MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1976



Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Secretaría General Técnica
ISBN 84-500-5517-2 obra completa
ISBN 84-500-5518-0 tomo 1
Depósito legal: M 35827/1972
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

Corrección de errores de la Orden de 5 de diciembre de 1975 por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre Formación Profesional y Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 7-I-1976.)

1

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 297, de fecha 11 de diciembre de 1975, páginas 25755 a 25758, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre el primer grado de Formación Profesional y el Bachillerato»; debe decir: «... por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre Formación Profesional y Bachillerato».

Anexo II: A continuación de la expresión «a cursar por los alumnos a que se refieren los puntos segundo y cuarto», debe haber un paréntesis que diga: «(excepto para las Enseñanzas Especializadas de la rama administrativa)». Donde dice: «Exclusivamente para la rama Administrativa», debe decir: «Exclusivamente para la rama administrativa de Formación Profesional de Segundo Grado, por el Régimen de Enseñanzas especializadas».

Orden de 18 de noviembre de 1975 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la Ex-Colegiata de Santa María de Caaveiro, en Capela (La Coruña). («BOE» 8-I-1976.)

2

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial a favor de la Ex-Colegiata de Caaveiro, en Capela (La Coruña);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial;

Resultando que dicha Colegiata se encuentra enclavada en la comarca Eumesa, declarada conjunto histórico-artístico y paraje pintoresco por Decreto de 13 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), y existía ya como monasterio en el año 930, pero fue de nuevo fundado por San Rosendo en el año 936, y más tarde, otra vez, por Alfonso VII y su esposa, doña Berenguela, en 1135; poco después de la fundación de San Rosendo pasó a Canónigos Regulares de San Agustín. Antiguamente hubo dos iglesias, pero en la actualidad sólo existe una formada por nave con ábside semicircular sobre alto basamento rectangular. El arco triunfal es peraltado sobre semicolumnas; el ábside se cubre con bóveda de cañón peraltada terminada en cascarón y tiene vetanitas de arcos semicirculares al exterior. Existen sepulturas antiguas y pinturas murales. Se conservan otros restos más modernos, como la Casa de Canónigos y unos interesantes subterráneos. La iglesia es románica de últimos del siglo XII.

2 Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de La Coruña ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial, según escrito de fecha 7 de enero último;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la citada Ex-Colegiata de Santa María de Caaveiro, en Capela (La Coruña), reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de La Coruña en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el Capela (La Coruña).

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés provincial la Ex-Colegiata de Santa María de Caaveiro, en Capela (La Coruña).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Decreto 3534/1975, de 5 de diciembre, por el que se regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
(«Boletín Oficial del Estado» 10-I-1976.)

3 La adecuada ordenación de las relaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y el Patronato «Juan de la Cierva» con el Ministerio de Educación y Ciencia requiere, en aplicación de ineludibles principios de coordinación administrativa, que por la Subsecretaría del Departamento, a través de un órgano específico de gestión y estudio, se unifique la recepción y emisión de comunicaciones e informes y se establezca el nexo administrativo específico que permita una relación continuada, ágil y coherente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y aquellos organismos. Todo ello redundará en beneficio de las funciones propias del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de los organismos en él integrados.

Con este fin el Gabinete de Política Científica quedará integrado en lo sucesivo en la Subsecretaría del Ministerio, asumiendo, sin pérdida de las funciones que hasta ahora venía desempeñando como órgano de la Dirección General de Universidades e Investigación, aquellas otras que exigen las relaciones científicas y administrativas con los organismos antes citados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1975, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Organismos autónomos División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y Patronato «Juan de la Cierva», estarán adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Subsecretaría.

2. Las relaciones administrativas de los organismos citados con el Ministerio de Educación y Ciencia se mantendrán, sin perjuicio de las facultades de sus respectivos Presidentes, a través de la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 2.º 1. El Gabinte de Política Científica, dependiente de la Subdirección General de Promoción de la Investigación, quedará integrado en la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Sin perjuicio de las funciones que le atribuye el artículo 36 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, el Gabinete de Política Científica asistirá al Subsecretario en sus relaciones con los organismos a que se refiere el artículo anterior y tendrá a su cargo la preparación, estudio y propuesta de resolución de cuantas cuestiones susciten aquellas relaciones. **3**

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrolalo de este Decreto.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de diciembre de 1975.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Cruz Martínez Esteruelas.

Decreto 3556/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean once Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1976.)

El artículo 2.º, apartado 1.º, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa reconoce a todos los españoles el derecho a una educación general y al Estado el deber de proporcionar los medios adecuados para que este derecho se haga ralidad. **4**

El Decreto 1911/1974, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), en su artículo 1.º establece con carácter general el octavo curso de Educación General Básica, completándose con ello la implantación de este nivel.

La incorporación del último curso de la Educación General Básica, junto con el incremento vegetativo de la población escolar en edad obligatoria, ha hecho que por el Ministerio de Educación y Ciencia se arbitren las medidas urgentes para la escolarización de alumnos que carecían de puesto escolar adecuado a las necesidades pedagógicas de este nivel, sin escatimar medios de ninguna clase y dándole prioridad al objetivo que preceptúa el artículo 132, apartado 1.º de la Ley.

En tanto continúe la necesidad y se llevan a cabo las programaciones aprobadas o que en su día puedan aprobarse para centros de nueva construcción, se ha acudido a la solución rápida de aulas prefabricadas que vienen a dar una respuesta urgente y adecuada a la demanda escolar.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º C) y 59 para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley 14/1970, de de 4 de agosto, General de Educación y Financiaminto de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1975, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica, en locales prefabricados, siguientes:

Provincia de Albacete

Albacete.—Colegio Nacional mixto «San Antón», sito en el Polígono de San Antón, para 400 puestos escolares.

Provincia de Córdoba

Córdoba.—Colegio Nacional mixto «Calderón de la Barca», sito en Polígono Santuario, calle Calderón de la Barca, para 400 puestos escolares.

Provincia de Logroño

Logroño.—Colegio Nacional «Madre de Dios», sito en Madre de Dios, sin número, para 400 puestos escolares.

4

Provincia de Madrid

Alcalá de Henares.—Colegio Nacional mixto «El Juncal», sito en Camino del Juncal, barrio de los Reyes Católicos, con 320 puestos escolares.

Leganés.—Colegio Nacional «Ruiz Jiménez», sito en avenida Francisco Franco, sin número, para 320 puestos escolares.

Móstoles.—Colegio Nacional mixto «Ricardo Medem», sito en Urbanización de la Princesa, para 320 puestos escolares.

Móstoles.—Colegio Nacional «Fausto Fraile», sito en Villa Fontana II, para 320 puestos escolares.

Provincia de Málaga

San Pedro de Alcántara (Marbella).—Colegio Nacional, sito en la Zona Deportiva, para 320 puestos escolares.

Málaga.—Colegio Nacional mixto sito en barriada de la Palma, para 800 puestos escolares.

Provincia de Oviedo

Oviedo.—Colegio Nacional «Buenavista», sito en el Polígono Buenavista, para 480 puestos escolares.

Provincia de Santander

Torrelavega.—Colegio Nacional, sito en el barrio de Covadonga, para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de diciembre de 1975.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Cruz Martínez Esteruelas.

Decreto 3557/1975, de 5 de diciembre, por la que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica.
(«Boletín Oficial del Estado» 12-I-1976.)

5

El artículo 2.º, apartado 1.º de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa reconoce el derecho a todos los españoles a una educación general, y al Estado, el deber de proporcionar los medios adecuados para que este derecho se haga ralidad.

Con objeto de contribuir a dar cumplimiento a tan noble fin, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º C), y 59 de la citada Ley para la creación de Centros de Educación General Básica, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1975, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Lugo

Sarria.—Colegio Nacional mixto comarcal para 1.280 puestos escolares y Dirección con función docente, denominado «Fray Luis de Granada».

Provincia de Zamora

Puebla de Sanabria.—Colegio Nacional mixto comarcal para 320 puestos escolares y Dirección con función docente.

Provincia de Zaragoza

Sos del Rey Católico.—Colegio Nacional mixto para 320 puestos escolares y Dirección con función docente.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha del comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto. 5

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de diciembre de 1975.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Cruz Martínez Esteruelas.

Decreto 3558/1975, de 5 de diciembre por el que se crean seis Escuelas Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1976.)

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto en su artículo 2.º establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles. 6

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, ni es posible la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente, y conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que realicen las funciones formativas que les asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1975, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas Hogar, en régimen de internado para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización que se relacionan a continuación:

Granada. Localidad: Castell de Ferro (Gualchos). Escuela Hogar para 120 puestos escolares.

Lérida. Localidad: Lérida. Escuela Hogar para 60 puestos escolares.

Lugo. Localidad: Sarria. Escuela Hogar, niños, para 210 puestos escolares.

Localidad: Sarria. Escuela Hogar, niñas, para 60 puestos escolares.

Pontevedra. Localidad: Placeres. Escuela Hogar para 120 puestos escolares.

Zaragoza.—Localidad: Sos del Rey Católico. Escuela Hogar para 150 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de diciembre de 1975.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Cruz Martínez Esteruelas.

Orden de 16 de diciembre de 1975 por la que se crean plazas de Educación General Básica en el extranjero para la educación de emigrantes. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1976.)

Ilmos. Sres.: El Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento con fecha 29 de julio de 1969, faculta al Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles, que con aquella misma fecha se crea, para proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la creación o supresión de plazas de Maestro para la educación de emigrantes. 7

7 Examinada la propuesta de creación de plazas en el extranjero que formula el citado Consejo Escolar.

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se ajusta a los términos del referido Convenio y que las necesidades educativas de nuestros emigrantes, y de modo especial de sus hijos comprendidos en edad escolar obligatoria, exigen la ampliación de las unidades escolares actualmente existentes en el extranjero.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se crean las siguientes plazas de Educación General Básica:
Treinta en Alemania.
Cuarenta y nueve en Francia (de ellas nueve como ampliación de las existentes en el Colegio «Castillo de la Valette»).
Diez en Inglaterra.
Una en Luxemburgo.
Diez en Suiza.

Segundo.—La enseñanza que se imparta será gratuita y tendrá plena validez a todos los efectos académicos.

Tercero.—El profesor nombrado para regentar las plazas que se crean percibirá, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar que por su situación corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Instituto Español de Emigración asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización por vivienda que corresponda abonar a los mismos.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece la plantilla de los Colegios nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1976.)

8 La disposición transitoria primera de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa autorizó al Gobierno para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en dicho texto legal. En base a esta autorización se dictó el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, y en cumplimiento del mismo, en el pasado curso académico 1974/75 ha finalizado la implantación de la Educación General Básica, al establecerse con carácter generalizado el octavo y último curso de este nivel educativo.

La Educación General Básica, a tenor de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley General de Educación, está dividida en dos etapas: la primera, de marcado carácter globalizado de las enseñanzas, y la segunda, caracterizada por una moderada diversificación de las enseñanzas por áreas de actividad educativa. En esta segunda etapa aparece así una nueva figura de Profesor, distinta de la tradicional del Profesor único responsable de todas las enseñanzas: la del Profesor especialista de un área determinada.

Ante esta nueva situación se hace preciso determinar la plantilla del profesorado de los Colegios Nacionales de Educación General Básica, con especificación del número de Profesores precisos para impartir la primera etapa y cada una de las áreas básicas de la segunda, y a la vez, y en tanto se llega a la promulgación del Reglamento del Cuerpo de Profesores de este nivel, arbitrar un sistema de provisión de vacantes adecuado a las circunstancias actuales.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1975, dispongo:

Artículo 1.º 1. La plantilla de Profesores de Educación General Básica en los Colegios nacionales del expresado nivel será la que a continuación se indica:

a) Un profesor para cada unidad escolar de la primera etapa.
b) Tres Profesores para cada tres unidades escolares de la segunda etapa, con las siguientes especialidades:

— Uno en el área filológica.
— Uno en el área de matemáticas y ciencias de la naturaleza.
— Uno en el área de ciencias sociales.

2. Los Profesores del área filológica a que se refiere el apartado anterior deberán poseer especialización en la lengua extranjera que en cada caso se determine de entre las incluidas en el plan de estudios de la segunda etapa de Educación General Básica.

3. En el caso de Colegios nacionales de 16 o más unidades escolares de Educación General Básica la plantilla del Centro se incrementará con un Profesor más, que a todos los efectos se considerará como de primera etapa.

4. Los Profesores a que se refiere el apartado *a)* del número 1, y en su caso el número 3, tendrán a su cargo la docencia de una unidad escolar de primera etapa. El Profesor que exceda de las correspondientes unidades escolares desarrollará, además de las suplencias, las funciones docentes exigidas para la mejor organización de la enseñanza en el Centro, tanto en la primera como en la segunda etapa.

5. Los Profesores mencionados en el apartado *b)* del número uno tendrán a su cargo la docencia que deba ser impartida en las unidades escolares de segunda etapa del Colegio, dedicándose cada uno de ellos, preferentemente, a la especialidad de que sea titular y, de forma complementaria, a las disciplinas que carezcan de Profesor especialista, con sometimiento, en todo caso, a las exigencias de una adecuada organización de las enseñanzas de esta etapa.

Art. 2.º La provisión de los puestos de trabajo de las plantillas de los Colegios Nacionales se realizará:

a) Mediante concurso nacional de traslados, en aquellos casos en que exista un solo Colegio Nacional en la localidad.
b) Mediante concurso nacional de traslados y posterior concurso local, en aquellos supuestos en que exista más de un Colegio nacional en la localidad.
c) Mediante concurso-oposición libre y, en su caso, posterior concurso local.

Art. 3.º 1. En el concurso nacional de traslados, cuya convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», durante el mes de octubre de cada año, se anunicarán, por localidades, el 50 por 100 de todos los puestos vacantes de primera etapa y de cada una de las tres especialidades de la segunda, incluida la determinación que se indica en el número 2 del artículo 1.º con referencia a 1 de septiembre inmediatamnte anterior.

2. Si el número de vacantes de primera etapa o en las especialidades de la segunda, dentro de cada localidad, no fuese número par, las vacantes de exceso se acumularán siempre a las que se anuncien en el concurso.

Art. 4.º A los puestos de la primera etapa anunciados en el concurso nacional podrán optar todos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, salvo los que correspondan a Colegios nacionales que tengan sólo matrícula de niñas, a cuya provisión únicamente podrán concurrir Profesoras.

Art. 5. A los puestos de la segunda etapa anunciados en el concurso nacional podrán optar los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación

General Básica que, respectivamente, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Area filológica.

Poseer el diploma de Profesor de Educación General Básica, habiendo cursado esta especialidad, si accedieron al Cuerpo por ingreso directo, o habiendo optado por la misma en el correspondiente concurso-oposición, si fue éste el sistema de ingreso; haber obtenido el título de Maestro de Enseñanza Primaria por los planes de 1931 y 1967 o haber superado las oposiciones a Escuelas Anejas a las extinguidas Normales o a poblaciones de más de diez mil habitantes, siempre que hubieran optado todos ellos por esta especialidad; haber superado los cursos de especialización en este área, poseer el diploma en séptimo y octavo cursos de Enseñanza Primaria, especialidad de Letras; haber pertenecido o pertenecer al Cuerpo a extinguir de Directores Escolares, poseer el título de Licenciado o Diplomado en Filosofía y Letras o en Facultades eclesiásticas o tener aprobados tres cursos de dichas licenciaturas, poseer título de la Escuela Oficial de Idiomas en algunas de las lenguas extranjeras incluidas en el plan de estudios de la segunda etapa de Educación General Básica.

b) Area de matemáticas y ciencias de la naturaleza.

Poseer el diploma de Profesor de Educación General Básica, habiendo cursado esta especialidad, si accedieron al Cuerpo por ingreso directo, o habiendo optado por la misma en el correspondiente concurso-oposición, si fue éste el sistema de ingreso; haber obtenido el título de Maestro de Enseñanza Primaria por los planes de 1931 y 1967 o haber superado las oposiciones a Escuelas Anejas a las extinguidas Normales o a poblaciones de más de diez mil habitantes, siempre que hubieran optado todos ellos por esta especialidad; haber superado los cursos de especialización en este área, poseer el diploma en séptimo y octavo cursos de Enseñanza Primaria, especialidad de Ciencias; haber pertenecido o pertenecer al Cuerpo a extinguir de Directores escolares, poseer el título de Licenciado o Diplomado en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria o Ciencias Económicas o Empresariales, de Ingeniero, de Arquitecto, de Ingeniero o Arquitecto técnico o tener aprobados tres cursos de dichas licenciaturas de Ingeniería o de Arquitectura, poseer el título de Profesor mercantil.

c) Area de ciencias sociales.

Poseer el diploma de Profesor de Educación General Básica, habiendo cursado esta especialidad, si accedieron al Cuerpo por ingreso directo, o habiendo optado por la misma en el correspondiente concurso-oposición, si fue éste el sistema de ingreso; haber obtenido el título de Maestro de Enseñanza Primaria por los planes de 1931 y 1967 o haber superado las oposiciones a Escuelas Anejas a las extinguidas Normales o a poblaciones de más de diez mil habitantes, siempre que hubieran optado todos ellos por esta especialidad; haber superado los cursos de especialización en este área, poseer el diploma en séptimo y octavo cursos de Enseñanza Primaria, especialidad de Letras; haber pertenecido o pertenecer al Cuerpo a extinguir de Directores Escolares, poseer el título de Licenciado o Diplomado en Filosfía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información o en Facultades eclesiásticas o tener aprobados tres cursos de dichas licencituras; ser Instructora general, Oficial Instructor, Profesor de Formación Política o Diplmado de Educación Político-social y Cívica.

Art. 6.º Los participantes en el concurso nacional no podrán solicitar más de veinticinco localidades, considerándose como no solicitadas las que excedan de este número. Las vacantes de las localidades que se soliciten deberán pertenecer todas a la primera etapa o a una especialidad de la segunda.

Art. 7.º La resolución del concurso se ajustará al baremo que figura como anexo y se publicará en el mes de mayo siguiente a la convocatoria. Los destinos se adjudicarán por localidades, determinándose únicamente si se trata de puestos de primera etapa o de segunda, con expresión, en este caso, de la especialidad.

Art. 8.º 1. En las localidades en que exista más de un Colegio nacional la adscripción a cada uno de ellos se llevará a cabo por la respectiva Delegación Provincial, mediante concurso local entre todos los funcionarios que hubieren obtenido destino en las mismas, respetándose, en todo caso, la etapa o especialidad adjudicada.

2. Los concursos locales se regirán por el mismo baremo que el concurso nacional y se celebrarán durante los diez primeros días del mes de julio.

3. Podrán participar en los concursos locales los funcionarios con destino anterior en la respectiva localidad, si bien no será posible a través de los mismos cambiar de etapa ni de especialidad.

Art. 9.º La toma de posesión de los destinos obtenidos como consecuencia del concurso nacional de traslados o de los locales se realizará en la Delegación Provincial respectiva entre el veinte y el treinta de julio, con efectos administrativos y económicos, en todo caso, de uno de septiembre siguiente.

Art. 10. 1. En el concurso-oposición libre, que se convocará en el mes de enero de cada año, se incluirán el cincuenta por ciento de los puestos vacantes existentes en uno de septiembre inmediatamente anterior y no anunciados en el concurso nacional de traslados, especificándose por localidades los puestos de primera etapa y los de cada una de las especialidades de la segunda, incluida la determinación a que se refiere el número 2 del artículo 1.º, y el número de plazas presupuestarias con puesto indeterminado que, en unión de las que correspondan a los puestos anteriores, se pretendan cubrir.

2. Al concurso-oposición libre podrán concurrir, además de quienes reúnan las condiciones exigidas por las normas vigentes para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, los funcionarios de dicho Cuerpo, al único efecto de obtener alguno de los puestos de trabajo anunciados.

Art. 11. 1. Los Profesores que superen el concurso-oposición libre tomarán posesión de sus destinos en los plazos señalados en el artículo 9.º

2. Cuando se trate de Profesores que hayan obtenido puesto de trabajo especificado en el concurso-oposición libre, deberán previamente participar en el concurso local de traslados, si procediera, conforme a los criterios del artículo 2.º, apartados *a)* y *b)*.

3. El destino de los funcionarios que no pertenecieran con anterioridad al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y que no hayan obtenido en el concurso-oposición libre puesto de trabajo especificado, será provisional y estarán obligados a participar en el primer concurso nacional de traslados que se convoque tras su toma de posesión. Si así no lo hiciesen, serán destinados con carácter forzoso en la resolución del mismo.

4. En el concurso a que se refiere el número anterior, los funcionarios expresados podrán ordenar sus preferencias por provincias, a continuación de las veinticinco localidades a que se refiere el artículo 6.º, sin que les afecte la limitación que sobre imposibilidad de solicitar más de una etapa o especialidad establece dicho precepto.

Art. 12 1. El reingreso en el servicio activo, cualquiera que sea la situación administrativa de procedencia, con excepción de los casos en que exista reserva de plaza y destino, sólo podrá obtenerse:

a) Mediante solicitud de destino provisional, fomulada durante el primer semestre de cada año, para tomar posesión del mismo en los plazos señalados en el artículo 9.º La petición deberá presentarse a través de la Delegación de la provincia en la que el funcionario prestaba servicio al cesar en la situación de activo, ordenando sus preferencias por localidades, con un máximo de veinticinco, y a continuación por provincias.

b) Mediante participación en un concurso nacional de traslados.

2. El funcionario reingresado con destino provisional estará bligado a participar en el primer concurso nacional de traslados que se convoque tras su toma de posesión. Si así no lo hiciese, será destinado con carácter forzoso en la resolución del mismo.

8

3. Los funcionarios reingresados conforme al apartado *a)* del número 1 y los que soliciten el reingreso con arreglo al apartado *b)* del mismo número gozarán, por una sola vez, de derecho preferente para ocupar alguno de los puestos vacantes en la localidad donde prestaba servicio al cesar en la situación de activo, si bien los que procedieran de excedencia voluntaria sólo podrán ejercer este derecho durante un plazo de quince años a contar desde que la obtuvieron.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En los Colegios nacionales cuyo número total de unidades de segunda etapa exceda en uno de un múltiplo de tres, la plantilla de Profesores derivada de lo dispuesto en el artículo 1.º se incrementará en uno especializado en el área filológica. Si el exceso fuese de dos, el incremento de la plantilla será de un Profesor especializado en el área filológica y otro en el área de matemáticas y ciencias de la naturaleza.

2.ª En los Centros de Educación General Básica que no sean Colegios nacionales, la plantilla de Profesores será igual al número de unidades escolares de que consten, considerándose en su totalidad, a efectos de provisión, como de primera etapa.

3.ª 1. Los puestos de dirección que ocupen los funcionarios del Cuerpo a extinguir de Directores Escolares de Enseñanza Primaria no se tendrán en cuenta a efectos de determinar la correspondiente plantilla de Profesores.

2. Tampoco se tendrán en cuenta, a dichos efectos, los puestos ocupados a la entrada en vigor del presente Decreto por los Profesores de Educación General Básica especialistas en Educación Física, siempre que lo hubieran obtenido a través del procedimiento reglamentariamente fijado. Estos Profesores continuarán desarrollando su función en las mismas condiciones que hasta ahora, llevándose a cabo la amortización de los respectivos puestos de trabajo en el momento en que obtengan nuevo destino mediante los procedimientos previstos en este Decreto.

4.ª Los Profesores de Educación General Básica procedentes de los planes de mil novecientos treinta y uno, mil novecientos sesenta y siete y experimental y los que aprobaron, en su día, las oposiciones a localidades de censo superior a diez mil habitantes o a Escuelas Anejas a las antiguas Escuelas Normales, así como los que hayan pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares, deberán optar en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación del presente Decreto, ante la correspondiente Delegación Provincial del Departamento, por la especialidad a que desean ser adscritos, a efectos de su destino en Colegios nacionales, conforme a las disposiciones transitoria quinta y sexta, y de su ulterior participación en los concursos para proveer vacantes de segunda etapa.

Las Delegaciones Provinciales les expedierán la oportuna credencial de opción, según el modelo que figura como anexo dos, que les servirá como título habilitante para participar, en su día, en tales concursos entendiéndose que la opción que se ejercite tendrá carácter definitivo, sin que pueda posteriormente cambiarse a otra distinta.

5.ª A la entrada en vigor de este Decreto, los Profesores titulares de la plantilla de cada Colegio nacional que reúnan las condiciones señaladas para el desempeño de las especialidades de la segunda etapa podrán optar por quedar como propietarios de las mismas. Caso de optar más de un Profesor por una determinada especialidad, la prioridad se decidirá en favor del más antiguo en el Centro, conservando los demás, por igual orden, su derecho a ocupar en el mismo las vacantes de su especialidad que se vayan produciendo. Las especialidades que no se cubran por este sistema serán ocupadas transitoriamente por los Profesores destinados en el Centro que no reúnan las condiciones requeridas, hasta que por cualquier circunstancia se produzca vacante, en cuyo momento pasarán a ser provistas por el procedimiento ordinario de concurso.

6.ª La opción establecida en la disposición anterior se ejercitará ante la Delegación Provincial correspondiente, en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación del presente Decreto y en el de diez días, también

hábiles, a contar desde el momento en que se produzca la vacante de la especialidad, para aquellos que conservasen derecho a ocuparla, con arreglo a los modelos que se insertan como anexos tres y cuatro, respectivamente.

7.ª Las Delegaciones Provinciales del Departamento proveerán de las oportunas credenciales, según el modelo que se incluye como anexo cinco, a los Profesores que resulten titulares de una de las especialidades de la segunda etapa.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª 1. Los concursos de traslado para proveer unidades de Educación Preescolar y de Educación Especial se regirán por las normas vigentes en la ctualidad, salvo en lo referente a las normas de posesión, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Decreto.

2. Igualmente se regirán por las normas actualmente en vigor la provisión de puestos de Profesores de Educación General Básica en los Centros Piloto.

2.ª Lo dispuesto en el presente Decreto no afectará al régimen vigente en Navarra.

3.ª En los Colegios nacionales en régimen de administración especial, las respectivas Juntas de Promoción Educativa u órganos con funciones similares, si no las hubiere, solamente podrán proponer para cubrir vacantes correspondientes a la segunda etapa a aquellos Profesores de Educación General Básica que reúnan las condiciones exigidas en el presente Decreto.

4.ª Para participar en los concursos a que se refiere el presente Decreto será necesario acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General de Educación, una permanencia activa de dos años, como mínimo, en el destino anterior.

5.ª Sin perjuicio de las normas contenidas en el artículado del presente Decreto, cuando la adecuada organización académica de un Colegio nacional así lo exija, el Director, oído el Claustro, podrá encargar con carácter provisional a los Profesores especialistas de la segunda etapa de una unidad de la primera y a los Profesores de la primera de alguna de las áreas básicas de la segunda.

6.ª Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las siguientes excepciones: *a)* el primer concurso nacional de traslados, con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º, se convocará en octubre de 1976; *b)* los primeros concursos locales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8.º, se realizarán en los diez primeros días de julio de 1977, y el *c)* el primer concurso-oposición libre, conforme a lo establecido en el artículo 10, se convocará en enero de 1977. Hasta dichas fechas seguirán aplicándose, respectivamente, las normas vigentes en la actualidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Salvo lo establecido en la disposición final sexta sobre vigencia temporal de determinadas normas, quedan derogadas todas las anteriores a la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, cualquiera que sea su rango, y las posteriores de igual o inferior jerarquía a la del presente Decreto, en cuanto y otras se apliquen o se refieran a las plantillas de los Colegios nacionales de Educación General Básica y a la provisión de sus puestos de trabajo por funcionarios del Cuerpo de Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria o del de Profesores de Educación General Básica, con excepción de las relativas a Educación Preescolar, Educación Especial, Centros Piloto, Centros en régimen de Consejo Escolar Primario o de administración especial, destinos con motivo de supresión de Centros y régimen de Navarra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de diciembre de 1975.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Cruz Martínez Esteruelas.

ANEXO I

BAREMO

	Puntos
1. Tiempo de servicio activo en el cuerpo:	
a) Por cada año	1
b) Por cada mes	0,08
c) Por cada día	0,002
2. Tiempo de servicio activo con destino no provisional y sin interrupción en la localidad desde la que se solicite:	
a) Por cada año	2
b) Por cada mes	0,16
c) Por cada día	0,004
3. Tiempo de servicio activo con destino no provisional y sin interrupción en el Centro desde el que se solicite, deducidos dos años:	
a) Por cada año	1
b) Por cada mes	0,08
c) Por cada día	0,002
4. Tiempo de servicio activo con destino no provisional y sin interrupción en puesto de primera etapa de Educación General Básica o en una especialidad de la segunda, siempre que se concurse a puesto de la misma etapa o especialidad:	
a) Por cada año	0,5
b) Por cada mes	0,04
c) Por cada día	0,001
5. Ejercicio de función directiva en Colegios nacionales a partir de 1 de enero de 1976:	
a) Por cada año	1
b) Por cada mes	0,08
6. Residencia previa del cónyuge en la localidad solicitada, siempre que sea funcionario de carrera de cualquier esfera o modalidad de la Administración Pública, con destino no provisional:	
a) En todos los casos	8
b) Por cada hijo menor de dieciocho años	0,25
7. Títulos académicos diferentes del alegado para el ingreso en el Cuerpo:	
a) Por el título de Doctor	8
b) Por el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto	5
c) Por el título de Diplomado, Ingeniero técnico o Arquitecto técnico	3
8. Posesión de la Orden Civil de Alfonso X El Sabio:	
a) Por cualquier categoría, con excepción de la sección de «al Mérito Docente»	2
b) Por la sección de «al Mérito Docente»	10

9. Publicaciones relacionadas con la Educación:

— Por cada publicación: Hasta un punto, con un máximo de cinco puntos.

10. Reglas complementarias:

a) A los efectos de la aplicación del presente baremo, se entenderán equiparados, sin distinción alguna, el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y los de procedencia de los Funcionarios integrados en el mismo.

b) A los fines de la aplicación de los apartados 2, 3 y 4, la prestación de servicios en un Centro Piloto, con arreglo al procedimiento de designación previsto en el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, se computará como prestación de servicios en el destino de orign.

c) La puntuación del apartado 6 sólo podrá computarse dos veces durante la vida profesional del funcionario, salvo los supuestos de traslado forzoso, en cuyo caso se podrá computar una vez más por cada traslado de este tipo.

d) Las publicaciones a que se refiere el apartado 7 deberán estar previamente valoradas por la Delegación Provincial respectiva, a propuesta de la Inspección Técnica de Educación General Básica de la misma, constando dicha valoración en el expediente del interesado antes del 1 de septiembre inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria del concurso en que se aleguen.

e) En caso de igualdad de puntos, se otorgará preferencia al concursante con mayor puntuación por el apartado 1, y en caso de persistir la igualdad, al de mayor edad.

f) En el supuesto de funcionarios de nuevo ingreso o de adjudicación de destinos por concurso-oposición libre, la preferencia vendrá determinada exclusivamente por el número obtenido en las correspondientes pruevas selectivas.

g) Las circunstancias alegadas en los concursos habrán de referirse siempre al día 1 de septiembre inmediatamente anterior a su convocatoria.

ANEXO II

DILIGENCIA de opción para el desempeño de Area de la Segunda Etapa de Educación General Básica en Colegios Nacionales.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Decreto de ..... de ..... de 197 ... («Boletín Oficial del Estado» del .....), se hace constar que el Profesor don ....., destinado en propiedad ..... en el Colegio nacional «.....» de ....., de esta provincia, y que se halla legitimado para el desempeño de la Segunda Etapa de Educación General Básica por reunir la condición de ....., ha optado por el Area de ....., a la que queda adscrito a efectos de su destino en Colegio nacional, conforme a las disposiciones transitorias quinta y sexta del propio Decreto, y de su ulterior participación en los concursos para proveer vacantes de Segunda Etapa, a cuyo efecto la presente credencial le servirá como título habilitante para participar en su día en los mismos, entendiéndose que la opción que se ejercita tiene carácter definitivo para el Area mencionada, sin que pueda posteriormente pasarse a otra distinta.

....., ... de ..... de 197...

El Delegado provincial,

ANEXO III

SOLICITUD para optar por la permanencia en el Centro de destino como especialista de Area de Segunda Etapa de Educación General Básica.

Don ....., Profesor de E. G. B., con destino en propiedad definitiva en el Colegio nacional «.....» de ..... de esta provincia, en ejercicio de la opción que confiere la disposición transitoria quinta del Decreto ...../7 ..., de ..... de ..... («Boletín Oficial del Estado» del .....), y por hallarse legitimado para el desempeño del Area de ..... de la Segunda Etapa de E. G. B., por reunir la condición de ....., de los prevenidos en el apartado a), b), o c) del artículo 5.º del citado Decreto, solicita de esa Delegación Provincial quedar como titular del Area de referencia en el Centro de su actual destino, y caso de no corresponderle en la asignación inicial por existir en el propio Centro aspirantes de mejor derecho, se le reconozca el derecho a ocupar en el mismo las vacantes de su especialidad que se vayan produciendo.

....., ... de ..... de 197...

SR. DELEGADO PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA.

ANEXO IV

SOLICITUD para ocupar vacante de Segunda Etapa de E. G. B. producida en el Centro de destino.

Don ..... Profesor de E. G. B., con destino en propiedad definitiva en el Colegio nacional «.....» de ....., de esta provincia, que en su día optó por permanecer en el Centro de su actual destino como titular especialista del Area de ..... de la Segunda Etapa de E. G. B., por reunir la condición de ...., que le legitima para su desempeño conforme al artículo 5.° del Decreto ..... /7 ..., de ..... de ..... («Boletín Oficial del Estado» del .....), sin que a la sazón le correspondiere ocuparla por concurrencia de aspirantes de mejor derecho, y al haberse producido en este Centro vacante de la mencionada especialidad, solicita de esa Delegación Provincial su nombramiento para la misma, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria quinta del mencionado Decreto.

....., ... de ..... de 197..

SR. DELEGADO PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA.

ANEXO V

CREDENCIAL del nombramiento como titular especialista del Area de «..... .....» de la Segunda Etapa de Educación General Básica.

En aplicación de lo prevenido en la disposición transitoria quinta del Decreto .... / 7 ..., de ..... de ..... («Boletín Oficial del Estado» del ....), y por resultar el aspirante de mejor derecho entre los que optaron por permanecer en el Centro de su actual destino como titulares especialistas del Area de «..... .....» de la Segunda Etapa de Educación General Básica, se extiende la presente credencial de título especialista del Area de «.....» del Colgic nacional «.....» de ....., de esta provincia, a favor de don ...., Profesor en propiedad definitiva de la plantilla del Centro, que reúne la condición de ..... que le legitima para el desempeño del Area de referencia conforme al apartado a), b) o c) del artículo 5.º del Decreto mencionado.

....., ... de ..... de 197...

El Delegado provincial,

Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 por la que se amplian las normas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1976.)

9 Ilmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de octubre pasado, en su artículo 8.°, autoriza a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado a concertar créditos por un importe de hasta 20.000.000 de pesetas, para atender a los gastos de su puesta en funcionamiento.

La acentuada complejidad de este programa, unida al conjunto creciente de necesidades surgidas en esta etapa inicial, aconsejan ampliar la posible disposición de cantidades y créditos a corto plazo por parte de la Mutualidad General.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la autorización concedida por la diposición final primera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, ha tenido a bien disponer:

1.° Con independencia de lo dispuesto en la Orden de 3 de octubre de 1975, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá disponer de las cantidades y créditos que se concierten en un importe máximo de 60.000.000 de pesetas.

2.° Las disposiciones de crédito a que se refiere el artículo anterior se efectuarán dentro del plazo de cinco meses, desde la publicación de esta Orden.

3.° A los créditos obtenidos les serán de aplicación las normas sobre disposición, intervención y contabilidad contenidas en el artículo 8.° de la Orden de 3 de octubre de 1975.

4.° La presente Orden entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de enero de 1976.—*Osorio.*

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 por la que se establece, con carácter provisional, la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1976.)

10 Ilmos. Sres.: La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en su disposición final primera, autoriza a la Presidencia del Gobierno a dictar con carácter provisional, las normas precisas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General que se crea en dicha Ley.

La Orden de 3 de octubre de esta Presidencia del Gobierno, en su artículo 6.°, prevé la constitución, dentro de la Gerencia, de una Secretaría General, dos Departamentos y hasta diez Servicios, integrados en los expresados Departamentos y Secretaría General.

La presente Orden tiene por objeto articular orgánicamente la estructura que en líneas generales establece la Orden de 3 de octubre y señalar las funciones y competencias de cada uno de los Organos ya creados. Por otra parte, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.° de la mencionada Ley 29/1975, de 27 de junio, también se establece la estructura de los Organos Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad, necesarios para su funcionamiento.

La urgente puesta en marcha de los diversos Servicios de la Mutualidad, determina el carácter provisional que presenta la organización y distribución de funciones que por esta Orden se establecen, sin perjuicio del esquema definitivo de funcionamiento que habrá de adoptarse cuando la experiencia y resultados obtenidos en esta primera etapa, así lo aconsejen. **10**

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de la Gobernación, en relación con los aspectos regulados en el número 12 de esta Orden, ha tenido a bien disponer:

1.º La Secretaría General, tendrá a su cargo, además de la Secretaría de los Organos Colegiados, las actividades de gestión, administrativas y las económicas derivadas del presupuesto de funcionamiento; la coordinación e inspección de los Servicios; la preparación de normas y circulares, así como las relaciones con otros Organismos y cuantas otras no estén específicamente atribuidas a otros Departamentos. El Secretario general sustituirá al Gerente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Dependerán del Secretario general las siguientes unidades:

1. Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Servicio, que se estructura en las Secciones siguientes:

1.1. Secretariado de Organos Colegiados.
1.2. Sección de Informes y Diposiciones Legales.
1.3. Sección de Estudios, Documentación y Publicaciones.
1.4. Sección de Organización y Métodos.

2. Gabinete de Inspección y Recursos, con nivel orgánico de Servicio, y del que dependerán las Secciones siguientes:

2.1. Inspección Técnica.
2.2. Inspección de Servicios.
2.3. Sección de Recursos.

3. Servicio de Colectivos e Informática, con las Secciones siguientes:

3.1. Sección Primera de Colectivos.
3.2. Sección Segunda de Colectivos.
3.3. Sección de Análisis y Programación.
3.4. Sección de Explotación.

4. Servicio de Administración Interior, con las Secciones siguientes:

4.1. Sección de Personal.
4.2. Sección de Información y Relaciones Públicas.
4.3. Sección de Régimen Interior.
4.4. Sección de Asuntos Generales.
4.5. Sección de Coordinación y de Relaciones Internas y Externas.

2.º El Departamento de Asistencia Sanitaria y Social tendrá a su cargo la gestión y administración de las prestaciones enumeradas en el artículo 14 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, bien directamente o a través de conciertos con otras Entidades.

Su estructura orgánica será la siguiente:

1. Servicio de Asistencia Sanitaria, del que dependerán las Secciones siguientes:

1.1. Sección de Programación Asistencial.
1.2. Sección de Administración y Gestión Asistencial.
1.3. Sección de Conciertos y Relaciones con Entidades.

2. Servicio de Farmacia, con las Secciones siguientes:

2.1. Sección de Programación Farmacéutica.
2.2. Sección de Administración y Gestión Farmacéutica.

3. Servicio de Prestaciones Sociales, con las Secciones siguientes:

3.1. Sección de Servicios Sociales y Asistencia Social.
3.2. Sección de Prestaciones Familiares e Incapacidades.

10 3.º Al Departamento Económico Actuarial le corresponde la realización de estudios y análisis actuariales, el estudio de las inversiones, la integración de otras mutualidades, la gestión y administración del fondo especial, y el control económico.

Dependerán del Departamento los siguientes Servicios:

1. Servicio Actuarial y de Control Económico, que se estructura en las Secciones siguientes:

1.1. Sección de Análisis Actuariales.
1.2. Sección de Análisis de Inversiones.
1.3. Sección de Verificación de Cuentas.
1.4. Sección de Estudios Económico-Financieros.

2. Servicio de Administración del Fondo Especial, con las Secciones siguientes:

2.1. Sección de Administración y Contabilidad.
2.2. Sección Primera de Mutualidades Integradas.
2.3. Sección Segunda de Mutualidades Integradas.

4.º Dependiendo directamente del Gerente, existirá un Servicio de Administración Financiera, que tendrá a su cargo la formación de los presupuestos, la contabilidad de gastos e ingresos, la administración de los bienes patrimoniales y en general la gestión y administración económico-financiera, a excepción de la administración de los gastos de funinamiento de la Mutualidad.

Se estructura en las Secciones siguientes:

— Sección de Tesorería.
— Sección de Presupuestos y Contabilidad.
— Sección de Gestión de Ingresos.
— Sección de Gestión de Gastos.
— Sección de Bienes Patrimoniales e Inversiones.

5.º Para el mejor cumplimiento de sus fines, y dependiendo directamente del Gerente o por su delegación del Secretario general, y sin perjuicio de su adscripción a las distintas unidades en razón a las necesidades del Servicio, la Mutualidad dispondrá de los Consejeros Técnicos, Directores de Pograma, Aseseores Técnicos e Inspectores Técnicos y de Servicios, en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno.

6.º En cada provincia, excepto la de Madrid, así como en Ceuta y Melilla, existirá una Delegación Provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a cuyo frente habrá un Delegado.

7.º En función de los previsibles colectivos de cada provincia, las Delegaciones Provinciales se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo primero: Alicante, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Grupo segundo: Almería, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Jaén, León, Lugo, Navarra, Orense, Las Palmas, Salamanca, Santander, Tarragona, Tenerife, Toledo y Valladolid.

Grupo tercero: Alava, Albacete, Avila, Ceuta, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Melilla, Palencia, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

8.º 1. En las Delegaciones Provinciales del grupo primero, dependerán del Delegado las siguientes unidades:

— Secretaría Provincial.
— Sección de Colectivos.
— Sección de Prestaciones.

2. En las Delegaciones Provinciales del grupo segundo, dependerán del Delegado las siguientes unidades:

— Secretaría Provincial.
— Sección de Colectivos y Prestaciones.

10

3. En las Delegaciones Provinciales del grupo tercero, dependerá del Delegado la Secretaría Provincial.

9.º En los Servicios Centrales de cada Departamento ministerial civil existirá una Delgación ministerial que atenderá a los mutalistas destinados tanto en los Servicios Centrales del Departamento como en las Dependencias radicadas en la provincia de Madrid, y a cuyo frente habrá un Delegado.

10. En las Delegaciones ministeriales dependerán del Delegado las siguientes unidades:

— Colectivos.
— Prestaciones.

11. Los puestos de trabajo incluidos en la presente Orden serán cubiertos por funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que establezca la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno a cuyos efectos, a tenor de lo previsto en el Decreto 1310/1971, de 17 de junio, se procederá a la alteración parcial de la misma.

12. En tanto se nombren los correspondientes Delegados provinciales, los Secretarios generales de los Gobiernos Civiles ostentarán en sus respectivas provincias, la representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
A tal efecto, y de modo inmediato, se efectuarán bajo su dirección y control, todas las tareas relativas a la afiliación de mutualistas, en el caso de que no haya sido nombrado Delegado de la Mutualidad en la respectiva provincia.

13. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1976.—*Osorio.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 12 de noviembre de 1975, por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-artístico de Huesca ejerza su competencia en toda la Provincia. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1976.)

11

En atención a las necesidades del Servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa la aprobación del señor Ministro del Departamento,
Esta Dirección General ha acordado que la Comisión del Patrimonio Histórico-artístico de Huesca ejerza en toda la provincia, por delegación, las competencias y atribuciones que tiene encomendadas por Decreto 3194/1970, de 22 de octubre «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 12 de noviembre de 1975.—El Director general, *Miguel Alonso Baquer.*

Sr. Jefe del Servicio de Identificación y Protección del Patrimonio Artístico y Arqueológico.

Resolución de la Dirección General de Personal de 12 de enero de 1976 por la que se dan normas para la incorporación a la Península del profesorado de Educación General Básica procedente de los Servicios de Enseñanza de Sahara. («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1976.)

12 Como consecuencia del proceso de descolonización del Territorio del Sahara, han cesado, con efectos de 31 de diciembre de 1975, diversos Profesores de Educación General Básica que venían prestando sus servicios en aquellos territorios, para cuyos destinos fueron nombrados en su día por la Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de Promoción de Sahara.

Con el fin de resolver del modo más equitativo posible la situación profesional de estos funcionarios que han de reintegrarse a España, sin tener reservado destino, parece procedente aplicar los criterios que ya fueron utilizados anteriormente en casos similares de regreso a la Península de otros funcionarios que prestaron servicio fuera de ella.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Los Profesores de Educación General Básica que al momento de su nombramiento para Sahara tuvieran destino definitivo en la Península o lo hubieran alcanzado a través de los concursos de traslado «sin consumir plaza», podrán solicitar su destino definitivo a las localidades de referencia, al amparo de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), mediante instancia dirigida a la Dirección General de Personal, a través de la correspondiente Delegación Provincial del Departamento, acreditando haber obtenido en su día el referido destino en propiedad definitiva para la localidad de que se trate. La Dirección General resolverá estas peticiones sin necesidad de esperar al «preconcurso» destinando a los interesados, en propiedad definitiva, a las localidades a que tengan derecho, y el destino a Centro determinado lo alcanzarán a través del concursillo cuando se trate de localidades de censo superior a 10.000 habitantes, y entre tanto la correspondiente Delegación Provincial le asignará vacante provisional en la propia localidad.

2.º Quienes no tuvieran derecho a destino definitivo en una localidad determinada o, teniéndolo, no les interesase hacer uso de él, conforme al número anterior, quedarán adscritos «en emisión de servicio», hasta que lo obtengan por el procedimiento ordinario en la localidad que por ellos se elija. Esta situación de «comisión de servicio» durará, como máximo, dos años, y durante la misma vendrán obligados a participar en los concursos de traslado, para consolidar destino en propiedad. Transcurridos los dos años sin haberlo obtenido, la Administración podrá destinarlos con carácter forzoso.

Esta adscripción, a instancia de los interesados, acompañada de hoja de servicios y tramitada a través de la Delegación Provincial del Departamento a la que deseen ser adscritos, será otorgada por la Dirección General de Personal, y una vez concedida, la Delegación asignará a los interesados el Centro en que hayan de prestar sus servicios, cubriendo con carácter provisional tal vacante.

3.º Caso de que al momento de su destino definitivo a localidad determinada, como en el de adscripción «en comisión de servicio», no existiese vacante en la localidad respectiva, los interesados quedarán «a disposición de la Delegación Provincial», la que les asignará funciones inherentes al cargo, hasta que se produzca vacante, momento en el que se les adjudicará destino provisional en la misma.

4.º Los Profesores interinos serán adscritos «en comisión de servicio», durante el presente curso, a la localidad que elijan. A tal fin, presentarán la correspondiente petición a través de la Delegación Provincial del Departamento a la que pertenezca la localidad donde desean ser destinados.

5.º La presentación de las instancias a que se alude en los números anteriores deberá realizarse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

6.º En todo caso, a efectos económicos y administrativos, la incorporación de estos Profesores a sus nuevos destinos se considerará realizada el 1 de enero de 1976. **12**

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 12 de enero de 1976.—El Director general, *José Antonio Sánchez Velayos.*

Sres. Subdirector general de Personal y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

Resolución de la Subsecretaría de 25 de noviembre de 1975 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Barbastro (Huesca) la denominación de «Hermanos Argensola». («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato de Barbastro (Huesca), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Hermanos Argensola», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero); **13**

Teniendo en cuenta lo dispuesto pr Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato de Barbastro (Huesca) la denominación de «Hermanos Argensola».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de noviembre de 1975.—El Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 17 de noviembre de 1975 por la que se declara monumento provincial de interés Histórico-artístico la Iglesia parroquial de Grisuela del Páramo (León). («Boletín Oficial del Estado» 22-I-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial a favor de la iglesia parroquial de Grisuela del Páramo (León); **14**

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento provincial de interés histórico-artístico;

Resultando que dicha iglesia es de una sola nave construida con materiales tradicionales de las iglesias rurales castellanas; tapial, madera y teja árabe; solamente la espadaña es de mampostería en su basamento y ladrillo visto en el campanario. Destaca el alfarje, que a su vez decora el techo del presbiterio, y es de planta octogonal, con una serie de molduras a manera de establemento que en su perímetro solucionan la transición de la planta cuadrada del presbiterio con la octognal del alfarje. La composición volumétrica y de la planta la sobria y proporcionada espadaña y el alfarje, dan al templo un gran valor.

14 Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de León ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial, según escrito de 7 de marzo de 1974;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la citada iglesia parroquial de Grisuela del Páramo reúne méritos suficientes para ser declarada monumento provincial de interés histórico-artístico, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de León, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento provincial de interés histórico-artístico la iglesia parroquial de Grisuela del Páramo (León).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Eibar se denomine en lo sucesivo «Instituto Politécnico Nacional-Escuela de Armería» de Eibar. («Boletín Oficial del Estado» 22-I-1976.)

15 Ilmo. Sr.: Por Decreto 2206/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre siguiente), se transforma la Escuela de Maestría Industrial de Eibar en Instituto Politécnico Nacional.

En atención a las circunstancias que concurren en el mencionado Centro, procede acceder a la petición formulada por su Director, en orden a su futura denominación, incluyendo la de «Escuela de Armería» por la que es conocido tradidcionalmente en la zona en que está enclavado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Instituto Politécnico Nacional de Eibar se denomine en lo sucesivo «Instituto Politécnico Nacional-Escuela de Armeria» de Eibar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de diciembre de 1975.—*Martínez Esteruelas.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

Orden de 15 de diciembre de 1975 por la que se concede a una de las cátedras de Lengua y Literatura del Instituto Nacional de Bachillerato «Aguilar y Eslava», de Cabra (Córdoba), la denominación de «Juan Valera». («Boletín Oficial del Estado» 22-I-1976.)

16 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a una de las cátedras de Lengua y Literatura del Instituto Nacional de Bachillerato «Aguilar y Eslava», de Cabra (Córdoba), la denominación de «Juan Valera». **16**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 15 de diciembre de 1975 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Monzón (Huesca), la denominación de «José Mor de Fuentes». («Boletín Oficial del Estado» 22-I-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación. **17**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, en Monzón (Huesca), la denominación de «José Mor de Fuentes».

Lo digo a V. I. para su concimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 9 de diciembre de 1975 por la que se determina la inclusión de la asignatura «Geología General» en el primer curso de la División de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 22-I-1976.)

Padecido error material en la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, sobre modificación del plan de estudios de la División de Geología de dicha Facultad, en la que se omitió la asignatura «Geología General» en el primer curso del primer ciclo, y aprobada dicha modificación por Resolución de 22 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de noviembre), **18**

Esta Dirección General ha resuelto que en el plan de estudios del primer ciclo de la División de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada se incluya la asignatura «Geología General» entre las correspondientes al primer curso, impartiéndose con una duración de tres horas semanales de clases teóricas y cuatro de prácticas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 9 de diciembre de 1975.—El Director general, *Felipe Lucena Conde.*

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a las Escuelas Periciales de Comercio que se expresan para impartir enseñanzas de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1976.)

19 Ilmo. Sr.: Implantada en el presente curso académico con carácter generalizado la Formación Profesional de primer grado y publicados los cuestionarios correspondientes al segundo grado, una de cuyas ramas es la Administrativa, a la que por razones de analogía de estudios han estado vinculadas las Escuelas Periciales de Comercio, parece conveniente que las mismas puedan también impartir las enseñanzas de Formación Profesional en la rama Administrativa y Comercial,

En consecuencia, y después de oido el parecer de los Centros interesados y de las correspondientes Delegaciones Provinciales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a las Escuelas Periciales de Comercio que a continuación se expresan para impartir, con efectos del presente curso académico 1975-1976, las enseñanzas de Formación Profesional correspondientes a la rama Administrativa y Comercial que para cada una de ellas se determinan:

Cartagena.—En Formación Profesional de primer grado la profesión Administrativo, y en segundo grado la especialidad de Administrativo.

Ceuta.—En Formación Profesional de primer grado la profesión de Administrativo, y en segundo grado la especialidad de Administrativo.

Huelva.—En Formación Profesional de segundo grado la especialidad de Administrativo.

Lérida.—En Formación Profesional de primer grado la profesión de Administrativo, y en segundo grado la especialidad de Administrativo.

Logroño.—En Formación Profesional de segundo grado la especialidad de Administrativo.

Lugo.—En Formación Profesional de segundo grado la especialidad de Administrativo.

2.º Las Escuelas Periciales de Comercio de Castellón y Huelva quedan autorizadas a comenzar a impartir Formación Profesional de primer grado en la profesión de Administrativo, a partir del curso académico 1976-77.

3.º Si para el desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional a que antes se hace referencia fuera necesario la contratación de personal docente, administrativo y subalterno, la Dirección General de Formación Profesional podrá autorizarla en función de la demanda real de puestos escolares, con cargo al presupuesto de gastos del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, que también atenderá a los demás gastos que originen esas enseñanzas.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para dictar cuantas resoluciones considere pertinentes para el desarrollo de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de diciembre de 1975.—*Martínez Esteruelas.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

Orden de 22 de enero de 1976 sobre régimen de subvenciones para Centros docentes. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1976.)

20 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973 desarrolló el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, sobre sistemas de ayudas y beneficios a

la iniciativa no estatal en materia de enseñanza en cuanto a los requisitos y procedimientos por los que habría de regularse el régimen general de concesión de subvenciones previsto en el mismo.

La conveniencia de hacer efectivas las subvenciones a través del Banco de Crédito a la Construcción hace aconsejable la modificación de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973 en lo que afecta al procedimiento de pago.

Asimismo se ha estimado conveniente introducir ciertas variaciones, meramente formales, en la citada disposición y proceder a su derogación con el fin de facilitar a los administrados su lectura y comprensión.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta al de Hacienda, ha dispuesto:

1.° El régimen de subvenciones, establecido en el artículo 1.°, apartado *a)* del Decreto 488/1973, de 1 de marzo, para la construcción de Centros docentes no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grado, Bachillerato Unificado y Polivalente, Enseñanzas Especializadas y Educación Permanente y Especial, la modificación de los Centros existentes, la adquisición de inmuebles y la del mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento, se regulará por las normas de la presente Orden.

2.° Podrán acogerse a este sistema de subvenciones quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, pueden solicitar su apertura y funcionamiento.

3.° A tales efectos, la Dirección General competente abrirá anualmente un plazo de un mes, como mínimo, para la presentación de las correspondientes solicitudes, que deberán ajustarse a los modelos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» al hacer la convocatoria.

Si las solicitudes no reuniesen los datos exigidos o no viniesen acompañadas de la documentación complementaria, expresada en los modelos citados, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas; todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.° Dentro de las disponibilidades crediticias a tales efectos aplicables, la adjudicación de las subvenciones, que regula esta Orden ministerial, se realizará de acuerdo con el orden de prioridades establecido en el artículo 2.° del Decreto 488/1973, de 1 de marzo.

5.° En el plazo de un mes, contado a partir del momento en que finalice el plazo otorgado para la presentación de solicitudes o la prórroga concedida para subsanar las faltas, se hará por Orden ministerial la clasificación general de peticionarios, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, y dentro de los quince días siguientes se notificará a los peticionarios si su solicitud ha sido atendida.

En caso afirmativo, se expresará en la notificación el porcentaje que en su caso se aplicará para determinar el importe de la subvención.

En caso negativo, se comunicarán las razones de la denegación.

6.° Recibida la notificación a que se alude en el párrafo 1.° del número anterior, el peticionario, en el plazo de tres meses, deberá presentar ante la Delegación General competente la documentación siguiente:

a) Títulos de propiedad de los terrenos o del inmueble que han de afectarse al servicio de la enseñanza en el supuesto de que el promotor sea propietario de los mismos, acreditando, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que están libres de cargas.

b) Si los terrenos o el inmueble no son propiedad del promotor, deberá acreditarse fehacientemente que aquéllos pueden, en el momento previo al otorgamiento de la subvención, afectarse al servicio de la enseñanza y constituirse la oportuna garantía hipotecaria. Se acreditará, igualmente, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que los terrenos, o en su caso el inmueble, están libres de cargas.

c) Proyecto completo, hecho por técnico competente, de las obras a realizar o, en su caso, valoración de las edificaciones a adquirir, que habrán de

20 adaptarse a los módulos de construcción y costo que tenga establecidos el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) En los casos de solicitud de ayuda económica para el equipamiento del Centro se aportará relación detallada del mobiliario y equipo didáctico que se estimen necesarios para su puesta en funcionamiento.

7.º En los supuestos de construcción de Centros, una vez recibida la documentación, se remitirá el proyecto a informe del Servicio de Proyectos.

Si el proyecto fuera informado desfavorablemente, se comunicará, al interesado los reparos formulados, concediéndole un plazo para su subsanación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Transcurrido este plazo sin que el interesado rectifique el proyecto, se entenderá que renuncia a su petición de ayuda económica, salvo que se conceda, a instancia de parte, prórroga de dicho plazo.

En el caso de adquisición de edificaciones, la valoración propuesta por el interesado se remitirá a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para que a su vez haga la valoración de las edificaciones a adquirir, de acuerdo con los módulos de construcción y costo establecidos por el Ministerio.

En los supuestos de adquisición de mobiliario y equipo didáctico, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará la valoración del equipamiento propuesto por el interesado, tomando como base los últimos equipamientos efectuados en Centros estatales similares y los precios aplicados en la última adjudicación.

Una vez informado favorablemente el proyecto de obras o hecha por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar la correspondiente valoración, se dictará Orden ministerial aprobatoria de la subvención. En dicha Orden figurará el presupuesto que se aprueba.

8.º La cuantía de la subvención se determinará aplicando al importe del presupuesto aprobado los porcentajes, que no deberán exceder de los límites máximos siguientes:

Educación General Básica: 50 por 100.
Formación Profesional primer grado: 50 por 100.
Formación Profesional segundo grado: 30 por 100.
Bachillerato Unificado y Polivalente: 30 por 100.
Educación Especial: 30 por 100.
Educación Permanente: 30 por 100.
Enseñanzas Especializadas: 30 por 100.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo, el porcentaje aplicable en cada caso se determinará a la vista de las circunstancias concurrentes, debiendo tener en cuenta las relativas a las necesidades globales de escolarización y ubicación de los Centros.

En los supuestos de nueva construcción que suponga translado del Centro docente, se disminuirá del importe de la subvención el valor de las edificaciones que dejen de utilizarse. La valoración se realizará con audiencia del interesado.

9.º Por causas que justifiquen mayor auxilio, siempre que se acrediten suficientemente, el Ministerio de Educación y Ciencia, excepcionalmente, podrá aplicar porcentajes que excedan de los límites señalados en el número anterior. Dichos porcentajes podrán alcanzar hasta el 90 por 100 del presupuesto aprobado.

En estos casos de mayor auxilio, la concesión de la subvención deberá someterse a la aprobación del Consejo de Ministros.

10. La Orden ministerial por la que se aprueba la subvención contendrá los siguientes extremos:

a) Importe de la subvención concedida.

b) Número de puestos escolares y, en su caso, relación detallada del mobiliario y equipo didáctico a adquirir.

c) Plazo de ejecución de las obras y de adquisición e instalación del material y equipo didáctico, en su caso.

d) Plazo durante el cual deberán dedicarse a la enseñanza los bienes en

que se hubiera materializado la subvención, según el artículo 4.1 *a)* del Decreto 488/1973, de 1 de marzo.

e) Expresa alusión a las prohibiciones contenidas en el artículo 4.1 *b)* del Decreto 488/1973, de 1 de marzo.

f) Cuotas máximas que, por todo concepto, pueda percibir el Centro subvencionado y que se determinarán en función de las ayudas estatales de que disfrute el Centro. Igualmente, se consignará el procedimiento y el plazo para la revisión periódica de dichas cuotas.

g) Cláusula de revocación por incumplimiento de las condiciones de la subvención.

h) Cualesquiera otras especificaciones que se estimen oportunas, en cada caso concreto.

11. Cada Orden aprobatoria de subvención será comunicada al peticionario, al Ministerio de Hacienda y al Banco de Crédito a la Construcción.

El Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el oportuno mandamiento de pago, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, a favor del Instituto de Crédito Oficial, para que, por esta Entidad, se provea de los fondos necesarios al Banco de Crédito a la Construcción.

El mandamiento de pago se expedirá por la mitad de la subvención, una vez justificado que se han cubierto aguas en las edificaciones de nueva construcción, o de que, al menos, se ha realizado la mitad de la obra, en el caso de modificación o adaptación de inmuebles existentes.

El resto de la subvención se satisfará en la misma forma, una vez acreditada la finalización de las obras respectivas.

12. Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la recepción por el peticionario de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobatoria de la subvención, aquel deberá solicitar del Banco de Crédito a la Construcción la formalización de dicha ayuda, a cuyo efecto se aportará la documentación que el Banco determine.

Transcurridos los tres meses indicados o la prórroga que el Banco, por causas debidamente justificadas, hubiera otorgado, sin que el peticionario presente la solicitud y demás documentos, en debida forma, ante el Banco de Crédito a la Construcción, la concesión de auxilio económico caducará.

Las subvenciones concedidas se formalizarán en escritura pública otorgada por el Banco de Crédito a la Construcción a la persona o Entidad interesada. En la escritura pública deberán constar las condiciones establecidas y se constituirá primera hipoteca, a favor del citado Banco, para garantizar el adecuado empleo de la subvención y su reintegro, así como el de las demás cantidades adeudadas, en su caso.

13. El Instituto de Crédito Oficial cursará al Ministerio de Educación y Ciencia la documentación que éste solicite, en relación con la situación de las subvenciones otorgadas, y le comunicará, en todo caso, las cantidades que no hayan sido formalizadas, para que puedan ser aplicadas a posteriores concesiones.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la Orden de concesión de las subvenciones o de los requisitos de la autorización es causa de revocación y origina la iniciación de las diligencias previas al oportuno expediente.

A tal efecto, las Delegaciones Provinciales del Departamento, a las que se habrá dado oportuno traslado de las Ordenes aprobatorias de subvención para Centros de sus respectivas provincias, tienen la obligación, previo informe de los Servicios de Inspección, de comunicar a la Dirección General competente la existencia de cualquier supuesto de incumplimiento para que dicha Dirección General, previa audiencia al interesado e informe de la Asesoría Jurídica, formule, ante el Ministro, la propuesta de resolución que corresponda. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Si el acuerdo dispusiera la anulación de la subvención determinará, asimismo, la fecha en que se cometió la infracción que dio lugar a dicha anulación y el importe de la sanción que corresponda, que no rebasará el 10 por 100 de la cuantía total de la subvención.

Del acuerdo se dará cuenta a los interesados y al Banco de Crédito a la Construcción a fin de que, por éste, se proceda a la reclamación de todas las cantidades adeudadas y a la adopción de cuantas medidas se deriven de tal acuerdo. Se entenderán como cantidades adeudadas: 1.º, el importe de la subvención; 2.º el importe del porcentaje de la misma impuesto como sanción; 3.º, los intereses legales de la subvención correspondientes al tiempo transcurrido desde su concesión; 4.º, los intereses legales de la cantidad impuesta como sanción correspondientes al tiempo transcurrido desde el momento en que se cometió la infracción.

El interesado podrá liberarse de la obligación de reintegrar haciendo cesión al Estado, mediante común acuerdo, de los bienes en que se hubiera materializado la subvención. El importe de la cesión no podrá ser mayor que la diferencia entre el coste de la obra realizada o de la edificación o mobiliario y equipo didáctico adquirido, según la valoración a que se refiere el número 7.º de esta Orden, y el montante de las subvenciones percibidas más las sanciones e intereses correspondientes.

15. Los ceses voluntarios de actividades docentes en los Centros subvencionados, producidos antes de expirar el plazo al que se alude en el apartado *d)* del número 10 de esta Orden, deberán ser aceptados expresamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y comportarán la obligación de reintegrar la subvención más los intereses legales que correspondan desde su concesión.

El interesado podrá liberarse de esta obligación haciendo cesión al Estado, con los mismos requisitos del número anterior, de los bienes en que se hubiera materializado la subvención.

16. Los interesados podrán también rescindir los compromisos adquiridos, siempre que devuelvan al Banco la parte de subvención que hubieran recibido, más el 10 por 100 de esa cantidad y todos sus débitos e intereses.

La rescisión no surtirá efecto hasta que el Ministerio de Educación y Ciencia acepte la renuncia presentada por el interesado, que deberá venir acompañada del certificado expedido por el Banco, haciendo constar que se ha cumplido todo lo dispuesto en el párrafo anterior y la fecha tomada como base para efectuar la liquidación.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Queda derogada la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de octubre).

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se cumpla en su integridad el programa de transformación y clasificación de los Centros previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación y normas complementarias tendrá prioridad la adjudicación de subvenciones con esta finalidad, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1.º Obras de modificación, acondicionamiento y ampliación con motivo de transformación de Centros existentes.

2.º Construcción de nuevos Centros, en sustitución de existentes, no susceptibles de transformación.

Si dentro de cada grupo de los referidos en el párrafo anterior concurriesen en igualdad de circunstancias varias peticiones, el orden prioritario que se aplicará entre ellos será el establecido en el artículo 2.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo.

DISPOSICION ADICIONAL

Los promotores de Centros a los que se refiere la presente Orden que pretendan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 448/1973, obtener también declaración de interés social, deberán solicitarlo al mismo tiempo que deduzcan su petición de subvención, a efectos de que por

la Dirección General competente se proceda simultáneamente a tramitar el oportuno expediente de declaración de interés social, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia. **20**

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior podrán tramitarse de acuerdo con las normas de la legislación vigente en la materia, los expedientes de declaración de interés social que hayan sido instados independientemente de las peticiones de subvención reguladas en esta Orden, así como también los supuestos en que se hayan deducido simultáneamente ambos expedientes y se hubiera denegado la petición de subvención.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de enero de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Ordenación Educativa.

Orden de 5 de diciembre de 1975 por la que se crea la Biblioteca Pública de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife.) («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1976.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife), solicitando la creación de una Biblioteca Pública en dicha localidad. **21**

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife, en el que se establecen las obligacines que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Crear la Biblioteca Pública de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife).

2.º Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Candelaria y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife.

3.º Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 16 de diciembre de 1975 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en el Alto Estado Mayor (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en el Alto Estado Mayor **22**

22 (Madrid), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre).

Este Ministerio, oido el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, ha dispuesto:

1.º Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en el Alto Estado Mayor (Madrid).

2.º Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre) y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre) y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid, el día 19 de noviembre de 1975.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de los dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 16 de diciembre de 1975 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Mérida (Badajoz).
(«Boletín Oficial del Estado» 28-I-1976.)

23 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en Mérida (Badajoz), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre),

Este Ministerio, oida la Presidencia de la Comisión Gestora de la Universidad de Extremadura, ha dispuesto:

1.º Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educacióna Distancia, con sede en Mérida (Badajoz).

2.º Este Centro asociado se atendrá en cuanto a su régimen y funcionamiento a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre) y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre) y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el día 29 de noviembre de 1974.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Corrección de errores de la Orden de 25 de agosto de 1975 por la que se pone en ejecución el XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1976.)

24

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 11 de septiembre de 1975, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 19259, artículo 5.º, concepto 2.5.6, Ayudas para alumnos que preparan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, Concepto presupuestado, donde dice: «9.475.000», debe decir: «94.750.000».

Orden de 17 de diciembre de 1975 por la que se declaran equiparadas las cátedras de «Matemáticas Financieras» y «Matemáticas de las Operaciones Financieras», de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1976.)

25

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2142/1967, de 19 de agosto sobre ordenación en Departamentos en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, se consideren cátedras equiparadas con carácter recíproco las de «Matemáticas Financieras» y «Matemáticas de las Operaciones Financieras», de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1975.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, *Felipe Lucena Conde*.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 17 de diciembre de 1975 por la que se declara equiparada la cátedra de «Teoría Matemática del Seguro» a las de «Matemáticas Empresariales» y «Matemáticas Financieras», de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1976.)

26

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2142/1967, de 19 de agosto, sobre ordenación en Departamentos en las Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, se considere equiparada a las de «Matemáticas Empresariales» y «Matemáticas Financieras» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, la de

26 «Teoría Matemática del Seguro» de la misma Facultad, y sin que esta equiparación tenga carácter recíproco.

Lo digo a V. I. para su concimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1975.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, *Felipe Lucena Conde*.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 18 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago para impartir las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1976.)

27 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) se implantaron en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago las enseñanzas correspondientes a la Sección de Psicología, la cual, al dividirse la mencionada Facultad por Orden ministerial de 15 de febrero de 1975, quedó integrada dentro de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Dado que la Orden ministerial citada sólo autorizó la impartición de las enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos de la Sección de Psicología, y teniendo en cuenta que la primera promoción de alumnos ha alcanzado en el presente curso académico el tercer año el creciente número de alumnos, los medios de que dispone la Facultad correspondiente y la propuesta favorable del Rectorado de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago se ampliarán las enseñanzas previstas en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1974, con los cursos cuarto y quinto correspondientes al segundo ciclo para la obtención de la Licenciatura.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las disposiciones previas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza*.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Resolución de la Subsecretaría de 10 de diciembre de 1975 por la que se reestructura la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Asistencia Social. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1976.)

28 Ilmo. Sr.: La Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 2 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 23) extinguió el Consejo Escolar Primario de Auxilio Social, siendo sustituido por una Junta de Promoción Educativa.

La Resolución de la misma Dirección General de 23 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril) constituyó la Junta de Promoción Educativa de Auxilio Social. **28**

Posteriormente, por Decreto 574/1974, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 9), se reestructura el Ministerio de Educación y Ciencia, y por Orden del Ministero de la Gobernación de 26 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) lo hace el Instituto Nacional de Asistencia Social.

Por todo ello, se hace necesario reorganizar la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Asistencia Social, por lo que,

Esta Subsecretaría ha resuelto que la composición de la mencionada Junta sea la siguiente:

Presidente honorario: Ilustrísimo señor Director general de Ordenación Educativa.

Presidente: Ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Subdirector general del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Vocales:

Ilustrísimo señor Inspector general de Enseñanza Primaria.

Jefe del Servicio de Centros de Preescolar y Educación General Básica.

Jefe de la Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación General Básica y Preescolar.

Administrador general del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Gerente de Instituciones del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Jefe de la Sección de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Director de una Institución del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Tres Profesores de Instituciones del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Secretario: Un Inspector de Enseñanza Primaria con destino en el Instituto Nacional de Asistencia Social.

Vicesecretario: Un Profesor de la Junta, designado por ésta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.—El Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 15 de diciembre de 1975 por la que se aprueba, con carácter provisional, el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1976.)

Ilmo. Sr: Vista la propuesta elevada por la Comisión de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, por conducto del Decanato y Rectorado respectivos, y teniendo en cuenta el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades. **29**

Este Ministerio ha dispuesto aprobar, con carácter provisional, el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, en la forma que a continuación se indica:

Primero.—Los alumnos que hayan aprobado la totalidad de las asignaturas de su plan de estudios podrán optar por uno de los siguientes sistemas:

1. La elaboración de una tesina, previa indicación del tema y Director de la misma, o

29 2. La realización de una prueba que estará compuesta de dos ejercicios:

a) Redacción por escrito de un tema de Derecho de carácter general, no dado a conocer previamente, que permita conocer la formación jurídica del alumno, y para cuyo desarrollo podrá manejar la bibliografía oportuna. Los miembros del Tribunal ante quienes se lleve a cabo la lectura de este ejercicio podrán, si lo estiman oportuno, realizar al alumno preguntas relacionadas con la materia en cuestión.

b) Realización de un supuesto práctico, para el cual podrán utilizarse textos legales. Terminada esta prueba se practicará su lectura ante el Tribunal correspondiente quien podrá solicitar del licenciado las aclaraciones que crea convenientes.

Segundo.—Los alumnos que habiendo optado por uno u otro sistema y que obtuviesen la calificación de «sobresaliente», concurrirán conjuntamente, si lo desean, a una nueva prueba destinada a otorgar el premio extraordinario de Licenciatura.

Tercero.—Después de tener en cuenta los resultados obtenidos con esta experiencia la Comisión de Estudios, dentro del primer trimestre del próximo curso 1976-77, propondrá a este Ministerio el sistema antes citado, para la obtención del grado de Licenciado, para su aprobación con carácter definitivo o sugerirá las modificaciones a introducir en las pruebas de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación

Orden de 17 de diciembre de 1975 por la que se crean en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada las Secciones de «Geografía», «Filología Española» e «Historia del Arte». («Boletín Oficial del Estado» 31-I-1976.)

30 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, con el favorable informe del Rectorado de la citada Universidad, en solicitud de creación de las Secciones de «Geografía», «Filología Española» e «Historia del Arte», en atención al elevado número de alumnos que en el distrito universitario desean cursar tales estudios,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

Primero.—Se crean en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada las Secciones de «Geografía», «Filología Española» e «Historia del Arte».

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades e Investigación se determinará la fecha de comienzo de las enseñanzas en las citadas Secciones y se dictarán las resoluciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Resolución de la Subsecretaría de 2 de octubre de 1975 por la que se declaran compatibles para los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en cualquier régimen de dedicación, incluso el de dedicación exclusiva, las actividades especificadas en el artículo 6.º, apartado 4, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio.

31

Ilmos. Sres.: El artículo 6.º, apartado 4, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, establece la posibilidad de compatibilizar determinadas actividades con el devengo del complemento de dedicación exclusiva, siempre que se obtenga la correspondiente declaración de compatibilidad.

La conveniencia de agilizar y simplificar al máximo los procedimientos burocráticos en un sistema de administración tan complejo y voluminoso como el del personal dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, aconseja conceder con carácter general dicha compatibilidad siempre que se cumplan estrictamente los supuestos previstos en el expresado Decreto y que no se menoscabe el cumplimiento de los deberes propios del puesto de trabajo de que los funcionarios afectados sean titulares.

Por otra parte, resulta obvio que si se otorga la compatibilidad a los funcionarios en régimen de dedicación exclusiva, ha de concederse con mucha más razón a los que se encuentran en otro régimen de dedicación.

En su virtud, esta Subsecretaría tiene a bien disponer:

Primero. A los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 6.º del Decretos 1938/1975, de 24 de julio, se declaran compatibles para los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en cualquier régimen de dedicación, incluso el de dedicación exclusiva, las actividades especificadas en todos los párrafos del citado precepto del Decreto 1938/1975, siempre que, en cada caso, concurran las circunstancias que, respectivamente, se determinan en los mismos.

Segundo. La expresada compatibilidad no podrá servir de justificación, en ningún supuesto, para el incumplimiento de los deberes propios del puesto de trabajo de que los funcionarios afectados sean titulares, conforme al régimen de dedicación al que se encuentren acogidos.

Tercero. La presente compatibilidad podrá ser revocada para funcionarios concretos o con carácter total o parcialmente genérico, cuando las actividades compatibilizadas impidiesen el normal cumplimiento de los deberes a que se refire la norma anterior. Asimismo podrá ser revocada de forma total, parcial o individual, por exigencias del normal desarrollo del servicio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 2 de octubre de 1975.—El Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Directores general de Universidades e Investigación y de Personal.

Orden de 10 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la transformación y clasificación del Centro de Formación Profesional de segundo grado, homologado, al Centro docente no estatal «Ciudad Sanitaria Provincial Francisco Franco», de Madrid.

32

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Centro no estatal de Formación Profesional «Ciudad Sanitaria Provincial Francisco Franco», de esta capital, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que el mencionado expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentaria en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia;

32 Resultando que dicha Delegación Provincial ha elevado propuesta acerca de la referida petición, acompañada del informe del Coordinador Provincial.

Visto el Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril) y la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado del 26 de agosto) por la que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que el citado Centro reúne las condiciones y requisitos mínimos de todo tipo para su transformación y clasificación en Centro de Formación Profesional de segundo grado, homologado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación en Centro de Formación Profesional de segundo grado, homologado, al Centro docente no estatal «Ciudad Sanitaria Provincial Francisco Franco», de Madrid, en la rama Sanitaria (profesiones: Laboratorio de Análisis clínicos, Anatomía patológica, Radiodiagnóstico y Radioterapia y Medicina nuclear), quedando adscrito al Instituto Politécnico Nacional «Carlos María Rodríguez de Valcárcel», de Madrid.

Por tratarse de profesiones aún no regladas por el Departamento, las enseñanzas se impartirán con carácter experimental de acuerdo con los programas y horarios que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), presenta el Centro y se insertan como anexo.

Lo digo a V. I. pra su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de noviembre de 1975.—*Cruz Martínez Esteruelas.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

ANEXO

I. Materias y Horarios

Area Formativa Común. Cursos primero y segundo

(Común a todas las especialidades que se autorizan)

— Idioma moderno, dos horas semanales.
— Formación cívico social y política, una hora semanal.
— Formación religiosa, una hora semenal.
— Educación físico-deportiva, una hora semanal.

Area de Organización de la Empresa

Especialidad: Laboratorio de Análisis clínicos.

Curso primero:

— Organización, seguridad e higiene del trabajo, tres horas semanales.

Curso segundo:

— Instrumentación y Legislación, tres horas semanales.

Especialidades: Anatomía patológica y Radiodiagnóstico.

Curso primero:

— Organización, seguridad e higiene del trabajo, tres horas semanales.

Curso segundo:

— Organización, seguridad e higiene del trabajo y Legislación, tres horas semanales.

Especialidad: Radioterapia y Medicina nuclear.

Curso primero:

— Organización, seguridad e higiene del trabajo I, tres horas semanales.
— Organización, seguridad e higiene del trabajo II, tres horas semanales.

Especialidad: Laboratorio de Análisis clínicos.

Curso primero:

— Hematología.
— Bioquímica I.
— Bacteriología.

Total: Veintitrés horas semanales.

Curso segundo:

— Bioquímica II y Enzimología.
— Pruebas funcionales.
— Inmunología.

Total: Veintitrés horas semanales.

Especialidad: Anatomía patológica.

Curso primero:

— Histología.
— Anatomía.
— Tecnología general.

Curso segundo:

— Bacteriolcgía.
— Patología.
— Tecnología especial.

Total: Veintitrés horas semanales.

Especialidad: Radiodiagnóstico.

Curso primero:

— Bases fisicoquímicas.
— Anatomía radiológica general.
— Tecnología radiológica I.

Total: Veintitrés horas semanales.

Curso segundo:

— Anatomía radiológica especial.
— Tecnología radiológica II.
— Nociones de Patología y Semiología radiológicas.

Total: Veintitrés horas semanales.

Especialidad: Radioterapia y Medicina nuclear.

Curso primero:

— Introducción a la Anatomía, Fisiología y Patología.
— Física.
— Nociones de instrumentación radiactiva y cálculo.

Total: Veintitrés horas semanales.

Curso segundo:

— Física de la materia.
— Radioterapia.
— Medicina nuclear.
— Oncología clínica.

Total: Veintitrés horas semanales.

II. Contenidos y Cuestionarios

Area Formativa Común. Cursos primero y segundo

(Común a todas las especialidades que se autorizan)

— Idioma moderno.
— Formación cívico-social y política.
— Formación religiosa.
— Educación físico-deportiva.

Se ajustarán a los contenidos generales y normas establecidas para las enseñanzas de este grado en el régimen ordinario.

Primer curso

Organización, Seguridad e Higiene en el Trabajo

— Introducción y justificación de la tecnología.
— Noción y justificación del Laboratorio clínico.
— El Laboratorio clínico. Departamentos y su objeto.
— Análisis y cometidos de los componentes específicos de cada departamento. Relación con los otros Servicios hospitalarios.
— Descripción y estudio de los Servicios comunes del Laboratorio clínico.
— Departamentos de Bacteriología y Parasitología.
— Departamento de Hematología y Hemoterapia.
— Departamento de Química.
— Departamento de orina, heces y productos obtenidos por sondaje.
— Departamento de Hormonología.
— Departamento de Serología y pruebas funcionales.
— Departamento de urgencia.
— Departamento de automatización.
— Departamento para preparación de reactivos.
— Almacén.
— Departamento de preparación, limpieza y esterilización del material.
— Departamento para animales utilizados en el diagnóstico por el Laboratorio clínico.
— Obtención de las distintas muestras. Toma de las mismas y remisión de productos al laboratorio.
— Prevención y tratamiento de los accidentes de laboratorio.
— Educación sanitaria del personal para los casos de accidente y emergencia.
— Propaganda preventiva de accidentes (carteles murales, charlas, cursillos, etc.).
— Medidas higiénico-preventivas de las enfermedades transmisibles.
— Infecciones hospitalarias. Epidemiología y Medicina preventiva.

Hematología

— Concepto de la Hematología. Definición de la sangre. Composición y funciones.
— Volumen sanguíneo. Determinación de la volemia.
— Viscosidad sanguínea. Tensión superficial. Determinación.
— Extracción de la sangre y material necesario para los análisis hematológicos en general. Toma de muestras para análisis morfológicos.
— Esquema de la célula. Componentes. Reproducción celular.
— Elementos formes de la sangre. Plasma y sus componentes. Valor hematocrito.
— Recuentos globulares y fórmula leucocitaria. Técnicas.
— Hematopoyesis.
— Estudio de la hemoglobina. Metabolismo del hierro y determinación.
— Estudio de los órganos hematopoyéticos.
— Métodos generales y especiales de coloración.
— Eritrosedimentación. Resistencia globular. Fundamentos y técnicas.
— Estudio de las anemias en general. Clasificación.
— Técnicas de laboratorio empleadas para el diagnóstico de las distintas clases de anemias.
— Estudio de las poliglobulias. Técnicas de laboratorio.
— Alteraciones cuantitativas y cualitativas de la serie leucocítica.
— Técnicas de laboratorio empleadas para el diagnóstico de las distintas enfermedades de la serie leucocítica.
— Sistema reticulo-endotelial. Concepto. Funciones. Estudio por el laboratorio de las enfermedades del S. R. E.

— Linfogranulomatosis. Estudio por el laboratorio de las enfermedades linfogranulomatosas.
— Lupus eritematoso diseminado. Estudio por el laboratorio.
— Plasmocitoma y macroglobulinemia de Waldenström. Investigación por el laboratorio.
— Esquema de la coagulación sanguínea. Descripción de los distintos factores de la hemostasia.
— Explotación de los distintos tiempos de la coagulación.
— Hemorragias. Fisiopatología y diagnóstico etiológico de las mismas.
— Trombosis. Fisiopatología y diagnóstico etiológico de las mismas.
— Trombolisis y fibrinolisis. Control de las mismas.
— Púrpuras. Estudio por el laboratorio.
— Estudio por el laboratorio de las distintas enfermedades hemoparasitarias.
— Estudio hematológico en los síndromes endocrinos (prueba de Thorn, determinación del sexo genético, etc.).
— Influencia de las distintas terapéuticas sobre los exámenes de sangre.

Bioquímica I

— Bioquímica. Definición. División. Composición química de la materia viva. Principios inmediatos.
— El agua desde el punto de vista bioquímico. Distribución del agua en el organismo.
— Soluciones. Difusión. Suspensiones y emulsiones.
— Presión osmótica. Mecanismos, leyes y medida.
— Soluciones iónicas. pH: Significado y medida. Sistemas tampón.
— Estado coloidal. Floculación. Coagulación. Absorción.
— Tensión superficial. Medida e importancia biológica de la misma.
— Viscosidad. Medida e importancia biológica de la misma.
— Nociones de la Química del carbono.
— Hidratos de carbono. Estructura química, tipos y metabolismo.
— Proteínas. Estructura química, tipos y metabolismo proteico.
— Lípidos. Estructura química, tipos y metabolismo.
— Vitaminas. Descripción y estudio de las más importantes.
— Hormonas. Descripción y estudio.
— Composición del plasma humano.
— La orina desde el punto de vista bioquímico.
— El líquido cefalorraquídeo desde el punto de vista bioquímico.
— Exudados, trasudados y otros fluidos orgánicos desde el punto de vista bioquímico.
— Anticoagulantes. Toma de muestras en los distintos tipos de análisis bioquímicos.
— Definición de métodos macro, micro y ultramicro. Sus indicaciones.
— Preparación de filtrados desproteinizados. Indicadores.
— Análisis de orina. Determinaciones. Significación clínica.
— Proteínas plasmáticas. Determinaciones. Electroforesis. Significación clínica.
— Proteínas en orina, líquido cefalorraquídeo y otros líquidos biológicos. Determinaciones. Significación clínica.
— Urea en sangre, orina y otros líquidos biológicos. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Acido úrico en sangre, orina y otros fluidos orgánicos. Determinación. Significación clínica.
— Creatinina en sangre y orina. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Cloro, sodio y potasio en sangre, orina y otros fluidos. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Calcio y fósforo en sangre y orina. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Glucosa en sangre, orina y líquido cefalorraquídeo. Métodos de determinación. Significación clínica.

32

— Cuerpos cetónicos en orina. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Colesterina total y sus fracciones. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Bilirrubinemia. Fracciones. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Análisis de heces fecales. Determinaciones. Significación clínica.

Bacteriología

— Concepto de la Bacteriología. Biología de las bacterias.
— Asepsia. Antisepsia. Esterilización.
— Observación de los gérmenes vivos.
— Tinciones bacterianas. Mecanismo de acción de los colorantes. Descripción y estudio de los distintos métodos.
— Medios de cultivo de las bacterias. Descripción y estudio de los mismos.
— Aislamiento, cultivo e identificación de los gérmenes.
— Actividades biológicas de las bacterias.
— Producción de las distintas clases de toxinas.
— Poder patógeno experimental.
— Acción patógena de las bacterias. Mecanismo de infección.
— Inmunidad.
— Aplicación práctica de los fenómenos inmunitarios.
— Hipersensibilidad y alergia. Anafilaxia.
— Fluorescencia e inmunofluorescencia.
— Test de Nelson: TPT.
— Antibiogramas.
— Contaminación hospitalaria. Estudio bacteriológico.
— Clasificación de las bacterias.
— Estudio genérico e individual de las distintas bacterias.
— Rickettsias.
— Caracteres generales, clasificación, cultivo y aislamiento de los virus.
— Diagnóstico de los virus por el laboratorio.
— Hongos. Concepto general y estudio biológico.
— Micosis. Clases.
— Parasitología general. Concepto. Clasificación. Técnica y recogida de muestras para observación microscópica.
— Parásitos intestinales. Estudio de los mismos.
— Metazoos. Estudio de los mismos.
— Toxoplasmosis.
— Parásitos cutáneos.
— Artrópodos y arácnidos transmisores de enfermedades.

Segundo curso

Instrumentación y legislación

Nociones organizativas, técnicas y legislación aplicable en las siguientes metodologías:

— Colorimetría.
— Turbidimetría.
— Nefelometría.
— Fluorimetría.
— Fotometría de llama.
— Absorción atómica.
— Gasometría.
— Potenciometría.
— Cromatografía.
— Electroforesis.
— Inmuno-electroforesis.
— Osmometría.
— Viscosimetría.

— Métodos isotópicos generales.
— Cinética enzimática.
— Micrometodología.
— Automatización.
— Control de calidad.

Bioquímica II y Enzimología

— Lípidos totales en sangre. Clases. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Triglicéridos y ácidos grasos esterificados y libres en sangre. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Hierro sérico. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Saturación de siderofilina y cociente. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Acidos pirúvico y láctico. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Amoníaco en sangre. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Cobre, magnesio y litio en sangre. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Porfirinas. Clases. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Acido d-amino-levulínico y porfibilinógeno. Métodos de determinación. Significación clínica.
— Iodo sérico. Iodo proteíco. Iodo butanol extraíble. Métodos. Significación clínica.
— Fases sanguíneas. Determinación. Somera descripción de las técnicas empleadas. Significación clínica.
— 17-cetoesteroides. Determinación. Significación clínica.
— 17-hidrosicetoesteroides. Determinación. Significación clínica.
— Estrógenos. Determinación. Significación clínica.
— Pregnandiol. Determinación. Significación clínica.
— Gonadotropinas. Determinación. Significación clínica.
— Cortisol. Determinación. Significación clínica.
— Concepto de catalizador. Enzimas: Naturaleza y estructura de las mismas.
— Especificidad enzimática: Sustrato, coenzimas y grupos prostéticos.
— Clasificación de los enzimas y coenzimas.
— Cinética de la reacción enzimática. Efecto del pH y temperatura.
— Las pruebas enzimáticas como ayuda de diagnóstico.
— Los enzimas en los trastornos digestivos.
— Las enzimas en los trastornos hepáticos.
— Los enzimas en los trastornos musculares.
— Los enzimas en las alteraciones metabólicas congénitas.
— Determinación de transaminasas. Estudio de los distintos métodos. Su fundamento.
— Determinación de fosfatasas. Estudio de los distintos métodos. Su fundamento.
— Determinación de amilasa y lipasa. Estudio de los distintos métodos. Su fundamento.
— Determinación de la dehidrogenasa láctica. Estudio de los distintos métodos. Su fundamento.
— Determinación de la colinesterasa. Estudio de los distintos métodos. Su fundamento.
— Determinación de la creatin-fosfoquinasa. Métodos. Su fundamento.
— Automatización en las determinaciones bioquímicas.
— Automatización en las determinaciones enzimáticas: *a)* cinéticas, *B)* en ultravioleta, *c)* en espectro visible.

Pruebas funcionales

— Concepto general de las pruebas funcionales.
— Bases fisiológicas del funcionamiento gástrico.
— Pruebas funcionales gástricas. Técnica y crítica de los distintos test.
— Bases fisiológicas de la absorción y digestión intestinal.
— Pruebas de absorción intestinal. Determinaciones químicas.

32

— Pruebas de función intestinal basadas en métodos isotrópicos.
— Bases fisiológicas de la función pancreática.
— Pruebas de función pancreática (exocrinas y endocrinas).
— Aspectos fisiológicos del hígado.
— Pruebas de labilidad sérica y del funcionalismo hepático.
— Bases fisiológicas de la función renal.
— Pruebas de función renal. Descripción y estudio de cada una de ellas.
— Consumo de oxígeno.
— Metabolismo basal y acción dinámico-específica.
— Pruebas funcionales hormonales.
— Pruebas de función hipofisaria.
— Pruebas de función tiroidea.
— Pruebas de función suprarrenal.
— Importancia de la preparación psicofísica del enfermo.
— Recogida de muestras en las pruebas funcionales.
— Causas de error en las pruebas funcionales.

Inmunología

— Introducción a la Inmunología.
— Características generales de los antígenos.
— Características generales de los anticuerpos.
— Antígenos de origen microbiano, vegetal y animal.
— Reacción antígeno anticuerpo.
— El complemento o alexina.
— Inmunidad.
— Anafilaxia. Fenómeno de Arthur. Enfermedad del suero (hipersensibilidad inmediata).
— Hipersensibilidad retardada.
— Alergia respiratoria, cutánea, alimenticia y medicamentosa.
— Tolerancia inmunológica.
— Autoinmunidad.
— Inmunohematología. Concepto general.
— Genética de los grupos sanguíneos.
— Sistemas ABO y sistema Lewis.
— Sistema Rh.
— Otros sistemas de grupos sanguíneos.
— Anticuerpos completos e incompletos.
— Técnicas generales en Inmunohematología.
— Eritroblastosis.
— Complicaciones inmunológicas de la transfusión.
— Estudio del donante de sangre.
— Organización de un banco de sangre.
— Inmunodiagnóstico en las enfermedades infecciosas.
— Inmunofluorescencia.
— Inmunoelectroforesis.
— Reacciones cutáneas.
— Inmunorradiología.

ESPECIALIDAD: ANATOMÍA PATOLÓGICA

Primer curso

Organización, Seguridad e higiene en el trabajo

— Introducción histórica.
— Situación actual del Servicio de Anatomía patológica en el marco hospitalario.
— División del Servicio de Anatomía patológica. Planificación general.
— Recepción de piezas y registros.
— Distribución del material.
— Control de trabajo.

— Cometido del Ayudante técnico en el Servicio de Anatomía patológica.
— La sección de Patología quirúrgica (material biopsiado).
— La sección de Patología quirúrgica (piezas de resección).
— La sección de Patología necrópsica.
— La sección de Citología exfoliativa.
— Preparación de reactivos en general.
— Almacenamiento de reactivos y material.
— Archivado de piezas, preparaciones e informes.
— Biblioteca y museo.
— Sistemas de automatización.
— Sistemas de limpieza y esterilización de material y soluciones.
— Fotografía e iconografía.
— Prevención y tratamiento de los accidentes de laboratorio.
— Educación sanitaria del personal para los casos de accidentes y emergencia.
— Propaganda preventiva de accidentes (carteles murales, charlas, cursillos, etcétera).
— Medidas higiénicas-preventivas de las enfermedades transmisibles.
— Infecciones hospitalarias. Epidemiología y Medicina preventiva.

Histología

— Aspectos históricos y métodos de investigación celular.
— La célula. Características generales. El núcleo.
— El citoplasma y sus componentes. Membrana celular.
— Diferenciaciones específicas del citoplasma.
— Reproducción celular.
— Concepto de tejido y clasificación.
— Los epitelios de revestimiento. Los epitelios glandulares, germinales y neuroepitelios.
— Los tejidos conjuntivos en general. Los tejidos de sostén por células. Tejidos de sostén por fibras. Tejidos de sostén por modificaciones de la sustancia fundamental.
— El sistema reticuloendotelial y tejidos linfoides y hematopoyéticos. Sangre.
— Tejido muscular. Variedades. Tejido nervioso.
— Estructura del músculo cardíaco y de los vasos. Ganglios linfáticos y bazo.
— Glándulas endocrinas. Hipófisis, tiroides y paratiroides. Suprarrenales, ovario y testículo.
— Morfología de la piel.
— Morfología general del aparato digestivo. Aspectos particulares de cada tramo.
— El hígado. Vías biliares y vesícula. El páncreas.
— Las vías aéreas superiores. Tráquea y bronquios. El pulmón.
— El riñón. Las vías urinarias.
— Aparato genital masculino.
— Aparato genital femenino. La mama.
— Aparato locomotor.

Anatomía

— Conformación exterior del cuerpo humano. Planos y ejes del mismo.
— El sistema óseo. Estructura de los huesos y clasificación según su forma.
— Las articulaciones. Tipos.
— Los músculos esqueléticos. Estructura y función. El músculo liso.
— Huesos del cráneo y cara. La columna vertebral. La caja torácica. La pelvis.
— El miembro superior. El miembro inferior.
— Sistema nervioso central. Encéfalo. La médula y el sistema nervioso periférico.
— Cavidad bucal, esófago y estómago.
— El intestino delgado y grueso.
— El hígado y la vía biliar.

— El páncreas. El bazo.
— Peritoneo, mesenterio y circulación portal.
— El corazón. Los dos círculos arteriales.
— El sistema venoso.
— Laringe, tráquea y bronquios.
— Pulmones.
— El mediastino.
— El retroperineo.
— Los riñones. Vías excretoras.
— Aparato genital masculino. Aparato genital femenino.

Tecnología general

— Técnicas generales macroscópicas. Parte I. Técnicas generales macroscópicas. Parte II.
— Técnica de estudio del corazón y de los vasos.
— Técnica de estudio de las vías aéreas superiores y de los pulmones.
— Técnica de estudio del sistema nervioso.
— Técnica de estudio del tubo digestivo, del hígado y de las vías biliares.
— Técnica de estudio del riñón, vías urinarias, del aparato genital femenino, de los productos de la gestación y del aparato genital masculino.
— Técnica de estudio de los huesos y articulaciones.
— Objeto de la técnica histológica. Estudio de preparaciones de frotis e improntas.
— La fijación. Fundamentos y reglas a obsevar. Tipos de fijadores. Fijadores puros. Mezclas fijadoras.
— Aplicaciones particulares de cada tipo de fijación. Descalcificación y reblandecimiento.
— Estudio general de los métodos de corte.
— Ideas generales sobre la inclusión. Deshidratación y aclaramiento.
— La inclusión en parafina.
— La inclusión en celoidina. La inclusión en geletina.
— La técnica de la congelación.
— Sistemas automáticos de inclusión.
— Los microtomos.
— Materias colorantes principales. Soluciones impregnadoras más importantes.
— Técnicas de coloración general. Técnicas de impregnación en general.
— Fundamentos ópticos del microscopio. Mecánica básica del microscopio. Fuentes de iluminación y tipos de luz.
— Tipos de microscopios. Aparatos de proyección.
— Frigoríficos, congeladoras, estufas. Material de vidrio.
— Diferentes tipos y técnicas de conservación y manejo de las cuchillas de microtomía.

Segundo curso

Organización, seguridad e higiene en el trabajo y legislación

— Posibilidades de investigación morfológica. Aspectos históricos.
— El método anatomoclinico. Control de calidad.
— Planificación de la investigación morfológica actual.
— Planificación de la Sección de Histoquímica en relación con el resto del Servicio y del Hospital.
— Organización interior del Laboratorio de Histoquímica.
— Planificación de la Sección de Autorradiografía en relación al resto del Servicio y del Hospital.
— Organización interior del Laboratorio de Autorradiografía.
— Planificación de la Sección de Inmunopatología en relación al resto del Servicio y del Hospital.
— Organización interior del Laboratorio de Inmunopatología.
— Planificación de la Sección de Cultivo de tejidos en relación al resto del Servicio y del Hospital.

— Organización interior del Laboratorio de Cultivo de tejidos.
— Organización interior del Laboratorio de Cultivo de tejidos. Explantaciones suspensiones.
— Planificación de la Sección de Patología experimental en relación al resto del Servicio y del Hospital.
— Organización del Laboratorio de Patología experimental.
— Cuidados del Estabulario.
— Planificación de la Sección de Microscopia electrónica en relación al resto del Servicio y del Hospital.
— Organización interior del Laboratorio de Microscopia electrónica.
— Planificación del empleo conjunto de dos o más técnicas.
— Organización del Laboratorio fotográfico en Anatomía patológica.
— Posibilidades de las técnicas de reproducción en investigación morfológica.
— Posibilidades de los estudios morfométricos.

Bacteriología

— Microorganismos. Clasificación. Característica de los virus.
— Características de las bacterias. Características de los hongos inferiores.
— Características de los protozooarios. Biología de los principales parásitos. Los gusanos y los artrópodos.
— Inmunidad natural y adquirida. Antígenos: anticuerpos.
— Fecundación y anidación. Primeras fases de la formación del embrión. Derivados de las hojas blastodérmicas.

Patología

— Alteraciones celulares elementales.
— La inflamación en general. La inflamación crónica
— La inflamación crónica. Las inflamaciones específicas. Granulomas.
— Tumores malignos y benignos. Concepto de neoplasia. Diseminación tumoral.
— Patología de los tumores epiteliales. Patología de los tumores conjuntivos.
— Enfermedad del endocardio, miocardio y pericardio.
— Enfermedad de los vasos.
— Trombosis. Infartos. Edema. Hemorragia.
— Enfermedad del sistema linforreticular y del bazo.
— Enfermedades de la sangre.
— Procesos inflamatorios del pulmón. Tumores del pulmón.
— Enfermedades del estómago. Enfermedades del intestino delgado y grueso.
— Enfermedades del hígado. Enfermedades de la vesícula y vías biliares.
— Enfermedades del riñón.
— Enfermedades de las vías urinarias.
— Enfermedades de la mama.
— Enfermedades del aparato genital masculino.
— Enfermedades del aparto genital femenino.
— Enfermedades del tiroides.
— Enfermedades de la hipófisis y de las suprarrenales.
— Enfermedades del músculo esquelético.
— Enfermedades de los huesos.
— Enfermedades de las articulaciones y vainas.
— Enfermedades tumorales de la piel.
— Enfermedades no tumorales de la piel.
— Enfermedades inflamatorias del sistema nervioso.
— Tumores del sistema nervioso.

Tecnología especial

— Indicaciones de los distintos fijadores.
— Métodos especiales de fijación.
— Métodos especiales de corte. El criostato.
— Técnica de grandes cortes en congelación.

32

— Técnica de grandes cortes en parafina y celoidina-parafina.
— Técnica de grandes cortes en celoidina.
— Métodos de coloración de la grasa.
— Métodos de coloración de glucógeno.
— Métodos de coloración de los pigmentos.
— Métodos para la demostración del tejido conjuntivo: células, sustancia fundamental y fibras.
— Métodos de coloración de la sangre y órganos hematopoyéticos.
— Métodos generales de tinción para los aparatos circulatorio, respiratorio y digestivo.
— Métodos generales de tinción para los aparatos genital masculino, femenino y riñón.
— Métodos de coloración de la piel. Métodos de coloración del sistema muscular. Métodos de coloración del hueso y cartílago y endocrino.
— Métodos de coloración clásicos del sistema nervioso.
— Métodos de impregnación argentina general para la neuroglia y para las neuronas.
— Técnicas para el estudio del ojo.
— Técnicas para el estudio del oído.
— Técnicas para la demostración de hongos y parásitos en cortes. Técnicas para la demostración de bacterias en cortes.
— Sistema de fijación y corte en histoquímica.
— Técnicas básicas en enzimo-histología.
— Técnicas de inclusión en plásticos para la microscopia electrónica.
— Técnicas de corte y montaje para microscopia electrónica.
— Impresión y revelado de material de microscopia electrónica.
— Ideas básicas sobre el fundamento del cultivo de tejidos. Elaboración de reactivos para el cultivo de tejidos.
— Explantación y mantenimiento de los cultivos. Coloración de los cultivos. Suspensiones celulares.
— Confección de frotis para estudios citológicos. Coloraciones citológicas generales. Métodos de Papanicolau y Shorr.
— Métodos citológicos especiales.
— Autorradiografía.
— Histogramas y métodos de téctónica.
— Métodos de estudio en patología ósea. Métodos de inyección y sus indicaciones.
— Métodos de corrosión. Métodos de diafanización transparencia.
— Conservación de piezas anatómicas. Fundamentos de microdisección.
— Técnica de grandes cortes con patología pulmonar.
— Bases físicas de la fotografía.
— La fotografía en blanco y negro. La fotografía en color.
— Generalidades de fotografía de piezas macroscópicas.
— Tipos de material sensible. Tipos de papel fotográfico e indicaciones. Diferentes tipos de cámaras fotográficas.
— Fundamentos de microfotografía. Tipos de cámaras microfotográficas.
— Cinematografía microscópica.
— El revelado y positivado. Sistemas de macromicrofotografía.
— El dibujo científico. Sistemas de archivo iconográfico.

ESPECIALIDAD: RADIODIAGNÓSTICO

Primer curso

Organización, seguridad e higiene en el trabajo

— Introducción y justificación de la tecnología radiológica.
— Los Servicios de Radiodiagnóstico y sus objetivos.
— Análisis y cometido de los componentes específicos, de cada departamento radiológico.
— Relación de los Sevicios de Radiodiagnóstico con las demás disciplinas médicas.

— Descripción y estudio de los servicios comunes del departamento de Radiodiagnóstico.
— Sección de Radiología Torácica. Su función.
— Sección de Radiología del Aparato Locomotor. Su organización.
— Sección de Radiología Urológica. Su función.
— Sección de Radiología del Aparato Digestivo. Su organización.
— Sección de Radiología Cardiovascular. Sus características especiales.
— Sección de Neuro-radiología. Sus características especiales.
— Sección de Radiología Toco-ginecológica. Sus características.
— Sección de Radiología Infantil. Su organización y características.

Bases Fisicoquímicas

— Electrostática. La ley de Coulomb. Unidad electrostática de carga (u. e.). El Culombio.
El voltio, unidad de potencial eléctrico.
Unidad de capacidad eléctrica: el Faradio (Microfaradio).
— Electrodinámica. La corriente eléctrica continua o galvánica y la ley de Ohm. Sus unidades (ohmios, voltios, amperios). La corriente alterna inducida o farádica.
— Trabajo eléctrico. El julio.
El watio, unidad de energía eléctrica.
Calor producido por una corriente que atraviesa un conductor.
La ley de Joule.
— Bases químicas de la teoría atómica. Las leyes de las combinaciones químicas (de Lavoisier, de Proust y de Dalton).
— Leyes de los gases (de Boyle-Mariotte, de Gay Lussac y de Clausius. Clapeyron.
La hipótesis de Avogadro. El número de Avogadro.
Pesos atómicos y moleculares de los elementos gaseosos.
— El sistema Periódico de los elementos y Mendeleiev.
Estructura del núcleo atómico. Protones y neutrones.
Peso atómico y número atómico. La valencia de los elementos químicos.
La isotopía.
— La electrólisis. Leyes de Faraday.
Conducción de la electricidad por los gases. Los rayos catódicos. Masa y carga eléctrica del electrón.
— El descubrimiento de los rayos X por Roentgen.
Características y rendimiento de los distintos tipos de aparatos y tubos de rayos X. El tubo de ánodo giratorio.
— Demostración de la naturaleza electromagnética de los rayos X. (V. Laue. Difracción de los rayos X. La ley de Braggs. Espectros característicos de rayos X. Ley de Moseley.
— Leyes que rigen la absorción de los rayos X.
El Roentgenio.
Constitución del haz de rayos X y su homogeneización por filtración. La capa hemirreductora (H.W.S.).
El contraste radiológico. Ventajas e inconvenientes de las distintas técnicas radiográficas utilizando radiaciones blandas o duras. Fundamento del empleo de los diferentes medios de contraste, positivos y negativos.
— La radiactividad natural (Becquerel).
Radiaciones alfa, beta y gamma. (Lord Rutherford).
Leyes de las transformaciones radiactivas. Constante de desintegración. Período de semidesintegración. Vida media. Equilibrio o radiactivo. Series radiactivas naturales.
— Leyes de la transposición de Fajans y Soddy.
Unidades de radiactividad. El Curie. El rad. El «Electronvoltio», cálculo de su energía cinética.
— Transmutaciones artificiales (Rutherford). La radiactividad artificial (Joliot-Curie). Elementos artificiales transuránidos (E. Formi).

32 — Desintegración nuclear artificial y reacciones nucleares. Consideraciones generales. Reacciones inducidas por neutrones, protones, deuterones, partículas alfa y radiaciones gamma.
— Energía atómica. Ecuación de Einstein.
Cálculo de la energía de los fotones en función de su frecuencia (Planck).

Anatomía radiológica general

— El cuerpo humano. Generalidades.
— El cuerpo humano. Planos y líneas.
— El cuerpo humano: División topográfica.
— Anatomía general de la cabeza.
— Anatomía general del tronco.
— Anatomía general de la extremidad superior.
— Anatomía general de la extremidad inferior.
— El tórax. Conceptos generales.
— El pulmón.
— El corazón.
— Sistema circulatorio en general.
— Sistema respiratorio en general.
— Sistema óseo en general.
— El raquis en conjunto.
— Articulaciones y charnelas.
— Sistema óseo de la articulación escápulo-humeral.
— Huesos de la extremidad superior.
— La mano.
— La pelvis ósea.
— La extremidad inferior.
— Tobillo y pie.
— Columna dorsal.
— Columna lumbar.
— Columna cervical.
— El aparato digestivo en general.

Tecnología radiológica I

— Técnica Radiológica.
— T. R. de la mano.
— T. R. del antebrazo.
— T. R. del codo.
— T. R. del brazo.
— T. R. del hombro.
— T. R. del pie.
— T. R. del tobillo.
— T. R. de la pierna.
— T. R. del muslo.
— T. R. de la cadera.
— T. R. de la pelvis.
— T. R. de la columna cervical.
— T. R. de la columna dorsal.
— T. R. de la columna lumbar.
— T. R. del tórax.
— T. R. del abdomen.
— T. R. general del cráneo.
— T. R. de las mastoides.
— T. R. del oído interno.
— T. R. del peñasco.
— T. R. de la órbita.
— T. R. de la articulación temporomandibular.
— T. R. dentaria.
— T. R. del maxilar inferior.
— T. R. cardíaca.

Organización, seguridad e higiene en el trabajo y legislación

— Unidades de procesado. Su funcionamiento.
— Gabinete fotográfico. Su organización.
— Copias y archivos. Informática.
— Servicio de recepción, distribución y control administrativo.
— Almacén de películas y material fotográfico.
— Prevención contra los riesgos y de las corrientes eléctricas.
— Acción de las radiaciones ionizantes.
— Acciones lesivas generales. Enfermedad de irradiación.
— Acciones lesivas locales específicas.
— Prevención contra la acción lesiva de las radiaciones ionizantes.
— Normas legales de protección.

Anatomía Radiológica especial

Cráneo.

— Desarrollo del cráneo.
— Anatomía radiológica de la bóveda craneal.
— Anatomía radiológica de la base del cráneo.
— Anatomía radiológica de los huesos de la cara.
— Anatomía radiológica del temporal I.
— Anatomía radiológica del temporal II.
— Anatomía radiológica del temporal III.
— Anatomía radiológica del esfenoides.
— Anatomía radiológica de la órbita.

Columna

— Anatomía radiológica de la charnela cervical.
— Anatomía radiológica funcional de la columna cervical.
— Anatomía radiológica de la columna dorsal.
— Anatomía radiológica de la columna lumbar.
— Anatomía radiológica funcional de la columna en conjunto.

Vías aéreas superiores

— Anatomía radiológica del cavum.
— Anatomía radiológica de la laringe.

Tórax.

— Anatomía radiológica del tórax.
— Anatomía radiológica del pulmón.
— Anatomía radiológica del pulmón II.
— Anatomía radiológica del mediastino.
— Anatomía radiológica del corazón.
— Anatomía radiológica del tórax en conjunto.
— Anatomía funcional del tórax.

Digestivo

— Anatomía radiológica de la faringe.
— Anatomía radiológica del esófago.
— Anatomía radiológica funcional del estómago.
— Anatomía radiológica del intestino delgado.
— Anatomía radiológica del colon.
— Anatomía radiológica del hígado.
— Anatomía radiológica de las vías biliares.
— Anatomía radiológica del bazo.

32 *Huesos*

— Desarrollo y evolución del esqueleto.
— Edad ósea.
— Anatomía radiológica del miembro inferior.
— Anatomía radiológica del miembro superior.
— Anatomía radiológica de la pelvis.
— Anatomía radiológica estructural del hueso I.
— Anatomía radiológica estructural del hueso II.

Articulaciones

— Anatomía radiológica articular.
— Anatomía radiológica articular especial I.
— Anatomía radiológica articular especial II.

Abdomen simple

— Anatomía radiológica del abdomen I.
— Anatomía radiológica del abdomen II.
— Anatomía radiológica del abdomen III.

Sistema Urinario

— Anatomía radiológica del riñón.
— Anatomía radiológica de la vía excretora.
— Anatomía radiológica funcional del sistema urinario.

Tecnología Radiológica II

— Técnica Radiológica.
— T. R. del cráneo.
— T. R. del oído interno II.
— T. R. del peñasco II.
— T. R. de la mastoides II.
— T. R. funcional de la columna cervical.
— T. R. funcional de la columna dorsal.
— T. R. en la urgencia.
— T. R. en los traumatizados.
— T. R. en el enfermo en obstrucción.
— T. R. de la broncografía.
— T. R. del estudio con bario.
— T. R. del enema opaco.
— T. R. del tránsito alto.
— T. R. del tránsito bajo.
— T. R. de la exploración con contrastes.
— T. R. los contrastes.
— T. R. de la exploración del riñón.
— T. R. del estudio de la vejiga.
— T. R. del estudio con aire.
— T. R. de la neumoencefalografía.
— T. R. de la mielografía.
— T. R. del estudio de los vasos.

Nociones de Patología y Semiología Radiológicas

— Concepción de Patología.
— La célula como unidad elemental.
— Histología general.
— Histología especial.
— Fisiopatología del aparato circulatorio.
— Fisiopatología del aparato respiratorio.
— Fisiopatología del aparato digestivo.
— Fisiopatología del sistema nervioso.
— Fisiopatología del sistema óseo.

— Fisiopatología del sistema urinario.
— Enfermedades inflamatorias.
— Neoplasias. Conceptos.
— Concepto de interfases: Densidades.
— Semiología radiológica general.
— Semiología radiológica O. R. L.
— Semiología radiológica articular.
— Semiología radiológica del tórax.
— Semiología radiológica del corazón.
— Semiología radiológica de digestivo.
— Semiología radiológica del abdomen simple.
— Semiología radiológica del sistema urinario.
— Semiología radiológica del cráneo.
— Semiología radiológica de la columna.

ESPECIALIDAD: RADIOTERAPIA Y MEDICINA NUCLEAR

Primer curso

Organización, seguridad e higiene en el trabajo I

— Concepto de Oncología. Evolución histórica. Estado actual de la Oncología. Centros oncológicos. Departamento que comprende.
— Concepto de la Medicina nuclear. Evolución histórica. Estado actual. Estructuración en un departamento de Medicina nuclear. Labor del personal.
— Concepto y clasificación de la terapéutica por radiaciones. Evolución histórica. Estado actual. Estructuración de un Departamento de Radioterapia. Labor del Personal.
— Conceptos generales de radiofísica. Evolución histórica. Estado actual. Estructuración de un Departamento de Radiofísica. Labor del personal.
— Normas comunes a los Departamentos de Oncología, Medicina nuclear, Radioterapia y Radiofísica.
— Normas específicas en un Departamento de Oncología, Medicina nuclear y Radioterapia.
— Legislación actual sobre la protección Radiológica en España.

Introducción a la Anatomía, Fisiología y Patología

— Introducción a la Anatomía y Fisiología. Estructura general del cuerpo humano. Partes principales.
— Anatomía microscópica. La célula. Estructura de los tejidos orgánicos.
— Anatomía y Fisiología del aparato locomotor. Huesos y articulaciones y músculos.
— Anatomía y Fisiología del aparato nervioso. Central y periférico.
— Anatomía y Fisiología del aparato circulatorio central y periférico.
— Anatomía y Fisiología del aparato digestivo.
— Anatomía y Fisiología del aparato respiratorio.
— Anatomía y Fisiología del aparato urogenital.
— Anatomía y Fisiología de los órganos de los sentidos.
— Anatomía y Fisiología del Sistema Endocrino. Glándulas endocrinas y exocrinas. La Hipófisis.
— Introducción a la Patología. Generalidades. Concepto de enfermedad.
— Patología del sistema locomotor.
— Patología del sistema nervioso.
— Patología del aparato circulatorio y Hematología.
— Patología del aparato digestivo.
— Patología del aparato respiratorio.
— Patología del aparato urogenital.
— Patología de los órganos de los sentidos.
— Endocrinopatías.

— Estructura atómica y molecular de la materia. Generalidades.
— El átomo. Modelos atómicos.
— Física de la radiación. Teorías de la misma. El Fotón.
— Radiactividad natural y artificial. Historia y evolución.
— Radiactividad: Unidades de medida. Período de semidesintegración y vida media.
— Los rayos X. Producción. Tubos de rayos X. Roentgendiagnóstico. Roentgenterapia.
— Interacción de las radiaciones electromagnéticas con la materia.
— Interacción de las radiaciones corpusculares con la materia.
— Absorción de energía por la materia. Exposición y dosis absorbida.
— Magnitudes dosimétricas y sus unidades.
— Aparatos de detección y medida.

Nociones de instrumentación radiactiva y cálculo

— Instrumentación de un Departamento de Radioterapia.
— Instrumentación de un Departamento de Medicina nuclear.
— Instrumentación de un Departamento de Radiofísica.
— Aplicación de los cálculos matemáticos en Medicina nuclear. Radioterapia y Radiofísica.
— Manipulación de materiales radiactivos. Normas generales. Dispositivos de protección.

Segundo curso

Organización, seguridad e higiene en el trabajo II

— Organización y función de un Departamento de Radioterapia. Emplazamiento. Funcionamiento asistencial. Libros de control, archivos y ficheros. Labor del personal.
— Organización y función de un Departamento de Radiofísica. Emplazamiento. Funcionamiento asistencial. Libros de control, archivos y ficheros. Labor del personal.
— Organización y función de un Departamento de Medicina nuclear. Emplazamiento. Funcionamiento asistencial. Libros de control, archivos y ficheros. Labor del personal.
— Centros Oncológicos. Misión. Funcionamiento y estructuración.
— Normas específicas de protección radiológica en un Departamento de Radioterapia. Controles de seguridad.
— Normas específicas de protección radiológica en un Departamento de Radiofísica. Controles de seguridad.
— Normas específicas de protección radiológica en un Departamento de Medicina nuclear. Controles de seguridad.

Física de la materia

— Conceptos fundamentales sobre la constitución del átomo. Configuración electrónica de los átomos. Física atómica y Física nuclear. El núcleo atómico.
— Radiactividad. Radiactividad natural. Leyes fundamentales de la radiactividad. Unidades. Formas de desintegración.
— Radiación electromagnética. Naturaleza cuántica de la radiación electromagnética. Descubrimiento de los rayos X. El tubo de rayos X. Rayos X característicos.
— Reacciones nucleares. Reacciones con partículas cargadas. Reacciones con neutrones. Fisión nuclear. Reactor nuclear.
— Aceleradores de partículas. El Ciclotrón. El Betatrón. Aceleradores lineales.

— Interacción de la radiación con la materia: partículas alfa y beta.
— Interacción de la radiación con la materia: radiación electromagnética.
— Unidades y cantidades de radiación. Exposición. Dosis absorbida.
— Detección y medida de las radiaciones.
— Dosimetría del haz de irradiación. Exposición. Dosis absorbida. Distribución de dosis.
— Isodosis de un haz. Construcción de Isodosis.

Radioterapia

— Acción biológica de las radiaciones ionizantes, sobre las infraestructuras.
— Efectos somáticos de las radiaciones.
— Alteraciones genéticas producidas por las radiaciones ionizantes.
— Concepto de radiosensibilidad. Radiosensibilidad a nivel celular. Radiosensibilidad a nivel tisular. Radiosensibilidad tumoral.
— La unidad de Telecuriterapia. Obturación del haz. Colimación de haz. Tipos de unidades de Telecuriterapia.
— Roentgenterapia.
— Roentgenterapia de megavoltaje.
— Técnia general radioterápica. Factores generales en técnia radioterápica. Las diferentes dosis.
— Plan de tratamiento en radioterapia. Moldes de medición. Acoplamiento en los mapas anatómicos.
— Concepto y evaluación de la dosis-tumor. Delimitación del volumen tumoral. Localización tumoral.
— Técnicas de irradiación en Teleterapia. Teleterapia estática. Teleterapia de movimiento.
— Realización de un plan de irradiación. Incidencia oblicua. Superficies irregulares. Campos especiales.
— Corrección de dosis por heterogeneidad.
— Irradiación de la órbita. Anatomía. Técnica radioterápica.
— Irradiación del seno maxilar. Anatomía. Técnica radioterápica.
— Irradiación del cavum faríngeo. Anatomía y fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de la orofaringe. Anatomía y fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de la hipofaringe. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del esófago. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del recto y canal anal. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del riñón. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores de vejiga. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de la próstata. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del tiroides. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de la laringe. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del pulmón. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del mediastino. Anatomía. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores de testículo. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores del aparato genital femenino. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del cáncer de mama. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores óseos del tronco. Recuerdo anatómico. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores óseos de los miembros. Recuerdo anatómico. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores del sistema linfático. Recuerdo anatómico. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores del sistema nervioso central. Anatomía. Técnica radioterápica.

Medicina nuclear

— Consideraciones generales en torno a los Radioisótopos, importancia de los mismos en Medicina.
— Isótopos radiactivos más utilizados.
— Aparatos de detección y medida. Generalidades. Nociones de instrumentación. Colimadores.
— Aparatos utilizados para estudios morfológicos. Scanner lineal.
— Gammacámara.
— Aparatos utilizados para estudios funcionales. Contadores de centelleo sólido. Contadores de centelleo líquido.
— Analizadores multicanales. Ordenadores.
— Preparación y manipulación de Radiofármacos. Técnicas de Laboratorio.
— Estudio radioisotópico del cerebro.
— Estudio radioisotópico del pulmón.
— Estudio radioisotópico del hígado.
— Estudio radioisotópico del bazo.
— Estudio radioisotópico del riñón.
— Estudio radioisotópico del páncreas.
— Estudio radioisotópico del sistema óseo.
— Estudio radioisotópico del tiroides.
— Estudio radioisotópico en Ginecología y Obstetricia.
— Otros estudios morfológicos.
— Hematología y Hemodinámica. Eritrocinética y Ferrocinética. Volumen sanguíneo.
— Test de Schilling. Absorción de grasas marcadas. Otras pruebas «in vitro».
— Los radioisótopos en Oncología.
— Radioinmunoensayo. Generalidades.
— Radioinmunoensayo. Técnicas especiales.
— Terapéutica por radioisótopos. Curiterapia.
— Interpretación gammagráfica. Nociones generales.
— Radiobiología y Radiopatología de las exploraciones radioisotópicas.
— Misión de un Radiotécnico en un departamento de Medicina Nuclear.

Oncología clínica

— El cáncer y su problemática (etiopatogenia, clínica, detección precoz y tratamiento).
— El cáncer en el momento presente. Enfoque sanitario. Clasificación.
— Tumores malignos de cabeza y cuello.
— Tumores malignos de aparato respiratorio.
— Tumores malignos de aparato digestivo.
— Tumores malignos del aparato urinario.
— Tumores malignos del aparato genital masculino.
— Tumores malignos del aparato genital femenino.
— Cáncer de mama.
— Tumores malignos del sistema nervioso.
— Tumores de los tejidos blandos y de los huesos.
— Tumores malignos de la piel.
— Hemopatías malignas.
— El tratamiento médico del cáncer. Fundamentos. Posibilidades. Momento actual. Pautas.

ESPECIALIDAD: RADIOTERAPIA Y MEDICINA NUCLEAR

Primer curso

Organización, seguridad e higiene en el trabajo I

— Concepto de Oncología. Evolución histórida. Estado actual de la Oncología. Centros oncológicos. Departamentos que comprende.
— Concepto de la Medicina Nuclear. Evolución histórica. Estado actual. Estructuración en un departamento de Medicina Nuclear. Labor del personal.

— Concepto y clasificación de la terapéutica por radiaciones. Evolución histórica. Estado actual. Estructuración de un departamento de Radioterapia. Labor del personal.
— Conceptos generales de radiofísica. Evolución histórica. Estado actual. Estructuración de un departamento de Radiofísica. Labor del personal.
— Normas comunes a los departamentos de Oncología, Medicina Nuclear, Radioterapia y Radiofísica.
— Normas específicas en un departamento de Oncología, Medicina Nuclear y Radioterapia.
— Legislación actual sobre la protección radiológica en España.

Introducción a la Anatomía, Fisiología y Patología

— Introducción a la Anatomía y Fisiología. Estructura general del cuerpo humano. Partes principales.
— Anatomía microscópica. La célula. Estructura de los tejidos orgánicos.
— Anatomía y Fisiología del aparato locomotor. Huesos y articulaciones y músculos.
— Anatomía y Fisiología del aparato nervioso. Central y periférico.
— Anatomía y Fisiología del aparato circulatorio central y periférico.
— Anatomía y Fisiología del aparato digestivo.
— Anatomía y Fisiología del aparato respiratorio.
— Anatomía y Fisiología del aparato urogenital.
— Anatomía y Fisiología de los órganos de los sentidos.
— Anatomía y Fisiología del Sistema Endocrino. Glándulas endocrinas y exocrinas. La Hipófisis.
— Introducción a la Patología. Generalidades. Concepto de enfermedad.
— Patología del sistema locomotor.
— Patología del sistema nervioso.
— Patología del aparato circulatorio y Hematología.
— Patología del aparato digestivo.
— Patología del aparato respiratorio.
— Patología del aparato urogenital.
— Patología de los órganos de los sentidos.
— Endocrinopatías.

Física

— Estructura atómica y molecular de la materia. Generalidades.
— El átomo. Modelos atómicos.
— Física de la radiación. Teorías de la misma. El Fotón.
— Radiactividad natural y artificial. Historia y evolución.
— Radiactividad: Unidades de medida. Período de semidesintegración y vida media.
— Los Rayos X. Producción. Tubos de Rayos X. Roentgendiagnóstico. Roentgenterapia.
— Interacción de las radiaciones electromagnéticas con la materia.
— Interacción de las radiaciones corpusculares con la materia.
— Absorción de energía por la materia. Exposición y dosis absorbida.
— Magnitudes dosimétricas y sus unidades.
— Aparatos de detección y medida.

Nociones de instrumentación radiactiva y cálculo

— Instrumentación de un departamento de Radioterapia.
— Instrumentación de un departamento de Medicina Nuclear.
— Instrumentación de un departamento de Radiofísica.
— Ampliación de los cálculos matemáticos en Medicina Nuclear, Radioterapia y Radiofísica.
— Manipulación de materiales radiactivos. Normas generales. Dispositivos de protección.

Organización, seguridad e higiene en el trabajo II

— Organización y función de un departamento de Radioterapia. Emplazamiento. Funcionamiento asistencial. Libros de control, archivos y ficheros. Labor del personal.
— Organización y función de un departamento de Radiofísica. Emplazamiento. Funcionamiento asistencial. Libros de control, archivos y ficheros. Labor del personal.
— Organización y función de un departamento de Medicina Nuclear. Emplazamiento. Funcionamiento asistencial. Libros de control, archivos y ficheros. Labor del personal.
— Centros Oncológicos. Misión. Funcionamiento y estructuración.
— Normas específicas de protección radiológica en un departamento de Radioterapia. Controles de seguridad.
— Normas específicas de protección radiológica en un departamento de Radiofísica. Controles de seguridad.
— Normas específicas de protección radiológica en un departamento de Medicina Nuclear. Controles de seguridad.

Física de la materia

— Conceptos fundamentales sobre la constitución del átomo. Configuración electrónica de los átomos. Física atómica y Física nuclear. El núcleo atómico.
— Radiactividad. Radiactividad natural. Leyes fundamentales de la radiactividad. Unidades. Formas de desintegración.
— Radiación electromagnética. Naturaleza cuántica de la radiación electromagnética. Descubrimiento de los Rayos X. El tubo de Rayos X. Rayos X característicos.
— Reacciones nucleares. Reacciones con partículas cargadas. Reacciones con neutrones. Fisión nuclear. Reactor nuclear.
— Aceleradores de partículas. El Ciclotrón. El Betatrón. Aceleradores lineales.
— Interacción de la radiación con la materia: partículas alfa y beta.
— Interacción de la radiación con la materia: radiación electromagnética.
— Unidades y cantidades de radiación. Exposición. Dosis absorbida.
— Detección y medida de las radiaciones.
— Dosimetría del haz de irradiación. Exposición. Dosis absorbida. Distribución de dosis.
— Isodosis de un haz. Construcción de Isodosis.

Radioterapia

— Acción biológica de las radiaciones ionizantes, sobre las infraestructuras.
— Efectos somáticos de las radiaciones.
— Alteraciones genéticas producidas por las radiaciones ionizantes.
— Concepto de radiosensibilidad. Radiosensibilidad a nivel célula. Radiosensibilidad a nivel tisular. Radiosensibilidad tumoral.
— La unidad de Telecuriterapia. Obturación del haz. Colimación de haz. Tipos de unidades de Telecuriterapia.
— Roentgenterapia.
— Roentgenterapia de megavoltaje.
— Técnica general radioterápica. Factores generales en técnica y radioterapia. Las diferentes dosis.
— Plan de tratamiento en radioterapia. Moldes de medición. Acoplamiento en los mapas anatómicos.
— Concepto y evaluación de la dosis-tumor. Delimitación del volumen tumoral. Localización tumoral.
— Técnicas de irradiación en Teleterapia. Teleterapia estática. Teleterapia de movimiento.

— Realización de un plan de irradiación. Incidencia oblicua. Superficies irregulares. Campos especiales.
— Corrección de dosis por heterogeneidad.
— Irradiación de la órbita. Anatomía. Técnica radioterápica.
— Irradiación del seno maxilar. Anatomía. Técnica radioterápica.
— Irradiación del cavum faríngeo. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de la orofaringe. Anatomía y fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de la hipofaringe. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del esófago. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del recto y canal anal. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del riñón. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores de vejiga. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de la próstata. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del tiroides. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de la laringe. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del pulmón. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del mediastino. Anatomía. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores de testículo. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores del aparato genital femenino. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación del cáncer de mama. Anatomía y Fisiología. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores óseos del tronco. Recuerdo anatómico. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores óseos de los miembros. Recuerdo anatómico. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores del sistema linfático. Recuerdo anatómico. Técnica radioterápica.
— Irradiación de los tumores del sistema nervioso central. Anatomía. Técnica radioterápica.

Medicina nuclear

— Consideraciones generales en torno a los radioisótopos, importancia de los mismos en Medicina.
— Isótopos radiactivos más utilizados.
— Aparatos de detección y medida. Generalidades. Nociones de instrumentación. Colimadores.
— Aparatos utilizados para estudios morfológicos. Scanner lineal.
— Gammacámara.
— Aparatos utilizados para estudios funcionales. Contadores de centelleo sólido. Contadores de centelleo líquido.
— Analizadores multicanales. Ordenadores.
— Preparación y manipulación de radiofármacos. Técnicas de Laboratorio.
— Estudio radioisotópico del cerebro.
— Estudio radioisotópico del pulmón.
— Estudio radioisotópico del hígado.
— Estudio radioisotópico del bazo.
— Estudio radioisotópico del riñón.
— Estudio radioisotópico del páncreas.
— Estudio radioisotópico del sistema óseo.
— Estudio radioisotópico del tiroides.
— Estudio radioisotópico en Ginecología y Obstetricia.
— Otros estudios morfológicos.
— Hematología y Hemodinámica. Eritrocinética y Ferrocinética. Volumen sanguíneo.
— Test de Schilling. Absorción de grasas marcadas. Otras pruebas «in vitro».
— Los radioisótopos en Oncología.

32

— Radioinmunoensayo. Generalidades.
— Radioinmunoensayo. Técnicas especiales.
— Terapéutica por radioisótopos. Curiterapia.
— Interpretación Gammagráfica. Nociones generales.
— Radiobiología y Radiopatología de las exploraciones radioisotópicas.
— Misión de un Radiotécnico en un departamento de Medicina Nuclear.

Oncología clínica

— El cáncer y su problemática (etiopatogenia, clínica, detección precoz y tratamiento).
— El cáncer en el momento presente. Enfoque sanitario. Clasificación.
— Tumores malignos de cabeza y cuello.
— Tumores malignos de aparato respiratorio.
— Tumores malignos de aparato digestivo.
— Tumores malignos del aparato urinario.
— Tumores malignos del aparato genital masculino.
— Tumores malignos del aparato genital femenino.
— Cáncer de mama.
— Tumores malignos del sistema nervioso.
— Tumores de los tejidos blandos y de los huesos.
— Tumores malignos de la piel.
— Hemopatías malignas.
— El tratamiento médico del cáncer. Fundamentos. Posibilidades. Momento actual. Pautas.

ESPECIALIDAD: RADIODIAGNÓSTICO

Primer curso

Organización, seguridad e higiene en el trabajo

— Introducción y justificación de la tecnología radiológica.
— Los Servicios de Radiodiagnóstico y sus objetivos.
— Análisis y cometido de los componentes específicos, de cada departamento radiológico.
— Relación de los Servicios de Radiodiagnóstico con las demás disciplinas médicas.
— Descripción y estudio de los servicios comunes del departamento de Radiodiagnóstico.
— Sección de Radiología torácica. Su función.
— Sección de Radiología del aparato locomotor. Su organización.
— Sección de Radiología urológica. Su función.
— Sección de Radiología de aparato digestivo. Su organización.
— Sección de Radiología cardiovascular. Sus características especiales.
— Sección de Neuro-radiología. Sus características especiales.
— Sección de Radiología Toco-Ginecológica. Sus características.
— Sección de Radiología infantil. Su organización y características.

Bases Fisicoquímicas

— Electrostática. La Ley de Coulomb. Unidad electrostática de carga (u. e.).
El Culombio.
El Voltio, unidad de potencial eléctrico.
Unidad de capacidad eléctrica: El Faradio (Microfaradio).

— Electrodinámica. La corriente eléctrica continua o galvánica y la Ley de Ohm. Sus unidades (Ohmios, Voltios, Amperios).
La corriente alterna inducida o farádica.

— Trabajo eléctrico. El Julio.
El Watio, unidad de energía eléctrica.
Calor producido por una corriente que atraviesa un conductor.
La Ley de Joule.

— Bases químicas de la teoría atómica. Las leyes de las combinaciones químicas (de Lavoisier, de Proust y de Dalton).

— Leyes de los gases (de Boyle-Mariotte, de Gay Lussac y de Clausius. Clapeyron).
La hipótesis de Avogadro. El Número de Avogadro.
Pesos atómicos y moleculares de los elementos gaseosos.

— El Sistema Periódico de los elementos y Mendeleiev.
Estructura del núcleo atómico. Protones y neutrones.
Peso atómico y Número atómico. La valencia de los elementos químicos. La isotopía.

— La electrólisis. Leyes de Faraday.
Conducción de la electricidad por los gases. Los rayos catódicos. Masa y carga eléctrica del electrón.

— El descubrimiento de los rayos X por Roentgen.
Características y rendimiento de los distintos tipos de aparatos y tubos de rayos X. El tubo de ánodo giratorio.

— Demostración de la naturaleza electromagnética de los rayos X. (V. Laue).
Difracción de los rayos X. la Ley de Braggs. Espectros característicos de rayos X. Ley de Moseley.

— Leyes que rigen la absorción de los rayos X.
El Roentgenio.
Constitución del haz de rayos X y su homogeneización por filtración. La capa hemirreductora (H. W. S.).
El contraste radiológico. Ventajas e inconvenientes de las distintas técnicas radiográficas utilizando radiaciones blandas o duras. Fundamento del empleo de los diferentes medios de contraste, positivos y negativos.

— La radiactividad natural (Becquerel).
Radiaciones alfa, beta y gamma. (Lord Rutherford).
Leyes de las transformaciones radiactivas. Constante de desintegración. Periodo de semidesintegración. Vida media. Equilibrio o radiactivo. Series radiactivas naturales.

— Leyes de la transposición de Fajans y Soddy.
Unidades de radiactividad. El Curie. El rad. El «electronvoltio», cálculo de su energía cinética.

— Transmutaciones artificiales (Rutherford). La radiactividad artificial (Joliot-Curie). Elementos artificiales transuránidos (E. Formi).

— Desintegración nuclear artificial y reacciones nucleares. Consideraciones generales. Reacciones inducidas por neutrones, protones, deutrones, partículas alfa y radiacciones gamma.

— Energía atómica. Ecuación de Einstein.
Cálculo de la energía de los fotones en función de su frecuencia (Planck).

Anatomía radiológica general

— El cuerpo humano. Generalidades.
— El cupero humano. Planos y líneas.
— El cuerpo humano: División topográfica.
— Anatomía general de la cabeza.
— Anatomía general del tronco.
— Anatomía general de la extremidad superior.
— Anatomía general de la extremidad inferior.
— El tórax. Conceptos generales.
— El pulmón.
— El corazón.
— Sistema circulatorio en general.
— Sistema respiratorio en general.
— Sistema óseo en general.
— El raquis en conjunto.

32

— Articulaciones y charnelas.
— Sistema óseo de la articulación escápulo-humeral.
— Huesos de la extremidad superior.
— La mano.
— La pelvis ósea.
— La extremidad inferior.
— Tobillo y pie.
— Columna dorsal.
— Columna lumbar.
— Columna cervical.
— El aparato digestivo en general.

Tecnologia radiológica I

— Técnica radiológica.
— Técnica radiológica de la mano.
— Técnica radiológica del antebrazo.
— Técnica radiológica del codo.
— Técnica radiológica del brazo.
— Técnica radiológica del hombro.
— Técnica radiológica del pie.
— Técnica radiológica del tobillo.
— Técnica radiológica de la pierna.
— Técnica radiológica del muslo.
— Técnica radiológica de la cadera.
— Técnica radiológica de la pelvis.
— Técnica radiológica de la columna cervical.
— Técnica radiológica de la columna dorsal.
— Técnica radiológica de la columna lumbar.
— Técnica radiológica del tórax.
— Técnica radiológica del abdomen.
— Técnica radiológica del cráneo.
— Técnica radiológica de las mastoides.
— Técnica radiológica del oído interno.
— Técnica radiológica del peñasco.
— Técnica radiológica de la órbita.
— Técnica radiológica de la articulación temporomandibular.
— Técnica radiológica dentaria.
— Técnica radiológica del maxilar inferior.
— Técnica radiológica cardíaca.

Segundo curso

Organización, seguridad e higiene en el trabajo y legislación

— Unidades de procesado. Su funcionamiento.
— Gabinete fotográfico. Su organización.
— Copias y archivos. Informática.
— Servicio de recepción, distribución y control administrativo.
— Almacén de películas y material fotográfico.
— Prevención contra los riesgos y de las corrientes eléctricas.
— Acción de las radiaciones ionizantes.
— Acciones lesivas generales. Enfermedad de irradiación.
— Acciones lesivas locales específicas.
— Prevención contra la acción lesiva de las radiaciones ionizantes.
— Normas legales de protección.

Cráneo

— Desarrollo del cráneo.
— Anatomía radiológica de la bóveda craneal.
— Anatomía radiológica de la base del cráneo.
— Anatomía radiológica de los huesos de la cara.
— Anatomía radiológica del temporal I.
— Anatomía radiológica del temporal II.
— Anatomía radiológica del temporal III.
— Anatomía radiológica del esfenoides.
— Anatomía radiológica de la órbita.

Columna

— Anatomía radiológica de la charnela cervical.
— Anatomía radiológica funcional de la columna cervical.
— Anatomía radiológica de la columna dorsal.
— Anatomía radiológica de la columna lumbar.
— Anatomía radiológica funcional de la columna en conjunto.

Vías aéreas superiores

— Anatomía radiológica del cávum.
— Anatomía radiológica de la laringe.

Tórax

— Anatomía radiológica del tórax.
— Anatomía radiológica del pulmón.
— Anatomía radiológica del pulmón II.
— Anatomía radiológica del mediastino.
— Anatomía radiológica del corazón.
— Anatomía radiológica del tórax en conjunto.
— Anatomía funcional del tórax.

Digestivo

— Anatomía radiológica de la faringe.
— Anatomía radiológica del esófago.
— Anatomía radiológica funcional del estómago.
— Anatomía radiológica del intestino delgado.
— Anatomía radiológica del colon.
— Anatomía radiológica del hígado.
— Anatomía radiológica de las vías biliares.
— Anatomía radiológica del bazo.

Huesos

— Desarrollo y evolución del esqueleto.
— Edad ósea.
— Anatomía radiológica del miembro inferior.
— Anatomía radiológica del miembro superior.
— Anatomía radiológica de la pelvis.
— Anatomía radiológica estructural del hueso I.
— Anatomía radiológica estructural del hueso II.

32 *Articulaciones*

— Anatomía radiológica articular.
— Anatomía radiológica articular especial I.
— Anatomía radiológica articular especial II.

Abdomen simple

— Anatomía radiológica del abdomen I.
— Anatomía radiológica del abdomen II.
— Anatomía radiológica del abdomen III.

Sistema urinario

— Anatomía radiológica del riñón.
— Anatomía radiológica de la vía excretora.
— Anatomía radiológica funcional del sistema urinario.

Tecnología radiológica II

— Técnica radiológica.
— Técnica radiológica del cráneo.
— Técnica radiológica del oído interno II.
— Técnica radiológica del peñasco II.
— Técnica radiológica de la mastoides II.
— Técnica radiológica funcional de la columna cervical.
— Técnica radiológica funcional de la columna dorsal.
— Técnica radiológica en la urgencia.
— Técnica radiológica en los traumatizados.
— Técnica radiológica en el enfermo en obstrucción.
— Técnica radiológica de la broncografía.
— Técnica radiológica del estudio con bario.
— Técnica radiológica del enema opaco.
— Técnica radiológica del tránsito alto.
— Técnica radiológica del tránsito bajo.
— Técnica radiológica de la exploración con contrastes.
— Técnica radiológica. Los contrastes.
— Técnica radiológica de la exploración del riñón.
— Técnica radiológica del estudio de la vejiga.
— Técnica radiológica del estudio con aire.
— Técnica radiológica de la neumoencefalografía.
— Técnica radiológica de la mielografía.
— Técnica radiológica del estudio de los vasos.

Nociones de Patología y Semiología radiológicas

— Concepción de Patología.
— La célula como unidad elemental.
— Histología general.
— Histología especial.
— Fisiopatología del aparato circulatorio.
— Fisiopatología del aparato respiratorio.
— Fisiopatología del aparato digestivo.
— Fisiopatología del sistema nervioso.
— Fisiopatología del sistema óseo.
— Fisiopatología del sistema urinario.
— Enfermedades inflamatorias.

— Neoplasias. Conceptos.
— Concepto de interfases: Densidades.
— Semiología radiológica general.
— Semiología radiológica O. R. L.
— Semiología radiológica articular.
— Semiología radiológica del tórax.
— Semiología radiológica del corazón.
— Semiología radiológica de digestivo.
— Semiología radiológica del abdomen simple.
— Semiología radiológica del sistema urinario.
— Semiología radiológica del cráneo.
— Semiología radiológica de la columna.

32

Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se establece dentro de la Formación Profesional de Primer Grado, las enseñanzas correspondientes a la rama de Peluquería y Estética.

33

Ilmo. Sr.: La Orden de 13 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 29 de julio, 5 y 26 de agosto), desarrolló el Plan de Estudios correspondiente a la Formación Profesional de primer grado, disponiendo el horario lectivo de cada materia así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios referentes a este grado.

En el anexo I de dicha Orden se enumeran las profesiones que fueron, en principio, regladas, quedando siempre abierta la posibilidad de implantar otras nuevas, de acuerdo con la demanda social y como resultado de las experimentaciones que en diversos Centros, tanto estatales como privados, se están realizando.

En este caso, se encuentra la profesión de peluquería y estética, cuyas enseñanzas han venido impartiéndose en el grado de aprendizaje, con un volumen de alumnado que justifica su incorporación a la programación de Formación Profesional de primer grado.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), previo el dictámen favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan establecidas, dentro del contexto de la Formación Profesional de primer grado, las enseñanzas correspondientes a la rama de Peluquería y Estética.

Segundo.—Las referidas enseñanzas, se incorporan, como rama número 21, a las regladas por Orden de 13 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 29 de julio), integrando dicha rama las profesiones de Peluquería y Estética.

Tercero.—Para el desarrollo de estas enseñanzas es de aplicación todo lo dispuesto en la mencionada Orden de 13 de julio de 1974, siendo únicamente específicos para esta rama los cuestionarios de las áreas de Ciencias Aplicadas y Conocimientos Técnicos y Prácticos que se insertan en el anexo a la presente Orden.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de diciembre de 1975.—*Cruz Martínez Esteruelas.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

Primer curso

Matemáticas (para 21.1 y 21.2).

Igual que Matemáticas para 1.1.

Física y Química (para 21.1 y 21.2).

Igual que Física y Química para 4.1.

Ciencias de la Naturaleza (para 21.1 y 21.2).

Igual que Ciencias de la Naturaleza para 15.

ANEXO

Formación Profesional de primer grado

Cuestionarios de la rama 21: Peluquería y Estética

21.1. Peluquería

21.2. Estética.

Tecnología (para 21.1)

— Generalidades sobre la profesión. Orígenes. Historia de la Peluquería.
— Aptitudes y cualidades requeridas en la profesión. Trabajos profesionales: técnicos, artísticos, comerciales. Normas sobre el trato de clientes y modelos.
— Descripción, uso, manejo y conservación de los útiles y herramientas empleados en el salón de Peluquería: peines, cepillos, tijeras, maquinillas, rasuradoras, suavizadores, tenacillas, etc.
— Descripción, uso, manejo y conservación de los aparatos empleados en el salón de Peluquería; calentadores, secadores, aparatos de permanente, baños de vapor, aparatos de desinfección, etc.
— El salón de Peluquería: su entretenimiento, mantenimiento, distribución, indumentaria del profesional, higiene corporal, recepción del cliente.
— Idea de los trabajos más elementales a realizar: limpieza del cabello, cambio de forma, cambio de color, tratamientos, corte de cabello, rasurado.
— Tratamientos capilares elementales: cepillado, lavado de cabeza, lociones capilares, masajes.
— Los champús: generalidades sobre la limpieza, composición, humectación, acción específica, emulsión, detersión tratante, técnica de la manipulación.
— Preliminares de la ondulación: historia, ondulación directa o al agua, sortijillas, moldeado, ondulación al hierro, ondulación permanente.
— Conocimientos elementales de la piel y sus anexos: epidermis, dermis, hipodermis, pelo, glándulas sebáceas, glándulas sudoríparas, núsculo erector, corpúsculos táctiles.
— Especificaciones para el manejo del cabello según sus diferentes tipos: consistente, quebradizo, escaso, rizado, ondas ocultas, poroso, seco, grasiento, difícil de manejar, con tratamientos de color.
— Agua oxigenada y amoníaco: composición, preparación y manejo. Aplicaciones y precauciones en su empleo.

— Repaso de Anatomía y Fisiología humanas aplicadas a la Estética.
— Orígenes de la profesión. La Estética en la Antigüedad. Evolución hasta nuestros días.
— Aptitudes y cualidades requeridas en la profesión. Deontología profesional. Campo de actuación y limitaciones. Estética y Medicina.
— Conocimientos elementales sobre la piel y sus anexos.
— Las uñas: composición y estructura. Principales alteraciones. Malformaciones congénitas. Infecciones de las uñas. Trastornos tróficos. Enfermedades profesionales de las manos.
— Descripción, uso, manejo y conservación de los útiles y herramientas empleados en manicura.
— Cosméticos empleados en manicura.
— Técnicas más corrientes empleadas en el cuidado de manos y uñas.
— Clasificación de las pieles. Características y reconocimientos de cada tipo de piel. Alteraciones cutáneas. Las arrugas: aparición, evolución y tratamientos. La seborrea. El acné: sus clases y tratamientos.
— Descripción, uso, manejo y conservación de los útiles, herramientas y aparatos en los tratamientos faciales.
— Estudio de las técnicas empleadas en los tratamientos faciales.
— Pigmentación cutánea: origen y alteraciones. Bronceado con rayos U. V. Cosméticos antisolares.
— Aparatos y técnicas empleadas en el bronceado de la piel.
— Estudio elemental del pelo y sus anomalías. Hipertricosis.
— Cosméticos depilatorios y epilatorios.
— Técnicas empleadas en la eliminación de vello superfluo.

Técnicas de expresión gráfica (para 21.1 y 21)

Generalidades:

— Utiles de dibujo.
— Trazado de paralelas y perpendiculares con empleo de plantillas.
— Ejercicios de rayado y rotulación normalizada.

Dibujo geométrico:

— Angulos, paralelismo y perpendicularidad.
— Proporcionalidad y escalas.
— Triángulos y cuadriláteros.
— Circunferencias y tangencias.
— Polígonos regulares.
— Ovalos y ovoides.
— Cónicas.

Proyección diédrica:

— Generalidades. Proyección ortogonal en el primer cuadrante.

Normalización:

— Representación normalizada mediante proyecciones de cuerpos sencillos partiendo del natural o de la perspectiva de los mismos.

33 *Dibujo artístico:*

— Dibujo a mano alzada de líneas rectas y curvas, figuras planas, cuerpos geométricos y objetos diversos sombreados.
— Proporciones y relación de los distintos elementos que componen la figura humana.

Prácticas (para 21.1)

— Recepción de la clientela.
— Preparación del salón y dependencias.
— Lavado de manos. Limpieza y desinfección de útiles. Afilado de útiles cortantes.
— Montaje de peinado con rulos sujetos con pinzas.
— Realización de peinados de media melena con puntas vueltas partiendo de un montaje exclusivo de rulos.
— Lavado de cabeza. Empleo de diversos champús. Secado.
— Masaje del cuero cabelludo.
— Ejercicios de ondulaciones.
— Montaje de peinado mixto con rulos sujetos con horquillas y anillas de media raíz.
— Aplicación de suavizantes.
— Aplicación de lociones para el afeitado.
— Bañado de barba y bigote.
— Masaje facial para después del afeitado.
— Montaje de peinado con rulos sujetos con pinzas de plástico y anillas de puntas.
— Aplicación de baños de cremas.
— Aplicación de reflejos en gotas.
— Aplicación de reflejo vegetal.
— Preparación del agua oxigenada.
— Control y manejo de fichas técnicas.
— Oscurecimiento e igualado del tono del cabello con champú color.
— Aplicación del champú color para cubrir canas de raíz.
— Ejercicio de enrollado del cabello para permanentes.

Prácticas (para 21.2)

Manicura:

— Preparación del equipo utilizado en manicura.
— Desmaquillaje de uñas.
— Arreglo y conformación de uñas.
— Ablandamiento de pieles y eliminación de cutículas.
— Masaje de manos, antebrazo y codos.
— Fortalecimiento de uñas.
— Reparación de uñas partidas.
— Colocación de uñas postizas.
— Diversos tipos de maquillaje de uñas.

Tratamientos faciales:

— Limpieza superficial de la piel.
— Análisis del tipo de piel.
— Limpieza profunda de la piel (ducha filiforme, peeling y desincrustación).

— Masaje facial.
— Iontoforesis, hidratación y vitalización de la piel.
— Tratamientos de arrugas y cicatrices.
— Limpieza de acné juvenil.
— Remodelado del doble mentón.
— Bronceado de la piel.
— Eliminación del vello superfluo.

Segundo curso

Matemáticas (para 21.1 y 21.2)

Igual que Matemáticas para 1.1

Física y Química (para 21.1 y 21.2)

— Tensión superficial. Fenómenos capilares.
— Ultrasonidos.
— Corriente alterna. Alta frecuencia.
— Dispersión de la luz. El espectro solar: sus zonas. Teoría física del color.
— Radiaciones electromgnéticas. Rayos I. R. y U. V.
— El agua. Carácter polar. Dureza del agua. Idea de la disociación electrolítica. Acidez y basicidad. Idea elemental del pH. Anfolitos.
— Disoluciones: sus clases. Solibilidad. Difusión. Osmosis. Disoluciones coloidales. Emulsiones.
— Concepto de oxidación y reducción. Agua oxigenada y peróxidos. Ozono.
— Formulación y nomenclatura de química orgánica.
— Hdrocarburos. Alcoholes y éteres. Aldehídos y cetonas. Acidos y ésteres. Aminas.
— Hidrocarburos aromáticos. Fenoles y aminas aromáticas.
— Hidratos de carbono. Grasas, jabones, agentes tensioactivos. Proteínas.
— Vitaminas. Hormonas.

Ciencias de la naturaleza (para 21.1 y 21.2)

Principios inmediatos:

— Glúcidos, lípidos y prótidos.
— Vitaminas, hormonas y enzimas.
— Agua, sales minerales y oligoelementos.

Nociones sobre el metabolismo:

— Anabolismo y catabolismo.
— Necesidades energéticas y plásticas.
— Composición de los alimentos y su destino en el organismo.

Anatomía y fisiología:

— El sistema muscular. Músculos del cuerpo humano.
— Repaso del sistema circulatorio. Sangre y linfa.
— Estudio detallado de la piel y sus anexos.

Microbiología:

— Virus y bacterias.
— Inmunología. Anafilaxia y alergia.

Tecnología (para 21.1)

— Cosméticos empleados en peluquería: detergentes, regeneradores, vitalizantes, reforzadores, etc. Cremas, lociones, lacas.
— Estudio de la coloración natural del cabello. Pigmentos: origen, formas y reacciones.
— Alteraciones de la coloración capilar. Calvicie: origen, tipos y tratamientos.
— Estudio de los cambios de color del cabello: decoloración, coloración, tinturación. Evolución histórica.
— Tecnología de la decoloración. Productos decolorantes. Reacciones químicas. Clases de decoloración. Reglas de aplicación y peligros de los decolorantes.
— Coloración y colorantes capilares. Clases de coloración temporal semipermanente y permanente.
— Tintes vegetales. Forma de actuar. Técnicas de aplicación. Ventajas e inconvenientes.
— Tintes metálicos. Forma de actuar. Técnicas de aplicación. Ventajas e inconvenientes.
— Tintes compuestos. Formulación, forma de actuar. Ventajas e inconvenientes.
— Tintes orgánicos sintéticos. Productos más empleados, formas de actuar, Técnicas de aplicación, ventajas e inconvenientes.
— Operaciones complementarias de la tinturación. Aplicación de mordientes, desoxidación (decapado), pigmentación preliminar, teñido de cabellos decolorados.
— Sensibilidad capilar en la tinturación.
— Transformación de la forma capilar: con calor (ondulación permanente al hierro); sin calor (ondulación y moldeados permanentes); por humedad (ondulación al agua por sortijillas, moldeado).
— Ondulación permanente caliente: generalidades, aparatos empleados, separación de mechas, técnicas del enrollado, observaciones generales.
— Ondulación permanente tibia: procedimiento, ventajas, separación de mechas, técnica del enrollado, observaciones generales.
— Ondulación permanente en frío: procedimiento, elección de la solución rizante, champú previo, separación de mechas, técnica del enrollado, neutro-oxidación-fijación, observaciones. Desrizado.
— Nociones sobre el pH: el pH fisiológico. Reacciones del cabello bajo la influencia del pH.
— Conocimiento elemental de las técnicas de análisis del cabello. Empleo del microvisor. Anomalías más corrientes del cabello y del cuero cabelludo.
— Nociones de comercialización, legislación y normas sanitarias y de seguridad aplicables a las instalaciones de peluquería.

Tecnología (para 21.2)

— Tecnología de las emulsiones. Leches y cremas; sus tipos.
— Cosméticos. Composición y clasificación.
— Características farmacológicas de los cosméticos
— Tipos de cosméticos. Cosméticos cubrientes.
— Cosméticos especiales. Las vitaminas y las hormonas en Cosmética.
— Descripción, uso, manejo, y conservación de los útiles y herramientas empleados en maquillaje y caracterización.
— Cosméticos empleados en maquillaje y caracterización. Técnicas de empleo.
— Estudio de las técnicas de masaje corporal en sus diversos tipos.
— Aplicación de las corrientes eléctricas en los tratamientos estéticos.

— Tecnología de las diferentes técnicas de sudoración.
— La celulitis; tratamientos estéticos.
— Descripción, uso, manejo y conservación de los diferentes aparatos utilizados en tratamientos corporales. Técnicas de empleo.
— Nociones de dietética.
— Nociones de comercialización, legislación y normas sanitarias y de seguridad aplicables a las instalaciones de Estética.

Técnicas de expresión gráfica (para 21.1)

— Iniciación a la perspectiva.
— Dibujo a mano alzada y en perspectiva de elementos o útiles empleados en la profesión.
— Dibujo de la cabeza humana en diversas posiciones encajadas en figuras geométricas.
— Estudio del color: composición de colores, dinámica del color.
— Dibujo del natural de modelos estáticos y en movimiento.
— Croquis de retentiva de peinados.
— Estudio de los estilos de peinados a través de la historia.
— Adornos y complementos.

Técnicas de expresión gráfica (para 21.2)

— Iniciación a la perspectiva.
— Dibujo a mano alzada y en perspectiva de elementos o útiles empleados en la profesión.
— Dibujo de la cabeza humana en diversas posiciones encajadas en figuras geométricas.
— Estudio del color: composición de colores, dinámica del color.
— Dibujo detallado de las diversas partes del cuerpo humano.
— Músculos de la cabeza, tronco y extremidades.
— Proporciones de las distintas partes del cuerpo humano.
— Maquillaje: transformación de la cara humana según color y forma del maquillaje.

Prácticas (para 21.1)

— Operaciones preliminares en el teñido del cabello. Toque de prueba.
— Aplicación directa de tintura en raíces.
— Aplicación general de tintura oscura en cabellos claros con canas.
— Aplicación directa general de tinturas de tonos claros en cabellos naturales para aclarar tonos y cubrir canas.
— Aplicación de tinturas en cabellos con canas cristalinas.
— Ejercicios de decoloración.
— Aplicación de tintes en raíces realizando decoloración previa.
— Aplicación de pigmentado previo.
— Aplicación de decapados.
— Iniciación del corte de cabello.
— Iniciación de rasurado de barba.
— Enrollado de permanente de puntas a raíz.
— Enrollado de permanente de media longitud.
— Neutralizado de permanente.
— Utilización del secador de mano.

33

— Limpieza y colocación de postizos y pelucas de pelo natural.
— Ejercicios de desrizado.
— Realización de diversos tipos de peinados.

Prácticas (para 21.2)

— Maquillaje y caracterización.
— Morfología del rostro y sus maquillajes.
— Correcciones.
— Prácticas de diversos tipos de maquillajes: día, tarde, noche, cine, teatro, televisión, fotografía (blanco, negro y color), fantasía, grand-soir.
— Caracterizaciones.
— Estudio y depilación de las cejas.
— Colocación de pestañas postizas.
— Tinción de pestañas.
— Estética corporal.
— Prácticas de los diferentes tipos de masaje: general, circulatorio, relajante, deportivo, para la obesidad local, vibratorio, post-parto.
— Tratamientos: celulitis, obesidad, estrías, senos flaccidez, hidratación y vitalización, bronceado, peeling, iontoforesis.
— Tratamientos especiales: corrientes interferenciales, baños de parafina, cremas de sudoración, mascarillas corporales.
— Hidroterapia. Diversos tipos de baños: fríos, calientes, templados, de vapor, saunas.
— Ozonoterapia.

FEBRERO

Orden de 29 de enero de 1976 por la que se amplía el plazo para la celebración de las elecciones de representantes estudiantiles en los distintos niveles. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1976.)

34

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas por diversas Universidades interesando sea ampliado el plazo para la celebración de las elecciones de representantes estudiantiles en los distintos niveles, que fue establecido por la Orden ministerial de 20 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22),

Este Ministerio ha dispuesto:

1. El plaoz para la celebración de elecciones de representantes estudiantiles durante el presente curso académico se considera ampliado hasta el 31 de marzo de 1976.
2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1975.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Decreto del Ministerio de Hacienda 159/1976, de 23 de enero, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos civiles y militares. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1976.)

35

Los Estatutos de personal al servicio de los Organismos Autónomos civiles y militares iniciaron un criterio de equiparación entre aquel personal y los funcionarios de la Administración Civil del Estado, que fue mantenido por los Decretos económicos que regularon su régimen retributivo.

Consecuente con dicho criterio, por Decreto 2529/1974, se aplicó a los funcionarios de carrera de los Organismos Autónomos el incremento que en el sueldo base se había establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado por la Ley 29/1974.

Habiéndose modificado la cuantía de dicho sueldo base para 1976 por la Ley de los Presupuestos Generales del Estado, se hace necesario aplicar en los Organismos Autónomos el precepto de la misma que ha de tener repercusión en el régimen económico de su personal.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Las retribuciones a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 2529/1974, de 9 de agosto, de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Disposición, se incrementarán a partir de 1 de enero de 1976 en el 14 por 100 de sus importes actuales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la efectividad de este Decreto.

35

DISPOSICION TRANSITORIA

Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer los sueldos, trienios y pagas extraordinarias tendrán la consideración de ampliables en el ejercicio de 1976 para atender las mayores obligaciones derivadas del cumplimiento de este Decreto, en la forma y con los requisitos que se dispongan por el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Hacienda, Juan Miguel Villar Mir.

Orden de 9 de enero de 1976 por la que se dispone que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia se impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1976.)

36

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 4 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de junio), se dispuso que, en el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, se incluyeran las materias obligatorias para los alumnos de Psicología previstas en las directrices para la elaboración de los planes de estudios de las mencionadas Facultades.

Teniendo en cuenta el elevado número de alumnos que en la mencionada Facultad cursan estos estudios, los medios disponibles en la misma y la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valencia, parece aconsejable autorizar a la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad para impartir las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia se impartirán las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación.

2.º Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Corrección de errores del Decreto de la Presidencia del Gobierno 3243/1975, de 25 de noviembre, por el que se da nueva redacción a diversos artículos del Decreto 3162/1966, de 15 de diciembre, reorganizando la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO. («Boletín Oficial del Estado» 10-II-1976.)

37

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 13 de diciembre de 1975, páginas 25912 y 25913, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º, apartado *c)*, donde dice: «... un representante del Instituto de Estudios Politécnicos»; debe decir: «... El representante del Instituto de Estudios Políticos».

Orden de 15 de enero de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Jerez de la Frontera para impartir con validez oficial la enseñanza de diversos instrumentos musicales. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1976.)

38

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera solicitando se autorice al Conservatorio Elemental de Música de dicha localidad, dependiente de la citada Corporación, para impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de determinados instrumentos, de conformidad con el artículo 6.º, número 3, de la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al citado Conservatorio para impartir con validez académica oficial las enseñanzas correspondientes al grado elemental de los siguientes instrumentos musicales: Trompa, trompeta, trombón, bombardino, bajo (tuba), clarinete, saxofones, oboe y fagot.

Esta autorización está condicionada al cumplimiento por la Corporación Municipal de lo dispuesto en el artículo 2.º de la vigente Reglamentación de los Conservatorios de Música, aprobada con carácter general por Decreto de 10 de septiembre de 1966.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Decreto 186/1976, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. («Boletín Oficial del Estado» 12-II-1976.)

39

Transcurridos más de cinco años desde la publicación de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que tan profundos cambios introdujo en la enseñanza española, parece llegado el momento de iniciar una evaluación de los resultados conseguidos con el fin de obtener y aplicar las conclusiones oportunas. Se pretende así dar cumplimiento al anuncio formulado por el Presidente del Gobierno en su discurso programático ante las Cortes Españolas del pasado día 28 de enero, en el que además estableció de modo expreso el plazo en que tal tarea habrá de llevarse a cabo.

Se trata de conocer no sólo los resultados efectivos a los que ha conducido la aplicación de la citada Ley y de las distintas normas que la han desarrollado, sino de captar también los problemas surgidos con posterioridad como consecuencia de la evolución misma de la sociedad española para, sobre esa base, poder precisar con rigor los trazos sobre los que debe discurrir el futuro de nuestro sistema educativo.

La evaluación que se pretende debe llevarse a cabo principalmente partiendo del análisis cualitativo de los resultados obtenidos, considerando a tal fin, como objetivos prioritarios de dicha evaluación, la educación para la convivencia, la igualdad efectiva de oportunidades educativas y la mejora de calidad de la educación. Desde esta perspectiva, se establecen temáticamente distintos grupos de trabajo, que se constituyen en relación con aquellos aspectos básicos de nuestra enseñanza, cuyo estudio presenta una especial importancia y urgencia, y que se refiere tanto a los diferentes niveles educativos como a los aspectos propios de ordenación de personal y de administración de la enseñanza.

39 La brevedad del término en el que ha de realizarse esta evaluación obliga a ceñirla a ciertos puntos principales en orden a obtener resultados que sean verdaderamente válidos. Al mismo tiempo resulta difícil que tal estudio sea realizado por los órganos ejecutivos habituales del Ministerio de Educación y Ciencia a los que corresponde el cumplimiento y desarrollo de la propia Ley. Se requiere afrontar el tema desde una perspectiva sólo alcanzable por un órgano ajeno a la actividad cotidiana del Departamento, a la que por otra parte había de estar estrechamente vinculado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crea la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, con objeto de fijar y establecer los resultados efectivos alcanzados como consecuencia de la aplicación de la citada Ley y de las normas reglamentarias que la han desarollado, así como de proponer, en su caso, las posibles medidas a adoptar.

Art. 2.° La Comisión se integrará por los siguientes grupos de trabajo: 1) Obligatoriedad y gratuidad de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de primer grado; 2) Formación, selección y situación administrativa del personal docente; 3) Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado; 4) Enseñanza e investigación universitaria, y 5) Administración educativa y financiamiento de la misma.

Art. 3.° El Presidente de la Comisión será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

El Coordinador de la Comisión, que será nombrado del mismo modo y tendrá la categoría de Director general, ordenará la actividad de los distintos grupos de trabajo, que estarán integrados por personas calificadas por su conocimiento de los problemas educativos, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 4.° Todas las autoridades, funcionarios, Entidades y Centros dedicados a la enseñanza facilitarán a la Comisión la información y datos que precisen para llevar a cabo la evaluación que debe realizar.

Asimismo la Comisión recabará, escuchará y recibirá todas las opiniones pertinentes para el mejor desarrollo de su función.

Art. 5.° La Comisión elevará su informe antes de finalizar el curso académico 1975/76.

Art. 6.° La constitución y funcionamiento de la Comisión prevista en el artículo primero de este Decreto no supondrá incremento alguno del gasto. El Ministerio de Educación y Ciencia cubrirá con sus propios recursos presupuestarios los costes a que ello diese lugar, a cuyo fin se solicitarán del Ministerio de Hacienda las transferencias de crédito necesarias.

Art. 7.° El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 16 de enero de 1976 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 12-II-1976.)

40 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid, tramitada por conducto del Decanato y Rectorado respectivos, y teniendo en cuenta el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las siguientes normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid, en la forma que a continuación se indica: **40**

1. El grado de licenciado podrá obtenerse por medio de la realización de un examen de licenciatura o por la presentación y defensa de una Memoria de licenciatura, una vez aprobadas todas las asignaturas de los dos primeros ciclos del plan de estudios de la Facultad. Los candidatos al grado especificarán la modalidad elegida en instancia dirigida al Decano, en la que soliciten la correspondiente matrícula.

2. Examen de licenciatura:

2.1. El examen de licenciatura se convocará dos veces cada curso, la primera en el período junio-julio y la segunda en el período septiembre-octubre. Para cada uno de estos períodos se abrirá el correspondiente plazo de matrícula.

El pago de los derechos de examen permitirá al candidato concurrir a dos convocatorias sucesivas, siendo válidos en la segunda los ejercicios aprobados en la primera. Si tampoco en la segunda convocatoria se obtuviese el grado de licenciado, perderán su validez los ejercicios aprobados en ambas.

2.2. Por acuerdo de la Comisión de Estudios de la Facultad se designarán, cada curso académico, dos Tribunales de licenciatura, uno para los candidatos de la Sección de Economía y otro para los de la Sección de Administración de Empresas. Cada uno de los Tribunales estará compuesto por cinco miembros, Catedráticos o agregados, nombrándose de entre ellos Presidente y Secretario. Los Tribunales actuarán en las dos convocatorias del curso.

2.3. El examen de licenciatura constará de tres ejercicios eliminatorios:

a) Primer ejercicio: Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema general propuesto por el Tribunal, durante un máximo de cuatro horas, pudiéndose utilizar material bibliográfico existente en la biblioteca o aportado por los candidatos. El Tribunal, en sesión secreta, calificará la aptitud, en su caso, para pasar al siguiente ejercicio.

b) Segundo ejercicio: Consistirá en el desarrollo oral y público, durante un máximo de media hora, de un tema sacado a la suerte de un programa de 30 temas de la especialidad correspondiente. Los programas de las distintas especialidades serán hechos públicos por la Comisión de Estudios de la Facultad en el mes de mayo de cada curso académico, con objeto de que sean utilizados en las dos convocatorias correspondientes al curso académico siguiente. Los candidatos podrán preparar el tema que les haya tocado en suerte, durante el plazo máximo de dos horas, con ayuda de material bibliográfico, y redactarán un guión que entregarán al Tribunal en el acto de la exposición. El Tribunal, en sesión secreta, calificará la aptitud, en su caso, para pasar al siguiente ejercicio.

c) Tercer ejercicio: Consistirá en la realización por escrito de un supuesto, problema, caso o comentario de texto adecuado a la especialidad de que se trate, propuesto por el Tribunal en el momento del examen. La Duración del ejercicio será, como máximo, de dos horas, pudiéndose utilizar material bibliográfico.

2.4. De cada ejercicio no se hará pública más calificación que la de «apto» o «no apto», siendo necesario obtener la primera de ellas para pasar al siguiente. El examen de licenciatura en su conjunto se calificará como «sobresaliente», «notable» o «aprobado», según proceda, para quienes hubiesen pasado el tercer ejercicio con «apto», y como «suspenso», para quienes hubiesen obtenido «no apto» en dicho ejercicio.

2.5. En cada curso académico podrán otorgarse dos premios extraordinarios en el examen de licenciatura, uno entre los candidatos de la Sección de Economía y otro entre los de la Sección de Administración de Empresas, que hubiesen obtenido la calificación de «sobresaliente». Los premios se otor-

40 garán previo ejercicio escrito, debiendo cada candidato desarrollar dos temas sacados a la suerte de sendos cuestionarios de 10 temas redactados por uno y otro Tribunal en el momento del examen. El ejercicio tendrá una duración máxima de cuatro horas, pudiendo utilizarse material bibliográfico. De lo escrito se dará lectura pública.

2.6. La prueba especial para premio extraordinario tendrá lugar solamente una vez cada año, precisamente al final del examen de licenciatura del período junio-julio, siendo juzgada por los mismos Tribunales que éste. Podrán concurrir candidatos procedentes de dicha convocatoria, o de las dos convocatorias anteriores.

2.7. Las calificaciones de «sobresaliente» y «sobresaliente y premio extraordinario» se harán constar en los títulos al ser expedidos.

3. Memoria de licenciatura:

3.1. Para la matrícula de Memoria de licenciatura se abrirá plazo cada curso académico, durante el mes de septiembre. Los solicitantes indicarán en su instancia el título o tema de la Memoria de licenciatura que proyectan realizar, reseñando sumariamente un esquema o guión de la misma. En la instancia deberá figurar el visto bueno del Director del Departamento en que haya de realizarse la Memoria, así como el nombre del Director que se propone, que habrá de ostentar el grado de Doctor, y cuya conformidad escrita se adjuntará a la instancia.

3.2. La matrícula tendrá validez durante todo el curso académico del cual se haya formalizado. Para proceder a la lectura y defensa de la Memoria de licenciatura, el candidato presentará en la Secretaría de la Facultad, en cualquier momento de dicho curso académico posterior al mes de enero y anterior al mes de mayo, cinco ejemplares de su trabajo, con el visto bueno del Director del trabajo en cada uno de ellos. Uno de los ejemplares quedará depositado en la Secretaría de la Facultad, a disposición de todos los Profesores de la misma, notificándoseles el depósito para que puedan examinarlos; los Profesores podrán remitir al Presidente del Tribunal observaciones escritas sobre la Memoria presentada, que habrán de ser consideradas por el Tribunal.

3.3. Presentado un trabajo, la Comisión de Estudios de la Facultad designará Tribunal para juzgarlo o decidirá que la Memoria presentada se acumule al Tribunal designado para juzgar otra que se encuentre en tramitación. El Tribunal estará compuesto por tres miembros Catedráticos o agregados, más el Director del Trabajo. De entre los tres primeros se nombrará Presidente y Secretario, teniendo el Presidente voto de calidad.

3.4. Constituido el Tribunal, se pronunciará en sesión secreta sobre la admisibilidad de la(s) Memoria(s) de licenciatura que tenga atribuida(s). En el caso de una Memoria que no fuese admitida, el Tribunal lo comunicará así al candidato, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo antes de someterlo nuevamente a la consideración del Tribunal. En el caso de una Memoria admitida, el Tribunal convocará sesión pública en tiempo lectivo en la que el candidato expondrá oralmente su trabajo en un máximo de treinta minutos, contestando después a las observaciones que formulen los miembros del Tribunal.

3.5. La calificación de la Memoria de licenciatura será de «sobresaliente», «notable» o «aprobado», según proceda.

3.6. En cada curso académico podrán otorgarse dos premios extraordinarios por Memoria de licenciatura, uno entre los candidatos de la Sección de Economía y otro entre los de la Sección de Administración de Empresas, que hubiesen obtenido la calificación de «sobresaliente». A estos efectos, los mismos Tribunales que deciden sobre los premios extraordinarios del examen de licenciatura decidirán también a continuación sobre los correspondientes, en su caso, a las Memorias de licenciatura presentadas y defendidas a lo largo del curso académico inmediatamente anterior.

3.7. Las calificaciones de «sobresaliente» y «sobresaliente y premio extraordinario» se harán constar en los títulos al ser expedidos.

4. Disposición final: Las presentes normas no se aplicarán en los exámenes de convalidación de estudios realizados en otros Centros, nacionales

o extranjeros, ni para la obtención del grado de licenciado de quienes no hayan cursado, al menos, un curso completo en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid, sin perjuicio del derecho reconocido, por disposición expresa, a otros posibles candidatos que cursaron estudios que actualmente se encuentran equiparados a los de la Facultad; la Comisión de Estudios se reserva en estos casos el derecho de establecer las pruebas que considere más oportunas para la obtención del grado de licenciado para estos candidatos, siempre que no estén previstas por disposiciones especiales. **40**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 15 de enero de 1976, por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 12-II-1976.)

Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia, por conducto del Rectorado de dicha Universidad, y el favorable informe de la Junta de Gobierno, en solicitud de aprobación del cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del plan de estudios del primer ciclo, aprobado por Resoluciones de 13 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de diciembre) y de 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero de 1974), y modificado por Resolución de 24 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de diciembre), **41**

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto aprobar el siguiente cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia:

Enseñanzas de Ciencias Económicas

Teoría Económica III: Incompatible con Teoría Económica II.
Estadística Económica II: Incompatible con Estadística Económica I.
Estructura e Instituciones Económicas II: Incompatible con Estructura e Instituciones Económicas I.
Teoría de la Contabilidad (Análisis Contable): Incompatible con Introducción a la Economía de la Empresa.
Teoría Económica II: Incompatible con Teoría Económica I (introducción).
Matemáticas para Economistas II: Incompatible con Matemáticas para Economistas I.
Historia Económica II: Incompatible con Historia Económica I.
Derecho Mercantil: Incompatible con Derecho Civil (introducción y Derecho Patrimonial).
Introducción a la Economía de la Empresa: Incompatible con Teoría de la Contabilidad (introducción).

Enseñanzas de Ciencias Empresariales

Estadística Empresarial: Incompatible con Estadística Económica I.
Teoría de la Contabilidad III (Costes): Incompatible con Teoría de la Contabilidad II (Contabilidad Financiera y de Sociedades).

41 Economía de la Empresa (Organización y Administración): Incompatible con Introducción a la Economía de la Empresa.

Matemáticas Empresariales III (introducción a Matemática Financiera): Incompatible con Matemáticas Empresariales II.

Teoría Económica (Microeconomía): Incompatible con Teoría Económica I (introducción).

Teoría Macroeconómica: Incompatible con Teoría Económica I (introducción).

Matemáticas Empresariales II: Incompatible con Matemáticas Empresariales I.

Teoría de la Contabilidad II (Contabilidad Financiera y de Sociedades): Incompatible con Teoría de la Contablidad I (introducción).

Introducción a la Economía de la Empresa: Incompatible con Teoría de la Contabilidad I (introducción).

Derecho Mercantil: Incompatible con Derecho Civil (introducción y Derecho Patrimonial).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 15 de enero de 1976.—El Director general, *Gabriel Antonio Ferraté Pascual.*

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

Orden de 3 de febrero de 1976 por la que se concede nuevo plazo de un año para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1976.)

42 Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 29 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio) se reconoció a los Practicantes de Medicina y Cirugía el derecho a solicitar la convalidación de este título por el de Ayudante Técnico Sanitario establecido por Decreto de 4 de diciembre de 1953.

A tal fin, y por sendas Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1970 y 7 de diciembre de 1972, se concedieron plazos para la solicitud por los interesados de la mencionada convalidación; plazos que han resultado insuficientes a la vista de las convalidaciones realmente efectuadas.

Por ello, y teniendo en cuenta la solicitud formulada por el Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder un nuevo plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario.

2.º Para la mencionada convalidación se estará a lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), debiendo solicitarse de la Facultad de Medicina que hubiere expedido el título de Practicante.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Decreto 3690/1975, de 19 de diciembre, por el que se transforman en Centros estatales de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado los Institutos Técnicos de Enseñanza Media de Puerto de Santa María y La Línea de la Concepción (Cádiz). («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1976.)

43

Al extinguirse las enseñanzas impartidas por los Institutos Técnicos de Enseñanza Media procede la supresión de los creados por Decretos de 17 de agosto de 1951 y 27 de febrero de 1953, en las localidades de Puerto de Santa María y La Línea de la Concepción, en la provincia de Cádiz, respectivamente, al propio tiempo que se crean en dichas poblaciones sendos Centros de Formación Profesional que atiendan las necesidades de la zona en orden a esta modalidad docente.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 89.5 y 132.4 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1975, dispongo:

Artículo 1.º Se suprimen, con efectos del presente curso académico 1975/1976, los Institutos Técnicos de Enseñanza Media de Puerto de Santa María y La Línea de la Concepción.

Art. 2.º Se crean, en las localidades de Puerto de Santa María y La Línea de la Concepción (Cádiz), sendos Centros Nacionales de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, que desarrollarán sus actividades docentes en los edificios donde venían funcionando los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Art. 3.º Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinarse provisionalmente a los nuevos Centros a personal docente de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media suprimidos. El resto del personal docente administrativo y subalterno que sea preciso contratar será financiado con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto y determinará, por Orden ministerial, la fecha de comienzo de actividades de los nuevos Centros, así como las enseñanzas a impartir en los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 19 de diciembre de 1975.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 246/1976, de 9 de enero, por el que se crea el Archivo Histórico-Provincial de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1976.)

44

A partir de marzo del año 1955, viene funcionando en Murcia un Archivo Provincial donde fueron recogidos los Protocolos Notariales de la provincia, así como otros fondos, especialmente procedentes de la Delegación de Hacienda, y el cual está servido por funcionarios de los Cuerpos Facultativos de Archiveros y Bibliotecarios y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Sin embargo, hasta la fecha no ha tenido estado oficial la creación de dicho Archivo, por lo que se hace ineludible llevar a cabo dicha creación mediante la promulgación del correspondiente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Archivo Histórico Provincial de Murcia, que estará formado por los protocolos notariales centenarios y demás documentos

44 históricos que se conservan actualmente en el Archivo que viene funcionando en la Casa de la Cultura de la citada ciudad.

Art. 2.º El citado Archivo dependerá de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y estará a cargo de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecaros y del Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 248/1976, de 9 de enero, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional varias obras del Arquitecto Puig y Cadafalch. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1976.)

45 La obra de Puig y Cadafalch es de una gran personalidad estilística dentro de la arquitectura catalana. Esta personalidad destaca desde sus primeros años, los del período de 1895 a 1905, en pleno modernismo, y es muy representativa de una época llena de fervores e inquietudes.

La obra de este gran Arquitecto tuvo unos comienzos de influencia puramente gótica que cambió luego por un gótico flamígero, cuya raíz se halla lejos de España en la arquitectura civil; años más tarde se nos presenta abocada a unas formas platerescas y un barroco berniniano, hasta aparecer en sus últimas creaciones más reposadas y con elementos clásicos. Los tres más insignes Arquitectos de aquel período, Luis Doménech y Montaner, Antonio Gaudí y José Puig y Cadafalch, se inclinaron, tras un estilo nacional, por el mudejarismo, en el que dieron cabida a la inmensa destreza de albañiles y carpinteros. El uso de la cerámica vidriada y del ladrillo visto, así como el derroche de color están presentes en las conquistas modernistas, aún cuando no usaban de formas de estilo.

Entre las obras más valoradas y estimadas de Puig y Cadafalch, dentro de la arquitectura catalana civil, figuran la Casa Martí, conocida por «Els Quatre Gats», la Casa Amaller, la Casa Macaya, el Palacio del Barón de Cuadras, el grupo de Casas Terrades, y entre los edificios industriales, la fábrica Casarramona y las Cavas Codorníu.

Si a lo expuesto se une la alta personalidad intelectual de Puig y Cadafalch en el renacer de la cultura catalana, sus aportaciones en congresos internacionales de Europa y América y sus cursos en las principales universidades extranjeras, que le valieron el más alto prestigio mundial, se hace patente la necesidad de conservar y proteger sus creaciones más señaladas, como parte integrante de nuestro patrimonio histórico-artístico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional las siguientes obras del Arquitecto Puig y Cadafalch:

Casa Martí «Els Quatre Gats».
Casa Amaller.
Casa Macaya.
Grupo de las tres Casas Terrades «Les Punxes».
Palacio del Barón de Cuadras.
Fábrica Casarramona.
Todas ellas situadas en la ciudad de Barcelona.
Cavas Codorníu.
Situada en San Sadurní de Noya (Barcelona).

Art. 2.º La tutela de estos monumentos histórico-artísticos, que quedan bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto. **45**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 249/1976, de 9 de enero, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional el Pazo del Cuadrante, en Villanueva de Arosa; la Torre de Bermúdez, en la Puebla del Caramiñal, y el Pazo de Rúa Nova, en el pueblo de András; los tres estrechamente vinculados a la persona y a la obra de don Ramón del Valle-Inclán. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1976.)

46

La figura de don Ramón del Valle-Inclán, cuyo renacer literario ha alcanzado inigualable auge e nlos tiempos que corren, está íntimamente ligada a su Galicia natal. Las tierras y los mares de aquella privilegiada región, sus casas solariegas, sus rincones campesinos, que fueron cantera de inolvidables personajes, evocan la vida y la obra del insigne escritor.

Pero hay en este amplio escenario tres sitios altamente significativos en los que pudiera condensarse esta comunión entre el creador literario y su genial producción: el Pazo del Cuadrante, en Villanueva de Arosa; la Torre de Bermúdez, en la Puebla del Caramiñal, y el Pazo de Rúa Nova, en el pueblo de András.

El Pazo del Cuadrante, en Villanueva de Arosa, es la casa donde nació Valle-Inclán y en la que vivió varios años, y allí escribió su primera obra «Femeninas». El pazo es una antigua casona de traza labradora, escalera exterior amplia, huerta, centenarios árboles y recoleta solana, que ostenta sobre su fachada una piedra armera de los antepasados del poeta.

La Torre de Bermúdez, en la Puebla del Caramiñal, es acaso el único edificio plateresco particular de Galicia. Está situada frente al mar, perteneció también al linaje de don Ramón, que residió en ella largo tiempo y sirvió de marco, junto con la Puebla del Deán, a sus más bellas producciones literarias. Ambas Pueblas fueron para el autor de las «Sonatas» la villa señoral de «Viana del Prior».

Por último, en la localidad de András perdura el recuerdo de Valle-Inclán en el Pazo de Rúa Nova, solar de sus mayores, edificado sobre los restos de una antigua fortaleza medieval, arrasada en tiempos de los Reyes Católicos, y donde se estableció, a mediados del siglo XVIII, el primer mayorazgo, a favor de don Miguel Inclán y doña Rosa Malvido, fundadores de la capilla barroca consagrada a San Miguel, cuyos retratos figuran en dos tablas sobre las puertas del arco triunfal. El Pazo de Rúa Nova prolonga su extensa fachada a lo largo de un «camino aldeano», de verdes orillas, que cruzan por delante de la casona hidalga de «Flavia-Longa», como se describe en «Romance de Lobos». Sendos escudos, con las armas de los fundadores, sobresalen en el chaflán y en la fachada sur del cuerpo de la torre, que enmarca el pazo y el camino, en cuyo inicio se yergue un crucero.

Estos tres lugares, de tan acusada significación valleinclanesca, deben ser preservados de reformas e innovaciones que pudieran menoscabar o modificar su carácter, y para ello se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1976, dispongo:

46 Artículo 1.º Se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional el Pazo del Cuadrante, en Villanueva de Arosa, la Torre de Bermúdez, en la Puebla del Caramiñal, y el Pazo de Rúa Nova, en la localidad de András, de las provincias de Pontevedra y de La Coruña.

Art. 2.º La tutela de estos monumentos, que quedan bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 250/1976, de 9 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Hospital de Peregrinos de la Villa de Mombeltrán (Avila). («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1976.)

47 El gran Hospital de San Andrés, de la villa de Mombeltrán, en la provincia de Avila, fue fundado a principios del siglo XVI por el Prior de la iglesia catedral de dicha ciudad, don Ruy García Manso, para acoger a los pobres y peregrinos que bajaban al monasterio de Guadalupe, ya por entonces de universal renombre. La bula de fundación es del Papa León X. Las constituciones tratan de la advocación, bienes y patronos. Esta piadosa institución, que llegó a tener un importante patrimonio, prestó grandes servicios en los difíciles tiempos de su creación.

En el orden arquitectónico, el edificio consta de tres plantas, y su fachada principal luce una portada de tres cuerpos de estilo renacentista cisneros. La entrada está flanqueada por columnas estriadas con capiteles jónicos y soportan un arquitrabe con la lápida fundacional en el centro, y a los lados el escudo de García Manso. La hornacina en concha, de piedra roja, está encuadrada por columnillas con capiteles dóricos y unos curiosos cisnes como relieves. En la planta principal se abren ventanas enrejadas, y en la segunda, que debió ser añadida en el siglo XVIII, ventanas corridas. El zaguán conserva una inscripción gótica sobre piedra, alusiva a la personalidad del fundador y a la finalidad de la obra pía. El patio interior muestra escudos pintados y policromados a lo largo de las cuatro paredes.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Hospital de Peregrinos de la villa de Mombeltrán (Avila).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de enero de 1976 —JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 251/1976, de 9 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por el Palacio de Villahermosa y la iglesia de Pedrola (Zaragoza). («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1976.)

48

La localidad de Pedrola, de la provincia de Zaragoza, posee un conjunto formado por el palacio de Villahermosa y la iglesia de Pedrola. En el lugar del actual palacio hubo hasta el siglo XVI una fortaleza. El edificio actual, de mediados de dicho siglo, es de ladrillo de tipo mudéjar, de dos plantas, con rejería y balconaje de hierro del tipo palacial aragonés de la época. La suntuosidad de los salones es impresionante, abundando las tapicerías, muebles ricos, así como por la gran cantidad de riqueza de obras de arte que encierra; la biblioteca es importantísima y muy singularmente el archivo, con documentos de la historia de esta casa tan ligada a los destinos del reino de Aragón. Este palacio es citado en la segunda parte de «El Quijote», en sus capítulos XXX al LVII.

La iglesia forma parte con el palacio del mismo conjunto monumental y fue edificada a mediados del siglo XII, conservando restos de un arco de medio punto románico.

Para mantener, por tanto, la unidad de este conjunto se hace preciso proteger los indicados valores que forman parte consustancial del monumento, colocándolos para ello bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por el palacio y la iglesia de Pedrola (Zaragoza).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 253/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Manuel de Falla. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1976.)

49

Se cumple este año, y debe conmemorarse debidamente, el centenario del nacimiento de Manuel de Falla. La obra del primer compositor de nuestro siglo no necesita de reivindicación ni de redescubrimiento: sus obras, todas perfectas y todas singulares, están en el repertorio. La conmemoración del centenario volverá sobre ellas de manera especial, pues la obra de arte recibe de cada época una significación peculiar. Al lado de esto conviene avivar la memoria de lo que esta música y su autor han aportado a la cultura española. La universalidad de su éxito supuso una presentación y una clamorosa acogida de la autenticidad de lo español, liberado de todo prejuicio pintoresquista y plenamente encajado en las corrientes estéticas europeas. Baste señalar la visión musical del «Quijote» —tema común con las sucesivas generaciones literarias— a través de «El Retablo de Maese Pedro».

La vida y la música de Falla abarcaron muy amplios horizontes dentro del mundo artístico y cultural español. Nacido en Cádiz, recibió en su adolescencia y primera juventud la semilla que luego germinará en «Atlántida».

49 Años largos de residencia en Granada, viajes frecuentes a Sevilla y a Córdoba han hecho de Andalucía algo inseparable de Falla. Años de lucha y de triunfo en Madrid, de los que surgen nuevas corrientes musicales en la composición y en la crítica. En Barcelona se estrenaron el «Concierto» y «Atlántida»; Palma de Mallorca le ofreció el mejor asilo para su enfermedad; toda una generación de músicos valencianos procede de su música. El paisaje castellano, la historia y la intrahistoria de Castilla fueron fuente de inspiración para «El Retablo» y para el «Concierto». Por fin, la juntura en la evocación del humanismo español a través de la aventura colombina hacen de «Atlántida» espejo musical de la hispanidad, sellado por la estancia en Argentina durante los últimos años de su vida.

La conmemoración del centenario debe recordar, junto a la obra, su excepcional magisterio universalmente reconocido y de manera conmovedoramente reverencial por los músicos de su generación, su honda religiosidad, su defensa de la integridad de la obra de arte y su confiada esperanza hacia los jóvenes. Una vida ejemplar que supo vencer cualquier tentación de orgullo al reconocer la inspiración como don y al ver la obra como servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Para organizar los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Manuel de Falla se constituye un Patronato, que bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia estará integrado por los Directores generales de Relaciones Culturales, Patrimonio Artístico y Cultural, Cultura Popular, Delegado nacional de Cultura, Presidentes de las Diputaciones de Cádiz y Granada, un representante de la Real Academia Superior de Bellas Artes de San Fernando, siete Vocales de libre designación por el Ministro de Educación y Ciencia y los Delegados provinciales del Departamento en Granada y Cádiz. Este último actuará de Secretario.

Art. 2.º El Patronato establecerá el programa de las realizaciones que habrán de llevarse a cabo por los distintos órganos de la Administración para solemnizar la conmemoración del centenario.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 254/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pablo Casals. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1976.)

50 La larga vida de Pablo Casals coloca su centenario muy cerca de la conmoción y de los homenajes que rodearon el duelo por su muerte: con ello la conmemoración del centenario tiene su sello de continuidad que acentúa el carácter de glorificación y de ejemplaridad. Pablo Casals fue reconocido universalmente como el más grande violoncellista de todos los tiempos a través de la interpretación de Bach, cuyas «Suites» redescubrió todavía adolescente, creando una nueva técnica instrumental. Desde su juventud, y alentado por las enseñanzas de don Jesús de Monasterio, en el Conservatorio de Madrid, cultivó con el máximo entusiasmo la música de cámara, sacrificando para ello no sólo muy pingües ganancias, sino el éxito individual: su unión con Cortor y Thibaud, en el famoso trío, se ha hecho legendaria. Su amor apasionado a Cataluña, le hizo sacrificar tiempo y dinero en su deseo de crear una orquesta que fuera ejemplar en el ensayo y en la interpretación.

Pablo Casals vivió «sacerdotalmente». El lo dijo. La misión del artista y desde esa postura defendió públicamente todo un sistema de valores morales que hicieron de él un humanista iluminado e incansable. De muy humilde origen conservó siempre la pasión por su tierra, vivida musicalmente a través de los cantos populares que son la fuente de «El Pesebre», su gran oratorio navideño. Ese sacerdocio y ese humanismo se hicieron funcionales a través de una tarea de profesor mantenida hasta los últimos años de su vida en Prades y en Puerto Rico, tarea que creó una auténtica escuela de interpretación. Su cariño especial por los jóvenes artistas españoles debe dar un calor singular a la conmemoración de su centenario, cuya convocatoria y celebración quiere ser la base de una continuidad de ese magisterio buscando el marco, el paisaje de su tierra catalana. Pocas veces en la historia de la música logra un intérprete que su nombre encarne una obra de «creador»: este el caso de Pablo Casals, símbolo, además, de toda una concepción del mundo que pone por encima de toda la paz, el nombre que se identifica con el Pau de su persona. **50**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Para organizar los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pablo Casals se constituye un Patronato que, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, estará integrado por los Directores generales de Relaciones Culturales, Cultura Popular, Patrimonio Artístico y Cultural, Delegado Nacional de Cultura, los Presidentes de las Diputaciones de Tarragona y Barcelona, un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, siete vocales de libre designación por el Ministro de Educación y Ciencia, el Alcalde de Vendrell y los Delegados del Ministerio en Tarragona y Barcelona. Este último actuará como Secretario.

Art. 2.º El Patronato establecerá el programa de las realizaciones que habrán de llevarse a cabo por los distintos órganos de la Administración para solemnizar la conmemoración del Centenario.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 18 de febrero de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre la incorporación de lenguas nativas. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1976.)

Ilustrísimos señores:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, **51**

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, en el seno de las Juntas Provinciales de Educación se constituirá una Comisión, que tendrá a su cargo el estudio de cuantos extremos se refieren a la incorporación de las lenguas nativas a los programas de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

La Comisión estará presidida por el Gobernador civil, Presidente nato de la Junta Provincial de Educación.

51 Será Vicepresidente de la misma el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Serán Vocales de la Comisión:

El Director de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria.

Tres Vocales designados por el Presidente.

Art. 2.° Será competencia de esta Comisión:

a) La propuesta de los Centros docentes en los que se impartirán enseñanzas destinadas a favorecer la integración escolar de los alumnos que tengan como materna otra lengua española distinta de la nacional.

b) El informe de las solicitudes de los Centros que deseen impartir enseñanzas de lengua nativa.

c) La programación y organización de los cursos a los que se refiere el artículo 5.° del Decreto 1433/1975, y la propuesta del profesorado que ha de impartirlos y de los locales en que tendrán lugar.

d) El informe sobre las solicitudes de habilitación de los Profesores que deseen impartir lenguas nativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto 1433/1975.

e) El establecimiento de los cauces adecuados para instrumentar la colaboración de los Organismos provinciales en las enseñanzas de lenguas nativas y en la formación de su profesorado.

f) El estudio de cuantos asuntos tengan relación con estas enseñanzas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 19 de noviembre de 1975 por la que se fijan las indemnizaciones por razón de las asistencias al Consejo de Administración y Comité de Dirección del Patronato de Casas del Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1976.)

52 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo determinado en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y según lo establecido en el capítulo 3.° de dicha norma,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° La asistencia a las sesiones que celebre el Consejo de Administración y el Comité de Dirección de Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia se señalan en 500 pesetas para el Presidente y Secretario, y 400 pesetas, para los vocales.

2.° De conformidad con lo preceptuado en dicha norma no pueden percibirse en el año natural más de 120 asistencias ni asimismo devengarse más de dos sesiones en el mismo día.

3.° A partir del día 1 de marzo de 1975 se liquidarán a los miembros de ambos Organos Colegiados las asistencias que se señalan en la presente orden.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—*Martínez Esteruelas.*

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas del Departamento.

Orden de 9 de enero de 1976 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Patronato de Protección a la Mujer y constitución de una Junta de Promoción Educativa. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1976.)

53

Ilmo. Sr.: La Orden de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 13) por la que se dan normas para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario establece en el punto 4.º que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se convertirán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Ordenación Educativa adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los Centros Estatales, o en su caso, el establecimiento de un régimen de Administración Especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad Pública del que dependa el Centro.

Vista la instancia presentada por el Consejo Escolar Primario del Patronato de Protección a la Mujer y el Director general de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, Entidades dependientes de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La incorporación como unidades estatales de las 10 unidades escolares hasta ahora dependientes del citado Consejo Escolar Primario del Patronato de Protección a la Mujer.

2.º La extinción del Consejo Escolar Primario del Patronato de Protección a la Mujer, creado por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre).

3.º La constitución de la Junta de Promoción Educativa, a quien corresponderá el gobierno, dirección y administración de todas las unidades educativas dependientes del extinguido Patronato de Protección a la Mujer. Esta Junta quedará constituida de la forma siguiente:

Presidente honorario: Ilustrísimo señor Director general de Ordenación Educativa.

Presidente efectivo: Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

Vicepresidente: Vicepresidente segundo del Patronato de Protección a la Mujer.

Vocales:

Inspector general de Enseñanza Primaria.

Jefe del Servicio de Centros de Educación Preescolar y General Básica.

Gerente del Patronato de Protección a la Mujer.

Inspector de Enseñanza Primaria de la zona .

Vocal delegada de Instituciones de la Junta Nacional de Patronato de Protección a la Mujer.

Un Vocal de la Junta Nacional.

El Director de uno de los Centros.

Una representación de los Profesores de Educación General Básica a razón de uno por cada veinticinco o fracción, con un máximo de tres.

Secretario: Secretario general del Patronato de Protección a la Mujer.

4.º Que la Junta de Promoción Educativa, una vez constituida, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, el personal docente de carrera necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades escolares del Patronato, siempre que reúna los requisitos que exija la legislación vigente en materia de personal y provisión de destinos.

53 5.° La Junta de Promoción Educativa podrá igualmente proponer la creación y clasificación de las unidades que se estimen necesarias a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, quien tramitará los correspondientes expedientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 12 de enero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la plaza de Manises en Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1976.)

54 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento provincial de interés histórico-artístico a favor de la plaza de Manises en Valencia;

Resultando que dicha plaza, está situada junto a la calle Caballeros en su confluencia con la de Serranos, está formada por representativos edificios, entre los que se encuentra el palacio de la Baylía, antigua residencia de los Batllé. Procuradores de los bienes del Reino, destinado a oficinas provinciales y Museo de Prehistoria; el Palacio del Marqués de la Scala, anteriormente de los Boil, Señores de Manises, que dieron nombre a la plaza. Este Palacio, declarado monumento histórico-artístico por Decreto de 22 de julio de 1948, está fechado en el siglo XVI y restaurado en el XVII. Su escalera de honor del patio está cubierta con un espléndido artesonado mudéjar y dispone de una escalera interior de tipo imperial, propia del siglo XVIII, bajo cúpula pintada al fresco que hace pensar que el cuerpo exterior actual contiene dos casas unidas posteriormente como acreditan los dos patios interiores y dos portadas existentes. El Palacio de Vallier presenta un bien compuesto ejemplo de arquitectura de los siglos XIX y XX de clara ascendencia italiana. El Palacio de la Generalidad, declarado monumento histórico-artístico nacional por Decreto de 3 de junio de 1931, recae su fachada posterior a la plaza de Manises, y fue restaurado con posterioridad a su construcción;

Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de Valencia ha prestado su conformidad a la declaración de monumento provincial de interés histórico-artístico, según escrito de fecha 30 de julio de 1974;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la citada plaza de Manises reúne méritos suficientes para ser declarada monumento provincial de interés histórico-artístico, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Valencia en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés provincial la plaza de Manises en Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de enero de 1976.—P. D., el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural, *Miguel Alonso Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Resolución de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cangas de Onís (Oviedo) la denominación de «Rey Pelayo». («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1976.)

55

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cangas de Onís (Oviedo), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Rey Pelayo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cangas de Onís (Oviedo) la denominación de «Rey Pelayo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Haro (Logroño) la denominación de «Marqués de la Ensenada». («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1976.)

56

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Haro (Logroño), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Marqués de la Ensenada», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Haro (Logroño) la denominación de «Marqués de la Ensenada».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sabiñánigo (Huesca) la denominación de «San Alberto Magno». («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1976.)

57

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Sabiñánigo (Huesca), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «San Alberto Magno», nombre con

57 el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido, por Decreto 1214/1975, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Sabiñánigo (Huesca), la denominación de «San Alberto Magno».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Huércal-Overa (Almería) la denominación de «Cura Valera». («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1976.)

58 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Huércal-Overa (Almería), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Cura Valera», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero),

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto extá ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Huércal-Overa (Almería), la denominación de «Cura Valera».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Dirección General de Formación Profesional de 16 de enero de 1976 por la que se convoca la celebración de unas Pruebas de Madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer Grado. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1976.)

59 En virtud de lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), que establece la programación de las pruebas para la obtención del título de Oficial Industrial para los operarios procedentes de la industria, así como cuanto determina la Orden de 4 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), que prevé la celebración de unas Pruebas de Madurez con destino a aquellos adultos que aspiren a la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—*Convocatoria.*

De conformidad con lo establecido respectivamente en las Ordenes de 14 de febrero y 4 de agosto de 1972, se convoca la celebración de unas Pruebas de Madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer Grado, según corresponda en cada caso a las Ramas y Especialidades que se relacionan en el anexo I de esta Resolución.

Los Centros dependientes de este Ministerio en que hayan de celebrarse las pruebas deberán publicar en su tablón de anuncios relación de las Especialidades a que podrá optarse en el respectivo Centro a efectos de inscripción de los aspirantes.

Para esta convocatoria las pruebas darán comienzo a partir del día 29 del próximo mes de marzo, ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución.

Segundo.—*Plazo de inscripción.*

La inscripción para participar en las pruebas podrá verificarse en cualquiera de los Institutos Politécnicos Nacionales y Centros Nacionales de Primero y Segundo Grados, donde el aspirante desee realizarlas, y su plazo finalizará el 9 de marzo próximo.

En las provincias de Alava, Navarra y Tenerife dicha inscripción se hará en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Requisitos y documentos.

Los requisitos necesarios para la inscripción son:

a) Haber cumplido, como mínimo, dieciocho años de edad al efectuar la inscripción.

b) Haber desempeñado, como mínimo, durante un período de dos años una actividad profesional.

Los documentos que deberá presentar el candidato son:

1. Solicitud según el modelo normalizado que figura en el anexo II de esta Resolución.
2. Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.
3. Certificación de la Empresa donde presta o haya prestado sus servicios, visada por la correspondiente Delegación de Trabajo o, en su caso, la Hermandad Sindical correspondiente.

No obstante, cuando se trate de Damas de la Cruz Roja o de Sanidad Militar, bastará con la presentación del diploma o certificación expedida respectivamente por la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española o del Ministerio del Ejército. Igualmente, las aspirantes que pertenezcan a la Federación Española de Religiosas Sanitarias podrán justificar su dedicación profesional mediante la correspondiente certificación expedida por dicha Federación.

Para los aspirantes que presten sus servicios en Entidades u Organismos oficiales, será asimismo suficiente la certificación oficial de los mismos.

Tramitación.

Los Centros estatales afectados darán cuenta el día 11 de marzo a las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia del número de aspirantes inscritos por especialidades. Las Delegaciones Provinciales, antes del 15 del mismo mes, comunicarán a este Centro directivo (Coordinación General) y a los Centros interesados la designación de las Comisiones calificadoras a que se refiere el punto siguiente, teniendo en cuenta que en ningún caso deberá evaluar cada Comisión más de cien alumnos.

Designadas las Comisiones calificadoras, el Centro oficial correspondiente publicará en su tablón de anuncios las relaciones de aspirantes que en él se hayan inscrito, con indicación de la Comisión ante la que les corresponda acudir y, en su caso, el lugar de actuación de la misma.

59 Tercero.—*Comisiones calificadoras.*

Para la verificación de las pruebas actuarán Comisiones calificadoras, que deberán estar, en todo caso, constituidas por un Presidente y tres Vocales, designados por los Delegados provinciales de Educación y Ciencia a propuesta de los Coordinadores provinciales de Formación Profesional.

La designación de Vocales deberá recaer, a ser posible, en un Profesor del Area Formativa Común y los otros dos de las Areas de Ciencias Aplicadas y de Conocimientos Técnicos y Prácticos.

El Presidente de cada Comisión podrá, cuando lo considere preciso, incorporar a la misma un asesor por especialidad, que deberá ser Profesor de Tecnología o Maestro de taller, prácticas o laboratorio. Asimismo se incorporarán como asesores los Profesores de Idioma moderno, Religión y Formación cívico-social y Política, y cuando proceda de Enseñanzas del Hogar.

Cuarto.—*Contenido y desarrollo de las pruebas.*

Las Pruebas de Madurez objeto de la presente Resolución se desarrollarán en el orden que a continuación se indica:

1.º Ejercicio sobre materias generales.
2.º Realización de un trabajo práctico.
3.º Exposición escrita sobre cuestiones científico-tecnológicas.
4.º Expresión gráfica o de comunicación.
5.º Entrevista, cuando proceda, de la Comisión calificadora con cada alumno.

Tanto las pruebas teóricas como las prácticas serán simultáneas para todos los alumnos que concurran a ellas. Su desarrollo tendrá cuatro días consecutivos de duración, incluida la constitución de las Comisiones calificadoras y la calificación de los ejercicios.

Cada una de las pruebas deberá ser anunciada en el tablón del Centro en el que se realicen las mismas con la debida antelación, señalándose expresamente el lugar donde hayan de efectuarse y los útiles con que deberán acudir los alumnos (material de dibujo, tablas, impresos, máquina de escribir, etcétera).

Las pruebas consistirán en el desarrollo de los temas, que serán remitidos por la Coordinación General de Formación Profesional a cada uno de los Presidentes de las Comisiones calificadoras. En todos los Centros se deberá seguir rigurosamente el orden y horario que a continuación se expresa.

Primera jornada.

a) A las nueve horas, constitución de las Comisiones calificadoras en pleno y lectura de estas instrucciones.

En esta sesión, la Comisión a la vista de los enunciados para el desarrollo de las pruebas del ejercicio práctico, adoptará las medidas oportunas que garanticen la organización y desarrollo del mismo, de acuerdo con las disponibilidades del Centro o de otros Centros colaboradores. Para tal fin, se contará con el asesoramiento de los Maestros de taller y de laboratorio y de los Profesores de prácticas que se hayan incorporado a la Comisión.

La Comisión calificadora hará público en el tablón de anuncios el horario por el que se regirá la realización de las pruebas, con expresión del material con que deberán acudir a ellas los alumnos.

b) A las dieciséis horas dará comienzo el ejercicio sobre materias generales con la duración que se especifique por la Comisión calificadora, de acuerdo con los enunciados referidos.

Segunda jornada:

A las nueve horas se realizará el ejercicio práctico con la duración adecuada, que se especificará por la Comisión califiadora para cada profesión o especialidad, que en ningún caso podrá exceder de una jornada completa, dividida en sesiones de mañana y tarde. Para la profesión de Auxiliares de Clínica dada la particularidad de sus prácticas, este ejercicio dará comienzo a las dieciséis horas.

Tercera jornada:

a) A las nueve horas dará comienzo la realización del ejercicio sobre cuestiones científico-tecnológicas, con la duración precisa que determinará la Comisión calificadora para cada profesión o especialidad, que en ningún caso podrá exceder de media jornada.

b) A las dieciséis horas comenzará la realización del ejercicio de expresión gráfica o de comunicación, con la duración precisa que determinará la Comisión calificadora para cada profesión o especialidad, que en ningún caso podrá exceder de media jornada.

Cuarta jornada:

a) La calificación de las pruebas, en las que intervendrán la Comisión calificadora y los asesores incorporados a la misma comenzará a las nueve horas, desarrollándose en sesión de evaluación global.

b) A las dieciséis horas comenzarán las entrevistas de la Comisión calificadora con los alumnos.

Quinto.—*Calificación de las pruebas.*

La calificación se obtendrá como consecuencia de la valoración de cada uno de los ejercicios, acomodándose a la escala siguiente: Sobresaliente, notable, bien, suficiente, insuficiente y muy deficiente. La calificación final de las pruebas se hará con carácter global, si bien será condición necesaria para que sea positiva que la calificación del ejercicio práctico sea, como mínimo de suficiente.

Para la interpretación del carácter global de la calificación de las pruebas se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) La calificación final de los alumnos que hayan superado todos los ejercicios se ponderará por la Comisión calificadora para determinar, en cada caso, su acomodación a la escala de sobresaliente, notable, bien o suficiente.

b) La calificación final de los alumnos que no hayan superado alguno de los ejercicios, aunque la calificación del práctico sea positiva, no podrá alcanzar evaluación positiva global sin antes haber realizado la entrevista con la Comisión calificadora.

c) Cuando no se hayan superado dos o más ejercicios, la Comisión calificadora notificará a los interesados, bien mediante la entrevista o a través de la publicación de las actas de evaluación final (en las que figuran las calificaciones de todos los alumnos presentados) los resultados de aquellos ejercicios no superados, a fin de que puedan acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del punto siguiente:

Las Comisiones calificadoras redactarán el acta de calificación final por especialidades, según el modelo que se inserta como anexo III de esta Resolución, en la que figuren los resultados obtenidos por todos los alumnos presentados, remitiendo una copia a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, otra a la Dirección General de Formación Profesional (Coordinación General) y una última al Centro oficial en que se hallan inscritos los examinados.

Sexto.—*Expedición de títulos.*

Los alumnos cuya calificación final haya sido positiva podrán solicitar del correspondiente Centro oficial la expedición del título de Oficial Industrial. Cuando se trate de especialidades referentes a Formación Profesional de Primer Grado, la solicitud se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre).

Los alumnos podrán solicitar del Centro oficial correspondiente una certificación sobre los resultados de las pruebas, en la que deberá figurar la calificación obtenida en cada uno de los ejercicios. Para los alumnos cuya calificación final sea negativa, la certificación será suficiente para ser dispensados en ulteriores convocatorias de los ejercicios cuya valoración parcial haya sido positiva.

Séptimo.—Las dietas y gastos de viajes que se devenguen por las personas que hayan de desplazarse fuera de la localidad de su destino para formar parte de los Tribunales que se constituyan para juzgar estas pruebas, serán abonados con cargo al Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. A tal efecto, los interesados reclamarán, a través del Centro a que pertenezcan, las cantidades que les correspondan, mediante declaración jurada en que hagan constar haber realizado el servicio encomendado, los días invertidos, los gastos de viaje ocasionados y las dietas que hayan devengado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero siguiente), acompañando copia de la Resolución que dispuso el servicio. La reclamación se dirigirá al Servicio de Administración del mencionado Organismo, el cual procederá a efectuar los libramientos que procedan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 16 de enero de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Sr. Subdirector general de Formación Profesional.

ANEXO I

Relación de ramas y especialidades objeto de las Pruebas de Madurez

1. *Para la obtención del título de Oficial Industrial*

— Metal:
Ajustador.
Tornero.
Fresador.
Forjador-Cerrajero.
Soldador-Chapista.
Calderero.
Calefactor-Fontanero.
Modelista.
Fundidor.

— Minera:
Siderometalúrgico.

— Eléctrica:
Instalador-Montador.
Bobinador-Montador.
Frigorista.

— Electrónica:
Eléctrico.

— Madera:
Ebanista-Carpintero.

— Construcción:
Oficial de la construcción.

— Química:
Químico de laboratorio y Químico de la industria.

— Textil:
Hilador.
Tejedor.

— Automovilismo:
Mecánico del automóvil.
Electricista del automóvil.
Mecánico agrícola.

— Artes Gráficas:
Compositor manual.
Compositor mecánico (Linotipista).
Compositor mecánico (Teclista-Monotipista).
Fundidor tipográfico.
Fotógrafo.
Montador-pasador.
Grabador-retocador.
Huecograbador.
Impresor tipográfico.
Impresor planográfico (offset).
Impresor de grabado en hueco.
Encuadernador manual.
Encuadernador mecánico.
Grabador.

— Delineantes:
Delineante industrial.
Delineante de la construcción.

— Piel:
Zapatero.
Guarnecedor.
Cortador-patronista-modelista.

— Corte y Confección:
Confección a medida.
Confección industrial.
Modistería.

— Peluquería y Estética:
Peluquero.
Estética.

— Hostelería:
Ayudante de cocina.
Ayudante de servicio.
Subgobernante.

— Enología:
Industrias enológicas.

2. *Para la obtención del título de Técnico Auxiliar (Formación Profesional de Primer Grado)*

— Administrativa:
Administrativo.
Secretariado.

— Sanitaria:
Clínica.

— Agraria:
Explotaciones agropecuarias.
Explotaciones agrícolas extensivas.
Explotaciones agrícolas intensivas.

En todas las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, así como en los Institutos Politécnicos Nacionales y en los Centros Nacionales de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, se exhibirá la relación en la que se incluya la totalidad de Centros en los que van a verificarse las pruebas, expresando las Ramas y Especialidades que, en cada uno de ellos, serán objeto de las mismas.

Las Delegaciones Provinciales procurarán dar publicidad a esta convocatoria en la prensa local.

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa	**FORMACION PROFESIONAL DE ADULTOS** **Prueba de Madurez**	GRADOS — Oficialía — Primer Grado

1. *Datos personales*

1.1.

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D. N. I.	Edad

1.2.

Nacido en	Provincia	Día	Mes	Año

1.3.

Domicilio	Calle	Número	Piso	Localidad

2. *Datos profesionales*

2.1.

Empresa o Entidad donde presta servicio	Categoría profesional

2.2. Fecha de ingreso en la Empresa .....

3. *Solicitud.* (Antes de llenar este apartado compruebe el anexo I.)

El que suscribe desea efectuar las Pruebas de Madurez correspondientes al Grado:

Oficialía	Primer Grado	Especialidad

4. *Documentación*

☐ 4.1. Presenta D. N. I. en fotocopia.

☐ 4.2. Presenta certificación de trabajo

....., a ..... de ..... de 19.....

El solicitante,

Centro oficial que recibe la solicitud: (Fecha y firma)	Delegación Provincial de ..... (Fecha y firma)	Observaciones:

FORMACION PROFESIONAL DE ADULTOS

PRUEBA DE MADUREZ

Hoja número .....

Provincia .....

Centro .....

ACTA DE EVALUACION FINAL

Grado .....

Especialidad .....

Número	Apellidos y nombre	Calificaciones					Ejercicios pendientes	Observaciones
		Ejercicios				Global		
		1.º	2.º	3.º	4.º			

La presente Acta comprende ..... alumnos, acabando con .....

V.º B.º:
El Presidente,

Vocales:

....., a ..... de ..... de 19.....
El Secretario de la Comisión,

Orden de 17 de febrero de 1976 por la que se regulan subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para gratuidad de Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1976.)

60 Ilustrísimo señor:

El artículo 94.4 *a)* de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6) establece que la Formación Profesional de primer grado será gratuita en todos los Centros estatales y no estatales, y que la gratuidad deberá tener lugar, como plazo máximo, al concluir el período previsto para la total aplicación de dicha Ley.

Hasta tanto se promulguen las normas jurídicas que hagan posible el establecimiento de los conciertos a que se refiere el artículo 96 de la propia Ley General de Educación, se hace preciso arbitrar un sistema de subvenciones a los Centros no estatales por razón de los alumnos de Formación Profesional de primer grado que en ellos sean escolarizados, de modo que vaya paulatina y progresivamente alcanzándose la gratuidad que la Ley impone.

A tal efecto, en el presupuesto de gastos del Patronato de Promoción de la Formación Profesional para 1976 se ha incluido un crédito para hacer frente a las subvenciones que sea posible conceder para el curso 1975/1976 a los Centros no dependientes de este Ministerio en los que se imparta la Formación Profesional de primer grado, sobre la base de satisfacer el coste estimado de dichas enseñanzas por alumnos en los Centros que dependen del Departamento. A regular la concesión de tales subvenciones se endereza la presente Orden ministerial, que inaugura el sistema para el curso 1975/1976, y constituirá la regulación básica a que habrán de someterse estas subvenciones en los cursos siguientes, en tanto nuevas circunstancias no hagan necesaria su modificación.

En su virtud, y con informe favorable del Patronato de Promoción de la Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. *Normas generales*

1.º 1. Por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrán concederse subvenciones a los Centros no dependientes del Departamento que impartan de modo completo las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado.

2.º Estas subvenciones tendrán como finalidad el establecimiento progresivo de la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado en los Centros subvencionados y comportarán para éstos no sólo la obligación de la gratuidad en los términos que en la presente disposición se establecen, sino también la sujeción a la función inspectora del Departamento, que podrá ser ejercidas por los Coordinadores generales, central o provinciales del mismo, así como los Inspectores de Servicios o Extraordinarios que el Ministerio designe.

2.º Tendrán preferencia, por el siguiente orden, para la obtención de subvenciones:

a) Los Centros ubicados en zonas donde exista más apremiante necesidad de escolarización en el primer grado de la Formación Profesional.

b) Los Centros que impartan enseñanzas correspondientes a ramas profesionales de carácter industrial o agrario.

c) Los Centros que tengan un número mayor de alumnos.

3.º La subvención que, en su caso, se conceda será una cantidad global, resultado de multiplicar el número de alumnos de Formación Profesional de primer grado o equivalente del Centro solicitante por el módulo de subvención que se determine.

4.º Para la obtención de subvenciones serán requisitos indispensables:

a) Que el Centro solicitante haya obtenido la autorización ministerial para impartir completas las enseñanzas de primer grado en el curso a que la subvención se refiera.

b) Que la relación de alumnos-Profesor no sea superior a cuarenta ni inferior a treinta en clases teóricas, salvo que por la Dirección General de Formación Profesional, atendidas las circunstancias especiales que concurran en un determinado Centro, se exceptúe expresamente al mismo del cumplimiento de este requisito.

En todo caso, el número de Profesores de clases teóricas y prácticas será el necesario para que las enseñanzas puedan ser correctamente impartidas y estarán en posesión como mínimo, de las titulaciones exigidas por la Ley General de Educación.

5.° De la subvención que pudiera corresponder a un Centro se deducirá, en el caso de Centros dependientes de Empresas que hubieran obtenido de la Dirección General de Formación Profesional el beneficio de reducción de la cuota, a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación, la cantidad en que dichos beneficios se concrete. Cuando este beneficio se refiera a varios Centros se deducirá solamente la parte que pueda ser imputada al Centro de que se trate.

6.° Las subvenciones que se concedan serán satisfechas a los Centros beneficiarios por trimestres anticipados. Al efectuarse el libramiento del primer trimestre de cada ejercicio económico se añadirá o descontará, según proceda, lo percibido de menos o de más para el cuarto trimestre del ejercicio anterior, primero del curso correspondinete a la subvención. En el mes de septiembre de cada año se abonará una cantidad igual a la cuarta parte de la subvención del curso anterior para hacer frente a la docencia en el último trimestre del año.

7.° 1. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá conceder subvenciones a los Centros aplicando a sus alumnos de primer grado el módulo de subvención, hasta donde alcancen su sdisponibilidades presupuestarias, y seleccionando los Centros solicitantes de acuerdo con las preferencias señaladas en el punto segundo. En ningún caso se computarán como alumnos más que los que estén matriculados, por primera vez y dentro de la edad de escolarización obligatoria, en alguno de los dos cursos de Formación Profesional de primer grado o en alguno de los cursos del Plan a extinguir, de Oficialía Industrial.

2. Los Centros a quienes se conceda subvención no podrán percibir de los alumnos de primer grado de Formación Profesional otras cantidades que aquéllas que, por el concepto de actividades complementarias, cuota de amortización o servicios complementarios de transporte, comedor e internado, si estuvieran establecidos, puedan ser repercutidos en el alumnado, previa la oportuna autorización y en la medida que proceda.

II. *Normas de procedimiento*

8.° 1. Las solicitudes de subvención para la gratuidad de primer grado de la Formación Profesional deberán prsentarse en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, durante el mes de octubre de cada año, ajustándose a los modelos normalizados que, a tal efecto, serán facilitados por dichas Delegaciones.

2. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de cada expediente, los Delegados provinciales del Departamento lo remitirán con su informe y el del Coordinador provincial.

3. El incumplimiento de las obligaciones que en la presente Orden se imponen a los Centros subvencionados, así como la falsedad o inexactitud comprobadas en los datos contenidos en el expediente presentado por el solicitante de la subvención, darán lugar a la denegación automática de la misma. Si la subvención hubiera sido ya concedida, el Centro subvencionado deberá continuar impartiendo la Formación Profesional de primer grado hasta el fin del curso a que la subvención se refiera y en las condiciones que le hubieran sido fijadas al serle concedida y que se comprometió a observar al solicitarla. En su caso, el Centro deberá devolver a los alumnos o sus representantes legales las cantidades que hubiera percibido de ellos indebidamente.

60 Todo ello se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden a que hubiere lugar.

9.º 1. Concedidas las subvenciones por el Patronato se hará el libramiento de las cantidades correspondientes a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia respectiva, la cual, una vez satisfechas a los Centros las cantidades de que sean destinatarios, publicará en los periódicos de mayor circulación de la provincia la relación de Centros subvencionados.

2. Cada uno de los Centros subvencionados deberá colocar, cerca de su entrada principal y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un cartel que indique su condición de Centro subvencionado para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado y qué cantidades queda autorizado a percibir.

10. Al expediente de solicitud de subvención que se presente deberá acompañar, en su caso, la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención recibida para el curso anterior, integrada con copias de todos los justificantes de gastos en cada concepto, y, muy especialmente, las nóminas del personal a que corresponda la subvención, y las liquidaciones de seguros sociales al Instituto Nacional de Previsión que dicho personal haya motivado.

III. *Normas especiales*

11. 1. Las subvenciones para gratuidad por razón de alumnos de primer grado de Formación Profesional escolarizados en Centros que dependan de Organismos o Entidades que participen en los porcentajes legalmente establecidos en el producto de la recaudación de la cuota de Formación Profesional se concederán globalmente por el Patronato a cada uno de dichos Organismos, descontando del total importe de la subvención que corresponda la parte destinada al primer grado del total recibido por dichos Organismos o Entidades por el concepto de participación en la cuota de Formación Profesional durante el año inmediato anterior, participación que deberá ser acreditada por certificación expedida por los servicios competentes del Instituto Nacional de Previsión.

2. La determinación de la parte de cuota de cada Organismo o Entidad que ha de imputarse como destinada al primer grado de Formación Profesional se efectuará prorrateando el total de su participación en la cuota entre los totales de alumnos de primero y segundo grado de Formación Profesional que cada Organismo o Entidad tuviere matriculados en el curso a que la subvención se refiere.

3. Los expedientes de solicitud de la subvención deberán ser presentados por los Organismos o Entidades interesados sin sujeción al modelo normalizado a que se refiere el punto 8.º, pero deberá comprender, en cada caso, la relación de los Centros que dependen de ellos y, respecto de cada Centro, relación de sus alumnos de primer grado de Oficialía Industrial certificada por el Centro oficial a que estuvieran adscritos o, en su defecto, por el Coordinador provincial de Formación Profesional correspondiente.

IV. *Normas para las subvenciones correspondientes al curso 1975/1976*

12. 1. Para el curso 1975/1976 el módulo de subvención se fija en 14.360 pesetas por alumno.

2. En el ejercicio económico 1976, se abonará a los Centros subvencionados la cantidad correspondiente a los meses de enero a septiembre de 1976, de una sola vez, al serles concedida la subvención. En el mes de septiembre, les será abonada la parte correspondiente al último trimestre del año a reserva de efectuar en el ejercicio siguiente las correcciones a que se refiere el punto sexto. En todo caso, los Centros subvencionados deberán devolver a los alumnos o sus familias las cantidades que de ellos hubieran percibido a partir de 1 de enero de 1976, en la medida en que excedan de las que les sean autorizadas según el párrafo dos del punto 7.º

3. Las solicitudes de subvención para el curso 1975/1976, deberán pre-

sentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». **60**

V. *Normas finales*

13. Se autoriza al Director general de Formación Profesional, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para dictar las instrucciones que interpreten o desarrollen la presente Orden.

14. Queda derogada la Orden ministerial de 18 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

Resolución de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcañiz (Teruel) la denominación de «Cardenal Ram». («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcañiz (Teruel), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Cardenal Ram», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero); **61**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcañiz (Teruel) la denominación de «Cardenal Ram».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Burgo de Osma (Soria) la denominación de «Santa Catalina». («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Directora del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Burgo de Osma (Soria), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Santa Catalina», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 1214/1975, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio); **62**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

62 Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Burgo de Osma (Soria), la denominación de «Santa Catalina».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alfaro (Logroño) la denominación de «Gonzalo de Berceo». («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1976.)

63 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alfaro (Logroño), en la que se solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Gonzalo de Berceo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alfaro (Logroño) la denominación de «Gonzalo de Berceo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tapia de Casariego (Oviedo) la denominación de «Marqués de Casariego». («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1976.)

64 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tapia de Casariego (Oviedo), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Marqués de Casariego», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Tapia de Casariego (Oviedo), la denominación de «Marqués de Casariego».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mondoñedo (Lugo) la denominación de «San Rosendo». («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1976.)

65 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, en Mondoñedo (Lugo), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «San Rosendo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Mondoñedo (Lugo), la denominación de «San Rosendo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredonjimeno (Jaén) la denominación de «Santo Reino». («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1976.)

66 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredonjimeno (Jaén) en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Santo Reino», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredonjimeno (Jaén), la denominación de «Santo Reino».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alsasua (Navarra) la denominación de «San Miguel de Aralar». («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1976.)

67 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Alsasua (Navarra), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «San Miguel de Aralar», nombre con el que

67 figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Alsasua (Navarra), la denominación de «San Miguel de Aralar».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Ciudadela (Baleares) la denominación de «José María Quadrado». («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1976.)

68 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ciudadela (Baleares), en la que dicho Centro ostenta la denominación de «José María Quadrado», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Ciudadela (Baleares), la denominación de «José María Quadrado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Corrección de erratas de la Orden de 22 de enero de 1976 sobre régimen de subvenciones para Centros docentes. («Boletín Oficial del Estado» 25-II-1976.)

69 Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 23, de fecha 27 de enero de 1976, páginas 1704 y 1705, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 6.º, donde dice: «...ante la Delegación General competente...», debe decir: «...ante la Dirección General competente...».

Resolución de la Dirección General de Formación Profesional de 12 de febrero de 1976 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976 sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 25-II-1976.)

70

La Orden ministerial de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27) regula el régimen de subvenciones para Centros docentes, derogando la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) que desarrolló el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden al principio mencionada,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Abrir el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día del de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para solicitar subvenciones con destino a Centros de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados y de Educación Permanente.

2.º Podrán acogerse a este sistema de subvenciones quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1855/1974, de 7 de julio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, reúnan las condiciones exigidas en el mismo, para solicitar su apertura y funcionamiento.

3.º Las subvenciones se destinarán a la construcción de Centros docentes, modificación de los existentes, adquisición de inmuebles, mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento.

4.º La solicitud y datos a aportar se ajustarán a los modelos anexos a la presente Resolución y deberá presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia donde radique el Centro para el que se pide la subvención.

5.º Los anexos deberán cumplimentarse sin omitir ninguno de los datos, ya que en caso contrario y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2.º del artículo 3.º de la Orden de 27 de enero de 1976, serán devueltos para que sean subsanadas las faltas o completados los datos, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.º Las Delegaciones Provinciales dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud remitirán éstas, con el informe del Coordinador y propuesta del Delegado provincial, a esta Dirección General para el trámite y resolución que proceda.

7.º Los promotores de Centros que pretendan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 488/1973, obtener también declaración de interés social, deberán solicitarlo al mismo tiempo que la subvención a efectos de tramitar conjuntamente ambas peticiones.

8.º La adjudicación de las subvenciones, dentro de las disponibilidades crediticias, se realizará de acuerdo con el orden de prioridades establecido en el artículo 2.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y las específicas que se mencionan en la disposición transitoria de la Orden de 27 de enero de 1976.

9.º Caso de ser atendida la petición, de acuerdo con el artículo 5.º de la Orden ministerial de 27 de enero de 1976, a la documentación exigida para cada caso en el artículo 6.º, se acompañarán también los documentos que se consignan a continuación:

1. Relación certificada del profesorado del Centro, incluido el Director, con expresión de sus titulaciones. (Cuando se trate de titulados superiores, la certificación será expedida por el corresponiente Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras.) Se relacionarán por separado los Profesores del Centro que impartan exclusivamente enseñanzas de Formación Profesional y los que impartan también otras enseñanzas en el mismo Centro.

70 2. Certificado de carecer el solicitante de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

3. Declaración del Director de no haberse obtenido o estar en trámite otra subvención o ayuda económica del Ministerio de Educación y Ciencia, o sus Organismos autónomos, con la misma finalidad y para el mismo Centro, durante el curso 1975/1976.

4. Declaración del Director sobre otras subvenciones o ayudas públicas o privadas, obtenidas o en tramitación, con la misma finalidad y para el mismo Centro, para ser aplicadas durante el curso 1975/76.

5. Presupuestos de ingresos y gastos del Centro para el curso 1975/76.

6. Memoria de las actividades realizadas en el curso 1974/75.

7. Relación nominal de los alumnos de Formación Profesional matriculados, certificada por el Secretario del Centro oficial al que se hallen adscritos.

8. Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se clasificó el Centro y se autorizaron las enseñanzas que se imparten.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 12 de febrero de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Sres. Subdirectores generales de Formación Profesional y de Extensión Educativa y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Póliza
de
3 pesetas

Ilmo. Sr.:

D. ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ....., el ..... de ..... de 19....., con domicilio en ....., provincia de ....., en su propio nombre y en calidad de Director del Centro (1) ....., denominado ....., localidad ....., provincia de ....., calle o plaza ....., número .....

SOLICITA: De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de .... se le conceda una subvención para ..... por un importe de .... pesetas.

Dios guarde a V. I.

..... a ..... de ..... de 1976.
(Firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL.

(1) De Formación Profesional o Educación Permanente de Adultos.

ANEXO II

A. Datos generales:

Denominación del Centro .....
Domiciliado en ....., provincia de .....
Calle o plaza ....., número ....., teléfono .....
Dependiente de (1) .....
Clasificación del Centro .....
Enseñanzas de (2) ..... que se imparten en el Centro.
Especificación del grado, curso, rama y especialidad: .....
Número total de alumnos de (2) .....
Número total de puestos escolares referidos a (2) con que cuenta el Centro .....
Puestos en aulas .....
Puestos en taller .....
Puestos en laboratorio .....
Puestos en aulas especiales (dibujo, etc.) .....
Profesorado de (2) ..... que presta servicios en el Centro (con expresión de su titulación y horario) .....
.....
Relación alumno/profesor y relación horas/profesor referidas a (2) .....
.....
Instalaciones existentes en el Centro:

a) Aulas .....
b) Talleres .....

Coste anual medio del servicio de enseñanza por alumno .....
Honorarios medios percibidos por el Centro por alumno y curso .....

B. Datos para la subvención:

1. Subvención para ejecución de obras:

Naturaleza de las obras proyectadas y presupuestos a que asciende: .....
.....
Memoria justificativa de su necesidad, atendida la posible existencia de otros Centros en la localidad o comarca, debiendo especificarse el número de nuevos puestos escolares que resultarán y las enseñanzas a que serán destinados los edificios o instalaciones objeto de las obras .....
.....
Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto de financiación, total de las obras a realizar, así como procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse .....

2. Subvención para equipo didáctico o material inventariable:

Relación de material a adquirir .....
Enseñanzas a que va a destinarse y nuevos puestos escolares que serán atendidos con dicho material .....
.....
Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto para la financiación total .....
.....
Expresar si existen elementos análogos en el Centro .....

---

(1). Iniciativa privada, jerarquía eclesiástica, Organización Sindical.
(2) Formación Profesional o Educación Permanente de Adultos.

Orden de 22 de enero de 1976 por la que se designa una Comisión Investigadora para estudiar el estado actual de conservación de las pinturas de la sala policroma de las Cuevas de Altamira y medidas a adoptar para mejorar las actualmente existentes para su salvaguardia y conservación. («BOE» 26-II-1976).

71 Ilmo. Sr.: Con el fin de determinar el estado de conservación de las Cuevas de Altamira, en Santander, y las medidas que, en su caso, convendría adoptar para su mejor conservación, este Ministerio solicitó en 26 de noviembre de 1975 del Instituto Eduardo Torroja, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas la realización de los estudios pertinentes sobre el estado químico y biológico, así como de cuantos otros aspectos se estimasen adecuados, de la sala de pinturas policromadas de dichas Cuevas, todo ello conducente a la determinación del estado actual de conservación de las pinturas y de la eficacia de las medidas adoptadas hasta ahora y, en su caso, de las que convenga adoptar en el futuro.

La Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas envió el 20 de los corrientes la relación de científicos de aquel Organismo que pueden colaborar en la resolución del sistema conveniente para la mejor conservación de dichas pinturas y a la vista de la relación de científicos enviada por el Consejor Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con la propuesta de la Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico y de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Designar una Comisión Investigadora para estudiar el estado atcual de conservación de las pinturas de la sala policroma de las Cuevas de Altamira y medidas a adoptar para mejorr, si es posible, las actualmente existentes para su salvaguardia y conservación. Comisión que estará integrada por los siguientes científicos especialistas en la problemática de la Cueva:

Presidente: Don Eduardo Ripoll Perelló, Profesor agregado de Prehistoria de la Universidad Autónoma de Barcelona y Conservador de Museos.

Vocales:

Don Antonio Cuadrado Uceda, Profesor agregado de Geología de la Universidad de Santander.

Don Jesús Blanco Alvarez, Investigador Científico del Instituto de Catálisis y Petroquímica del C.S.I.C., especialista en Análisis de agentes nocivos en el aire.

Don José Luis de la Plaza Pérez, Investigador Científico del Instituto del Frío del C.S.I.C., especialista de Análisis de agentes nocivos en el aire.

Don Baldomero Iñigo Leal, Profesor de Investigación del Instituto de Fermentaciones Industriales del C.S.I.C., especialista en Microorganismos nocivos.

Doña Carmen Cándida González Vázquez, Investigador Científico del Instituto de Microbiología «Jaime Ferrán» del C. S. I. C., especialista en Microorganismos nocivos.

Don Francisco Valle Fuentes, Investigador Científico del Instituto de Cerámica y Vidrio del C.S.I.C., especialista en Análisis de óxidos metálicos y tierras.

Don Lorenzo Plaza Montero, Profesor de Investigación del Patronato «Juan de la Cierva» del C.S.I.C., especialista en Iluminación.

Don Francisco Iñiguez Almech, Profesor agregado de Mineralogía de la Universidad de Pamplona, especialista en Influencia de agentes gaseosos sobre las rocas.

Don José María Cabrera Garrido, Profesor del Departamento de Prehistoria y Arqueología de la Universidad Autónoma de Madrid y Químico del Instituto de Conservación y Restauración de obras de arte.

Don Miguel Angel García Guinea, Doctor en Historia, especialista en Prehistoria y Director del Museo de Prehistoria de Arqueología de Santander.

Segundo.—La Comisión se reunirá en el plazo más breve posible, aprovechando que las Cuevas están cerradas hasta el 1 de marzo, y de los estudios que se realicen se dará cuenta a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, a los efectos de adoptar las medidas convenientes. 71

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de enero de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Resolución de la Dirección General de Formación Profesional de 30 de enero de 1976 por la que se convoca la celebración de pruebas de madurez para la obtención del certificado de aptitud en el Area de conocimientos técnicos y prácticos en la rama de Peluquería y Estética. («BOE» 27-II-1976).

La Orden ministerial de 9 de septiembre de 1975 dicta las oportunas normas para la obtención del certificado de aptitud en el Area de conocimientos técnicos y prácticos en cualquiera de las profesiones de Peluquería o Estética correspondientes al Primer Grado de Formación Profesional, mediante la homologación de las enseñanzas impartidas en los Centros docentes integrados en la Agrupación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética. 72

Habiéndose convocado las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o su Primer Grado de Formación Profesional, y no estando incluidas en las enseñanzas de dicho Grado las correspondientes a la rama de Peluquería y Estética, se hace preciso, en atención a lo dispuesto en la Orden ministerial citada, posibilitar la obtención del certificado de aptitud en el Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de las profesiones de Peluquería y Estética a adultos y a quienes siguieran estas enseñanzas en los Centros dependientes de la Agrupación Nacional.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Ampliar la convocatorias de pruebas de madurez, en las mismas condiciones establecidas para Oficialía y Primer Grado de Formación Profesional, a las enseñanzas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos correspondientes a las profesiones de Peluquería y Estética.

2.º Las pruebas se realizarán ante las Comisiones que al efecto se constituyan para las pruebas de madurez y en las mismas fechas que aquéllas.

3.º Las Comisiones calificadoras podrán incorporar un Asesor, Maestro industrial en Peluquería o Estética, a los efectos exclusivos de las calificaciones del área citada. Asimismo, podrán realizar los ejercicios prácticos en locales adecuados y concertados previamente por la Comisión calificadora fuera de las instalaciones del Centro, cuando no se disponga de ellos.

4.º Los requisitos y documentos para la inscripción serán los mismos que figuran en las convocatorias generales de pruebas de madurez. No obstante, quienes hayan superado enseñanzas en los Centros de la Agrupación Nacional podrán justificar su dedicación profesional mediante la correspondiente certificación oficial registrada por el Sindicato Nacional.

La inscripción para participar en las pruebas podrá verificarse en los Centros de Formación Profesional que figuran en el anexo de la convocatoria general de pruebas de madurez.

En las provincias de Alava, Navarra y Tenerife, dicha inscripción se hará en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

5.º El desarrollo de las pruebas para la obtención del certificado del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos consistirá en la realización de las

72 pruebas segunda y cuarta de la convocatoria de madurez general, en la siguiente forma:

a) Ejercicio 2.º Realización de un trabajo práctico y contestación a las cuestiones tecnológicas inherentes a dicho trabajo.

b) Ejercicio 4.º Expresión gráfica referida a las materias de Peluquería o Estética.

6.º Para la obtención del certificado de la citada Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos, el alumno deberá haber superado los dos ejercicios enumerados en el párrafo anterior, y se extenderá por el Centro, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo de esta Resolución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V.S.
Madrid, 30 de enero de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Sr. Subdirector general de Formación Profesional.

ANEXO QUE SE CITA

CERTIFICACION ACADEMICA

El Director del Centro

.....

CERTIFICA QUE:

Don ....., natural de ..... provincia de ....., nacido el ..... de ..... de 19....., ha superado la Prueba de Madurez correspondiente al Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos del Primer Grado de Formación Profesional, en la especialidad de

..... (1)

en la convocatoria de ..... de 19.....

Y a efectos de constancia, se expide el presente con el visto bueno del Coordinador provincial de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

..... a ..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Coordinador provincial,

El Director,

(1) Peluquería o Estética.

MARZO

Decreto 326/1976, de 6 de febrero, sobre organización del Instituto de Historia y Cultura Naval. («Boletín Oficial del Estado» 1-III-1976).

73

La Ley orgánica de la Armada número 9/1970, de 4 de julio, trata en su título VII de los Centros y Organismos con funciones científicas y técnicas de interés público nacional e internacional, entre los que incluye el Instituto de Historia y Cultura Naval, con la misión y organización que acuerde el Gobierno a propuesta del Ministro de Marina.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de junio de 1942, se creó el Instituto Histórico de la Marina, con dependencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, actualmente asignado al Patronato «Saavedra Fajardo», al cual se encuentran adscritas las Instituciones que no tienen el carácter de Centros propios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas sino que, perteneciendo a otros Organismos, se coordinan en dicho Consejo.

Desde la promulgación de la Ley orgánica de la Armada hasta el momento presente, el denominado Instituto Histórico de la Marina, radicado en el Museo Naval y cuyo Director lo es también del Instituto, ha proseguido las tareas propias de su enunciado, pero sin atención a finalidades de cultura naval ni de su fomento.

La referida Ley orgánica de la Armada busca en el Instituto de Historia y Cultura Naval la constitución de un Organismo superior para la dirección y coordinación no sólo de cuestiones históricas sino para las culturales y, por extensión lógica en orden a sus fondos histórico y cultural, de las científicas y técnicas, mediante la adecuada ordenación, conjunta y armónica, de las distintas entidades y servicios que desarrollan tales actividades, en sus diferentes modalidades.

Para el logro de lo anteriormente expuesto se considera preciso que:

— En lo que concierne a las tareas de historia el actual Instituto Nacional Histórico de la Marina queda fusionado en el de Historia y Cultura Naval, con la denominación única de éste, en el cual se transforma sin menoscabo de sus cometidos específicos, que quedan ampliados, ni de su participación con el nuevo nombre dentro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ni de su radicación en el Museo Naval.

— En cuanto a las tareas propias de la cultura naval, agrupe bajo el Patronato del Instituto de Historia y Cultura Naval a las Entidades y Organismos dedicados al fomento de la conciencia marítima nacional y al culto de las tradiciones de la Armada.

Por otro lado, para alcanzar la regulación que se pretende hay que tener en cuenta que los servicios informativos del acaecer marítimo actual y los análogos de los Centros y Organismos científicos y técnicos deberán ser utilizados, sin detrimento de la autonomía de éstos, como fuentes de la historia de la Marina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1. 1. El Instituto de Historia y Cultura Naval del Ministerio de Marina tendrá el doble carácter de Centro de Estudio, Documentación

e Investigación de la Historia de la Marina y de Servicio de Difusión Cultural.

2. Para sus finalidades históricas y de cultura naval agrupará a las Entidades y Organismos dedicados al fomento de la conciencia marítima nacional y al cultivo de las tradiciones de la Armada, al tiempo que para las tareas históricas coordinará los servicios informativos del acaecer marítimo y los análogos de los Centros y Organismos científicos y técnicos.

3. Para el cumplimiento de los anteriores cometidos constará de los siguientes Departamentos:

— Departamento de Historia con las Secciones: Museos y Archivos.

— Departamento de Cultura Naval con las Secciones: Biblioteca y Difusión y Coordinación.

Art. 2. Los órganos de gobierno y administración del Instituto de Historia y Cultura Naval son:

— Patronato.
— Comisión Permanente.
— Dirección, con los Departamentos de Historia y de Cultura Naval.
— Administración.
— Secretaría General.

Art. 3. 1. El Patronato reunido en Consejo es el Organo supremo del Instituto y su Pleno se compone de los miembros siguientes:

Presidente: Ministro de Marina.

Vicepresidente: Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Vocales: Capitanes Generales y Comandante General de las Zonas Marítimas, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Secretario General y Comandante General de la Flota.

Subsecretario de la Marina Mercante.

Almirante Jefe del Departamento de Personal.

Académicos numerarios de las Reales Academias que pertenezcan a Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Académicos numerarios de las Reales Academias que sean Vocales del Patronato del Museo Naval.

Director general del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia.

Presidente del Patronato del Museo Naval.

Director del Instituto de Historia y Cultura Naval.

Director del Museo Naval (Jefe del Departamento de Historia del Instituto).

Secretario: El Jefe del Departamento de Cultura Naval del Instituto.

2. Podrán ser incorporados al Pleno, cuando se considere conveniente, el Director del Instituto y Observatorio de Marina, el Director del Instituto Hidrográfico y aquellas otras autoridades cuyas actividades guarden relación con los fines del Instituto de Historia y Cultura Naval.

Art. 4. 1. El Patronato regirá todas las actividades del Instituto de Historia y Cultura Naval, por sí o mediante su Comisión Permanente.

2. Se reunirá por lo menos una vez al año, durante el primer trimestre, para conocer las Memorias de cada Sección, Departamento o dirección y demás acaecimientos cuyas informaciones se resumirán en el acta de la sesión correspondiente como síntesis de la actuación del Instituto durante el año inmediato anterior.

Art. 5. 1. El Pleno del Patronato delegará los asuntos de trámite y administrativos y la ejecución de los acuerdos en la Comisión Permanente compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Director del Instituto de Historia y Cultura Naval.

Vocales: Jefe del Departamento de Historia, Director del Museo Naval.

Jefe del Departamento de Cultura. (Secretario del Instituto).

Segundo Jefe del Departamento de Historia, Subdirector y Secretario del Museo Naval.

Segundo Jefe del Departamento de Cultura Naval.

Secretario: Jefe del Departamento de Cultura Naval y Secretario del Instituto. 73

2. La Comisión Permanente se reunirá, cuando menos, una vez al mes, dando conocimiento de sus actuaciones al Patronato cuantas veces éste se reúna en sesión plenaria.

Art. 6. 1. La Dirección del Instituto de Historia y Cultura Naval estará a cargo de un Oficial General o Jefe de un Cuerpo de la Armada y en cualquier situación militar.

2. La Dirección se compondrá de los Departamentos de Historia y de Cultura Naval, con las Secciones indicadas en el artículo 1,3.

3. El Jefe y Segundo Jefe del Departamento de Historia serán el Director y Subdirector del Museo Naval, respectivamente.

El Jefe del Departamento de Cultura Naval será también Secretario del Instituto.

4. Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas destinados en el Museo Naval y en la Biblioteca Central quedarán asignados al Departamento de Historia y de Cultura Naval, respectivamente.

5. Completarán la dirección del Instituto una Administración, desempeñada por el Administrador y el Interventor del Museo Naval y una Secretaría General, a cargo de un Jefe de la Armada en cualquier situación militar.

Art. 7. 1. El actual Instituto Histórico de la Marina pasa a denominarse Instituto de Historia y Cultura Naval, en el que se transforma con cambio de nombre y ampliación de sus finalidades.

2. El Instituto Histórico de la Marina proseguirá sus tareas en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con la nueva denominación de Instituto de Historia y Cultura Naval.

3. Los recursos económicos del mencionado Instituto Histórico de la Marina pasan a ser los propios del Instituto de Historia y Cultura Naval en el que ahora se transforma.

Art. 8. Se autoriza al Ministro de Marina para dictar el Reglamento del Instituto de Historia y Cultura Naval y las disposiciones procedentes conforme a lo establecido en las normas del presente Decreto y en las normas vigentes del Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto concierne a las relaciones del Instituto con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo derogatorio.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Marina, Gabriel Pita da Veiga y Sanz.

Decreto 327/1976, de 26 de febrero, sobre estudios de Informática. («Boletín Oficial del Estado» 1-III-1976.)

La extensión de los conocimientos que abarca la Informática y la gran diversificación de sus aplicaciones en las distintas ramas del saber, así como el nivel y desarrollo de las enseñanzas que sobre esta materia se imparten en diversos centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, hacen necesario crear una normativa lo suficientemente flexible para que por los distintos Centros puedan organizarse sus estudios sobre una ordenación común que, respetando la autonomía de las Universidades, favorezca el acceso a la Informática de todos cuantos se sientan atraídos por la misma, ya formando parte del currículum de sus estudios específicos, mediante su enseñanza y coordinación a través de Departamentos, ya como estudios independientes que podrán cursarse en Facultades universitarias o en Centros de Formación Profesional. 74

74 Por otra parte, la gran diversidad de materias que se integran en la Informática, así como la rápida evolución de las mismas, hacen necesario prever la posibilidad de planes de estudio basados en una valoración ponderada, o créditos, de las materias cursadas por los alumnos.

Asimismo, establecidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, los niveles, ciclos y modalidades educativas y adquirida en estos cinco años suficiente experiencia en orden a la enseñanza de Informática, se considera oportuno proceder a la estructuración de estas enseñanzas dentro del actual sistema educativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1975, dispongo:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Informática se desarrollarán a través de la «Educación universitaria y de la Formación Profesional».

Art. 2.º Las Universidades podrán establecer, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, «Departamentos Interfacultativos de Informática» para impartir enseñanzas de esta materia en sus diversas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como para realizar investigación propia y coordinada con la de las disciplinas afines.

Art. 3.º Las Universidades que deseen impartir enseñanzas de Informática, que otorguen titulación específica, deberán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la creación, mediante la adecuada norma legal de Facultades de Informática. Los alumnos que superen los estudios del segundo ciclo obtendrán el título de Licenciado en Informática, y los que superen el tercer ciclo, el de Doctor en Informática.

Art. 4.º Para la elaboración y aprobación de los planes de estudios de las Facultades de Informática, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación. Estos planes podrán prever la existencia de especialidades en el segundo ciclo y podrán asimismo estructurarse mediante créditos o valoración ponderada de las materias cursadas por el alumno. Al segundo ciclo podrán acceder, además de los alumnos procedentes del primer ciclo de estos estudios, los que habiendo superado un primer ciclo de estudios superiores universitarios tengan en su currículum las materias o créditos que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con la especialidad elegida por el alumno.

Art. 5.º Los Centros docentes que reúnan los requisitos legales podrán establecer, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, la Formación Profesional en Informática en sus tres grados. La solicitud deberá, necesariamente, incluir el Proyecto de Plan de Estudios de conformidad con el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional. Los alumnos que superen los estudios de primero, segundo o tercer grado recibirán los títulos de Técnico Auxiliar de Informática, Técnico Especialista en Informática y Técnico Superior Diplomado en Informática, respectivamente.

Art. 6.º Quedan derogados, en cuanto estén en oposición con el presente Decreto, los Decretos 554/1969, de 29 de marzo; 3136/1970, de 12 de septiembre; 3051/1971, de 25 de noviembre; 1135/1972, de 20 de abril, y las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de julio de 1971, de 9 de agosto de 1971, de 15 de noviembre de 1971, de 26 de mayo de 1972 y de 28 de diciembre de 1973, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 7.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Art. 8.º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

74

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las correspondencias e incorporaciones a las enseñanzas del presente Decreto de los estudios cursados según el artículo 3.º del Decreto 554/1969, y determinará el calendario de extinción de los mismos.

Segunda.—Los alumnos que una vez extinguidos los estudios, de acuerdo con la disposición anterior, no hubieran superado las pruebas y deseen seguir los estudios de Informática deberán incorporarse a los nuevos planes de estudios previstos en el artículo 4.º del presente Decreto, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Tercera.—Quienes hubiesen efectuado los estudios establecidos por el artículo 3.º del Decreto 554/1969, o superado los cursillos de habilitación previstos en su disposición transitoria segunda, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la expedición de los títulos que se expresan, con los derechos que les confieren en cada caso las disposiciones vigentes:

Estudios del Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve	Título
Codificador de Datos	Técnico Auxiliar en Informática.
Operador	Técnico Especialista en Informática
Analista de Aplicaciones	Técnico Superior Diplomado en Informática.
Técnico de Sistemas	Licenciado en Informática.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 31 de enero de 1976 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia para impartir las enseñanzas correspondientes a la Sección de «Geografía» de la División de «Geografía e Historia». («Boletín Oficial del Estado» 2-III-1976.)

75

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia de autorización de los estudios correspondientes a la Sección de Geografía de la División de «Geografía e Historia» de aquella Facultad;

Teniendo en cuenta las razones de oportunidad y necesidad alegadas, el informe favorable del Rectorado y de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia y lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1974/1973, de 12 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar las enseñanzas correspondientes a la Sección de Geografía de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

2.º Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Decreto de la Presidencia del Gobierno 369/1976, de 23 de enero, por el que se establecen normas de integración en las Escalas Técnica y de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1976.)

76 El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 25 de octubre de 1974, adoptó el acuerdo de suprimir las Escalas de Economistas y Aparejadores de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que resulta necesario dictar la disposición adecuada a efectos de la integración de los funcionarios que pertenecían a las mismas en las correspondientes Escalas del Organismo, atendiendo para ello no sólo a su especialidad, sino también a la titulación que les fue exigida para ingresar en ellas.

De otro lado, al haberse suprimido la Escala de Aparejadores y tenerse que integrar los funcionarios pertenecientes a la misma en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, se hace preciso modificar el apartado 2 del artículo 2.º del Decreto 3637/1974, de 20 de diciembre, en el sentido de que en la repetida Escala podrán ingresar también los que estén en posesión de título de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se integrarán en la Escala Técnica de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar los funcionarios pertenecientes a la suprimida Escala de Economistas que ingresaron en la misma con exigencia del título de Licenciado por la Facultad Universitaria correspondiente.

Art. 2.º Se integrarán en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar los funcionarios pertenecientes a la suprimida Escala de Aparejadores que ingresaron en la misma con exigencia del título de su especialidad.

Art. 3.º El ingreso en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio se realizará mediante oposición, en la que se exigirá como requisito imprescindible estar en posesión del título de Profesor Mercantil o de Escuelas Técnicas de Grado Medio, quedando modificado en este sentido el apartado 2 del artículo 2.º del Decreto 3600/1974, de 20 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Decreto, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

2.ª El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de octubre de 1974, por el que se establece la plantilla presupuestaria del personal de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

Decreto 389/1976, de 23 de enero, por el que se crean un Centro de Educación Preescolar en Ondárroa (Vizcaya), un Colegio Nacional de Educación General Básica en Gestal (La Coruña) y un Colegio Nacional de Educación General Básica en Mutilva Baja (Navarra). («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1976.)

77

El artículo 2.º, apartado 1.º, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa reconoce el derecho a una educación general y al Estado el deber de proporcionar los medios adecuados para que este derecho se haga realidad.

Con objeto de contribuir a dar cumplimiento a tan noble fin y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º, apartado *c)*, y 59 de la citada Ley, para la creación de Centros de Educación General Básica, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar siguientes:

Vizcaya

Municipio: Ondárroa. Localidad: Ondárroa.—Centro de Educación Preescolar para 320 puestos escolares.

La Coruña

Municipio: Monfero. Localidad: Gestal.—Colegio Nacional mixto Comarcal para 640 puestos escolares.

Navarra

Municipio: Aranguren. Localidad: Mutilva Baja.—Colegio Nacional mixto para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centro de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 390/1976, de 23 de enero, por el que se crea el Museo de Ciudad Real, integrado en el Patronato Nacional de Museos. («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1976.)

78

La provincia de Ciudad Real, situada en la antigua Oretania, ha sido escenario de las distintas civilizaciones peninsulares hasta la Edad Media, en que se asientan en ella las poderosas Ordenes Militares de Santiago y Calatrava. Ciudad Real fue creada por Alfonso X el Sabio, y creció tan rápidamente que fue considerada desde el siglo XVIII como cabeza de la Mancha. Es la Tierra clásica elegida por Miguel de Cervantes para crear la inmortal figura del Quijote.

Todo ello justifica la creación de un Museo en Ciudad Real —necesidad sentida y vieja aspiración de la provincia— que contribuya a su desarrollo cultural y artístico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1976, dispongo:

78 Artículo 1.º Se crea el Museo de Ciudad Real con el fin de estudiar, conservar y exponer en él las obras de arte, objetos arqueológicos, históricos-artísticos y etnológicos de la provincia.

Art. 2.º El Museo de Ciudad Ral constará de las Secciones de Arqueología, Bellas Artes y Artes y Costumbres Populares, sin perjuicio de que puedan crearse posteriormente otras Secciones, si ello se justificara con los fondos existentes en el Museo.

Art. 3.º Quedará instalado en el edificio que se construya a tal efecto.

Art. 4.º La Administración del Museo se integrará en la Administración única de los Museos dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, creada por Decreto 2774/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Central del Estado y cuyo órgano rector es el Patronato Nacional de Museos, dependiente de la citada Dirección General, regulado por Decreto 522/1968, de 14 de marzo.

Art. 5.º El Museo de Ciudad Real estará regido por un Director funcionario del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 7/1973, de 17 de maro.

Art. 6.º Los fondos del Museo se constituirán: *a)* Con los fondos actualmente existentes; *b)* Con los donativos legados o depósitos que se realicen por Instituciones o por particulares; c) Por las obras de arte, objetos histórico-artísticos y etnológicos que se adquieran por cualquier título con destino al Museo; *d)* Con aquellos documentos o reproducciones que por su calidad y poder educativo merezcan ser expuestos en este Museo.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Art. 8.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 24 de enero de 1976 por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella (Castellón). («Boletín Oficial del Estado» 4-III-1976.)

79 Ilmo. Sr.: El Decreto de 22 de octubre de 1970 sobre protección de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, establece que en todas las poblaciones que tenga declarado dicho carácter se creen Comisiones de Patrimonio Histórico-Artístico, las cuales asumirán en el ámbito respectivo las competencias actualmente asignadas en la materia a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, además, constituir tales Comisiones en las poblaciones en que existan zonas monumentales determinadas y resulte necesario por el volumen de autorizaciones de obras.

Hechas las oportunas propuestas y cumplidos los requisitos que señala el citado Decreto, y a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural,

Este Ministerio ha tenido a bien constituir la Comisión de Morella (Castellón) que quedará integrada de la siguiente forma.

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia en Castellón.
Vicepresidente: El Consejero provincial de Bellas Artes de Castellón.

Vocales:

El Arquitecto designado por el Ministerio de la Vivienda, don Manuel Romaní Míquel.

El Alcalde de la localidad don Teodosio Sangüesa Virgos.

Como representantes de las Corporaciones culturales y Centros docentes: Don Luis Milián Pascual y don Teodoro Sangüesa Esteban.

Como representante de los Servicios Técnicos de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural: Don José Luis Gimeno Ferrer, Arquitecto.

Secretario: Actuará como Secretario el Vocal que se designe por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, una vez que formule la Comisión la propuesta en terna a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 3194/1970, de 22 de octubre. **79**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dis guarde a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Resolución de 20 de diciembre de 1975, de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Badajoz ejerza su competencia en toda la provincia, excepto en Mérida. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1976.)

En atención a las necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22-5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del señor Ministro del Departamento, **80**

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Badajoz ejerza, por delegación, las competencias y atribuciones que tiene encomendadas por Decreto 3194/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), en toda la provincia, excepto en Mérida.

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 20 de diciembre de 1975.—El Director general, *Miguel Alonso Baquer.*

Sr. Jefe del Servicio de Identificación y Protección del Patrimonio Artístico y Arqueológico.

Orden de 18 de diciembre de 1975 por la que se aprueba la adaptación del Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1976.)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 17 de agosto de 1968 se aprobó la creación del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia. **81**

Promulgados con posterioridad la Ley General de Educación y los Estatutos de la mencionada Universidad, se hace preciso adaptar el Reglamento del referido Instituto a la nueva normativa, por lo que,

Este Ministerio, con los informes favorables de la Universidad de Valencia y del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

1.º Aprobar la adaptación del Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia que se une como anexo de la presente Orden.
2.º Facultar a la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, *Federico Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

81 REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.º El Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia, como Centro de investigación y especialización, tendrá como finalidades: la enseñanza del conjunto de las disciplinas penales y criminológicas, para otorgar capacitación científica en esta especialidad, la realización y promoción de investigaciones en tales materias y el asesoramiento a los Organismos competentes que así lo soliciten, para la reforma penal, la política criminal o la justicia del mismo orden, de acuerdo con el número uno del artículo 73 de la Ley General de Educación.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los números uno y dos del artículo 73 de la Ley General de Educación, el Instituto de Criminología estará integrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, adscrito a su Departamento de Derecho Penal.

II. *Desarrollo de sus funciones*

Art. 3.º El Instituto desempeñará su función investigadora a través de sus miembros, individualmente o en equipo, bien por propia iniciativa o a solicitud de Entidades públicas o privadas, pudiendo publicar sus trabajos de investigación directamente o a través de los conciertos que formalice.

Art. 4.º La función docente en la especialidad de «Criminología» se desarrollará por el Instituto en los siguientes términos:

a) Curso elemental, al que tendrán acceso aquellos alumnos que estén en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente a juicio del Consejo Directivo.

b) Curso superior, al que tendrán acceso los que hayan superado el curso elemental o tengan título universitario o equivalente a juicio del Consejo Directivo.

c) Cursos monográficos, al que tendrán acceso los que hayan superado satisfactoriamente el curso superior.

Las asignaturas de los distintos cursos, así como la duración de éstos, serán fijadas por el Consejo Directivo o, en su caso, propuestas por éste para su aprobación cuando así proceda.

Art. 5.º Al superar las pruebas del curso elemental o curso superior, se expedirán los correspondientes certificados-diplomas, y en general el Instituto podrá expedir certificaciones de asistencia y capacitación en los cursillos o cursos sobre los temas monográficos que organice.

Art. 6.º Para la obtención de la credencial de Graduado en Criminología será necesario superar las pruebas de los cursos monográficos y verificar un trabajo de investigación dirigido por uno de los Profesores del Instituto que, expuesto ante un Tribunal integrado por tres Profesores del mismo, previamente designado por el Consejo Directivo, sea estimado por aquél como suficiente.

III. *Organos de gobierno y consultivos*

Art. 7.º Las funciones decisorias del Instituto se realizarán mediante sus órganos individuales y colegiados. Los individuales serán, además del Director, un Subdirector, un Secretario, un Jefe de Estudios y un Tesorero-Administrador. Los colegiados serán el Patronato del Instituto, el Consejo Directivo, el Consejo Consultivo y la Junta de Profesores.

Art. 8.º La alta representación y patrocinio del Instituto, así como su relación con la sociedad y organismos con él relacionados, corresponderá al Patronato, que, bajo la presidencia del Rector magnífico de la Universidad de Valencia, se hallará integrado por el Presidente y Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde de la ciudad, el Auditor de Guerra, el General Jefe del Sector de la Guardia Civil, Decano de la Facultad de Derecho y Director del Instituto. En las sesiones del Patronato actuará como Secretario el que lo sea del Instituto. El Patro-

nato se reunirá cuando así lo estime conveniente su Presidente o a propuesta del Director del Instituto, cuando sea aceptada por su Presidente.

Art. 9.º El Consejo Directivo estará integrado por el Director, el Subdirector, el Secretario, el Jefe de Estudios y el Tesorero.

Art. 10. El Consejo Directivo desempeñará las funciones de asesoramiento y consulta del Director del Instituto y todas aquellas decisorias que éste someta a su consideración o se le encomienden en los presentes Estatutos.

Art. 11. Con el fin de mantener una estrecha relación con la administración de Justicia, Penitenciaria y de Policía, y con cualquier organismo relacionado con las actividades del Instituto, funcionará un Consejo Consultivo que podrá examinar e informar sobre las líneas generales de su actuación y proyectos. Estará presidido por el Director y formado por los siguientes miembros: Presidente de la Audiencia Provincial, Juez de Instrucción-Decano de Valencia, un miembro del Ministerio Fiscal, Jefe superior de Policía, Decano del Colegio de Abogados o miembros de su Junta de Gobierno, Director de la Prisión Provincial, Catedráticos de Derecho procesal, Medicina legal, de Psiquiatría, de Estadística, de Psicología y de Sociología de la Universidad de Valencia y Secretario del Instituto. También podrán formar parte de él aquellas personas que, por sus actividades o temas que se traten, el propio Consejo así lo estimase conveniente.

Art. 12. La Junta de Profesores estará formada por todos los Profesores del Instituto y se reunirá, previa convocatoria del Director, para estudiar los temas que éste someta a su consideración, ya sea para asesorarle o para resolver las cuestiones que le sean propuestas.

Art. 13. Al Director corresponderán, además de las funciones específicas confiadas por estos Estatutos, la supervisión de la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, la representación del Instituto y las propias de la dirección académica del mismo. Será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rectorado de la Universidad de Valencia, oído el Patronato del Instituto y presentado por el Consejo Directivo a la Junta de la Facultad de Derecho, que lo elevará al Rectorado si emite informe favorable. Necesariamente deberá ser Catedrático numerario de Universidad.

Art. 14. El Subdirector será nombrado por el Rector de la Universidad, a propuesta del Director del Instituto, y con informe favorable del Consejo Directivo, entre los Profesores del Instituto, y deberá pertenecer a alguno de los Cuerpos del profesorado previstos por el artículo 108 *f), g)* o *h)* de la Ley General de Educación. Tendrá las funciones de suplir al Director y las que le sean delegadas por éste.

Art. 15. El Secretario será nombrado por el Rector de la Universidad, a propuesta del Director del Instituto, y deberá ser Profesor de Universidad y estar en posesión del título de Doctor. Asistirá de forma permanente al Director y desempeñará las funciones que éste le encomiende, además de extender y redactar las actas de los organismos colegiados del Instituto y ser fedatario y custodio de la documentación del Centro.

Art. 16. El Jefe de Estudios será nombrado por el Director del Instituto de entre los Profesores del mismo y estará a su cargo la propuesta de planes de estudios o reforma de los mismos para su aprobación en su caso, así como coordinar, bajo la dependencia del Director, las actividades docentes y de investigación que se desarrollen.

Art. 17. El Tesorero-Administrador será nombrado por el Rector de la Universidad a propuesta del Director del Instituto, y tendrá a su cargo la confección del proyecto de presupuesto del Instituto y todas aquellas funciones que son propias de su cargo.

Art. 18. Los Profesores serán designados por el Director del Instituto, con informe favorable del Consejo Directivo, y desempeñarán una o varias de las disciplinas que se impartan en el mismo. Sus nombramientos serán para un año lectivo. En todo caso, serán Profesores del Instituto los del Departamento de Derecho penal de la Universidad de Valencia, aunque no tengan a su cargo asignatura fijada para ese curso académico.

81 IV *Régimen económico y presupuestario*

Art. 19. El régimen económico del Instituto estará formado, en materia de ingresos, por las cantidades que pertenecen a la ayuda a la investigación que correspondan al Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Valencia, y que el Director de éste le asigne, así como por la subvención que le sea fijada en el presupuesto general de la Universidad, la que pueda recibir de la Facultad de Derecho, derechos de matrícula por los distintos cursos, donativos y subvenciones procedentes de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas.

Art. 20. El presupuesto particular del Instituto quedará incorporado, con la debida distinción del presupuesto de la Facultad de Derecho, al general de la Universidad de Valencia.

Orden de 26 de febrero de 1976 por la que se convocan cursos de Profesores especializados en Educación Especial (Sección Perturbaciones de Lenguaje y Audición). («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1976.)

82 Ilmos. Sres.: La necesidad de incrementar el creciente ritmo actual en la promoción de Centros y Aulas de Educación Especial por parte del sector público y privado en la especialidad de escolares deficientes de audición hizo que, por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1970, se convocara por primera vez cursos para la formación de Profesores especializados en técnicas de audición y lenguaje con el título oficial de Profesor de Educación Especial, Sección de Escolares afectados por Perturbaciones en la Audición y Lenguaje.

Las experiencias adquiridas y las nuevas necesidades justifican la formación de nuevos especialistas en estas materias, con las que poder atender la provisión de nuevas unidades escolares creadas para este tipo de alumnos, la puesta en marcha de nuevos Centros de Educación Especial en diversas provincias españolas y la exigencia de cubrir las vacantes ocurridas por distintas causas.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la Orden ministerial, de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre) por la que se aprueba el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para 1976, ha dispuesto:

1.º Se convocan cursos para la formación de Profesores de Educación Especial, Sección de Escolares afectados por Perturbaciones de Audición y Lenguaje, en las siguientes capitales: Cádiz, Madrid, Málaga, Pamplona.

2.º Se encomienda la dirección y organización de los cursos al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y al Instituto Nacional de Educación Especial en el campo de las respectivas competencias.

La realización de los mismos corresponderá a los ICES respectivos.

3.º Será condición indispensable para participar en estos cursos el estar en posesión del título de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica, licenciado en Pedagogía (Subsección de Educación Especial).

4.º Los interesados en asistir a ellos presentarán, en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde deseen realizar el curso, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la siguiente documentación:

4.1. Instancia dirigida al Director del ICE, solicitando tomar parte en el mismo y haciendo constar su titulación conforme a lo dispuesto en el punto 3.º de la presente Orden.

4.2. Currículum vitae del solicitante en el que de forma expresa se relacione sus actividades docentes, en especial las relacionadas con Educación Especial y las Perturbaciones de Audición y Lenguaje, expedientes académicos y cuantos méritos estime oportuno el solicitante.

5.° Los que sean admitidos deberán presentar, en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su admisión en el curso, documentación acreditativa de cuantos extremos hayan hecho constar en su solicitud y currículum vitae. Los solicitantes que no cumplan este requisito quedarán automáticamente eliminados del curso, a pesar de su previa admisión.

6.° Cada curso constará de una fase teórica y otra práctica, cuyo programa figura como anexo a esta Orden ministerial.

La parte teórica se desarrollará en los respectivos ICES.

La parte práctica tendrá lugar en los Centros de Educación Especial que a estos efectos se autoricen por el Instituto Nacional de Educación Especial.

7.° En cada curso, además del profesorado que imparta las clases, habrá un Director, un Secretario y Coordinador de prácticas en el número preciso que exijan los distintos Centros utilizados y los alumnos.

8.° A los alumnos que superen las pruebas y evaluaciones exigidas les será extendido por el Ministerio de Educación y Ciencia el oportuno título a los efectos que se determinen.

9.° Quedan autorizados el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I. N. C. I. E.) y el Instituto Nacional de Educación Especial (I. N. E. E.) para dictar cuantas aclaraciones e instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmos. Sres. Director del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y Presidente del Instituto Nacional de Educación Especial.

PROGRAMA PARA LOS CURSOS DE FORMACION DE PROFESORES ESPECIALIZADOS EN PEDAGOGIA TERAPEUTICA

Materias o asignaturas	Número de hora teórica	Número de hora de aplicación práctica	Total horas
1. *Conocimiento del sujeto y materias generales*			
1.1 El lenguaje: concepto, teorías: origen. Psicología evolutiva del lenguaje y la comunicación en el hombre	15	—	15
1.2 Aspectos somáticos: anatomía y fisiología de los órganos de la audición y la palabra; sistema nervioso central y periférico relacionado con el lenguaje	15	—	15
1.3 Trastornos de la voz, palabra y lenguaje; trastornos de la audición	15	—	15
1.4 Psicología y psicopatología del sujeto con perturbaciones en la comunicación	10	—	10
1.5 Lingüística y fonética	10	—	10
1.6 Física del sonido: Acústica física y biológica	7	—	7
2. *El diagnóstico y la orientación*			
2.1 Audiología y audiometría: técnicas de exploración; interpretación y aplicaciones prácticas, manejo de aparatos	7	6	13
2.2 Diagnóstico psicológico del sujeto afectado por perturbaciones del lenguaje y/o audición	10	10	20

Materias o asignaturas	Número de hora teórica	Número de hora de aplicación práctica	Total horas
2.3 Observación y registro de la conducta de estos sujetos	5	5	10
2.4 Orientación personal, escolar y profesional de estos alumnos; orientación familiar ...	10	5	15
3. *La educación*			
3.1 Ortofonía y logopedia: Metodología y reeducación de los trastornos de lenguaje ...	30	15	45
3.2 Perturbaciones en otras deficiencias (retraso mental, parálisis cerebral, psicógenas, etc.): descripción y técnicas de corrección	20	10	30
3.3 Desmutición: enseñanza del lenguaje al deficiente auditivo; corrección de anomalías	30	15	45
3.4 Areas de expresión y experiencia en Educación General Básica, referidas al deficiente de audición: metodología y didácticas especiales	20	10	30
3.5 Reeducación auditiva: técnicas aparatos, amplificadores de sonido, prótesis. Manejo de aparatos	15	10	25
3.6 El lenguaje gestual: mímica natural y artificial; ventajas e inconvenientes	5	5	10
3.7 Organización escolar: el Centro y el aula; sistemas organizativos cerrados y abiertos; el internado, ventajas e inconvenientes; atención logopédica a los escolares: ambulatoria o en aulas y centros especializados; educación preescolar y en el hogar; escuelas para padres; instituciones círcum y para escolares, etcétera	15	—	15
3.8 Historia de la Pedagogía y las Instituciones para sordos; ídem en logopedia. Legislación vigente en España y comparada con los principales países. Tendencias actuales	15	—	15
4. *Técnicas educativas específicas y actividades complementarias*			
4.1 Psicoterapia en trastornos del lenguaje ...	5	5	10
4.2 Iniciación y formación profesional del sordo. Profesiografía. Incidencias en el aprendizaje profesional y desempeño laboral de las perturbaciones del lenguaje	15	10	25
4.3 Mobiliario y material didáctico para el deficiente de audición y/o el perturbado de lenguaje. Juegos educativos. Descripción, utilización y confección	10	10	20
4.4 Areas de expresión dinámica: ritmo, música, canto, dramatización, etc.	10	5	15
4.5 Educación física y deportes; vida al aire libre	10	5	15

Materias o asignaturas	Número de hora teórica	Número de hora de aplicación práctica	Total horas
4.6 Areas de expresión plástica: dibujo, pintura, modelado, etc.	10	5	15
4.7 Educación moral y religiosa del sordo ...	10	5	15
Total	324	136	460

5. *Formación Práctica*

5.1. Trabajos prácticos con permanencia y actuación responsable en clases de la especialidad.

5.1.1. Planteamiento: conferencias, lecciones y reuniones de grupo para proporcionar una visión general del problema.

5.1.2. Realización de prácticas en tres fases:

5.1.2.1. Orientación e información.

5.1.2.2. Colaboración en tareas.

5.1.2.3. Actuación con responsabilidad.

5.2. Trabajos prácticos de aplicación de técnicas diagnóstico, orientación y terapia con escolares deficientes de visión (Ambliopía) confección de material; asistencia a seminarios; coloquios; sesiones de estudio de casos; preparación de fichas bibliográficas especializadas; confección y estudio de fichas y expedientes; visitas a centros, etc.

5.3. Resumen y evaluación de resultados.

Decreto 421/1976, de 23 de enero, por el que se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, número 2, de Ronda (Málaga), y Santoña (Santander). («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos.

Dichas disposiciones han sido desarrolladas por las Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) sobre clasificación y transformación de los actuales Centros docentes y 30 de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972) por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Examinados los expedientes presentados por los Centros Oficiales de Patronato de Enseñanza Media de Ronda (Málaga) y Santoña (Santander), en los que solicitan la transformación de los mencionados Centros en Centros estatales como Institutos Nacionales de Bachillerato, los mismos se hallan conformes con las mencionadas disposiciones en materia de transformación y clasificación,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, número 2, de Ronda (Málaga) y Santoña (Santander), quedando extinguidos los Centros Oficiales de Patronato de dichas localidades a partir de la fecha de funcionamiento de dichos Institutos.

83 Art. 2.º Por Orden ministerial se acordará la entrada en funcionamiento de los Centros, en la que se determinará la plantilla de los mismos.

Art. 3.º Estos Centros se regirán de acuerdo con lo estipulado en el Convenio entre el Ministerio del Ejército y el de Educación y Ciencia de fecha 25 de noviembre de 1975.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 422/1976, de 6 de febrero, por el que se clasifica como Centro Piloto de Educación General Básica el Centro «Barrié de la Maza», de Sada Mondego (La Coruña), y se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

84 El Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, establece el marco jurídico que ha de ordenar la experimentación en la reforma educativa y la creación de Centros pilotos adscritos a los Institutos de Ciencias de la Educación.

El amplio desarrollo adquirido por la enseñanza de nuestro tiempo impone la necesidad de investigar sobre nuevos métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los Centros educativos, y, en general, todo lo necesario para mejorar la calidad de la enseñanza, para lo cual es preciso disponer de Centros que faciliten esta tarea.

El artículo 4.º del citado Decreto previene que corresponde al Gobierno la creación de Centros pilotos, y el artículo 5.º autoriza también al Gobierno para convertirlos en Centros de régimen ordinario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se clasifica como Centro piloto de Educación General Básica, bajo la supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación, de la Universidad de Santiago de Compostela, al Centro comarcal «Pedro Barrié de la Maza», sito en la localidad de Mondego, del Ayuntamiento de Sada (La Coruña).

Art. 2.º El funcionamiento de dicho Centro se ajustará en todo lo dispuesto por el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

Art. 3.º Se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo, sito en Pontevedra-capital, que fue declarado piloto por el Decreto 2606/1974, de 9 de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 423/1976, de 6 de febrero, por el que se declaran conjuntos histórico-artísticos varios sectores del casco antiguo de la ciudad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.).

85 En la ciudad de Murcia se conserva todavía una serie de núcleos o sectores aislados que mantienen cierta coherencia en sus valores artísticos y arquitectónicos y que deben mantenerse como muestras notables del carácter

monumental de la población. Estas zonas son las que se aglutinan en torno a la Catedral, San Esteban, las Claras, Santa Eulalia, San Nicolás y San Andrés.

El sector de Catedral ocupa el área de gobierno tradicional. En ella se alzaron el Alcázar Mayor, la Mezquita principal y la Casa del Príncipe, y actualmente alberga el edificio del Ayuntamiento, el Palacio de la Diputación Provincial y el Gobierno Civil.

El sector de San Esteban se extiende sobre parte de la Arrixaca Nueva, concretamente sobre las collaciones o barrios que, tras la reconquista de la ciudad, allí se formaron; el de Santiago y el llamado de San Miguel de Villa Nueva, al que se dedicó una iglesia situada sobre la antigua mezquita del lugar.

La zona de las Claras está situada también al norte del centro urbano histórico, extramuros de la cerca principal musulmana, pero dentro del arrabal septentrional, y durante la Edad Media acogió el exceso de población artesana y en él se levantaron quintas de recreo dotadas de amplios jardines propiedad de los notables musulmanes.

El sector de Santa Eulalia evoca la reconquista de Murcia, ya que en la plaza de su nombre estuvo situada la llamada «Puerta de las Siete Puertas», por la cual entró en la ciudad musulmana el rey don Jaime I de Aragón el día 2 de febrero del año 1275. En la época medieval albergó a numerosa población de alfareros árabes, que las crónicas sitúan en las inmediaciones de la llamada «Puerta de Orihuela», y por el mismo tiempo ocupaba el terreno de plaza de Sardoy la sinagoga mayor de Murcia.

La zona de San Nicolás cubre los restos monumentales existentes al oeste de la Gran Vía, intramuros de la cerca principal musulmana, y en su ámbito quedan iglesias importantes y arquitectura de índole benéfica o pública, elocuentes para la comprensión del pasado socioeconómico de la ciudad.

El núcleo monumental que contiene la zona de San Andrés se extiende, en líneas generales, sobre casi la totalidad del arrabal occidental de la Murcia musulmana, la Arrixaca, denominada en documentos cristianos, anteriores a 1293, Arrixaca de San Andrés. Este arrabal murado fue durante la dominación musulmana el de la población mozárabe y entre 1243 y 1266 albergó a los cristianos en la primera ocupación. En él se encuentra la puerta llamada de Vidrieros, por donde entró en triunfo el emperador Carlos V el 5 de diciembre de 1541.

En todas y cada una de estas zonas abundan de manera realmente impresionante los edificios de carácter religioso —iglesias, conventos, monasterios— y de la arquitectura civil —palacios, casas solariegas—, junto con núcleos abiertos —plazas, calles, entornos y rincones—, que les prestan una acusada fisonomía monumental.

Además de estas zonas de carácter histórico-artístico, existe en la ciudad de Murcia un perímetro arqueológico, que comprende el circuito que ocupó la cerca medieval, y se extiende desde el actual palacio de la Diputación Provincial, levantado sobre el solar de la antigua torre de Caramajul, hasta la avenida del Teniente Flomesta, debiendo incluirse también en esta zona arqueológica la de los arrabales amurallados.

Para mantener la integridad de este conjunto se hace preciso proteger los indicados valores, colocándolos para ello bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran conjuntos histórico-artísticos los sectores de la ciudad de Murcia que se aglutinan en torno a la catedral, San Esteban, las Claras, Santa Eulalia, San Nicolás y San Andrés, y conjunto arqueológico, el perímetro que comprende el circuito que ocupó la cerca medieval y la de los arrabales amurallados; todo ello según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Art. 2.º Las Corporaciones Provinciales y Municipales, los Organismos estatales, las personas jurídicas y los particulares quedan obligados, en relación con esta declaración, a la más estricta observancia de las normas y

85 disposiciones vigentes sobre el patrimonio artístico referentes a la defensa y conservación del entorno y ambiente propio de este conjunto.

Art. 3.º La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

86 La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto, en su artículo segundo, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, ni es posible la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente, y conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos de Educación General Básica, procedentes de zonas de difícil escolarización, que se relacionan a continuación.

Guadalajara

Municipio: Pastrana. Localidad: Pastrana. Escuela Hogar para 60 puestos escolares.

Municipio: Pastrana. Localidad: Pastrana. Escuela Hogar para 90 puestos escolares.

Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Escuela Hogar para 90 puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Torremolinos. Escuela Hogar para 90 puestos escolares.

Municipio: Mijas. Localidad: El Chaparral. Escuela Hogar para 90 puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Torremolinos. Escuela Hogar para 60 puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Algarrobo. Escuela Hogar para 90 puestos escolares.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de las Escuelas Hogar, creadas en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

87

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto, en su artículo 2.°, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, ni es posible la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente, y conforme al artículo 1.° del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que realicen las funciones formativas que les asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crean las Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos de Educación General Básica, procedentes de zonas de difícil escolarización, que se relacionan a continuación:

Navarra

Municipio: Estella. Localidad: Estella. Escuela Hogar para 150 puestos escolares.

Municipio: Santesteban. Localidad: Santesteban. Escuela Hogar para 120 puestos escolares.

Zamora

Municipio: Camarzana de Tera. Localidad: Camarzana de Tera. Escuela Hogar para 90 puestos escolares.

Zaragoza

Municipio: Daroca. Localidad: Daroca. Escuela Hogar para 150 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar, creadas en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 426/1976, de 6 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Martín, de Salas (León). («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

88

La iglesia de San Martín, edificada entre los pueblos de Salas y Lombillo de los Barrios de la provincia de León, es la titular de ambas localidades, aunque cada una tenga su capilla propia para los cultos ordinarios.

Se encuentran en esta iglesia vestigios de tres épocas distintas, correspondiendo la última de ellas a principios del siglo XVI. Se hizo entonces la portada suroeste, se agrandó el recinto con cuatro bóvedas de modelaje románico sin combados ni terceletes y se añadió la torre cuadrada con dos arcos agudos, laterales, cerrando al frente para resguardar del norte la entrada primitiva y principal.

88 Forma el templo un cuadrado con ábside redondeado y tres naves separadas por gruesos pilares y arcos de medio punto, soportando tres tramos de bóvedas con ojivas y terceletes, más abundantes en la nave central. La portada principal del norte es de típico románico galaico-astur, de dos arcos, con baquetones en sus aristas, hojas ensiladas por impostas y fila de billetes. Las cornisas del ábside y sacristía, con alero de piedra labrada y soportes o machones salientes, llevan figuras clásicas de un incipiente románico. En el interior del templo destacan el retablo principal de grandes dimensiones de estilo italiano, de mediados del siglo XVI, y el retablo de la capilla de la Visitación, con artesonado de armadura ochavada; y entre las piezas de valor artístico, la cruz parroquial del siglo XVI, del propio artífice de la Peñalba, de estilo gótico-alemán, y plata sobredorada, excepto el cañón y medallones de la Pasión y los símbolos de los Evangelistas.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Martín de Salas (León).

Art. 2.° La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 427/1976, de 6 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Puerta de Alcalá, de Madrid, con su entorno de la plaza de la Independencia. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

89 La puerta de Alcalá, de Madrid, obra del insigne Arquitecto Sabatini, se levantó en los primeros años del reinado de Carlos III. Uno de los mayores méritos de esta obra consiste en ser el primer arco de triunfo moderno de Europa, que no se habían erigido desde la época romana, por lo que este singular monumento carece de precedentes. Escogió su autor el orden jónico para columnas y pilastras, y realizó una obra, en la que, junto a la perfección y a la armonía, resalta la grandeza, revestida de gracia y distinción. La escultura de la puerta responde en todo a la calidad de la arquitectura. Francisco Gutiérrez esculpió el escudo borbónico de la fachada que mira al oriente, sostenido por dos figuras femeninas aladas emblemáticas de la Fama. Los trofeos, cabezas de león, cornucopias y capiteles son de Roberto Michel. Se trata, pues, de los mismos Escultores que trabajaron en la fuente de la Cibeles. Las esculturas están todas labradas en piedra blanca de Colmenar, mientras que la arquitectura, salvo contados elementos, emplea el granito de Segovia. La puerta tiene cinco huecos; los tres centrales, de medio punto, y los dos extremos adintelados y menores como paso de peatones, cuando la puerta era verdadera puerta y por ella pasaba el tráfico.

Marco adecuado de tan bello monumento es la plaza de la Independencia, en la que está situada, y cuyo trazado original se debe a don Angel Fernández de los Ríos, uno de los más ilustres ediles madrileños. Su silueta urbana, una de las más interesantes de la capital, en la que figura también como elemento destacado la portada neoclásica de los jardines del Retiro,

se ha venido manteniendo sin graves alteraciones, gracias a la sensibilidad de los Arquitectos que intervinieron en las construcciones allí realizadas en la primera mitad del siglo, como don Secundino Zuazo y don Pascual Bravo. **89**

Para mantener este ambiente y evitar que pueda sufrir alteraciones que lo perjudiquen, se hace necesario colocarlo bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En el expediente instruido al efecto se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la puerta de Alcalá, de Madrid, con su entorno constituido por la plaza de la Independencia y con la delimitación que figura en el plano unido al espediente.

Art. 2.° La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 12 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segorbe (Castellón) la denominación de «Nuestra Señora de la Cueva Santa». («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segorbe (Castellón), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Nuestra Señora de la Cueva Santa», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero); **90**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segorbe (Castellón) la denominación de «Nuestra Señora de la Cueva Santa».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 26 de febrero de 1976 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores de Educación Especial en la sección de «Pedagogía Terapéutica». («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

Ilmos. Sres.: En forma regular, el Ministerio de Educación y Ciencia viene convocando cursos para la formación de Profesores de Educación Especial. Dentro de esta línea de actuación, se hace necesario acudir ahora a la pre- **91**

91 paración de nuevos Profesores especializados para atender no sólo a las necesidades normales que el país tiene de estos profesionales, sino también a la provisión de los nuevos Centros de Educación Especial y al creciente incremento de puestos que promociona las iniciativas pública y privada.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), por la que se aprueba el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para 1976, ha dispuesto:

1.º Convocar cursos para titular «Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica» en las siguientes capitales:

Barcelona (dos cursos), Granada, León, Madrid (dos cursos), Pamplona, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia y Valladolid.

2.º Será requisito indispensable para acceder a estos cursos estar en posesión de algunos de los títulos siguientes: Maestro de Enseñanza Primaria, Profesor de Educación General Básica o Licenciado en Psicología o en Pedagogía.

3.º Los aspirantes deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde deseen realizar el curso, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», la siguiente documentación:

3.1. Instancia dirigida al Director del ICE respectivo, solicitando su admisión y en la que haga constar su titulación conforme a lo dispuesto en el punto segundo de esta Orden ministerial.

3.2. «Curriculum vitae» del solicitante, en el que de forma expresa se relacionen sus actividades docentes, en especial las relacionadas con Educación Especial, expediente académico y cuantos méritos estime oportuno el solicitante.

4.º Los que sean admitidos a la realización del curso habrán de presentar obligatoriamente, y en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de su admisión, la documentación acreditativa de cuantos requistos haya hecho constar en su «curriculum vitae». El incumplimiento de este punto supondrá la eliminación automática del solicitante.

5.º Cada curso constará de una fase teórica y otra práctica, cuyos desarrollo y programa figuran como anexo a esta Orden ministerial.

La parte teórica se desarrollará en los ICES respectivos.

La parte práctica, en los Centros de Educación Especial que a estos efectos se autoricen por el Instituto Nacional de Educación Especial.

6.º En cada curso, además del profesorado que imparte las clases, habrá un Director, un Secretario y los Coordinadores de prácticas precisos en función del número de Centros y alumnos.

7.º Los cursos serán organizados y dirigidos por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y el Instituto Nacional de Educación Especial. La realización de los mismos será verificada por los ICES respectivos.

8.º A los alumnos que superen los niveles y pruebas exigidos les será expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia el oportuno título a los efectos que se determinen.

9.º Se autoriza al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y al Instituto Nacional de Educación Especial para dictar cuantas aclaraciones e instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmos. Sres. Director del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y Presidente del Instituto Nacional de Educación Especial.

PROGRAMA PARA LOS CURSOS DE FORMACION DE PROFESORES ESPECIALIZADOS EN PEDAGOGIA TERAPEUTICA

Materia o asignaturas	Número de horas teóricas	Número de horas de aplicación prácticas	Total horas
1. *Conocimiento del sujeto de Educación Especial*			
1.1. Aspectos somáticos: Problemas generales biológicos; conceptos pediátricos fundamentales; anatomía y fisiología del sistema nervioso central y periférico; psico-fisiología, etc.	20	—	20
1.2. Psicología evolutiva	15	—	15
1.3. Psicología fundamental: Deficiencias sensoriales (audición y visión); perturbaciones de lenguaje; alteraciones neurológicas (incluida la parálisis cerebral); perturbaciones de personalidad y demencias; demencias; desajustes familiares y sociales; problemas especiales de la salud (cardiopatías, diabetes, tuberculosis, etc.); alteraciones del aprendizaje (psicomotricidad, dislexia, etc.), etcétera	15	—	15
1.4. Estudio específico de la deficiencia mental: orígenes y características; formas y grados, etc.	10	—	10
1.5. Psicología social; nociones básicas; sociometría; conceptos; dinámica de grupos	15	—	15
1.6. Estadística: Nociones básicas y elementales, interpretación de datos gráficos, etcétera	15	—	15
2. *El diagnóstico y la orientación en Educación Especial*			
2.1. Diagnóstico psicológico del deficiente en general y del deficiente mental en particular	15	10	25
2.2. Observación y registro de la conducta del deficiente	5	5	10
2.3. Concepto de orientación: Orientación personal escolar y profesional del deficiente, con especial referencia al retraso mental; orientación familiar; escuela para padres, etc.	15	10	25
3. *La educación y la evaluación*			
3.1. Pedagogía diferencial	15	—	15
3.2. Metodología y didáctica aplicada a la recuperación de los deficientes mentales	20	10	30
3.3. Areas de expresión y experiencia en Educación Especial, con singular referencia al deficiente mental	20	10	30
3.4. Habituación personal y convivencia social: Hábito, concepto y formación de los mismos; habituación social y personal específica en el deficiente mental (esfínteres, alimentación, aseo y vestua-			

Materia o asignaturas	Número de horas teóricas	Número de horas de aplicación prácticas	Total horas
rio, convivencia familiar, escolar y social, etc.), etc.	10	5	15
3.5. El medio ambiente en la deficiencia mental; problemas sociológicos; situación y problemas familiares; adaptación, cooperación e integración social; la asistencia social en Educación Especial, etc.	10	10	20
3.6. Organización escolar en Educación Especial: Organización y administración de la institución educativa; programas; calendario y horario escolares; fichas y registros del sujeto de Educación Especial; Instituciones circum y paraescolares, etc.	15	10	25
3.7. Control periódico y evaluación de la recuperación del deficiente; trabajo en equipo; el informe de los diversos especialistas, etc.	10	—	10
3.8. Historia de la Educación Especial y de sus instituciones. La Legislación sobre Educación Especial (escolar, social y laboral) en España y comparada con otros países; directrices actuales de la Educación Especial	15	—	15
4. *Técnicas educativas específicas y actividades complementarias*			
4.1. El lenguaje en el deficiente mental: Su desarrollo y enriquecimiento; corrección de anomalías	15	10	25
4.2. Educación y reeducación psicomotriz	7	6	13
4.3. Música, canto y ritmo en la recuperación del deficiente	7	6	13
4.4. Psicoterapia: Lúdica, psicodrama, técnicas de expresión, etc.	7	6	13
4.5. La Educación Física: Deportes y vida al aire libre; «scoutismo» en la Educación Especial	7	6	13
4.6. Salud y cuidado del niño deficiente: Ejercicio, juegos, descanso, sueño, dieta alimenticia, indisposiciones más comunes, primeros auxilios, servicios públicos sanitarios, etc.	10	—	10
4.7. La formación religiosa y moral en el deficiente	7	6	13
4.8. El mobiliario y material didáctico en Educación Especial; juegos educativos descriptivos, confección y empleo	15	10	25
4.9. Profesiografía especial: Manualización, pretaller, iniciación y formación profesional en el deficiente mental; acceso y ajuste a la vida profesional; talleres protegidos, etc.	15	10	25
4.10. Deontología profesional del educador en Educación Especial	5	—	5
TOTALES	335	125	460

5. *Preparación prácticas* **91**

5.1. Formación práctica con permanencia y actuación responsable en clases y actividades.

5.1.1. Planteamiento: Conferencias, lecciones y reuniones de grupo para proporcionar una visión general del problema.

5.1.2. Realización práctica en tres fases:

5.1.2.1. Orientación e información.
5.1.2.2. Colaboración en tareas.
5.1.2.3. Actuación con responsabilidad.

5.2. Trabajos prácticos de aplicación de técnicas de diagnóstico y orientación con escolares subnormales mentales; confección de material; asistencia a seminarios; coloquios; sesiones de estudio de casos; preparación de fichas bibliográficas especializadas; confección y estudio de fichas y expedientes; visita a Centros, etc.

5.3. Resumen y evaluación de resultados.

Resolución de la Subsecretaría de 14 de enero de 1976, por la que se concede la denominación de «Arzobispo Lozano» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Jumilla (Murcia). («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Jumilla (Murcia), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Arzobispo Lozano», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero); **92**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Jumilla (Murcia) la denominación de «Arzobispo Lozano».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 19 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Daimiel (Ciudad Real), la denominación de «José Ruiz de la Hermosa». («Boletín Oficial del Estado 10-III-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Daimiel (Ciudad Real), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «José Ruiz de la Hermosa», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero); **93**

93 Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros Oficiales.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Daimiel (Ciudad Real) la denominación de «José Ruiz de la Hermosa».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 19 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Don Benito (Badajoz) la denominación de «Donoso Cortés. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

94 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Don Benito (Badajoz), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Donoso Cortés», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 109/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubr de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Don Benito (Badajoz) la denominación de «Donoso Cortés».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 20 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) la denominación de «Calvo Sotelo». («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1976.)

95 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Calvo Sotelo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) la denominación de «Calvo Sotelo». 95

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 17 de febrero de 1976 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 254/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del Centenario del nacimiento de Pablo Casals. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1976.)

Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 254/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del Centenario del nacimiento de Pablo Casals, 96
Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Se nombran Vocales del Patronato constituido para organizar los actos conmemorativos del Centenario del nacimiento de Pablo Casals, a los siguientes:

1. Dom Cassia Just, Abad de Montserrat y Presidente de la «Fundació Pau Casals».
2. Don Enrique Casals.
3. Don Juan Antonio Maragall, Presidente del «Orfeó Catalá».
4. Don Xavier de Montsalvage.
5. Don Joaquín Rodrigo.
6. Don Federico Sopeña.
7. Don Jorge Roc y Bosch, Presidente de las Juventudes Musicales.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1976 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de Administración Pública. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1976.)

Ilmo. Sr.: En el desarrollo de las actividades de la Escuela Nacional de Administración Pública se viene sintiendo la conveniencia de revisar la distribución de competencias establecida en el Reglamento Orgánico de la misma, aprobado por Orden de 21 de julio de 1966. 97

Resulta por ello obligado modificar la regulación actual, de suerte que en lo sucesivo determinados órganos rectores tengan asignadas las atribuciones que racionalmente deben corresponder a su respectiva significación en el esquema orgánico de la Escuela.

97 De otro lado, es preciso reflejar en el referido Reglamento Orgánico de la Escuela lo que previene el artículo 4.° del Decreto 182/1976, de 6 de febrero, sobre el Instituto de Estudios Económicos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 6.°, 8.° al 17 y 20 al 22 del Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de Administración Pública se entenderán en lo sucesivo redactados en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 6.° *Organos rectores.*

Serán órganos rectores de la Escuela: El Patronato, el Presidente efectivo y el Director.

Artículo 8.° *Organos colegiados de asistencia al Presidente efectivo.*

1. Serán órganos colegiados permanentes de asistencia al Presidente efectivo: La Junta de Dirección, la Junta Administrativa, la Junta de Profesores y la Junta General de Colaboradores.

2. La composición y funciones de estos órganos se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Escuela. En todo caso, la Junta de Profesores la presidirá por delegación del Presidente efectivo, el Director de la Escuela.

Artículo 9.° *Patronato.*

1. Al Patronato le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) La aprobación del plan general de actividades de la Escuela.

b) Entender en todos los asuntos que por su trascendencia para el cumplimiento de los fines de la Escuela le sean sometidos por el Presidente efectivo.

c) La aprobación de la Memoria anual relativa al desarrollo de sus actividades.

2. El Patronato estará compuesto del modo siguiente:

Presidente nato, el Ministro de la Presidencia del Gobierno; Presidente efectivo, designado por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno; Vicepresidente primero, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno; Vicepresidente segundo, el Director general de la Función Pública.

A) Por razón de los cargos que ostentan serán Vocales natos:

El Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.

El Director general de Relaciones Institucionales de la Presidencia del Gobierno.

El Director del Instituto de Estudios Políticos.

Los Directores de la Escuela Diplomática, de la Escuela Judicial, del Instituto de Estudios Fiscales, de la Escuela Oficial de Aduanas, de la Escuela Nacional de Administración Local, del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, de la Escuela Superior del Ejército, de la Escuela de Guerra Naval y de la Escuela Superior del Aire.

El Director técnico del Instituto de Estudios Administrativos.

El Secretario técnico de la Escuela Nacional de Administración Pública.

B) El Ministro de la Presidencia del Gobierno designará los siguientes miembros:

Un Vocal por cada uno de los Departamentos ministeriales, la Secretaría General del Movimiento y la Organización Sindical, a propuesta del Ministro respectivo. Estos representantes habrán de tener categoría de Director general o asimilado.

Un Consejero permanente de Estado, propuesto por el Presidente del Alto Cuerpo Consultivo.

Dos Catedráticos de Universidad que hayan colaborado en las tareas de formación de la Escuela, a propuesta del Presidente efectivo.

Dos Profesores numerarios de la Escuela Nacional de Administración Pública, en turno bianual, propuestos por el Presidente efectivo.

Cinco Vocales, libremente designados, a propuesta del Presidente efectivo.

C) Y el Secretario general de la Escuela Nacional de Administración Pública, que lo será del Patronato.

3. El Patronato podrá funcionar en pleno o en ponencias designadas por el Presidente para el estudio de aquellos asuntos que a su juicio lo requieran.

El Patronato se reunirá al menos una vez al año, y además, siempre que lo disponga el Ministro de la Presidencia del Gobierno o el Presidente efectivo.

El régimen de acuerdos del Patronato de la Escuela será el que se dispone para los órganos colegiados en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las actas se extenderán en un libro especial que llevará y custodiará bajo su responsabilidad el Secretario general de la Escuela.

Artículo 10. *Presidente efectivo.*

Al Presidente efectivo le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rigen la Escuela y los acuerdos adoptados por el Patronato, así como someter a la aprobación del mismo el plan anual de trabajo y la Memoria de cada año académico.

b) Ostentar la representación de la Escuela en su relación con todos los Organismos oficiales y privados, dictando las resoluciones necesarias.

c) Elevar al Ministro de la Presidencia del Gobierno, a través del Presidente del Patronato, las propuestas que estime convenientes para el desarrollo de las actividades de la Escuela.

d) Dirigir, orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de la Escuela y dictar las normas precisas para el buen funcionamiento de la misma, en particular los Reglamentos o instrucciones de régimen interior.

e) Presidir las Juntas a que se refiere el artículo 8.°

f) Someter al Ministro de la Presidencia del Gobierno el presupuesto y ordenar los gastos y pagos del Organismo.

g) Actuar como superior jerárquico de todo el personal de la Escuela, ejerciendo la potestad disciplinaria del mismo y sobre los participantes en los distintos cursos.

h) Las demás atribuciones que se establecen en este Reglamento y aquellas que, dentro del ordenamiento vigente, se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Escuela.

Artículo 11. *Director.*

Corresponden al Director de la Escuela las siguientes atribuciones:

a) Preparar con la antelación suficiente, y bajo la supervisión del Presidente efectivo, los proyectos de presupuesto, de plan anual de trabajo y de Memoria del año académico.

b) Proponer a la Presidencia del Gobierno —a través del Presidente efectivo y previo informe, en su caso, de la Comisión Superior de Precios— los proyectos de órdenes de convocatoria de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, así como de los demás cursos de formación y perfeccionamiento, y desarrollar, mediante resolución, las normas complementarias de las convocatorias.

c) Presidir por sí o por delegado los Tribunales calificadores de las pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos Generales de funcionarios y proponer al Ministro de la Presidencia del Gobierno, a través del Presidente efectivo, los Vocales que han de integrar dichos Tribunales. En todo caso, el Presidente efectivo podrá recabar la presidencia de dichos Tribunales.

d) Expedir los certificados o, en su caso, los títulos o diplomas acreditativos de estudios realizados en la Escuela.

e) Dar traslado a la Comisión Superior de Personal, a través del Presidente efectivo, al finalizar las pruebas, cursos, coloquios, seminarios, et-

cétera, de la relación de los participantes con la oportuna calificación, a fin de que se extiendan los nombramientos o títulos correspondientes y se tome nota, a sus efectos, de los diplomas o certificados expedidos por la Escuela.

f) Formular al Presidente efectivo las propuestas que estime convenientes para el desarrollo de las actividades de la Escuela.

g) Someter al Presidente efectivo propuestas de los acuerdos a que se refieren los artículos 21.1, 6.º y 7.º y 22.1 de este Reglamento.

h) Asistir al Presidente efectivo en el ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 10 de este Reglamento.

i) Dirigir las tareas de las Secretarías Técnica y General a que se refieren los dos artículos siguientes.

j) Las demás atribuciones que establece este Reglamento y las que se le encomienden por el Presidente efectivo.

Artículo 12. *Secretaría Técnica.*

1. La Secretaría Técnica es la unidad especializada que se encarga de preparar la programación y llevar a cabo la organización y control de las tareas de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios atribuidas a la Escuela.

2. El Secretario técnico será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Presidente efectivo, entre funcionarios públicos de titulación académica superior.

3. Al Secretario técnico compete preparar la programación de los cursos y enseñanzas que se realicen en la Escuela y asegurar su perfecto desarrollo.

Artículo 13. *Secretaría General.*

1. La Secretaría General es la unidad encargada de realizar las actividades de gestión administrativas y económicas, así como la coordinación de los servicios generales y las relaciones de la Escuela con el exterior.

2. El Secretario general será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Presidente efectivo, entre funcionarios públicos de titulación académica superior.

Artículo 14. *Instituto de Estudios Administrativos.*

1. El Instituto de Estudios Administrativos es la unidad especializada a la que compete promover y realizar los estudios y trabajos de investigación indicados en el párrafo 7 del artículo segundo de este Reglamento.

2. El Instituto será regido por un Director técnico, un Director adjunto y un Secretario, asistidos por una Junta de Gobierno.

3. Los Directores técnico y adjunto serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno entre personas con titulación académica superior y experiencia docente e investigadora en materia de Administración Pública.

4. El Secretario será nombrado por el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director Técnico.

5. La Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente efectivo como Presidente, y por un número de Vocales no superior a seis, de los cuales uno, necesariamente, será el Director de la Escuela. Los restantes Vocales serán nombrados por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente efectivo, entre miembros del Patronato, Catedráticos universitarios que hayan colaborado en las actividades de la Escuela y Profesores de ésta.

Artículo 15. *Biblioteca.*

1. Al frente de la Biblioteca habrá un Director nombrado entre funcionarios del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

2. La selección de fondo bibliográfico y la programación de las publicaciones corresponderán al Director Técnico del Instituto de Estudios Administrativos, asistido por el Secretario.

Artículo 16. *Museo.*

El Museo Histórico de la Administración Española, unidad dependiente del Centro, se regirá por el Decreto de su creación, número 605/1961, de 13 de abril. Las funciones que según el indicado Decreto corresponden al Director de la Escuela serán desempeñadas a través del Director Técnico y Secretario del Instituto de Estudios Administrativos.

Artículo 17. *Funciones.*

1. Para el cumplimiento de sus funciones docentes, la Escuela contará con los Profesores de plantilla que sean necesarios.

2. Corresponde a los Profesores desarrollar las tareas docentes, de investigación y de participación en la selección de los funcionarios, tomando parte en los tribunales correspondientes. El Presidente efectivo y el Director de la Escuela podrán encargarles su colaboración en otras tareas propias de las actividades de la Escuela.

Artículo 20. *Profesores extraordinarios.*

1. Serán nombrados por el Presidente del Patronato, a propuesta del Presidente efectivo, entre aquellas personas de reconocido prestigio científico que hayan colaborado asiduamente en las tareas docentes de la Escuela.

2. A los Profesores extraordinarios se les encomendará la dirección de cursos monográficos, seminarios de investigación, coloquios y conferencias científicas y la orientación de estudios especializados de los asistentes, en coordinación con el Instituto de Estudios Administrativos.

Artículo 21. *Profesores numerarios.*

1. Los Profesores numerarios constituyen el personal docente de carácter permanente. Están obligados a desempeñar en la Escuela la jornada de trabajo que marque el Director de la misma. La compatibilidad de sus tareas específicas con otras funciones ajenas a las de la Escuela necesitará la aprobación del Presidente efectivo.

2. Las plazas de Profesores numerarios han de ser cubiertas por concurso-oposición.

3. En aquellas disciplinas que tengan correspondencia con las que existen en las Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores, se exigirá estar en posesión del título de Doctor para participar en el concurso-oposición. Tal especificación constará en la convocatoria correspondiente. Si la materia no se corresponde con ninguna disciplina existente en los planes de estudio de las Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas, podrá admitirse como equivalente al título superior la posesión de diploma especializado expedido por instituciones españolas o extranjeras, o acreditar especialización y experiencia en la materia.

4. Los ejercicios de que conste el concurso-oposición serán análogos a los que sirvan para la selección de Profesores agregados en las Facultades Universitarias, con las adaptaciones que la naturaleza y actividad de la Escuela requieran.

5. En los tribunales que se constituyan para juzgar del concurso-oposición estará convenientemente representada la Universidad española y la propia Escuela.

6. Es competencia del Presidente efectivo, a la vista de las necesidades docentes, determinar las materias que han de corresponder a plazas de Profesores numerarios, así como el desdoblamiento de dichas plazas cuando el volumen de las enseñanzas lo exija, dentro de las previsiones presupuestarias.

7. Vacante alguna plaza de Profesor numerario, podrá ser nombrado para desempeñarla un Profesor numerario interino. Tal nombramiento se hará por resolución del Presidente efectivo y se renovará anualmente. El interesado cesará automáticamente al cubrirse la plaza vacante por reintegrarse a ella su titular.

97 Artículo 22. *Profesores encargados.*

1. Para el desempeño de enseñanzas que no requieran plazas de plantilla, el Presidente efectivo podrá nombrar Profesores encargados para uno o más cursos determinados o para todo un año académico. En este último caso, el nombramiento se hará previo concurso de méritos y, en su caso, mediante las pruebas selectivas que se organicen.

2. Los Profesores encargados quedan sujetos a la disciplina de la Escuela en cuanto a las tareas docentes y de investigación que en ella se realicen.»

Art. 2.° Queda derogada la Orden de 29 de septiembre de 1973, sobre modificación del Patronato de la Escuela.

Art. 3.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de febrero de 1976.—*Osorio.*

Ilmo. Sr. Presidente efectivo del Patronato de la Escuela Nacional de Administración Pública.

Orden de 3 de marzo de 1976 por la que se constituyen una Comisión de Asesoramiento y un Programa de Administración para el Desarrollo de la Cooperación Educativa, Cultural y de Investigación entre España y los Estados Unidos de América. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1976.)

98 Ilmo. Sr.: El volumen e importancia que ha alcanzado la cooperación educativa, cultural y científica con los Estados Unidos de América y la complejidad de la experiencia acumulada en los últimos años abonan la conveniencia de crear una Comisión de Asesoramiento que oriente, dentro del ámbito del Departamento, los distintos aspectos que reviste esta acción de cooperación. Con el fin de mejor satisfacer estas necesidades, se hace indipensable disponer de una unidad especializada que sirva de apoyo administrativo a las tareas de la Comisión y que tenga a estos efectos capacidad suficiente para poder desarrollar el proceso de evaluación de los proyectos de cooperación presentados y el seguimiento de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se crean una Comisión de Asesoramiento y un Programa de Administración para el Desarrollo de la Cooperación Educativa, Cultural y de Investigación entre España y los Estados Unidos de América.

2.° Serán funciones de la Comisión:

— Elaborar las directrices propias del Departamento y establecer las líneas generales a que ha de acomodarse el Programa dentro de la Subdirección General de Cooperación Internacional.

— Definir el primer programa anual dentro de las áreas de investigación explícitamente señaladas en los Acuerdos complementarios, así como el examen de las que puedan ser de interés para los dos países.

— Preparar el estudio de normas sobre la distribución de fondos y analizar los métodos de evaluación de las propuestas de investigación.

— Elaborar los proyectos de convocatorias y concursos nacionales.

— Recabar información y promover la participación de los científicos e investigadores españoles de las distintas áreas.

— Cualquier otra atribución congruente con la misión que se atribuye.

3.° La Comisión estará integrada del modo siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente primero: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente segundo y Secretario general de la Comisión: El Subdirector general de Cooperación Internacional. **98**

Vicepresidente tercero: El Subdirector general de Promoción de la Investigación.

Ocho Vocales, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia entre Catedráticos de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, y del Patronato «Juan de la Cierva».

Podrá asistir con voz, pero sin voto, el Director del Programa.

4.º Serán funciones del Programa:

— Asesorar a los investigadores, científicos e instituciones españolas en la presentación de sus propuestas de investigación, especialmente en la preparación de los presupuestos.

— Estructurar y canalizar la evaluación de las propuestas.

— Presentar los informes para la concesión, denegación y revisión de las ayudas en cada caso.

— Estudiar los informes parciales y finales de las ayudas concedidas.

— Mantener información actualizada de las tendencias y normas de la actividad científica y administrativa de los Estados Unidos que puedan afectar a la administración del Programa.

— Preparar el estudio de los planes y presupuestos a medio plazo y redactar las memorias e informes necesarios para la buena marcha del Programa.

5.º El Programa estará adscrito administrativamente a la Subdirección General de Cooperación Internacional (Secretaría General Técnica), y su Director será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

6.º Por la Dirección General de Personal se adscribirán al Programa los funcionarios que se requieran para el desarrollo de sus actividades. Asimismo se autorizarán, en su caso, contratos para la realización de trabajos específicos, con especialistas de reconocida competencia.

7.º Los miembros del Programa serán adscritos al mismo en comisión temporal de servicio, con reserva expresa del cargo o puesto de trabajo que ocupasen en el momento de su adscripción y de los derechos que del desempeño del mismo se deriven.

8.º En principio, el Programa desarrollará sus actividades hasta el 31 de diciembre de 1976, sin perjuicio de que pueda prolongarse su vigencia si las circunstancias lo aconsejan.

9.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de marzo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone que en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia se incluya la disciplina de «Derecho Financiero (parte especial)» en el 5.º curso del grupo C (Derecho Privado). («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1976.)

Ilmo. Sr.: Por Orden de 15 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de agosto) se modificó el plan de estudios de los cursos 4.º y 5.º de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. **99**

El Decanato de la citada Facultad, por conducto del Rectorado respectivo manifiesta haberse producido un error u omisión en la propuesta de modifica-

99 ción, en el sentido de no haber incluido la disciplina «Derecho Financiero (parte especial)» en el 5.º curso del grupo C (Derecho Privado).

Por todo ello, y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Valencia y de la Junta de Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto que en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, se incluya la disciplina «Derecho Financiero (parte especial)» en el 5.º curso del grupo C (Derecho Privado), con una duración de tres horas semanales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Resolución de la Subsecretaría de 29 de enero de 1976 por la que se determina que por las Escuelas Universitarias se haga constar en los expedientes para la expedición de los títulos profesionales el plan de estudios cursado y sobre fijación de las tasas. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1976.)

100 Con arreglo al artículo 39, 1, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 que determina que los alumnos que hayan concluido los estudios correspondientes a una Escuela Universitaria obtendrán el título de Diplomados, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional, en relación con lo preceptuado en la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 11 de septiembre siguiente) sobre la titulación que debe otorgarse a los alumnos de los mencionados Centros y que hayan finalizado sus estudios conforme a planes experimentales.

Esta Subsecretaría ha resuelto que por los distintos Centros docentes, que incoen los correspondientes expedientes para la expedición de los mencionados títulos se haga constar siempre, con la mayor claridad y precisión, el plan de estudios por el que lo cursaron.

Que con referencia a los títulos de Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica, Diplomados en Estudios Empresariales y Diplomados en Profesorado de Educación General Básica, las tasas a satisfacer por los interesados al formalizar la solicitud de sus correspondientes títulos quede fijada, de modo provisional y hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se fije su cuantía, en la forma acostumbrada de 1.000 pesetas en papel de pagos al Estado, incluidas las 100 pesetas para gastos de expedición e impresión conforme determina el Decreto de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 29 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Sr. Jefe de la Sección de Títulos y señores Directores de las Escuelas Universitarias.

Orden de 30 de enero de 1976 por la que se dictan las normas para la selección de graduados de la segunda promoción del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica que han de ingresar en el correspondiente Cuerpo por el sistema de acceso directo. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1976.)

101

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15) por el que se fijan las normas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y a fin de establecer el procedimiento para llevar a cabo la selección de graduados de la segunda promoción, que han alcanzado en el curso 1974-75 el título de Diplomado previsto por el Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 7 de junio), con derecho a ingresar en el referido Cuerpo por el sistema de acceso directo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° La presente Orden será de aplicación a los alumnos de las Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica que en el curso 1974-75 finalizaron el ciclo completo de estudios que dan derecho a obtención del título de Diplomado conforme al Plan de Estudios de 1971 (experimental).

2.° Se fijan en 317 el número de plazas que se asignan para el ingreso directo de la referida promoción, equivalente al 10 por 100 del número de alumnos de la misma que alcanzaron en el curso 1974-75 el citado título de Diplomado establecido en el Decreto de 25 de mayo de 1971, anteriormente aludido.

Cuando por el número total de alumnos, inferior a cinco, no permitiera, al aplicar el aludido porcentaje, obtener un resultado positivo, se asignará, como cupo, una plaza a la respectiva Escuela, a efectos de precitado ingreso directo.

La distribución de dichas plazas que a cada una de las Escuelas Universitarias del Profesorado corresponde proveer por este sistema, en función al número de alumnos graduados de cada una de ellas, queda establecido en la forma que se indica en el anexo de esta Orden.

En aquellas Escuelas Universitarias en que existiera sección de estudios nocturnos, se considerarán separadamente, asignándose a cada sección el número de plazas que le corresponda, con arreglo al número de alumnos que integren.

3.° Las Escuelas Universitarias, al dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 30 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto) sobre calificación final de los alumnos que terminaron en las mismas sus estudios en el curso 1974-75, expondrán en los respectivos tablones de anuncio, caso de no haberlo ya efectuado y por un período de diez días naturales a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, para la necesaria publicidad y alegaciones, la relación de los alumnos graduados en el curso académico 1974--75, con su correspondiente calificación final de carrera, haciendo constar, en su caso, aquellos en cuyo expediente académico figuren uno o más suspensos, a efectos de lo establecido en el presente artículo.

Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo a que se hace referencia, las Escuelas Universitarias remitirán a la Dirección General de Personal copia certificada de la relación expuesta en el tablón de anuncios, adjuntando, en su caso, las alegaciones que se hubieran formulado, así como propuesta ordenada de mayor a menor puntuación de aquellos Diplomados que, contando con una puntuación media final de carrera igual o superior a ocho y no figurando ningún suspenso en el expediente personal de los estudios de la misma y que hubieran finalizado éstos en el período de escolaridad mínima señalado en el Plan 1971, tengan cabida en el número de plazas que por la presente se asignan a cada uno de los referidos Centros para el acceso directo al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

101 A esta propuesta se acompañarán las certificaciones académias personales, que comprenderán las calificaciones del expediente académico y la nota final de carrera alcanzada por cada titulado, conforme a lo dispuesto en el número 5.º de la citada Orden de 30 de junio de 1975.

4.º Se constituye una Comisión Nacional que, presidida por el Director general de Personal o persona en quien delegue, estará integrada por un Inspector Técnico de Educación General Básica, un Inspector Técnico que desarrolle sus funciones en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y dos Directores de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, designados por la Dirección General de Personal, a propuesta, el primero, de la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica y, los restantes, de la Dirección General de Universidades e Investigación. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Preescolar y General Básica.

Esta Comisión examinará los expedientes o datos académicos y personales de los candidatos que figuren en las propuestas formuladas por las respectivas Escuelas Universitarias y propondrán al Departamento aquellos que han de ingresar directamente en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

5.º Por este Ministerio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de candidatos seleccionados para ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados presenten en la Dirección General de Personal, a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento de la provincia en que terminaron sus estudios, o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los documentos acreditativos de que reúnen todos los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Funcionarios Civiles, Reglamento para ingreso en la Administración Pública (Decreto 1411/1968, de 27 de junio, «Boletín Oficial del Estado» del 29) y disposiciones específicas del Cuerpo, a quienes aspiren a la condición de funcionarios públicos. Simultáneamente, y durante los primeros quince días del referido plazo, podrán presentarse reclamaciones, a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quienes dentro del plazo indicado no prueben documentalmente que reúnen los requisitos exigidos no podrán ser nombrados, formulándose, en su caso, propuesta adicional de nombramiento a favor de quienes correspondan, conforme al orden de méritos preestablecido.

6.º Por Orden ministerial se procederá al nombramiento como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, de los seleccionados por este procedimiento.

En la propia Orden se dictarán las normas para que por las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento y con ocasión de vacante, se les asigne destino.

7.º En el plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, deberán los interesados tomar posesión de sus cargos y cumplir con el requisito exigido en el apartado *c)* del artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado ante el Delegado provincial respectivo.

La Administración podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo establecido, que no podrá exceder de la mitad del mismo.

Se entenderá que renuncian a su empleo los aspirantes nombrados que no tomen posesión en el plazo señalado o en el de prórroga concedida en forma reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107-4 de la Ley General de Educación, quienes accedan al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por virtud de la presente convocatoria estarán obligados a mantenerse en activo durante un período mínimo de tres años consecutivos antes de poder pasar a situación de excedencia voluntaria.

8.º Los Profesores a los que no se asigne Escuela en propiedad definitiva en su destino inicial la obtendrán por el procedimiento ordinario, acudiendo con carácter forzoso al concurso general de traslados, conforme al

artículo 3.º del Decreto de 2 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

9.º La Dirección General de Personal publicará la relación general única de la promoción, que se formará ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten de dividir el número de plazas asignadas a cada Escuela de Formación del Profesorado de Educación General Básica por el número de orden del candidato en la provincia de la respectiva Escuela. En caso de empate, decidirá la mayor edad.

10. Se autoriza a la Dirección General de Personal para dictar cuantas normas complementarias se consideren necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1976.—P. D., el Director general de Personal, *José Antonio Sánchez Velayos.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ANEXO

Plazas que se asignan a cada Centro para ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica

Escuela	Número de alumnos	Número de plazas que corresponde a cada Escuela
Alava	30	3
Albacete	55	6
Alicante	73	7
Almería	43	4
Avila	9	1
Badajoz	43	4
Baleares	20	2
Barcelona	230	23
Burgos	22	2
Cáceres	58	6
Cádiz	49	5
Castellón	41	4
Ceuta	22	2
Ciudad Real	21	2
Córdoba	36	4
Coruña, La	41	4
Cuenca	14	1
Gerona	57	6
Granada	93	9
Guadalajara	24	2
Guipúzcoa	25	3
Huelva	30	3
Huesca	44	4
Jaén	41	4
León	128	13
Lérida	44	4
Logroño	39	4
Lugo	63	8
Madrid, «Pablo Montesinos» (diurno)	85	9
Madrid, «Pablo Montesinos» (nocturno)	50	5
Madrid, «Santa María» (diurna)	100	10
Madrid, «Santa María (nocturna)	65	7

101

Escuela	Número de alumnos	Número de plazas que corresponde a cada Escuela
Madrid, «María Díaz Jiménez»	95	10
Málaga	57	6
Melilla	13	1
Murcia	148	15
Navarra	110	11
Orense	18	2
Oviedo	15	2
Palencia	10	1
Palmas, Las	37	4
Pontevedra	34	3
Salamanca	45	5
Santander	37	4
Santa Cruz de Tenerife (La Laguna)	62	6
Santiago de Compostela	42	4
Segovia	42	4
Sevilla	120	12
Soria	34	3
Tarragona	41	4
Teruel	30	3
Toledo	19	2
Valencia	281	28
Valladolid	84	8
Vizcaya	72	7
Zamora	12	1
Zaragoza	41	4
TOTALES	3.176	317

Orden de 9 de febrero de 1976 por la que se adscriben Institutos Nacionales de Bachillerato a la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1976.)

102

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta conjunta que elevan los Rectorados de las Universidades Literaria y Politécnica de Valencia, para que se adscriban a esta última determinados Institutos Nacionales de Bachillerato, dependientes actualmente de la primera a efectos de desempeñar las funciones de supervisión establecidas en el artículo 34 de la Ley General de Educación;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley General de Educación, Ordenes ministeriales de 13 de julio y 13 de diciembre de 1971, y el punto segundo de la Orden ministerial de 22 de enero de 1973,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Estimar la propuesta conjunta de los Rectorados de las Universidades Literaria y Politécnica de Valencia, y adscribir a esta última los Institutos Nacionales de Bachillerato que se relacionan en el anexo.

2.º Los restantes Institutos Nacionales de Bachillerato del Distrito continuarán adscritos a la Universidad Literaria de Valencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmos. Sres.: Director general de Universidades e Investigación y Director general de Ordenación Educativa.

ANEXO

102

Institutos Nacionales de Bachillerato que se adscriben a la Universidad Politécnica de Valencia, a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley General de Educación

Provincia de Alicante

«Jorge Juan», de Alicante (masculino).
«Historiador Chabas», de Denia (mixto).
«La Asunción de Nuestra Señora», de Elche (mixto).
Número 2 de Elche (Carrús) (mixto).
«Gabriel Miró», de Orihuela (mixto).

Provincia de Castellón

«Ramón Cid», de Benicarló (mixto).
«Nuestra Señora de la Cueva Santa», de Segorbe (mixto).
«Cabanilles», de Vall de Uxó (mixto).

Provincia de Valencia

«José M. Parra», de Alcira (mixto).
«Rey Don Jaime», de Alcira (mixto).
«San Vicente Ferrer», de Algemesí (mixto).
«Francisco Franco», de Gandía (mixto).
«Ausias March», de Gandía (mixto).
Instituto Nacional de Bachillerato de Torrente (mixto).
«Cid Campeador», de Valencia (mixto).
«Fuente de San Luis», de Valencia (mixto).

Resolucion de la Subsecretaría de 14 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Totana (Murcia) la denominación de «Juan de la Cierva y Codorníu». («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1976.)

103

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Totana (Murcia), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Juan de la Cierva y Codorníu», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Totana (Murcia), la denominación de «Juan de la Cierva y Codorníu».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 15 de enero de 1976 por la que se acuerda que la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de Segovia ejerza su competencia en todo el ámbito provincial. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1976.)

104 En atención a las necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22-5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Segovia ejerza en toda la provincia, por delegación las competencias y atribuciones que tiene encomendadas por Decreto 3194/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre).

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 15 de enero de 1976.—El Director general, *Miguel Alonso Baquer.*

Sr. Jefe del Servicio de Identificación y Protección del Patrimonio Artístico y Arqueológico.

Resolución de la Subsecretaría de 29 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Felanitx (Baleares), la denominación de «Virgen de San Salvador». («Boletín Oficial del Estado». 16-III-1976.)

105 Ilmo Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Felanitx (Baleares), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Virgen de San Salvador», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría, ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Felanitx (Baleares), la denominación de «Virgen de San Salvador».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Decreto de la Presidencia del Gobierno 448/1976, de 6 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1976.)

106 El Reglamento del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 3142/1971, de 16 de diciembre, regula en sus capítulos II y IV, entre otros extremos, la selección de los funcionarios

de dicho Cuerpo y la provisión de vacantes con arreglo a determinados porcentajes que se reservan en cada convocatoria para su Escala Masculina entre personal procedente de Cuerpos e Institutos armados.

Habiéndose apreciado una disminución en el número de candidatos que procedentes de Cuerpos e Institutos armados acuden a los concursos que periódicamente se vienen celebrando para cubrir vacantes en la Escala Masculina del citado Cuerpo, se hace necesario que la Presidencia del Gobierno haga uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley de 15 de julio de 1952, en relación con los porcentajes que en la actualidad se reservan en los concursos antes aludidos, arbitrando al propio tiempo un procedimiento que garantice la selección de estos funcionarios, de tal forma que en todo momento se asegure la rápida provisión de los puestos de trabajo correspondientes a la Escala Masculina del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, evitando que permanezcan vacantes a pesar de ser anunciados en sucesivos concursos, con los consiguientes perjuicios para el normal funcionamiento de los Servicios.

De otro lado, y por lo que se refiere a la Escala Femenina del citado Cuerpo, creada por Ley de 22 de julio de 1967, la experiencia acumulada en estos últimos años aconseja que la Presidencia del Gobierno fije las condiciones generales que han de reunir quienes aspiren a ingresar en dicha Escala, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 4.º de aquella Ley, complementando la normativa actualmente vigente y sin menoscabo alguno para las condiciones preferentes establecidas en el citado precepto.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se citan del Decreto 3143/1971, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 4.º Al final del mismo se añadirá un nuevo párrafo, que dirá lo siguiente:

«*c)* Las vacantes que no sean cubiertas por los procedimientos señalados en los apartados anteriores podrán proveerse mediante concurso-oposición libre.»

Artículo 5.º Su redacción será la siguiente:

«Uno. La selección para el ingreso en la Escala Masculina del Cuerpo Subalterno por el procedimiento del concurso-oposición libre se regirá por las normas contenidas en este Reglamento y en las convocatorias correspondientes, siendo de aplicación supletoria, en todo caso, el Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

A) *Normas generales.*

El procedimiento selectivo constará de las siguientes fases sucesivas:

a) Oposición.
b) Concurso.
c) Período de prácticas.

En la fase de oposición se realizarán los ejercicios que en cada convocatoria se fijen; consistentes, al menos, en un escrito al dictado de un texto en español, a mano, y en operaciones elementales de aritmética.

En la fase de concurso se valorarán los méritos alegados por los aspirantes, debidamente justificados, pudiendo sólo concurrir a dicha fase los que superen la de oposición.

La puntuación correspondiente a ambas fases, oposición y concurso, se fijará en la Orden de la convocatoria.

106

B) *Convocatoria.*

La convocatoria se realizará para cubrir las vacantes existentes en cada provincia o provincias determinadas y los respectivos procedimientos se tramitarán en su totalidad en las localidades que en cada caso se determinen.

Además de los extremos que procedan, las convocatorias deberán contener los siguientes:

a) Designación del Tribunal o Tribunales.

b) Fecha a partir de la cual podrán éstos dar comienzo a sus actuaciones, pudiendo indicarse incluso el lugar, día y hora en que se iniciarán las pruebas.

C) *Admisión de aspirantes.*

Quienes deseen participar en las pruebas selectivas remitirán las solicitudes correspondientes a la Presidencia del Gobierno —Dirección General de la Función Pública—, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Los aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas para poder tomar parte en la convocatoria al solicitar su admisión a la misma y conservar tales condiciones hasta el momento de su nombramiento como funcionarios de carrera.

Los aspirantes que no resultaren admitidos podrán formular la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de diez días, ante la Dirección General de la Función Pública.

D) *Realización de las pruebas y adjudicación de vacantes.*

Finalizadas las pruebas, el Tribunal o Tribunales calificadores publicarán, en los lugares de examen y en los respectivos Gobiernos Civiles, la relación de aprobados por orden de puntuación obtenida. De celebrarse las pruebas en Madrid, se publicará también en el Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno.

Los aspirantes aprobados en la fase de concurso-oposición serán nombrados funcionarios en prácticas, para realizar la tercera fase del proceso selectivo, y comenzarán a prestar servicios en el destino provisional que, de conformidad con las vacantes anunciadas en la convocatoria, les hubiesen correspondido, según su petición y puntuación obtenida.

E) *Nombramiento definitivo.*

Superado el período de prácticas, con el informe favorable del Jefe de los Servicios correspondientes, las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales a que hayan sido destinados los funcionarios elevarán a la Presidencia del Gobierno la propuesta definitiva para el nombramiento de funcionario de carrera y confirmación en los destinos provisionales que, como funcionarios en prácticas, vinieran sirviendo los aspirantes seleccionados.

Desde el día del nombramiento de funcionarios en prácticas hasta la elevación de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de tres meses.

2. La selección para el ingreso en la Escala Femenina del Cuerpo Subalterno se realizará asimismo mediante concurso-oposición libre, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley 56/1967, de 22 de julio; normas contenidas en este Reglamento y en las convocatorias correspondientes, y siendo de aplicación supletoria, en todo caso, el Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

A) *Normas generales.*

1. El procedimiento selectivo constará de las siguientes fases sucesivas:

a) Oposición.

b) Concurso.

c) Período de prácticas.

2. En la fase de oposición se realizarán los ejercicios que en cada convocatoria fijen; consistentes, al menos, en un escrito al dictado de un texto en español, a mano, y en operaciones elementales de aritmética.

3. En la fase de concurso, a la que sólo podrán concurrir los aspirantes que superen la de oposición, se adjudicarán las plazas, inicialmente, sobre las concursantes agrupadas con la condición "A" del artículo 4.º de la Ley 56/1967, de 22 de julio, dentro del siguiente orden de prelación:

a) Viudas.
b) Hijas.
c) Madres.
d) Hermanas.

Extinguidas las aspirantes agrupadas con la condición "A", se recurrirá a las incluidas en el apartado "B" del artículo 4.º de la citada Ley, siguiendo el mismo orden de prelación del apartado "A".

4. En caso de igualdad, dentro de cualquiera de los parentescos enumerados en el apartado anterior, se atenderá a las siguientes circunstancias, por el orden que se citan:

a) Mayor número de hijos menores de dieciocho años.
b) Huérfanas o hijas solteras con padres impedidos o jubilados.
c) Madre viuda o hermanas que hubiesen estado a cargo del funcionario fallecido.

5. El parentesco con "funcionarios civiles" sólo podrá tenerse en cuenta como condición preferente cuando éste sea:

a) De la Administración del Estado.
b) De Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado.
c) Al servicio de cualquiera de los Ministerios del Ejército, Marina o Aire.
d) De la Administración Local.

6. Transcurrido el plazo legal de admisión de las solicitudes para tomar parte en las pruebas selectivas, no serán tenidas en cuenta ni producirán efectos las circunstancias de preferencia que no hayan sido alegadas dentro del plazo indicado.

B) Las normas que para la Escala Masculina se contienen en el punto 1 de este artículo, referentes a convocatorias, admisión de aspirantes, realización de las pruebas y adjudicación de vacantes y nombramiento definitivo serán asimismo de aplicación íntegramente para la Escala Femenina.»

Artículo 9.º Al final del mismo se añadirá un nuevo apartado:

«4. Por el sistema de concurso-oposición libre, previsto en el artículo 4.º, *c)*.»

Artículo 11. Al final del mismo se añadirá el siguiente párrafo:

«Las vacantes que aún permanezcan desiertas podrán entonces ser incluidas para su provisión en el turno de concurso-oposicón libre, previsto en el apartado *c)* del artículo 4.º»

Artículo 13. El apartado *b)* quedará redactado de la forma siguiente:

«Haber cumplido cuarenta años de edad, para la Escala Masculina, y veintiuno, para la Femenina.»

Artículo 2.º Las modificaciones introducidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, *Alfonso Osorio García*.

Decreto 451/1976, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1976.)

107 La ineludible vinculación que la Universidad tiene con la investigación, no puede ignorar la fundamental referencia de ésta a los problemas del propio entorno acogiendo las aspiraciones de una sociedad que se transforma y los problemas que su desarrollo conlleva.

Desde esta perspectiva, la región, al margen de otros significados de carácter administrativo que pueda presentar, aparece hoy como nexo de unión entre la acción de la Administración del Estado y la de las entidades públicas y privadas que alberga en su seno, debiendo ser cauce de un desarrollo que contemple de modo global los distintos imperativos de carácter económico, social, político y humano.

En este sentido pocas regiones como Canarias presentan perfiles tan precisos y definidos como para llevar a cabo un desarrollo auténtico, ya que su condición insular genera una conciencia propia de su misma peculiaridad regional. El hecho de que esta insularidad presente la nota del alejamiento geográfico matiza todavía más si cabe aquella misma conciencia, enmarcada siempre en una decidida vocación española y europea.

Esta característica, junto con la peculiar situación del archipiélago en orden a los niveles efectivos de desarrollo alcanzados, hace urgente afrontar del modo más decidido el estudio e investigación de los problemas propios que plantea el desarrollo regional canario.

No parece sea necesario insistir en el protagonismo que en esta tarea debe asumir la Universidad, máxime cuando se trata de cumplir uno de los imperativos establecidos en el artículo 1,3 de la Ley General de Educación, que establece como una de sus finalidades la de llevar a cabo «la incorporación de las peculiaridades regionales que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España». Tema contemplado por otra parte en los propios Estatutos provisionales de la Universidad de La Laguna, que, en su artículo 5, señala la especial preocupación por las peculiaridades regionales del archipiélago, así como por su patrimonio cultural, social y económico.

Sobre esta base se lleva a cabo la creación de un Instituto de Desarrollo Regional adscrito a la Universidad de La Laguna para que en colaboración con todo tipo de entidades públicas y privadas promueva, coordine y oriente una amplia labor de investigación y estudio de los problemas del archipiélago.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de Canarias, que tendrá por finalidad el estudio e investigación de los problemas del desarrollo del archipiélago, en colaboración con otros Organismos públicos o privados.

Este Instituto estará adscrito a la Universidad de La Laguna, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 73,6 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a cuyo fin se realizarán los acuerdos previstos en el citado artículo para llevar a cabo la constitución del Instituto.

Artículo 2.º Los Organos de gobierno del Instituto serán el Patronato, la Comisión Delegada del mismo y el Director.

Artículo 3.º El Patronato estará presidido por el Rector de la Universidad de La Laguna e integrado por:

1. Vicerrectores, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de La Laguna.
2. Presidente del Patronato de la Universidad.
3. Presidentes de todos los Cabildos Insulares.
4. Directores de los Centros de Investigación, con sede en el archipié-

lago, dependientes del Estado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otras entidades públicas. **107**

5. Representantes de los Organismos, entidades y particulares que colaboren a los fines del Instituto designados en la forma que establezcan los Estatutos, y

6. Director del Instituto.

Artículo 4.º La Comisión Delegada del Patronato estará presidida por un Vicerrector y constituida por un Vocal por cada uno de los apartados establecidos en el artículo anterior, designados por el propio Patronato.

Artículo 5.º El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la Universidad de La Laguna, a propuesta del Rector, oído el Patronato del Instituto.

Artículo 6.º La gestión administrativa del Instituto se encomendará a los servicios de la Gerencia de la Universidad de La Laguna.

Artículo 7.º El Instituto establecerá anualmente su plan de investigación, que el Director propondrá a la aprobación del Patronato. De acuerdo con el citado plan, el Instituto formalizará los convenios, encargos o contratos de investigación necesarios para llevarlo a cabo.

El Instituto cuidará, de modo muy especial, de fomentar y subvencionar la formación de especialistas en los temas relacionados con sus fines.

Artículo 8.º Dentro del ámbito de investigación a que se circunscribe el Instituto, cuidará de la necesaria coordinación con los planes que formule y los trabajos que lleve a cabo la Comisión para el Desarrollo de Canarias, creada por Decreto 185/1976, de 6 de febrero.

Artículo 9.º El presupuesto del Instituto estará integrado en el de la Universidad, sin perjuicio de las donaciones, legados o aportaciones de entidades públicas o privadas que, aceptadas por aquélla, se afectarán a los fines del Instituto.

Disposición final.—En el plazo de un año desde la publicación del presente Decreto, el Patronato elevará, para su aprobación, al Ministerio de Educación y Ciencia, los Estatutos del Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 6 de febrero de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Cardenal Silíceo» adscrito a la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 19-III-1976.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; **108**

Resultando que el Patronato del Colegio «Nuestra Señora de los Remedios» solicita el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario al denominado «Cardenal Silíceo» establecido en la calle de Gracia, número 8, de Toledo, y adscrito a la Universidad Complutense de Madrid;

Resultando que a la citada petición se acompaña el proyecto de Estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio Mayor y planos de los locales que ha de ocupar el mismo;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), y demás disposiciones aplicables;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegio Mayor Universitario, son preceptivos los informes de la Universidad

108 respectiva, el de la Junta Nacional de Universidades y el del Consejo Nacional de Educación, los cuales han sido emitidos favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario Femenino al establecido en la calle de Gracia, número 8, de Toledo, promovido por el Patronato del Colegio «Nuestra Señora de los Remedios», que se denominará «Cardenal Silíceo», y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con este tipo de Centros así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

2.º Aprobar los estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al referido Colegio.

3.º El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, sobre protección a los Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 6 de febrero de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Santillana» adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 19-III-1976.)

109 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don Pelegrín Muñoz Gracia, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Promoción Instituciones Docentes, S. A.», solicita el reconomiento como Colegio Mayor Universitario al denominado «Santillana», establecido en la Colonia Mirasierra de Madrid y adscrito a la Universidad Autónoma de dicha capital;

Resultando que a la citada petición se acompaña el proyecto de Estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio Mayor y planos de los locales que ocupa éste;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), y demás disposiciones aplicables;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios, son preceptivos los informes de la Universidad respectiva, el de la Junta Nacional de Universidades y el del Consejo Nacional de Educación, los cuales han sido emitidos favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario al establecido en la Colonia Mirasierra de Madrid por la Entidad «Promoción de Instituciones Docentes, S. A.», que se denominará Colegio Mayor «Santillana» y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con este tipo de Centros así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

2.º Aprobar los estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al referido Colegio.

3.° El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, sobre protección a los Colegios Mayores. **109**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 23-III-1976.)

Ilmo. Sr.: Examinada la comunicación de la Dirección General de Servicios Sociales, Servicio de Universidades Laborales, referente a las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en los citados Centros; **110**

Resultando que con arreglo al apartado número 2 del artículo 5.° del Decreto de 21 de julio de 1972, este Ministerio ha reconocido a las Universidades Laborales, la clasificación académica oficial de Centros homologados para la enseñanza del Bachillerato Unificado y Polivalante con fecha 12 de noviembre de 1975;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto de 21 de julio de 1972 y la Orden ministerial de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que el artículo 5.° del Decreto citado autoriza a dichos Centros para impartir el Curso de Orientación Universitaria, ajustándose a la Ley General de Educación y siendo necesario y conveniente que por este Departamento se les reconozca de manera expresa el derecho a la enseñanza de aquél,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidades Laborales de Las Palmas, Málaga y Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976 por la que se concede la denominación de «Ramón María Aller Ulloa» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Lalín (Pontevedra). («Boletín Oficial del Estado» 23-III-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Lalín (Pontevedra), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Ramón María Aller Ulloa», nombre con el **111**

111 que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Lalín Pontevedra), la denominación de «Ramón María Aller Ulloa».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de enero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Decreto 557/1976, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Provincial de Oviedo para la creación y funcionamiento de los Centros de Educación Especial ubicados en Latores (Oviedo) y San Cristóbal (Avilés). («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1976.)

112 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que los artículos 4.° *c)* y 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio de fecha 28 de noviembre último, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Oviedo, para el funcionamiento del Centro de Educación Especial ubicado en Latores (Oviedo) y del ubicado en San Cristóbal (Avilés).

Artículo 2.° Se crean los Centros de Educación Especial siguientes, situados en Latores (Oviedo) y San Cristóbal (Avilés).

Artículo 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 558/1976, de 26 de febrero, por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1976.)

113 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 59, para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo: **113**

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional mixto «Ramón Berenguer III», para 320 puestos escolares, sito en vía Barcino, sin número (Trinidad Vieja).

Municipio: Esparraguera. Localidad: Esparraguera.—Colegio Nacional mixto, para 320 puestos escolares, sito en la calle Huerta, sin número.

Municipio: Gélida. Localidad: Gélida.—Colegio Nacional mixto, para 640 puestos escolares, sito en calle Calvo Sotelo, sin número.

Municipio: Martorell. Localidad: Martorell.—Colegio Nacional mixto «Juan Ramón Jiménez», para 640 puestos escolares, sito en avenida de Mancomunidades Comarcales, número 5.

Municipio: Mataró. Localidad: Mataró.—Colegio Nacional mixto «Angela Bransuela», para 640 puestos escolares, sito en sector Rocafort-Vista Alegre.

Municipio: Mataró. Localidad: Mataró.—Colegio Nacional mixto «Thos i Codina», para 640 puestos escolares, sito en el vecindario Cirera.

Municipio: Mataró. Localidad: Mataró.—Colegio Nacional mixto «Tomás Viñas», para 640 puestos escolares, sito en barriada Pere Mas.

Artículo 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica, relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 559/1976, de 26 de febrero, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Tortosa (Tarragona). («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1976.)

La ciudad de Tortosa es capital del Obispado de su nombre y cabecera de la región del Ebro en su curso bajo, que formaba la extensa Veguería de Tortosa y ribera de Ebro. Lugar de un poblado ibérico, fue después población romana elevada a municipio por Julio César y a colonia por Octavio; tuvo una gran importancia en la época árabe y alcanzó su mayor esplendor después de la Reconquista por Ramón Berenguer IV, que le dio tan amplia autonomía en su carta de población, como para producir en el siglo XIII el gran Código Jurídico de las «Costums de Tortosa», primer cuerpo legal en lengua catalana y uno de los más notables de su tiempo. Varias veces se celebraron Cortes generales en la ciudad y en ella se reunió el Parlamento de Cataluña para preparar el Compromiso de Caspe. **114**

La importancia monumental de la ciudad está en armonía con su ilustre pasado histórico y en este sentido destacan los barrios de la Catedral, San Francisco y Santa Clara con sus callejas empinadas y su transfondo árabe y medieval y la antigua judería. Por otra parte las calles señoriales, como la de la Rosa, con sus palacios, y las extensas fortificaciones y murallas que rodean el castillo de la Zuda.

114 Abundan en el conjunto los monumentos singulares como la catedral, una de las más bellas del gótico catalán, el palacio Episcopal, obra del siglo XIV, el Colegio de Santiago y San Matías, que mandó edificar el Emperador Carlos V en 1544 para la educación de jóvenes moriscos, el palacio Despuig, el de Ballet, el de Capmany, el de Oliver de Boteller, la Lonja y los castillos.

Todo este conjunto, tan rico en recuerdos históricos y en valores artísticos, arquitectónicos y ambientales, debe ser preservado de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Tortosa (Tarragona).

Artículo 2.° Las Corporaciones Provinciales y Municipales, los Organismos estatales, las personas jurídicas y los particulares quedan obligados en relación con esta declaración a la más estricta observancia de las normas y disposiciones vigentes sobre patrimonio artístico referentes a la defensa y conservación del entorno y ambiente propio de este conjunto.

Artículo 3.° La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 560/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por los jardines colindantes al Palacio del Marqués de Villena y las terrazas, escaleras, estanque y fuente en Cadalso de los Vidrios (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1976.)

115 El Palacio del Marqués de Villena, de Cadalso de los Vidrios, en la provincia de Madrid, está declarado monumento nacional por Decreto de 3 de junio de 1931. Se compone de un recinto amurallado, en cuyo interior se extienden unos amplios jardines, y de una zona circundante con seis terrazas separadas, escaleras de comunicación, estanque y fuente de estilo gótico.

Como quiera que el Decreto de declaración monumental del palacio es muy escueto, los elementos y sectores que quedan mencionados y que forman parte integrante del conjunto, vienen sufriendo los perjuicios de la actividad privada de sus propietarios que podría dar lugar a una completa desintegración del ambiente propio y característico del monumento.

Para mantener por tanto la unidad de este conjunto, se hace preciso proteger los indicados valores que forman parte consustancial del monumento, colocándolos para ello bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por los jardines colindantes al Palacio del Marqués de Villena, y las terrazas, escaleras, estanque y fuente, en Cadalso de los Vidrios, de la provincia de Madrid.

Artículo 2.° La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda

facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto. 115

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 561/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el antiguo Cuartel del Conde Duque, de Madrid, con los edificios y terrenos que lo constituyen. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1976.)

El edificio del antiguo Cuartel del Conde-Duque responde al primer intento borbónico de dignificar con construcciones suntuosas la villa de Madrid, que era todavía capital de un inmenso imperio. 116

Felipe V, al encargar a Pedro de Ribera, la construcción de este cuartel para un Cuerpo especialmente distinguido, como era la Guardia Real, pensó en que se levantara un gran monumento representativo de la dignidad de la milicia regia y su reinado. De aquí las grandes proporciones del edificio, su sólida construcción de berroqueña y ladrillos, con pilastras enterizas de piedra, sus muros de gran espesor, sus gallardas torres, hoy desaparecidas, y su impresionante portada. La obra del gran arquitecto, sucesor de Churriguera, alcanzó en estos elementos su mayor esplendor.

Enclavado, con el Palacio de Liria, en uno de los más interesantes conjuntos urbanos de Madrid, el Cuartel del Conde-Duque debe colocarse bajo la protección estatal. No es óbice para ello la actual situación material en que se encuentra, sino que, por el contrario, constituye el medio más adecuado para lograr el mantenimiento de los valores artísticos y arquitectónicos que aún se conservan y para adaptar el resto de las edificaciones y terrenos a usos y destinos adecuados a la categoría de monumento y a las especiales características de la zona en que se halla enclavado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el antiguo Cuartel del Conde-Duque de Madrid, con los edificios y terrenos que lo constituyen, que podrán ser adaptados por el Ayuntamiento de Madrid a usos y destinos adecuados a la categoría del monumento y a las especiales características de la zona en que está enclavado, debiendo remitir previamente los correspondientes proyectos a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2.° La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 562/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María, de Arenys de Mar, de la provincia de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado 25-III-1976.)

La iglesia parroquial de Santa María, de Arenys de Mar, de la provincia de Barcelona, constituye uno de los más relevantes conjuntos monumentales, 117

117 tanto por la belleza de su obra de fábrica de fines del siglo XVI, como por su contenido en el que destaca el famoso altar barroco construido entre 1706, 1711, por el escultor Pablo Costa.

El templo, construido originariamente en estilo renacentista, con molduras y ménsulas de orden dórico, siguió el viejo sistema ojival en las bóvedas y aunque experimentó después sucesivas reformas y ampliaciones no sufrió alteración en su esencia.

El retablo es acaso el más importante de los de su estilo y tiempo en Cataluña y el que tiene mayor perfección y suntuosidad en su esquema arquitectónico, colocación de columnas, distribución de relieves, hornacinas, balaustres y emplazamiento de las figuras.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María de Arenys de Mar (Barcelona).

Art. 2.° La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 563/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Pont Nou de Camprodón, con su entorno en la provincia de Gerona. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1976.)

118 El Pont Nou de Camprodón es una interesante obra medieval que responde al tipo de puente alomado con huecos y pilas, defendido además por un torreón que contiene puerta de entrada y aspilleras. Está situado sobre el Ter a la entrada de la población, por el camino de la Cerdaña; lo componen un gran arco que salva la luz del río y otros más pequeños, adosados a aquél. Se trata de una construcción con interés propio, dentro del conjunto gótico civil catalán, al que aporta como valores diferenciales un cierto sabor popular en sus soluciones formales, especialmente sus proporciones, y en sus técnicas constructivas.

Aparte de estos elementos intrínsecos, la importancia fundamental del puente, radica en haber llegado a crear una imagen que se identifica con Camprodón, y que es resultado de la conjunción entre los valores históricos, artísticos y arqueológicos que ofrece la obra con los de carácter pintoresco, propios del lugar en que está enclavada.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Pont Nou de Camprodón con su entorno, en la provincia de Gerona, según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto. **118**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 564/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia colegial de San Lorenzo de Morunys, en la provincia de Lérida. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1976.)

La iglesia colegial de San Lorenzo de Morunys es un notable edificio de planta basilical con tres naves de estilo románico, separadas por pilares de planta en cruz, construidas totalmente en piedra, cubierta, la central, con bóveda de cañón reforzada por arcos fajones. Las tres naves terminaban en la cabecera en otros tantos ábsides, de los cuales subsisten dos, por haberse destruido el tercero, correspondiente al lado de la epístola, al construir la capilla churrigueresca de Nuestra Señora del Colls, a fines del siglo XVIII. Esta capilla es una obra excepcional dentro del barroco en Cataluña, y de la escuela de los Moretó, de cuyos talleres salió el maravilloso retablo de Riner y el de la Virgen del claustro de Solsona. **119**

Entre las piezas de mayor valor del templo cabe señalar también el retablo gótico del Espíritu Santo, pintado por Luis Borrasá por encargo de los prohombres de la villa en 1419. Contiguos al templo se alzan el campanario, la casa rectoral, los claustros y la casa de la Mare de Deu, que forman un interesante conjunto.

El campanario, de torre, situado en el extremo de la nave del evangelio, fue construido en 1570, y conserva la primitiva escalera de caracol; la casa rectoral fue erigida en su mayor parte en el siglo XVI y posee artesonados de aquella época y dos bellos ejemplos de puertas renacentistas; los claustros adyacentes a la nave de la epístola son de planta trapezoidal y en su forma actual parecen datar de fines del siglo XVI, y la casa de la Mare de Deu, construida en el siglo XVII, alberga un museo local donde se ha intentado recoger cuantos vestigios pudieron salvarse del glorioso pasado de la villa y de su comarca.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia colegial de San Lorenzo de Morunys, en la provincia de Lérida.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 573/1976, de 26 de febrero, por el que se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca bajo la denominación de Real Academia de la Lengua Vasca. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1976.)

120 La lengua vasca ha reunido siempre un doble carácter: ha sido y es una lengua viva hablada por el pueblo, al mismo tiempo que una muestra única de las primitivas lenguas de Europa. Como tal, ha atraído la atención de eminentes especialistas que han consagrado a ella sus estudios e investigaciones. Baste recordar entre otros los nombres de Humboldt, Bonaparte, Van Eys, Schuchardt, Cejador Azkue, Menéndez Pidal y Tovar.

El euskera, además de su originalidad, ofrece al investigador la huella de los sucesivos estratos lingüísticos que en el transcurso de los siglos fueron sedimentando en el idioma por efecto de las diversas influencias históricas recibidas por éste a través de su larga vida. Por ello, y por ser vehículo de una civilización de la que constituye hoy el único testimonio vivo, representa un valor de extraordinario interés cultural y humano. Así lo proclamó don Ramón Menéndez Pidal, en discurso pronunciado en Bilbao el año 1921: «Tenéis la fortuna de que vuestro pueblo sea depositario de la reliquia más venerable de la antigüedad hispana. Otras tendrán más valor artístico, serán más admiradas y codiciadas universalmente, pero no hay otra que tenga la importancia de esta lengua, sin cuyo estudio profundo jamás podrán ser revelados del todo los fundamentos y los primitivos derroteros de la civilización peninsular, ni podrá ésta ser esencialmente comprendida.»

El cultivo literario de la lengua vasca comienza con el Renacimiento. La poesía épica y lírica medieval, transmitida por tradición oral, quedó recogida en documentos de los siglos XV y XVI. En los siglos XVI y XVII se editaron las obras de Dechepare, Leizarraga, Axular y otros. Más tarde, el uso escrito de la lengua adquiere sensible incremento, gracias a los eruditos trabajos de Larramendi y a la producción literaria de Mendiburu, Moguel y otros destacados cultivadores del idioma. Hoy es general la preocupación que en España se siente por asegurar el mantenimiento y la supervivencia de esta lengua conservada, hablada y transmitida por el pueblo, del que surge, como fenómeno peculiar, el bersolari, auténtico protagonista de una transmisión oral. El bersolari es expresión de este arraigo eminentemente popular, debiendo recordar, entre otros, al bardo José María de Iparraguirre, cuyo nombre recibió ya el Premio Nacional de Literatura en vascuence otorgado en 1964.

Pero junto a esa preocupación por conversar y fomentar la cultura y la lengua transmitida por un pueblo, está también la de promover su desenvolvimiento en todos los órdenes, tanto en el puramente literario como en el de la investigación o la técnica. Para ello, se hace preciso que el idioma tenga acceso a los centros de enseñanza y a los medios escritos y audiovisuales de difusión, con la imprescindible adaptación de su léxico a las terminologías modernas.

Para asegurar estos objetivos nació la Academia de la Lengua Vasca, bajo el patrocinio de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. La Diputación de Vizcaya acordó en sesión de 25 de enero de 1918, promover su fundación, y las Diputaciones hermanas se adhirieron a dicho acuerdo. Por otra parte, en el Congreso de Estudios Vascos, celebrado en la antigua Universidad de Oñate el citado año 1918, se llevó a cabo la consagración de la Academia. Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII en la sesión inaugural de dicho Congreso pronunció estas memorables palabras: «Consagraos al estudio y fomento de todo cuanto pueda contribuir al adelanto y progreso del País, cultivad vuestra lengua, el milenario y venerable euskera, joya preciadísima del tesoro de la humanidad, que habéis recibido de vuestros padres y debéis legar incólume a vuestros hijos.»

Desde entonces, la Academia viene laborando ininterrumpidamente en los fines para los que fue creada, fomentando la unidad de una lengua que hablan muchos españoles y que es un elemento importante de la cultura y del acervo nacionales. Por ello, nada mejor para la tutela e investigación de la lengua vasca que el reconocimiento por el Estado de la labor de esta

Academia que Su Majestad el Rey Juan Carlos I quiere hacer patente, de acuerdo con las memorables palabras de su egregio abuelo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca, cuyo ámbito de actuación se extenderá a las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 2.° La Academia se denominará en lo sucesivo Real Academia de la Lengua Vasca, «Euskaltzaindia».

Art. 3.° Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca, cuyo texto se publica anexo al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de febrero de de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

ANEXO

Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca «Euskaltzaindia»

Fines y naturaleza

Artículo 1.° La Academia de la Lengua Vasca, fundada en 1918 bajo los auspicios de las cuatro Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, es una Institución que tiene por fines:

a) Investigar y formular las leyes gramaticales del idioma vasco.
b) Dar orientaciones y normas para el cultivo literario del mismo.
c) Inventariar su léxico.
d) Laborar por la formación de un lenguaje literario unificado en léxico, gramática y grafía.
e) Promover su uso.
f) Velar por los derechos de la lengua.
g) Trabajar en la capacitación de la lengua, a fin de que ésta pueda ser medio de expresión de la comunidad a todos los niveles.
h) Fomentar la celebración de concursos literarios y didácticos.
i) Promover los estudios de filología y lingüística con la creación de cátedras de lengua y literatura vasca.
j) Expedir los oportunos títulos y certificados.

Art. 2.° En conformidad con estos cometidos, la Academia abarca dos grandes secciones, a saber: la de investigación y la tutelar.

Constitución orgánica

Art. 3.° La Academia de la Lengua Vasca se compone de 24 Académicos de número, y de un número indeterminado de Académicos correspondientes y de Académicos de honor.

Art. 4.° Los Académicos de número serán naturales u oriundos de todo el País Vasco, a fin de que estén representados en la Academia todos los dialectos tradicionales de la lengua.

Art. 5.° La Academia contará con una Junta de Gobierno, compuesta del Presidente-Director, de un Vicepresidente, de un Secretario y de un Tesorero, elegidos de entre los miembros de número.

Art. 6.° Se podrá designar un Vicesecretario retribuido, que no sea Académico de número.

Art. 7.° De entre los miembros de número o correspondientes se designará un Bibliotecario.

Art. 8.°. A la Junta de Gobierno incumbe proponer los nombres de las personas que hayan de integrar las distintas Comisiones de trabajo y redactar notas informativas en relación con los asuntos tratados en las sesiones.

Art. 9.º Serán atribuciones y obligaciones del Presidente:

a) Presidir reuniones de la Institución.
b) Cuidar del cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos.
c) Representar a la Institución ante toda clase de personas y Entidades públicas o privadas.
d) Ejercer las demás facultades que se le confieren por reglamentos y acuerdos de la Institución.

Art. 10. Será de la incumbencia del Vicepresidente sustituir al Presidente en ausencia de éste.

Art. 11. Corresponderá al Secretario:

a) Despachar los asuntos de trámite y burocráticos de la Institución.
b) Extender el acta de cada sesión y firmarla con el visto bueno del Presidente-Director, después de aprobada.
c) Dirigir la correspondencia y dar cuenta de ella en las sesiones.
d) Redactar la Memoria anual y presentarla a la Academia en la sesión correspondiente.
e) Coordinar las actividades de las distintas Delegaciones.
f) Cumplir los demás cometidos que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de las sesiones y de la Junta de Gobierno.

Art. 12. Compete al Tesorero:

a) Recaudar las cantidades que por cualquier concepto deba percibir la Institución.
b) Efectuar los pagos correspondientes.
c) Rendir cuentas trimestralmente a la Academia, sin perjuicio de hacerlo al Presidente-Director o a la Junta de Gobierno siempre que sea requerido al efecto.

Art. 13. Corresponderá al Vicesecretario:

a) Sustituir al Secretario en su ausencia.
b) Atender en el domicilio de la Academia al despacho normal de los asuntos.
c) Despachar los asuntos de trámite de acuerdo con el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero o Bibliotecario, según proceda.
d) Remitir por orden del Presidente a todos los miembros el acta de la sesión anterior y la convocatoria de la sesión inmediata, con el orden del día de los asuntos a tratar en ella.
e) Colaborar con el Secretario en la coordinación del trabajo de las Delegaciones.

Art. 14. Será de la incumbencia del Bibliotecario:

a) Conservar y ordenar libros, manuscritos y documentos de la Institución.
b) Facilitar tales libros, manuscritos o documentos conforme a las normas que se establezcan en reglamento especial.
c) Dar cuenta en cada sesión de las nuevas adquisiciones.

Sede y Delegaciones

Art. 15. La Institución tiene su sede en Bilbao. Su domicilio actual es Ribera, 6, entresuelo.

Art. 16. Podrán establecerse Delegaciones en las distintas capitales de provincia.

Juntas de la Institución

Art. 17. Las Juntas de la Institución podrán ser ordinarias y extraordinarias, y estas últimas, públicas o privadas. Todos los meses se celebrará en principio alguna de estas reuniones, y a ellas deberán asistir todos los Académicos de número. En caso de no poder hacerlo, deberán excusar su ausencia. Los académicos correspondientes y los honorarios podrán asistir tanto a las sesiones ordinarias como a las extraordinarias públicas, por lo que serán

convocados a ellas. Y tendrán voz, aunque no voto, en los asuntos que se refieran a materias gramaticales o literarias.

Art. 18. Las sesiones extraordinarias privadas se reunirán cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno. Esta estará obligada a convocarlas cuando sea requerida a ello por petición escrita de cinco miembros de número.

Art. 19. Las sesiones extraordinarias públicas se celebrarán con motivo de la recepción y toma de posesión de los nuevos Académicos de número, homenajes, conmemoraciones y actos, en general, que, a juicio de la Junta de Gobierno, deban ser revestidos de especial solemnidad.

Art. 20. A las sesiones extraordinarias privadas asistirán solamente los Académicos de número, sin perjuicio de que puedan ser convocados a ellas Académicos correspondientes, Académicos honorarios e incluso personas ajenas a la Academia, en razón de los asuntos a tratar.

Art. 21. Las decisiones se tomarán por mayoría, y, en su caso, con el quórum que especialmente se determina en estos Estatutos.

Bastará que así lo solicite un Académico de número para que la votación sea secreta.

Art. 22. Los Académicos de número que justifiquen la imposibilidad de asistir a la sesión podrán emitir su voto por escrito o por medio de otro miembro de número, debidamente autorizado al efecto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 23. Cuando el Presidente-Director y el Vicepresidente no asistan a la sesión, será ésta presidida por el Académico de número más antiguo.

Art. 24. El Secretario será sustituido en caso de ausencia por el Académico de número de más reciente nombramiento.

Art. 25. Cuando se trate de asuntos previamente declarados importantes por el Presidente-Director será preciso, en primera convocatoria, para la validez de los acuerdos, que asista la tercera parte de los miembros de número y que vote la mitad más uno del total de los Académicos; y simple mayoría en segunda convocatoria.

Art. 26. Tratándose de asuntos no declarados importantes, bastará que así lo pida un Académico de número para que queden sobre la Mesa hasta la siguiente sesión:

Fondo de la Institución

Art. 27. Los fondos de la Institución estarán constituidos:

a) Por las subvenciones y donativos de Corporaciones. Entidades y particulares.

b) Por el producto de las publicaciones y trabajos de la Academia.

Elección de cargos

Art. 28. Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por dos años. Los nombrados pueden ser reelegidos.

Art. 29. La elección se hará por votación secreta, en sesión extraordinaria privada, dedicada exclusivamente a esta concreta finalidad.

Art. 30. Con quince días al menos de antelación, se remitirá el aviso de sesión, en cuyo orden del día figure la renovación de cargos que en la dicha sesión va a tener lugar.

Art. 31. Para que la elección sea válida, será preciso que el candidato obtenga la mayoría absoluta de votos. Si no se alcanzara el expresado quórum, se verificará nueva votación en la que bastará la simple mayoría.

Art. 32. La elección y toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno tendrá lugar en el último trimestre del año.

Nombramiento de nuevos Académicos

Art. 33. Las vacantes de Académicos de número se anunciarán en sesión ordinaria, pudiendo presentarse propuestas para proveerlas en las dos sesiones siguientes a aquella en que se hubiese anunciado la vacante.

Art. 34. La propuesta para miembro de número deberá ser firmada por tres Académicos también de número. Acompañará a la propuesta una relación detallada de los méritos de cada candidato.

120 Art. 35. Para ser elegido Académico de número, será indispensable obtener la mayoría de los votos de los Académicos numerarios.

Art. 36. La recepción de los nuevos Académicos de número se efectuará en sesión extraordinaria pública. El Académico electo pronunciará el discurso de ingreso y será contestado por un Académico de número.

Art. 37. Cada dos años considerará la Academia la oportunidad de la designación, en su caso, de nuevos Académicos correspondientes.

Art. 38. Para el nombramiento de Académico correspondiente, será precisa propuesta escrita de dos Académicos de número en la que consten los méritos del candidato. Para la designación será necesario el voto favorable de la mayoría de los Académicos de número. La votación será secreta.

Art. 39. Al rango de los Académicos honorarios pertenecerán aquellas personas que en opinión de la Academia hayan prestado servicios eminentes al idioma. Para su nombramiento se requerirá propuesta escrita de la Junta de Gobierno o de dos académicos de número, y la subsiguiente aceptación del Pleno en sesión académica.

Publicaciones

Art. 40. La Academia publicará un boletín periódico, donde figurarán, juntamente con trabajos de investigación y literarios, las actas y acuerdos de la Institución.

Disposición adicional

Art. 41. Las disposiciones de estos Estatutos serán desarrolladas en oportunos Reglamentos.

Corrección de errores de la Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a las Escuelas Periciales de Comercio que se expresan para impartir enseñanzas de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1976.)

121 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1976, página 1747, primera columna, se rectifica en el sentido de que el apartado segundo deberá quedar redactado como sigue:

«Segundo.—La Escuela Pericial de Comercio de Huelva queda autorizada a comenzar a impartir Formación Profesional de Primer Grado en la Profesión Administrativa a partir del curso académico 1976-77. También en el mismo curso podrá comenzar esas enseñanzas en Segundo Grado la Escuela Pericial de Comercio de Castellón».

Orden de 22 de marzo de 1976 para la ejecución del Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del P. I. O. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1976.)

122 Ilmo. Sr.: Aprobado en Consejo de Ministros de 20 de febrero actual el Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, que ha de regir en el actual curso escolar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se ponga en ejecución el Plan Complementario al XV Plan de Inversiones para el curso académico 1975-76, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de marzo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

122

Acuerdo sobre aprobación del Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1975.

En el XV Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades se arbitraban en el capítulo I, artículo 1.°, conceptos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.4, créditos por importe de 1.750.000.000 de pesetas, con el objeto de financiar el coste de los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar en Educación General Básica durante el presente curso académico 1975-76.

Iniciado ya el curso y pudiendo por ello estimar, en su adecuada dimensión, la demanda escolar para estos servicios, puede comprobarse la notoria insuficiencia del cuadro de financiación antes aludido, que, por otra parte, nacía ya limitado en relación a las cifras presupuestarias del curso anterior, en el que entre las consignaciones del XIV Plan de Inversiones, y los planes complementarios al mismo, alcanzaban el monto de 3.040.000.000 de pesetas. Como causas fundamentales determinantes de esta insuficiencia, aparte del anual incremento vegetativo de la población escolar, y junto a las medidas de concentración escolar en que se halla empeñado el Departamento con el objetivo de alcanzar una superior calidad de la enseñanza, cuya incidencia sobre los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar es inmediata, cabe hacer especial alusión al incremento de costes sufridos en la prestación de estos servicios, especialmente el de los carburantes, cuya repercusión es manifiesta en cualquiera de ellos, pero sobremanera en el de transporte escolar.

Por ello se hace nacesario la aprobación de un plan complementario al XV Plan de Inversiones del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, arbitrando los créditos necesarios para, junto a los consignados en el XV Plan de Inversiones, poder atender a la financiación de los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar en Educación General Básica durante el presente curso 1975-76, que, tras el adecuado cálculo de necesidades, se estima en un importe de 1.800.000.000 de pesetas sobre las cifras presupuestadas en el capítulo I, artículo 1.°, conceptos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.4 del XV Plan de Inversiones del P. I. O., hasta alcanzar el total de 3.550.000.000 de pesetas en que se estima el coste de la demanda de promoción estudiantil en este sector durante el actual curso académico y cuya distribución por conceptos figura en el cuadro de programación de inversiones.

Inversiones programadas con cargo al Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades

Artículo	Concepto	Clase de ayuda	Presupuestado por conceptos	Importe total
		CAPITULO PRIMERO		
1.°		*Educación General Básica*		
	1.1.1.	Escuela-hogar	450.000.000	
	1.1.2.	Transporte	785.000.000	
	1.1.4.	Comedor	565.000.000	1.800.000.000

Decreto 642/1976, de 23 de enero, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Melilla. («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1976.)

123

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

123 En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c*, y 61 de la Ley General de Educación, 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Melilla.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 22 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Amurrio (Alava), la denominación de «Gabriel María Ibarra». («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1976.)

124 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Amurrio (Alava), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Gabriel María Ibarra», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 1214/1975, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformiad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Amurrio (Alava), la denominación de «Gabriel María Ibarra».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 22 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Laguardia (Alava), la denominación de «Samaniego». («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1976.)

125 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Laguardia (Alava), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Samaniego» nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 1214/1975, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad

con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales. **125**

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Laguardia (Alava), la denominación de «Samaniego».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 11 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, polígono «Xalaeta», de La Coruña, la denominación de «Ramón Menéndez Pidal». («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **126**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, polígono «Xalaeta» de La Coruña, la denominación de «Ramón Menéndez Pidal».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 11 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villalba de Lugo (Lugo) la denominación de «Santiago Basanta Silva». («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **127**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villalba de Lugo (Lugo), la denominación de «Santiago Basanta Silva».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 11 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Llodio (Alava), la denominación de «Canciller Ayala». («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1976.)

128 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Llodio (Alava), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Canciller Ayala», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Llodio (Alava), la denominación de «Canciller Ayala».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 23 de enero de 1976 por la que se considera equiparada a la cátedra de «Física molecular y Química cuántica» la de «Química física» de las Facultades de Ciencias.

129 Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, se considere equiparada a la cátedra de «Física molecular y Química cuántica» de las Facultades de Ciencias la de «Química física» de las mismas Facultades, sin que esta equiparación tenga carácter recíproco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1976.—P. D., el Director general, *Gabriel A. Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 12 de febrero de 1976 por la que las plazas de Profesor agregado de las Facultades de Farmacia y Ciencias de la Universidad de Salamanca, dotadas por Orden de 13 de agosto de 1975 con carácter de interfacultativas, se adscriben a la Facultad de Farmacia.

130 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca, que ha sido favorablemente informada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad.

Este Ministerio ha resuelto:

130

1.º Que las plazas de Profesor agregado de «Microbiología», «Edafología», «Química Inorgánica», «Química Orgánica», «Bioquímica», «Química Física», Química Analítica» y «Parasitología» dotadas por Orden de 13 de agosto de 1975 con carácter de interfacultativas para las Facultades de Farmacia y Ciencias de la expresada Universidad, se consideren dotadas en la citada Facultad de Famacia y serán adscritas a los correspondientes Departamentos de la misma.

2.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1977/1973, de 26 de julio, en relación con lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley 83/1965, de 17 de julio, previos los requisitos que se señalan a estos Departamentos, se les podrá asignar misiones académicas en otras Facultades de la misma Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1976.—P. D., el Director general, *Gabriel A. Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 13 de febrero de 1976 por la que se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia una Comisión para la organización y desarrollo de la campaña «Escuelas para Guatemala».

131

Ilmo. Sr.: Es deseo del Ministerio de Educación y Ciencia realizar alguna acción concreta que ponga suficientemente de relieve los sentimientos de pesar y solidaridad hacia el noble pueblo de Guatemala por parte de los escolares españoles, y que ayude además en el orden material a la reconstrucción de los edificios docentes destruidos por los recientes terremotos.

A tal fin, parece oportuno iniciar una campaña bajo el lema «Escuelas para Guatemala», con la finalidad esencial de recaudar fondos entre los alumnos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, fondos que servirán para la construcción de Centros, adquisición de aulas prefabricadas, mobiliario escolar y demás elementos necesarios y que —juntamente con ayudas de otro orden que puede proporcionar el Ministerio de Educación y Ciencia— formarán parte de la acción general de socorro y ayuda al pueblo guatemalteco que por el Gobierno y el pueblo español se viene realizando.

En consecuencia, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Para la organización y desarrollo de la campaña «Escuelas para Guatemala», con la finalidad de obtener fondos para aplicaciones escolares en dicho país, se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia una Comisión constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Educación y Ciencia.
Vicepresidente: El Subdirector general de Coordinación Administrativa.

Vocales:

El Subdirector general de Programación de Efectivos y Asistencia Social.
El Subdirector general de Presupuestos y Administración Financiera.
El Subdirector general de Centros.
El Subdirector general de Cooperación Internacional.
El Subdirector general de Formación Profesional.

131 El Subdirector general de Contratación, de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Secretario: El Jefe de la Sección de Régimen de Delegaciones Provinciales.

Dicha Comisión quedará disuelta una vez haya cumplido su cometido.

2.° En orden al mayor éxito de la campaña, la indicada Comisión mantendrá los necesarios contactos con las Asociaciones de Profesorado de los niveles pertinentes, con el Sindicato Nacional de Enseñanza y con los Organismos adecuados.

Asimismo, la Comisión adoptará las medidas necesarias al efecto, en aplicación y desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden, para su cumplimiento por parte de las Delegaciones Provinciales y otros órganos del Departamento.

3.° Por los Delegados provinciales de Educación y Ciencia, asistidos debidamente por los Inspectores Técnicos de Enseñanza Media, Enseñanza Primaria y Formación Profesional, se dará la máxima difusión a la existencia de esta campaña, solicitando de los Directores de los Centros docentes estatales y privados la mayor colaboración, de acuerdo con las instrucciones que a dicho fin reciban de la Comisión.

Madrid, 13 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

Orden de 27 de febrero de 1976 por la que la plaza de Profesor agregado de la Facultad de Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales dotada por Orden ministerial de 14 de agosto último con carácter interfacultativo, se adscriba a la Facultad de Ciencias.

132 Ilmo. Sr.: Con el fin de que las nomenclaturas de las Agregaciones dotadas por Orden ministerial de 14 de agosto último en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga, se ajusten a lo establecido en el Decreto Ordenador 1199/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo) de la mencionada Facultad y Orden ministerial de 4 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de abril) y 30 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio),

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que la plaza de Profesor agregado de «Análisis matemático 3.°» dotada con carácter interfacultativo para las Facultades de Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales de la expresada Universidad, se considere dotada en la citada Facultad de Ciencias y será adscrita al correspondiente Departamento de la misma.

2.° Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1977/1973, de 26 de julio, en relación con lo prevenido en el artículo 5.° de la Ley 83/1965, de 17 de julio, previos los requisitos que se señalan a este Departamento, se le podrá asignar misiones académicas en otras Facultades de la misma Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1976.—P. D., el Director general, *Gabriel A. Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ABRIL

Orden de 16 de marzo de 1976 por la que se dictan directrices con carácter provisional, para la elaboración de los planes de estudio del segundo ciclo de las Facultades Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1976.)

133

Ilmo Sr.: Por Orden de este Departamento de 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial de Estado» del 25) se dictaron las directrices generales para la elaboración de los planes de estudio de la enseñanza superior conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación. Asimismo, por diversas resoluciones, se estructuraron los diversos planes de estudio de las diferentes Facultades de las Universidades españolas, en las que se imparten actualmente las enseñanzas correspondientes a los primeros ciclos, debiendo por ello las Universidades poner en marcha en el próximo mes de octubre los segundos ciclos.

Ante la urgencia evidente de disponer de los planes correspondientes a estos segundos ciclos, procede la planificación y preparación de los mismos conforme se establece en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Teniendo en cuenta la lógica unidad y coherencia global de un plan de estudios, es dado suponer que las Facultades, al proponer en su día los planes de estudios correspondientes del primer ciclo, contemplaron en su conjunto el contenido y alcance de esos estudios.

Por otra parte, dada la diversidad ya existente entre muchos de los primeros ciclos que están en funcionamiento y las distintas peculiaridades de cada Universidad y de su entorno socio-económico, parece natural que exista una razonable diversificación en las propuestas que se efectúen para el segundo ciclo de por sí definido como de especialización. Finalmente, se es consciente de que un plan de estudios debe estar periódicamente sometido a crítica, perfeccionamiento y actualización, todo ello sin que este proceso produzca trastornos graves y bruscos en la ordenación académica. Para ello, y previa consulta, se dictarán las correspondientes instrucciones.

En su consecuencia, y con el fin de tener preparado para el próximo curso académico todos los planes de los segundos ciclos de las Universidades que tienen ya establecido el primero, se ha considerado conveniente dictar directrices de carácter general y provisionales con la suficiente antelación, sobre la base de las circunstancias expuestas anteriormente, que a la vez que haga posible el establecimiento de planes de estudios, previas las consultas correspondientes a los Estamentos y Organos Colegiados previstos en los diferentes regímenes estatutarios de las Universidades, permita la puesta en marcha de éstos sin incidencias graves en la Ordenación Académica y sin que ello suponga un incremento del costo actual de su impartición.

En su virtud, y con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Universidades deberán elaborar, previas las consultas oportunas a sus Estamentos y Organos Colegiados siguiendo el procedimiento señalado en los Estatutos de cada Universidad, los planes de estudios correspondientes a los segundos ciclos de las Facultades universitarias para su refrendo por este Departamento, previo dictamen de la Junta Nacional de Universida-

133 des, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

En cada una de las disciplinas que se incluyan en los mencionados planes de estudios deberá figurar una breve descripción de su contenido.

Toda propuesta de plan de estudios de segundo ciclo deberá llevar aneja una Memoria en la que se acredite y garantice que la implantación de los mismos no supondrá aumento de las dotaciones de personal, docente o no, ni de las consignaciones presupuestarias autorizadas actualmente a cada Universidad. Por tanto, solamente podrán implantarse el mismo número de Secciones y Especialidades que las actualmente autorizadas por este Ministerio.

No obstante, las propuestas de los planes de estudios podrán prever nuevas especialidades, que entrarán gradualmente en funcionamiento en la medida en que las Universidades puedan sufragarlas con las consignaciones disponibles, previa la autorización de este Ministerio.

2.° Las mencionadas propuestas se elevarán al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Universidades e Investigación —Subdirección General de Centros Universitarios—, antes del próximo 15 de mayo. Transcurrida dicha fecha se estará a lo dispuesto en el párrafo 2.° del punto 1 del artículo 37 de la Ley General de Educación.

3.° En tanto no se desarrollen los preceptos de la Ley General de Educación sobre los requisitos para el paso del primero al segundo ciclo y la validez de los títulos de Diplomados y de acuerdo con la disposición final primera y transitoria primera de la Ley General de Educación, así como por la incidencia del Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio, podrán matricularse de cuarto curso de carrera los alumnos que hayan cursado los estudios de tercero en Facultades y Colegios Universitarios en la misma forma establecida en el momento actual para pasar de un curso a otro de la carrera.

Caso de que las Universidades, estimaran necesaria la implantación de algún otro requisito para pasar de tercero a cuarto curso, cada Facultad lo deberá señalar expresamente en el plan de estudios que se proponga.

4.° Las asignaturas obligatorias señaladas por las Universidades para cada uno de los cursos que componen el plan de estudios no deberá sobrepasar el número de cinco, tendiéndose al mismo tiempo a que no resulte excesivamente elevado en su caso el número de materias optativas.

5.° Cada Universidad resolverá los expedientes de convalidación de estudios efectuados en las Universidades españolas siguiendo las normas señaladas en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1969 y demás disposiciones vigentes, entendiéndose, en todo caso, que el alumno que tenga aprobado todo el primer ciclo de cualquier Facultad, le será convalidado automáticamente por ese mismo ciclo en otra Facultad de la misma denominación.

6.° Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley General de Educación se hará figurar si al término de los estudios de segundo ciclo los alumnos deben realizar una Memoria de investigación, tesina o reválida, para la obtención del título de Licenciado, requisito que será, en todo caso, necesario para poder acceder a las enseñanzas del tercer ciclo.

7.° Por la Dirección General de Universidades e Investigación se adoptarán las medidas oportunas en orden a la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

8.° La presente Orden tiene carácter provisional y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la de 23 de septiembre de 1972 y demás disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 25 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) la denominación de «Reyes Católicos». («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1976.)

134

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Reyes Católicos», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), la denominación de «Reyes Católicos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de febrero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 25 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tarazona (Zaragoza) la denominación de «Jesús Rubio». («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1976.)

135

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tarazona (Zaragoza), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Jesús Rubio», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tarazona (Zaragoza), la denominación de «Jesús Rubio».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de febrero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 25 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gandía (Valencia) la denominación de «Ausias March». («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1976.)

136

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gandía (Valencia), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Ausias March», nombre con el

136 que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gandía (Valencia) la denominación de «Ausias March».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de febrero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1976 por la que se determinan las Mutualidades y Montepíos de carácter general u obligatorio. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1976.)

137 Ilmos. Sres.: La disposición transitoria 2.ª de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, dispone que la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo y de los órganos de gobierno de las distintas Mutualidades determinará las Mutualidades y Montepíos que a la promulgación de la citada Ley tengan carácter general y obligatorio, a fin de que puedan acogerse al régimen de integración establecido para las mismas.

En relación con este precepto, se ha considerado que tienen carácter general aquellas Entidades con fines benéficos y asistenciales, y dentro de un ámbito ministerial concreto, que admiten como asociados a todos los funcionarios que presten sus servicios en el Departamento de que se trate.

Por otro lado, se ha considerado que tienen carácter obligatorio aquellas Entidades con fines benéficos y asistenciales, y dentro de un ámbito ministerial concreto, que incorporan forzosamente como asociados a los funcionarios de uno o varios Cuerpos por el solo hecho de pertenecer a los mismos.

En aplicación de cuanto antecede y previos los informes de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, y de igual modo de los órganos de gobierno de las propias Mutualidades, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

1.º Tienen el carácter de generales con independencia de su obligatoriedad o voluntariedad, las siguientes Mutualidades y Montepíos:

— Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.
— Asociación de Funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública.
— Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.
— Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo.
— Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria.
— Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.
— Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.
— Mutualidad de Previsión de los Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
— Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

2.º Tienen el carácter de obligatorias, sin perjuicio de las que lo sean también generales, las siguientes Mutualidades y Montepíos:

— Mutualidad del Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles. **137**
— Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.
— Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública.
— Mutualidad de Personal de Aduanas.
— Mutua Benéfica de los Porteros al Servicio del Ministerio de Hacienda.
— Asociación Benéfica de Funcionarios del Ministerio de la Gobernación.
— Montepío del Cuerpo General de Policía.
— Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad.
— Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos.
— Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos.
— Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.
— Mutualidad de Auxilio y Previsión de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza.
— Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media.
— Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidad.
— Mutualidad de Previsión del Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos.
— Mutualidad de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al Servicio del Ministerio de Industria.
— Mutualidad de los Cuerpos de Minas al Servicio del Ministerio de Industria.
— Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Ingenieros Navales.
— Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

3.º Las Mutualidades, Montepíos y Asociaciones enumeradas en los anteriores artículos, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª de la ley 29/1975, decidirán si se integran o no en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de marzo de 1976.—*Osorio.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Orden de 30 de enero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva). («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Servicios Técnicos correspondientes en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, a favor de la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva); **138**

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés local;

Resultando que la citada Casa Ayuntamiento es una de las numerosas obras representativas de la arquitectura barroca sevillana que existen en la provincia de Huelva. Dentro de este estilo ofrece unas peculiares características ya que su construcción responde a un criterio de mayor purismo y simplicidad en el que se utilizan el ladrillo visto con escasos elementos decorativos que tuvo vigencia durante los tres últimos cuartos del siglo XVIII. Como

138 concesión al barroco erudito de la etapa anterior, conserva un elemento más noble y característico como son las columnas de mármol que proporcionan al conjunto una nota de contraste y le dan una mayor ligereza y esbeltez. De su antigua pureza conserva la primera crujía formada por dos plantas con arcos de medio punto en ladrillo sobre columnas de mármol que sirve de fachada a la plaza. Las dependencias interiores responden en lo esencial a la distribución original en planta, pero han perdido parte de su carácter debido a las reformas que en ellas se han efectuado;

Resultando que el ilustrísimo Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva), ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, según escrito de fecha 5 de noviembre de 1975;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963 que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva), reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés local con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva), en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local, la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 13 de febrero de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de Alicante, dependientes de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1976.)

139 Ilmo. Sr.: Creadas en Alicante por Decreto 2219/1975, de 23 de agosto, las Facultades de Ciencias (Sección de Química) de Filosofía y Letras (Divisiones de Geografía e Historia de Filología), dependientes de la Universidad de Valencia, sobre la base de las enseñanzas dadas en el Colegio Universitario allí existente, autorizado, por Decreto 3470/1974, de 20 de diciembre, que aprobó su adaptación al Decreto 2551/1972, de 21 de julio, a impartir las enseñanzas mencionadas, además de las correspondientes a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, Derecho y Medicina, parece procedente desarrollar el calendario de implantación de los distintos cursos y ciclos, comenzado en el presente año académico con los cursos 1.º y 4.º:

En su virtud, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del Decreto 2219/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio, de conformidad con el informe favorable de la Universidad de Valencia, ha dispuesto:

1.º 1. La Puesta en funcionamiento de las Facultades de Ciencias (Sección de Química), y de Filosofía y Letras (Divisiones de Geografía e Historia y de Filología), iniciada en el presente año académico con el estableci-

miento de los cursos 1.º y 4.º, continuará con la implantación en el año académico 1976-77 de los cursos, 2.º y 5.º y en el año académico 1977-78 con la del 3.º curso. **139**

2. Las citadas enseñanzas se desarrollarán con arreglo a los planes de estudios vigentes en las correspondientes Facultades de la Universidad de Valencia.

2.º Las enseñanzas autorizadas en el Colegio Universitario de Alicante, con excepción de las mencionadas en el párrafo primero de la presente Orden, seguirán impartiéndose en el mismo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 3470/1974, de 20 de diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de febrero de 1976.—*Robles Piquer*.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 25 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Caspe (Zaragoza) la denominación de «José María Albareda». («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Caspe (Zaragoza), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «José María Albareda», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 1214/1975, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio); **140**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Caspe (Zaragoza), la denominación de «José María Albareda».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de febrero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 24 de marzo de 1976 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1976-77. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1976.)

Ilmos. Sres.: El Régimen General de Ayudas al Estudio desarrollará la protección de estudiante durante el próximo curso académico 1976-77. **141**

Las normas que se promulgan intentan hacer cada vez más efectivo el principio de igualdad de oportundades, evitando las discriminaciones basadas en consideraciones económicas.

En este Régimen General se sigue la sistemática utilizada en el vigente, durante el curso académico 1975-76, con la introducción de las modificaciones que aconseja la experiencia del desarrollo del mismo, las propias exigencias

141 del sistema educativo y las necesidades de los estudiantes beneficiarios del régimen de promoción de ayudas, cuya situación es preciso atender.

Entre las novedades que se considera importante destacar en el nuevo Régimen que sigue el criterio general de prioridad a favor de los estudiantes ya protegidos, se mencionan las referentes a la mejora de las dotaciones económicas de las ayudas en determinados niveles educativos; la creación de una ayuda complementaria a la beca de transporte y residencia en los niveles no obligatorios de educación; la creación de una ayuda intermedia, denominada académica y media pensión en educación universitaria; la consideración especial como beca de renovación cuando se trate de alumnos becarios que solicitan el acceso a un nuevo nivel educativo superior y cumplan los requisitos académicos exigidos, y la asimilación a efectos de prioridad de la beca de enseñanza y la de transporte en los niveles no universitarios.

Se reserva un porcentaje de los créditos disponibles para concesión de becas de nueva adjudicación por circunstancias puramente académicas, siempre que los beneficiarios se encuentren dentro de los límites económicos protegibles, lo que armoniza y perfecciona el criterio general de prioridad en favor de las rentas más bajas.

Recogiendo la experiencia de años anteriores, se ha perfeccionado el sistema de tramitación de las solicitudes, así como el de la mecanización en aras a obtener una mayor eficacia de los servicios.

Se incluye por primera vez en las solicitudes determinados datos complementarios sobre los gastos familiares de enseñanza, cuyo conocimiento se estima de gran interés para el desarrollo de la política de protección estudiantil.

A fin de lograr la mayor transparencia en las concesiones de ayuda, se establece la exigencia de una mayor publicidad de las convocatorias de becas y la difusión en los Centros de las relaciones de becarios.

Por último, se refuerza el Servicio de Inspección y de Contabilidad en orden a una mayor perfección administrativa en beneficio de los estudiantes, únicos destinatarios de la política que lleva a cabo el Estado para hacer posible el acceso al estudio de todos los españoles.

En virtud de lo expuesto;

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha tenido a bien disponer:

Se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1976-77, de acuerdo con las siguientes normas:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. Existirán dos modalidades de convocatorias de ayudas, la regulada por este Régimen General y las que tengan un régimen específico, que serán promulgadas sucesivamente.

Las ayudas objeto de regulación por esta convocatoria general serán para cursar enseñanzas en los distintos niveles y grados educativos u otros estudios en los Centros correspondientes y con arreglo a la clasificación siguiente:

1. EDUCACION GENERAL BASICA

1.1. Sexto curso.
1.2. Séptimo curso.
1.3. Octavo curso.

2. BACHILLERATO Y C. O. U.

2.1. Bachillerato Unificado y Polivalente (B. U. P.), incluida la modalidad de Bachillerato a Distancia.
2.2. Bachillerato Superior (casos especiales).
2.3. Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.).
2.4. Estudios de este nivel en Seminarios Diocesanos y Religiosos.

3. FORMACION PROFESIONAL

3.1. Cursos de adaptación y complementarios.
3.2. Primero y segundo grados.
3.3. Grados de Oficialía y Maestría, a extinguir.

4. EDUCACION UNIVERSITARIA

4.1. Facultades Universitarias.
4.2. Escuelas Técnicas Superiores.
4.3. Escuelas Universitarias.
4.4. Colegios Universitarios.

5. OTROS ESTUDIOS

5.1. Escuelas Superiores de Bellas Artes.
5.2. Reales Conservatorios de Música.
5.3. Reales Escuelas Superiores de Arte Dramático y Danza.
5.4. Escuela Superior de Canto.
5.5. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
5.6. Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas.
5.7. Escuelas de Idiomas, Asistentes Sociales, Cinematografía, Turismo, Radio, Televisión, Comercio, Informática, Publicidad, Cerámica, todas ellas de carácter oficial.
5.8. Otros estudios oficiales reconocidos.

CAPITULO II

CLASES DE AYUDAS

Art. 2. Las ayudas reguladas por esta convocatoria general para los distintos niveles y grados educativos, y otros estudios, serán las siguientes:

1. Educación General Básica:

Enseñanza.

2. Bachillerato y C. O. U.

Colegio Menor, residencia u otro alojamiento.
Transporte.
Enseñanza.
Libros u otro material escolar.
Complementaria a: Colegio Menor, residencia u otro alojamiento.
Complementaria a: Transporte.

3. Formación Profesional:

Colegio Menor, residencia u otro alojamiento.
Transporte.
Enseñanza.
Libros u otro material escolar.
Complementaria a: Colegio Menor, residencia u otro alojamiento.
Complementaria a: Transporte.

4. Educación Universitaria:

Académica.
Académica y media pensión.
Académica y residencia.

5. Otros estudios:

Colegio Menor, residencia u otro alojamiento.
Transporte.
Enseñanza.

141 Libros u otro material escolar.
Complementaria a: Colegio Menor, residencia u otro alojamiento.
Complementaria a: Transporte.

Educación General Básica

Art. 3. La ayuda de Enseñanza está destinada a colaborar en los costes de la misma cuando los alumnos asistan a Centros no gratuitos o no subvencionados.

Bachillerato, C. O. U., Formación Profesional y otros estudios

Art. 4. Las ayudas para Colegio Menor, residencia u otro alojamiento, tienen por finalidad colaborar en los gastos que tengan que satisfacer los alumnos que deban necesariamente residir, durante el curso, fuera del domicilio familiar, por no existir en la localidad donde radica éste, Centro adecuado a los estudios que se desean cursar o con plazas vacantes solicitadas en momento oportuno y con la debida justificación. En ningún caso se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad de la residencia familiar al Centro docente adecuado permita el fácil desplazamiento diario a través de los medios de transporte establecidos.

En los casos estrictamente necesarios en que esta ayuda pudiera resultar insuficiente, dados los costes educativos que debe satisfacer el alumno, se podrá solicitar simultáneamente la ayuda complementaria a Colegio Menor, residencia u otro alojamiento, cuya adjudicación se hará con carácter individualizado, según la situación del alumno, debidamente justificada.

Art. 5. Las ayudas de transporte podrán solicitarse por los alumnos que tengan que desplazarse diariamente desde su residencia familiar hasta el Centro docente donde realicen sus estudios, siempre que se encuentre éste situado fuera del casco urbano de la población o en población distinta.

En los casos estrictamente necesarios en que esta ayuda pudiera resultar insuficiente, dados los costes educativos que debe satisfacer el alumno, se podrá solicitar simultáneamente la ayuda complementaria a transporte, cuya adjudicación se hará con carácter individualizado, según la situación del alumno, debidamente justificada.

Art. 6. La ayuda de Enseñanza está destinada a colaborar en los costes de la misma cuando los alumnos asistan a Centros no gratuitos o no subvencionados.

Art. 7. La ayuda para libros u otro material escolar está destinada a facilitar la adquisición de los mismos o cubrir otra necesidad similar en relación con los estudios.

Art. 8. Con excepción de los supuestos especiales contemplados en los artículos 4 y 5, los alumnos no podrán optar a más de una de las ayudas establecidas en este Régimen General.

Art. 9. Los Colegios Menores deberán reservar un número de plazas determinadas para becarios que cumplan los requisitos generales y especiales de cada Colegio.

Educación Universitaria

Art. 10. La ayuda académica está destinada a los alumnos que residen en la localidad donde esté radicado el Centro docente donde cursan estudios o bien en localidades próximas que permitan su desplazamiento diario, y tiene por objeto colaborar en los gastos de enseñanza de los mismos.

Art. 11. La ayuda académica y media pensión tiene por finalidad colaborar en los gastos de los alumnos que residan en localidad distinta al lugar donde radique el Centro docente en que cursan estudios, cuando los medios de transporte y horarios permitan pernoctar en el domicilio familiar, situado éste en la misma provincia o en otra limítrofe.

Art. 12. La ayuda académica y de residencia es una figura conjunta de protección al estudio que tiene por finalidad colaborar económicamente en

los gastos de los estudiantes cuando residen en un Colegio Mayor, residencia u otro alojamiento, por no existir en la provincia de su domicilio Centro docente adecuado para los estudios que desean cursar.

En casos excepcionales se podrá conceder ayuda académica y de residencia a un alumno cuando su domicilio esté en la misma provincia y necesite imprescindiblemente la misma para poder cursar estudios. En este caso, se deberá remitir por la Comisión de Selección Universitaria o por la Delegación Provincial al I. N. A. P. E., en el mismo plazo que se remite la hoja número 4 de la solicitud al Centro de Proceso de Datos, un informe justificativo que contenga. Relación de los alumnos expresando si solicitan becas de renovación o de nueva adjudicación, estudios para los que se piden, curso y Centro docente elegido, número de kilométros desde el domicilio familiar, medios de locomoción, clase de beca, en su caso, que tuvieron el curso anterior; medios de transporte existentes y cuantos datos se consideren necesarios. Solamente se admitirá una relación única, sin que se admitan envíos parciales, a fin de estudiar en su conjunto la documentación total. Deberá figurar, asimismo, la propuesta de concesión o denegación que hace la Delegación Provincial.

Los alumnos que vayan a cursar primer curso de Educación Universitaria y soliciten esta ayuda lo harán necesariamente para su distrito Universitario, en el caso de que existan Centros docentes que impartan las enseñanzas que desean cursar.

Para poder percibir el importe de la beca de esta modalidad los alumnos deberán justificar trimestralmente, ante la Delegación Provincial y después del percibo del importe del primer cupón que residen con carácter fijo en la localidad donde radica el Centro.

Art. 13. Los Colegios Mayores estatales deberán reservar plazas para estudiantes becarios que cumplan los requisitos que exige cada Colegio para su admisión.

CAPITULO III

DOTACION DE LAS AYUDAS

Art. 14. Las dotaciones anuales de las ayudas serán las siguientes:

	Pesetas
1. Educación General Básica:	
1.1. Enseñanza	8.000
2. Bachillerato, C. O. U., Formación Profesional y otros estudios:	
2.1. Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento	30.000
2.2. Transporte	8.000
2.3. Enseñanza	9.000
2.4. Libros	4.000
2.5. Complementaria a:	
Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento	4.000
Transporte	4.000
3. Educación Universitaria:	
3.1. Académica	15.000
3.2. Académica y media pensión	36.000
3.3. Académica y residencia	60.000

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DE LOS SOLICITANTES

Art. 15. Los solicitantes de ayudas deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser español.
2. Cumplir los de orden académico y económico y, de carácter general fijados en esta Orden ministerial así como los fijados en las normas complementarias.
3. Haber observado una correcta conducta académica, social y moral.
4. No poseer título académico que habilite para el ejercicio profesional, salvo que el título que se posea corresponda al primer grado o ciclos de los estudios que se pretende continuar ininterrumpidamente para obtener un título de superior nivel, estrictamente en los mismos estudios.

CAPITULO V

PRESENTACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

Art. 16. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial numerado que será facilitado gratuitamente, por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, por los Centros docentes y se presentarán en el plazo de trainta días naturales a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, podrán formularse solicitudes fuera del período antes citado, pero, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 1976, cuando concurran circunstancias excepcionales con repercusión importante en la economía familiar que puedan afectar a la continuación de los estudios del alumno.

Art. 17. Las ayudas para Educación no Universitaria deben solicitarse para cursar estudios en Centros docentes situados en la localidad del domicilio familiar del solicitante o, en su caso, en las localidades más próximas, cuyas distancias y medios de comunicación permitan el desplazamiento diario a juicio de las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil. Solamente en el caso de que no se impartan en ellos las enseñanzas que se desean seguir, podrán formularse para un Centro de localidad distinta, aunque pertenezca a otra provincia. Para los alumnos de estudios eclesiásticos se aplicará el régimen de circunscripciones eclesiásticas.

Art. 18. Las solicitudes se presentarán exclusivamente en los Centros docentes donde los alumnos cursan estudios en el año académico 1975-76, con las siguientes excepciones:

a) Los solicitantes que no estén matriculados durante el año académico 1975-76 en Centro docente por razón de enfermedad, prestar servicio militar, interrupción de los estudios, etc., las presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de su domicilio familiar.

b) Los solicitantes que deseen cursar estudios en la Universidad Nacional a Distancia las presentarán en la Gerencia de esta Universidad, que en su tramitación seguirá el mismo proceso que siguen las Delgeaciones Provinciales con las restantes solicitudes.

c) Los solicitantes que estén cursando o deseen cursar estudios en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, las presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de su domicilio familiar.

d) Las solicitudes al amparo del párrafo segundo del artículo 16 se presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia de situación del Centro de enseñanza de realización de estudios en el curso 1975-76.

e) La presentación de solicitudes podrá realizarse también de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por conducto de los Gobiernos Civiles o de las Oficinas de Correos.

Previamente a la presentación de las solicitudes, los interesados deberán obtener las certificaciones de Organismos y autoridades competentes determinados en la misma.

Art. 19. Las Secretarías de los Centros docentes verificarán la correcta cumplimentación de la solicitud en beneficio del propio alumno y certificarán sobre la veracidad de los datos académicos del solicitante, debiendo interesar, en su caso, la subsanación en los plazos reglamentarios, de cualquier error u omisión. No se admitirán solicitudes que lleven tachaduras o enmiendas en las calificaciones académicas del alumno, o en los datos de situación económica familiar.

Cuando excepcionalmente no puedan obtener las certificaciones o diligencias de las Secretarías de los Centros serán extendidas por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia a la vista de los documentos fehacientes que a tal efecto sean presentados.

En cada Centro, salvo en los de nivel universitario, se constituirá una Comisión Asesora que informará sobre la economía familiar y los datos que se le exigen en la solicitud. En caso de no poder informar, la hora constar así.

Art. 20. Dentro de los seis días naturales siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Secretarías de los Centros docentes las remitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia respectiva, procurando en beneficio de sus alumnos, que vayan correctamente cumplimentadas.

Art. 21. La Delegación Provincial de Educación y Ciencia, una vez que reciba las solicitudes en el plazo máximo de ocho días naturales, separará las procedentes de alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1976-77 en otra provincia distinta o en la Universidad Nacional a Distancia y Bachillerato a Distancia, y junto con los documentos correspondientes, las remitirá a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia respectiva o, en su caso, a la Gerencia de la Universidad Nacional a Distancia, en paquete certificado. Paralelamente, enviará una relación de los expedientes que se remiten para su debida constancia.

Art. 22. La Delegación Provincial o, en su caso la Gerencia de la Universidad Nacional a Distancia, verificará y codificará las solicitudes de acuerdo con las instrucciones y calendario que en su momento determine el Centro de Proceso de Datos, separará la página cuatro de cada solicitud y las remitirá a este Centro. Las solicitudes junto con los documentos justificativos serán enviadas, en el mismo plazo fijado, a la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil o a la Comisión de Selección Universitaria, según se trate de estudios de nivel no universitario o universitario, respectivamente.

Las solicitudes formuladas, al amparo del párrafo segundo del artículo 16, serán informadas por la Delegación Provincial respectiva y se remitirán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, al objeto de que se autorice por éste la tramitación y resolución correspondientes.

Art. 23. En cada provincia actuará:

a) Una Comisión de Promoción Estudiantil, que tendrá competencia en todo lo relacionado con los niveles no universitarios. La Comisión se formará en el seno de la Junta Provincial de Educación y será presidida por el Delegado provincial de Educación y Ciencia, actuando en calidad de Vicepresidente el Secretario provincial. Serán Vocales de la misma, el Inspector técnico Jefe de Enseñanza Media, el Inspector técnico Jefe de Enseñanza Primaria, un representante de la Diputación, el Administrador de Servicios de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, el Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil, un representante de la Delegación de la Juventud, un Director de un Centro docente estatal y otro de un Centro no estatal, un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos, dos representantes de los estudiantes de último curso, además de aquellos representantes de los sectores educativos, culturales, sociales y económicos que se consideren necesarios y sean designados por el Presidente. Actuará como Secretario el Administrador de los Servicios de la Delegación Provincial.

b) Una Comisión de Sección Universitaria, presidida por un Decano o Director de Centro designado por el Rector. Formarán parte de la misma,

en calidad de Vocales, los Catedráticos o Profesores que designe el Presidente, un representante de la Inspección de Enseñanza Media, un representante del Patronato Universitario, dos representantes de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, un representante de la Diputación, un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos y dos representantes de los estudiantes. Actuará como Secretario uno de los representantes de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

En las provincias donde exista más de una Universidad, se constituirá una Comisión de Selección Universitaria por cada una de dichas Instituciones de forma análoga a la expresada en el párrafo anterior, y cada Comisión tendrá competencia para tramitar las solicitudes de la Universidad correspondiente.

En la Universidad Nacional de Educación a Distancia se constituirá, asimismo, una Comisión de Selección, que actuará en la forma anteriormente establecida para las restantes Universidades.

Por excepción, en la Universidad Complutense de Madrid existirán dos Comisiones de Selección Universitaria, una que comprenderá los estudios experimentales, y otra para los no experimentales, cuya competencia abarcará las distintas opciones que tiene la Educación Universitaria.

Art. 24. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil y las Comisiones de Selección Universitaria, una vez que reciban los expedientes cursados por la Delegación procederán a estudiarlos y a revisarlos para comprobar si contienen todas las informaciones y diligencias de autoridades que autentiquen las declaraciones de los solicitantes. Comprobarán, en especial, los datos académicos y económicos y formularán las propuestas, observaciones y sugerencias, y en cuanto a errores o subsanación de omisiones, observarán lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. Las Comisiones retendrán toda la documentación hasta que por conducto de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia reciban los listados confeccionados por el Centro de Proceso de Datos.

Art. 25. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de todas las solicitudes y confeccionará por provincias los listados debidamente ordenados de los alumnos que cumplan los requisitos exigidos observando los siguientes criterios de prioridad en la aplicación de los créditos:

a) Solicitudes de renovación para el mismo nivel educativo seguido el curso anterior.

b) Solicitudes de renovación para otro nivel por haber finalizado los estudios precedentes en el curso 1975-76, y que cumplan los requisitos académicos fijados para el acceso a los mismos.

c) Solicitudes de nueva adjudicación para el curso 1976-77.

En todos los casos deberán figurar ordenados los alumnos de cada grupo en función de menor a mayor renta familiar, salvo en el supuesto especial a que se refiere el artículo 28.

Art. 26. Para las ayudas de estudios no universitarios se establecen las siguientes normas:

a) Las ayudas de residencia tendrán una consignación específica en el Plan de Inversiones del P. I. O. y podrán llevar agregada la concesión de una ayuda complementaria en los casos individualizados que se consideren necesarios.

b) Para el resto de las ayudas en estos niveles o grados se establece la siguiente prioridad.

— Transporte y enseñanza.
— Libros.

En estas modalidades de ayudas los alumnos figurarán ordenados de menor a mayor renta familiar.

Art. 27. Las ayudas para Educación Universitaria, Académica, Académica y Media Pensión y Académica y Residencia tendrán una consignación específica en el Plan de Inversiones del P. I. O., lo que regulará su situación, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones de carácter general

previstas en esta Orden ministerial y, en especial, los criterios establecidos sobre prioridades en el artículo 25.

Art. 28. De los créditos consignados en el XVI Plan de Inversiones del P. I. O. para la concesión de ayudas en los diferentes niveles y grados educativos se reservará el 20 por 100 de los de nueva adjudicación a los solicitantes que, reuniendo los requisitos de esta convocatoria, posean los mejores expedientes académicos en los cursos correspondientes de valoración.

Art. 29. El Centro de Proceso de Datos remitirá gradualmente los listados a las Delegaciones Provinciales que, a su vez, los trasladarán a la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil o a la Comisión de Selección Universitaria, según proceda, para que en el plazo de diez días naturales los revisen y hagan las observaciones, correcciones y propuestas pertinentes.

Devueltos los listados a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, éstas, en el plazo de cinco días naturales, los remitirán, a su vez, al Centro de Proceso de Datos acompañados, en su caso, con informes propios.

Transcurridos estos plazos sin haber formulado observaciones se entenderá que tanto las Comisiones como las Delegaciones Provinciales encuentran conformes los listados de referencia.

Art. 30. El Centro de Proceso de Datos enviará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante copia de los listados, así como de los cuadros estadísticos necesarios para la adscripción de créditos a las provincias por niveles, grados o clases de enseñanza.

Art. 31. Recibidos los listados por el Centro de Proceso de Datos y comunicados por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, los créditos necesarios de que se dispone para la concesión de ayudas en cada nivel, grado o estudio, según los criterios expuestos y las normas complementarias de desarrollo de esta Orden ministerial, el Centro de Proceso de Datos procederá a extender las credenciales de concesión o, en su caso, de denegación de ayuda que se remitirán directamente a nombre de los interesados y a su domicilio familiar.

Art. 32. En la credencial de concesión de ayuda se consignará la clase de la misma, cuantía, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir para la obtención del título de becario.

En el caso de denegación de ayuda se especificará la causa de la denegación, así como la posibilidad de formular la correspondiente reclamación que deberá hacerse en los impresos específicos que estarán en poder de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

En el caso de que existan errores materiales en los listados, las Delegaciones Provinciales lo comunicarán con toda urgencia al Centro de Proceso de Datos para su subsanación, a la vez que remiten las propuestas correspondientes.

Art. 33. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia harán entrega de los títulos a los beneficiarios, previa la presentación de las credenciales y justificación de haberse cumplido los requisitos correspondientes. Solamente podrá retirar el título el propio alumno, su padre, madre o tutor, sin que puedan hacerlo los representantes de los Centros docentes o cualquier otra persona o Entidad. La entrega de títulos a otra persona podrá motivar la exigencia de responsabilidades al funcionario encargado del servicio.

Para entregar el título se deberá justificar ante la Delegación Provincial con el Libro de Familia el número de miembros familiares computables y con el documento nacional de identidad o con el carné escolar su identidad, así como el domicilio familiar y los requisitos establecidos en la credencial y en esta Orden ministerial.

La Delegación Provincial de Educación y Ciencia llevará un Libro-Registro para cada nivel o grado educativo, donde constará el nombre del alumno a quien se ha expedido el título de becario, la numeración del mismo, clase y cuantía de la beca, fecha de entrega y los datos que figuran en el párrafo anterior, así como la firma del padre, madre, tutor o alumno que retira el título. Este Libro-Registro estará a cargo del Secretario de la Delegación, se llevará al día y de sus asientos dará fe el propio Secretario provincial.

141 Art. 34. En el caso de que en el plazo de matrícula el alumno desconozca la resolución recaída a su solicitud de ayuda, le será admitida condicionalmente la exención de derechos, pero la petición deberá justificarla con el resguardo correspondiente.

Art. 35. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante aprobará las propuestas elaboradas por el Centro de Proceso de Datos de los alumnos a quienes se deba conceder beca, teniendo en cuenta los recursos financieros que se consignen en el XVI Plan de Inversiones para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que constituye el límite máximo para la protección individualizada al estudio.

La reunión de los requisitos académicos y económicos y complementarios de esta convocatoria, unidos a la disponibilidad de recursos económicos en el Plan de Inversiones, originará la concesión de beca.

CAPITULO VI

ELEMENTOS DE VALORACION

Art. 36. Los solicitantes deberán tener en cuenta al diligenciar la solicitud las siguientes normas:

Requisitos económicos generales

En la información que se solicita sobre «Datos de la situación económica de la familia» deberán consignarse todos los ingresos y bienes familiares con la diligencia que garantice que las declaraciones presentadas llevan todos los requisitos necesarios para ser tramitadas, ya que una declaración incorrecta podrá ocasionar sea desestimada la solicitud.

Para hallar el módulo personal de renta protegible se tendrá en cuenta:

A) Nivel de ingresos familiares.—Estarán constituidos por la totalidad de los ingresos procedentes de los miembros de la familia computables en régimen de dependencia durante el año 1975.

B) Deducciones.—Del total de ingresos familiares se harán las siguientes deducciones:

1. Por razón de estudios:

Por cada hijo estudiante se deducirán 8.000 pesetas. No se aplicará deducción alguna si un hijo cursa estudios fuera de la localidad de su domicilio, existiendo Centro docente en la misma de igual nivel o grado o si cursa educación preescolar.

2. Por actividades laborales:

Los ingresos de los hijos menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 60 por 100 en el cómputo general.

3. Por pertenecer a familia numerosa:

Por cada hijo que conviva en el domicilio familiar: 2.500 pesetas.

4. Por tener hijos subnormales:

Por cada hijo: 25.000 pesetas.

5. Por gastos extraordinarios.

Se aplicará una deducción del 50 por 100 de los mismos. Estos pueden referirse a casos excepcionales, siempre que se justifiquen adecuadamente y documentalmente ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil o de Selección Universitaria.

C) Módulo personal (renta por persona y año):

Aplicando al total de ingresos familiares, en su caso, las deducciones anteriores, la cifra resultante se dividirá entre los miembros de la familia computables a efectos de hallar la renta neta por persona y año.

Son miembros computables:

El padre y la madre.
El solicitante.

Los hermanos solteros menos de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar, o bien los mayores de veintitrés años, en caso de enfermedad, incapacidad o paro laboral, debidamente justificado, y los subnormales, cualquiera que sea su edad.

Los ascendientes de los padres, que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio durante el año anterior a la petición de beca.

En el caso de que el solicitante pida la ayuda para sí mismo, con el carácter de cabeza de familia, deberá justificar, en caso de concesión, tal carácter y la independencia de su domicilio familiar con respecto al de sus padres y, en caso de ser soltero, además las razones de vivir independientemente, que serán apreciadas por las Comisiones de Selección.

D) El ingreso familiar a efectos de concesión de ayuda no será superior a las 54.000 pesetas por persona y año.

Requisitos académicos

Art. 37. Las solicitudes se baremarán con las calificaciones resultantes de aplicar la tabla de equivalencias que figura en esta Orden ministerial en la forma siguiente:

a) Solicitudes de nueva adjudicación:

Se baremarán con las calificaciones obtenidas durante los cursos 1973-74 y 1974-75.

b) Solicitudes de renovación en general:

Se baremarán con las calificaciones obtenidas durante el curso 1974-75, salvo el caso de que el alumno no alcance la puntuación exigida, en cuyo caso se tendrá en cuenta también la del curso 1973-74.

C) Solicitudes de renovación para otro nivel:

Se baremarán con las calificaciones obtenidas durante el curso 1974-75, salvo el caso de que no alcance la puntuación exigida que se tendrá en cuenta las puntuaciones del curso 1973-74 en beneficio del alumno.

En los casos de renovación a que se refiere el apartado *b)* y cuando se trate de estudios universitarios o bien de formación profesional de segundo grado o C. O. U. (en estos dos casos últimos si el becario lo ha sido dos años consecutivos en el nivel o grado) bastará la nota media de aprobado en el curso 1974-75 para obtener la renovación de la beca. Cuando se trate de acceso a nivel superior deberán cumplir, además, las exigencias académicas del nivel correspondiente.

En todos los casos, para poder obtener el título y disfrutar de la ayuda o beca será necesario que el alumno acredite hallarse matriculado en el curso siguiente al que realizó en el año académico 1975-76, no pudiendo otorgarse beca para repetir curso en el año 1976-77.

Art. 38. Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas cursadas en los grados, estudios o niveles no universitarios. En el nivel universitario se excluirán las asignaturas de Religión, Formación Cívico Social y Educación Física. En ambos casos, el resultado se dividirá por el número de asignaturas computables. Este resultado constituirá la nota media.

Cuando una asignatura, área o materia haya necesitado más de una convocatoria para su aprobación, la puntuación de la misma será el resultado de dividir la puntuación total hallada por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la tabla de quivalencias siguientes:

	Puntos
Matrícula de Honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Aprobado o suficiente	5
Suspenso, insuficiente, muy deficiente o no presentado	2

CAPITULO VII

REGIMEN DE LOS ALUMNOS BECARIOS

Art. 39. Los alumnos que obtengan la condición de becario tendrán los siguientes beneficios:

1. Exención de derechos de matrícula.
2. Percibir la dotación correspondiente o utilizar los servicios establecidos.
3. Obtener plaza, como alumno externo, en los Centros obligados a la reserva de las mismas, de acuerdo con la legislación vigente o según dispone esta Orden ministerial.
4. Obtener el traslado de matrícula a otro Centro para la misma enseñanza, previa justificación ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, sin que ello suponga la pérdida de los estudios que se hicieron anteriormente.
5. Ser habilitado para cursar otros estudios para los que se le concede beca, previa justificación ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, sin que se conceda la autorización cuando ello suponga pérdida de la enseñanza que recibió anteriormente con la condición de becario.
6. Prioridad para renovar la ayuda frente a los solicitantes de nueva adjudicación, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes.

Art. 40. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos previa la apertura de expediente en los siguientes supuestos:

1.º Por falsear la declaración de solicitud de beca, contener la misma omisión de rentas o bienes, consignar datos o presentar diligencias que induzcan a error a las Comisiones de Selección.

2.º Por no observar durante el curso una adecuada conducta académica, social y moral, que haga desmerecer su condición de estudiante y de becario.

Art. 41. La pérdida de la ayuda en virtud de expediente que contenga sanción, llevará consigo la inhabilitación para ser en lo sucesivo becario, salvo rehabilitación, y la obligación de devolver las cantidades percibidas sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir el solicitante, padre, el representante legal y las autoridades o funcionarios que hayan autenticado una declaración incorrecta o falsa.

Art. 42. El disfrute de una ayuda es incompatible con cualquiera otra que otorgue otro Organismo de la Administración pública o de las que sean objeto de convocatoria especial con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, salvo autorización expresa del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

CAPITULO VIII

RECLAMACIONES

Art. 43. Los solicitantes de becas o ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos, podrán interponer reclamación en el plazo de quince días a partir de la recepción de la notificación, ante el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a través de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que la elevará con su correspondiente informe.

Los alumnos podrán formular la reclamación a través de un impreso oficial de carácter gratuito, que les será facilitado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

CAPITULO IX

PUBLICIDAD

Art. 44. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia darán la máxima publicidad a esta Orden ministerial, divulgando sus normas principales, así como las características de las convocatorias especiales recogidas en el artículo 51.

Igualmente exhibirán en los tablones de anuncios de cada Delegación, durante tres meses seguidos, las relaciones de becarios de la provincia, estando obligados a facilitar información pública sobre la identidad de los alumnos a quienes se ha concedido beca o ayuda, pero sin que puedan divulgar el contenido de la declaración presentada en cuanto se refiera a información no académica.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, enviarán a cada Centro docente del nivel universitario la relación de alumnos del mismo que han obtenido beca, que deberán ser fijadas en los tablones de anuncios del mismo para conocimiento general.

La relación de becarios de los Centros no universitarios serán preparadas y enviadas posteriormente por la Delegación Provincial.

CAPITULO X

MUESTREO

Art. 45. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante ordenará la comprobación de los expedientes de los alumnos a quienes se han concedido beca en todos los niveles, grados y otros estudios a través de un muestreo en todas las provincias, de acuerdo con las características que se establezcan para esta investigación.

CAPITULO XI

INSPECCION

Art. 46. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, bien directamente o a través de la Inspección General de Servicios cuya colaboración solicitará, en su caso, de la Subsecretaría del Departamento, desarrollará las acciones que permitan exigir el cumplimiento exacto de toda la regulación de las actividades de promoción estudiantil, así como de la legislación especifica dictada por el Ministerio de Hacienda a este respecto.

CAPITULO XII

FICHERO NACIONAL DE BECARIOS

Art. 47. El Fichero Nacional de Becarios incorporará los resultados de esta convocatoria general. Progresivamente, y en la forma que en cada caso se determine, se integrarán en este fichero los resultados de las convocatorias especiales con cargo a los Fondos del P. I. O. Asimismo podrá incluir la información de becas concedidas por otros Organismos, cuando los mismos otorguen su conformidad.

El Fichero Nacional de Becarios, mantendrá relación con los Centros docentes o de investigación que lo soliciten, a fin de informar sobre los recursos humanos formados en el país y los niveles académicos alcanzados, sirviendo de fuente de información para colaborar en el acceso de los graduados a la población activa del país, siempre que sea autorizado expresamente por los propios interesados para facilitar la información a ellos referente.

CAPITULO XIII

NORMAS VARIAS

Art. 48. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia comunicarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la fecha de comienzo de la entrega de los títulos de becarios de esta convocatoria general en cada nivel o grado educativo, así como de las becas que se abonen por documento económico-contable enviando un resumen estadístico al I. N. A. P. E. que comprenda la totalidad de becas concedidas en los distintos niveles o grados educativos, así como de los recursos empleados en su financiación.

Art. 49. Las delegaciones Provinciales deberán comunicar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los nombres y apellidos de los alumnos que no han retirado el título de becario, las renuncias de becas y las revocaciones con mención expresa del montante económico a que ascienden las bajas producidas.

A su vez enviarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante una copia de las nóminas con las que se hayan abonado becas y ayudas por documento económico-contable, en el plazo de treinta días de su pago a los becarios.

Art. 50. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia solicitarán de las diferentes Cajas de Ahorro respectivas un resumen de los títulos de becarios y sus clases abonados con cargo al Plan de Inversiones del P. I. O., así como de su cuantía total para la remisión al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

CAPITULO XIV

OTRAS MODALIDADES DE AYUDA AL ESTUDIO

Art. 51. Además de las modalidades de ayuda reguladas por la presente convocatoria general se realizarán las convocatorias especiales siguientes:

1. Ayudas de Educación Especial.
2. Ayudas de comedor y transporte escolar en Centros estatales y Escuela-Hogar de E. G. B.
3. Ayudas para libros de E. G. B. (6.°, 7.° y 8.° cursos).
4. Ayudas para Centros de Vacaciones Escolares estatales.
5. Ayudas para transporte colectivo de Formación Profesional.
6. Ayudas para Formación Profesional Discontinua.
7. Ayudas para reeducación de jóvenes inválidos.
8. Ayudas para Formación Profesional Acelerada, Adaptación Profesional y Capacitación Agraria.
9. Ayudas para Formación de Profesorado en Escuelas de Formación Política y Cívico Social, Educación Física y Deportiva, Actividades domésticas y Areas de Expresión Artística.
10. Ayudas para estudios eclesiásticos de carácter superior.
11. Becas para Formación Especializada e Investigación Educativa en el I. N. C. I. E.
12. Ayudas para realizar las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de becarios que no aprobaron las pruebas en el curso 1975-76.
13. Ayudas para viajes colectivos de fin de estudios.
14. Beca-salario, destinada a estudiantes universitarios que para contribuir al sostenimiento de sus ascendientes, necesitan la compensación de los ingresos salariales mínimos, que en otro caso aportarían por trabajar en lugar de cursar estudios.
15. Beca-colaboración, dirigida a remunerar la colaboración que prestan los estudiantes universitarios en Centros docentes de investigación u otros servicios.
16. Ayudas para la especialización en Institutos Universitarios.
17. Ayudas para estudiantes universitarios que colaboren en trabajos en grupo de investigación científica, técnica o humanística, o en labores de especialización preprofesional, en el marco de la acción de sus respectivos Centros.
18. Ayudas para perfeccionamiento profesional de estudiantes universitarios en el extranjero.
19. Ayudas para alumnos de educación universitaria en estudios interdisciplinarios.
20. Préstamos a posgraduados, de nueva regulación.
21. Premios a los mejores becarios de educación universitaria.
22. Premios Nacionales a los estudiantes que terminen el Bachillerato.
23. Aplicación y extensión del crédito educativo.
24. Aquellas otras actividades que se juzgue conveniente fomentar.

CAPITULO XV

141

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 52. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante publicará las normas complementarias para la ejecución de la política social del Patronato de Igualdad de Oportunidades durante el curso 1976-77.

CAPITULO XVI

NORMAS DE GESTION ECONOMICA

Art. 53. Primera.—La justificación de cuentas correspondientes a las ayudas abonadas mediante documento económico-contable deberá realizarse conforme se determina en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), apartados 28 y 29.

Segunda.—En las ayudas abonadas mediante título de becario, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto). En cualquier caso, deberá remitirse al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los títulos inutilizados y sobrantes, acompañados de un estadillo-resumen con referencia a los títulos recibidos utilizados, inutilizados y sobrantes, antes del 25 de julio de cada curso escolar.

Tercera.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante recabará de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia los justificantes de cuentas para su aprobación y posterior remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.

Cuarta.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia informarán al I. N. A. P. E. trimestralmente de los créditos recibidos y distribuidos y de los remanentes de los mismos, haciendo, al finalizar el Plan de Inversiones del P. I. O., un balance de la situación financiera de los fondos puestos a su disposición para financiar la totalidad de las becas o ayudas concedidas, tanto en lo que se refiere a las becas abonadas por título como por documento económico-contable, todo ello y, en su caso, en colaboración con las Cajas de Ahorro. La contabilidad se llevará en cada Delegación Provincial en los libros-contables correspondientes, y se cerrará el 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en esta Orden ministerial, así como para dictar aquellas otras que sean necesario para su desarrollo.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de marzo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 3 de febrero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la iglesia parroquial de Belvis de Monroy (Cáceres). («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial, a favor de la iglesia parroquial de Belvis de Monroy (Cáceres),

142

142 Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial;

Resultando que dicha iglesia bajo la advocación de Santiago Apóstol el Mayor es de una sola nave rectangular y cabecera poligonal con contrafuertes. La puerta sur, o de la epístola, es de medio punto con arquivoltas y está protegida por un porche con dos columnas toscanas de granito. La puerta norte es igual que la anterior pero sin porche y ambas con acceso por gradas tiene cuatro ventanas con arcos apuntados y la torre es rectangular. La capilla mayor es más alta, con arco toral gótico de piedra encalada;

Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial, según escrito de fecha 27 de junio de 1975;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la citada iglesia parroquial de Belvis de Monroy (Cáceres) reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés provincial la iglesia parroquial de Belvis de Monroy (Cáceres).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 4 de febrero de 1976, por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella ejerza su competencia en toda la provincia de Castellón. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1976.)

143 En atención a las necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella ejerza, por delegación, en toda la provincia de Castellón las competencias y atribuciones que tiene encomendadas por Decreto 3194/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre).

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 4 de febrero de 1976.—El Director general, *Antonio Lago Carballo.*

Sr. Jefe del Servicio de Identificación y Protección del Patrimonio Artístico y Arqueológico.

Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 19 de febrero de 1975 por la que se determina que en el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación y de Psicología. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1976.)

144

Como suplemento a la Resolución de esta Dirección General de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de noviembre) por la que se aprobó el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, a propuesta del Rectorado de la citada Universidad,

Esta Dirección General ha resuelto ampliar el plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la referida Facultad, en la forma que a continuación se indica:

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Segundo curso		
Materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación:		
Historia de la Educación	3	1
Materias obligatorias para los alumnos de Psicología:		
Historia de la Psicología	3	1
Tercer curso		
Materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación:		
Didáctica	3	1
Teoría de la educación	3	1
Materias obligatorias para los alumnos de Psicología:		
Psicometría	3	1
Psicodiagnóstico	3	1

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 19 de febrero de 1976.—El Director general, *Gabriel Ferraté Pascual.*

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1976.)

145

La organización del Departamento realizada en 1971 ha revelado, en los cinco años transcurridos, innegables aciertos. No obstante, la experiencia adquirida aconseja llevar a cabo determinados reajustes en la organización del

145 Ministerio, con el fin de adecuar la organización a las ineludibles exigencias del momento presente, sin dejar de tener en cuenta en ningún momento la prudencia con que deben plantearse todas las reformas orgánicas en el área de la Administración Pública y los límites presupuestarios que, en todo caso, la condicionan. De ahí el ámbito restringido con que se plantea la nueva reforma, que trata de conservar el acierto organizativo que supuso la creación de la Dirección General de Personal y de la Dirección General de Programación e Inversiones, reordenando y reforzando al mismo tiempo los restantes Centros directivos de tipo sectorial.

En tal sentido, resulta importante la transformación de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, que dan lugar a dos nuevas Direcciones Generales. Se crea la Dirección General de Educación Básica, que comprenderá tanto la Educación Preescolar como la General Básica. La necesidad de que la enseñanza obligatoria tenga un órgano único de dirección y gestión se justifica por su propia naturaleza, aconsejando la unidad de esfuerzos en la consecución de una enseñanza adecuada para todos los niños españoles. Asimismo, la nueva Dirección General de Enseñanza Media, recogiendo la tradición fecunda de nuestro Bachillerato, pretende robustecer y potenciar estas enseñanzas, que, impartidas con posterioridad a la Educación General Básica, producen como resultado la preparación para la Universidad o el ingreso capacitado en el mundo del trabajo. Se trata, por ello, de que tanto el Bachillerato como la Formación Profesional reciban una orientación única, equiparando en importancia ambas enseñanzas de acuerdo con criterios análogos y reforzando a nivel orgánico la dirección pedagógica y administrativa de las mismas.

Las nuevas Direcciones Generales citadas suponen una transformación de otras dos ya existentes. Junto a ello, la propia naturaleza y denominación del Departamento obligan a la creación de una nueva Dirección General, la de Política Científica, atendiendo así la creciente necesidad de impulsar y fomentar la investigación y de coordinar las distintas actuaciones públicas y privadas, que tan meritoriamente vienen realizándose en este sector. Sólo sobre esta base puede alcanzarse una cierta unidad en el planteamiento y dirección de la política científica e investigadora, en consecuencia, con la propia misión del Estado y de acuerdo con las propias palabras de Su Majestad el Rey en el Discurso de la Corona: «El mundo del pensamiento, de las ciencias y de las letras, de las artes y de la técnica tiene hoy, como siempre, una gran responsabilidad de compromiso con la sociedad. Esta sociedad en desarrollo que busca nuevas soluciones, está más necesitada que nunca de orientación. En tarea tan alta, mi apoyo y estímulo no han de faltar». Responsabilidad reiterada por el Presidente del Gobierno en su discurso a las Cortes, al resaltar que «junto a la política educativa, reconocemos la importancia particular de un vasto plan de investigación científica básica y aplicada, que nos irá librando de los riesgos de alienación intelectual, de subordinación industrial y económica y hasta de debilitación de la capacidad defensiva».

Estas son las modificaciones más sobresalientes que el presente Decreto introduce en la organización de Departamento. En todo caso, esta norma refleja tan sólo las modificaciones que se llevan a cabo. El Ministerio de Educación y Ciencia habrá de elevar al Gobierno, en el plazo de tres meses, un texto refundido de las numerosas disposiciones que regulan su organización, con el fin de que quede fielmente reflejada la organización completa del Departamento.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se modifica la organización del Ministerio de Educación y Ciencia en los términos establecidos por este Decreto.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular del Departamento, se estructura orgánicamente del modo siguiente:

— Subsecretaría.
— Secretaría General Técnica.
— Dirección General de Personal.
— Dirección General de Programación e Inversiones.

— Dirección General de Educación Básica.
— Dirección General de Enseñanzas Medias.
— Dirección General de Universidades.
— Dirección General de Política Científica.
— Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.
— Organismos autónomos y consultivos.
— Delegaciones Provinciales.

I. *Organos centrales*

Art. 2.° 1. Los servicios de la Inspección Técnica de Educación dependerán orgánicamente del Ministro, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanza Media, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 de este Decreto.

2. El Servicio de Medios de Comunicación Social, establecido por el artículo 35 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, en la Secretaría General Técnica, pasa a depender directamente del Ministro, con la denominación de Gabinete de Prensa, cuyo Director tendrá categoría personal de Subdirector general.

Art. 3.° 1. Dependerán directamente del Subsecretario, con nivel orgánico de Subdirección General, la Oficialía Mayor, con las competencias que le señala el artículo 6.° del Decreto 147/1971, de 28 de enero, y las funciones de coordinación que corresponden a la Subsecretaría; y la Subdirección General de Delegaciones Provinciales, con las competencias establecidas en el artículo 7.° del referido Decreto, modificado por el número 2 de la disposición final 4.ª del Decreto 2930/1972, de 21 de julio.

De la Oficialía Mayor dependerán el Servicio de Coordinación y el de la Secretaría de la Junta de Compras.

De la Subdirección General de Delegaciones Provinciales dependerá el Servicio de Administración Territorial.

2. El Gabinete Técnico de la Subsecretaría, con las funciones señaladas en el artículo 9.° del expresado Decreto 147/1971, de 28 de enero, tendrá nivel orgánico de Subdirección General.

3. El Secretario general de la Inspección General de Servicios pasa a denominarse Inspector Jefe, conservando la categoría de Subdirector general.

4. Queda suprimido el Gabinete de Política Científica, integrado en la Subsecretaría por el artículo 2.° del Decreto 3534/1975, de 5 de diciembre.

Art. 4.° 1. La Secretaría General Técnica estará integrada por las siguientes Unidades:

— Vicesecretaría General Técnica.
— Subdirección General de Estudios.
— Subdirección General de Organización y Automación.
— Subdirección General de Cooperación Internacional.
— Subdirección General de Educación en el Exterior.

2. La Vicesecretaría General Técnica mantendrá las competencias que actualmente tiene atribuidas, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.

De la Vicesecretaría General Técnica dependerán: el Servicio de Disposiciones Generales y el de Coordinación Legislativa.

3. La Subdirección General de Organización y Automación de los Servicios se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Organización y Automación.

4. De la Subdirección General de Cooperación Internacional dependerá: El Servicio de Coordinación de Programas Internacionales y el de Cooperación Bilateral y Convalidaciones de Estudios en el Extranjero.

5. La Subdirección General de Estudios tendrá como competencia la realización de estudios relacionados con la Administración educativa, así como la coordinación de todas las investigaciones que se lleven a cabo en esta materia por las distintas Direcciones Generales y Organismos que desarrollen tales funciones.

6. La Subdirección General de Educación en el Exterior tendrá como competencia la coordinación y unificación, en los niveles educativos no universitarios, de todas las funciones del Departamento relacionadas con los estudios y Centros docentes españoles en el extranjero, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. De acuerdo con el Ministerio de Trabajo, cuidará con especial atención del cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.3 de la Ley General de Educación y en el artículo 17.2 de la Ley de Emigración.

De la Subdirección General de Educación en el Exterior dependerá el Servicio de Ordenación de la Enseñanza para Emigrantes.

7. El Gabinete de Asuntos Generales, de nivel orgánico de Servicio, continuará realizando las funciones que a las Secretarías Generales confiere el artículo 37 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, asumiendo también la dirección de la Revista de Educación. Los servicios de documentación, biblioteca, archivo, información, iniciativas y reclamaciones, dependientes hasta el momento de la Vicesecretaría General Técnica, pasarán a depender del Gabinete de Asuntos Generales.

Art. 5.º 1. Las Subdirecciones Generales de la Dirección General de Personal, a la que sigue correspondiendo las competencias establecidas en el artículo 19 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, pasan a denominarse Subdirección General de Programación de Personal y Subdirección General de Gestión de Personal.

2. La Subdirección General de Programación de Personal tendrá las competencias que le asigna el artículo 20 del referido Decreto, dependiendo de la misma el Servicio de Retribuciones, el de Programación de efectivos y el de Asistencia Social. El titular del Servicio de Retribuciones será Secretario de la Junta de Retribuciones del Departamento.

3. La Subdirección General de Gestión de Personal tendrá las competencias señaladas en el artículo 21 del Decreto citado, dependiendo de la misma el Servicio de Profesorado de Educación General Básica, el de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional y el de Personal de Administración y Especializado.

Art. 6.º 1. La Subdirección General de Programación de la Dirección General de Programación e Inversiones pasa a denominarse Subdirección General de Planificación y Programación.

Tendrá a su cargo la elaboración de la planificación cuantitativa, determinando la localización óptima de los Centros, el orden de prioridades y la articulación en programas de acción a corto plazo para su construcción y dotación. Llevará a cabo también el control de la ejecución de los planes y programas referidos, preparará las Memorias sobre su realización e informará las propuestas de alteración de los mismos. Le corresponde asimismo la preparación y puesta al día del Mapa Escolar y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Educación sobre el Registro Especial de Centros Docentes.

De la Subdirección General de Planificación y Programación dependerán: El Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros, el de Programación y el de Estudios.

Art. 7.º 1. La Dirección General de Educación Básica tendrá como competencias, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, la elaboración de los planes y programas de estudio, la orientación pedagógica de la acción educativa y la evolución de su rendimiento, la promoción de las investigaciones e innovaciones educativas y el establecimiento de los servicios de orientación escolar y vocacional, la organización y coordinación en materia de ordenación de Centros, la formulación del dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto y el relativo a las instalaciones y al material didáctico de diversas índoles. Le corresponde también elaborar las directrices de los programas de formación, selección y perfeccionamiento del personal docente y directivo, en colaboración con el INCIE y las Direcciones Generales de Universidades y de Personal, según los casos.

Será también competencia de la Dirección General de Educación Básica proponer el nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos e informar la concesión de comisiones de servicio.

Le corresponde asimismo a la Dirección General de Educación Basica la creación, transformación, clasificación y supervisión de los Centros estatales,

así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeñará también las funciones que la Ley General de Educación confiere al Departamento sobre los Centros no estatales y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico. **145**

La Dirección General de Educación Básica estructura en las siguientes Unidades:

— Subdirección General de Ordenación Educativa.
— Subdirección General de Centros Estatales.
— Subdirección General de Centros no Estatales.

2. La Subdirección General de Ordenación Educativa tendrá como función elaborar, revisar y, en su caso, dictaminar los planes y programas de estudio de las diversas enseñanzas; evaluar y promover las innovaciones educativas, elaborar las propuestas de aprobación técnico-pedagógicas de los libros de texto, instalaciones, material escolar impreso y medios didácticos de enseñanza y elaborar, en colaboración con los Organismos competentes, las directrices de los programas de formación, selección y perfeccionamiento del profesorado y personal directivo docente.

De la expresada Subdirección General dependerán: El Servicio de Planes de Estudio y Orientación, el de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y del Personal Directivo Docente y el de Evaluación e Innovación Educativa.

3. La Subdirección General de Centros Estatales tendrá a su cargo la elaboración de las propuestas de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros de Educación Preescolar y General Básica, así como su régimen jurídico, económico y administrativo.

De esta Subdirección General dependerá el Servicio de Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

4. La Subdirección General de Centros no Estatales tendrá a su cargo la elaboración de las propuestas de autorización y supresión de Centros no Estatales de Preescolar y General Básica, así como las competencias relativas a subvenciones, conciertos y demás aspectos económico-administrativos referentes a la gestión de los citados Centros.

De la Subdirección General de Centros no Estatales dependerá: El Servicio de Subvenciones y Conciertos y el de Autorizaciones.

5. Dependerá directamente del Director general el Servicio de Escolarización.

6. En la Dirección General de Educación Básica existirá una Secretaría General con las funciones asignadas por el artículo 37 del Decreto 147/1971, de 28 de enero.

Art. 8.º 1. La Dirección General de Enseñanza Media tendrá como competencias, en relación con el Bachillerato y la Formación Profesional de primero y segundo grado: La elaboración de los planes de estudio y orientación pedagógica, la organización, coordinación y asesoramiento en materia de ordenación de Centros, la evaluación y promoción de innovaciones educativas, el establecimiento de los servicios de orientación, así como la ordenación del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que el artículo 34 de la Ley General de Educación atribuye a las Universidades. Le corresponde igualmente formular el dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto, de instalaciones y de los medios didácticos. Se encargará también de elaborar las directrices de los programas de formación, selección y perfeccionamiento del personal docente y directivo en colaboración con el INCIE y las Direcciones Generales de Universidadse y de Personal, según los casos.

Será competencia de la Dirección General de Enseñanzas Medias la creación, transformación, clasificación y supervisión de los Centros Estatales, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeña también las funciones que la Ley General de Educación confiere al Departamento sobre los Centros no Estatales y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico. Finalmente, y dentro del ámbito de su propia competencia, le corresponderá la educación permanente de adultos y la enseñanza a distancia.

145 La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructura en las siguientes Unidades.

— Subdirección General de Ordenación Académica.
— Subdirección General de Centros.
— Subdirección General de Ordenación del Profesorado.

2. La Subdirección General de Ordenación Académica tendrá como función elaborar, revisar y, en su caso, dictaminar los planes y programas de estudio de las diversas enseñanzas, evaluar y promover las innovaciones educativas, elaborar las propuestas de aprobación técnico-pedagógicas de los libros de texto, instalaciones, material escolar impreso y medios didácticos de enseñanza. Tendrá también a su cargo la educación permanente de adultos y la enseñanza a distancia.

Con nivel orgánico de Servicio, dependerán de esta Subdirección General: El de Ordenación Académica del Bachillerato, el de Ordenación Académica de la Formación Profesional y el de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia.

3. La Subdirección General de Centros tendrá como competencia la elaboración de las propuestas de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros estatales de Bachillerato y de Formación Profesional de primero y segundo grado, así como la determinación del régimen jurídico, económico y administrativo de los mismos. Igualmente tendrá a su cargo las propuestas de autorización de Centros no estatales y las referentes a subvenciones, conciertos y precios.

De esta Subdirección General dependerán: El Servicio de Centros de Bachillerato, el de Centros de Formación Profesional y el de Escolarización.

4. La Subdirección de Ordenación del Profesorado tendrá como funciones la elaboración, en colaboración con los Organismos competentes, de las directrices de los programas de formación, selección y perfeccionamiento del profesorado y personal directivo docente, así como la propuesta de los correspondientes programas. Informará los nombramientos de cargos directivos de los distintos Centros y la concesión de comisiones de servicios, proponiendo también el nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos.

Con nivel orgánico de Servicio, dependerá de esta Subdirección General el de Ordenación y Perfeccionamiento del Profesorado.

5. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, se relacionará con éste a través de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

6. En la Dirección General de Enseñanzas Medias existirá una Secretaría General, con las funciones asignadas por el artículo 37 del Decreto 147/1971, de 28 de enero.

Art. 9. 1. La Dirección General de Universidades e Investigación se denominará Dirección General de Universidades, con las competencias que le atribuye el artículo 27 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, sin perjuicio de las que se asignan a la nueva Dirección General de Política Científica, asumiendo en todo caso el fomento de la Investigación científica y la formación de investigadores en las Universidades.

La Dirección General de Universidades se estructura en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Ordenación Académica.
— Subdirección General de Centros.
— Subdirección General de Profesorado Universitario.
— Subdirección General de Investigación Universitaria.

2. La Subdirección General de Ordenación Académica tendrá a su cargo la elaboración de las directrices y planes de estudio de los Centros docentes universitarios; cuidará también de impulsar la formación del estudiante, y, en general, ejercitará las competencias que la Ley General de Educación atribuye al Ministerio en materia de ordenación universitaria y alumnado.

De esta Subdirección General dependerán: El Servicio de Ordenación Académica y el de Alumnado.

3. La Subdirección General de Centros tendrá como función el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio en relación con la creación, ordenación y funcionamiento de los Centros universitarios estatales y no estatales de todos los ciclos, tipos y modalidades de enseñanza, incluidos los Institutos de Ciencias de la Educación y Colegios Mayores Universitarios. Le corresponderá asimismo la elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en la educación universitaria de los Centros y enseñanzas determinados en el régimen transitorio de la Ley General de Educación.

De esta Subdirección General dependerán: El Servicio de Centros y el de Escuelas Universitarias.

4. Serán funciones de la Subdirección General de Profesorado Universitario la gestión de todos los asuntos relativos a su selección, concursos de traslado y progrmas de formación, el conocimiento de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas del personal docente y la ordenación del profesorado contratado.

De esta Subdirección General dependerán: El Servicio de Programación y Provisión, el de Gestión de Personal y el de Personal Contratado.

5. La Subdirección General de Investigación Universitaria tendrá como competencia el fomento de la investigación científica en las Universidades y la formación del personal investigador de estos Centros docentes.

De esta Subdirección General dependerá el Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria.

Art. 10. 1. La Dirección General de Política Científica, dentro del ámbito de las competencias del Departamento, tendrá a su cargo el fomento y ordenación de la investigación así como la coordinación de estas actividades, tanto del sector público como del privado, con el fin de llevar a cabo un planteamiento global en la dirección de la política científica.

El Director general de Política Científica asistirá especialmente al Ministro y al Subsecretario en sus relaciones con los Organismos de Investigación, dependientes o adscritos al Departamento, y especialmente con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

De la Dirección General de Política Científica dependerán las siguientes Unidades:

— Subdirección General de Centros de Investigación.
— Subdirección General de Relaciones Científicas.

2. La Subdirección General de Centros de Investigación mantendrá las relaciones permanentes con los Centros de este carácter dependientes o adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

De esta Subdirección General dependerán: El Servicio de Personal Investigador y el de Estudios y Coordinación.

3. La Subdirección General de Relaciones Científicas tendrá a su cargo auxiliar y fomentar la investigación científica y técnica de los restantes Centros de Investigación públicos y de los privados, tanto en España como en el extranjero, así como establecer con ellos las oportuna vinculaciones.

De esta Subdirección General dependerá el Servicio de Planes de Investigación.

4. Se crea la Secretaría General de esta Dirección General con nivel orgánico del Servicio y con las funciones que le asigna el artículo 37 del Decreto 147/1971, de 28 de enero.

Art. 11. 1. Dentro de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural se modifican las competencias asignadas a la Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico, se suprime la Comisaría Nacional de Museos y Exposiciones y se crean la Comisaría Nacional de Archivos y la de Museos y de Extensión Cultural.

2. La Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico tendrá a su cargo el estudio, gestión y propuesta de los asuntos relativos a la declaración, conservación, restauración y defensa de los monumentos, ciudades, conjunto histórico-artísticos y parajes pintorescos, así como la restauración, conservación, inventario y catálogo de los bienes muebles integrados o que deban integrarse en el Patrimonio Histórico y Artístico Nacional; el régimen de

autorización de excavaciones y de expediciones espeleológicas y submarinas de interés arqueológico, la protección de los yacimientos arqueológicos y la conservación de antigüedades.

De la Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico dependerán los siguientes Servicios: Conservación y Restauración del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.

3. La Comisaría Nacional de Archivos tendrá como competencia la conservación del Tesoro Documental en sus diversas expresiones, así como la confección de su inventario y catálogo; la adquisición de fondos documentales, la ordenación del régimen de instalación y utilización de archivos y los servicios de información documental.

De esta Comisaría dependerá el Servico de Archivos y Patrimonio Documental.

4. La Comisaría de Museos y de Extensión Cultural tendrá como función la gestión, información, coordinación y asesoramiento técnico en materia de Museos; la vigilancia, cuidado y dirección técnica de los Museos del Estado; la organización y régimen de creación de nuevos Museos; la promoción y organización de exposiciones de naturaleza artística, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, sean fijas o itinerantes; la programación y tutela de las Casas de Cultura; la dirección técnica de las Salas de Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia; la convocatoria y realización de concursos permanentes para la promoción de los nuevos valores culturales y artísticos; la promoción de la actividad de España en exposiciones de carácter internacional; la presentación del arte español clásico y contemporáneo en otros países; la organización en España de muestras del arte universal y el fomento y coordinación de todas las actividades culturales de los distintos Centros y Servicios del Departamento.

La Comisaría de Museos y de Extensión Cultural contará con los siguientes Servicios: El de Museos y el de Acción Cultural y Exposiciones.

5. El Servicio de Administración Bibliotecaria y el de Lectura Pública de la Comisaría Nacional de Bibliotecas se refunden en el Servicio de Lectura Pública y Administración Bibliotecaria, suprimiéndose el Servicio de Información y Documentación Bibliotecaria.

6. El Servicio de Promoción de la Música y el de Entidades Musicales de la Comisaría Nacional de la Música se refunden en el Servicio de Entidades y Promoción de la Música, suprimiéndose el Servicio de Enseñanza de la Música.

II. *Organismos autónomos*

Art. 12. 1. Queda suprimida la Gerencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. La Secretaría General de la Junta, además de las funciones que le asigna el artículo 7 del Decreto 1200/1974, de 18 de abril, asumirá también las competencias que a la Gerencia le señala el expresado Decreto.

2. De la Secretaría General dependerán: El Servicio de Actuación Administrativa, el de Patrimonio y el de Gestión Económica.

3. Dependiendo directamente del Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se crea el Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Servicio, con la función de asesorar directamente al Presidente y realizar los informes que éste le encomiende.

Art. 13. El Servicio de Coordinación y Asuntos Generales dependiente de la Secretaría General del Patronato de Promoción de la Formación Profesional pasa a denominarse Servicio de Asuntos Generales.

Art. 14. El Servicio Comercial y el de Régimen Económico del Servicio de Publicaciones del Ministerio se refunden en el Servicio Comercial y de Régimen Económico con las funciones señaladas en los apartados 3.° y 4.° del artículo 9 del Decreto 1990/1975, de 10 de julio.

Art. 15. 1. En el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación se suprime el Gabinete de Coordinación, de nivel orgánico de Servicio, dependiente de la Secretaría General.

2. Del Departamento de Prospección Educativa dependerá el Gabinete del mismo nombre con nivel orgánico de Servicio, suprimiéndose el Gabinete de Investigación y Evaluación.

Art. 16. Se crea la Secretaría General del Instituto Nacional de Educación Especial con nivel orgánico de Subdirección General. Tendrá como función elaborar las propuestas que hayan de someterse a la decisión de los órganos de gobierno del Instituto, ejecutar sus acuerdos, coordinar la realización de las distintas actividades del Organismo y asistir al Director en cuantos asuntos le sean encomendados.

De la Secretaría General dependerán: El Servicio de Asuntos Generales y el Régimen Económico.

Se suprime el Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia en el Instituto, a que hace referencia el artículo 3.2 del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo.

Art. 17. Se crea la Secretaría General del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante con nivel orgánico de Subdirección General. Tendrá como función elaborar las propuestas que hayan de elevarse a los órganos rectores del Instituto, ejecutar sus acuerdos, coordinar las actividades del Organismo y asistir al Director en cuantos asuntos le encomiende.

De la Secretaría General dependerán: El Servicio de Asuntos Generales y de Régimen Económico y el Servicio de Régimen de Becas.

Se suprime el Delegado del Ministerio del Instituto, al que hace referencia el artículo 3.2 del Decreto 1150/1975, de 23 de mayo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan modificados, en la forma recogida en los artículos anteriores, el Decreto 147/1971, de 28 de enero; el Decreto 574/1974, de 1 de marzo; el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre; el Decreto 1149/1975, de 23 de marzo; el Decreto 3559/1972, de 14 de diciembre; el Decreto 750/1974, de 7 de marzo; el Decreto 1200/1974, de 18 de abril; el Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre; el Decreto 1150/1975, de 23 de mayo; el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo; el Decreto 1990/1975, de 10 de julio, y el Decreto 3534/1975, de 5 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el presente ejercicio presupuestario quedarán sin cubrir seis plazas de Inspectores Generales de Servicio y 25 de Inspectores de Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª A fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada por el presente Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las actuales Unidades a las nuevas Direcciones Generales que se crean y a los Centros Directivos que se modifican.

2.ª En el plazo de tres meses el Ministerio de Educación y Ciencia preparará un texto refundido de sus normas orgánicas, que elevará a la aprobación del Gobierno.

3.ª El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto no supondrá aumento de gasto público en el ejercicio presupuestario de 1976.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a 2 de abril de 1976. JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 7 de enero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia en Meliana. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1976.)

146 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para la creación de una Biblioteca Pública en Meliana, y,

Visto asimismo el informe favorable emitido por la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura y de conformidad con lo dispuesto en el apartado *d)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien crear la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia en Meliana, y aprobar el concierto suscrito entre el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, así como los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 16 de enero de 1976 por la que se considera equiparada a la disciplina de «Introducción a las Ciencias Jurídicas» de la Facultad de Ciencias de la Información la cátedra de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de las Facultades de Derecho. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1976.)

147 Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitidio por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, se considere equiparada a la disciplina de «Introducción a las Ciencias jurídicas» de la Facultad de Ciencias de la Información la cátedra de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de las Facultades de Derecho, sin que esta equiparación tenga carácter recíproco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, *Gabriel Ferraté Pascual*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 29 de enero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Campello (Alicante). («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1976.)

148 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Campello (Alicante) solicitando la creación de una Biblioteca Pública en dicha localidad;

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Alicante, en el que se es-

tablecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Directora del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, **148**

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Crear la Biblioteca Pública de Campello (Alicante).
2.º Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Campello y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Alicante.
3.º Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 2 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública en Noya (La Coruña). («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1976.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Noya solicitando la creación de una Biblioteca Pública en dicha localidad; **149**

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de La Coruña, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Crear la Biblioteca Pública de Noya.
2.º Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Noya y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de La Coruña.
3.º Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 1 de marzo de 1976 por la que se crea el cargo de Director adjunto del Archivo General de la Administración Civil. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1976.)

Ilmo. Sr.: Creado por Decreto 914/1969, de 8 de mayo, el Archivo General de la Administración Civil, a fin de recoger, conservar y disponer para su consulta los fondos documentales de la Administración Pública que carezcan **150**

150 de vigencia administrativa y previsto el traslado del Archivo Histórico Nacional de la documentación con valor histórico, por Orden ministerial de 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), se dispuso que el Director del Archivo Histórico Nacional tendría a su cargo la dirección del Archivo General de la Administración Civil a fin de asegurar la necesaria coordinación entre ambos y las relaciones con las distintas dependencias de la Administración Pública, Central e Institucional.

Ahora bien, encontrándose ubicado el Archivo General de la Administración Civil en distinta localidad que el Archivo Histórico Nacional del que depende, existe la imposibilidad de que sea atendido directamente por el propio Director, con el consiguiente perjuicio para la buena marcha de los servicios, por lo que se hace necesario que al frente del mismo figure un Director adjunto, a fin de que en estrecha colaboración con el expresado Director del Archivo Histórico Nacional asuma plenamente las funciones de dirección del respectivo Archivo General de la Administración Civil.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha resuelto:

Modificar el apartado 2.º de la Orden de 20 de enero de 1975, cuya redacción será la siguiente:

«2.º Sin perjuicio de la dirección común establecida en el apartado anterior, el Archivo General de la Administración Civil del Estado contará con un Director adjunto.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Resolución de la Subsecretaría de 4 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2 de Sabadell (Barcelona) la denominación de «Fernando Casablancas Planell». («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1976.)

151 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Sabadell (Barcelona), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Fernando Casablancas Planell», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Sabadell (Barcelona) la denominación de «Fernando Casablancas Planell».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Constantina (Sevilla) la denominación de «San Fernando». («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1976.)

152

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Constantina (Sevilla), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «San Fernando», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subscretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Constantina (Sevilla) la denominación de «San Fernando».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de febrero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Carmona (Sevilla), la denominación de «Maese Rodrigo». («Boletín Oficial del Estado 9-IV-1976.)

153

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Carmona (Sevilla), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Maese Rodrigo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1976, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subscretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Carmona (Sevilla), la denominación de «Maese Rodrigo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de febrero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Lebrija (Sevilla) la denominación de «Virgen del Castillo» («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1976.)

154

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Lebrija (Sevilla), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Virgen del Castillo», nombre con el que

154 figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Lebrija (Sevilla) la denominación de «Virgen del Castillo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de febrero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 18 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Baza (Granada) la denominación de «José de Mora» («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1976.)

155 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Baza (Granada), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «José de Mora», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Baza (Granada) la denominación de «José de Mora».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de febrero de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Ley 9/1976, de 8 de abril, de fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1976.)

156 El artículo 5.º del Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, dispone que el primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente se implantará con carácter general en el curso académico 1975-1976.

Para ello, por Decreto 160/1975, de 23 de enero, se aprobó el Plan de Estudios de Bachillerato.

El artículo 108 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa creó los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato, a los que encomendó la enseñanza de este nivel en los Centros estatales, y dispuso que el Gobierno fijase los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos y presentase a las Cortes, para su aprobación, las plantillas de los mismos.

Por Decreto 2044/1973, de 26 de julio, se asignó a tales Cuerpos coeficiente. **156**
Procede ahora, en consecuencia, para completar el mandato de la Ley General de Educación y ultimar el cuadro de medidas conducentes a la implantación del Bachillerato, fijar las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.° La nueva plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en 7.700 plazas, con un incremento de 1.677 plazas sobre las existentes en las actuales plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Institutos de Enseñanza Media y de Catedráticos Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Art. 2.° La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en 13.000 plazas, con un incremento de 7.826 sobre las existentes en la actual plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media.

Art. 3.° Se declaran amortizadas las plazas de las plantillas de los Cuerpos correspondientes a los funcionarios que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria 6.ª de la Ley 14/1970, General de Educación se integren en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato, respectivamente. Aquellos Cuerpos quedarán en situación de «a extinguir» con las plazas correspondientes a los funcionarios en activo que no se integren.

Art. 4.° 1. La dotación de las nuevas plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato, en los Presupuestos Generales del Estado, se realizará con efectos de 1 de octubre de 1976.

2. Para la financiación del gasto que origine la presente Ley se autoriza al Ministerio de Hacienda, a iniciativa del de Educación y Ciencia, para realizar las transferencias precisas entre los créditos de la Sección 18, Servicio 04, dándose de baja definitiva los créditos de personal contratado, sin que en ningún caso pueda producirse un incremento de aquél.

Art. 5.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para proceder a la provisión de las plazas durante el año anterior a la fecha de efectividad de la presente Ley. Las tomas de posesión y sus efectos económicos no podrán, sin embargo, tener lugar con anterioridad a dicha fecha.

Dicha provisión no podrá en ningún supuesto perjudicar los derechos de los funcionarios que en su día se integren en los nuevos Cuerpos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 4.°, 1, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de la Zarzuela a 8 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Presidente de las Cortes Españolas, Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

Orden de 29 de marzo de 1976 por la que se convoca concurso de bolsas de viaje y estudio en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1976.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de promover la participación de Catedráticos, Investigadores, funcionarios y postgraduados en el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica, se consignó, en el capítulo IV, artículo 48, del Presupuesto del Departamento, un crédito de 33.350.000 pesetas para bolsas de viaje y estudio. **157**

157 El objeto fundamental de tal participación es dar a conocer proyectos de carácter cultural, científico y de formación profesional, mediante el intercambio de misiones formativas entre los países iberoamericanos y España.

En la distribución del crédito que con esta Orden ministerial se pretende se ha procurado una mayor agilidad contable mediante la selección mensual de candidatos, con el propósito de antender no sólo a la personalidad y méritos de los diferentes solicitantes, sino también a las circunstancias de calidad, contenido y carácter homogéneo de la misión que se propone, puesto que ha de desarrollarse dentro de un tiempo limitado y con dotaciones de cuantía variable.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se convoca concurso público para la adjudicación de bolsas de viaje y estudio con cargo al Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica para las personas y en las condiciones que en esta disposición se establecen.

2.° 1. Los españoles que hayan de realizar sus trabajos de cooperación en España o en un país iberoamericano podrán solicitar bolsas de estudio y viaje si en ellos concurre cualquiera de las siguientes condiciones: ser Catedrático o Profesor de cualquier nivel, grado o modalidad educativa, ya sea numerario, interino o contratado; pertenecer al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; ser funcionario de cualquiera de los Cuerpos Especiales de la Administración del Estado, destinado o adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia; ser funcionario, con titulación superior, de Organismos Autónomos dependientes del citado Ministerio; ser funcionario perteneciente al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil, destinado o adscrito al mismo Departamento; ser personal colaborador de los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría General Técnica del Departamento (Subdirección General de Cooperación Internacional) acompañadas de una Memoria o proyecto a realizar, en la que conste la posible duración del mismo, con los documentos complementarios que se consideren precisos, durante los diez primeros días de cada mes, salvo el mes de agosto. El Jurado de selección resolverá lo procedente antes del 30 del mismo mes.

3. Los adjudicatarios se comprometerán en la solicitud a justificar, en su día, ante la Secretaría General Técnica, la realización del viaje y del trabajo proyectado. La no justificación en el plazo señalado, salvo causa de fuerza mayor, obligará al reintegro de las cantidades percibidas.

4. La cuantía de las bolsas de viaje, que comprenderá el abono de los gastos de viaje (clase turista si se emplea el avión) y el importe de las bolsas de estudio, alcanzará desde 10.000 a 90.000 pesetas, y se fijará en el momento de la adjudicación, teniendo en cuenta el trabajo a realizar.

3.° 1. Los Graduados de países iberoamericanos que hayan de realizar sus trabajos en España podrán solicitar bolsas de estudio y viaje, presentando la solicitud en la forma prevenida en el apartado 2 del número anterior.

2. La cuantía de la bolsa de viaje, que comprenderá el abono de los gastos de viaje (clase turista, si se emplea el avión), y el importe de las bolsas de estudio se fijará en el momento de la adjudicación, teniendo en cuentas el trabajo a realizar, y no podrá exceder de noventa mil (90.000) pesetas.

4.° El Jurado para la selección de los trabajos y adjudicación de las bolsas estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.
Vicepresidente: El Subdirector general de Cooperación Internacional.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.
Un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.
Un representante del Instituto de Cultura Hispánica.
Dos representantes designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Secretario: Un Jefe de Sección de la Subdirección General de Cooperación Internacional. **157**

5.º La selección de solicitudes estará en función del trabajo que se propone y de la personalidad del solicitante. No obstante, la Secretaría General Técnica, teniendo en cuenta la potenciación, en cada momento, de determinadas áreas del programa, podrá facilitar al Jurado instrucciones sobre prioridades en la concesión.

6.º Queda autorizada la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias en el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 29 de marzo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 12-IV-1976.)

158

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa concibe la Formación Profesional, en sus tres grados, como el conjunto de enseñanzas que sirve para ofrecer a los alumnos una adecuada preparación profesional, a la par que continúa su formación integral.

Promulgada la Ley, y teniendo en cuenta el calendario de aplicación de la reforma, se inició por el Ministerio de Educación y Ciencia una amplia experimentación de la Formación Profesional, que permitiese establecer una regulación definitiva de la misma, adecuada a los objetivos pretendidos por la Ley. La primera consecuencia de la experimentación ha sido el poner de manifiesto la necesidad de una regulación especial para la enseñanza de determinadas profesiones, en el nivel del segundo grado de Formación Profesional, de forma que sea posible ordenar las enseñanzas de cada profesión dentro del marco más adecuado a los objetivos finales. De ahí que este Decreto cumpla simultáneamente con el mandato recogido en la Ley, en su artículo 42 sobre Ordenación de la Formación Profesional, y el que establece el artículo 46, sobre regulación de las enseñanzas especializadas, aunque limitándose, en este caso, a las que, a partir del primer grado de Formación Profesional, conduzcan a la titulación académica del segundo grado.

La flexibilidad que han de tener, en todo momento, las enseñanzas profesionales, hace preciso abordar con suficiente generalidad todo lo referente a planes de estudio, posibilitando, de otra parte, una participación activa de los Centros y de los distintos Departamentos ministeriales interesados en su propuesta y desarrollo para cumplir lo que disponen el artículo 9.3 de la Ley, y lo establecido en su artículo 40, sobre la estrecha relación de la Formación Profesional con la estructura y previsiones del empleo. Por lo mismo, y a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 de la Ley, se prevé una amplia participación de las Empresas en el desarrollo de la Formación Profesional, estableciéndose la figura de Empresa colaboradora de los Centros Docentes, donde culmine la formación de los alumnos, en contacto con la realidad laboral.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9.2 *c)*, de la Ley, y en especial en el artículo 40.3, se establecen las adecuadas conexiones entre los diferentes grados de la Formación Profesional y el resto del sistema educativo, en un sistema flexible que facilite las adecuadas readaptaciones profesionales y la reincorporación a los estudios del régimen común.

Especial atención se presta a los Centros promovidos por Entidades y Empresas públicas y por particulares, que han de tener una participación decisiva en la extensión de la Formación Profesional y se determina el régimen de igualdad a todos los efectos de los Centros estatales y los no estatales homologados.

158 De igual modo, se prevé para la adecuada extensión de estas enseñanzas, la creación de Secciones de Formación Profesional en establecimientos docentes, cuya actividad principal se refiera a otros niveles educativos, y se establece la figura de los Institutos Politécnicos, que colaboren en las tareas de orientación y supervisión del resto de los Centros.

Finalmente, se regula la homologación de las enseñanzas profesionales que no supongan por sí solas la capacidad para la obtención de una titulación académica y se prevé el sistema de obtención de titulaciones profesionales, mediante el esfuerzo personal, en estudio compartido con el trabajo, sin necesidad de escolarización, lo que permitirá mantener un sistema dinámico de educación permanente.

La regulación que pretende este Decreto, completada con las normas que lo desarrollen, se orienta, en definitiva, a hacer posible en el terreno de la Formación Profesional, los objetivos fundamentales de la reforma educativa y que, según determina el preámbulo de la Ley General de Educación, son los siguientes:

Hacer partícipe de la educación a toda la población española, basando su orientación en las más genuinas y tradicionales virtudes patrias; completar la educación general con una preparación profesional que capacite para la incorporación fecunda del individuo a la vida del trabajo; ofrecer a todos la igualdad de oportunidades educativas, sin más limitaciones que la de la capacidad para el estudio; establecer un sistema educativo que se caracterice por su unidad, flexibilidad e interrelaciones, al tiempo que se facilita una amplia gama de posibilidades de educación permanente y una estrecha relación con las necesidades que plantea la dinámica de la evolución económica y social del país. Se trata, en última instancia, de construir un sistema educativo permanente, no concebido como criba selectiva de alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles.

Acorde con los criterios de la Ley General de Educación, la nueva ordenación de la Formación Profesional supone su configuración por grados a lo largo de todo el sistema educativo, de tal modo que los distintos niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria tengan en los grados sucesivos de Formación Profesional el complemento que prepara a los alumnos a la vida activa, capacitándolos para el ejercicio de una profesión y ofreciéndoles al propio tiempo auténticas posibilidades prácticas de reincorporación al sistema educativo a un nivel superior, después de haber comenzado el ejercicio profesional.

Los criterios inspiradores de la nueva Formación Profesional la conciben, por tanto, por lo que, al primer grado respecta, como un decisivo instrumento para el desarrollo de la personalidad del alumno al término de la Educación General Básica, buscando no la especilización para el trabajo, sino la orientación de la capacidad y aptitudes personales, ofreciendo una serie de opciones suficientemente amplias como para no delimitar prematuramente el campo profesional y favorecer, por el contrario, una formación polivalente, como elemento de preparación cultural de movilidad en el trabajo y de continuidad para la prosecución de estudios secundarios y superiores.

El segundo grado permite, a su vez, dada la edad de los alumnos que accederán normalmente al mismo, en buena parte procedentes del Bachillerato, una mayor especialización, una creciente variedad de opciones y cierta intensidad en la preparación para el trabajo. En realidad, el segundo grado está concebido como la culminación del nivel secundario de estudios y adquiere así cierto carácter terminal, estando llamado a convertirse a tal efecto en el elemento central de todo el sistema educativo, pero capaz, por otro lado, de apoyar eficazmente la permanente promoción al nivel educativo superior.

Por último, la Formación Profesional de tercer grado se ofrece, de un lado, como elemento complementario, del primer ciclo de la educación universitaria, a efectos de la obtención del título correspondiente a dicho ciclo, conforme a la Ley General de Educación, y, de otra parte, como culminación de la Formación Profesional, la cual se constituye así, en su conjunto, mediante los pasos reglamentarios de uno a otro lado y de conexión con el resto del

sistema, como el elemento de relación permanente entre la educación y el trabajo en la comunidad nacional.

En su virtud, cumplidos en su momento los trámites a que se refieren los artículos 42 y 46.2, de la Ley General de Educación; oídos igualmente en su momento la Junta Coordinadora de Formación Profesional y el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros ensu reunión del día 5 de marzo de 1976, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Ordenación general

Artículo 1.º. 1. La Formación Profesional constituye el conjunto de enseñanzas que tienen como finalidad específica la capacitación de los alumnos para el ejercicio profesional, además de proseguir su formación integral y favorecer, en todo momento, la continuidad de estudios dentro del sistema educativo.

2. Las enseñanzas que tengan por objeto la actualización, ulterior especialización, reconversión profesional o similares, podrán ser homologadas como de Formación Profesional, dentro del régimen de educación permanente, en la forma que oportunamente se determine por el Gobierno.

Art. 2.º 1. La Formación Profesional se articulará con la flexibilidad necesaria para incorporar aquellas profesiones que demande en cada momento la Sociedad, así como para facilitar una adecuada adaptación de los programas de estudio al desarrollo tecnológico y empresarial, proporcionando, en todo caso, a los alumnos la formación socio-económica y sindical que les prepare para su inserción en la comunidad nacional como miembros activos de la misma.

2. Las enseñanzas se desarrollarán en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley General de Educación, con las particularidades correspondientes a cada una de ellas y se impartirán, tanto en Centros estatales como en los dependientes de Organismos y Entidades públicas y privadas o particulares. El Gobierno fomentará la cooperación de la Sociedad en este campo, mediante los estímulos adecuados.

Art. 3.º 1. La Formación Profesional de primer grado se instrumentará a partir de los conocimientos adquiridos por los alumnos en la Educación General Básica, con la generalidad suficiente para asegurar la adquisición de los necesarios conocimientos profesionales y la continuación de la formación integral de los alumnos.

2. Teniendo en cuenta la edad escolar de los alumnos que acceden normalmente a este grado, su plan de estudios abarcará dos años, pero los correspondientes programas podrán establecer, durante el segundo año, una adecuada simultaneidad entre estudio y práctica profesional, desarrollándose ésta, cuando sea posible, en Empresas, Entidades o Instituciones colaboradoras, coordinadas todas ellas con el correspondiente Centro docente, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

3. Para determinadas profesiones, especialmente del sector agrario, la práctica profesional podrá iniciarse desde el primer momento, incluso en explotación de carácter familiar, en la forma que oportunamente se establezca.

Art. 4.º 1. La Formación Profesional de segundo grado se instrumentará a partir de los conocimientos propios del nivel de Bachillerato, ofreciendo los medios necesarios para la adquisición por los alumnos de técnicas de trabajos adecuadas, acordes con su edad y su preparación, y consolidando su formación integral.

2. Teniendo en cuenta la edad de los alumnos que accedan normalmente a este grado, y los conocimientos de carácter general previamente adquiridos, los programas de estudio tendrán un contenido básicamente profesional,

y la duración adecuada, no superior a dos años, para garantizar el suficiente conocimiento de las correspondientes técnicas. Para las profesiones en que sea preciso, podrá establecerse un período de práctica profesional, en la forma prevista en el artículo anterior.

Art. 5.º La Formación Profesional de tercer grado atenderá a la formación de Técnicos especializados. Los programas de estudio tendrán la duración precisa, no superior a dos años, para cada especialización concreta y se instrumentarán bajo la supervisión de las Universidades al nivel adecuado de Formación del primer ciclo universitario.

Art. 6.º 1. Las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional posibilitarán al alumno la comprensión de los estudios de este grado y se desarrollarán normalmente en un curso académico, en régimen de enseñanza personalizada.

2. De las enseñanzas complementarias serán dispensados aquellos alumnos que, una vez obtenido el título de primer grado, demuestren la debida madurez profesional en la forma que, con carácter general, determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º Las enseñanzas complementarias de acceso de segundo a tercer grado comprenderán aquellas que sean precisas para la especialización correspondiente. Los respectivos programas de estudio determinarán aquellas áreas o materias de que podrán ser dispensados los titulados de segundo grado en atención a su formación específica.

CAPITULO II

Acceso a los diferentes grados de Formación Profesional y conexión con el resto del sistema educativo

Artículo 8.º 1. Tendrán acceso a la Formación Profesional de primer grado los graduados escolares y los que posean el certificado de Escolaridad de la Educación General Básica.

2. Tendrán acceso a la Formación Profesional de segundo grado quienes posean el título de Bachiller y los titulados de Formación Profesional de primer grado que, conforme a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto, hayan superado las correspondientes enseñanzas complementarias o demostrado su madurez profesional.

3. Tendrán acceso a la Formación Profesional de tercer grado los graduados universitarios a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Educación, los alumnos universitarios que hayan terminado el primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y los titulados de segundo grado de Formación Profesional que hayan superado las enseñanzas complementarias a que se refiere el artículo 7.º de este Decreto.

Las disposiciones por las que se aprueben los programas de estudios de las diferentes especialidades de Formación Profesional de tercer grado determinarán los títulos o estudios previos que permitan el acceso directo de graduados y alumnos universitarios a las correspondientes enseñanzas.

Art. 9.º En cumplimiento de lo que dispone la Ley General de Educación en su artículo 42.2, sobre efectos de los títulos de Formación Profesional, y en relación con los artículos 40.3 y 9.º 2 *c)* de la misma, se establecen las siguientes conexiones de los grados de Formación Profesional con el resto del sistema educativo:

a) Los titulados de Formación Profesional de primer grado podrán incorporarse a los estudios de Bachillerato en la forma que reglamentariamente se establezca y directamente de las enseñanzas profesionales a que se rfiere el artículo 21 de este Decreto. En todo caso serán dispensados de cursar las enseñanzas y actividades técnico-profesionales del Bachillerato.

b) 1. Los titulados de Formación Profesional de segundo grado tendrán acceso a los Centros universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Para el resto de los Centros de Educación Universitaria el acceso se realizará mediante la superación del Curso de Orientación Universitaria.

c) 1. Los titulados de Formación Profesional de tercer grado tendrán acceso al segundo ciclo de la Educación Universitaria mediante los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Tendrán acceso directo a las Escuelas Universitarias, estableciéndose además las oportunas convalidaciones de estudios.

2. El acceso a los Centros universitarios a que se refiere este apartado se reglamentará por las Universidades, de acuerdo con las directrices que señale el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Aquellos alumnos que inicien y no terminen los estudios de Bachillerato se integrarán en las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, pudiendo ser dispensados de las materias o áreas en que demuestren suficiencia, previa la adecuada comprobación de conocimientos, en la forma que se determine por el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta, en su caso, a los Organismos competentes.

e) En orden a lo establecido en el presente artículo, y en relación con el nivel de la Educación Universitaria, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1974, de 24 de julio.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre acceso a las enseñanzas de Formación Profesional y su conexión con el resto de los niveles educativos se entiende sin perjuicio de los posibles accesos a cualquier nivel o grado a través de la educación permanente.

CAPITULO III

Planes de estudio de Formación Profesional

A. *Primer grado*

Artículo 11. 1. El plan de estudios de Formación Profesional de primer grado se articula en tres áreas de conocimiento. Area Formativa Común, Area de Ciencias Aplicadas y Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos.

2. El Area Formativa Común, semejante para todos los programas concretos en que se articule este plan de estudios para cada profesión, comprenderá las siguientes materias: Lengua española, Idioma moderno, Formación humanística, Formación religiosa, Formación cívico-social y Política y Educación físico-deportiva.

3. El Area de Ciencias Aplicadas, diversificada según cada profesión, comprenderá el estudio de las siguientes materias: Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

4. El Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos, diversificada según cada profesión, comprenderá el conjunto de conocimientos y ejercicios prácticos deducidos de las tareas básicas de la profesión a que se refieran, incluyendo las técnicas de expresión gráfica y de comunicación correspondientes.

Art. 12. 1. El Area Formativa Común estará ordenada de modo que haga posible la ampliación de los conocimientos adquiridos en la Educación General Básica.

2. La enseñanza de la Lengua española se impartirá en forma activa para su correcta utilización, tanto en forma oral como escrita.

Se prestará una especial atención al adecuado empleo del vocabulario, al estudio y comprensión de textos y a la redacción de los mismos.

3. La enseñanza del Idioma moderno continuará el aprendizaje iniciado en la Educación General Básica, prestándose especial atención a la comprensión y traducción de textos técnicos relacionados con la profesión y a la expresión oral. En este sentido, la enseñanza práctica y la adquisición de vocabulario se instrumentará en razón de cada programa de estudios concreto.

4. La Formación humanística se articulará en forma activa, comprendiendo las materias necesarias para la formación del alumno en los valores de la cultura española y universal.

5. La Formación religiosa continuará las enseñanzas de este carácter de la Educación General Básica y se reglamentará en la forma que determina el número 4 del artículo 136 de la Ley General de Educación.

6. La Formación cívico-social y Política se regulará en la forma determinada en el número 3 del artículo 136 de la Ley General de Educación e incluirá las cuestiones de orden social, económico, empresarial y sindical, a que se refiere el número 1 del artículo 41 de dicha Ley, y cuando proceda, la enseñanza de técnicas para el hogar.

7. La Educación físico-deportiva tendrá como objetivo el desarrollo sistemático de las aptitudes físicas de los alumnos, completada con actividades deportivas y extraescolares.

Art. 13. El Area de Ciencias Aplicadas tendrá una fase común a todas las profesiones, de ampliación y consolidación de conocimientos básicos, y una fase específica, en la que se prestará especial atención a aquellas cuestiones de mayor interés para su aplicación profesional.

Art. 14. 1. El Area de Conocimientos técnicos y prácticos, específica del programa de estudios concretos de cada profesión, se orientará a preparar al alumno en las técnicas correspondientes, facilitándole los adecuados conocimientos teóricos y procurando de modo especial la resolución de supuestos prácticos análogos a los que puedan presentarse en el ejercicio profesional.

2. Esta Area comprenderá un mínimo de 1.000 horas lectivas y se instrumentará de forma que en la primera etapa se intensifiquen los conocimientos tecnológicos y de técnicas de expresión gráfica y de comunicación correspondientes que permitan, en el último período de formación, cuando sea preciso, simultanear el estudio en el Centro docente con la práctica profesional en las Empresas, Instituciones o Entidades a que se refiere el artículo 3 de este Decreto.

Art. 15. 1. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, con informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y en colaboración con los Departamentos, Organismos y Entidades interesados, se establecerán los programas concretos de articulación de este plan de estudios para cada profesión y se establecerán las oportunas orientaciones pedagógicas para el desarrollo de los mismos.

2. Los Centros docentes podrán proponer programas concretos de cada profesión, con las particularidades que resulten convenientes en función de las características de la zona de influencia del Centro o por otras causas que así lo aconsejen. También podrán proponerse por los Centros o Entidades interesados programas de formación para profesiones no reguladas por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuando se estime conveniente establecerlas.

3. Los programas a que se refiere el número anterior podrán ser aprobados, en la forma que establece el número 1 de este ratículo, con una vigencia provisional de dos años que, a cuyo término, y a la vista de la experiencia obtenida, podrán ser llevados a definitivos con las adaptaciones que procedan. Una vez establecidos como definitivos, podrá ser solicitada su implantación por cualquier Centro docente.

4. Las orientaciones pedagógicas para el desarrollo de los programas serán, en lo referente al Area de Conocimientos técnicos y prácticos, lo suficientemente flexibles como para permitir una evolución de las enseñanzas acorde con el desarrollo tecnológico y empresarial.

B. *Segundo grado. Régimen general*

Art. 16. 1. El plan de estudios de Formación Profesional de segundo grado se articula en tres Areas de conocimientos: Area de Formación Empresarial, Area de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos y Area Formativa Común.

2. El Area de Formación Empresarial comprenderá el estudio de las siguientes materias: Organización Empresarial, Económica y Administrativa, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Legislación.

3. El Area de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos comprenderá las materias teóricas y prácticas precisas para el ejercicio de la profesión corres-

pondiente, incluyendo las técnicas de expresión gráfica y de comunicación adecuadas.

4. El Area Formativa Común comprenderá el desarrollo de enseñanzas y actividades relacionadas con las siguientes materias: Idioma moderno, Formación cívico-social y Política, Formación religiosa y Educación físico-deportiva.

5. Los contenidos de las diferentes Areas serán específicos del programa concreto en que se articule el plan de estudios en cada profesión, cuya duración no será superior a dos años. El programa completo se ordenará de forma que sea posible el sistema de superaciones parciales, que permita facilitar al alumno los conocimientos precisos para el adecuado ejercicio de la profesión correspondiente.

Art. 17. 1. El Area de Formación Empresarial comprenderá el número de horas precisas para facilitar al alumno los conocimientos adecuados de las correspondientes materias, instrumentadas en función de la profesión correspondiente.

2. Las diferentes materias de esta área estarán especialmente orientadas hacia una formación general del alumno en las técnicas correspondientes y una información específica sobre los problemas que se presentan en el ejercicio profesional.

3. Para determinadas profesiones podrán sustituirse algunas materias de esta área por otras de contenido similar o análogo que, cumpliendo los objetivos de formación e información a que se refiere el párrafo anterior, sean más adecuados a la profesión de que se trate.

Art. 18. El Area de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos tendrá la duración adecuada para lograr el conocimiento de las técnicas y métodos concretos de la profesión correspondiente y de su fundamento científico y se instrumentará de forma que, previa una fase de iniciación de carácter general, cuando fuera preciso, sea posible simultanear el estudio en el Centro docente con la práctica profesional. Dentro de esta área se incluirá la enseñanza de las Técnicas de Expresión Gráfica y de Comunicación, propias de la profesión correspondiente.

Art. 19. 1. El Area Formativa Común se instrumentará como una continuación de la formación adquirida por el alumno en las etapas formativas anteriores y tendrá una duración adecuada en relación con la que se establezca para el resto de las áreas en cada profesión.

2. La enseñanza del Idioma moderno se orientará al perfeccionamiento de la expresión oral y a la comprensión y traducción de textos en directa relación con la correspondiente profesión.

3. La Formación religiosa, Formación cívico-social y Política y Educación físico-deportiva se regularán teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 41 y 136 de la Ley General de Educación, y se desarrollarán básicamente en forma de seminario, sin perjuicio de las particularidades de la Educación físico-deportiva.

Art. 20. Para el establecimiento, propuesta y aprobación de los programas concretos en que se articule, para cada profesión, este plan de estudios de Formación Profesional de segundo grado se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de este Decreto.

C. *Segundo grado. Régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional*

Art. 21. 1. Aquellas profesiones que, precisando de la adquisición de conocimientos de nivel de la Formación Profesional de segundo grado, requieran para su enseñanza una especial formación práctica continuada articularán sus respectivos programas de acuerdo con el plan de estudios que se configura en los apartados siguientes, dentro del régimen de enseñanzas especializadas a que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Educación.

2. El plan de estudios de estas enseñanzas especializadas de carácter profesional se estructura en fases sucesivas de ampliación de conocimientos y perfeccionamiento profesional, comprendiendo cada una de ellas las siguientes áreas: Area de Formación Básica y Area de Ampliación de Conocimientos.

158 Cada fase, que comprenderá uno o más cursos completos o parte de ellos, se orientará a completar el conocimiento y ejercicio práctico del alumno en la misma profesión y al aprendizaje de nuevas técnicas de ampliación y perfeccionamiento de las ya adquiridas en la Formación Profesional de primer grado.

3. Al término de cada una de las fases se otorgará a los alumnos que las superen un certificado que acredite la formación recibida y que hará referencia a los conocimientos obtenidos.

4. El conjunto de Areas de Formación Básica de las distintas fases se articulará en los programas concretos de cada profesión, de tal forma que comprenda aquellas materias de carácter general precisas para que la formación adquirida por los alumnos, al término del ciclo completo de estas enseñanzas, sea equivalente a la de los que sigan enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado. A tal efecto, los programas de cada una de las fases impartirán una enseñanza diferenciada, aunque relacionada, del Area de Formación Básica y del Area de Ampliación de Conocimientos que permita, en lo posible, la enseñanza de las mismas en períodos sucesivos o mediante una enseñanza a tiempo compartido con la práctica profesional.

5. Cada programa concreto de aplicación de este plan de estudios, cuya duración completa no será superior a tres años, señalará el nivel de formación que, una vez adquirido, sea equiparable a la Formación Profesional de segundo grado, otorgándose un título idéntico y con los mismos efectos académicos de dicho grado.

6. Para la aprobación de los programas concretos se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de este Decreto, y para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.2, c), de la Ley General de Educación, dichos programas se establecerán de forma que se facilite a los Bachilleres el acceso a su primera y sucesivas fases, con las convalidaciones o enseñanzas previas que procedan, según los casos.

7. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y con informe de los Departamentos interesados y la Organización Sindical, determinará, en cada caso, las enseñanzas a las que sea de aplicación lo establecido en el presente artículo.

D. *Tercer grado*

Art. 22. 1. El plan de estudios de Formación Profesional de tercer grado se articula en dos áreas de conocimientos: Area de Formación Básica y Area de Aplicación.

2. El Area de Formación Básica comprenderá las materias precisas para consolidar los conocimientos fundamentales adquiridos en la formación anterior y para su aplicación a una especialidad concreta.

3. El Area de Aplicación de Conocimientos, que se desarrollará posterior o simultáneamente con la anterior, según las características de cada programa concreto, comprenderá la realización de supuestos que se presentan en el ejercicio profesional y tendrá un carácter fundamentalmente práctico.

4. Los programas concretos para cada especialidad distribuirán las materias en períodos adecuados, de duración no superior a dos años, para posibilitar el ejercicio profesional correspondiente.

Art. 23. 1. Los programas concretos en que se articule este plan de estudios para cada especialidad serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

2. Los programas a que se refiere este artículo podrán ser propuestos y, en su caso, aprobados en la forma que se dispone en los números 2 y 3 del artículo 15 de este Decreto.

3. Las Universidades podrán proponer el establecimiento de programas especiales, de acuerdo con las normas que para la debida coordinación establezca el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades. Dichos programas deberán ser informados, en todo caso, por la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

CAPITULO IV

Titulaciones

Art. 24. 1. Los alumnos que superen los estudios de Formación Profesional de primer grado recibirán el título de Técnico Auxiliar, con los efectos académicos a que se refieren los artículos 8 y 9 de este Decreto.

2. Los alumnos que hayan cursado los estudios de Formación Profesional de primer grado sin alcanzar una evaluación positiva obtendrán, al término de los mismos, un certificado de los estudios cursados, que les permitirá su incorporación a la actividad laboral y que, una vez completada su formación a través de la Educación Permanente, será equivalente al primer grado de Formación Profesional, a los efectos previstos en el número 7 del artículo 89 de la Ley General de Educación.

3. Los alumnos que superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado, tanto en el régimen general como en el de enseñanza especializada, obtendrán el título de Técnico Especialista, con los efectos académicos a que se refieren los artículos 8 y 9 de este Decreto.

4. Los alumnos que superen los estudios de Formación Profesional de tercer grado obtendrán el título de Técnico Superior Diplomado, con los efectos académicos a que se refiere el artículo 9 de este Decreto.

Art. 25. Corresponde en exclusiva al Ministerio de Educación y Ciencia el otorgamiento y expedición de los títulos de Técnico Auxiliar, Técnico Especialista y Técnico Superior Diplomado a los alumnos que superen las enseñanzas de Formación Profesional a que se refiere este Decreto o las que se declaren asimiladas, también por Decreto, a aquéllas, a efectos académicos.

CAPITULO V

Centros de Formación Profesional

Art. 26. Las enseñanzas a que se refiere este Decreto podrán cursarse en establecimientos docentes estatales y no estatales, de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Centros de Formación Profesional de primer grado.
Centros de Formación Profesional de segundo grado.
Centros de Formación Profesional de tercer grado.
Secciones de Formación Profesional.
Institutos Politécnicos.

Art. 27. 1. Son Centros de Formación Profesional de primer grado los que impartan las enseñanzas de dicho grado y reúnan los requisitos mínimos de todo orden que se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Todo Centro de Formación Profesional de primer grado deberá estar adscrito a un Centro de Formación Profesional de segundo grado, bien sea de carácter estatal u homologado, o a un Instituto Politécnico, que orientará sus tareas y supervisará la evaluación final de los alumnos en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Los Centros de Formación Profesional de primer grado que cuenten con expresa autorización para ello podrán impartir enseñanzas de segundo grado, así como, en su caso, las complementarias, cuyos alumnos seguirán el mismo régimen de los Centros Libres de Formación Profesional de segundo grado y serán evaluados por un Centro estatal u homologado de segundo grado o un Instituto Politécnico, según corresponda.

Art. 28. Son Centros de Formación Profesional de segundo grado los que impartan las enseñanzas de dicho grado, tanto en el régimen general como en el de enseñanzas especializadas. Habrán de reunir los requisitos mínimos de todo carácter que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, y se clasificarán de acuerdo con lo que dispone el título II de la Ley General de Educación. Para poder ser clasificados como Centros homologados o habilitados habrán de contar con capacidad para un mínimo de 240 alumnos de segundo grado.

158 Art. 29. 1. Son Centros de Formación Profesional de tercer grado aquellos que impartan las enseñanzas de dicho grado y se integren o adscriban a las Universidades en la forma prevista en los correspondientes Estatutos, y las normas y convenios que desarrolla el artículo 89.6, de la Ley General de Educación. Habrán de contar con capacidad para un número de alumnos no inferior a 360, de los cuales al menos 180 deben corresponder a enseñanzas de tercer grado y reunir los requisitos de todo carácter que se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El rendimiento educativo de estos Centros se evaluará de acuerdo con las instrucciones que señale la Universidad de la que formen parte o a la que estén adscritos, estándose en este segundo caso a lo que reglamentariamente se establezca. Si son Centros no estatales se considerarán como homologados a los efectos de la evaluación de sus alumnos que cursen enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado.

Art. 30. Son secciones de Formación Profesional las que, con unidades docentes de 40 puestos escolares, puedan establecerse para las enseñanzas en los Centros que a continuación se determinan:

a) Las Secciones de Formación Profesional de primer grado en los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado, así como en adecuación a su régimen específico en los Centros de Educación Permanente y Especial.

b) Las Secciones de Formación Profesional de segundo grado en los Centros de Bachillerato y Educación Universitaria.

c) Las Secciones de Formación Profesional de tercer grado en los Centros de Educación Universitaria y mediante expediente tramitado con informe de la correspondiente Universidad en los Centros estatales u homologados de Formación Profesional de segundo grado y en los Institutos Politécnicos.

Art. 31. La evaluación de los alumnos que cursen estudios en Secciones de Formación Profesional se realizará:

a) Para los alumnos de Formación Profesional de primer grado por Centros estatales u homologados de Formación Profesional de segundo grado o por Institutos Politécnicos.

Cuando la Sección esté integrada en un Centro de Educación General Básica o en un Centro estatal u homologado de Bachillerato la evaluación podrá realizarse por el propio Centro, previa autorización expresa del Ministerio de Educación y Ciencia y con los requisitos que en cada caso se establezcan. Para las Secciones en Centros de Educación Permanente y Especial se estará a lo que disponga la regulación específica de los mismos.

b) Los alumnos de Formación Profesional de segundo grado que cursen estudios en Secciones de Centros de Educación Universitaria serán evaluados directamente por estos mismos Centros.

Cuando los alumnos cursen estudios en Centros estatales u homologados de Bachillerato, la evaluación podrá realizarse por los mismos, previa expresa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia; en otro caso habrá de efectuarse por un Centro de Formación Profesional de segundo grado, estatal u homologado, o por un Instituto Politécnico.

c) Para los alumnos de Formación Profesional de tercer grado la evaluación se realizará por los Centros que impartan dicho grado.

Art. 32. 1. Son Institutos Politécnicos aquellos establecimientos docentes que, reuniendo las condiciones que se determine por el Ministerio de Educación y Ciencia, tengan un número de puestos escolares no inferior a 600, de los que al menos 240 deberán corresponder a enseñanzas de Formación Profesional de segundo o tercer grados.

2. Con independencia de su cometido estrictamente docente, realizarán las funciones de coordinación y orientación de los Centros y Secciones de Formación Profesional que puedan adscribírseles, de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia. Cuando se trata de Centros no estatales, las obligaciones del Centro y ayudas complementarias que pueda recibir por asumir éstas se establecerán mediante concierto.

Art. 33. 1. Las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional podrán ser impartidas en los Cen-

tros de Formación Profesional de segundo grado y en los Institutos Politécnicos.

2. También podrán impartirse estas enseñanzas complementarias en los Centros de Bachillerato, cuenten o no con Secciones de Formación Profesional, y en los Centros de Formación Profesional de primer grado, siempre que en este último caso no exista ningún otro Centro de distinta clasificación que las imparta en la localidad correspondiente o existiendo no cuente con puestos docentes suficientes.

3. Las enseñanzas complementarias de acceso al tercer grado de Formación Profesional, teniendo en cuenta su carácter, únicamente podrán cursarse en aquellos Centros que impartan las enseñanzas del correspondiente tercer grado y en los Centros de Educación Universitaria.

4. Por lo que se refiere a la evaluación de estas enseñanzas, se aplicará lo dispuesto en relación con la naturaleza y clasificación de los diferentes establecimientos docentes.

CAPITULO VI

Profesorado

Art. 34. 1. El profesorado de los Centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional deberá estar en posesión de la titulación mínima establecida en el artículo 102 de la Ley General de Educación. A estos efectos, se consideran equiparadas a la Formación Profesional de segundo grado las enseñanzas a que se refiere el artículo 21 de este Decreto.

2. En las enseñanzas de las Areas de Conocimientos Técnicos y Prácticos, de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos y de Aplicación de Conocimientos podrá colaborar el personal que preste sus servicios en las Empresas, Entidades e Instituciones a que se refiere el artículo 3.° de este Decreto, así como los profesionales que, aun no estando en posesión de la titulación correspondiente a cada grado, sean contratados especialmente a este efecto, de acuerdo con los requisitos que oportunamente se establezcan.

3. La titulación mínima para desarrollar las enseñanzas complementarias de acceso al segundo o tercer grado de Formación Profesional será la misma que se exija para el correspondiente grado.

4. La Formación cívico-social y Política, la Educación físico-deportiva y las Técnicas para el hogar serán impartidas por el profesorado que reúna las condiciones previstas en la legislación vigente.

CAPITULO VII

Homologación y equivalencia de enseñanzas y titulaciones

Art. 35. 1. Las enseñanzas de carácter profesional cuyo desenvolvimiento no conduzca a la obtención de un título con validez académica podrán ser establecidas libremente, con el único requisito de comunicarlo al Ministerio de Educación y Ciencia. Cuando, a juicio de este Ministerio, la denominación de las enseñanzas pudiera inducir a error en relación con sus posibles efectos académicos, podrá obligar al cambio de denominación y a las precisiones que sean oportunas. Estas enseñanzas podrán ser homologadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que se determina en el artículo siguiente, sin perjuicio de la legislación específica que se pueda establecer por el Ministerio de Educación y Ciencia para los Centros dependientes de los otros Departamentos ministeriales.

2. En toda la actividad de estos Centros se tendrá en cuenta lo que establecen los artículos 54.2 y 135 de la Ley General de Educación sobre denominaciones y expedición de títulos.

Art. 36. 1. Los Centros a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la homologación de sus enseñanzas, a efectos de que las mismas puedan constituir parte de las que se exijan para la obtención de alguno de los títulos académicos a que se refiere este Decreto.

2. La homologación, caso de concederse, producirá la inscripción del Centro en el Registro Especial de Centros Docentes y supondrá la dispensa de las correspondientes enseñanzas a quienes obtengan el oportuno diploma o certificado, los cuales podrán completar sus estudios en cualquiera de los Centros legalmente facultados para ello.

3. Los alumnos que estén en posesión de algún diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia podrán concurrir a las pruebas a que se refiere el artículo siguiente, para la obtención del oportuno título académico relacionado con los estudios homologados, siempre que hayan cumplido dieciocho años de edad.

Art. 37. 1. Periódicamente se convocarán por el Ministerio de Educación y Ciencia pruebas de evaluaciónparalaobtenciódetitulacionescorresción y Ciencia pruebas de evaluación para la obtención de titulaciones correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional, a las que podrán presentarse, además de aquellos a que se refiere el artículo anterior, los profesionales que reúnan los requisitos que se especifican en los apartados siguientes:

2. Podrán presentarse a las pruebas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado los profesionales mayores de dieciocho años, que acrediten más de un año de actividad laboral y que estén en posesión del certificado a que se refiere el número 2 del artículo 24 de este Decreto.

3. Podrán presentarse a las pruebas para la obtención del título de Formación Profesional de segundo grado aquellos profesionales mayores de diecinueve años que acrediten más de dos años de actividad laboral y que estén en posesión, como mínimo, del título de Formación Profesional de primer grado.

4. Podrán presentarse a las pruebas para la obtención del título de Formación Profesional de tercer grado aquellos profesionales mayores de veintiún años que acrediten más de tres años de actividad laboral y que estén en posesión, como mínimo, del título de Formación Profesional de segundo grado.

Art. 38. Las pruebas a que se refiere el artículo anterior se organizarán y supervisarán por los Centros de Formación Profesional de segundo grado e Institutos Politécnicos que se determine por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuando se trate de la obtención de títulos de Formación Profesional de primero o segundo grado. Las pruebas para la obtención de los títulos de Formación Profesional de tercer grado se regularán y supervisarán por las Universidades de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, que se formulará de oficio o, en su caso, por iniciativa de los demás Departamentos ministeriales en relación con sus propios Centros, establecerá la cuantía de las tasas correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional de segundo y tercer grado con sujeción a lo previsto en el número 1 del artículo 7 de la Ley General de Educación.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, con informe del Consejo Nacional de Educación, se dictarán las normas relativas a la obtención del certificado de especialización a que se refiere el apartado 1, letra f), del artículo 102 de la Ley General de Educación.

Tercera.—1. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, oídos los Departamentos interesados y la Organización Sindical, cuando proceda, con informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, dicte las normas precisas para la aplicación de lo que dispone el presente Decreto, con las particularidades que procedan, en la Educación Permanente y en la modalidad de Enseñanza a Distancia.

2. Las acciones de promoción profesional de adultos, dentro de la Educación Permanente, a tenor de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley General de Educación, se programarán por el Ministerio de Trabajo y, en su caso, de Agricultura, sin perjuicio de las competencias atribuidas en materia académica al Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarta.—De acuerdo con lo que establece la disposición final 4.ª de la Ley General de Educación, la Ley de Formación Profesional Industrial, sus normas de desarrollo y cuantas disposiciones hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en cuanto trate de materias reguladas por éstas, regirán con carácter supletorio del mismo, en tanto no se opongan a lo que establece y mientras no se dicten las normas para su aplicación y desarrollo, que deberán mencionar expresamente la tabla de disposiciones derogadas.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas en la esfera de sus competencias para el mejor desarrollo y aplicación de lo que en el presente Decreto se dispone, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La implantación del régimen jurídico y académico de las enseñanzas de Formación Profesional reguladas por este Decreto se llevará a cabo gradualmente a partir del presente curso académico 1975-1976, extinguiéndose paralelamente el régimen establecido por la Ley de Formación Profesional Industrial de 20 de julio de 1955 y los regímenes transitorios y experimentales que vienen rigiendo tras la aprobación de la Ley General de Educación.

A partir del curso 1975/1976 podrán establecerse enseñanzas de las reguladas en el presente Decreto en los establecimientos docentes que así lo soliciten y sean autorizados para ello, que extinguirán gradualmente, a partir de ese momento, los planes de estudio que vengan impartiendo.

Segunda.—No podrán concederse autorizaciones provisionales para impartir enseñanzas de las reguladas en el presente Decreto a partir del curso 1979/1980, en el cual todos los Centros deberán reunir los requisitos exigidos.

Tercera.—Hasta el curso académico 1979/1980 podrán acceder a los estudios de Formación Profesional, aparte aquellos a quienes se reconoce este derecho en el articulado del presente Decreto, los siguientes:

a) A los estudios de Formación Profesional de primer grado: los Bachilleres Elementales, quienes posean el certificado de Estudios Primarios y los alumnos mayores de catorce años que sin ninguna de las titulaciones citadas superen la prueba de acceso que reglamentariamente se establezca o sigan un curso preparatorio de adaptación, que se regulará oportunamente.

b) A los estudios de Formación Profesional de segundo grado, sea en régimen general como de enseñanzas especializadas: los Bachilleres Superiores, tanto procedentes del Bachillerato General como del Bachillerato Técnico, los Capataces Agrícolas e Instructoras Rurales, los Oficiales Industriales y aquellos alumnos mayores de dieciséis años que posean alguna titulación que se declare expresamente equiparada, a estos efectos, a las anteriores por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

c) A los estudios de Formación Profesional de tercer grado: los alumnos universitarios que tengan aprobados tres cursos completos de su carrera, los Ingenieros y Arquitectos Técnicos, los Profesores Mercantiles, los Asistentes Sociales, los Graduados Sociales, los Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Maestros Industriales, los Maestros de Enseñanza Primaria y las Profesoras de Enseñanza de Hogar y aquellos a que se refiere la disposición transitoria once, punto, dos de la Ley General de Educación. Para cada caso concreto se determinarán por el Ministerio de Educación y Ciencia las enseñanzas complementarias que habrán de cursarse o, en otro caso, la prueba de madurez previa que habrá de superarse, salvo que se reconozca el acceso directo, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

158 Cuarta.—En tanto se proceda a la regulación de las Empresas, Entidades o Instituciones colaboradoras a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, y ésta no se generalice, los establecimientos docentes podrán realizar libremente los oportunos conciertos con Empresas de su entorno, que podrán someter a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia a los solos efectos de que dichas Empresas puedan acogerse a los beneficios que señala el número dos de la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación y Ciencia serán oídos los Departamentos ministeriales y restantes Organismos afectados por la desgravación de la cuota.

Quinta.—Con carácter provisional, y hasta que se desarrolle cuanto establece la disposición final primera de este Decreto, las tasas académicas para la Formación Profesional de segundo grado y las correspondientes a los cursos de materias complementarias serán las actualmente establecidas para las enseñanzas de Maestría Industrial, y la cuantía de las correspondientes a la Formación Profesional de tercer grado será la misma que la de las Escuelas Universitarias.

Sexta.—El curso académico 1979/1980 será el último en el que podrán concurrir a las pruebas a que se refiere el artículo 37, aquellos profesionales que cumpliendo las condiciones mínimas de tiempo, de trabajo y de edad que en el mismo se señalen cumplan con los requisitos académicos que se exigen en la disposición transitoria tercera para el acceso a las enseñanzas de los diferentes grados de Formación Profesional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el artículo 136 de la Ley General de Educación sobre Centros de Enseñanza dependientes de los distintos Departamentos ministeriales, de la Organización Sindical o de otras Entidades Públicas, y de lo que dispone el número 6 del artículo 89 de dicha Ley sobre Centros de Formación Profesional.

Segunda.—Las enseñanzas que, en razón de sus características o peculiaridades, apreciadas por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, no puedan integrarse en los planes de estudio establecidos para la Formación Profesional en este Decreto, se regularán por aquél en la forma prevista en el artículo 46.2, de la Ley General de Educación. Dicha regulación será particularizada para cada tipo de enseñanza.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo, previos los informes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Organización Sindical, dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones laborales de las prácticas profesionales a que se hace referencia en los artículos 3.º y 4.º del presente Decreto.

Cuarta.—Los Centros dependientes de los diferentes Departamentos ministeriales, de la Organización Sindical y de la Secretaría General del Movimiento, a efectos de clasificación, podrán constituirse mediante agregación de unidades docentes dentro de una misma área de actuación. Las características de estos Centros se regularán de acuerdo con lo establecido en los Decretos de integración de los mismos en el régimen académico de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto del Ministerio de Hacienda 717/1976, de 5 de marzo, por el que se asigna coeficiente a las distintas Escalas, Plantillas o Plazas de los Organismo autónomos. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1976.)

159 De conformidad con el artículo 7.º del Estatuto aprobado por Decreto 2043/1971, el artículo 3.º del Decreto 157/1973, y como ampliación al Decreto 3065/1973 y sucesivos publicados, procede la fijación de coeficientes a las plazas de los Organismos autónomos que figuran en los anexos del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Los coeficientes multiplicadores que corresponden a cada Escala, plantilla o plaza de funcionarios de Organismos autónomos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º 3 del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, son los que figuran en las relaciones anexas a este Decreto.

Disposición final primera.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio para las plantillas existentes en 1 de enero de 1973 de lo establecido en la Disposición final primera del Decreto 157/1973, de 1 de febrero.

Disposición final segunda.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Hacienda, Juan Miguel Villar Mir.

RELACION ANEXA VI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Denominación de la Escala, plantilla o plaza	Coeficiente
(07-EC) *Patronato de Promoción de la Formación Profesional*	
Escala Subalterna	1,3
(08-EC) *Universidad de Barcelona*	
Escala Subalterna	1,3
(09-EC) *Universidad de Granada*	
Escala Subalterna	1,3
(10-EC) *Universidad de La Laguna*	
Escala Subalterna	1,3
(12-C) *Universidad de Murcia*	
Escala Subalterna	1,3
(13-EC) *Universidad de Oviedo*	
Escala Subalterna	1,3
(14-EC) *Universidad de Salamanca*	
Escala Subalterna	1,3
(15-EC) *Universidad de Santiago de Compostela*	
Escala Subalterna	1,3
(16-EC) *Universidad de Sevilla*	
Escala Subalterna	1,3
(17-EC) *Universidad de Valencia*	
Escala Subalterna	1,3

Denominación de la Escala, plantilla o plaza	Coeficiente
(18-EC) *Universidad de Valladolid*	
Escala Subalterna	1,3
(19-EC) *Universidad de Zaragoza*	
Escala Subalterna	1,3
(23-EC) *Patronato de la Alhambra y Generalife*	
Escala de Arquitectos	4,0
Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio	3,6
Escala de Delineantes	2,3
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7
(24-EC) *Universidad Autónoma de Madrid*	
Escala Subalterna	1,3
(25-EC) *Universidad Autónoma de Barcelona*	
Escala Subalterna	1,3
(26-EC) *Universidad Autónoma de Bilbao*	
Escala Subalterna	1,3
(28-EC) *Universidad Politécnica de Barcelona*	
Escala Subalterna	1,3
(29-EC) *Universidad Politécnica de Valencia*	
Escala Subalterna	1,3
(30-EC) *Universidad Politécnica de Madrid*	
Escala Subalterna	1,3
(35-EC) *Universidad de Córdoba*	
Escala Subalterna	1,3
(36-EC) *Universidad de Málaga*	
Escala Subalterna	1,3
(37-EC) *Universidad de Santander*	
Escala Subalterna	1,3
(38-EC) *Universidad Nacional de Educación a Distancia*	
Escala Subalterna	1,3
(39-EC) *Universidad de Extremadura*	
Escala Subalterna	1,3
(40-EC) *Instituto Nacional de Ciencias de la Educación*	
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3

Decreto 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1976.)

160

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º C) y 59 para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Albacete

1. Municipio Albacete. Localidad Albacete.—Colegio Nacional mixto para 400 puestos escolares, sito en calle Echegaray, números 44 y 51.
2. Municipio Albacete. Localidad Albacete.—Colegio Nacional mixto para 320 puestos escolares, sito en el barrio Virgen de Cubas.

Alicante

3. Municipio Aspe. Localidad Aspe.—Colegio Nacional mixto «Vista Hermosa» para 480 puestos escolares, sito en calle Jesús, sin número.

Almería

4. Municipio Almería. Localidad Almería.—Colegio Nacional «Ave María del Diezmo» para 640 puestos escolares, sito en carretera del Mamí, número 18.
5. Municipio Dalias. Localidad San Agustín las Chozas. Colegio Nacional mixto para 320 puestos escolares, sito en San Agustín (poblado de colonización).

Cádiz

6. Municipio Algeciras. Localidad Algeciras.—Colegio Nacional mixto «Almanzor» para 640 puestos escolares, sito en la barriada La Juliana.
7. Municipio Algeciras. Localidad San Bernabé-Los Pinares.—Colegio Nacional mixto «Adalides» para 640 puestos escolares, sito en San Bernabé-Los Pinares.
8. Municipio San Fernando. Localidad San Fernando.—Colegio Nacional mixto «La Ardilla», para 400 puestos escolares, sito en la barriada La Ardilla.

Córdoba

9. Municipio Córdoba. Localidad Córdoba.—Colegio Nacional mixto «Los Califas» para 640 puestos escolares, sito en Comandante Alcázar Marín, esquina a El Cairo.
10. Municipio Lucena. Localidad Lucena.—Colegio Nacional mixto «Virgen del Valle» para 640 puestos escolares, sito en la barriada Corazón de Jesús.

La Coruña

11. Municipio Muros. Localidad Valdegaria.—Colegio Nacional mixto comarcal para 920 puestos escolares.

160

Gerona

12. Municipio Figueras. Localidad Figueras.—Colegio Nacional «Joaquín Cusí Fortunet» para 640 puestos escolares, sito en Afueras, sin número.

Lugo

13. Municipio Paradela. Localidad Paradela.—Colegio Nacional mixto comarcal para 400 puestos escolares.

Madrid

14. Municipio Parla. Localidad Parla.—Colegio Nacional «Treinta y uno de Octubre» para 320 puestos escolares, sito en la calle Treinta y uno de Octubre.

Murcia

15. Municipio Murcia. Localidad Albatalia.—Colegio Nacional mixto comarcal «Puente de Doñana», para 440 puestos escolares, sito en calle Puente Doñana.

Las Palmas

16. Municipio Las Palmas. Localidad Las Palmas.—Colegio Nacional mixto «Aragón» para 320 puestos escolares, sito en la urbanización El Batán.

17. Municipio Las Palmas. Localidad Las Palmas.—Colegio Nacional mixto para 640 puestos escolares sito en El Lasso.

Sevilla

18. Municipio Alcalá de Guadaira. Localidad Alcalá de Guadaira.—Colegio Nacional mixto «Alcalde Joaquín García», para 640 puestos escolares, sito en barriada Huerta de los Lirios.

19. Municipio El Arahal. Localidad El Arahal.—Colegio Nacional mixto para 640 puestos escolares, sito en Vereda de Osuna, sin número.

20. Municipio Marchena Localidad Marchena.—Colegio Nacional mixto para 640 puestos escolares, sito en carretera de Marchena-Morón, sin número.

21. Municipio Los Palacios. Localidad Los Palacios. Colegio Nacional mixto para 640 puestos escolares, sito en Alvarez Quintero, sin número.

22. Municipio Pilas. Localidad Pilas.—Colegio Nacional mixto para 640 puestos escolares, sito en calle Esquina Pizarro, sin número.

Toledo

23. Municipio Toledo. Localidad Toledo.—Colegio Nacional mixto para 640 puestos escolares, sito en Polígono Industrial.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial, señala la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica, relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 775/1976, de 5 de marzo, por el que se reconoce **como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Claret», de Don Benito (Badajoz).** («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1976.)

161 En virtud del expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1976, dispongo:

Se declara Colegio Menor masculino, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 856/63, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 27), y Orden ministerial de 3 de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 16), al Centro residencial «Claret» de don Benito (Badajoz), y cuyo expediente es promovido por el Superior de la Orden de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Claretianos) y Director general del Colegio «Corazón de María» de la citada localidad y en cuanto a los beneficios de declaración de interés social a que se refiere el Decreto 3690/1963, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1964), se exceptúa el de la expropiación forzosa. **161**

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 776/1976, de 5 de marzo, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Aldehuela», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1976.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1976 dispongo: **162**

Se declara Colegio Menor masculino, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 856/1963, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 27) y Orden ministerial de 3 de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 16), el Centro residencial «Aldehuela» de Madrid, y cuyo expediente es promovido por el Presidente de la Fundación «Hogar Español», y en cuanto a los beneficios de declaración de interés social a que se refiere el Decreto 3690/1963, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1964), se exceptúa el de la expropiación forzosa.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido, en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 786/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1976.)

Solicitada por la Diputación Provincial de Barcelona la transformación de la actual Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola, reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad. **163**

163 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo Primero.—Se aprueba la transformación de la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola, de Barcelona, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, quedando adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. La Escuela atenderá un máximo de 700 puestos escolares, con una plantilla mínima de 44 Profesores.

Art. 2.° La Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola, de Barcelona, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de Colaboración Académica a celebrar con la Universidad Politécnica de Barcelona.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 787/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad Politécnica. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1976.)

164 La Diputación Provincial de Barcelona ha solicitado la transformación de la actual Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo primero.—Se aprueba la transformación de la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, quedando adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. La Escuela atenderá un máximo de 3.100 puestos escolares, con una plantilla mínima de 52 Profesores.

Art. 2.° La Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de Colaboración Académica a celebrar con la Universidad Politécnica de Barcelona.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974 dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto. **164**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 788/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1976.)

La Casa Generalicia del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, ha solicitado la transformación de la actual Escuela no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona, conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad. **165**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la transformación de la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación, quedando adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. La Escuela atenderá un máximo de 500 puestos escolares, con una plantilla mínima de 32 Profesores.

Art. 2.º La Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de Colaboración Académica a celebrar con la Universidad Politécnica de Barcelona.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 789/1976, de 5 de marzo, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1976.)

El gran desarrollo industrial que viene produciéndose en Manresa y en su zona de influencia aconseja la implantación de enseñanzas orientadas a la formación científica y técnica de profesionales de ingeniería industrial. **166**

166 Por otra parte, teniendo en cuenta la existencia en la citada localidad de una Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, en la que se vienen impartiendo las especialidades de Explotación de Minas y Metalurgia y que la misma dispone actualmente de instalaciones y medios humanos capaces para emprender la puesta en funcionamiento inmediato de las nuevas enseñanzas, parece aconsejable, a fin de lograr una estructuración más racional de las mismas, crear una Escuela Universitaria Politécnica que imparta los estudios mencionados, al amparo del artículo 1.º, párrafo 2, del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias.

Por ello, y habiéndose emitido informes favorables por la Universidad Politécnica de Barcelona y la Junta Nacional de Universidades a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Escuela Universitaria Politécnica en Manresa, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona, en la que, junto a los actuales estudios de Ingeniería Técnica Minera y bajo una única dirección, se impartirán las enseñanzas de Ingeniería Técnica Industrial, con las especialidades de Mecánica y Eléctrica.

Art. 2.º La Escuela Universitaria Politécnica de Manresa se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y en su caso, por los Estatutos de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 790/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mondragón en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad de Valladolid.
(«Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1976.)

167 La Cooperativa Liga de Educación y Cultura de Mondragón ha solicitado la transformación de la actual Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, reconocida, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad de Valladolid conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la transformación de la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mondragón en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, quedando adscrita a la Universidad de Valladolid. La Escuela atenderá un máximo de 400 puestos escolares, con una plantilla mínima de 23 Profesores.

Art. 2.º La Escuela universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mondragón, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de Colaboración Académica a celebrar con la Universidad de Valladolid.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/

1973, de 17 de agosto y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974 dictada en desarrollo del mismo. **167**

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 20 de abril de 1976 por la que se dictan normas en relación con la filiación de mutualistas. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1976.)

168

Se pone en conocimiento de los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que la afiliación al Régimen Especial de la Seguridad Social, establecido por Ley 29/1975, de 27 de junio, se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª *Lugar de afiliación.*

La afiliación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado se efectuará exclusivamente a través de las Delegaciones Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Las Delegaciones Provinciales llevarán a cabo la afiliación de los funcionarios que tengan establecida su residencia habitual en la capital de la respectiva provincia o en los diferentes términos municipales de la misma. Las Delegaciones Ministeriales de la Mutualidad establecidas en Madrid en los distintos Departamentos Ministeriales efectuarán la afiliación de los funcionarios que tengan su residencia habitual en esta capital o en los términos municipales de la provincia.

2.ª *Fechas de afiliación.*

La afiliación tendrá lugar entre los días 3 a 31 del próximo mes de mayo. Las Delegaciones Provinciales de la Mutualidad comunicarán a las respectivas Delegaciones Provinciales de los Ministerios Civiles, los días que dentro de las fechas indicadas, habrá de efectuarse la afiliación de los funcionarios con destino en los distintos Departamentos. Las Delegaciones Ministeriales en contacto con las Unidades de Personal de los Ministerios Civiles efectuarán la afiliación en los días indicados, en la forma más idónea, de acuerdo con la distribución de funcionarios por Centros o Dependencias.

3.ª *Horario.*

De nueve horas a catorce horas (funcionarios en situación de excedencia especial percibiendo retribución por el cargo, excedencia especial por prestación del servicio militar, supernumerario, suspensos firmes, excedencia voluntaria, pensionistas de Clases Pasivas).

De dieciséis horas a veinte horas (funcionarios en situación de activo, excedencia especial percibiendo retribución por sueldo corporativo, excedencia forzosa, suspensión provisional, funcionarios en prácticas e interinos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre).

4.ª *Documentación a presentar.*

Los funcionarios cuya afiliación haya de realizarse por la tarde habrán de presentar personalmente los cuatro ejemplares del documento de afiliación que obran en su poder.

Los funcionarios cuya afiliación haya de realizarse por la mañana habrán de presentar personalmente, además de los cuatro ejemplares del documento de afiliación, un ejemplar del documento «datos de cotización». En el caso de pensionistas de Clases Pasivas del Estado, la documentación podrá ser presentada a través de sus respectivos Habilitados.

168 5.ª *Variación de situación.*

En el caso de excedentes voluntarios o pensionistas de Clases Pasivas, toda la documentación necesaria para la afiliación les será facilitada en la Delegación Provincial o Ministerial durante la jornada de mañana.

Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria deberán presentar el título de funcionario, así como aquellos en cualquier otra situación cuyo destino haya variado desde 1 de noviembre de 1975. Los pensionistas de Clases Pasivas del Estado deberán presentar asimismo documentación acreditativa de tal condición.

6.ª *Afiliación por correo.*

El procedimiento de afiliación por correo, únicamente se admitirá en el caso de funcionarios en situación de servicio activo y destinados en localidad distinta de la capital de provincia.

Los funcionarios que utilicen este procedimiento deberán remitir a la Delegación Provincial o Ministerial de la Mutualidad, entre los días 26 de abril a 20 de mayo, la siguiente documentación:

1. Los cuatro ejemplares del documento de afiliación que obra en su poder, debidamente cumplimentados.
2. Fotocopia de la última diligencia insertada en su título administrativo.
3. Un sobre en el que figuren el nombre, apellidos y señas del funcionario, franqueado con sellos de correo por un importe de 24 pesetas, al objeto de que este sobre pueda ser utilizado para devolverle la documentación diligenciada por la Delegación Provincial o Ministerial de la Mutualidad. El tamaño del sobre será de 23 centímetros por 18 centímetros.

Se recuerda a todos los funcionarios que los documentos de afiliación que deben haber cumplimentado para su presentación en la Delegación Provincial o Ministerial de la Mutualidad son cuatro ejemplares del «documento de afiliación», modelo A.1, y cuatro ejemplares del documento «beneficiarios Asistencia Sanitaria, modelo A.2.

Quien no disponga de los ejemplares necesarios habrá de solicitarlos en la Delegación Provincial u Organismo del Ministerio de que dependa, a fin de cumplimentarlos y tenerlos dispuestos para su presentación en la Delegación Provincial o Ministerial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Madrid, 20 de abril de 1976.—El Gerente, *Pedro García Pascual.*

Decreto de la Presidencia del Gobierno 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo. («Boletín Oficial del Estado» 28-IV-1976.)

169 La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en su disposición final segunda, número 1, dispone que «El Reglamento General del Mutualismo Administrativo será aprobado por el Gobierno en el plazo de seis meses, a propuesta de la Presidencia del Gobierno».

Por otra parte, el artículo 8 del citado texto legal establece que «la composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos enumerados en el artículo sexto se regularán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros». Como quiera que tal Decreto exige una tramitación idéntica a la del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, al configurarse ambos como Reglamentos ejecutivos de una Ley, y siendo asimismo imprescindible la regulación en la presente Reglamentación de las competencias y atribuciones fundamentales de la Asamblea General, el Consejo Rector, la Junta de Gobierno y la Gerencia de la Mutualidad, ha parecido oportuno dar cumpli-

miento simultáneo a los mandatos contenidos en el artículo 8 y disposición final 2.ª de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, con el informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. El Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado queda integrado por los mecanismos de cobertura establecidos en el artículo 2 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 2. El Mutualismo Administrativo se regirá por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado de 27 de junio de 1975, en el presente Reglamento y demás disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 3. 1. En el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo quedan obligatoriamente incluidos:

a) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.
b) Los funcionarios en prácticas, en la forma que se determina en el presente Reglamento.
c) Los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación del Mutualismo Administrativo:

a) Los funcionarios de la Administración Local.
b) Los funcionarios de los Organismos autónomos.
c) Los funcionarios de la Administración Militar.
d) Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Art. 4. 1. La gestión del Mutualismo Administrativo obligatorio se llevará a cabo por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, dependiente del Ministerio de la Presidencia del Gobierno a quien corresponde su vigilancia y tutela. Esta Mutualidad queda excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

2. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado es una persona jurídica de derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines y se regirá por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo y demás normas de aplicación y desarrollo.

3. Ninguna otra Entidad mutualista podrá utilizar la denominación de «Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado».

4. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales y de exención tributaria absoluta en la misma medida que el Estado, incluidas tasas y exacciones parafiscales que pueda gravar, en favor del Estado, Corporaciones Locales y demás entes públicos, los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas. También gozará, en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y de especial tasa telegráfica.

Art. 5. Tendrán la condición de mutualistas con los derechos y obligaciones que para ellos señalan la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y el presente Reglamento:

169

a) Los funcionarios a que se refiere el número 1 del artículo 3 de este Reglamento.

b) Los jubilados forzosos o voluntarios que se produzcan a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

c) Los jubilados a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO II

Incorporación

Art. 6. Obligatoriedad y formas. 1. La incorporación a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado será obligatoria desde el momento de la toma de posesión del funcionario. Dicha incorporación tendrá efectos de afiliación al sistema de la Seguridad Social y será, en consecuencia, única y permanente para los funcionarios incorporados, sin perjuicio de las variaciones que puedan producirse con posterioridad.

2. Dado el carácter obligatorio de la incorporación, ésta se llevará a cabo de oficio y, en su defecto, a instancia del interesado.

Art. 7. Incorporación de oficio. 1. Las Subsecretarías de los distintos Ministerios efectuarán la incorporación de oficio con respecto a todos los funcionarios que prestan sus servicios en los mismos.

2. A tal efecto, los órganos a que se refiere el número anterior formalizarán la incorporación a nombre de cada funcionario, y mediante modelo oficial aprobado por la Gerencia de la Mutualidad.

3. La Gerencia de la Mutualidad General notificará las incorporaciones que se produzcan al Instituto Nacional de Previsión a efectos del Registro General de Afiliación atribuido a dicho Organismo.

4. La incorporación a la Mutualidad General deberá formalizarse en el plazo de un mes desde la toma de posesión del funcionario. No obstante, a efectos del derecho a las diversas prestaciones así como de la obligación a cotizar, la incorporación se entenderá referida a la indicada fecha de toma de posesión. Asimismo, en el plazo de un mes, desde la fecha de reingreso al servicio activo, se formalizará la incorporación de los funcionarios excedentes voluntarios que no estuvieran ya incorporados.

Art. 8. Incorporación a instancia del interesado.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán promover directamente su incorporación en los siguientes supuestos:

a) Cuando se encuentren en la situación de excedencia voluntaria y no se hubiere efectuado su incorporación con anterioridad.

b) Cuando los órganos que deben promover de oficio su incorporación no lo hubieren efectuado en el plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 9. Documento de afiliación.

1. La incorporación a la Mutualidad General y la condición de afiliado a la Seguridad Social se acreditará mediante el correspondiente documento de afiliación.

2. En el indicado documento figurarán los datos personales y administrativos del funcionario y su número de afiliación a la Seguridad Social, que tendrá carácter permanente.

Art. 10. Tramitación de las altas y bajas.

1. Las Subsecretarías de los diversos Ministerios comunicarán a la Mutualidad las altas de los funcionarios que se encuentren en las situaciones de activo, excedencia forzosa, excedencia especial, supernumerario y suspensión de funciones.

2. La comunicación del alta se formulará simultáneamente a la incorporación, siempre que se trate de funcionarios que no estén incorporados a la Mutualidad. En otro caso, dicha comunicación deberá cursarse en el plazo de un mes desde la toma de posesión del funcionario.

3. En el mismo plazo, los órganos administrativos competentes cursarán la baja de los funcionarios en los sigientes supuestos:

a) Pérdida de la condición de funcionario por renuncia, pérdida de la nacionalidad española, sanción disciplinaria de separación del servicio y pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

b) Excedencia voluntaria.

4. Igualmente, se comunicará a la Mutualidad por los citados órganos administrativos las jubilaciones que se produzcan así como las variaciones en relación con la situación administrativa de los funcionarios que no determinen la baja de los mismos en la Mutualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior.

5. La comunicación de la baja deberá ser notificada al funcionario, el cual podrá impugnar la misma ante el órgano de gobierno competente de la Mutualidad.

Art. 11. Mantenimiento facultativo de la situación de alta.

1. Los funcionarios que deban causar baja como consecuencia de la excedencia voluntaria o de la pérdida de la condición de funcionario podrán mantener la situación de alta en la Mutualidad General en los supuestos y condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. En el supuesto de excedencia voluntaria, siempre que la misma no sea consecuencia del pase a otro cuerpo o plaza de la Administración Civil del Estado, el funcionario podrá mantener la situación de alta en la Mutualidad. En este caso, los interesados deberán solicitarlo expresamente, comprometiéndose a abonar a su cargo las cuotas correspondientes al Estado y al funcionario.

3. Igual criterio se aplicará en los supuestos de baja por pérdida de la condición de funcionario, cualquiera que sea la causa.

Art. 12. Pensionistas del sistema de Derechos Pasivos.

1. La asistencia sanitaria, los servicios sociales y los beneficios de asistencia social se dispensarán a los jubilados y viudas, así como a los huérfanos menores de veintiún años, que perciban pensiones de clases pasivas del Estado a la entrada en vigor de este Reglamento y no tengan derecho por sí mismos a la citada prestación a través de alguno de los regímenes que integran el sistema español de Seguridad Social.

2. Los jubilados tendrán también derecho a los subsidios de nupcialidad y natalidad.

3. Los pensionistas a que se refiere el presente artículo promoverán directamente su incorporación a la Mutualidad General.

Art. 13. Cambio del Cuerpo y desempeño de varias plazas.

1. En los supuestos en que los funcionarios pasen de un Cuerpo a otro dentro de la Administración Civil del Estado se aplicarán las siguientes normas:

a) Si el ingreso en el nuevo cuerpo o plaza implicase cambio de Departamento, el Ministerio de procedencia enviará la baja del funcionario, formalizando aquél al que hubiera sido destinado el alta correspondiente.

b) Cuando el ingreso en el nuevo Cuerpo no suponga cambio de Departamento ministerial, se mantendrá la situación de alta, pero deberán comunicarse por la respectiva Subsecretaría a la Mutualidad General las variaciones que, a efectos de la base de cotización, implique la nueva adscripción del funcionario.

2. Cuando un funcionario ocupe varias plazas que tengan legalmente establecida su compatibilidad, causará alta a través de aquélla por la que perciba el sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

Art. 14. Normas para los funcionarios en prácticas.

1. Los funcionarios en prácticas quedan incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en las mismas condiciones que los funcionarios de carrera.

2. Los funcionarios en prácticas deberán ser incorporados y dados de alta en la Mutualidad a través de la Subsecretaría del Ministerio que haya procedido a su nombramiento. Quienes ya tuvieran con anterioridad la condición de mutualistas, por pertenecer a algún Cuerpo, Escala o plaza de la Administración Civil del Estado, continuarán incorporados a la Mutualidad durante el período de prácticas con los mismos derechos y obligaciones que en la situación precedente.

3. Los funcionarios en prácticas que no lleguen a alcanzar la condición de funcionarios de carrera causarán baja en la Mutualidad, salvo en el supuesto contemplado en el número anterior.

4. La incorporación de estos funcionarios a la Mutualidad General será obligatoria desde el momento en que deba iniciarse el período de prácticas correspondiente.

CAPITULO III

Cotización

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15. Disposiciones generales.

1. La cotización a la Mutualidad General es obligatoria.

2. Están obligados a cotizar al Régimen del Mutualismo Administrativo todos los mutualistas comprendidos en su campo de aplicación, con excepción de los pensionistas a los que se refiere el apartado *b)* del artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 16. Clases de cuotas.

1. La cotización comprenderá tres cuotas:

a) La individual básica correspondiente a cada mutualista.
b) La individual complementaria que se establezca para cada mutualista.
c) La aportación correspondiente al Estado.

2. La aportación del Estado se destinará esclusivamente a la financiación de las prestaciones enumeradas en el artículo 58, número 2, del presente Reglamento.

SECCION SEGUNDA: COTIZACION INDIVIDUAL BASICA DEL MUTUALISTA

Art. 17. Sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de cotizar.

1. El mutualista es el sujeto obligado al pago de la cuota individual básica.

2. Las habilitaciones existentes en los distintos Ministerios civiles deducirán, en las nóminas de sueldos, trienios y pagas extraordinarias, las cuotas individuales básicas correspondientes a todos los funcionarios en situación de servicio activo, siempre que no se encuentren disfrutando licencia por asuntos propios, excedentes forzosos, suspensos provisionales y excedentes especiales que hayan optado por la percepción del sueldo personal.

3. Asimismo las habilitaciones retendrán el importe de la cuota individual básica de todos aquellos funcionarios que se encuentren en situación de excedencia especial, siempre que hayan optado por la percepción del sueldo correspondiente al cargo. No obstante, la Gerencia de la Mutualidad podrá establecer el ingreso directo de las cuotas por parte de los interesados.

4. Cuando se trate de funcionarios en situación de supernumerarios, en suspensión firme de funciones, o que se encuentren disfrutando licencias por asuntos propios, estarán obligados a efectuar el ingreso de sus cuotas en la forma que se determina en el artículo 32 del presente Reglamento. Estarán sujetos a idéntica obligación los funcionarios que mantengan facultativamente la situación de alta y los pensionistas a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Art. 18. Nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar.

1. La obligación de cotizar nace desde la fecha de alta del funcionario en la Mutualidad.

2. La obligación de cotizar se mantendrá durante todo el período en que el funcionario esté en alta y se extinguirá por la baja del mismo en la Mutualidad. La comunicación de la baja fuera de plazo retrotraerá sus efectos a la fecha en que se hayan producido los supuestos determinantes de la misma.

3. Se mantendrá asimismo la obligación de cotizar en los siguientes supuestos:

a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, cualquiera que sea su causa.
b) Licencias por estudios o por asuntos propios.
c) Excedencia forzosa.
d) Excedencia especial.
e) Supernumerario.
f) Suspensión provisional de funciones.
g) Suspensión firme de funciones.

Art. 19. Contenido de la obligación de cotizar.

1. La determinación de la cuota se realizará aplicando a la base de cotización el tipo establecido.

2. La base de cotización estará constituida por los sueldos y trienios de los funcionarios. En los meses en que se perciban pagas extraordinarias, éstas quedarán incluidas en la base de cotización.

3. El tipo de cotización individual básica se fija en el 3 por 100. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá modificar dicho tipo de cotización, sin que en ningún caso la proporción existente entre el mismo y el correspondiente a la aportación del Estado pueda exceder de la proporción a que se refiere el artículo 43, número 2, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

4. En la modificación a que se refiere el número anterior se tendrá en cuenta la determinación del ámbito temporal de los distintos períodos de reparto.

Art. 20. Cotización individual básica en situaciones especiales.

1. En los supuestos enumerados en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *f)* del artículo 18, número 3, la base de cotización estará integrada por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que el funcionario continúe percibiendo en dichas situaciones. La misma norma se aplicará en la situación de excedencia especial cuando el funcionario opte por la percepción de su sueldo personal.

2. Para los funcionarios que se encuentren disfrutando licencias por asuntos propios, excedentes especiales que no hayan optado por percibir el sueldo personal, supernumerarios o funcionarios en suspensión firme de funciones, la base de cotización estará integrada por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias. La base de cotización así determinada deberá incrementarse con ocasión de las elevaciones del sueldo personal que puedan establecerse con posterioridad a la fecha inicial de cómputo de dicha base, incluyendo las pagas extraordinarias y los trienios que se le reconozcan.

Art. 21. Cotización durante el mantenimiento facultativo del alta.

Cuando se trate de mutualistas que soliciten el mantenimiento facultativo de su situación de alta en la Mutualidad, la base de cotización estará constituida por los sueldos, trienios y pagas extraordinairas que el funcionario perciba en el mes que se produzca la pérdida de la condición de funcionario o el pase a la situación de excedencia voluntaria. Dicha base se incrementará con las elevaciones del sueldo personal que puedan establecerse con posterioridad a la fecha del cómputo inicial de la misma, incluyendo las pagas extraordinarias.

Art. 22. Cotización de los pensionistas de derechos pasivos.

La cotización de las personas a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento se regirá por las siguientes normas:

169 1. La base de cotización será igual a la cuantía de la pensión que tenga reconocida el beneficiario. En el supuesto de que se perciba más de una pensión, la base de cotización estará constituida por la pensión de mayor cuantía.

2. A la base de cotización que resulte de acuerdo con la norma anterior se aplicará el tipo de cotización individual básica que se determine de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición adicional tercera, número 3, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

SECCION TERCERA: APORTACION DEL ESTADO

Art. 23. Importe.

La aportación del Estado correspondiente a cada ejercicio será igual al 8,5 por 100 del importe total de las bases de cotización constituidas por sueldo, trienios y pagas extraordinarias de los mutualistas. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá aumentar tal porcentaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, número 2, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 24. Procedimiento de liquidación.

1. La aportación del Estado se hará efectiva a la Mutualidad General mediante entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva que deberá efectuarse anualmente.

2. El procedimiento para fijar la cuantía de las entregas a que se refiere el número anterior será establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda.

SECCION CUARTA: COTIZACION INDIVIDUAL COMPLEMENTARIA

Art. 25. Nacimiento y duración de la obligación de cotizar.

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo Rector de la Mutualidad y previa la aprobación de la Asamblea General de la misma, determinará el momento en que haya de iniciarse la cotización individual complementaria, correspondiente a las diversas prestaciones complementarias enumeradas en el número 3 del artículo 58 del presente Reglamento.

2. Las normas sobre sujetos obligados, duración de la obligación de cotizar y cotización en situaciones especiales contenidas en los artículos 17 a 21 del presente Reglamento, serán aplicables a la cotización individual complementaria.

Art. 26. Base y tipo de cotización.

1. La base de cotización estará constituida por los mismos conceptos que se determinan en el artículo 19, número 2, del presente Reglamento.

2. El tipo de cotización para las prestaciones complementarias se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12, número 4, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 27. Cotización complementaria durante el mantenimiento facultativo del alta.

En los supuestos de manteniminto facultativo de la situación de alta, la base de cotización estará constituida por los sueldos, trienios y pagas extraordinarias que el funcionario perciba en el mes que se produzca la pérdida de la condición de funcionario o el pase a la situación de excedencia voluntaria. Dicha base se incrementará con las elevaciones del sueldo personal que puedan establecerse en el futuro, incluyendo las pagas extraordinarias.

Art. 28. Competencia.

La recaudación de las cuotas correspondientes a la cotización individual básica y complementaria corresponde a la Mutualidad General.

Art. 29. Sujetos responsables.

1. En los supuestos a que se refiere el artículo 17, número 2, la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, dictará las normas relativas al procedimiento de ingreso en la Mutualidad de las cuotas deducidas en nómina.

2. En los supuestos a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 17, serán responsables del ingreso de las cuotas en el plazo, lugar y forma que se establecen en los apartados siguientes:

a) Los habilitados de los distintos Ministerios respecto a los funcionarios en situación de excedencia especial que hayan optado por la percepción del sueldo correspondiente al cargo.

b) Los propios mutualistas cuando éstos no se encuentren en alguna de las situaciones administrativas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 30. Plazo de ingreso.

El ingreso de las cuotas se llevará a cabo por mensualidades vencidas y en un solo acto, y se realizará dentro del mes siguiente al devengo de las mismas.

Art. 31. Recargo.

1. Las cuotas ingresadas fuera de plazo por los sujetos obligados a que se refiere el apartado *b)*, del número 2 del artículo 29, tendrán el siguiente recargo de mora:

a) El 10 por 100 las ingresadas dentro del mes siguiente a la expiración del plazo establecido.

b) El 20 por 100 las ingresadas después de transcurrido el indicado período.

2. En los supuestos de incorporación voluntaria, transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento sin que el interesado hubiera ingresado las cuotas adeudadas con sus correspondientes recargos, causará baja en la Mutualidad General.

Art. 32. Lugar de ingreso.

1. El ingreso de las cuotas, en período voluntario de recaudación, se realizará por los sujetos obligados a que se refiere el artículo 29, número 2, apartado *b)*, en la Mutualidad o en sus oficinas delegadas.

2. No obstante la Mutualidad General podrá acordar que el ingreso de las cotizaciones se realice a través de las siguientes Entidades, con las que realizará los oportunos conciertos:

a) Banco de España.
b) Caja Postal de Ahorros.
c) Las Cajas de Ahorro Benéfico Sociales.
d) Establecimientos de la Banca Privada.

3. La actuación de las Entidades concertadas de recaudación se ajustará a las instrucciones de la Junta de Gobierno.

Art. 33. Forma de efectuar el ingrso.

1. El ingreso de las cuotas retenidas por las habilitaciones de los Departamentos Civiles, a las que se refiere el artículo 17, número 3, del presente Reglamento se llevará a cabo con la cumplimentación de los siguientes documentos:

a) Relación nominal de mutualistas, agrupados de acuerdo con el Cuerpo o Escala de la Administración al que pertenezcan o por plazas no escalafona-

das y, dentro de cada grupo, por orden creciente de su número de afiliación, con especificación de los datos de cada uno de ellos que resulten procedentes a estos efectos.

b) Boletín de cotización, en el que se concretará, con el desglose preciso, las bases de cotización y los tipos aplicables a las mismas.

2. Los ingresos de las cuotas que hayan de realizarse directamente por los mutualistas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, número 4, del presente Reglamento, se documentarán mediante justificante de pago.

Art. 34. Justificantes de pago.

1. Los sujetos obligados al ingreso directo en la Mutualidad conservarán los justificantes de pago durante un plazo mínimo de cinco años.
2. En las nónimas que se confeccionen por las habilitaciones se especificará necesariamente el importe de las cotizaciones descontadas a los mutualistas.
3. Las habilitaciones conservarán los documentos de cotización que deberán quedar a disposición de la Mutualidad para su examen y comprobación.

Art. 35. Control de la recaudación.

1. El control de los ingresos se efectuará por la Mutualidad General.
2. Las cuotas que resulten adeudadas a la Mutualidad General en virtud del control a que se refiere el número anterior originará la liquidación de oficio a cargo del sujeto obligado al pago de las mismas.

SECCION SEXTA: RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA

Art. 36. Procedimiento.

1. La recaudación de las cuotas en vía de apremio se realizará de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre y disposiciones complementarias. En todo caso sólo será exigible el abono de los recargos de mora a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del artículo 31 del presente Reglamento.
2. Las certificaciones de descubierto autorizadas por los órganos competentes de la Gerencia de la Mutualidad tendrán la consideración de títulos ejecutivos.
3. Las costas y gastos que origine la recaudación en vía ejecutiva serán a cargo del deudor y objeto de la correspondiente liquidación.

Art. 37. Requerimientos.

Antes de expedir la correspondiente certificacón de descubierto, los órganos competentes de la Gerencia de la Mutualidad, enviarán un requerimiento al deudor para que, en el plazo de los quince días siguientes a su notificación en forma, proceda al abono de las cotizaciones adeudadas y el recargo que proceda. Transcurrido este plazo sin haberse producido el indicado ingreso, se dará curso al certificado de descubierto.

SECCION SEPTIMA: NORMAS COMUNES A LAS COTIZACIONES INDIVIDUALES

Art. 38. Devolución de cuotas. 1. Los mutualistas obligados a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas o al exceso de las mismas, ingresadas indebidamente. El plazo para ejercitar este derecho será de cinco años a partir de la fecha en que se hubiesen hecho efectivas.

2. Las peticiones de devolución de cuotas se formularán por los interesados ante la Mutualidad General. La devolución podrá ser también acordada de oficio por la Mutualidad General.
3. Cuando las cantidades ingresadas indebidamente hayan servido para el cálculo de prestaciones, se deducirá de la cantidad a devolver el importe de la diferencia entre lo satisfecho por tales prestaciones y la cuantía que éstas hubieran tenido de no existir el ingreso erróneo.

Art. 39. Prescripción. La obligación del pago de las cuotas individuales, prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha en que debieron ser ingresadas. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por el requerimiento de pago formulado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del presente Reglamento.

Art. 40. Prelación de créditos. Las cotizaciones individuales a la Mutualidad gozarán de la prelación establecida en el apartado 2.º, inciso E) del artículo 1924 del Código Civil, y en el inciso D) del apartado 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

Art. 41. Derecho a la información. Los mutualistas tendrán dercho a ser informados por la Mutualidad acerca de los datos a ellos referentes que obren en la misma. De igual derecho gozarán las personas que pueden tener, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, la condición de beneficiarios.

CAPITULO IV

Gobierno y administración de la Mutualidad

SECCION PRIMERA: LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 42. 1. La Asamblea General, supremo Organo de representación de la Mutualidad General, estará integrada por los siguientes Vocales elegidos directamente por los mutualistas.

a) Diez Vocales por cada uno de los Ministerios Civiles.

b) En los Departamentos en que exista un número de mutualistas superior a 5.000, se elegirá además un Vocal por cada 3.000 mutualistas o fracción de 3.000 que excedan de la cifra de 5.000.

2. A efectos de lo establecido en el número anterior, los funcionarios en situación de servicio activo se entenderá que dependen del Ministerio en que efectivamente presten sus servicios. Los funcionarios que se encuentren en cualquiera otra situación se entenderá que dependen del Ministerio al que pertenezca su Cuerpo, escala o plaza.

Los mutualistas jubilados a que se refieren los apartados *b)* y *c)* del artículo 5 del presente Reglamento se considerarán dependientes del Ministerio al que pertenezca el Curpo, escala o plaza en el que hayan prestado sus servicios.

3. Los diez Vocales a que se refiere el apartado *a)* del número 1 del presente artículo deberán pertenecer a los siguientes grupos de funcionarios:

— Dos a Cuerpos, escalas o plazas para cuyo ingreso se exija título de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica.

— Dos a Cuerpos, escalas o plazas para cuyo ingreso se exija título de Escuela Técnica de Grado Medio o equivalente.

— Dos a Cuerpos, escalas o plazas para cuyo ingreso se exija título de Bachiller Superior o equivalente.

— Dos a Cuerpos, escalas o plazas para cuyo ingreso se exija título de Bachiller Elemental o equivalente.

— Dos a Cuerpos, escalas o plazas para cuyo ingreso se exija título de Enseñanza Primaria o equivalente.

Esta regla no será de aplicación a los Vocales a que se refiere el apartado *b)* del número 1 del presente artículo.

4. Podrán asistir con voz a la Asamblea General los Vocales natos y designados del Consejo Rector.

5. Será Presidente de la Asamblea General el Ministro de la Presidencia del Gobierno y, por su delegación, el Subsecretario del mismo Departamento. Será Vicepresidente de la Asamblea General el que lo fuere del Consejo Rector.

6. Actuará como Secretario de la Asamblea el Secretario general de la Mutualidad.

169 7. La duración del mandato de los Vocales electivos será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

8. La Presidencia del Gobierno dictará las normas electorales precisas.

Art. 43. Corresponden a la Asamblea General las siguientes atribuciones:

a) Examinar y aprobar, si procede, las Memorias y balances del ejercicio anterior.

b) Conocer el presupuesto anual de gastos e ingresos de la Mutualidad.

c) Elegir, de entre sus miembros, los Vocales de carácter electivo del Consejo Rector.

d) Informar previamente las modificaciones orgánicas de la Mutualidad.

e) Aprobar, con carácter previo, la implantación y modificación de las prestaciones a que se refiere el artículo 15, número 1, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

f) Deliberar y resolver siempre que lo proponga el Consejo Rector, sobre cualquier otra medida relativa a la Mutualidad General.

Artículo 44. 1. La Asamblea General celebrará sesión ordinaria dentro del primer trimestre de cada año.

2. Asimismo celebrará sesión extraordinaria a iniciativa de su Presidente o a petición del Consejo Rector o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea General.

3. Las reuniones ordinarias de la Asamblea General serán convocadas por su Presidente, al menos, con quince días de antelación a su celebración. Las reuniones extraordinarias serán convocadas asimismo por el Presidente con una antelación mínima de siete días.

Artículo 45. 1. La Asamblea General se considerará válidamente constituida, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, cuando concurran la mayoría absoluta de sus miembros. Para la constitución válida en segunda y sucesivas convocatorias, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus componentes.

2. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, cuando menos, una hora.

3. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empate dirimirá el voto del Presidente.

Artículo 46. El Presidente de la Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la alta representación de la Mutualidad.

b) Convocar las reuniones de la Asamblea General, dirigir sus debates, decidir sobre el sistema de votación, que puede ser nominativa o secreta y, en general, ejercer las facultades precisas en orden al adecuado desarrollo de las sesiones.

c) Fijar el orden del día de las sesiones.

SECCION SEGUNDA: EL CONSEJO RECTOR

Art. 47. 1. El Consejo Rector es el órgano de dirección de la Mutualidad.

2. El Consejo Rector, cuyo Presidente será el Ministro de la Presidencia del Gobierno, y por su delegación, el Subsecretario del mismo Departamento, estará integrado por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos:

— El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
— El Director general de la Función Pública.
— El Director general del Tesoro y Presupuestos.
— El Interventor general del Estado.
— El Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.
— El Gerente de la Mutualidad General.
— El Secretario general de la Comisión Superior de Personal.

— Por cada uno de los Departamentos Civiles, el Director general de Personal o, en su defecto, el Subdirector general o asimilado que tenga atribuida esta competencia en el Departamento.

b) Vocales designados:

El Ministro de la Presidencia del Gobierno podrá nombrar, a propuesta del Gerente de la Mutualidad, hasta un máximo de cinco Vocales designados entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la Seguridad Social o del Mutualismo, de los cuales, uno al menos deberá ser Vocal permanente de la Comisión Superior de Personal.

La duración del mandato de los Vocales designados será de cuatro años, pudiendo ser nuevamente designados.

c) Vocales electivos:

Veintiocho Vocales elegidos por la Asamblea General entre quienes ostenten la condición de Vocales elegidos de la misma.

3. Los Vocales electivos del Consejo Rector conservarán esta condición mientras lo fueren de la Asamblea General y elegirán entre ellos un Vicepresidente.

4. Actuará como Secretario del Consejo Rector el Secretario General de la Mutualidad.

Art. 48. Corresponden al Consejo Rector las siguientes atribuciones:

a) Cumplir o, en su caso, hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea General y las disposiciones de carácter general que sean de aplicación a la Mutualidad.

b) Proponer a la Asamblea General la implantación de las prestaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

c) Fijar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el tipo de cotización para las prestaciones enumeradas en la letra anterior.

d) Resolver el recurso de reposición de carácter potestativo regulado en el artículo 44, número 3, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

e) Determinar las condiciones en que la Mutualidad General se hará cargo de los derechos y obligaciones de los mutualistas que soliciten su incorporación a la nueva Mutualidad, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera, número 6, párrafo 2.º, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

f) Ratificar los acuerdos de integración de las Mutualidades y Montepíos de funcionarios a los que se refiere la disposición transitoria 3.ª de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

g) Informar las disposiciones de carácter general a que se refiere la disposición final segunda de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

h) Aprobar las instrucciones sobre organización, funcionamiento y régimen interior de la Mutualidad.

i) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de gastos e ingresos y las cuentas de la Mutualidad.

j) Elevar a la Asamblea General los asuntos que, preceptivamente deban ser aprobados, informados y conocidos por la misma, así como aquellos otros que estime conveniente someter a su consideración.

k) Determinar la forma en que se dispensará la asistencia sanitaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, número 3, del presente Reglamento.

l) Cualesquiera otras competencias que le estén encomendadas en la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en el presente Reglamento, así como aquellas otras que no estén expresamente encomendadas a ningún otro Organo de la Mutualidad.

Art. 49. 1. Las reuniones del Consejo Rector serán convocadas por su Presidente, al menos, con cinco días de antelación a la celebración de las mismas.

2. El Consejo Rector celebrará, al menos, sesión ordinaria una vez cada trimestre y necesariamente antes de la celebración de la Asamblea General.

3. El quórum para su válida constitución será el de mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, bastando para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros. En sucesivas convocatorias será suficiente la asistencia, al menos, de la cuarta parte de sus miembros.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

5. El Consejo Rector podrá celebrar sesión extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o a petición de la quinta parte como mínimo de sus miembros.

SECCION TERCERA: LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 50. 1. La Junta de Gobierno es el Organo colegiado de gestión de la Mutualidad.

2. Será Presidente nato de la misma el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Presidente efectivo el Gerente de la Mutualidad.

3. Formarán parte de la Junta de Gobierno diez Vocales elegidos por el Consejo Rector entre sus miembros, de los cuales siete corresponderán al grupo de Vocales electivos y tres al de Vocales natos o designados. Será Secretario de la Junta de Gobierno el Secretario General de la Mutualidad.

Art. 51. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Conocer y resolver los asuntos que aun siendo atribución del Consejo Rector, éste hubiere delegado en la Junta de Gobierno.

b) Estudiar e informar aquellos asuntos que hayan de ser sometidos al Consejo Rector.

c) Proponer al Consejo Rector el tipo de cotización para las prestaciones enumeradas en el artículo 15 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

d) Examinar la Memoria, balance y presupuesto anual de gastos e ingresos y cuentas de la Mutualidad General, antes de su elevación al Consejo Rector.

e) El reconocimiento de prestaciones y otros auxilios a mutualistas y beneficiarios.

Art. 52. 1. La Junta de Gobierno será convocada por su Presidente y se reunirá por lo menos una vez al mes.

2. Si no existiera quórum, la Junta de Gobierno se podrá constituir media hora después, en segunda y sucesivas convocatorias, con asistencia al menos de tres de sus miembros.

SECCION CUARTA: LA GERENCIA

Art. 53. La Gerencia. 1. La Gerencia es el Organo ejecutivo de la Mutualidad y ejercerá como tal la Jefatura de los servicios administrativos y técnicos bajo la dependencia de la Junta de Gobierno.

2. El Gerente de la Mutualidad, que tendrá categoría de Director general, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, entre Funcionarios de carrera en activo de la Administración Civil del Estado que pertenezcan a Cuerpos o plazas para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Doctor.

Art. 54. Corresponden al Gerente las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la jefatura de los servicios administrativos y técnicos de la Mutualidad General.

b) Elaborar la Memoria, balance y presupuesto anual de gastos, ingresos y cuentas de la Mutualidad, así como aquellos otros documentos de la Mutualidad que hayan de ser examinados o aprobados por la Junta de Gobierno, o en su caso, por el Consejo Rector.

c) Ordenar los gastos de la Mutualidad en la medida en que se determine en la Orden a que se refiere el artículo 212 del presente Reglamento.

d) Ordenar los pagos de la Mutualidad.

e) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Juzgados, Tribunales, Organismos, Entidades públicas o privadas y personas naturales o jurídicas.

f) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de los Organos de gobierno de la Mutualidad.

g) La realización de trabajos, la emisión de los informes y cuantas actividades de dirección o gestión le encomiende el Consejo Rector o la Junta de Gobierno.

SECCION QUINTA: ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA MUTUALIDAD GENERAL

Art. 55. 1. La Mutualidad General se estructura en Departamentos y Servicios, cuyo número y características serán establecidos por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

2. En cada una de las provincias se establecerá una Delegación de la Mutualidad General. Asimismo podrán establecerse Delegaciones en los Servicios Centrales de cada uno de los Ministerios Civiles.

3. La actuación de la Asamblea General, el Consejo Rector y la Junta de Gobierno se regirán, en las cuestiones no previstas en el presente Reglamento y normas de desarrollo, por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre Organos colegiados.

Art. 56. Personal al servicio de la Mutualidad General. 1. Integran el personal al servicio de la Mutualidad General:

a) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que sirvan destino en la Mutualidad General.

b) Los trabajadores contratados de acuerdo con la legislación laboral, en los supuestos que se determinen por el Consejo Rector.

2. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que pasen a prestar sus servicios en la Mutualidad Geeral permanecerán en situación de activo en los Cuerpos, escalas y plazas de procedencia.

CAPITULO V

Normas generales de la acción protectora

Art. 47. Normas reguladoras. La acción protectora del Mutualismo Administrativo y los requisitos o condiciones exigidos para causar derecho a las prestaciones que la misma comprende, se regirán por lo establecido en la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, por el presente Reglamento General, y por las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Art. 58. Contenido de la acción protectora. 1. Los mutualistas y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo, quedan concretamente protegidos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en el presente Reglamento, en las siguientes contingencias:

a) Necesidad de asistencia sanitaria.
b) Incapacidad transitoria para el servicio.
c) Invalidez provisional o permanente.
d) Cargas familiares.

Asimismo en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en el presente Reglamento también pueden quedar protegidos en las contingencias de jubilación, muerte y supervivencia.

169 2. Las prestaciones básicas a que tienen derecho los mutualistas o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos serán las siguientes:

a) Asistencia sanitaria.
b) Subsidios de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional.
c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.
d) Prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia al gran inválido.
e) Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.
f) Servicios sociales.
g) Asistencia social.
h) Subsidio de nupcialidad.
i) Subsidio de natalidad.

3. El Gobierno, a iniciativa del Consejo Rector de la Mutualidad, previa aprobación de la Asamblea General de la misma, podrá autorizar en los supuestos y con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento las siguientes prestaciones complementarias:

a) Pensión complementaria de jubilación.
b) Pensión complementaria, o en su caso, subsidio de viudedad.
c) Pensión complementaria, o en su caso, subsidio de orfandad.
d) Pensiones o subsidios en favor de familiares.
e) Cualesquiera otras prestaciones que pudieran establecerse.

Estas prestaciones complementarias serán independientes y compatibles con las que puedan reconocerse por el sistema de derechos pasivos.

Art. 59. Caracteres de las prestaciones. 1. Las prestaciones y beneficios que comprende la acción protectora del Mutualismo Administrativo no podrán ser objeto de cesión total o parcial, embargo, retención, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.
b) Cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario dentro del Mutualismo Administrativo.

2. No podrá ser exigida ninguna tasa fiscal o parafiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones haya de facilitar la Mutualidad General en relación con las prestaciones y beneficios, a que se refiere el número 1 de este artículo.

Art. 60. Incompatibilidad de pensiones. Las pensiones otorgadas por la Mutualidad General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga en el presente Reglamento. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

Art. 61. Condiciones del derecho a las prestaciones. 1. Los mutualistas causarán derecho a las prestaciones cuando, además de reunir los requisitos exigidos para cada una de ellas se encuentren afiliados al sistema de la Seguridad Social y en alta en la Mutualidad General o en situación asimilada a la misma, al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

2. El derecho a las prestaciones de los servicios sociales se regirá por las normas generales del sistema de la Seguridad Social.

Art. 62. Situaciones asimiladas a la de alta. Se considerarán asimilados al alta a efectos de aplicación de la acción protectora de la Mutualidad General los siguientes supuestos:

a) La situación a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento, en las condiciones señaladas en el mismo.
b) Los supuestos a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Art. 63. Períodos de cotización condicionantes del derecho a las prestaciones. 1. Para las prestaciones cuya concesión o cuantía esté subordinada al

cumplimiento de determinados períodos de cotización, sólamente serán computables las cotizaciones realizadas.

2. No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente de servicio o de enfermedad profesional.

Art. 64. Reconocimiento del derecho a las prestaciones. 1. El reconocimiento del derecho a las prestaciones de la Mutualidad General se llevará a cabo por la Junta de Gobierno.

2. El procedimiento para el reconocimiento del derecho se iniciará a instancia del interesado, el cual deberá acompañar los documentos y demás elementos, de prueba en que fundamente su derecho.

Art. 65. Prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones. 1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se indican en el presente Reglamento.

2. La prescripción se interrumpirá por las causas ordinarias y, además, por la reclamación ante la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 66. Caducidad del derecho al percibo de las prestaciones. 1. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el dia siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su concesión. Las notificaciones deberán efectuarse haciendo constar expresamente el plazo de caducidad.

2. Cuando se trate de prestaciones periódicas el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

Art. 67. Reintegro de prestaciones indebidas. 1. Los mutualistas y las demás personas, que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Mutualidad General vendrán obligados a reintegrar su importe.

2. Quienes por acción u omisión, cuando hubiera concurrido dolo o negligencia grave, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación, responderán subsidiariamente con los perceptores de la obligación de reintegrar que se establece en el número anterior.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación tanto en el supuesto de percepción de prestaciones a las que el interesado no tuviera derecho, como en el caso de haberlas percibido en cuantía o contenido superior al debido con arreglo a las normas reguladoras de la prestación de que se trate.

4. Para el reintegro de estas prestaciones se aplicará, en su caso, el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.

Art. 68. Determinación de la cuantía de las prestaciones. La cuantía de las prestaciones reguladas en el presente Reglamento se determinará en función de la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante los períodos que en el mismo se señalan.

Art. 69. Redondeo de las cuantías de las prestaciones. Las cuantía de las prestaciones de pago periódico, que resulten de acuerdo con las normas establecidas para cada una de ellas en el presente Reglamento, se redondearán en pesetas por exceso.

Art. 70. Mensualidades extraordinarias de pensión. Los beneficiarios de las pensiones cuyas cuantías se hayan determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de este Reglamento percibirán dos mensualidades extraordinarias de pensión junto con las correspondientes a los meses de junio y noviembre.

Art. 71. Actualización de pensiones. Las pensiones de la Mutualidad General reconocidas por jubilación, incapacidad permanente o muerte y supervivencia, cualquiera que sea la contingencia que las haya determinado, podrán ser actualizadas por el Gobierno. a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de las rentas de trabajo, el índice del coste de la

169 vida y la evolución general de la economía así como las posibilidades económicas de la Mutualidad General.

Art. 72. Cómputo recíproco de cotizaciones. A efectos de la conservación de los derechos en curso de adquisición de los mutualistas que pasen a otros regímenes de la Seguridad Social, e inversamente a lo largo de su vida profesional, por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Presidencia del Gobierno, se establecerán las normas necesarias sobre cómputo recíproco de las cotizaciones realizadas en los distintos regímenes y para la determinación de la Entidad Gestora que haya de realizar el reconocimiento del derecho, normas con arreglo a las cuales haya de efectuarse el mismo, así como, en su caso, sobre la prorrata que debe efectuarse entre las Entidades Gestoras afectadas.

Art. 73. Concepto de las contingencias. 1. Se entiende por accidente de servicio toda lesión corporal que el mutualista sufra con ocasión o por consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración del Estado.

2 Se entenderá por enfermedad profesional la contraída por el mutualista como consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración, siempre que esté provocada por la acción de elementos o sustancias y en las actividades que se especifican en las normas reglamentarias del Régimen General de la Seguridad Social.

3. Se considerarán accidentes y enfermedades comunes, las lesiones y alteraciones de la salud, que, con sujeción a los números anteriores, no puedan ser calificados ni como accidentes de servicio, ni como enfermedades profesionales.

4. El concepto legal de las restantes contingencias será el que resulte de las condiciones exigidas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones otorgadas en consideración a cada una de ellas.

Art. 74. Riesgos catastróficos. En ningún caso serán objeto de protección por la Mutualidad General los Riesgos declarados catastróficos al amparo de su legislación especial.

CAPITULO VI

Asistencia sanitaria

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. Objeto y dispensación. 1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este Régimen Especial, así como su aptitud para el trabajo.

2. Proporcionará también los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y de un modo especial atenderá a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los inválidos con derecho a ella.

3. La asistencia sanitaria se facilitará por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, bien directamente o por concierto con otras Entidades o establecimientos públicos o privados. Estos conciertos se establecerán preferentemente con instituciones de la Seguridad Social.

Art. 76. Hechos causantes. Las contingencias cubiertas por las prestaciones de la asistencia sanitaria son las de enfermedad común o profesional, las lesiones derivadas de accidente, cualquiera que sea su causa, así como el embarazo, el parto y el puerperio.

SECCION SEGUNDA: BENEFICIARIOS

Art. 77. Beneficiarios por enfermedad y accidentes comunes. 1. La asistencia sanitaria se dispensará a todos los mutualistas incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial y jubilados mutualistas, así como a los familiares de ambos que, incluidos en alguno de los apartados siguientes,

dependan económicamente de aquéllos y no tengan derecho, por sí mismos, a la asistencia sanitaria del mismo alcance, a través de alguno de los regímenes que componen el sistema español de Seguridad Social:

a) Cónyuge, incluso en los casos de separación legal o de hecho.
b) Hijos legítimos, naturales reconocidos, adoptivos o ilegítimos, menores de veintiún años, o sin límite de edad, cuando se trate de incapacitados permanentes para cualquier trabajo.
c) Hermanos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que les inhabilite por completo para toda profesión u oficio.
d) Ascendientes legítimos, naturales o por adopción, tanto del funcionario asegurado como de su cónyuge y de los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

2. La asistencia sanitaria se dispensará asimismo, a las viudas y huérfanos de mutualistas activos y jubilados, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) No tener derecho a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el sistema español de Seguridad Social.
b) Para los huérfanos, se exigirá además, no haber cumplido la edad de veintiún años, salvo que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Art. 78. Beneficiarios por accidente de servicio y enfermedad profesional. 1. Tendrán derecho a la asistencia sanitaria por accidente de servicio o enfermedad profesional los mutualistas que sufran cualquier alteración de su salud como consecuencia de las indicadas contingencias.
2. Los mutualistas a que se refiere el número anterior se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de asistencia sanitaria por accidente de servicio o enfermedad profesional, aunque no se hubiese tramitado su alta en la Mutualidad.

Art. 79. Beneficiarios de la asistencia sanitaria por maternidad. Tendrán derecho a la asistencia sanitaria por maternidad.

a) Las mutualistas afiliadas y en alta.
b) Las pensionistas de jubilación, muerte o supervivencia y las beneficiarias de subsidios de invalidez provisional.
e) Las beneficiarias a cargo de los titulares con derecho a asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes comunes.
d) Las esposas de los mutualistas titulares.

Art. 80. Reconocimiento de la condición de beneficiario. 1. El reconocimiento de la condición de beneficiario corresponde a la Mutualidad General.
2. La petición de reconocimiento de la condición de beneficiario de los familiares o asimilados que tuviese a su cargo el titular del derecho será formulada por el mismo al tiempo de solicitarse su afiliación o alta inicial. Las variaciones de las circunstancias familiares, que afecten al derecho a la asistencia sanitaria, serán comunicadas a la Mutualidad dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produzcan.
3. La Mutualidad General podrá comprobar el grado de parentesco y demás circunstancias de los familiares mencionados por medio del Registro Civil o Padrón Municipal o del Organismo competente, que expedirán gratuitamente las informaciones o certificaciones que procedan.

Art. 81. Documentación. Para recibir la asistencia sanitaria será imprescindible la exhibición de los documentos que determine la Mutualidad.

SECCION TERCERA: NORMAS SOBRE NACIMIENTO, DURACION Y EXTINCION DEL DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA

Art. 82. Nacimiento y efectividad del derecho a la asistencia sanitaria. El derecho a la asistencia sanitaria nacerá el día de la afiliación para el titular, cónyuge, hijos y demás familiares a su cargo.

169 Art. 83. Extinción del derecho a la asistencia sanitaria. 1. Para el titular del derecho a la asistencia sanitaria, éste se extingue cuando pierda las condiciones previstas en el presente Reglamento.

2. Los beneficiarios familiares perderán el derecho a la asistencia sanitaria cuando se extinga el del titular, a cuyo cargo se hallen o cuando desaparezca las circunstancias requeridas para ser beneficiario a su cargo.

Art. 84. Duración de la asistencia sanitaria por accidente de servicio y enfermedad profesional. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la asistencia sanitaria por accidente de servicio y enfermedad profesional será prestada desde el momento en que se produzca el accidente o se diagnostique la enfermedad profesional y durante el tiempo que su estado patológico lo requiera.

SECCION CUARTA: CONTENIDO DE LA ASISTENCIA SANITARIA

Art. 85. Contenido de la asistencia sanitaria por enfermedad y accidente comunes. 1. La asistencia sanitaria por enfermedad y accidente comunes comprenderá:

a) Asistencia médica en Medicina General, Medicina de Urgencia y las especialidades establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) El internamiento quirúrgico, la hospitalización no quirúrgica y los servicios de tratamiento y estancia en Centros Sanitarios, así como las prácticas de rehabilitación funcional que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) Las prestaciones farmacéuticas en las condiciones que se determinan en este Reglamento.

d) El suministro de prótesis quirúrgicas fijas y las ortopédicas permanentes o temporales, así como su oportuna renovación y los vehículos para los inválidos que lo necesiten. Las prótesis dentarias y las especiales que se determinen podrán dar lugar a las ayudas económicas en los casos y en la medida que reglamentariamente se establezcan.

2. La Mutualidad General podrá organizar reconocimientos médicos previos y periódicos en la forma que oportunamente se determine.

Art. 86. Contenido de la asistencia sanitaria por maternidad. La asistencia sanitaria por maternidad comprenderá:

a) Reconocimiento médico durante la gestación y asistencia facultativa en las incidencias patológicas de la misma.

b) Asistencia facultativa al parto y al puerperio, así como a sus incidencias patológicas.

c) Hospitalización en los Centros sanitarios propios o concertados.

Art. 87. Contenido de la asistencia sanitaria por accidente de servicio y enfermedad profesional. La asistencia sanitaria por accidente de servicio y enfermedad profesional comprenderá:

a) El tratamiento médico y quirúrgico de las lesiones o dolencias sufridas, y todas las técnicas de diagnóstico y terapéutica que se consideren precisas.

b) El internamiento quirúrgico y el no quirúrgico, así como los servicios de tratamiento y estancia en Centros Sanitarios y las prácticas de rehabilitación que procedan.

c) El suministro y renovación normal de toda clase de aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios.

d) La cirugía plástica y reparadora adecuada, cuando una vez curadas las lesiones hubieren quedado deformidades o mutilaciones que produzcan alteración del aspecto físico o dificulten su recuperación.

e) Las prestaciones farmacéuticas en las condiciones que se determinen en este Reglamento.

Art. 88. Modalidad de la asistencia médica. 1. La asistencia médica podrá prestarse en las siguientes modalidades:

a) Asistencia domiciliaria.
b) Asistencia ambulatoria.
c) Asistencia en régimen de internamiento.

2. La asistencia médica será prestada a domicilio cuando el titular o beneficiario no pueda por su enfermedad acudir a la Institución Sanitaria o consulta del facultativo. Esta asistencia se prestará por el Médico general y por los Especialistas de acuerdo con las instrucciones que dicte la Mutualidad General.

3. La asistencia ambulatoria se prestará a los beneficiarios cuya enfermedad no les imposibilite para acudir a las Instituciones Sanitarias propias o concertadas y a los consultorios particulares de los facultativos habilitados para el caso.

4. La asistencia en régimen de internamiento se prestará en Instituciones Sanitarias Cerradas, así como en las Clínicas, Sanatorios y Establecimientos de análoga naturaleza, públicos o privados, con los que se haya establecido el oportuno concierto, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Mutualidad General.

5. El traslado del enfermo para ingreso en Instituciones Cerradas, cuando haya de efectuarse con carácter de urgencia, o concurran circunstancias especiales, se efectuará a cargo de la Mutualidad General siguiendo las instrucciones de la misma. Igualmente si al ser dado de alta existiera imposibilidad de que el enfermo utilizara los medios ordinarios de transporte, el mismo se efectuará también a cargo de la Mutualidad.

Art. 89. Hospitalización no quirúrgica. 1. La hospitalización podrá ser acordada por la Mutualidad de oficio o a propuesta del facultativo que preste la asistencia, para el beneficiario en el caso de afección no quirúrgica siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento o diagnóstico que no pueda realizarse en el domicilio del paciente ni en régimen ambulatorio.
b) Si la enfermedad es transmisible.
c) Si el estado o conducta del paciente exige una vigilancia sanitaria continua.

Los internamientos acordados por la Mutualidad conforme a lo previsto en este número, que no puedan efectuarse en ninguna Institución Cerrada, propia o concertada, podrán llevarse a cabo en cualquier establecimiento de la red hospitalaria nacional que cuente con instalaciones adecuadas, siendo los gastos ocasionados en tales casos a cargo de la Mutualidad.

2. Cuando se trate de enfermos afectados de enfermedad transmisible o peligrosa el facultativo lo pondrá en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes, para que procedan a su internamiento en los Centros asistenciales correspondientes.

Art. 90. Asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos a la Mutualidad. 1. Cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios distintos de los que le hayan sido designados, abonará los gastos que puedan ocasionarse, excepto en los casos previstos en los números 2 y 3 de este artículo.

2. Cuando el beneficiario no obtenga la asistencia sanitaria que hubiera solicitado a través de los servicios médicos que le correspondan deberá acudir a los órganos competentes de la Mutualidad General a fin de que aquélla le sea prestada. Denegada injustificadamente la prestación de asistencia sanitaria, el interesado podrá utilizar servicios distintos de los que le correspondan y reclamar el reintegro de los gastos ocasionados por los mismos. En todo caso, será requisito indispensable la notificación a la Mutualidad General dentro del plazo de los quince días siguientes al comienzo de la asistencia sanitaria, así como la justificación adecuada de los gastos ocasionados por la misma.

3. Cuando la utilización de servicios médicos distintos de los asignados por la Mutualidad haya sido debida a una asistencia urgente de carácter

vital, el beneficiario podrá formular solicitud de reintegro de los gastos ocasionados, que será acordado si de la oportuna información que se realice al efecto resultara la procedencia del mismo.

SECCION QUINTA: PRESTACIONES FARMACEUTICAS

Art. 91. Libertad de prescripción. 1. Los facultativos que tengan a su cargo la asistencia sanitaria podrán prescribir, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se establezcan por la Gerencia de la Mutualidad, cualesquiera fórmulas magistrales y especialidades farmacéuticas reconocidas por la legislación sanitaria vigente que sean convenientes para la recuperación de la salud de sus pacientes.

2. En todo caso quedan excluidos de dispensación los productos dietéticos, de régimen, aguas minero-medicinales, vinos medicinales, elíxires, dentífricos, cosméticos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales y demás productos análogos, así como los que resulten excluidos de prescripción en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 92. Dispensación. 1. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias o concertadas de la Mutualidad y en los que tengan su origen en accidentes de servicio o enfermedades profesionales.

2. En los demás casos los beneficiarios participarán mediante el pago de un 30 por 100 del precio de venta al público del medicamento recetado.

3. Este porcentaje podrá ser revisado por el Gobierno a propuesta de la Pesidencia del Gobierno y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo. Por el mismo procedimiento podrá establecerse un tope máximo de participación de los beneficiarios en la dispensación de medicamentos.

Art. 93. Adquisición de medicamentos. 1. La Mutualidad General realizará la adquisición directa en los centros productores de los medicamentos que hayan de aplicarse en sus Instituciones abiertas o cerradas, a cuyo efecto se seleccionarán los medicamentos precisos para su aplicación en dichas Instituciones.

2. La dispensación de medicamentos para su aplicación fuera de las Instituciones a que se refiere el número anterior se efectuará a través de las oficinas de farmacia legalmente establecidas, que estarán obligadas a efectuar tal dispensación.

3. La Mutualidad concertará con laboratorios y farmacias, a través de sus representaciones legales sindicales y corporativas; los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los dos números anteriores.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia del Gobierno determinará el procedimiento a través del cual hayan de resolverse las diferencias que afecten a la adquisición y distribución de productos farmacéuticos, de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 107 de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo reglamentariamente el procedimiento de los conciertos a que se refiere el número 3 del presente artículo.

CAPITULO VII

Incapacidad transitoria para el servicio

Art. 94. Situaciones determinantes de incapacidad transitoria para el servicio. Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad transitoria para el servicio:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente sea o no de servicio, mientras el funcionario mutualista reciba asistencia sanitaria y se encuentre impedido para la realización de sus funciones administrativas.

b) Los denominados períodos de observación y sus asimilados o equivalentes en casos de enfermedades profesionales.

c) Los períodos de licencia que procedan en caso de embarazo y alumbramiento.

Art. 95. Prestaciones. 1. La situación de incapacidad transitoria para el servicio debida a enfermedad o accidente, cualquiera que sea la causa de los mismos, y período de observación, dará lugar a las siguientes prestaciones:

a) Al abono de la totalidad de los derechos económicos del funcionario durante un período de tres meses y, transcurrido dicho período, al sueldo, trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley articulada de Funcionarios.

b) Al subsidio complementario de incapacidad transitoria para el servicio regulado en el presente Reglamento.

2. La situación de incapacidad transitoria para el servicio debida a embarazo y alumbramiento dará lugar a las licencias que por tal caso precedan de acuerdo con el artículo 71 de la Ley articulada de Funcionarios y en sus normas de aplicación y desarrollo. Si finalizado el período máximo de licencia previsto en las citadas disposiciones, continuara la funcionaria mutualista incapacitada para el trabajo se aplicarán a este supuesto las normas correspondientes a la incpacidad transitoria para el servicio derivada de enfermedad común, no computándose para el transcurso máximo de ésta el período de licencia por maternidad.

3. Los conceptos retributivos a que se refieren el apartado *a)* del número 1 los que correspondan por licencias de maternidad se abonarán con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que vinieran percibiéndose.

Art. 96.—Beneficiarios. Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad transitoria para el servicio los funcionarios mutualistas que cumplan el requisito general de estar afiliados y en alta, siempre que hayan cubierto un período de cotización de seis meses.

Art. 97.—Nacimiento del derecho. Se tendrá derecho al subsidio por incapacidad transitoria para el servicio a partir del día en que finalice el plazo de tres meses a que se refiere el número 1 del artículo 69 de la Ley artículada de Funcionarios.

Art. 98.—Duración de la situación protegida. 1. La duración máxima de la situación de incapacidad transitoria para el servicio será la siguiente:

a) En caso de enfermedad común o profesional y accidente sea o no de servicio, doce meses a partir de la fecha de la concesión de la licencia por enfermedad, prorrogables por otros seis, cuando se prevea que la incapacidad no ha de ser definitiva.

b) En caso de período de observación seis meses desde la fecha de baja en el servicio por esta causa, prorrogables por otros seis meses cuando no haya podido establecerse un diagnóstico definitivo.

2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad transitoria para el servicio que se señala en el apartado *a)* del número anterior, y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y los de observación por enfermedad profesional.

Se entenderá que existe recaída y que, por tanto no se inicia una nueva situación legal de incapacidad, cuando el mutualista que hubiera sido dado de alta médica por curación, vuelva a necesitar asistencia sanitaria y a estar incapacitado para el servicio, dentro del año natural en que se hubiese producido el alta y a consecuencia del mismo proceso patológico que hubiese determinado su anterior incapacidad o de un proceso similar.

Los periodos de observación que precedan a la situación de incapacidad transitoria, a que el presente número se refiere, se computarán a efectos de la duración de la misma, tanto si el diagnóstico médico confirma la existencia de una enfermedad profesional, como si se trata de una enfermedad común.

Art. 99.—Extinción del derecho. El derecho al subsidio de incapacidad transitoria para el servicio se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por ser dado de alta médica el funcionario por curación.
b) Por el transcurso de los plazos establecidos en el artículo 98 del presente Reglamento.
c) Por jubilación debida a inutilidad física del funcionario.
d) Por jubilación forzosa o voluntaria del funcionario por cumplimiento de la edad.
e) Por fallecimiento del funcionario.

Art. 100.—Denegación, anulación y suspensión del derecho. El derecho al subsidio por incapacidad transitoria para el servicio podrá ser denegado, anulado o suspendido:

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el subsidio.
b) Cuando la incapacidad sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.
c) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.
d) Cuando el beneficiario trabaje, por cuenta propia o ajena, durante la situación de incapacidad transitoria para el servicio.

Art. 101.—Cuantía del subsidio. 1. La cuantía del subsidio de incapacidad transitoria para el servicio será un 80 por 100 de la base reguladora, calculada ésta de acuerdo con el artículo 123 de este Reglamento.

2. En ningún caso, la suma de las prestaciones que el funcionario perciba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del presente Reglamento podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera antes de su incapacidad, incrementadas con el aumento que legalmente pudiera corresponderle con posterioridad a la declaración de incapacidad.

Art. 102.—Reconocimiento del derecho. 1. El reconocimiento del derecho al subsidio de incapacidad transitoria para el servicio corresponde a la Mutualidad General a instancia del interesado, la cual declarará igualmente la procedencia de las prórrogas a que se refiere el número 1 del artículo 98

2. La declaración de la procedencia de las prórrogas se llevará a cabo previo reconocimiento médico del funcionario por los servicios competentes de la Mutualidad General, los cuales podrán promover, cuando así se estime ncesario, la declaración de inutilidad física del funcionario ante los órganos competentes para realizar dicha declaración conforme a la legislación de derechos pasivos.

Art. 103.—Pago del subsidio. 1. El pago del subsidio por incapacidad transitoria para el servicio correrá a cargo de la Mutualidad General.
2. El pago del subsidio se realizará por mensualidades vencidas.

CAPITULO VIII

Invalidez provisional

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 104.—Concepto. Invalidez provisional es la situación del funcionario mutualista que, una vez agotado el período máximo de duración señalado para la incapacidad transitoria, requiera la continuación de la asistencia sanitaria y siga imposibilitado para reanudar su actividad administrativa, siempre que se prevea que la invalidez no va a tener carácter definitivo.

Art. 105.—Prestación. La situación de invalidez provisional dará derecho, mientras subsista, a las mismas prestaciones establecidas para la incapacidad transitoria para el servicio.

Art. 106.—Beneficiarios. Serán beneficiarios del subsidio por invalidez provisional los mutualistas que se encuentren en dicha situación, sin que se exija ninguna otra condición que la de proceder de la situación de incapacidad transitoria para el servicio.

Art. 107.—Nacimiento y duración de la situación. 1. La situación de invalidez provisional comenzará al día siguiente de aquel en que concluya la incapacidad laboral transitoria por el transcurso del plazo máximo de duración de la misma.

2. El plazo máximo de duración de la invalidez provisional será el de seis años contados desde la fecha de declaración de la incapacidad transitoria para el servicio.

3. Los períodos de recaída que concurran en la situación de invalidez provisional se computarán a efectos de la duración máxima de la misma. Se entenderá que existe recaída y que, por tanto, no se inicia una nueva situación legal de incapacidad, cuando se den las circunstancias que se determinan en el artículo 98, número 2, del presente Reglamento.

4. Cuando haya concurrido una recaída en la situación de invalidez provisional no se computará, a efectos de su duración máxima de aquélla, el período comprendido entre el alta médica y la posterior recaída.

Art. 108.—Extinción de la situación. 1. La situación de invalidez provisional se extinguirá:

a) Por alta médica debida a curación sin incapacidad.
b) Por alta médica con declaración de invalidez permanente.
c) Por el transcurso, en todo caso, del período máximo de duración señalado en el artículo 107 del presente Reglamento.
d) Por jubilación del funcionario debida a inutilidad física.
e) Por jubilación, voluntaria o forzosa, del funcionario en razón de edad.
f) Por fallecimiento del funcionario.

2. Cuando la situación de invalidez provisional haya de extinguirse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado *b)* del número anterior la Mutualidad General solicitará, en su caso, de los órganos competentes, de acuerdo con la legislación de Derechos Pasivos, la iniciación del expediente de declaración de inutilidad física del funcionario, prorrogándose la percepción del subsidio de invalidez provisional hasta que por dichos órganos se resuelva sobre la indicada declaración.

3. Transcurrido el plazo máximo de duración señalado para la invalidez provisional se considerará ésta como invalidez permanente en el grado que se califique.

Art. 109.—Reconocimiento del derecho. El reconocimiento del dere al subsidio por invalidez provisional corresponde a la Mutualidad General.

Art. 110.—Denegación, anulación y suspensión del derecho. El derecho al subsidio por invalidez provisional deberá ser denegado, anulado o suspendido en iguales supuestos que los que se señalan, para la incapacidad transitoria para el servicio en el presente Reglamento.

Art. 111.—Cuantía y pago del subsidio. 1. La determinación del subsidio de invalidez provisional se realizará de acuerdo con los criterios establecidos para la incapacidad transitoria.

2. El pago del subsidio por invalidez provisional se efectuará por la Mutualidad y se llevará a cabo por mensualidades vencidas.

CAPITULO IX

Invalidez permanente

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 112.—Concepto de invalidez permanente. 1. Invalidez permanente es la situación del funcionario que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad para el servicio del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo

169

2. También tendrán la consideración de invalidez permanente en el grado que se califique la situación de invalidez provisional que subsista después de transcurrido el plazo máximo de duración señalado para la misma.

Art. 113.—Situación previa a la invalidez permanente. 1. La invalidez permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad transitoria para el servicio debida a enfermedad común o profesional, o a accidente, sea o no de servicio, directamente o a través de la invalidez provisional.

2. Lo dispuesto en el número anterior será aplicable a los mutualistas que se encontrasen en situación de servicio activo, excedencia forzosa, suspensión provisional de funciones y excedente especial en los supuestos de nombramiento por Decreto, en el momento de la iniciación de su incapacidad.

Art. 114.—Grados de invalidez. 1. La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la función habitual.
b) Incapacidad permanente total para la función habitual.
c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y
d) Gran invalidez.

2. En los supuestos enumerados en los apartados *b)*, *c)* y *d)* de este artículo procederá declarar la jubilación del funcionario por inutilidad física, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 115.—Definición de los grados. 1. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la función habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al funcionario una limitación para el desempeño de las misiones de su cuerpo o plaza.

2. Se entenderá por incapacidad permanente total para la función habitual la que inhabilite al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales misiones de su cuerpo o plaza.

3. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al funcionario para toda profesión u oficio.

4. Se entenderá por gran invalidez la situación del funcionario afecto de incapacidad permanente absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

En todo caso, tendrán la consideración de gran invalidez:

a) La pérdida total de la visión de ambos ojos.
b) La pérdida, anatómica o funcional, total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o de las dos inferiores, conceptuándose como partes esenciales el pie y la mano.

Art. 116.—Función habitual. A efectos de lo establecido en los números 1 y 2 del artículo anterior, se entenderá por función habitual, en caso de accidente, sea o no de servicio, la desempeñada normalmente por el funcionario al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquélla a la que el funcionario hubiera dedicado su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha de iniciación de la incapacidad transitoria de la que se derive la invalidez.

No obstante, cuando de acuerdo con la regulación del Cuerpo, escala o plaza a que pertenezca el funcionario, pueda asignársele otras funciones se tendrán en cuenta la totalidad de éstas a efectos de la declaración de invalidez.

Art. 117.—Beneficiarios. 1. Serán beneficiarios de las prestaciones económicas de invalidez permanente los funcionarios mutualistas que, declarados inválidos permanentes, reúnan la condición general de estar en alta en la Mutualidad y hubieran cubierto un período de cotización complementaria individual de nueve años. Este período de cotización no será exigible cuando la invalidez permanente sea debida a accidente o enfermedad profesional.

2. Podrán ser también beneficiarios de las prestaciones económicas por invalidez permanente las personas que hayan perdido la condición de funcionarios, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber mantenido facultativamente la situación de alta en la Mutualidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

b) Haber cubierto un período de cotización individual complementaria de nueve años, salvo que la invalidez permanente sea debida a accidente o enfermedad profesional.

c) Haber sido declarados en situación de invalidez permanente por la Mutualidad General.

Art. 118.—Prestación por incapacidad permanente parcial para la función habitual. 1. El funcionario que sea declarado inválido permanente parcial percibirá la totalidad de haberes que correspondan a la función que realice.

2. No obstante cuando en la resolución en que se declare la situación de incapacidad permanente parcial se califique ésta como recuperable, el funcionario estará obligado a someterse a los procesos de rehabilitación en las condiciones que se señalan en el presente Reglamento.

Art. 119.—Prestación por incapacidad permanente total para la función habitual. La prestación económica por incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia equivalente al 60 por 100 de la base reguladora. Esta pensión tiene el carácter de complementaria y correrá a cargo de la Mutualidad General.

Art. 120.—Incremento de la pensión de incapacidad permanente total. 1. La cuantía de la pensión vitalicia por incapacidad permanente total para la función habitual se incrementará en un 20 por 100, cuando el titular de la misma no sea beneficiario de la pensión correspondiente de Derechos Pasivos y se estime por la Mutualidad que el mismo tendrá la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior, por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales o laborales del lugar de su residencia.

2. El incremento que se señala en el número anterior procederá cuando concurran las circunstancias que en el mismo se señalan, aunque la incapacidad se haya reconocido con anterioridad a tal momento.

3. El derecho al percibo del incremento a que se refieren los números anteriores se extinguirá cuando el beneficiario realice cualquier actividad retribuida por cuenta propia o ajena.

Art. 121.—Prestación por incapacidad permanente absoluta. La prestación económica por incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de la base reguladora. Esta pensión tiene el carácter de complementaria y correrá a cargo de la Mutualidad General.

Art. 122.—Prestaciones económicas por gran invalidez. 1. El mutualista declarado gran inválido tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

a) Una pensión vitalicia en la misma cuantía señalada para la incapacidad permanente absoluta. Esta pensión tiene el carácter de complementaria y correrá a cargo de la Mutualidad General.

b) Una cantidad mensual equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación que le corresponda con arreglo a la legislación de Derechos Pasivos destina a remunerar a la persona encargada de su asistencia.

2. Cuando el mutualista declarado gran inválido no tuviese derecho a la pensión de clases pasivas, el 50 por 100 de incremento se calculará sobre la pensión mutualista que tuviese acreditada.

3. A petición del gran inválido o de sus representantes legales podrán autorizarse, siempre que se considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento a que se refiere el apartado *b)* del número 1 por su alojamiento y cuidado, a cargo de la Mutualidad General y en régimen de internado, en una institución asistencial adecuada.

169 Art. 123. Base reguladora de las pensiones por invalidez permanente. La base reguladora mensual de las pensiones por invalidez permanente, cualesquiera que sea la contingencia determinante de la misma será el cociente que resulte de dividir por doce la suma de los sueldos, trienios efectivamente completados y pagas extraordinarias correspondientes a un año, valorados de acuerdo con las cuantías en vigor en el mes en que se produzca la declaración de invalidez permanente.

Art. 124. Nacimiento del derecho a la prestación. 1. El derecho a percibir las pensiones de incapacidad total, absoluta y gran invalidez se iniciará a partir del día primero del mes siguiente al de aquél que fuera declarado inválido permanente.

2. En el supuesto previsto en el número dos del artículo 108 relativo a la extinción de la invalidez provisional, el nacimiento del derecho a la prestación de invalidez permanente que corresponda comenzará el día primero del mes siguiente al de aquél en que fuera declarado inválido permanente.

Art. 125. Extinción del derecho a la prestación. Las pensiones por invalidez permanente se extinguirán:

a) Por revisión de la incapacidad declarada.

b) Por el ejercicio de la opción efectuada por el beneficiario, en caso de incompatibilidad de pensiones.

c) Por fallecimiento del beneficiario.

Art. 126. Calificación de la invalidez permanente. 1. La declaración de la situación de invalidez permanente se llevará a cabo de acuerdo con las normas que regulan el sistema de Derechos Pasivos.

2. Las declaraciones de la situación de incapacidad permanente realizadas por los órganos competentes del sistema de Derechos Pasivos tendrán plenos efectos respecto al reconocimiento del derecho a las prestaciones mutualistas de invalidez.

3. No obstante, corresponderá, en todo caso, a la Mutualidad General de Funcionarios:

a) La declaración de la situación de invalidez en el grado de incapacidad permanente parcial, sin perjuicio de la automática anulación de esta declaración cuando por los órganos competentes del sistema de Derechos Pasivos se reconozca una situación de incapacidad permanente para el servicio por inutilidad física por debilitación apreciable de facultades.

b) La determinación de los grados de incapacidad que, a efectos de las prestaciones mutualistas, hayan de apreciarse en relación con la situación de incapacidad permanente. A tal efecto la situación de incapacidad permanente del sistema de Derechos Pasivos se entenderá referida a los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, sin que pueda dar lugar a una apreciación, por parte de la Mutualidad General, de incapacidad permanente parcial.

c) La declaración de la situación de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez respecto a los beneficiarios a que se refiere el número 3 del artículo 117 del presente Reglamento.

4. Corresponderá también a la Mutualidad General la declaración provisional de la situación de invalidez permanente y la determinación del grado correspondiente a la misma, sin perjuicio de la revisión que proceda a la vista de la declaración definitiva que haya de realizarse por los órganos competentes del sistema de Derechos Pasivos.

Art. 127. Reconocimiento del derecho. El reconocimiento del derecho a las prestaciones mutualistas de invalidez permanente corresponde a la Mutualidad General.

Art. 128. Anulación y suspensión del derecho. 1. El derecho a las prestaciones económicas por invalidez permanente podrá ser denegado, anulado o suspendido:

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas.

b) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.

c) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado el beneficiario, sin causa razonable, el tratamiento sanitario que le hubiera sido indicado durante las situaciones de incapacidad transitoria, invalidez provisional o de la propia invalidez permanente.

d) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, haya rechazado o abandonado los tratamientos o procesos de recuperación y rehabilitación procedentes.

2. La denegación, anulación y suspensión del derecho corresponderá a la Mutualidad General.

Art. 129. Pago de las prestaciones. El pago de las prestaciones económicas por invalidez permanente correrá a cargo de la Mutualidad General y se hará efectivo por mensualidades naturales vencidas.

Art. 130. Revisión. 1. La revisión de las declaraciones de invalidez permanente que se hayan realizado de acuerdo con la legislación de Derechos Pasivos se regirán por sus normas específicas y surtirán plenos efectos respecto a las prestaciones mutualistas de invalidez.

2. No obstante la Mutualidad General podrá acordar la revisión de las situaciones de invalidez que hayan sido declaradas por la misma.

3. En todo caso será competencia de la Mutualidad General la revisión de los grados de incapacidad.

4. La declaración de invalidez permanente en sus distintos grados será revisable por las causas siguientes:

a) Agravación.
b) Mejoría.

5. La primera revisión sólo podrá realizarse después de transcurridos dos años desde la fecha en que se haya declarado la invalidez permanente o la inexistencia de la misma y las posteriores revisiones después de transcurrido un año desde la fecha del acuerdo que haya resuelto la revisión anterior.

Art. 131. Compatibilidad. Serán aplicables a las pensiones de invalidez permanente las mismas reglas de compatibilidad establecidas para las pensiones de jubilación.

SECCION SEGUNDA: LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

Art. 132. Concepto. Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, que, sin llegar a constituir incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, supongan una alteración o disminución de la integridad física del funcionario y aparezcan recogidas en el baremo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, darán derecho a una indemnización por una sola vez de acuerdo con las cantidades alzadas que en dicho baremo se establezca.

Art. 133. Régimen de compatibilidades. 1. Las cantidades a tanto alzado que procedan en aplicación del baremo previsto en el artículo anterior, serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, si como consecuencia de un accidente de servicio o enfermedad profesional se produjeran lesiones, mutilaciones o deformidades de aquéllas a las que este artículo se refiere, que sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar una invalidez permanente y el consiguiente grado de incapacidad, las indemnizaciones que con arreglo al baremo correspondan por las referidas lesiones o deformidades serán compatibles con las prestaciones económicas a que la invalidez dé derecho.

CAPITULO X

Prestaciones de recuperación

SECCION PRIMERA: PRESTACIONES TECNICAS DE RECUPERACION

Art. 134. Beneficiarios. 1. Los mutualistas tendrán derecho a las prestaciones de recuperación a que se refiere la presente sección que deberán iniciarse tan pronto como se aprecie la procedencia de las mismas y sin que sea precisa una previa declaración de invalidez permanente.

2. Los pensionistas de invalidez permanente que hayan sido declarados sin posibilidad razonable de recuperación y los demás beneficiarios que por la especial gravedad de las reducciones anatómicas o funcionales que padezcan no puedan ser objeto de recuperación profesional podrán beneficiarse, sin embargo, de los tratamientos sanitarios y de rehabilitación funcional regulados en el artículo siguiente.

Art. 135. Contenido de la recuperación. 1. Los procesos de recuperación profesional podrán comprender las siguientes prestaciones recuperadoras:

a) Tratamiento sanitario adecuado, especialmente rehabilitación funcional.

b) Orientación profesional.

c) Formación profesional.

2. Los tratamientos sanitarios a que se refiere el apartado *a)* del número anterior podrán prestarse conjunta o independientemente de los correspondientes a la asistencia sanitaria por enfermedad común y por accidente de servicio o enfermedad profesional, y comprenderán los de recuperación funcional, medicina física y ergoterapia y cuantos otros se consideren necesarios para la recuperación.

3. La orientación profesional tendrá por objeto determinar la profesión que resulte más adecuada para el beneficiario de acuerdo con las expectativas de rehabilitación funcional del mismo, cuando no resulte posible su reincorporación a la función pública.

4. La formación profesional se dispensará de acuerdo con los objetivos de recuperación que se deriven de la orientación profesional y podrá comprender:

a) Readaptación a la función desempeñada con anterioridad a sobrevenir la incapacidad.

b) Capacidad para el desarrollo de la profesión que se haya determinado en el plan o programa de recuperación para los beneficiarios que no puedan ser reintegrados a su anterior puesto de trabajo.

5. Las prestaciones recuperadoras para los beneficiarios a que se refiere el artículo siguiente consistirán en tratamientos especializados de rehabilitación y readaptación no profesionales, dirigidos a la recuperación fisiológica y funcional que su estado requiera.

Art. 136. Programa de recuperación. 1. Sin perjuicio de la iniciación inmediata de los procesos de recuperación se fijará para cada beneficiario un programa que ordenará el desarrollo de las prestaciones recuperadoras. Este programa contendrá los objetivos de los procesos de recuperación y descripción de las medidas que hayan de adoptarse en cada caso, así como el tiempo y forma en que las mismas hayan de aplicarse y el centro en el que deban impartirse.

El programa tendrá carácter abierto y podrá ser revisado y ajustado siempre que la evolución del proceso recuperador lo aconseje.

2. El programa de recuperación se elaborará teniendo en cuenta los siguientes datos.

a) Las aptitudes y facultades residuales del beneficiario al iniciarse el proceso de recuperación y las que se prevea que tendrá el mismo al finalizarse los tratamientos de rehabilitación funcional.

b) El nivel educativo general del beneficiario y las posibilidades del mismo para su reconversión profesional.

c) La edad, sexo y residencia del beneficiario.

d) Las características de la función desarrollada con anterioridad, tanto en los casos en que la recuperación se oriente a la readaptación como en

aquéllos otros en que se trate de capacitar al beneficiario para el desarrollo de una nueva profesión.

e) Las aspiraciones y posibilidades de promoción social del beneficiario cuando las mismas puedan incluirse en los objetivos y exigencias del proceso de recuperación.

f) Las expectativas de empleo en los distintos sectores profesionales.

3. En el caso de que la recuperación pudiera efectuarse, indistintamente, con arreglo a varios planes o programas determinados de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, el beneficiario tendrá derecho a optar entre los mismos.

Los beneficiarios podrán aportar, a su cargo, los dictámenes y propuestas que estimen convenientes para la mejor formulación del programa.

Art. 137. Nacimiento y duración del derecho a las prestaciones recuperadoras. 1. Los procesos de recuperación se iniciarán tan pronto como se aprecie la procedencia de los mismos, sin necesidad de un acto previo de reconocimiento del derecho.

2. La duración de los procesos de recuperación será la que se determine para cada uno de ellos en el programa de recuperación, sin perjuicio de las revisiones que procedan con respecto a la duración inicial fijada en el citado programa a la vista de la evolución del estado del beneficiario.

SECCION SEGUNDA: PRESTACION ECONOMICA POR RECUPERACION PROFESIONAL

Art. 138. Beneficiarios. Serán beneficiarios del subsidio de recuperación los mutualistas que lo sean de las prestaciones de recuperación profesional y hayan sido declarados en situación de incapacidad permanente parcial o total.

Art. 139. Duración del subsidio. El subsidio de recuperación se percibirá durante el desarrollo de los procesos de recuperación, siempre que como consecuencia de los mismos el beneficiario no pueda desarrollar ninguna actividad retribuida, por cuenta propia o ajena.

Art. 140. Cuantía del subsidio. La cuantía del subsidio será:

a) Cuando el beneficiario haya sido declarado en situación de incapacidad permanente parcial, la que corresponda aplicando las normas sobre incapacidad transitoria para el servicio.

b) Cuando el beneficiario haya sido declarado en situación de incapacidad permanente total si tuviese la condición de pensionista de la Mutualidad General, el 20 por 100 de la base reguladora que haya servido para calcular la correspondiente pensión mutualista; cuando no reuniese tal condición el 75 por 100 de la base reguladora que hubiera de tomarse en cuenta para realizar aquel cálculo.

Art. 141. Incompatibilidad. La percepción del subsidio de recuperación será incompatible con la de un salario y con cualquier remuneración del funcionario distinta del sueldo, trienios, pagas extraordinarias, y ayuda familiar.

SECCION TERCERA: NORMAS COMUNES

Art. 142. Reconocimiento del derecho. El reconocimiento del derecho a las prestaciones técnicas y económicas de recuperación corresponde a la Mutualidad General.

Art. 143. Empleo selectivo. Los beneficios del empleo selectivo regulados en la sección tercera del capítulo VII del título II de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 serán aplicables a los mutualistas que hayan sido declarados en las situaciones de incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.

CAPITULO XI

Jubilación por razón de edad

Art. 144. Concepto. La prestación complementaria de jubilación por razón de edad consistirá en una pensión vitalicia que se concederá a los mutualistas cuando, a causa de su edad, pierdan la condición de funcionarios.

169 Art. 145. Beneficiarios. Tendrán derecho a la pensión de jubilación una vez implantada conforme a lo establecido en el artículo 58, número 3, del presente Reglamento, los mutualistas que, además del requisito general de estar en alta, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber sido jubilados por razón de edad, con carácter forzoso o voluntario, de acuerdo con la Legislación de Derechos Pasivos.

b) Tener cubierto un período de cotización complementaria individual de nueve años, de los cuales setecientos días al menos, deberán estar comprendidos dentro de los site años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Art. 146. Nacimiento del derecho. El derecho a la pensión tendrá efectividad desde el día primero del mes siguiente a aquel en el que se produzca la jubilación forzosa o voluntaria del interesado, por razón de edad, de acuerdo con la Legislación de Derechos Pasivos, siempre que se solicite de la Mutualidad General el reconocimiento del derecho dentro de los tres meses anteriores o siguientes al día en el que se haya producido la jubilación; en otro caso, sólo se devengará la pensión con la retroactividad de tres meses, contados desde la fecha en que se formule la solicitud.

Art. 147. Extinción del derecho. El derecho a la pensión de jubilación se extinguirá por fallecimiento del pensionista.

Art. 148. Imprescriptibilidad. El derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación será imprescindible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 149. Reconocimiento del derecho. El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación se llevará a cabo por la Mutualidad General previa solicitud del interesado en la que se acrediten los datos necesarios para dicho reconocimiento.

Art. 150. Cuantía de la pensión. 1. La cuantía de la pensión de jubilación para cada mutualista será el resultado de aplicar a su base reguladora el porcentaje que, en función de los años de cotización le corresponda de acuerdo con la siguiente escala:

Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora
A los nueve años	15
A los diez años	16,66
A los once años	18,33
A los doce años	20
A los trece años	21,66
A los catorce años	23,33
A los quince años	25
A los dieciséis años	26,66
A los diecisiete años	28,33
A los dieciocho años	30
A los diecinueve años	31,66
A los veinte años	33,33
A los veintiún años	35
A los veintidós años	36,66
A los veintitrés años	38,33
A los veinticuatro años	40
A los veinticinco años	41,66
A los veintiséis años	43,33
A los veintisiete años	45
A los veintiocho años	46,66
A los veintinueve años	48,33
A los treinta años	50

2. Para determinar el número de años de cotización, que han de servir para fijar el porcentaje a que se refiere el número anterior, se dividirá el total de los días cotizados por 365 y la fracción de año, si existiera, se asimilará a un año completo de cotización, cualquiera que sea el número de días que comprenda.

3. Las cotizaciones a los restantes regímenes del sistema de la Seguridad Social podrán computarse de acuerdo con lo que se establezca en las normas específicas a que se refiere el artículo 72 del presente Reglamento.

4. La base reguladora de la pensión de jubilación se determinará por aplicación de las normas establecidas para las pensiones por invalidez permanente.

Art. 151. Pago de la prestación. El pago de la pensión correrá a cargo de la Mutualidad General y se hará efectivo por mensualidades naturales vencidas.

Art. 152. Compatibilidad. La percepción de la pensión de jubilación será compatible con cualquier actividad del pensionista, sea ésta retribuida o gratuita, por cuenta propia o ajena, a favor de personas físicas o jurídicas y, en este último caso, privadas o públicas. Asimismo será igualmente compatible con el percibo de otras pensiones que pudieran corresponder al beneficiario en razón de las actividades antedichas.

CAPITULO XII

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Muerte y supervivencia

Art. 153. Prestaciones. La muerte del mutualista, cualquiera que fuese su causa, dará lugar, según los supuestos, a las siguientes prestaciones:

a) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de viudedad.
b) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de orfandad.
c) Pensión o, en su caso, subsidio en favor de familiares.

Art. 154. Sujetos causantes. 1. Podrán causar derecho a las prestaciones que se enumeran en el artículo anterior:

a) Los mutualistas en alta o en situación asimilada.
b) Los pensionistas por invalidez permanente o jubilación de la Mutualidad General.

2. A los efectos previstos en el número anterior, se equipararán a pensionistas de jubilación e invalidez quienes, habiendo cesado en la función pública, y reúnen en tal momento todas las condiciones exigidas para ser beneficiarios de la pensión de jubilación, falleciesen sin haber solicitado el reconocimiento del derecho a la misma.

3. Los funcionarios que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de servicio, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se haya tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones por muerte y supervivencia.

Art. 155. Condiciones relativas a los sujetos causantes. 1. Para que los mutualistas a que se refiere el apartado *a)* del número 1 del artículo anterior puedan causar derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia, será necesario que cumplan la condición general de estar en alta o en situación asimilada a ella.

2. Se reputarán de derechos muertos a consecuencia de accidente de servicio o de enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una invalidez permanente absoluta o la condición de gran inválido. Si no se diera este supuesto, deberá probarse que la muerte ha sido debida a accidente de servicio o a enfermedad profesional.

Art. 156. Base reguladora de las pensiones y de los subsidios temporales. 1. La base reguladora de las pensiones y de los subsidios temporales por muerte y supervivencia se determinará de la siguiente forma:

a) Cuando el causante fuese mutualista en alta el tiempo de su fallecimiento se aplicarán las normas establecidas para las pensiones de invalidez permanente.

b) Cuando el causante fuese pensionista de invalidez o jubilación se aplicarán las normas indicadas en el apartado anterior, que se entenderán referidas a la fecha en que haya cesado la obligación de cotizar.

2. Las cuantías de las pensiones y de los subsidios temporales que se determinen aplicando la base reguladora que se señala en el apartado *b)* del número anterior se incrementarán con el importe de las revalorizaciones periódicas que hayan tenido lugar, para las prestaciones de la misma clase y en las que concurran iguales circunstancias que en la pensión o subsidio de que se trate.

Art. 157. Reconocimiento del derecho. El reconocimiento del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia se llevará a cabo por la Mutualidad General, previa solicitud del beneficiario o de sus representantes legales en la que se deberá acreditar los supuestos determinantes del reconocimiento.

Art. 158. Pago. El pago de las prestaciones por muerte y supervivencia correrá a cargo de la Mutualidad General, y se hará efectivo por mensualidades naturales vencidas.

Art. 159. Imprescriptibilidad del derecho. 1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia será imprescriptible.

2. Lo dispuesto en el número anterior, se entenderá sin perjuicio de que los efectos económicos del reconocimiento del derecho se produzcan a partir de los tres meses anteriores a aquel en que se presente la correspondiente solicitud.

3. En el supuesto de mutualistas desaparecidos con ocasión de un accidente, los efectos económicos de las prestaciones que se reconozcan se retrotraerán al día primero del mes siguiente a la fecha del accidente, siempre que cualquiera de los beneficiarios de dichas prestaciones hayan formulado la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de noventa días naturales señalado en el mencionado precepto; en otro caso, los efectos económicos del reconocimiento del derecho se retrotraerán a los noventa días naturales siguientes al del accidente y al período que corresponda conforme a lo dispuesto en el número anterior del presente artículo.

SECCION SEGUNDA: PRESTACIONES DE VIUDEDAD Y DE ORFANDAD

Subsección primera: Viudedad

Art. 160. Prestación. La prestación de viudedad consistirá en una pensión vitalicia o en su caso, en un subsidio temporal.

Art. 161. Beneficios de la pensión de viudedad. 1. El cónyuge del mutualista fallecido tendrá derecho a la pensión de viudedad cuando se encontrase en alguno de los supuestos siguientes:

a) Que conviviese habitualmente con su cónyuge, sin que se considere que falta la convivencia habitual cuando ambos hubieran tenido que residir transitoriamente en distintas localidades, sin ánimo de interrumpir la vida matrimonial.

b) Que, en caso de separación judicial, haya sido declarado cónyuge inocente por sentencia o cuando ésta u otra resolución judicial, sin formular tal declaración, obligase al cónyuge a prestarle alimentos.

2. Cuando la muerte sea debida a enfermedad común, será necesario que el sujeto causante hubiese completado un período de 500 días de cotización dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento o, en su caso, a la fecha en que se haya extinguido la obligación de cotizar.

Art. 162. Compatibilidad. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo del cónyuge viudo, o con la pensión de jubilación o de invalidez a que pueda tener derecho.

Art. 163. Extinción. La pensión de viudedad se extinguirá por las siguientes causas:

a) Contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso. En ambos casos el beneficiario tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una cantidad igual al importe de 24 mensualidades de la pensión siempre que, en el segundo de los indicados supuestos, no haya de producirse el incremento previsto en el número 2 del artículo 173 de este Reglamento para la pensión de orfandad.

b) Condena, en sentencia firme, del cónyuge viudo como responsable criminalmente de la muerte del causante.

c) Fallecimiento.

Art. 164. Cuantía de la prestación. La cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al 30 por 100 de la base reguladora correspondiente al causante.

Art. 165. Beneficiarios del subsidio de viudedad. Será beneficiario del subsidio de viudedad el cónyuge viudo que acreditando los restantes requisitos establecidos en el artículo 161 del presente Reglamento, no reúna el de que el causante haya completado el período de cotización a que se refiere el número 2 del artículo citado.

Art. 166. Cuantía del subsidio temporal de viudedad. La cuantía del subsidio temporal de viudedad será igual a la que hubiera correspondido a la pensión de viudedad, en caso de haber tenido derecho a ella el beneficiario, y se percibirá durante 24 mensualidades, siempre que antes no concurra alguna causa de extinción.

Art. 167. Compatibilidad. El subsidio temporal de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge viudo o con la pensión de invalidez a que puede tener derecho.

Art. 168. Extinción. 1. El subsidio temporal de viudedad se extinguirá:

a) Por agotamiento del período de duración fijado como máximo.

b) Por las causas de extinción fijadas para la pensión de viudedad

2. Cuando la causa de extinción sea prevista en el apartado *a)* del artículo 163 de este Reglamento, el beneficiario tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una cantidad equivalente a las mensualidades que le resten hasta las 24, sin que el número de aquellas pueda exceder de 12.

Subsección segunda: Orfandad

Art. 169. Prestaciones. La prestación de orfandad consistirá en una pensión o, en su caso, en un subsidio.

Art. 170. Beneficiarios. 1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación y los adoptivos que, al fallecimiento de aquél, sean menores de veintitrés años de edad o estén incapacitados para el trabajo de manera permanente y absoluta.

2. Tendrán derecho también a la pensión de orfandad los hijos que el cónyuge supérstite hubiese llevado al matrimonio, cuando, además de las condiciones señaladas en el número anterior, concurran las siguientes:

Primera. Que el matrimonio se hubiese celebrado con un año de antelación, como mínimo, a la fecha del fallecimiento del causante.

Segunda. Que los hijos conviviesen habitualmente con el causante y a su cargo, sin que se considere que falta la convivencia habitual cuando la misma hubiera sido interrumpida, transitoriamente, por razón de estudios o por otra causa que lo justifique.

Tercera. Que los hijos no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social.

3. Tendrán, asimismo, derecho a la pensión de orfandad, los hijos póstumos, siempre que el nacimiento se produzca dentro de los trescientos días siguientes al del fallecimiento del causante.

169

4. Cuando la muerte del causante haya sido debida a enfermedad común, será necesario para que pueda reconocerse el derecho a la pensión de orfandad que aquel hubiera completado un período de cotización de quinientos días dentro de los cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento o, en su caso, a la fecha en que se hubiese extinguido la obligación de cotizar.

Art. 171. Compatibilidad y opción. 1. La pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge superviviente o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

2. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, que perciban otra pensión de la Seguridad Social, en razón a la misma incapacidad, deberán optar entre una y otra.

Art. 172. Extinción. 1. La pensión de orfandad se extinguirá por las siguientes causas que afecten al beneficiario:

a) Cumplir los veintitrés años de edad, salvo que en tal momento sufriere una incapacidad en los términos expresados en el número 1 del artículo 170 de este Reglamento.

b) Cesar la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión.

c) Fallecimiento.

2. Si al extinguirse el derecho a la pensión, por cualquiera de las causas señaladas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del número anterior, el beneficiario no hubiese devengado 12 mensualidades de la misma, le será entregada, de una sola vez, la cantidad precisa para completarlas.

Art. 173. Cuantía de la pensión. 1. La cuantía de la pensión será equivalente al 10 por 100 de la base reguladora.

2. El porcentaje que se establece en el número anterior se incrementará con el correspondiente a la pensión de viudedad cuando a la muerte del causante se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que no exista cónyuge sobreviviente.

b) Que el cónyuge supérstite no tenga derecho a pensión de viudedad.

c) Que se extinga el derecho a la pensión de viudedad por toma de estado religioso, condena en sentencia firme como responsable criminalmente de la muerte del causante, fallecimiento del mismo, o nuevas nupcias del cónyuge viudo.

En caso de existir varios beneficiarios de pensión de orfandad, el incremento se distribuirá entre todos aquellos por partes iguales, teniendo en cuenta los que ostenten dicha condición en cada momento.

3. En el supuesto de que concurran en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y por la madre, dichas pensiones serán compatibles entre sí, si bien el incremento previsto en el número anterior sólo será aplicable en razón a uno de los causantes, tomándose, a tal efecto, al que corresponda a la base reguladora de mayor cuantía.

4. En todo caso, la suma de la pensión de viudedad y de las de orfandad no podrá exceder del 100 por 100 de la base reguladora del causante, teniendo en cuenta los beneficiarios de dichas pensiones concurrentes en cada momento. Esta limitación no afectará a las revalorizaciones periódicas aplicables a las referidas pensiones.

Art. 174. Beneficiarios del subsidio de orfandad. Serán beneficiarios del subsidio de orfandad los huérfanos que acreditando los restantes requisitos establecidos en el artículo 170 de este Reglamento, no reúnan el de que el causante haya completado el período de cotización a que se refiere el número 4 del citado artículo.

Art. 175. Cuantía del subsidio de orfandad. La cuantía del subsidio temporal de orfandad será igual a la que hubiera correspondido a la pensión de orfandad en caso de haber tenido derecho a ella el beneficiario y se percibirá durante 24 mensualidades siempre que antes no concurra alguna causa de extinción.

Art. 176. Compatibilidad. Serán aplicables al subsidio de orfandad las reglas de compatibilidad contenidas en el artículo 171 del Reglamento.

Art. 177. Extinción. 1. El subsidio temporal de orfandad se extinguirá:

a) Por agotamiento del período de percepción fijado como máximo.
b) Por las causas de extinción fijadas para la pensión de orfandad.

2. No obstante, si al extinguirse el derecho al subsidio el beneficiario no hubiese devengado 12 mensualidades, le será entregada, de una sola vez, la cantidad precisa para completarlas.

SECCION TERCERA: PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES

Art. 178. Prestaciones. Las prestaciones en favor de familiares constituirán en una pensión vitalicia o en un subsidio temporal.

Subsección primera: Pensión en favor de familiares

Art. 179. Beneficiarios. Enumeración. Serán beneficiarios de la pensión de familiares, una vez implantada conforme a lo establecido en el artículo 58, número 3 de este Reglamento, las siguientes personas:

a) Respecto a cualquiera de los sujetos causantes:
a') Los nietos o hermanos, cualquiera que sea su sexo.
b') La madre o abuelas.
c') El padre o abuelos.
b) Respecto a los pensionistas de jubilación o de invalidez permanente de la Mutualidad, las hijas o hermanas.

Art. 180. Condiciones relativas a los beneficiarios. 1. Para tener derecho a la pensión en favor de familiares, los beneficiarios enumerados en el artículo anterior deberán reunir, al fallecimiento del causante, las condiciones que se determinan en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de nietos o hermanos:

Primera. Ser huérfanos de padre.
Segunda. Ser menores de dieciocho años o estar incapacitados para el trabajo.
Tercera. Haber convivido con el causante y a su cargo, al menos con un año de antelación, incluidos los períodos de ausencia por razón de estudios.
Cuarta. No tener derecho a pensión en cualquier otro Régimen de la Seguridad Social o sistema de previsión obligatorio, con excepción del de Derechos Pasivos del Estado.

b) Cuando se trate de madre o abuelas:

Primera. En caso de estar casadas, que el marido se halle incapacitado para el trabajo o haya cumplido los sesenta años de edad.
Segunda. Haber convivido con el causante y a su cargo, al menos con un año de antelación.
Tercera. No tener derecho a pensión en cualquier otro régimen de la Seguridad Social o sistema de previsión obligatorio, con excepción del de Derechos Pasivos del Estado.

c) Cuando se trate de padre o abuelos:

Primera. Haber cumplido los sesenta años de edad o hallarse incapacitados para el trabajo.
Segunda. Haber convivido con el causante y a su cargo, al menos con un año de antelación.
Tercera. No tener derecho a pensión en cualquier otro régimen de la Seguridad Social o sistema de previsión obligatorio, con excepción del de Derechos Pasivos del Estado.

d) Cuando se trate de hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o de invalidez:

Primera. Ser mayores de cuarenta y cinco años de edad.
Segunda. Ser solteras o viudas.
Tercera. Haber convivido con el causante y a su cargo, al menos con un año de antelación.

Cuarta. Haberse dedicado al cuidado del causante durante el período señalado en el apartado anterior.

Quinta. No tener derecho a pensión en cualquier otro régimen de la Seguridad Social o sistema de previsión obligatorio, con expresión del de Derechos Pasivos del Estado.

2. A efectos de lo establecido en el número anterior, se entenderá:

a) Que las relaciones de parentesco, lo son por consanguinidad; y

b) Que la incapacidad para el trabajo, lo es de manera permanente y absoluta.

3. Cuando la muerte del causante haya sido debida a enfermedad común, será necesario para que pueda reconocerse el derecho a la pensión en favor de familiares que aquél hubiera completado un período de cotización de quinientos días dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento o, en su caso, a la fecha en que se hubiese extinguido la obligación de cotizar.

Art. 181. Extinción. La pensión en favor de familiares se extinguirá por las siguientes causas:

a) Cuando se trate de ascendientes o de hijas o hermanas de pensionistas.

a') Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

b') Por fallecimiento.

b) Cuando se trate de nietos o hermanos, por las señaladas para la pensión de orfandad, entendiéndose referido el cumplimiento de la edad a la de dieciocho años.

Art. 182. Cuantía de la pensión. 1. La cuantía de la pensión en favor de familiares será igual al 10 por 100 de la base reguladora.

2. En caso de existir varios beneficiarios con derecho a pensión, la suma de las mismas no podrá exceder del 100 por 100 de la base reguladora del causante, habida cuenta de los que concurren en cada momento. Esta limitación no afectará a las revalorizaciones periódicas aplicables a las referidas pensiones.

Subsección segunda: Subsidio en favor de familiares

Art. 183. Beneficiarios. 1. Tendrán derecho al subsidio temporal en favor de familiares las hijas y hermanas del causante que no tengan derecho a pensión en favor de familiares y reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser mayores de veintitrés años.

b) Haber convivido con el causante y a su cargo, al menos con un año de antelación, incluidos los períodos de ausencia por razón de estudios.

c) No tener derecho a pensión en cualquier régimen de la Seguridad Social o sistema de previsión obligatorio, con excepción del de Derechos Pasivos del Estado.

2. Cuando la muerte del causante haya sido debida a enfermedad común, será necesario para que pueda reconocerse el derecho al subsidio temporal en favor de familiares que aquél hubiera completado un período de cotización de quinientos días dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento o, en su caso, a la fecha en que se hubiese extinguido la obligación de cotizar.

Art. 184. Duración y extinción. El subsidio en favor de familiares tendrá una duración máxima de doce meses y se extinguirá por las siguientes causas:

a) Agotamiento del período de duración del subsidio.

b) Fallecimiento del beneficiario.

Art. 185. Cuantía. La cuantía del subsidio en favor de familiares será igual a la señalada para la pensión en el número 1 del artículo 182 de este Reglamento y tendrá la misma limitación que se establece para aquélla en el número 2 de dicho artículo.

CAPITULO XIII

Protección a la familia

Art. 186. Prestaciones. La Mutualidad General otorgará las siguientes prestaciones de pago único de protección a la familia:

a) Subsidio de nupcialidad, consistente en una cantidad a tanto alzado al contraer matrimonio.

b) Subsidio de natalidad, consistente en una cantidad a tanto alzado al nacimiento de cada hijo.

Art. 187. Régimen de incompatibilidades. 1. Los subsidios de nupcialidad y natalidad a que se refiere el artículo anterior son incompatibles con cualesquiera otras prestaciones análogas fijadas en los restantes regímenes del sistema español de Seguridad Social.

2. En el supuesto de que concurran en ambos cónyuges las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de un subsidio de natalidad por idéntico hecho causante, el derecho a percibirlo solamente podrá ser reconocido en favor de uno sólo de ellos.

3 No obstante, el subsidio de nupcialidad será otorgado a cada uno de los contrayentes si ambos reúnen los requisitos que se establecen en el artículo 190 de este Reglamento.

Art. 188. Reconocimiento del derecho. El reconocimiento del derecho a las asignaciones familiares previstas en el presente capítulo corresponde a la Mutualidad General que lo efectuará previa solicitud del beneficiario en la que éste deberá adjuntar la documentación en que fundamente su derecho.

Art. 189. Prescripción y caducidad. El derecho a los subsidios de natalidad y nupcialidad prescribe a los cinco años, contados a partir del día siguiente al hecho causante y, una vez reconocidos, el derecho a la percepción caduca al año de la notificación del reconocimiento.

Art. 190. Beneficiarios. 1. Tendrán derecho a los subsidios regulados en el presente capítulo los mutualistas a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, siempre que se encuentren en situación de alta.

2. Los mutualistas a que se refiere el número anterior deberán acreditar un período de cotización de trescientos días dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3. Los pensionistas de viudedad tendrán derecho al subsidio de natalidad, siempre que el hecho causante se haya producido dentro de los trescientos días posteriores al fallecimiento del cónyuge.

Art. 191. Condiciones para tener derecho al subsidio de natalidad. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho al subsidio de natalidad cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que se acredite debidamente el nacimiento del hijo y el hecho de la filiación, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

b) Si se trata de nacimiento de criaturas sin viabilidad legal, que hubiera precedido un embarazo de, al menos, ciento ochenta días.

Art. 192. Cuantía. El importe de los subsidios de natalidad y nupcialidad será igual al establecido en cada momento para las asignaciones por nacimiento de hijos y por contraer matrimonio en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 193. Pago de prestaciones. El pago de los subsidios a que el presente capítulo se refiere, se llevará a cabo por la Mutualidad General dentro de los cinco días siguientes al del reconocimiento del derecho.

CAPITULO XIV

Servicios sociales

Art. 194. 1. La acción protectora de este régimen especial incluirá los siguientes servicios sociales:

a) Acción formativa.

b) Asistencia al pensionista.

c) Higiene y Seguridad del Trabajo.
d) Medicina preventiva.
e) Recuperación de inválidos.
f) Cualesquiera otros servicios sociales que se presten por medio de los servicios de la Seguridad Social o que, no comprendidos en los apartados anteriores, se hayan establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La incorporación a los servicios sociales a que se refiere el número anterior se determinará por Orden de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Trabajo, en la que se regulará su alcance y régimen financiero.

CAPITULO XV

Asistencia Social

Art. 195. Concepto. 1. La Asistencia Social consistirá en la prestación por la Mutualidad, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo, de los servicios y auxilios económicos que requieran las situaciones de necesidad en que puedan encontrarse los beneficiarios determinados en el artículo siguiente con las limitaciones que se deriven de las disponibilidades del fondo especial regulado en el artículo 198 de este Reglamento.

2. Las prestaciones asistenciales reguladas en este capítulo son independientes de las previstas en el artículo 67, número 1, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 196. Beneficiarios. 1. Serán beneficiarios de la Asistencia Social los mutualistas y familiares a que se refiere el artículo 77 del presente Reglamento.

2. La Asistencia Social se dispensará asimismo a las viudas y huérfanos a que se refiere la disposición final tercera de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 197. Contenido. Las ayudas asistenciales comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamientos o intervenciones especiales, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo; las determinadas por inexistencia, pérdida o insuficiencia de prestaciones en supuestos concretos; las debidas a gastos de carácter urgente en casos de importancia extraordinaria debidamente justificados, y, en general, cualesquiera otras análogas cuya percepción no haya sido regulada en las normas aplicables a este Régimen Especial.

Art. 198. Fondo especial de Asistencia Social. 1. A efectos de la financiación de las ayudas asistenciales a que se refiere el presente capítulo, la Mutualidad General establecerá un fondo especial integrado por las siguientes cantidades:

a) Las que resulten de la fracción de los tipos de cotización que en cada ejercicio se asigne a la Asistencia Social.
b) Las que provengan del recargo por mora.

2. El importe del fondo especial en cada ejercicio limitará el importe total de los auxilios asistenciales a conceder en el mismo.

CAPITULO XVI

Régimen económico y financiero

SECCION PRIMERA: REGIMEN ECONOMICO

Art. 199. Patrimonio. Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Mutualidad General constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del Patrimonio del Estado.

Art. 200. Recursos económicos. Para el cumplimiento de sus fines los recursos económicos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado estarán constituidos por:

a) Las aportaciones económicas del Estado.
b) Las cuotas de los mutualistas.

c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos públicos de naturaleza diversa que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.
d) Los bienes, derechos y acciones de otras Mutualidades y Montepíos de funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, se incorporen a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
e) Los frutos, rentas, intereses y cualquier otro producto de sus bienes patrimoniales.
f) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

Art. 201. Sistema financiero. 1. El sistema financiero del Mutualismo Administrativo será el de reparto, y su cuota, revisable periódicamente. Se constituirán los correspondientes fondos de nivelación mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.
2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera se constituirán asimismo fondos de garantía para cumplir posibles déficit de cotización o en casos anormales, de siniestralidad.

Art. 202. Inversión. 1. Los fondos de nivelación y de garantía y cualesquiera otros que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de obligaciones reglamentarias serán invertidos de forma que se coordinen las finalidades de carácter social con la obtención de la mayor rentabilidad compatible con la seguridad de la inversión y una liquidez en grado adecuado a las finalidades que aquéllos hayan de atender. Entre las finalidades de carácter social quedará incluida, en todo caso, la concesión por la Mutualidad General de créditos a los mutualistas.
2. La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda y a iniciativa del Consejo Rector de la Mutualidad General, propondrá al Consejo de Ministros las normas que con rango de Decreto hayan de ser promulgadas para la inversión de tales fondos.
3. La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda y a iniciativa del Consejo Rector de la Mutualidad General, dictará las normas reglamentarias relativas a la concesión de créditos a los mutualistas.

SECCION SEGUNDA: REGIMEN PRESUPUESTARIO

Art. 203. Presupuestos. 1. Los presupuestos anuales de gastos e ingresos de la Mutualidad General se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Hacienda.
2. Los Presupuestos de la Mutualidad General deberán consignar, con la debida separación, los recursos económicos previstos para cada ejercicio económico y las obligaciones que puedan reconocerse en el mismo.

Art. 204. Créditos ampliables. 1. Los créditos destinados a las prestaciones básicas y complementarias tendrán el carácter de ampliables en la cuantía de su resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden dentro de cada ejercicio económico.
2. Las ampliaciones de crédito a que se refiere el número anterior se aprobarán por el Consejo Rector de la Mutualidad General.

Art. 205. Gastos de administración. Los créditos para gastos de administración de la Mutualidad General no podrán exceder del 5 por 100 de los recursos económicos previstos para el ejercicio económico correspondiente.

Art. 206. Ejercicio presupuestario. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven.
b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios o gastos en general, realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario con cargo a los respectivos créditos.
c) No obstante lo dispuesto en el anterior apartado *b)*, se aplicarán al presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago,

169 las obligaciones derivadas de ejercicios anteriores, reconocidas en el período de que se trate y que debieran ser imputadas a créditos ampliables según lo establecido en el artículo 204 del presente Reglamento.

Art. 207. Modificaciones de crédito. Cuando deba realizarse algún gasto que no deba demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista crédito autorizado para atenderlo o fuera insuficiente y no ampliable el consignado, se solicitará la concesión de un crédito extraordinario en el primer caso o de un suplemento de crédito en el segundo, especificándose los recursos de la Mutualidad General que hayan de financiar el mayor gasto. El procedimiento para la concesión de uno u otro será el mismo seguido para la aprobación de los Presupuestos anuales, cuando su importe sea superior al 2 por 100 de los créditos iniciales que no tengan el carácter de ampliables. Cuando no excedan de este porcentaje, su concesión corresponderá al Ministerio de Hacienda, previo informe de la Presidencia del Gobierno.

Art. 208. Memoria y Balances. 1. Las Memorias y Balances de la Mutualidad General, una vez aprobadas por la Asamblea General, serán elevadas a la Presidencia del Gobierno.

2. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y Hacienda, establecerá el procedimiento para la aprobación definitiva de las aludidas cuentas.

3. Las cuentas anuales de la Mutualidad General se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico a que correspondan por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

SECCION TERCERA: GESTION ECONOMICA

Art. 209. Contratación. La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, dictará las normas relativas al régimen de contratación de obras, servicios y suministros de la Mutualidad General, con determinación de las formalidades aplicables en cada caso, tanto respecto a las modalidades de contratación, como al órgano de gobierno competente en atención al importe y naturaleza de cada contrato.

Art. 210. Enajenación de elementos patrimoniales. El Consejo Rector determinará los casos en los que proceda enajenar aquellos elementos del patrimonio de la Mutualidad General que dejen de ser útiles para el cumplimiento de sus fines.

Art. 211. Operaciones de crédito a corto plazo. La Mutualidad General, dentro de los límites fijados en su Presupuesto y con autorización del Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previo informe del Ministerio de Hacienda, podrá convenir operaciones de crédito a corto plazo y de Tesorería. Estas últimas deberán quedar canceladas en el período de vigencia del Presupuesto.

Art. 212. Ordenación de gastos y pagos, intervención y contabilidad. La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, dictará las normas sobre ordenación de gastos y pagos, así como las relativas a la intervención y contabilidad de la Mutualidad General.

CAPITULO XVII

Régimen jurisdiccional y sanciones

SECCION PRIMERA: REGIMEN JURISDICCIONAL

Art. 213. 1. Contra los actos administrativos de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado podrán los interesados interponer los recursos de alzada y revisión en los mismos casos, plazos y forma que determina la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

2. Corresponderá al Ministro de la Presidencia del Gobierno resolver los recursos de alzada y revisión contra las resoluciones dictadas por órganos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, contra cuya resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley de dicha Jurisdicción.

3. Previamente al recurso de alzada a que se refiere el apartado anterior, podrá interponerse con carácter potestativo, recurso de reposición

ante el Consejo Rector de la Mutualidad. Dicho recurso habrá de interponerse en el plazo de quince días naturales y se entenderá desestimado por el transcurso de otros quince sin que haya sido notificada resolución. La interposición de este recurso interrumpirá el plazo para interponer el de alzada.

SECCION SEGUNDA: FALTAS Y SANCIONES

Art. 214. Disposiciones generales. 1. Los mutualistas y beneficiarios comprendidos en este Régimen Especial serán responsables de las acciones u omisiones a ellos imputables que constituyan infracción, en los términos fijados por el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Corresponderá la facultad para imponer las sanciones al Ministro de la Presidencia del Gobierno, que la ejercerá a propuesta de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 215. Faltas. 1. Se considerarán infracciones leves:

a) No facilitar a la Mutualidad General, cuando sean requeridos, los datos necesarios para la filiación o alta.

b) No comunicar al Ministerio del que dependan o a la Mutualidad General las variaciones que a efectos de la Seguridad Social deban ser notificadas.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) Realizar actos perjudiciales para la reputación o buen crédito de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando el Mutualista forme parte de los órganos de gobierno y representación de la misma.

b) Obtener fraudulentamente prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso le corresponda o prolongar el disfrute de las prestaciones injustificadamente.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

Las comprendidas en los apartados *a)* y *b)* del número anterior, cuando a resultas de la falta cometida se ocasionen perjuicios muy graves o de muy difícil reparación.

4. Se considerará asimismo infracción el incumplimiento de cualquier otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan este Régimen Especial. La calificación en orden a la gravedad se efectuará por analogía con las infracciones anteriormente señaladas.

Art. 216. Sanciones. 1. Las infracciones de carácter leve se sancionarán:

a) Con apercibimiento privado, consistente en comunicación escrita dirigida al mutualista.

b) Con apercibimiento público.

c) Con multa de 100 a 500 pesetas.

2. Las infracciones de carácter grave se sancionarán:

a) Con suspensión, pérdida o reducción de las prestaciones.

b) Con multa de 500 a 1.000 pesetas.

3. Las infracciones de carácter muy grave se sancionarán, en todo caso, con apercibimiento público y con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Asimismo podrán sancionarse con la suspensión, pérdida o reducción de las prestaciones.

4. La sanción procedente en cada uno de los supuestos anteriormente enumerados, se graduará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en la falta.

5. La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que las sanciones de multa se dupliquen en su cuantía.

6. Los mutualistas podrán ser sancionados además con inhabilitación temporal o permanente para formar parte en los órganos de gobierno y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 217. Procedimiento. 1. No podrá imponerse ninguna sanción a los Mutualistas y beneficiarios de este Régimen Especial sino en virtud de expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.

2. Será competente para ordenar la incoación del expediente el Gerente de la Mutualidad.

Primera. 1. Las Mutualidades Generales de los diversos Departamentos civiles, así como aquellas otras de carácter obligatorio existentes en los mismos, decidirán si se integran o no en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado». La integración surtirá pleno efecto desde la fecha en que la Mutualidad notifique su decisión en tal sentido a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La decisión de las Mutualidades sobre si se integran o no en la Mutualidad General se realizará conforme a las normas estatutarias vigentes en cada una de ellas.

2. Las Mutualidades que se integren en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado aportarán a la misma la totalidad de sus bienes, derechos y acciones, con los que se constituirá un Fondo Especial al que se incorporarán asimismo, las cuotas de los mutualistas afectados, los recursos públicos que les correspondan y las subvenciones estatales que percibieren.

3. Los socios y beneficiarios de las Mutualidades integradas, sean o no funcionarios del Estado, conservarán los derechos adquiridos o en curso de adquisición en relación con las prestaciones vigentes en la Mutualidad respectiva el 31 de diciembre de 1973. El tipo de cotización será el existente en la fecha indicada y la base de cotización la que resulte en cada momento, de acuerdo con las normas que se encontrasen asimismo en vigor en la Mutualidad respectiva el 31 de diciembre de 1973.

No obstante, los socios de estas Mutualidades podrán renunciar a tales derechos quedando exentos de la obligación de cotizar al Fondo Especial al que se refiere el número anterior. Esta renuncia deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la respectiva Mutualidad se hubiese integrado.

4. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado garantizará la efectividad de las prestaciones a que se refiere el número anterior sin interrupción alguna en la percepción de las prestaciones ya reconocidas en las Mutualidades integradas. En el supuesto de que la Mutualidad General no pudiera satisfacerlas con cargo al Fondo Especial señalado en el número 2, el Estado concederá la oportuna subvención.

5. El personal de carácter permanente al servicio de las Mutualidades que se integren deberá ser incorporado, con cargo al Fondo Especial, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

6. La transferencia efectiva a la Mutualidad General de los elementos patrimoniales y personales de aquellas Mutualidades que hayan decidido integrarse, deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de notificación a que se refiere el número 1 de la presente disposición. En todo caso, desde la fecha de notificación aludida, los órganos de gobierno y administración de las Mutualidades que hayan decidido integrarse seguirán actuando, bajo el control y dirección de la Mutualidad General y como órganos de gestión de la misma, con la exclusiva finalidad de garantizar la percepción de las prestaciones vigentes y de realizar las operaciones indispensables para la transferencia de los elementos patrimoniales y personales.

2.ª Cuando coincidan en una misma situación o contingencia las prestaciones que otorgue la Mutualidad General con las que se concedan con cargo al Fondo Especial a que se refiere la disposición transitoria anterior, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Si las prestaciones otorgadas por la Mutualidad General fueran algunas de las enumeradas en el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se aplicarán las mismas automáticamente, quedando sin efecto tanto la protección como la cotización correspondiente al Fondo Especial.

b) Si las prestaciones otorgadas por la Mutualidad General son las enumeradas en el artículo 58, número 3, del presente Reglamento, el mutualista, una vez hayan entrado aquéllas en vigor, optará entre acogerse a la protección implantada por la Mutualidad General o mantener la protección específica con cargo al Fondo Especial. En todo caso, las pensiones o subsidios

de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de otros familiares sólo podrán ser aceptadas en bloque.

La incorporación al régimen de la Mutualidad General determinará la extinción de la obligación de cotizar al Fondo Especial en la fracción que corresponda a las prestaciones mencionadas. En el supuesto de que el mutualista opte por el mantenimiento de la cobertura con cargo al Fondo Especial, quedará exento de la obligación de cotizar a la Mutualidad General para la financiación de las prestaciones complementarias.

c) Cuando los mutualistas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, opten por la protección otorgada por la Mutualidad General, les será computable, tanto a efectos de los períodos de carencia como para la determinación de la cuantía de las correspondientes prestaciones, el tiempo de cotización a la Mutualidad de procedencia y al Fondo Especial. En estos supuestos deberán transferirse las respectivas reservas técnicas desde dicho Fondo al que corresponda de la Mutualidad General.

En todo caso, al implantarse el régimen de prestaciones complementarias podrá establecerse, a efectos de comenzar las posibles diferencias en el número y cuantía de las prestaciones otorgadas por la Mutualidad General y las correspondientes al Fondo Especial, el pago de las cantidades compensatorias correspondientes por parte de los mutualistas interesados.

d) A efectos de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo Rector de la Mutualidad General, oídos los órganos de Gobierno de las Mutualidades que se integren, determinará las fracciones de cuota correspondientes a las diversas prestaciones.

3.ª Las Mutualidades y Montepíos que no se integren en el plazo y condiciones establecidas en la disposición transitoria primera del presente Reglamento pasarán a tener el carácter de voluntarias y les será de aplicación el Régimen General de incorporación, previsto en la disposición transitoria siguiente.

No obstante, se faculta a los mutualista de dichas entidades para que, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que la respectiva Mutualidad hubiera acordado no integrarse, soliciten su incorporación a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. En tal supuesto el Consejo Rector de la Mutualidad General determinará las condiciones en que la misma se hará cargo de los derechos y obligaciones de los solicitantes, que deberán ser aprobadas por la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo. Aceptadas estas condiciones por los interesados y por el órgano de gobierno de la Mutualidad de origen en lo que se refiere a las correspondientes reservas técnicas a aportar por la misma, se llevará a cabo la transferencia de dichas reservas técnicas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior afecta exclusivamente a las prestaciones de las que se beneficiará el mutualista en la Mutualidad en que estuviese afiliado.

4.ª 1. Las Mutualidades y Montepíos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado existentes a la entrada en vigor de la Ley y no comprendidos en la disposición transitoria primera, podrán integrarse en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, determinándose las condiciones que en ésta se hará cargo de los derechos y obligaciones de la Entidad que solicita la integración en el correspondiente acuerdo suscrito por los órganos de gobierno de ambas Mutualidades.

2. En todo caso, el acuerdo de integración deberá ser ratificado por el Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y aprobado por la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

5.ª 1. La cuantía de las subvenciones estatales que financien, a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, el funcionamiento de las Mutualidades y Montepíos comprendidos en las disposiciones transitorias 1.ª y 4.ª del presente Reglamento, irá disminuyendo paulatinamente en la forma que el Gobierno determine a propuesta del Ministerio de Hacienda y teniendo en cuenta las obligaciones contraídas por las mismas, la disminución de los respectivos colectivos, así como

169 aquellas prestaciones que vayan estableciéndose por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Estos recursos públicos no podrán destinarse en ningún caso a financiar prestaciones causadas por mutualistas incorporados a partir de la fecha de 30 de junio de 1975.

2. La disminución de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior se efectuará previa audiencia de la Mutualidad General y de las Mutualidades, en su caso, afectadas.

6.ª 1. El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, establecerá el fraccionamiento del tipo de cotización del 3 por 100 destinado a la financiación de las prestaciones básicas a las que se refiere el artículo 58, número 2, del presente Reglamento, a fin de que las fracciones resultantes sean exigibles en la medida en que se vayan implantando las correspondientes prestaciones.

2. Con igual procedimiento y a los mismos efectos, el Gobierno determinará el fraccionamiento de la aportación del 8,5 por 100 correspondiente al Estado, y a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento.

3. Las prestaciones básicas a que se refiere el número 1 de esta disposición transitoria se agrupan, tanto a efectos de la fijación de una fracción única como de su implantación simultánea, de la siguiente forma:

a) Asistencia sanitaria.

b) Subsidios temporales de incapacidad transitoria para el servicio e invalidez provisional, prestaciones recuperadoras, prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia del gran inválido, indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él, y Asistencia Social.

c) Subsidios de nupcialidad y natalidad.

d) Servicios Sociales.

7.ª 1. La incorporación a la Mutualidad General de todos los funcionarios que, estando comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, hubierán tomado posesión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se efectuará de acuerdo con lo previsto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1975.

2. Estos funcionarios vendrán obligados a cotizar:

a) Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cuando se trate de funcionarios en situación de activo, excedencia especial, excedencia forzosa, supernumerario y suspensión de funciones, así como para los funcionarios en prácticas y los interinos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 10/1975, de 23 de septiembre.

b) Desde la fecha en que soliciten el alta, cuando se trate de funcionarios en situación de excedencia voluntaria.

8.ª A los jubilados y viudas, así como los huérfanos menores de veintiún años, que hayan comenzado a percibir sus pensiones de Clases Pasivas desde la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional 3.ª de la citada Ley.

9.ª La renovación por mitad de los Vocales electivos de la Asamblea General a que se refiere el artículo 42, número 7, del presente Reglamento, se realizará mediante sorteo en la primera de las Asambleas Generales que se constituya.

10. Para los funcionarios mutualistas que no puedan llegar a completar el período de cotización de nueve años, una vez implantadas las pensiones de jubilación y de invalidez permanente a que se refieren los capítulos IX y XI del presente Reglamento, el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previo informe de los Ministerio de Hacienda y Trabajo, determinará las cantidades compensatorias que deberán abonar los interesados, a fin de que puedan tener derecho a las aludidas prestaciones. Esta regla se aplicará hasta el momento en que hayan transcurrido nueve años desde la fecha de implantación de las prestaciones indicadas.

1.ª 1. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de junio de 1976.

2. Los subsidios de incapacidad transitoria para el servicio e invalidez provisional, las prestaciones recuperadoras, la prestación especial para la remuneración de la persona encargada del gran inválido, las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes y la Asistencia Social y los subsidios de nupcialidad y natalidad, se aplicarán de forma gradual y progresiva en el plazo de dos años desde la fecha de entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, determinándose por el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Consejo Rector de la Mutualidad, y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, el momento o la plena efectividad de cada una de ellas. Las prestaciones correspondientes a Servicios Sociales se aplicarán en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad General y siguiendo el procedimiento anteriormente establecido.

2.ª A iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores, la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, dictará las normas especiales aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado que presten sus servicios en el extranjero, a fin de hacerles efectivas las prestaciones de Asistencia Sanitaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

Orden de la Secretaría General del Movimiento de 23 de abril de 1976 por la que se crea el Patronato Nacional de Ciencias de la Secretaría General del Movimiento.
(«Boletín Oficial del Estado» 28-IV-1976.)

La Ley Orgánica del Estado, en su artículo 21, letra *b)*, establece como uno de los fines del Movimiento Nacional el desarrollo de las estructuras culturales a fin de cumplir las exigencias de la justicia social. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 7.º, letra *b)*, de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional. Por fin, las normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, aprobadas por Decreto de 5 de enero de 1970, en su artículo II, se dispone que la Delegación Nacional de Cultura tiene, como misión específica, la promoción, desarrollo y coordinación de las actividades culturales a los fines señalados en el apartado *b)* del artículo 21 de la Ley Orgánica del Estado.

Para el desarrollo de lo anteriormente expuesto se considera necesario la creación de un Patronato Nacional de Ciencias de la Secretaría General del Movimiento, encuadrado en la Delegación Nacional de Cultura, por lo que en virtud de las atribuciones que me están conferidas en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto-ley número 4/1970, de 3 de abril, vengo en disponer:

CAPITULO PRIMERO

Misión, funciones y naturaleza del Patronato

Artículo 1.º Se crea el Patronato Nacional de Ciencias de la Secretaría General del Movimiento para fomentar y apoyar la investigación científica en tres ámbitos fundamentales: realización de tesis doctorales, dotación de premios nacionales de investigación y financiación de planes de formación para personal investigador español en el extranjero.

Art. 2.º Son fines del Patronato, en cumplimiento de esta misión fundacional, la convocatoria anual de becas para realización de tesis doctorales en el campo de las ciencias, premios nacionales de investigación en las siguientes disciplinas científicas: Medicina, Biología, Matemáticas, Física, Química y Filosofía, así como aquellas que en sucesivas convocatorias se espe-

cifiquen, y concursos de méritos para becar a investigadores españoles en el extranjero.

Art. 3.º El Patronato podrá crear y convocar premios siempre que cuente con consignaciones y bienes suficientes en su presupuesto o con aportaciones adecuadas pendientes de instituciones públicas o privadas.

Art. 4.º Para el desempeño de estas tareas, el Patronato, a través de los distintos servicios con que cuenta la Delegación Nacional de Cultura, ejercerá las siguientes funciones:

A) De promoción de la investigación científica española, facilitando los medios económicos y al respaldo legal de todas y cada una de sus convocatorias.

B) De formación de personal investigador mediante becas para estudio especializado en centros altamente cualificados, nacionales o extranjeros.

C) De divulgación, poniendo al alcance de los investigadores o interesados los resultados y perspectivas de todo cuanto haya sido realizado por el impulso de este Patronato.

Art. 5.º Para dar cumplimiento de sus finalidades y proyectos, corresponde al Patronato:

A) La organización de los medios personales y materiales necesarios.

B) El establecimiento de las necesarias relaciones con otros Organismos y Entidades, tanto dependientes de Secretaría General del Movimiento como de cualquier otra institución pública o privada.

CAPITULO II

Consejo Rector y composición del Patronato

Art. 6.º Los miembros del Patronato Nacional de Ciencias de Secretaría General del Movimiento:

Como Presidente: El Ministro Secretario general del Movimiento.

Como Vicepresidente: El Vicesecretario general del Movimiento.

Como Vicepresidente segundo: El Delegado nacional de Cultura.

Como Vocales:

El Delegado nacional de Acción Docente.

El Presidente del Instituto de España.

El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director general de Política Científica.

El Director general de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

El Rector Magnífico de la Universidad Complutense.

Dos Rectores de Universidad, elegidos cada año, por rotación, y en representación del resto de las Universidades españolas.

Director general de Relaciones Culturales.

Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Dos Presidentes de Fundaciones Docentes privadas, elegidos todos los años por rotación.

Como Secretario: El Secretario nacional de Cultura, que intervendrá con voz y voto.

Art. 7.º Los miembros Rectores y Presidentes de Fundaciones serán designados por el Ministro Secretario general, a propuesta del Delegado nacional de Cultura.

Art. 8.º Los Vicepresidentes primero y segundo asumirán la representación y dirección del Patronato, residiendo en ellos los poderes de ejecución de los acuerdos que se adopten, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º

Art. 9.º El Patronato se reunirá en sesión ordinaria una vez cada uno de los semestres del año, siendo necesario la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros para la adopción de acuerdos. Asimismo, los Vicepresidentes, de común acuerdo, podrán convocar sesión extraordinaria por sí o a petición de cinco Vocales.

Las reuniones del Patronato tendrán por objeto la discusión y toma de acuerdos sobre cualquier materia de las que son objeto de la competencia del Patronato.

CAPITULO III

Administración y recursos

170

Art. 10. El Patronato Nacional de Ciencias de Secretaría General del Movimiento tendrá presupuesto anual, que será aprobado por el Ministro Secretario general y en el que se hará constar, en el capítulo de recursos o ingresos, las cantidades asignadas a tal fin por la Secretaría General del Movimiento y los créditos consignados, para los fines patronales, en los Presupuestos Generales del Estado, Provincias, Municipios y Organismos autónomos, así como las donaciones, legados o ingresos no previstos en los casos anteriores.

Madrid, 23 de abril de 1976.—*Suárez González.*

Decreto de la Presidencia del Gobierno 857/1976, de 18 de marzo, por el que se fija el tipo de cotización de los pensionistas y la cuantía de la aportación del Estado o la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para financiar las prestaciones enumeradas en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1976.)

171

La disposición adicional 3.ª de la Ley 29/1975, de 27 de junio, establece que el Gobierno determinará el tipo de cotización de los pensionistas, y la aportación del Estado, para financiar las prestaciones que, en la misma disposición, se reconocen como derechos de los jubilados, viudas y huérfanos.

Estas prestaciones, se contraen a la asistencia sanitaria, servicios sociales y asistencia social, comunes a los tres tipos de pensionistas citados, más, exclusivamente para los jubilados, las de subsidios de nupcialidad y natalidad.

Los estudios previos a la elaboración de la indicada Ley, permitieron concretar en los artículos 12.3 y 43.2 el tipo de cotización por parte de los mutualistas y la cuantía de la aportación estatal, fijándose respectivamente en el 3 por 100 y el 8,5 por 100 de la base formada por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias; suponiendo, en total, un 11,5 por 100 de esta base. A esta conclusión se llegó ponderando las necesidades de cobertura, que exigían por separado las distintas prestaciones.

Por otra parte, y puesto que los pensionistas no disfrutarán de la totalidad de las prestaciones previstas en el artículo 14 de la Ley, y sí las establecidas en la disposición adicional 3.ª, parece equitativo señalar un tipo de cotización adecuado al número de prestaciones, y, correlativamente, la cuantía de la aportación estatal, que, teniendo en cuenta de una parte los menores ingresos que perciben estos mutualistas en relación con los funcionarios en activo, y de otra el hecho de tratarse de un Colectivo a extinguir, estará representada por el mismo porcentaje de articipación del 8,5 por 100 señalado en el artículo 43.2 de la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional 3.ª de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el 2,10 por 100 de la base de cotización que se establecerá en el Reglamento General de Mutualismo Administrativo.

Art. 2.º La cuantía de la aportación estatal representará el 8,5 por 100 de la base de cotización.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

Decreto de la Presidencia del Gobierno 858/1976, de 18 de marzo, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones de protección familiar en el régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1976.)

172 La disposición final 3.ª, punto 2, de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, establece que las prestaciones enumeradas en el artículo 14 de la Ley, excepto la asistencia sanitaria, se aplicarán de forma gradual y progresiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley. Señala igualmente que el Gobierno determinará el momento o la plena efectividad de cada una de ellas, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Resulta, sin embargo, altamente conveniente, que la aplicación de las distintas prestaciones se realicen en el menor tiempo posible, abreviando los plazos en aquéllas cuyo mecanismo presente menor complejidad.

Es, por otra parte, una de las más claras preocupaciones del sistema del Mutualismo Administrativo, la atención a las situaciones familiares de los mutualistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Las prestaciones de protección a la familia reguladas en el artículo 37 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, tendrá efectividad desde la entrada en vigor del Reglamento General de Mutualismo Administrativo.

Art. 2.° Estas prestaciones se aplicarán y otorgarán con la extensión, forma y requisitos que establezca el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

Decreto 893/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Nuestra Señora de Belén, en la villa de Liétor (Albacete). («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1976.)

173 La ermita de Nuestra Señora de Belén, de la villa de Liétor, en la provincia de Albacete, fue construida en la segunda mitad del siglo XVI, aunque su esquema estructural forma un conjunto arquitectónico que lo remonta aparentemente a dos centurias anteriores.

Se trata de un edificio de estilo renacentista y de una sola nave formada por cuatro arcos apuntados. El presbiterio y el coro presentan balaustres de madera torneados, muy interesantes, y en armonía con el estilo del templo, que resalta también en las bellas y labradas ménsulas en que descansan los contrafuertes de la cubierta. Esta construcción, cuya arquitectura es muy rara en el sureste de España, ofrece en su interior unas notables muestras de pintura popular del siglo XVIII, de temática muy variada y que se exhibe en la totalidad de sus paños.

Para preservar estos valores de reforma o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.°, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico artístico de carácter nacional la ermita de Nuestra Señora de Belén, de la villa de Liétor, en la provincia de Albacete. 173

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercitada a través de la dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 894/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el convento de religiosas de Santa Clara, de la ciudad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1976.)

El convento de religiosas de Santa Clara, de la ciudad de Salamanca, fue fundado en el siglo XIII. A esta época corresponde la fábrica de la iglesia y parte del claustro interior, con bellos capiteles de forma y gustos cistercienses. 174

El templo de factura gótica, atestiguada por la guarnición de ventanas y puertas de arco apuntado, con alfiz en la de acceso, reformado en el siglo XVIII, presenta en su interior una sola nave de profusa decoración y bóvedas de medio cañón con lunetos ornamentados. Los retablos corresponden a este estilo y destaca el mayor, documentado como obra de Joaquín Churriguera en unión de Pedro de Gamboa. Sobre las bóvedas barrocas se conserva el rico artesonado mudéjar del primitivo templo. Pero con ser notables estos valores, sobresale entre ellos de manera excepcional la serie de pinturas murales recientemente descubiertas, gracias a la labor realizada por el Departamento de Arte de la Universidad de Salamanca. Esta pinturas, por su calidad y por la extensión que ocupan, pueden llegar a constituir un conjunto único en su clase de los siglos XIV, XV, XVI y XVIII, y un museo sin precedentes.

El convento, por la calle del Lucero, muestra una bella obra barroca realizada con el mejor estilo de los maestros salmantinos. Sus trazas, como las del interior del zaguán del convento, hasta ahora atribuidas a Churriguera, parecen de García Quiñones, según investigaciones recientes. El Claustro, en la crujía paralela al templo, se cubre con armadura plana del siglo XV, encasetonada y policromada. Apoya en dinteles, que cargan sobre capiteles de factura y talla románica tardía, sin duda de la primera época del convento.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración monumental al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Convento de religiosas de Santa Clara, de la ciudad de Salamanca.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 895/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Miguel, en San Esteban de Gormaz (Soria). («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1976.)

175 La iglesia de San Miguel, en San Esteban de Gormaz, en la provincia de Soria, es uno de los ejemplares más antiguos del románico que se conservan en Castilla. Consta de una nave cubierta de madera, a dos vertientes, prebiterio con bóceda de medio cañón y ábside con cascarón. La estructura de la galería es sencilla y consta de siete arcos sin trasdós ni adorno alguno en la parte sur, de los cuales el central es la puerta que se abre a la escalinata de piedra. Como detalle curioso en la composición de la arquería resaltan las proporciones del alzado, de modo que por uno de los casos rarísimos en la historia del arte, desde la aparición de la columna con valor constructivo, encontramos apoyos en los que la altura del fuste es menor que las sumas de las de la base y capitel. Los ábacos sobresalen mucho de los medios puntos y las bases, muy mutiladas, son de toro y escotas sencillas con garras. La serie de los capiteles es muy singular y absolutamente diversa de lo conocido. Son de talla plana en general y su configuración acusa una marcada influencia oriental, que se nota también en la colección de canecillos de la cornisa de la galería. Esta es la parte más antigua de la iglesia de San Miguel, a la que sólo hay que agregar, como posterior construcción, la torre de campanas, de planta cuadrada, maciza edificación de sillería, con los ángulos reforzados y en el lado este, a poca altura del suelo, una ventana de aspillera con arquivolta de flores de tres pétalos sobre fustes con capiteles de hojas muy finas. Consta esta torre de tres cuerpos, el último de ellos de ladrillo, y se adhiere al muro norte de la iglesia, casi sin ligazón, como en Sepúlveda.

Para preservar esta joya del románico de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarla, se hace necesario colocarla bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Miguel en San Esteban de Gormaz (Soria).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y ultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 896/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto de edificaciones que forman las Reales Atarazanas de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1976.)

176 El conjunto arquitectónico de las Reales Atarazanas de Barcelona es uno de los más grandes y completos de tipo medieval que actualmente existen en el mundo. De ellas partieron las escuadras catalanas, forjadoras de tan gloriosas empresas, y las naves que desde el siglo XIII al XVIII mantuvieron el comercio con Oriente.

En el siglo XIII, las atarazanas estaban situadas extramuros de la ciudad y las naves se construían en un descampado cercano a la plaza y a la

puerta del Regomir. La construcción de un muro protector, que convirtió el descampado en un recinto cerrado, fue la primera concepción arquitectónica. En el reinado de Pedro el Grande, se inició la construcción de un edificio de mayor capacidad con pilares y arcos de piedra para la cubierta, patio porticado y fortificado y torres almenadas en los cuatro ángulos. Esta construcción se continuó por Pedro el Ceremonioso y contribuyó a ella en gran parte la ciudad. Se ampliaron entonces los pórticos de levante y poniente para convertirlos en ocho naves paralelas. **176**

La ciudad obtuvo del Rey Juan I la cesión de las atarazanas y cuidó de ellas hasta que en 1470 quedaron bajo la protección de los Cónsules del Mar. En 1620 se votó en las atarazanas la galera «Sant Jordi»; y a partir de 1673 quedaron definitivamente bajo la jurisdicción militar.

Este gran conjunto de edificaciones que conserva fragmentos y elementos de las diversas épocas de su construcción pertenece en la actualidad a la ciudad de Barcelona, y la Diputación Provincial lo ha restaurado cuidadosamente, cediendo algunas de sus salas para la instalación de un interesante museo marítimo que completa la evocación de su ambiente original.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración monumental al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a instancia del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto de edificaciones que forman las Reales Atarazanas de Barcelona.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de marzo de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 897/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Santuario de Loreno, próximo a la ciudad de Huesca.
(«Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1976.)

El Santuario de Loreto, una de las más preciadas ermitas que rodean la ciudad de Huesca, ofrece notables valores tanto en el orden histórico y tradicional como en el arquitectónico y artístico, que lo hacen merecedor de ser incluido en el Catálogo de Monumentos Nacionales. **177**

Una tradición que se remonta al siglo XII y que obtuvo la sanción de privilegios reales y bulas pontificias, señala este lugar cuna de San Lorenzo, Patrono de Huesca.

El proceso constructivo pone de manifiesto la existencia de escasos restos de la primitiva iglesia medieval y el perfecto conocimiento de las obras realizadas durante los siglos XV y XVI en las que tomaron parte diversos constructores, sobre todo vizcaínos. A partir de la toma de posesión de los Agustinos en el año 1583, merced a la fundación hecha por Felipe II, dan principio una serie de obras que transformaron por completo las edificaciones medievales. El nuevo convento se hizo conforme a los planos de Juan de Herrera; la primera piedra se colocó el veintiocho de septiembre de 1594 y las obras se realizaron a lo largo del siglo XVII y todavía bien entrado el XVIII. La traza del insigne arquitecto escuraliense quedó patente en la fachada y en parte de la estructura.

177 Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º. Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Santuario de Loreto, próximo a la ciudad de Huesca.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el resente Decreto, dado en Madrid a 18 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 898/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico artístico de carácter nacional la Casa-Ayuntamiento de Fonz, con su entorno de la plaza Mayor, de la provincia de Huesca. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1976.)

178 El edificio del Ayuntamiento de Fonz, en la provincia de Huesca, fue residencia de verano de los Obispos de Lérida hasta la desamortización de bienes eclesiásticos. Construido en los primeros años del siglo XVI, su fachada principal presenta tres plantas. La primera, ejecutada en buena sillería, se remata con cornisa de moldurado compuesto. En ella se abren tres ventanas enrejadas y la puerta enmarcada por jambas estriadas de orden dórico que apean frisos del mismo estilo. Corona el conjunto un frontón partido, en cuyo tímpano figura el escudo episcopal. La segunda planta, en fábrica de ladrillo visto, tiene cuatro ventanales adintelados a sardinel con sobreclave y en la parte central queda empotrado el escudo heráldico de la villa. El tercer grupo de fachada se compone de una serie de ventanas en arco de doble rosca y jambas prolongadas hacia abajo. El alero constituye por su composición, labrados y decoraciones, una valiosa pieza en su género.

Digno marco de este edificio es el lugar de su situación: la plaza Mayor de la población, que forma un conjunto dificilmente superable en la arquitectura civil altoaragonesa. Porticada en buena parte, está enriquecida en todo su perímetro por nobles edificios de traza renacentista y plateresca con imponentes aleros; como son, además del Ayuntamiento, los palacios de Cerbuna y Gómez de Alba, así como la iglesia parroquial, consagrada en el año 1616, en cuyo interior, de tres naves y de grandes proporciones, se conservan un retablo en madera del siglo XVI y diversas e interesantes obras de orfebrería.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración monumental al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico artístico de carácter nacional la Casa-Ayuntamiento de Fonz, con su entorno de la plaza Mayor, de la provincia de Huesca.

Art. 2.º La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercitada a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda fa-

cultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto. 178

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 899/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico artístico de carácter nacional la iglesia de Santa María de Chalamera (Huesca). («Boletín Oficial del Estado 29-IV-1976.)

Salvo contados elementos arcaicos en la ornamentación del edificio, como son varios capiteles de motivos geométricos, la construcción de la iglesia de Santa María de Chalamera, de la provincia de Huesca, corresponde por sus características arquitectónicas a los últimos años del siglo XII, o primeros del XIII. Tiene esta iglesia planta de cruz latina con ábside semicircular que se cubre de una bóveda de horno, y crucero de cúpula octogonal, en cuyos brazos se insertan sendos asidiolos. La nave aparece dividida en tres tramos iguales marcados por pilares sobre los que apoyan arcos fajones. 179

En la fachada oeste se abre la portada principal del templo configurada por seis implias arquivoltas, la exterior de triple moldura, que apean sobre columnas con capiteles de factura simple y ornamentación de animales enfrentados, pájaros, guerreros y cabezas humanas entre fronda. Las tres ventanas del ábside central y las de ambos extremos de la nave del crucero se componen de dos arquivoltas de corte perpendicular y listel de media caña incorporado a la jamba. El frontal del altar, que conserva las toscas columnas originales, representa a dos leones que mantienen en alto el crismón, obra ésta de perfecto acabado, por mano distinta y anterior a la que labró los capiteles.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración monumental al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.°, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara monumento histórico artístico de carácter nacional la iglesia de Santa María de Chalamera (Huesca).

Art. 2.° La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 907/1976, de 18 de marzo, por el que se declara paraje pintoresco el conjunto formado por los núcleos urbanos de Bielsa, Tella-Sin, Puértolas, Fanlo del Valle Vio, Gistain, Plan, San Juan de Plan y Laspuña, con el entorno que los rodea, en el alto valle del Cinca, de la provincia de Huesca. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1976.)

Los núcleos urbanos que componen los Ayuntamientos de Bielsa, Tella-Sin, Puértolas, Fanlo del Valle Vio, Gistain, Plan, San Juan de Plan y Laspuña, forman un conjunto arquitectónico y artístico muy interesante. 180

180 Abundan en este conjunto los edificios religiosos y civiles de estilo románico, gótico y renacentista, como las iglesias de Javierre, Sin, Badaín, Revilla, Estaronillo, Santa Justa, Santa María, Bestué, Nerín, Sercúe, Vio, Ceresuela, Yeva, Puñarruego, Belsierre, Ceresa, ex colegiata de Fanlo, Buisán, parroquial de Bielsa, San Salvador de Fanlo, y parroquiales de Tella y Puértolas; ermitas de Pineta, Somamés, Fajanillas, de la Peña, San Miguel, Virgen de la Plana, Virgen de la Peña, Buerba, San Cristóbal de Ceresuela, la Magdalena de Fanlo, Cortalaviña y San Sebastián; casas en Tell, Buisán, Buerba y Gistaín, casa-ayuntamiento de Bielsa y casas señoriales, esparcidas en todo el conjunto con escudos de armas en sus fachadas y torreones cilíndricos y fortificados. En la arquitectura militar destacan las murallas de Muro de Bellos, las ruinas del castillo de Belsierre, la torre-atalaya, y ruinas del castillo de Puértolas, la atalaya de Santa Justa, el castillo de Busán, las torres de Gistaín, la casa Barruel y el castillo del señor de Fanlo.

La situación de estos núcleos urbanos, dentro de un entorno natural de singular belleza, que le presta adecuado complemento y que forma el alto valle del Cinca, parte de la antigua región histórica de «Las Valles», constituyen un paraje pintoresco de acusado relieve, que debe ser preservado de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, colocándolo a tal efecto bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración, al amparo de lo establecido en el artículo 2.º, apartado *b)*, del Real Decreto-ley de 9 de agosto de 1926; 14, 15 y 33 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933; 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, y disposición adicional única de la Ley 15/1975, de 2 de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara paraje pintoresco el conjunto formado por los núcleos urbanos de Bielsa, Tella-Sin, Puértolas, Fanlo del Valle, Vio, Gistaín, Plan, San Juan de Plan y Laspuña, con el entorno que los rodea, en el alto Valle del Cinca, de la provincia de Huesca.

Art. 2.º La tutela de este paraje, que queda bajo la rptección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto; y sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la conservación y protección del marco natural del paraje.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 913/1976, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia.
(«Boletín Oficial del Estado 30-IV-1976.)

181 El Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, dispuso la creación de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia, refundiendo las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas, y creando el Consejo del Patrimonio Artístico y Cultural como superior órgano consultivo y de asesoramiento en materias artísticas y culturales, en el ámbito específico de las competencias propias del Ministerio de Educación y Ciencia.

La experiencia adquirida desde la creación de dicho organismo aconseja ampliar su composición a fin de dar cabida en él a la labor de asesoramiento en materia de defensa y acrecentamiento del Patrimonio Artístico y Cultural

y también a la necesaria acción del Ministerio de Educación y Ciencia en el amplio campo de la cultura y las Bellas Artes, adecuando a tales fines, que les son propios, tanto su denominación como su composición. **181**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1975, dispongo:

Artículo 1.º El Consejo, creado por Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, se denominará en lo sucesivo Consejo Superior de Cultura y Bellas Artes.

Art. 2.º. 1. El Consejo Superior de Cultura y Bellas Artes, órgano superior consultivo y de asesoramiento en materias artísticas y culturales, estará integrado por los siguientes miembros:

Un Presidente nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Tres Consejeros designados por el Instituto de España, pertenecientes cada uno de ellos a las Reales Academias Española de la Lengua, de la Historia y de Bellas Artes.

Dos Consejeros designados por el Consejo de Rectores de entre sus miembros.

Dos Consejeros designados por el Ministro de la Gobernación entre Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares.

Dos Consejeros designados por el Ministro de la Gobernación entre Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos de ciudades declaradas Conjunto Histórico-Artístico, Conjunto Monumental o Ciudad Artística.

Dos Consejeros designados por el Ministerio de Información y Turismo en atención a las funciones de carácter cultural y turístico que desarrolla este Departamento y tres Consejeros designados cada uno de ellos por los Ministros de Obras Públicas, Vivienda y Secretaría General del Movimiento.

Doce Consejeros como máximo, designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades especialmente prestigiosas y cualificadas en el campo de la Cultura y de las Bellas Artes.

Dos Consejeros designados por el Ministro de Información del Departamento, que actuará con voz pero sin voto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 29 de abril de 1976, por la que se amplían las normas de afiliación de mutualistas, respecto a los destinados en los Ministerios de Educación y Ciencia y Gobernación en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1976.)

El elevado número de mutualistas de los Ministerios de Educación y Ciencia y Gobernación con destino en Madrid, la especialidad de sus funciones en muchos casos y la dispersión de los Centros directivos de ambos Departamentos aconsejan establecer un procedimiento extraordinario de afiliación que simplifique al máximo el proceso y le rodee de las mayores garantías. **182**

En consecuencia, los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado con destino en Madrid, en los Ministerios de Educación y Ciencia y Gobernación, efectuarán su afiliación de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª *Lugar de afiliación.*

La afiliación se efectuará en los Servicios Centrales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (paseo de Juan XXIII, número 26, planta baja, Madrid-3), donde, con carácter provisional, quedarán instaladas las Delegaciones ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios

182 Civiles del Estado de Educación y Ciencia y Gobernación, durante el período comprendido entre los días 3 y 31 del próximo mes de mayo.

2.ª *Procedimiento de afiliación.*

La afiliación podrá efectuarse mediante presentación personal de los mutualistas en el lugar señalado en el punto anterior, y de acuerdo con la distribución que se anuncie, o por correo. Este segundo supuesto sólo podrá ser utilizado por los funcionarios de carrera en situación de activo.

Quienes utilicen el procedimiento de afiliación por correo deberán remitir, a las señas anteriormente citadas (paseo de Juan XXIII, número 26, planta baja, Madrid-3), especificando en el sobre: Delegación Ministerial de la MUFACE en Educación y Ciencia o, en su caso, Gobernación, los siguientes documentos:

1. Los cuatro ejemplares del documento de afiliación que obra en su poder, debidamente cumplimentados.
2. Fotocopia de la última diligencia insertada en su título administrativo.
3. Un sobre en el que figuren el nombre, apellidos y señas del funcionario, franqueado con sellos de correo por un importe de 24 pesetas, al objeto de que este sobre pueda ser utilizado para devolverle la documentación diligenciada por la Delegación Ministerial de la Mutualidad. El tamaño del sobre será de 23 centímetros por 18 centímetros.

Madrid, 29 de abril de 1976.—El Gerente, *Pedro García Pascual.*

Orden de 31 de enero de 1976 por la que se cambia la denominación de una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona.

183 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad Autónoma de Barcelona en la que solicita el cambio de denominación de una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras,

Este Ministerio ha dispuesto que la plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona de «Historia moderna y contemporánea de España», pase a denominarse «Historia de España Contemporánea».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de enero de 1976.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, *Gabriel Antonio Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 31 de enero de 1976 por la que cambia la denominación de una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

184 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla, en la que solicita el cambio de denominación de una adjuntía de la Facultad de Ciencias,

Este Ministerio ha dispuesto que la plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla de «Ampliación de Matemáticas», pase a denominarse «Análisis numérico».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1976.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, *Gabriel Antonio Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 16 de marzo de 1976 por la que se consideran equiparadas a la Cátedra de «Sociología de la Comunicación humana» las de «Sociología» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales.

185

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2142/1967, de 19 de agosto, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, se considere equiparada a la de «Sociología de la Comunicación humana» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, las de «Sociología» de la misma Facultad y de las de Ciencias Económicas y Empresariales y sin que esta equiparación tenga carácter recíproco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1976.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, *Gabriel A. Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 26 de abril de 1976 por la que se regula la elección de Directores de Centros de Formación Profesional.

186

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 20) aprueba el Reglamento Provisional de los Centros de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia; asimismo dispone que el citado Reglamento entrerá en vigor en el Curso 1975-76.

El artículo 9.º, párrafo 2.º, del citado Reglamento señala que para el nombramiento de Director, figura fundamental en cada centro, será oído el Claustro de Profesores. Se hace por tanto preciso regular con carácter general la forma en que deba ser llevado a cabo la participación del Claustro para el nombramiento de Director.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 3 de la Orden antes citada de 30 de noviembre de 1975, ha resuelto:

1.º El nombramiento de Director de los Centros de Formación Profesional se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia de conformidad con lo que establece el Reglamento de dichos centros y de acuerdo con las presentes instrucciones.

2.º En el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial» del Departamento, se procederá al trámite de audiencia del Claustro de Profesores para el nombramiento de Director, en todos aquellos casos en que el cargo venga siendo desempeñado desde el último nombramiento por período igual o superior a cuatro años.

En los demás casos, cuando quede vacante la Dirección, por cumplimiento del plazo de cuatro años o por cualquier otra causa, se efectuará igualmente dicho trámite dentro de los treinta días siguientes a producirse la misma.

3.º El Claustro del Centro de Formación Profesional formulará propuesta en terna para que sobre ella el Ministerio designe al que habrá de ser Director.

4.º El Claustro se constituirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, puntos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento y todos los docentes, que según esta norma componen el Claustro, tendrán la condición de electores.

5.º A tenor de lo establecido en la Disposición transitoria 2.ª del Reglamento, y hasta tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Educación sobre los Cuerpos de Catedráticos numerarios y Profesores

agregados de Formación Profesional, serán elegibles tanto quienes pertenezcan a los actuales Cuerpos docentes de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia como cualquier otro Profesor destinado en el propio Centro.

6.º El Director del Centro o quien ejerza las funciones convocará al Claustro, que se reunirá en sesión extraordinaria, previo conocimiento del Coordinador provincial, con una antelación mínima de seis días. A cada citación se adjuntará copia de las presentes instrucciones.

7.º A los efectos de constitución del Claustro y del «quórum» para su validez, al comienzo de la sesión, se dará lectura por el Secretario del Centro a la regulación de docentes que lo componen, quedando constituido si están presentes la mitad más uno de sus miembros. Seguidamente se constituirá una Mesa Electoral integrada por el Director, o quien ejerza sus funciones, como Presidente, el Profesor más antiguo del Centro y el de menos edad, que actuarán como Vocales.

8.º Cada votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto. Los votantes, en el acto de cada votación, a medida que sean nombrados por el Secretario, entregarán su papeleta, doblada en dos pliegues cruzados, al Presidente de la Mesa, que la depositará en la urna preparada al efecto.

9.º La confección de la terna se realizará mediante dos votaciones sucesivas.

En las votaciones cada votante escribirá en su papeleta el nombre y apellidos de su candidato, declarándose nulas las papeletas que contengan más de un nombre.

10. En la primera votación los cuatro docentes que obtengan mayor número de votos constituirán los únicos candidatos para la segunda votación.

Si no se obtuvieran cuatro candidatos, se recurrirá a las votaciones sucesivas complementarias, que sean necesarias, para completar este número.

11. En la segunda votación, de entre los cuatro candidatos citados en el punto anterior, los tres que más votos obtengan integrarán la terna que habrá de ser elevada al Ministerio.

Si no se alcanzasen los tres componentes de la terna, se recurrirá a las votaciones sucesivas complementarias que sean necesarias para completarla.

12. Los casos de empate que pudieran resultar en las votaciones se dirimirán atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A) Condición de numerario.
B) Antigüedad en la docencia de Formación Profesional.
C) Mayor edad.

13. Efectuado el escrutinio y recuento de votos por la Mesa Electoral, levantará acta el Secretario del Centro, que se aprobará dentro de la misma sesión, remitiéndose copia de ella a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, para que, con el informe del Coordinador provincial y del Delegado Provincial, se eleve a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

14. De no concurrir las circunstancia del punto 7.º se recurrirá a la segunda convocatoria, según lo dispuesto en el artículo 36.7 del Reglamento, y se procederá según lo establecido en la presente Resolución.

Si en esta segunda convocatoria no se alcanzase el quórum de la tercera parte de los componentes, el Director o quien ejerza sus funciones, después de oídas las intervenciones de cada uno de los asistentes levantará la sesión, remitiendo copia del acta, que formulará el Secretario del Centro, al Delegado Provincial al efecto de que, por el Coordinador provincial se proponga, una terna que, con informe del Delegado se elevará a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

15. Esta Dirección General remitirá a la de Personal los expedientes, con su propuesta, para la realización de los nombramientos.

Madrid, 26 de abril de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones*.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Departamento, Sres. Coordinadores provinciales y Directores de los Centros de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

MAYO

Decreto 993/1976, de 2 de abril, sobre modificación de la composición del Patronato de la Universidad Hispano-Americana, de Santa María de La Rábida. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

187

El Decreto 3266/1975, de 7 de noviembre, dio nueva redacción al artículo 2.° del Decreto de 31 de enero de 1947, por el que se modificaron la denominación y el Patronato de la Universidad de Verano de La Rábida, que desde entonces pasó a denominarse «Universidad Hispano-Americana de Santa María de La Rábida».

La actual composición del Patronato atiende a integrar en las tareas de dicha Institución Universitaria a las representaciones de la sociedad que mejor pueden prestar el apoyo necesario para la realización de los cometidos propios de aquélla, pero sin embargo no incluye entre sus miembros a una representación cualificada de la propia Universidad, cuya incorporación resulta inexcusable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo único.—Se amplía la composición del Patronato de la Universidad Hispano-Americana de Santa María de La Rábida prevista en el Decreto 3266/1975, de 7 de noviembre, con un nuevo vocal que será el Rector del mencionado Centro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a 2 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 1000/1976, de 18 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial «El Sario», de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

188

De conformidad con lo establecido en el convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962, en aplicación del párrafo segundo del artículo XXXI del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticos realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.° de dicho convenio, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se reconocen efectos civiles, conforme al artículo 6.° del citado convenio de 5 de abril de 1962, a los estudios de las especialidades de de Mecánica (Construcción de Maquinaria) y Eléctrica (Máquinas Eléctricas), correspondientes al vigente plan cursados en la Escuela Universitaria de

188 Ingeniería Técnica Industrial «El Sario» de la Universidad de la Iglesia de Navarra, con sede en Pamplona.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que, por la Universidad de Navarra, se dé cumplimiento a las prescripciones de los números 6 y 7 del artículo 5.º del Convenio sobre Régimen de Protección Escolar y Régimen Corporativo Estudiantil.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, así como para aprobar los cambios que puedan producirse a tenor del artículo 8.º del mencionado Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de marzo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 1001/1976, de 2 de abril, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

189 El artículo 2.º, apartado 1.º de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, reconoce el derecho a una educación general y al Estado el deber de proporcionar los medios adecuados para que este derecho se haga realidad.

Con objeto de contribuir a dar cumplimiento a tan noble fin, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º C) y 59 de la citada Ley, para la creación de Centros de Educación General Básica, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Sevilla, siguientes:

Municipio: La Algaba. Localidad: La Algaba.—Colegio Nacional mixto para 640 puestos escolares.

Municipio: Coria del Río. Localidad: Coria del Río.—Colegio Nacional mixto, sito en el polígono del Río Pudio, para 640 puestos escolares.

Municipio: Guillena. Localidad: Guillena.—Colegio Nacional mixto «Francisco Franco» sito en avenida de las Pajanosas, para 640 puestos escolares.

Municipio: Lora del Río. Localidad: Lora del Río.—Colegio Nacional mixto sito en avenida de la Cruz, para 640 puestos escolares, denominado «Reyes de España».

Municipio: Marinaleda. Localidad: Matarredonda.—Colegio Nacional mixto «Encarnación Ruiz Porras», sito en carretera Marinaleda-Matarredonda, para 320 puestos escolares.

Municipio: Montellano. Localidad: Montellano.—Colegio Nacional mixto para 640 puestos escolares.

Municipio: El Rubio. Localidad: El Rubio.—Colegio Nacional mixto, sito en la prolongación de la calle Cervantes, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Umbrete. Localidad: Umbrete.—Colegio Nacional mixto, sito en la barriada Virgen del Rocío, para 320 puestos escolares.

Municipio: Viso del Alcor. Localidad: Viso del Alcor.—Colegio Nacional mixto, sito en la calle Ramón López Tejada y Burgos, sin número, para 640 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a 2 de abril de de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 1002/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, de Antequera (Málaga). («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

190

La iglesia de Nuestra Señora del Carmen, de Antequera (Málaga) situada en la parte más alta de la ciudad, es lo que se conserva de lo que fue el convento de Religiosas Carmelitas Descalzas, fundado hacia el año 1513 y terminado a mediados del siglo XVII.

El templo consta de una sola y amplia nave, numerosas capillas laterales y suntuosa capilla mayor. La techumbre mudéjar es una obra magistral de un estilo de tan honda raigambre en Andalucía que aún subsistía en Granada y su provincia a fines del siglo XVII. Una gran cúpula decorada con motivos renacentistas, ya algo barrocos, corona la capilla mayor. El grandioso retablo de esta capilla es acabado ejemplo del estilo barroco decadente andaluz, exuberante y cuyas formas recuerdan muy de cerca los de Luis de Arévalo en la Sacristía de la Cartuja granadina. La imaginería que lo enriquece y completa se debe al famoso escultor José Medina. Los dos retablos colaterales, dorados en contraste con el central que sólo aparece en madera, son también piezas muy estimables. El púlpito, muy rico y vistoso, de un barroco tardío, se hizo a finales del siglo XVIII. De entre las notables pinturas de la iglesia destacan las que enriquecen el coro con pasajes de la vida de San Alberto, y entre las escultura figura una talla de la Virgen, procedente de San Salvador —la primera iglesia de Antequera— obra probablemente sevillana, pero con resonancias tudescas y borgoñonas de fines del siglo XV a comienzos del XVI.

La armonía del conjunto es realmente extraordinaria por su variedad de estilos, tan bien conjugados, y por la riqueza de sus elementos decorativos.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.°, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1976.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, en Antequera (Málaga).

Art. 2.° La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a 2 de abril de 1976.
JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 1003/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, de Luque (Córdoba). («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

191

La iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, de Luque (Córdoba), está situada en un extremo del recinto amurallado que rodeaba al castillo árabe existente en la actualidad. Se construyó sobre la roca viva que constituye los cimientos del templo. Para su edificación se usaron sillares de piedra cortada procedente de canteras próximas al pueblo en el lugar conocido con el nombre del Tajo.

191 La liglesia es de planta rectangular con tres naves separadas por líneas de cuatro arcos semicirculares. Sobre éstos cabalga el muro que forma la nave central más elevada que las laterales. Los pilares ofrecen el tipo clásico del pilar compuesto: núcleo cuadrado con dos semicolumnas sacadas en sus mismos sillares que sirven para apear los arcos formero. La composición recuerda las iglesias gótico-mudéjares cordobesas de finales del siglo XIII. La capilla mayor concluida pocos años antes de 1590 se cubre con bóveda de media naranja y a ambos lados se encuentran la sacristía, con portada estilísticamente vinculados a Hernán Ruiz II y la capilla del Gobernador. En la nave lateral derecha se abren cinco capillas, adornadas con ricas portadas, fechables hacia la mitad del siglo XVII. En la nave lateral izquierda se encuentra la cabecera de la capilla del Sagrario. La nave central se cubre con un gran artesonado mudéjar realizado por Pedro Palomino, artesano local, y Luis de Valverde, carpintero de Baena y su ornamentación colorista estuvo a cargo del pintor cordobés Pedro de Mesa.

El conjunto del templo con la puerta principal llamada del Perdón, y la que se abre en la fachada Oeste, ofrece una excepcional importancia que debe preservarse de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, para lo cual se hace necesario colocarlo bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1976.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción de Luque en la provincia de Córdoba.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a 2 de abril de 1976. JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 1004/1976, de 2 de abril, Por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto urbano conocido por «Casa de las Cuatro Torres», de la ciudad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

192 La manzana formada por la Plaza de Argüelles, Plazuela de las Cuatro Torres, calle Manuel Rancés y calle Obispo Pérez González, de Cádiz, es un armónico conjunto urbano de cuatro casas conocido como «Casa de las Cuatro Torres». El diseño arquitectónico tiene la singularidad de ofrecer una torre en cada una de las cuatro esquinas de este edificio. Estas torres son las típicas de la ciudad y están flanqueadas por parejas de órdenes que componen las equinas de la edificación. Los motivos arquitectónicos decorativos que atan las torres con las cornisas y las divisorias de la finca, son de gran belleza, con dibujos de lacería de trazo rojo de tradición mudéjar que se repite en los demás elementos de la construcción.

Muy característicos son los minaretes o torrecillas de salida a la azotea de la torre desde donde se observaba el mar y la llegada de los barcos. En particular la cubierta formada por un cupulín de paños hace recordar las tradiciones orientales. La fábrica de este conjunto es de piedra del lugar llamada «Ostionera», constituida por un fondo marino de conchas de ostiones.

Se trata por tanto de un ejemplar muy interesante de buena ejecución en el diseño y en la obra, en el que se resumen gran parte de las tradiciones gaditanas de la arquitectura civil de los siglos XVIII y XIX. **192**

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto urbano conocido como «Casa de las Cuatro Torres», de la ciudad de Cádiz.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a 2 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 1005/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Santa Eulalia y su entorno, en Almonaster la Real (Huelva). («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

El edificio de la ermita de Santa Eulalia, situada en Almonaster la Real de la provincia de Huelva, ofrece tres partes fundamentales de diferentes épocas: el presbiterio, la nave y el pórtico. **193**

La nave está constituida por dos tramos de planta cuadrada, con capillas laterales. Tanto la zona central como las capillas se cubren por bóvedas con aristas que presentan características mudéjares, seguramente posteriores al siglo XIII.

El pórtico, más moderno, tiene unos arcos lobulados, sin estilo definido, pero gracioso en conjunto, rematado por una espadaña renacentista.

La parte más interesante del edificio es el presbiterio. Se trata de una torre romana, análoga a la conocida como la de los Escipiones de Tarragona. Sobre ella, hasta completar la altura del cuerpo del presbiterio, se alzan unos muros de mampostería tosca con esquinas de ladrillo de localización imprecisa en el tiempo, aunque posiblemente de características mudéjares. Cubre esta parte de la iglesia una bóveda de cuatro paños con nervios resaltados de ladrillo y juntas gruesas del mismo estilo.

Es digno de destacar el reciente descubrimiento de unos frescos en los tres paramentos interiores, ejecutados a finales del siglo XIV o principios del XV de excelente calidad artística y bien conservados.

El entorno que rodea a la ermita es, por sus singulares características y su abundancia en mármoles, lápidas y vestigios arqueológicos, marco adecuado que debe incluirse en la declaración.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Santa Eulalia y su entorno en Almonaster la Real (Huelva).

193 Art. 2.º La tutela de este monumento que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a 2 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 1006/1976, de 2 de abril, por el que se crea el Patronato de la Casa Museo de Curros Enríquez, de Celanova (Orense). («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

194 Manuel Curros Enríquez, es, como Rosalía de Castro, figura culminante del renacer de la poesía gallega y uno de los escritores españoles que encarnó con mayor fidelidad las corrientes literarias e ideológicas de su tiempo. Dominó, en forma insuperable, la lengua de su pueblo y ejerció en ella, como castellano, no sólo las más diversas formas, sino también la expresión de variadísimas situaciones del espíritu, desde la poesía social a la narrativa piadosa. Con justicia se han popularizado sus poemas, se ha estudiado su biografía y se inicia la investigación de su lenguaje y su estilo.

Habiéndose declarado a petición del Ayuntamiento de la localidad y por Orden ministerial de 25 de febrero de 1976, monumento histórico-artístico de interés local la casa en que nació el poeta, en Celanova (Orense), conviene crear un Patronato que al propio tiempo que oriente y coadyuve a las tareas de restauración de dicho monumento y de instalación y mantenimiento del Museo biográfico y bibliográfico que se establezca en dicha casa, promueva el análisis y la divulgación de su obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Patronato de la Casa-Museo de Curros Enríquez en Celanova (Orense).

Art. 2.º El Patronato así creado tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Orientar y coadyuvar a las tareas de conservación y restauración de la casa natal del poeta, y en la instalación y mantenimiento del Museo biográfico y bibliográfico de Curros Enríquez que ha de establecerse en la misma.

b) Promover el análisis y la divulgación de la obra del poeta.

c) Realizar cuantas otras gestiones y actos se estimen adecuados para completar la difusión de dichos valores.

Art. 3.º Este Patronato quedará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El Presidente de la Real Academia Gallega.

Vicepresidente: El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Vocales natos:

— El Conservador del Museo de Orense.
— El Catedrático de Lengua y Literatura Española del Instituto Nacional de Bachillerato de Orense.
— El Director de la Casa de la Cultura de Orense.
— El Director de la Biblioteca Pública Provincial de Orense.
— El Director de la Biblioteca Pública Municipal de Celanova.

Vocales electivos:

— Hasta diez personas, como máximo, designadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Secretario: El de la Casa de la Cultura de Orense.

Los cargos serán todos honoríficos y gratuitos.

Art. 4.º El Patronato se reunirá por lo menos una vez al año y se ajustará en sus actuaciones a lo establecido con carácter general sobre funciones de los Organos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. **194**

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las medidas y acuerdos que procedan para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Sevilla a 2 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Resolución de la Subsecretaría de 4 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mora de Ebro (Tarragona) la denominación de «Julio Antonio». («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mora de Ebro (Tarragona), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Julio Antonio», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero). **195**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mixmo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mora de Ebro (Tarragona), la denominación de «Julio Antonio».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de marzo de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 4 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Valls (Tarragona) la denominación de «Narciso Oller». («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Valls (Tarragona), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Narciso Oller», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero). **196**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Valls (Tarragona), la denominación de «Narciso Oller».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de marzo de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 14 de abril de 1976 por la que se clasifican como Colegios Nacionales de Educación General Básica los Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y las Escuelas Graduadas con ocho o más unidades escolares en funcionamiento. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1976.)

197 Ilmos. Sres.: La Ley General de Educación, en su disposición transitoria segunda, dispone que los Centros de enseñanza creados con anterioridad a su promulgación se clasificarán en la categoría o nivel que les corresponda, con arreglo a las diversas enseñanzas que recoge la Ley, salvo que las necesidades de la planificación educativa exijan su transformación.

Por tanto, los Centros que fueron creados como Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria o como Escuelas Graduadas deberán ahora clasificarse como Colegios Nacionales de Educación General Básica y acomodar su régimen a lo legislado para este nivel, siempre que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 59 de la citada Ley, cuenten con una unidad escolar para cada uno de los cursos que forman la Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros que con anterioridad a la Ley General de Educación fueron creados como Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria quedan clasificados como Colegios Nacionales de Educación General Básica, conservando el mismo nombre que anteriormente tuvieran.

Segundo.—Las Escuelas Graduadas, estén o no en régimen de agrupación escolar, con ocho unidades o más, quedan clasificadas como Colegios Nacionales de Educación General Básica con el mismo número de unidades que cuenten actualmente.

Estos Centros podrán impartir enseñanza común en aquellos casos en que sea necesario para que el Centro posea, al menos, un grupo de alumnos por cada uno de los cursos que integran este nivel educativo.

Tercero.—La plantilla de Profesores de Educación General Básica en los Centros clasificados en esta Orden como Colegios Nacionales se acomodará al Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre.

Cuarto.—1. A los efectos de lo previsto en la disposición transitoria quinta del Decreto 3600/1975, los Profesores titulares de las plantillas de los Centros clasificados en la presente Orden que reúnan las condiciones señaladas para el desempeño de las especialidades de la segunda etapa podrán optar por quedar como titulares de las mismas. Caso de optar más de un Profesor por una determinada especialidad, se estará a lo establecido en la disposición transitoria quinta del citado Decreto 3600/1975.

2. Para que los citados Profesores puedan realizar su opción ante la correspondiente Delegación Provincial del Departamento, queda abierto un plazo de treinta días hábiles, que empezará a contar a partir de la publicación de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de abril de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y de Personal.

Real Decreto 1023/1976, de 9 de abril, por el que se crea el Real Patronato de Educación Especial y se modifican determinados artículos del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo. («Boletín Oficial del Estado» 10-V-1976.)

198 La Educación Especial, en su doble vertiente, social y formativa, es un objeto de primera magnitud en toda sociedad en proceso de desarrollo. El tratamiento educativo que, a través de técnicas cada vez más complejas, lleve

a superar deficiencias o inadaptaciones que afectan a un importante sector de la población, no se detiene en esta finalidad, de por sí ya decisiva, sino que tiene su lógico corolario en la reintegración social del individuo, preparándole para el ejercicio del trabajo más apto a sus posibilidades.

Los continuados avances en este campo, el interés con que la colectividad nacional va tomando conciencia de tan destacado problema y la necesidad de instrumentalizar jurídicamente esta nueva dimensión, siempre en crecimiento, de la Educación Especial, aconsejan un reajuste de los cauces organizativos por los que hasta ahora discurre nuestra Patria.

Mediante el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, se creó el Instituto Nacional de Educación Especial, pareciendo oportuno insistir en la vía trazada, que debe potenciarse de una forma total y definitiva para que en el futuro, contando con las máximas asistencias, se puedan alcanzar las mejores soluciones. Así, el reconocimiento de la labor del Instituto Nacional de Educación Especial cobra su verdadero valor con la creación de un Real Patronato cuya presidencia pasa a ostentar, con la profunda significación que de ello deriva, Su Majestad la Reina de España. Bajo su augusto patrocinio y con la modificación de los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Educación Especial, el proceso integrador de actividades de Organismos públicos y de instituciones de todo género, así como de laudables iniciativas privadas, que aúna el Instituto Nacional de Educación Especial, habrá hallado el cauce más idóneo para el logro de sus elevados fines, cuyo signo es, evidentemente, el que le marca su innegable perspectiva social.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en el artículo 138 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, con la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día 9 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Real Patronato de Educación Especial, cuya presidencia será ostentada por Su Majestad la Reina y que estará integrado por los siguientes miembros: los Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia y Trabajo, el Director y el Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial y aquellas persona que Su Majestad la Reina nombre en atención a su particular vinculación a la Educación Especial, sus méritos personales o a la representación que ostenten. La Secretaría y Vicesecretaría del Real Patronato serán desempeñadas por el Director y Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial, respectivamente.

Art. 2.° El Real Patronato tendrá como funciones principales las de impulsar la Educación Especial regulada en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de Educación, coordinar todas las actividades relacionadas con la educación de los deficientes psíquicos o físicos y establecer los oportunos cauces de colaboración entre la iniciativa pública y privada.

Art. 3.° El Real Patronato procederá a la constitución de grupos de trabajo con el fin de coordinar su propia actuación con aquellas actividades que distintas de las relacionadas con la Educación Especial, realiza la Comisión Interministerial para la integración social de los minusválidos, creada el 8 de febrero de 1974.

Art. 4.° Dentro del ámbito de las competencias asignadas por el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, corresponderá al Instituto Nacional de Educación Especial la ejecución de las orientaciones emanadas del Real Patronato.

Art. 5.° Los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, quedan modificados como sigue:

«Artículo tercero.—Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Educación Especial serán: el Presidente, el Vicepresidente, el Consejo, el Director general y el Secretario general.»

«Artículo cuarto.—La Presidencia del Instituto Nacional de Educación Especial y de su Consejo corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia, actuando como Vicepresidente el Subsecretario del Departamento, que sustituirá a aquél en sus ausencias.»

198 «Artículo quinto.—Uno. Serán miembros del Consejo los siguientes Vocales:

a) Un representante del Ministerio de Hacienda.
b) Un representante del Ministerio de la Gobernación.
c) Un representante del Ministerio de Trabajo.
d) Un representante del Ministerio de Información y Turismo.
e) Un representante del Alto Estado Mayor.
f) Un representante del Consejo Superior de Protección de Menores.
g) Un representante de la Organización Sindical.
h) El Delegado Nacional de la Familia.
i) Un representante de las Corporaciones Locales designado a propuesta del Ministro de la Gobernación.
j) El Director del Instituto Nacional de Asistencia Social.
k) El Director del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.
l) Tres representantes de Asociaciones o Entidades públicas o privadas, relacionadas con la Educación Especial, designados por el proio Consejo.
m) El Director del Instituto Nacional de Educación Especial.
n) Nueve Vocales designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre especialistas y personas directamente vinculadas a la Educación Especial.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Dos.—El Consejo ajustará su funcionamiento y régimen de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, o lo que se establezca en el Reglamento orgánico, pudiendo actuar en Pleno y en Comisión Permanente. La composición de la Comisión Permanente se determinará en el Reglamento del Instituto.»

«Artículo sexto.—El Director será nombrado y separado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y ejercerá la vigilancia de la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo y las demás funciones que le atribuya el Reglamento orgánico del Instituto.»

«Artículo séptimo.—El Secretario general del Instituto, que tendrá rango de Subdirector general, será designado por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de la Administración Central o del propio Instituto.»

Art. 6.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno, 1056/1976, de 23 de abril, por el que se fija el tipo de cotización de los mutualistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, para las prestaciones cuya efectividad tendrá lugar a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1976.)

199 El apartado I de la disposición final tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, establece que las prestaciones de asistencia sanitaria tendrán efectividad desde la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Por otra parte, el Decreto 858/1976, de 18 de marzo, determina que las prestaciones económicas de protección a la familia reguladas en el artículo 37 del mencionado texto legal entrarán en vigor en el momento que tenga efectividad la prestación de asistencia sanitaria.

Tanto el tipo de cotización del 3 por 100, establecido para los mutualistas, como la aportación estatal del 8,5 por 100, se fijó en la Ley ponderando las neceisdades de cobertura que exigían la totalidad de las prestaciones contempladas en el artículo 14 de la citada Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Igualmente, el Decreto 857/1976, de 18 de marzo, fijó el tipo de cotización de los pensionistas a que se refiere la disposición adicional tercera de la repetida Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en el 2,10 por 100 sobre la base de cotización y la aportación estatal en el 8,5 por 100 de la misma base.

Por otra parte, la disposición transitoria sexta del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843, de 18 de marzo de 1976, determina que el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, establecerá el fraccionamiento del tipo de cotización del 3 por 100 destinado a la financiación de las prestaciones básicas a las que se refiere el artículo 58.2 del mencionado Reglamento a fin de que las fracciones resultantes sean exigibles en la medida en que se vayan implantando las correspondientes prestaciones, añadiendo en el punto segundo de la citada dipsosición transitoria que con igual procedimiento y a los mismos efectos se determinará por el Gobierno el fraccionamiento de la aprobación del 8,5 por 100 correspondiente al Estado.

Habida cuenta que las prestaciones a que tendrán derecho los mutualistas o sus beneficiarios a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo serán eclusivamente las de asitencia sanitaria y subsidios de nupcialidad y natalidad, resulta obligado establecer el oportuno fraccionamiento del tipo de cotización del 3 por 100 a cargo de los mutualistas, e igualmente, el fraccionamiento de la aportación estatal del 8,5 por 100, porcentajes ambos fijados en la Ley para financiar la totalidad de las prestaciones contempladas en el artículo 14.

Los estudios actuariales previos a la elaboración de la Ley han permitido ponderar la incidencia que sobre el tipo global del 11,5 por 100 habrán de tener las prestaciones que tendrán efectividad a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º El tipo único de cotización por cuenta de los mutualistas comprendido en el artículo 10.1 de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, para la financiación de las prestaciones del artículo 14, que tendrán efectividad a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se fija en el 2,60 por 100 de la base de cotización.

Art. 2.º El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, para la financiación de las prestaciones del artículo 14, que tendrán efectividad a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se fija en el 2 por 100 de la base de cotización.

Art. 3.º La cuantía de la aportación estatal será del 7,40 por 100 en el caso de los mutualistas a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto, y el 7,95 por 100 en el caso de los mutualistas comprendidos en el artículo segundo.

Art. 4.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de abril de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

Decreto 1077/1976, de 2 de abril, por el que se crea en la villa de Azcoitia (Guipúzcoa) un Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1976.)

200 Por Decreto 244/1975, de 30 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de febrero siguiente, se dispone la aceptación por el Estado de dos fincas urbanas, sitas en el término municipal de Azcoitia (Guipúzcoa), donde venía funcionando con el carácter de oficialmente reconocida la Escuela Profesional «San Ignacio de Loyola», propiedad de la Compañía de Jesús, habiéndose otorgado la correspondiente escritura pública con fecha 20 de octubre del pasado año, en la que consta que los inmuebles donados serán destinados a un Centro estatal de Formación Profesional o a otros fines docentes de interés cultural para la mencionada villa de Azcoitia.

Como las necesidades docentes de la zona en que estaba enclavada dicha Escuela han quedado desatendidas por lo que a formación profesional se refiere, se hace precisa y urgente la creación de un Centro de esa clase, que, al propio tiempo de que dé cumplimiento a la condición impuesta por el donante, cubra esas necesidades, especialmente sentidas como consecuencia del desarrollo industrial de aquella zona y que el Ministeric de Educación y Ciencia consideró de interés al proponer la aceptación de las fincas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 29.5 y 132.4 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en la villa de Azcoitia, provincia de Guipúzcoa, un Centro Nacional de Formación Profesional de 1.° y 2.° grado, que desarrollará sus actividades en los inmuebles en que venía funcionando el Centro no oficial «Escuela Profesicnal San Ignacio de Loyola».

Art. 2.° Los haberes del personal de toda clase que sea preciso contratar y los gastos de sostenimiento del Centro, serán sufragados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional; los de mobiliario y material didáctico se abonarán por el Ministerio de Educación y Ciencia, y, en su caso, por dicho Patronato.

Art. 3.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medias necesarias en orden al mejor cumplimiento de cuanto se dispone y determinará la fecha de comienzo de actividades del nuevo Centro, así como las enseñanzas que habrá de impartir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a 2 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 1078/1976, de 2 de abril, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1976.)

201 Siguiendo el criterio de dar una mayor unidad a las enseñanzas que se cursasn en las Escuelas de Cerámica de Madrid y Manises (Valencia), es conveniente unificar los nombres de aquellas asignaturas que teniendo el mismo contenido tienen en la actualidad distinta denominación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976 dispongo:

Artículo único.—La asignatura de «Historia de las Artes Cerámicas», que actualmente figura en el plan de estudios de la Escuela de Cerámica de

Manises (Valencia), establecida por Decreto de 18 de febrero de 1949, pasa a denominarse «Historia del Arte y de la Cerámica». 201

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Sevilla a 2 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Decreto 1079/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el puente de Isabel II, o de Triana, de la ciudad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1976.)

202 El puente de Isabel II, o de Triana, de Sevilla, enlace fundamental de la ciudad con su famoso arrabal, vino a reemplazar a mediados del pasado siglo el puente de barcas montado allí bajo el esplendor del imperio almohade en el siglo XII, y cuya rotura por los espolones de las naves de Ramón Bonifaz permitió el bloqueo y conquista de la ciudad por el Rey Santo.

La primera piedra del nuevo puente se colocó el 13 de diciembre de 1845 y tras diversos avatares se terminó a principios de 1852. Su solemne inauguración tuvo lugar el 23 de febrero del mismo año bajo los auspicios de Isable II.

El puente de Triana constituye una de las más bellas estampas de Sevilla y a ello contribuye el feliz contraste entre la robustez y la tosquedad de sus pilas de piedra, y la grácil fragilidad de sus múltiples arcos metálicos, decorados en sus juntas con delicados círculos tangentes, cuya reiteración en profundidad produce una rica variedad de cambiantes visuales. La importancia de esta obra radica, además, en ser ejemplar único y príncipe de este tipo, poco frecuente, de puentes metálicos para la historia de la arquitectura y de la construcción en España y aun en Europa.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración monumental al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.°, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el puente de Isabel II, o de Triana, de la ciudad de Sevilla.

Art. 2.° La tutela de este monumento que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Eduación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas medias sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Los efectos de esta declaración no interferirán al proyecto de obras oficialmente aprobado y actaulmente en ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a 2 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1080/1976, de 9 de abril, por el que se clasifica como Escuela de Arte Dramático y Danza no estatal reconocida elemental en la Sección de Danza, la Escuela «Ballet Studio», de Tarragona. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1976.)

203 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, artículo 97, y disposición final cuarta, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1964, sobre reglamentación de los Centros no oficiales de Ense-

203 ñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1976, disongo:

Artículo único.—Se clasifica como Escuela de Arte Dramático y Danza no estatal reconocida, elemental, en la Sección de Danza, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Escuela «Ballet Studio», con sede en Tarragona, calle Méndez Núñez, número 5, la cual quedará adscrita a la Escuela de Arte Dramático y Danza de Valencia a los efectos de formalización de matrícula y examen de reválida.

Dado en Madrid a 9 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Resolución de la Subsecretaría de 12 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Tuy (Pontevedra), la denominación de «San Pelayo». («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1976.)

204 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Tuy (Pontevedra), en la que se solicita que dicho centro ostente la denominación de «San Pelayo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tuy (Pontevedra), la denominación de «San Pelayo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*
Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Resolución de la Subsecretaría de 12 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Villanueva de la Serena (Badajoz), la denominación de «Pedro de Valdivia». («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1976.)

205 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villanueva de la Serana (Badajoz), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Pedro de Valdivia» (nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de febrero

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villanueva de la Serena (Badajoz), la denominación de «Pedro de Valdivia».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*
Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para fijar la cuantía mensual de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y para hacerla efectiva («Boletín Oficial del Estado» 15-V-1976.)

206

Ilmos. Sres.: La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en su artículo 43 establece que el Estado consignará en sus presupuestos las aportaciones que anualmente concederá a la Mutualidad para finanaciar las prestaciones que la misma Ley consigna en su artículo 14.

En cumplimiento del anterior precepto, la Ley 47/1975, de 30 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1976, consigna el adecuado crédito en la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio 01, «Dirección General del Tesoro y Presupuestos»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 47, «A Instituciones sin fines de lucro».

El Reglamento General del Mutialismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, en su artículo 24 señala qu la aportación del Estado se hará efectiva mediante entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva anual, estableciéndose por Orden de la Presidencia del Gobierno previo informe del Ministerio de Hacienda, el procedimiento para fijar la cuantía de las entregas mensuales.

Parece evidente que los datos de partida con mayor validez sean los que aparecen en los Presupuestos Generales del Estado como consignaciones para sueldos, trienios y pagas extraordinarias de los Funcionarios y clases pasivas que voluntariamente se afilien en la Mutualidad General.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Decreto de fecha 23 de abril de 1976 establece de forma transitoria la aportación del Estado en el 7,4 y en el 7,95 por 100 de la base de cotización para los Funcionarios Civiles y clases pasivas, respectivamente.

En su virtud, y previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.° La base provisional de cotización para fijar la cuantía de la aportación estatal se determinará en el 90 por 100 de la suma de las consignaciones para sueldos, trienios y pagas extraordinarias correspondientes a los Funcionarios Civiles cuya afiliación será obligatoria a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

A esta base se sumará la parte correspondiente al importe de los cargos mensulaes formulados por la M. U. F. A. C. E. a aquellos mutualistas que satisfagan de modo directo sus cuotas, tanto los de carácter obligatorio como los pensionistas que voluntariamente se hayan afiliado, debiéndose hacer efectiva en todos los casos la aportación complementaria del Estado. A tal efecto, por la Mutualidad se proporcionará al Ministerio de Hacienda los datos precisos para el cálculo de la maritada base provisional.

2.° Establecida la cuantía anual prevista de la aportación estatal, el Ministerio de Hacienda, de oficio y desde el próximo mes de junio, librará mensualmente para su ingreso en la cuenta de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en el Banco de España, una cantidad igual a la catorzava parte de la cuantía anual, excepto los meses de julio y diciembre, que librará dos catorzavas partes.

3.° Los ingresos mensuales tendrán el carácter de entregas a cuenta. En el primer trimestre de cada año, y con referencia al ejercicio anterior, el Ministerio de Hacienda efectuará una liquidación definitiva, a la que habrá de prestar su conformidad la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y si de su comparación con las liquidaciones provisionales resultare cantidad a favor de ésta, se procederá a su libramiento, caso contrario, se compensará de las primeras liquidaciones provisionales a que se refiere el número 1.° de esta Orden.

La base para efectuar la liquidación definitiva estará constituida por el importe íntegro de los sueldos, trienios y pagas extraordinarias realmente acreditadas a los Funcionarios y clases pasivas que tuvieron la condición de

206 mutualistas, a lo largo del ejercicio económico, por devengos posteriores al 31 de mayo de 1976, más la parte correspondiente al importe de los cargos mensuales formulados por la M. U. F. A. C. E. a que se hace referencia en el punto primero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Sabino Fernández Campo.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para la deducción de las cuotas de determinados mutualistas y su ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» 15-V-1976.)

207 Ilmos. Sres.: La Ley 25/1975, de 27 de junio, establece en su artículo 12 la obligatoriedad de cotizar a todos los mutualistas a favor de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Asimismo determina que la base de cotización queda constituida por los sueldos, trienios y pagas extraordinarias, y fija un único tipo del 3 pro 100, reducido, no obstante, al 2,60 por 100 por Decreto de fecha 23 de abril de 1976, por el que se fija el tipo de cotización de los mutualistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para las prestaciones, cuya efectividad tendrá lugar a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Por su parte, el citado Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, en sus artículos 17 y 29, señala que, para los mutualistas en servicio activo, la cuota se deducirá en la nómina mensual, siendo responsables de su ingreso a favor de la Mutualidad los respectivos Habilitados, a través del procedimiento que se establezca.

Resulta oportuno, por tanto, establecer las normas adecuadas en orden a los trámites que han de observarse para la deducción en nómina e ingreso a favor de la Mutaulidad de las cuotas de los afiliados.

En su virtud, y previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.° A partir del próximo mes de junio, en que comienzan efectivamente las prestaciones de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, los Habilitados de los funcionarios de carrera que perciban sus haberes con cargo al capítulo 1.° del Presupuesto de Gastos del Estado, cualquiera que sea su situación administrativa, consignarán en las respectivas nóminas la deducción de la cuota que legalmente corresponda.

2.° El total importe deducido en cada nómina se ingresará en formalización en las cuentas abiertas en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y Delegaciones Territoriales de Hacienda bajo el título de «M.U.F.A.C.E.» de la agrupación «Operaciones del Tesoro-Acreedores».

3.° 1. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos y las Delegaciones Territoriales de Hacienda, en los ámbitos de sus jurisdicciones respectivas, expedirán órdenes de transferencias a las cuentas abiertas en el Banco de España o sucursales en provincias, a nombre de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por el importe de las cuotas formalizadas en cada mes, y dentro de los cinco días del siguiente.

2. Las cuentas abiertas en el Banco de España con esta finalidad tendrán carácter de restringidas y solamente podrán efectuarse ingresos en las mismas y transferencias de ellas a la cuenta de «M.U.F.A.C.E.» en la central del Banco de España.

4.º La Dirección General del Tesoro y Presupuesto y las Delegaciones Territoriales de Hacienda, en los ámbitos de sus jurisdicciones respectivas remitirán, mensualmente, a la Mutualidad General relación detallada de los ingresos efectuados en formalización por las diversas Habilitaciones. **207**

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de mayo de 1976.—*Osorio.*

Ilmos. Sres Director general del Tesoro y Presupuestos, Interventor general de la Administración del Estado y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

---

Corrección de erratas del Decreto 913/1976, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado 17-V-1976.)

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 30 de abril de 1976, páginas 8425 y 8426, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **208**

En el artículo 2.º, párrafo 7.º, donde dice: «Dos Consejeros designados por el Ministerio de Información y Turismo...», debe decir: «Dos Consejeros designados por el Ministro de Información y Turismo...».

En el mismo artículo el punto 2, debe quedar redactado como sigue: «Dos. El Secretario del Consejo será un funcionario al servicio del Departamento, que actuará con voz pero sin voto».

Orden de 8 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Archidona (Málaga), la denominación de «Luis Barahona de Soto». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Archidona (Málaga), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Luis Barahona de Soto», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero); **209**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conforidad con lo expuesto por Real Decreto en 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denomiandón de centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Archidona (Málaga), la denominación de «Luis Barahona de Soto».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de marzo de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Galdar (Las Palmas), la denominación de «Saulo Torón». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1976.)

210 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Galdar (Las Palmas), la denominación de «Saulo Torón».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino de Teruel, la denominación de «Francés de Aranda». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1976.)

211 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a Instituto Nacional de Bachillerato, femenino de Teruel, la denominación de «Francés de Aranda».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Piedrahita (Avila), la denominación de «Gredos». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1976.)

212 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer de claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Piedrahita (Avila), la denominación de «Gredos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Orgiva (Granada), la denominación de «Alpujarra». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1976.)

213

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Orgiva (Granada) la denominación de «Alpujarra».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa

Orden de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sigüenza (Guadalajara), la denominación de «Martín Vázquez de Arce». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1976.)

214

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Sigüenza (Guadalajara), la denominación de «Martín Vázquez de Arce».

Lo digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino de Santa Cruz de Tenerife, la denominación de «Poeta Viana». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1976.)

215

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del cláustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino de Santa Cruz de Tenerife, la denominación de «Poeta Viana».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 11 de marzo de 1976 por la que se dispone que al Instituto Nacional de Bachillerato masculino de Bilbao le corresponde ostentar el nombre de «Miguel de Unamuno». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1976.)

216 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Directora del Instituto Nacional de Bachillerato, masculino de Bilbao, proponiendo la denominación de «Miguel de Unamuno, para dicho Centro, nombre que ostentó en otro tiempo, el Consejo Nacional de Educación informa lo siguiente:

Por Decreto de 30 de septiembre de 1934 se designaba con el nombre de «Miguel de Unamuno», al Instituto Nacional de segunda enseñanza de Bilbao,

La «Gaceta Oficial de Madrid», de 23 de agosto de 1936, publicaba un Decreto del 22 del mismo mes y año disponiéndose en su artículo 1.° que quedaba derogado y nulo en todos sus extremos el Decreto de 30 de septiembre de 1934, por el que se designaba con el nombre de «Miguel de Unamuno», al Instituto Nacional de segunda enseñanza de Bilbao;

Posteriormente, con fecha 1 de septiembre de 1936, por un Decreto de la Junta de Defensa Nacional firmado en Burgos, confirmaba a Miguel de Unamuno en sus cargos académicos «con cuantas prerrogativas se le confirieron en el Decreto de 30 de septiembre de 1934, por lo que,

Este Ministerio al no haber sido derogado el Decreto de 1 de septiembre de 1936, promulgado en Burgos por el Presidente de la Junta de Defensa Nacional, ha dispuesto que el Instituto Nacional de Bachillerato masculino de Bilbao, le corresponde ostentar el nombre de «Miguel de Unamuno», desde el 30 de septiembre de 1934 en que fue concedida esta denominación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guare a V. I.
Madrid, 11 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Real Decreto del Ministerio de Hacienda 1094/1976, de 23 de abril, por el que se revisa el coeficiente del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria. («Boletín Oficial del Estado» 20-V-1976.)

217 La disposición transitoria 6.ª, número 4, de la Ley General de Educación estableció que los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria podrían integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, posibilidad que fue desarrollada por las disposiciones transitorias del Decreto 2655/1974, de 30 de agosto, por el que se reguló el ejercicio de la función directiva de los Colegios Nacionales de Educación General Básica.

Los Directores escolares que no han ejercitado la opción de integración prevista en el citado Decreto han pasado a situación de «a extinguir», continuando con el coeficiente 3,3, en tanto que el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica tiene asignado el coficiente 3,6. No parece justo el perjuicio a que los primeros se ven sometidos por la circunstancia de haber ejercido una opción a la que tenían pleno derecho —la de continuar en su Cuerpo de origen—, por lo que resulta aconsejable igualar su coeficiente con el de aquellos Directores que han elegido la integración. Y también, en lógica consecuencia, deberán dictarse las disposiciones oportunas con las que adaptar las funciones docentes del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a las que, conforme a lo que dispone la Ley General de Educación, corresponden al puesto de Director de Colegios Nacionales de Educación General Básica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1976, dispongo: **217**

Artículo 1.° El coeficiente del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria se fija en 3,6.

Art. 2.° Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final.—Por el Gobierno, a propuesa del Ministerio de Educación y Ciencia, se dictarán las disposiciones oportunas a fin de ampliar las funciones docentes que corresponden a los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria, adaptándolas a las que, con arreglo a la Ley General de Educación, sean propias del puesto de Director de Colegios Nacionales de Educación General Básica.

Dado en Madrid a 23 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Hacienda, Juan Miguel Villar Mir.

Orden de 1 de abril de 1976 por la que se concede plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual. («Boletín Oficial del Estado» 20-V-1976.)

Ilmo. Sr.: La Ley de 10 de enero de 1879, que reconoce la propiedad intelectual sobre las obras del ingenio por el solo hecho de su creación, instituyó el Registro General de la Propiedad Intelectual como instrumento técnico de publicidad, determinando, al propio tiempo, el ingreso anticipado en el dominio público de aquellas obras que no hubiesen sido inscritas en dicho Registro. **218**

La perentoriedad de los plazos ordinarios de inscripción ha obligado en reiteradas ocasiones, atendiendo las fundadas peticiones de los autores, a establecer plazos de carácter extraordinario.

El notable desarrollo de la industria editorial en nuestro país viene suscitando la reedición de obras que alcanzaron fama y crédito en épocas anteriores, y que, por diversas razones no han sido reeditadas, pero hoy lo son con éxito presunto y muchas veces efectivo. Como la mayoría de las aludidas obras no fueron objeto de regitro en su día, se crean situaciones de pugnacidad entre los editores primitivos de las mismas que, en muchos casos, proyectan reeditarlas o reimprimirlas, y otras casas editoriales que, al considerarse legalmente en libertad de publicar tales obras, las editan sin abono de derechos a los autores ni a los derechohabientes de éstos.

Para resolver la cuestión planteada, dada la insistencia de los autores o de sus herederos, que solicitan la concesión de un plazo extraordinario para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de las obras que todavía no lo han sido por diversas circunstancias, y teniendo en cuenta la petición formulada por el Instituto Nacional del Libro Español,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Se concede un plazo extraordinario, que finalizará el día 31 de diciembre de 1976, para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que, por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios, hubiesen caído en dominio público, cualquiera que sea la fecha de su publicación y ya se trate de primeras o posteriores ediciones.

2.° El expresado plazo sólo afecta al término de la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, pero no al derecho sustantivo de cada autor, que se regulará en todo caso por la Ley de 10 de enero de 1879.

3.° Las solicitudes de inscripción y la presentación de las obras se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de mayo de 1976 por la que se extiende el régimen de retribuciones complementarias regulado por el Decreto 1938/1975, de 24 de julio, al personal docente de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 21-V-1976.)

219 Excmos. Sres.: La disposición final segunda del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, que regula las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, establece que por Orden del Ministerio de Hacienda, previos los dictámenes correspondientes, podrá extenderse el régimen contenido en dicho Decreto al personal docente dependiente de otros Departamentos.

Existiendo en el Ministerio de Comercio diversos Cuerpos y plazas no escalafonadas docentes de Escuelas Oficiales dependientes de dicho Departamento, este Ministerio, a iniciativa del de Comercio y previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha considerado conveniente que sus retribuciones complementarias se regulen conforme a las normas contenidas en el referido Decreto, por lo que ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, se hacen extensivas las disposiciones del mencionado Decreto, conforme a las normas y procedimientos que en el mismo se determinan, a los funcionarios del Ministerio de Comercio que ocupen puestos de trabajo de carácter docente en las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tanto si están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 31/1975, de 4 de mayo, como si se trata de personal no escalafonado.

Art. 2.º Cuando los puestos de trabajo de carácter docente estén desempeñados por funcionarios interinos o por personal contratado, la cuantía de las remuneraciones complementarias de dichos puestos, reguladas en los artículos 3.º al 7.º del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, se fijará por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Junta Central de Retribuciones.

Art. 3.º La presente Orden surtirá efectos económicos desde el día 1 de octubre de 1975.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento con el ruego de que ordene el traslado para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de mayo de 1976.—*Villar Mir.*

Excmos. Sres ...

Decreto 1182/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 25-V-1976.)

220 La excelentísima Diputación Provincial de Toledo, titular del Colegio Universitario de dicha localidad, reconocido por Decreto 2677/1971, de 7 de octubre, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del mismo, presentada dentro del plazo marcado por el Decreto 1856/1974, de 7 de junio, y que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid,

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, del Colegio Universitario de Toledo (C. U. T.).

Art. 2.º El Colegio Universitario de Toledo queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Geografía e Historia (Historia) de Ciencias Químicas y de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), conforme a los planes de estudios de las correspondientes Facultades de la Universidad Complutense de Madrid.

El Colegio Universitario de Toledo cubrirá una cifra inicial de 600 puestos escolares, con una plantilla mínima de 34 profesores.

Art. 3.º El Colegio Universitario de Toledo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 dd julio, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo al presente Decreto, y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Complutense de Madrid, a la que continuará adscrito.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Sevilla a 2 de abril de de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE TOLEDO

CAPITULO PRIMERO

Del Centro

Artículo 1. El Colegio Universitario de Toledo (C. U. T.) está acogido al patrocinio de Santa Catalina, quedando establecido en la ciudad de Toledo como Centro de enseñanza superior adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 2. Su emblema ordinario será la rueda de Santa Catalina, símbolo de tradición universitaria toledana, al que podrán ensamblarse el cisne de la Universidad Complutense y el escudo de la Ciudad Imperial.

Art. 3. El Colegio Universitario de Toledo gozará de personalidad jurídica con capacidad para el desarrollo de sus fines, en las condiciones señaladas en el presente Reglamento.

Art. 4. A efectos de lo previsto en la Ley General de Educación, el Colegio Universitario de Toledo, al adaptarse al Decreto 2551/1972, de Colegios Universitarios, queda adscrito a la citada Universidad, siendo su Entidad y promotora la excelentísima Corporación Provincial en estrecha colaboración con la excelentísima Corporación Municipal y la Caja Provincial de Ahorros.

Art. 5. Las normas jurídicas por las que se rige son la Ley General de Educación, el Decreto 2551/1972, sobre Colegios Universitarios, los Estatutos de la Universidad Complutense, las disposiciones del presente Reglamento y los del correspondiente convenio.

CAPITULO II

De los fines

Art. 6. Son fines generales en el desarrollo de la actividad del Colegio Universitario de Toledo los que señala para la educación universitaria el artículo 30 de la Ley General de Educación.

Art. 7. Son fines específicos la promoción estudiantil de la región, la aplicación y ensayo de cuantos medios puedan mejorar el rendimiento universitario en grupos pequeños y la investigación de las raíces culturales, así como las posibilidades científicas y técnicas de su entorno.

CAPITULO III

De las enseñanzas

Art. 8. Las enseñanzas que se impartan en el Colegio Universitario de Toledo serán del nivel señalado en el artículo 74 de la Ley General de Educación como propias de los Colegios Universitarios y figuran en el Decreto de adaptación.

En el futuro podrán implantarse de manera progresiva y debidamente autorizado por la Superioridad cualesquiera otros estudios universitarios o técnicos de tal nivel.

Así como cuantos por vías de extensión universitaria puedan corresponderle.

Art. 9. Las enseñanzas serán desplegadas en clases teóricas, prácticas y complementarias, fomentándose los seminarios y cuantos medios ayuden a perfeccionar el aprovechamiento y calidad escolares.

Art. 10. Los planes de estudio a seguir serán los vigentes en la Universidad Complutense de Madrid, con las modificaciones que de acuerdo con el convenio de colaboración académica con la Universidad puedan ser introducidos, a tenor del artículo 5 del Decreto 2551/1972.

Art. 11. Las directrices de las enseñanzas, emanadas de los Departamentos correspondientes de la Universidad Complutense, tendrán especialmente en cuenta las mejores condiciones de la relación Profesor-alumno y la especial dedicación que el Colegio Universitario de Toledo se propone llevar a cabo.

Art. 12. Las pruebas academicas, con la introducción de los sistemas de evaluación continuada y demás ejercicios periódicos que la formalizan, tendrán lugar en el Centro. La calificación realizada por cada Profesor será contrastada con la de los demás Profesores del mismo curso, en una Junta de calificación. Las actas de calificación final llevarán la firma del Profesor de cada disciplina, y el visto bueno del Director y Delegado de la Universidad. Para el caso de impugnación de calificaciones se seguirá el procedimiento que establece el Decreto 2551/1972.

Art. 13. La disciplina académica será la vigente en la Universidad Complutense de Madrid. Corresponde al Catedrático Director en nombre del Rector, velar y exigir su cumplimiento, especialmente en cuanto afecta a horarios, dedicaciones, coordinación, escolaridad, actividades culturales y demás aspectos.

Art. 14. Como órganos complementarios de la función formativa, podrán existir Colegios Mayores y residencias que se atendrán en su constitución y funcionamiento a cuanto dispone el artículo 101 de la Ley General de Educación y el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre.

Art. 15. A instancia del Patronato, podrán crearse unidades de investigación, de formación profesional y enseñanzas especializadas, pero siempre con la sanción del Ministerio.

Art. 16. Igualmente podrán organizarse programas especiales para alumnos extranjeros, directamente o en convenios con otras instituciones.

CAPITULO IV

Del alumnado

Art. 17. Los alumnos del Colegio Universitario de Toledo, en cualquiera de sus ramas, tienen la condición de alumnos oficiales de la Universidad Complutense de Madrid. Su matrícula se formalizará en la Universidad, pudiendo gestionarse a través de la Secretaría del Centro.

Art. 18. La selección de los alumnos, cuando sea necesaria y según normas generales de la Universidad, preverá una forma de ingreso donde se tenga en cuenta los factores psicológicos, promocionales y residenciales de los mismos, a fin de atender primeramente a la población estudiantil toledana más capacitada.

Art. 19. Son derechos y obligaciones de los estudiantes los que establecen la Ley General de Educación. Siéndolo muy especialmente, cuantos afectan a la formación integral del alumnado, a la asociación y convivencia entre estudiantes, a la colaboración y participación en la vida académica en su área propia y el servicio a la sociedad en la que viven.

Art. 20. Para hacer efectivo el derecho de acceso a los estudios superiores de cuantos lo merezcan, el Colegio Universitario de Toledo y su Patronato harán posible un régimen de protección escolar. Tal régimen contará con becas y ayudas dotadas por Entidades que colaboran en ello.

CAPITULO V

Del Profesorado

Art. 21. Constituye el Profesorado base del Colegio Universitario de Toledo los Profesores encargados y los ayudantes. Son Profesores encargados los que tienen a su cargo el desempeño de una asignatura. Son ayudantes quienes colaboran con los anteriores en las tareas complementarias correspondientes.

Art. 22. Para ser Profesor encargado se requiere estar en posesión del título de Doctor de Universidad o Escuela Técnica Superior.

Para los Profesores ayudantes será preciso el título de Licenciado o Ingeniero Superior.

El Profesorado en todo caso habrá de obtener la «venia docendi» de la Universidad.

Art. 23. El mecanismo de selección del profesorado comportará propuesta, declaración de idoneidad y contratación.

Art. 24. El régimen del profesorado se establecerá ordinariamente mediante contrato ajustado a los preceptos del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, especificándose, en el mismo, las condiciones del trabjao, los extremos económicos, el tipo de dedicación y la duración. Asimismo se consignará las causas de rescisión del contrato que serán las generales previstas en las leyes y en especial y previa instrucción del expediente por incumplimiento de las tareas docentes de la dedicación contratada, por falta de rendimiento de disciplina académica.

Art. 25. Los servicios prestados por los diversos tipos de Profesores del Centro serán computables a los efectos señalados en el artículo 24 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

CAPITULO VI

De la Dirección

Art. 26. El Catedrático Director del Centro será nombrado en la forma prevista por el artículo 82.2 de la Ley General de Educación.

Art. 27. El Director es responsable de la marcha y funcionamiento de todos los servicios del Centro, de la organización y planificación general de la enseñanza, de la relación con el profesorado, con los alumnos, con las Entidades Provinciales y Regionales y especialmente con la Universidad y el Patronato, al que informará de la marcha y el estado académico y económico del Centro.

Art. 28. Dependiente del Director y en las funciones por él delegadas, podrá actuar un Subdirector en quien deberán cumplirse los preceptos que establece el Decreto 2551/1972 de Colegios Universitarios.

Art. 29. Igualmente y en dependencia con la Dirección actuará el Secretario, el Gerente, los Jefes de Servicios y Actividades y la plantilla de personal administrativo y subalterno que fuera precisa.

Art. 30. Asesorarán al Director los siguientes órganos colectivos en el ámbito de su función propia:

A) El Consejo de Dirección que integra a los titulares de cargos directivos y a los Jefes de Servicios y Actividades.

B) El Consejo de Estudios, integrado igualmente y bajo la presidencia del Director, por los Jefes de Seminario o Departamento que ostentan la representación académica, sus funciones podrán también llevarse a cabo en cada División, reuniendo el profesorado a ella correspondiente.

C) La Comisión de alumnos en la que se integran los representantes de los estudiantes y de los diversos organismos y asociaciones estudiantiles establecidas en cada División.

D) Las Comisiones especiales de admisión, ayuda, disciplina, etc., deberán formarse en cada caso conteniendo representación de la Dirección del Colegio, del profesorado y del alumnado en la proporción que en cada caso se establezca en el Reglamento de régimen interno.

CAPITULO VII

Del Patronato

Art. 31. El Patronato estará formado como máximo por diez miembros de entre los cuales, tres serán propuestos por la Universidad, tres por las Entidades promotoras y los restantes nombrados por el propio Patronato de entre personas de relevancia académica o representativa, ligados a la Institución. El Director del Centro será siempre miembro de derecho de su Patronato.

Art. 32. De entre sus miembros, será elegido un Presidente, un Vicepresidente, un Interventor y un Secretario, que llevarán a cabo las funciones que le son a cada uno propias.

Art. 33. Las facultades del Patronato son las que se especifican en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en especial, velar por el cumplimiento de los fines del Centro, aprobar los presupuestos, procurar aportaciones, aceptar donaciones, aprobar los planes de investigación o informar a la Universidad.

Art. 34. El Patronato se reunirá anualmente de forma ordinaria. Extraordinariamente, cuando circunstancias excepcionales lo requieran. La convocatoria será hecha por el Presidente. La reunión extraordinaria se celebrará a instancia de éste o a petición de dos tercios de los miembros.

Art. 35. Cada miembro del Patronato tendrá voz y voto en las reuniones a título personal, y el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 36. El cargo de Patrono durará tres años y el nombramiento podrá ser renovado.

CAPITULO VIII

Del Patrimonio y Régimen Económico

Art. 37. El Patrimonio estará compuesto por los bienes que actualmente posee el Colegio Universitario de Toledo, una vez inventariados. Igualmente por todos aquellos bienes que en lo sucesivo y a título ya oneroso, ya lucrativo adquiera.

Art. 38. Las necesidades económicas del Centro se cubrirán con los productos del Patrimonio, las subvenciones de todo orden, las cuotas de los alumnos y cualquier otro ingreso que pueda derivarse de sus actividades.

Art. 39. En lo referente al presupuesto, es competencia del Director la la elaboración del mismo. La aprobación corresponde al Patronato.

Art. 40. La disposición del gasto es competencia inmediata del Director sin perjuicio de la fiscalización que corresponde al Interventor y de la preparación del expediente para llevarlo a cabo que corresponde a la Gerencia.

Art. 41. Son funciones del Interventor, cargo que recaerá en un miembro del Patronato, la supervisión de la contabilidad, la liquidación del ejercicio económico y la fiscalización del gasto en cumplimiento del presupuesto establecido.

CAPITULO IX

Del régimen interior

Art. 42. Serán objeto de reglamentación de régimen interior, el triple conjunto de normas relativas a:

A) Régimen disciplinario general, del personal académico (Profesores y alumnos), sin perjuicio de las normas vigentes sobre disciplina académica en la Universidad.

B) Estructura y funciones del personal no académico. Servicios y contratas.

C) Régimen económico y contable.

El Reglamento de régimen interno que deberá ajustarse a las normas promulgadas y al control establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, será elevado a la aprobación del Rectorado.

Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana hecho en Madrid el 2 de junio de 1973. («Boletín Oficial del Estado» 25-V-1976.)

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO CULTURAL EN VIGOR ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA DOMINICANA

221

El Gobierno español y el de la República Dominicana, persuadidos de la conveniencia de coordinar y programar periódicamente el conjunto de sus relaciones culturales bilaterales y a fin de hacer efectivo en la práctica el Convenio Cultural firmado entre ambos el día 27 de enero de 1953, resuelven crear una Comisión Mixta Permanente para la aplicación del mismo, compuesta de dos Secciones, una española con sede en Madrid y otra dominicana, con sede en Santo Domingo, que podrán reunirse separadamente cuantas veces lo considere oportuno una u otra Parte, o conjuntamente, en Sesión Plenaria, alternativamente, en una u otra capital.

Dichas Secciones estarán integradas por tres miembros nombrados por el Gobierno del país en que tienen su sede, más un miembro de la representación diplomática del otro país.

El cometido de dicha Comisión Mixta Permanente consistirá en la redacción y aprobación de «programas ejecutivos», en los que se especificarán todas las actividades e intercambios que hayan de realizarse en el curso de los tres años siguientes.

En el supuesto de que ambas Partes —de común acuerdo— decidan celebrar sesiones plenarias, la iniciativa de estas reuniones será comunicada con tres meses de antelación, por vía diplomática.

Hecho en Madrid, a 2 de junio de 1973.—Por el Gobierno español.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Gregorio López-Bravo.—Por el Gobierno de la República Dominicana.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Víctor Gómez Berges.

El presente Protocolo Adicional entró en vigor el día 2 de junio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—El Secretario general Técnico, *Fernando Arias-Salgado y Montalvo.*

Orden de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de León, barrio de La Armunia, la denominación de «Antonio García Bellido». («Boletín Oficial del Estado» 25-V-1976.)

222

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de León, barrio La Armunia, la denominación de «Antonio García Bellido».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 22 de abril de 1976 por la que se dictan las normas que han de regir para la selección de los Maestros de la sexta promoción del plan 1967 para su ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 26-V-1976.)

223 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15), por el que se fijan las normas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y a fin de establecer el procedimiento para llevar a cabo la selección de graduados de la sexta promoción, que alcanzaron en el curso 1974-75 el título de Maestro de Primera Enseñanza por el plan de 1967, con derecho a ingresar en el referido Cuerpo por el sistema de acceso directo, y si bien el artículo 2.º del citado Decreto dispone que las normas del mismo, en cuanto al acceso directo al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, son de aplicación a los alumnos de las antiguas Normales del Magisterio que se hallasen realizando sus estudios en las mismas por el plan 1967 en la fecha de publicación del Decreto 2957/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), tal criterio resulta de indudable aplicación a quienes inicien y terminen sus estudios para alcanzar el grado de Diplomado en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica que la propia Ley establece.

En cuanto se refiere al acceso directo de los Maestros que finalicen sus estudios por el plan 1967, que se configuró conforme a las normas de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, modificada por la de 21 de diciembre de 1965, texto refundido por Decreto de 2 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), y que estableció precisamente este sistema, parece natural atenerse a las normas que al respecto la misma fijaba, máxime cuando en el propio Decreto de 25 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), por el que las antiguas Escuelas Normales se integran en el ámbito universitario como Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, se establece claramente que los alumnos del plan 1967 seguirán en las mismas los planes vigentes para Escuelas Normales, y obtendrán el título de Maestros de Enseñanza Primaria, conforme a la legislación anterior, y con los efectos que en la misma se reconocían, entre los cuales figura, precisamente, el acceso directo a los alumnos de mejor expediente académico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los alumnos de las Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica y de las Escuelas Normales no estatales que en el curso 1974-75 finalizaron el ciclo completo de estudios y práctica que dan derecho a obtención del título de Maestro de Primera Enseñanza, conforme al plan de estudios de 1967.

Art. 2.º Se fija en 746 el número de plazas que se asignan para el ingreso directo de la referida promoción, equivalente al 10 por 100 del número de alumnos de la misma que realizaron en el curso 1974-75 el período de prácticas establecido en el plan de estudios.

La distribución de dichas plazas que a cada una de las Escuelas Universitarias del Profesorado o Escuelas Normales no estatales corresponde proveer por este sistema, en función al número de alumnos de cada una de ellas, queda establecido en la forma que se indica en el anexo de esta Orden.

A estos efectos, todo alumno de Escuela no estatal se considerará vinculado a la Escuela de tal clase en que haya realizado el segundo curso de la carrera independientemente de aquella en que hubiera llevado a cabo cualquiera otra parte de sus estudios de la misma.

En aquellas Escuelas Universitarias en que existiera sección de estudios nocturnos se considerarán separadamente, asignándose a cada sección el número de plazas que le corresponda, con arreglo al número de alumnos que integren.

Art. 3.º Las Escuelas Universitarias del Estado, al dar cumplimiento a lo previsto en la Orden de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del

8), sobre calificación final de los alumnos que terminaron en la misma su período de prácticas en el curso 1974-75, expondrán en los respectivos tablones de anuncios, caso de no haberlo ya efectuado, y por un período de diez días naturales, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, para la necesaria publicidad y alegaciones, la relación de los alumnos Graduados en el curso 1974-75, con su correspondiente calificación final de carrera, haciendo constar, en su caso, aquellos en cuyo expediente académico, incluida la prueba de madurez, figuren tres o más suspensos, a efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la presente Orden.

Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo a que se hace referencia, las Escuelas Universitarias remitirán a la Dirección General de Personal copia certificada de la relación expuesta en el tablón de anuncios adjuntando, en su caso, las alegaciones que se hubieran formulado, así como propuesta ordenada de mayor a menor puntuación de aquellos titulados que, por su calificación y siempre que en su expediente académico no figuren más de dos suspensos, tengan cabida en el número de plazas que por la presente se asignan a cada uno de los referidos Centros para el acceso directo al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

A esta propuesta se acompañará la certificación académica personal y un informe sobre el comportamiento escolar del candidato.

La certificación académica personal comprenderá las calificaciones del expediente académico y de la prueba de madurez, por una parte, y la del período de prácticas, por otra, así como la nota final de carrera alcanzada por cada titulado.

El informe sobre el comportamiento, que emitirá la Comisión Calificadora del curso de prácticas establecida en el apartado 2, número 4, de la Orden de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8), integrará los datos que ésta poseyese y los que, preceptivamente, deberá haberle elevado al Claustro de Profesores del Centro.

Art. 4.º En ningún caso podrán figurar en la propuesta aquellos alumnos en cuyo expediente académico, incluida la prueba de madurez, figuren tres o más suspensos. Se considerarán también como suspensos la no aprobación, cualquiera que sea la causa, de asignaturas de los dos primeros cursos de la carrera y de la aludida prueba de madurez, y asimismo, en cuanto a los alumnos oficiales, el no efectuar su presentación a examen en cualquiera de las convocatorias en las que tuvieren formalizada matrícula.

Por lo que se refiere al período de prácticas, dada la trascendencia de tal prueba, a efectos de ulterior ejercicio de la profesión, el hecho de haber sido suspendido una vez en el mismo será motivo que impedirá la inclusión en las propuestas de los Centros y, en todo caso, en la relación de seleccionados para su ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Art. 5.º La Comisión designada por Orden de 23 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) examinará los expedientes y datos académicos y personales de los candidatos que figuren en las propuestas formuladas por las respectivas Escuelas Universitarias y Normales no estatales y propondrán al Departamento aquellos que han de ingresar directamente en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Art. 6.º Por este Ministerio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de candidatos seleccionados para ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados presenten en la Dirección General de Personal, a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento de la provincia en que terminaron sus estudios o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los documentos acreditativos de que reúnen todos los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Funcionarios Civiles, Reglamento para ingreso en la Administración Pública (Decreto 1411/1968, de 27 de junio, «Boletín Oficial del Estado» del 29) y disposiciones específicas del Cuerpo, a quienes aspiren a la condición de funcionarios públicos. Simultáneamente, y durante los primeros quince días del referido plazo, podrán presentarse reclamaciones, a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

223 Quienes dentro del plazo indicado no prueben documentalmente que reúnen los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, formulándose, en su caso, propuesta adicional de nombramiento a favor de quienes corresponda, conforme al orden de méritos preestablecido.

Art. 7.º Por Orden ministerial se procederá al nombramiento, como funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, de los seleccionados por este procedimiento.

En la propia Orden se dictarán las normas para que por las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento, y con ocasión de vacantes, se les asigne destino entre las unidades escolares de la propia provincia. En cualquier momento, la Dirección General de Personal podrá destinar a los Profesores «en expectación de destino» a las provincias en que se consideren precisos sus servicios.

Art. 8.º En el plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, deberán los interesados tomar posesión de sus cargos, y cumplir con el requisito exigido en el apartado C) del artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado ante el Delegado provincial respectivo.

La Administración podrá conceder, a petición de los interesados una prórroga del plazo establecido, que no podrá exceder de la mitad del mismo.

Se entenderá que renuncian a su empleo los aspirantes nombrados que no tomen posesión en el plazo señalado o en el de prórroga concedida en forma reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107-4 de la Ley General de Educación, quienes acceden al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por virtud de la presente convocatoria, estarán obligados a mantenerse en activo durante un período mínimo de tres años consecutivos antes de poder pasar a situación de excedencia voluntaria.

Art. 9.º Los Profesores a los que no se asigne Escuela en propiedad definitiva en su destino inicial la obtendrán por el procedimiento ordinario, acudiendo con carácter forzoso al concurso general de traslados, conforme al artículo 3.º del Decreto de 2 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Art. 10. La Dirección General de Personal publicará la relación general única de la promoción, que se formará ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten de dividir el número de plazas asignadas a cada Escuela de Formación de Profesores de Educación General Básica por el número de orden del candidato en la provincia de la respectiva Escuela. En caso de empate, dedicirá la mayor edad.

Art. 11. Se autoriza a la Dirección General de Pesonal para dictar cuantas normas complementarias se consideren necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1976.—P. D., el Director general, *José Antonio Sánchez Velayos*.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1976 por la que se regula la dispensación de medicamentos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 27-V-1976.)

224 Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, el Reglamento General del Mutualismo Administrativo y fijándose en la disposición final primera 1 que el citado Reglamento, y con él las prestaciones de asistencia sanitaria y famacéutica, entrarán en vigor el día 1 de junio de 1976, se hace preciso articular los cauces por los que esta última debe facilitarse.

Por otra parte, y dado que la asistencia sanitaria se ha de prestar a partir de la fecha indicada del 1 de junio del presente año a través de Entidades privadas que extienden su acción a todo el territorio nacional, de acuerdo con las previsiones al efecto contenidas en el artículo 19 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, parece oportuno establecer los mecanismos de dispensación farmacéutica, atemperando, y para este caso, la normativa a seguir en este Régimen Especial de la Seguridad Social con el actualmente vigente en el Régimen General. **224**

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° En tanto la asistencia sanitaria que ha de prestar la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se realice a través de Instituciones de carácter privado, la dispensación de medicamentos se efectuará de conformidad con el artículo 93.2 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, exclusivamente a través de las oficinas de farmacia legalmente establecidas, que estarán obligadas a efectuar tal dispensación.

Art. 2.° De establecerse por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado Instituciones sanitarias propias, abiertas o cerradas, la adquisición directa de medicamentos prevista en el artículo 93.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, para su aplicación exclusiva dentro de las mismas, constituirá, por su propia naturaleza sanitaria, un servicio profesional de la exclusiva competencia de quienes estén en posesión del título de Licenciado en Farmacia, debiendo realizarse con sujeción a lo dispuesto en las normas legales en materia de sanidad.

Art. 3.° Los servicios farmacéuticos que pudieran instalarse en las Instituciones propias de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se ajustarán a la Ley Hospitalaria, así como a la legislación farmacéutica en vigor.

Art. 4.° Lo establecido en esta Orden no será de aplicación en las Instituciones concertadas con la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 5.° La presente Orden entrará en vigor el día 1 de junio de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1976.—*Osorio.*

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Real Decreto 1199/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo 2.° del Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, de creación del Patronato organizador de los actos conmemorativos del bimilenario de la ciudad de Lugo, declarada conjunto histórico-artístico de carácter nacional. («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1976.)

El Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, creó un Patronato para organizar los actos conmemorativos del bimilenario de la fundación de «Lucus Augusti» y, por tanto, de la romanización de la «Gallaecia» y de los territorios a los que se extendió la jurisdicción del «Conventus Juridicus» lucense. **225**

Con el fin de que en los actos de organización de esta efeméride se hallen representados no sólo los diversos Departamentos ministeriales relacionados con los actos que con tal motivo hayan de organizarse, sino también aquellas personalidades que, vinculadas a las de la ciudad o a las Instituciones y a la cultura de Galicia, puedan contribuir a aportar iniciativas que den a dicha

225 celebración el debido significado, es conveniente ampliar la composición del referido Patronato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1976, dispongo:

Artículo 2.° del Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Patronato bajo la presidencia del Vicepresidente del Gobierno para Asuntos del Interior y Ministro de la Gobernación y la vicepresidencia del Ministro de Educación y Ciencia, estará integrado por los siguientes Vocales: El Director general del Patrimonio Artístico y Cultural, el Gobernador civil de Lugo, el Comisario nacional del Patrimonio Artístico, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la ciudad, un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Obras Públicas, Aire, Información y Turismo y Vivienda, así como de la Secretaría General del Movimiento, designados por los titulares de los Departamentos respectivos, y cuatro Vocales más, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre personalidades destacadas por su vinculación a la ciudad o que hayan hecho estudios sobre la cultura e historia de la misma.»

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1217/1976, de 23 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife y un Centro de Educación Preescolar en Las Palmas de Gran Canaria. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1976.)

226 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 *c)*, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica y Preescolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Finanaciamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar siguientes:

Navarra. Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona.—Colegio Nacional mixto «Ermitagaña» para setecientos veinte puestos escolares, sito en el polígono «Ermitagaña».

Oviedo. Municipio: Avilés. Localidad: Avilés.—Colegio Nacional mixto, denominado «Apolinar García Hevia», sito en el «Martinete-Villalegre», para seiscientos cuarenta puestos escolares.

Santa Cruz de Tenerife. Municipio: La Laguna. Localidad: Guamasa.—Colegio Nacional mixto «Guamasa», sito en camino de Santa Rosa, para trescientos veinte puestos escolares.

Las Palmas de Gran Canaria. Municipio: Las Palmas. Localidad: Las Palmas.—Centro de Educación Preescolar, denominado «Parvulario Zárate», para cuatro unidades de Preescolar y dos unidades de Jardín de Infancia (maternales).

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, para que por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar, relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Art. 3.º Se modifica el Decreto 500/1975, de 20 de febrero, y la Orden ministerial de 17 de julio, en el sentido de que la localidad exacta de ubicación del Colegio Nacional de seiscientos cuarenta puestos escolares de Villalegre-Corvera de Asturias es Los Campos (Corvera). **226**

Dado en Madrid a 23 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1218/1976, de 23 de abril por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de San Miguel, de Alfaro (Logroño). («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1976.)

La construcción de la iglesia parroquial, en otro tiempo Real e Insigne Colegiata de San Miguel Arcángel, de Alfaro (Logroño), dió comienzo en el año 1545, para terminar la primera fase de 1572, reanudándose las obras de la segunda fase en 1587 para continuarlas hasta 1685. Por último, ya en el siglo XVIII, se construyeron las torres, el retablo del altar mayor y la sillería del coro. Corresponde esta construcción a una época de transición que se puede situar al principio del barroco; la fachada tiene un esquema muy clásico de puro renacimiento, aunque, por ser las fábricas de ladrillo acumula sobre este esquema influencias de la arquitectura postmudéjar aragonesa y de los dos últimos tercios del siglo XVII. **227**

La iglesia está constituida por tres naves; la central más ancha y las tres de la misma altura. Adosada a la fachada principal, o fondo de las naves, se abre una portada de extraordinaria grandiosidad enmarcada por las dos torres, que constan de cuatro cuerpos, con remate de chapiteles de dos cuerpos con bandeletas, molduras y baquetones de plomo.

En el interior del templo son de destacar el retablo principal del presbiterio, de estilo barroco, tallado en madera, los retablos frontales y el coro, separado del crucero por una hermosa reja plateresca; además de las capillas situadas al lado del evangelio y al de la epístola.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de San Miguel, de Alfaro (Logroño).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a 23 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1219/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el palacio de Linares, de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1976.)

El palacio de Linares, de Madrid, se construyó hacia el año 1870, y por su privilegiado emplazamiento forma parte de un conjunto que presta singular fisonomía al conjunto urbano de la capital y constituye uno de los raros **228**

228 ejemplos que quedan en la arquitectura del siglo XIX. Los datos y antecedentes relacionados con esta construcción permiten deducir que se debe a una colaboración de los Arquitectos Aníbal Alvarez y Humbrech.

En el interior del palacio destaca la gran escalera que arranca de un elegante vestíbulo ovalado. Es toda de mármoles con elementos decorativos y escultóricos, debidos a Suñol. Techos de José Marcelo Contreras, y de otros pintores de la época exornan los amplios salones, en los que se despliega todo el lujo de la artesanía, en forma de zócalos, tapizados y sedas, estucos y cornucopias. Se trata sin duda del mejor conjunto decorativo de su época que conserva Madrid.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el palacio de Linares, situado en la plaza de la Cibeles, entre el paseo Calvo Sotelo y la calle de Alcalá, de Madrid.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a 23 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1220/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico nacional el palacio de Miraflores, situado en la Carrera de San Jerónimo, de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1976.)

229 El Palacio barroco llamado de Miraflores, situado en la Carrera de San Jerónimo, de Madrid, es una de las más hermosas mansiones próceres con que cuenta la capital de España. La atribución de su trazado a Pedro de Ribera es unánime, y constituye una pieza fundamental de la arquitectura madrileña del siglo XVIII, con planta basamental de gran altura de sillería granítica y colosales rejas en los huecos de la planta baja. La portada es una obra maestra que sobresale entre todas las de su clase que aún se conservan en Madrid. Sobre la monumental puerta, cuyas guarniciones graníticas forman un movido y recortado bocelón de enérgica plástica, se levanta el balcón principal, que emerge encima de un tímpano o frontón roto de ondulantes aletas. El balcón, que hace composición con la puerta, está ricamente decorado y en él se repiten los boceles quebrados. La coronación conjuga el escudo nobiliario con un guardapolvo curvo y un aderezo de jarrones en forma de acroteras y otros elementos decorativos.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional, el palacio de Miraflores, situado en la Carrera de San Jerónimo de Madrid.

Art. 2.º La tutela de este monumento que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto. **229**

Dado en Madrid a 23 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1221/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María de las Angustias, de Arenas de San Juan (Ciudad Real). («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1976.)

La Iglesia parroquial de Santa María de las Angustias, de Arenas de San Juan, en la provincia de Ciudad Real, consta de tres naves de cinco tramos rematada en triple cabecera; la central semicircular y las laterales cuadrangulares, toda ella construida con ladrillo y mampostería. La cubierta es de bóveda de cañón con lunetos sobre pilastras cuadradas y arcos de medio punto en las naves; en los ábsides laterales hay bóvedas esquizadas en ladrillo y en la cabecera bóveda de horno. **230**

En el exterior, lo más interesante es el ábside central, que sirve de apoyo a un campanario con dos bandas de arcos de herradura en ladrillo. Este abside-torre es lo que presta más carácter al templo. Sus espesos muros permiten albergar dentro de ellos la escalera de subida, a la manera de las típicas torres mudéjares-medievales.

Es importante destacar también el arco triunfal en ladrillo de medio punto con decoración de lóbulos rehundidos. Las capillas laterales, más bajas y estrechas que la central, se abren por arcos de medio punto doblado y se comunican con la capilla mayor por otros arcos similares. La capilla de la epístola está decorada con pinturas murales representando la Cena y otras de paisajes y animales de estilo popular lineal, pero indudablemente derivadas de la corriente bizantina que aparece en España a comienzos del siglo XIII, Estas pinturas ayudan a fechar perfectamente la obra, supuesto que la cabecera central parece un ejemplo del románico-mudéjar de fines del siglo XII, mientras que la decoración pictórica nos hace avanzar hasta 1220, al menos, lo que armoniza bien con las credencias en arco apuntado que aparecen tanto en la cabecera como en las capillas laterales.

En resumen, la iglesia de Santa María de las Angustias, de Arenas de San Juan, constituye un ejemplar muy notable, quizá único, de arquitectura religiosa de estilo románico, sumamente influido por lo mudéjar, acompañado además por pinturas murales costáneas, en zona tan al sur, como es la Mancha, lo que probablemente hace de ella el edificio religioso más antiguo que se conserva de los construidos por la Orden de Calatrava.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración monumental al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María de las Angustias de Arenas de San Juan (Ciudad Real).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Ar-

230 tístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a 23 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 23 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en la localidad de Santa Ursula. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1976.)

231 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, para la creación de una biblioteca pública en la localidad de Santa Ursula, y, visto asimismo, el informe favorable emitido por la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado *d)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha tenido a bien crear la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en la localidad de Santa Ursula, y aprobar el concierto suscrito entre el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife y la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad, así como los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 7 de abril de 1976 por la que se establecen analogías entre las cátedras de las Escuelas Técnicas Superiores a efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y comisiones de concursos.

ANALOGIA DE CATEDRAS

Ilmo. Sr.: Incoado expediente para determinar las analogías que han de exis-
232 tir entre las cátedras de todas las Escuelas Técnicas Superiores,

Este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes de la Junta Nacional de adjunto cuadro de analogías entre las cátedras de todas las Escuelas Técnicas Universidades y el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto aprobar el Superiores a los efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos.

Madrid, 7 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
AGRUPACION NUMERO 1 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Arquitectura			
Grupo I	Matemáticas	Cálculo infinitesimal	1
		Algebra lineal	1
Grupo II	Ampliación de matemáticas	Ampliación de matemáticas	1
		Matemáticas técnicas superiores	1
Aeronáuticos			
Grupo I	Matemáticas	Algebra lineal	1
		Cálculo infinitesimal	1
Grupo VI	Ampliación de matemáticas	Ampliación de matemáticas	1
Agrónomos			
Grupo I	Matemáticas	Algebra lineal	1
		Cálculo infinitesimal	1
Grupo II	Ampliación de matemáticas	Ampliación de matemáticas	1
Caminos			
Grupo I	Matemáticas I	Algebra lineal	1
		Cálculo infinitesimal	1
Grupo II	Matemáticas II	Cálculo infinitesimal	1
		Geometría diferencial	1
Industriales			
Grupo I	Matemáticas I	Algebra lineal	1
		Cálculo infinitesimal	1
Grupo II	Matemáticas II	Ampliación de matemáticas	1
		Cálculo numérico	1
Minas			
Grupo I	Matemáticas	Algebra lineal	1
		Cálculo infinitesimal	1
		Ampliación de matemáticas	1
		Estadística	8
Montes			
Grupo I	Matemáticas	Algebra lineal	1
		Cálculo infinitesimal	1
		Ampliación de matemáticas	1
Navales			
Grupo I	Matemáticas	Algebra lineal	1
		Cálculo infinitesimal	1

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo XXVIII...	Matemática aplicada	Ampliación de matemáticas II (geometría diferencial)	1
		Matemática aplicada	1
		Estadística aplicada	8
		Investigación operativa	29
Grupo XXIX	Ecuaciones diferenciales.	Ampliación de matemática I (cálculo infinitesimal)	1
		Ecuaciones diferenciales ...	1
Telecomunic.			
Grupo I	Algebra lineal, cálculo infinitesimal	Algebra lineal	1
		Cálculo infinitesimal	1
Grupo V	Ampliación de matemáticas	Ampliación de matemáticas	1
Grupo X	Matemáticas especiales, estadística matemática.	Matemáticas especiales	1
		Estadística matemática	8

AGRUPACION NUMERO 2 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Arquitectura			
Grupo III	Física	Física	2
		Ampliación de física	2
Aeronáuticos			
Grupo II	Física	Física	2
Agrónomos			
Grupo III	Física y mecánica	Física	2
		Ampliación de física	2
		Mecánica	7
Caminos			
Grupo VI	Física	Física	2
Grupo VII	Fundamentos físicos de las técnicas	Ampliación de física	2
Industriales			
Grupo IV	Física	Física	2
		Ampliación de física	2
Minas			
Grupo II	Física	Física	2
		Ampliación de física	2
Montes			
Grupo III	Física	Física	2
		Electrónica y sistemas de control	13

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Navales			
Grupo II	Física	Física	2
		Ampliación de física	2
Telecomunic.			
Grupo II	Física	Física	2

AGRUPACION NUMERO 3 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Aeronáuticos			
Grupo IX	Química	Química	3
		Química de los materiales aeroespaciales	16
Agrónomos			
Grupo XV	Química	Química	3
		Química analítica	3
Grupo XVI	Bioquímica y química agrícola	Ampliación de química y bioquímica	3
		Bioquímica	30
		Química agrícola	30
		Bromatología	30
Caminos			
Grupo V	Materiales de construcción y química	Materiales de construcción.	16
		Química	3
Industriales			
Grupo XV *	Química I	Química	3
		Química orgánica	3
Grupo XVI * ...	Química II	Química inorgánica y análisis	3
		Análisis especiales e instrumentales	3
Grupo XVIII .... (de Tarrasa)	Termodinámica y fisicoquímica	Termodinámica y fisicoquímica	9
		Química **	3
Grupo XXXIX...	Química textil	Química orgánica	3
		Química textil	NA
Grupo XL	Análisis químico-textil ...	Análisis químico-textil	NA
		Química analítica	3
Minas			
Grupo IV	Química física	Química	3
		Química física	3 y 9
Grupo V	Química	Ampliación de química y análisis	3
		Carboquímica y petroquímica	33

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Montes			
Grupo IV	Química general y bioquímica	Química	3
		Ampliación de química orgánica y bioquímica	3 y 30
		Industrias químicas de la madera	NA
Grupo V	Química analítica	Química analítica I	3
		Química analítica II	3
Navales			
Grupo V	Metalotecnia	Metalotecnia	20
		Química	3
Telecomunic.			
Grupo III	Química	Química	3 y 16

AGRUPACION NUMERO 4 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Arquitectura			
Grupo V	Geometría descriptiva	Geometría descriptiva	4
Aeronáuticos			
Grupo III	Dibujo	Dibujo técnico	4
		Dibujo y geometría descriptiva	4
		Topografía, geodesia y fotogrametría	6
Agrónomos			
Grupo IV	Dibujo	Dibujo técnico	4
Caminos			
Grupo IV	Sistemas de representación y dibujo	Sistemas de representación	4
		Dibujo	4
Industriales			
Grupo III	Geometría descriptiva y topografía	Geometría descriptiva	4
		Topografía	6
Grupo VI	Dibujo técnico	Dibujo Técnico I	4
		Dibujo Técnico II	4
Minas			
Grupo III	Dibujo y sistemas de representación	Dibujo técnico	4
		Sistemas de representación	4

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Montes			
Grupo VI	Dibujo	Dibujo técnico	4
		Sistemas de representación.	4
Navales			
Grupo XXIV	Medios de representación	Dibujo y medios de representación	4
Grupo XXVII ...	Dibujo técnico y topografía	Dibujo técnico	4
		Topografía y geodesia	6
Telecomunic.			
Grupo IV	Dibujo técnico, topografía, geodesia y radioastronomía	Dibujo técnico	4
		Topografía, geodesia y astronomía	6

AGRUPACION NUMERO 5 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Aeronáuticos			
Grupo X	Electricidad y electrotecnia	Electricidad y electrotecnia.	5
		Instalaciones eléctricas	5
Agrónomos			
Grupo VIII	Electrotecnia general y agrícola	Electrotecnia y electrificación rural	5
Caminos			
Grupo XI	Electrotecnia	Electrotecnia	5
Grupo XXVIII.	Sistemas hidroeléctricos.	Sistemas hidroeléctricos ...	5
Industriales			
Grupo XXI	Electrotecnia	Electrotecnia general	5
		Líneas y redes eléctricas *.	5
		Electrometría *	5
		Electrónica general **	13
Grupo XXII	Máquinas eléctricas	Máquinas eléctricas	5
		Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas	5
		Centrales eléctricas	5
Minas			
Grupo XII	Electrotecnia	Electrotecnia y electrónica I	5 y 13
		Electrotecnia y electrónica II	5 y 13
Grupo XIII	Centrales	Centrales y redes eléctricas	5

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Montes			
Grupo XIII	Electrotecnia	Electrotecnia I	5
		Electrotecnia II	5
Navales			
Grupo XV	Electrotecnia	Electrotecnia I	5
		Electrotecnia II	5
		Máquinas eléctricas	5
Grupo XVI	Electricidad aplicada al buque	Electricidad aplicada al buque	5
		Electrónica	13
Telecomunic.			
Grupo VI	Electrotecnia	Electrotecnia	5
Grupo XI	Redes (análisis y síntesis).	Redes	5

AGRUPACION NUMERO 6 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Aeronáuticos			
Grupo III	Dibujo	Dibujo técnico	4
		Dibujo y geometría descriptiva	4
		Topografía, geodesia y fotogrametría	6
Agrónomos			
Grupo VI	Topografía y geodesia ...	Topografía y geodesia	6
		Topografía	6
Caminos			
Grupo XIV	Topografía	Topografía, geodesia y astronomía	6
Industriales			
Grupo III	Geometría descriptiva y topografía	Geometría descriptiva	4
		Topografía	6
Minas			
Grupo VII	Topografía	Topografía, geodesia	6
		Astronomía y sus aplicaciones a la minería	6
Montes			
Grupo XII	Topografía y transportes.	Topografía, geodesia y astronomía	6
		Vías de saca	19

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Navales			
Grupo XXVII ...	Dibujo técnico y topografía	Dibujo técnico	4
		Topografía y geodesia	6
Telecomunic.			
Grupo IV	Dibujo técnico, topografía, geodesia y radioastronomía	Dibujo técnico	4
		Topografía, geodesia y astronomía	6

AGRUPACION NUMERO 7 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Aeronáuticos			
Grupo VII	Mecánica	Mecánica	7
Agrónomos			
Grupo III	Física y mecánica	Física	2
		Ampliación de física	2
		Mecánica	7
Caminos			
Grupo IX	Mecánica	Mecánica	7
Industriales			
Grupo V	Mecánica	Mecánica	7
Minas			
Grupo IX	Mecánica	Mecánica	7
		Mecánica de fluidos	10
Montes			
Grupo XXII	Mecánica	Mecánica y mecanismos ...	7
		Tecnología general e industrial	28
Navales			
Grupo XXVI	Cinemática y dinámica ...	Cinemática y dinámica ...	7
		Vibraciones en el buque ..	NA
Telecomunic.			
Grupo VII	Mecánica	Mecánica	7, 14 y 17

AGRUPACION NUMERO 8 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Agrónomos			
Grupo V	Estadística	Estadística	8
		Investigación operativa	29
		Econometría	8
Caminos			
Grupo III	Matemáticas III	Matemáticas y estadística.	8
		Cálculo numérico y electrónico	31

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Industriales			
Grupo XVII	Estadística	Estadística teórica y aplicada	8
Minas			
Grupo I	Matemáticas	Algebra lineal	1
		Cálculo infinitesimal	1
		Ampliación de matemáticas	1
		Estadística	8
Montes			
Grupo II	Estadística	Estadística aplicada	8
		Investigación operativa	29
Navales			
Grupo XXVIII...	Matemática aplicada	Ampliación de matemáticas II. Geometría diferencial)	1
		Matemática aplicada	1
		Estadística aplicada	8
		Investigación operativa	29
Telecomunic.			
Grupo X	Matemáticas especiales. Estadística matemática.	Matemáticas especiales ...	1
		Estadística matemática	8

AGRUPACION NUMERO 9 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Aeronáuticos			
Grupo VIII	Termodinámica y física atómica y nuclear	Termodinámica	9
		Física atómica y nuclear ...	22
Grupo XV	Motores alternativos y diversos	Motores alternativas y diversos	9
		Proyectos	9
Grupo XIX	Propulsión por reacción aérea y espacial	Aerorreactores y turbinas de gas	9
		Aerorreactores, turbinas de gas y motores cohete	9
		Motores cohete y espaciales	9
		Proyectos	9
Agrónomos			
Grupo XI	Operaciones básicas de industrias agrícolas	Operaciones básicas de industrias agrícolas I	16
		Operaciones básicas de industrias agrícolas II	16
		Termotecnia	9

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo XIII	Motores y máquinas agrícolas I	Termodinámica y motores.	9
		Motores y máquinas agrícolas	9
Caminos			
Grupo XVIII	Maquinaria	Procedimientos generales de la construcción	9
Grupo XXVII ..	Termodinámica	Termotecnia	9 y 22
Industriales			
Grupo XVIII	Termodinámica y físico-química	Termodinámica y fisicoquímica	9
		Química **	3
Grupo XX	Motores térmicos	Motores térmicos	9
		Calor y frío industrial **	NA
		Automóviles **	NA
Minas			
Grupo IV	Química física	Química	3
		Química física	3 y 9
Grupo XI	Generadores y motores ...	Generadores y motores térmicos	9
Montes			
Grupo XIV	Termodinámica y motores	Motores y máquinas térmicas (silvopascicultura) ...	9
		Termodinámica y termotecnia	9
		Motores y máquinas térmicas (industrias)	9
Navales			
Grupo XII	Termodinámica	Termotecnia	9
		Termodinámica y transmisión de calor	9
Grupo XIII	Máquinas de vapor y turbinas	Turbinas	9
		Instalaciones de vapor	9
Grupo XIV	Motores	Máquinas marinas	9
		Motores de combustión interna	9

AGRUPACION NUMERO 10 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Aeronáuticos			
Grupo V	Mecánica de fluidos	Mecánica de fluidos	10
Agrónomos			
Grupo VII	Hidráulica general y agrícola	Hidráulica agrícola	10

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Caminos			
Grupo XIII	Hidráulica	Hidráulica e hidrografía ...	10
Industriales			
Grupo XIX	Mecánica de fluidos	Mecánica de fluidos	10
		Máquinas hidráulicas y de fluidos	10
		Centrales hidroeléctricas *.	10
Minas			
Grupo IX	Mecánica	Mecánica	7
		Mecánica de fluidos	10
Montes			
Grupo X	Hidráulica	Hidráulica general y aplicada	10
		Hidrología de superficie y conservación de suelos ...	NA
Navales			
Grupo VII	Mecánica de fluidos	Mecánica de fluidos	10
		Principios de teorías del buque	NA

AGRUPACION NUMERO 11 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Arquitectura			
Grupo XXII	Economía y organización.	Economía	11
		Organización de obras y empresas	11
Aeronáuticos			
Grupo IV	Fabricación y organización de la producción.	Tecnología mecánica	28
		Fabricación y organización de la producción	11
Grupo XXII	Economía y administración de empresas	Economía y administración de empresas (A)	11
		Economía y administración de empresas (B)	11
Agrónomos			
Grupo XXX	Economía y política agraria	Teoría económica I	11
		Política económica	11
		Política agraria y planes de desarrollo	11
Grupo XXXI	Economía y estructura agraria	Teoría económica II	11
		Estructura económica general y agrícola	11
		Principios de economía ...	11

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo XXXII ...	Economía de la empresa agraria	Contabilidad general y agraria	11
		Economía de la empresa agraria	11
		Economía de la empresa ...	11
		Economía de la empresa industrial	11
Grupo XXXIV ...	Comercialización y divulgación agraria	Comercialización de productos agrícolas	NA
		Comercialización e industrialización de productos agrícolas	NA
		Economía y comercialización	11
		Divulgación agraria	NA
Caminos			
Grupo XXX	Economía	Economía	11
Industriales			
Grupo XI	Economía	Teorías e instituciones económicas	11
		Teoría económica de la empresa	11
		Sicosociología y derecho ...	23
Grupo XII	Administración de empresas	Administración de empresas	11
		Integración de la información	NA
		Mercados	NA
		Sicosociología industrial ...	NA
Grupo XIII	Organización de la produción	Organización de la producción	11
		Investigación operativa I.	29
		Investigación operativa II.	29
Minas			
Grupo XXVI .. .	Derecho y economía	Derecho	23
		Economía	11
Grupo XXVII ...	Productividad y técnicas de dirección	Técnicas de dirección	11
		Organización científica del trabajo	11
		Seguridad e higiene	11
Montes			
Grupo XVI	Economía y legislación ...	Principios de economía ...	11
		Derecho y legislación	23
		Política y administración forestal	NA
		Economía rural	11

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo XXV	Organización de empresas	Organización de empresas	11
		Catastro	NA
		Investigación y análisis de mercados	11
Navales			
Grupo XXI	Economía	Principios de economía ...	11
		Contabilidad y administración de empresas	11
Grupo XXIII	Organización	Organización de factorías navales	11
		Organización de la producción	11
		Legislación marítima	NA
Telecomunic.			
Grupo XX	Organización de empresas y servicios	Organización de empresas y servicios	11

AGRUPACION NUMERO 12 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Arquitectura			
Grupo XIV	Construcción I	Construcción II	12
Grupo XX	Construcción II	Construcción III	12
		Industrialización y prefabricación	NA
Grupo XXV	Construcción III	Construcción IV	12
Aeronáuticos			
Grupo XXI	Construcción	Tecnología de la construcción	12
		Tecnología de las estructuras metálicas y de hormigón	12
		Proyectos	12
Agrónomos			
Grupo X	Construcción II	Construcción II	12
		Construcción alojamiento de ganado	12
		Construcción	12
Caminos			
Grupo XVI	Hormigón	Hormigón armado y pretensado I	12
		Hormigón armado y pretensado II	12
Industriales			
Grupo IX	Construcciones industriales	Construcción y arquitectura industrial	12
		Ingeniería industrial de complejos urbanos	12

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Montes			
Grupo IX	Cálculo de estructuras ...	Cálculo de estructuras I	14 y 17
		Cálculo de estructuras II.	12
Navales			
Grupo XXV	Construcción civil	Obras industriales y marítimas	12
		Carga y descarga en puerto	NA

AGRUPACION NUMERO 13 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Aeronáuticos			
Grupo XVI	Electrónica y automática.	Electrónica	13
		Electrónica aplicada (A) ...	13
		Electrónica aplicada (B) ...	13
Industriales			
Grupo XXI ..... (de Tarrasa)	Electrotecnia	Electrotecnia general	5
		Líneas y redes eléctricas *.	5
		Electrometría *	5
		Electrónica general **	13
Grupo XXIII	Electrónica	Electrónica general	13
		Electrónica industrial	13
Grupo XXXIII *	Automática	Regulación automática	13
		Calculadoras	31
Minas			
Grupo XII	Electrotecnia	Electrotecnia y electrónica I	5 y 13
		Electrotecnia y electrónica II	5 y 13
Montes			
Grupo III	Física	Física	2
		Electrónica y sistemas de control	13
Navales			
Grupo XVI	Electricidad aplicada al buque	Electricidad aplicada al buque	5
		Electrónica	13
Telecomunic.			
Grupo VIII	Electrónica I	Electrónica	13
Grupo XIII	Electrónica II y III	Electrónica II y III	13
Grupo XXV	Servotecnia	Servotecnia	13
Grupo XXVI	Instrumentación electrónica. Telemando, telemedida y señalización.	Instrumentación electrónica. Telemando, telemedida y señalización	13
Grupo XXVII ...	Ordenadores electrónicos	Ordenadores electrónicos	13 y NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
AGRUPACION NUMERO 14 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Arquitectura			
Grupo X	Estructuras I	Cálculo de estructuras I ...	14
Grupo XI	Estructuras II	Cálculo de estructuras II ..	14
Aeronáuticos			
Grupo XI	Mecánica de los materiales	Resistencia de materiales y elasticidad	14
Agrónomos			
Grupo IX	Construcción I	Resistencia de materiales y construcción	14
		Construcción	14 y 17
		Resistencia de materiales ...	14
Caminos			
Grupo VIII	Resistencia de materiales.	Resistencia de materiales ...	14
		Análisis experimental de estructuras	14
Industriales			
Grupo VII	Elasticidad y resistencia de materiales	Elasticidad y resistencia de materiales	14
		Soldadura	28
Minas			
Grupo VIII	Construcción	Resistencia de materiales.	14
		Mecánica del suelo	21
		Cálculo de estructuras	17
		Geotecnia	21
Montes			
Grupo IX	Cálculo de estructuras ..	Cálculo de estructuras I ...	14 y 17
		Cálculo de estructuras II ...	12
Navales			
Grupo III	Resistencia de materiales.	Estática y elasticidad	14
		Resistencia de materiales.	14
		Cálculo de estructuras ...	14 y 17
Telecomunic.			
Grupo VII	Mecánica (esculturas)	Mecánica	7, 14 y 17
AGRUPACION NUMERO 15 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Agrónomos			
Grupo XXIII	Patología vegetal	Fitopatología	15
		Patología vegetal	15
Montes			
Grupo XIX	Patología forestal	Patología forestal	15
		Conservación de maderas.	15

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
AGRUPACION NUMERO 16 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Arquitectura			
Grupo VI	Materiales de construcción	Construcción I	16
Aeronáuticos			
Grupo IX	Química	Química	3
		Química de los materiales aeroespaciales	16
Agrónomos			
Grupo XI	Operaciones básicas de industrias agrícolas	Operaciones básicas de industrias agrícolas I	16
		Operaciones básicas de industrias agrícolas II	16
		Termotecnia	9
Caminos			
Grupo V	Materiales de construcción y química	Materiales de construcción.	16
		Química	3
Industriales			
Grupo XXIX *...	Tecnología química general	Tecnología química	16
		Procesos químicos unitarios	16
		Operaciones básicas de ingeniería química	16
Grupo XXX * ...	Tecnologías químicas especiales	Tecnología química inorgánica	16
		Tecnología química orgánica	16
		Petroquímica	33
Grupo XLI	Tintorería	Tintorería I	16
		Tintorería II y estampados.	16
Grupo XLII	Polímeros textiles	Polímeros textiles	16
		Fibras químicas	16
Grupo XLIII	Tecnología papelera	Química papelera	16
		Materias papeleras	16
		Tecnología del papel	NA
		Manipulaciones del papel y técnicas de la impresión.	NA
		Ensayos físicos de pastas y del papel	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Minas			
Grupo VI	Tecnología de combustibles y explosivos	Tecnología de combustibles	16
		Tecnología de explosivos .	16
		Tecnología de cementos ...	16
		Mineralurgias especiales ...	16
		Ampliación de tecnología de combustibles	16
Montes			
Grupo XXI	Celulosa y papel	Química de la madera y tecnología de la celulosa y papel	16
		Tecnología química aplicada a productos forestales.	16
		Geografía industrial	NA
Telecomunic.			
Grupo III	Química	Química	3 y 16
Grupo IX	Tecnología de fabricación	Tecnología de fabricación.	16

AGRUPACION NUMERO 17 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Arquitectura			
Grupo XVIII	Estructuras III	Proyectos de estructuras ...	17
		Cálculo de estructuras III.	NA
Aeronáuticos			
Grupo XIV	Estructuras	Estructuras (A)	17
		Estructuras (B)	17
Agrónomos			
Grupo IX	Construcción I	Resistencia de materiales y construcción	14
		Construcción	14 y 17
		Resistencia de materiales.	14
Caminos			
Grupo XII	Cálculo de estructras ...	Cálculo de estructuras I ...	17
		Cálculo de estructuras II.	17
Industriales			
Grupo VIII	Estructuras	Teoría de las estructuras.	17
		Estructuras metálicas y de hormigón armado	17
Minas			
Grupo VIII	Construcción	Resistencia de materiales.	14
		Mecánica del suelo	21
		Cálculo de estructuras ...	17

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Montes			
Grupo IX	Cálculo de estructuras ...	Cálculo de estructuras I.	14 y 17
		Cálculo de estructuras II.	12
Navales			
Grupo III	Resistencia de materiales.	Estática y elasticidad	14
		Resistencia de materiales.	14
		Cálculo de estructuras	14 y 17
Telecomunic.			
Grupo VII	Mecánica (estructuras) ...	Mecánica	7, 14 y 17

AGRUPACION NUMERO 18 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Agrónomos			
Grupo XVII	Edafología	Geología	18
		Edafología y climatología.	27
		Mecánica y conservación de suelos	21
Caminos			
Grupo X	Geología aplicada a las obras públicas	Geología aplicada	18
Minas			
Grupo XVII	Estratigrafía y paleontología	Estratigrafía y paleontología	18
		Ampliación de estratigrafía y paleontología	18
		Geología del petróleo	NA
		Hidrogeología	NA
Grupo XVIII	Geología	Geodinámica interna	NA
		Geología estructural	18

AGRUPACION NUMERO 19 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Caminos			
Grupo XXII	Ferrocarriles	Ferrocarriles	19
		Explotación técnica de ferrocarriles	19
Industriales			
Grupo XXIV .... (de Tarrasa)	Tecnología mecánica	Tecnología mecánica	28
		Transportes **	NA
		Ferrocarriles	19
Grupo XXVIII *	Transportes	Transportes	NA
		Ferrocarriles	19
		Automóviles	NA
		Tracción eléctrica	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Montes			
Grupo XII	Topografía y transportes.	Topografía, geodesia y astronomía	6
		Vías de saca	19

AGRUPACION NUMERO 20 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Aeronáuticos			
Grupo XII	Metalotecnia	Metalotecnia	20
Industriales			
Grupo XXVI *...	Metalurgia	Metalurgia general	20
		Metalurgia I	20
		Metalurgia II	20
		Metalurgias especiales	20
Grupo XXVII *.	Siderurgia	Siderurgia I	20
		Siderurgia II	20
Minas			
Grupo XIV	Metalurgias especiales ...	Metalurgia	20
		Ampliación de metalurgia.	20
		Refractarios y hornos industriales	NA
Grupo XV	Siderurgia	Siderurgia	20
		Ampliación de siderurgia.	20
Grupo XVI	Metalotecnia	Metalografía y metalotecnia	20
		Aleaciones y polvometalotecnia	20
		Aceros y fundiciones especiales	20
Navales			
Grupo V	Metalotecnia	Metalotecnia	20
		Química	3

AGRUPACION NUMERO 21 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Arquitectura			
Grupo XXVIII...	Mecánica del suelo y cimentaciones especiales.	Mecánica del suelo y cimentaciones especiales ...	21
Aeronáuticos			
Grupo XX	Aeropuertos	Aeropuertos	NA
		Mecánica del suelo	21
		Aeropuertos I	NA
		Aeropuertos II	NA
		Proyectos	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Agrónomos			
Grupo XVII	Edafología	Geología	18
		Edafología y climatología.	27
		Mecánica y conservación de suelos	21
Caminos			
Grupo XV	Geotecnia y cimientos ...	Geotecnia y cimientos	21
		Ampliación de geotecnia ..	21
Minas			
Grupo VIII	Construcción	Resistencia de materiales ...	14
		Mecánica del suelo	21
		Cálculo de estructuras	17
		Geotecnia	21

AGRUPACION NUMERO 22 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Aeronáuticos			
Grupo VIII	Termodinámica y física atómica y nuclear	Termodinámica	9
		Física atómica y nuclear ..	22
Caminos			
Grupo XXVII ...	Termodinámica	Termotecnia	9 y 22
Industriales			
Grupo XXXI *...	Física nuclear	Física nuclear	22
		Protección radiactiva	22
		Radioisótopos y sus aplicaciones	22
Grupo XXXII *.	Tecnología nuclear	Tecnología nuclear	22
		Tecnología química nuclear	22
		Nuevas fuentes de energía.	NA
Minas			
Grupo XXII	Energía nuclear	Energía nuclear	22
		Ampliación de energía nuclear	22
Navales			
Grupo XX	Propulsión nuclear	Tecnología nuclear	22
		Buques de propulsión nuclear	NA
		Reactores navales	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
AGRUPACION NUMERO 23 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Agrónomos			
Grupo XXXIII...	Derecho agrario y sociología	Derecho general y agrario.	23
		Derecho agrario y sociología	23
		Sociología general y agraria	NA
Industriales			
Grupo XI	Economía	Teorías e instituciones económicas	11
		Teoría económica de la empresa	11
		Sicosociología y derecho ...	23
Minas			
Grupo XXVI	Derecho y economía	Derecho	23
		Economía	11
Montes			
Grupo XVI	Economía y legislación ...	Principios de economía ...	11
		Derecho y legislación	23
		Política y administración forestal	NA
		Economía rural	11
Navales			
Grupo XXIII .	Organización	Organización de factorías navales	11
		Organización de la producción	11
		Legislación marítima	NA
AGRUPACION NUMERO 24 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Agrónomos			
Grupo XVIII	Fisiología vegetal	Fisiología vegetal	24
		Biología	24
Grupo XIX	Botánica agrícola	Botánica agrícola	24
Montes			
Grupo VII	Anatomía vegetal	Anatomía y Fisiología vegetales	24
		Genética general	26
Grupo XI	Botánica	Botánica especial y Geobotánica	24

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
AGRUPACION NUMERO 25 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Agrónomos			
Grupo XXII	Entomología agrícola	Entomología agrícola	25
Montes			
Grupo XVIII	Zoología y entomología.	Entomología	25
		Zoología	NA
AGRUPACION NUMERO 26 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Agrónomos			
Grupo XXI	Genética	Genética	26
		Mejora genética vegetal ...	26
Grupo XXVII ..	Fisiogenética animal	Morfología y fisiología animal	NA
		Fisiología del crecimiento y de la reproducción animal	NA
		Mejora genética animal ...	26
Montes			
Grupo VII	Anatomía vegetal	Anatomía y fisiología vegetales	24
		Genética general	26
AGRUPACION NUMERO 27 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Agrónomos			
Grupo XVII	Edafología	Geología	18
		Edafología y climatología.	27
		Mecánica y conservación de suelos	21
Montes			
Grupo VIII	Edafología	Edafología	27
		Meteorología y ecología vegetal	NA
AGRUPACION NUMERO 28 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI			
Aeronáuticos			
Grupo IV	Fabricación y organización de la producción.	Tecnología mecánica	28
		Fabricación y organización de la producción	11

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Agrónomos			
Grupo XIV	Motores y máquinas agrícolas II	Maquinaria agrícola (ingeniería rural)	NA
		Maquinaria agrícola (Zootecnia)	NA
		Tecnología de taller	28
Industriales			
Grupo VII	Elasticidad y resistencia de materiales	Elasticidad y resistencia de materiales	14
		Soldadura	28
Grupo XXIV	Tecnología mecánica	Tecnología mecánica	28
		Transportes **	NA
		Ferrocarriles **	19
Minas			
Grupo X	Tecnología mecánica	Tecnología mecánica y elementos de máquinas	28
		Transporte y almacenamiento de sustancias minerales	NA
		Oleoductos y gasoductos ...	NA
Montes			
Grupo XXII	Mecánica	Mecánica y mecanismos ...	7
		Tecnología general e industrial	28
Navales			
Grupo IV	Tecnología	Tecnología y materiales en construcción naval	NA
		Tecnología mecánica	28
Grupo XXII	Soldadura	Soldadura	28
		Inspección y ensayos de uniones soldadas	28

AGRUPACION NUMERO 29 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Agrónomos			
Grupo V	Estadística	Estadística	8
		Investigación operativa ...	29
		Econometría	8
Industriales			
Grupo XIII	Organización de la producción	Organización de la producción	11
		Investigación operativa I..	29
		Investigación operativa II.	29
Montes			
Grupo II	Estadística	Estadística aplicada	8
		Investigación operativa	29

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Navales			
Grupo XXVIII...	Matemática aplicada	Ampliación de matemáticas II (Geometría diferencial)	1
		Matemática aplicada	1
		Estadística aplicada	8
		Investigación operativa	29

AGRUPACION NUMERO 30 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Agrónomos			
Grupo XVI	Bioquímica y química agrícola	Ampliación de Química y Bioquímica	3
		Bioquímica	30
		Química agrícola	30
		Bromatología	30
Montes			
Grupo IV	Química general y bioquímica	Química	3
		Ampliación de Química orgánica y Bioquímica	3 y 30
		Industrias químicas de la madera	NA

AGRUPACION NUMERO 31 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Caminos			
Grupo III	Matemáticas III	Matemáticas y estadística.	8
		Cálculo numérico y electrónico	31
Industriales			
Grupo XXXIII *.	Automática	Regulación automática	13
		Calculadoras	31

AGRUPACION NUMERO 32 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Arquitectura			
Grupo XV	Urbanística	Introducción a la Urbanística	32
		Urbanística I	32
Grupo XXVI	Planeamiento urbanístico.	Urbanística II	32
		Urbanística III	32
		Prácticas de Urbanismo ...	32
Caminos			
Grupo XXVI	Urbanismo	Urbanismo	32

AGRUPACION NUMERO 33 DE CATEDRAS ANALOGAS ENTRE SI

Industriales			
Grupo XXX * ...	Tecnologías químicas especiales	Tecnología química inorgánica	16

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
		Tecnología química orgánica	16
		Petroquímica	33
Minas			
Grupo V	Química	Ampliación de Química y análisis	3
		Carboquímica y Petroquímica	33

AGRUPACION NA DE CATEDRAS QUE, EN CONJUNTO O ALGUNAS DE SUS ASIGNATURAS, NO TIENEN ANALOGIAS

Arquitectura			
Grupo IV	Análisis de formas arquitectónicas	Análisis de formas arquitectónicas	NA
Grupo VII	Historia del arte	Historia del Arte	NA
Grupo VIII	Elementos de composición	Elementos de composición.	NA
Grupo IX	Dibujo técnico	Dibujo técnico	NA
Grupo XII	Estética y composición	Estética y composición	NA
Grupo XIII	Composición II	Composición II	NA
Grupo XVI	Electrotecnia	Electrotecnia y luminotecnia	NA
		Técnica de acondicionamiento	NA
Grupo XVII	Proyectos I	Proyectos I	NA
Grupo XVIII	Estructuras III	Proyectos de estructuras	17
		Cálculo de Estructuras III.	NA
Grupo XIX	Proyectos II	Proyectos II	NA
Grupo XX	Construcción II	Construcción III	12
		Industrialización y prefabricación	NA
Grupo XXI	Deontología, legislación y valoración	Deontología, legislación y valoración	NA
Grupo XXIII	Instalaciones	Instalaciones	NA
		Instalaciones urbanas	NA
Grupo XXIV	Historia de la arquitectura	Historia de la Arquitectura y del Urbanismo	NA
		Jardinería y paisaje	NA
Grupo XXVII	Proyectos III	Proyectos III	NA
Aeronáuticos			
Grupo XIII	Aerodinámica	Aerodinámica (A)	NA
		Aerodinámica (B)	NA
Grupo XVII	Vibraciones y aeroelasticidad	Vibraciones	NA
		Aeroelasticidad	NA
Grupo XVIII	Instalaciones y equipos.	Instalaciones y equipo de aeronaves y motores	NA
		Instalaciones de aeropuertos	NA
		Proyectos	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo XX	Aeropuertos	Aeropuertos	NA
		Mecánica del suelo	21
		Aeropuertos I	NA
		Aeropuertos II	NA
		Proyectos	NA
Grupo XXIII	Mecánica del vuelo	Mecánica del vuelo (A) ...	NA
		Mecánica del vuelo (B) ...	NA
Grupo XXIV	Navegación y transporte aéreo	Transporte aéreo y explotación de aeropuertos (A).	NA
		Transporte aéreo y explotación de aeropuertos (B).	NA
		Navegación y circulación aérea	NA
		Proyectos	NA
Grupo XXV	Misiles y vehículos espaciales	Misiles y vehículos espaciales	NA
		Proyectos	NA
Grupo XXVI	Cálculo de aeronaves ..	Cálculo de aeronaves (A).	NA
		Cálculo de aeronaves (B).	NA
		Proyectos	NA
Grupo XXVII ..	Helicópteros y aeronaves diversas	Helicópteros y aeronaves diversas	NA
Agrónomos		Proyectos	NA
Grupo XII	Industrias agrícolas	Industrias agrícolas	NA
		Diseño del equipo industrial y agrícola	NA
Grupo XIV	Motores y máquinas agrícolas II	Maquinaria agrícola (Ingeniería rural)	NA
		Maquinaria agrícola (Zootecnia)	NA
		Tecnología de taller	28
Grupo XX	Microbiología agrícola ...	Microbiología agrícola	NA
		Microbiología y fermentaciones industriales	NA
Grupo XXIV	Fitotecnia I	Fitotecnia general	NA
		Producción de piensos y forrajes	NA
Grupo XXV	Fitotecnia II	Cultivos herbáceos extensivos	NA
		Fitotecnia especial (cultivos herbáceos)	NA
		Horticultura	NA
Grupo XXVI ..	Fitotecnia III	Cultivos leñosos extensivos.	NA
		Fitotecnia especial (cultivos leñosos)	NA
		Fruticultura	NA
Grupo XXVII ...	Fisiogenética animal	Morfología y fisiología animal	NA
		Fisiología del crecimiento y de la reproducción animal.	NA
		Mejora genética animal ...	26

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo XXVIII...	Alimentación animal	Alimentación animal	NA
		Zootecnia	NA
		Racionamiento	NA
Grupo XXIX	Producciones animales ...	Patología e higiene animal.	NA
		Producciones animales I ...	NA
		Producciones animales II ..	NA
Grupo XXXIII...	Derecho agrario y sociología	Derecho general y agrario.	23
		Derecho agrario y Sociología	23
		Sociología general y agraria.	NA
Grupo XXXIV ..	Comercialización y divulgación agrarias	Comercialización de productos agrícolas	NA
		Comercialización e industrialización de productos agrícolas	NA
		Economía y comercialización	11
		Divulgación agraria	NA
Grupo XXXV ..	Proyectos	Proyectos	NA
		Planificación rural	NA
Caminos			
Grupo XVII	Estructuras y puentes metálicos	Estructuras metálicas I ...	NA
		Estructuras metálicas II ..	NA
		Tipología estructural	NA
Grupo XIX	Obras hidráulicas	Obras hidráulicas	NA
		Aprovechamientos hidráulicos	NA
Grupo XX	Caminos y aeropuertos ...	Caminos	NA
		Caminos y aeropuertos ...	NA
		Tráfico	NA
Grupo XXI	Ingeniería sanitaria	Ingeniería sanitaria	NA
Grupo XXIII	Puertos	Puertos	NA
		Puertos (obras)	NA
Grupo XXIV	Puentes	Puentes	NA
Grupo XXV	Transportes	Economía y coordinación de transportes	NA
Grupo XXIX	Proyectos	Proyectos	NA
Grupo XXXI	Explotación y dirección de puertos	Explotación y dirección de puertos	NA
Grupo XXXII ...	Presas	Presas	NA
Industriales			
Grupo X	Cinemática y dinámica de máquinas	Cinemática y dinámica de máquinas	NA
		Cálculo, construcción y ensayo de máquinas	NA
Grupo XII	Administración de empresas	Administración de empresas	11
		Integración de la información	NA
		Mercados	NA
		Sicosociología industrial ...	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo XIV	Proyectos	Proyectos	NA
Grupo XX ..... (de Tarrasa)	Motores térmicos	Motores térmicos	9
		Calor y frío industrial **	NA
		Automóviles **	NA
Grupo XXIV .... (de Tarrasa)	Tecnología mecánica	Tecnología mecánica	28
		Transportes **	NA
		Ferrocarriles **	19
Grupo XXV * ...	Termotecnia	Calor y frío industrial ...	NA
		Centrales termoeléctricas .	NA
		Tecnología frigorífica y aire acondicionado	NA
Grupo XXVIII *.	Transportes	Transportes	NA
		Ferrocarriles	19
		Automóviles	NA
		Tracción eléctrica	NA
Grupo XXXII *.	Tecnología nuclear	Tecnología nuclear	22
		Tecnología química nuclear	22
		Nuevas fuentes de energía.	NA
Grupo XXXIV...	Física textil	Física de las estructuras textiles	NA
		Técnicas de control en hilatura y tisaje	NA
Grupo XXXV ...	Hilatura	Hilatura I	NA
		Hilatura II	NA
Grupo XXXVI...	Tisaje	Tisaje I	NA
		Tisaje II	NA
Grupo XXXVII.	Tejidos de punto y especiales	Tejidos de punto y confección	NA
		Tejidos especiales	NA
Grupo XXXVIII.	Diseño y acabado de tejidos	Análisis y diseño de tejidos	NA
		Aprestos y acabados	NA
Grupo XXXIX...	Química textil	Química orgánica	3
		Química textil	NA
Grupo XL	Análisis químico-textil ...	Análisis químico-textil	NA
		Química analítica	3
Grupo XLIII	Tecnología papelera	Química papelera	16
		Materias papeleras	16
		Tecnología del papel	NA
		Manipulaciones del papel y técnicas de la impresión	NA
		Ensayos físicos de pastas y del papel	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Minas			
Grupo X	Tecnología mecánica	Tecnología mecánica y elementos de máquinas ...	28
		Transporte y almacenamiento de sustancias minerales	NA
		Oleoductos y gasoductos ...	NA
Grupo XIV	Metalurgias especiales	Metalurgia	20
		Ampliación de metalurgia.	20
		Refractarios y hornos industriales	NA
Grupo XVII	Estratigrafía y paleontología	Estratigrafía y Paleontología	18
		Ampliación de Estratigrafía y Paleontología	18
		Geología del petróleo	NA
		Hidrogeología	NA
Grupo XVIII	Geología	Geodinámica interna	NA
		Geología estructural	18
Grupo XIX	Mineralogía	Mineralogía	NA
		Petrografía	NA
Grupo XX	Metalogenia	Metalogenia	NA
		Investigación y evaluación de yacimientos	NA
		Cartografía y fotogeología.	NA
Grupo XXI	Geofísica	Geofísica	NA
		Métodos de prospección geofísicos, geoquímicos y de minerales radiactivos.	NA
Grupo XXIII	Laboreo de minas	Laboreo de minas	NA
		Mecánica de rocas	NA
Grupo XXIV .. .	Ampliación de laboreo de minas	Ampliación de laboreo de minas	NA
		Sondeos, túneles y pozos.	NA
		Explotaciones por sondeos.	NA
Grupo XXV	Concentración de menas.	Concentración de menas . .	NA
		Metalurgia general	NA
		Plantas de tratamiento de minerales	NA
Montes			
Grupo IV	Química general y bioquímica	Química	3
		Ampliación de Química orgánica y Bioquímica	3 y 30
		Industrias químicas de la madera	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo VIII	Edafología	Edafología	27
		Meteorología y Ecología vegetal	NA
Grupo X	Hidráulica	Hidráulica general y aplicada	10
		Hidrología de superficie y conservación de suelos.	NA
Grupo XV	Selvicultura	Selvicultura	NA
		Selvicultura y repoblaciones	NA
		Repoblaciones y maquinaria forestal	NA
Grupo XVI	Economía y legislación ...	Principios de Economía ...	11
		Derecho y legislación	23
		Política y administración forestal	NA
		Economía rural	11
Grupo XVII	Dasometría y ordenación.	Dasometría	NA
		Ordenación de montes y valoración agraria	NA
		Dasometría y ordenación . .	NA
Grupo XVIII	Zoología y entomología ...	Entomología	25
		Zoología	NA
Grupo XX	Tecnología de la madera.	Tecnología de la madera I.	NA
		Tecnología de la madera II	NA
Grupo XXI	Celulosa y papel	Química de la madera y Tecnología de la celulosa y papel	16
		Tecnología química aplicada a productos forestales.	16
		Geografía industrial	NA
Grupo XXIII . ..	Industrias forestales y acuicultura	Acuicultura y caza	NA
		Tecnología de resinas, corcho y aceites esenciales.	NA
Grupo XXIV . ..	Pascicultura y jardinería.	Pascicultura, cultivos agrarios y zootecnia	NA
		Parques y jardines	NA
		Selvicultura tropical	NA
Grupo XXV	Organización de empresas	Organización de empresas.	11
		Catastro	NA
		Investigación y análisis de mercados	11
Grupo XXVI . ..	Defensa y aprovechamiento del monte	Defensa del monte	NA
		Aprovechamientos forestales	NA
		Tecnología general de productos forestales	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo XXVII ..	Proyectos	Planificación y proyectos ...	NA
		Ingeniería sanitaria	NA
		Urbanización y paisajismo.	NA
		Aguas potables y residuales	NA
Navales			
Grupo IV	Tecnología	Tecnología y materiales en construcción naval	NA
		Tecnología mecánica	28
Grupo VI	Construcción naval III ...	Construcción naval III	NA
		Buques especiales y artefactos	NA
Grupo VII	Mecánica de fluidos	Mecánica de fluidos	10
		Principios de teorías del buque	NA
Grupo VIII	Teoría del buque	Teoría del buque I	NA
		Teoría del buque II	NA
Grupo IX	Construcción naval I y II.	Construcción naval I	NA
		Construcción naval II	NA
Grupo X	Proyectos	Proyectos (Arquitectura naval)	NA
		Proyectos (Máquinas marinas)	NA
Grupo XI	Explotación del buque ..	Tráfico marítimo	NA
		Buques y sistemas de pesca	NA
Grupo XVII	Máquinas auxiliares	Máquinas auxiliares	NA
		Mecanismos y elementos de máquinas	NA
Grupo XVIII	Equipo y servicios	Equipos y servicios	NA
		Habilitación y decoración.	NA
Grupo XIX	Buques de guerra	Buques de guerra	NA
		Armas navales	NA
		Ampliación de submarinos.	NA
Grupo XX	Propulsión nuclear	Tecnología nuclear	22
		Buques de propulsión nuclear	NA
		Reactores navales	NA
Grupo XXIII	Organización	Organización de factorías navales	11
		Organización de la producción	11
		Legislación marítima	NA
Grupo XXV	Construcción civil	Obras industriales y marítimas	12
		Carga y descarga en puerto	NA

Centros y grupos	Nombre de la cátedra	Asignaturas que comprende	Agrupaciones en que figuran análogas
Grupo XXVI	Cinemática y dinámica ..	Cinemática y dinámica ...	7
		Vibraciones en el buque ...	NA
Telecomunic.			
Grupo XII	Campos electromagnéticos	Campos electromagnéticos	NA
Grupo XIV	Electrometría	Electrometría	NA
Grupo XV	Líneas y cables	Líneas y cables	NA
Grupo XVI	Antenas y propagación de ondas	Antenas y propagación de ondas	NA
Grupo XVII	Sistemas de telecomunicación	Sistemas de telecomunicación	NA
Grupo XVIII	Telecomunicación espacial. Emisores, receptores y radioenlaces ...	Telecomunicación espacial emisores, receptores y radioenlaces	NA
Grupo XIX	Microondas	Microondas	NA
Grupo XXI	Radiolocalización	Radiolocalización	NA
Grupo XXII	Electroacústica y electro óptica	Electroacústica y electro-óptica	NA
		Televisión	NA
Grupo XXIII ...	Sistemas telegráficos y de transmisión de datos	Sistemas telegráficos y de transmisión de datos ...	NA
Grupo XXIV ...	Sistemas telefónicos	Sistemas telefónicos	NA
Grupo XXVII ...	Ordenadores electrónicos.	Ordenadores electrónicos...	NA y 13

* No existen en la ETSII de Tarrasa.
** Sólo en la ETSII de Tarrasa.

Resolución de la Subsecretaría de 8 de abril de 1976 sobre compatibilidad de los funcionarios docentes, vocales de la Comisión General de Codificación.

233 Ilmos. Sres.: La resolución de esta Subsecretaría de 2 de octubre de 1975 declaró compatibles para los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en cualquier régimen de dedicación, incluso el de dedicación exclusiva, las actividades especificadas en el artículo 6.º, apartado 4, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio.

Con posterioridad a esta resolución, el Decreto 365/1976, de 26 de febrero, orgánico de la Comisión General de Codificación, estableció la nueva estructura de esta Comisión. Habiéndose formulado a este respecto diversas consultas sobre la compatibilidad de los funcionarios docentes en relación con la colaboración con esta Comisión, esta Subsecretaría ha tenido a bien aclarar que la colaboración de los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia con la Comisión General de Codificación debe considerarse incluida en el apartado 1.º de la resolución de 2 de octubre de 1975, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º de la expresada resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de abril de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y de Personal.

JUNIO

Orden de 25 de febrero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la llamada «Casa de Curros», en la que nació el poeta Manuel Curros Enríquez, situada en la Villa de Celanova (Orense). («Boletín Oficial del Estado» 1-VI-1976.)

234

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Servicios Técnicos correspondientes en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés local a favor de la llamada «Casa de Curros», situada en la villa de Celanova (Orense);

Resultando que la citada propuesta ha sido informada por los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés local;

Resultando que dicho inmueble es merecedor de una especial atención, en orden a su conservación y protección, como testimonio histórico-artístico notable, por ser la casa natal del insigne poeta Manuel Curros Enríquez, que, con Rosalía de Castro, constituye la más alta representación de la moderna lírica gallega;

Resultando que el Ayuntamiento de Celanova (Orense) ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, según acuerdo de fecha 29 de diciembre de 1975;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la llamada «Casa de Curros», sita en la villa de Celanova (Orense), reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés local, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo debiendo ser sometida a protección y vigilancia del Ayuntamiento de Celanova (Orense), en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local la llamada «Casa de Curros» en la que nació el poeta Manuel Curros Enríquez, situada en la villa de Celanova (Orense).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 23 de marzo de 1976 por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Orihuela (Alicante). («Boletín Oficial del Estado» 1-VI-1976).

235

Ilmo. Sr.: El Decreto de 22 de octubre de 1970 sobre protección de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, establece que en todas las poblaciones que tengan declarado dicho carácter se creen Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico, las cuales asumirán en el ámbito respectivo las compe-

235 tencias actualmente asignadas en la materia a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, además, constituir tales Comisiones en las poblaciones en que existan zonas monumentales determinadas y resulte necesario por el volumen de autorizaciones de obras.

Hechas las oportunas propuestas y cumplidos los requisitos que señala el citado Decreto, y a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural,

Este Ministerio ha tenido a bien constituir la Comisión de Orihuela (Alicante) que quedará integrada de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia en Alicante.
Vicepresidente: El Consejero provincial de Bellas Artes de Alicante.

Vocales:

El Arquitecto designado por el Ministerio de la Vivienda don Juan Antonio Jordá Juan.

Un delegado del Alcalde de la localidad.

Como representantes de las Corporaciones Culturales o Centros docentes: Don Joaquín Ezcurra Alonso y don Marcelino Abellán Mula.

Como representante de los Servicios Técnicos de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, el Arquitecto don Antonio Orts Orts.

Secretario: Actuará como Secretario el Vocal que se designe por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, una vez que formule la Comisión la propuesta en terna a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 3194/1970, de 22 de octubre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Resolución de la Subsecretaría de 23 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Balaguer (Lérida), la denominación de «Ciudad de Balaguer». («Boletín Oficial del Estado» 1-VI-1976.)

236 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Balaguer (Lérida), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Ciudad de Balaguer», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Balaguer (Lérida), la denominación de «Ciudad de Balaguer».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de marzo de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 23 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, en la localidad de La Matanza de Acentejo. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1976.)

237

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, para la creación de una Biblioteca Pública en la localidad de La Matanza de Acentejo, y, visto asimismo, el informe favorable emitido por la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado *d)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien crear la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, en la localidad de La Matanza de Acentejo, y aprobar el concierto suscrito entre el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife y la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad, así como los reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de mayo de 1976 por la que se crea una Comisión de Dirección y Grupo de Trabajo para la elaboración de un presupuesto por programas y reforma de la Contabilidad en el Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1976.)

238

Excmos. Sres.: La reforma de la institución presupuestaria, iniciada en el año 1957 y recogida, fundamentalmente, en la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de abril de 1967, que preveía ya una ordenación del gasto público por programas, exige la integración de los modernos sistemas de planificación y programación en el proceso presupuestario como técnicas que permiten una mayor racionalización en la toma de decisiones.

Para su implantación escalonada, el Ministerio de Educación y Ciencia se encuentra en situación óptima, habida cuenta de los objetivos perseguidos por la nueva política educativa. En efecto, la reforma en curso pretende obtener el mayor rendimiento cuantitativo y cualitativo del sistema educativo y de los recursos a él dedicados en los diversos niveles de enseñanza; para lo cual, la Ley General de Educación fijas unos objetivos a alcanzar en un plazo determinado.

El crecimiento rápido de las necesidades y la complejidad de los objetivos hacen necesario perfeccionar los métodos de asignación de recursos entre las diferentes acciones educativas, así como el establecimiento de los instrumentos técnicos que posibilitan los análisis coste-beneficio y coste-eficacia, imprescindibles para el crecimiento de la eficacia relativa de dichas acciones.

La implantación de un sistema de gestión por objetivos requiere contar con un sistema básico de información, apto para suministrar los datos suficientes a los órganos ejecutores y para hacer posible un control efectivo tanto financiero como de gestión, lo cual supone la adecuación a esta necesidades del actual sistema contable.

Conseguida ya la adaptación orgánica del Departamento de Educación y Ciencia al nuevo enfoque de los servicios educativos, se aprecia que el núcleo central del sistema de administración financiera se constituye en la Dirección General de Programación e Inversiones, que integra a la Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera.

En este sentido puede decirse que la propia organización administrativa basada en criterios de unidad, funcionalidad y racionalización impulsa y facilita el establecimiento de un sistema de gestión por objetivos, cuyo instrumento esencial ha de ser necesariamente la creación de un cuadro sistemático de presupuesto de programas. Esta experiencia nuva en la Administración española exige, sin embargo, realizar previamente un profundo análisis de las condiciones técnicas y organizativas que puedan hacer viable la implantación gradual del nuevo sistema presupuestario.

A este efecto ha parecido conveniente la cración de una Comisión de Dirección y un Grupo de Trabajo que, con el concurso de los Organismos competentes en la materia y la colaboración de un equipo de expertos cualificados, pueda realizar, con la máxima garantía técnica y en el tiempo que las circunstancias requieran, el estudio en cuestión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se crea una Comisión de Dirección y un Grupo de Trabajo para el estudio de la organización y perfeccionamiento del sistema de administración financiera del Ministerio de Educación y Ciencia, en orden al establecimiento de nuevos procedimientos presupuestarios y contables, adecuados a las necesidades de programación, gestión y control de las actividades del Departamento.

2.º La Comisión de Dirección estará compuesta por:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vicepresidentes:

El Director general del Tesoro y Presupuestos.

El Director general de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

El Subdirector general de Presupuestos y Administración Financiera del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Subdirector general de Programación del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

El Subdirector general de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

El Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación del Ministerio de Hacienda.

El Interventor Delegado en el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director y Director adjunto del Grupo de Trabajo.

3.º Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices y composición del Grupo de Trabajo, aprobar los programas y calendarios de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por la Dirección del Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

4.º El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, auxiliado en sus funciones por un Director adjunto, que habrá de tener la condición de funcionarios de carrera, y serán nombrados por la Comisión de Dirección.

5.º Los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas. Podrán, asimismo, autorizar contratos para la realización de trabajos específicos con especialistas de reconocida competencia.

6.º El Grupo de Trabajo tendrá por misión:

a) Elaborar los estudios necesarios para la implantación de un presupuesto por programas, gestión por objetivos y control financiero y por resultados.

b) Estudiar la adaptación del sistema contable total a las necesidades de información que exijan los nuevos procedimientos de gestión y control, incluso el establecimiento de una contabilidad de costes y presupuestaria.

c) Formular las recomendaciones y someter al Consejo de Dirección las propuestas que considere oportunas. **238**

7.º El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con los cargos directivos de las distintas Unidades y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias sean oportunos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de mayo de 1976.—*Osorio.*

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia.

Orden de 26 de mayo de 1976 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1976.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la experiencia de las pasadas convocatorias de pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos con estudios convalidables reguladas por Orden ministerial de 27 de mayo de 1975 y valorando la dificultad de su preparación, al no tener concretado el temario de las materias humanísticas y científicas sobre las que debían realizar los ejercicios, y publicados por sendas Resoluciones de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Universidades e Invesigación, de 21 de agosto de 1975 los temarios de las distintas materias del Curso de Orientación Universitaria, es conveniente reestructurar los ejercicios que han de realizar dichos alumnos. Por ello, **239**

Este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Asuntos Exteriores ha resuelto:

1.º Tanto los españoles como los extranjeros, con estudios convalidables por el Bachillerato español y el Curso de Orientación Universitaria, para el acceso a las Universidades españolas, deberán realizar las correspondientes pruebas de aptitud.

2.º Dichas pruebas, para los alumnos residentes en el extranjero, podrán realizarse en las representaciones diplomáticas y consulares que se determinen por acuerdo de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, en presencia del Consejero Cultural respectivo o del funcionario diplomático que el Embajador de España designe. También podrán realizar las pruebas en las referidas representaciones diplomáticas o consulares los alumnos domiciliados en el extranjero que hubiesen superado el Curso de Orientación Universitaria.

Para los alumnos residentes en España con estudios convalidables, las pruebas se realizarán en las Universidades del distrito de residencia.

3.º Las pruebas que se realicen en las representaciones diplomáticas o consulares, así como las que establezcan las diversas Universidades para los alumnos con estudios convalidables, constarán de las siguientes partes realizadas en idioma español:

Primera parte

Resumen del contenido de un texto escrito, de suficiente extensión y comentario del mismo, en un tiempo máximo de dos horas.

Segunda parte

Desarrollo por escrito de una cuestión de Lengua española o de lingüística general y otra de lenguaje matemático.

Desarrollo por escrito de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias elegidas por el alumno entre las siguientes:

a) Física, Química, Biología, Geología, Matemáticas especiales.
b) Historia del mundo contemporáneo, Filosofía, Literatura, Latín, Griego, Geografía económica.

Para la realización de la segunda y tercera parte de las pruebas se propondrán a los alumnos dos cuestiones de cada una de las materias señaladas, de las que habrá de elegir una de entre las de Lengua española y lingüística general, otra de Lenguaje matemático y otra de cada una de las optativas, que habrá indicado previamente al efectuar la inscripción.

4.° Las pruebas realizadas en las representaciones diplomáticas o consulares, una vez sellados los ejercicios con las debidas garantías, serán remitidas por conducto diplomático al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

5.° Uno o varios Tribunales, designados por la Dirección General de Universidades, juzgarán los ejercicios y emitirán las calificaciones correspondientes.

6.° Los ejercicios realizados, según lo establecido en la presente Orden, serán calificados entre cero y 10 puntos, alcanzándose la calificación de apto cuando el promedio de las puntuaciones obtenidas sea igual o superior a cinco.

7.° La superación de las pruebas de aptitud, cuando éstas se hubiesen celebrado fuera de España, dará derecho al acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios, realizándose la adscripción de los alumnos a las distintas Universidades españolas de conformidad con los criterios que se establezcan por la Dirección General de Universidades.

8.° El Ministerio de Educación y Ciencia podrá limitar el número de plazas universitarias a ocupar por estudiantes extranjeros, atendida la capacidad de los Centros universitarios.

9.° Por los Centros directivos competentes se dictarán las resoluciones que, en el ámbito respectivo, sean pertinentes para la interpretación y cumplimiento de la presente Orden.

10. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Queda derogada la Orden ministerial de 27 de mayo de 1975 y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de mayo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 19 de mayo de 1976 sobre delegación de atribuciones en el Secretario general Técnico. («Boletín Oficial del Estado» 5-VI-1976.)

240 Ilmos. Sres.: La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece en el artículo 22, con carácter general, el principio de delegación de atribuciones de las autoridades de la Administración del Estado en sus órganos inferiores, con el fin de evitar la excesiva acumulación de funciones y conseguir una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa.

Dentro de esta misma línea de agilización burocrática, el artículo 139 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

prevé la posibilidad de desconcentrar o delegar competencias por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia. **240**

Modificada parcialmente la organización del Departamento por Decreto 671/1976, de 2 de abril, los asuntos referentes a convalidaciones de estudios en el extranjero han pasado a depender de los servicios de la Secretaría General Técnica, al quedar extinguida la Dirección General de Ordenación Educativa, por lo que procede modificar parcialmente la Orden ministerial de delegación de funciones correspondiente, en su artículo 1.º

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se delega en el Secretario general Técnico la convalidación de títulos y estudios totales de cualquier nivel educativo, obtenidos y realizados en Centros oficiales extranjeros por sus correspondientes españoles.

2.º Se delega igualmente la convalidación de los estudios parciales de los niveles educativos vigentes, con excepción de la educación universitaria, obtenidos y realizados en Centros oficiales extranjeros, por sus correspondientes españoles.

3.º Queda modificada la Orden de 17 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de agosto), en los términos expresados en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 13 de mayo de 1976 por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1975/76 las pruebas de reválida correspondientes al Grado de Maestría Industrial, de conformidad con los vigentes Planes de estudio. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1976.)

Ilmos. Sres.: Con objeto de que puedan realizarse durante el presente curso académico las pruebas de reválida correspondientes al Grado de Maestría Industrial, de conformidad con los vigentes Planes de estudio, **241**

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

Primera. Convocatorias de examen

A) Las pruebas correspondientes a la reválida del Grado de Maestría Industrial se celebrarán, en convocatoria ordinaria, a partir del próximo día 30 de julio y en convocatoria extraordinaria a partir del día 20 de septiembre.

Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria para las ramas de Hostelería e Industrias Enológicas darán comienzo el día 3 de noviembre próximo.

Segunda. Requisitos y documentos para la inscripción

La inscripción para realizar estas pruebas tendrá lugar dentro de los días 14 a 19 de junio, para l aconvocatoria ordinaria, y del 8 al 11 de septiembre, para la extraordinaria.

Los requisitos y documentos necesarios para concurrir a las pruebas serán los siguientes:

a) Estar en posesión del título académico de Oficial Industrial o del resguardo para la expedición del mismo.

b) Haber superado la totalidad de los estudios correspondientes al Grado de Maestría Industrial.

241 *c)* Formalizar la solicitud en el Centro estatal en que obre su expediente académico.

También podrán concurrir por el turno de operarios de la industria quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener diecinueve años cumplidos al verificar la inscripción, circunstancia que se acreditará mediante certificación ordinaria del Registro Civil, libro de familia o, en su caso, el de filiación según determina la Orden de 12 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril).

b) Haber desempeñado actividad laboral durante dos años como mínimo, lo que se justificará mediante certificación de empresa visada por la correspondiente Delegación de Trabajo. Este requisito podrá ser suplido, en su caso, por la prestación del título de Capataz Agrícola en la modalidad de Bodeguero o Viticultor.

c) Estar en posesión del título académico de Oficial Industrial en la misma rama que solicite o, en su defecto, del resguardo para la expedición del mismo.

d) Acreditar que los dos años de actividad laboral han sido desempeñados con posterioridad a la obtención del Grado de Oficialía. De este requisito serán dispensados los mayores de veintiún años.

e) Presentar solicitud en el Centro estatal correspondiente.

Tercera. Composición de los Tribunales

a) En cada uno de los Centros estatales de Formación Profesional en que existan alumnos inscritos para verificar estas pruebas se procederá por el Director del Centro, a propuesta de su claustro de Profesores, a designar de entre sus miembros los cuatro Vocales del Tribunal que han de juzgar los ejercicios de sus propios alumnos y de los procedentes de Centros no estatales autorizados, inscritos en el mismo, entre los que, a ser posible, deberá figurar un Profesor de Matemáticas o Ciencias, uno de Lengua, Geografía e Historia o Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, uno de Tecnología, uno de Dibujo y un Maestro de Prácticas, Taller o Laboratorio por cada una de las ramas objeto de las pruebas que actuará en la calificación de los ejercicios prácticos propios de su rama.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, cuando el número de alumnos inscritos en un Centro sea tan exiguo que no justifique la constitución de un Tribunal, los coordinadores provinciales podrán porponer a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia que dichos alumnos se adscriban a otro Centro de la misma provincia para la realización de las pruebas.

En cada uno de los Tribunales actuará un Presidente, que será designado por el Delegado provincial de Educación y Ciencia a propuesta del Coordinador provincial a cuya demarcación pertenezca el Centro donde vayan a celebrarse las pruebas, debiendo recaer dicha designación, en lo posible, en un Director de Centro estatal.

Los Presidentes designados tendrán voto de carácter decisivo en las calificaciones, a los efectos de mantener el nivel que corresponde a la titulación académica de este grado.

Actuará de Secretario de cada Tribunal el de menos edad de los Vocales designados por el Director del Centro estatal.

b) Al Tribunal anteriormente indicado se unirán los Profesores especiales de Religión y Formación Cívico-Social y Política y Educación Física del Centro donde se celebran las pruebas, encargados de juzgar exclusivamente sus respectivas materias.

Cuando se trate de examinar a alumnos de Centros no estatales reconocidos podrán incorporarse al Tribunal dos Profesores del Centro correspondiente, a la hora de calificar a dichos alumnos.

Este derecho tiene carácter optativo, y en consecuencia no devengará viáticos ni dietas.

c) Las alumnas en posesión del certificado que acredite su suficiencia en las enseñanzas de Formación Cívico-Social y Política y Educación Física

y Hogar del Grado de Maestría deberán presentarlo en el acto de realizar la matrícula, quedando exentas de la realización de estas pruebas.

Cuando no estén en posesión de este certificado, deberán realizar los ejercicios correspondientes a estas materias, debiendo comunicar los Directores de los Centros oficiales, a las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Sección Femenina, los casos en que concurran estas circunstancias, con objeto de que pueda designarse una Profesora —si el Centro no la tuviera adscrita—, que se incorporará al Tribunal para calificar las pruebas.

d) Los Tribunales deberán iniciar su actuación con una sesión a la que asistirán todos sus miembros, para después de dar lectura a las presentes instrucciones y a las que especialmente pudieran remitirse por la Dirección General para cada convocatoria, concretar los detalles relativos a la celebración de los diferentes ejercicios y, muy especialmente, de las pruebas prácticas.

Cuarta. Desarrollo de las pruebas

Las pruebas de Grado de Maestro Industrial constarán de una serie de ejercicios teórico-prácticos sobre el conjunto de las materias que integran los dos cursos del grado de Maestría, con la extensión y profundidad suficientes para que el alumno pueda demostrar su madurez en las mismas.

Tanto las pruebas teóricas como las prácticas serán simultáneas para todos los alumnos y en todos los Centros y su desarrollo tendrá cuatro días de duración, incluida la calificación.

Las fechas para la celebración de la Reválida serán las señaladas en la instrucción primera, salvo que por causas imprevistas hubiera que modificarlas, en cuyo caso esta Dirección General lo anunciaría con la suficiente antelación.

Cada una de las pruebas deberá ser anunciada en el tablón de anuncios del Centro en que se realice la Reválida, con la debida anticipación, señalándose expresamente los útiles con que deberán acudir los alumnos (material de dibujo, tablas de logaritmos, etc.).

Las pruebas teóricas serán escritas y consistirán en el desarrollo de temas que serán enviados por esta Dirección General a los Presidentes de los Tribunales. Para el desarrollo de las pruebas que componen esta Reválida en todos los Centros deberá seguir rigurosamente el orden y horario que a continuación se indican:

PRIMERA JORNADA

a) Mañana.

Nueve horas.—Constitución del Tribunal en pleno y lectura de estas instrucciones.

Diez horas.—Ejercicio de cívico-social y política (común para todas las maestrías), en el plazo de una hora los alumnos contestarán un tema sobre esta materia.

Once horas.—Ejercicio de matemáticas (común para todas las maestrías). Este ejercicio constará de un lote de cuestiones teórico-prácticas y para su desarrollo concederá un plazo máximo de dos horas.

b) Tarde.

Cuatro horas.—Ejercicio de dibujo y organización del trabajo (específico para cada maestría). Para la realización de este ejercicio se concederá un tiempo máximo de cinco horas y se desarrollará de acuerdo con las instrucciones que deberán acompañar en los ejercicios propuestos.

Dentro del horario establecido para la realización de este ejercicio, los alumnos pertenecientes a las ramas de Hostelería, Peluquería y Estética y Corte y Confección desarrollarán asimismo un ejercicio de idiomas, para el cual se les concederá un tiempo máximo de una hora.

SEGUNDA JORNADA

a) Mañana.

Nueve horas.—Ejercicio de tecnología (específico para cada maestría). Los temas consistirán en un ejercicio teórico-práctico, que los alumnos deberán contestar en el plazo máximo de dos horas.

Once y treinta horas.—Ejercicio de organización industrial (común para todas las maestrías). En el plazo máximo de una hora y media los alumnos desarrollarán los temas propuestos.

b) Tarde.

Cinco horas.—Ejercicio de religión (común para todas las maestrías). El ejercicio consistirá en un tema general, que deberá desarrollarse en forma de redacción libre y varias preguntas para contestar concisa y brevemente, en el plazo máximo de una hora.

Seis treinta horas.—Ejercicio de física y química (común para todas las maestrías). Se desarrollará sobre un lote de cuestiones y problemas de aplicación, concediéndose para su realización un plazo máximo de dos horas.

TERCERA JORNADA

a) Mañana.

Nueve horas.—Ejercicio práctico de taller o laboratorio. Para la realización de esta prueba se remitirán ejercicios distintos para cada maestría, a base de enunciados o esquemas que abarquen la ejecución de una práctica o proceso complejo, relativo al contenido de cada maestría.

En la maestría mecánica el ejercicio práctico será propuesto por el Tribunal, oídos los Profesores de tecnología y Maestros de taller, y teniendo en cuenta las disponibilidades de maquinaria o instalaciones del Centro.

Este ejercicio práctico abarcará las prácticas de taller de las especialidades que integran dicha maestría y se procurará la utilización de algunas máquinas especiales empleadas en el segundo curso de estas enseñanzas.

Para la realización del ejercicio práctico de taller o laboratorio se concederá un tiempo máximo de ocho horas.

CUARTA JORNADA

Calificaciones:

a) Puntuación de las diversas pruebas.—Cada uno de los ejercicios que integran las pruebas de Grado de Maestría Industrial será calificado como mínimo por dos miembros del Tribunal y por el Presidente, sin que ello excluya la posible intervención en dicha calificación de los restantes miembros del Tribunal. Estos ejercicios serán calificados con arreglo al baremo que se expresa en el cuadro anexo.

El Tribunal, según las características de los ejercicios, efectuará la más racional distribución de puntos por conceptos dentro del baremo que corresponde a cada materia.

La calificación de cada ejercico será la media aritmética de la concedida por cada uno de los encargados de juzgarlas. Se exceptuarán los ejercicios de religión y formación cívico-social política, que serán examinados únicamente por los Profesores respectivos.

b) Orientaciones para el ejercicio de taller o laboratorio.—En relación con este ejercicio debe tenerse en cuenta para su total terminación una serie de operaciones distintas que es preciso valorar independientemente, con el fin de obtener la calificación total del trabajo práctico.

Los Tribunales detallarán en los dibujos correspondientes a los diversos ejercicios prácticos de taller o laboratorio las medidas de tolerancia o márgenes de error admisibles en cada operación o fase del trabajo, que servirán como punto de referencia para la obtención de la calificación definitiva de este ejercicio.

Cuando la calidad o precisión de las máquinas o herramientas sean de distintos grados, de tal manera que puedan influir en la ejecución del ejercicio práctico, a efectos de tiempo, medidas, etc., se debe proceder a sortear las máquinas-herramientas entre los diversos alumnos que vayan a utilizarlas, advirtiendo al Tribunal previamente estas circunstancias, con objeto de que puedan tenerse en cuenta en la calificación.

c) Calificación final.—La calificación definitiva se obtendrá por la suma de las alcanzadas en los diversos ejercicios que integran estas pruebas, de acuerdo con lo expuesto en el apartado *a)* de este mismo punto.

Para aprobar será necesario que la calificación final obtenida alcance, cuando menos, la cifra de 50 puntos. No llegando a esta puntuación o si se hubiera puntuado con cero en los ejercicios de tecnología, taller o dibujo y organización del trabajo, la calificación será de suspenso.

No obstante, cuando la calificación obtenida sea de 45 o más puntos, sin llegar a 50, podrá modificarse favorablemente, a la vista del expediente personal del alumno.

A tal efecto, siempre que el caso lo requiera, el Centro del que dependa pondrá a disposición del Tribunal el expediente académico del interesado.

Cuando el alumno alcance o supere 50 puntos y no ocurra la circunstancia anteriormente señalada, se tendrá en cuenta para otorgar la calificación definitiva la siguiente escala: Sobresaliente, cuando obtenga 85 puntos o más; notable, cuando la nota final sea de 70 o más puntos, sin llegar a 85; aprobado, de 50 o más, sin llegar a 70 puntos.

d) Premios.—Cada Tribunal podrá otorgar los premios extraordinarios que sean de justicia, en atención a méritos excepcionales, cuya apreciación deberá ser rigurosamente estimada. Dichos premios darán derecho a la expedición gratuita del título académico correspondiente, excepto el Timbre del Estado.

La concesión se hará entre los que hayan obtenido la nota de sobresaliente y tengan el mejor expediente académico.

e) Actas.—Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará la última sesión para la calificación final y redactará un acta general, que será firmada por todos los miembros, en la que únicamente figurará la calificación definitiva.

El acta mencionada será archivada en la Secretaría del Centro estatal, juntamente con todos los ejercicios escritos realizados por los alumnos en las diversas pruebas, remitiéndose una copia de aquéllos a esta Dirección General y, en su caso, al Centro reconocido.

Quinta. Expedición de títulos

Obtenida la aprobación de la prueba final, el alumno podrá solicitar el título de Maestro Industrial, que le será expedido por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 6 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de septiembre) y 6 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) y en el que figurará el Centro donde formalizó la matrícula, la rama cursada y la calificación obtenida.

Sexta. Dietas y gastos de viajes

Las dietas y gastos de viajes que se devenguen por las personas que hayan de desplazarse fuera de la localidad de su destino para formar parte de los Tribunales que se constituyan para juzgar estas pruebas serán abonados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. A tal efecto, los interesados deberán reclamar, a través del Centro a que pertenezcan, las cantidades que les correspondan, mediante declaración jurada en que hagan constar haber realizado el servicio encomendado, los días invertidos, los gastos de viaje ocasionados y las dietas que hayan devengado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 176/1975, de 30 de

241 enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero siguiente), acompañando copia de la Resolución que dispuso el servicio. Las reclamaciones se dirigirán al Servicio de Administración del mencionado Organismo, el cual procederá a efectuar los libramientos que procedan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de mayo de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

Resolución de la Dirección General de Universidades de 28 de mayo de 1976 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1976.)

242 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 26 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), que regula las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios convalidables, determina que por los Centros directivos competentes se dictarán las Resoluciones que, en el ámbito respectivo, sean pertinentes.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

1.º La inscripción para las pruebas de acceso de los estudiantes españoles en el extranjero y de los españoles y extranjeros con estudios convalidables no residentes en España se realizará en las representaciones diplomáticas o consulares españolas del país en que residan.

2.º Para la inscripción, junto a la solicitud (modelo anexo), los españoles con el Curso de Orientación Universitaria presentarán el Libro de Calificación escolar. Los españoles y extranjeros con estudios convalidables presentarán junto con la solicitud los siguientes documentos:

a) Solicitud de convalidación.
b) Título, diploma o certificado oficial acreditativo del nivel y clase de estudios que se pretende convalidar.
c) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil correspondiente, acreditativo de la nacionalidad del solicitante.
d) Recibo de haber abonado las tasas por convalidación de los estudios extranjeros.

3.º 1. Las pruebas en el extranjero se celebrarán a partir del día 15 de julio, en las representaciones diplomáticas y consulares que se determinen por acuerdo entre los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

2. Las pruebas de los alumnos españoles y extranjeros residentes en España con estudios convalidables se realizarán en las Universidades del distrito de su residencia actual en las convocatorias ordinarias establecidas por la Orden ministerial de 9 de enero de 1975 y Resolución de la Dirección General de Universidades de 29 de abril de 1975. En dichas Universidades, asimismo, formalizarán la correspondiente inscripción.

4.º Los temas serán remitidos por conducto diplomático a las representaciones en el extranjero por la Dirección General de Universidades.

5.º Las pruebas se realizarán en dos sesiones, una de mañana y otra de tarde, con el horario siguiente:

Primera parte: De nueve treinta a once treinta, resumen del contenido de un texto escrito y comentario del mismo.

Segunda parte: De dieciséis treinta a dieciocho, temas de lengua española o de lingüística y de lenguaje matemático.

Tercera parte: De dieciocho treinta a veinte, temas de materias optativas elegidas por el alumnado.

6.° Una vez realizados los ejercicios serán remitidos por conducto diplomático a la Dirección General de Universidades dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de los mismos. La Dirección General los entregará para su calificación al Tribunal previamente designado.

7.° El Tribunal calificará cada uno de los ejercicios de cero a diez puntos. Los alumnos alcanzarán la calificación de aptos cuando obtengan en los ejercicios, al menos, la media de cinco puntos.

8.° Una vez calificados todos los ejercicios se confeccionará un acta con las calificaciones. Una copia de la misma será remitida a la representación diplomática en el extranjero correspondiente para la debida información de los aspirantes.

9.° Los alumnos a que se refiere el apartado 3.°, 2, realizarán las pruebas de acceso de acuerdo con la estructura y sistema de calificación previstos en los apartados 5.° y 7.° de la presente Resolución, a cuyo efecto las Universidades constituirán los oportunos Tribunales para la realización de las mismas:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1976.—El Director general, *Gabriel Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros.

MODELO DE SOLICITUD

Don ....., natural de ....., de nacionalidad ....., con domicilio en ....., a V. E.,

EXPONE: Que ha cursado estudios de ..... en el Centro ..... y solicitado la correspondiente convalidación por los estudios españoles de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.).

Que desea ser inscrito para las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de ..... para cursar las enseñanzas
Facultad
correspondientes a ..... de .....,
Escuela Técnica Superior
sección de .....

Que a los efectos previstos en Orden ministerial de 26 de mayo de 1976, elige las materias de .....
(Física, Química, etc.)

En ..... a ..... de ..... de 19...
(Firma)

EXCMO. SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD...

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 por la que se establece el modelo de acta de calificación en el Bachillerato Unificado y Polivalente. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1976.)

243 Ilmos. Sres.: Dictada la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato, y siendo necesario adaptar a las exigencias del régimen de valoración final de los alumnos previsto en la misma el acta de evaluación final establecida en la Resolución de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua en los Centros de Enseñanza Media, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las calificaciones finales de cada grupo de alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente se recogerán en un acta según el modelo que se publica en el anexo de la presente Resolución. Se cumplimentará un acta en junio y otra en septiembre. Este acta tendrá el formato de un doble folio. En el anverso, y en su parte superior, constarán los datos de identificación del Centro, año académico, curso y grupo, y mes (junio o septiembre) al que corresponda el acta. A continuación se relacionarán los alumnos del grupo, con indicación de las calificaciones obtenidas por cada uno en las distintas materias. Los nombres de las materias deberán incluirse en los recuadros correspondientes, según el orden en que aparecen, para cada curso, en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 por la que se establece el Plan de Estudios del Bachillerato. En el reverso continuará la relación de alumnos y calificaciones; en la parte inferior habrá un espacio para posibles enmiendas, y a continuación, tras la fecha de la sesión de calificación, fugurarán las firmas de los profesores correspondientes, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 6.º de la presente Resolución.

2.º El modelo de acta a que se refiere la presente Resolución será de utilización obligatoria para la valoración final de los alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente de los Institutos Nacionales de Bachillerato y de los Centros de Bachillerato homologados, habilitados y libres.

3.º En el acta de junio de los Institutos Nacionales de Bachillerato y de los Centros homologados se recogerán las calificaciones positivas de la sesión de calificación conjunta, y las positivas y las negativas que resulten como calificación final tras las pruebas de suficiencia. Este acta será cumplimentada en una reunión de los Profesores del grupo, presidida por el tutor, inmediata a las pruebas de suficiencia.

En el acta de septiembre de estos mismos Centros se recogerán las calificaciones positivas y negativas que resulten tras las pruebas de septiembre, de los alumnos a quienes correspondiera optar a ellas y en las materias objeto de las mismas. Los alumnos que no ejerzan esta opción se incluirán con la anotación de «No presentado». El acta será cumplimentada en una reunión de los profesores del grupo, presidida por el tutor, inmediata a las pruebas de septiembre.

4.º En el acta de junio de los Centros habilitados se recogerán las calificaciones finales concedidas en la sesión conjunta de todos los miembros del Tribunal, a la que se refiere el apartado 2.2.6 de la Resolución de 5 de julio, que desarrolla la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, sobre el Plan de Estudios de Bachillerato.

En el acta de septiembre de estos mismos Centros se recogerán las calificaciones dadas en sesión conjunta de los miembros del Tribunal a los alumnos a quienes hubiera correspondido realizar las pruebas y en las materias objeto de las mismas. Se incluirán también los alumnos no presentados.

5.º En el acta de junio de los Centros libres se recogerán las calificaciones dadas a los alumnos en las pruebas correspondientes por el Tribunal examinador del Instituto Nacional de Bachillerato al que esté adscrito el Centro.

En el acta de septiembre de los mismos Centros se recogerán las calificaciones dadas en las pruebas correspondientes a los alumnos a quienes hubiera correspondido realizarlas y en las materias objeto de las mismas. Se incluirán también los alumnos que no se presenten. Tanto en junio como en septiembre las actas se cumplimentarán en una sesión conjunta de los miembros del Tribunal calificador.

6.° Las actas de los Institutos y de los Centros homologados serán firmadas por todos los profesores de grupo. Debajo de cada firma se expresará nombre y apellidos del firmante, y la materia de la que es profesor. En el caso de los Centros homologados se hará constar la condición de concordante o idóneo de cada profesor y, en su caso, el número de colegiación. Encabezará la relación de firmas la del tutor del grupo.

Las actas de los Centros habilitados serán firmadas por los miembros del Tribunal. Debajo de cada firma se expresará nombre y apellidos del firmante, indicando, en cada caso, la condición de vocal del Centro o vocal del Instituto. Encabezará la relación de firmas, la del Presidente del Tribunal.

Las actas de los Centros libres serán firmadas, al menos, por los Jefes de los Seminarios Didácticos o, en su ausencia, por el Profesor que represente al Seminario. Debajo de cada firma se expresará el nombre y apellidos del firmante y la materia cuya calificación haya estado a su cargo.

7.° Los espacios en blanco que sigan al último alumno de la relación serán invalidados de modo inequívoco, así como el espacio destinado a enmiendas en el caso de que no las hubiere.

8.° En los Centros no estatales se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio Centro y otro para el Instituto Nacional de Bachillerato al que esté adscrito el mismo. Cuando se trate de Centros homologados, este ejemplar del acta deberá ser remitido al Instituto antes del 10 de julio, en el caso del acta de junio, y antes del 30 de septiembre, en el caso del acta de septiembre.

9.° Quedan derogadas las disposiciones complementarias de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de mayo de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Inspector general de Enseñanza Media, Delegados provinciales del Departamento y Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

ACTA DE CALIFICACION

Curso ..... Grupo ..... Año académico 19.....-19..... .....

.... de .....

(Instituto Nacional de Bachillerato, Centro de Bachillerato homologado, habilitado o libre) (Masculino, femenino o mixto) (Denominación) (Localidad y provincia)

Adscrito al Instituto Nacional de Bachillerato ..... de .....

Acta de calificación

Alumnos		Materias										
Número	Apellidos y nombre											

Acta de calificación												
Alumnos		Materias										
Número	Apellidos y nombre											

ENMIENDAS (1)

.....

..... a ..... de ..... de .....

(Espacio para firmas)

(1) Se expresará el nombre, apellidos y número del alumno, así como la materia y calificación obtenida.

Orden de 1 de junio de 1976 por la que se fija el plazo de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1976.)

244 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 7 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26) se fijaron los plazos de matrícula oficial en las Universidades estatales, tanto para Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

La experiencia obtenida con la mencionada Orden, que fijaba dos períodos de matrícula, uno durante el mes de julio y otro durante la segunda quincena de septiembre, hace aconsejable unificar las fechas de inscripción de los alumnos en único período, que comprenda todo el mes de septiembre y permita la inscripción fuera de dicho plazo en casos justificados a juicio del Rectorado de la Universidad correspondiente.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El plazo de matrícula oficial, en las Universidades estatales, tanto en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, será durante el mes de septiembre.

2.º Durante este plazo deberán formalizar la inscripción, en el respectivo Centro docente, tanto los alumnos que inicien sus estudios como los alumnos de los restantes cursos. Igualmente los Licenciados que deseen matricularse en los cursos Monográficos del Doctorado.

3.º El plazo señalado en el párrafo 1.º será de aplicación igualmente a los alumnos a quienes les hayan sido aceptados por los Rectorados respectivos los traslados de sus expedientes académcios, al amparo de la Orden ministerial de 24 de julio de 1975.

4.º En las solicitudes de matrícula que se formulen fuera del plazo señalado, el Rectorado de la Universidad respectiva decidirá discrecionalmente si procede o no conceder la autorización necesaria, considerando la prueba que necesariamente habrán de aportar los peticionarios justificativa de su instancia y de la razón de imposibilidad que impidió formalizar su matrícula en el período previsto para ello.

5.º Queda derogada la Orden ministerial de 7 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y todas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 18 de mayo de 1976 sobre Ordenación de la Formación Profesional, durante el curso académico 1976-77. («Boletín Oficial del Estado» 11-VI-1976.)

245 Ilmos. Sres.: En el curso 1975-76 dio comienzo la implantación con carácter general de las enseñanzas de Formación Profesional, conforme a la Ley General de Educación y a los planes de estudios establecidos, según el Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril). Estos planes, actualmente en vigor con arreglo al Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), deben continuar su progresiva aplicación en el nuevo curso 1976-77. Por ello, y ante la diversidad de cuestiones que plantea el rápido aumento de alumnado y de Centros, estatales y no estatales, resulta conveniente establecer normas que faciliten el mejor desenvolvimiento de las enseñanzas de Formación Profesional en el próximo año académico.

En su virtud, según determina la disposición transitoria 1.ª del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), este Ministerio ha dispuesto:

1.º Durante el curso 1976-77 continuará el desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional en los Institutos Politécnicos, Centros y Secciones de Formación Profesional, estatales y no estatales, que se ajustarán a las normas de la Ley General de Educación; Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y disposiciones complementarias.

2.º Extinguido en el pasado año académico 1974-75 el primer curso de las enseñanzas de Oficialía Industrial por la correlativa implantación del primer curso del primer grado de Formación Profesional, quedará a su vez extinguido el segundo curso de Oficialía Industrial al término del presente año académico 1975-76.

3.º Según lo previsto por la disposición transitoria 1.ª, número 2, de la Ley General de Educación, y de conformidad, igualmente, con la disposición transitoria 1.ª del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, la Dirección General de Enseñanzas Medias convocará las correspondientes pruebas exclusivamente para aquellos alumnos de Oficialía Industrial que hayan seguido los cursos extinguidos sin obtener una evaluación final positiva, a fin de que puedan continuar sus estudios por el mismo plan.

A tales efectos, y teniendo en cuenta la dificultad que para estos alumnos ofrece la preparación de las pruebas prácticas, los Centros facilitarán a los mismos su incorporación a los grupos de prácticas ordinarios ya establecidos, más idóneos para posibilitar la recuperación.

4.º El curso correspondiente al período de adaptación y transición establecido por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1971) y regulado por Orden ministerial de 22 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), queda habilitado, en cuanto a sus horarios y contenidos, para la preparación de los mayores de catorce años a que se refiere la letra *a)* de la disposición transitoria 3.ª del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, a efectos de acceso al primer grado de Formación Profesional, en aquellos Centros autorizados para impartir el citado curso.

5.º En el año académico 1976-77, los Centros autorizados para ello podrán continuar impartiendo el curso preparatorio de acceso al COU a que se refiere el apartado 4.º de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 25 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1972) y la disposición transitoria de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

6.º Durante el próximo curso 1976-77 se aplicarán las normas de la Orden ministerial de 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), sobre enseñanzas de Formación Profesional en régimen nocturno para el primer año del primer grado, ampliándose la efectividad del régimen establecido en la misma, también al segundo año de dicho primer grado. La remisión contenida en el apartado 4,1 de dicha Orden se entenderá hecha al artículo 36,2 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo.

7.º Los Centros docentes estatales de Formación Profesional, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, organizarán la programación de sus enseñanzas, teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados anteriores de la presente Orden y las que a continuación se especifican:

7.1. En los Centros autorizados para impartir Formación Profesional de segundo grado no se podrán impartir enseñanzas correspondientes al primer curso de Maestría Industrial de la misma rama en régimen diurno, salvo excepción justificada, que deberá ser previamente autorizada por la Dirección General de Enseñanzas Medias, con informe de la Delegación Provincial respectiva.

7.2. Los Directores de los Centros deberán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias para distribuir en grupos especiales a los alumnos a quienes sean de aplicación las convalidaciones establecidas en el anexo II de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre). No será precisa la autorización cuando dichos grupos puedan constituirse con un número de 40 alumnos.

7.3. Los Directores de los Centros anunciarán la apertura de un período de preinscripción de nuevos alumnos, que estará abierto durante quince días del mes de junio de 1976, en las fechas concretas que se determinen para cada provincia por las correspondientes Delegaciones Provinciales del Departamento, para que quienes así lo deseen y puedan reunir antes del comienzo del curso los requisitos reglamentariamente exigibles, formulen petición de reserva de plaza en el Centro para el curso 1976-77, según modelo que pondrá a disposición del público la Secretaría del Centro respectivo.

La preinscripción tendrá valor indicativo para que pueda programarse las enseñanzas del Centro con la antelación indispensable. Su falta no impedirá la posterior matriculación en el Centro durante los días 1 y 15 de septiembre, pero la admisión en tal supuesto vendrá supeditada a que existan plazas suficientes, atendidas las preinscripciones efectuadas en su momento. En todo caso, se respetarán las preferencias reglamentariamente establecidas para la admisión de alumnos y se apreciarán en su conjunto los criterios orientativos contenidos en el apartado 6.º de la Orden ministerial de 14 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto).

7.4. Los Directores de cada Centro, al anunciar la apertura del período de preinscripción, harán también público el número de plazas disponibles por cursos, ramas, profesiones y especialidades, correspondientes a las enseñanzas que tengan autorizadas, conforme a las normas e instrucciones en vigor.

Previamente, los Directores de los Centros habrán de poner en conocimiento de la Delegación Provincial del Departamento los datos sobre plazas disponibles, y el Delegado provincial será quien autorice su publicación, con el visto bueno del Coordinador provincial respectivo, disponiendo, si lo considera conveniente, que el anuncio se difunda por los medios de comunicación social de la provincia.

7.5. Al abrirse el período de matrícula, del 1 al 15 de septiembre, se anunciará, igualmente, el número de plazas disponible, según se determina en el apartado anterior. El haberse efectuado la preinscripción no eximirá de la obligación de efectuar la matrícula durante el plazo fijado para ello.

Expirado el plazo de matrícula, los Centros podrán admitir la inscripción de nuevos alumnos hasta el 10 de octubre, siempre que con ello no se modifique el número de grupos formulados y no se altere el número de Profesores ni las dedicaciones de los mismos.

7.6. A partir de la publicación de la presente Orden, los Directores de los Centros, a través del Coordinador provincial respectivo, deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente las propuestas de contratación del personal docente, en concordancia con las previsiones de grupos de alumnos para el próximo curso y atendiendo las instrucciones que al efecto dictará la Dirección General de Enseñanzas Medias.

7.7. Los Institutos Politécnicos Nacionales y los Centros de Formación Profesional tramitarán, en todo caso, la documentación y propuestas correspondientes a las Secciones estatales de Formación Profesional que, respectivamente, tengan adscritas.

7.8. Cerrado el período de matrícula en el mes de septiembre, el Centro procederá, durante los días 15 al 20 de dicho mes, a confeccionar en los impresos normalizados que remitirá la Coordinación General los horarios de clase, tramitándose, a través del Coordinador correspondiente y con su informe, a la Delegación Provincial, que lo elevará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinador General), antes del 30 de septiembre.

7.9. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Real Decreto 1319/1976, de 7 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios de Educación General Básica para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1976.)

246

Dispuesto por la Ley General de Educación que, al término de la Educación General Básica, los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento recibirán el título de Graduado Escolar, y establecido por la Orden ministerial de 16 de octubre de 1974 que el mencionado título habilita para el acceso a los estudios que conforme a la legislación anterior exigían para su comienzo el Bachillerato Elemental, se hace necesario acomodar a la nueva situación las convalidaciones de estudios reguladas por el Decreto 1648/1974, de 21 de mayo, para pasar del Bachillerato Elemental a las enseñanzas que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1976, dispongo:

Artículo 1.° A los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar les serán convalidados los siguientes estudios de las enseñanzas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

— Ingreso.
— Matemáticas de primero y segundo de los cursos comunes.
— Religión primero y segundo de los cursos comunes.
— Formación del Espíritu Nacional primero y segundo de los cursos comunes.

Art. 2.° Las convalidaciones precedentes serán concedidas por los Directres de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en cada caso, previa solicitud del interesado, acompañada de los debidos documentos fehacientes (originales o copias compulsadas), los cuales deberán quedar incorporados al expediente personal del alumno en el Centro.

Art. 3.° El presente cuadro de convalidaciones tendrá carácter provisional hasta tanto que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria 7.ª de la Ley General de Educación, las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se conviertan en Escuelas Universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas.

Art. 4.° Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que exija la ejecución o interpretación de este Real Decreto.

Dado en Madrid, a 7 de mayo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1341/1976, de 9 de abril, por el que se modifican parcialmente los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado 14-VI-1976.)

247

Por Decreto 1341/1971, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), fueron aprobados los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia, cuya vigencia de tres años fue prorrogada por otro período de igual tiempo, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del 19 de julio), dictada en aplicación del Decreto 1054/1974, de 4 de abril.

El Rectorado de dicha Universidad de conformidad con la Junta de Gobierno de la misma, solicita la modificación parcial de los mencionados Es-

tatutos, a fin de adaptar su régimen académico al general de otras Universidades españolas.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se modifica parcialmente los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia en sus artículos 5, párrafo 1; 7, 8, 13, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 38, 47 y 48, a los que se da nueva redacción, añadiéndose una cuarta disposición adicional y transitoria.

Art. 2.° El texto de los artículos de los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia afectados por la reforma pasará a ser el siguiente:

«Artículo cinco.—Uno. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria en la Universidad Politécnica de Valencia quienes cumplan los requisitos legales que prevengan las disposiciones vigentes.

Artículo siete.—La enseñanza en la Universidad Politécnica se cursará únicamente con carácter oficial, y será obligatoria la asistencia del alumnado al mínimo de sesiones lectivas, de prácticas y de trabajos dirigidos fijados en el plan de estudios.

Para que pueda simultanearse la concurrencia a la Universidad Politécnica con el trabajo, se organizarán cursos con horarios compatibles, según las posibilidades del Centro y número de alumnos.

Se autoriza al Rector, previo informe del Vicerrector para asuntos académicos en el caso de cursos comunes, o de los Directores de Escuelas en los cursos específicos, para dispensar de escolaridad en casos singulares.

Artículo ocho.—Uno. Los cursos seguirán el calendario académico establecido para la enseñanza universitaria en España, pudiendo tener carácter semestral aquellas asignaturas que así se prevean en las disposiciones vigentes.

Dos. La permanencia en la Universidad y las convocatorias de examen correspondientes a cada año escolar se regularán por las normas de carácter general que resulten aplicables.

Artículo trece.—La calificación final de los alumnos se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del curso escolar.

Artículo veintidós.—Uno. El Rector es la primera autoridad académica de la Universidad Politécnica, correspondiéndole la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria.

Será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia entre los Catedráticos numerarios propuestos por el Claustro General, por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por períodos iguales.

Dos. Para dar cumplimiento al artículo setenta y siete de la Ley General de Educación, cada Claustro de Escuela Superior o Facultad propondrá dos candidatos, elegidos por votación, uno Catedrático numerario de su seno y otro de los no pertenecientes al mismo, y cada Claustro de Escuela Universitaria propondrá un candidato, elegido por votación, Catedrático numerario de Escuela Superior o Facultad.

El Rector o quien desempeñe sus funciones convocará y reunirá expresamente al Claustro General para votar ante la Mesa que se constituya a tal fin. El Claustro General votará sobre el conjunto de candidatos a Rector propuestos por las Escuelas Superiores, Escuelas Universitarias y Facultades, ejerciendo el derecho a votar cada claustral a un candidato y exigiéndose la votación de al menos dos tercios de los miembros. Se levantará acta del resultado de las votaciones, que se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia acompañada del informe de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad.

Tres. El Rector tendrá las funciones y competencias atribuidas a los Rectores en la Ley General de Educación, en las normas complementarias que la desarrollen y las que se atribuyen en los presentes Estatutos.

Ostentará la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia

y la representación corporativa de los Centros docentes estatales integrados en la Universidad Politécnica.

Artículo veintitrés.—Uno. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector entre Catedráticos de la Universidad Politécnica.

Dos. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime pertinentes.

El Vicerrector de mayor antigüedad en la Universidad Politécnica sustituirá al Rector en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo veinticuatro.—Uno. Los Directores y Decanos de las Escuelas Superiores o Facultades serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos de las mismas, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales.

El Claustro de la Escuela o Facultad formulará por votación la propuesta de Director o Decano. En base a dicha propuesta, la Junta de Escuela o Facultad la informará y elevará al Rector, quien, oída, en su caso la Comisión del Patronato, la elevará informada a resolución del Ministerio.

Dos. Corresponde al Director o Decano de la Escuela o Facultad la dirección académica de ésta, la aprobación de los programas y normas de enseñanzas de cada asignatura y la coordinación con las análogas de otras titulaciones que hayan de impartirse en Departamentos o Institutos compartidos, la inspección y vigilancia de las actividades de los Departamentos o Institutos que tengan adscritos y la coordinación con los Centros de enseñanza de la misma técnica en sus diversos grados.

Tres. En sus funciones será asistido por el Claustro y la Junta de Escuela o Facultad, de las que se formarán las Comisiones Permanente y Docente; se auxiliará de los Subdirectores o Vicedecanos.

Cuatro. Presidirá los órganos colegiados de gobierno de su Centro cuando no exista el Rector y formará parte de aquellos en los que se prescribe su presencia en los presentes Estatutos.

Artículo veinticinco.—Los Subdirectores y Vicedecanos serán nombrados entre Profesores numerarios del Centro por el Rector, a propuesta de los Directores o Decanos respectivos. Les corresponderá la dirección de aquéllos servicios o sectores concretos de la actividad académica mencionada en su nombramiento, y el de mayor antigüedad sustituirá a su Director o Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo veintinueve.—Uno. El Claustro General de la Universidad Politécnica es su supremo órgano corporativo, como representación de la comunidad universitaria, y es el cauce para que ésta manifieste su posición y aspiraciones.

Dos. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y a cuantos actos, a juicio del Rector, deba asistir la Universidad Politécnica en corporación. Asesorará, en pleno o por comisiones, a los órganos de gobierno de la Universidad Politécnica en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas por el Rector.

Tres. Estará compuesto por:

a) El Rector.
b) Los Vicerrectores.
c) Los Directores, los Decanos, Subdirectores y Vicedecanos de las Escuelas Superiores, Facultades y Escuelas Universitarias.
d) Los dos Catedráticos miembros de la Junta de cada una de las Escuelas Superiores y Facultades.
e) Los dos Profesores agregados miembros de la Junta de cada una de las Escuelas Superiores y Facultades.
f) Los dos Profesores adjuntos miembros de la Junta de cada una de las Escuelas Superiores y Facultades.
g) Un Catedrático de cada Escuela Universitaria elegido de entre los dos miembros de la Junta de Escuela que reúnan dicha condición.

h) Un Profesor agregado de cada Escuela Universitaria de entre los miembros de la Junta de Escuela que reúnan dicha condición o, en su defecto, otro Catedrático miembro de dicha Junta.

i) El representante del resto del personal docente miembro de la Junta de cada Escuela Superior o Facultad.

j) Un representante electo de entre los miembros de la Junta de cada Escuela Universitaria, representantes del resto del personal docente.

k) El Gerente de la Universidad.

l) El Delegado y Subdelegado de Escuela del alumnado de cada Escuela Superior o Facultad.

m) El Delegado de Escuela del alumnado de cada Escuela Universitaria.

n) Un representante electo de entre los miembros de cada Instituto.

o) Un representante electo del personal del Cuerpo Administrativo.

p) Un representante electo del personal del Cuerpo Auxiliar.

q) Un representante electo del personal del Cuerpo Subalterno.

Actuará de Secretario el Secretario General de la Universidad Politécnica, con voz y voto.

Artículo treinta y uno.—Uno. El Claustro de cada Escuela Superior o Facultad estará compuesto por:

a) El Director o Decano, los Subdirectores o Vicedecanos, el Secretario, los Directores de los Institutos adscritos a la Escuela, un representante electo de entre el personal de la administración y un representante electo de entre el personal subalterno.

b) Todos los Catedráticos numerarios, interinos y contratados, y todos los Profesores agregados numerarios, interinos y contratados que en conjunto constituirán el cincuenta por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado *a)*.

c) Los representantes electos de entre los Profesores adjuntos numerarios, interinos y contratados, que constituirán el veinticinco por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado *a)*.

d) Los representantes electos de entre el resto del personal docente, que constituirán el diez por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado *a)*.

e) Los representantes del alumnado elegidos por el Consejo de la Escuela Superior o Facultad de entre sus miembros, que constituirán el quince por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado *a)*.

Dos. El Claustro de cada Escuela Universitaria estará compuesto por:

a) El Director, Subdirector, el Secretario, un representante electo de entre el personal de la Administración y un representante electo de entre el personal subalterno.

b) Todos los Catedráticos numerarios, interinos y contratados, y todos los Profesores agregados numerarios, interinos y contratados que, en conjunto, constituirán el cincuenta por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado *a)*.

c) Los representantes electos de entre el resto del personal docente, que constituirán el treinta y cinco por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado *a)*.

d) Los representantes del alumnado elegidos por el Consejo de la Escuela Universitaria de entre sus miembros, que constituirán el quince por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado *a)*.

Artículo treinta y ocho.—El Presidente del Patronato de la Universidad Politécnica de Valencia será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia por el tiempo y en la forma prevista en el artículo ochenta y tres de la Ley General de Educación.

Artículo cuarenta y siete.—Uno. La Junta de Escuela Superior o Facultad estará compuesta por:

a) El Director o Decano, los Subdirectores o Vicedecanos y el Secretario.

b) Dos Catedráticos numerarios, interinos o contratados, elegidos por el Claustro de entre sus miembros. **247**

c) Dos Profesores agregados numerarios, interinos o contratados, elegidos por el Claustro de entre sus miembros.

d) Dos Profesores adjuntos numerarios o interinos elegidos por el Claustro de entre sus miembros.

e) Un representente del resto del personal docente elegido por el Claustro de entre sus miembros.

f) El Delegado y Subdelegado del alumnado de la Escuela Superior o Facultad.

Actuará de Secretario el del Centro.

Dos. La Junta de Escuela Universitaria estará compuesta por:

a) El Director, el Subdirector y el Secretario.

b) Dos Catedráticos numerarios, interinos o contratados, elegidos por el Claustro de entre sus miembros.

c) Dos Profesores agregados numerarios, interinos o contratados, elegidos por el Claustro de entre sus miembros, o, en su defecto, sustituidos por Catedráticos numerarios o interinos.

d) Tres represententes del resto del personal docente, elegidos por el Claustro de entre sus miembros.

e) El Delegado o Subdelegado del alumnado de la Escuela Universitaria.

Actuará de Secretario el del Centro.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. En las Escuelas o Facultades no orgánicas la Junta asumirá también las funciones de la Comisión de Estudios y de la Comisión Económica. En las Escuelas o Facultades que tuvieran el carácter de orgánicas se constituirá en el seno del Claustro una Comisión de Estudios distinta a la Junta, con composición semejante a ésta.

Dos. La Comisión de Estudios entenderá en la formación y modificaciones del plan de estudios, programas y materias y trabajos prácticos, distribución y coordinación de clases y enseñanzas, viajes de prácticas y, en general, en todas las cuestiones pedagógicas, asesorando a la Dirección.

Disposición adicional y transitoria cuarta.—Los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia son de aplicación a las Escuelas Universitarias dependientes de la misma.»

Art. 3.º Se faculta al Rector, oída la Junta de Gobierno, para dictar las normas académicas de transición adecuadas para la aplicación de las presentes modificaciones.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones de los artículos de los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia anteriormente citados, en cuanto resulten suprimidas o sustituidas.

Art. 5.º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 4 de marzo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Portillo (Valladolid). («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1976.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Portillo (Valladolid) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad; **248**

Visto asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valladolid, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los

248 informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.° Crear la Biblioteca Pública Municipal de Portillo (Valladolid).
2.° Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Portillo y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valladolid.
3.° Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Corrección de errores del Decreto 1006/1976, de 2 de abril, por el que se crea el Patronato de la Casa-Museo de Curros Enríquez, de Celanova (Orense). («Boletín Oficial del Estado» 16-VI-1976.)

249 Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 6 de mayo de 1976, páginas 8786 y 8787, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «Dominó, en forma insuperable, la lengua de su pueblo y ejerció en ella, como castellano,...», debe decir: «Dominó, en forma insuperable, la lengua de su pueblo y ejerció en ella, como en castellano, ...».

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media-Presidencia de 3 de junio de 1976 del Patronato de Promoción de la Formación Profesional por la que se delega la firma de determinados documentos en el Secretario general del Organismo. («Boletín Oficial del Estado» 16-VI-1976.)

250 Ilustrísimo señor:

Promulgado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1974 el Decreto 2689/1974, de 13 del mismo mes, por el que se regulan la estructura, competencias y funcionamiento del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, la experiencia obtenida en el funcionamiento de este Organismo aconseja adoptar las medidas encaminadas a dar la mayor agilidad posible a los procesos administrativos en que se concretan las actividades del mismo, medidas entre las cuales se cuenta la delegación de firma de aquellos documentos que se refieren a actos de mera ejecución burocrática.

En su virtud,

Esta Dirección General-Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional ha resuelto delegar en el Secretario general del Organismo la firma de los siguientes documentos:

A) Los contratos de colaboración temporal con el personal de todo carácter, cuya celebración haya sido previamente autorizada por la Presidencia.

B) Los mandamientos de pago de haberes del personal de todo carácter destinado en los Centros dependientes del Departamento, tenga o no la condición de contratado. **250**

C) Los mandamientos de pago, cualquiera que sea su cuantía, siempre que constituyan mera ejecución de gastos aprobados previamente por la Presidencia en expedientes legalmente tramitados.

D) Las nóminas de personal de los servicios centrales del Organismo, así como los mandamientos de pago correspondientes, siempre que los haberes en ellas incluidos respondan a acuerdos adoptados previamente por la Presidencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Ilmo. Sr. Secretario general del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Real Decreto-ley 8/1976, de 16 de junio, por el que se modifica parcialmente el Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio.
(«Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1976.)

El Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio, de garantías para el funcionamiento institucional de la Universidad, respondió a dos finalidades, perfectamente diferenciadas entre sí. Por una parte, tal y como su propio preámbulo declara, trató de afrontar la grave situación creada por las alteraciones de orden académico que la Universidad española sufriera durante el curso 1974-1975. Junto a ello, el citado Decreto-ley estableció también distintas medidas de carácter técnico referentes a la permanencia y régimen de convocatorias en los Centros universitarios, expresando así el propósito de evitar una permanencia indefinida o en exceso prolongada con evidente perjuicio para el interés general y para otros estudiantes merecedores de acceder a aquéllos. **251**

El evidente cambio producido en la vida pública española desde la promulgación del referido Decreto-ley hace aconsejable proceder a su modificación. La grave situación que lo motivó ha remitido sensiblemente en el presente curso, en el que la normalidad universitaria, salvo esporádicas alteraciones ante las cuales tampoco se han revelado eficaces las medidas previstas en el citado Decreto-ley, ha sido muy superior. Por otra parte, todo un conjunto de problemas académicos incide acutalmente sobre aquellos otros aspectos técnicos regulados también en el referido Decreto-ley, pareciendo oportuno abordar previamente la solución de cuestiones como la renovación de los planes de estudio en curso y el régimen de duración de muchas carreras universitarias, antes de establecer posibles criterios generales respecto a la permanencia y evaluación del rendimiento de los alumnos universitarios, materia cuya regulación, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento general, debe entenderse como propia de la potestad estatutaria de las distintas Universidades.

Las razones señaladas aconsejan la modificación parcial del Decreto-ley 9/1975. Y ello en el sentido de consignar expresamente que tanto el límite de permanencia en la Universidad como la determinación de los criterios para evaluar el rendimiento de los alumnos, son materias reglamentarias que deben regularse en los Estatutos de cada Universidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Educación, con objeto de adecuar tan importantes cuestiones a las peculiaridades de cada Universidad y de cada Centro. El dispositivo establecido en el Decreto-ley 9/1975, se sustituye ahora por el establecimiento de unos límites dentro de los cuales serán las normas estatutarias las que en concreto habrán de precisar las distintas soluciones.

Si hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos no parece que el tema de la permanencia en la Universidad haya de crear problemas de derecho transitorio, por lo que se refiere al número de convocatorias a las que los

251 estudiantes tienen derecho, se fija para atender esas situaciones de transitoriedad un régimen basado en los principios que se señalan, pero estableciendo también un ámbito propio para el ejercicio en él de la autonomía universitaria, con objeto de adaptar así aquellos principios a las características de cada Centro y a los casos especiales que se planteen. De ahí que la modificación que se propone del artículo 2 del Decreto-ley 9/1975 contemple aspectos (apartado 1) cuya regulación última queda remitida a los Estatutos junto a otros (apartados 2, 3, 4 y 5) de ya inmediata vigencia, con lo que se resuelven asimismo importantes cuestiones de derecho transitorio.

Las modificaciones que se introducen en el Decreto-ley 9/1975, en relación con el número de convocatorias a que cada estudiante tiene derecho, han ido precedidas de numerosas consultas formuladas por el Ministerio de Educación y Ciencia a las autoridades académicas, Profesores, estudiantes y grupos profesionales. Han emitido informes la Comisión de Evaluación de la Ley de Educación constituida por Decreto 186/1976, de 8 de febrero y la Junta Nacional de Universidades. Asimismo, se ha formulado la correspondiente consulta al Consejo de Estado en orden a las posibilidades interpretativas del citado Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1976, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1.º del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

Artículo único.—El artículo 1.º, 1 y el artículo 2 del Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 1.º 1. La permanencia en la Universidad de los alumnos de todos los Centros se regulará en los Estatutos de cada Universidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Educación. La limitación de permanencia que se establece no podrá ser inferior a dos cursos más de los previstos en los respectivos planes de estudios de cada carrera.»

«Art. 2.º. 1. La evaluación del rendimiento académico de los alumnos universitarios, oficiales y libres, así como el número de convocatorias a las que puedan presentarse, se regulará en los Estatutos de cada Universidad dentro de los límites que a continuación se señalan. A tal fin, los Estatutos precisarán los extremos siguientes:

a) Procedimiento para establecer el número de convocatorias por asignatura a que tienen derecho los alumnos de cada Centro, dentro de un límite mínimo de cuatro y máximo de seis.

b) Forma en que las Juntas de Gobierno de cada Universidad han de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior según los distintos Centros Universitarios y, dentro de éstos, según los diferentes ciclos o cursos.

c) Tipo de enseñanza y sistema de realización de los exámenes correspondientes a las dos últimas convocatorias que puedan establecerse, que tendrán lugar ante Tribunales constituidos por tres Profesores numerarios, designados por la Junta de Facultad o Escuela.

2. Las convocatorias a las que se refiere este artículo se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas en cada caso aunque el alumno no se presente a examen, siempre que se hubiere matriculado. No obstante, la aplicación de esta norma podrá ser objeto de dispensa en los supuestos de enfermedad, cumplimiento del Servicio Militar obligatorio u otra causa acreditada que merezca análoga consideración a juicio de la Junta de Facultad o Escuela.

3. Los alumnos del primer curso que en las convocatorias de junio y septiembre de un año académico no hayan aprobado ninguna signatura, sin que haya causa que justifique su incomparecencia a examen, no podrán proseguir los estudios en la Facultad o Escuela en que hubiesen estado matriculados. No obstante, podrán iniciar por una sola vez estudios en otro Centro Universitario. Sólo en el supuesto de que en este último no aprobasen ninguna asignatura del citado primer curso en las convocatorias de junio y septiembre, no podrán cursar en lo sucesivo estudios universitarios. Los Estatutos de las Universidades podrán prever la aplicación de lo anteriormente señalado para los alumnos de primer curso a los de los cursos segundo y tercero de cada carrera.

4. Si el alumno obtuviese el traslado del expediente académico a otra Universidad, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en la Universidad de procedencia. **251**

5. No se entenderán comprendidas en el régimen establecido en el presente artículo las enseñanzas a que se rfiere el artículo 136, apartados 3 y 4, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio, quedando vigente en su totalidad el Decreto de 8 de septiembre de 1954.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto se aprueban los Estatutos definitivos de las distintas Universidades, y sin perjuicio de la vigencia de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 2, los alumnos de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios Universitarios matriculados en cursos distintos al primero, podrán solicitar a la Junta de Facultad o Escuela la ampliación de dos convocatorias más de las cuatro establecidas en el artículo 2, 1 del Decreto 9/1975, una vez que se hubiere agotado la tercera de las convocatorias a que se refiere el citado artículo. En el caso de denegarse esta petición, podrá ser reiterada en el plazo de quince días desde que se le hubiere notificado la resolución desestimatoria ante la Junta de Gobierno de la Universidad. Los exámenes correspondientes a estas dos nuevas convocatorias se juzgarán por Tribunales constituidos por tres Profesores numerarios designados por la Junta de Facultad o Escuela, debiendo valorar el Tribunal, además de la prueba realizada, el historial académico y demás circunstancias del alumno.

2.ª Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se aplicará a los alumnos que cursen estudios universitarios a la entrada en vigor del mismo respecto a las asignaturas en que estuviesen matriculados por primera vez en el curso 1975-76.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Carlos Arias Navarro.

Orden de 31 de mayo de 1976 por la que se distribuyen los alumnos que inicien estudios de Farmacia entre las distintas Facultades en función de la provincia de residencia. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1976.)

Ilmo. Sr.: Creadas las Facultades de Farmacia en las Universidades de La Laguna, Salamanca, Sevilla y Valencia; teniendo en cuenta, por otra parte, la creciente matrícula que registran las Facultades de Farmacia, y con el fin de evitar una aglomeración excesiva de alumnos en algunas de ellas con el consiguiente perjuicio que podría representar para el eficaz desarrollo de la función docente, parece aconsejable prever, en base a las provincias de residencia y a la propuesta de la Comisión de Decanos de las Facultades de Farmacia, la distribución de los alumnos entre las distintas Facultades de Farmacia hoy existentes; **252**

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Los alumnos que, a partir del curso académico 1976-77, inicien los estudios de la Licenciatura en Farmacia, deberán formalizar matrícula en

252 aquellas Universidades a las que queden adscritas sus respectivas provincias de residencia, de conformidad con el siguiente cuadro:

Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona: Provincias de Barcelona, Gerona, Huesca, Baleares, Lérida y Tarragona.

Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada: Provincias de Albacete, Almería, Granada, Jaén, Málaga y Murcia.

Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna: Provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Facultad de Farmacia de la Universidad Complutense de Madrid: Provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca: Provincias de Avila, Burgos, Cáceres, Palencia, Soria, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago: Provincias de Alava, Guipúzcoa, La Coruña, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla: Provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia: Provincias de Alicante, Castellón, Teruel, Valencia y Zaragoza.

2.º Los alumnos que en el presente curso académico 1975-1976 han iniciado sus estudios en Facultad de Farmacia distinta de la que le correspondería, conforme a la adscripción de provincias señalada en el párrafo anterior, podrán optar entre continuar en los cursos sucesivos en la misma Facultad o trasladar su expediente académico a la que resulte de la mencionada adscripción, en los plazos señalados en la Orden ministerial de 24 de julio de 1975.

3.º Por la Dirección General de Universidades se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de mayo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre la regulación de Centros Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1976.)

253 Ilustrísimo señor:

Regulados la creación y el funcionamiento de los Centros Piloto, así como las autorizaciones para realizar experiencias en Centros docentes ordinarios, por el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, procede ahora, en base a la autorización contenida en la disposición final del mismo, desarrollar algunos de sus preceptos, con el fin de conseguir una adecuada ordenación de la experimentación en Centros ordinarios, la selección del profesorado de los Centros Piloto que haga posible el disponer en ellos de Profesores especialmente preparados para llevar a cabo programas de estudio e investigación, la evaluación de las experiencias obtenidas y, por último, la realización de prácticas concretas en los Centros Piloto del profesorado que realice cursos de formación o perfeccionamiento en los Institutos de Ciencias de la Educación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º 1. La autorización para realizar experiencias en Centros ordinarios se concederá por Orden ministerial, en la que se determinará, entre otros extremos, el ámbito de la experimentación y el tiempo concedido para realizarla, así como la forma, personal y demás medios con que se haya de llevar a efecto.

2. Los Centros estatales, previo acuerdo de su claustro, podrán proponer a los Institutos de Ciencias de la Educación correspondientes las experiencias

a realizar. Corresponde, en todo caso, a los Institutos de Ciencias de la Educación, cuya acción al respecto será coordinada por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, la iniciación del oportuno expediente de autorización.

3. Los Centros no estatales que deseen realizar experiencias elevarán solicitud a través de la Entidad o representante legal del Centro.

4. El expediente para la autorización de experiencias, tanto en Centros ordinarios estatales como en los no estatales, será tramitado a través de la Delegación Provincial o del Rectorado, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, previo informe, en todo caso, de la Inspección Técnica. La Orden ministerial que autorice la experimentación será dictada a propuesta de la Dirección General de la que el Centro dependa.

2.° 1. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de los concursos generales de traslados que afecten a los Cuerpos respectivos, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará, a propuesta de los Institutos de Ciencias de la Educación, concurso público en el «Boletín Oficial del Estado» para cubrir las plazas vacantes de los Centros Piloto que tengan adscritos, en el que podrán tomar parte todos los Profesores de carrera del nivel correspondiente que reúnan los requisitos que la convocatoria establezca. En la convocatoria se recogerá el tipo de investigaciones o experiencias a realizar, debiendo estar previamente aprobadas.

2. La selección correrá a cargo de una Comisión presidida por el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, y de la que formarán parte el Inspector Jefe del nivel correspondiente u otro Inspector en quien delegue, y el Director del Centro. Una vez realizada la selección, se elevará propuesta razonada de los Profesores que hayan de cubrir las vacantes a la Dirección General correspondiente, quien propondrá las comisiones de servicios.

3. En el supuesto de que en esta convocatoria se declarasen desiertas algunas plazas porque se considerase que los solicitantes no reúnen las condiciones necesarias para los fines del Centro o para el tipo de investigación o experiencias a realizar, se podrán nombrar Profesores interinos para ocuparlas durante el próximo curso. La selección de este profesorado interino la realizará el Instituto de Ciencias de la Educación, con la conformidad de la Dirección General correspondiente.

3.° 1. Sin perjuicio de la supervisión y evaluación que periódicamente realicen los Institutos de Ciencias de la Educación, los Centros Piloto enviarán a la Dirección General correspondiente, durante el mes de julio de cada año, los resultados de las investigaciones que estén llevando a cabo, para su estudio y difusión, en su caso.

2. Cuando los resultados obtenidos no justifiquen el carácter de Centro Piloto, al concluir el tiempo asignado para su desarrollo, el Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente podrá proponer la transformación del Centro Piloto en ordinario. El expediente será tramitado por la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por el Rectorado, con informe previo de la Inspección Técnica.

4.° 1. Los Institutos de Ciencias de la Educación podrán asignar a los alumnos que en ellos realicen cursos de formación o perfeccionamiento a los Centros Piloto que tengan adscritos, para que efectúen en dichos Centros las prácticas reglamentarias.

2. Las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y el Servicio de Inspección Técnica podrán asimismo adscribir a los alumnos en formación a los Centros autorizados para experiencias concretas, a fin de que en ellos realicen las prácticas docentes, complementarias de las llevadas a cabo en los Colegios Nacionales de Prácticas de aquellas Escuelas Universitarias.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Queda derogada la Orden de 20 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre).

2.ª La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

253 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el plazo de tres meses, los Rectorados de las distintas Universidades podrá solicitar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Orden, autorización para realizar en las antiguas Escuelas Anejas experimentaciones concretas en orden a la mejor formación de los alumnos de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

2.ª Excepcionalmente, los Institutos de Ciencias de la Educación podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la convocatoria inmediata de las plazas vacantes de los Centros Piloto de Educación General Básica que tengan adscritos, a efectos de su provisión, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la presente Orden y con efectos de 1 de septiembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional 1.ª del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar «Zumalacárregui» (masculino), «Zumalacárregui» (femenino) y «Ramiro de Maeztu» (masculino). («Boletín Oficial del Estado» 21-VI-1976.)

254 Ilmo. Sr.: La disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 7 de octubre), dispuso que tendrán, a todos los efectos, la consideración de Centros Pilotos, los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar «Zumalacárregui» (masculino), «Zumalacárregui» (femenino) y «Ramiro de Maeztu» (masculino), pasando a depender directamente de la Dirección General de Ordenación Educativa. Extinguida esta Dirección General como consecuencia de la reestructuración parcial del Ministerio de Educación y Ciencia, llevada a cabo por el Decreto 671/1976, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 7), corresponde a la nueva Dirección General de Educación Básica las funciones que tanto en Educación Preescolar como General Básica tenía encomendadas aquel Centro Directivo.

En su virtud, en base a la autorización concedida en la disposición final del Decreto antes citado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º 1. El Patronato del que dependerán los Colegios Nacionales declarados Piloto en la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, estará formado por:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Educación Básica.
Vicepresidente: Ilustrísimo señor Director del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales:

Ilustrísimo señor Subdirector general de Centros Estatales.
Ilustrísimo señor Subdirector general de Ordenación Educativa.
Ilustrísimo señor Subdirector general de Gestión de Personal.
Ilustrísimo señor Inspector general de Enseñanza Primaria.
Ilustrísimo señor Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid.
Secretario del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Madrid.

Dos colaboradores del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designados por el Presidente a propuesta del Instituto.

Director del Colegio Nacional masculino «Zumalacárregui».

Director del Colegio Nacional femenino «Zumalacárregui».

Director del Colegio Nacional masculino «Ramiro de Maeztu».

Un Profesor de cada uno de los Centros Piloto, propuesto por los claustros respectivos.

Presidentes de las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros respectivos, así como los Presidentes de las Asociaciones de Ex-alumnos, si existieran.

Actuará de Secretario el Jefe del Servicio de Centros de Educación Preescolar y General Básica.

2. El Patronato se podrá reunir en sesión plenaria o por Comisiones, por decisión del Presidente, al que asimismo le corresponde fijar su constitución.

Las Comisiones se podrán formar, bien para estudiar asuntos generales, o los específicos de cada uno de los Centros.

2.º Con respecto a los Centros Piloto mencionados, el Patronato constituido en el punto primero de esta Orden desempeñará las siguientes funciones:

1. Proponer al Ministerio, para su autorización, los programas de experimentación que se hayan de realizar en cada uno de estos Centros Piloto, así como los medios necesarios para que se puedan llevar a cabo.

2. Supervisar las experimentaciones que se realizarán una vez aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, con la participación del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz» y adscribir el personal que vaya a colaborar en las mismas.

3. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los quince días siguientes a la publicación de los concursos generales de traslados que afecten al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, concurso público para cubrir las plazas vacantes de cada uno de los Centros.

Las Comisiones del Patronato estudiarán los expedientes de los Profesores numerarios que hayan tomado parte en el concurso.

4. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de junio de cada curso escolar el profesorado necesario para cubrir las vacantes existentes en cada Centro, para su ulterior nombramiento en Comisión de Servicio por un período de seis cursos. Los Profesores propuestos tendrán que pertenecer al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

5. Proponer los Profesores numerarios que vayan a desempeñar la dirección de los Centros citados para su posterior nombramiento en Comisión de Servicio por un plazo de tres cursos, prorrogable por otros tres, previa propuesta del Patronato.

6. Proponer en cualquier momento del curso los Profesores que ocuparán interinamente las plazas declaradas vacantes.

3.º La Inspección Técnica de Enseñanza Primaria cumplirá en los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar «Zumalacárregui» (masculino y femenino) y «Ramiro de Maeztu» (masculino) las mismas funciones que tiene encomendadas respecto a los Centros de régimen ordinario, respetando los programas de investigación que se estén llevando a cabo.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación el el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, el Patronato podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la convocatoria inmediata de las plazas vacantes en los referidos Centros para su provisión, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la presente Orden, con efectos desde 1 de septiembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1358/1976, de 11 de junio, sobre fiestas civiles. («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1976.)

255 Es costumbre en la vida de los pueblos la conmemoración de determinadas fechas, a través de las cuales se recuerdan acontecimientos señalados de la vida nacional y celebrar oficialmente la festividad onomástica de la persona que encarna la más alta Magistratura de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º El 24 de junio de cada año, en que se celebra la onomástica de Su Majestad el Rey, tendrá la consideración de fiesta oficial a todos los efectos, con la sola excepción de los de carácter laboral.

Art. 2.º Las Fiestas Nacionales del Dieciocho de Julio y doce de Octubre lo serán, como tales, a todos los efectos, y la del Primero de Mayo, sólo los laborales.

Art. 3.º Quedan derogadas las restantes disposiciones sobre fiestas civiles que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 4.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

Orden de 18 de mayo de 1976 por la que se constituye la Comisión Asesora de la Dirección General de Enseñanzas Medias. («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1976.)

256 Ilustrísimos señores:

Al haberse modificado parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia por el Decreto 671/1976, de 2 de abril, y atribuida a la Dirección General de Enseñanzas Medias la competencia genérica de ordenación de los niveles educativos de Bachillerato y Formación Profesional —en lo que se refiere a Centros tanto estatales como no estatales—, profesorado —elaboración de directrices de programas de formación, selección y perfeccionamiento—, ordenación académica de las enseñanzas correspondientes y escolarización, se hace preciso adaptar al ámbito de competencias específico de la Dirección General de Enseñanzas Medias la Comisión Asesora que fue establecida para la extinguida Dirección General de Ordenación Educativa, por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado», del día 9).

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la Presidencia del Director general de Enseñanzas Medias, se constituye la Comisión Asesora de Enseñanzas Medias.

2.º La Comisión Asesora estará integrada por los siguientes miembros:

— El Subdirector general de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
— El Subdirector general de Ordenación del Profesorado.
— El Subdirector general de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
— El Subdirector general de Educación en el Exterior de la Secretaría General Técnica.
— El Subdirector general de Planificación y Programación de la Dirección General de Programación e Inversiones.
— El Subdirector general de Ordenación Educativa.
— El Subdirector general de Ordenación Académica de la Dirección General de Universidades.
— El Subdirector general de Programación de Personal.
— El Inspector general de Enseñanza Media.

— El Inspector general de Enseñanza Primaria.
— El Coordinador general de Formación Profesional.
— Los Directores de los Departamentos de Prospección Educativa y de Perfeccionamiento del Profesorado del INCIE.
— Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento.
— Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.
— Tres representantes del Sindicato Nacional de Enseñanza.
— Un representante de la F. E. R. E.
— Dos representantes de la Unión Nacional de Asociaciones Familiares.
— Un representante de cada una de las siguientes Asociaciones Nacionales de:
  — Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
  — Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
  — Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
  — Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
  — Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
  — Profesores Numerarios de Centros Oficiales de Formación Profesional.
  — Maestros de Taller Numerarios de Centros Oficiales de Formación Profesional.
  — Adjuntos y Adjuntos de Taller de Centros Oficiales de Formación Profesional.
— Tres Directores de Institutos Politécnicos Nacionales.
— El Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.
— Tres Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato.
— Dos representantes de la Junta Coordinadora de la Formación Profesional.
— El Secretario general de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

3.º La referida Comisión asesorará al Director general en cuantas materias de la competencia de la Dirección General de Enseñanzas Medias le sean sometidas y, en especial, las que se refieren a directrices de actuación de la misma y disposiciones de carácter general.

4.º Bajo la Presidencia del Director general de Enseñanzas Medias, o del Subdirector en que delegue, podrán constituirse Subcomisiones para el estudio de los temas concretos de los que se requiera asesoramiento.

5.º Dichas Subcomisiones estarán integradas por los miembros de la Comisión que designe el Director general de Enseñanzas Medias, pudiéndose incorporar a las mismas, por razón de su especialidad en el campo concreto de estudio encomendado, aquellas personas que éste designe.

6.º Queda derogada la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1974 por la que se constituía la Comisión Asesora de Ordenación Educativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanzas Medias.

256

Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio, por el que se suprimen las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», asumiendo sus funciones la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1976.)

257

La necesidad de una adecuada ordenación de las relaciones entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, así como el Patronato «Juan de la Cierva», de cara a una investigación científica unitaria, motivó la publicación del

257 Decreto 3534/1975, de 5 de diciembre, que atribuyó a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las relaciones administrativas de los tres Organismos autónomos con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Con posterioridad, el Decreto 671/1976, de 2 de abril, ha creado en el Ministerio de Educación y Ciencia un nuevo Centro Directivo, la Dirección General de Política Científica. La unidad que debe presidir la política científica, dentro del ámbito de las competencias del Departamento, aconseja ahora, en la línea seguida por el Decreto 3534/1975, de 5 de diciembre, fortalecer las competencias de la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, procediendo a la supresión de las unidades que con este carácter existían en la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y en el Patronato de Investigación Científica, asumiendo la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las funciones de las Unidades extinguidas.

En su virtud, con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se suprimen las Secretaría Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva».

Art. 2.º Las funciones atribuidas hasta el momento presente a las Unidades que se suprimen serán ejercidas en lo sucesivo por la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuyo titular será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados el artículo diecinueve del Reglamento del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», aprobado por Decreto 3280/1976, de 28 de diciembre; el artículo 17 del Reglamento de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, aprobado por Decreto de 6 de junio de 1958; el artículo 1 de la Orden de 24 de julio de 1972, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—El artículo 5 del Reglamento del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», aprobado por Decreto 3280/1967, de 28 de diciembre, queda modificado por lo que respecta al Secretario general.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de este Real Decreto.

2.ª Cualquier remisión de las disposiciones vigentes a las Secretarías Generales que por el presente Real Decreto se suprimen, se entenderá en lo sucesivo referida a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Corrección de errores del Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1976.)

258 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 7 de abril de 1976, páginas 6982 a 6986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 4.º 4, donde dice: «... El Servicio de Coordinación de Programas Internacionales...»; debe decir: «... El Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales...». 258

En el artículo 11. 2 (segundo párrafo), donde dice: «... los siguientes Servicios: Conservación y Restauración del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.», debe decir: «... los siguientes Servicios: Conservación y Restauración del Patrimonio Artístico; y Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.»

En el mismo artículo, 5, donde dice: «... Servicio de Información y Documentación Bibliotecaria.», debe decir: «... Servicio de Información y Documentación Bibliográficas.»

En el artículo 17 (primer párrafo), donde dice: «... asistir al Director en cuantos asuntos le encomiende.»; debe decir: «... asistir al Presidente en cuantos asuntos le encomiende.»

Resolución de la Dirección General de Universidades de 1 de junio de 1976 por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de Planes a extinguir, de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1976.)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) sobre extinción en las Escuelas Normales (hoy Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica) de los Planes de Estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación, estableció la posibilidad de que los alumnos de los planes a extinguir que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre, se adaptasen a los nuevos Planes según las normas que habrían que dictarse en su día. 259

Al hacerse efectiva en el pasado curso académico 1974-75 la extinción de las enseñanzas del primer curso de los referidos planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud, esta Dirección General, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

1.º Los alumnos que en el pasado año académico 1974-75, no hubiesen superado la totalidad de las asignaturas del primer curso de los planes a extingur podrán adaptarse a los nuevos planes.

La adaptación a los nuevos Planes podrá realizarse por vía de convalidación, cuando el alumno tenga aprobado un mínimo de dos asignaturas excluidas las complementarias.

2.º Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados, y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1976.—El Director general, *Eduardo Zorita Tomillo.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros.

Orden de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 24-VI-1976.)

Ilmo. Sr.: La disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre) dispuso que tendrán, a todos los efectos, la consideración de Centros piloto los Institutos Naciona- 260

les de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid, pasando a depender directamente de la Dirección General de Ordenación Educativa. Extinguida esta Dirección General como consecuencia de la reestructuración parcial del Ministerio de Educación y Ciencia, llevada a cabo por el Decreto 671/1976, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 7), corresponden a la nueva Dirección General de Enseñazas Medias las funciones que en el nivel de Bachillerato tenía encomendadas aquel Centro Directivo.

En su virtud, en base a la autorización concedida en la disposición final del Decreto antes citado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º 1. El Patronato del que dependerán los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid, declarados Institutos piloto en la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, estará formado por:

Presidente: El Director general de Enseñanzas Medias.

Vicepresidente: El Director del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales:

El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid.

El Inspector Jefe de Enseñanza Media del distrito universitario de Madrid.

Dos colaboradores o investigadores científicos del Instituto «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designados por el Presidente del Patronato a propuesta del Instituto. El Director del Instituto «Ramiro de Maeztu».

El Director del Instituto «Isabel la Católica».

Tres Profesores de cada uno de los Institutos propuestos por los claustros respectivos.

Los Presidentes de la Asociación de Padres de Alumnos de cada Instituto.

Los Presidentes de la Asociación de Ex-alumnos, si existieran.

Dos miembros de libre designación del Presidente de notorio relieve en el campo de la deucación, la ciencia o la cultura.

2. Formarán parte también del Patronato, con voz pero sin voto, los Subdirectores generales de la Dirección General de Enseñanzas Medias, el Subdirector de Gestión de Personal y el Inspector general de Enseñanza Media.

El Patronato designará en su seno al Secretario del mismo.

3. El Patronato se podrá reunir en sesión plenaria o por Comisiones, por decisión del Presidente, al que asimismo le corresponde fijar su constitución.

Las Comisiones se podrán formar, bien para estudiar asuntos generales o los específicos de cada uno de los Institutos.

2.º Con respecto a los Institutos piloto mencionados, el Patronato constituido en el punto primero de esta Orden desempeñará las siguientes funciones:

1. Proponer al Ministerio, para su autorización, los programas de experimentación que se hayan de realizar en cada uno de estos Institutos, así como los medios necesarios para que se puedan llevar a cabo.

2. Supervisar las experimentaciones que se realizarán una vez aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, con la participación del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz» y adscribir el personal que vaya a colaborar en las mismas.

3. Proponer al Ministerio el anuncio del concurso público para proveer las plazas vacantes de cada uno de los Institutos, dentro de los quince días siguientes a la publicación del concurso general de traslados de los Cuerpos docentes respectivos.

Las Comisiones del Patronato estudiarán los expedientes de los Profesores numerarios que hayan tomado parte en el concurso.

4. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el profesorado necesa-

rio para cubrir las vacantes existentes en cada Instituto para su ulterior nombramiento en comisión de servicios por un período de seis cursos. **260**

5. Proponer al Ministerio el nombramiento de los Directores de los Institutos por un plazo de tres cursos o, en su caso, la prórroga de los mismos por otros tres años.

6. Proponer, en cualquier momento del curso, los Profesores que hayan de ocupar interinamente las plazas declaradas vacantes.

3.º La Inspección Técnica del Bachillerato cumplirá en los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu» las mismas funciones que tiene encomendadas respecto a los Centros ordinarios, respetando los programas de experimentación que estén llevando a cabo.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Decreto 1485/1976, de 8 de abril, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sevilla, barriada de Tablada. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1976.)

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **261**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, c), y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sevilla, barriada de Tablada.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado n Madrid a 8 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1488/1976, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando, con el entorno que la rodea, en la provincia de Avila. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1976.)

La localidad de Guisando, en la provincia de Avila, adquirió su exención como villa por concesión del Rey Carlos III, que la separó de Arenas de San Pedro el día 6 de agosto de 1760. Se levantó entonces el artístico rollo de piedra labrada que aún existe frente a la Casa-Ayuntamiento. **262**

Arquitectónicamente, Guisando es uno de los pueblos más bellos y pintorescos que se conservan en las estribaciones de Gredos, por su privilegiada situación en la falda de la montaña y a los dos lados de una vaguada por donde discurre un arroyo, casi un torrente, llamado Covacho, que va a desembocar en la linde misma del pueblo en el río Pelayo.

El caserío se adapta perfectamente a las condiciones topográficas del lugar y ello le presta un excepcional aspecto pintoresco. Una serie de calles

262 atraviesa el torrente por medio de pequeños puentecillos. Estas calles siguen sensiblemente las líneas de nivel y se cruzan con otras longitudinales de trazo caprichoso. La construcción es toda muy uniforme y típica, de casas de mampostería, con bellos balcones de madera y cubiertas de pizarra rústica. Las chimeneas, en su amplia variación, constituyen un rasgo destacado en la fisonomía del pueblo, enmarcado en su contexto natural exterior de los más bellos que existen en la Península.

Por el perfecto estado de conservación y la armoniosa amalgama entre las construcciones y el paisaje, por la singularidad de su arquitectura popular, merece Guisando la máxima atención y protección, y a tal efecto se hace necesario colocarlo bajo la tutela del Estado, mediante la oportuna declaración y a fin de que los expresados valores no puedan ser alterados ni perjudicados; todo ello al amparo de lo preceptuado en los artículos 2.°, apartado *b)*, del Real Decreto-ley de 9 de agosto de 1926; 3.°, 14 y 15 y 33 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933; 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, y disposición adicional única de la Ley 15/1975, de 2 de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando (Avila) con el entorno natural que la rodea y según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Art. 2.° La tutela y defensa de este conjunto queda bajo la protección del Estado, que será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Agricultura en lo que se refiere a la conservación y protección del marco natural del conjunto.

Dado en Madrid a 23 de abril de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1489/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1976.)

263 La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, titular del Colegio Universitario de dicha localidad, reconocido por Decreto 2427/1972, de 21 de julio, adscrito a la Universidad de Oviedo, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Oviedo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 2.° 1. El Colegio Universitario de León queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, cubriendo en principio, 700 puestos escolares, con una plantilla mínima de 40 profesores.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Art. 3.° El Colegio Universitario de León se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en su

defecto, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Oviedo, a la que continuará adscrito.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario de León

TITULO PRIMERO. PERSONALIDAD, RELACIONES CON LA UNIVERSIDAD, REGIMEN JURIDICO Y FINES

Artículo 1.º Institución.—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León promueve e instituye, mediante convenio con la Universidad de Oviedo, un Centro de Estudios de Filosofía y Letras y Derecho, para que sea reconocido como Colegio Universitario de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con el artículo 74 de la vigente Ley General de Educación.

Art. 2.º Denominación.—El Colegio se denominará Colegio Universitario de León y se regirá por las normas señaladas en el artículo 6.

Art. 3. Objeto.—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, sin perjuicio de otras enseñanzas que en el futuro puedan autorizarse, si las necesidades de la provincia así lo aconsejasen, previos los trámites y autorizaciones previstos en las normas vigentes.

Art. 4.º Promotores.—La Entidad promotora del Colegio Universitario de León es la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

Art. 5.º Disfrutará de autonomía administrativa y económica, en la medida que le reconocen estos derechos, así la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, como el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, y disposiciones legales que los desarrollen y complementen.

Tiene una personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Art. 6.º Se rige en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios; los Estatutos de la Universidad de Oviedo; el presente Reglamento, y lo establecido en el Convenio de colaboración con la Universidad de Oviedo.

Art. 7.º Se imparten en él, a efectos plenos oficiales, según se establece en dicha legislación, «las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen» de la Universidad de Oviedo. Por ser en derecho un Centro no estatal Universitario, oficialmente reconocido, su vida académica se halla sometida a la supervisión de esta Universidad del Estado en la medida que lo establecen las Leyes y en la forma que se determina en el Convenio de colaboración.

TITULO II. ORGANOS DE GOBIERNO

Capítulo primero. Patronato

Art. 8.º Como Organo supremo y al que incumbe la máxima representación, funcionará un Patronato que presidirá el Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León y estará compuesto por nueve Vocales, tres de ellos nombrados a propuesta de la Universidad y los seis restantes

elegidos por la Caja de Ahorros entre sus Patronos, y figurando siempre entre ellos los que formen parte de la Junta Administrativa. El Patronato será soberano en el cumplimiento de su misión, sin perjuicio de las facultades que pueda delegar. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Fiscalizar la gestión colegial.
2. Aprobar los presupuestos, cuentas y balances del Colegio.
3. Aprobar los planes generales y Memoria del curso.
4. Aprobar las modificaciones del Reglamento del Colegio, que serán elevadas al Ministerio de Educación y Ciencia.
5. Establecer, en su caso, de acuerdo con la Universidad de Oviedo y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, la cuota que para cada curso hayan de satisfacer los alumnos del Colegio.
6. Adjudicar las becas que se establecen por el Colegio en beneficio de los estudiantes de la capital y de la provincia.
7. Deliberar y resolver los asuntos de cualquier otro orden que, siendo de su competencia, sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Capítulo II. Director del Colegio

Art. 9.º. 1. Al frente del Colegio habrá un Director en posesión de las condiciones exigidas por la legislación. Su nombramiento, de acuerdo con el artículo 82.2 de la Ley 14/1970, lo realizará el Rector a propuesta de la Entidad colaboradora.

2. Las funciones del Director son:

1. Elaborar el plan docente del Colegio que, de acuerdo con la Facultad correspondiente, someterá al Rectorado para su aprobación.
2. Mantener informado al Patronato de la marcha de las enseñanzas.
3. Para asistir al Director en sus funciones y sustituirle en sus ausencias, podrá ser nombrado un Subdirector, designado de la misma forma que el Director entre funcionarios de los Cuerpos de Profesores agregados o adjuntos de la Universidad (artículo 3.3 del Decreto 2551/1972). Uno u otro prestarán sus servicios al Colegio en régimen de dedicación exclusiva.

Art. 10. El Claustro del Colegio.—Es el Organo corporativo del Colegio que tiene como misión esencial asesorar a las autoridades de gobierno en todas las cuestiones de orden académico que le sean sometidas. Su composición, procedimiento de designación de sus miembros, organización y normas de funcionamiento, se regirán por lo que en este sentido establecen los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Art. 11. Junta de Colegio.—1. Es el Organo colectivo de asesoramiento del Director del Colegio, en el ejercicio de su específica función de gobierno.

2. Estará presidida por el Director y formará parte de la misma un representante del Patronato, el Subdirector, los Jefes de Estudio que hubiere y el Secretario del Colegio, así como los Profesores numerarios del mismo. Dos representantes del Profesorado ayudante y dos de los alumnos elegidos anualmente.

3. La junta del Colegio se reunirá tantas veces como sea necesario y a sus reuniones asistirán, o podrán asistir, otros miembros del Colegio, cuando fueran expresamente convocados.

4. La Junta de Profesores, que entenderá de los problemas relativos a las cuestiones docentes, estará formada por todos los Profesores numerarios y ayudantes, presididos por el Director, y de la cual será Secretario el del Colegio.

Art. 12. La Comisión de Patronato.—La Comisión de Patronato del Colegio es el Organo de conexión entre la Sociedad y el Colegio Universitario y, por ello, desempeñará, en coordinación con el Patronato Universitario del Distrito, las funciones y cometidos que a nivel de Universidad le confieran a éste los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Capítulo III

Art. 13. El profesorado del Colegio podrá pertenecer a algunas de las siguientes clases:

1. Profesores contratados que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos de funcionarios docentes, con la previa declaración de compatibilidad.
2. Profesorado que pueda ser asignado en virtud de concierto con las autoridades académicas y administrativas, conforme a las reglas que en su día se estipulen.
3. Profesorado contratado que no pertenezca a los Cuerpos de funcionarios docentes.

Los deberes y derechos del profesorado del Colegio Universitario de León se ajustará a las siguientes normas:

a) Hacerse cargo de la asignatura que el Patronato le asigne a propuesta del Director y desarrollar sus programas con la máxima dignidad intelectual.
b) Cumplir con exactitud los horarios confeccionados por la Junta del Colegio, no sólo para tareas de enseñanza directa, sino también para orientación, evaluación, tutorías, etc.
c) Disfrutar de la remuneración que por su horario, categoría y contrato le corresponda.

Art. 14. Los contratos suscritos por el Colegio con el profesorado no tendrán una vigencia inferior a los dos años, y durante la misma sólo podrán ser rescindidos por las causas establecidas en la Ley de Contratos de Trabajo.

Capítulo IV. Alumnado

Art. 15. Ingreso de los alumnos.—1. Para ingresar en el Colegio se exigirán análogos requisitos que los establecidos en las respectivas Facultades, ajustándose en todo a las directrices marcadas por la Universidad.
2. El número de plazas será limitado en todos los cursos, de acuerdo con las posibilidades de atenderlos y los locales de que se disponga. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados del Colegio, la Dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado autorización para utilizar criterios de valoración determinados.
3. Los alumnos admitidos formalizarán, a través del Colegio, su matrícula oficial en la Facultad respectiva.
4. Los alumnos gozarán, a todos los efectos, de los mismos derechos y obligaciones que los alumnos oficiales de la Universidad de Oviedo.

Art. 16. Participación colegial.—La presencia y participación corporativa de alumnos se acomodará a las normas generales y a las que se regulen estatutariamente.

Capítulo V. Protección estudiantil

Art. 17. Ayuda escolar.—1. La falta de medios económicos no será en ningún caso impedimento para el ingreso en el Colegio, siempre que se acredite tal condición y se pueda probar un buen rendimiento académico.
2. La ayuda o protección escolar podrá adoptar muy diferentes formas, exención en el pago de las cuotas préstamos al honor, becas, préstamos de libros, etc.
3. La concesión de estos beneficios corresponderá al Patronato del Colegio, el cual examinará y decidirá libremente sobre tales solicitudes y estará facultado para recabar las informaciones que considere oportunas, y si fuera el caso, retirar las becas, ayudas o préstamos concedidos.

Capítulo VI. Unidad de Investigación

Art. 18. Unidad de Investigación.—1. Dentro del Colegio Universitario se crea una Unidad de Investigación, que será el Organo encargado de promover y desarrollar la investigación en el mismo, que estará orientada de modo especial a los aspectos históricos, lingüísticos e histórico-jurídicos de nuestra región, y aprovechando de un modo particular las fuentes y recursos bibliográficos de la misma.
2. El Director de la Unidad será nombrado por el Patronato del Colegio, y su régimen interior regulado por un Reglamento especial que aprobará el Patronato en su día.

263 3. La Unidad de Investigación, de acuerdo con los Archivos y Bibliotecas de la ciudad, coordinará de un modo especial la investigación, la promoción de becarios, etc.

TITULO III. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO

Art. 19. Secretario general.—1. Bajo las inmediatas órdenes del Director funcionará una Secretaría General, a cargo de la cual actuará el Secretario como Jefe y responsable de la organización administrativa del Colegio.

2. El Secretario general será nombrado por el Patronato a propuesta del Director del Colegio.

3. El Secretario general tendrá a su cargo la organización y gestión de los servicios administrativos, archivos de documentos y cuantos otros de análoga naturaleza se establezcan en las normas reglamentarias del Colegio.

TITULO IV. PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO

Art. 20. Régimen económico.—1. Inicialmente la Entidad promotora se responsabilizará íntegramente de la financiación económica del Colegio, a la que contribuirán las cuotas pagadas por los alumnos, pero sin perjuicio de participar en la ayuda oficial en el tiempo y forma que la legislación lo determine. Las cuotas de los alumnos serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El Patrimonio del Colegio estará constituido por toda clase de bienes y derechos que el Patronato de la Caja ponga a disposición del Centro.

3. El capital del Colegio estará integrado:

a) Por las dotaciones que para su iniciación se destinen y las sucesivas que tengan lugar en el futuro.

b) Por los bienes que el Colegio adquiera por cualquiera de los medios admitidos en derecho, especialmente en virtud de legados, aportaciones, subvenciones que le concedan Instituciones, Organismos u otras personas, y previa la aceptación por el Patronato del Colegio.

4. Con fines meramente internos, cada año el Colegio formulará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que será sometido a la aprobación del Patronato, a quien asimismo corresponderá el aprobar el balance y rendición de cuentas, así como la preceptiva inspección ministerial.

5. El personal al servicio del Colegio no adquirirá derechos pasivos con cargo a los bienes del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la legislación laboral correspondiente.

TITULO V. DISPOSICIONES FINALES

Art. 21. El presente Reglamento tendrá vigencia mientras perdure la actual ordenación jurídica relativa a Colegios Universitarios, y la Entidad promotora podrá proponer las modificaciones pertinentes para adaptarse a la nueva ordenación, modificando el presente Reglamento.

Art. 22. Destino de los bienes en caso de extinción.—Los bienes aportados por la Entidad al Colegio, en caso de extinción, serán destinados a los fines que en su caso y momento decida el Patronato del Colegio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1976 sobre evaluación final de las enseñanzas correspondientes al segundo grado de Formación Profesional en la rama Marítimo-Pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1976.)

264 Excmos. Sres.: La trascendental importancia que para la seguridad en la navegación representan los conocimientos de los profesionales de la mar

obliga a que todos los titulados que componen las tripulaciones de los buques posean la debida formación profesional. **264**

Los Organismos internacionales que entienden del transporte marítimo (I. M. C. O.) y la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.), se pronuncian cada vez con mayor rigurosidad en sus Convenios y Resoluciones en orden a los requisitos de capacitación y a la necesidad de superación de pruebas que sean organizadas y vigiladas por la autoridad competente a fin de garantizar que quienes obtengan un título profesional poseen los conocimientos precisos para una adecuada y eficaz seguridad en el mar.

En este sentido obliga el artículo 4, número 1, letra *c)* del Convenio 53 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al mínimo de capacidad profesional de los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante ratificado por España según Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1972. Asimismo, el Decreto 1289/1965, de 20 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 26), declara de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Por otra parte, el Decreto 2564/1975, de 2 de octubre, sobre enseñanza de Formación Profesional de carácter marítimo-pesquero, autoriza en su artículo 6.º a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Comercio para dictar las disposiciones precisas en desarrollo del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—A efectos de lo exigido por los Convenios internacionales ratificados por España sobre capacidad profesional de los titulados de la Marina Mercante y sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar, para la evaluación final a efectuar en cada uno de los cursos del segundo grado de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, se incorporarán a cada equipo de evaluación tres miembros designados por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de junio de 1976.—*Osorio.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio.

Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 23 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Almagro para que en lo sucesivo pueda denominarse Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la provincia de Ciudad Real. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Almagro (Ciudad Real), **265**

Esta Dirección General no tiene inconveniente en autorizar a dicha Comisión para que en lo sucesivo pueda denominarse Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la provincia de Ciudad Real.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1976.—El Director general, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Educación y Ciencia en Ciudad Real.

Orden de 16 de marzo de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Burgos, las especialidades de «Dorado y Policromía», «Esmaltes», «Repujado» y «Talla en madera». («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1976.)

266 Ilmos. Sres.: Creada por Decreto 425/1967, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Burgos, y autorizado su funcionamiento por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), los alumnos que iniciaron sus estudios en el curso 1973-74 completan en el presente año académico los tres cursos comunes establecidos para todas las secciones por la vigente Reglamentación para esta clase de Centros, por lo que con el fin de dar continuidad a los estudios para la obtención del correspondiente título, la Dirección de la Escuela solicita que para el próximo curso se implanten en la misma las especialidades de «Dorado y Policromía», «Esmaltes», «Repujado» y «Talla en madera», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, petición que ha sido favorablemente informada por la Delegación del Departamento en dicha capital, por lo que, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), de Reglamentación de los Estudios en las mencionadas Escuelas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° En la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Burgos se establecen con validez oficial de sus enseñanzas las especialidades de «Dorado y Policromía», «Esmaltes», «Repujado» y «Talla en madera», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2.° A partir del curso 1976-77 podrá admitir matrícula oficial del primer curso de las citadas especialides y desde el de 1977-78 para los dos cursos que componen los estudios completos de las mismas.

3.° La creación de las especialides citadas no supone variación alguna en la plantilla del personal docente que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Burgos.

4.° Queda modificada en el sentido expresado en el apartado 1.° de esta Orden la de 10 de junio de 1965, por la que se determinan las especialidades que habrán de impartirse con validez académica oficial en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmos. Sres. Directores generales del Patrimonio Artístico y Cultural y de Personal.

Orden de 26 de mayo de 1976 por la que se convoca con curso público de méritos para la concesión de becas-colaboración para el curso 1976-77. («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1976.)

267 Ilmos. Sres.: El artículo 51 del Régimen General de Ayudas al Estudio de 24 de marzo de 1976 establece la realización de convocatorias especiales, con el fin de ampliar la protección al estudio. Por ello,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha tenido a bien convocar concurso público de méritos

para la concesión de becas-colaboración para el curso 1976-77, de acuerdo con las bases siguientes:

Artículo 1.º *Concepto de la beca-colaboración.*

Se entiende por beca-colaboración la ayuda económica que se concede para seguir los estudios a partir del cuarto curso de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores y para el tercer curso de las Escuelas Universitarias al estudiante que preste colaboración a la Administración en actividades realizadas en Centros docentes o de investigación o en Servicios universitarios o en Colegios Mayores, haciendo posible una cooperación del mismo con las actividades referidas.

Art. 2.º *Clases de becas.*

Las becas-colaboración que se convocan son las siguientes:

a) De renovación.—Para los alumnos que, habiendo disfrutado de esta ayuda en el curso 1975-76, hayan obtenido la suficiencia académica, además de reunir los demás requisitos que se establecen en la presente convocatoria.

b) De nueva adjudicación.—Quinientas becas-colaboración para los alumnos que reúnan los requisitos académicos, económicos y generales que se exigen, que se distribuirán de la forma siguiente:

Cuatrocientas becas-colaboraciones para trabajos en cátedras o Centros de las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

Setenta becas para servicios universitarios o en Colegios Mayores.

Treinta plazas para colaborar en los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Art. 3.º *Condiciones que deben reunir los aspirantes a beca-colaboración.*

1. Ser español.
2. No superar la renta familiar fijada por persona y año.
3. Demostrar suficiente aprovechamiento académico.
4. No poseer título académico que habilite para el ejercicio de actividades profesionales.
5. Tener totalmente aprobados los dos primeros cursos de la Facultad Universitaria, Escuela Técnica Superior o primero de Escuela Universitaria, a la fecha de la publicación de esta Orden ministerial.
6. No ser funcionario del Estado, Provincia o Municipio u otras Entidades públicas, aunque no se encuentre en activo el solicitante.
7. No disfrutar de otra ayuda o beca para realizar estudios.
8. Acreditar una correcta conducta académica.

Art. 4.º *Nivel de ingresos familiares.*

A) Se considera nivel de ingresos familiares la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros computables de la familia.

B) Son miembros computables de la familia el solicitante, el padre, la madre y los hermanos menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar, los subnormales en cualquier caso y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio durante el año anterior a la fecha de esta petición.

C) El módulo personal del solicitante no deberá superar las 75.000 pesetas al año.

Para hallar el módulo personal se sumarán todos los ingresos de los miembros de la familia y la cifra resultante se dividirá entre los miembros computables.

D) Los signos externos de índole económica podrán ser objeto de valoración por el Jurado Nacional de Selección.

Art. 5.º *Normas académicas. Criterios de selección.*

Los solicitantes de renovación deberán haber aprobado el curso 1974-75.

Para los solicitantes de nueva adjudicación, se tendrá en cuenta la nota media académica de las calificaciones obtenidas en los cursos 1973-74 y 1974-75.

Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones de las asignaturas que componen el curso y el resultado obtenido se dividirá por el número de las asignaturas computables. Este resultado constituirá la nota media.

Cuando una asignatura haya necesitado más de una convocatoria para su aprobación, la puntuación de la misma será el resultado de dividir la puntuación total obtenida por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

Para el cómputo de valoraciones numéricas de las calificaciones se aplicará la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Matrícula de honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Aprobado	5
Suspenso o no presentado	2

Las becas de nueva adjudicación para alumnos en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias serán adjudicadas a los que, cumpliendo los requisitos económicos y de general apliación, posean los mejores expedientes académicos.

En todos los casos, para poder retirar el título y disfrutar de la beca, será necesario, además, que el alumno acredite haber aprobado el año académico 1975-76.

Art. 6.º *Dotación de las becas-colaboración.*

La cuantía de las becas-colaboración para el curso 1976-77 será la siguiente:

a) Para alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar, por no existir Centro docente de la especialidad de la que deseen cursar estudios en la localidad de su residencia habitual, la cuantía será de 72.000 pesetas por curso.

b) Cuando los alumnos cursen estudios en la localidad del domicilio familiar o localidades cercanas y comunicables con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario, la cuantía será de 45.000 pesetas por curso.

Art. 7.º *Presentación de solicitudes.*

A) Plazo.—Los solicitantes deberán presentar su solicitud en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», en los Centros receptores, acompañadas de los documentos que se exigen en el artículo 8.º de la presente disposición.

B) Impresos.—El impreso oficial de solicitud será facilitado por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia en donde radique el Centro donde desean cursar los estudios.

C) Organismos en los que deben presentarse las solicitudes:

1. Los alumnos que deseen colaborar en las actividades docentes o de investigación de las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias presentarán sus solicitudes en los Rectorados correspondientes.

2. Los que deseen colaborar en Centros de investigación no dependientes de las Universidades presentarán sus solicitudes en las Direcciones de los Centros respectivos.

3. Los alumnos que deseen cursar estudios en Escuelas Universitarias que no radiquen en cabecera de Distrito Universitario presentarán su solicitud en el Centro docente correspondiente.

4. Los alumnos que deseen colaborar en Servicios universitarios o en Colegios Mayores presentarán su solicitud en los Vicerrectorados de Extensión Universitaria de cada Universidad.

5. Los alumnos que deseen colaborar en los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos, dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico, lo harán en el referido Centro directivo.

Los Rectorados, Vicerrectorados de Extensión universitaria, Directores de Escuelas Universitarias, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y Directores de los Centros de investigación, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y dentro de los veinte días siguientes, remitirán las mismas, debidamente informadas, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Secretaría General, Eduardo Dato, 31-33).

Por excepción, los Vicerrectores de Extensión Universitaria enviarán a la Secretaría General del Instituto Nacioal de Asistencia y Promoción del Estudiante los expedientes, para su estudio por el Jurado Nacional de Selección, cuando se trate de solicitudes para Servicios universitarios, acompañadas de la correspondiente propuesta.

Pasados los veinte días sin remitir las solicitudes, se entenderá por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante que no se han presentado en los Centros receptores solicitudes de beca-colaboración para el próximo curso.

Art. 8.º *Documentos que deberán acompañarse a las solicitudes.*

Solicitudes de renovación:

1.º Certificado del Director del Centro donde hayan sido realizados los trabajos de colaboración durante el curso anterior, proponiendo, en su caso, la renovación en atención a su rendimiento.

2.º Certificación académica personal relativa a las calificaciones obtenidas en la Licenciatura o Escuela Técnica Superior del curso académico 1974-75.

3.º Certificaciones acreditativas de haber observado una correcta conducta académica.

4.º Justificación de los ingresos familiares.

Solicitudes de nueva adjudicación:

1.º Certificación académica personal relativa a las calificaciones obtenidas en los cursos académicos 1973-74 y 1974-75.

2.º Documentación justificativa de todos los ingresos familiares declarados.

3.º Certificación acreditativa de haber observado una correcta conducta académica.

Art. 9.º *Distribución de las becas-colaboración.*

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante comunicará el número de becas que se han concedido a cada Universidad, para su distribución correspondiente, y a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y a los Centros de investigación las que se han concedido a los alumnos que han solicitado estas ayudas a través de dichos Organismos.

Art. 10. *Adjudicación de las becas-colaboración.*

El Jurado Nacional de Selección realizará el examen de las solicitudes de acuerdo con los módulos económicos y requisitos académicos establecidos por la presente Orden y adoptará la decisión de estimar o denegar la petición presentada, comunicando al interesado dicho acuerdo. Si éste es favorable,

dará lugar a la adjudicación de la ayuda y a la expedici3n de la correspondiente credencial y título de becario, el cual le será entregado a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en donde radique el Centro o Servicio en donde el alumno vaya a realizar la colaboración previa la justificación de haber aprobado el curso académico 1975-76 y de hallarse matriculado en el curso siguiente.

Art. 11. *Composición del Jurado Nacional de Selección.*

El Jurado Nacional de Selección, encargado de efectuar la adjudicación de las becas-colaboración, estará presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, actuando como Vicepresidente el Secretario general del Instituto y formando parte del mismo los siguientes Vocales: Un Vicerrector de Extensión Universitaria y cuatro Catedráticos designados por la Dirección General de Universidades (uno de Facultad de Letras, otro de Ciencias, otro de Escuela Técnica Superior y otro de Escuela Universitaria), más otro representante designado por la Dirección General de Universidades y un representante de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural. Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Promoción Escolar Individualizada.

Art. 12. *Centros donde prestarán sus servicios los beneficiarios.*

Los beneficiarios de beca-colaboración deberán prestar sus actividades en los Centros o en los Servicios donde sean destinados.

Dicha adscripción será realizada por los Rectores, para los alumnos que vayan a colaborar en las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias. La Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural destinará a los que colaboren en los Servicios de Museos, Bibliotecas y Archivos y los Vicerrectores de Extensión Universitaria a los alumnos que vayan a prestar sus actividades en Servicios Universitarios. Por los Directores de los Centros de Investigación no dependientes de la Universidad se adscribirán a los alumnos que colaboren en los mismos.

Art. 13. *Régimen de los alumnos becarios.*

Los alumnos que obtengan la condición de becarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1.° Exención de los derechos de matrícula.

2.° Percepción de la dotación de la ayuda en la cuantía fijada.

3.° Quedarán obligados a colaborar en los Centros a que hayan sido adscritos, sometiéndose al régimen de trabajo y a la disciplina fijada por la Dirección del Centro o Servicio y seguir por enseñanza oficial los estudios que sirvieron de base para justificación de las ayudas.

Por su parte, los Centros docentes, culturales, de investigación o Servicios donde presten su actividad los becarios deberán comunicar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la fecha de incorporación de los mismos y puesto que desempeñan, y asimismo informarán, en los meses de enero y mayo, sobre las actividades del becario, con un juicio crítico. La no justificación de esta obligación dará lugar a la suspensión de la beca concedida.

Los alumnos becarios perderán los beneficios concedidos en los siguientes casos:

1.° Por ser falsa la declaración que sirvió de base a la concesión.

2.° Por no observar una adecuda conducta académica.

3.° Por no cumplir las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Art. 14. *Incompatibilidad.*

El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier otra beca, ayuda económica o trabajo remunerado, salvo expresa autorización del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Art. 15. *Reclamaciones.*

267

Los solicitantes de beca que se consideren lesionados en sus posibles derechos podrán presentar reclamación ante el propio Jurado Nacional, dentro del plazo de diez días, contados a partir del recibo de la notificación.

Art. 16. *Muestreo.*

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante realizará, a través de un muestreo, una comprobación de las declaraciones de los alumnos a quienes se ha concedido beca.

Art. 17. *Fichero Nacional de Becarios.*

Al Fichero Nacional de Becarios se incorporarán los resultados de esta convocatoria especial.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como para dictar las complementarias que fuesen necesarias en el desarrollo de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios gaurde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Resolución de la Subsecretaría de 2 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Noya (La Coruña), la denominación de «Virgen del Mar». («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Noya (La Coruña), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Virgen del Mar», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

268

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Noya (La Coruña), la denominación de «Virgen del Mar».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Instrumento de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea, hecho en Madrid el 14 de julio de 1975. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1976.)

269

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 14 de julio de 1975, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Corea, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre los dos Estados,

Vistos y examinados los 12 artículos que integan dicho Convenio,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus aprtes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1976.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Jose María de Areilza y Martínez-Rodas

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de España
y
El Gobierno de la República de Corea,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones amistosas existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, cuyos términos son los siguientes:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.
2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.
3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y

por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación científica y técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes.

b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados o designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipos necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización en común, mediante los Acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación científica y técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1. Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y Empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieren los Aucerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada a discreción de la otra Parte contratante o de las organizaciones autorizadas.

4. Cada Parte contratante se esforzará en lograr que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas.

ARTICULO IV

Las partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación científica y técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La naturaleza y extensión de la participacón de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación científica y técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTICULO VI

1. Para aplicar las disposiciones de este Convenio las dos Partes han decidido establecer una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica. Esta Comisión se reunirá cuando ello se estime necesario, alternativamente en Madrid o Seúl, con el fin de:

a) Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación científica y técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación científica y técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento presentar a la otra, propuestas de cooperación científica y técnica, utilizando a tal efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualqueir otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta.

3. Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de

derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar que se importe para uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de coopeación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades anumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulción de los técnicos, expertos e investigadores de la otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios.

ARTICULO XI

El prsente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser terminado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la notificación al respecto.

269 3. La terminación no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En testimonio de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid, el 14 de julio de 1975 en cuatro originales, dos en español y dos en coreano, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Pedro Cortina Mauri.

Por el Gobierno de la República de Corea, Shin Sang Chul.

El presente Convenio entró en vigor el día 17 de marzo de 1976, fecha de la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de junio de 1976.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

JULIO

Orden de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Betanzos (La Coruña) la denominación de «Francisco Aguilar». («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1976.)

270

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Betanzos (La Coruña), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Francisco Aguilar», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Centros Oficiales,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Betanzos (La Coruña) la denominación de «Francisco Aguilar».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*
Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de segundo grado no estatal en el Hospital Clínico de San Carlos, de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1976.)

271

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Catedrático Director del Hospital Clínico de San Carlos, dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, en solicitud de creación y funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de segundo grado en la rama Sanitaria y especialidad de Radiodiagnóstico, con carácter de experimental, y

Resultando que dicho expediente ha sido favorablemente informado por el Coordinador provincial de Formación Profesional y por la Dirección General de Sanidad,

Resultando que los cuestionarios aportados para la experimentación de dichas enseñanzas han merecido también el dictamen favorable de la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional;

Visto lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de Educación, en la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto siguiente) y Orden de 13 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial» del Ministerio de 27 de octubre y siguientes), sobre planes de estudios de la Formación Profesional de segundo grado;

271 Considerando que el indicado Centro reúne las condiciones y requisitos mínimos necesarios para el establecimiento en el Hospital Clínico de San Carlos de una Sección de Formación Profesional de segundo grado, dependiente de su Departamento de Radiodiagnóstico,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de segundo grado no estatal en el Hospital Clínico de San Carlos, de Madrid, que quedará adscrita a efectos administrativos a la Escuela Nacional de Artes Gráficas (Centro de Formación Profesional dependiente del Departamento).

En la indicada Sección se impartirán las enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de segundo grado de la rama Sanitaria y especialidad de Radiodiagnóstico, que, por tratarse de especialidad no reglada aún por el Departamento, se seguirán con carácter experimental de acuerdo con los programas y horarios que para el área tecnológica y sus prácticas presenta el Centro y se insertan como anexo. Por lo que se refiere a las demás áreas se estará a lo dispuesto en la Orden de 13 de septiembre de 1975.

A efectos académicos, dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

PRIMER CURSO

RADIODIAGNOSTICO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Tecnología

— Nociones generales sobre el ser vivo.
— La célula.
— Las grandes funciones del ser vivo.
— Relaciones entre Anatomía, Histología, Fisiología y Bioquímica.
— Osteología: Conceptos generales.
— Osteología: Huesos de la cabeza.
— Osteología: Columna vertebral.
— Osteología: Huesos de la extremidad superior.
— Osteología: Cinturón pelviano. Huesos de la extremidad inferior.
— Artrología.
— Miología: Conceptos generales.
— Miología: Estudio particular de grupos musculares.
— Sistema nervioso: Concepto.
— Sistema nervioso central: Definición.
— Sistema nervioso central: Fisiología.
— Sistema nervioso periférico.—Sistema neurovegetativo.
— Organos de los sentidos.
— Aparato circulatorio.
— Fisiología de la circulación.
— La sangre.
— El sistema linfático.
— Aparato respiratorio.
— Aparato digestivo.
— Aparato digestivo: Glándulas anexas.
— Nutrición.
— Sistema endocrino.
— Aparato urinario.
— La piel.

— Aparato reproductor.
— El proceso de medida.
— Concepto de materia.
— Subdivisiones de la materia.
— Electricidad estática.
— Electricidad dinámica.
— Magnetismo.
— Electromagnetismo.
— Las radiaciones.
— Generadores eléctricos.
— Sistemas de producción y control.
— Los rayos X.
— Tubos de rayos X.
— Circuitos del aparato de rayos X.
— El paciente.
— Cuidados especiales del paciente.
— Cuidados generales.
— La preparación del paciente.
— La preparación del paciente.
— Enfermos especiales.
— Primeros auxilios en rayos X.
— Técnica aséptica y esterilización.
— Técnica estéril.
— Preparación del material.
— Acción de los rayos X sobre la placa radiográfica.
— Densidad radiográfica.
— Contraste radiográfico.
— Definición radiográfica.
— Leyes que controlan la imagen radiológica.
— Perceptibilidad de la imagen radiográfica.
— Hojas de refuerzo y pantallas fluoroscópicas.
— Fluoroscopia.
— Generadores.
— El tubo de rayos X.
— Parrillas.
— Mesa de rayos X.
— Localización y mejora de la imagen.
— Tablas de exposición radiográfica.
— Mecanismos automáticos de exposición radiográfica.
— Radiografía de altas y bajas tensiones.
— Procedimientos especiales de técnica radiográfica.
— La urgencia.
— Los grandes traumatismos. I.
— Los grandes traumatismos. II.
— Síndromes torácicos de urgencia.
— Síndromes abdominales de urgencia.
— Radiología de cuidados intensivos.
— El quirófano. I.
— El quirófano. II.
— Radiología en la cama del enfermo.

Técnicas de expresión gráfica

— Descubrimiento de los rayos X.
— Aplicaciones en Medicina de los rayos X. I.
— Aplicaciones en Medicina de los rayos X. II.
— Medicina nuclear.
— El Radiodiagnóstico en la Medicina actual.
— El Técnico de rayos X.
— El proceso fotográfico.
— Material radiográfico.

271

— El estudio de la sensibilidad.
— El material radiográfico.
— Hojas de refuerzo y chasis.
— Revelado radiográfico. El revelador.
— Revelado radiográfico. El fijador.
— Revelado radiográfico. Lavado y secado de las placas.
— Revelado radiográfico. Equipo.
— Las cámaras oscuras.
— La imagen radiográfica.
— Factor de exposición en la imagen radiográfica.
— La presentación de la placa radiográfica.
— Principios ópticos de la fotografía.
— La cámara fotográfica.
— Fotofluorografía.
— Fotofluorografía. Aspectos fotográficos.
— Proyecciones radiográficas: Principios generales. I.
— Proyecciones radiográficas: Principios generales. II.
— Proyecciones radiográficas de la extremidad superior. I.
— Proyecciones radiográficas de la extremidad superior. II.
— Proyecciones radiográficas del antebrazo. III.
— Proyecciones radiográficas de la extremidad inferior. I.
— Proyecciones radiográficas de la extremidad inferior. II.
— Proyecciones radiográficas de la extremidad inferior. III.
— Proyecciones radiográficas de la extremidad inferior. IV.
— Proyecciones radiográficas de la extremidad inferior. V.
— Proyecciones radiográficas del hombro.
— Proyecciones de la clavícula. La articulación acromio-clavicular.
— Proyecciones radiográficas de la escápula.
— Proyecciones radiográficas del esternón.
— Articulaciones esterno-claviculares.
— Proyecciones radiográficas de las costillas.
— Proyecciones radiográficas de la pelvis.
— Articulaciones sacro-ilíacas.
— Proyecciones radiográficas de la articulación de la cadera.
— Proyecciones radiográficas del acetábulo.
— Proyecciones radiográficas de la columna vertebral. I.
— Proyecciones radiográficas de la columna vertebral. II.
— Proyecciones radiográficas de la columna vertebral. III.
— Proyecciones radiográficas de la columna vertebral. IV.
— Tórax. I.
— Tórax. II.
— Abdomen I. Abdomen simple.
— Abdomen II. Colecistografía.
— Proyecciones radiográficas del sistema urinario.
— Estudio gastroduodenal.
— El colon.
— Proyecciones radiográficas del cráneo.
— Proyecciones radiográficas de los senos paranasales.
— Proyecciones radiográficas de huesos faciales. I.
— Proyecciones radiográficas de huesos faciales. II.
— Efectos generales de la radiación.
— Fundamentos de protección contra la radiación.
— Métodos de controlar la dosis recibida.
— Protección del personal en Departamento de rayos X.
— Protección del paciente en fluoroscopia.
— Protección del paciente en la toma de radiografías.
— Protección en casos especiales.
— Protección del shock eléctrico.
— Conocimientos generales sobre isótopos radiactivos.

Organización del Departamento de Radiodiagnóstico

— El Servicio de Radiodiagnóstico.
— El personal del Departamento de Radiodiagnóstico.
— El área de recepción.
— Areas de espera.
— La toma de radiografías.
— El proceso del estudio.
— El informe radiológico.
— Preparación del estudio para su entrega.

Seguridad e higiene

— Efectos generales de la radiación.
— Fundamentos de protección contra la radiación.
— Métodos de controlar la dosis recibida.
— Protección del personal en Departamento de rayos X.
— Protección del paciente en fluoroscopia.
— Protección del paciente en la toma de radiografías.
— Protección en casos especiales.
— Protección del shock eléctrico.
— Conocimientos generales sobre isótopos radiactivos.

SEGUNDO CURSO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Tecnología

— Conceptos de enfermedad.
— Agentes etiológicos.
— Respuesta del organismo a los agentes etiológicos.
— Enfermedades de las partes blandas.
— Enfermedades del esqueleto.
— Enfermedades del tórax.
— Mediastino.
— Enfermedades del aparato circulatorio.
— Enfermedades del tracto gastrointestinal. I.
— Enfermedades del tracto gastrointestinal. II.
— Enfermedades del hígado, vías biliares y páncreas.
— Enfermedades del aparato génito-unitario.
— Aparato genital femenino.
— Aparato genital masculino.
— Enfermedades otorrinolaringológicas. I.
— Enfermedades otorrinolaringológicas. II.
— Enfermedades de cráneo, cara y ojo.
— Enfermedades del sistema nervioso. I.
— Enfermedades del sistema nervioso. II.
— Columna vertebral.
— Alteraciones de las extremidades.
— Enfermedades sistemáticas.
— Enfermedades de las glándulas de secreción interna.
— Fundamentos y generalidades de la Tomografía.
— Tomografía de senos paranasales y cavum.
— Tomografía de articulaciones témporo-maxilares.
— Tomografía de laringe y tráquea.
— Tomografía de pulmón y mediastino.
— Tomografía del sistema biliar.
— Tomografía del sistema urinario.

271

— Tomografía de extremidades.
— Tomografía de la columna vertebral.
— Tomografía de esternón. Articulaciones externoclaviculares.
— Oxigenoterapia. Aspiración y vacío.
— Control de constantes.
— Intensificador de quirófano.
— Cinerradiología y magnetoscopio.
— Intensificador portátil en cirugía. Radiología de quirófano.
— Aparatos portátiles y transportables.
— Bombas de inyección: Radiología vascular y linfografía.
— Sistema de reproducción en Radiología.
— Accesorios habituales.
— Sondas en Radiología.
— Drogas y contrastes. Consideraciones generales.
— Contrastes del tubo digestivo.
— Contrastes del sistema biliar.
— Contrastes del sistema urinario.
— Contrastes vasculares.
— Tracto respiratorio.
— Contrastes en el espacio subaracnoideo.
— Contrastes varios.
— Tratamiento de las reacciones a medios de medios de contrastes.
— Drogas.
— Drogas modificadoras del comportamiento.
— Drogas. Tratamiento de emergencia.
— Drogas. Preparación de enfermos para exploraciones radiológicas.
— Efecto biológico de la radiación y métodos de irradiación.
— Radioterapia superficial.
— Radioterapia profunda.
— Megavoltaje.
— Terapia con elementos radiactivos.
— Aplicaciones diagnósticas de isótopos radiactivos.
— Nasofaringografía.
— Laringografía.
— Broncografía.
— Brush-biopsia por cepillados.
— Punción biopsia pulmonar.
— Pneumotórax diagnóstico. Dacriocistografía. Sialografía.
— Urografía intravenosa. Urografía intravenosa hipertenso.
— Nefrotomografía.
— Urografía ascendente.
— Cistografía. Uretrografía.
— Histerosalpingografía. Vaginografía. Neumoginecografía.
— Amniografía. Pelvimetría. Placentografía.
— Estudio deglición. Esofagograma.
— Gastroduodenal.
— Tránsito intestinal.
— Enema opaco. Neumocolon.
— Colecistografía oral.
— Colangiografía intravenosa.
— Colangiografía peroperatoria.
— Colangiografía por tubo de Kherm.
— Colangiografía perctánea.
— Artrografía
— Fistulografías.

Técnicas de expresión gráfica

— Equipo técnico en Radiología pediátrica.
— Proyecciones de hombro, clavícula y extremidades superiores.
— Proyecciones de cadera y extremidades inferiores.
— Proyecciones de columna.

— Proyecciones de cráneo, senos y mastoides.
— Proyecciones del tórax.
— Proyecciones del abdomen.
— El enema opaco en el niño.
— Estudio esófago-gastroduodenal y tránsito intestinal.
— Urografía intravenosa y cistografía.
— Estudio de edad ósea.
— La técnica angiográfica.
— La sala de Radiología vascular I.
— La sala de Radiología vascular. II.
— La sala de Radiología vascular. III.
— Aorta torácica.
— Arteriografía pulmonar.
— Angiocardiografía.
— Arteriografía coronaria.
— Aorta abdominal.
— Angiografía hepática.
— El sistema porta.
— Arteriografía mesentérica.
— Angiografía renal.
— Angiografía suprarrenal.
— Angiografía uterina.
— Arteriografía tiroidea.
— Arteriografía de la extremidad superior.
— Arteriografía de la extremidad inferior.
— Cavografía superior.
— Cavografía inferior.
— Venografía de extremidades inferiores.
— La urgencia angiográfica.
— Consideraciones generales a la Radiología craneal.
— Proyecciones radiológicas. Nomenclatura. División.
— Delimitación radiológica de las fosas craneales.
— Radiología del macizo facial.
— Radiología de la órbita.
— Radiología de la región selar.
— Radiología de la fosa media.
— Radiología del peñasco I.
— Radiología del peñasco II.
— Elección de la proyección radiológica.
— Estudio radiológico de las zonas de salida de los pares craneales.
— Estudio radiológico de la charnela occipito-vertebral y del agujero occipital.
— Localización de cuerpos extraños.
— Enfermo neurológico y Neurorradiología.
— Neumoencefalografía.
— Ventriculografía y cisternografía.
— Arteriografía carotidea.
— Arteriografía vertebral.
— Arteriografía medular.
— Flebografía orbitaria.
— Mielografía.
— Radiculografía.
— Radiología dental. Técnica radiográfica.
— Métodos de sujeción. Técnica aséptica.
— Proyecciones de la arcada superior.
— Proyecciones de la arcada inferior.
— Radiografías panorámicas. Radiología oclusal.

271 **Area de organización de la Empresa**

Organización del Departamento de Radiodiagnóstico

— Estadística del Servicio.
— Archivos de radiografías.
— La Secretaría del Servicio.
— Fotografía médica.
— Aspectos legales de los estudios e informes radiológicos.
— Modelaje del Servicio.
— Control de calidad.
— Escuelas de Técnicos de Radiodiagnóstico.

Seguridad e Higiene

— Definición de la Higiene.
— Condiciones de salubridad.
— Presión barométrica.
— Propiedades físicas del suelo.
— La luz natural y artificial.
— Inmundicias.
— Higiene de la alimentación.
— Tipos principales de alimentos.
— Alimentos de origen vegetal y animal.
— Bebidas alcohólicas y no alcohólicas.
— Higiene individual. Higiene del trabajo.
— Desinfección.

Real Decreto 1531/1976, de 21 de mayo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1976.)

272 De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962, en aplicación del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios no eclesiásticos cursados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2 de dicho Convenio.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6.° del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Artículo 2.° Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad Pontificia de Salamanca se dé cumplimiento a las prescripciones de los números 6 y 7 del artículo 5.° del Convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil.

Artículo 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro conforme a lo previsto en el artículo 8.° del Convenio.

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 23 de abril de 1976 por la que se autoriza la realización de las pruebas de aptitud y cursillo previstos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Decreto 203/1971, de 28 de enero, por el que se crea la especialidad de «Análisis clínicos» en los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1976.)

273

Ilmo. Sr.: El Decreto 203/1971, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero) por el que se crea la especialidad de «Análisis clínicos» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, determina en sus disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª las condiciones para que los profesionales que no reúnan ciertos requisitos establecidos en la disposición transitoria 1.ª del Decreto anteriormente citado puedan obtener el diploma de la especialidad.

En su virtud, visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª del Decreto 203/1971, de 28 de enero, por el que se crea la especialidad de «Análisis clínicos» en los estudios de Ayudante Técnico Sanitario,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Practicantes y Enfermeras que habiéndolo solicitado dentro del plazo establecido se encuentren en la situación prevista en la disposición transitoria cuarta del Decreto 203/1971, de 28 de enero, podrán obtener el diploma de la especialidad de «Análisis clínicos» previa la realización de unas pruebas de aptitud cuyas características se detallan en el anexo I de la presente Orden. Dichas pruebas de aptitud se efectuarán ante un Tribunal presidido por un Catedrático de la Facultad de Medicina y dos Vocales: un Profesor de la especialidad de «Análisis clínico» de la Facultad de Medicina, y un Médico analista propuesto por el Colegio Nacional de Médicos.

Segundo.—Los profesionales que habiéndolo solicitado también dentro del plazo establecido hayan justificado encontrarse en la situación prevista en la disposición transitoria quinta del citado Decreto podrán obtener el diploma de la especialidad mencionada mediante la realización y aprobación de un cursillo intensivo de seis meses, que únicamente podrá llevarse a cabo en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios de las Facultades de Medicina de las Universidades estatales. El programa de este cursillo se determina en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de abril de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO I

Programa de pruebas de aptitud para la obtención del diploma de la especialidad de «Análisis clínicos»

1. Toma de muestras de productos biológicos para su análisis; tecnología, manipulación, conservación, etc.
2. Preparación de reactivos para los análisis clínicos; metodología general.
3. Los análisis hematológicos; técnicas de uso más corriente.
4. Análisis microbiológicos; métodos de coloración, preparación de medios de cultivo, esterilización, siembras, etc.
5. Análisis parasitológicos; técnicas generales.
6. Bioquímica clínica; material, métodos más habituales.

273 Con arreglo al contenido del programa comprensivo de las materias que integran los distintos tipos de «Análisis clínicos», esta prueba de aptitud será teórico-práctica, abarcando un determinado aspecto de todos y cada uno de los seis apartados anteriormente señalados, a juicio del Tribunal encargado de juzgarla.

ANEXO II

Cursillo intensivo para la obtención del diploma de la especialidad de «Análisis clínicos»

1. La enseñanza teórica será la desarrollada en el programa adjunto, con un contenido de 59 lecciones.
2. Este programa se impartirá en forma de tres clases teóricas semanales de cuarenta y cinco minutos de duración.
3. Para la valoración continuada del alumnado las explicaciones magistrales se complementarán con dos repetitorios semanales.
4. La asistencia será obligatoria para el alumnado durante este período de seis meses, tanto a las clases teóricas como a las prácticas, que consistirán en la participación activa en las tareas específicas de las distintas Secciones del Laboratorio.
5. La permanencia normal en la Escuela será durante toda la jornada habitual de siete horas diarias; cualquier ausencia no justificada, total o parcial, será motivo de sanción y, en su caso, de prolongación en el período lectivo señalado.

Lección 1.ª Plan del curso. Aptitudes y cualidades que debe reunir el A. T. S. para esta especialidad. Dependencia y colaboración con el Diplomado de Grado Superior. Vocación y deontología en la práctica analítica clínica.

Lección 2.ª Idea de los locales. Mobiliario e instalaciones de un laboratorio de análisis clínicos.

Lección 3.ª Material de laboratorio en general. Generalidades y estudio especial del material de vidrio: probetas, matraces, pipetas, buretas, etc. Portas y cubreobjetos. Limpieza de este material.

Lección 4.ª El agua en el laboratorio: corriente, desionizada, destilada o bidestilada, estéril, neutra. Procedimientos y aparatos especiales.

Lección 5.ª Técnicas físico-químicas generales. Pulverización, disolución, precipitación, decantación, separación de líquidos no miscibles, filtración, evaporación y desecación.

Lección 6.ª Gavimetría y volumetría. Estudio y clases de valenzas. Fundamento y aplicaciones analíticas. Indicadores más utilizados en esta clase de análisis.

Lección 7.ª Soluciones valoradas. Fundamento y clases: molares, normales y miliequivalentes. Estudio de las más utilizadas.

Lección 8.ª Colorimetría y fotocolorimetría. Fundamento y aplicaciones. Estudio y clases de fotocolorímetros.

Lección 9.ª Espectrofotometría. Fundamento y aplicaciones analíticas. Estudio del espectrofotómetro y fotómetro de llama.

Lección 10. Refractometría y polarimetría. Fundamento y aplicaciones analíticas. Estudio y clases de refractómetro y polarímetros.

Lección 11. Cromatografía y electroforesis. Fundamento y técnicas. Aplicaciones analíticas.

Lección 12. Microscopia. Fundamento del microscopio óptico con luz ordinaria, fondo oscuro, contraste de fases y de fluorescencia. Aplicaciones analíticas.

Lección 13. Tecnología bacteriana general. Instrumental y material. Esterilización en bacteriología. Fundamentos y técnicas. Estudio y clases de autoclaves, hornos y otros.

Lección 14. Desinfección. Conceptos y métodos. Empleo de agentes físicos. Empleo de agentes químicos. Aplicaciones en el laboratorio.

Lección 15. Colorantes y coloraciones bacterianas. Metodología y aplicaciones analíticas.

Lección 16. Medios de cultivos bacteriológicos. Materias primas utilizadas. Metodología en la preparación, envasado y esterilización. Concepto de pH y determinaciones del mismo.

Lección 17. Animales de experimentación. Generalidades sobre biología, mantenimiento, sangrías e inoculaciones de los más utilizados. Autopsias y toma de productos de los mismos.

Lección 18. Tecnología inmunológica general. Concepto de la respuesta inmunitaria. Estudio general de antígenos microbianos. Estudio general de las inmunoglobulinas.

Lección 19. Reacciones serológicas inmunitarias. Reacción de aglutinación. Metodología y aplicaciones analíticas.

Lección 20. Reacción de fijación de complemento. Metodología y aplicaciones analíticas.

Lección 21. Reacción de precipitación, inmunodifusión, inmunoelectroforesis, neutralización y de inmunofluorescencia. Metodología y reacciones analíticas.

Lección 22. Reacciones de hipersensibilidad o alérgicas. Concepto y aplicaciones diagnósticas de estas pruebas.

Lección 23. Tecnología parasitológica general. Estudio y métodos en la observación en frascos, coloración, estudios y conservación de los principales parásitos humanos.

Lección 24. Tecnología hematológica general. Obtención de la muestra de sangre: procedimientos y material. Recuentos globulares: reactivos, cámaras y pipetas. Extensiones de sangre: metodología y coloraciones. Concepto y estudio del hemograma normal.

Lección 25. Velocidad de sedimentación: reactivos, material y técnicas. Dosificación de las hemoglobinas: reactivos, material y técnicas. Valor hematócrito y valor globular.

Lección 26. Coagulación sanguínea: concepto y estudio de sus factores. Tiempo de coagulación y hemorragia. Tiempo de protrombina. Recuento de plaquetas. Tromboelastograma.

Lección 27. Grupos sanguíneos: concepto y metodología de su determinación.

Lección 28. Transfusiones: material y técnicas. Sangre estabilizada. Plasma liofilizado, suspensiones de glóbulos, plaquetas y leucocitos. Limpieza, preparación y esterilización del material.

Lección 29. Tecnología general histopatológica. Material y técnicas de los cortes. Coloración. Técnicas citológicas.

Lección 30. Orina: Métodos de recogida y envío al laboratorio. Componentes normales de la orina. Concepto general de la función renal. Examen físico. Volumen. Color. Olor. Densidad. Reacción. Moluria. Osmoluria. Sedimento. Examen químico. Cloruros. Fosfatos. Calcio. Metodología analítica.

Lección 31. Urea. Prueba de descarga urinaria de Van Slyke. Acido úrico. Componentes anormales. Albúmina. Proteínas anormales. Aminoaciduria. Metodología analítica.

Lección 32. Glucosurias cualitativas y cuantitativas. Cetonurias: acetona y ácido dicético. Bilirrubina, uribilina, urobilinógeno y sales biliares. Hematurias. Metodología analítica.

Lección 33. Sedimento urinario. Examen micrográfico en fresco. Examen citobacteriológico mediante tinciones.

Lección 34. Bacteriología urinaria. Métodos cuantitativos de urinocultivos. Investigaciones bacteriológicas cualitativas.

Lección 35. Cálculos urinarios. Metodología analítica.

Lección 36. Sangre: Análisis químico. Obtención y conservación de la sangre. Anticoagulantes. Desproteinizantes.

Lección 37. Glucemia basal. Pruebas de sobrecarga y curva de glucemia. Metodología analítica.

Lección 38. Urea. Creatinina. Acido úrico. Metodología analítica.

273 Lección 39. Proteínas sanguíneas y sus fracciones. Diagramas electroforéticos. Metodología analítica.

Lección 40. Bilirrubinemia. Pruebas de labilidad proteica (Hanger, Kunkel, MacLagan, etc.). Metodología analítica.

Lección 41. Colesterol. Fosfolípidos. Lípidos totales. Metodología analítica.

Lección 42. Calcio y fósforo sérico. Sodemia y potasemia. Metodología analítica.

Lección 43. Ionograma sanguíneo. Reserva alcalina. Metodología analítica.

Lección 44. Enzimas plasmáticas. Transaminasa glutámico-oxalacética (GOT) y glutámico pirúvica (GPT). Metodología analítica.

Lección 45. Fosfatasa ácida y alcalina. Metodología analítica.

Lección 46. Alfa-amilasa. Lipasa. Metodología analítica.

Lección 47. Dehidrogenasa-láctica. Isoenzimas. Metodología analítica.

Lección 48. Hormonas en sangre y orina. Esteroides, 17 estoesteroides y 17 hidroxicorticoides. Metodología analítica.

Lección 49. Gonadotropia coriónica. Reacción biológica de Galli-Mainini y otras pruebas inmunitarias.

Lección 50. Gonadotropina hipofisaria. Andrógenos y estrógenos. Determinaciones biológicas.

Lección 51. Bacteriología de la sangre. Sistemática de un hemocultivo: material, medios, etc.

Lección 52. Parasitología hemática. Sistemática de la investigación de hemoparásitos en sangre periférica.

Lección 53. Funciones de órganos y fórmula ósea. Preparación, material y técnicas.

Lección 54. Jugo gástrico: Técnicas de sondaje. Empleo de estimulantes secretarios. Caracteres organieléctricos.

Lección 55. Análisis químicos. Acidez clorhídrica y orgánica. Bilis, sangre, fermentos. Metodología analítica.

Lección 56. Heces fecales: Análisis químico y micrográfico de residuos alimentarios.

Lección 57. Bacteriología de las heces. Sistemática de un coprocultivo: material, medios de cultivo generales y especiales de aislamiento e identificación.

Lección 58. Parasitología de las heces. Sistemática general de la investigación de protozcos y gusanos intestinales.

Lección 59. Líquido cefalorraquídeo: Caracteres físicos. Análisis químico. Reacciones coloidales.

Lección 60. Bacteriología de los exudados en general. Antibiótico y sulfamidograma. Metodología analítica.

Orden de 4 de junio de 1976 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final primera del Decreto 671/1976, de 2 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1976.)

274 Ilustrísimos señores:

El Decreto 671/1976, de 2 de abril, ha modificado parcialmente la organización del Departamento, creando nuevos Centros directivos y transformando alguno de los ya existentes.

A fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada por el citado Decreto, procede determinar, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las unidades existentes a los distintos Centros directivos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Decreto 671/1976, de 2 de abril, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—A la Subsecretaría del Departamento quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Inspección General de Servicios.
2. Oficialía Mayor.
   - 2.1. Servicio de Coordinación.
     - 2.1.1. Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.
   - 2.2. Servicio de Secretaría de la Junta de Compras.
     - 2.2.1. Sección Administrativa de la Junta de Compras.
   - 2.3. Sección de Intendencia General.
   - 2.4. Sección de Habilitación y Pagaduría.
   - 2.5. Sección de Títulos.
   - 2.6. Unidad de Cancillería.
   - 2.7. Unidad de Protocolo.
   - 2.8. Oficina Técnica de Conservación.
3. Subdirección General de Delegaciones Provinciales.
   - 3.1. Servicio de Administración Territorial.
     - 3.1.1. Sección de Régimen de Delegaciones Provinciales.
     - 3.1.2. Sección de Coordinación.
4. Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
   - 4.1. Sección de Asuntos Generales.
   - 4.2. Sección de Estudios e Informes.
5. Servicio de Recursos.
   - 5.1. Sección primera.
   - 5.2. Sección segunda.
6. Servicio de Fundaciones.
   - 6.1. Sección de Ejercicio de Protectorado.
   - 6.2. Sección de Registro de Fundaciones Culturales y Entidades análogas.

Segundo.—A la Secretaría General Técnica del Departamento quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Vicesecretaría General Técnica.
   - 1.1. Servicio de Disposiciones Generales.
     - 1.1.1. Gabinete de Disposiciones Legales.
     - 1.1.2. Gabinete de Compilación y Refundición de Textos Legales.
   - 1.2. Servicio de Coordinación Legislativa.
     - 1.2.1. Gabinete de Coordinación Legislativa.
2. Subdirección General de Estudios.
3. Subdirección General de Organización y Automación.
   - 3.1. Centro de Proceso de Datos.
   - 3.2. Sección de Organización y Racionalización.
   - 3.3. Sección de Estadística.
4. Subdirección General de Cooperación Internacional.
   - 4.1. Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales.
     - 4.1.1. Sección de Cooperación Multilateral y Organismos Internacionales.
   - 4.2. Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones de Estudios en el Extranjero.
     - 4.2.1. Sección de Cooperación Bilateral e Intercambios Internacionales.
     - 4.2.2. Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.

5. Subdirección General de Educación en el Exterior.
   5.1. Servicio de Ordenación de la Enseñanza para Emigrantes.
6. Gabinete de Asuntos Generales.
   6.1. Sección de Régimen Interior y Coordinación.
   6.2. Sección de Gestión Económica.
   6.3. Sección de Documentación, Biblioteca y Archivo.
   6.4. Sección de Información, Iniciativas y Reclamaciones.

Tercero.—A la Dirección General de Personal quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Programación de Personal.
   1.1. Servicio de Retribuciones.
      1.1.1. Sección de Régimen Económico de Personal.
   1.2. Servicio de Programación de Efectivos.
      1.2.1. Sección de Programación de Efectivos.
      1.2.2. Sección de Régimen Jurídico de Personal.
   1.3. Servicio de Asistencia Social.
      1.3.1. Sección de Acción Social y Relaciones con Mutualidades.
2. Subdirección General de Gestión de Personal.
   2.1. Servicio de Profesorado de Educación General Básica.
      2.1.1. Sección de Profesorado de Educación Preescolar y General Básica.
      2.1.2. Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Preescolar y General Básica.
   2.2. Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional.
      2.2.1. Sección de Profesorado de Centros de Bachillerato.
      2.2.2. Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Centros de Bachillerato.
      2.2.3. Sección de Profesorado de Centros de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.
   2.3. Servicio de Personal de Administración y Especializado.
      2.3.1. Sección de Personal de Administración General y Cargos de Libre Designación.
      2.3.2. Sección de Personal Especializado no Docente y de Inspección Técnica.
      2.3.3. Sección de Personal Laboral.
3. Secretaría General.
   3.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
   3.2. Sección de Gestión Económica.

Cuarto.—A la Dirección General de Programación e Inversiones quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Planificación y Programación.
   1.1. Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros.
      1.1.1. Sección de Mapa Escolar.
      1.1.2. Sección de Registro de Centros Estatales.
      1.1.3. Sección de Registro de Centros no Estatales.
   1.2. Servicio de Programación.
      1.2.1. Sección de Programación.
   1.3. Servicio de Estudios.

2. Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera.
   2.1. Servicio de Presupuestos.
      2.1.1. Sección de Presupuestos del Ministerio.
      2.1.2. Sección de Presupuestos de Organismos Autónomos.
   2.2. Servicio de Informes Financieros.
      2.2.1. Sección de Informes Financieros y Análisis de Costos.
   2.3. Servicio de Administración Financiera.
      2.3.1. Sección de Control de Inversiones.
      2.3.2. Oficina de Tasas.
3. Secretaría General.
   3.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
   3.2. Sección de Gestión Económica.

Quinto.—A la Dirección General de Educación Básica quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Ordenación Educativa .
   1.1. Servicio de Planes de Estudio y Orientación.
      1.1.1. Gabinete de Orientación.
      1.1.2. Gabinete de Promoción de Medios Didácticos Complementarios.
   1.2. Servicio de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y del Personal Directivo Docente.
      1.2.1. Sección de Realización de Programas de Formación del Profesorado en Ejercicio.
   1.3. Servicio de Evaluación e Innovación Educativa.
      1.3.1. Gabinete de Evaluación Pedagógica.
2. Subdirección General de Centros Estatales.
   2.1. Servicio de Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica.
      2.1.1. Sección Primera de Centros Estatales.
3. Subdirección General de Centros no Estatales.
   3.1. Servicio de Subvenciones y Conciertos.
      3.1.1. Sección Primera de Centros no Estatales.
      3.1.2. Sección Tercera de Centros no Estatales.
   3.2. Servicio de Autorizaciones.
      3.2.1. Sección Segunda de Centros no Estatales.
4. Servicio de Escolarización.
5. Secretaría General.
   5.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
   5.2. Sección de Gestión Económica.

Sexto.—A la Dirección General de Enseñanzas Medias quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Ordenación Académica.
   1.1. Servicio de Ordenación Académica de Bachillerato.
      1.1.1. Gabinete de Innovación Metodológica.
      1.1.2. Sección de Alumnos y Aplicaciones de Planes de Estudio.
   1.2. Servicio de Ordenación Académica de la Formación Profesional.
      1.2.1. Gabinete de Planes y Programación.
   1.3. Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia.
      1.3.1. Gabinete de Educación Permanente.

2 Subdirección General de Centros.
- 2.1. Servicio de Centros de Bachillerato.
  - 2.1.1. Sección Segunda de Centros Estatales.
- 2.2. Servicio de Centros de Formación Profesional.
  - 2.2.1. Sección de Promoción de la Formación Profesional.
  - 2.2.2. Gabinete de Orientación Profesional.
- 2.3. Servicio de Escolarización.

3. Subdirección de Ordenación del Profesorado.
- 3.1 Servicio de Ordenación y Perfeccionamiento del Profesorado.
  - 3.1.1. Gabinete de Formación del Profesorado.

4. Secretaría de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.
5. Gabinete de Educación Especial.
6. Secretaría General.
- 6.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
- 6.2. Sección de Gestión Económica.

Séptimo.—A la Dirección General de Universidades quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Ordenación Académica.
- 1.1. Servicio de Ordenación Académica.
- 1.2. Servicio de Alumnado.
  - 1.2.1. Sección de Actividades Culturales.
  - 1.2.2. Sección de Actividades Deportivas.
  - 1.2.3. Sección de Ayudas Asistenciales.
  - 1.2.4. Sección de Actividades y Servicios.

2 Subdirección General de Centros.
- 2.1. Servicio de Centros.
  - 2.1.1. Sección de Centros Estatales de Enseñanza Superior.
  - 2.1.2. Sección de Centros no Estatales de Enseñanza Superior.
  - 2.1.3. Sección de Colegios Mayores.
- 2.2. Servicio de Escuelas Universitarias.
  - 2.2.1. Sección de Escuelas Universitarias.

3. Subdirección General de Profesorado Universitario.
- 3.1. Servicio de Programación y Provisión.
  - 3.1.1. Sección de Profesores Adjuntos y Profesorado Especial.
  - 3.1.2. Sección de Profesorado de Escuelas Universitarias y Alumnado.
- 3.2. Servicio de Gestión de Personal.
  - 3.2.1. Sección de Catedráticos y Agregados de Universidad.
- 3.3. Servicio de Personal Contratado.

4. Subdirección General de Investigación Universitaria.
- 4.1. Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria.
  - 4.1.1. Sección de Promoción Científica.

5. Secretaría General.
- 5.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
- 5.2. Sección de Gestión Económica.

Octavo.—A la Dirección General de Política Científica quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Centros de Investigación.

1.1. Servicio de Personal Investigador.
1.2. Servicio de Estudios y Coordinación.
1.2.1. Sección de Centros y Planes de Investigación.

2 Subdirección General de Relaciones Científicas.
2.1. Servicio de Planes de Investigación.

3. Secretaría General.

Noveno.—A la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico.
1.1. Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.
1.1.1. Sección de Identificación y Protección del Patrimonio Arqueológico.
1.1.2. Sección de Identificación del Patrimonio Artístico.
1.2. Servicio de Conservación y Restauración del Patrimonio Artístico.
1.2.1. Sección de Conservación del Patrimonio Artístico.
1.2.2. Sección de Revalorización del Patrimonio Artístico.

2. Comisaría Nacional de la Música.
2.1. Servicio de Entidades y Promoción de la Música.
2.1.1. Sección de Festivales y Conciertos.
2.1.2. Sección de Entidades Musicales.
2.1.3. Sección de Concursos y Seminarios.
2.2. Sección de Enseñanza Profesional de la Música.
2.3. Sección de Enseñanza no Profesional de la Música.

3. Comisaría Nacional de Bibliotecas.
3.1. Servicio de Lectura Pública y Administración Bibliotecaria.
3.1.1. Sección de Control y Coordinación Bibliográfica.
3.1.2. Sección de Gestión Administrativa.
3.1.3. Sección de Coordinación Económica.
3.2. Sección de Bibliotecas Públicas.
3.3. Sección de Normalización Bibliotecaria.
3.4. Sección de Bibliotecas de Estudio e Investigación.

4. Comisaría Nacional de Archivos.
4.1. Servicio de Archivos y Patrimonio Documental.
4.1.1. Sección de Archivos y de Información y Difusión del Tesoro Documental.
4.1.2. Sección de Archivos y de Adquisición, Conservación y Protección del Patrimonio Documental.

5 Comisaría Nacional de Museos y Extensión Cultural.
5.1. Servicio de Museos.
5.1.1. Sección del Patronato Nacional de Museos.
5.1.2. Sección de Museos.
5.1.3. Sección de Asuntos Generales de Museos.
5.2. Servicio de Acción Cultural y Exposiciones.
5.2.1. Sección de Exposiciones.

6. Secretaría General.
6.1. Sección de Gestión Económica.
6.2. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
6.3. Sección de Enseñanzas de las Artes Plásticas y de Coordinación.

274 Décimo.—Cuando las unidades enumeradas en los apartados anteriores tengan encomendadas funciones que correspondan a dos o más Centros directivos, con arreglo al Decreto 671/1976, de 2 de abril, continuarán desempeñando dichas funciones en su totalidad hasta tanto no se desarrolle el expresado Decreto a través de la norma correspondiente. En tales casos, y sin perjuicio de la dependencia jerárquica establecida por la presente Orden, las unidades tramitarán los asuntos correspondientes de acuerdo con las instrucciones del Centro directivo competente por razón de la materia de que se trate.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

Real Decreto 1559/1976, de 21 de mayo, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Academia de Música «Soto Mesa», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1976.)

275 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97, y disposición final cuarta, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1974 sobre reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1976, dispongo:

Artículo único.—Se clasifica como Centro reconocido no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Academia de Música «Soto Mesa», sita en la Costanilla de Santiago, número 2, de Madrid, la cual quedará adscrita al Real Conservatorio Superior de Música de Madrid a los efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid, a 21 de mayo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Almendralejo (Badajoz), la denominación de «Carolina Coronado». («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1976.)

276 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Almendralejo (Badajoz), la denominación de «Carolina Coronado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vinaroz (Castellón), la denominación de «Leopoldo Querol». («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1976.)

277

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vinaroz (Castellón), la denominación de «Leopoldo Querol».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vall de Uxó (Castellón), la denominación de «Honorio García». («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1976.)

278

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vall de Uxó (Castellón), la denominación de «Honorio García».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Padrón (La Coruña), la denominación de «Camilo José Cela». («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1976.)

279

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Padrón (La Coruña), la denominación de «Camilo José Cela».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Tudela (Navarra), la denominación de «Benjamín de Tudela». («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1976.)

280 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Tudela (Navarra), la denominación de «Benjamín de Tudela».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 1, de Albacete, la denominación de «Bachiller Sabuco». («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1976.)

281 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 1, de Albacete, la denominación de «Bachiller Sabuco».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Zaragoza, la denominación de «Jerónimo Zurita». («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1976.)

282 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Zaragoza, la denominación de «Jerónimo Zurita».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

Orden de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza la implantación en la Universidad Laboral de Huesca de las enseñanzas complementarias para el acceso de primero y segundo grados de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1976.)

283

Ilmo. Sr.: Como ampliación a lo dispuesto por Orden de 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), que autorizó enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados en las Universidades Laborales, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Servicio de Universidades Laborales, dependiente del Ministerio de Trabajo, al amparo de lo preceptuado por Decreto 2061/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31),

Este Ministerio ha resuelto autorizar la implantación en la Universidad Laboral de Huesca de las enseñanzas complementarias para el acceso de primero y segundo grados de Formación Profesional, establecidas por Orden de 24 de septiembre de 1975.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

Orden de 6 de abril de 1976 por la que se crea en las localidades que se relacionan una Sección de Formación Profesional de primer grado dependientes de los Centros estatales de Formación Profesional que también se mencionan. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1976.)

284

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional de primer grado, derivada de la culminación del octavo curso de Enseñanza General Básica, con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Provincial de Madrid y teniendo en cuenta que por las respectivas Corporaciones Municipales han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se crean en las localidades que a continuación se relacionan una Sección de Formación Profesional de primer grado, dependientes de los Centros estatales de Formación Profesional que también se mencionan. Al frente de las mismas habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Director del Centro estatal, y que será nombrado por el Ministerio en la forma reglamentaria. En cada Sección de Formación Profesional de primer grado se cursarán las enseñanzas correspondientes a las ramas y profesiones que para cada una de ellas se indican:

1. Getafe, dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados, de Carabanchel, rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; rama de Electricidad y Electrónica, profesiones de Electricidad y Electrónica, y rama de Delineación, profesión Delineante.
2. Torrelaguna, dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Tetuán de las Victorias, rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa y rama de Electricidad y Electrónica, profesión Electricidad.

Segundo.—Los gastos ocasionados por el personal docente y de toda clase, corresponderán a cargo del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

284 Tercero.—Los gastos de material inventariable, mobiliario y material fungible, serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Mobiliario y Equipo Escolar, o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para que, en función de la demanda real de puestos escolares, fije la fecha concreta de entrada en funcionamiento de las Secciones, así como la implantación de todas o algunas de las ramas que se autorizan en la presente Orden y de las demás medidas que considere necesarias para su buen funcionamiento.

Quinto.—Igualmente se autoriza a la Sección de Formación Profesional de primer grado de Sigüenza (Guadalajara) a impartir la rama de Química, profesión Operador de Laboratorio, y a la de Bornos (Cádiz) a impartir la rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Universidades por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1976.)

285 Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 8 de junio de 1976, página 11095, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Madrid, 28 de mayo de 1976.—El Director general, Gabriel Ferraté Pascual», debe decir: «Madrid, 28 de mayo de 1976.—El Director general, Eduardo Zorita Tomillo».

Real Decreto 1603/1976, de 7 de mayo, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica (uno en Madrid y dos en Oviedo). («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1976.)

286 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 *c)*, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1976, dispongo:

Artículo primero.—Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Madrid

286

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional «Bravo Murillo», domiciliado en calle Fermín Caballero, sin número, para 800 puestos escolares.

Oviedo

Municipio: Laviana. Localidad: Barredos.—Colegio Nacional comarcal «Maximiliano Arboleya», para 640 puestos escolares.

Municipio: Piloña. Localidad: Sevares.—Colegio Nacional comarcal para 380 puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 7 de mayo de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 30 de junio de 1976 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976 sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Educación Especial («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1976.)

287

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27), regula el régimen de subvenciones para Centros docentes, desarrollando el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre el sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden citada, esta Presidencia ha resuelto:

1.º Abrir el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para solicitar subvenciones para obras y equipamiento de Centros de Educación Especial.

2.º Podrán solicitar estas subvenciones las personas físicas o jurídicas que con arreglo a la Ley puedan crear Centros docentes no estatales de Educación Especial e instar su apertura y funcionamiento.

3.º 1. Podrán ser objeto de estas subvenciones:

a) La nueva edificación de Centros para Educación Especial.
b) La modificación o ampliación de los existentes.
c) La adquisición de inmuebles con la misma finalidad.
d) La adquisición del mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento o para ampliación de su capacidad.

2. El objeto de la subvención, en cualquier caso, deberá comportar la creación de nuevos puestos escolares de Educación Especial.

4.º La solicitud y datos a aportar se ajustarán a los modelos anexos a la presente Resolución, debiendo presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia donde radique el Centro para el que se pide la subvención.

5.º Los anexos deberán cumplimentarse sin omitir ninguno de los datos, ya que en otro caso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo

287 segundo del apartado tercero de la Orden de 22 de enero de 1976, serán devueltos para que sean subsanadas las faltas o completados los datos, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.° Las Delegaciones Provinciales, dentro de los diez días siguientes a su presentación, remitirán a este Instituto Nacional de Educación Especial para el trámite y resolución que proceda, todas las solicitudes recibidas, acompañadas de los anexos correspondientes, de los informes técnicos procedentes y de propuesta del Delegado sobre las mismas.

7.° Los promotores de Centros que pretendan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.° del Decreto 488/1973, obtener también declaración de interés social, deberán solicitarlo al mismo tiempo que la subvención, a efectos de tramitar conjuntamente ambas peticiones.

8.° La adjudicación de las subvenciones, dentro de las disponibilidades crediticias y teniendo en cuenta las circunstancias de cada expediente, se realizará de acuerdo con el orden de prioridades establecido en el artículo 2.° del Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y las específicas que se mencionan en la disposición transitoria de la Orden de 22 de enero de 1976.

9.° Si la petición fuese atendida, de acuerdo con el apartado 5.° de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976, a la documentación exigida para cada caso en el apartado sexto, se acompañarán también los documentos siguientes:

1. Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y el de buena conducta, expedido por las autoridades competentes.

2. Declaración del promotor, titular o Director de no haberse obtenido o estar en trámite ninguna otra subvención o ayuda económica del Ministerio de Educación y Ciencia, o sus Organismos autónomos, con la misma o análoga finalidad y para el mismo Centro. En otro caso, expresará fecha, cuantía y finalidad de lo obtenido o solicitado y Organismo del que se obtuvo o solicitó.

3. Declaración del promotor, titular o Director sobre otras subvenciones o ayudas, públicas o privadas, obtenidas o en tramitación, con la misma o análoga finalidad y para el mismo Centro, expresando fecha, cuantía y finalidad de lo obtenido o solicitado y persona de quien se obtuvo o solicitó.

4. Relación certificada del profesorado del Centro, incluido el Director, con expresión de sus titulaciones y funciones. Cuando se trate de titulados superiores, la certificación será expedida por el correspondiente Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras.

5. Relación nominal certificada de los alumnos matriculados, con expresión de su edad, deficiencia que padecen, nivel de estudios que cursan y localidad y provincia de su domicilio familiar.

6. Memoria de las actividades realizadas en el curso 1974-75.

7. Balance del Centro correspondiente al curso 1974-75 y presupuesto de ingresos y gastos del Centro para el curso 1975-76.

8. Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se clasificó el Centro y se autorizaron las enseñanzas que se imparten.

9. Si las obras o adquisiciones objeto de la subvención supusieran posterior traslado al Centro subvencionado de todo o parte de otro Centro de Educación Especial ya existente, se unirá valoración, hecha por técnico competente, de los bienes muebles o inmuebles que por aquella circunstancia dejarían de utilizarse en el Servicio de la Educación Especial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de junio de 1976.—El Presidente, P. D., el Director, *Joaquín Benítez Lumbreras.*

Ilmos. Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Póliza
de
tres pesetas

Don ....., mayor de edad, con D. N. I. número ....., expedido en ..... el ..... de ..... de 19....., y con domicilio en ....., provincia de ....., en su propio nombre y en calidad de (1) .....

.....

.....

.....

SOLICITA, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de ..... se le conceda una subvención por un importe de ..... pesetas para (2) .....

.....

.....

.....

Dios guarde a V. I.

....., a ..... de ..... de 19.....

(Firma.)

V.º B.º:

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL

Dorso

(1) Indíquese el concepto en que se actúa: como promotor, titular o Director de un Centro de Educación Especial, o como Presidente, Director, etc., de una Entidad. En ambos casos, habrá de consignarse el domicilio del Centro o de la Entidad y el poder o facultad que se tienen conferidos para actuar.

(2) Especifíquese el objeto de la solicitud de subvención (construcción o ampliación de un Centro, adquisición de edificio o mobiliario o equipo y el tipo de deficientes a atender en el Centro objeto de la subvención.

ANEXO II

Formulario a cumplimentar por los peticionarios de subvenciones para obras, adquisiciones o equipamiento de Centros de Educación Especial

1. DATOS GENERALES DEL CENTRO

1.1 Denominación .....

1.2 Domicilio ..... Provincia de ....., calle o plaza ....., número ....., teléfono .....

1.3 Titular o promotor ....., domicilio ....., provincia de ....., calle o plaza ....., número ....., teléfono .....

1.4 Clasificación oficial del Centro y fecha .....

1.5 Ambito del Centro .....

2. ESPACIOS DOCENTES DEL CENTRO (1)

2.1 Aulas: Número ..... Capacidad ..... Características .....

.....

2.2 Talleres: Número ..... Capacidad ..... Características .....

.....

(1) Si se trata de ampliar sólo la capacidad de Centro existente (CE), pero no el número de sus espacios docentes, o si se trata de Centro nuevo (CN), se indicarán los números seguidos de las siglas CE o CN. Si se trata de obras de ampliación, se indicará el número actual de espacios del CE, más el número de espacios que se ampliarán (A) y el total resultante (CE + A = total CA).

3. SERVICIOS DEL CENTRO (2):

		Número de plazas	Precio mensual por alumno
3.1.	Biblioteca	.....	.....
3.2.	Laboratorios	.....	.....
3.3.	Comedor Escolar	.....	.....
3.4.	Transporte Escolar	.....	.....
3.5.	Residencia-Internado | Varones ..... plazas	.....	.....
	| Mujeres ..... plazas	.....	.....
3.6.	Servicio de Estudio y Diagnóstico	.....	.....
3.7.	Servicio de Rehabilitación	.....	.....
3.8.	Servicio Médico	.....	.....
3.9.	Servicio de Orientación Profesional	.....	.....
3.10.	Servicio de Asistencia Social	.....	.....
3.11.	Servicios e instalaciones deportivas	.....	.....
3.12.	Servicios e instalaciones recreativas	.....	.....
3.13.	Otros	.....	.....

(2) Resúmanse los datos más indicativos de cada servicio e indíquese el precio que se percibe del alumno por cada servicio o, en su caso, que aquél es totalmente gratuito. Si se trata de Centro nuevo (a poner en funcionamiento o a construir), consignense las previsiones de servicios y precios.

4. COSTE DEL CENTRO:

4.1. Coste anual del servicio de enseñanza por aula .... ptas.

4.2. Coste anual del servicio de enseñanza por alumno .... ptas.

4.3. Coste total medio anual por alumno (incluyendo todos los servicios) .... ptas.

4.4. Precio mensual abonado por cada alumno:

Por enseñanza .... pesetas

Por otros servicios:

.... pesetas

.... pesetas

.... pesetas

.... pesetas

Total .... ptas.

5. PROFESORADO (3):

5.1. Proporción alumnos/Profesor: Actual ..... Con las obras de ampliación.....

5.2. Proporción horas/Profesor: .....

(3) Adjúntese relación de personal docente y de servicio, con expresión de sus titulaciones y tareas o funciones y de su horario. En caso de obra nueva, previsiones en este aspecto.

6. ENSEÑANZAS

Nivel de enseñanzas que se imparten en Centro ya existente y que se impartirán en el Centro ampliado o en el Centro nuevo:

	Número de alumnos actuales y futuros								
	En Centro existente		En Centro ampliado		En Centro nuevo		Totales		
	V	H	V	H	V	H	V	H	V + H
6.1. Preescolar									
6.2. Educación General Básica ..... (alumnos por curso: 1.º ..... 2.º ..... 3.º ..... 4.º ..... 5.º ..... 6.º ..... 7.º ..... 8.º .....)									
6.3. Formación Profesional 1.º Grado: (Total alumnos: .....)									
Especialidad de									
» »									
» »									
» »									
» »									
» »									
6.4. Formación Profesional 2.º Grado: (Total alumnos: .....)									
Especialidad de									
» »									
» »									
» »									
6.5. Otras enseñanzas:									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									

7.1. Edades:

7.1.1. Menos de 6 años .....
7.1.2. De 6 a 14 años .....
7.1.3. De 15 a 18 años .....
7.1.4. De 19 a 21 años .....
7.1.5. Mayores de 21 años .....

Totales .....

7.2. Deficiencias o inadaptaciones (4):

7.2.1. Deficiencias sensoriales:

A) Audición:

a) Sordera total .....
b) Hipoacusia .....

Totales .....

B) Visión:

a) Ceguera .....
b) Ambliopía .....

Totales .....

C) Otros:

a) .....
b) .....

Totales .....

(4) Las deficiencias complejas (físicas unidas a psíquicas, etc.) habrán de ser consignadas en el apartado y recuadro correspondiente a la deficiencia predominante o que motiva principalmente el ingreso del alumno en el Centro de que se trate. De las demás deficiencias padecidas por los mismos sujetos, se incluirá su número *entre paréntesis* en el apartado y casilla correspondiente a esas otras deficiencias, número que indicará los alumnos que, de los incluidos ya en otro apartado, padecen, además de la predominante, otra u otras deficiencias anejas.

	Número de alumnos actuales y futuros								
	En Centro existente		En Centro ampliado		En Centro nuevo		Totales		
	V	H	V	H	V	H	V	H	V + H
7.2.2. Deficiencias físicas:									
A) Parálisis total (incapacitados absolutos)									
B) Paraplejías									
C) Ambas extremidades:									
a) Superiores:									
Parálisis (polio, etc.)									
Carencia o amputación...									
b) Inferiores:									
Parálisis (polio, etc.)									
Carencia o amputación...									
Totales	+		+		+		+		
	=		=		=				=
D) Una extremidad:									
a) Superior:									
Parálisis (polio, etc.)									
Carencia o amputación...									
b) Inferior:									
Parálisis (polio, etc.)									
Carencia o amputación...									
Totales	+		+		+		+		
	=		=		=				=
E) Columna vertebral									
F) Musculares									
G) Parálisis cerebral									
H) Otras:									
a)									
b)									

7.2.3. Deficiencias psíquicas:

A) C. I. inferior a 50 .....
B) C. I. de 50 a 70 .....
C) C. I. de 70 a 85 .....
D) Otras:
.....
.....

Totales .....

7.2.4. Otras deficiencias o problemas:

A) Perturbaciones en el lenguaje
B) Epilepsias .....
C) Cardiopatías .....
D) Diabetes .....
E) Hemofilia .....
F) Incontinencia .....
G) Perturbaciones emocionales...
H) Desajustes sociales .....
I) Problemas escolares (dificultad en) .....
J) Otros:
.....
.....

Totales .....

7.3. Ayuda que precisa (para ambulación o actividades usuales)

A) Ayuda total .....
B) Ayuda parcial .....
C) Ninguna ayuda .....

Totales .....

8. DATOS DEL OBJETO DE LA SUBVENCION:

8.1. En caso de subvención para obras.

8.1.1. Naturaleza y presupuesto total de las obras proyectadas.
8.1.2. Justificación de su necesidad (no existencia o escasez de Centros de Educación Especial del mismo tipo en la localidad o comarca, etc.).
8.1.3. Observaciones.

8.2. En el caso de subvención para adquisición de edificios.

8.2.1. Características y valoración del edificio.
8.2.2. Observaciones.

8.3. En caso de subvención para mobiliario o equipo didáctico o rehabilitador.

8.3.1. Relación del material o equipo a adquirir y su valoración.

8.3.2. Existen elementos análogos en el Centro Sí ☐ No ☐

En caso afirmativo { Se conservarán en su totalidad ☐ / Serán sustituidos en parte ☐ / Serán sustituidos totalmente ☐

8.3.3. Observaciones.

9. DATOS DE FINANCIACION TOTAL.—Indíquese, desglosada en su caso, la cuantía de la subvención que se solicita y el plan previsto para la financiación total de las obras o de las adquisiciones, con expresión de la procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse para ello.

10. DATOS COMPLEMENTARIOS.—Indíquese si el solicitante es titular de algún otro Centro de Educación Especial y, caso afirmativo, características principales del mismo (número de alumnos, deficiencias o inadaptaciones que atiende, nivel de enseñanzas que imparte, servicios —internado, transporte, comedor escolar, etc.— con que cuenta, procedencia de los alumnos y cualesquiera otras de interés).

Hágase constar si las obras o adquisiciones para las que se solicita la subvención supondrían, una vez realizadas, el traslado posterior, en todo o en parte, de otro Centro de Educación Especial ya existente al Centro para el que la subvención se solicita, y, en caso afirmativo, características del Centro que se trasladaría.

Orden de 23 de junio de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1976.)

288

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio, ha suprimido las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», atribuyendo sus funciones a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Consecuentemente, las funciones desempeñadas por las unidades dependientes de las Secretarías que se suprimen han de ser asumidas por la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, lo que requiere la adscripción provisional de las referidas unidades a dicha Secretaría, a fin de que pueda tener el apoyo necesario para desarrollar su gestión del modo más eficaz.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—La Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas contará con tres Vicesecretarios y con los servicios de las extinguidas Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», adscribiéndose provisionalmente todas las unidades existentes a dicha Secretaría General.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 23 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Política Científica.

Orden de 25 de junio de 1976 sobre titulación académica para impartir enseñanzas de la música en Centros de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1976.)

289

Ilustrísimos señores:

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato, estableció como materia común de enseñanza para el primer curso la «música y actividades artístico-culturales». En relación con ella se han elevado a este Ministerio diversas consultas sobre la titulación académica precisa para impartir estas enseñanzas.

La letra y el espíritu de la Ley General de Educación asignan una Entidad propia a la formación estética del alumno, concediendo una atención especial al dibujo y a la música (art. 42). Por otra parte, el citado Decreto 160/1975 señala en su preámbulo que la formación estética tiende a educar la sensibilidad del alumno, proporcionándole «las destrezas constructivas y técnicas adecuadas para estimular la creatividad».

Se trata, pues, de que la iniciación a la música efectuada a lo largo de la Educación General Básica se complete y perfeccione en el Bachillerato. Es desde esta perspectiva como debe contemplarse la música, ya que, con independencia de su configuración como arte creativo e interpretativo, es también un elemento esencial para la formación estética del alumnado. La música, como unidad que comporta todo un mundo sugestivo de valores y de evocaciones, no es susceptible de fragmentación a la hora de ser transmitida y enseñada.

Parece obvio, por tanto, que la música, comprendiendo en su unidad todos los complejos elementos que la integran, debe ser objeto de transmisión por un profesorado especializado, ya que la música supone un universo cuya expresión escrita es un «lenguaje» peculiar y característico que los Profesores diplomados por los Conservatorios conocen y pueden también

289 transmitir, del mismo modo que pueden impartir conocimientos musicales a través de una metodología activa que suscite la participación del alumno.

Por otra parte, desde una perspectiva jurídico-formal, el artículo 102 de la Ley General de Educación, que establece las titulaciones exigibles al profesorado de Bachillerato —Licenciado, Ingeniero o Arquitecto—, debe interpretarse en conexión con la disposición transitoria segunda, número cuatro, en relación con los estudios de los Conservatorios y su integración en la Educación Universitaria. Por ello, y en tanto no se produzca la integración, al amparo de lo establecido en la disposición final cuarta, número uno, de la Ley General de Educación, resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, que especifica las titulaciones necesarias para impartir enseñanzas musicales en Centros públicos o privados, sin perjuicio de lo que con carácter general dispone el artículo 102 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Ley General de Educación para aclarar e interpretar esta Ley,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Al amparo de la disposición final cuarta, punto uno, de la Ley General de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 102 y en tanto no se cumplimente lo establecido en su disposición transitoria segunda, son de aplicación las normas contenidas en el artículo 14 y disposiciones transitorias cuarta y quinta del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música, por lo que respecta a la titulación académica requerida para la impartición de enseñanzas musicales en los Centros de Bachillerato públicos o privados.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 25 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 31 de marzo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Vergara (Guipúzcoa).
(«Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1976.)

290 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Vergara, solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad,

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Guipúzcoa, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Vergara.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Vergara y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Guipúzcoa.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y de préstamo de libros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 2 de abril de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipio de Tarrío-Culleredo (La Coruña). («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1976.)

291

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Culleredo, solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad,

Visto asimismo el concierto formalizado por el Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de La Coruña, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Tarrío-Culleredo.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Culleredo y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de La Coruña.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y de préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 5 de abril de 1976 por la que se crea la Biblioteca pública de Cuatretonda. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1976.)

292

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Cuatretonda, solicitando la creación de una Biblioteca pública municipal en dicha localidad,

Visto, asimismo, el concierto formulado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valencia, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca pública municipal de Cuatretonda, que se denominará «Estanislao Alberola-Poeta».

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Cuatretonda y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valencia.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y de préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Resolución de la Dirección General de Universidades de 16 de junio de 1976 por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de Planes a extinguir de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1976.)

293 Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), sobre extinción en las Escuelas Profesionales de Comercio —hoy Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales— de los Planes de Estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación, estableció la posibilidad de que los alumnos de los planes a extinguir que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre se adaptasen a los nuevos Planes según las normas que habrían de dictarse en su día.

Al hacerse efectiva en el pasado curso académico 1974-75 la extinción de las enseñanzas del primer curso de los referidos Planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud, esta Dirección General, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

Primero.—Los alumnos que en el pasado año académico 1974-75 no hubiesen superado la totalidad de las asignaturas del primer curso de los Planes a extinguir podrán adaptarse a los nuevos Planes.

La adaptación a los nuevos Planes podrá realizarse por vía de convalidación, cuando el alumno tenga aprobado un mínimo de dos asignaturas, excluidas las complementarias.

Segundo.—Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de junio de 1976.—El Director general, *Eduardo Zorita Tomillo*.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros.

Instrumento de Ratificación al Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Venezuela, hecho en Madrid a 28 de junio de 1973. («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1976.)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

294 *Por cuanto* el día 28 de junio de 1973, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Venezuela, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Venezuela, vistos y examinados los diecinueve artículos que integran dicho Convenio.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y ha-

cer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 15 de noviembre de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes, conscientes de los lazos que tradicionalmente unen a sus pueblos, fomentarán, de común acuerdo y en la medida de sus posibilidades, cuanto contribuya al mejor conocimiento de su cultura e historia, así como al desarrollo de actividades en los campos educativo, científico, literario y artístico.

ARTICULO II

Las Altas Partes contratantes se esforzarán en salvaguardar la pureza e integridad de la Lengua Española, y en favorecer su armónico desarrollo. A estos efectos dispensarán su apoyo a las actividades de las instituciones culturales nacionales e internacionales dedicadas a ese fin, especialmente a las respectivas Academias de la Lengua y promoverán y facilitarán las relaciones e intercambios entre ellas.

Las Altas Partes contratantes darán a los individuos de número de la Real Academia Española y de la Academia Venezolana de la Lengua facilidades especiales en los viajes que hicieren, de uno a otro país, para efectuar trabajos relacionados con objetivos y fines de este Convenio.

ARTICULO III

El Gobierno de Venezuela establecerá en la ciudad de Caracas un Instituto, que tendrá como objetivo el estudio e investigación del estado y evolución de la Lengua Española en América. El Gobierno de España prestará a ese Instituto su colaboración y apoyo. A estos efectos serán celebrados entre las Altas Partes acuerdos que fijarán la forma de tal colaboración.

ARTICULO IV

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se comprometen a mantener estrecha colaboración para impedir y reprimir, en la forma prevista en la legislación de cada país, el tráfico ilegal de obras de arte, documentos, libros y otros objetos de valor histórico arqueológico o artístico. Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, sin menoscabo de tal colaboración, estudiarán y acordarán el régimen recíproco más conveniente para lograr esos fines y facilitar la devolución al país de origen de los referidos bienes que, exportados en forma ilegítima, se encuentren en sus territorios.

ARTICULO V

Las Altas Partes contratantes facilitarán a sus profesores, científicos, escritores, periodistas, artistas y otras personas la realización de viajes y visitas con objeto de dictar cursos o conferencias, escribir o preparar obras,

artículos literarios, trabajos periodísticos, exposiciones o llevar a cabo otras actividades similares sobre materias artísticas, científicas, históricas o literarias, de interés para cualquiera de los dos países. Asimismo, las Altas Partes contratantes fomentarán las visitas y actuaciones de orquestas, grupos o conjuntos nacionales de música, folklore y teatro. Al efecto, acordarán, a título de reciprocidad, la concesión de facilidades especiales para el otorgamiento de visados, cumplimiento de formalidades aduaneras, fiscales o de otro orden administrativo.

ARTICULO VI

Las Altas Partes contratantes fomentarán el estudio, la investigación y la enseñanza de la Historia común. En consecuencia tomarán las medidas posibles y necesarias en orden a que los textos oficiales o autorizados destinados a la enseñanza de la Historia y la Geografía se ajusten a la realidad histórica y al respeto mutuo.

Además, dada la especial importancia de los archivos, bibliotecas y museos para el conocimiento y estudio de la Historia y Geografía respectivas, las Altas Partes contratantes acordarán las condiciones y modalidades especiales para el acceso de sus nacionales a dichos centros.

ARTICULO VII

Las Altas Partes contratantes promoverán y facilitarán la celebración de reuniones, seminarios, cursos, coloquios y otras actividades destinadas al estudio e investigación de los hechos históricos que interesen a ambos países. Promoverán, además, el intercambio entre sus Instituciones culturales dedicadas a estudios históricos, principalmente entre sus respectivas Academias de la Historia. Para tales fines, las Altas Partes contratantes se otorgarán, en su momento a título de reciprocidad, las mismas facilidades previstas en el artículo II de este Convenio.

ARTICULO VIII

Las obras artísticas, literarias, científicas, musicales, dramáticas, líricas, folklóricas, cinematográficas, radiofónicas, televisivas y otras de análogo carácter, protegidas por la legislación de una de las Altas Partes contratantes, gozarán en el territorio bajo jurisdicción de la otra Parte, de la protección que ésta conceda a las obras de referencia en su propio territorio, sin perjuicio de lo previsto en los Acuerdos o Convenios Internacionales que obliguen a ambas Partes.

ARTICULO IX

Las Altas Partes contratantes intensificarán en lo posible el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones tales que los hagan asequibles al mayor número de lectores. Las Altas Partes contratantes procurarán favorecer la constitución y actividad de Empresas editoriales hispano-venezolanas que estuviesen destinadas a la publicación de textos de enseñanza o de cultura general, adecuados a los respectivos programas oficiales.

ARTICULO X

Las Altas Partes contratantes, mediante los acuerdos que al efecto celebren, determinarán aquellas de sus respectivas publicaciones oficiales o realizadas por Empresas bajo control estatal, que serán objeto de intercambio permanente y fijarán los establecimientos, bibliotecas o dependencias administrativas a los cuales estarán destinadas tales publicaciones. Sin menoscabo de lo antes previsto, las Bibliotecas Nacionales de cada una de las

Altas Partes contratantes mantendrán, dentro de sus respectivas organizaciones, secciones especiales, destinadas a conservar obras referentes a los distintos aspectos de la vida, la Historia, la Geografía, la Ciencia, las Artes, la Literatura y cuanto interese para conocer al otro país.

ARTICULO XI

Las Altas Partes contratantes otorgarán, en su momento y en la medida permitida por sus normas administrativas, las facilidades necesarias para la intensificación de las relaciones entre sus respectivas estaciones oficiales de radio y televisión mediante programas culturales, artísticos, educativos y folklóricos principalmente.

ARTICULO XII

Las Altas Partes contratantes determinarán, mediante acuerdos especiales, la forma en que sus Bibliotecas, Museos, Centros de Enseñanza u otras Instituciones públicas o privadas puedan canjear obras de arte originales o reproducidas, fotografías, diapositivas, filmes, microfilmes, documentos, muebles, trajes, objetos folklóricos y cualquier otro elemento de recuerdo o relación con el patrimonio histórico, artístico o arqueológico de uno u otro país.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes contratantes, en atención al crecido número de españoles que cursan estudios en Venezuela y de venezolanos que siguen estudios en España, manifiestan su expresa voluntad de proteger y ayudar a los nacionales del otro país y favorecerles en la obtención del mayor provecho en sus trabajos.

ARTICULO XIV

Los nacionales de las Altas Partes contratantes que deseen entrar y permanecer en el territorio de la obra, con el solo objetivo de seguir determinados estudios, podrán obtener gratuitamente el correspondiente visado y el permiso de residencia. Este permiso les será otorgado por todo el tiempo de duración de los estudios respectivos, podrá ser prorrogado mediante solicitud justificada del interesado, le habilitará para celebrar contratos de arrendamiento de vivienda en nombre propio y de su familia y no le permitirá realizar actividad lucrativa alguna. Las mismas facilidades serán otorgadas a las personas que acrediten como razón de su viaje la realización de misiones relacionadas con los objetivos y fines de este Convenio.

ARTICULO XV

Las Altas Partes contratantes establecerán tablas de equivalencia por niveles a los fines de la prosecución de los estudios en los respectivos centros de enseñanza de cualquier orden y grado, teniendo en cuenta la legislación vigente tocante a materias de estudio no comunes en ambos países.

ARTICULO XVI

Sin perjuicio de las normas que regulen la autonomía universitaria en ambos países, las Altas Partes contratantes cuidarán de que los organismos competentes examinen y decidan con espíritu de equidad y comprensión las solicitudes de equivalencias y validez de estudios universitarios efectuados por sus nacionales en el territorio de la otra Parte, así como también las peticiones de inscripción en cursos de doctorado para obtener los respectivos títulos.

294

ARTICULO XVII

Las Altas Partes contratantes convienen en estudiar la posibilidad de establecer, conforme a sus respectivas legislaciones, Centros de Enseñanza cuyos estudios puedan gozar de validez en ambos países y, en consecuencia, suscribir, eventualmente, un Convenio especial. Asimismo, considerarán la posibilidad de creación de Centros culturales en ambos países.

ARTICULO XVIII

Las Altas Partes contratantes convienen en crear en Madrid un Colegio Mayor, que estará regido por las normas administrativas al efecto acordadas por las Altas Partes y que será destinado a albergar y atender a estudiantes venezolanos y de otros países en la proporción fijada por la reglamentación correspondiente.

ARTICULO XIX

A la entrada en vigor de este Convenio, las Altas Partes contratantes crearán, simultáneamente, en Madrid y Caracas una Comisión coordinadora integrada por representantes de sus Ministerios de Asuntos o Relaciones Exteriores, de Educación y de las respectivas Misiones Diplomáticas. Ambos Gobiernos podrán, previa notificación a la otra Parte, incluir en estas Comisiones a las personas e Instituciones que estimen conveniente. Las Comisiones coordinadoras se reunirán siempre que fueren convocadas por sus Presidentes, y en todo caso lo harán en Madrid y Caracas anualmente, con preferencia en el mes de enero, al objeto de examinar el estado de aplicación de este Convenio y formular las recomendaciones pertinentes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor e igualmente válidos y auténticos y lo sellan en Madrid a 28 de junio de 1973.—Por el Gobierno del Estado Español, Laureano López Rodó, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno de la República de Venezuela, Tomás Polanco Alcántara, Embajador de Venezuela en España.

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de junio de 1974, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes sobre el cumplimiento de los requisitos respectivos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de julio de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

Orden de 6 de abril de 1976 por la que se dispone que la especialidad de la rama Química a cursar en primer grado de Formación Profesional en el Instituto Politécnico Nacional de Valencia, sea la de Química de Laboratorio, en lugar de la de Planta. («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1976.)

295

Ilmo. Sr.: Por Orden de 22 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre siguiente), fueron determinadas las ramas y especialidades a impartir en los Institutos Politécnicos Nacionales, entre los que figura el de Valencia con la rama Química en Formación Profesional de primer grado y especialidad Operador de Planta.

Teniendo en cuenta que la totalidad de alumnos de esa rama han solicitado la especialidad de Operador de Laboratorio, se hace necesario disponer lo conveniente para el cambio en dichas enseñanzas, ya que, por otra parte, el indicado Centro se halla equipado para impartir esa especialidad. En consecuencia,

295

Este Ministerio, de conformidad con la petición formulada por el Director del Centro, que ha sido favorablemente informada por el Coordinador de Formación Profesional y Delegado provincial del Departamento, ha tenido a bien disponer que la Orden de 22 de septiembre de 1975 se considere rectificada en el sentido de que la especialidad de la rama Química a cursar en primer grado de Formación Profesional en el Instituto Politécnico Nacional de Valencia será la de Química de Laboratorio, en lugar de la de Planta que en la misma se determinaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

Real Decreto 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean once Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1976.)

296

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.°, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar y General Básica, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1976, dispongo:

Artículo primero.—Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Alicante

Municipio: Elda. Localidad: Elda. Colegio Nacional «Juan Rico y Amat», domiciliado en barrio Doctor Rico, para 920 puestos escolares.

Municipio: Elda. Localidad: Elda. Colegio Nacional «Juan Sempere y Guarinos», domiciliado en barrio de la Simat o Tafalera, para 640 puestos escolares.

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante. Colegio Nacional «Sierra Aitana», domiciliado en colonia de Requena (Norte), para 320 puestos escolares.

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante. Colegio Nacional «Santísima Faz», domiciliado en Ciudad Elegida Juan XXIII, sin número, para 1.280 puestos escolares.

Baleares

Municipio: San Juan Bautista. Localidad: San Juan Bautista. Colegio Nacional mixto, domiciliado en afueras, para 320 puestos escolares.

Lugo

Municipio: Castro de Rey. Localidad: Riberas de Lea. Colegio Nacional Comarcal, para 560 puestos escolares.

Municipio: Jove. Localidad: Jove. Colegio Nacional Comarcal, para 640 puestos escolares.

296

Madrid

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio Nacional «San Agustín», domiciliado en carretera de los Frailes, sin número, para 640 puestos escolares.

Orense

Municipio: Orense. Localidad: Orense. Colegio Nacional «Calvo Sotelo», para 320 puestos escolares.

Oviedo

Municipio: Langreo. Localidad: La Felguera. Colegio Nacional Comarcal, para 880 puestos escolares.

Zamora

Municipio: Carbajales de Alba. Localidad: Carbajales de Alba. Colegio Nacional Comarcal, para 320 puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1688/1976, de 7 de junio, sobre clasificación como Institutos Politécnicos a varios Centros Sindicales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1976.)

297

Por Decreto 2058/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio) se integraron los Centros Sindicales de Formación Profesional en el régimen académico de la Ley General de Educación con la autorización de enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados. Varios de estos Centros reúnen las condiciones y requisitos que, para constituirse en Institutos Politécnicos, se exigen en la normativa vigente.

En su virtud, y de conformidad con lo anterior, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1976, dispongo:

Artículo primero.—Se clasifican como Institutos Politécnicos no estatales los siguientes Centros Sindicales de Formación Profesional: «Francisco Franco», de Almería; «San José», de Badajoz; «Virgen de la Merced», de Barcelona; «San Ignacio de Loyola», de Bilbao; «Virgen de la Encina», de Ponferrada (León); «Virgen de la Paloma», de Madrid; «Virgen del Pino», de Las Palmas de Gran Canaria; «Virgen de la Candelaria», de Santa Cruz de Tenerife, y «Virgen del Pilar», de Zaragoza, respectivamente.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias en orden a la adscripción de los demás Centros de Formación Profesional, dependientes de la Organización Sindical, comprendidos en lo dispuesto en el Decreto 2058/1972, de 21 de julio, a los indicados Institutos Politécnicos no estatales, así como las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1689/1976, de 7 de junio, por el que se reconoce como Colegio Menor Masculino el Centro Residencial «Santa María», de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1976.)

298

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1976, dispongo:

Artículo único.—Se declara Colegio Menor Masculino, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 856/1963, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 27), y Orden ministerial de 3 de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 16), el Centro Residencial «Santa María», de Salamanca, y cuyo expediente es promovido por el Secretario del Consejo de la Pía Unión «Cruzada de Santa María», y en cuanto a los beneficios de declaración de interés social, a que se refiere el Decreto 3690/1963, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1964), se exceptúa el de la expropiación forzosa.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 7 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1690/1976, de 7 de junio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Vejer de la Frontera (Cádiz). («Boletín Oficial del Estado 21-VII-1976.)

299

La ciudad de Vejer de la Frontera, en la provincia de Cádiz, situada en altísimo promontorio y compuesta de casas blanqueadas al máximo y calles estrechas y empinadas, es uno de los pueblos más pintorescos de Andalucía.

En el orden histórico se encuentran en Vejer testimonios de remotas civilizaciones. Durante la época musulmana se configuró con el trazado viario que aún ostenta y que le otorga singular fisonomía. Conquistada por Fernando III en 1250, y sujeta luego a los azares de su situación fronteriza, obtiene Vejer privilegios reales que confirma a su favor la Chancillería de Granada.

En el aspecto histórico y en el arquitectónico, destacan en Vejer los lienzos de muralla y algún torreón del castillo, declarado monumento nacional en 1931, y su iglesia parroquial del Salvador, levantada posiblemente sobre una antigua mezquita. Se trata de un importante monumento, cuya parte más vieja, la de la capilla mayor, está cubierta por una interesante bóveda de nervios flanqueados por puntas de sierra, que la relacionan con los monumentos del gótico primario. La decoración de las hojas dobles, desiguales, de sus capiteles, de claro origen nazarita, es en cambio evidente huella de mudejarismo. El cuerpo del templo responde a las características de la última etapa del estilo gótico, que, irradiado probablemente desde la catedral de Sevilla, deja una serie de monumentos muy similares entre sí en los grandes pueblos gaditanos, sobre todo en Jerez y en El Puerto de Santa María. Alberga esta iglesia una colección de cuadros en cobre, de escuela italiana, imágenes de talla, ricas vestiduras litúrgicas y un gran crucifijo gótico.

Para preservar este conjunto de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, se hace necesario colocarlo bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3, 14, 15 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, de protección del Patrimonio Artístico, y artículos 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

299 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1976, dispongo:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Vejer de la Frontera (Cádiz).

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Las Corporaciones provinciales y municipales, los Organismos estatales, las personas jurídicas y los particulares, quedan obligados, en relación con esta declaración, a la más estricta observancia de las normas y disposiciones vigentes sobre Patrimonio Artístico referente a la defensa y conservación del entorno y ambiente propio de este conjunto.

Dado en Madrid a 7 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1691/1976, de 7 de junio, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto arquitectónico formado por la iglesia y el convento de San Esteban de Cehegín (Murcia). («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1976.)

300 El conjunto arquitectónico formado por la iglesia y el convento de San Esteban, de religiosos franciscanos, de Cehegín (Murcia), está emplazado en un pintoresco lugar del barrio de las Maravillas.

La iglesia conserva el título de San Esteban por haber sido edificada en el siglo XVI, bajo la dirección del maestro cantero Ginés de Egea, sobre una primitiva ermita del Santo, cuyo patronato pertenecía al Concejo. Arquitectónicamente es uno de los pocos ejemplares que quedan del genuino barroco murciano y tiene forma de cruz latina con tres naves. En la segunda mitad del siglo XVIII se remozó su interior, ornamentándolo al gusto rococó. Resalta en la capilla mayor el espléndido retablo churrigueresco, coronado por un buen óleo del Santo titular, de escuela andaluza. Este templo es a la vez santuario de la Patrona de Cehegín, Nuestra Señora de las Maravillas, inspiradísima escultura en madera policromada, labrada en Nápoles por Nicola Fumo y llegada a Cehegín el 25 de julio de 1725. El camarín neoclásico que alberga la imagen fue erigido en 1730 con sillares de la vecina Begastri. Su airosa cúpula se halla primorosamente decorada.

El convento, de fundación coetánea a la de la iglesia, mantiene intacta su primitiva planta barroca. La posterior decoración rococó es apreciable sobre todo en el claustro bajo, de bovedillas, y en la escalera principal. Dignas de atención son las puertas de las celdas a cuarterones en variados modelos.

Para preservar este conjunto arquitectónico de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, se hace preciso colocarlo bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1976, dispongo:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el conjunto arquitectónico formado por la iglesia y convento de San Esteban de Cehegín (Murcia).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto. **300**

Dado en Madrid a 7 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 1 de julio de 1976 por la que se crea ayuda para libros destinada a alumnos de sexto, séptimo y octavo curso de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1976.)

301

Ilmos. Sres.: Al no quedar amparado el coste de los libros de Educación General Básica por la gratuidad establecida en este nivel de enseñanza, y habida cuenta de que su incidencia económica puede ser significativa en el ámbito de economías familiares sumamente modestas, se ha considerado procedente dar un tratamiento específico a este tipo de necesidades educativas que han sido incluidas en el apartado tercero del de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1976 sobre el Régimen General de Ayudas.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° Se crea la ayuda para libros destinada a alumnos de sexto, séptimo y octavo curso de Educación General Básica, con la finalidad de sufragar la adquisición de los mismos para los alumnos procedentes de familias de modestos recursos económicos.

Art. 2.° La dotación de estas ayudas será de 1.000 pesetas por alumno y curso.

Art. 3.° Los Directores de los Centros remitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia una relación nominal de los aspirantes a esta ayuda, junto con los impresos que facilitarán las Delegaciones de Educación y Ciencia, debidamente diligenciados por los alumnos.

Art. 4.° Estas ayudas se adjudicarán únicamente cuando el solicitante haya acreditado su dificultad de adquisición de los libros.

En todo caso, la adjudicación de estas ayudas estará limitada por el importe de los créditos asignados a este fin por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a cada una de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, de acuerdo con las cantidades propuestas en el XVI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Art. 5.° Las ayudas serán adjudicadas en cada provincia por una Comisión que presidirá el Delegado de Educación y Ciencia y de la que formarán parte cuatro Maestros, en representación de los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica.

Art. 6.° El pago de estas ayudas se efectuará mediante la expedición de documentos económicos-contables.

Art. 7.° Las eventuales reclamaciones deberán interponerse en el plazo y en la forma previstos en la ya citada convocatoria general de becas y ayudas al estudio de 24 de marzo de 1976.

Art. 8.° El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como para dictar las complementarias que fuesen necesarias para el desarrollo de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Resolución de la Dirección General de Universidades de 22 de abril de 1976 por la que se determina que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1976.)

302 Como complemento a la Resolución de 9 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto), por la que se modificó la de 24 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de octubre), que aprobó el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Granada, a propuesta del Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras y con el informe favorable del Rectorado de la citada Universidad,

Esta Dirección General ha resuelto que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación en la forma que a continuación se indican:

Tercer curso	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación:		
Historia de la Educación	3	1
Teoría de la Educación	3	1
Didáctica	3	3

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 22 de abril de 1976.—El Director general, *Gabriel Ferraté Pascual.*

Sr. Subdirector general de Centros.

Orden de 19 de abril de 1976 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Barcelona, para el acceso a escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 26-VII-1976.)

303 Ilmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.2 del citado Estatuto, modificado por Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer: **303**

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, la Universidad Autónoma de Barcelona deberá convocar un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, plantillas o grupos de plazas para su provisión, mediante oposición restringida, entre funcionarios de carrera del Organismo pertenecientes a otras escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija titulación de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo 1.º de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º, 2, *d)* y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 26 de mayo de 1976 por la que se convoca concurso público de becas-salario para el curso académico 1976-77. («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1976.)

Ilmos. Sres.: Desde su creación por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, las becas-salario han constituido uno de los medios más justos y eficaces para elevar la participación de los trabajadores en los estudios de nivel universitario, dotando a sus beneficiarios de una formación cultural y profesional, que es la mejor garantía de su auténtica promoción social y del servicio de sus capacidades al bien común de la Sociedad. **304**

Una adecuada aplicación de los principios que han inspirado la implantación de las becas-salario supone tener en cuenta las variaciones del coste de vida que se reflejan a través de las revisiones periódicas del salario mínimo interprofesional, lo que se ha hecho en la presente convocatoria, recogiendo la cuantía del que se halla vigente, por el Decreto 619/1976, de 18 de marzo, desde el día 1 de abril del año corriente.

Por otra parte, el interés nacional en no desaprovechar los talentos que, felizmente, con tanta frecuencia se producen en la clase trabajadora aconseja reservar una parte de las becas-salario de nueva adjudicación a aquellos solicitantes que, cumpliendo las condiciones generales de carácter económico que establece la convocatoria, demuestren hallarse especialmente capacitados para continuar sus estudios en el nivel universitario.

Finalmente, la experiencia habida en pasadas convocatorias permite introducir una serie de simplificaciones y modificaciones en la normativa de

esta convocatoria, que han de redundar en una mayor agilización de sus trámites y, en definitiva, en una más estrecha adecuación al espíritu que las anima.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y de acuerdo con el Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° *Convocatoria de beca-salario.*—Se convoca concurso público de méritos para la concesión de becas-salario para el concurso académico 1976-77.

Art. 2.° *Concepto de beca-salario.*—Beca-salario es la ayuda especial que se concede para cursar estudios de nivel universitario a los estudiantes que, de otro modo, precisarían trabajar para contribuir a su mantenimiento o al de la familia.

Art. 3.° *Clases de becas.*—Se convocan las siguientes becas-salario:

a) En concepto de renovación para todos los alumnos que, habiendo disfrutado de este beneficio en el curso 1975-76, hayan obtenido la suficiencia académica en dicho curso, además de reunir las demás circunstancias económicas y complementarias que se indican en la presente Orden.

b) Trescientas becas-salario de nueva adjudicación para iniciar estudios universitarios en favor de los alumnos que reúnan las condiciones académicas, económicas y complementarias que se señalarán más adelante.

En la concesión de estas becas tendrán prioridad el huérfano absoluto, el huérfano de padre o cuya cabeza de familia se encuentra incapacitado para el trabajo por enfermedad o por accidente, o que se halle en situación de desempleo el año anterior, los estudiantes casados con hijos y los de menor nivel de ingresos familiares.

Art. 4.° *Clases de estudios y Centros en que habrán de seguirse los mismos.*—Podrán solicitar beca-salario los alumnos que pretendan realizar estudios, en régimen de enseñanza oficial, en los siguientes Centros de Educación Universitaria:

1. Facultades Universitarias.
2. Escuelas Técnicas Superiores.
3. Escuelas Universitarias.

Art. 5.° *Condiciones que deben reunir los aspirantes a beca-salario:*

A) Requisitos comunes a todos los solicitantes:

1.° Ser español.
2.° Acreditar una correcta conducta académica.
3.° Justificar adecuadamente la necesidad de la ayuda económica para sostener su familia. Con este objeto se acreditará en su caso:

a) En relación con la Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana, no poseer bienes sujetos a la misma, o bien que se hallaren exentos por razón de la cuantía. No se computará, a estos efectos, la vivienda familiar.

b) En relación con la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, que las explotaciones agrarias se hallaren exentas por razón de la cuantía o que, estando sujetas, la suma de la cuota al Tesoro de la «cuota fija» de esta contribución no exceda de 1.500 pesetas, o bien que sean obreros asalariados.

c) En relación con las actividades y beneficios comerciales o industriales, estar exentos de la «cuota por beneficios», por no exceder la «cuota de licencia» de 1.500 pesetas, y el volumen de operaciones anuales, de 300.000 pesetas.

d) En cualquiera de los casos, no tener a su cargo trabajadores asalariados.

Art. 6.º *Destinatarios de la ayuda.*—Serán destinatarios de la compensación salarial:

1.º Los ascendientes.
2.º El propio solicitante, en caso de ser huérfano absoluto o casado.

Art. 7.º *Normas económicas:*

A) Nivel de ingresos familiares:

1.º Se considera nivel de ingresos familiares la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia, computable en régimen de dependencia, incluso las pensiones de la Seguridad Social:

2.º Para los trabajadores incluidos en el campo de la aplicación de la Seguridad Social, se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de accidentes de trabajo, excepto las horas extraordinarias, durante un año, contados desde el 1 de marzo de 1975 al 28 de febrero de 1976. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, abonando las cuotas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad gestora, con base a dicho certificado, evaluará la cifra computable. Se hará constar siempre si el período es de un año, o inferior al mismo, en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

3.º Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan derecho a solicitar esa beca, se computarán los ingresos producidos por el negocio o explotación de los que sean titulares durante el año 1975.

4.º Del total de los ingresos a que se refieren los apartados anteriores se aplicarán las deducciones siguientes:

a) Por pertenecer a familia numerosa: Por cada hijo soltero, computable, que conviva en el domicilio familiar, 2.500 pesetas anuales.

b) Por hijos subnormales: Por cada hijo, 25.000 pesetas anuales.

c) Los ingresos totales de los huérfanos absolutos tendrán una deducción del 80 por 100.

d) Los ingresos familiares procedentes de pensiones de jubilación, orfandad, viudedad, invalidez, incapacidad laboral transitoria o en aquellos casos en que el cabeza de familia se encuentre en persistente situación de desempleo forzoso, por reconvención profesional, reajuste ocupacional u otros casos cuyas causas no le sean imputables al mismo, tendrán una deducción del 30 por 100.

e) Los ingresos totales de los hijos menores de veintitrés años, computables, que trabajen, tendrán una deducción del 60 por 100 en el cómputo general.

B) Módulo personal.—Aplicando al total de ingresos familiares, en su caso, las deducciones anteriores, la cifra resultante se dividirá entre los miembros de la familia, computables, a efectos de hallar la renta por persona y año.

Son miembros computables:

— Los padres u otros ascendientes, en caso excepcional.
— El solicitante, su cónyuge y sus hijos, en su caso.
— Los hermanos menores de veintitrés años o mayores incapacitados para el trabajo que convivan con el cabeza de familia o sean subnormales.

C) Renta protegible.—Para ser beneficiario de beca-salario, será necesario que el nivel de ingresos familiares no supere el módulo personal de 54.000 pesetas por año.

Art. 8.º *Dotación de la beca-salario.*—La cuantía de las becas-salario para el próximo curso 1976-77 será la siguiente:

a) Para alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta de la del domicilio familiar, por no existir Centro docente de la especialidad de la que deseen cursar estudios en la localidad de su residencia habitual, ni transporte que permita el rápido traslado a través de los medios de comunicación establecidos, la cuantía será de 140.000 pesetas, de las que 103.500 pesetas son en concepto de compensación salarial y 36.500 pesetas en concepto de beca.

b) Para alumnos que cursen sus estudios en Centros ubicados en la misma localidad donde radique el domicilio familiar o en localidades cercanas y comunicadas con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario, la cuantía será de 118.000 pesetas, de las que 103.500 pesetas son en concepto de compensación salarial y 14.500 pesetas en concepto de beca.

Art. 9.º *Normas académicas.*—Los baremos académicos se aplicarán en las solicitudes de nueva adjudicación a las calificaciones obtenidas en los cursos 1973-74 y 1974-75. Si se hubieran interrumpido los estudios con anterioridad al curso últimamente citado, se presentarán las calificaciones obtenidas en los dos cursos realizados más recientemente. En ambos cursos deberán haberse aprobado los dos cursos referidos.

En el caso de solicitudes de renovación, bastará presentar las calificaciones del curso académico 1974-75.

Para poder disfrutar de la beca será necesario, además, que el alumno que hubiese cursado estudios el año académico 1975-76 acredite hallarse matriculado en el curso posterior en el próximo año académico 1976-77.

Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones de las asignaturas que componen el curso y se dividirán por el número de las mismas. Cuando una asignatura, área o materia haya necesitado más de una convocatoria para su aprobación, la puntuación de la misma será el resultado de dividir la puntuación total obtenida por el número de convocatorias empleadas para su aprobación.

Para el cómputo de valoración numérica de las calificaciones se aplicarán las siguientes equivalencias:

	Puntos
Sobresaliente	9
Notable	7
Aprobado	5
Suspenso o no presentado	2

Cuando las calificaciones obtenidas por los alumnos figuren expresadas por el sistema de evaluación continua o global, se puntuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias siguientes:

	Puntos
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Suficiente	5
Insuficiente o muy deficiente	2

Art. 10. *Presentación de solicitudes:*

A) Plazo.—Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y durante un plazo de treinta días naturales, en los Centros receptores, acompañados de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

B) Impresos.—Los modelos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Delegaciones Provinciales del Servicio del Mutualismo Laboral, Mutualidades Laborales, Instituto Nacional de Previsión e Instituto Social de la Marina. Deberá tenerse en cuenta que la inadecuada cumplimentación de los impresos podrá dar lugar a la desestimación de la ayuda.

C) Organismos en los que deben presentarse las solicitudes:

1.º Los solicitantes no comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social las presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

2.º Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social deberán presentar su solicitud en uno de los siguientes Organismos, según corresponda a su encuadramiento:

a) En las Delegaciones Provinciales del Servicio del Mutualismo Laboral o en la propia sede central de la Mutualidad Laboral, en su caso, cuando se trate de trabajadores incluidos en Entidades Mutualistas.

b) En las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, cuando se refieren a trabajadores de los Regímenes Especiales Agrario y de Empleados de Hogar.

c) En las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina cuando se trate de trabajadores del mar.

D) Presentación y envío de solicitudes.—Las peticiones se presentarán en los referidos Centros receptores, bien directamente o utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponda su tramitación, éste la remitirá en el plazo de cinco días al Organismo competente.

Art. 11. *Documentación:*

1.º Deberán siempre presentarse los documentos justificativos de que el solicitante posee la obligación de atender al sostenimiento de la familia.

2.º Asimismo podrá acompañarse la documentación siguiente:

a) Los que acrediten haber compatibilizado sus estudios con una actividad laboral remunerada.

b) Cualquier otro documento que el solicitante considere oportuno en apoyo de su petición.

Art. 12. *Trámite de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.*—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, al término del plazo de presentación de solicitudes, separarán la hoja 4 de la solicitud y la enviarán al Centro de Proceso de Datos dentro de los diez días de terminación del plazo, verificando los datos consignados por el solicitante. El resto del expediente será enviado al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el mismo plazo, una vez verificado y comprobado que contiene la documentación solicitada.

Art. 13. *Trámite de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.*—Una vez terminado el plazo de presentación de las solicitudes, remitirán en treinta días naturales todos los expedientes a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que a su vez, en el plazo de cinco días, remitirá la hoja número 4 de la solicitud al Centro de Proceso de Datos, y el resto del expediente, en el mismo plazo, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Secretaría General).

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones pertinentes para la tramitación de las solicitudes presentadas a través de las Entidades Gestoras.

Art. 14. *Comisión Nacional.*—La Comisión Nacional estará presidida por el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, actuará como Presidente adjunto el Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y formarán parte en calidad de Vocales:

— El Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.
— El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
— Un representante de la Dirección General de Universidades.

— Un representante del Instituto Nacional de Previsión.
— Un representante del Consejo Nacional de Educación.
— Un representante del Instituto Social de la Marina.
— Dos trabajadores que formen parte de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, designados por el Presidente del Instituto.
— Dos trabajadores que formen parte de las Juntas Rectoras del Mutualismo, designados por el Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.
— Un miembro de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores, designado por el Presidente del Instituto Social de la Marina.
— El Jefe de la Sección de Promoción Escolar Individualizada, que actuará de Secretario.

Existirá una Comisión Dictaminadora con el carácter de Ponencia, que será presidida por el Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y estará formada por doce miembros, seis pertenecientes al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que serán designados por el Presidente del Instituto, y otros seis funcionarios de Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que serán designados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de las mismas. Esta Comisión estará encargada de seleccionar a los candidatos que han de disfrutar de beca-salario durante el año académico 1976-77.

Art. 15. *Reserva para méritos académicos.*—El 20 por 100 de las plazas de nueva adjudicación se reservarán para los alumnos que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria, posean los mejores expedientes académicos, con independencia de lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden ministerial.

Art. 16. *Confección de listados.*—El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de todas las solicitudes y confeccionará los listados de los alumnos que cumplan los requisitos exigidos para obtener beca, remitiendo gradualmente los listados al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para ser examinados por la Comisión Dictaminadora, que hará las observaciones y correcciones que estime oportunas.

Art. 17. *Credenciales.*—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitirá al Centro de Proceso de Datos los listados depurados, especificando los alumnos que reúnen los requisitos para ser becarios, según las normas de esta convocatoria.

Recibidos los listados por el Centro de Proceso de Datos, se procederá por dicho Centro a extender las credenciales correspondientes, en las que se consignarán la clase de la misma, la cuantía, los estudios para los que se concede y el domicilio del solicitante.

En el caso de denegación de ayuda, se especificará la causa de la denegación, así como la posibilidad de formular la oportuna reclamación en los impresos correspondientes ante la Comisión Nacional de Beca-Salario.

Art. 18. *Envío de títulos.*—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante procederá a enviar los títulos a los becarios, a través de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, tanto en el caso de los alumnos que presentaron su solicitud ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, como en el de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Art. 19. *Entrega de los títulos.*—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia harán entrega de los títulos a los beneficiarios, previa presentación de la credencial y justificación de haber cumplido los requisitos correspondientes.

Solamente podrá retirar el título el padre, la madre o el tutor del alumno, o el propio alumno, previa la oportuna identificación personal.

Art. 20. *Libro-Registro.*—La Delegación Provincial de Educación y Ciencia llevará un Libro-Registro de becarios, donde constará el nombre y apellidos del alumno, domicilio, numeración del título, cuantía de la beca, fecha de

entrega, así como la firma del alumno, padre, madre o tutor que recibe el título.

Este Libro-Registro estará a cargo del Secretario de la Delegación, y de sus asientos dará fe el propio Secretario.

Art. 21. El pago de las becas-salario se realizará de la siguiente forma:

El importe correspondiente a los títulos de becarios se abonará trimestralmente contra los correspondientes cupones en las Oficinas Pagadoras de las Cajas de Ahorro que oportunamente le señale la Delegación Provincial de Educación y Ciencia (Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto).

El importe correspondiente a los títulos de beneficiarios de la compensación salarial se abonarán mensualmente contra los correspondientes cupones en las Oficinas Pagadoras de las Cajas de Ahorros que en cada caso se le señale por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia o por la de la Entidad Gestora de la Seguridad Social.

Art. 22. *Pérdida de beca-salario.*—Se perderá en cualquier momento la beca-salario, previa apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1.º Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.
2.º Prestación por el becario de trabajos retribuidos por cuenta ajena durante el transcurso de los nueve meses de duración del curso.
3.º Por no observar durante el curso una adecuada conducta académica.
4.º Por abandono voluntario de los estudios.

La pérdida de la beca llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo, salvo rehabilitación posterior y, eventualmente, la obligación de devolver las cantidades percibidas.

La revocación será notificada al cabeza de familia, al interesado, al Servicio de Mutualismo Laboral, a las Entidades Gestoras proponentes, a la Delegación Provincial de Educación y Ciencias y al Centro de Proceso de Datos.

Art. 23. *Incompatibilidades.* — El disfrute de la beca será incompatible con cualquier ayuda económica del Estado, siendo de estricta obligación del beneficiario comunicar inmediatamente al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la concesión de cualquier ayuda de esta clase.

Será asimismo incompatible el disfrute de la beca-salario por dos hermanos o bien por ambos cónyuges.

Art. 24. *Derechos y deberes de los becarios.*—Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Exención del pago de los derechos de matrícula.
2.º Percibir la dotación correspondiente.
3.º Los alumnos, a quienes se les ha concedido una ayuda, tendrán derecho preferente a su renovación siempre y cuando justifiquen que cumplen los requisitos académicos, económicos y generales.

Por su parte, la condición de becario les impone los siguientes deberes:

1.º Seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la beca-salario. El retraso de la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la misma y, en todo caso, a no percibir la parte correspondiente de la beca-salario.
2.º Corresponder con una correcta conducta académica durante el año escolar.

Art. 25. *Cambio de residencia, de Centro o de estudios.*—Los beneficiarios de beca-salario que se vean obligados a efectuar los cambios de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo en el plazo de quince días, contados a partir del momento en que surgió esta necesidad, ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Secretaría General), dirigiendo instancia, a la que acompañarán la documentación que acredite la necesidad de traslado o cambio. Una vez concedido el traslado o cambio, se dará cuenta del mismo cuando proceda, a la Entidad Gestora

304 de la Seguridad Social, a través de la cual solicitó la ayuda económica y, en todo caso, a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 26. *Reclamaciones.*—Los solicitantes, a quienes se les notifique la resolución denegatoria de beca-salario y se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos académicos y económicos fijados por la presente Orden, podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional de Selección, en el plazo de diez días, a partir de aquel en el que les fue comunicada la oportuna resolución.

Art. 27. *Muestreo.*—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante ordenará la realización de un muestreo a fin de comprobar las declaraciones presentadas, tanto por los nuevos adjudicatarios de las becas-salario como por los que se han beneficiado de la renovación de las mismas.

Art. 28. *Fichero Nacional.*—Los datos de los beneficiarios de beca-salario serán incorporados al Fichero Nacional de Becarios del Departamento.

DISPOSICION FINAL

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como para dictar las complementarias que fuesen necesarias para el desarrollo de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1976 por la que se establecen las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad de la MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1976.)

305 Ilustrísimos señores:

El artículo 212 del Decreto 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, dispone el dictado de normas sobre ordenación de gastos y pagos, así como las relativas a la intervención y contabilidad de la MUFACE, dando fin con ello a las normas que con carácter provisional referente a determinados ingresos y para la puesta en marcha del Organismo se aprobaron por Orden ministerial de fecha 3 de octubre próximo pasado.

Dos aspectos deben distinguirse en el tratamiento de gastos y pagos: El relativo al funcionamiento interno de la Mutualidad, y el relativo al cumplimiento de la acción protectora de la misma.

Con arreglo a estos presupuestos, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, establece las siguientes normas de ordenación e intervención de gastos y pagos:

1. *Gastos y pagos de funcionamiento interno.*

1.1. Propuesta de gastos.

Será efectuada por la Secretaría General a la Gerencia, según corresponda su aprobación al Gerente o al Presidente de la Junta de Gobierno. Antes de la aprobación será precisa la intervención crítica del gasto, en los términos y modos establecidos por la Administración Central del Estado; dicha intervención crítica se efectuará dentro del término máximo de quince días, cuando no se haya remitido el expediente con indicación de urgencia, y en el de cuarenta y ocho horas, cuando se hubiera hecho esta indicación.

Cuando la Intervención Delegada considere improcedente o insuficientemente justificado el gasto u obligación tal como haya sido formulada la propuesta, lo consignará así en dictamen razonado, debiendo la Gerencia conformarse con el expresado dictamen o disentir de él en término no superior a cinco días, contados desde el siguiente a aquel en que lo hayan recibido y, en caso de conformidad, resolverá de acuerdo con el mismo.

De no existir tal conformidad, se pondrán las actuaciones en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado, por si estimase adecuado modificar el criterio de la Intervención Delegada. En el caso de que dicho criterio fuese ratificado, o transcurrido un plazo de quince días desde que se haya comunicado al Interventor general lo actuado, podrá la Gerencia, si así lo estima conveniente, someter la discrepancia al acuerdo definitivo del Consejo Rector de la MUFACE. Dicho acuerdo será ejecutivo.

Si la Intervención Delegada, al conocer un expediente, observara que la obligación o gasto a que corresponda no ha sido previamente fiscalizado, lo manifestará así a la Gerencia y emitará al mismo tiempo su opinión respecto a la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, la Gerencia someta lo actuado al conocimiento del Consejo Rector de la MUFACE para que adopte, en vista de ello, la resolución a que hubiese lugar.

1.2. Propuesta de pago.

La Secretaría General hará la pertinente propuesta de pago una vez efectuado el servicio a que el gasto se refiere, que en el caso de prestación de servicio, ejecución de obras o adquisición de bienes de cualquier naturaleza, deberá ir acompañada de la correspondiente certificación en el primer supuesto, y acta o certificado de recepción y certificación de inventario en los dos últimos, según las normas que rijan en la Administración Central.

La ordenación del pago, una vez intervenido formalmente, se efectuará por el Gerente.

1.3. Materialización del pago.

Corresponderá al Secretario general, mediante transferencia o cheques nominativos a favor de los acreedores y contra la cuenta corriente que, a efecto de funcionamiento interno tenga abierta la MUFACE, en la Caja Postal de Ahorros o Banco privado, y para cuya utilización será preceptivo el uso de una firma reconocida, además de la del Interventor Delegado o persona que le sustituya.

No obstante lo anterior, cuando un más racional servicio aconseje la utilización de metálico, podrá usarse este medio de pago para atender aquellos gastos de menor cuantía. Con relación a estos pagos deberán remitirse las nóminas o cuentas justificativas a la Intervención Delegada, al objeto de que se efectúe la intervención de la inversión. Este examen será previo cuando tales documentos hayan de servir de base para la expedición de mandamiento «en firme», y posterior cuando tenga por objeto acreditar el empleo dado a cantidades libradas con el carácter de «a justificar».

1.4. Situación y disponibilidad de fondos.

Para atender a estas necesidades, la MUFACE dispondrá, fundamentalmente, de las cuotas de los mutualistas y la aportación del Estado, de los que hasta un 5 por 100 se podrá autorizar para este fin. El sistema establecido para la recaudación de tales fondos supone su situación inicial en la cuenta corriente de «Organismos», abierta a nombre de la MUFACE en el Banco de España, en la que estarán reconocidas las firmas del Gerente y un Director del Departamento designado por el Gerente o el Tesorero, además de la del Interventor Delegado o persona que le sustituya, siendo preciso dos de ellas para la utilización de la misma, siendo, en todo caso, una de dichas firmas la correspondiente al citado Interventor.

Cuando una salida de fondos no sea autorizada con la firma del Interventor Delegado o persona que lo represente, éste deberá comunicar al Gerente las causas de la negativa a la intervención material del pago. El Gerente, una vez conocidas las citadas causas, podrá, no obstante, ordenar por escrito la ejecución del pago, exonerando de las responsabilidades que por el mismo pudieran derivarse al Interventor Delegado. El Gerente dará cuenta de lo actuado al Consejo Rector en la primera reunión que se celebre.

305 Con idéntica rúbrica y firmas reconocidas existirá otra en un Banco privado o Caja Postal de Ahorros para el cobro de los recibos de aquellos mutualistas que, por no estar en situación de servicio activo, perciban sus haberes por nóminas distintas a las formuladas por la Habilitación de los Centros de la Administración directa del Estado. Esta cuenta debe tener carácter restringido, por lo cual no deben realizarse pagos con cargo a la misma. Su saldo debe transferirse mensualmente a la cuenta abierta en el Banco de España.

La entrega de fondos de funcionamiento interno del Organismo se efectuará por la Tesorería con cargo a la cuenta corriente del Banco de España, una vez recibido el expediente original o documentos que los sustituyan, debidamente intervenidos y aprobados, mediante transferencia a favor de la cuenta corriente citada en el punto 1.3 o cheque nominativo.

2. *Gastos y pagos de acción social.*

2.1. Los acuerdos tomados por la Asamblea general y el Consejo Rector, bien en la esfera de su competencia, bien en desarrollo de disposiciones legales, seran ejecutados mediante expediente de gasto y pago conjunto por la Oficina Financiera de la MUFACE, correspondiendo su aprobación al Gerente, cualquiera que sea su cuantía, previa intervención del mismo.

Las obligaciones derivadas de las prestaciones de asistencia sanitaria, tanto en su parte médica como farmacéutica, que resultasen de las pólizas o acuerdos que a tal efecto se suscriban, se harán efectivas siempre por transferencia o talón nominativo; para lo cual, por las Sociedades médicas, Colegios farmacéuticos o cualesquiera otras Entidades acreedoras, se indicarán las oportunas cuentas corrientes.

Los pagos que resulten de la aplicación de beneficios directos y personales reglamentariamente determinados se efectuarán por el Jefe de la Tesorería de modo inmediato y sin intervención previa en los casos de prestaciones económicas de carácter discontinuo, como con los subsidios de nupcialidad y natalidad y cualesquiera otras de análogas características. Por esta Jefatura se rendirá cuenta semanalmente de las salidas de fondos realizadas con tal motivo, que será objeto de intervención. En el caso de prestaciones económicas de carácter continuo, por el citado Organo se confeccionara la nómina, señalamiento o relación detallada de los débitos a que haya lugar, que, tras la correspondiente fiscalización, será aprobada por la Gerencia.

Para el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior se efectuarán provisiones de fondos a la Tesorería, mediante extracciones de la cuenta abierta en el Banco de España. Tales extracciones tendrán el carácter de anticipo de fondos sin aplicación presupuestaria.

2.2. En el caso de que pudieran surgir discrepancias entre la Gerencia y la Intervención Delegada en la gestión de la acción social, se procederá del modo previsto en la norma 1.1.

2.3. Los pagos se efectuarán con cargo a la cuenta corriente del Banco de España citada en 1.4 y aquellas que puedan abrirse en la Caja Postal de Ahorros o Entidades privadas, con idénticas rúbricas y firmas facultadas para su disposición e independientes de las mencionadas en el punto 1.3.

3. *Intervención.*

3.1. La Intervención afectará a los actos que tengan repercusión en el patrimonio y administración de la MUFACE y se ejercerá por delegación del Interventor general, conforme a las competencias señaladas en la presente Orden y en el Reglamento de 18 de marzo de 1976.

3.2. La función interventora abarcará especialmente los siguientes cometidos.

a) La intervención de todas las operaciones de cobro y pago.

b) Presenciar y dar fe, conjuntamente con los encargados de la custodia y funcionarios que designe el Gerente, los arqueos y verificar los inventarios de toda clase de bienes y valores.

c) Fiscalizar los actos que den lugar al reconocimiento de obligaciones relacionadas con los presupuestos de administración, presupuestos extraordinarios, si los hubiere, y planes de inversión.

d) Informar los proyectos de presupuestos y peticiones de créditos extraordinarios o suplementarios y transferencias de crédito. **305**

e) Informar los planes de inversión de los fondos y reservas.

f) Informar las cuentas y balances.

g) Emitir los informes que recabe la Gerencia o el Consejo Rector relacionados con la actividad financiera de la MUFACE.

4. *Plan presupuestario y contable.*

4.1. Los presupuestos administrativos que se formulen para el funcionamiento interno de la MUFACE deberán seguir un articulado, de conformidad con la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de abril de 1967 y Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 27 de enero de 1968.

4.2. El Plan contable de la MUFACE se establecerá, a propuesta de la misma, por la Intervención General de la Administración del Estado.

El procedimiento para llevar las cuentas será el de gestión, en lo que se refiere a ingresos y gastos, y el de permanencia de los valores de adquisición, por lo que se refiere a los bienes patrimoniales, sin perjuicio de efectuar las correspondientes amortizaciones de los bienes sujetos de depreciación. Esta contabilidad podrá desarrollarse por los medios mecánicos a que se disponga.

5. *Fondo especial.*

5.1. Será objeto de regulación especial el control y gestión de las Mutualidades a las que se refiere la disposición transitoria primera, seis, del Decreto 843/1976.

Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», momento en el que quedará derogado el artículo 8.° de la Orden ministerial de 3 de octubre de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 23 de julio de 1976.—*Osorio.*

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1839/1976, de 16 de julio, sobre el derecho de asociación profesional de los funcionarios civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1976.)

La Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 reguló con carácter general el derecho de asociación, estableciendo que las asociaciones de funcionarios civiles se regirían por sus normas especiales. **306**

La realidad actual en la Función Pública muestra que mientras existen ciertos colectivos de funcionarios con organizaciones profesionales, la gran mayoría de los mismos carecen de ellas.

Tal situación exige una solución de carácter general que permita la agrupación de los funcionarios y el personal contratado en régimen de Derecho Administrativo, para fomentar sus intereses profesionales y colaborar con la Administración a efectos de la más adecuada prestación de sus servicios.

Por otra parte, esta regulación viene a dar cumplimiento al compromiso contraído por el Gobierno español ante la Conferencia Técnica sobre Servicio Público, celebrada en Ginebra en el mes de abril de 1975 en el marco de la Oficina Internacional de Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 16 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.°

1. Los funcionarios de carrera y de empleo y el personal contratado en régimen de Derecho Administrativo al servicio de la Administración Civil

306 del Estado y sus Organismos autónomos podrán constituir Organizaciones con las siguientes finalidades:

a) Fomentar y defender sus intereses profesionales.

b) Colaborar con la Administración a efectos de determinar las más adecuadas condiciones para la prestación de sus servicios y en la elaboración de las disposiciones que les afecten, a través de su participación en las tareas de los órganos correspondientes.

2. Las Organizaciones de funcionarios no podrán constituirse para otras finalidades distintas de las que se relacionan en el presente artículo, ni asumir de modo ocasional o permanente la defensa de derechos e intereses no establecidos en los fines específicos de sus Estatutos, ni interferir en el normal funcionamiento de los servicios públicos.

3. El presente Decreto no será aplicable:

a) A los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

b) Al personal contratado en régimen de Derecho Administrativo al servicio de la Administración Militar.

c) A los funcionarios y al personal adscrito a los servicios de Seguridad, Instituciones Penitenciarias y, en general, cualquier otro personal que use armas en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 2.º

1. Las Organizaciones de funcionarios podrán constituirse de cualquiera de las siguientes formas y en razón de la pertenencia de todos sus miembros:

a) A un Departamento ministerial o a un Organismo autónomo.

b) A uno o varios Cuerpos o Escalas de funcionarios.

En cualquiera de los casos indicados, las Organizaciones habrán de contar, como mínimo, bien con 250 miembros o con el 25 por 100 de los funcionarios del Departamento, Organismo autónomo, Cuerpos o Escalas a que se refiera. Este mínimo se computará de acuerdo con la plantilla presupuestaria. Cuando se trate de las Organizaciones a que hace referencia el apartado *a)* del presente artículo se contabilizarán asimismo los efectivos de personal contratado y eventual.

2. Cada una de las personas a las que se refiere el artículo 1.º, número 1, de este Decreto sólo podrán pertenecer, simultáneamente, a dos Organizaciones de las descritas en el número anterior, una por cada uno de los grupos allí mencionados.

3. Las organizaciones de funcionarios se podrán promover mediante acta fundacional fehaciente suscrita, como mínimo, por tres personas de las comprendidas en el apartado 1 del artículo anterior. A esta acta fundacional se adicionará, en el momento de su presentación en el Registro de Organizaciones a que se refiere el número 1 del artículo 4.º de este texto, la relación de sus miembros que comprenderá los mínimos mencionados en el número 1.º de este artículo.

4. Las organizaciones de funcionarios a que se refiere el número 1 de este artículo podrán constituir Federaciones a nivel de Departamento sin pérdida de su propia personalidad y patrimonio. Por excepción, tratándose de organizaciones a las que se refiere el número 1, *b)*, de este artículo que tenga carácter interministerial, el personal destinado en cada Departamento podrá federarse constituyendo previamente una Sección dentro de la Organización correspondiente. Las Federaciones quedarán sometidas, en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 3.º

Los Estatutos de las organizaciones de funcionarios deberán especificar, al menos, los siguientes extremos:

a) La denominación de la organización, que no podrá ser idéntica a la de otras organizaciones ya registradas.

b) Los fines específicos que se propone.

c) El domicilio.

d) Los nombres y apellidos de los promotores.

e) Los órganos de gobierno y administración.

f) Las condiciones y el procedimiento para la adquisición y pérdida de la cualidad de miembro.

g) Los derechos y deberes de los mismos.

h) El patrimonio fundacional y los recursos económicos previstos, así como la aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

Artículo 4.º

1. Dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del acta fundacional, deberá presentarse copia de la misma, conjuntamente con los Estatutos y la relación de miembros, en el Registro de Organizaciones de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

2. La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio correspondiente, resolverá, en el plazo de tres meses, sobre el reconocimiento de la organización y su inscripción en el Registro.

Sólo podrá dictarse resolución denegatoria cuando los fines de la organización no sean los enumerados en el artículo 1.º o cuando no cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto. En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada.

3. Las resoluciones de la Presidencia del Gobierno en esta materia pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Transcurridos tres meses desde la solicitud de reconocimiento e inscripción de la organización sin que se hubiese notificado resolución alguna, se entenderá estimada la misma.

Artículo 5.º

1. Se crea en la Presidencia del Gobierno un Registro de Organizaciones de Funcionarios, en el que se inscribirán todas aquellas organizaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente dsposición.

2. El Registro de Organizaciones de Funcionarios será público respecto de todas las inscripciones y anotaciones que en él deban constar.

3. Serán objeto de inscripción en el Registro:

a) La constitución de la organización.

b) Las modificaciones estatutarias.

c) La disolución de la organización.

4. En la inscripción de constitución de las organizaciones se anotarán los siguientes extremos:

a) Denominación de la organización.

b) Fecha de constitución.

c) Fines específicos que se proponen.

d) Patrimonio fundacional.

e) Ambito personal.

f) Domicilio.

g) Fecha de inscripción.

5. En la inscripción de modificaciones estatutarias deberán anotarse los siguientes extremos.

a) Extracto de la modificación que harán referencia a las cuestiones que se mencionan en el número 4 del presente artículo.

b) Fecha de la modificación.

c) Fecha de inscripción.

6. En la inscripción de disolución de una Organización deberá indicarse.

a) Causa de la disolución.

b) Aplicación del patrimonio.

c) Fecha de la inscripción.

Artículo 6.º

1. Las Organizaciones de funcionarios se regirán por sus propios Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por las Asambleas generales y demás órganos de gobierno.

2. El órgano supremo de las Organizaciones será la Asamblea general, que estará integrada por todos sus miembros y cuyos acuerdos se adoptarán por mayoría. La Asamblea general deberá ser convocada, al menos, una vez al año.

3. Las Asambleas generales de las Organizaciones quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de un cuarto de sus miembros. Entre la fecha de la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar, al menos, quince días.

4. La modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general, y seguirá posteriormente los trámites establecidos en el artículo 4.º de la presente disposición.

5. El régimen documental de las Organizaciones comprenderá, como mínimo, el libro de miembros, que será público; el de actas y el de contabilidad.

Artículo 7.º

1. Las actividades de las Organizaciones de funcionarios deberán atenerse en todo momento a los fines estatutarios y a lo establecido en la presente disposición.

2. La Presidencia del Gobierno o, en su caso, el Departamento ministerial a cuyo ámbito pertenezca la totalidad de los miembros de la Organización, podrá acordar la suspensión provisional, por un plazo no superior a tres meses, de las Organizaciones que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. El acuerdo de suspensión será impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que decidirá de modo definitivo.

3. Los acuerdos y actuaciones de las Organizaciones que sean contrarios a sus Estatutos y a lo establecido en la presente disposición podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial correspondiente, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.

Artículo 8.º

Las Organizaciones de funcionarios se extinguen por las siguientes causas:

a) Las previstas en sus Estatutos.

b) Por decisión de la Asamblea general.

c) Por resolución de la autoridad judicial competente en los casos que proceda.

d) Por la pérdida del mínimo de asociados exigido para su constitución, durante un plazo de tres meses.

Artículo 9.º

1. Las Organizaciones podrán utilizar sus propios locales y, previa autorización, los de aquellos Departamentos ministeriales que hayan sido puestos a su disposición o se habiliten para cada caso.

2. Las reuniones y manifestaciones que las Organizaciones celebren fuera de estos locales se atendrán a las normas que regulan con carácter general los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 10.

1. Nadie podrá ser objeto de discriminación alguna, en sus relaciones con la Administración, por el hecho de no pertenecer a una Organización profesional.

2. Ningún funcionario se verá afectado en el desempeño de su puesto de trabajo o en sus expectativas profesionales, ni sufrirá sanción alguna por el hecho de ser miembro de una Organización legalmente constituida, o a causa de su participación en actividades realizadas con arreglo a lo establecido en sus Estatutos o en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones de desarrollo necesario para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

AGOSTO

Orden de 26 de abril de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de Marina de la zona marítima del Cantábrico en El Ferrol del Caudillo. («Boletín Oficial del Estado» 2-VIII-1976.)

307

Ilmo. Sr.: El Coronel Médico de la Armada, Director del Hospital de Marina de la zona marítima del Cantábrico, en el Ferrol del Caudillo, solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en dicho Centro.

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de Marina de la zona marítima del Cantábrico, en el Ferrol del Caudillo, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela.

Segundo.—Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Tercero.—Dejar sin efecto la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1971, que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS FEMENINOS DEL HOSPITAL DE MARINA DE LA ZONA MARITIMA DEL CANTABRICO EN EL FERROL DEL CAUDILLO

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Fines

Artículo 1.º La Escuela femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital de Marina de la zona marítima del Cantábrico se halla adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela y es un Centro docente en el que se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario femenino, que capacitarán para la obtención del correspondiente título, a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º Los organismos rectores de la Escuela, en el aspecto y ámbito de su competencia respectiva, serán los siguientes:

a) La Junta Rectora.
b) El Director.
c) La Enfermera Jefe de la Escuela.
d) La Enfermera Secretaria de la Escuela.

Art. 3.º La Junta Rectora estará constituida por:

a) Un Presidente.
b) Un Vicepresidente.
c) Cuatro Vocales.

Art. 4.º Será Presidente nato de la Junta Rectora el Catedrático Inspector permanente, nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela.

Art. 5.º Asumirá el cargo de Vicepresidente el Director de la Escuela. Formarán parte de la Junta Rectora como Vocales natos: el Subdirector, la Madre superiora de la Comunidad, la Jefe de la Escuela y la Secretaria de Estudios de la misma, que lo será también de la Junta.

Art. 6.º La Junta Rectora se reunirá antes de dar comienzo el año académico para señalar horario de clases y distribución de las mismas, tomar acuerdos sobre las propuestas que hayan formulado los Profesores en orden a la labor a desarrollar durante el curso y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente.

Durante el curso académico se reunirá la Junta Rectora cuantas veces fuese necesario para tratar de asuntos relacionados con el desarrollo de la función docente de la Escuela.

Art. 7.º La Junta Rectora ejercerá todas las demás funciones que expresamente se determinan en este Reglamento y cuidará especialmente del perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a quienes corresponda las modificaciones que, a su juicio, aconseje la práctica.

Art. 8.º El Director de la Escuela será el Coronel Médico Director del Hospital.

Art. 9.º El Director regirá la Escuela, correspondiéndole como suprema autoridad, en lo no reservado a la Junta Rectora:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la Superioridad.
b) Dictar las órdenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
c) Inspeccionar la labor docente del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento de los mismos.
d) Distribuir, según convenga, el servicio docente.
e) Firmar la correspondencia oficial.
f) Representar a la Escuela en los actos oficiales.
g) Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinen.

Art. 10. La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por la Junta Rectora y deberá tener el título de Enfermera expedido por la Universidad estatal, o el de Ayudante Técnico Sanitario.

Incumbirá a la Enfermera Jefe:

a) Vigilar, de manera directa, la aplicación del plan de estudios, y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela, si

las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.

b) Informará al Director sobre el programa de las asignaturas que le será presentado por los Profesores y propondrá a aquél el horario de clases, ejercicios y prácticas y demás actos académicos.

c) En general, la Enfermera Jefe será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 11. La Enfermera Secretaria será también nombrada por la Junta Rectora y ostentará los mismos títulos que la Enfermera Jefe de la Escuela.

Tendrá a su cargo los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla, en su ausencia, por cualquier causa.

TITULO II

Del personal docente y administrativo

CAPITULO PRIMERO

El profesorado

Art. 12. Constituirá el personal docente de la Escuela los Profesores titulares necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma y el Asesor eclesiástico, Capellán del establecimiento; el profesorado para las disciplinas de Formación política, Enseñanzas de hogar y Educación física será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, con la conformidad del Director del Centro.

Art. 13. Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les sean encomendadas y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que coadyuvarán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 14. Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.

Art. 15. Los Profesores deberán ejercer su magisterio con toda asiduidad, acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado, lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe, con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 16. El Asesor eclesiástico tendrá a su cargo las asignaturas de Religión y Moral profesional y asimismo la dirección espiritual de las alumnas.

Art. 17. Las enfermeras instructoras serán nombradas por la Junta Rectora entre las que ostenten el título de Enfermeras, expedido por una Universidad estatal, o el de Ayudante Técnico Sanitario.

Actuarán a las órdenes de la Enfermera Jefe, colaborando con ella en las tareas docentes y prácticas de las alumnas, en las que participarán activamente. Llevarán las fichas de prácticas, como asimismo el control de disciplina, puntualidad y competencia profesional. Sustituirán a la Secretaria de estudios en sus ausencias.

CAPITULO II

Personal administrativo

Art. 18. También será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela un Administrador, que tendrá a su cargo:

a) La organización de los servicios administrativos de la Escuela.

b) Expedir las certificaciones que proceda, autorizadas por el Secretario de la Junta Rectora, con el visto bueno del Presidente.

c) Formalizará los cobros y pagos que se le presenten con el conforme del Director.

d) Verá y revisará el inventario del material de la Escuela para reponer y añadir el necesario para la buena marcha de la enseñanza de las alumnas. Todo ello lo hará con el visto bueno de la Junta Rectora, a la que dará cuenta periódicamente.

e) Llevará los libros de caja y custodiará los fondos correspondientes. A propuesta y con la aprobación de la Junta Rectora, podrá nombrar asimismo los auxiliares administrativos que considere necesarios para la buena marcha y puesta al día de la administración.

f) Hará los pagos de los honorarios a los Profesores y personal subalterno de la Escuela. También de los gastos que pueda ocasionar el funcionamiento de la misma.

g) De la nota de gastos de las alumnas, entregará lo correspondiente a la matrícula de Escuela a la Enfermera Jefe, o persona en que ésta delegue, que será la encargada de efectuar los pagos al personal monitor y jefes de hogar.

TITULO III

Del ingreso en la Escuela, admisión y selección de las alumnas

CAPITULO PRIMERO

Ingreso

Art. 19. Para ingresar en la Escuela deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener como mínimo diecisiete años cumplidos dentro del año natural en que se solicite el ingreso.

b) Ser Bachiller elemental general o técnico; Maestro de primera enseñanza; Perito Mercantil; Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas; Asistente Social o Graduado Escolar.

c) Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán mediante reconocimiento médico realizado en la Escuela.

d) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que se realizará en el mes de septiembre, ante el Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma.

Las pruebas versarán sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

En el examen pueden incluirse, asimismo, pruebas que permitan apreciar que la aspirante posee condiciones y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión.

Art. 20. En el ingreso sólo podrán admitirse 25 alumnas.

Art. 21. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, la cual realizará la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento, legalizada cuando proceda.
b) Certificación académica de estudios, para las alumnas de Bachillerato de planes anteriores a 1953, o fotocopia compulsada del título que ostenten.
c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y sus vicisitudes.
d) Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 22. El período de matrícula de ingreso estará abierto en la Secretaría de la Escuela del 1 al 15 de septiembre de cada año, concediéndose un plazo excepcional hasta el día 25 de este mismo mes.

Art. 23. A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante, la Jefatura de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de ingreso.

CAPITULO II

Admisión y selección de las alumnas

Art. 24. La Escuela no podrá examinar de ingreso ni admitir a la enseñanza a ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente, siendo nulos y sin ningún efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 25. Será facultativo de la Escuela admitir alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se aceptase el cambio de Escuela, se dará cuenta a la Facultad de Medicina, a efectos de constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado de la misma cuando proceda.

TITULO IV

De la enseñanza en la Escuela, exámenes y título

CAPITULO PRIMERO

Plan de estudios

Art. 26. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1955, serán los siguientes:

Primer curso:

Enseñanzas teóricas:

— Religión: treinta horas, con una hora semanal.
— Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.
— Anatomía funcional: sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer período del curso, que habrá de terminar en el primero de febrero.
— Biología general e Histología humana: diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
— Microbiología y Parasitología: diez horas, con tres horas semanales a continuación de Microbiología y Parasitología.
— Higiene general: diez horas, con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.
— Nociones de Patología general: treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar Anatomía funcional.
— Formación política: una hora a la semana.

— Educación física: tres horas a la semana.
— Enseñanzas de hogar: tres horas a la semana.

Prácticas:

— Técnica de cuidado de los enfermos y conocimiento de material de laboratorio, cuatro horas diarias, como mínimo.

Segundo curso:

Enseñanzas teóricas:

— Religión: treinta horas, con una hora semanal.
— Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.
— Patología médica: treinta horas, con una hora semanal.
— Patología quirúrgica: sesenta horas, con dos horas semanales.
— Nociones de Terapéutica y Dietética: cuarenta horas, con una hora semanal.
— Elementos de Psicología general: veinte horas, con una hora semanal.
— Historia de la profesión: diez horas.
— Educación física: dos horas a la semana.
— Formación política: una hora a la semana.
— Enseñanzas de hogar: tres horas a la semana.

Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso:

Enseñanzas teóricas:

— Religión: treinta horas, con una hora semanal.
— Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.
— Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: treinta horas, con una hora semanal.
— Medicina y Cirugía de urgencia: treinta horas, con una hora semanal.
— Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: diez horas.
— Obstetricia y Ginecología: veinte horas.
— Puericultura e higiene de la infancia: quince horas.
— Medicina social: Diez horas.
— Psicología diferencial aplicada: diez horas.
— Formación política: una hora a la semana.
— Educación física: una hora diaria.
— Enseñanzas de hogar: una hora a la semana.

Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 27. Las alumnas serán consideradas como tales y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardias diurnas ni nocturnas.

Las vacaciones de las alumnas serán iguales que las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela.

Art. 28. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller superior, Bachiller laboral superior o Perito mercantil por el Plan de 1956 no tendrán que cursar las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 29. El tiempo que resulte sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanzas dispuesto, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 30. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPITULO II

Exámenes

Art. 31. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 32. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela y dos Vocales, uno de ellos Profesor, también designado por el Decano, y otro Profesor Médico en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma. Los exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 33. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales en duplicado ejemplar. Uno quedará en la Escuela y otro se conservará en la Facultad de Medicina.

CAPITULO III

Obtención y expedición de título

Art. 34. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario en la Escuela capacitará para la obtención del título profesional, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TITULO V

Disciplina de la Escuela

Art. 35. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 36. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento.

La reprensión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución dictará dicha Junta.

Art. 37. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases y sancionar los hechos que patenticen negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Art. 38. Si estas faltas fueran leves se sancionarán, según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase, dándose cuenta de ello al Director.

Art. 39. Cuando las faltas de las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final de curso, pérdida del mismo o separación definitiva de la Escuela.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a la interesada, que habrá de contestarlos en el término que se le señale. De toda corrección que se imponga cuidará el Director de su anotación en el expediente personal de la interesada.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 16 de julio de 1976, por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer Grado. («Boletín Oficial del Estado» 2-VIII-1976.)

308 En virtud de lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) que establece la programación de las pruebas para la obtención del título de Oficial Industrial para los operarios procedentes de la industria, así como cuanto determina la Orden de 4 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), que prevé la celebración de unas pruebas de madurez con destino a aquellos adultos que aspiren a la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—*Convocatoria.*

De conformidad con lo establecido, respectivamente, en las Ordenes de 14 de febrero y 4 de agosto de 1972, se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer Grado, según corresponda en cada caso a las Ramas y Especialidades que se relacionan en el anexo I de esta Resolución.

Igualmente, se convoca la celebración de pruebas de madurez para la obtención del certificado de aptitud en el área de conocimientos técnicos y prácticos de las profesiones de Peluquería y Estética, con el fin de posibilitar el cumplimiento de las disposiciones vigentes que afectan a estas profesiones.

Los Centros dependientes de este Ministerio en que se hayan de celebrar las pruebas deberán publicar en su tablón de anuncios relación de las especialidades a que podrá optarse en el respectivo Centro a efectos de inscripción de los aspirantes.

Para esta convocatoria, las pruebas darán comienzo a partir del día 14 del próximo mes de septiembre, ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución.

Segundo.—*Plazo de inscripción.*

La inscripción para participar en las pruebas podrá verificarse en cualquiera de los Institutos Politécnicos Nacionales y Centros Nacionales de Primero y Segundo Grado, referida solamente a aquellas especialidades establecidas en el Centro, y su plazo finalizará el 4 de septiembre.

Cuando se trate de las pruebas relativas a las profesiones de Peluquería y Estética, tanto para la obtención de los títulos de Oficialía Industrial y Formación Profesional de Primer Grado como para el certificado de aptitud en el área de conocimientos técnicos y prácticos, la inscripción se realizará en los correspondientes Institutos Politécnicos Nacionales, con las excepciones siguientes: en las provincias de Alava y Navarra, en las respectivas Delegaciones Provinciales; en Madrid, en el Centro Nacional de Primero y Segundo Grado «Santa Engracia», y en Barcelona, en el Instituto Politécnico Nacional «Escuela del Trabajo».

Requisitos y documentos:

Los requisitos necesarios para la inscripción son:

a) Haber cumplido, como mínimo, dieciocho años de edad al efectuar la inscripción.

b) Haber desempeñado, como mínimo, durante un período de dos años una actividad profesional.

Los documentos que deberá presentar el candidato son:

1. Solicitud según el modelo normalizado que figura en el anexo II de esta Resolución.

2. Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.

3. Certificación de la Empresa donde presta o haya prestado sus servicios, visada por la correspondiente Delegación de Trabajo o, en su caso, la Hermandad Sindical correspondiente.

En la rama de Peluquería y Estética, a efectos de justificación de la actividad laboral, podrá realizarse también, por última vez y en esta convocatoria, mediante un certificado expedido por el Sindicato Nacional de Enseñanza o Sindicatos Provinciales de Enseñanza, en el caso de alumnos que hayan superado enseñanzas técnico-prácticas.

Cuando se trate de Damas de la Cruz Roja o de Sanidad Militar, bastará con la presentación del diploma o certificación expedida, respectivamente, por la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española o del Ministerio del Ejército. Igualmente, las aspirantes que pertenezcan a la Federación Española de Religiosas Sanitarias podrán justificar su dedicación profesional mediante la correspondiente certificación expedida por dicha Federación.

Para los aspirantes que presten sus servicios en entidades u Organismos oficiales, será asimismo suficiente la certificación oficial de los mismos.

También podrán presentarse a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficial Industrial aquellos alumnos que, teniendo aprobados los tres cursos del Grado de Aprendizaje Industrial con anterioridad al año académico 1971/72, no se hubieran presentado, o no hubieran aprobado, las pruebas de Reválida que venían exigiéndose al finalizar el mencionado Grado, y que fueron suprimidas por la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo).

Tramitación.

Los Centros estatales afectados darán cuenta, inmediatamente de finalizado el plazo de inscripción, a las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia del número de aspirantes inscritos por especialidades. Las Delegaciones Provinciales, el día 7 del mismo mes, comunicarán telegráficamente a este Centro directivo (Coordinación General) y a los Centros interesados la designación de las Comisiones calificadoras a que se refiere el punto siguiente, teniendo en cuenta que en ningún caso deberá evaluar cada Comisión más de cien alumnos.

Designadas las Comisiones calificadoras, el Centro oficial correspondiente publicará en su tablón de anuncios las relaciones de aspirantes que en él se hayan inscrito, con indicación de la Comisión ante la que les corresponda acudir y, en su caso, el lugar de actuación de la misma.

Tercero.—*Comisiones calificadoras.*

Para la verificación de las pruebas actuarán Comisiones calificadoras, que deberán estar, en todo caso, constituidas por un Presidente y tres Vocales, designados por los Delegados provinciales de Educación y Ciencia a propuesta de los Coordinadores provinciales de Formación Profesional.

La designación de Vocales deberá recaer, a ser posible, en un Profesor del Area Formativa Común y los otros dos de las Areas de Ciencias Aplicadas y de Conocimientos Técnicos y Prácticos.

El Presidente de cada Comisión podrá, cuando lo considere preciso, incorporar a la misma un asesor por especialidad que deberá ser Profesor de Tecnología o Maestro de Taller, Prácticas o Laboratorio. Asimismo, se incorporarán como asesores los Profesores de Idioma Moderno, Religión y Formación Cívico-Social y Política, y cuando proceda, de Enseñanzas del Hogar.

Las Comisiones calificadoras podrán incorporar, cuando lo estimen conveniente para la realización de las pruebas correspondientes al área de conocimientos técnicos y prácticos de las profesiones de Peluquería y Estética, un máximo de dos asesores que deberán ostentar la titulación académica de Maestro Industrial en la especialidad de que se trate. Estos asesores serán propuestos por el Sindicato Provincial de Enseñanza.

308 Cuarto.—*Contenido y desarrollo de las pruebas.*

Las pruebas de madurez objeto de la presente Resolución se desarrollarán en el orden que a continuación se indica:

1.º Ejercicio sobre materias generales.
2.º Realización de un trabajo práctico.
3.º Exposición escrita sobre cuestiones científico-tecnológicas.
4.º Expresión gráfica o de comunicación.
5.º Entrevista, cuando proceda, de la Comisión calificadora con cada alumno.

Tanto las pruebas teóricas como las prácticas serán simultáneas para todos los alumnos que concurran a ellas. Su desarrollo tendrá cuatro días consecutivos de duración, incluida la constitución de las Comisiones calificadoras y la calificación de los ejercicios.

Cada una de las pruebas deberá ser anunciada en el tablón del Centro en el que se realicen las mismas con la debida antelación, señalándose expresamente el lugar donde hayan de efectuarse y los útiles con que deberán acudir los alumnos (material de dibujo, tablas, impresos, máquinas de escribir, etc.)

El desarrollo de las pruebas para la obtención del certificado de aptitud del área de conocimientos técnicos y prácticos de las profesiones de Peluquería y Estética consistirá en la realización de las pruebas segunda y cuarta, anteriormente indicadas, en la siguiente forma:

a) Ejercicio 2.º Realización de un trabajo práctico y contestación a las cuestiones tecnológicas inherentes a dicho trabajo.
b) Ejercicio 4.º Expresión gráfica referida a las materias de Peluquería y Estética.

Las pruebas consistirán en el desarrollo de los temas que serán remitidos por la Coordinación General de Formación Profesional a cada uno de los Presidentes de las Comisiones calificadoras. En todos los Centros se deberá seguir rigurosamente el orden y horario que a continuación se expresa.

Primera jornada.

a) A las nueve horas, constitución de las Comisiones calificadoras en pleno y lectura de estas instrucciones.

En esta sesión, la Comisión, a la vista de los enunciados para el desarrollo de las pruebas del ejercicio práctico, adoptará las medidas oportunas que garanticen la organización y desarrollo del mismo de acuerdo con las disponibilidades del Centro o de otros Centros colaboradores. Para tal fin, se contará con el asesoramiento de los Maestros de Taller y de Laboratorio y de los Profesores de prácticas que se hayan incorporado a la Comisión.

Cuando se trate de las pruebas del área de conocimientos técnicos y prácticos de las profesiones de Peluquería y Estética, y en los Centros oficiales no se disponga de las instalaciones necesarias para la realización de los ejercicios prácticos, se podrán realizar en los locales adecuados concertados por la Comisión calificadora y el Sindicato Provincial de Enseñanza.

La Comisión calificadora hará público en el tablón de anuncios el horario por el que se regirá la realización de las pruebas, con expresión del material con que deberán acudir a ellas los alumnos.

b) A las dieciséis horas dará comienzo el ejercicio sobre materias generales con la duración que se especifique por la Comisión calificadora, de acuerdo con los enunciados referidos.

Segunda jornada.

A las nueve horas se realizará el ejercicio práctico con la duración adecuada, que se especificará por la Comisión calificadora para cada profesión o especialidad, que en ningún caso podrá exceder de una jornada completa, dividida en sesiones de mañana y tarde. Para la profesión de Auxiliares de Clínica, dada la particularidad de sus prácticas, este ejercicio dará comienzo a las dieciséis horas.

Tercera jornada.

a) A las nueve horas dará comienzo la realización del ejercicio sobre cuestiones científico-tecnológicas, con la duración precisa que determinará la Comisión calificadora para cada profesión o especialidad, que en ningún caso podrá exceder de media jornada.

b) A las dieciséis horas comenzará la realización del ejercicio de expresión gráfica o de comunicación, con la duración precisa que determinará la Comisión calificadora para cada profesión o especialidad, que en ningún caso podrá exceder de media jornada.

Cuarta jornada.

a) La calificación de las pruebas, en las que intervendrán la Comisión calificadora y los asesores incorporados a la misma, comenzará a las nueve horas, desarrollándose en sesión de evaluación global.

b) A las dieciséis horas comenzarán las entrevistas de la Comisión calificadora con los alumnos.

Quinto.—*Calificación de las pruebas.*

La calificación se obtendrá como consecuencia de la valoración de cada uno de los ejercicios, acomodándose a la escala siguiente: Sobresaliente, notable, bien, suficiente, insuficiente y muy deficiente. La calificación final de las pruebas se hará con carácter global, si bien será condición necesaria para que sea positiva que la calificación del ejercicio práctico sea, como mínimo, de suficiente.

Para la interpretación del carácter global de la calificación de las pruebas, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) La calificación final de los alumnos que hayan superado todos los ejercicios se ponderará por la Comisión calificadora para determinar, en cada caso, su acomodación a la escala de sobresaliente, notable, bien o suficiente.

b) La calificación final de los alumnos que no hayan superado alguno de los ejercicios, aunque la calificación del práctico sea positiva, no podrá alcanzar evaluación positiva global sin antes haber realizado la entrevista con la Comisión calificadora.

c) Cuando no se hayan superado dos o más ejercicios, la Comisión calificadora notificará a los interesados, bien mediante la entrevista o a través de la publicación de las actas de evaluación final (en las que figuran las calificaciones de todos los alumnos presentados) los resultados de aquellos ejercicios no superados, a fin de que puedan acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del punto siguiente:

Las Comisiones calificadoras redactarán el acta de calificación final por especialidades, según el modelo que se inserta como anexo III de esta Resolución, en la que figuren los resultados obtenidos por todos los alumnos presentados, remitiendo una copia a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, otra a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General) y una última al Centro oficial en que se hallan inscritos los examinandos.

Para la obtención del certificado del área de conocimientos técnicos y prácticos de las profesiones de Peluquería y Estética, el alumno deberá haber superado los dos ejercicios de que constan las pruebas, y se extenderá por el Centro, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV de esta Resolución.

Sexto.—*Expedición de títulos.*

Los alumnos cuya calificación final haya sido positiva podrán solicitar del correspondiente Centro oficial la expedición del título de Oficial Industrial. Cuando se trate de especialidades referentes a Formación Profesional de Primer Grado, la solicitud se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre).

Los alumnos podrán solicitar del Centro oficial correspondiente una certificación sobre los resultados de las pruebas, en la que deberá figurar la

calificación obtenida en cada uno de los ejercicios. Para los alumnos cuya calificación final sea negativa, la certificación será suficiente para ser dispensados en ulteriores convocatorias de los ejercicios cuya valoración parcial haya sido positiva.

Séptimo.—Las dietas y gastos de viajes que se devenguen por las personas que hayan de desplazarse fuera de la localidad de su destino para formar parte de los Tribunales que se constituyan para juzgar estas pruebas, serán abonados con cargo al Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. A tal efecto, los interesados reclamarán, a través del Centro a que pertenezcan, las cantidades que les correspondan, mediante declaración jurada en que hagan constar haber realizado el servicio encomendado, los días invertidos, los gastos de viaje ocasionados y las dietas que hayan devengado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero siguiente), acompañando copia de la Resolución que dispuso el servicio. La reclamación se dirigirá al servicio de Administración del mencionado Organismo, el cual procederá a efectuar los libramientos que procedan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de julio de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO I

Relación de Ramas y Especialidades objeto de las pruebas de madurez

1. Para la obtención del título de Oficial Industrial):

— Metal:
Ajustador.
Tornero.
Fresador.
Forjador-Cerrajero.
Soldador-Chapista.
Calderero.
Calefactor-Fontanero.
Modelista.
Fundidor.

— Minera:
Siderometalúrgico.

— Eléctrica:
Instalador-Montador.
Bobinador-Montador.
Frigorista.

— Electrónica:
Electrónico.

— Madera:
Ebanista-Carpintero.

— Construcción:
Oficial de la construcción.

— Química:
Químico de laboratorio.
Químico de la industria.

— Textil:
Hilador.
Tejedor.

— Automovilismo:
Mecánico del automóvil.
Electricista del automóvil.
Mecánico agrícola.

— Artes Gráficas:
Compositor manual.
Compositor mecánico (Linotipista).
Compositor mecánico (Teclista-Monotipista).
Fundidor tipográfico.
Fotógrafo.
Montador pasador.
Grabador-retocador.
Huecograbador.
Impresor tipográfico.
Impresor planográfico (offset).
Impresor de grabado en hueco.
Encuadernador manual.
Encuadernador mecánico.
Grabador.

— Delineantes:
Delineante industrial.
Delineante de la construcción.

— Piel:
Zapatero.
Guarnecedor.
Cortador-Patronista-Modelista.

— Corte y Confección:
Confección a medida.
Confección industrial.
Modistería.

— Peluquería y Estética:
Peluquero.
Estética.

— Hostelería:
Ayudante de cocina.
Ayundante de servicio.
Subgobernanta.

— Enología:
Industrias enológicas.

En la provincia de Alava las pruebas tendrán lugar en la Escuela Profeional «Jesús Obrero», de Vitoria, y las especialidades serán las siguientes:

Ajustador.
Tornero.
Fresador.
Soldador-Chapista.
Fundidor.
Modelista.
Instalador-Montador.
Bobinador-Montador.
Electrónico.
Ebanista-Carpintero.
Delineante industrial.
Delineante de la construcción.
Compositor manual.
Mecánica del automóvil.
Eletricista del automóvil.

En la provincia de Navarra las pruebas tendrán lugar en la Escuela Profesional Sindical «Virgen del Camino» para las siguientes especialidades:

Ajustador.
Tornero.
Fresador.
Soldador-Chapista.
Forjador-Cerrajero.
Modelista.
Instalador-Montador.
Bobinador-Montador.
Ebanista-Carpintero.
Delineante industrial.
Delineante de la construcción.
Electrónico.
Compositor manual.
Compositor mecánico.
Impresor tipográfico.

2. Para la obtención del título de Técnico Auxiliar (Formación Profesional de Primer Grado):

— Administrativa:
Administartivo.
Secretariado.

— Sanitario:
Clínica.

— Agraria:
Explotaciones agropecuarias.
Explotaciones agrícolas extensivas.
Explotaciones agrícolas intensivas.

En la Rama Administrativa y Sanitaria, las Comisiones Calificadoras actuarán en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional radicadas en las capitales de provincia y, cuando proceda, en los Centros oficiales donde estas Ramas estén establecidas, con las siguientes excepciones:

En Madrid, solamente los Centros oficiales de «Juan de la Cierva» (Ronda de Valencia, 3); «Parque Aluche» (Maqueda, sin número); «Santa Engracia» (Joaquín García Morato, 13), y «Artes Gráficas» (Jesús Maestro, s/n).

En Barcelona, el Instituto Politécnico Nacional «Escuela del Trabajo» (Urgel, 187).

En Vitoria, la Escuela Profesional «Jesús Obrero».

En Pamplona, la Escuela Sindical «Virgen del Camino».

En la Rama Agraria, en los Centros oficiales de: Albacete, Burgos, Cáceres, Córdoba, Huesca, Jaén, Lérida, Madrid, Mahón (Baleares), Sevilla, Tarragona, Toledo, Valdepeñas (Ciudad Real), Valladolid y Zaragoza.

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa	FORMACION PROFESIONAL DE ADULTOS Prueba de madurez	GRADOS — Oficialía — Primer Grado

1. *Datos personales*

	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D. N. I.	Edad
1.1.					

	Nacido en	Provincia	Día	Mes	Año
1.2.					

	Domicilio	Calle	Número	Piso	Localidad
1.3.					

2. *Datos profesionales*

	Empresa o Entidad donde presta servicio	Categoría profesional
2.1.		

3. *Solicitud* (Antes de rellenar este apartado compruebe el anexo I)

El que suscribe desea efectuar las pruebas de madurez correspondientes al Grado:

Oficialía	Primer Grado	Especialidad

4. *Documentación*

☐ 4.1. Presenta D. N. I. en fotocopia.

☐ 4.2. Presenta certificación de trabajo.

..... a ..... de ..... de 19.....

El solicitante,

Centro oficial que recibe la solicitud:	Delegación Provincial de	Observaciones:
(Fecha y firma)	(Fecha y firma)	

ANEXO III

ACTA DE EVALUACION FINAL

FORMACION PROFESIONAL DE ADULTOS

PRUEBA DE MADUREZ

Hoja número .....

Grado .....

Provincia .....

Especialidad .....

Centro .....

Número	Apellidos y nombre	Calificaciones					Ejercicios pendientes	Observaciones
		Ejercicios				Global		
		1.º	2.º	3.º	4.º			

La presente Acta comprende ..... alumnos, acabando con .....

..... a ..... de ..... de 19.....

El Secretario de la Comisión,

V.º B.º:
El Presidente,

Vocales:

ANEXO IV

CERTIFICACION ACADEMICA

El Director del Centro,

.....

CERTIFICA QUE:

Don ..... natural de ..... provincia de ....., nacido el ..... de ..... de 19....., ha superado la prueba de madurez correspondiente al Area de conocimientos tecnicos y prácticos del primer grado de Formación Profesional, en la especialidad de

..... (1)

en la convocatoria de ..... de 19.....

Y a efectos de constancia, se expide el presente con el visto bueno del Coordinador provincial de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

..... a ..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Coordinador provincial,

El Director,

(1) Peluquería o Estética.

Ley 30/1976, de 2 de agosto, de modificación del artículo 28, 5, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1976.)

309 Uno de los objetivos que pretende alcanzar la Ley General de Educación es el de «ofrecer a todos la igualdad de oportunidades educativas, sin más limitaciones que la capacidad para el estudio». Este principio, consagrado por la Ley en su exposición de motivos y en su propio articulado, se completa con la consideración del sistema educativo como un sistema flexible, no concebido como «criba selectiva de los alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles».

La Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, creada por Decreto 186/1976, de 6 de febrero, ha examinado a la luz de los principios expuestos el problema que plantea el artículo 28,5 de la Ley General. Este precepto, de oscura redacción, viene a significar que los alumnos de Bachillerato deberán repetir curso cuando en las pruebas de suficiencia celebradas en el mes de junio de cada curso académico no superasen la evaluación en más de dos materias, sin posibilidad, por tanto, de optar a otra oportunidad en el mes de septiembre; por el contrario, se acepta la posibilidad de una nueva prueba en el mes de septiembre cuando la insuficiencia afectara a una o dos materias, si bien no superar una de ellas supone repetición de curso.

Un profundo estudio de este precepto, en relación con otros propios de la Ley General, ha mostrado una notoria disparidad en relación al tratamiento que en otros niveles y modalidades educativos se da a la valoración y evaluación del rendimiento escolar. Por ello, no parece justificado, según el espíritu de la propia Ley General, aplicar un mayor rigor en la valoración de la prueba del Bachllerato, en relación a otros niveles, máxime cuando el criterio selectivo se dirige a alumnos cuya edad, por su propia naturaleza, resulta propicia a frecuentes crisis que afectan al rendimiento escolar.

De otra parte, la consideración de esta desigualdad de tratamiento parece aconsejar no sólo una modificación, sino también su aplicación a aquellos alumnos que hayan comenzado ya el nuevo plan de estudios del Bachillerato implantado por la Ley.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo 28,5 de la Ley General de Educación se modifica en los siguientes términos:

«Las pruebas a que se refiere el número dos de este artículo se celebrarán en dos convocatorias dentro del mismo curso. Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia en la convocatoria de junio, podrán efectuar nuevas pruebas de las materias pendientes, en el mes de septiembre. Los que no superen dichas pruebas, quedarán obligados a repetir curso, salvo que las deficiencias de aprovechamiento se reduzcan a una o dos materias, en cuyo caso podrán pasar al curso siguiente.»

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los efectos de la presente Ley serán también de aplicación a los alumnos que se hayan matriculado en el curso académico 1975-1976, para cursar el nuevo Bachillerato.

Dado en Madrid a 2 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Presidente de las Cortes Españolas, Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

Orden de 30 de abril de 1976 por la que se amplían las zonas monumentales de Santiago de Compostela (La Coruña). («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1976.)

310

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 9 de marzo de 1940 («Boletín Oficial del Estado de 18 de abril), se declaró monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ciudad de Santiago de Compostela.

En cumplimiento y desarrollo de este Decreto, la Orden ministerial de 29 de octubre de 1964, fijó la delimitación de las zonas y sectores afectados por la declaración, y aprobó las instrucciones dictadas por la entonces Dirección General de Bellas Artes, para la tramitación de proyectos de obras en el conjunto monumental, conforme al plano en que quedaron señalados los perímetros correspondientes a los diversos sectores.

A su vez, el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, en sesión plenaria de 16 de octubre de 1973, prestó aprobación al Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad, que ratificó el Ministerio de la Vivienda en resolución de 10 de junio de 1974. En este plan se recogen las condiciones formuladas por el Ministerio de Educación y Ciencia, en resolución de 17 de diciembre de 1973, respecto a la ampliación de las zonas histórico-artísticas y de respeto.

Habiéndose completado el expediente instruido al efecto con los planos interesados por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, de conformidad a lo dictaminado por sus Servicios Técnicos, se está en el caso de proceder a la aprobación de esta nueva delimitación de zonas en lo que es materia propia de la competencia de este Departamento, a fin de que guardando la debida concurrencia con la que corresponde al Ayuntamiento de Santiago de Compostela, se sigan desenvolviendo ambas con la coordinación y eficacia debidas, en orden a la mejor protección de tan valioso conjunto monumental.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Ampliar la delimitación de la zona histórico-artística, de la ciudad de Santiago de Compostela a los sectores que a continuación se indican incluidos en el plano que figura en el expediente:

a) Monasterio, Palacio y Huerta de San Lorenzo, barrio del mismo nombre, con sus zonas tangenciales hasta el límite del río Sarela, así como el barrio y ermita del Carmen de Abajo y zona de Poza de Bar.

b) Barrio de los Pelamios y calle de los Castaños, hasta la ermita conocida por Virgen de la Fuente con su entorno.

c) Monasterio de Conjo, con su plaza y entorno y el núcleo pintoresco conocido por Conjo de Abajo.

Segundo.—Ampliar la zona de respeto de la misma ciudad a los sectores que a continuación se indican incluidos también en el plano que figura en el expediente:

a) El comprendido entre las calles de Rosalía de Castro, hasta el cruce de Romero Bonalle y Maestro Mateo, y el camino posterior a la zona universitaria hasta la avenida de La Coruña con los frentes limítrofes comprendidos.

b) El barrio de Vista Alegre y sus zonas tangenciales hasta el cruce con el nuevo trazado viario, que figura en el proyecto del plan general de ordenación urbana.

c) El polígono de Vite, en todas sus fases, hasta el cruce con la carretera de La Coruña-Santiago, incluyendo la Robleda y barrio de Guadalupe, y desde este punto la zona delimitada por la carretera de circunvalación actual hasta su puente sobre la calle de Sar.

d) El barrio y núcleo urbano de Sar de Afuera y su entorno.

310 Tercero.—Aprobar el plano unido al expediente en el que figura la ampliación de las zonas antes mencionadas y su correspondiente señalización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Salas (Oviedo), la denominación de «Arzobispo Valdés Salas». («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1976.)

311 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Salas (Oviedo), la denominación de «Arzobispo Valdés Salas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Huelva, la denominación de «Diego de Guzmán y Quesada». («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1976.)

312 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Huelva, la denominación de «Diego de Guzmán y Quesada».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Manzanares (Ciudad Real), la denominación de «Pedro Alvarez de Sotomayor». («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1976.)

313 I'mo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Manzanares (Ciudad Real), la denominación de «Pedro Alvarez de Sotomayor». **313**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 28 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Bujalance (Córdoba), la denominación de «Juan de Mena» («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **314**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Bujalance (Córdoba), la denominación de «Juan de Mena».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 28 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Palafrugell (Gerona), la denominación de «Federico Martí Carreras». («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **315**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Palafrugell (Gerona), la denominación de «Federico Martí Carreras».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Malta, firmado en Valletta el 11 de junio de 1976. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1976.)

316

CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE MALTA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Malta;

considerando las amistosas y estrechas relaciones existentes entre ambos países y los lazos de civilización y cultura que los unen en el desarrollo histórico del Mediterráneo;

deseosos de promover una más intensa colaboración en los campos de la cultura, el arte, la arquitectura, la ciencia, el turismo, los medios de comunicación social y los deportes para fortalecer los lazos de amistad mutua;

conscientes de la importancia de las aportaciones culturales recíprocas;

acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán el mutuo estudio de su literatura, arte, ciencia y civilización y facilitarán al máximo la cooperación cultural entre los dos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes facilitarán la admisión recíproca de sus nacionales en Universidades y Centros de Enseñanza Superior y facilitarán la continuación, en los respectivos territorios y de acuerdo con las Leyes y disposiciones vigentes en cada país, de las enseñanzas profesionales, los estudios y la investigación.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a incluir en sus programas docentes y educativos ideas que fomenten el conocimiento de los respectivos países.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes acordarán el sistema de reconocimiento recíproco de estudios, pruebas y exámenes aprobados, grados y diplomas obtenidos, así como de certificados académicos y educativos mutuamente reconocidos.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes concederán recíprocamente, en la medida de lo posible, becas para enseñanza y formación superior de sus nacionales en las materias que se determinen de común acuerdo.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de estudiantes, docentes, profesores, investigadores, expertos, lectores y otras personas que lleven a cabo las actividades a que se hace referencia en el preámbulo del presente Convenio.

ARTICULO VII

De acuerdo con sus propias Leyes y normas, las Partes Contratantes fomentarán recíprocamente el acceso de expertos, estudiantes universitarios, investigadores y profesores, a sus bibliotecas, archivos, museos, centros de investigación y organizaciones culturales.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus museos, bibliotecas, archivos y otras instituciones culturales, así como el intercambio de programas artísticos y de carácter cultural entre sus respectivas organizaciones de Radio y Televisión.

Igualmente facilitarán el intercambio de publicaciones literarias, científicas o técnicas, así como el de música registrada y películas de interés educativo para ambos países.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes fomentarán recíprocamente la organización en sus respectivos territorios de exposiciones artísticas y científicas, conciertos y representaciones teatrales y folklóricas.

Las Partes Contratantes facilitarán igualmente una estrecha cooperación e intercambios entre grupos artísticos, movimientos juveniles y organizaciones sociales.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes fomentarán:

1. La participación de sus representantes en acontecimientos deportivos internacionales, competiciones y reuniones en ambos territorios.
2. La cooperación de asociaciones deportivas en los respectivos países.
3. Los contactos de sus organizaciones turísticas nacionales para aumentar el intercambio de turistas entre ambos países.

ARTICULO XI

Con vistas a la aplicación del presente Convenio se establecerá una Comisión Mixta hispanomaltesa que se reunirá anualmente en sesiones plenarias, alternativamente en España y en Malta, para elaborar los detalles del programa de cooperación así como sus implicaciones financieras.

La primera reunión se celebrará en España dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

El cumpliminto de las disposiciones de los programas elaborados por la Comisión Mixta se llevará a efecto por la vía diplomática.

Los intercambios previstos en el presente Convenio y en especial los de artistas y grupos artísticos se llevarán a cabo sobre la base de reciprocidad.

ARTICULO XII

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma.

ARTICULO XIII

La validez del presente Convenio es ilimitada. Podrá ser denunciado por las Partes por medio de simple comunicación. En tal caso, el Convenio cesará su vigencia a los seis meses de la fecha de recepción de la comunicación de su denuncia.

316 En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Valletta el 11 de junio de 1976, en dos ejemplares igualmente válidos, en idiomas español e inglés.

Por el Gobierno de España: El Director general de Relaciones Culturales, *Alfonso de la Serna*	Por el Gobierno de la República de Malta: El Embajador de la República de Malta en España, *Joseph Attard Kingswell*

El presente Convenio entró en vigor el día de su firma, es decir, el 11 de junio de 1976.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 19 de julio de 1976.—El Secretario general Técnico, *Fernando Arias-Salgado y Montalvo.*

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se determina la plantilla de Profesores en los Colegios Nacionales. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1976.)

317 Ilustrísimos señores:

El Decreto 3690/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece la plantilla de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo, en su disposición final sexta preceptúa que el primer concurso nacional de traslados, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del referido Decreto, se convocará en octubre de 1976 e igualmente que el primer concurso-oposición libre conforme a la normativa establecida en el artículo 10, se convocará en enero de 1977.

Para poder cumplir estos preceptos hace falta que las Delegaciones Provinciales del Departamento remitan con la debida antelación a la Dirección General de Personal relación de vacantes existentes en los Colegios Nacionales de conformidad con las normas establecidas en el indicado Decreto.

En los Colegios Nacionales de ocho o más unidades escolares, siempre que éstas sean múltiplos de ocho, no se presenta duda alguna para fijar con toda exactitud la plantilla del Centro, con expresión de las unidades de primera etapa y de la segunda, indicándose a la vez el número de cada una de las especialidades de esta última. La duda puede surgir en aquellos supuestos en que siendo el número de unidades de un Centro superior a ocho no sea, en cambio, múltiplo de esta cifra. Conviene, pues, establecer un criterio interpretativo general para que exista la necesaria uniformidad entre las decisiones adoptadas por las diversas Delegaciones Provinciales del Departamento, en materia tan importante como la determinación de la plantilla de los Centros y la provisión de las vacantes existentes en los mismos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición final sexta del Decreto 3600/1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los Colegios Nacionales de ocho unidades, la plantilla de Profesores estará constituida por cinco Profesores de primera etapa y tres de segunda etapa con las siguientes especialidades: uno en el área filológica, otro en el área de matemáticas y ciencias de la naturaleza y otro en el área de ciencias sociales. En este supuesto, habrá de determinarse por la Delegación, a propuesta del Claustro de cada Colegio, con el visto bueno de la Inspección Técnica, el idioma moderno que va a impartirse en el Centro, a fin de que la enseñanza del mismo tenga la necesaria continuidad.

Segundo.—En los Colegios Nacionales de 16, 24 ó 32 unidades, para la determinación de la plantilla de Profesores se seguirá idéntico criterio que el señalado en el apartado anterior, si bien, en este supuesto, podrán impartirse dos idiomas modernos en el Centro. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.°, 3 del Decreto 3600/1975, el Profesor con que se incrementa la plantilla se considerará siempre como de primera etapa.

Tercero.—En los Colegios Nacionales con más de ocho unidades escolares sin que su número total sea múltiplo de ocho, las cinco primeras unidades que excedan de esta cifra se considerarán de primera etapa, la sexta corresponderá a un Profesor especialista del área filológica y la séptima a Profesor especializado en el área de matemáticas y ciencias de la naturaleza.

Cuarto.—Aplicando las reglas contenidas en los apartados anteriores y lo dispuesto en el artículo 3.°, número dos del Decreto 3600/1975, las Delegaciones Provinciales procederán a enviar a la Dirección General de Personal, antes del 15 de septiembre de cada año, relación nominal de vacantes que procede cubrir mediante concurso nacional de traslado y aquellas otras que deben ser cubiertas mediante concurso-oposición.

Quinto.—Antes del 31 de diciembre próximo, las Delegaciones Provinciales deberán haber cumplimentado, por duplicado, una ficha por cada Colegio Nacional existente en la provincia, según el modelo que se acompaña como anexo a la presente Orden. Con el primer ejemplar han de constituir el fichero actualizado de Colegios Nacionales. El segundo ejemplar será enviado antes de la fecha indicada a la Subdirección General de Educación Básica.

Sexto.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, toda propuesta formulada por las Delegaciones Provinciales del Departamento para ampliación o modificación de los Colegios Nacionales deberá especificar las unidades de primera y de segunda etapa de que debe constar el Centro cuya ampliación o modificación se propone.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de julio de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Educación Básica.

ANEXO

FICHA RESUMEN COLEGIOS NACIONALES

I. *Datos de identificación*

Provincia ....., Ayuntamiento .....
localidad ....., calle ....., número .....
Denominación: Colegio Nacional (1) .....
.....
creado por Decreto, Orden ministerial (2) .....
«Boletín Oficial del Estado» de ..... Constitución
actual: Orden de ..... «Boletín Oficial del Estado» .....

II. *Unidades de E. G. B.* ..... Total (3) ☐

— Director con función docente (4) ..... ☐
— Director sin curso (4) ..... ☐

(1) Nombre oficial publicado en el «Boletín Oficial del Estado».
(2) Tachar lo que no proceda, Decreto u Orden.
(3) Poner el número total de unidades de E. G. B. en el recuadro.
(4) Poner una cruz en el recuadro en caso afirmativo.

317

— Unidades de 1.ª etapa .....
— Unidades de 2.ª etapa (5):

área 1.ª .....
área 2.ª .....
área 3.ª .....

III. *Otras unidades escolares* ..... Total (6) ☐

— Unidades de Educación Preescolar .....
— Unidades de Educación Física .....
— Unidades de Educación Especial .....

IV. *Número total de unidades en funcionamiento* ..... (7) ☐

V. *Idiomas que se imparten* (8)

Francés ..... ☐
Inglés ..... ☐

..... de ..... de 1976
El Delegado,

Orden de 21 de julio de 1976 sobre bolsas de viaje para becarios y profesorado universitario. («Boletín Oficial del Estado» 7-VIII-1976.)

318

Ilmo. Sr.: La Ley 47/1975, de 30 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos del Estado para el año en curso, incluye en la Sección 18 (Ministerio de Educación y Ciencia), Servicio 05 (Dirección General de Universidades e Investigación), capítulo 4 (Transferencias corrientes), artículo 48 (a familias) y numeración económica 482, un crédito con destino a bolsas de viaje para becarios y profesorado universitario, cuya concesión ha de implicar necesariamente la adaptación de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1974), que fue dictada con carácter general para la concesión de bolsas de viaje.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Podrán solicitar bolsas de viaje con cargo al crédito destinado a «Bolsas de viaje para becarios y profesorado universitario» del presupuesto de gastos de la Dirección General de Universidades, los Catedráticos y Profesores universitarios numerarios, interinos o contratados, y los becarios del Plan de Formación Personal Investigador que acrediten su participación en reuniones nacionales o internacionales a las que el solicitante haya sido expresamente invitado o se estime por los Organismos competentes la conveniencia de su asistencia a las mismas. También podrán concederse tales bolsas cuando el Profesor o becario pretenda visitar Centros docentes o de investigación a cuya visita de estudios haya sido invitado por el Organismo adecuado.

2.º Las peticiones deberán presentarse en la Dirección General de Universidades (Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria), acompañadas de la documentación que acredite la condición del solicitante, la invitación o propuesta de viaje y una Memoria de la labor que piensa realizar, con el preceptivo informe del Rectorado del que dependa el peticionario.

---

(5) Area 1.ª: Filológica. Area 2.ª: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Area 3.ª: Ciencias Sociales.
(6) En el recuadro se pondrá la suma de las unidades de preescolar, educación física y educación especial.
(7) En el recuadro se pondrá la suma del número 3 y del número 6.
(8) Poner una cruz en el recuadro en caso afirmativo.

3.º El Jurado de selección de estas bolsas estará constituido de la siguiente forma: **318**

Presidente: El Director general de Universidades.
Vicepresidente: El Subdirector general de Investigación Universitaria.
Vocales:

Un representante de las Direcciones Generales de Universidades, Personal, Programación e Inversiones y Política Científica.
Un representante de la Secretaría General Técnica del Departamento.
Un representante del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
Tres Vicerrectores de Universidad, y
Secretario: El Jefe del Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria.

4.º El Jurado de selección habrá de celebrar, cuando menos, una sesión trimestral y todas aquellas que su Presidente considere necesarias en orden a la concesión de las bolsas que en cada momento se encuentren pendientes de adjudicación.

5.º En lo no previsto en la presente Orden ministerial seguirá siendo de plena aplicación lo dispuesto en la de 28 de diciembre de 1973, entendiéndose referidas a la Dirección General de Universidades las competencias que en aquélla se establecen para la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

I'mo. Sr. Director general de Universidades.

Real Decreto 1885/1976, de 18 de junio, por el que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1976.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándose a las prescripciones de la Ley General de Educación. **319**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 *c)*, 59 y 135 *b)* para la creación de Centros de Educación Preescolar y General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y el Centro de Educación Preescolar siguiente:

Alicante

Municipio: Ondara. Localidad: Ondara. Centro de Preescolar «Primo de Rivera», domiciliado en calle Dolores, 25, para 160 puestos escolares.

319

Badajoz

Municipio: Mérida. Localidad: Mérida. Colegio Nacional «Nuestra Señora de Covadonga», domiciliado en Zona Sur, sin número, para 960 puestos escolares.

León

Municipio: Astorga. Localidad: Astorga. Colegio Nacional «Leopoldo Panero», domiciliado en plaza Arquitecto Gaudí, 2, para 320 puestos escolares.
Municipio: Lovios. Localidad: Lovios. Colegio Nacional Comarcal, para 320 puestos escolares.

Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Colegio Nacional, domiciliado en Barriada de Mangas Verdes, Ciudad Jardín, para 520 puestos escolares.

Orense

Municipio: Lovios. Localidad: Lovios. Colegio Nacional Comarcal. Para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se rectifica el Decreto 3414/1973, de 21 de diciembre, que creó el Colegio Nacional Comarcal del municipio de Vigo, localidad de Raviso, en el sentido de que dicho Centro se halla localizado exactamente en el lugar denominado Couto, avenida de Madrid, del municipio de Vigo.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar, relacionados en el artículo primero y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1886/1976, de 18 de junio, por el que se crea una Escuela Universitaria Politécnica en Linares (Jaén).
(«Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1976.)

320

Establecidas en la ciudad de Linares las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica Minera y con el fin de obtener una mejor utilización de la capacidad de los locales en que se encuentran funcionando ambas Escuelas y evitar la duplicidad de laboratorios, así como otros servicios comunes, logrando con ello una sustancial economía en los gastos de su sostenimiento, parece aconsejable la aplicación de las previsiones del artículo uno, apartado segundo del Decreto 2293/1973, de 16 de agosto, procediendo a una fusión de ambas Escuelas en una Escuela Universitaria Politécnica.

Emitido favorable informe por el Rectorado de la Universidad de Granada, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo uno, apartado dos del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera e Ingeniería Técnica Industrial de Linares, se fusionarán en una Escuela Universitaria Politécnica, dependiente de la Universidad de Granada.

Art. 2.° En la Escuela Universitaria Politécnica de Linares se impartirán las siguientes especialidades: **320**

Rama de Ingeniería Técnica Industrial:

— Mecánica (Construcción de Maquinaria).
— Eléctrica (Máquinas Eléctricas).
— Química (Control de Procesos Químicos).

Rama de Ingeniería Técnica Minera:

— Explotación de Minas.
— Sondeos y Prospecciones Mineras.
— Metalurgia.

Art. 3.° La Escuela Universitaria Politécnica de Linares funcionará bajo una sola Dirección y con aprovechamiento común de profesorado, medios docentes y edificios.

Art. 4.° La Escuela Universitaria Politécnica de Linares se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en los estatutos de la Universidad de Granada.

Art. 5.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto.

Art. 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1887/1976, de 18 de junio, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Pasajes, Vigo, Cádiz, Alicante y Lanzarote. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1976.)

Por Decreto 2574/1975, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), se integraron las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera en el régimen académico de la Ley General de Educación para impartir las enseñanzas de Formación Profesional en su Rama de carácter Marítimo-Pesquero y especialidades de Máquinas, Puente y cubierta mercante, Puente y cubierta de pesca, Electricidad, Radio, Actividades subacuáticas y Fonda. Las Escuelas citadas existentes en la nación reúnen las condiciones y requisitos que para constituirse en Institutos Politécnicos Nacionales se exigen en la normativa vigente, concretamente en el artículo cuarto del Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril siguiente), por el que se regulan esta clase de Centros y el artículo 32 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril siguiente). **321**

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación y en el Decreto 798/1975, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dependientes del Ministerio de Comercio, de Pasajes, Vigo, Cádiz.

321 Alicante y Lanzarote, que se denominarán en lo sucesivo: Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Cantábrico; Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Atlántico; Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Estrecho; Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Mediterráneo, e Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero de Canarias, respectivamente.

Art. 2.º Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Comercio para dictar las disposiciones necesarias en orden a la adscripción de los Centros de Formación Profesional que impartan las enseñanzas de Formación Profesional en su Rama Marítimo-Pesquera a los indicados Institutos Politécnicos Nacionales, así como todas aquellas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se propone en este Decreto.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1888/1976, de 30 de julio, por el que se regulan las tasas académicas universitarias. («BOE» 11-VIII-1976.)

322 El Decreto 4290/1974, de 17 de diciembre, reguló las tasas académicas universitarias estableciendo en su anexo los distintos conceptos que las integran. El artículo cuarto del citado Decreto determinaba un procedimiento de previsión de las mismas para acomodar su cuantía a las variaciones que experimente el índice medio del coste de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Al no haberse hecho uso de esta autorización desde 1974, no obstante los importantes incrementos del citado índice medio del coste de la vida, se ha producido un grave desajuste de los presupuestos de ingresos de las distintas Universidades.

En efecto, las actuales tasas académicas universitarias han quedado totalmente desfasadas de la evolución de los precios y de la propia dinámica de la Universidad española y han originado una situación socialmente injusta ya que la enseñanza universitaria resulta prácticamente gratuita, en contraste con el hecho de que gran parte de los alumnos universitarios proceden de los estratos sociales con mayor capacidad económica.

Además, el artículo séptimo de la Ley General de Educación autorizó también al Gobierno para fijar las tasas académicas sin que éstas puedan exceder de los costes reales por puesto escolar, pudiéndose diversificar el importe de las mismas de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica. En tal sentido, los estudios existentes ponen abiertamente de manifiesto la diferencia de costes reales entre Centros experimentales y no experimentales, alcanzando en cualquier caso el coste real medio por puesto escolar, cifras que aproximadamente son cinco veces superiores a las que el presente Decreto establece para las tasas académicas del curso 1976-77.

No obstante, pese a las posibilidades que ofrece la Ley General de Educación, el Gobierno no considera oportuno adecuar el nivel de las tasas académicas al coste efectivo por puesto escolar de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la misma, quedándose de momento muy lejos de ese techo.

A su vez, el anexo del Decreto 4290/1974, subdividía las tarifas en diversos grupos, recogiéndose en el primero y en el segundo derechos por servicios que en el momento actual se encuentran integrados, a raíz de la Ley General de Educación y de las posteriores normas dictadas en aplicación de las mismas. En virtud de ellas, quedaban integradas en la Universidad todas las

Escuelas Técnicas Superiores y las Escuelas ahora denominadas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B., de Estudios Empresariales y de Ingeniería y Arquitectura Técnica. Este hecho, dada la integración en la Universidad de los citados Centros, aconseja refundir en un solo grupo todas las tarifas por servicios de enseñanza universitaria. Es de hacer notar, igualmente, que los 69 conceptos recogidos en el anexo del Decreto 4290/1974 se refunden ahora en 15, suprimiéndose incluso algunos supuestos generadores del pago de distintas tasas.

Las nuevas tasas académicas habrán de suponer para las distintas Universidades un incremento de sus ingresos propios que permitirá financiar parte de sus gastos de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, sin que ello signifique una reducción de las asignaciones que, para las atenciones de personal o inversiones en edificios y demás gastos, se incluyen en los Presupuestos Generales del Estado.

La amplia convocatoria de ayudas que para los gastos de matrícula ha de realizar específicamente el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, además de tender a la cobertura de una posible necesidad social, permitirá que el citado Instituto abone a las distintas Universidades el importe de las ayudas específicas que a tal fin pudiera otorgar, de modo que con la importante aplicación del número de alumnos exentos de matrícula no sufran detrimento los ingresos de las diferentes Universidades.

Finalmente, parece oportuno establecer las tasas para un año académico habida cuenta que la evolución de los costes a financiar y de los precios es tan rápida que la tasa académica debe ser, lógicamente, sujeta a una revisión periódica para la que han de tener importancia decisiva los estudios de coste por puesto escolar que habrán de llevar a cabo las distintas Universidades anualmente, por Centros y ciclos. Todo ello sin perjuicio de que a la vista de tales estudios se proceda, en el futuro, a una actualización de las tasas académicas, en virtud de costos escolares a que se refiere la Ley General de Educación en su artículo séptimo y el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, que pueda cristalizar en una norma en la que se contemple además, de otro lado, las modulaciones de la cuantía de las tasas en función de criterios que valoren el rendimiento de los alumnos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Las tasas académicas de los Centros Universitarios para el curso académico 1976-77 se fijan en la cuantía establecida en el anexo del presente Decreto.

Art. 2.º Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo 97,2 de la Ley General de Educación, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el 40 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo en la medida en que incurra en el hecho imponible correspondiente.

Art. 3.º En lo no previsto por el presente Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, y Decreto 1707/1971, de 8 de julio, quedando derogado el Decreto 1082/1972, de 7 de abril, y suprimidas todas las tasas por enseñanzas universitarias no reguladas en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en La Coruña a 30 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios de Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

		Pesetas
1.1.	Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria y Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica:	
	Curso completo	9.000
	Asignaturas sueltas, cada una	1.500
1.2.	Los demás Centros universitarios:	
	Curso completo	6.000
	Asignaturas sueltas, cada una	1.200
1.3.	Enseñanzas de Religión, Educación Física y Cívico-Sociales:	
	Cada asignatura	150
1.4.	Otras enseñanzas complementarias:	
	Cada una	900

Tarifa segunda.—Estudios en Escuelas de especialidad, Escuelas e Institutos profesionales e Institutos de investigación:

	Pesetas
Máximo:	
Por curso completo	24.000
Por asignatura suelta	6.000

Tarifa tercera.—Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en las que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores: 15.000 pesetas.

Tarifa cuarta.—Curso de Orientación Universitaria: 900 pesetas.

Tarifa quinta.—Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias: 500 pesetas.

Tarifa sexta.—Exámenes de Reválida en cualquier grado de estudios por Memorias finales y por Tesis Doctorales: 1.000 pesetas.

Tarifa séptima.—Tasas de Secretaría:

		Pesetas
7.1.	Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y de expedientes académicos	200
7.2.	Compulsa de documentos	100
7.3.	Expedición de tarjetas de identidad	50

Orden de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 12-VIII-1976.)

323

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación y en la Orden de 16 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de abril), sobre directrices para la elaboración de los planes de estudios del segundo ciclo de las Facultades Universitarias, y teniendo en cuenta el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la forma que a continuación se indica:

DIVISIÓN DE FÍSICA

Sección de Física Industrial (Automática)

Cuarto curso

Electromagnetismo: Ecuaciones del campo electromagnético. Potenciales. Propagación de ondas electromagnéticas. Medios anisótropos. Guías. Cavidades resonantes. Radiación.

Métodos matemáticos de la Física, II: Métodos de integración de ecuaciones diferenciales en derivadas parciales. Ecuaciones diferenciales ordinarias no lineales. Transformadas integrales. Inferencia estadística. Correlación. Procesos estocásticos.

Electrónica, I (Física): Conducción en sólidos y en gases. Estructura cristalina. Teoría de bandas. Semiconductores. Física de dispositivos.

Automática, I: Función de transferencia. Componentes. Servosistemas. Estudio en el dominio de la frecuencia. Muestreo.

Quinto curso

Electrónica, II (aplicada): Dispositivos electrónicos. Amplificación. Realimentación y osciladores. Técnica de impulsos. Conversión de energía. Transmisión y adaptación de señales eléctricas.

Automática, II: Variables de estado. Optimización. Procesos estocásticos. Sistemas no lineales. Estabilidad.

Informática: Tratamiento de la información. Circuitos lógicos. Funciones Booleanas. Circuitos secuenciales. Análisis orgánicos. Análisis de los problemas técnico-científicos. Programación.

Física nuclear: Fuerzas nucleares. Modelos de núcleos. Radiactividad. Detención de partículas. Física del neutrón. Reactores nucleares.

DIVISIÓN DE QUÍMICA

Sección de Química fundamental (Química física)

Cuarto curso

Química Física, II (primer cuatrimestre): Velocidades de las reacciones químicas. Ordenes de reacción. Efecto de la temperatura sobre la velocidad de reacción. Teoría de las reacciones químicas. Catálisis. Electroquímica iónica. Pilas galvánicas y electrólisis.

323 Química orgánica, II (primer cuatrimestre): Nitrocompuestos. Derivados del ácido carbónico. Acidos dicarboxílicos. Síntesis malónica. Dicetonas y Cetoácidos. Síntesis acetilénica. Halógenos e hidroxiácidos. Aminoácidos. Hidratos de carbono, I. Monoxacáridos. Hidratos de carbono. II. Disacáridos y polisacáridos. Terpenos y esteroides, Heterociclos pentagonales. Heterociclos hexagonales. Péptidos, proteínas y ácidos nucleicos.

Electroquímica (segundo cuatrimestre): Teorías de los electrolitos. Conductibilidad. Coeficiente de actividad. Revisión de la termodinámica de pilas galvánicas. Cinética electroquímica. Reacciones en los electrodos.

Físicoquímica matemática: Cálculo numérico, programación, métodos gráficos en Química, tratamiento de datos experimentales (errores y estadística).

Teoría de Grupos y simetría: Operadores. Matrices. Simetría. Grupos de simetría y sus aplicaciones químicas.

Quinto curso

Espectroscopia: Estructura y espectros atómicos y su aplicación a la interpretación de propiedades químicas. Espectros de rotación en microondas. Espectros infrarrojos y Raman. Espectros en la región visible-ultravioleta. Espectros de resonancia magnética nuclear y de resonancia de spin electrónico. Espectros de energías electrónicas.

Química cuántica: Fundamentos de Mecánica Cuántica. Tratamiento mecanocuántico de átomos. Enlace químico. Estructura Molecular. Aplicaciones en Química y Biología.

Ampliación de Química física: Termodinámica Estadística. Métodos estadísticos. Estadísticas clásicas y cuánticas. Función de partición. Cálculo de propiedades termodinámicas. Física de macromoléculas. Distribución de masas moleculares. Métodos físicos para el estudio de macromoléculas.

DIVISIÓN DE MATEMÁTICAS

Sección de Estadística e Investigación operativa

Cuarto curso

Análisis matemático, IV: Teoría de funciones analíticas de variable compleja. Representación conforme. Funciones especiales. Transformadas integrales.

Teoría de la decisión: Procesos de decisión, elementos que intervienen. Decisión en ambiente de riesgo: Axiomática de Neumann-O. Morgenstern. Función de utilidad. Decisión en ambiente de incertidumbre. Decisión colectiva. Funciones de decisión social. Problema de decisión con experimento asociado. Modelo Bayesiano. Estimación Bayesiana. Decisión secuencial. Teoría de la decisión en la Investigación Operativa.

Cálculo de probabilidades, II: Introducción con teoría de la Medida. Extensión de algunos temas del Cálculo de Probabilidades, I. Distribuciones estables. Martingalas, etc.

Diseño de experimentos y teoría de muestras; Estudio general del análisis de varianza: Diseño de Experimentos. Bloques aleatorios, cuadrados latinos y grecolatinos. Diseños factoriales, etc. Muestreo de poblaciones finitas aplicado al diseño de encuestas. Distintos métodos de selección. Métodos de estimación. Errores de muestreo. Tamaño de la muestra. Falta de respuesta. Ideas de algunas encuestas y censos que se realizan en España, etc.

Cálculo numérico, II (cuatrimestral): Análisis de la varianza. Bloques al azar. Cuadrados latinos. Diseños factoriales. Muestreo en poblaciones finitas.

Quinto curso

Teoría de juegos: Juegos en forma general, resolución, estructura general de juegos estadísticos. Clases de estrategias óptimas. Juegos secuenciales, etc.

Métodos de regresión y análisis multivariante: Regresión y correlación de varias variables, distribuciones multivariantes. Distribuciones asociadas. Análisis multivariantes de varianza y discriminación en el caso de varios grupos. Test, etc. **323**

Análisis matemático, V: Medida e integración en espacios abstractos. Espacios vectoriales topológicos. Distribuciones.

Procesos estocásticos (cuatrimestrales): Procesos estocásticos con tiempo discreto y con tiempo continuo. Procesos de Markov y de Poisson. Procesos de difusión, estacionarios y Gaussianos.

Métodos de programación matemática: Programación lineal. Métodos de resolución: Método gráfico, método del simplex, etc. Programación lineal paramétrica. Programación lineal estorástica. Programación en números enteros y no lineal. Programación cuadrática, etc.

Segundo.—Para el acceso al segundo ciclo será imprescindible superar satisfactoriamente una prueba de traducción de inglés científico, lo que podrá hacerse en cualquiera de los cursos del primer ciclo.

Tercero.—La aprobación de las asignaturas componentes de los dos primeros ciclos dará derecho a la obtención del correspondiente título de Licenciado, que habilitará para el ejercicio profesional, sin otra salvedad que la indicada seguidamente.

Cuarto.—Para acceder al tercer ciclo, y en general para toda participación en tareas de docencia universitaria, habrá de superarse previamente una prueba específica de licenciatura. Consistirá ésta, opcionalmente para el alumno, en la realización de una Memoria o Tesina, bajo la dirección de un Profesor de la Facultad, que será presentada para someterla a la aprobación de un Tribunal, o en superar el examen de grado de Licenciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 12-VIII-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación y en la Orden de 16 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de abril), sobre directrices para la elaboración de los planes de estudio del segundo ciclo de las Facultades Universitarias, y teniendo en cuenta el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades, **324**

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la forma que a continuación se indica.

Sección de Filología española

Cuarto curso

Historia de la Lengua Española, I: La asignatura abarca la evolución desde los orígenes del romance español hasta la época actual. El primer curso estará dedicado al estudio de los factores externos (históricos, sociales, culturales, etc.) que han conformado nuestra Lengua, desde los primeros tiempos históricos hasta el siglo xx. Asimismo, en este primer curso se estudiará la Fonología y Fonética diacrónicas.

Historia de la Literatura de la Edad Media y Siglo de Oro: En este segundo ciclo se estudiarán en profundidad los problemas fundamentales de cada época. Esta asignatura, lógicamente tendrá dos partes: una dedicada a la problemática medieval (orígenes y evolución de la Literatura) y otra al Siglo de Oro (lírica y teatro sobre todo), otorgando una gran importancia a los problemas metodológicos que cada una conlleva.

Lingüística general: Esta asignatura es la base de todos los estudios dedicados al lenguaje, y no puede faltar en ninguna especialización de Filología. Estudiará los principios generales de la Lingüística, las diversas etapas del pensamiento lingüístico y la aplicación de la materia a otras disciplinas, como la Teoría de la Comunicación, la Sociolingüística, la Psicolingüística, la enseñanza de lenguas (materna y segunda lengua), etc.

Literatura hispanoamericana: Sería lógicamente incompleta la formación de un Licenciado en Filología Hispánica si desconociera toda la gran producción literaria de Hispanoamérica, escrita en español como la peninsular. A este fin se estudiará la literatura hispanoamericana a partir del siglo XVIII (la literatura colonial se estudió como española en el primer ciclo), y se dará una mayor importancia a toda la literatura posterior al Romanticismo, que de un modo u otro ha influido en la peninsular, es decir, los movimientos modernistas.

Latín vulgar (cuatrimestral): Como transición del latín clásico a las lenguas romances, se considera indispensable para los alumnos de la especialidad de Filología el estudio de la asignatura de Latín vulgar. Dicha asignatura abarcará la lengua en sus diversos aspectos: fonético, morfológico, sintáctico, etc. (asignatura cuatrimestral).

Paleografía (cuatrimestral): Asignatura dedicada al conocimiento de las fuentes, tanto literarias como lingüísticas. En un ámbito como el estudio de la Lengua y literatura españolas, con rica tradición escrita desde los siglos más remotos, se hace imprescindible el reconocimiento paleográfico como instrumento para el conocimiento de los documentos que conforman la historia de las disciplinas mencionadas. (Asignatura cuatrimestral.)

Quinto curso

Historia de la Lengua española, II. El segundo curso de Historia de la Lengua comprenderá la morfología y la sintaxis históricas, desde el latín vulgar hasta el siglo xx.

Historia de la Literatura moderna y contemporánea: Siguiendo las líneas directrices de la Historia de la Literatura de la Edad Media y Siglo de Oro, dividimos aquí la asignatura en dos grandes apartados. El primero cubrirá los siglos XVIII y XIX y en él se estudiará la literatura ilustrada en España y se verá el nacimiento y evolución de los modernos géneros literarios (novela, lírica y teatro), el segundo apartado está dedicado a ofrecer un estudio profundo de la literatura en la actualidad, considerando los distintos movimientos literarios y sus obras.

Lingüística románica: Disciplina que tiene por objeto enmarcar la Lengua española en el contexto de las lenguas dirivadas del latín, estudiando comparativamente sus evoluciones para poder llegar como conclusión a un

estudio contrastivo de las mencionadas lenguas en el momento actual. Abarca los niveles fonológicos, gramatical y léxico-semántico, tanto diacrónicos como sincrónicos.

Dialectología hispánica: Esta disciplina comprende el estudio de los dialectos de la Lengua española, tanto peninsular como americanos y filipinos, bajo el doble prisma de su origen, desarrollo y de su situación actual. También comprenderá los aspectos de la geografía lingüística con el estudio de sus métodos y técnicas.

Literaturas hispánicas: Esta asignatura tendrá dos partes. La primera, dedicada a la literatura gallego-portuguesa hasta el siglo xv y a la gallega de la actualidad. La segunda, dedicada a la literatura catalana, desde sus orígenes hasta nuestros días.

División de Filosofía y Ciencias de la Educación

Sección de Ciencias de la Educación

Cuarto curso

Asignaturas comunes

Pedagogía experimental: Características del conocimiento experimental.—Los instrumentos de investigación experimental.—La verificación, la predicción y la explicación científica.—Variables e hipótesis.—El control de variables externas.—La investigación experimental y el problema de la causación.—El error estadístico.—Formas y modelos de diseños experimentales.

Historia de los sistemas educativos actuales: Esta asignatura se encargaría del estudio histórico-crítico de los sistemas educativos en la época contemporánea. Como punto de partida estará el estudio de la situación educativa posterior a la Revolución francesa. A partir de esta realidad se irían analizando los sistemas educativos más señeros que han dejado su impronta en la educación actual, por ejemplo: la Escuela progresiva norteamericana, la Escuela de Ginebra, las experiencias educativas de vanguardia en Italia, la pedagogía social en Francia, las corrientes educativas reformadoras actuales, etc. Así se abarca la materia de la llamada Educación Comparada.

Didáctica: Programación, métodos y evaluación: Se va a tratar de profundizar en aspectos ya señalados en la asignatura de Didáctica que se imparte en el primer ciclo, aproximándolos a los objetivos de la especialidad. Las líneas generales de contenido vendrán a ser: en primer lugar, programación de contenidos y estudios de las técnicas más idóneas; en segundo lugar, análisis de los métodos específicos experimentales en la relación didáctica, y, por último, se estudiarían las técnicas de evaluación.

Sociología de la Educación: Estudia, desde una perspectiva, sociológica, el fenómeno de la educación en su significado, función y valoración. Especialmente se considera la socialización primaria y la secundaria; los condicionantes sociales de la educación; la institución educativa como institución social; funciones sociales de la educación; influencia de la educación en la Sociedad; el cambio y el conflicto en la educación.

Asignatura de la especialidad

Política y legislación educativa: Se trata de plantear las relaciones entre política-sociedad y educación. Especialmente se insistirá en el significado político de la educación; en los condicionamientos ideológicos, económicos, etcétera, de la educación; la adaptación de la educación a las necesidades sociales. De aquí se derivarán los principios de política educativa: Democratización, igualdad de oportunidades, etc.; en una segunda parte se analizará la actual legislación educativa en su dimensión político-social.

Quinto curso

Asignaturas comunes

Pedagogía diferencial: A efectos cíclicos conviene desglosar el contenido de la clásica Pedagogía sistemática en Pedagogía diferencial y Pedagogía social. Las líneas básicas del contenido de la Pedagogía diferencial parten del estudio diferencial del hecho educativo. Especialmente se considerarán las diferencias provenientes del sexo, edad, personalidad, peculiaridades lingüísticas, sociales y ambientales en cuanto influyentes, condicionantes y configuradoras del hecho educativo.

Orientación: Estudia la orientación en el proceso educativo, sus campos, técnicas y organización. De este modo se considera la problemática de la orientación escolar, los momentos críticos de la orientación profesional y la orientación de las situaciones personales, junto con las técnicas individuales y grupales de la orientación.

Motivación y aprendizaje humano: Considera los aspectos fundamentales de la motivación; los mecanismos psicopedagógicos en la motivación; la motivación en el aula. También se consideran los aspectos y procesos fundamentales del aprendizaje; aprendizaje intelectual, aprendizaje de actitudes y aprendizaje de actividades complejas. Implicaciones educativas de la motivación y el aprendizaje. Temas y problemas de la educación de deficientes.

Pedagogía social (técnicas de trabajo escolar): Trata de la situación del individuo en el grupo (escolar) y su correspondiente educación social. Se estudia la estructura y dinámica de los grupos en cuanto influyentes en el aprendizaje: sistemas y formas de agrupamiento de alumnos, el agrupamiento de alumnos y el rendimiento educativo, perspectivas y tendencias en el agrupamiento de alumnos.

Asignatura de especialidad

Organización y dirección de Centros educativos: El contenido de esta asignatura comprende una visión histórica de la organización y dirección de Centros educativos, análisis de diferentes modelos organizativos actuales, y definición de las bases sobre las que se construyen nuevos modelos adaptados a los distintos niveles educativos.

División de Geografía e Historia

Sección de Historia

Cuarto curso

Arqueología y Prehistoria: Esta asignatura comprende el análisis de los diversos ciclos culturales desde la Prehistoria de la Península ibérica hasta los comienzos de la fase histórica con las colonizaciones, atendiendo con especial cuidado el estudio de las técnicas propias de la Arqueología, que se contempla —por su parte— desde el doble ángulo de su especial metodología y como Historia del Arte Antiguo.

Historia Antigua de España: Comprende su estudio desde los comienzos de las colonizaciones hasta el final del Imperio Visigodo, al considerar que este acontecimiento resulta el decisivo para señalar el tránsito a la Edad Media. Se dedica especial atención al período de la romanización en sus aspectos sociales, culturales y políticos.

Historia Medieval de España: Su estudio comprende desde la invasión árabe del año 711 hasta el comienzo del reinado de los Reyes Católicos. Se abordarán los distintos planos en que puede dividirse la Historia medieval, o sea, Historia política, Historia social, Historia religiosa, Historia de las

instituciones, Historia social, Historia religiosa e Historia cultural, dejando aparte la Historia económica por constituir una asignatura independiente.

Paleografía y diplomática: Se pretende con esta asignatura que los alumnos, mediante el conocimiento de las vicisitudes de la escritura medieval —desde la letra visigótica hasta la procesal, ambas incluidas— puedan leer e interpretar correctamente los diferentes textos con que puedan enfrentarse.

Historia del Arte Medieval y Renacentista: El contenido del primer año del segundo ciclo de Historia viene a ser una visión panorámica del Arte Antiguo y Medieval para centrarse después fundamentalmente en unos temas medievales de Arte español como el Arte Visigótico, Asturiano y Mozárabe, terminando con el Románico, Gótico y Renacentista, incluyendo también este estilo en este primer curso con objeto de descargar el segundo curso, que comprende una materia muy densa.

Quinto curso

Historia Moderna de España: Comprende esta asignatura desde el reinado de los Reyes Católicos hasta la Guerra de la Independencia, incluyendo los distintos aspectos de Historia política, social, religiosa y cultural, dejando aparte la Historia económica por constituir una asignatura independiente.

Historia de América: El contenido de la asignatura se basa esencialmente en la Historia de los descubrimientos geográficos y de la colonización española en América hasta la emancipación de los países americanos, incluyendo el estudio de las dos civilizaciones que allí se superponen: la indígena y la hispánica.

Historia Contemporánea de España: Comprende esta asignatura desde la Guerra de la Independencia hasta nuestros días, incluyendo los distintos aspectos de la Historia política, social, religiosa y cultural, dejando aparte la Historia económica por constituir una asignatura independiente.

Historia económica: Se incluye en esta asignatura el desarrollo concreto proyectado verticalmente de la Historia económica española desde la antigüedad a la época actual, distinguiendo las diversas fases o períodos cronológicos.

Historia del Arte Moderno y Contemporáneo: En el segundo año del segundo ciclo de Historia se estudiará Arte Moderno y Contemporáneo. Habiendo analizado el Arte del Renacimiento en el curso anterior, comienza este curso con una dedicación al Barroco, especialmente en España, dada la potencia de nuestro Arte en este tiempo, terminando el programa con el estudio del Arte Contemporáneo.

Segundo.—La aprobación de las asignaturas componentes de los dos primeros ciclos dará derecho a la obtención del correspondiente título de Licenciado, que habilitará para el ejercicio profesional, sin otra salvedad que la indicada seguidamente.

Tercero.—Para acceder al tercer ciclo, y en general, para toda participación en tareas de docencia universitaria, habrá de superarse previamente una prueba específica de Licenciatura. Consistirá ésta, opcionalmente para el alumno, en la realización de una Memoria o Tesina, bajo la dirección de un Profesor de la Facultad, que será presentada para someterla a la aprobación de un Tribunal, o en superar el examen de grado de Licenciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1976.)

325 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad Politécnica de Madrid y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Universidad Politécnica de Madrid, cuyo boceto se acompaña, así como el Reglamento que contiene las normas exigidas para la concesión de la referida medalla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de mayo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Artículo 1.º La Universidad Politécnica de Madrid instituye una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas individuales, Corporaciones o Sociedades, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado en el campo de la Investigación Científica o en el de la Enseñanza, en el cultivo de las Ciencias y de las Artes, o que de algún modo hayan prestado servicios destacados a la Universidad Politécnica de Madrid.

Art. 2.º La concesión se hará por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rectorado, de una Escuela Técnica o del Patronato, el cual será oído en todo caso.

Art. 3.º La propuesta deberá acompañarse de una exposición de los méritos y circunstancias que concurren en la persona o Entidad que motive la concesión.

Art. 4.º La Medalla se acuñará en oro, plata o bronce, según la clase de distinción que proceda conceder.

Art. 5.º La Medalla de oro se destinará a las personas individuales de sobresaliente prestigio nacional o internacional en el campo de la enseñanza, en la investigación científica o en el arte, y a aquellas personas o Entidades que hayan prestado extraordinarios servicios a la Universidad Politécnica de Madrid.

Art. 6.º La Medalla de plata se concederá a las personas individuales de notable prestigio en la docencia, arte, ciencias o investigación y a las personas o Entidades que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

Art. 7.º La Medalla de bronce se destinará a las personas que por los servicios prestados a la Universidad Politécnica de Madrid sean acreedores a una distinción por parte de la misma.

Art. 8.º La Medalla, acuñada en las clases de metal que se indican en el artículo 4.º, será de la forma y tamaño indicados en el dibujo adjunto, con corona real y anilla o eslabón en la parte superior.

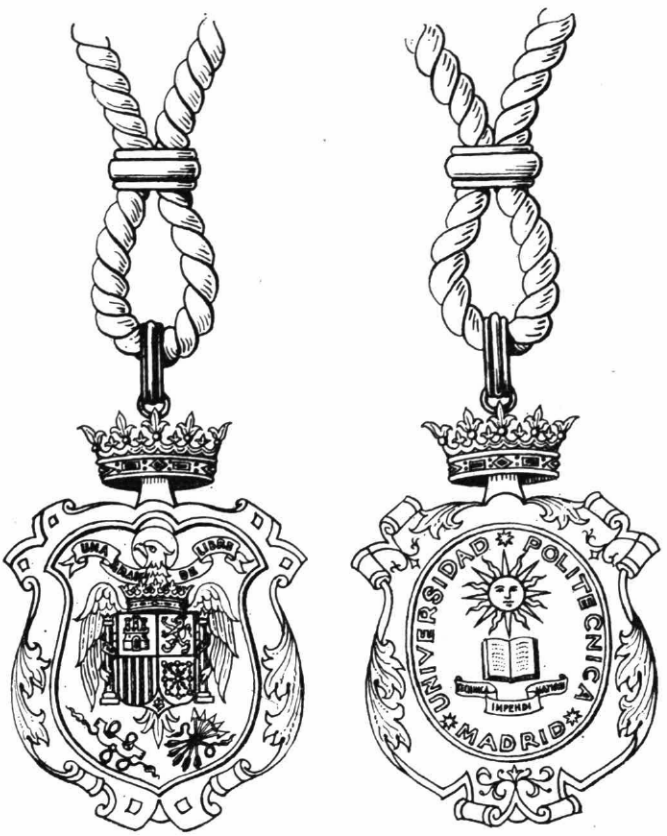
Contendrá en el anverso el escudo de España, y en el reverso, un óvalo con el emblema de la Universidad, con su leyenda.

El cordón o cinta será de color marrón (X-13,33, Y-10,49, Z-5,16).

Art. 9.º La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio del Rectorado, que podrá acompañarse de un diploma de honor alusivo a la distinción que se concede.

Art. 10. La imposición de la Medalla podrá hacerse en acto académico, con motivo de la apertura de curso, festividad del Patrono de la Universidad o de una Escuela o, excepcionalmente, cuando la solemnidad lo requiera, ante una reunión del claustro, especialmente convocada a tal efecto. **325**

Art. 11. El Secretario general de la Universidad llevará un libro-registro de las concesiones de Medallas.



Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, hecho en Madrid el 13 de junio de 1976. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1976.)

JUAN CARLOS I **326**

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 13 de junio de 1975, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Arabe de Egipto, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo General

de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto,

Vistos y examinados los siete artículos que integran dicho Acuerdo, y Protocolo Anejo,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de febrero de 19766.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José María de Areilza.

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Arabe de Egipto,

Conscientes de la necesidad de una estrecha cooperación entre ambos,

Inspirados por la amistad y las buenas relaciones que existen entre ambos pueblos,

Reconociendo las ventajas que para ambos Gobiernos representa la intensificación de sus actuales relaciones en el terreno de la cooperación científica y técnica,

Han decidido concluir el presente Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica que sustituirá al anterior, suscrito en El Cairo el 21 de enero de 1970, y cuyos términos y condiciones son las siguientes:

ARTICULO 1

1) Los dos Gobiernos desarrollarán la cooperación científica y técnica entre ambos países.

2) Los dos Gobiernos fomentarán y facilitarán la realización de programas concretos de cooperación científica y técnica y el intercambio de experiencias conforme a los objetivos de desarrollo económico, científico y técnico entre los dos países a través de Acuerdos Especiales concertados entre los dos Gobiernos dentro del marco de este Acuerdo General.

ARTICULO 2

La cooperación técnica prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo podrá abarcar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Intercambio de becas de formación y de estadías de especialización.
b) Envío de especialistas, expertos y técnicos.
c) Elaboración, después de una decisión común, de estudios y proyectos susceptibles de contribuir al desarrollo científico y técnico de los dos países.
d) Realización de trabajos de investigación en común sobre problemas tecnológicos.
e) Otras formas de cooperación científica y técnica, incluida la formación profesional y técnica de personal en establecimientos especializados en ambos países.
f) Intercambio de informaciones, publicaciones y documentación de carácter técnico y científico.

ARTICULO 3

Las modalidades del intercambio de especialistas, expertos y de técnicos y de la formación de personal, y el régimen de tal personal a que se refiere el artículo 2, se determinarán por un Protocolo anejo a este Acuerdo.

ARTICULO 4

Para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo General, los dos Gobiernos han decidido crear una Comisión Mixta hispano-egipcia de cooperación científica y técnica.

Las Delegaciones de los dos Gobiernos en la mencionada Comisión Mixta estarán presididas por representantes de los Ministerios respectivos de Asuntos Exteriores. La reunión de la Comisión Mixta tendrá lugar, por norma general, una vez al año, alternativamente, en las capitales de los dos países.

Dicha Comisión se ocupará de las tareas siguientes:

a) Elaborar programas anuales o plurianuales de ejecución de actividades de cooperación científica y técnica. Los programas deberán ser sometidos a la aprobación de las respectivas autoridades competentes.

b) Analizar y evaluar los resultados de las actividades de cooperación.

c) Recomendar a sus autoridades competentes las medidas apropiadas para desarrollar la cooperación científica y técnica entre ambos países.

d) Coordinar los proyectos técnicos hispano-egipcios presentados por los diversos Ministerios o Instituciones públicas y privadas de cada uno de los dos países.

e) Intercambiar ideas sobre los Programas Ejecutivos y su renovación en caso de que así lo solicite una de las partes contratantes.

ARTICULO 5

Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo General se resolverán, de común acuerdo, entre los dos Gobiernos.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo General sustituye al anterior suscrito el 21 de enero de 1970 y entrará en vigor en la fecha en que los dos Gobiernos se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales. Sin embargo, el presente Acuerdo General entrará provisionalmente en vigor a partir del día de su firma.

ARTICULO 7

1) El presente Acuerdo General tendrá una duración de cinco años, al término de los cuales se renovará por reconducción tácita por períodos sucesivos de un año, a menos que uno de los dos Gobiernos lo denuncie por escrito, con seis meses de antelación.

2) En dicho caso de denuncia, las disposiciones de este Acuerdo General seguirán en vigor durante el período y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2.º del artículo 1, y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del presente Acuerdo General.

Hecho en Madrid el 13 de junio de 1975, en tres ejemplares, uno en español, otro en árabe y otro en inglés.

Por el Gobierno de España,
Pedro Cortina Mauri

Por el Gobierno de la República Arabe de Egipto,
Ismail Fahmy

326 PROTOCOLO ANEJO AL ACUERDO GENERAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de España
y
El Gobierno de la República Arabe de Egipto,

Con objeto de determinar los derechos y exenciones que serán concedidos al personal español enviado a la República Arabe de Egipto, y al personal egipcio enviado a España, para llevar a cabo tareas de cooperación científica y técnica, en conformidad con el mencionado Acuerdo General, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los especialistas, expertos y técnicos, en misión por no menos de un año, firmarán un contrato con las Autoridades competentes del país solicitante. Este contrato será supervisado por las Autoridades competentes del país de origen.

ARTICULO 2

El personal español en misión en la República Arabe de Egipto, en conformidad con los artículos 2 y 3 del «Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica», entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, tendrá derecho a:

a) Visado de residencia y cualquier otro visado necesario para ellos mismos y sus familiares, así como cualquier otra autorización precisada, sin necesidad de abonar ninguna tasa.

b) Un documento de identidad, expedido por el Gobierno de la República Arabe de Egipto, en el que se especifiquen las tareas de cooperación científica y técnica para las cuales el personal ha sido enviado al territorio de la República Arabe de Egipto, y que incluya una disposición según la cual toda la ayuda posible le será prestada por las autoridades de la República Arabe de Egipto para el desempeño de la mencionada función.

c) Exención de cualquier obligación de servicio militar o civil, o de cualquier obligación de prestación personal o administrativa, que sean obligatorias para los ciudadanos de la República Arabe de Egipto.

d) Abono, por las Autoridades de la República Arabe de Egipto, de los gastos de viaje —incluidos aquellos de sus familiares— entre el lugar de entrada en el territorio de la República Arabe de Egipto y el lugar de trabajo, tanto al principio de la misión como al final de la misma, e igualmente durante las vacaciones anuales en territorio egipcio en el curso de la misión misma, aplicándose los medios de transporte y las tarifas en vigor para el personal egipcio de igual rango.

e) Medios de transporte para los viajes dentro de la República Arabe de Egipto, necesarios al desempeño de la cooperación científica y técnica confiada al personal mencionado, así como gastos de estancia durante dichos viajes. En caso de que no existan tales medios de transporte, los gastos de viajes similares, de acuerdo con las tarifas aplicadas al personal egipcio de igual rango, serán reembolsados por las Autoridades de la República Arabe de Egipto.

f) Locales gratuitos de trabajo adecuados para el desempeño de las tareas de cooperación científica y técnica encomendadas al mencionado personal serán puestos a su disposición por las Autoridades de la República Arabe de Egipto, junto con el personal de secretariado capacitado igualmente para tareas de interpretación, así como los medios de telecomunicación dentro del territorio de la República Arabe de Egipto, siendo su costo sufragado por las Autoridades de la República Arabe de Egipto.

g) Un período de vacaciones que no será inferior al estipulado por la legislación española.

h) Asistencia médica gratuita en hospitales de primera categoría para

los expertos, de acuerdo con el asesoramiento de un doctor designado por el lado egipcio.

i) El Gobierno de la República Arabe de Egipto eximirá a todo el personal español de impuestos sobre la renta, y todo otro tipo de impuestos, derechos y cargas fiscales que gravan, según la ley egipcia, los emolumentos, remuneraciones y subsidios pagados por la parte española al mencionado personal español en base a los servicios prestados en Egipto.

j) Libre transferencia del 50 por 100 de las remuneraciones, emolumentos y subsidios pagados por el lado egipcio. Otros pagos efectuados desde el extranjero son libremente transferibles en su totalidad con tal de que vayan destinados a una cuenta de no-residentes.

k) El Gobierno de la República Arabe de Egipto eximirá de derechos aduaneros:

1. En el caso de un experto cuya residencia en Egipto sea inferior a un año, los efectos —nuevos o usados— personales o domésticos (lo cual, a efectos de este párrafo, incluye un vehículo automotor), a condición de que tales artículos sean reexportados cuando el experto abandone Egipto tras haber concluido su misión. Al experto no se le permitirá disponer de tales artículos dentro de Egipto en favor de una persona que no goce ella misma de exenciones, a no ser que se reúnan los siguientes requisitos:

— que sea trasladado, y

— que las autoridades responsables del Ministerio de Hacienda y Comercio presten su consentimiento;

— que abone a la Dirección General de Aduanas, previamente, el importe de derechos aduaneros y otros impuestos debidos en base a los mencionados efectos, según la condición de los mismos y su valor en el momento de la franquicia originaria concedida por las Aduanas, y de acuerdo con las tarifas aduaneras en vigor en aquel momento.

2. En el caso de un experto, cuya residencia en Egipto sea de un año o más, los efectos —nuevos o no— personales o domésticos (lo que a efectos de este párrafo, incluye un vehículo automotor) hasta un valor igual a seis meses de salario, bruto, pero con un máximo de dos mil libras egipcias. Los efectos deben llegar dentro de los seis meses posteriores a la venida del experto, pero dicho plazo puede ser prolongado hasta un máximo de otros seis meses a discreción de la Dirección General de Aduanas, con tal de que el período de residencia del experto, en conformidad con su contrato, haya comenzado. También es condición que el vehículo automotor sea reexportado cuando el experto abandone el país, tras concluir su misión, si el período de residencia es inferior a cinco años. El experto no puede disponer dentro de Egipto de las mercancías cuya exención le fue concedida de acuerdo con este párrafo en favor de una persona que no goce ella misma de exenciones, a no ser que se reúnan los siguientes requisitos:

— que sea transferido, y

— que las autoridades responsables del Ministerio de Hacienda y Comercio presten su consentimiento;

— que abone a la Dirección General de Aduanas, previamente, el importe de los derechos aduaneros y otros debidos en base a los mencionados efectos, según la condición de los mismos y su valor en el momento de disponer de ellos, y de acuerdo con los derechos aduaneros en vigor en el momento de dicha enajenación, con la excepción de que no se pagarán derechos aduaneros, otras tasas o impuestos, si la persona exenta dispone de tales efectos después de cinco años de la franquicia originaria concedida por las Aduanas. Sin desestimar lo anterior, las autoridades egipcias responsables pueden autorizar al experto a vender su vehículo automotor en cualquier momento, si éste ha sido seriamente dañado en accidente, después del pago de las aduanas y otros derechos pendientes, de acuerdo con su estado después del accidente y conforme a las evaluaciones en vigor en aquel momento. El experto puede también desechar o abandonar su automóvil con tal de que no se deriven

de ellos gastos en perjuicio del erario público. Puede, igualmente, destruirlo, a su propio costo y bajo supervisión oficial.

l) Un experto tiene derecho a comprar bienes de consumo libres de impuesto en las «Free Shops» de Egipto, hasta un límite mensual de diez libras egipcias, a pagar en divisas fuertes.

m) Un experto tiene derecho a importar productos varios, incluidas medicinas y regalos, por paquete postal, de acuerdo con las regulaciones locales en vigor.

n) El beneficio de una adecuada vivienda amueblada para el personal y sus familiares, libre de cargas, o el pago de un subsidio diario (normalmente, el 50 por 100 de una cuenta de hotel que incluya alojamiento y manutención), a determinar de acuerdo con el Gobierno español.

o) Comunicación inmediata, por las Autoridades de la República Arabe de Egipto, a través de la Embajada de España, al Gobierno español, en caso de arresto o cualquier trámite criminal contra el personal y sus familiares.

p) Máxima asistencia de las Autoridades de la República Arabe de Egipto para facilitar la más rápida repatriación posible del personal y sus familiares, en caso de que surja una emergencia en la República Arabe de Egipto.

q) Una contribución, que será convenida mutuamente entre el Gobierno español y el Gobierno egipcio, equivalente al salario local, deducidos los impuestos, recibido por un funcionario egipcio en similar puesto, si bien los tres primeros meses de salario serán sufragados totalmente por el Gobierno español.

ARTICULO 3

El personal egipcio en misión en España disfrutará durante su estancia, en conformidad con los artículos 2 y 3 del Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica, un tratamiento no menor que el concedido al personal español en misión en Egipto, según lo estipulado en el artículo 2 de este Protocolo anejo.

ARTICULO 4

En caso de diferencias que pudiesen surgir entre el Gobierno del país solicitante y el experto, el asunto será sometido a consultas entre las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO 5

En caso de que cualquiera de los dos Gobiernos conceda condiciones más favorables al personal de cooperación científica y técnica que aquellas estipuladas en conformidad con el presente Protocolo, tales condiciones serán sometidas a negociación para su reconsideración y acuerdo.

ARTICULO 6

El presente Protocolo, anejo al «Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica» entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, entrará y permanecerá en vigor en conformidad con las mismas cláusulas establecidas en los artículos 6 y 7 del mencionado Acuerdo General.

Hecho en Madrid el 13 de junio de 1975, en tres ejemplares, uno en español, otro en árabe y otro en inglés.

Por el Gobierno de España,
Pedro Cortina Mauri

Por el Gobierno de la República Arabe de Egipto,
Ismail Fahmy

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de abril de 1976, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre ambos países, notificándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de julio de 1976.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias Salgado y Montalvo.

Real Decreto 1922/1976, de 2 de julio, sobre Canje Internacional de Publicaciones. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1976.)

327

En 5 de diciembre de 1958, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la que España es miembro, aprobó el Convenio sobre Canje de Publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, cuyo instrumento de ratificación de España fue depositado en dicha organización el 1 de febrero de 1963, y hecho público en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1964.

Con el transcurso del tiempo, la experiencia adquirida ha puesto de relieve la necesidad de que se dicte una norma legal conducente al cumplimiento de los fines del convenio, consistentes en estimular y facilitar el canje de publicaciones entre Organismos oficiales, ya que hasta el momento actual no se ha logrado promover suficientemente dicho canje, a pesar de la continuada gestión del Organo que con tal fin ha venido funcionando en el Ministerio de Educación y Ciencia, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, promulgándose el presente Decreto para llenar también la laguna legal existente en nuestro país en materia de canje internacional de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º El Centro de Canje Internacional de Publicaciones, adscrito a la Comisaría Nacional de Bibliotecas de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia, es el Organo encargado del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado español como consecuencia de la ratificación, por instrumento de la Jefatura del Estado de 6 de diciembre de 1962, del Convenio sobre Canje Internacional de Publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 3 de diciembre de 1958. El Centro realizará su función de canje de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y a través de los servicios de éste cuando así se establezca por ambos Departamentos.

Art. 2.º Los Organismos oficiales facilitarán gratuitamente al Centro de Canje Internacional de Publicaciones el número de ejemplares de sus respectivas publicaciones oficiales y documentos gubernamentales necesarios para cumplir las obligaciones de intercambio contraídas por el Estado español en virtud del referido convenio y de cuantos acuerdos bilaterales concierte con otros Estados a este fin.

Art. 3.º Se considerarán publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, a efectos de canje internacional, cuantos sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública. Los diarios oficiales, documentos, informes y anales de las Cortes y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de la Administración Central, Local e Institucional. Las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de Leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que convenga canjear, siempre que no tengan carácter confidencial o reservado.

Art. 4.º La Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, queda facultada para interesar de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos ministeriales y de las autoridades de la Administración Institucional y Local la remisión, dentro del primer mes de cada año, de listas comprensivas de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales emanados de sus respectivos Organismos sujetas a canje internacional para, a la vista de ellas y de las procedentes de los países con los que España tiene establecido o establezca en lo sucesivo tal tipo de intercambio,

327 determinar la lista y el número de estas publicaciones y documentos, que deberán entregarse al Centro de Canje Internacional de Publicaciones, para que cumpla las obligaciones contraidas en esta materia por el Gobierno español.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1923/1976, de 2 de julio, de integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Profesores Agregados de Universidad en los nuevos Cuerpos creados por la Ley General de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1976.)

328 La Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, en su disposición transitoria sexta, uno, ordena la integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes creados por la misma.

Para llevarla a la práctica, procede dictar las normas pertinentes a fin de que los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales de Catedráticos numerarios de Universidad y del de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior se integren en el nuevo Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, creado por el artículo 108 de la Ley General de Educación y, asimismo, en el nuevo Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, que se creó por el mismo precepto, a los Profesores Agregados de Universidad que forman el Cuerpo de la misma denominación, establecido por la Ley 83/1965, de 17 de julio.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación, una vez obtenidos los informes del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, creado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en su artículo 108,3, apartado *f)*.

Art. 2.º Los funcionarios del actual Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, creado en el precepto legal anteriormente citado, apartado *g)*.

Art. 3.º La integración se realizará de la siguiente forma:

1. El orden de prelación en el nuevo Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se determinará por la fecha de ingreso en el de Catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas de Grado Superior con que figuran en las relaciones de dichos Cuerpos. Quienes se encuentren en situación de supernumerario o excedentes tendrán derecho a ocupar, asimismo, el lugar que pueda corresponderles, de acuerdo con el criterio indicado anteriormente.
2. El orden de prelación de quienes sean o hayan sido titulares, por oposición, de Cátedras en los dos Cuerpos citados, se determinará por la mayor antigüedad en la fecha de ingreso, con independencia de si se encuentran actualmente en los mismos en situación de activo, supernumerario o excedente.
3. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

4. Los Profesores agregados pasarán al nuevo Cuerpo en el mismo orden en que figuran actualmente en su relación, cualquiera que fuese su situación administrativa en el Cuerpo de procedencia. **328**

Art. 4.º 1. Por la Dirección General de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, se elaborará una relación provisional de los funcionarios que se integran en cada uno de los dos nuevos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad y de Profesores Agregados de Universidad. Dichas relaciones serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de diez días para las reclamaciones a que hubiera lugar.

2. Resueltas las reclamaciones que se presentaren, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación definitiva de los nuevos números de Registro de Personal.

3. A los funcionarios docentes integrados en los nuevos Cuerpos se les habilitarán sus actuales Títulos administrativos mediante la correspondiente diligencia, que se efectuará por los Rectores respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Catedráticos pertenecientes a los Cuerpos integrados por la presente disposición que a la entrada en vigor de este Decreto se hallasen compatibilizando su función docente, podrán conservar su situación de compatibilidad cuando ésta esté declarada en forma expresa por la Ley.

Segunda.—Los Catedráticos a que se refiere el artículo tercero, dos, de este Decreto, podrán continuar concurriendo a los concursos que se convoquen en el futuro para la provisión de Cátedras, tanto si son titulares de disciplinas iguales o equiparadas, como si lo han sido por oposición de la misma disciplina, aunque en la actualidad lo sean de otra distinta.

Por la Dirección General de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia se confeccionará una relación anexa a la prevista en el artículo cuarto del presente Decreto, en la que figurarán todos los Catedráticos en quienes concurran estas circunstancias a efectos de determinar los derechos para participar en los futuros concursos de traslado que se convoquen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adoptar las medidas pertinentes en orden a la ejecución del presente Decreto y a determinar mediante Orden ministerial las equiparaciones y analogías, a efectos de concurso, de las Cátedras y Agregaciones de los nuevos Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados Numerarios de Universidad.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Real Decreto 1924/1976, de 2 de julio, por el que se crea, en la Universidad de Granada, un Instituto Universitario de Desarrollo Regional. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1976.)

Dada la conexión de la Universidad con la sociedad en que vive y se desarrolla, su misión investigadora no puede desconocer la necesidad de una aportación intelectual al conocimiento y posible solución de los proble- **329**

329 mas de su propio entorno. Ello deviene particularmente cierto si se examina el papel de la Universidad a la luz del desarrollo regional.

De ahí que el desarrollo regional se presente hoy como un campo de investigación que la Universidad debe asumir. La región, entendida como entidad territorial propia, y con independencia de otros significados de carácter administrativo, se presenta como un nexo de unión entre la Administración del Estado y de las Entidades públicas y privadas que alberga en su seno, lejos ya de todo regionalismo funcional donde sólo primen las exigencias técnicas de la eficacia, de tal modo que el desarrollo regional abarque todos los aspectos de carácter económico, social y humano.

El estudio de los problemas del territorio, la consideración de la región como instrumento idóneo para la promoción del espacio en que se asienta, la planificación económica y urbanística de la región, los imperativos de la descentralización y de la desconcentración, son, sin duda, problemas sobre los que debe inclinarse la Universidad, aplicando todo su rigor intelectual para la búsqueda de soluciones.

Por otra parte, las distintas iniciativas que en la Andalucía Oriental se han producido y los problemas peculiares que esta región ofrece para su desarrollo aconsejan la creación de un Instituto de Investigación que, integrado en la Universidad de Granada, y con el apoyo y colaboración de todo tipo de Entidades públicas y privadas, realice la amplia labor de investigación y estudio de los problemas de la región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Granada el Instituto Universitario de Desarrollo Regional, que tendrá por finalidad el estudio e investigación de los problemas del desarrollo regional.

Este Instituto estará adscrito a la Universidad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73,6 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a cuyo fin se realizarán los acuerdos previstos en el citado artículo para llevar a cabo la constitución del Instituto.

Art. 2.º Los Organos de gobierno del Instituto serán el Patronato, la Comisión Delegada del mismo y el Director.

Art. 3.º El Patronato estará presidido por el Rector de la Universidad de Granada e integrado por:

1. Vicerrectores, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de Granada, así como de un Director de Escuela Universitaria elegido entre todos los Directores de las Escuelas Universitarias del Distrito de Granada.
2. Presidente del Patronato de la Universidad.
3. Presidentes de las Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario de Granada y Alcaldes de Ceuta y Melilla.
4. Directores de los Centros de Investigación con sede en alguna de las provincias del Distrito Universitario, dependientes del Estado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otras Entidades públicas.
5. Representantes de los Organismos, Entidades y particulares que colaboren a los fines del Instituto designados en la forma que establezcan los Estatutos.
6. Director del Instituto.

Art. 4.º La Comisión Delegada del Patronato estará presidida por un Vicerrector y constituida por un Vocal por cada uno de los apartados establecidos en el artículo anterior, designados por el propio Patronato.

Art. 5.º El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la Universidad de Granada, a propuesta del Rector, oído el Patronato del Instituto. **329**

Art. 6.º La gestión administrativa del Instituto se encomendará a los servicios de la Gerencia de la Universidad de Granada.

Art. 7.º El Instituto establecerá anualmente su Plan de Investigación, que el Director propondrá a la aprobación del Patronato. De acuerdo con el citado Plan, el Instituto formalizará los Convenios, encargos o contratos de Investigación necesarios para llevarlo a cabo.

El Instituto cuidará, de modo muy especial, de fomentar y subvencionar la formación de especialistas en los temas relacionados con sus fines.

Art. 8.º El presupuesto del Instituto estará integrado en el de la Universidad, sin perjuicio de las donaciones, legados o aportaciones de Entidades públicas o privadas que, aceptadas por aquélla, se afectarán a los fines del Instituto.

Disposición final.—En el plazo de un año, desde la publicación del presente Decreto, el Patronato elevará, para su aprobación, al Ministerio de Educación y Ciencia, los Estatutos del Instituto.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Extremadura y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, **330**

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Extremadura, cuyo boceto se acompaña, así como el Reglamento que contiene las normas exigidas para la concesión de la referida medalla.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de mayo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.—Departamento.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Artículo 1.º La Universidad de Extremadura instituye una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas individuales, Corporaciones o Sociedades nacionales o extranjeras que se han destacado en el campo de la Investigación Científica o en el de la Enseñanza, en el cultivo de las Letras y de las Artes o que, de algún modo haya prestado servicios destacados a la Universidad de Extremadura o se haya distinguido de forma notable durante sus estudios en la misma.

Art. 2.º La concesión se hará por el Rector, previa propuesta e informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura.

De esta concesión se hará la correspondiente acta a los efectos de los artículos 9.º y 11 de este Reglamento.

Art. 3.º A la propuesta deberá acompañarse la exposición de méritos y circunstancias que concurren en la persona o Entidad que motiven su concesión, a juicio de los promotores la concesión de la misma. Esta Memoria estará a disposición de todos los miembros de la Junta de Gobierno por lo menos quince días naturales antes que la Junta estudie esta concesión.

Art. 4.º La Medalla se acuñará en oro, plata o bronce, según la distinción que proceda conceder. Las Medallas de oro y plata irán numeradas consecutivamente a medida de su concesión.

Art. 5.º La Medalla de oro se destinará a las personas individuales o jurídicas de sobresaliente prestigio nacional o internacional en el campo de la enseñanza, en la investigación científica o en el arte, y a aquellas personas o Entidades que hayan prestado extraordinarios servicios a la Universidad de Extremadura.

Art. 6.º La Medalla de plata se concederá a las personas individuales o jurídicas de notable prestigio en la docencia, arte o investigación y las personas o Entidades que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

Art. 7.º La Medalla de bronce se destinará a las personas que por los servicios prestados a la Universidad de Extremadura o por los méritos adquiridos en sus estudios en la misma se considere oportuno concederles esta distinción.

Art. 8.º La Medalla, acuñada en los metales que se indican en el artículo 4.º, será redonda, de 50 milímetros de diámetro y dos de altura. Contendrá en el anverso el escudo de la Universidad. En el reverso, si es de oro o plata, el número de la misma, el nombre o iniciales de su titular y la fecha de concesión.

Art. 9.º La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio de la Secretaría General, que podrá acompañarse de un diploma de concesión, firmado por el Rector.

Art. 10. La entrega de Medallas podrá hacerse en acto académico, con motivo de la apertura de curso, festividad del Patrono de la Universidad, de una Facultad o Escuela Técnica Superior, y excepcionalmente cuando la solemnidad lo requiera, en un Claustro especialmente convocado al efecto.

Art. 11. Por el Secretario general de la Universidad se llevará un libro-registro de las concesiones de Medallas.

Descripción del Escudo de la Universidad de Extremadura

Está constituido por dos círculos concéntricos, de los cuales, el interior está dividido en cuatro cuarteles más el corazón en forma de escudo gótico. En el cuartel superior izquierdo, presenta un león rampante apoyado sobre una columna con la leyenda «Plus Ultra». En el cuartel superior derecho presenta el arbol de la ciencia. En el cuartel inferior izquierdo, una encina, y en el derecho, en el campo izquierdo, un castillo, y en el derecho, un león rampante coronado mirando hacia la izquierda. En el corazón aparece una imagen de la Virgen de Guadalupe. Entre los dos círculos concéntricos, la leyenda «Universitas Extremadurae MCMLXXIII». La inscripción MCMLXXIII corresponde a la parte inferior de la leyenda y centra la misma.

330



Orden de 27 de julio de 1976 por la que se declaran las analogías de las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas». («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1976.)

331 Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la segunda disposición final del Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio, a efectos de nombramiento de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, ha dispuesto declarar análoga a las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas» de las Facultades de Ciencias, las de «Técnica física y Físico-Química» de las Facultades de Farmacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Universidades, *Eduarzo Zorita Tomillo.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976 por la que se desarrolla la normativa sobre autorización de enseñanzas para adu'tos, equivalentes al nivel de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1976.)

332 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) por la que se aprueban las orientaciones

332 pedagógicas para la Educación Permanente de Adultos a nivel de Educación General Básica, ordena en el punto segundo que todas las enseñanzas impartidas a los adultos a este nivel se ajustarán a estas orientaciones pedagógicas.

Por otra parte, la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), establece en su punto segundo que estas enseñanzas podrán ser impartidas en los Centros de Educación Permanente que se creen con este fin y, previa autorización, en los actuales Centros de Enseñanza Media, de Educación General Básica, de Formación Profesional, de Educación a Distancia, y en los Centros no estatales autorizados y reconocidos de estos niveles y grados.

En su punto octavo determina que la Dirección General correspondiente dictará las normas oportunas para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

De acuerdo con lo anterior, por esta Dirección General se ha resuelto:

Autorización de enseñanzas en Centros ordinarios estatales

Primero.—Los Directores de los Centros que pretendan establecer estas enseñanzas presentarán ante la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Educación Básica. En ella constarán expresamente los siguientes extremos:

a) Que poseen instalaciones docentes suficientes y adecuadas.
b) Estimación del posible alumnado que desea cursar las enseñanzas objeto de la solicitud.
c) Justificación de las necesidades reales de la zona, en la que se acredite que no existen Centros donde el alumnado pueda cursar estas enseñanzas.

2. Proyecto de organización y cuadro de Profesores.
3. Plan económico de financiación.

Segundo.—La Delegación Provincial, recibida la solicitud y los documentos señalados, recabará informe del Servicio de Inspección Técnica, en el que se indicarán las razones que apoyen si procede o no acceder a lo solicitado.

Tercero.—Podrán asimismo promover la solicitud de autorización de estas enseñanzas, a través de la Dirección de los Centros y con el mismo trámite, las distintas Corporaciones, Asociaciones u Organismos interesados en la promoción de estas actividades.

Autorización de enseñanzas en Centros no estatales

Cuarto.—Los titulares de los Centros que pretendan establecer estas enseñanzas presentarán solicitud ante la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. En la solicitud, dirigida a la Dirección General de Educación Básica, se especificará:

a) Que poseen instalaciones docentes suficientes y adecuadas.
b) Estimación del posible alumnado que desea cursar las enseñanzas objeto de la solicitud.

A dicha solicitud acompañarán:

1. Documento acreditativo de que es Centro autorizado en el nivel de Educación General Básica u homologado o habilitado en Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional.
2. Relación del profesorado que impartirá estas enseñanzas, con la titulación correspondiente.
3. Proyecto de organización y Plan de trabajo específico.
4. Plan económico de financiación de estas enseñanzas y aceptación expresa de que en materia de precios se someterán a la legislación vigente.

Quinto.—La Delegación Provincial, una vez comprobado que el expediente está completo, lo someterá a informe del Servicio de la Inspección Técnica. 332

Dicho informe deberá hacer referencia a los siguientes aspectos:

a) Idoneidad de las instalaciones.

b) Suficiencia de la plantilla del profesorado, así como de que éste se halla en posesión de la titulación exigida por las disposiciones legales vigentes.

c) Adecuación del proyecto organizativo y del Plan de trabajo.

Sexto.—Por las especiales características de estas enseñanzas de adultos, y de acuerdo con lo que establece la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974, la autorización de estas enseñanzas, tanto en los Centros estatales como no estatales, se realizará en términos de:

— Círculo, cuando la autorización de enseñanzas incida sobre una estimación de alumnado y una plantilla de Profesores que permitan organizar, en caso necesario, los tres ciclos contemplados en las orientaciones pedagógicas con carácter independiente.

— Aula, cuando la autorización de enseñanzas incida sobre una estimación de alumnado y una plantilla de Profesores que no permite organizar, con carácter independiente, los tres ciclos contemplados en las orientaciones pedagógicas.

Séptimo.—Las enseñanzas para adultos equivalentes a Educación General Básica quedarán sometidas a la Inspección Técnica de Educación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de julio de 1976.—El Director general, *José Blat Gimeno.*

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Ordenación Educativa, Centros Estatales y Centros no Estatales.

Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976 por la que se desarrolla la normativa correspondiente a la calificación de alumnos por el sistema de evaluación continua en las enseñanzas para adultos, equivalentes al nivel de E. G. B. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1976.)

Ilustrísimo señor: 333

La Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que regula las enseñanzas para adultos equivalentes a la E. G. B., establece en su punto tercero que los alumnos que sigan estas enseñanzas en los Centros autorizados para la impartición de las mismas podrán ser calificados por el sistema de evaluación continua, dejando abierta, a su vez, la posibilidad de acceso a la prueba de madurez a los alumnos que no obtuvieran una calificación final positiva.

El Decreto 113/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio), que establece los procedimientos para la obtención del título de Graduado Escolar, señala en su artículo segundo como condiciones de los aspirantes adultos el haber seguido las enseñanzas para adultos equivalentes a la E. G. B. o haber superado la prueba de madurez.

La Orden de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) sobre promoción de curso en la E. G. B. y obtención del título de Graduado Escolar vuelve a recoger los aspectos tratados en el Decreto y Orden ministerial señalados en los dos apartados anteriores, en sus puntos primero, 2 y 3, y punto decimotercero, estableciendo en la disposición final

333 que la Dirección General correspondiente dictará las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de dicha Orden.

En su virtud, esta Dirección General de Educación Básica ha resuelto:

Centros estatales

Primero.—Los alumnos matriculados en los Centros de Educación Permanente de Adultos creados con este fin o en Centros ordinarios que tengan autorización para impartir estes enseñanzas, bien como Círculos o como Aulas, podrán obtener el título de Graduado Escolar mediante las calificaciones obtenidas por el sistema de evaluación continua.

Segundo.—Los alumnos que se matriculen por primera vez en el Centro, Círculo o Aula serán sometidos a una prueba de exploración inicial que permita una más adecuada adscripción al ciclo correspondiente y un mayor aprovechamiento de sus posibilidades.

Tercero.—Los alumnos matriculados en el tercer ciclo, orientado a la consecución del título de Graduado Escolar, deberán reunir para la obtención del mismo los siguientes requisitos:

a) Obtener una evaluación final global positiva.

b) Haber participado con regularidad en las actividades del Centro, Círculo o Aula durante un curso académico, como mínimo.

Cuarto.—En la evaluación final se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas por el sistema de evaluación continua y la calificación obtenida en una prueba final.

Quinto.—Para la elaboración de la prueba final la Dirección General de Educación Básica proporcionará unas orientaciones generales.

Teniendo en cuenta estas orientaciones generales, la Ponencia de Educación Permanente de Adultos del Servicio de Inspección Técnica Provincial confeccionará la correspondiente prueba final y fijará la fecha de aplicación en el ámbito provincial al finalizar el curso.

Sexto.—Para la realización de la prueba final deberá constituirse una Comisión Examinadora en el propio Centro, siendo presidente de la misma el Inspector de Zona o el de Educación Permanente de Adultos o persona en quien deleguen, y Vocales los Profesores del Centro, siendo Secretario el más joven de los Vocales elegidos.

Séptimo.—Los alumnos que aspiren al título de Graduado Escolar y estén matriculados en Centros que tengan autorizadas estas enseñanzas como Aulas deberán cumplir los mismos requisitos que se señalan en el punto tercero. Estos alumnos, para la prueba final, se adscribirán al Centro o Círculo de Educación Permanente de Adultos estatal que asigne el Servicio de Inspección Técnica o al Colegio Nacional más próximo. Dicha adscripción se realizará en el primer trimestre del curso académico.

El Profesor del Aula que presente alumnos a la prueba final formará parte de la Comisión Examinadora como uno de los Vocales y pondrá a disposición de dicha Comisión las fichas académicas de los alumnos presentados, en las que estarán consignadas las calificaciones obtenidas en las evaluaciones.

Octavo.—La Comisión Examinadora levantará acta de la calificación obtenida en la evaluación final, consignando los datos que se indican en el modelo del anexo B.

Del acta se hará la siguiente distribución:

— El original y una copia quedará en el Centro en que se ha realizado la prueba.

— Otra copia se enviará al Servicio de Inspección Técnica de Educación (Ponencia de Educación Permanente de Adultos).

— A la Delegación Provincial se enviará la propuesta de expedición de

títulos, con el visto bueno del Inspector ponente de Educación Permanente de Adultos, según modelo del anexo C.

Noveno.—En el caso de existir discrepancia muy significativa entre los datos de las calificaciones obtenidas por el sistema de evaluación continua y la calificación de la prueba final, la Comisión Examinadora arbitrará los medios para conocer las causas, bien mediante una entrevista con el alumno o mediante la repetición de la prueba.

Décimo.—El alumno que no haya obtenido una evaluación final positiva, pero haya superado alguna de las siguientes áreas:

— Lengua española,
— Lengua extranjera,
— Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza,
— Ciencias Sociales.

podrá solicitar una certificación de los resultados obtenidos.

En todo caso, al realizar una nueva matrícula, acreditará, mediante la certificación a que se ha hecho referencia, las áreas superadas, que ya no serán objeto de nueva enseñanza y evaluación.

Centros no estatales

Undécimo.—Podrán acogerse al sistema de evaluación continua los Centros no estatales que tengan autorizadas las enseñanzas de Educación Permanente de Adultos a nivel de E. G. B., bien en calidad de Círculos o de Aulas.

Duodécimo.—En el caso de Círculos, la prueba final se realizará mediante una Comisión Examinadora mixta, que estará presidida por el Inspector de Zona o por el Inspector ponente de Educación Permanente de Adultos o persona en quien deleguen, y como Vocal un Profesor de Educación Permanente de Adultos estatal. Los otros tres Vocales de la Comisión pertenecerán al profesorado del Centro.

En el caso de Aulas, seguirán el mismo trámite de adscripción que se especifica para las Aulas estatales en el punto séptimo.

Decimotercero.—La prueba final que se aplique en estos Centros no estatales será la suministrada por la Inspección Técnica de Educación en la provincia, de acuerdo con lo que se especifica en el punto quinto.

Decimocuarto.—Prueba de madurez. Convocatoria extraordinaria.

Todos los aspirantes al título de Graduado Escolar mayores de catorce años que no estén acogidos al sistema de evaluación continua tendrán la posibilidad de presentarse a la prueba de madurez, según se indica en el punto tercero y cuarto de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

El alumno que no obtenga una evaluación final positiva, pero que supere alguna de las siguientes áreas:

— Lengua española,
— Lengua extranjera,
— Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza,
— Ciencias Sociales.

podrá solicitar de la Comisión Examinadora una certificación de los resultados obtenidos.

En todo caso, al presentarse de nuevo a la prueba de madurez, podrá acreditar, mediante la certificación a que se ha hecho referencia, las áreas superadas, que ya no serán objeto de examen.

Decimoquinto.—Los Centros, Círculos o Aulas, tanto estatales como no

333 estatales, consignarán los datos personales de los alumnos y los resultados de sus actividades en los siguientes documentos:

A) Ficha de datos personales con el historial académico.
B) Acta de evaluación global final.
C) Propuestas de expedición de títulos.

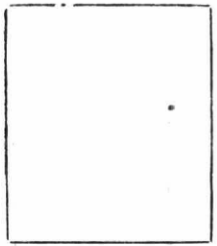
Los modelos figuran como anexos en la presente Resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1976.—El Director general, *José Blat Gimeno.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Educativa.

(Anverso)

FICHA PERSONAL



Apellidos:

1. .....

2. .....

Nombre:

.....

Nacido el ..... de 19..... en ..... (.....)

Domicilio: ..... Teléfono: .....

Fecha de comienzo: ..... de ..... de 19.....

Fecha en que termina E. P. A.: ..... de ..... de 19.....

Profesión: ..... Estado civil: .....

(Reverso)

OBSERVACIONES

PROPUESTA DE EXPEDICION DE TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR

Provincia: ..... Centro: ..... Curso: .....

(Estatal ☐ No estatal ☐)

Localidad: ..... Domicilio: .....

Propuesta de expedición de títulos de Graduado Escolar que formula el Director de este Centro de acuerdo con los datos consignados en las actas de evaluación global final (junio-septiembre) por la Comisión examinadora.

Núm. de orden	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Calificación global final

V.º B.º:
El Inspector,

....., a ..... de ..... de 19.....
El Director del Centro de E. P. A.,

ACTA DE EVALUACION GLOBAL FINAL DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

Nombre del Centro: ..... Localidad: ..... Provincia: .....

Domicilio: .....

Tipo de Centro: Estatal ..... No estatal .....

Acta correspondiente al mes de ..... de 19.....

Núm de orden	Apellidos y nombre	Calificación obtenida por sistema de evaluación continua	Calificación de la prueba final	Calificación global final	Observaciones

V.º B.º:
El Presidente.

..... de ..... de 19.....
El Secretario de la Comisión,

HISTORIAL ACADEMICO

Provincia: ..... Alumno: .....

Matriculado en el ciclo: .....

Centro, Círculo, Aula: .....

Area cultural	Calificaciones obtenidas por el sistema de evaluación continua			Observaciones
	1.ª	2.ª	3.ª	
Lengua española				
Lengua extranjera				
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza				
Ciencias Sociales				

Real Decreto 1966/1976, de 2 de julio, por el que se clasifica como Instituto Politécnico no estatal al Centro de Formación Profesional de Mondragón (Guipúzcoa). («Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1976.)

334

Los Decretos 798/1975, de 21 de marzo, y 707/1976, de 5 de marzo, determinan los requisitos que deben reunir los Institutos Politécnicos, tanto si son Nacionales como no estatales.

El Centro de Formación Profesional no estatal de primero y segundo grados de Mondragón (Guipúzcoa), clasificado en la actualidad en la categoría de homologado, reúne ampliamente dichos requisitos y tiene acreditada garantía docente, puesta de manifiesto a lo largo de su actuación en el campo de la Enseñanza de Formación Profesional. Esas circunstancias, así como las necesidades docentes de la zona y lo previsto en el artículo 132.4 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, aconsejan la clasificación de dicho Centro como Instituto Politécnico.

En su virtud, y de conformidad con las normas citadas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros el día 2 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se clasifica como Instituto Politécnico no estatal al Centro de Formación Profesional de Mondragón, de primero y segundo grados, homologado, dependiente de la iniciativa privada, que se denominará en lo sucesivo Instituto Politécnico de Mondragón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Real Decreto, especialmente las relacionadas con la determinación de las enseñanzas que haya de impartir.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Carlos Robles Piquer.

Orden de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1976.)

335

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación y en la Orden de 16 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de abril), para la elaboración de los planes de estudio del segundo ciclo de las Facultades Universitarias, y teniendo en cuenta el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la forma que a continuación se indica:

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

Sección de Ciencias económicas

Cuarto curso

«Matemática superior»: Elementos fundamentales de álgebra y análisis, con especial orientación hacia los estudios de teoría económica superior (álgebra lineal, funciones de varias variables: continuidad, derivación y

335 diferenciación. Teoría general de la optimización. Integración y ecuaciones diferenciales. Funcionales).

«Teoría económica superior, I (Microeconomía y economía del bienestar)»: Teoría superior del comportamiento de las unidades económicas de consumo y producción. El equilibrio general y la teoría económica del bienestar.

«Política económica, I (objetivos e instrumentos)»: Análisis de los objetivos de la política económico-pluralista contemporánea, de su compatibilidad y de la instrumentación adecuada para su logro.

«Hacienda pública, I (teoría y política fiscal)»: Estudio de las funciones asignativa, distributiva, estabilizadora y de desarrollo del sector público y teoría de la elección social.

«Sistema financiero español» (cuatrimestral): Descripción y análisis de las relaciones básicas que definen el comportamiento de las instituciones financieras públicas y privadas de la economía española, su función en el sistema, medios y objetivos.

«Derecho administrativo económico» (cuatrimestral): Estudio especial de las relaciones jurídico-administrativas de contenido económico.

Quinto curso

«Teoría económica superior, II (macroeconomía)»: Teoría monetaria, de la ocupación, de las relaciones económicas internacionales y del crecimiento económico.

«Econometría y modelos econométricos»: Medios matemáticos y estadísticos de contratación de hipótesis económicas. Problemas de especificación, estimación de parámetros, identificación y simulación en modelos econométricos.

«Política económica, II (española)»: Problemas de la política económica en España. Los objetivos y sus relaciones, instrumentos utilizados y su eficacia en la actuación coyuntural y en la política a medio y largo plazo.

«Hacienda pública, II (española)»: Instituciones de la Hacienda pública española (presupuesto, gasto público y sistema fiscal) y política fiscal española de asignación, distribución, estabilidad y crecimiento.

«Historia del pensamiento económico» (cuatrimestral): Evolución histórica de las doctrinas económicas. Principales líneas de pensamiento, problemas que se plantearon y metodología utilizada.

«Organización económica internacional» (cuatrimestral): Instituciones económicas internacionales: propósitos, organización, funcionamiento y eficacia de su gestión económica. Descripción y análisis crítico.

Sección de Ciencias Empresariales

Cuarto curso

«Matemáticas de las operaciones financieras»: Estudio matemático de los procesos de capitalización, actualización y cálculos de anualidades.

«Análisis contable superior»: Análisis de la rentabilidad alternativa de los distintos proyectos de inversión, haciendo especial hincapié en las técnicas y formas de financiación.

«Economía de la Empresa (inversión y financiación)»: Estudio de las cuentas consolidadas en los grupos de Empresas y de Sociedades de los estados financieros (análisis patrimonial, económico y financiero) y análisis de la auditoría financiera.

«Métodos y modelos operativos de gestión»: Métodos fundamentales de investigación operativa (programación lineal, no lineal, Pert, etc.) y principales métodos econométricos aplicables a la Empresa.

«Sistema financiero español» (cuatrimestral): Descripción de las instituciones financieras españolas y de su relación con las Empresas, analizando el acceso de éstas a las fuentes de financiación ofrecidas por el sistema económico español.

335

«Derecho administrativo económico» (cuatrimestral): Estudio especial de las relaciones jurídico-administrativas de contenido económico.

Quinto curso

«Economía de la Empresa (organización y planificación comercial)»: Estudio de las distintas técnicas (gestión de «stocks», prospectiva de mercados, publicidad, etc.) de que dispone la Empresa en orden a su comercialización.

«Política económica de la Empresa»: Estudio de las estrategias a medio y largo plazo que permitan la ordenación más adecuada de los elementos materiales y personales necesarios para la consecución de las finalidades de la Empresa.

«Sistema fiscal español»: Sistema tributario español y comparado, con especial referencia a los problemas fiscales que afectan a la Empresa en su ciclo vital.

«Política económica española»: Problemas de la política económica en España, los objetivos y sus relaciones, instrumentos utilizados y su eficacia en la actuación coyuntural y en la política a medio y largo plazo.

«Sociología industrial» (cuatrimestral): Estudio de los problemas psicosociológicos del factor humano en el ámbito de la Empresa.

«Relaciones jurídicolaborales de la Empresa» (cuatrimestral): Estudio de la relación juridicolaboral en la Empresa y del marco institucional en que se desarrolla.

Segundo.—La aprobación de las asignaturas componentes de los dos primeros ciclos dará derecho a la obtención del correspondiente título de Licenciado, que habilitará para el ejercicio profesional, sin otra salvedad que la indicada seguidamente.

Tercero.—Para acceder al tercer ciclo, y en general para toda participación en tareas de docencia universitaria, habrá de superarse previamente una prueba específica de Licenciatura. Consistirá ésta, opcionalmente para el alumno, en la realización de una Memoria o Tesina bajo la dirección de un Profesor de la Facultad, que será presentada para someterla a la aprobación de un Tribunal, o en superar el examen de grado de Licenciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1976.)

336

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad Politécnica de Madrid y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.° de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación del emblema de la Universidad Politécnica de Madrid, cuyo boceto se acompaña.

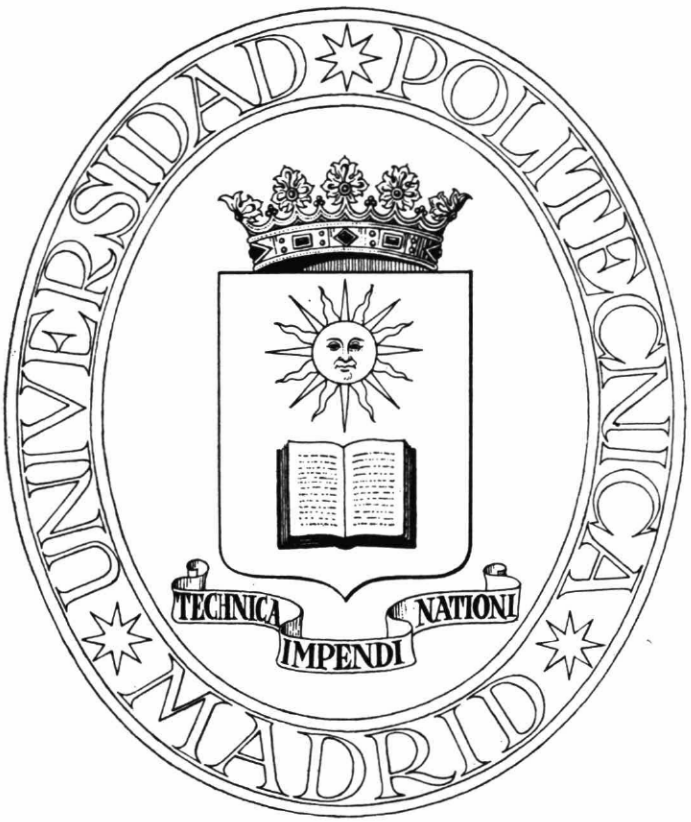
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

336 EMBLEMA PARA LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Descripción del emblema: En el centro de un óvalo de oro, un escudo de azur que lleva, en jefe, un sol de oro y, en punta, un libro de plata abierto. Timbres: Una corona de oro y el lema, en cinta blanca con letras negras, «Technica Impendi Nationi». Como bordura del óvalo, y en letras de oro sobre esmalte blanco, «Universidad politécnica Madrid».



Orden de 24 de mayo de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Corella (Navarra) las especialidades de «Corte y Confección» y «Dorado y Policromía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1976.)

337 I'mo. Sr.: Solicitada por la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Corella (Navarra) la creación en la misma de las especialidades de «Corte y Confección» y «Dorado y Policromía»; teniendo en cuenta el informe favorable de la Delegación Provincial del Departamento en Navarra;

en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de la Reglamentación de los Estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, **337**

Este Ministerio ha resuelto crear en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Corella (Navarra), con validez oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Corte y Confección» y «Dorado y Policromía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, sin que ello suponga variación alguna en la plantilla del personal docente que tiene asignada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 24 de mayo de 1976 por la que se autoriza a los alumnos que hayan superado el primer ciclo en Facultades dependientes de las Universidades de la Iglesia a cuyos estudios hayan sido reconocidos efectos civiles, puedan pasar al segundo ciclo. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1976.)

Ilmo. Sr.: La Universidad de la Iglesia de Deusto plantea el problema de los alumnos que terminan el primer ciclo de las divisiones que tiene establecidas y que por carecer dicha Universidad de suficiente número de especialidades en el segundo ciclo se ven forzados a trasladarse a las Universidades estatales, en las que, al amparo del artículo 6.° del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, se les exige revalidar sus conocimientos, con lo que no se encuentran en las mismas condiciones que los alumnos procedentes de las mencionadas Universidades estatales; **338**

Teniendo en cuenta que el citado Convenio ni contempla ni podía contemplar esta situación, surgida con la posterior creación del sistema de ciclos en los estudios universitarios, que el último curso del primer ciclo sólo es válido para pasar al segundo ciclo o seguir las pertinentes enseñanzas de formación profesional de tercer grado, y que no se han desarrollado los preceptos de la Ley General de Educación relativos a los requisitos para el paso del primero al segundo ciclo, como recuerda el párrafo tercero de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1976, parece conveniente que los alumnos que hayan completado los tres cursos del primer ciclo de los estudios universitarios con efectos civiles reconocidos en Facultades de las Universidades de la Iglesia puedan pasar al segundo ciclo de las Divisiones que corresponda de las Universidades estatales, en las que cumplirán, cuando se establezcan, con los requisitos docentes a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Educación.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar que los alumnos que hayan superado los tres cursos completos del primer ciclo en Facultadese dependientes de las Universidades de la Iglesia a cuyos estudios hayan sido reconocidos efectos civiles, puedan pasar a segundo ciclo de las Divisiones que corresponda en las Universidades estatales, en las que no cumplirán otros requisitos que los que, en su día, se establezcan al amparo de lo dispesto en el artículo 39 de la Ley General de Educación.

338 Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Director general de Universidades.

Orden de 24 de mayo de 1976 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia la especialidad de «Esmaltes», de la sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1976.)

339 Ilmo. Sr.: Solicitada por la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia la creación en la misma de la especialidad de «Esmaltes»; teniendo en cuenta que, según informa la Dirección del Centro, cuenta con un Maestro de Taller titulado en la citada especialidad y del taller adecuado; en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 de Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), de Reglamentación de los Estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Este Ministerio ha resuelto crear en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Esmaltes», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, sin que ello suponga variación alguna en la plantilla del personal docente que tiene asignada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 26 de febrero de 1976 por la que se resuelve que la disciplina «Fisiología general (Bioquímica y Biofísica)», que figura en el primer curso del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, se denomine «Bioquímica». («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1976.)

340 Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, por conducto del Rectorado respectivo, en solicitud de cambio de denominación de la disciplina «Fisiología general (Bioquímica y Biofísica)» por el de «Bioquímica», en el plan de estudios del primer ciclo de la citada Facultad,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta los favorables informes de la Junta de Facultad y de la Junta de Gobierno de la Universidad, ha resuelto que la disciplina «Fisiología general (Bioquímica y Biofísica)», que figura

en el primer curso del plan de estudios del primer ciclo —aprobado por resolución de 24 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre)—, se denomine en lo sucesivo «Bioquímica», manteniendo el mismo período lectivo y horas semanales. **340**

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1976.—El Director general, *Gabriel Ferraté Pascual.*

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

Orden de 23 de agosto de 1976 por la que se dan normas que han de regir en los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 26-VIII-1976.)

Ilustrísimo señor:

Habiéndose dado cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación, desarrollada por el Decreto 1907/1971, de 15 de julio, en relación con la integración en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad de quienes, reuniendo los requisitos exigidos, superaron los concursos convocados al efecto previsto en dichas disposiciones y una vez aprobado por el Decreto 2212/1975, de 23 de agosto, el régimen general de ingreso en este Cuerpo, es obligatorio para lo sucesivo la convocatoria de concursos-oposiciones como única forma de provisión de las vacantes existentes en el mismo. **341**

De conformidad con la disposición final del Decreto 2212/1975, de 23 de agosto, y previo el informe de la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las siguientes normas por las que se habrán de regir los concursos-oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de Universidad que se convoquen a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»:

I. Normas generales

1.1. *Disposiciones aplicables.*

Los concursos-oposiciones al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad que se convoquen en lo sucesivo se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2212/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad; Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, en cuanto al nombramiento de Tribunales; Decreto 2411/1968, de 27 de junio, por el que se establece la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública y normas contenidas en la presente Orden ministerial.

1.2. *Régimen de impugnación.*

La convocatoria del concurso-oposición y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. Requisitos de los aspirantes

Para ser admitido al concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos y, salvo lo dispuesto en el número 8.° de este apartado, será preciso reunir en la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias e ininterrumpidamente hasta la toma de posesión del cargo, los siguientes requisitos:

1.° Ser español.
2.° Haber cumplido la edad de dieciocho años.
3.° Haber cumplido todos los requisitos necesarios para la expedición del título de Doctor en Facultad o Escuela Técnica Superior.
4.° Haber desempeñado, al menos durante un año, funciones docentes o investigadoras en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y demás Centros equivalentes de docencia o investigación nacionales o extranjeros. En todo caso, el período de servicio de las tareas docentes o investigadoras sólo se computará a estos efectos cuando se haya realizado después de haber cumplido todos los requisitos necesarios para la expedición del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto en Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.
5.° No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local o Institucional ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
6.° No padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico que inhabilite para el servicio.
7.° No estar procesado por delitos dolosos y carecer de antecedentes penales por esta clase de delitos.
8.° Haber cumplido o estar exento del Servicio Social, si se trata de aspirantes femeninos. Este requisito ha de tenerse cumplido antes de transcurrir los treinta días de plazo para presentar los documentos precisos, una vez terminado el concurso-oposición.

III. Solicitudes

3.1. *Forma.*

Quienes deseen tomar parte en este concurso-oposición deberán formular su solicitud de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I de la presente Orden ministerial.
Aneja a esta instancia, los interesados acompañarán una declaración jurada especificando la calificación obtenida por su tesis doctoral, títulos académicos, premios, nombramientos por oposición y, en general, todos los méritos que deseen alegar, incluso, en su caso, el haber sido incluido en las relaciones publicadas en las Ordenes ministeriales de 6 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), y de 31 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto). Asimismo, indicarán sus publicaciones con expresión de la editorial o revista, fecha y lugar de publicación. Esta declaración se ajustará al modelo establecido en el anexo II de la presente Orden.
En el supuesto de que los interesados deseen ser admitidos como aspirantes en dos o más disciplinas, deberán presentar tantas instancias y declaraciones juradas, y abonar tantos derechos indicados en la presente Orden ministerial como disciplinas o grupos de disciplinas en que deseen ser admitidos.

3.2. *Organos a quien se dirige.*

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Universidades, Subdirección General de Profesorado Universitario.

3.3. *Plazo de presentación.*

Será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3.4. *Lugar de presentación.*

La presentación de instancias podrá realizarse en el Registro General de este Ministerio, o a través de los respectivos Rectorados, los cuales remitirán las instancias presentadas a la Dirección General de Universidades en el plazo máximo de cinco días, contados desde aquel en que finalice el plazo de presentación. También podrá realizarse en los Centros (Gobiernos Civiles y Oficinas de Correos) que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso se entenderá que han tenido entrada en el Registro General del Ministerio en las fechas de recepción en los Centros mencionados.

3.5. *Derechos de examen.*

Serán de cien pesetas en metálico por derechos de formación de expediente, y de novecientas pesetas, también en metálico, por derechos de examen.

3.6. *Forma de efectuar el abono del importe.*

El abono de las mil pesetas a que ascienden los anteriores derechos deberá efectuarse en la Habilitación del Departamento, bien directamente, en cuyo caso se unirán a la instancia los recibos justificativos del abono expedidos por aquélla, bien mediante giro postal o telegráfico, en cuyo caso se hará constar en la instancia la clase de giro y el número del talón-resguardo acreditativo de su imposición, debiendo quedar el mismo en poder del interesado para el caso de una eventual reclamación.

En cualquier caso, el destinatario será la Habilitación del Departamento, y en el caso de pago mediante giro, el aspirante hará constar en el talón destinado a aquélla, con la mayor claridad, los siguientes datos:

1.° Apellidos y nombre.
2.° Concurso de Profesores Adjuntos de Universidad.
3.° Asignatura a que desea opositar.

3.7. *Defectos en las solicitudes.*

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta observada o acompañe los documentos preceptivos, apercibiéndole de que si no lo hiciese se archivará su instancia sin más trámites.

IV. Admisión de aspirantes

4.1. *Lista provisional.*

Transcurrido el plazo de presentación de instancias, la Dirección General de Universidades aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, la cual se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado». En esta lista habrán de aparecer, al menos, el nombre y apellidos de los aspirantes y el número del documento nacional de identidad.

4.2. *Errores en las solicitudes.*

Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado.

4.3. *Reclamaciones contra la lista provisional.*

Contra la lista provisional, los interesados podrán interponer en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», reclamación de acuerdo con el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.4. *Lista definitiva.*

Las reclamaciones serán estimadas o desestimadas por resolución, aprobando la lista definitiva que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

4.5. *Recursos contra la lista definitiva.*

Contra la resolución definitiva, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

V. DESIGNACIÓN, COMPOSICION Y ACTUACION DEL TRIBUNAL

5.1. *Composición del Tribunal.*

Se constituirá un Tribunal para cada disciplina o grupo de disciplinas análogas de la siguiente forma:

a) Un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia, de entre seis personas propuestas por orden alfabético por la Junta Nacional de Universidades, siempre que en ellas concurran alguna de las siguientes condiciones:

— Ser o haber sido Presidente o Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Rector de Universidad.
— Ser académico numerario de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.
— Ser Consejero del Consejo Nacional de Educación.
— Ser Consejero de número del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— Ser o haber sido Vicerrector de Universidad, Decano de Facultad Universitaria o Director de Escuela Técnica Superior.
— Poseer la Medalla al Mérito Docente.

— Ser Catedrático numerario de Universidad en activo con quince años de servicios.

b) Seis Vocales designados por sorteo en la forma siguiente:

— Tres Vocales de entre Catedráticos numerarios de Universidad.
— Dos Vocales de entre Profesores agregados de Universidad.
— Un Vocal de entre Profesores adjuntos de Universidad.

En los tres casos, los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad serán de la misma disciplina objeto del concurso-oposición.

Cuando en los supuestos contemplados en el caso anterior no existan titulares de la misma disciplina en número suficiente para constituir el Tribunal, los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, pero de disciplina análoga a aquella que es objeto del concurso-oposición.

c) Cuando para la formación del Tribunal indicado anteriormente no existan titulares de la disciplina correspondiente o, en su defecto, de la análoga, se acudirá al sorteo entre Profesores numerarios de dicha disciplina pertenecientes a los niveles académicos inmediatamente superiores. Los Profesores españoles de excepcional prestigio a los que se refiere el artículo 120.3 de la Ley General de Educación, desarrollados por la Orden

ministerial de 15 de agosto de 1975, serán incluidos en el procedimiento para la designación de Vocales de los Tribunales.

d) En el sorteo para el nombramiento de los Tribunales a que se refiere el apartado anterior, participarán todos los Profesores que se encuentren en situación de servicio activo, de supernumerario o excedencia especial con referencia a la fecha de producción de la vacante o, en su caso, de dotación de la plaza. En los casos de provisión conjunta de varias plazas, se tomará como fecha de referencia la de la más antigua de las vacantes existentes en el momento de la convocatoria.

e) En todos los supuestos se nombrarán Presidente y Vocales suplentes, de conformidad con las reglas contenidas en los apartados precedentes.

f) A los efectos del sorteo previsto en los apartados anteriores, la relación de posibles miembros de cada Tribunal se dividirá de la siguiente forma:

— Por tercios, cuando se trate del sorteo de entre Catedráticos numerarios de Universidad.

— Por mitades, cuando se trate del sorteo de entre Profesores agregados de Universidad.

Para la designación del Vocal correspondiente a Profesores adjuntos de Universidad, se sorteará de entre todos los Profesores adjuntos de la disciplina.

5.2. *Nombramiento del Tribunal.*

El Tribunal indicado en los apartados anteriores se nombrará por el Ministro de Educación y Ciencia, una vez publicada la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, haciéndose pública la designación de sus miembros en el «Boletín Oficial del Estado».

5.3. *Renuncias, abstención, recusación y sustitución.*

Los cargos de Presidente y Vocales de los Tribunales que se constituirán serán irrenunciables, salvo si con posterioridad a su nombramiento pasaran a la situación de excedencia especial o de supernumerario, excepto cuando esta última situación haya sido acordada conforme al apartado 1) del artículo 46 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Los miembros de los mismos deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo veinte de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En los casos de abstención o recusación legalmente declarados, así como en los de otra causa de justificada imposibilidad para formar parte del Tribunal, sus miembros serán sustituidos por los suplentes respectivos o, en su defecto, por cualquiera de los restantes suplentes, por orden sucesivo en que figuren en el nombramiento, en relación con el Cuerpo representado.

5.4. *Constitución del Tribunal*

Una vez publicada la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, se constituirá el Tribunal con asistencia de todos sus miembros en el plazo de treinta días y celebrará su primera sesión previa la convocatoria del Presidente. En dicha sesión el Tribunal determinará la Universidad en cuya sede haya de celebrarse el concurso-oposición, el contenido y forma concretos del tercer ejercicio y acordará, anunciándolo con quince días de antelación, al menos, en el «Boletín Oficial del Estado», la fecha, hora y lugar en que haya de realizarse la presentación de los aspirantes y el sorteo público para establecer el orden de actuación. Asimismo, dicho Tribunal designará entre sus miembros al Secretario del Tribunal.

Para que la constitución del Tribunal sea válida han de estar presentes los siete miembros del mismo o sus respectivos suplentes.

341 Asimismo, decaerán en sus cargos los Vocales que no acudan al acto de constitución del Tribunal, siendo sustituidos por los respectivos suplentes.

5.5. *Actuación del Tribunal.*

Para que el Tribunal pueda actuar válidamente a partir de su constitución será necesario, cuando menos, la concurrencia de cinco de sus miembros.

En el caso de que uno de estos cinco miembros no asistan a alguna de las sesiones del Tribunal, decaerá en su cargo de Vocal, y el Presidente llamará al correspondiente suplente del Tribunal.

En caso de ausencia del Presidente, será sustituido en sus funciones por el Catedrático numerario más antiguo.

Todo Vocal que deje de asistir a alguna de las sesiones a partir de su constitución decaerá en sus cargos y no podrá volver a formar parte del Tribunal.

VI. Comienzo y desarrollo de los ejercicios

6.1. *Presentación.*

En el momento de su presentación, los opositores entregarán al Tribunal los trabajos profesionales y de investigación que aporten al concurso-oposición y, en todo caso, el programa de la disciplina. A continuación, el Tribunal les notificará el sistema acordado en orden a la práctica del tercer ejercicio.

6.2. *Ejercicios.*

El concurso-oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral por cada concursante, en un tiempo máximo de sesenta minutos, de su currículum vitae, con especial referencia a su labor científica, docente o investigadora en España o en el extranjero, y del programa que presente de la disciplina, con expresa formulación de la concesión doctrinal, metodología científica y docente y fuentes de conocimiento sobre las que aquél se fundamente. El programa deberá contener un mínimo de cincuenta lecciones.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la exposición oral, durante sesenta minutos, como máximo, de una lección del programa de la disciplina presentado por el aspirante, elegida por el Tribunal entre tres sacadas a suerte. El opositor dispondrá de cuatro horas para preparar la exposición y utilizor los elementos de consulta necesarios.

Tercer ejercicio.—Tendrá carácter eminentemente práctico, pudiendo servirse el aspirante asimismo de los elementos de consulta necesarios.

6.3. *Iniciación de los ejercicios.*

Para el comienzo de los ejercicios, el plazo máximo no podrá exceder de seis meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios, salvo que por razón motivada y excepcional expresada en la propia convocatoria se hubiese señalado un plazo superior que, como máximo, será de un año.

6.4. *Orden de actuación de los opositores.*

Se determinará mediante sorteo público.

6.5. *Anuncio, iniciación del primer ejercicio.*

La fecha, hora y lugar del comienzo del concurso-oposición se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» al menos con quince días de antelación.

6.6. *Anuncios sucesivos.*

La publicación de los sucesivos anuncios de celebración de los restantes ejercicios se efectuará por el Tribunal en los locales donde se haya celebrado la presentación, y por cualesquiera otros medios que se juzguen convenientes para facilitar su máxima divulgación, con veinticuatro horas, al menos, de antelación. Ningún aspirante podrá realizar dos ejercicios distintos en un plazo inferior a veinticuatro horas.

6.7. *Exclusión de aspirantes.*

En cualquier momento del proceso de selección, si llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló y comunicándolo, en todo caso, el mismo día, a la Dirección General de Universidades.

VII. Calificación de los ejercicios

7.1. *Sistema de calificación.*

Todos los ejercicios serán eliminatorios. La calificación de los aspirantes se hará previa deliberación entre los miembros del Tribunal, cada uno de los cuales podrá adjudicar al opositor una puntuación que no exceda de seis puntos. Al término del primer ejercicio cada miembro del Tribunal deberá formular por escrito un juicio razonado acerca de cada opositor, justificando así la puntuación que le asigne.

En todos los ejercicios se calificará por separado a cada opositor, excluyéndose el cómputo de puntuaciones la más alta y la más baja, sin que en ningún caso puedan ser excluidas más de una máxima y otra mínima. El cociente obtenido de las puntuaciones computadas constituirá la calificación, siendo necesario alcanzar, como mínimo, tres puntos para superar cada ejercicio.

En los dos primeros ejercicios la calificación será hecha al término de cada sesión, publicándose la relación de quienes los hubiesen superado y sus puntuaciones, relación que igualmente será hecha pública una vez concluido el tercer ejercicio.

7.2. *Puntuación final.*

La puntuación final del concurso-oposición se determinará por el coeficiente que resulte de dividir por cuatro la suma de la calificación del primer ejercicio, multiplicado por dos, y de las calificaciones de los ejercicios segundo y tercero.

VIII. Lista de aprobados y propuesta del Tribunal

8.1. *Propuesta de aprobados.*

Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de aspirantes aprobados, siguiendo el orden de la puntuación final obtenida por cada uno, que será elevada por su Presidente al Ministro de Educación y Ciencia para aprobación mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Por ningún motivo podrá el Tribunal aprobar ni proponer mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

8.2. *Plazo de elevación de propuesta.*

El Tribunal adoptará las medidas necesarias para que entre el comienzo del primer ejercicio y la elevación al Ministerio de la relación de aprobados no transcurran más de treinta días hábiles. Este plazo podrá ser excepcionalmente prorrogado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta razonada del Presidente del Tribunal.

IX. Presentación de documentos

9.1. *Documentos y plazo de presentación*

Los aspirantes propuestos aportarán ante la Dirección General de Universidades, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de la lista de aprobados, los siguientes documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria:

a) Certificación del acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil. Cuando dicho certificado sea expedido en el impreso oficial correspondiente y dentro del territorio español, no precisará del requisito de legalización.

b) Título de Doctor o certificado de haber verificado el pago de los derechos para su expedición. Con el documento que aporten presentarán una copia simple del mismo, que, una vez cotejada, se unirá al respectivo expediente, devolviendo el original al interesado.

c) La función docente e investigadora realizada por los aspirantes se justificará con certificaciones expedidas por los Rectorados de las Universidades, Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Directores de los restantes Centros, debiendo constar en las mismas, inexcusablemente, la fecha de iniciación de dicha función y tiempo que han estado desempeñándola.

d) Declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

e) Certificado médico de no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el desempeño de las correspondientes funciones, expedido por el Médico de los Servicios Provinciales de Sanidad.

f) Certificación válida, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, de carecer de antecedentes penales.

g) Certificado de cumplimiento o excepción del Servicio Social, en el caso de aspirantes femeninos.

9.2. *Excepciones.*

Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

9.3. *Falta de presentación de documentos.*

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo en los casos de fuerza mayor, no presentaran su documentación completa, no podrán ser nombrados, quedando anuladas las actuaciones a él referentes, sin perjuicio de la falsedad en que hubieran podido incurrir en la instancia presentada para participar en el concurso-oposición. En defecto de los documentos concretos acreditativos de reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, se podrán acreditar por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

X. Nombramientos

10.1. *Nombramientos.*

El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se producirá como Profesor de disciplina o un grupo de disciplinas. Publicada la Orden de nombramiento como Profesores adjuntos de Universidad, su adscripción a plazas concretas se realizará conforme a las normas vigentes.

XI. Toma de posesion

11.1. *Plazo.*

Los Profesores adjuntos de Universidad, una vez adscritos a plazas concretas en una Facultad o Escuela Técnica Superior deberán tomar posesión de su destino dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la adscripción.

11.2. *Ampliación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Administración podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo establecido, que no podrá exceder de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

XII. Vigencia

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de agosto de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MODELO DE SOLICITUD

El abajo firmante, cuyos datos personales son los siguientes:

Primer apellido: .....

Nombre: .....

Segundo apellido: .....

Documento nacional de identidad número ..... Fecha de nacimiento: .....
Domicilio: ..... Doctor en .....

SOLICITA ser admitido en el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos convocado por Orden de ..... de ..... de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de ..... de ..... de ....., en la disciplina .....

DECLARA:

1.º Que en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria.

2.º Que se compromete a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

3.º Que se obliga a realizar sus funciones docentes en la Universidad con dedicación plena o exclusiva.

4.º Que ha abonado los derechos correspondientes (indique la forma empleada)

— Directamente en la Habilitación, y acompaña a esta instancia los oportunos recibos justificativos.
— Mediante giro (postal o telegráfico) número .. ..

5.º Que acompaña declaración jurada expresando los méritos que posee y a su juicio deben ser valorados en este concurso-oposición.

Fecha y firma.

DIRECCION GENERAL DE UNIVERSIDADES (Subdirección General de Profesorado Universitario).

Declaración jurada de méritos, aneja a la instancia presentada por el aspirante **341**

Primer apellido .....
Segundo apellido .....
Nombre .....

A) *Tesis doctoral.*

Denominación .....
Director .....
Fecha .....
Calificación obtenida .....
Universidad .....

B) *Otros títulos académicos.*

Denominación .....
Fecha de obtención .....

C) *Premios docentes o de investigación obtenidos.*

Denominación .....
Fechas .....
Otorgantes .....

D) *Nombramientos obtenidos por oposición.*

E) *Experiencia docente o investigadora.*

Centros .....
Fecha inicial .....
Fecha final .....

F) *Publicaciones.*

Denominación .....
Editorial o revista .....
Fecha .....

G) *Otros méritos que crea oportuno alegar.*

Fecha y firma,

Corrección de errores del Real Decreto 1888/1976, de 30 de julio, por el que se regulan las tasas académicas universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1976.)

342 Advertido error en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 1976, páginas 15622 y 15623, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, donde dice: «Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores)...», debe decir: «Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores)...».

Orden de 3 de junio de 1976 por la que se crean, a partir del curso 1976-77, las especialidades de «Eléctrica (Sección: Electrónica)» y «Química (Sección: Control de Procesos)» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Vitoria. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1976.)

343 Ilmo. Sr.: En uso de la autorización que le concede el artículo 5.º del Decreto 148/1969, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 14) y de acuerdo con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Implantar, a partir del curso 1976-77, las especialidades de «Eléctrica (Sección: Electrónica»)) y de «Química (Sección: Control de Procesos)» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Vitoria.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de marzo de 1976 por la que las cátedras de «Bioquímica y Fisiología general y especial» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en dos distintas, denominadas «Fisiología general y especial» y «Bioquímica». («Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1976.)

Ilustrísimo señor:

344 En virtud de expediente incoado al efecto en el que han informado favorablemente por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto: **344**

1.º Las actuales cátedras de «Bioquímica y Fisiología general y especial» de las Facultades de Veterinaria, quedan desdobladas en dos cátedras distintas, que se denominarán «Fisiología general y especial» y «Bioquímica».

2.º Antes de 31 de mayo de 1976, los actuales titulares de cátedras de «Bioquímica y Fisiología general y especial» solicitarán de este Ministerio su adscripción a una de las dos cátedras resultantes del anterior desdoblamiento.

3.º Los Profesores agregados y Profesores adjuntos que sean titulares de plazas con la denominación completa solicitarán, en las mismas condiciones que los Catedráticos, su adscripción como tales Profesores a una de las dos resultantes del desdoblamiento.

4.º Los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos que sean titulares por oposición o concurso-oposición de plazas con la denominación actual, independientemente de la que obtengan, podrán tomar parte en los concursos de traslado o de acceso que se convoquen para provisión de plazas de cualquiera de las dos en que quedan desdobladas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1976.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, *Gabriel Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 31 de julio de 1976 por la que se dan instrucciones sobre la organización de los estudios nocturnos de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1976.)

La Orden ministerial de 15 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) regula con carácter general la organización de los estudios nocturnos de Bachillerato. **345**

Se han producido ciertas disparidades de criterio en la aplicación de sus normas, y por ello parece conveniente dictar las siguientes instrucciones, con el fin de unificar en todos los Centros la organización de estas enseñanzas. Por todo ello,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Los estudios nocturnos de Bachillerato ajustarán su régimen a lo que disponen las siguientes instrucciones.

2. De acuerdo con el número 2 de la citada Orden, los estudios nocturnos de Bachillerato podrán cursarse en los Institutos Nacionales de Bachillerato y en los Centros no estatales de Bachillerato que estén subvencionados o sean objeto de concierto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

No existiendo por el momento el régimen de concierto, sólo pueden considerarse dentro de este último apartado los Centros autorizados procedentes de antiguas filiales, con respecto a las cuales se mantendrá la subvención para el mismo número de grupos que tuvieron concedidos para el curso 1975-

345 1976, aunque podrán gozar de libertad en la distribución de los grupos subvencionados con respecto al horario diurno o nocturno.

Por la extinguida Dirección General de Ordenación Educativa se concedió, además, la posibilidad de que determinados Centros homologados pudiesen impartir Bachillerato nocturno. Con respecto a los Centros que han obtenido para el curso 1975-76 la citada autorización, esta Dirección General ha estimado conveniente la posibilidad de renovación, pero sin que el citado beneficio pueda extenderse, salvo casos excepcionales, a Centros que no estuviesen autorizados para el curso 1975-76.

3. Los Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato y los de los Centros subvencionados procedentes de antiguas filiales y los de los Centros homologados no subvencionados, que obtuvieron autorización para el curso 1975-76, presentarán las correspondientes solicitudes ante la Delegación Provincial, la cual, a la vista del informe de la Inspección Técnica, podrá acordar la concesión de tales enseñanzas, remitiendo inmediatamente a esta Dirección General copia de las autorizaciones que hayan sido concedidas.

En el caso de tratarse de Institutos Nacionales de Bachillerato, tal autorización requerirá previamente la concesión por la Dirección General de Personal de las dotaciones necesarias para poder impartir el Bachillerato nocturno.

Si la Delegación Provincial, sin petición previa del Instituto, estima necesaria, en razón a las necesidades educativas en la localidad, la organización de los estudios nocturnos, remitirá la correspondiente propuesta de oficio, acompañada del informe de la Inspección Técnica. En todo caso, y con el fin de comprobar si procede organizarse la enseñanza de esta modalidad, la Delegación podrá disponer la apertura de un corto período de inscripción provisional. Para poder organizar este tipo de enseñanzas en los Institutos Nacionales de Bachillerato, la relación alumno/Profesor no podrá ser inferior a 1/20. Cuando la demanda educativa en esta modalidad de enseñanza así lo exija, podrá admitirse matrícula de ambos sexos tanto en los Institutos masculinos como en los femeninos.

La autorización que se acuerde tendrá validez por tiempo indefinido, mientras no se varíe la actual regulación de estas enseñanzas, y abarcará el ciclo completo de Bachillerato. No obstante, los Centros podrán renunciar a ella cuando el número de alumnos haya disminuido de manera que no haga conveniente la continuación de estas enseñanzas. La renuncia, una vez aceptada, surtirá efecto para el siguiente curso.

Cuando la disminución del alumnado se produzca en Institutos de Bachillerato, la Delegación Provincial, de oficio, y previo informe de la Inspección Técnica, podrá proponer el cese en la impartición de tales enseñanzas. Debe tenerse presente que, en tal caso, la Delegación deberá garantizar a los alumnos que hayan comenzado los estudios nocturnos la posibilidad de continuarlos en otros Institutos de la localidad por un plazo igual al de los cursos que resten para la terminación del Bachillerato.

4. Los alumnos de estudios nocturnos optarán por matricularse en todas o en parte de las materias del curso. Esta decisión la tomará el alumno en el momento de su inscripción en el Centro, y tras una entrevista con los tutores designados a estos efectos por el Director del Centro entre el profesorado de estudios nocturnos. Habrá de mantenerse a lo largo del curso, salvo que, a la vista de los resultados del proceso de aprendizaje del alumno, o por haberse producido un cambio en sus posibilidades de trabajo escolar, sea aconsejable, a juicio de su tutor, la opción por un número reducido de materias y, en su caso, seguir las enseñanzas que se establecen en el apartado 5, párrafo 2. No obstante, la decisión le corresponde al alumno. Sólo podrá efectuar esta nueva opción al hacerse públicas las calificaciones de las dos primeras sesiones de evaluación, no adquiriendo derechos de reintegro sobre las tasas de las asignaturas que renuncia cursar.

5. Horario.—Las clases tendrán una duración de sesenta minutos. Su distribución se organizará por quincenas, con arreglo a lo que se determina en el siguiente cuadro.

5.1. Para todos los alumnos matriculados en las respectivas materias será obligatoria la asistencia a las clases que se señalan en el siguiente horario:

	Sem. A)	Sem. B)
Primer curso		
Lengua	3 h.	4 h.
Idioma	4 h.	3 h.
Matemáticas	4 h.	3 h.
Ciencias Naturales	3 h.	4 h.
Historia	2 h.	3 h.
Dibujo	2 h.	1 h.
Música	1 h.	1 h.
Religión	1 h.	1 h.
Segundo curso		
Lengua	4 h.	3 h.
Idioma	2 h.	3 h.
Física y Química	3 h.	4 h.
Matemáticas	3 h.	4 h.
Latín	3 h.	2 h.
Geografía	2 h.	2 h.
Formación Política Soc. y Econ.	1 h.	1 h.
Religión	1 h.	1 h.
EATP.	1 h.	—
Tercer curso		
Idioma	2 h.	2 h.
Geografía e Historia	3 h.	3 h.
Filosofía	2 h.	3 h.
Formación Política Soc. y Econ.	1 h.	1 h.
Religión	1 h.	1 h.
EATP.	1 h.	—
Literatura	3 h.	2 h.
Matemáticas	3 h.	2 h.
Ciencias Naturales	2 h.	3 h.
Física y Química	2 h.	3 h.

	Sem. A)	Sem. B)
Griego	2 h.	3 h.
Latín	2 h.	3 h.
5.2. Además de lo anterior, se establecerán clases de asistencia potestativa para los alumnos que se hayan matriculado en parte de las materias del curso, de acuerdo con el siguiente horario:		
Primer curso		
Lengua	2 h.	1 h.
Idioma	1 h.	2 h.
Matemáticas	1 h.	2 h.
Ciencias Naturales	2 h.	1 h.
Historia	2 h.	2 h.
Dibujo	1 h.	2 h.
Música	1 h.	1 h.
Religión	1 h.	1 h.
Segundo curso		
Lengua	1 h.	2 h.
Idioma	2 h.	2 h.
Física y Química	2 h.	1 h.
Matemáticas	1 h.	1 h.
Latín	1 h.	2 h.
Geografía	1 h.	1 h.
Formación Política Soc. y Econ.	1 h.	1 h.
Religión	1 h.	1 h.
EATP.	1 h.	2 h.
Tercer curso		
Idioma	1 h.	1 h.
Geografía e Historia	2 h.	1 h.
Filosofía	2 h.	1 h.
Formación Política Soc. y Econ.	1 h.	1 h.
Religión	1 h.	1 h.
EATP.	1 h.	2 h.
Literatura	1 h.	2 h.
Matemáticas	1 h.	2 h.

	Sem. A)	Sem. B)
Ciencias Naturales	2 h.	1 h.
Física y Química	2 h.	1 h.
Griego	2 h.	1 h.
Latín	2 h.	1 h.

5.3. Las enseñanzas de Educación Física se llevarán a cabo fuera del horario establecido en los puntos anteriores, mediante la realización de las actividades que sean establecidas al efecto por la Secretaría General del Movimiento. Será obligatoria la realización de alguna de estas actividades, en virtud de las cuales será calificado el alumno.

5.4. Los Centros ofrecerán a los alumnos de estudios nocturnos, con carácter obligatorio, las especialidades que con este mismo carácter se han establecido para los estudios diurnos. Además de ello, teniendo en cuenta que gran número de alumnos de estudios nocturnos realizan actividades profesionales, podrán establecerse en los Centros, previa autorización de las Inspecciones de Enseñanza Media, aquellas especialidades que puedan estar relacionadas con las actividades profesionales del alumnado. En este caso, el profesorado de EATP podrá tener en cuenta el ejercicio profesional de cada alumno, a efectos de dispensa de las prácticas correspondientes a dichas especialidades.

6. De acuerdo con el horario asignado, cada seminario didáctico establecerá la programación de las enseñanzas de su materia. Para ello tendrá en cuenta:

a) Al avance del programa no deberá destinarse un tiempo superior a tres horas/s., y habrá de realizarse siempre en las clases establecidas en el apartado 5, párrafo 1.

b) Al comienzo de cada trimestre, como mínimo, los alumnos recibirán un plan de trabajo con las actividades de realización necesarias, tanto en el Centro como en su propio domicilio, y una bibliografía elemental.

c) Las clases deben destinarse tanto a la explicación de los aspectos fundamentales de la materia, como a la orientación del alumno para efectuar las actividades señaladas en el párrafo anterior.

7. Valoración del aprovechamiento de los alumnos.

7.1. La valoración del aprovechamiento de los alumnos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto con carácter general para los estudios de Bachillerato.

En las Juntas de Evaluación, el equipo de Profesores dará cuenta del resultado de las sesiones a las que alude el apartado 9.

7.2. Los alumnos que hayan optado por matricularse en todas las materias del curso estarán sujetos en todo a las normas sobre repetición de curso vigentes para los alumnos de Bachillerato.

7.3. Los alumnos que hayan optado por matricularse en parte de las materias del curso habrán de inscribirse en el año académico siguiente en primer lugar de las materias que les hubieran quedado pendientes y de las restantes del curso. Además, podrán efectuar matrícula de materias del curso superior, en un número que no exceda el de las asignaturas de su curso ya aprobadas.

345 8. Los niveles de formación exigibles en cada materia serán idénticos para todos los alumnos, hayan optado por una parte o por el total de las materias del curso, y se ajustarán a lo establecido para los mismos estudios en régimen diurno. Asimismo, se establecerá para todos los alumnos un mismo proceso de desarrollo de las respectivas enseñanzas. A tal efecto, se celebrarán, al menos quincenalmente, sesiones conjuntas a las que asistirán todos los alumnos matriculados en una materia y pertenecientes al mismo grupo, y en las que se desarrollarán trabajos personalizados, actividades de carácter práctico y de recuperación, valoración conjunta, etc. Estas sesiones, que figurarán dentro del horario obligatorio (apartado 5, párrafo 1) asignado a cada materia, permitirán al Profesor constatar el progreso paralelo de todos los alumnos y la asimilación uniforme de la materia por todos ellos, adoptando, si procede, las medidas oportunas para evitar posibles desajustes.

9. El Centro dispondrá las enseñanzas en el horario de manera que su desarrollo tenga lugar entre lunes y viernes, y que para los alumnos matriculados en parte de las materias del curso sean compatibles en las materias correspondientes a las clases señaladas en los párrafos 1 y 2 del apartado 5. No podrá repetirse el mismo día la enseñanza de una materia.

10. Los Centros, según sus posibilidades de organización, ofrecerán a los alumnos que quieran matricularse de parte de las materias, la opción entre dos grupos de ellas.

A título de recomendación, cada grupo podría estar constituido por las materias que figuran en cada una de las columnas de horarios de cada curso establecidos en el apartado 5.

En ningún caso se admitirá matrícula en menos de cuatro asignaturas, excepto cuando se trate de las materias que falten para completar los estudios totales de Bachillerato.

11. Los Profesores de estudios nocturnos impartirán sus enseñanzas según el horario correspondiente a sus respectivas materias, que figura en los párrafos 1 y 2 del apartado 5.

Aunque ningún alumno haya optado por seguir las clases potestativas de alguna materia, el Profesor correspondiente vendrá obligado al cumplimiento de dicho horario, permaneciendo en el Centro para la realización de las tareas que le sean encomendadas por la Dirección.

No obstante, y previa solicitud del interesado, el Director del Instituto podrá eximir del cumplimiento de dichas obligaciones al Profesor que se encuentre en tal situación y, en este caso, no le serán computables en su respectivo horario de trabajo las horas correspondientes.

Madrid, 31 de julio de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Orden de 8 de marzo de 1976 por la que las cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en «Parasitología y Enfermedades parasitarias» y «Enfermedades infecciosas y Epizootiología».

346 Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas elevadas, que han sido favorablemente informadas por la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

346

1.º Las actuales Cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas», de las Facultades de Veterinaria, quedan desdobladas en dos cátedras distintas, que se denominarán «Parasitología y Enfermedades parasitarias» y «Enfermedades infecciosas y Epizootiología».

2.º Antes del 31 de mayo de 1976, los actuales titulares de cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas» solicitaron de este Ministerio su adscripción a una de las cátedras resultantes del anterior desdoblamiento.

3.º Los Profesores agregados y Profesores adjuntos que sean titulares de plazas con la denominación completa solicitarán en las mismas condiciones que los Catedráticos su adscripción como tales Profesores a una de las dos resultantes del desdoblamiento.

4.º Los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos que sean titulares por oposición o concurso-oposición de plazas con la denominación actual, independientemente de la que obtengan, podrán tomar parte en los concursos de traslado o de acceso que se convoquen para provisión de plazas de cualquiera de las dos en que queda desdoblada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1976.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, *Gabriel A. Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Orden de 24 de marzo de 1976 por la que las cátedras de «Zootecnia, 1.º (Genética y fomento pecuario)» y «Zootecnia, 2.º (Alimentación e higiene)» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en «Genética» y «Alimentación».

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas elevadas, que han sido favorablemente informadas por la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación,

347

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las actuales cátedras de «Zootecnia 1.º (Genética y Fomento Pecuario)» y «Zootecnia 2.º (Alimentación e Higiene)», de las Facultades de Veterinaria, quedan desdobladas en dos cátedras distintas, que se denominarán «Genética» y «Alimentación».

2.º Antes del 31 de mayo de 1976, los actuales titulares de cátedras de «Zootecnia 1.º (Genética y Fomento Pecuario)» y «Zootecnia 2.º (Alimentación e Higiene)», solicitarán de este Ministerio su adscripción a una de las dos cátedras resultantes del anterior desdoblamiento.

3.º Los Profesores agregados y Profesores adjuntos que sean titulares de plazas con la denominación completa solicitarán, en las mismas condiciones que los Catedráticos, su adscripción como tales Profesores, a una de las dos resultantes del desdoblamiento.

347 4.º Los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos que sean titulares por oposición o concurso-oposición de plazas con la denominación actual, independientemente de la que obtengan, podrán tomar parte en los concursos de traslado o de acceso que se convoquen para provisión de plazas de cualquiera de las dos en que queda desdoblada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1976.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, *Gabriel Ferraté Pascual.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

SEPTIEMBRE

Real Decreto 2020/1976, de 16 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en Coslada, Getafe, Móstoles, San Sebastián de los Reyes y Torrejón de Ardoz (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1976.)

348

El extraordinario desarrollo conseguido durante los últimos años en la zona de Madrid, con su consiguiente incremento demográfico, ha puesto en evidencia la necesidad de aumentar el número de Centros docentes existentes en aquélla y de modo muy especial los de Formación Profesional, en zonas periféricas en donde no existen Centros de esta clase.

Con el fin de paliar esa necesidad, se hace preciso la creación de sendos Centros de Formación Profesional de Primer Grado en las localidades de Coslada, Getafe, Móstoles, San Sebastián de los Reyes y Torrejón de Ardoz de la provincia de Madrid, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia,

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 89.5 y 182.4 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crean en las localidades de Coslada, Getafe, Móstoles, San Sebastián de los Reyes y Torrejón de Ardoz (Madrid) sendos Centros Nacionales de Formación Profesional de Primer Grado.

Art. 2.° Las dotaciones de material para los citados nuevos Centros y la contratación de personal de toda clase que sea necesario, se efectuarán con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional o al de la Junta de Construcciones, Mobiliario y Equipo Escolar.

Art. 3.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas conducentes al mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto, y determinará, por Orden ministerial, las ramas y profesiones a que extenderán sus enseñanzas, la plantilla de su personal y la fecha de comienzo de sus actividades.

Dado en Madrid a 16 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2021/1976, de 16 de julio, por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional «Marqués de Suanzes», de El Ferrol del Caudillo, el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Marqués de Suanzes» de dicha capital. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1976.)

349

Previsto en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril siguiente), la nueva figura de los Institutos Politécnicos, como eje institucional para la implantación y desarrollo de la Formación

349 Profesional en sus diversos grados y concretadas en el Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), las competencias, funciones y requisitos para la creación de los Nacionales, procede, a propuesta del Claustro de Profesores la transformación del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Marqués de Suanzes» de El Ferrol del Caudillo en Instituto Politécnico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo autcrizado en la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación y en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se transforma en Instituto Politécnico Nacional «Marqués de Suanzes» de El Ferrol del Caudillo el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Marqués de Suanzes» de dicha capital.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Dado en Madrid a 16 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1976.)

350 Se celebra este año el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador, Rey de Aragón, de Mallorca y de Valencia, Conde de Barcelona y de Urgel, Señor de Montpellier. La notoria trascendencia de su dilatada vida y la grandeza de su reinado han dado lugar a que distintas Entidades culturales de localidades de la antigua Corona de Aragón, así como las Corporaciones Municipales de Valencia, Zaragoza, Palma de Mallorca, Murcia, Monzón (Huesca) y, especialmente, Barcelona, hayan organizado y celebrado distintos actos y conmemoraciones a los que hay que unir también las conmemoraciones habidas en la ciudad francesa de Montpellier en donde el año 1208 naciera el Rey Conquistador.

La gran personalidad del Monarca, así como el relieve de las empresas que llevó a cabo aunando distintos reinos a los que dotara de muy importantes instituciones jurídico-políticas sin merma de la identidad de los mismos, aconsejan realzar esta conmemoración a nivel nacional, puesto que además de tratarse de un Soberano de una de las Coronas que más tarde con otras formaron la España moderna, Jaime I el Conquistador contribuyó a la unidad peninsular, primero, y a la nacional después, ya que sus conquistas de Mallorca y Valencia supusieron con respecto a la Corona de Aragón la terminación de la Reconquista, empresa común de todos los reinos hispánicos medievales.

El Monarca que naciera en Montpellier en 2 de febrero de 1208, educado en el Castillo de Monzón por los Templarios, fue jurado Rey en las Cortes de Lérida y murió en Valencia en 27 de julio de 1276.

La espontánea y general manifestación con que nuestra sociedad ha acogido la celebración del Centenario debe ser recogida para plantearla a nivel nacional y de este modo honrar la memoria de uno de los más representativos Reyes de la Corona de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, dispongo:

Artículo primero.—Se declara conmemoración nacional el VII Centenario de la muerte del Rey Jaime I el Conquistador, que tiene lugar en el presente año, a cuyo fin se promoverán distintas manifestaciones que, al enaltecer su memoria, aleccionen a nuestros pueblos acerca de la grandeza de su reinado y de sus valores. **350**

Artículo segundo.—Para la dirección y ejecución de la citada conmemoración, se constituye un Patronato Nacional integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Educación y Ciencia, como Presidente.

b) El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) El Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

d) El Director general de Administración Local.

e) El Abad Mitrado de Poblet.

f) El Presidente del Instituto de España.

g) El Presidente del Consejo Superior de Cultura y Bellas Artes.

h) Los Presidentes de las Diputaciones de las tierras que, en su día, formaron la Corona de Aragón, correspondientes a las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Valencia y Baleares.

i) El Presidente de la Diputación de Murcia.

j) Los Alcaldes de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Palma de Mallorca, Lérida, Monzón (Huesca), Vilaseca-Salóu y Murcia.

k) Seis Vocales designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

l) El Director del Archivo de la Corona de Aragón, que actuará como Secretario.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 5 de junio de 1976 por la que se autoriza al Colegio Universitario de Córdoba a continuar impartiendo las enseñanzas de los tres primeros cursos de la Facultad de Derecho, hasta tanto se proceda a la extinción del citado Colegio Universitario. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1976.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto 2657/1973, de 5 de octubre, se aprobó la adaptación al Decreto 2551/1972, de 21 de julio, del Colegio Universitario de Córdoba, adscrito a la Universidad de Córdoba, autorizándosele para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras (Secciones de Filología e Historia), Derecho y de Ciencias (Sección de Biológicas). **351**

La necesidad de estas enseñanzas ha sido confirmada plenamente, al crearse por Decreto 2677/1974, de 19 de septiembre, en la mencionada Universidad cordobesa las Facultades de Filosofía y Letras (Secciones de Geografía e Historia y de Filología) y de Ciencias (Sección de Químicas), ampliada con la Sección de Biológicas, en virtud de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1975.

La creación de las mencionadas Facultades ha de suponer, a tenor del artículo 3.° del Decreto 2677/1974 la amortización gradual de los mismos estudios que se venían cursando en el Colegio Universitario, pero no así de los correspondientes a la Facultad de Derecho, que no han sido afectados por la creación de los nuevos Centros.

351 Por todo ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 2677/1974, de 19 de septiembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. En tanto no se proceda a la extinción del Colegio Universitario de Córdoba en virtud de algunas de las cláusulas previstas en el artículo 16 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, o se resuelvan los contratos y compromisos, establecidos en su Entidad titular y de acuerdo con la misma, continuarán impartiéndose en dicho Colegio Universitario las enseñanzas de los tres primeros cursos de la Facultad de Derecho, conforme a los planes de estudio de la correspondiente Facultad de Sevilla, a tenor del artículo 2.º del Decreto 2657/1973, de 5 de octubre.

Segundo. En cuanto a las restantes enseñanzas que se impartan en el Colegio Universitario, se estará a lo dispuesto en el citado artículo 3.º del Decreto 2677/1974, de 19 de septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 5 de agosto de 1976 por la que se establecen normas aplicables a la evaluación continua de los alumnos de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1976.)

352 Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) estableció las normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional, aplicándose aquéllas tanto a quienes siguen los planes de estudio a extinguir de Formación Profesional Industrial como a las nuevas enseñanzas reguladas por la Ley General de Educación.

A fin de realizar de una forma homogénea la evaluación continua de los alumnos, tanto en Centros estatales como no estatales, es necesario establecer una adecuada coordinación de criterios y normalización de documentos, a los efectos previstos en el artículo 135, letra *d)*, de la Ley General de Educación, para acoplarlos a las áreas y materias reguladas por las disposiciones vigentes y actualizar lo dispuesto en el título VI, puntos 16 y 17, de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1972.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Para la formulación de la evaluación continua de los alumnos de Formación Profesional, los documentos impresos que se utilicen se ajustarán a los modelos que figuran en los anexos de esta Orden, quedando modificados, en su consecuencia, los puntos 16 y 17 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1972.

Segundo. Los documentos considerados oficiales en la evaluación son:

— Registro personal del alumno (ERPA).
— Acta de evaluación final.
— Ficha médica (Orden ministerial de 10 de diciembre de 1971, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1972).

— Ficha del alumno.
— Acta de evaluación por materias.

Tercero. Son considerados documentos auxiliares de libre elaboración por parte del Centro los siguientes:

— Registro personal acumulativo en el que se consignen las calificaciones finales de los cursos y grados que el alumno vaya superando.
— Ficha del tutor, con datos para informar al propio alumno o a sus familiares.
— Ficha informe a la familia.
— Ficha de recuperación.
— Carpeta-archivo donde se recojan los datos y trabajos más significativos de la marcha educativa.

Cuarto. Los impresos correspondientes responderán a las características siguientes:

a) Extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA), para Formación Profesional de primer grado (anexo 1).—Se redactará en forma UNE-A4, en dos hojas unidas, de manera que en esta doble ficha tenga cabida el ERPA de los dos cursos completos del primer grado.

Para las calificaciones podrán utilizarse letras mayúsculas o abreviaturas claramente identificables. Para reflejar la calificación se utilizará precisamente la casilla correspondiente dentro de la evaluación de que se trate (anexo 1, páginas 2 y 3). En el documento (anexo 1, página 4) figurarán las calificaciones (sobresaliente, notable, bien, etc.) con indicación de la convocatoria de julio o septiembre, especificándose por áreas. A los efectos de calificación de las áreas, las materias constitutivas de cada una de ellas se agruparán de la forma siguiente:

PRIMERO Y SEGUNDO CURSOS

Area de conocimientos técnicos y prácticas

— Tecnología.
— Prácticas.
— Técnicas de expresión gráfica y comunicación.

Area de Ciencias aplicadas

— Matemáticas.
— Física y Química.
— Ciencias de la Naturaleza.

Area formativa común

— Lengua española.
— Idioma moderno.
— Formación humanística.
— Formación religiosa.
— Formación cívico-social y política.
— Educación físico-deportiva.

Las materias de la Rama Administrativa y Comercial distintas de las enumeradas en el párrafo anterior se distribuirán a efectos de calificación en las correspondientes áreas, conforme se especifica a continuación:

PRIMER CURSO

Area de conocimientos técnicos y prácticos

Tecnología

— Cálculo mercantil.
— Contabilidad.

Prácticas

— Prácticas de oficina.
— Mecanografía.

SEGUNDO CURSO

Area de conocimientos técnicos y prácticos

Tecnología

Administrativo:

— Cálculo mercantil.
— Contabilidad y mecanización contable.
— Derecho empresarial.

Secretariado:

— Cálculo mercantil.
— Derecho empresarial.

Comercial:

— Cálculo mercantil, estructuras.
— Mercadotecnia.

Prácticas

Administrativo:

— Mecanografía.
— Prácticas de oficina.

Secretariado:

— Mecanografía.
— Prácticas de oficina.
— Taquigrafía.
— Estenotipia.

Comercial:

— Compra y almacenes.

Administrativo:

— Técnicas de comunicación.

Secretariado:

— Técnicas de comunicación.

Comercial:

— Técnicas de comunicación.

Area de ciencias aplicadas

Administrativo:

— Estadística.
— Informática.
— Elementos de Economía.

Secretariado:

— Estadística.
— Informática.
— Relaciones públicas.

Comercial:

— Estadística.
— Organización administrativa.
— Ciencias de la Naturaleza.
— Psicología de la venta.

b) Acta de Evaluación final (anexo 2).—Se redactará en formato UNE-A4, con cabida suficiente para reflejar las evaluaciones de un grupo completo de alumnos. En la primera página deberán figurar, además del resumen estadístico, los datos relativos a: Denominación del Centro, localidad, provincia, clasificación oficial del Centro, grado de Formación Profesional, curso y grupo al que corresponde, rama, profesión y fecha.

En la cabecera de la relación, donde figuran las calificaciones en la zona de «materias pendientes de recuperación», se relacionarán las totalidades de las materias de que conste el curso correspondiente, para anotar, debajo y en la casilla respectiva, aquellas que a cada alumno puedan resultar pendientes de recuperación.

Las calificaciones globales podrán indicarse en forma abreviada en la correspondiente casilla, debiéndose inutilizar las restantes.

c) Ficha del alumno (anexo 3).—Redactada en formato UNE-A4, será capaz para contener los datos docentes del alumno en cada materia y para un curso completo. Las fichas se archivarán en el Centro a disposición de los tutores y de la Inspección, deberán conservarse hasta que el alumno finalice sus estudios en el grado de que se trate. Habrán de registrarse en ellas los datos personales del alumno, curso, grupo, número, asistencias, incidencias, clasificaciones, recuperaciones y evaluación final.

d) Acta de evaluación por materias (anexo 4).—Se ajustará al formato UNE-A4, cumplimentándose un acta por materia en cada una de las sesiones

352 de evaluación. Estas actas serán entregadas al Jefe de Estudios, a quien corresponderá el control de las mismas. Los datos de las actas de evaluación por materias se reflejarán por los tutores en los ERPA correspondientes.

Quinto. Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se dictarán las instrucciones de aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de agosto de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

EXTRACTO DEL REGISTRO PERSONAL DEL ALUMNO NUMERO DE EXPEDIENTE .....

Centro .....

.....

Curso escolar 19...../.....

Foto

.....
(Primer apellido)

.....
(Segundo apellido)

.....
(Nombre)

Rama .....

Profesión .....

DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y AMBIENTALES:

Domicilio ..... Teléfono .....
Nombre del padre ..... Edad ..... Profesión .....
Nombre de la madre ..... Edad ..... Profesión .....
Número de hermanos que tiene: Varones ..... Mujeres .....
Número de orden del alumno en el total de hermanos .....
¿Disfruta alguna beca? .....
¿Cuantía? .....
Ambiente familiar .....
Ambiente social .....
Observaciones: .....

ANTECEDENTES ACADEMICOS:

Centros donde ha cursado estudios anteriormente

Años cursados	Tipo de estudio	Centro	Localidad
Niveles académicos superados			

DATOS PSICOLOGICOS:

Inteligencia .....
.....
Atención .....
.....
Memoria .....
.....
Rasgos de personalidad .....
.....
.....
Destreza manual .....

DATOS MEDICOS DESTACABLES:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

P R

EVALUACIONES	Primera evaluación								Segunda evaluación								Tercera evaluaci							
	Fecha:								Fecha:								Fecha:							
MATERIAS	Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .	ACTITUD		Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .	ACTITUD		Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .		
Area de conocimientos técnicos y prácticos.								Area Glo.																
Tecnología.																								
Prácticas.																								
Técnicas de expresión gráfica y de comunicación.																								
Area de las ciencias aplicadas.								Area Glo.																
Matemáticas.																								
Física y Química.																								
Ciencias de la Naturaleza.																								
Area formativa común.								Area Glo.																
Lengua española.																								
Idioma moderno.																								
Formación humanística.																								
Formación religiosa.																								
Formación cívico - social y política.																								
Educación física - deportiva.																								
Observaciones: Sobre el progreso general (materias recuperadas).	El Tutor,								El Tutor,								El Tutor,							

S O

uarta evaluación						Quinta evaluación						Clasificación final													
: -						Fecha:						Junio						Septiembre							
Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .	ACTITUD		Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .	ACTITUD		Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .	ACTITUD		Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .	ACTITUD .....

SEGU

EVALUACIONES / MATERIAS		Primera evaluación — Fecha:							Segunda evaluación — Fecha:							Tercera evaluac — Fecha:					
		Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .	ACTITUD	Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .	ACTITUD	Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable .....
Area de conocimientos técnicos y prácticos.	Area Glo.																			
Tecnología.																				
Prácticas.																				
Técnicas de expresión gráfica y de comunicación.																				
Area de las ciencias aplicadas.	Area Glo.																			
Matemáticas.																				
Física y Química.																				
Ciencias de la Naturaleza.																				
Area formativa común.	Area Glo.																			
Lengua española.																				
Idioma moderno.																				
Formación humanística.																				
Formación religiosa.																				
Formación cívico - social y política.																				
Educación física - deportiva.																				
Observaciones:																				
Sobre el progreso general (materias recuperadas).		El Tutor,							El Tutor,							El Tutor,					

s o

arta evaluación

ACTITUD .....
Sobresaliente .
Notable .....
Bien .....
Suficiente .....

El Tutor,

Quinta evaluación

Fecha:

ACTITUD .....
Sobresaliente .
Notable .....
Bien .....
Suficiente .....
Insuficiente ...
Muy deficiente

El Tutor,

Clasificación final

Junio

ACTITUD .....
Sobresaliente .
Notable .....
Bien .....
Suficiente .....
Insuficiente ...
Muy deficiente

El Tutor,

Septiembre

ACTITUD .....
Sobresaliente .
Notable .....
Bien .....
Suficiente .....
Insuficiente ...
Muy deficiente

El Tutor,

Anexo 1, página 4

CALIFICACIONES FINALES

	Junio	Septiembre
Primer curso		
Area de los conocimientos técnicos y prácticos	.....	.....
Area de las ciencias aplicadas	.....	.....
Area formativa común	.....	.....
CALIFICACION GLOBAL DEL CURSO		
Segundo curso		
Area de los conocimientos técnicos y prácticos	.....	.....
Area de las ciencias aplicadas	.....	.....
Area formativa común	.....	.....
CALIFICACION GLOBAL DEL CURSO		

Observaciones finales y consejo orientador

.....

.....

.....

.....

RESUMEN ESTADISTICO	Número	%
Sobresalientes.		
Notables.		
Bien.		
Suficiente.		
Suma.		
Insuficientes.		
Muy deficientes.		
Suma.		
Total.		

ACTA DE EVALUACION FINAL

Curso 19...../.....

FORMACION PROFESIONAL

CENTRO	
LOCALIDAD	
PROVINCIA	
CLASIFICACION	
GRADO	
GRUPO	CURSO
RAMA	
PROFESION	
FECHA	

Número	Apellidos	Nombre	Clasificación global						Materias pendientes de recuperación											
			Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .												

Anexo 2, página 2

| Número | Apellidos | Nombre | Clasificación global | | | | | | Materias pendientes de recuperación | | | | | |

| Número | Apellidos | Nombre | Clasificación global | | | | | | Materias pendientes de recuperación | | | | | |

Anexo 2, página 4

Número	Apellidos	Nombre	Clasificación global						Materias pendientes de recuperación													
			Muy deficiente	Insuficiente	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente														

Esta Acta comprende ..... alumnos, acabando con el alumno .....

Firma de los Profesores

El Tutor,

El Director,

Anexo 3

Materia: _____

FICHA DEL ALUMNO

Curso académico 19...../.....

Apellidos ..... Nombre .....

Domicilio actual .....

Grupo ..... Curso ..... Teléfono .....

Asignaturas pendientes .....

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	Asistencia	Conocimiento	Actitud	Calificación global	
Octubre																																				
Noviembre																																				
Diciembre																																				
Enero																																				
Febrero																																				
Marzo																																				
Abril																																				
Mayo																																				
Junio																																				

	Primera evaluación	Segunda evaluación	Tercera evaluación	Cuarta evaluación	Quinta evaluación	Evaluación final	
						Junio	Septiembre
Evaluaciones	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:		
	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:		
Recuperaciones							

ACTA DE EVALUACION

Curso académico 19...../.....

Materia:

Profesor:

Tutor:

Evaluación	Fecha	Curso	Grupo	Rama-Especialidad

Número	Apellidos	Nombre	Calificación							Recuperación		
			Muy deficiente	Insuficiente ...	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente .	ACTITUD	Evaluación recuperación (1.ª, 2.ª, etc.)	Fecha	Calificación ....

El Profesor,

Real Decreto 2048/1976, de 23 de julio, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a las enseñanzas del Conservatorio Municipal «Tomás Luis de Victoria», de Avila. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1976.)

353

Con el fin de dar cauce a las necesidades de la enseñanza musical en Avila, atendiendo a la petición formulada por el excelentísimo Ayuntamiento, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 23 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se concede la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental de Música, a las enseñanzas del actual Conservatorio Municipal «Tomás Luis de Victoria», de dicha ciudad.

Art. 2.º Dicho reconocimiento estará condicionado al mantenimiento de las enseñanzas mínimas prevenidas para el grado elemental por el artículo 6.º, 3, del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música.

Art. 3.º El nuevo Conservatorio Elemental de Música de Avila seguirá dependiendo, a efectos económicos y del Estatuto de su personal docente, de la excelentísima Corporación Municipal, pero quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios del Estado y de la Inspección General de los Conservatorios.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a 23 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 24 de mayo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número 2 de Guadix (Granada), la denominación de «Padre Poveda». («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1976.)

354

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Guadix (Granada) en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Padre Poveda», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número 2 de Guadix (Granada), la denominación de «Padre Poveda».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1976.)

355 La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto, en su artículo 2.º, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar ni es posible la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente, y conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización, que se relacionan a continuación:

Granada: Municipio, Granada.—Escuela Hogar para 120 puestos escolares.

Granada: Municipio, Almuñécar; localidad, Torrecuevas.—Escuela Hogar para 150 puestos escolares.

Jaén: Municipio, Martos; localidad, Martos.—Escuela Hogar para 60 puestos escolares.

Pontevedra: Municipio, Pontevedra; localidad, Monte-Mourente.—Escuela Hogar para 300 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a 16 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2075/1976, de 28 de julio, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para el funcionamiento del Centro de Educación Especial de Cheste, provincia de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1976.)

356 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la reforma educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio de fecha 6 de junio último, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, para el funcionamiento del Centro de Educación Especial ubicado en Cheste, provincia de Valencia. **356**

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a 28 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2076/1976, de 30 de julio, por el que se crea en Valencia el Centro Piloto de Educación Preescolar «Santo Cáliz», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1976.)

El Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y la Orden ministerial de 12 de junio de 1976, constituyen el marco jurídico en base al cual se pueden crear Centros piloto adscritos a los Institutos de Ciencias de la Educación. **357**

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 *b)* de la Ley General de Educación y el artículo 4 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Uno.—Se crea en Valencia el Centro Píloto de Educación Preescolar «Santo Cáliz», para 320 puestos escolares, domiciliado en avenida de los Hermanos Maristas.

Dos.—La Dirección del Centro comportará el ejercicio de funciones docentes.

Art. 2.º El Centro quedará adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Valencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el debido funcionamiento del Centro.

Dado en La Coruña a 30 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2077/1976, de 30 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Carballino (Orense). («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1976.)

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **358**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)* y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1976, dispongo:

358 Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Carballino (Orense).

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en La Coruña a 30 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2078/1976, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Santiago de Compostela el Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia.
(«Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1976.)

359 La ineludible vinculación y especial responsabilidad que toda Universidad tiene con la investigación no puede ignorar la referencia de ésta, de manera fundamental, a los problemas del propio entorno, acogiendo, analizando y promoviendo las aspiraciones de la sociedad.

La Universidad de Santiago de Compostela, que es la Universidad de Galicia, no puede estar al margen de la sociedad que la circunda en el ámbito territorial que constituye su distrito y, por ello, resulta aconsejable la creación de un Instituto de Estudios y Desarrollo de Galicia, que realizará sus actividades en estrecha coordinación con todas las Entidades públicas y particulares relacionadas con el tema de su desarrollo.

Esto es tanto más imprescindible cuanto las características geográficas, culturales y económicas de Galicia generan una exacta conciencia de su propia peculiaridad. No es necesario insistir en la tarea primordial que en este terreno debe asumir la Universidad de Santiago, encargada de incorporar las peculiaridades regionales al patrimonio cultural de España, pero también de proporcionar las bases científicas de análisis y prospección para un desarrollo profundo, homogéneo y constante de la región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Santiago de Compostela el Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia, que tendrá por finalidad mostrar la realidad de Galicia, acumular datos científicos sobre la misma, organizar y suscitar estudios para su desarrollo regional en colaboración con otros organismos públicos y privados.

Art. 2.º El Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia estará adscrito a la Universidad de Santiago de Compostela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.6 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, dependiendo directamente de su Rectorado.

Art. 3.º El Instituto establecerá anualmente su plan de investigación, que el Director propondrá a la aprobación del Patronato. De acuerdo con el citado plan, el Instituto formalizará los convenios encargados o contratos de investigación necesarios para llevarlo a cabo.

El Instituto cuidará, de modo muy especial, de fomentar y subvencionar la formación de especialistas en los temas relacionados con sus fines.

El Instituto considera de modo primordial las unidades básicas de información, mediante el establecimiento y utilización de un banco regional de datos, en la forma que estatutariamente se determine; asimismo, preparará y comunicará informes científicos sobre problemas relacionados con los fines del Instituto.

Art. 4.º Los órganos de gobierno del Instituto serán el Patronato y el Director.

Art. 5.º El Patronato del Instituto, del que será Presidente nato el Rector de la Universidad de Santiago, estará integrado por:

1. Los Vicerrectores, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de Santiago. **359**

2. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Galicia.

3. Los Directores de Centros de Investigación, con sede en Galicia, dependientes del Estado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otras entidades públicas.

4. Representantes de organismos o entidades privadas relacionadas con el desarrollo de la región o interesados en él, designados en la forma que se determine en los Estatutos.

5. El Director del Instituto.

Art. 6.º. El Patronato podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última estará presidida por el Rector de la Universidad o el Vicerrector en quien delegue, e integrada por seis miembros más, designados por el Patronato de entre sus miembros de los distintos grupos señalados en el artículo anterior.

Art. 7.º En el ejercicio de sus respectivas competencias, el Patronato, la Comisión Permanente y el Director del Instituto contarán con la asistencia de un Consejo Científico Asesor, cuya composición y funciones determinarán los Estatutos.

Art. 8.º El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios de la Universidad de Santiago, a propuesta del Rector, oído el Patronato del Instituto.

Art. 9.º El presupuesto del Instituto estará integrado en el de la Universidad, sin perjuicio de las donaciones, legados o aportaciones de entidades públicas o privadas que, aceptadas por aquélla, se afectarán a los fines del Instituto.

Art. 10. La gestión administrativa del Instituto será llevada por los servicios generales de Administración de la Universidad, vinculados a su Gerencia.

Art. 11. Los Estatutos serán aprobados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato del Instituto.

El Reglamento de Régimen Interior del Instituto será elaborado por la Junta de Gobierno de la Universidad y aprobado por el Patronato del Instituto una vez constituido éste.

Dado en La Coruña a 30 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 10 de mayo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Burguillos del Cerro (Badajoz).
(«Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1976.)

360

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Burguillos del Cerro (Badajoz), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Badajoz, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

360 Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Crear la Biblioteca Pública Municipal de Burguillos del Cerro (Badajoz).

2.º Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 20 de junio de 1976 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros Oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1976.)

361 Ilmo. Sr.: Por Resolución de 27 de noviembre de 1972, la Dirección General de Programación e Inversiones concedió la oportuna autorización para que varios Centros pudieran impartir, con carácter provisional, las Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios en determinadas modalidades.

En tales circunstancias, se hace preciso normalizar la situación del alumnado que en el presente curso académico se halla siguiendo las referidas enseñanzas, estableciendo las formalidades que permitan otorgar validez a los estudios realizados, hasta tanto se reglamenten éstos con carácter definitivo.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Los Centros autorizados para impartir, con carácter provisional, las Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios, formalizarán la inscripción de matrícula de su alumnado, antes del día 15 de septiembre, en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional de la ciudad donde se hallen enclavados dichos Centros.

Las Escuelas de Mandos Intermedios de Barcelona verificarán la inscripción de sus alumnos en la Escuela de Maestría Industrial de Tarrasa. Las Escuelas de Mandos Intermedios de Madrid deberán inscribir a sus alumnos en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Embajadores-Pacífico, de Madrid.

2.º Los alumnos que, como resultado de las evaluaciones practicadas, superen favorablemente el curso, podrán presentarse a una prueba de evaluación final, que se celebrará durante los días 27 y 28 de septiembre.

Dicha prueba constará de un conjunto de ejercicios técnico-prácticos, preparados por esta Dirección General, así como de la presentación y defensa de un trabajo elaborado por el alumno.

3.º Para la calificación de estas pruebas se constituirán tribunales compuestos cada uno de ellos por un coordinador provincial de Formación Profesional, dos Profesores del Centro y un Presidente designado por esta Dirección General.

Los referidos Tribunales actuarán de conformidad con las instrucciones que a tal efecto se dicten.

4.º La inscripción de matrícula para estas pruebas se realizará en los mismos Centros señalados en el punto 1.º de esta Resolución antes del día 20 de septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de junio de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones*.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

Resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 27 de julio de 1976 por la que se dan normas complementarias de la Orden de 23 de junio de 1976, de convocatoria de ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77, y se establecen los criterios de valoración de estas ayudas. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1976.)

362

Ilmo. Sr.: El artículo 15 de la Orden ministerial de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), de convocatorias de ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77, determina que las solicitudes de estas ayudas se examinarán y puntuarán por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil atendiendo a los criterios de valoración que serán establecidos por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Por su parte, la disposición final primera de la misma Orden concede expresa autorización al Instituto Nacional de Educación Especial para dictar cuantas disposiciones estime necesarias y convenientes al mejor desarrollo y aplicación de la misma.

En virtud de lo que antecede, este Instituto ha resuelto:

Las solicitudes de ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77, convocadas por Orden ministerial de 23 de junio de 1976, se valorarán y puntuarán con arreglo a las normas y baremos que a continuación se indican:

1. *Normas económicas,*

1.1. Nivel de ingresos familiares.

Se considerará la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia, computables en régimen de dependencia, incluidas las pensiones de Seguridad Social, Mutualidad del Seguro Escolar y cualesquiera otras. El importe de la beca del solicitante no deberá computarse en los casos en que se solicite renovación de ayuda, pero sí se computará en el caso de que los hermanos del mismo soliciten prórroga o nueva adjudicación de ayudas con cargo al Fondo Nacional del P. I. O.

Si el peticionario tuviere hermanos estudiantes de Educación Universitaria deberán consignarse los ingresos de éstos, en caso de que los tuvieren, sea cual fuere el concepto por el que los perciban.

Los signos externos de índole económica se valorarán, asimismo, por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

1.2. Deducciones.

Al total de ingresos familiares se aplicarán las siguientes deducciones:

1.2.1. Por razón de estudios:

Por cada hijo estudiante se aplicará un descuento de 8.000 pesetas.

No se aplicará deducción alguna si un hijo cursa estudios fuera de la localidad, existiendo Centro docente de igual grado o nivel en la misma, excepto que se trate de un Centro de Educación Especial.

1.2.2. Por actividades laborales:

Los ingresos de los hijos mayores de veintitrés años tendrán en el cómputo general una deducción del 50 por 100 del total.

1.2.3. Por pertenecer a familia numerosa.

Por cada hijo soltero que conviva en el domicilio familiar, 2.500 pesetas anuales.

1.2.4. Por tener otros hijos subnormales:

Si además del subnormal para el que se solicite la ayuda hay otro más, se aplicará un descuento de 50.000 pesetas; si son más, 100.000 pesetas por cada uno de ellos.

1.2.5. Por gastos extraordinarios:

Se aplicará una deducción del 50 por 100 de esos gastos extraordinarios. Estos pueden referirse a casos de enfermedad no atendidos por Entidades públicas o privadas u otras situaciones excepcionales, siempre que se justifiquen adecuadamente ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

1.3. Módulo personal.

Aplicando, en su caso, al total de ingresos familiares las deducciones anteriores, la cifra resultante se dividirá entre los miembros de la familia computables, a efectos de hallar la renta por persona y año.

Son miembros computables:

— El padre y la madre.

— El solicitante.

— Los hermanos solteros, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar.

— Los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su dependencia económica y residencia en el mismo domicilio durante el año anterior a la petición.

En caso de concesión de ayuda, el padre o representante legal del becario deberá presentar su documento nacional de identidad y el libro de familia.

2. *Baremos generales.*

La valoración de las circunstancias personales, familiares y económicas por las cuales habrán de puntuar las Comisiones Provinciales, se ajustarán al siguiente baremo:

	Puntos
Edad:	
3 - 5 años	6
6 - 14 años	10
15 - 18 años	7
19 - 21 años	2
Situación familiar:	
Huérfano total o abandonado por los padres o ambos padres incapacitados para el trabajo	10
Huérfano de padre o incapacitado éste para el trabajo o con abandono de familia	9
Idem, íd., de la madre	7
Por cada hermano deficiente o incapacitado para el trabajo	5
Nivel de ingresos familiares anuales per cápita:	
Ingresos hasta 50.000 pesetas anuales	10
De 50.001 a 60.000	9
De 60.001 a 65.000	8
De 65.001 a 70.000	7
De 70.001 a 75.000	6
De 75.001 a 80.000	5
De 80.001 a 85.000	4
De 85.001 a 90.000	3
De 90.001 a 95.000	2
De 95.001 a 100.000	1

Cuando el nivel de ingresos anuales familiares per cápita sea superior a 100.000 pesetas quedará excluido el peticionario, a efectos de concesión de ayuda. **362**

Se podrá asignar discrecionalmente de uno a diez puntos en los casos en que se considere justificado tener en cuenta situaciones especiales no previstas en cuanto antecede o que, estándolo, presenten peculiaridades que aconsejen una decisión de esta naturaleza. En este supuesto deberá hacerse constar específicamente en el acta de selección cada caso en concreto, exponiendo, además de los datos del solicitante, todas las circunstancias que motiven la excepcionalidad de puntuación extraordinaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de julio de 1976.—El Presidente, P. D., el Director general, *Joaquín Benítez Lumbreras.*

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial y Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 4 de junio de 1976 por la que se crea la Junta de Promoción Educativa de la Delegación Nacional de la Sección Femenina. («Boletín Oficial del Estado» 14-IX-1976.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), por la que se dan normas para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, establece en el punto 4.° que los Centros de Patronatos dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros Estatales. A tal efecto, la Dirección General de Educación Básica adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los Centros estatales o, en su caso, el establecimiento del régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública del que dependa el Centro. **363**

Vista la instancia presentada por la Delegación Nacional de la Sección Femenina,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° La extinción del Consejo Escolar Primario de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, para cumplir el convenio de 9 de julio de 1973.

2.° La constitución de la Junta de Promoción Educativa, a quien corresponderá el gobierno, dirección y administración de todas las unidades educativas de la Delegación Nacional de la Sección Femenina. Esta Junta quedará constituida del modo siguiente:

Presidente: Delegada nacional de la Sección Femenina.
Vicepresidente: Subdirector general de Centros Estatales del Ministerio de Educación y Ciencia.
Vocales:

Inspector general de Enseñanza Primaria.
Jefe del Servicio de Centros de Preescolar y Educación General Básica del Ministerio de Educación y Ciencia.
Directora del Departamento de Coordinación de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.
Jefe de la Sección de Estudios del Gabinete Técnico de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.
Jefe de la Sección de Personal de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.
Jefe de la Oficina de Colegios de Enseñanza General Básica de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

363 Directora de la Escuela de Sección Femenina de Formación del Profesorado de Educación General Básica y de Expertos en Tiempo Libre de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Secretario: Jefe de la Sección de Centros de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Asesores Técnicos:

Una Directora de Colegio Nacional.
Una Profesora de Educación Preescolar.
Una experta en Actividades de Tiempo Libre.

3.º Para asuntos de trámite ordinario funcionará una Comisión Permanente en el seno de la Junta anterior, constituida por los miembros siguientes:

Presidente: Directora del Departamento de Coordinación de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.
Secretario: El mismo de la Junta.

Vocales:

Jefe del Sevicio de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica del Ministerio de Educación y Ciencia.
Jefe del Servicio de Profesorado de Educación General Básica del Ministerio de Educación y Ciencia.
Jefe de la Sección de Estudios del Gabinete Técnico de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.
Jefe de la Sección de Personal de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.
Jefe de la Oficina de Colegios de Educación General Básica de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

4.º La Junta de Promoción Educativa propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente en carrera necesario para el normal desempeño de las actividades escolares, siempre que como mínimo reúna los requisitos que exige la legislación vigente en materia de personal y provisión de destinos.

5.º La Junta podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia aquellas experiencias que coadyuven de forma preferente a la formación integral de la juventud, para su reconocimiento y aprobación, en su caso, con carácter experimental.

6.º La Junta de Promoción Educativa podrá proponer la creación y supresión de los Centros y unidades que se estimen necesarias.

7.º La Junta se reunirá, como mínimo, una vez al año, y la Comisión Permanente todas las veces que lo considere necesario su Presidente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 5 de junio de 1976 sobre implantación de las enseñanzas en las Facultades de Informática. («Boletín Oficial del Estado» 14-IX-1976.)

364 Ilmo. Sr.: Por Decreto 593/1976, de 4 de marzo, se crearon las Facultades de Informática de Valladolid, Barcelona y Madrid, dependientes, respectivamente, de las Universidades de Valladolid y de las Politécnicas de Barcelona y de Madrid.

Dicho Decreto establece en su artículo 3.º que por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el mismo, y se determinará por Orden ministerial la fecha de comienzo de las actividades de los Centros de referencia, atendiendo la adecuada dotación de las instalaciones y medios docentes necesarios; asimismo, el Decreto 327/1976, de 26 de febrero, que crea los estudios de Informática, establece una serie de disposiciones transitorias en orden a las correspondencias en incorporación a las enseñanzas de los estudios de Informática, extinción de planes de forma progresiva y equivalencias entre unos títulos y otros no expedidos por los Institutos de Informática, y los que resulten de las nuevas Facultades de Informática.

Lógicamente, ni el período de tiempo transcurrido desde la creación de las Facultades, ni el que falta para la iniciación del próximo curso académico, se estiman suficientes para la adecuada dotación, tanto de medios materiales como personales de los futuros Centros, a nivel de Facultad, ni tampoco para elaborar los correspondientes planes de estudios, textos, apuntes, etcétera, lo que aconseja establecer un adecuado calendario y la creación de unas Comisiones Gestoras que se preocupen de esta problemática y planteen a la Universidad, y ésta al Ministerio de Educación y Ciencia, las necesidades, ordenación académica, régimen de adaptación de los estudios que imparten los actuales Centros a los nuevos de las Facultades de Informática y demás previsiones en orden a la incorporación de los alumnos de un régimen a otro y restantes propuestas sobre la organización, dirección y coordinación y funcionamiento de las Facultades y conexión de ambos tipos de Centros,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Facultades de Informática creadas por Decreto 593/1976, de 4 de marzo, iniciarán sus actividades docentes a partir del año académico 1977-78, con la impartición de los primeros cursos de la carrera de Informática, y, en cada uno de los años siguientes, las enseñanzas correspondientes a un nuevo curso de los planes de estudio que a tal efecto se aprueben por el Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a la normativa contenida en el artículo 37 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Segundo.—Hasta tanto se inicien las actividades señaladas en el párrafo anterior, los actuales Centros de Informática continuarán impartiendo sus enseñanzas en la forma autorizada. Asimismo continuarán con su actual organización académica y administrativa.

Tercero.—A fin de disponer y atender la puesta en funcionamiento de las nuevas Facultades e incorporar a las mismas los Centros de Informática existentes, se autoriza la creación en cada Universidad de una Comisión Gestora, dependiente del Rectorado de la Universidad, de la que formarán parte un Presidente, tres Profesores numerarios de Facultad o Escuela Técnica Superior de la propia Universidad, titulares de Departamentos o cátedras relacionadas con la Informática, y tres Profesores de los actuales Centros de Informática, nombrados todos ellos por el Rector de la Universidad, oída la Junta de Gobierno.

Cuarto.—Dicha Comisión desempeñará las siguientes funciones:

a) Estudio, propuesta y elevación al Rectorado de las necesidades materiales (edificios, laboratorios y demás medios docentes), para el comienzo adecuado de las actividades docentes de las Facultades. Dicho estudio comprenderá una programación gradual de tales necesidades según la entrada en funcionamiento de los sucesivos cursos académicos.

b) Estudio, propuesta y elevación al Rectorado de las plantillas de personal numerario y contratado, para cada uno de los cursos de los nuevos estudios y calendario de dotación y provisión de las plazas. El presente apartado gozará de prioridad absoluta a fin de que, de acuerdo con la mecánica actual de provisión de plazas, puedan convocarse las mismas urgentemente.

364 *c)* Elaboración de los planes de estudios de las respectivas Facultades de acuerdo con las directrices genéricas, dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, para ser sometidos a la Junta de Gobierno de la respectiva Universidad y ulterior elevación al Ministerio de Educación y Ciencia. En dichos planes se establecerán los requisitos para el paso de unos ciclos a otros, en su caso, así como para la obtención del doctorado en Informática, tanto de los titulados de los Centros actualmente autorizados como de los futuros licenciados en Informática por las nuevas Facultades.

d) Demás propuestas en orden a la adaptación de los estudios actuales a los nuevos y al paso, en su caso, de alumnos de un plan a otro y a la organización, dirección, coordinación y funcionamiento de las Facultades y de los actuales Centros de Informática.

Quinto.—Una vez que las Comisiones eleven las correspondientes propuestas al Rectorado, y éste las someta al Ministerio de Educación y Ciencia, caso de que sean aprobadas las mismas y acordada la iniciación de las actividades docentes en las Facultades de Informática, se procederá a la disolución de las Comisiones reguladas por la presente Orden ministerial y, simultáneamente, se pondrán en marcha los mecanismos de elección de Decanos y demás autoridades académicas de las nuevas Facultades.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para adoptar las medidas necesarias en orden a la aplicación de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de junio de 1976.—*Robles Piquer*.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Badajoz, para impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de Instrumentos de Viento, rama Metal. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1976.)

365 Vista la instancia del Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz solicitando autorización para que el Conservatorio Elemental de Música de dicha capital, dependiente de la citada Corporación, pueda impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de Instrumentos de Viento, rama Metal; de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Jesús Monasterio», de Santander, a impartir diversas enseñanzas de grado medio con validez académica oficial. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1976.)

366

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Valcárcel, Director del Conservatorio Elemental de Música «Jesús Monasterio», de Santander, solicitando se autorice a dicho Centro para impartir, con validez académica oficial, las siguientes enseñanzas de grado medio: 5.º curso de Solfeo, 1.º y 2.º cursos de Armonía, 2.º curso de Conjunto coral y 5.º, 6.º y 7.º cursos de Piano; de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, para impartir con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1976.)

367

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Sánchez García, Director del Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, solicitando se autorice a dicho Centro para impartir con validez académica oficial las siguientes enseñanzas de grado medio:

Solfeo y Teoría de la Música, quinto curso; Conjunto coral e instrumental, segundo curso de Conjunto coral, y primero y segundo cursos de Conjunto instrumental; Piano y Violín, cursos quinto a octavo; Guitarra, cursos cuarto a sexto; Instrumentos de membranas, láminas, fuelles manuales y similares, segundo y tercer cursos; Armonía y Melodía acompañada, los cuatro cursos; Formas musicales, el curso analítico —teórico independiente de la asignatura de Composición—; Música de cámara, primero y segundo cursos; Estética e Historia de la Música e Historia de la Cultura y del Arte, los dos cursos de cada una; Repentización y Transposición instrumental y acompañamiento (realización repentizada al piano de bajos cifrados, de armonización de melodías y de reducción de partituras), los tres cursos; de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de San Sebastián para impartir, con validez académica oficial, los cursos de Perfeccionamiento 9.º y 10 de Piano. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1976.)

368 Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Director del Conservatorio Profesional de Música de San Sebastián solicitando se autorice a dicho Centro para impartir, con validez académica oficial, los cursos de Perfeccionamiento 9.º y 10 de Piano; de conformidad con el artículo 6.2 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Antonio Cabezón», de Burgos, a impartir, con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1976.)

369 Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Director del Conservatorio Elemental de Música «Antonio Cabezón», de Burgos, solicitando se autorice a dicho Centro para impartir, con validez académica oficial las siguientes enseñanzas de grado medio: quinto curso de Solfeo, quinto curso de Piano, quinto curso de Violín, primer curso de Armonía y segundo curso de Conjunto coral; de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Isaac Albéniz», de Gerona, para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Guitarra». («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1976.)

370 Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Viader Moliné, Director del Conservatorio Elemental de Música «Isaac Albéniz», de Gerona, solicitando se autorice al citado Centro para impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de «Guitarra», de conformidad con el artículo 6.3 del De-

creto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, **370**

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 26 de julio de 1976 sobre comisiones de servicio del profesorado universitario. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1976.)

Ilmo. Sr.: El creciente incremento del alumnado universitario, las escasas dotaciones de los Centros y la necesidad de atender prioritariamente y en forma conveniente al normal desarrollo de la vida académica en las Universidades y Centros universitarios aconsejan la incorporación inmediata de los Profesores numerarios a las Universidades y plazas para las que fueron nombrados, al objeto de prestar en ellas sus servicios docentes. **371**

Atendiendo a estas circunstancias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: :

1.º Las comisiones de servicio concedidas hasta el día de la fecha al profesorado universitario para desempeñar sus funciones docentes en Centro universitario distinto al que estuviere adscrito terminarán su vigencia en 30 de septiembre próximo, cualquiera que sea el término del plazo de la comisión concedida.

2.º En aquellos supuestos en que la comisión de servicios tuviera un plazo de vigencia superior al indicado o pudiera fundarse en circunstancias o necesidades docentes de carácter prioritario o singular, los interesados deberán solicitar su renovación o concesión. Esta solicitud será resuelta por la Dirección General de Universidades, previos los informes de las Juntas de Facultad o Centro correspondientes, de las Juntas de Gobierno de las Universidades afectadas y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades. Este último informe no se requerirá cuando se trate de comisiones de servicio dentro de la misma Universidad.

3.º Quedan únicamente exceptuadas de lo dispuesto en los apartados anteriores las comisiones concedidas con motivo de la designación, mediante Orden ministerial, para el desempeño de un cargo académico o administrativo, siempre que los interesados continúen en el mismo.

4.º Los Profesores universitarios que no soliciten o no les sea concedida la pertinente renovación de la comisión de servicio, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden, cesarán en la misma en 30 de septiembre próximo, reincorporándose a su destino en 1 de octubre de 1976.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

372 **Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia.** («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1976.)

La disposición final segunda del Decreto 671/1976, de 2 de abril, estableció la obligatoriedad para el Ministerio de Educación y Ciencia de preparar un texto refundido de sus normas orgánicas. La necesidad de un texto refundido era una consecuencia de las sucesivas reorganizaciones parciales que el Ministerio de Educación y Ciencia ha realizado desde 1971, a fin de acomodar su estructura al progresivo desarrollo y cumplimiento de la Ley General de Educación, lo que ha originado, sin embargo, una gran dispersión de las normas orgánicas y la necesidad de un texto único que refundiera las líneas básicas de la organización de este Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1976, dispongo:

Artículo único.—Queda aprobado el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia que se inserta a continuación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar el correspondiente Reglamento orgánico del Departamento.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el presente ejercicio presupuestario quedarán sin cubrir seis plazas de Inspectores generales de Servicios y 25 de Inspectores de Servicios.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Decreto no supondrá aumento de gasto público en el ejercicio presupuestario de 1976.

Dado en La Coruña a 30 de julio de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS ORGANICAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

TITULO PRIMERO

Organización del Ministerio de Educación y Ciencia

Artículo 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, se estructura orgánicamente del modo siguiente:

Subsecretaría.
Secretaría General Técnica.
Dirección General de Personal.
Dirección General de Programación e Inversiones.
Dirección General de Educación Básica.
Dirección General de Enseñanzas Medias.
Dirección General de Universidades.
Dirección General de Política Científica.
Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.
Delegaciones Provinciales.
Organismos Consultivos.
Entidades Estatales Autónomas.

Art. 2. Presidido por el Ministro, existirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento. Será Vicepresidente del Consejo de Dirección el Subsecretario, formando parte del mismo todos los Directores generales.

Art. 3. 1. Dependerán directamente del Ministro el Gabinete Técnico y el Gabinete de Prensa, cuyos Directores tendrán categoría personal de Subdirector general.

2. La Inspección General de Servicios dependerá directamente del Ministro, bajo la jefatura inmediata del Subsecretario del Departamento.

3. También dependerán orgánicamente del Ministro los servicios de la Inspección Técnica de Educación, sin perjuicio de su dependencia funcional respecto de las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias en lo que a cada una corresponda.

Art. 4. El Gabinete Técnico del Ministro prestará directa asistencia al titular del Departamento en todos los asuntos que éste le encomiende.

Art. 5. El Gabinete de Prensa tendrá como misión asegurar la relación de las distintas dependencias del Departamento con los medios informativos de todas clases, para facilitar a la opinión pública el conocimiento de la política educativa, cultural y científica del Ministerio, así como las normas y actividades que como desarrollo de aquélla se promuevan, actuando, en general, como instrumento de difusión de los principios y finalidades que el Departamento propugne.

TITULO II

Administración Central

Capítulo I. Servicios Centrales

Sección 1.ª Subsecretaría

Art. 6. 1. El Subsecretario, segundo Jefe del Departamento, ejercerá las funciones que le están atribuidas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y coordinará la actividad de los restantes Centros directivos del Departamento. Despachará los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros o a las Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. El Subsecretario asumirá la jefatura de la Inspección General de Servicios, creada en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

3. Dependerán directamente del Subsecretario:

Primero.—Con nivel orgánico de Subdirección General:

La Oficialía Mayor.
La Subdirección General de Delegaciones Provinciales.
El Gabinete Técnico de la Subsecretaría.

Segundo.—Con nivel orgánico de Servicio:

El Servicio de Recursos.
La Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas.

Art. 7. 1. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el régimen interior de los servicios generales del Ministerio, las funciones de coordinación que corresponden a la Subsecretaría; la conservación, intendencia y funcionamiento de los edificios administrativos dependientes del Ministerio; pagaduría, suministro y adquisición de material de oficina, con excepción de los bienes cuya adquisición se encuentre centralizada; organización de actos públicos y protocolo y cancillería de las órdenes y condecoraciones del Departamento. Tendrá a su cargo igualmente la expedición de títulos académicos y profesionales cuya gestión no esté atribuida o delegada en los Organos periféricos o Centros docentes.

El Oficial Mayor será Presidente de la Junta Central de Compras del Departamento.

2. De la Oficialía Mayor dependerán el Servicio de Coordinación y el de Secretaría de la Junta de Compras.

Art. 8. 1. Al Servicio de Coordinación corresponden las funciones relativas a los asuntos generales indeterminados no atribuidos a otra competencia específica; los que se refieren a la acción unificadora propia de la Subsecretaría; el régimen interno del Departamento; la tramitación de los asuntos administrativos relativos al Consejo Nacional de Educación, Instituto de España, Reales Academias, Colegios Profesionales, Comisiones Interministeriales y las restantes Academias; los servicios de transporte y comunicaciones que le estén asignados; la gestión de los créditos dependientes de la Subsecretaría que no estén atribuidos a otras unidades; el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Subsecretaría.

El Jefe del Servicio de Coordinación sustituirá al Oficial Mayor en ausencia de éste.

2. A la Secretaría de la Junta de Compras, además de las misiones propias de la actuación de la misma, le corresponderá lo relativo a la adquisición, utilización, distribución y control del empleo del material no inventariable; la determinación, normalización, adquisición y asignación, en su caso, del material inventariable para los servicios administrativos; el inventario de este mismo material y su desafectación o enajenación. Realizará también la comprobación y rendición de cuentas de los créditos que le estén asignados.

Dependerá de este Servicio el Almacén de material no inventariable.

Art. 9. 1. La Subdirección General de Delegaciones Provinciales tendrá como misión asistir al Subsecretario en la resolución de los asuntos que afecten al funcionamiento de las Delegaciones Provinciales del Departamento y, en general, cuantos asuntos le sean encomendados por dicha autoridad.

2. De la Subdirección General de Delegaciones Provinciales dependerá el Servicio de Administración Territorial, que atenderá a las necesidades de toda clase de las Delegaciones Provinciales del Departamento y a su funcionamiento; estudiará las memorias anuales de la actividad de las mismas Delegaciones; tramitará los nombramientos de Consejeros asesores y Consejeros provinciales de Educación y cursará las instrucciones de carácter general que se dicten por los Centros Directivos para su cumplimiento por las Delegaciones Provinciales, caso de que no se publique en el «Boletín Oficial del Estado» o del Ministerio.

Art. 10. Al Gabinete Técnico de la Subsecretaría corresponde la elaboración de informes, dictámenes y estudios en relación con todos los asuntos de carácter técnico-administrativo, así como la asistencia inmediata al Subsecretario en cuantos asuntos le encomiende.

Art. 11. El Servicio de Recursos tendrá como misión la tramitación, estudio y propuesta de resolución de los recursos interpuestos contra resoluciones emanadas del Departamento, sea cualquiera la autoridad que haya de resolverlos.

Art. 12. La Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas tendrá como misión el ejercicio de las funciones reguladas en el artículo 137 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Art. 13. La Inspección General de Servicios ejercerá su función inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos.

El Inspector Jefe tendrá categoría de Subdirector general.

Art. 14. Sin perjuicio de la dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno o del Ministerio de Hacienda, quedarán adscritos a la Subsecretaría del Departamento:

La Asesoría Económica.
La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
La Asesoría Jurídica.
La Intervención Delegada de la Administración del Estado y Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Sección 2.ª Secretaría General Técnica

Art. 15. 1. La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo los estudios para la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación del Departamento; la preparación de programas de cooperación educativa, científica y cultural en el plano internacional; la racionalización y automación de la estructura y funcionamiento de los servicios del Departamento; el estudio, informe, tramitación, compilación y elaboración, en su caso, de disposiciones de carácter general. Asimismo cuidará de la reunión de documentación, de la información administrativa y de la edición, producción y distribución de las publicaciones y del material audiovisual del Departamento.

2. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

— Vicesecretaría General Técnica.
— Subdirección General de Estudios.
— Subdirección General de Organización y Automación.
— Subdirección General de Cooperación Internacional.
— Subdirección General de Educación en el Exterior.

Art. 16. 1. La Vicesecretaría General Técnica asistirá al Secretario General Técnico en la coordinación de los servicios de él dependientes. En especial tendrá a su cargo el estudio y tramitación de las disposiciones de carácter general que corresponde dictar o proponer a los órganos del Departamento y la preparación de los informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros o a las Comisiones Delegadas del Gobierno. Igualmente se ocupará de preparar y mantener al día compilaciones y refundiciones de los textos legales que regulan la organización y funcionamiento del Ministerio.

2. De la Vicesecretaría General Técnica dependerán el Servicio de Disposiciones Generales y el de Coordinación Legislativa.

Art. 17. 1. El Servicio de Disposiciones Generales tendrá a su cargo el estudio de los proyectos de disposiciones generales propuestos por los distintos Centros directivos del Departamento; la emisión del informe preceptivo a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo; la coordinación de los trabajos preparatorios de estas disposiciones el control del procedimiento establecido para su elaboración y el archivo de los expedientes.

2. El Servicio de Coordinación Legislativa tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos referentes al Consejo de Ministros; realizará los estudios e informes de los proyectos de otros Departamentos que han de elevarse al Consejo de Ministros; coordinará la publicación de todo tipo de disposiciones y actos administrativos que hayan de ser objeto de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio, relacionándose a estos efectos con el Secretariado del Gobierno.

Art. 18. La Subdirección General de Estudios tendrá como competencia la realización de estudios relacionados con la Administración educativa, así como la coordinación de todas las investigaciones que se lleven a cabo en esta materia por las distintas Direcciones Generales y Organismos que desarrollen tales funciones.

Art. 19. La Subdirección General de Organización y Automación tendrá como misión la realización de estudios sobre estructura y organización, elaboración de manuales de procedimiento, análisis de procesos y métodos de trabajo y normalización de impresos. Asimismo le corresponderán los estudios sobre aplicación de la informática a la administración educativa y la Dirección del Centro de Proceso de Datos.

Art. 20. 1. La Subdirección General de Cooperación Internacional tendrá como misión la preparación de los programas de cooperación técnica, educativa, científica y cultural de carácter internacional; la centralización de las relaciones con el Ministerio de Asuntos Exteriores; la realización de los estudios, la coordinación y la preparación de los directrices del Departamento en todas las cuestiones de carácter internacional en colaboración, en su caso, con los Centros directivos de aquél; la canalización, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, de todas las cuestiones que en el campo de la cooperación internacional sean competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El Subdirector general de Cooperación Internacional será el Vicepresidente de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, creada por Orden ministerial de 9 de agosto de 1971.

3. De la Subdirección General de Cooperación Internacional dependerán el Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales y el de Cooperación Bilateral y Convalidación de Estudios Extranjeros.

Art. 21. 1. El Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales centralizará las relaciones con los Organismos internacionales; coordinará y evaluará los programas de cooperación multilateral y asistencia técnica; organizará la participación del Departamento en las reuniones internacionales; elaborará los informes sobre los proyectos de convenios multilaterales, cuidando de su cumplimiento, y tramitará y coordinará los programas internacionales y los correspondientes expedientes económicos. Asimismo tendrá a su cargo el archivo de los documentos de los Organismos internacionales.

2. El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidación de Estudios Extranjeros tendrá a su cargo las relaciones con los países extranjeros; informará los proyectos de cooperación bilateral; preparará las Comisiones Mixtas y cuidará del cumplimiento de sus acuerdos, especialmente en materia de intercambios. Se ocupará también del régimen jurídico y de la tramitación de las equivalencias de estudios y títulos realizados y expedidos en el extranjero.

Art. 22. 1. La Subdirección General de Educación en el Exterior tendrá como competencia la coordinación y unificación, en los niveles educativos no universitarios, de todas las funciones del Departamento relacionadas con los estudios y Centros docentes españoles en el extranjero, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. De acuerdo con el Ministerio de Trabajo, cuidará con especial atención del cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.3 de la Ley General de Educación y en el artículo 17.2 de la Ley de Emigración.

2. De la Subdirección General de Educación en el Exterior dependerá el Servicio de Ordenación de la Enseñanza para Emigrantes, al que le corresponderá, en coordinación con los correspondientes organismos y servicios, la gestión de los asuntos relativos a creación y transformación de Centros estatales, unidades, cursos o modalidades educativas en el extranjero, y su régimen jurídico, administrativo y económico; la selección, formación y perfeccionamiento del personal destinado en el exterior; el régimen académico y administrativo del alumnado en el extranjero; la autorización y supresión de Centros no estatales en el exterior y la autorización, régimen y funcionamiento de Centros extranjeros en España.

Igualmente tendrá a su cargo el estudio y la elaboración de las correspondientes propuestas relativas a las modulaciones específicas aplicables al sistema educativo español como consecuencia de ser impartido en el extranjero; el estudio y análisis de la legislación comparada y documentación

de Organismos internacionales en materia de educación de emigrantes y la preparación de planes de actuación a corto, medio y largo plazo, así como la del programa anual de actuación.

Art. 23. Al Gabinete de Asuntos Generales, de nivel orgánico de Servicio, además de las funciones que a las Secretarías Generales confiere el artículo 67, le corresponderá la dirección de la Revista de Educación; la reunión, análisis y ordenación de la documentación nacional e internacional en todos los aspectos de interés para la administración educativa, así como la información al público y a los órganos y funcionarios del Departamento, y el estudio y tramitación de las peticiones, quejas, iniciativas y reclamaciones.

Sección 3.ª Dirección General de Personal

Art. 24. 1. La Dirección General de Personal tendrá a su cargo la realización de los estudios y la preparación de las directrices del Departamento en materia de personal, así como la ejecución de las competencias del Ministerio en relación con el personal de cualquier naturaleza que presta sus servicios en el mismo, con excepción del personal de las Universidades.

2. La Dirección General de Personal se estructurará en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Programación de Personal.
— Subdirección General de Gestión de Personal.

Art. 25. 1. La Subdirección General de Programación de Personal tendrá como misión la previsión de las necesidades de personal de los Centros educativos y culturales y de los Servicios centrales y periféricos; la elaboración de las plantillas orgánicas y clasificación de los puestos de trabajo; la preparación de la ordenación estatutaria del personal; el establecimiento y ejecución de programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente; la propuesta de normas y directrices sobre retribuciones y las propuestas de provisión de puestos de libre designación cuando no estén especialmente atribuidas a otros órganos. Asimismo preparará los planes y programas de acción social relativos a todo el personal del Departamento y cuidará de las relaciones con las Mutualidades y el Patronato de Casas para Funcionarios. Estará adscrita a esta Subdirección General la Secretaría de la Junta de Retribuciones del Departamento.

2. Dependerán de la Subdirección General de Programación de Personal: el Servicio de Retribuciones, el de Programación de Efectivos y el de Asistencia Social.

Art. 26. 1. Será competencia del Servicio de Retribuciones la propuesta de normas y directrices sobre retribuciones, así como la elaboración del Programa de Retribuciones complementarias y el control de su ejecución. El titular del Servicio de Retribuciones será Secretario de la Junta de Retribuciones.

2. Será competencia del Servicio de Programación de Efectivos la previsión de las necesidades de personal de los Centros educativos y culturales y de los Servicios centrales y periféricos; la elaboración de las plantillas orgánicas; la clasificación de los puestos de trabajo; la preparación de la ordenación estatutaria del personal, y el informe de los expedientes relativos a la dotación y remuneración del personal de los Organismos Autónomos del Departamento.

3. Será competencia del Servicio de Asistencia Social la elaboración de los planes y programas de acción social relativos al personal del Departamento; la elaboración de directrices sobre la aplicación y control de la normativa sobre Seguridad Social y las relaciones del Departamento en lo referente al régimen mutualista y al Patronato de Casas para Funcionarios.

Art. 27. 1. La Subdirección General de Gestión de Personal tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al personal que presta servicios en el Ministerio, con exclusión del personal docente de Centros de Educación Universitaria.

2. Dependerán de la Subdirección General de Gestión de Personal: el Servicio de Profesorado de Educación General Básica, el de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional y el de Personal de Administración y Especializado.

Art. 28. 1. Será competencia del Servicio de Profesorado de Educación General Básica la gestión de los asuntos relativos a la selección y movilidad del profesorado de Centros de Educación Preescolar y General Básica, así como de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas y régimen de empleo de dicho personal.

2. Será competencia del Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional la gestión de los asuntos relativos a la selección y movilidad del profesorado de Centros de Bachillerato y Formación Profesional, así como de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas y regimen de empleo de dicho personal.

3. Será competencia del Servicio de Personal de Administración y Especializado la gestión de los asuntos relativos a la selección y movilidad del personal de Administración, Inspección y Especializado de carácter no docente, y de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas y régimen de empleo de dicho personal, así como lo referente a los cargos de libre designación, personal eventual y competencias del Departamento en relación con el personal de sus Organismos autónomos, salvo lo previsto en el artículo 26.2.

Sección 4.ª Dirección General de Programación e Inversiones

Art. 29. 1. La Dirección General de Programación e Inversiones tendrá a su cargo el estudio de las previsiones económicas correspondientes al desarrollo del sistema educativo y de la función de costes de las diferentes actividades docentes, así como la elaboración de las propuestas de los programas de necesidades; la preparación de las propuestas de anteproyecto del Presupuesto del Departamento, con arreglo a las previsiones facilitadas por los Centros directivos y a las directrices establecidas por el Ministerio; el informe de los proyectos de presupuestos de las Entidades Estatales Autónomas adscritas al Ministerio; la evaluación económica de las iniciativas y proyectos que se le sometan y el informe de todos los proyectos de disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificaciones presupuestarias; conocer el desarrollo de los programas e informar preceptivamente las propuestas de alteración de aquéllos, elevando periódicamente la correspondiente memoria sobre su grado de ejecución; la relación necesaria con los Gerentes de las Universidades en las materias propias de la competencia de esta Dirección General y la propuesta de los programas anuales de inversiones que, de conformidad con la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, haya de ejecutar las directrices del Ministerio.

2. Dependerán de esta Dirección General las siguientes unidades:

— La Subdirección General de Planificación y Programación.

— La Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera.

Art. 30. 1. La Subdirección General de Planificación y Programación tendrá a su cargo la elaboración de la planificación cuantitativa, determinando la localización óptima de los Centros, el orden de prioridades y la articulación en programas de acción a corto plazo para su construcción y dotación. Llevará a cabo también el control de la ejecución de los planes y programas referidos, preparará las Memorias sobre su realización e informará las propuestas de alteración de los mismos. Le corresponderá asimismo la preparación y puesta al día del Mapa Escolar y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Educación sobre el Registro Especial de Centros Docentes.

2. De esta Subdirección General dependerán: el Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros, el de Programación y el de Estudios.

Art. 31. 1. Al Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros le corresponderá el estudio de la distribución y evolución de la población, estructura socioeconómica de núcleos y comarcas y sus transformaciones, con especial atención al equipamiento escolar y a comunicaciones y transportes; la planificación a largo plazo de Centros docentes y culturales y su localización óptima, señalando los programas de transformación de Centros y concentraciones escolares, y preparación y actualización del Mapa Escolar, así como la gestión del Registro de Centros Docentes tanto del sector público como del privado.

2. El Servicio de Programación tendrá como misión la planificación de Centros a medio plazo y la elaboración de programas anuales de acción para su construcción, teniendo en cuenta las prioridades de escolarización; los informes sobre las alteraciones de los planes y programas aprobados, sobre la alteración en la capacidad de los Centros estatales existentes y lo referente a las propuestas de construcción y transformación de Centros no estatales a medio y corto plazo, y la proposición de medidas correctoras en la planificación y programación en base a las desviaciones observadas a través del control de resultados.

3. Al Servicio de Estudios corresponderá la elaboración y actualización periódica de previsiones sobre el desarrollo cuantitativo del sistema educativo; la sistematización de un cuadro de indicadores socioeducacionales que reflejen la eficacia social del sistema educativo en relación con los objetivos de la Ley General de Educación; el análisis de aspectos específicos del sistema susceptible de racionalización económica y la evaluación de resultados de la planificación educativa.

Art. 32. 1. La Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera tendrá a su cargo la elaboración de la propuesta de anteproyecto de presupuesto del Departamento y el informe de los proyectos de presupuestos de las Entidades Estatales Autónomas adscritas al mismo, así como de sus alteraciones; la elaboración de las instrucciones anuales para la ejecución del presupuesto del Departamento; los informes de todas las disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificación presupuestaria. Los Gerentes de las Universidades se relacionarán con esta Subdirección General en las materias propias de su competencia.

2. De esta Subdirección General dependerán el Servicio de Presupuestos, el de Informes Financieros y el de Administración Financiera.

Art. 33. 1. El Servicio de Presupuestos tendrá como misión estudiar y elaborar el anteproyecto de presupuesto del Departamento; tramitar los expedientes de créditos extraordinarios, suplementarios y transferencias, así como la elaboración anual del anteproyecto de Orden ministerial que fije las instrucciones para le ejecución del presupuesto de gastos comunes y el control de la gestión de los créditos de esta naturaleza; los informes periódicos sobre la ejecución del presupuesto del Departamento; el asesoramiento a todos los Servicios y Centros en materia presupuestaria; las relaciones con los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda; la verificación, análisis y tramitación de los proyectos de presupuestos de las Entidades Estatales Autónomas adscritas al Ministerio; los expedientes de alteración de las mejoras y el informe periódico sobre su ejecución.

2. Al Servicio de Informes Financieros corresponderá la determinación y análisis permanente de los costos de los Centros docentes, culturales y servicios administrativos del Ministerio, así como para las Entidades Estatales Autónomas, de acuerdo con las normas emanadas del Ministerio de Hacienda; los informes sobre los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento que tengan repercusión económica, incluidos los proyectos de convenios de contenido económico que se propongan adoptar las Entidades Estatales Autónomas bajo la aprobación del Departamento o cuando su cobertura comporte obligaciones para el presupuesto del Ministerio.

3. El Servicio de Administración Financiera instrumentará los programas anuales de inversión, con especificación de sus fuentes de financiación y agentes ejecutores; llevará el control de los gestión de los créditos presupues-

tarios destinados a inversiones; elaborará la información sobre la ejecución de los programas de inversiones; realizará el control de la recaudación de tasas administrativas y de la liquidación de tasas académicas, y cuidará de mejorar la administración financiera de los Centros docentes y culturales, formulando instrucciones, proponiendo cursos de perfeccionamiento de personal, asesorando a los Centros y, en general, sugiriendo cuantas medidas tiendan a lograr una eficaz utilización de los recursos asignados. Los Gerentes de las Universidades se relacionarán directamente con la Subdirección General, en materias propias de su competencia, a través de este Servicio.

Sección 5.ª Dirección General de Educación Básica

Art. 34.1. La Dirección General de Educación Básica tendrá como competencias, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, la elaboración de los planes y programas de estudio; la orientación pedagógica de la acción educativa y la evalúación de su rendimiento; la promoción de las investigaciones e innovaciones educativas y el establecimiento de los servicios de orientación escolar y vocacional; la organización y coordinación en materia de ordenación de Centros; la formulación del dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto y el relativo a las instalaciones y al material didáctico de diversas índoles. Le corresponde también elaborar las directrices de los programas de formación, selección y perfeccionamiento del personal docente y directivo, en colaboración con el INCIE y las Direcciones Generales de Universidades y de Personal, según los casos.

Será también competencia de la Dirección General de Educación Básica proponer el nombramiento de tribunales de oposiciones y concursos e informar la concesión de comisiones de servicio.

Le corresponde asimismo la propuesta de creación y la transformación, clasificación y supresión de los Centros estatales, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeñará también las funciones que la Ley General de Educación confiere al Departamento sobre los Centros no estatales y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico.

2. La Dirección General de Educación Básica se estructurará en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Ordenación Educativa.
— Subdirección General de Centros Estatales.
— Subdirección General de Centros no Estatales.

Art. 35. 1. La Subdirección General de Ordenación Educativa tendrá como función elaborar, revisar y, en su caso, determinar los planes y programas de estudio de las diversas enseñanzas; evaluar y promover las innovaciones educativas; elaborar las propuestas de aprobación técnico-pedagógica de los libros de texto, instalaciones, material escolar impreso y medios didácticos de enseñanza, y elaborar, en colaboración con los organismos competentes, las directrices de los programas de formación, selección y perfeccionamiento del profesorado y personal directivo docente.

2. De la expresada Subdirección General dependerán: El Servicio de Planes de Estudio y Orientación; el de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y del Personal Directivo Docente, y el de Evaluación e Innovación Educativa.

Art. 36. 1. El Servicio de Planes de Estudio y Orientación tendrá como misión elaborar y revisar periódicamente los planes y programas de estudio en los niveles de Preescolar y Básica; formular las orientaciones didácticas correspondientes; fijar los criterios pedagógicos sobre libros de texto y elaborar las propuestas de los mismos, así como del material escolar impreso y medios didácticos; intervenir en la determinación de programas en Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica y, en su caso, en aulas y Centros de Educación Permanente; elaborar directrices en materia de orientación escolar y vocacional, así como promover la implantación y desarrollo de los adecuados servicios.

2. El Servicio de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y del Personal Directivo Docente tendrá como competencias elaborar, en colaboración con los organismos competentes, las directrices de los programas de formación, selección y perfeccionamiento del profesorado, así como llevar a cabo el plan de perfeccionamiento del personal directivo docente; estudiar y dictaminar de modo especial sobre las necesidades, contenidos y prioridades en materia de actualización del profesorado del nivel de Educación General Básica; informar los nombramientos de cargos directivos y la concesión de comisiones de servicio por necesidades docentes, en materia de ordenación del profesorado y proponer los tribunales y comisiones para oposiciones y concursos.

3. El Servicio de Evaluación e Innovación Educativa tendrá como funciones la de ejecutar, en relación con el servicio de Inspección Técnica y los órganos competentes, las oportunas acciones encaminadas a la evaluación de los Centros, profesorado y alumnos de los niveles preescolar y básico, así como de los planes y programas vigentes, con vistas a su mejora y renovación; promover investigaciones e innovaciones educativas, y ordenada difusión, a fin de lograr la renovación del sistema y de la práctica escolar.

Art. 37. 1. La Subdirección General de Centros Estatales tendrá a su cargo la elaboración de las propuestas de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros de Educación Preescolar y General Básica, así como su régimen jurídico, económico y administrativo.

2. De esta Subdirección General dependerá el Servicio de Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, que tendrá a su cargo el estudio de los expedientes de creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de los Centros y Unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica; la elaboración de propuestas de clasificación de Centros pilotos en estos niveles y el estudio del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la asignación y distribución de los créditos correspondientes.

Art. 38. 1. La Subdirección General de Centros no Estatales tendrá a su cargo la elaboración de las propuestas de autorización y supresión de Centros no estatales de Preescolar y General Básica, así como las competencias relativas a subvenciones, conciertos y demás aspectos económico-administrativos referentes a la gestión de los citados Centros.

2. De la Subdirección General de Centros no Estatales dependerá el Servicio de Subvenciones y Conciertos y el de Autorizaciones.

Art. 39. 1. El Servicio de Subvenciones y Centros tendrá como funciones la de tramitar y proponer la resolución de los expedientes de subvenciones para hacer efectivo el principio de gratuidad de la enseñanza en Centros no estatales de Educación General Básica, así como en las extinguidas Secciones filiales en este mismo nivel; tramitar y proponer la resolución de los expedientes de subvenciones para modificación, transformación, ampliación o nueva construcción de edificios escolares; estudiar los conciertos con Centros no estatales de Educación General Básica, previstos en el artículo 96 de la Ley General de Educación y, en su caso, gestión de los mismos, incidencias de su ejecución y control.

2. El Servicio de Autorizaciones se ocupará de las propuestas de autorizaciones, ceses de actividades y modificaciones que afecten a los términos de las autorizaciones de Centros no estatales en los niveles de Preescolar y General Básica, así como la elaboración de estudios e informes relativos a estas materias, las propuestas de fijación de precios en Centros de nueva creación y en libros de texto, así como la modificación de los existentes o de las reediciones; los informes en materia de costes y precios de libros de texto y la representación del Departamento en la Junta Superior de Precios; las propuestas de declaraciones de interés social e interés social preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros no estatales, así como la preparación de los Decretos por los que se declaran ambos, y la modificación de proyectos sin variar el presupuesto.

Art. 40. Dependerá directamente del Director general el Servicio de Escolarización, que tendrá como misión la de promover, facilitar e intensificar la escolarización en el ámbito nacional en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, potenciando la colaboración con el Estado de las demás Entidades públicas y de los particulares.

Sección 6.ª Dirección General de Enseñanzas Medias

Art. 41. 1. La Dirección General de Enseñanzas Medias tendrá como competencias, en relación con el Bachillerato y la Formación Profesional de primero y segundo grados, la elaboración de los planes de estudio y orientación pedagógica; la organización, coordinación y asesoramiento en materia de ordenación de Centros; la evaluación y promoción de innovaciones educativas; el establecimiento de los servicios de orientación, así como la ordenación del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que el artículo 34 de la Ley General de Educación atribuye a las Universidades. Le corresponde igualmente formular el dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto, de instalaciones y de los medios didácticos. Se encargará también de elaborar las directrices de los programas de formación, selección y perfeccionamiento del personal docente y directivo en colaboración con el INCIE y las Direcciones Generales de Universidades y de Personal, según los casos.

Será competencia de la Dirección General de Enseñanzas Medias la propuesta de creación y la transformación, clasificación y supresión de los Centros estatales, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeña también las funciones que la Ley General de Educación confiere al Departamento sobre los Centros no estatales y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico. Finalmente, y dentro del ámbito de su propia competencia, le corresponderá la educación permanente de adultos y la enseñanza a distancia.

2. La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructura en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Ordenación Académica.
— Subdirección General de Centros.
— Subdirección General de Ordenación del Profesorado.

Art. 42. 1. La Subdirección General de Ordenación Académica tendrá como función elaborar, revisar y, en su caso, dictaminar los planes y programas de estudio de las diversas enseñanzas; evaluar y promover las innovaciones educativas; elaborar las propuestas de aprobación técnico-pedagógicas de los libros de texto, instalaciones, material escolar impreso y medios didácticos de enseñanza. Tendrá también a su cargo la educación permanente de adultos y la enseñanza a distancia.

2. Con nivel orgánico de Servicio, dependerán de esta Subdirección General, el de Ordenación Académica del Bachillerato, el de Ordenación Académica de la Formación Profesional y el de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia.

Art. 43. 1. Será competencia del Servicio de Ordenación Académica del Bachillerato, la elaboración, revisión y propuesta de los planes y programas de estudio de las enseñanzas de dicho nivel; la promoción, propuesta de autorización y evaluación de los programas de Centros Piloto y de las experiencias que se lleven a cabo en Centros ordinarios; la propuesta de aprobación técnico-pedagógica de libros de texto, material escolar impreso, material audiovisual y equipo docente de los Centros de enseñanza. Asimismo le corresponden cuantos asuntos se refieren al alumnado.

2. Corresponderán al Servicio de Ordenación Académica de la Formación Profesional las mismas funciones señaladas en el apartado anterior, en el ámbito de la Formación Profesional.

3. Al Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia le corresponderá la propuesta de las orientaciones pedagógicas que faciliten la

adaptación de los Planes ordinarios de Bachillerato y Formación Profesional, a la problemática peculiar de los alumnos adultos y de cuantos no puedan asistir regularmente a los Centros de enseñanza o seguir los calendarios u horarios regulares.

También será de su competencia la promoción y elaboración y autorización, en su caso, de los programas de educación de adultos, de extensión cultural a distintos niveles, así como de perfeccionamiento, actualización y readaptación profesional.

Art. 44. 1. La Subdirección General de Centros tendrá como competencia la elaboración de las propuestas de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros estatales de Bachillerato y de Formación Profesional de primero y segundo grados, así como la determinación del régimen jurídico, económico y administrativo de los mismos. Igualmente tendrá a su cargo las propuestas de autorización de Centros no estatales y las referentes a subvenciones, conciertos y precios.

2. De esta Subdirección General dependerán el Servicio de Centros de Bachillerato, el de Centros de Formación Profesional y el de Escolarización.

Art. 45. 1. El Servicio de Centros de Bachillerato tramitará y formulará las propuestas de resolución de expedientes de creación, modificación y supresión de Centros; los de denominación de los mismos y, en general, cuidará de su régimen jurídico, económico y administrativo. En relación con los Centros no estatales tramitará los expedientes de clasificación, transformación, modificación y supresión.

Asimismo le corresponderá la elaboración, ejecución y control de los conciertos; propuestas de resolución de expedientes de subvención, propuestas de precios por servicios escolares prestados y, en general lo relativo al régimen jurídico, económico y administrativo de los citados Centros no estatales.

2. El Servicio de Centros de Formación Profesional tendrá como misión, respecto a los Centros estatales, la tramitación y, en su caso, formulación de propuestas de creación, transformación y supresión de Centros; ampliación y supresión de enseñanzas, así como todo lo relativo a su régimen jurídico, administrativo y económico.

En relación con los Centros no estatales formulará las propuestas de clasificación, transformación o supresión, cuidará su tramitación y propondrá la resolución que estime pertinente en los expedientes de subvenciones, declaraciones de interés social y precios por servicios escolares prestados.

3. El Servicio de Escolarización tendrá como funciones promover, facilitar e intensificar la escolarización en el Bachillerato y en la Formación Profesional de primero y segundo grados, potenciando la colaboración con el Estado de las demás Entidades públicas y de los particulares, así como la elaboración de la propuesta de programación cualitativa, respecto a la construcción, creación y transformación, clasificación y supresión de Centros del citado nivel y grados educativos.

Le corresponderá igualmente elaborar estudios e informes relativos a la escolarización, que detecten la demanda de puestos escolares en el Bachillerato y en la Formación Profesional de primero y segundo grados; proponer las medidas a adoptar para que sea atendida; recopilar y tratar la información y documentación que aparezca sobre aspectos concernientes a la escolarización; impulsar y proponer todas las medidas de cualquier clase convenientes para llevar a cabo la escolarización en coordinación con los servicios competentes de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Art. 46. 1. La Subdirección de Ordenación del Profesorado tendrá como funciones la elaboración, en colaboración con los organismos competentes, de las directrices de los programas de formación, selección y perfeccionamiento del profesorado y personal directivo docente, así como la propuesta de los correspondientes programas; informará los nombramientos de cargos directivos de los distintos Centros y la concesión de comisiones de servicio, proponiendo también el nombramiento de tribunales de oposiciones y concursos.

2. Con nivel orgánico de Servicio, dependerá de esta Subdirección General el de Ordenación y Perfeccionamiento del Profesorado, al que corresponderá estudiar las necesidades de perfeccionamiento del profesorado de Bachillerato y Formación Profesional; la tramitación de los nombramientos de cargos directivos, de concesión de comisiones de servicio y de nombramiento de tribunales de oposiciones y concursos, así como todas aquellas cuestiones que, dentro de la competencia de la Subdirección, le sean encomendadas.

Sección 7.ª Dirección General de Universidades

Art. 47. 1. La Dirección General de Universidades tendrá a su cargo la ejecución de las competencias del Departamento en relación con las Universidades, así como la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado e incidencias de personal y el fomento de la investigación científica y la formación de investigadores en las Universidades.

2. La Dirección General de Universidades se estructura en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Ordenación Académica.
— Subdirección General de Centros.
— Subdirección General de Profesorado Universitario.
— Subdirección General de Investigación Universitaria.

Art. 48. 1. La Subdirección General de Ordenación Académica tendrá a su cargo la elaboración de las directrices y planes de estudio de los Centros docentes universitarios; cuidará también de impulsar la formación del estudiante y, en general, ejercitará las competencias que la Ley General de Educación atribuye al Ministerio en materia de ordenación universitaria y alumnado.

2. De esta Subdirección General dependerán el Servicio de Ordenación Académica y el de Alumnado.

Art. 49. 1. El Servicio de Ordenación Académica tendrá a su cargo la elaboración de las directrices de planes de estudio y tramitación de los mismos hasta su aprobación; los informes y propuestas sobre denominaciones, equiparaciones y analogías de las plazas de profesorado numerario; el reconocimientos de efectos civiles a los estudios cursados en Centros no estatales; la ordenación de las enseñanzas de los diversos ciclos universitarios; la tramitación y aprobación de los convenios de colaboración docente, tecnológica o asistencial de las Universidades españolas entre sí o con otros organismos públicos o privados, españoles o extranjeros, y cuanto competa a la Dirección General de Universidades en materia de convalidación y equivalencias de estudios. Asimismo le corresponderá someter a la consideración de la autoridad competente los acuerdos de concesión del grado de Doctor «honoris causa».

2. El Servicio de Alumnado tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos relacionados con el personal discente; las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de disciplina académica a dicho personal; el impulso de la formación integral del estudiante; el establecimiento de servicios asistenciales para alumnos a nivel universitario, y el fomento de la participación de los estudiantes en la vida universitaria a través de los cauces legalmente reconocidos.

Art. 50. 1. La Subdirección General de Centros tendrá como función el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio en relación con la creación, ordenación y funcionamiento de los Centros universitarios estatales y no estatales de todos los ciclos, tipos y modalidades de enseñanza, incluidos los Institutos de Ciencias de la Educación y Colegios Mayores Universitarios. Le corresponderá asimismo la elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en la educación universitaria de los Centros y enseñanzas determinados en el régimen transitorio de la Ley General de Educación.

2. De esta Subdirección General dependerán el Servicio de Centros y el de Escuelas Universitarias.

Art. 51. 1. El Servicio de Centros tendrá a su cargo la creación, integración, transformación, modificación y supresión de los Colegios Mayores, Institutos de Ciencias de la Educación y Centros de Educación Universitaria, tanto estatales como no estatales, con la excepción de las Escuelas Universitarias; el régimen jurídico-administrativo de los mismos, y los estudios y propuestas de subvenciones y ayudas, convenios y conciertos económicos con las Entidades colaboradoras, declaraciones de interés social y autorización y control de precios de Centros no estatales.

2. El Servicio de Escuelas Universitarias tendrá a su cargo la creación, integración, transformación, modificación y supresión de las Escuelas Universitarias, tanto estatales como no estatales, y su régimen jurídico-administrativo, y los estudios y propuestas de subvenciones y ayudas, convenios y conciertos económicos con las Entidades colaboradoras, declaraciones de interés social y autorizaciones y control de precios de Centros no estatales.

Art. 52. 1. La Subdirección General de Profesorado Universitario tendrá como misión la gestión de todos los asuntos relativos a su selección, concursos de traslado y programas de formación, el conocimiento de las incidencias derivadas de las disintas situaciones administrativas del personal docente y la ordenación del profesorado contratado.

2. De esta Subdirección General dependerán el Servicio de Programación y Provisión, el de Gestión de Personal y el de Personal Contratado.

Art. 53. 1. El Servicio de Programación y Provisión tendrá a su cargo la elaboración de programas de necesidades en relación con los Cuerpos de Profesorado de Centros Universitarios; las propuestas de modificación y actualización de plantillas presupuestarias; la elaboración de propuestas sobre retribuciones complementarias; la preparación y propuesta de los programas de dotaciones de personal, así como la tramitación de los correspondientes expedientes; la tramitación de los expedientes de provisión de plazas y selección del profesorado y la tramitación y propuesta de planes y programas de perfeccionamiento.

2. El Servicio de Gestión de Personal tendrá a su cargo la gestión de todas las incidencias derivadas de las situaciones administrativas del profesorado universitario; los nombramientos de cargos directivos de las Universidades; tramitar los asuntos relativos a funcionarios interinos de los Cuerpos de Profesorado Universitario y al personal de los Institutos de Ciencias de la Educación y Profesorado especial de Educación Física, Formación Política, Religión, Idiomas y Enseñanzas del Hogar.

3. El Servicio de Personal Contratado tendrá a su cargo el estudio y tramitación de las propuestas de contratación formuladas por las Universidades, el estudio de previsiones de necesidades y la tramitación de las incidencias y régimen jurídico del profesorado contratado.

Art. 54. 1. La Subdirección General de Investigación Universitaria tendrá como competencia el fomento de la investigación científica en las Universidades y la formación del personal investigador de estos Centros docentes.

2. De esta Subdirección General dependerá el Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria, que tendrá a su cargo la promoción de la investigación científica en el ámbito universitario; la tramitación y gestión de becas y ayudas de investigación y bolsas de viaje para el personal universitario; la recopilación, clasificación y coordinación de los trabajos de investigación universitaria y la colaboración con la Dirección General de Política Científica, así como la propuesta de medidas tendentes al desarrollo de la investigación en los cursos de doctorado universitario.

Sección 8.ª Dirección General de Política Científica

Art. 55. 1. La Dirección General de Política Científica, dentro del ámbito de las competencias del Departamento, tendrá a su cargo el fomento y orde-

nación de la investigación, así como la coordinación de estas actividades, tanto del sector público como del sector privado, con el fin de llevar a cabo un planteamiento global en la dirección de la política científica.

2. El Director general de Política Científica asistirá al Ministro y al Subsecretario en sus relaciones con los Organismos de investigación dependientes o adscritos al Departamento, y especialmente con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3. De la Dirección General de Política Científica dependerán las siguientes unidades:

— Subdirección General de Centros de Investigación.
— Subdirección General de Relaciones Científicas.

Art. 56. 1. La Subdirección General de Centros de Investigación mantendrá las relaciones permanentes con los Centros de este carácter independientes o adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. De esta Subdirección General dependerán el Servicio de Personal Investigador y el de Estudios y Coordinación.

Art. 57. 1. El Servicio de Personal Investigador tendrá a su cargo la gestión de los asuntos relativos al personal que desarrolla su función en los Centros de Investigación, dentro del ámbito de la Dirección General de Política Científica, incluida la tramitación de las becas y ayudas que se destinan a dichos Centros para la formación de investigadores o a fin de impulsar el desarrollo de la investigación. Asimismo contribuirá al establecimiento de directrices para el desarrollo de la política científica en relación con el personal investigador.

2. El Servicio de Estudios y Coordinación tendrá a su cargo el conocimiento e inventario de los recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación y la preparación de los estudios y la propuesta de medidas de coordinación general necesarias para un planteamiento global de la política científica del Ministerio.

Art. 58. 1. La Subdirección General de Relaciones Científicas tendrá a su cargo auxiliar y fomentar la investigación científica y técnica de los restantes Centros de Investigación públicos y de los privados, tanto en España como en el extranjero, así como establecer con ellos las oportunas vinculaciones.

2. De esta Subdirección General dependerá el Servicio de Planes de Investigación, que tendrá a su cargo la coordinación de los planes de investigación del Departamento con los de otros Ministerios, Empresas o Entidades; fomentará el intercambio y difusión de los avances científicos y de las nuevas tendencias de la política científica; contribuirá a elaborar las bases de los Planes Nacionales de Investigación y de una política científica concertada. Asimismo participará en la coordinación de los programas de investigación que se deriven de los acuerdos científicos internacionales.

Sección 9.ª Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural

Art. 59. 1. La Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural tendrá como competencias la dirección, coordinación, restauración y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico, arqueológico, paleontológico y etnológico de la Nación; la ordenación del régimen jurídico de excavaciones y hallazgos arqueológicos y la conservación de antigüedades.

Le corresponderá igualmente la conservación, exploración e incremento de la riqueza documental y bibliográfica de la Nación y la adecuada ordenación de la misma, para una eficaz utilización de las Bibliotecas públicas y privadas; la gestión de las funciones que competen al Ministerio de Educación y Ciencia para la debida observancia del régimen jurídico de protección de la propiedad artística e intelectual.

Será también de su competencia el cuidado, dotación y adecuada instalación de los Museos estatales, intensificando su proyección cultural, y el

fomento y asesoramiento de los Museos no estatales; la promoción y organización de exposiciones nacionales, de naturaleza artística, documental o bibliográfica, dentro del país y en el extranjero, para la mejor difusión y conocimiento de las obras literarias y artísticas de nuestro acervo cultural, promoviendo y encauzando la concurrencia del arte español a los grandes certámenes internacionales; el fomento y protección de la educación y cultura musicales, así como la promoción y difusión de la música española en el ámbito nacional e internacional; la dirección, coordinación e impulso de todas las funciones que al Ministerio de Educación y Ciencia incumban en orden al fomento y extensión de los valores culturales y artísticos de la Nación.

2. El Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; el Facultativo de Conservadores de Museos y el Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos dependerán, en el ejercicio de sus funciones, de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, conforme a lo establecido en sus respectivas disposiciones orgánicas.

3. La Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural estará integrada por los siguientes órganos con rango de Subdirección General:

— Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico.
— Comisaría Nacional de la Música.
— Comisaría Nacional de Bibliotecas.
— Comisaría Nacional de Archivos.
— Comisaría Nacional de Museos y Extensión Cultural.

Art. 60. 1. La Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico tendrá a su cargo el estudio, gestión y propuesta de los asuntos relativos a la declaración, conservación, restauración y defensa de los monumentos, ciudades, conjuntos histórico-artísticos y parajes pintorescos, así como la restauración, conservación, inventario y catálogo de los bienes muebles integrados o que deban integrarse en el Patrimonio Histórico y Artístico Nacional; el régimen de autorización de excavaciones y de expediciones espeleológicas y submarinas de interés arqueológico, la protección de los yacimientos arqueológicos y la conservación de antigüedades.

2. De la Comisaría Nacional del Patrimonio Artístico dependerán el Servicio de Conservación y Restauración del Patrimonio Artístico, y el de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.

Art. 61. 1. El Servicio de Conservación y Restauración del Patrimonio Artístico tendrá como misión el estudio, gestión y propuesta de los asuntos relativos a aprobación de proyectos y planes de obras que afecten a los monumentos y conjuntos histórico-artísticos y parajes pintorescos, promovidos por particulares, órganos del Estado, Corporaciones locales o Entidades institucionales.

Asimismo le corresponderá la tramitación de los expedientes de obras, restauración y puesta en valor de monumentos y conjuntos, con cargo a créditos estatales administrados por el Departamento, créditos del Estado en colaboración con las Corporaciones locales, con los particulares o con otras entidades; los planes de protección de ciudades monumentales y los concursos de premios de embellecimiento de conjuntos histórico-artísticos.

2. El Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas tendrá como competencias el estudio, gestión y propuesta de expedientes relativos a excavaciones arqueológicas, expropiaciones de yacimientos, obras de consolidación de los mismos, expedientes de hallazgos de objetos de importancia artística y arqueológica, autorización de excavaciones, creación de Patronatos arqueológicos y protección de yacimientos arqueológicos.

Asimismo se ocupará de los expedientes de declaración y catalogación de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos y parajes pintorescos, adquisiciones, comercio interior y autorizaciones de exportación de obras de arte, inventario del patrimonio artístico de carácter mobiliario, régimen de visitas y Centros de Información Artística.

372 Art. 62. 1. La Comisaría Nacional de la Música tendrá encomendadas la promoción, difusión y tutela de las actividades relativas a la música, la danza y la ópera, así como la organización y desarrollo de manifestaciones en estos campos y su proyección nacional e internacional, y el fomento de las organizadas por Corporaciones, Asociaciones o particulares; el establecimiento de incentivos a la creación musical y la promoción de jóvenes valores; la preparación de las campañas, programación y relaciones profesionales y públicas de la Orquesta Nacional, y la organización de cursos de investigación y especialización musical para compositores e intérpretes de cualesquiera otras actividades de interés musical.

2. De la Comisaría Nacional de la Música dependerá el Servicio de Entidades y Promoción de la Música, que se ocupará de promover, difundir, tutelar y organizar las actividades relativas a la música, la danza y la ópera, que organice la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, y el estímulo y asistencia técnica de las organizadas por Corporaciones locales, Entidades o particulares; la organización de seminarios de especialización de compositores e intérpretes, cursos y certámenes para la promoción de jóvenes valores; la enseñanza profesional de la Música, Danza y Arte Dramático; la planificación e impulso de la enseñanza musical en niveles no específicamente profesionales y la prospección y estudio de nuevos métodos educativos; la preparación de las campañas, programación y relaciones profesionales y públicas de la Orquesta Nacional de España y de cualquiera otra entidad de carácter instrumental, vocal o coreográfico, dependientes del Departamento, así como el fomento de las debidas a iniciativa no estatal.

Art. 63. 1. La Comisaría Nacional de Bibliotecas tendrá a su cargo la dirección, coordinación e impulso para la defensa e incremento del Tesoro Bibliográfico de la Nación, así como la ordenación del régimen de enajenación, cesión de uso y exportación de piezas integradas o que deban integrarse en el mismo; la elaboración de la bibliografía española mediante su catálogo y clasificación, y la información y asesoramiento bibliográficos; el régimen de depósito legal de publicación de impresos, la concesión de estímulos a la edición de libros de peculiar interés cultural y la difusión de los valores culturales por medio del libro; el régimen de protección y registro de la propiedad intelectual, y el fomento, instalación, dotación y adecuada utilización de las Bibliotecas estatales o de Entidades o particulares.

2. De la Comisaría Nacional de Bibliotecas dependerá el Servicio de Lectura Pública y Administración Bibliotecaria, que se ocupará del fomento y organización de los Centros y servicios de lectura pública; preparación de estudios biblioteconómicos que redunden en beneficio de los centros antes indicados; fomento de las Bibliotecas de estudio e investigación, proponiendo las medidas y normas adecuadas para su mejor instalación y organización; la elaboración de los instrumentos necesarios para el aprovechamiento de los recursos bibliográficos y el estudio de las técnicas del proceso automático de datos para su aplicación a las bibliotecas y demás centros y servicios de información bibliotecaria.

Asimismo le corresponderá la tramitación de los expedientes relativos al personal adscrito a bibliotecas y servicios bibliográficos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de su dependencia orgánica de la Dirección General de Personal; los de exportación y cesión de uso de fondos bibliográficos, premios de estímulo a la difusión del libro, celebración de exposiciones, congresos y concursos y demás asuntos económicos; los de adquisición de fondos bibliográficos y la instalación y modernización de bibliotecas, casas de cultura y servicios bibliográficos.

Art. 64. 1. La Comisaría Nacional de Archivos tendrá como competencia la conservación del Tesoro Documental en sus diversas expresiones, así como la confección de su inventario y catálogo; la adquisición de fondos documentales, la ordenación del régimen de instalación y utilización de archivos y los servicios de información documental.

2. De esta Comisaría dependerá el Servicio de Archivos y Patrimonio Documental, al que corresponderá la tramitación de los expedientes de adqui-

siciones de fondos, créditos de los Centros, conservación, restauración, microfilme y autorizaciones de traslados de fondos. Asimismo se ocupará de la tramitación de expedientes de realización de instrumentos de información, centro de información documental, concursos, congresos, cursos de formación de Archiveros y actividades culturales.

Art. 65. 1. La Comisaría de Museos y de Extensión Cultural tendrá como función la gestión, información, coordinación y asesoramiento técnico en materia de Museos; la vigilancia, cuidado y dirección técnica de los Museos del Estado; la organización y régimen de creación de nuevos Museos; la promoción y organización de exposiciones de naturaleza artística, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, sean fijas o itinerantes; la programación y tutela de las Casas de Cultura; la dirección técnica de las Salas de Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia; la convocatoria y realización de concursos permanentes para la promoción de los nuevos valores culturales y artísticos; la promoción de la actividad de España en exposiciones de carácter internacional; la presentación del arte español clásico y contemporáneo en otros países; la organización en España de muestras del arte universal y el fomento y coordinación de todas las actividades culturales de los distintos Centros y Servicios del Departamento.

2. De esta Comisaría dependerán el Servicio de Museos y el de Acción Cultural y Exposiciones.

Art. 66. 1. El Servicio de Museos tendrá como competencia el estudio, gestión y propuesta de todos los expedientes económico-administrativos y de personal correspondientes al Organismo autónomo Patronato Nacional de Museos, así como de toda clase de incidencias que se produzcan en el mismo. Asimismo se ocupará de la gestión, información, coordinación y asesoramiento técnico en materia de Museos; vigilancia, cuidado y dirección técnica de los Museos del Estado, así como de la organización y régimen de creación de nuevos Museos.

2. Al Servicio de Acción Cultural y Exposiciones le corresponderá la promoción y organización de exposiciones de naturaleza artística, tanto en territorio nacional como en el extranjero, sean fijas o itinerantes; estudio, gestión y propuesta de los expedientes de exposiciones y concursos permanentes para la promoción de jóvenes valores y la dirección técnica de las Salas de Exposiciones. Asimismo le corresponderá la programación de actos culturales en las Casas de Cultura y el fomento y coordinación de todas las actividades culturales de los distintos Centros y Servicios del Departamento.

Sección 10. Disposición común

Art. 67. En todas las Direcciones Generales del Ministerio existirá, dependiendo directamente del Director general y con nivel orgánico de Servicio, una Secretaría General, a la que corresponderán, además de las funciones que se le puedan adscribir específicamente en cada Centro directivo, el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General; la supervisión, gestión y propuesta de todos los asuntos referentes a régimen interno y gestión de créditos y la emisión de informes de carácter técnico-administrativo. Asimismo asistirá al Director general elaborando los estudios que éste le encomiende y cuidará de cualesquiera otros asuntos de la competencia de la Dirección General que no estén específicamente atribuidos a otras unidades.

En la Secretaría General Técnica esta unidad se denominará Gabinete de Asuntos Generales.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PERIFÉRICOS

Art. 68. 1. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia asumirán en su provincia respectiva la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento, con excepción de los Centros de Educación Universitaria, y sin

perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 77 de la Ley General de Educación.

2. Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Educación.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora atribuidas a las autoridades y servicios centrales, y que puedan realizarse en las Delegaciones Provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares.

Art. 69. 1. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías que se denominarán: categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

2. La categoría especial corresponderá a las Delegaciones de Madrid y Barcelona. La categoría A comprenderá las Delegaciones de las provincias en las que radica la capital de los distritos universitarios. Las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las categorías B y C, atendiendo a su población escolar, al número y clase de Centros existentes y a las características socioeconómicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.

Art. 70. 1. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado con título de Licenciado o equivalente.

2. Corresponderá a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo, velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia; ejercer la superior dirección de los servicios administrativos dependientes del Departamento en la provincia y la coordinación de su actividad entre ellos y con los de las provincias limítrofes; conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares u Organismos no dependientes del mismo; dar posesión y cese a los funcionarios del Departamento destinados en la provincia y representar al Departamento en las relaciones con las demás autoridades y Corporaciones.

3. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario, y funcionalmente de los Directores generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Gobernadores civiles.

Art. 71. En cada Delegación existirá un Secretario provincial, a quien corresponderá la asistencia al Delegado provincial en la coordinación de los servicios y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de ausencia o vacante; la inspección del funcionamiento administrativo de los servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delegado y de acuerdo con las directrices emanadas de la Inspección General de Servicios del Departamento.

Art. 72. El Secretario provincial coordinará la actividad administrativa de las siguientes dependencias:

a) La Administración de Servicios.
b) La División de Promoción Cultural.
c) La División de Planificación.
d) La Oficina Técnica de Construcción.

Art. 73. Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes y culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia; auto-

rización subvenciones, declaraciones de interés social o conciertos de Centros no estatales y cuestiones relativas a disciplina y efectos académicos de los estudios de los alumnos, así como el mantenimiento de los registros de Centros docentes y profesorado; el nombramiento, toma de posesión, destinos, disciplina, situaciones y demás incidencias relativas a los funcionarios y personal no funcionario dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como del mantenimiento de los registros y demás documentación referente a personal.

Asimismo le corresponderá lo referente a las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; la convocatoria y adjudicación de becas y servicios y Centros dependientes del Ministerio y la legislación y procedimiento aplicables, información a los interesados sobre el estado de los expedientes y tramitación de quejas, relamaciones, peticiones o iniciativas; el régimen interior de la Delegación, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de documentos, archivo, biblioteca y documentación, edición y distribución de publicaciones o reproducción de documentos, conservación y vigilancia de los edificios, y las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.

Art. 74. Corresponderá a la División de Promoción Cultural asistir al Delegado provincial, con el asesoramiento técnico, en su caso, del correspondiente Vocal del Consejo Asesor, en el cumplimiento de las siguientes funciones: impulsar la elaboración del inventario provincial de los bienes del Patrimonio Artístico Nacional y tramitar los expedientes de declaración de valor artístico; velar por la conservación de los monumentos, conjuntos y parajes de valor artístico o pintoresco y tramitar los expedientes relativos a la conservación, restauración y defensa de los bienes del Patrimonio Histórico-Artístico; velar por el funcionamiento del Depósito Legal de Obras Impresas y del Registro de la Propiedad Intelectual, de las Bibliotecas, Archivos y Museos y demás Centros culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o en cuyo mantenimiento participe el Ministerio; impulsar la creación y funcionamiento de Centros culturales; promover la participación de los Centros docentes públicos y privados en la realización de actividades de difusión cultural y artística, y estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente de adultos, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

Art. 75. Corresponderá a la División de Planificación asistir al Delegado provincial en el cumplimiento de las siguientes funciones: reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socioeconómicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actividad del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, considerando los antecedentes y las tendencias futuras; elaborar el anteproyecto del plan anual provincial que ha de servir de base para la elaboración del plan anual del Departamento; elaborar ,en desarrollo del plan educativo provincial y con la colaboración de las unidades correspondientes, los programas relativos a creación, modificación, supresión de Centros, dotación de material, necesidades de personal, construcción, transformación, conservación de edificios culturales y escolares, promoción estudiantil y educación permanente; realizar y mantener al día la relación de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar las plantillas orgánicas de las dependencias de la Delegación y de los Centros educativos y culturales; elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar informes trimestrales y la Memoria anual sobre el cumplimiento del plan general y de los diversos programas establecidos; preparar el informe anual sobre el coste

y rendimiento de los servicios y Centros del Ministerio en la provincia, y cualquier otra actividad relacionada con las anteriores, que le sea encomendada por el Delegado provincial.

Art. 76. La Oficina Técnica de Construcción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudios de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas le sean encomendadas.

Art. 77. En cada Delegación existirá un Jefe de la Inspección Técnica Provincial, al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia. No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación, especificando el ámbito funcional o territorial de cada una de ellas.

Art. 78. 1. La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo prestará su asistencia al Delegado provincial y las demás dependencias de la Delegación, aportando a los mismos cuantos datos, informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.

2. Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa; colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del Mapa Escolar de la provincia; informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación y vigilar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados; asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas, promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida; cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno; asesorar al profesorado de los Centros docentes estatales y de los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.

También será de su competencia evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional, la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-Profesor, la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas, los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado. A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras, y colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos y actividades para el perfeccionamiento del personal docente.

Art. 79. Los Secretarios provinciales y los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones de Promoción Cultural y de Planificación, así como los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos a los que en cada caso corresponda su desempeño.

Art. 80. 1. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado provincial y realizará cuantas otras funciones

le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

a) El Jefe de la Inspección Técnica Provincial.
b) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
c) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.
d) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
e) Un Director de Colegio Nacional.
f) Un Director de Instituto Nacional de Bachillerato.
g) Un Director de Centro de Formación Profesional.
h) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección quinta de la Ley General de Educación.
i) El Secretario provincial, que, en ausencia del Delegado, actuará de Presidente.

2. Los Consejeros serán nombrados por Orden ministerial. La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Art. 81. 1. El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.

2. Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo Asesor deba ser oído con carácter preceptivo.

3. El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Art. 82. En cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación, que tendrá como misión fomentar el conocimiento de los problemas, necesidades, planes y realizaciones de la provincia en materia de educación, estimular la participación de las diferentes instituciones que actúan en el campo educativo y, en general, servir de cauce a la formulación de las aspiraciones provinciales y para la efectiva instrumentación de la colaboración social en materia educativa y cultural en el ámbito provincial.

Art. 83. La Junta Provincial de Educación estará presidida por el Delegado provincial de Educación, salvo cuando asista a ella el Gobernador civil, como Presidente nato de la misma.

Art. 84. 1. Los Vocales de la Junta tendrán el título de Consejeros provinciales de Educación.

2. El Consejero Nacional del Movimiento y los Procuradores en Cortes de representación familiar y de Administración Local correspondientes a la provincia tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta Provincial y tendrán derecho a participar con voz y voto en las reuniones de la misma, a cuyo efecto se les dará cuenta previamente de la celebración y orden del día en cuantas sesiones sean convocadas.

3. Asimismo, tendrá la consideración de Vocal nato de la Junta el Delegado episcopal diocesano de Enseñanza.

4. En representación de los diversos órganos de la Administración y de los sectores sociales más directamente relacionados con la educación, formarán parte de la Junta Provincial los siguientes Vocales:

a) Un representante del Gobierno Militar y otro de la Capitanía de Zona marítima, en su caso.
b) El Delegado provincial o un representante de cada una de las Delegaciones de Obras Públicas, Trabajo, Agricultura, Información y Turismo y Vivienda.
c) El Delegado o un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos, dos representantes del Consejo Provincial de Trabajadores y dos del Consejo Provincial de Empresarios.
d) El Jefe provincial de Sanidad.
e) Los Delegados de la Juventud, Sección Femenina, Cultura y Educación Física y Deportes del Movimiento Nacional.

f) El Gerente provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera.
g) Un representante de la Diputación Provincial o de cada uno de los Cabildos Insulares, en su caso, y otro del Ayuntamiento de la capital de la provincia.
h) Dos Alcaldes de Municipo de población superior a 5.000 habitantes y otros dos de Municipios de población inferior a esa cifra.
i) Los Presidentes del Sindicato Provincial de Enseñanza, del SEM y de cada una de las Asociaciones provinciales del profesorado.
j) Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados.
k) Un Presidente de Asociación de Padres de Alumnos, otro de Asociación Ex Alumnos y dos de Círculos o Asociaciones de Estudiantes.
l) Cuatro Directores de Centros de Enseñanza no estatal.
m) Dos Presidentes de Asociaciones o Entidades de carácter cultural.
n) Hasta diez Consejeros designados entre personas que se distingan por sus relevantes actividades en la vida cultural o en los medios informativos o por su notorio arraigo y prestigio en la provincia.
ñ) Los miembros del Consejo Asesor a que se refiere el artículo 80.

5. Los Consejeros a que se refieren los apartados *h)*, *k)*, *l)*, *m)* y *n)* serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia. Los Consejeros a que se refieren los apartados *h)*, *k)*, *l)* y *m)* perderán su calidad de tales si cesan en su cargo de Alcaldes, Directores o Presidentes. Los restantes Consejeros que no lo sean en razón de su cargo serán designados por el Organismo al que representen y cesarán cuando sea revocada su designación.

6. La Secretaría de la Junta Provincial será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Art. 85. 1. La Junta Provincial funcionará en pleno y en comisiones y grupos de trabajo.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente.

3. Las Comisiones de la Junta se crearán, con carácter permanente, para atender a los sectores de preferente interés provincial en el campo de la educación y de la cultura.

4. El número y denominación de las comisiones será fijado por el Pleno, que designará al Presidente y determinará los miembros que se adscriban a las mismas. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer la existencia de determinadas comisiones con carácter general en todas las Juntas Provinciales.

5. La Junta Provincial podrá designar grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas. Estarán presididos por un Consejero y podrán integrarse en ellos personas que no sean miembros de la Junta.

Art. 86. En cada Distrito Universitario existirá una Junta de Distrito, que tendrá como misión el estudio de los distintos aspectos que plantean, en el ámbito del mismo, la coordinación de la educación universitaria con el resto de las enseñanzas del sistema educativo; la cooperación para el desarrollo de las funciones de formación, asesoramiento e investigación encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación, y el impulso de las actividades de promoción cultural y de formación permanente de adultos.

Art. 87. 1. Las Juntas de Distrito Universitario estarán presididas por el Rector de la Universidad respectiva.

Los Vocales de la Junta serán los siguientes:

a) Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia del Distrito.
b) Dos Decanos de las Facultades universitarias y dos Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.
c) El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
d) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
e) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.
f) Dos Directores de Escuelas Universitarias.

g) Un Director de Colegio Universitario.
h) Un funcionario del Servicio de Inspección Técnica especializado en cada uno de los niveles educativos.
i) Un Director de Centros estatales y uno de Centros no estatales por cada uno de los niveles de educación Preescolar, General Básica, de Bachillerato y Formación Profesional.
j) Cuatro Consejeros técnicos nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Los Vocales a que se refieren los apartados *b)* y *d)* al *h)*, inclusive, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y perderán su condición de miembros de la Junta si cesasen en los cargos que motivaron su designación.

3. Actuará de Secretario de la Junta uno de los miembros de la misma, elegido de entre los representantes de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

Art. 88. 1. En las localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario podrán constituirse Juntas Municipales o Juntas Comarcales de Educación.

2. La composición y funciones de las Juntas Municipales y Comarcales de Educación se determinarán por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

TITULO III

Organos consultivos

CAPÍTULO I. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Sección 1.ª Naturaleza y funciones del Consejo

Art. 89. 1. El Consejo Nacional de Educación es el órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación.

2. Ejercerá su específica función de asesoramiento mediante la emisión de dictámenes, mociones o propuestas, así como de estudios e informes.

3. Todas las Corporaciones, Instituciones, sectores e intereses representados en el Consejo podrán elevar al mismo, conforme a las disposiciones vigentes, las peticiones y sugerencias que estimen convenientes para el más racional y eficaz desarrollo de la política educativa.

Sección 2.ª Constitución

Art. 90. El Consejo Nacional de Educación está constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario general, el Vicesecretario general y los Consejeros.

Sección 3.ª Presidente del Consejo

Art. 91. 1. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es nombrado y separado libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia

2. El Presidente gobierna el Consejo, preside sus reuniones, excepto cuando asista el Ministro del Departamento, y es el Jefe de su personal, servicios y dependencias.

Art. 92. En particular corresponde al Presidente:

1.º Representar al Consejo en cuantos actos sea necesario y figurar a su cabeza cuando asista corporativamente; convocar todas las sesiones del Consejo y de su Comisión Permanente. Cuando se trate de las sesiones del Pleno,

comunicará la convocatoria al Ministro de Educación y Ciencia; autorizar con su firma todo escrito oficial que dirija el Consejo; recibir el juramento de los Vicepresidentes, de los Consejeros, del Secretario general y del Vicesecretario general al tomar éstos posesión de sus cargos; solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia y de otras Entidades y autoridades los antecedentes precisos para el despacho de los asuntos a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente o del Pleno.

2.º Presidir y dirigir las sesiones de los órganos del Consejo, salvo en los casos en que asista el Ministro de Educación y Ciencia y sin perjuicio de la posibilidad de delegar en un miembro de la Comisión Permanente la presidencia de las Comisiones preparatorias; autorizar, por razones de urgencia, el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día y retirar de él los que, a su juicio, no deban ser estudiados; en el primer caso, advirtiendo de ello con la antelación mínima de veinticuatro horas a los miembros del Consejo; decidir con su voto los empates.

3.º Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas relativas al personal del Consejo; aprobar las normas de régimen interior del Consejo a propuesta de la Comisión Permanente; ejercer la superior inspección de los servicios y dependencias del Consejo; formular el anteproyecto de presupuesto del Consejo y elevarlo al Ministerio de Educación y Ciencia, previo dictamen de la Comisión Permanente; vigilar la aplicación de los créditos presupuestarios y aprobar las cuentas de gastos de material no inventariable y ordenar toda clase de gastos.

Sección 4.ª Vicepresidentes

Art. 93. 1. Los Vicepresidentes del Consejo son nombrados y separados libremente por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en caso de vacante o impedimento, y cumplirán las comisiones que él mismo les encargue.

Art. 94. El Presidente y los Vicepresidentes percibirán las asignaciones que al efecto se fijen en los Presupuestos Generales del Estado.

Sección 5.ª Secretario y Vicesecretarios

Art. 95. 1. El Secretario general y el Vicesecretario general del Consejo Nacional de Educación son nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Al Secretario general le corresponden las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, de Jefe inmediato del personal y de régimen interior de sus servicio y dependencias, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente.

3. El Vicesecretario sustituye al Secretario general en caso de vacante o impedimento y cumplirá las funciones que el mismo le encargue.

4. El Secretario general y el Vicesecretario general percibirán las asignaciones que al efecto se fijen en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 96. Corresponde al Secretario general:

1.º Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, conforme haya sido fijada y aprobada por el Presidente; asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y redactar las actas de las mismas; autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo; expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente; extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas; llevar los libros de actas del Pleno y de la Comisión Permanente, foliados y visados por el Presidente; llevar los registros de los expedientes sometidos a consulta y de las resoluciones recaídas en los mismos; someter anualmente a la aprobación del Pleno una Memoria de las actividades del Consejo.

2.º Distribuir el personal entre las distintas dependencias y servicios; vigilar la asistencia del personal al Consejo y el desenvolvimiento de su trabajo; actuar de Ponente en los asuntos relativos al personal.

3.º Organizar y dirigir el Registro de Entrada y Salida de Expedientes y la distribución de consultas y los servicios administrativos; coordinar el despacho de las Comisiones preparatorias con la Permanente o el Pleno; firmar la correspondencia y documentación de trámite que no corresponda al Presidente; preparar el anteproyecto de presupuestos del Consejo y someterlo al Presidente para su ulterior curso y aprobación; cuidar de los edificios e instalaciones; organizar y vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

Art. 97. 1. Dependerán directamente del Secretario general:

1.º La Asesoría Técnica, con nivel orgánico de Sección, que tendrá a su cargo la preparación de los antecedentes y estudios cuya elaboración se encomienda a las Comisiones o al Pleno cuando éstos o el Presidente lo ordenen.

2.º El Gabinete de Asuntos Generales, con nivel orgánico de Sección, que tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos de tal naturaleza, el archivo y tramitación de los expedientes de carácter general, la preparación del anteproyecto del presupuesto del Consejo, la coordinación de las propuestas de gastos de las diversas dependencias, la redacción de la Memoria de actividades, la emisión de informes de carácter técnico-administrativo, la gestión y propuesta de los asuntos relativos al régimen interno y toda la gestión administrativa del Consejo.

2.º La jefatura y demás puestos de trabajo de la Asesoría Técnica y la jefatura del Gabinete de Asuntos Generales estará a cargo de funcionarios de la Administración Civil del Estado, libremente designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Sección 6.ª Los Consejeros

Art. 98. Los Consejeros habrán de ostentar una alta competencia técnica en los distintos niveles y modalidades de la educación, y serán natos o designados para que representen los Organismos, Entidades y sectores vinculados directamente a la educación o relacionados con sus problemas.

Art. 99. 1. Tendrán la consideración de Consejeros natos: El Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Vicesecretario general del Consejo Nacional de Educación; el Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza; el Director general de Promoción Social; el Delegado nacional de la Sección Femenina, de la Secretaría General del Movimiento; el Director del Instituto de Estudios Políticos; el Presidente del Instituto de España; el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza; el Jefe nacional del Servicio Español del Magisterio, y los Rectores de las Universidades.

2.º Tendrán la consideración de Consejeros designados los nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia en la forma siguiente:

a) Un Consejero a propuesta de cada uno de los Departamentos ministeriales, de la Organización Sindical y del Alto Estado Mayor.

b) Tres Consejeros a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

c) Dos Consejeros a propuesta de la Conferencia Episcopal.

d) Dos Consejeros a propuesta de la Confederación Nacional de Padres de Familia.

e) Un Consejero propuesto por el Presidente del Consejo de entre los Directores de cada una de las siguientes categorías de Centros docentes estatales: Educación General Básica, Bachillerato, Universidad, Universidad Politécnica, Formación Profesional de primero y segundo grados, Enseñanza a Distancia, Educación de Adultos, Especialización Profesional de Posgraduados y Educación Especial y Escuelas Universitarias.

f) Un Consejero, propuesto en terna por el Presidente del Consejo, en representación de cada uno de los Cuerpos de Funcionarios docentes, desig-

nado entre los funcionarios en servicio activo que estén comprendidos por razón de su antigüedad en el primer tercio de cada plantilla.

g) Dos Consejeros, propuestos de entre el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por su Presidente.

h) Seis Consejeros, a propuesta de la Organización Sindical: tres en representación de los empresarios y otros tres en representación de los Profesores.

i) Dos Consejeros, a propuesta del Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores.

j) Diez Consejeros, designados, por razón de su especial competencia o representación, por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo.

3.º Para cada Consejero designado se nombrará en la misma forma un suplente, que le sustituirá en el cargo y funciones en el supuesto de vacante o enfermedad. La duración de su mandato será la misma que la del correspondiente titular.

Art. 100. Los Organismos, Instituciones y Corporaciones con derecho reconocido a proponer representaciones al Consejo Nacional de Educación remitirán al Ministro del Departamento, en los tres meses anteriores a la fecha en que el Consejo deba ser renovado, sus respectivas propuestas de Consejeros titulares y suplentes.

Art. 101. 1. Designados los Consejeros por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, se hará público su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los Consejeros nacionales de Educación tomarán posesión de sus cargos ante el Pleno, previo juramento de fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

3. Una vez prestado juramento, se expedirá a los Consejeros el título acreditativo de su mandato, con la firma del Presidente y del Secretario general.

Art. 102. 1. Los Consejeros que lo fueran por razón de su cargo perderán aquella condición al cesar en éste. Los demás Consejeros lo harán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección o nueva designación.

2. El Consejo se renovará por mitad cada dos años, en el mes de septiembre, en cada uno de los grupos de Consejeros designados.

Art. 103. Los Consejeros tienen derecho:

1. A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.

2. A presentar mociones y propuestas de ordenación educativa que consideren deben ser elevadas al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. A proponer al Presidente se realicen en el Consejo los estudios que consideren convenientes sobre los distintos aspectos de la ordenación educativa

4. Al percibo de dietas por asistencia a las sesiones del Pleno y Comisión Permanente, y de gastos de viaje, los Consejeros que tenga residencia habitual fuera de Madrid.

5. A disponer de tarjeta de identidad que acredite su condición de Consejero.

6. Al tratamiento, distinciones y honores tradicionales.

Art. 104. Los Consejeros están obligados a guardar secreto sobre el estado de los expedientes, las propuestas o acuerdos adoptados en Consejo, las deliberaciones del mismo y los pareceres y votos emitidos por los Consejeros.

Sección 7.ª El Pleno y las Comisiones

Art. 105. El Consejo Nacional de Educación se constituye y funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones preparatorias.

Art. 106. El Consejo Nacional de Educación en Pleno debe ser oído necesariamente en los siguientes asuntos:

1. Los proyectos de Ley de reforma del sistema educativo.

2. Todo asunto en que por disposición legal sea preceptiva la audiencia del Consejo en Pleno.

3. Propuestas de separación de Consejeros.

Igualmente informará sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 107. 1 El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, los Vicepresidentes, todos los Consejeros, el Secretario general y el Vicesecretario general.

2. Podrán asistir con plenitud de derechos a las sesiones del Pleno el Ministro, el Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Ministerio de Educación y Ciencia. Si asiste el Ministro, presidirá la sesión.

Art. 108 1. El Consejo en Pleno se reunirá preceptivamente una vez al año por lo menos, para aprobar la Memoria de sus actividades y sus cuentas y el proyecto de su presupuesto. El Presidente convocará además el Pleno cuando éste deba dictaminar en asuntos cuya audiencia es preceptiva y cuando así lo disponga el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con ocho días de antelación, salvo casos urgentes.

Art. 109. Componen la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general, el Vicesecretario general y 16 Consejeros: cuatro en representación del Estado, dos por cada una de las representaciones de la Secretaría General del Movimiento, de la Jerarquía Eclesiástica, de la Enseñanza no estatal y de los padres de familia, designados anualmente por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente; otros tres nombrados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia y designados por el mismo tiempo de los anteriores, y el Consejero representante de la Organización Sindical.

Art. 110. La Comisión Permanente debe ser oída en los siguientes asuntos: los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en el desarrollo de la legislación general de educación; los proyectos de convenios internacionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia; los proyectos de convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia o los Organos Autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial; separación definitiva del servicio del profesorado comprendido en el artículo 108 de la Ley General de Educación; asuntos relativos al régimen interior del Consejo; todo asunto en que por disposición legal haya de oírse el Consejo Nacional de Educación y no se atribuya expresamente la audiencia al Consejo en Pleno; las mociones o propuestas sobre materia educativa, presentadas en forma por los Consejeros, y cualesquiera otros casos que les someta el Ministro.

Art. 111. 1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo acuerde el Presidente, teniendo en cuenta la adecuada celeridad de los asuntos y en todo caso, de forma inmediata, cuando se declare urgente por el Ministro.

2. La Comisión Permanente se reunirá para entender de los asuntos de su competencia y para preparar el despacho de los que correspondan al Pleno, respecto del cual actuará como Ponente.

Art. 112. 1. Las Comisiones preparatorias tendrán carácter de órgano de trabajo y sus informes serán sometidos como ponencias a la Comisión Permanente.

2. Las Comisiones preparatorias estarán integradas por los Consejeros que, sin formar parte de la Comisión Permanente y en número no superior a siete, se designen en cada caso por el Presidente.

Art. 113. Los trabajos de las Comisiones preparatorias serán utilizados por la Comisión Permanene para la elaboración de dictámenes e informes, pero pudiendo en todo caso modificar el resultado de dichos trabajos, o bien devolver el asunto a la Comisión preparatoria para un nuevo y más amplio estudio.

Capítulo II. Junta Nacional de Universidades

Art. 114. La Junta Nacional de Universidades es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito específico de la educación universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

Art. 115. 1. Bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, la Junta Nacional de Universidades estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de todas las Universidades españolas.

2. El Ministro de Educación y Ciencia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Director general de Universidades.

3. A fin de prestar asistencia a la Junta Nacional de Universidades, informes y mociones, ejecutar en su ámbito propio los acuerdos que ésta adopte y ordenar y custodiar el archivo y la documentación; existirá con carácter permanente una Secretaría, compuesta por un Secretario general, un Secretario adjunto y el personal técnico y auxiliar preciso.

4. El Secretario general será designado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia y tendrá el rango de Subdirector general del Departamento, formando parte de la Junta Nacional de Universidades, con voz, pero sin voto. En caso de enfermedad, ausencia o por causa justificada será sustituido por el Secretario adjunto. El Secretario general, previa autorización del Presidente de la Junta Nacional de Universidades, podrá delegar determinadas funciones en el Secretario adjunto. La Secretaría adjunta tendrá nivel orgánico de Servicio.

Art. 116 1. La Junta Nacional de Universidades funcionará:

Primero: En Pleno.
Segundo: En Comisión Permanente.
Tercero: En Comisiones Preparatorias.

2. El Presidente podrá convocar, en calidad de asesores de la Junta Nacional de Universidades, Comisiones de Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Escuelas Universitarias y cualesquiera otras que pudieran coadyuvar al mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Art. 117. La Junta Nacional de Universidades, en el ejercicio de sus funciones, conocerá, a través de sus órganos y en la forma establecida en el presente capítulo, de las materias que determina expresamente la Ley General de Educación y de cuantas le atribuyan las disposiciones vigentes o le sean sometidas por su Presidente.

Art. 118. 1. El Pleno de la Junta Nacional de Universidades, constituido por los miembros que se refiere el artículo 115, será oído preceptivamente en las siguientes cuestiones: planificación de la Educación Universitaria; proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o supresión de unas y otras; proyectos de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Colegios Universitarios integrados en la Universidad; y proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

2. Igualmente informará el Pleno sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Presidente de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 119. 1. El Consejo de Rectores, con independencia de las funciones que le sean asignadas dentro del sistema educativo, tendrá el carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

2. La Comisión Permanente será oída preceptivamente sobre: la propuesta de creación y concierto de Colegios Universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos; la determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios; las disposiciones generales referentes al régimen de equivalencia de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros; las normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de Investigación Nacionales o con Universidades o Centros de Investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; el proyecto de Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios, conforme al párrafo 6.º del artículo 114 de la Ley General de Educación; la designación de los miembros de los Tribunales de ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios cuyo nombramiento no obedezca a un mecanismo automático, en la forma y con el alcance que determine el Reglamento a que se hace referencia anteriormente; los convenios de adscripción a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 100 de la Ley General de Educación; el nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad, que regula el artículo 116.3 de la Ley General de Educación, y los proyectos de Estatutos elaborados por las Universidades.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, *e)*, del artículo 68 y el párrafo 1.º del artículo 37 de la Ley General de Educación, corresponderá asimismo a la Comisión Permanente: ser oída acerca de las directrices a que han de acomodarse los planes de estudios elaborados por las Universidades; dictaminar dichos planes, una vez elaborados; dictaminar la propuesta de plan de estudios provisional fijada por el Ministerio cuando alguna Universidad no hubiese procedido en el momento necesario a elaborar el plan respectivo. Dicho plan de estudios provisional sólo podrá establecerse previo dictamen favorable de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente informará igualmente sobre todas las demás cuestiones encomendadas legalmente a la Junta Nacional de Universidades, salvo las expresamente reservadas al Pleno, y sobre cuantas acuerde someterle su Presidente.

Art. 120. 1. La Junta Nacional de Universidades, además de las competencias atribuidas por el artículo anterior, será oída en los siguientes procedimientos: convalidación de estudios universitarios; constitución de Departamentos universitarios; denominación de Centros universitarios, y dotación de cátedras universitarias.

2. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, las referencias a la intervención del Consejo Nacional de Educación, contenidas en las disposiciones anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que regulan tales materias, se entenderán sustituidas a favor de la Junta Nacional de Universidades, en los mismos términos y condiciones en que estuvieren establecidas para aquél.

Art. 121. Cuando en disposiciones anteriores a la Ley General de Educación se exija el dictamen, asesoramiento o intervención de cualquier otro carácter del Consejo Nacional de Educación, y con excepción de las materias a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior (de competencia exclusiva de la Junta), continuará conociendo el Consejo, a través de su Comisión Permanente.

Art. 122. 1. En todo caso, con carácter previo al dictamen del Consejo Nacional de Educación, la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades informará en todas aquellas materias de índole específicamente universitaria en que las disposiciones anteriores a la Ley General de Educación establezcan la intervención preceptiva de dicho Consejo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será de la competencia exclusiva del Consejo Nacional de Educación el dictamen en los recursos de alzada promovidos contra actos administrativos emanados de los Rectorados, cuando así lo exija alguna disposición de carácter general.

3. Cuando en virtud de las disposiciones legales o por el ejercicio de la facultad de consulta el Ministro recabe el asesoramiento de ambos órganos consultivos, el Consejo Nacional de Educación será el último en emitir dictamen.

Art. 123. 1. Las Comisiones preparatorias tendrán carácter de órganos de trabajo y sus informes serán sometidos como ponencias a la Comisión Permanente o al Pleno, según proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 118 y 119.

2. Las Comisiones preparatorias estarán integradas por miembros de la Junta Nacional, que serán designados, para cada caso, por su Presidente.

Art. 124. Salvo lo dispuesto en el presente capítulo, el funcionamiento del Pleno y de las Comisiones de la Junta Nacional de Universidades se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Capítulo III. Junta Coordinadora de Formación Profesional

Art. 125. La Junta Coordinadora de Formación Profesional a que se refiere el artículo 42 de la Ley General de Educación, como órgano consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia o, por su delegación, el Vicepresidente.

Vicepresidente: El Director general de Enseñanzas Medias.

Secretario: El Secretario general de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Vocales:

El Subdirector general de Centros.

El Subdirector general de Ordenación Académica.

El Subdirector general de Ordenación del Profesorado.

El Coordinador general de Formación Profesional.

El Secretario general del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, otro de su Secretaría General Técnica y otro de cada una de sus Direcciones Generales, excepto la de Enseñanzas Medias.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Industria, Trabajo, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, Vivienda, Ejército, Marina, Aire y Secretaría General del Movimiento, propuesto por el titular de los respectivos Departamentos.

Un representante de la Organización Sindical, propuesto por el Ministro de Relaciones Sindicales.

Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza, propuesto por su Presidente.

Un representante de la Delegación Nacional de la Juventud y otro de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, propuestos por los Delegados respectivos.

Un representante de los Centros de Formación Profesional dependientes de la iniciativa privada, propuesto por la Organización Sindical.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión y otro de las Mutualidades Laborales, propuestos por la Dirección General de la Seguridad Social.

Un representante de la Delegación General de Universidades Laborales y otro de la Gerencia Nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera, propuestos por la Dirección General de Promoción Social.

Un representante de los empresarios, propuesto por la Organización Sindical.

Un representante de la Junta Nacional de Asociaciones del Profesorado, propuesto por la Delegación Nacional de Acción Política y Participación de la Secretaría General del Movimiento.

Un representante de la Obra Sindical de Formación Profesional y otro del Profesorado, encuadrado en el Sindicato Nacional de Enseñanza, propuestos ambos por la Organización Sindical.

Un representante de los trabajadores, propuesto, asimismo, por la Organización Sindical.

Dos representantes, uno de la Asociación de Padres de Alumnos y otro de las Asociaciones de Antiguos Alumnos, propuestos ambos por la Delegación Nacional de la Familia.

Cinco miembros de libre designación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Todos los Vocales serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 126. La Junta Coordinadora, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación y de aquellas otras atribuidas a otros Departamentos ministeriales por las disposiciones vigentes, ejercerá las siguientes funciones: Actuar como Organo consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito de la Formación Profesional y de las enseñanzas profesionales que se regulen dentro del sistema educativo; emitir propuestas y recomendaciones al Ministerio de Educación y Ciencia y a los demás Departamentos, Organismos, Entidades y sectores interesados en la Formación Profesional, informando los planes de actuación sobre el particular; informar los proyectos de planes de estudios y aquellas cuestiones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General de Educación; conocer e informar los estudios y proyectos sobre planificación y programación de las enseñanzas profesionales y los proyectos de normas sobre creación, transformación, clasificación y supresión de Centros y Enseñanzas, e informar o dictaminar sobre cualesquiera asuntos que, en el ámbito de sus competencias, puedan serle sometidos por el Ministro de Educación y Ciencia o el Director general de Enseñanzas Medias.

Art. 127. La Junta Coordinadora funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias.

Art. 128. Constituirá el Pleno la totalidad de sus miembros y se reunirá obligatoriamente una vez al año y siempre que sea convocado al efecto por su Presidente.

Art. 129. Serán asuntos de competencia del Pleno: Conocer e informar los planes de estudio, los títulos correspondientes a los diversos grados y especialidades de Formación Profesional, así como los efectos de éstos; conocer la labor realizada por la Comisión Permanente desde la reunión plenaria anterior; dictaminar los asuntos que someta a su consideración el Ministro de Educación y Ciencia o el Director general de Enseñanzas Medias, y elevar mociones y formular propuestas al Ministro de Educación y Ciencia en materias de Formación Profesional.

Art. 130. La Comisión Permanente, cuya presidencia corresponderá al Director general de Enseñanzas Medias, estará integrada por los Vocales del Pleno que a continuación se indican:

— El Subdirector general de Centros.
— El Subdirector general de Ordenación Académica.
— El Coordinador general de Formación Profesional.
— Representante del Ministerio de Trabajo.
— Representante del Ministerio de Agricultura.
— Representante del Ministerio de Comercio.
— Representante del Ministerio de Industria.
— Representante del Ministerio de Información y Turismo.
— Representante de la Organización Sindical.
— Representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.
— Dos representantes de la Secretaría General del Movimiento.
— Representante de los Ministerios Militares.
— Un representante de los Centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Tres de los Vocales designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente.
— También formará parte de la misma el Secretario de la Junta.

Art. 131. Serán de la competencia de la Comisión Permanente la emisión de informes y dictámenes en todos aquellos asuntos y materias que se relacionan con el artículo 126 y que no correspondan a la competencia del Pleno, de conformidad con el artículo 129.

Art. 132. La Comisión Permanente celebrará, al menos, una reunión trimestral ordinaria y cuantas de carácter extraordinario se convoquen por su Presidente. Los informes o dictámenes que emita sobre los asuntos propios de su competencia se trasladarán por la Secretaría de la Junta Coordinadora a las unidades administrativas que corresponda, para la tramitación del expediente que, en su caso, proceda, de acuerdo con la naturaleza del respectivo asunto, o se elevarán al Pleno para su aprobación definitiva, si procediera, dándosele posteriormente la correspondiente tramitación de la misma forma indicada.

Art. 133. Por la presidencia de la Comisión Permanente podrán designarse las ponencias que se consideren precisas para el estudio de asuntos determinados, las cuales someterán sus propuestas a la Comisión para su aprobación, si procede, y ulterior elevación al Pleno o a la superioridad, en su caso.

Capítulo IV. Consejo Superior de Cultura y Bellas Artes

Art. 134. 1. El Consejo Superior de Cultura y Bellas Artes, órgano superior consultivo y de asesoramiento en materias artísticas y culturales, estará integrado por los siguientes miembros:

Un Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Tres Consejeros, designados por el Instituto de España, pertenecientes cada uno de ellos a las Reales Academias Española de la Lengua, de la Historia y de Bellas Artes.

Dos Consejeros, designados por el Consejo de Rectores de entre sus miembros.

Dos Consejeros, designados por el Ministro de la Gobernación entre Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares.

Dos Consejeros, designados por el Ministro de la Gobernación entre Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos de ciudades declaradas Conjunto Histórico-Artístico, Conjunto Monumental o Ciudad Artística.

Dos Consejeros, designados por el Ministro de Información y Turismo en atención a las funciones de carácter cultural y turístico que desarrolla este Departamento, y tres Consejeros, designados cada uno de ellos por los Ministros de Obras Públicas, Vivienda y Secretaría General del Movimiento.

Doce Consejeros como máximo, designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades especialmente prestigiosas y cualificadas en el campo de la Cultura y de las Bellas Artes.

Dos Consejeros, designados por el Ministro de Información y Turismo.

2. El Secretario del Consejo será un funcionario al servicio del Departamento, que actuará con voz, pero sin voto.

Capítulo V. Otros Organos Consultivos

Art. 135. Además de los órganos mencionados en los capítulos anteriores, existirán los siguientes órganos consultivos:

1. La Junta Facultativa de Construcciones Civiles, con las funciones que le encomienda el artículo 2.º del Decreto 2539/1968, de 25 de septiembre.

2. La Comisión para el Fomento de la Investigación en la Enseñanza Superior, con las funciones que reglamentariamente se determinen.

3. El Consejo de Rectores, con independencia de su carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, seguirá manteniendo su condición de organismo consultivo con las funciones que le asigna el Decreto de 11 de junio de 1935 y su Reglamento de 22 de noviembre de 1935, con las modificaciones introducidas por las Ordenes de 22 de diciembre de 1941, 8 de marzo de 1942, 31 de enero de 1950 y 10 de febrero de 1966.

4. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, con la composición y atribuciones que establece el Decreto 1117/1960, de 2 de junio.

TITULO IV

Entidades Estatales Autónomas

Art. 136. Las Entidades Estatales Autónomas adscritas al Ministerio de Educación y Ciencia a las que se refiere el artículo 1.º de este Decreto son las siguientes:

— Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva».
— División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza.
— Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.
— Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
— Patronato de Promoción de la Formación Profesional.
— Patronato Nacional de Museos.
— Orquesta Nacional.
— Patronato de la Alhambra y del Generalife.
— Patronato de Casas para Funcionarios.
— Servicio de Publicaciones.
— Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
— Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
— Instituto Nacional de Educación Especial.
— Universidades.

Art. 137. 1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley constitutiva de 24 de noviembre de 1939, tiene por finalidad fomentar, orientar y coordinar la investigación científica nacional.

2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas se regulará por la expresada Ley, modificada por las de 22 de julio de 1942 y de 27 de diciembre de 1947.

3. Igualmente continuará vigente su Reglamento, aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1940, con las modificaciones introducidas por los Decretos de 19 de noviembre de 1948, 6 de junio de 1958, 1 de diciembre de 1966; 736/1971, de 1 de abril, y 1361/1976, de 18 de junio. Por otra parte, por lo que afecta a sus disposiciones orgánicas y con independencia de las demás disposiciones que quedarán subsistentes, seguirán en vigor los Decretos 3055/1966, de 1 de diciembre, y 2012/1971, de 23 de julio, sobre reordenación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

4. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Subsecretaría.

Art. 138. 1. El Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», configurado como Entidad Estatal Autónoma por el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, se regirá por su Reglamento orgánico, aprobado por Decreto 3280/1967, de 28 de diciembre, modificado por los Decretos 736/1971, de 1 de abril; 2012/1971, de 23 de julio, y 1361/1976, de 18 de junio.

2. El Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 139. 1. La División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, clasificada como Entidad Estatal Autónoma por el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, se regirá por su Reglamento orgánico, aprobado por el Decreto de 6 de junio de 1958, modificado por los Decreto 3055/1966, de 1 de diciembre; 736/1971, de 1 de abril; 3231/1971, de 23 de diciembre, y 1361/1976, de 18 de junio.

2. La División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 140. 1. La Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas, creada por Decreto de 3 de febrero de 1932 y clasificada como Entidad Estatal Autónoma por Decreto 1348/1962, de 14 de junio, con las finalidades asignadas en el artículo 1.º de su Reglamento orgánico, aprobado por Orden ministerial de 1 de febrero de 1956, seguirá regulándose por estas disposiciones y por el Decreto 2127/1972, de 21 de julio, así como por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1965 y las Reales Ordenes de 19 de abril de 1916 y 4 de mayo de 1918.

2. La Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Subsecretaría.

Art. 141. 1. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, configurada como Entidad Estatal Autónoma por la Ley 5/1968, de 5 de abril, tiene como misión ejecutar los programas del Departamento en materia de construcciones, instalaciones y equipamientos de Centros docentes, establecimientos culturales y edificios administrativos, así como la ejecución de programas de construcción que le encomienden otros Organismos autónomos dependientes del Departamento.

2. Su estructura orgánica está regulada por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, modificado parcialmente por el artículo 12 del Decreto 671/1976, de 2 de abril. Su estructura está desarrollada por la Orden ministerial de 19 de abril de 1974.

3. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Art. 142. 1. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional continuará asumiendo las funciones señaladas en el artículo 11 del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre.

2. Está regulado orgánicamente por el Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, modificado parcialmente por el artículo 13 del Decreto 671/1976, de 2 de abril. Su estructura está desarrollada por la Orden ministerial de 22 de enero de 1975.

3. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Enseñanzas Medias, cuyo titular será el Presidente del Patronato.

Art. 143. 1. El Patronato Nacional de Museos, creado por Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, es una Entidad Estatal Autónoma que asume el gobierno y administración de los Museos integrados en el mismo, entre los que figuran todos aquellos cuya conservación, sostenimiento y dirección técnica corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El Patronato Nacional de Museos se encuentra regulado por el Decreto 522/1968, de 14 de marzo, modificado por los Decretos 2529/1970, de 24 de julio, y 730/1971, de 25 de marzo.

3. Se mantiene la vigencia de su Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 15 de julio de 1968.

4. El Patronato Nacional de Museos se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Art. 144. 1. La Orquesta Nacional, creada por Orden ministerial de 12 de junio de 1940, fue reorganizada por Ley de 31 de diciembre de 1946. Su actual organización administrativa se encuentra regulada por las Ordenes ministeriales de 13 de diciembre de 1969 y 20 de abril de 1971.

2. La Orquesta Nacional se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Art. 145. 1. El Patronato de la Alhambra y del Generalife, creado por Decreto de 13 de agosto de 1940 y clasificado como Entidad Estatal Autónoma por el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, tiene como misión ejercer una acción orientadora y vigilante de la Alhambra, Generalife, Palacio de Carlos V y de cuantos monumentos y obras están enclavados en el recinto de aquélla y en el ámbito que queda establecido en el Decreto de 16 de noviembre de 1961.

2. Su composición está regulada por los Decretos de 23 de diciembre de 1944; 1338/1962, de 1 de junio, y 3842/1970, de 31 de diciembre.

3. Su Reglamento está aprobado por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1971.

4. El Patronato de la Alhambra y del Generalife se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Art. 146. 1. El Patronato de Casas para Funcionarios es una Entidad Estatal Autónoma creada por Decreto de 21 de diciembre de 1951, con la finalidad de contribuir, en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, a la resolución, en las condiciones más beneficiosas, del problema de la vivienda en sus distintas manifestaciones, coadyuvando a la acción social del Departamento para con sus funcionarios y empleados.

2. Su Reglamento fue aprobado por Decreto 773/1969, de 24 de abril, modificado por los Decretos 3430/1969, de 19 de diciembre, y 1908/1971, de 15 de julio.

3. El Patronato de Casas para Funcionarios se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Personal.

Art. 147. 1. El Servicio de Publicaciones es una Entidad Estatal Autónoma, cuya misión consiste en difundir las realizaciones del Departamento a través de su actividad editorial y coadyuvar, utilizando los medios de que dispone, a la extensión de la educación y la cultura.

2. Su estructura, funcionamiento y competencias están regulados por el Decreto 1990/1975, de 10 de julio, modificado parcialmente por el artículo 14 del Decreto 671/1976, de 2 de abril.

3. El Servicio de Publicaciones se relacionará con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría General Técnica.

Art. 148. 1. El Instituto Nacional de Ciencias de la Educación es una Entidad Estatal Autónoma con las funciones establecidas en el artículo 2 del Decreto constitutivo 750/1974, de 7 de marzo.

2. Su organización está regulada por Decreto 750/1974, modificado parcialmente por el artículo 15 del Decreto 671/1976, de 2 de abril. La estructura orgánica se encuentra desarrollada por la Orden ministerial de 12 de junio de 1974.

Art. 149. 1. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, creado por el Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, tiene como misión hacer efectivo el derecho a la protección personalizada del estudio, mediante las ayudas necesarias para iniciar o proseguir los estudios propios de los niveles y grados no gratuitos de la educación, el establecimiento de un amplio sistema de asistencia social y la promoción de los valores formativos inherentes a la vida estudiantil.

2. La estructura orgánica del Instituto está regulada por el Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, modificado parcialmente por el artículo 17 del Decreto 671/1976, de 2 de abril.

Art. 150. 1. El Instituto Nacional de Educación Especial es una Entidad Estatal Autónoma creada por el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, para la progresiva extensión y perfeccionamiento del sistema de Educación Especial, concebido como proceso formativo integrador de las diversas orientaciones, actividades y atenciones pedagógicas y rehabilitadoras, cuya aplicación per-

sonalizada se requiere para la superación de deficiencias e inadaptaciones y para la plena integración en la sociedad de las personas afectadas.

2. Orgánicamente, su estructura se rige por el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, modificado parcialmente por el artículo 16 del Decreto 671/1976, de 2 de abril, y por el Real Decreto 1023/1976, de 9 de abril.

Art. 151. Las Universidades como Centros de Enseñanza Superior y de Investigación Científica y Técnica se rigen por la Ley General de Educación, sus disposiciones específicas y los respectivos Estatutos singulares.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se derogan totalmente las siguientes disposiciones:

— Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito.
— Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia.
— Decreto 1040/1971, de 29 de abril, por el que se regula la Junta Nacional de Universidades.
— Decreto 2763/1971, de 21 de octubre, por el que se organiza el Consejo Nacional de Educación.
— Decreto 1091/1972, de 13 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Consejo Nacional de Educación.
— Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, creando la Subdirección General de Cooperación Internacional.
— Decreto 3559/1972, de 14 de diciembre, sobre competencia y organización de la Junta Nacional de Universidades, Consejo Nacional de Educación y Dirección General de Universidades e Investigación.
— Decreto 1976/1973, de 26 de julio, por el que se crea la Junta de Ordenación y Programación Legislativa.
— Decreto 574/1974, de 1 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.
— Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.
— Decreto 3265/1974, de 14 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 2763/1971, de 21 de octubre.
— Decreto 1149/1975, de 23 de mayo, sobre cambio de denominación y reorganización de la Dirección General de Formación Profesional.
— Decreto 3534/1975, de 5 de diciembre, por el que se regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— Decreto 913/1976, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. Se derogan parcialmente las siguientes disposiciones:

— Decreto 2930/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones Culturales privadas y Entidades análogas y de los Servicios administrativos encargados del protectorado sobre las mismas (disposición final cuarta, punto 2).
— Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, por el que se regula la estructura, funcionamiento y competencia de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Patronato de Promoción de la Formación Profesional (arts. 1.º al 9.º, inclusive).
— Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia (arts. 1.º al 11, inclusive).

Tercera. Se modifican parcialmente las siguientes disposiciones: **372**

— Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre, sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia (arts. 3.1, *a)*, y 4.2; se suprime la Secretaría General, sustituida por la figura del Inspector Jefe).
— Decreto 750/1974, de 7 de marzo, constitutivo del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (arts. 8.2 y 10; se suprimen el Gabinete de Investigación y Evaluación y el de Coordinación, creándose el de Prospección Educativa).
— Decreto 1200/1974, de 18 de abril, por el que se regula la Organización y competencias de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (art. 3.°, 1, *c)*, suprimiéndose la Gerencia; art. 6.°, completo, y art. 7.°, relativo a la Secretaría General, que asume las funciones de la Gerencia).
— Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, por el que se regula la estructura, funcionamiento y competencia de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Patronato de Promoción de la Formación Profesional (art. 17.2; el Servicio de Coordinación y Asuntos Generales pasa a denominarse Servicio de Asuntos Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 671/1976, de 2 de abril).
— Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (arts. 3.°, 6.° y 7.°; se suprimen el Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia en el Instituto y el Director-Gerente, creándose la Secretaría General, que asume las funciones de éste).
— Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Educación Especial (art. 3.°; se crea la Secretaría General y se suprime la figura del Delegado del Ministerio en el Instituto).
— Decreto 1990/1975, de 10 de julio, por el que se regula la estructura, funcionamiento y competencia del Servicio de Publicaciones (art. 9.1, apartados *b)* y *c)*; se refunden el Servicio Comercial y el de Régimen Económico en un solo Servicio con la denominación y funciones de ambos).

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se constituyan los Cuerpos docentes del Estado, según el artículo 108.3 de la Ley General de Educación, las referencias del capítulo primero del título III de este Decreto se entenderán a los distintos Cuerpos docentes del Estado existentes en la actualidad. Del mismo modo, y en tanto no se opera la transformación de los Centros para adecuarlos a la estructura prevista por la mencionada Ley, la referencia a las distintas categorías de Centros docentes estatales contenida en el artículo 99.2 se entenderá hecha a las actuales existentes.

Orden de 21 de junio de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ciudad Real las especialidades de «Cerámica» y «Esmaltes», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1976.)

Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ciudad Real solicita la creación en la misma de las especialidades de «Cerámica» y «Esmaltes», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, petición que ha sido favorablemente informada por la Delegación del Departamento en dicha capital, en atención de que existe gran demanda para las citadas especialidades por parte del alumnado, pues se consideran muy apropiadas para el desarrollo de las cualidades artísticas, **373**

373 por lo que en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), de Reglamentación de los estudios en las mencionadas Escuelas.

Este Ministerio ha resuelto crear en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ciudad Real, con validez oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Cerámica» y «Esmaltes», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, sin que ello suponga variación alguna en la plantilla del personal docente que tiene asignada, quedando modificada en tal sentido la Orden de 10 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio). La implantación de los dos cursos de dichas especialidades se hará sucesivamente a partir del curso académico 1976-77.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 13 de julio de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril, por el que se dictaron las normas básicas que regirán sobre la incorporación a la Administración Civil del Estado y Corporaciones Locales del personal procedentes del Gobierno General de Sahara. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1976.)

374 Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo), la Presidencia del Gobierno dictó las normas básicas que han de regir sobre la incorporación a la Administración Civil del Estado y Corporaciones Locales del personal procedente del Gobierno General de Sahara.

En el desarrollo reglamentario previsto por la disposición final primera de aquella norma,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Los funcionarios de empleo interino al servicio del Gobierno General de Sahara, y que prestan sus funciones en Organismos dependientes de este Departamento, podrán solicitar mediante instancia elevada a la Dirección General de Personal, en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el nombramiento como funcionarios interinos dentro de las vacantes existentes en el correspondiente Cuerpo o Escala.

Segunda.—En caso de ejercitar la segunda opción prevista en el apartado segundo del artículo 2.º de aquel Decreto, también expresamente deberán comunicarlo en el mismo plazo y ante el mismo Organo que los establecidos en la instrucción primera, a los efectos de que este Ministerio podrá adoptar las medidas administrativas y económicas necesarias para resolver el compromiso previsto en tal precepto.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Pesonal, *José Antonio Sánchez Velayos.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Real Decreto 2212/1976, de 30 de julio, por el que se crean trece Colegios Nacionales de Educación General Básica: Dos en Almería, siete en Barcelona, uno en León, dos en Madrid y uno en Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1976.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica:

Almería

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Colegio Nacional «Los Millares», domiciliado en finca de Santa Isabel, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Colegio Nacional «Luis Siret», domiciliado en Camino Depósitos, para 320 puestos escolares.

Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Colegio Nacional, domiciliado en calle Europa, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Colegio Nacional «Eduard Fontsere», domiciliado en calle Mimosas, esquina a Primavera (La Florida), para 640 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Colegio Nacional «Josep María Folch i Torres», domiciliado en calle Isabel la Católica (Pubilla Casas), para 640 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Colegio Nacional «Pere Lliscart», domiciliado en plaza de la Unión (La Florida), para 640 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Colegio Nacional «Plá de Llobregat», domiciliado en polígono-avenida Villanueva, para 640 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Colegio Nacional «El Samontá», domiciliado en calle Oriental (Can Serra), para 640 puestos escolares.

Municipio: Mongat. Localidad: Mongat. Colegio Nacional «Carrero Blanco», domiciliado en calle Buenos Aires, sin número, para 320 puestos escolares.

León

Municipio: Matallana del Torío. Localidad: Robles de la Valcueva. Colegio Nacional comarcal, domiciliado en barrio de la Estación de Matallana, para 480 puestos escolares.

Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio Nacional «Cacil del Conde», domiciliado en plaza de Cacil del Conde (Hortaleza), para 880 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio Nacional femenino «San Benito», domiciliado en calle Juan Pérez Zúñiga, número 36, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

375 *Valencia*

Municipio: Alcira. Localidad: Alcira. Colegio Nacional «Federico García Sanchiz», domiciliado en calle José Pau, sin número, para 560 puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en La Coruña a 30 de julio de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 16 de junio de 1976 sobre obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1976.)

376 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla, consultada la Junto de Facultad, por conducto del Rectorado respectivo, y teniendo en cuenta el favorable informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla, el alumno podrá optar entre el sistema de examen o el sistema de tesina.

A) *Sistema de examen*

Se realizará en la forma prevista en el Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), ordenador de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y disposiciones complementarias.

B) *Sistema de tesina*

1. El grado de Licenciado, para los alumnos que opten por este sistema, habrá de obtenerse mediante la realización y aprobación de una tesina.

2. Solicitud y designación del Director del Trabajo:

2.1. Los Licenciados que deseen obtener el grado de Licenciado por este sistema lo habrán de solicitar del ilustrísimo señor Decano, haciendo constar el tema proyectado, Director del trabajo, con el conforme tanto de éste como del Director del Departamento al que por la materia propuesta corresponda, o, en caso de no existir Departamento, del titular de la cátedra respectiva, o, en su defecto, de la Jefatura de Estudios de la Facultad.

2.2. Podrán ser Directores de tesina los Profesores numerarios de esta Facultad, o de otra, previa la aprobación del ilustrísimo señor Decano.

2.3. Las solicitudes deberán ser presentadas, cuando menos, con seis meses de antelación a la fecha en que la tesina pueda ser sometida a la lectura y calificación del Tribunal.

3. Presentación y designación del Tribunal:

3.1. La tesina podrá consistir en un estudio teórico que, cuando menos, deberá tener el valor de un artículo de una revista científica, o en un dictamen fundamentado sobre un supuesto práctico lo suficientemente complejo para que la realización del mismo pueda acreditar la debida formación en la respectiva especialización cursada.

3.2. El graduado habrá de presentarlo mecanografiado por una sola cara, en hojas de tamaño holandesa y en cinco ejemplares, que serán destinados: Expediente del interesado, uno para cada miembro del Tribunal, y un ejemplar para la Sección correspondiente de la Biblioteca de la Facultad. El original deberá llevar el informe favorable del Director del Trabajo y el visto bueno del Director del Departamento, o Catedrático, en su caso, conforme al apartado 2.1. **376**

3.3. Corresponde al Director de la tesina la aceptación del tema teórico propuesto o, en su caso, la proposición y redacción del supuesto práctico objeto de estudio y dictamen en que la tesina puede consistir. La propuesta del supuesto práctico será entregada al graduando con una antelación de cuatro meses a la fecha de presentación de la tesina.

3.4. El plazo de presentación abarcará todo el año.

3.5. El Tribunal, designado por el ilustrísimo señor Decano, estará integrado por tres miembros: Presidente, Catedrático numerario de Universidad, y dos Vocales, Profesores numerarios de Universidad, uno de los cuales puede ser Profesor adjunto.

4. Examen y calificación de tesinas.

4.1. El graduado habrá de defender el trabajo realizado ante el Tribunal designado al efecto, el cual decidirá sobre la admisión de la tesina y la calificación que merezca en su caso.

4.2. Los autores de las tesinas dispondrán de quince minutos para exponer verbalmente ante el Tribunal el tema de su trabajo, el método seguido en su realización y las conclusiones obtenidas. Los miembros del Tribunal podrán hacer las objeciones y observaciones que estimen pertinentes o solicitar aclaración sobre el trabajo presentado a examen.

4.3. En caso de no admisión del trabajo presentado, éste no podrá serlo nuevamente, sino después de las modificaciones que el Tribunal haya sugerido, volviendo al período dispuesto en el apartado 3.3.

5. Premio extraordinario: La concesión del premio extraordinario se realizará de acuerdo con las normas vigentes.

6. Este sistema se implantará a partir del curso académico 1975-1976.

Segundo. Por la Dirección General de Universidades se dictarán las Resoluciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de autorización de libros de texto y material didáctico en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1976.)

Ilustrísimos señores: **377**

La disposición adicional quinta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, y la Orden dictada en su desarrollo, de 2 de diciembre del mismo año, han regulado el procedimiento de autorización de libros de texto y material didáctico, estableciendo, entre otros extremos, que las autorizaciones adopten la forma de Orden ministerial.

377 La práctica administrativa de dichas autorizaciones representa un considerable volumen, que aconseja arbitrar la fórmula jurídica que permita armonizar el estricto respeto de la legalidad vigente con los principios de celeridad y eficacia administrativa, en beneficio, tanto del administrado como de la propia Administración.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; 139 de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa; 7.°, 1, y 8.°, 1, del Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia, ha dispuesto:

Primero. Se delega en el Director general de Educación Básica la resolución de los expedientes de autorización de libros de texto y material didáctico correspondiente a los niveles de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo. Se delega en el Director general de Enseñanzas Medias la resolución de los expedientes de autorización de libros de texto y material didáctico correspondiente a los niveles de Bachillerato Unificado Polivalente y de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Tercero. Queda derogada la Orden ministerial de 13 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), sobre delegación de atribuciones en el Director general de Ordenación Educativa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1976.)

378 Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece en el artículo 22, con carácter general, el principio de delegación de atribuciones de las autoridades de la Administración del Estado, en sus órganos inferiores, con el fin de evitar la excesiva acumulación de funciones y conseguir una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa.

Dentro de esta misma línea, el artículo 139 de la Ley General de Educación prevé la posibilidad de desconcentrar o delegar competencias por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se aprueba la delegación del Director general de Educación Básica en el Subdirector general de Ordenación Educativa para resolver todos los asuntos relacionados con las equivalencias de otros estudios con los de Graduado Escolar y adaptación a éstos.

Segundo. Se aprueba la delegación del Director general de Enseñanzas Medias en el Subdirector general de Ordenación Académica de las siguientes atribuciones:

a) La convalidación individualizada de estudios con los de Bachillerato y Formación Profesional cuando no esté aquélla regulada con carácter general.

b) La equivalencia de otros estudios con los cursados en el Bachillerato y Formación Profesional. **378**

Tercero. Queda derogada la Orden ministerial de 17 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), sobre delegación de atribuciones en la Dirección General de Ordenación Educativa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Real Decreto 2214/1976, de 10 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1976.)

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el plan de estudios del Bachillerato, reconoce la necesidad de ofrecer a los alumnos de enseñanzas que respondan a sus motivaciones, capacidades específicas, orientación de futuro y opciones personales. Con esta finalidad se incluyen en el tercer curso de Bachillerato unas opciones que permitan la ampliación y profundización en determinadas materias que reclaman los artículos 25 y 128 de la Ley General de Educación, a la vez que sirven de indicio valioso para la orientación educativa y profesional de los alumnos. **379**

Teniendo en cuenta el valor formativo que encierra la elección de materias optativas, parece conveniente ampliar su número, sin detrimento del carácter básicamente unificado del Bachillerato, facilitando así, a los alumnos que lo deseen, cursar todas las materias de una misma área que figuran en cada opción.

Por otra parte, el segundo idioma moderno que se establecía con carácter voluntario en el tercer curso de Bachillerato, ahora se amplía a todos sus cursos. Con ello se pretende hacer más viable el cumplimiento en este nivel de los fines de la educación que se recogen en el artículo 1.3 de la Ley.

Por todo lo anterior, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se modifican los artículos 4.°, 3; 5.°, 1, y 5.°, 3, del Decreto 160/1975, de 23 de enero, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 4.° 3. Las materias optativas son las que figuran en el plan de estudios, entre las cuales los alumnos habrán de elegir tres.»

«Art. 5.° 1. Primer curso.

Area del Lenguaje:

— Lengua española y Literatura.
— Lengua extranjera.

Formación Estética:

— Dibujo.
— Música y Actividades artístico-culturales.

Areas Social y Antropológica:

— Historia de las Civilizaciones y del Arte.

379 *Formación religiosa.*

Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza:

— Matemáticas.
— Ciencias Naturales.

Educación Física y Deportiva:

Todas las materias de este curso son comunes.»

«Art. 5.º 3. Tercer curso.

a) Materias comunes:

Area del Lenguaje:

— Lengua extranjera.

Area Social y Antropológica:

— Geografía e Historia.
— Filosofía.
— Formación Política, Social y Económica.

Formación Religiosa.

Educación Física y Deportiva.

b) Materias optativas:

Opción A:

— Lengua Española y Literatura.
— Latín.
— Griego.
— Matemáticas.

Opción B:

— Lengua Española y Literatura.
— Ciencias Naturales.
— Física y Química.
— Matemáticas.

Los alumnos habrán de elegir tres materias de una de las dos opcionales que se ofrecen.

c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

Además de lo anterior, podrán establecerse enseñanzas de un segundo idioma moderno durante los tres cursos de Bachillerato, como materia voluntaria para alumnos y para Centros docentes.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, se aplicará también a los alumnos que hayan realizado los estudios del primer curso del Bachillerato en el año académico 1975-1976.

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 11 de septiembre de 1976 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre el plan de estudios de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1976.)

380

Ilustrísimo señor:

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato, así como el Real Decreto de 10 de septiembre de 1976, por el que se modifican determinados preceptos establecidos en el anterior, autorizan al Ministerio de Educación y Ciencia para la interpretación y desarrollo de lo que en él se dispone.

En virtud de dicha autorización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), queda modificada en los términos que expresan los apartados siguientes:

Segundo. El apartado segundo tendrá la siguiente redacción:

«El horario semanal dedicado a las materias del Bachillerato será el siguiente:

1. MATERIAS COMUNES

Primer curso

— Lengua española y Literatura: cinco horas semanales.
— Lengua extranjera: cinco horas semanales.
— Dibujo: tres horas semanales.
— Música y Actividades artístico-culturales: dos horas semanales.
— Historia de las Civilizaciones y del Arte: cuatro horas semanales.
— Formación Religiosa: dos horas semanales.
— Matemáticas: cinco horas semanales.
— Ciencias Naturales: cinco horas semanales.
— Educación Física y Deportiva: dos horas semanales.

Segundo curso

— Lengua española y Literatura: cinco horas semanales.
— Latín: cuatro horas semanales.
— Lengua extranjera: cuatro horas semanales.
— Geografía: tres horas semanales.
— Formación Política, Social y Económica: dos horas semanales.
— Formación Religiosa: dos horas semanales.
— Matemáticas: cuatro horas semanales.
— Física y Química: cinco horas semanales.
— Educación Física y Deportiva: dos horas semanales.

Tercer curso

— Lengua extranjera: tres horas semanales.
— Geografía e Historia: cuatro horas semanales.
— Filosofía: cuatro horas semanales.
— Formación Política, Social y Económica: dos horas semanales.
— Formación Religiosa: dos horas semanales.
— Educación Física y Deportiva: dos horas semanales.

2. MATERIAS OPTATIVAS

Tercer curso. Opción A

— Lengua Española y Literatura: cuatro horas semanales.
— Latín: cuatro horas semanales.
— Griego: cuatro horas semanales.
— Matemáticas: cuatro horas semanales.

Tercer curso. Opción B

— Lengua y Literatura: cuatro horas semanales.
— Ciencias Naturales: cuatro horas semanales.
— Física y Química: cuatro horas semanales.
— Matemáticas: cuatro horas semanales.

3. ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICO PROFESIONALES

— Segundo curso: dos horas semanales.

4. MATERIA VOLUNTARIA

En los tres cursos

— Segundo idioma moderno: tres horas semanales.»

Tercero. El párrafo 2.2 del apartado 4.º quedará redactado en los términos siguientes:

«Al iniciar el tercer curso de Bachillerato cada alumno habrá de elegir tres materias de una de las dos opciones expresadas.»

Cuarto. El apartado 3.º quedará redactado en los términos siguientes:

«La programación de las enseñanzas de Historia de los cursos primero y tercero se llevará a cabo de acuerdo con los objetivos, temarios e indicaciones metodológicas que figuran en el anexo de esta disposición, permaneciendo en vigor los de las restantes materias del Bachillerato, establecidos en el anexo I de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

La distribución horaria prevista para alcanzar los objetivos de cada materia comprende toda clase de enseñanzas y sus actividades correspondientes.»

Quinto. El punto 2 del apartado 12 referido al Curso de Orientación Universitaria quedará expresado como sigue:

2. MATERIAS OPTATIVAS

Opción A

a) Materias obligatorias:

— Literatura: cuatro horas semanales.
— Historia del Mundo contemporáneo: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

— Latín: cuatro horas semanales.
— Griego: cuatro horas semanales.
— Historia del Arte: cuatro horas semanales.
— Matemáticas: cuatro horas semanales.

Opción B

a) Materias obligatorias:

— Matemáticas: cuatro horas semanales.
— Física: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

— Química: cuatro horas semanales.
— Biología: cuatro horas semanales.
— Geología: cuatro horas semanales.
— Dibujo Técnico: cuatro horas semanales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La disposición final primera de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 y en lo que afecta al año académico 1976-77 y posteriores, quedará redactada en los términos siguientes:

«Año académico 1976-77

380

Se implantará, con carácter general, el segundo curso del Bachillerato regulado en la Orden de 22 de marzo de 1975.

Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos repetidores a las pruebas de los cursos quinto y sexto de Bachillerato General (Ciencias o Letras) y los cursos sexto y séptimo de Bachillerato Técnico.

Asimismo por enseñanza libre podrán prepararse a las pruebas de sexto curso los alumnos que hayan aprobado totalmente el quinto en el año académico 1975-76, o tengan como máximo dos asignaturas pendientes de dicho curso.

Los Centros estatales y no estatales de Enseñanza Media podrán establecer las adecuadas enseñanzas de sexto curso de Bachillerato General o séptimo curso de Bachillerato Técnico por enseñanza libre.

Año académico 1977-78

Se implantará, con carácter general, el tercer curso de Bachillerato regulado en la Orden de 22 de marzo de 1975.

Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos repetidores a las pruebas correspondientes del sexto curso de Bachillerato General o séptimo de Bachillerato Técnico.

Año académico 1978-79

Se implantará, con carácter general, el Curso de Orientación Universitaria regulado en la Orden de 22 de marzo de 1975.»

Segunda. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para interpretar y desarrollar las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Tercera. Continúan en vigor las disposiciones de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 y sus anexos, en cuantos aspectos no resulten afectados por las modificaciones establecidas en esta disposición, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 2223/1976, de 30 de julio, por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1976.)

381

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándose a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*; 59, y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar y General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de julio de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar que figuran a continuación:

La Coruña

Municipio: Brión. Localidad: Brión. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Mañón. Localidad: El Barquero. Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Municipio: Padrón. Localidad: Padrón. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Puebla de Caramiñal. Localidad: Puebla de Caramiñal. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Ribeira. Localidad: Aguiñó. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Rianjo. Localidad: Rianjo. Colegio Nacional para 1.280 puestos escolares.

Municipio: Santiagc de Compostela. Localidad: Santiago de Compostela. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Tordoya. Localidad: Tordoya. Colegio Nacional para 320 puestos escolares, sito en Cabaleiros.

Lugo

Municipio: Becerreá. Localidad: Becerreá. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Pastoriza: Localidad: Pastoriza. Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Orense

Municipio: La Peroja. Localidad: La Peroja. Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Municipio: Sarreaus. Localidad: Sarreaus. Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Municipio: Villar del Barrio. Localidad: Villar del Barrio. Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Pontevedra

Municipio: Arbo. Localidad: Arbo. Colegio Nacional para 880 puestos escolares.

Municipio: Cambados. Localidad: Castrelo. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Campo Lameiro. Localidad: Campo Lameiro. Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Municipio: La Estrada. Localidad: La Estrada. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: La Estrada. Localidad: Fojo. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Nigrán. Localidad: Vilariño. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Porriño. Localidad: Porriño. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Poyo. Localidad: Poyo. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Sotomayor. Localidad: Arcade. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Pontevedra. Localidad: Monte. Centro de Educación Preescolar de la Ciudad Infantil de la Diputación, para 240 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en La Coruña a 30 de julio de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2224/1976, de 10 de agosto, por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en la localidad de Almagro (Ciudad Real) y Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas). («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1976.)

382

En la progresiva implantación del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación, constituye un factor importante la creación de nuevos Centros de Formación Profesional que, en sus distintos grados, permitan la posibilidad de lograr con plenitud los objetivos que la Ley señala, no sólo en lo que se refiere a su vertiente puramente académica, sino también en cuanto a la función social que es preciso cumplir y que, en gran medida, debe ser encauzada a través de la Formación Profesional.

En este aspecto, el Ministerio de Educación y Ciencia viene estudiando el emplazamiento óptimo de estos Centros tras un detallado análisis económico-social de las distintas zonas, en el que han de tenerse en cuenta datos de muy diversa índole que permitan resolver del modo más eficaz los problemas que entraña la escolarización a partir de la Educación General Básica.

A tal fin, y con objeto de atender de modo concreto las necesidades de puestos escolares de Formación Profesional en determinadas zonas en que existe una evidente demanda de estas enseñanzas y dándose asimismo la circunstancia de que en varias localidades se cuenta ya con edificios adecuados para su implantación, bien porque en ellos se hallaban instaladas Secciones de Formación Profesional o Secciones Delegadas de Institutos Nacionales de Bachillerato, parece conveniente aprovechar esta situación que permite impulsar de modo inmediato el desarrollo de estas enseñanzas en dichas localidades, creando Centros Nacionales de Formación Profesional que puedan recoger al alumnado procedente de la Educación General Básica que desea continuar su formación por la vía de las enseñanzas profesionales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 89.5 y 132.4 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en la localidad de Almagro (Ciudad Real) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados, y asimismo se crean en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas) sendos Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado.

Art. 2.° Los referidos Centros Nacionales desarrollarán sus actividades docentes, respectivamente, en los edificios en que venían funcionando las secciones de Formación Profesional de primer grado de Almagro, Celanova, Santa María de Guía, la extinguida Sección delegada de Bachillerato de Alquerías y en el de nueva planta de Leganés.

Art. 3.° Quedan suprimidas, a partir del curso académico 1976/77, las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Almagro, Celanova y Santa María de Guía, las cuales se integrarán en los Centros Nacionales creados en las respectivas localidades.

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto y determinará en cada caso la fecha en que debe comenzar su funcionamiento, las ramas y profesiones o especialidades que deben impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a 10 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1976.)

383 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)* y 61 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos siguientes:

1. Alcobendas (Madrid).
2. Bellpuig (Lérida).
3. Binéfar-Tamarite de Litera (Huesca).
4. Elgóibar (Guipúzcoa).
5. Fuenterrabía (Guipúzcoa).
6. Gerona, barrio de Salt, mixto número 2.
7. Jaén.
8. Leganés (Madrid).
9. Mollet del Vallés (Barcelona).
10. Puertollano, mixto número 2 (Ciudad Real).
11. San Sebastián, barrio Bidebieta.
12. Sevilla, barrio de Triana.
13. Segovia.
14. Tárrega (Lérida).
15. Torrejón de Ardoz (Madrid).

Art. 2.° Quedan extinguidos, con efectos de finales del curso académico 1975/1976, los siguientes Centros de Bachillerato:

Barcelona, Sección Delegada del barrio de San Martín, creada por Decreto 3305/1976, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1967).

Tamarite de Litera (Huesca), Instituto Técnico, creado por Decreto de 4 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Binéfar (Huesca), Instituto Nacional de Bachillerato, creado por Decreto 2165/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre).

Tárrega-Bellpuig (Lérida), Instituto Nacional de Bachillerato, creado por Decreto 2772/1972, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre).

Art. 3.° Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias en relación con el personal docente y administrativo de los Centros que se crean y extinguen en los artículos 1.° y 2.° del presente Decreto.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 10 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2233/1976, de 24 de agosto, por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar. Uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1976.)

384 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 *c)*, 59 y 135 *b)* para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar siguientes:

Cádiz

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Colegio Nacional de Educación General Básica y Prescolar, denominado «Puerta del Mar», para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 puestos escolares de Preescolar.

Guipúzcoa

Municipio: Mondragón. Localidad: Mondragón.—Colegio Nacional de Educación General Básica domiciliado en el barrio de Musacola, para 640 puestos escolares.

Málaga

Municipio: Coín. Localidad: Coín.—Colegio Nacional de Educación General Básica denominado «Lope de Vega», domiciliado en barriada de las Flores, carretera de Tolos, para 640 puestos escolares.

Municipio: Cuevas de San Marcos. Localidad: Cuevas de San Marcos.—Colegio Nacional de Educación General Básica denominado «Ciudad de Belda», domiciliado en prolongación de la calle Granada, para 640 puestos escolares.

Municipio: Fuengirola. Localidad: Fuengirola.—Colegio Nacional de Educación General Básica denominado «El Bosquecillo», domiciliado en la calle Mallorca, sin número, para 640 puestos escolares.

Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Colegio Nacional de Educación General Básica, domiciliado en la avenida de las Letanías del Polígono Sur, para 640 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Colegio Nacional de Educación General Básica, domiciliado en calle Estrella de los Mares, para 640 puestos escolares.

Municipio: Las Navas de la Concepción. Localidad: Las Navas de la Concepción.—Colegio Nacional de Educación General Básica para 640 puestos escolares.

Municipio: Villanueva del Ariscal. Localidad: Villanueva del Ariscal.—Colegio Nacional de Educación General Básica, domiciliado en la prolongación de la calle Manuel Castaño, sin número, para 640 puestos escolares.

Tarragona

Municipio: Tarragona. Localidad: Tarragona.—Colegio Nacional de Educación General Básica denominado «San Pedro y San Pablo», sito en la urbanización San Pedro y San Pablo, para 640 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar, relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2234/1976, de 24 de agosto, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar, en Madrid (capital). («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1976.)

385 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar que existe actualmente en Madrid hace preciso crear los Centros docentes necesarios para obtenerla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 *c)*, 59 y 135 *b)* para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar siguientes, todos ellos en Madrid (capital):

Colegio Nacional de Educación General Básica «José Gutiérez Solana», sito en paseo de Leñeros, esquina calle Numancia, para 640 puestos escolares.

Colegio Nacional de Educación General Básica «Ministro Lora Tamayo», sito en calle Arcos de Jalón, sin número, para 960 puestos escolares.

Colegio Nacional de Educación General Básica «Pedro de Alvarado», sito en calle Andorra, sin número (Hortaleza), para 320 puestos escolares.

Colegio Nacional de Educación General Básica «Rosalía de Castro», sito en calle Andorra (sin número (Virgen de la Esperanza, Hortaleza), para 320 puestos escolares.

Colegio Nacional de Educación General Básica «Doctor Severo Ochoa», sito en calle Ezcaray, sin número (Vicálvaro), para 1.280 puestos escolares.

Colegio Nacional de Educación General Básica y Preescolar «Pío Baroja», sito en Luis de Hoyos, sin número (Moratalaz), para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 240 puestos escolares de Educación Preescolar.

Colegio Nacional de Educación General Básica «Daniel Vázquez Díaz», polígono de Valdezarza, para 640 puestos escolares.

Colegio Nacional de Educación General Básica y Preescolar «José Ortega y Gasset», sito en calle Orense, esquina a la de Valeriano Andrés, para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 320 puestos escolares de Educación Preescolar.

Centro de Educación Preescolar «Gabriela Mistral», carretera de Canillas, número 117, para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar, relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2235/1976, de 24 de agosto, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Almuñécar (Granada). («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1976.)

386 El origen de Almuñécar se remonta a los más antiguos tiempos. Las colonizaciones fenicia, griega y cartaginesa pasaron por ella y dejaron sus vestigios y testimonio.

En la época romana alcanzó la ciudad gran esplendor. Se transforma su aspecto urbanístico y se pone de manifiesto una arquitectura ordenada, prác-

tica, robusta y esbelta de la que son ejemplo el acueducto con sus diferentes tramos, los columbarios, el silo, el templo, al parecer dedicado a Minerva, la factoría de salazones, las termas y el puente. 386

De la época de la dominación árabe se conservan la muralla, la alcazaba, el palacete y las fortificaciones costeras.

En los primeros siglos de la época moderna, tras la conquista de la población por los Reyes Católicos, Almuñécar fue centro y cabeza de toda la costa granadina y plaza fuerte y puerto de primera categoría, tanto comercial como militar. Son monumentos de esta época el castillo de San Miguel, el Convento de los Padres Franciscanos, la iglesia parroquial, la ermita de San Sebastián y diversas construcciones del siglo XVIII. En la actualidad la ciudad de Almuñécar presenta una viva réplica de las dos civilizaciones más próximas en la historia de España: Roma y el mundo árabe; además de las modificaciones introducidas tras la repoblación cristiana realizada desde la Conquista en 1489 hasta la época de los Reyes de la Casa de Borbón, aproximadamente.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15, y 33 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, y artículos 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Almuñécar (Granada).

Art. 2.º Las Corporaciones provinciales y municipales, los organismos estatales, las personas jurídicas y los particulares quedan obligados en relación con esta declaración a la más estricta observancia de las normas y disposiciones vigentes sobre Patrimonio Artístico referentes a la defensa y conservación del entorno y ambiente propio de este conjunto.

Art. 3.º La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2236/1976, de 24 de agosto, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Guadix (Granada). («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1976.)

La ciudad de Guadix, situada en la vertiente norte de Sierra Nevada, de la provincia de Granada, es uno de los asentamientos humanos más antiguos de España y tiene su origen en los pequeños poblados ibéricos establecidos a orillas del Fardes y de sus inmediatos afluentes. 387

El primer recuerdo de su historia se remonta a la civilización cartaginesa con la presencia de Aníbal, a los que suceden los romanos que fundan la colonia Julia Gemela Acci con ceca propia. Durante la dominación árabe adquirió Guadix notable importancia, hasta el punto de haber sido la capital donde el Zagal levanta su reino frente al granadino de Boabdil.

Cabeza de un extenso Corregimiento, la ciudad cristiana crece y adquiere el aspecto que aún hoy conserva. Se levantan numerosos templos y conven-

387 tos, mansiones señoriales, la hermosa casa del Ayuntamiento que preside su plaza porticada y un sinnúmero de construcciones que prestan a la población un extraordinario valor monumental.

Sede episcopal, es titular de ella en el siglo XVI Fray Antonio de Guevara, el autor del *Reloj de Príncipes*, y en esta época se emprende la construcción de su magnífica catedral, valioso eslabón de esa maravillosa cadena de templos catedralicios iniciada por Diego Siloé en la de Granada, continuada en la de Málaga, y que dejará su huella en las hispanoamericanas. En el siglo XVIII se labra una obra cumbre de la historia de nuestra arquitectura, la fachada de esta catedral, que refleja en planta el movimiento llamado borrominesco.

Forman también parte del conjunto de Guadix elementos muy interesantes, como son sus famosas cuevas, que rodean buena parte de la ciudad y que parecen remontarse al siglo XVI.

Para preservar este conjunto de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, se hace necesario colocarlo bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.°, 14, 15 y 33 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, y artículos 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Guadix (Granada).

Art. 2.° Las Corporaciones provinciales y municipales, los organismos estatales, las personas jurídicas y los particulares quedan obligados en relación con esta declaración a la más estricta observancia de las normas y disposiciones vigentes sobre Patrimonio Artístico referentes a la defensa y conservación del entorno y ambiente propio de este conjunto.

Art. 3.° La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2237/1976, de 24 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Fuente Grande, de Ocaña (Toledo). («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1976.)

388 La construcción de la Fuente Grande de Ocaña, llamada también la Fuente Nueva, dio comienzo en el año 1573 por iniciativa del Consejo de la villa y fue costeada por el vecindario con la ayuda de una importante cantidad que aportó el Real Consejo de Ordenes, por ser Ocaña villa dependiente de la Orden de Santiago.

Esta fuente merece los elogios que en el siglo XVIII hace de ella Ponz en su *Viaje de España*, y el calificativo de «suntuosa» que le da Madoz en su *Diccionario Geográfico*. Es una de las más notables obras hidráulicas del reinado de Felipe II y aunque su finalidad era naturalmente práctica, la edificación es notabilísima como obra artística.

El complejo arquitectónico que forma esta construcción tiene su parte más noble en la fuente propiamente dicha, que comprende una amplia plaza casi rectangular rodeada de tres muros y un elegante pórtico de orden tos-

cano. Por la elegancia y belleza de los elementos decorativos y la simplicidad y grandiosidad del conjunto de este monumento, típico del estilo renacentista avanzado, del llamado estilo herreriano y precisamente por ser obra coetánea de la del Monasterio de El Escorial. **388**

Parece indudable que fue diseñada por un insigne arquitecto escurialense, acaso por el mismo Herrera, aunque su realización se debe a alarifes locales.

Para preservar este monumento de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo se hace necesario colocarlo bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración, al amparo de lo preceptuado en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Fuente Grande de Ocaña (Toledo).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 26 de junio de 1976 por la que se dictan las normas complementarias del régimen general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1976-77. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1976.)

389

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), por la que se hace público el régimen general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1976-77, autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para dictar las normas que precise el desarrollo de dicha disposición legal.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la referida Orden ministerial.

Este Instituto ha resuelto dictar las siguientes normas complementarias:

1. *Normas de orden académico*

El requisito esencial de orden académico que regirá en todos los niveles, grados educativos y otros estudios citados en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1976 será, tanto en las solicitudes de renovación como en las de nueva adjudicación, el haber alcanzado la nota media de aprobado en el curso o cursos a los que se refiere el artículo 37, apartados *a)*, *b)* y *c)* de la citada Orden de 24 de marzo.

2. *Prioridades*

1.ª Las concesiones de ayudas tendrán en su adjudicación un orden de prioridad en favor de las solicitudes de renovación, y dentro de ellas, en primer lugar, las que se refieren al mismo nivel de estudios.

2.ª Después de aplicar el criterio de prioridad indicado en el apartado anterior, las ayudas se concederán prioritariamente a los solicitantes de renta familiar más baja.

3.ª Una vez distribuido el 80 por 100 del importe de las ayudas con arre-

glo a los criterios que se acaban de exponer, el 20 por 100 restante se distribuirá entre los solicitantes de nueva adjudicación que, cumpliendo las condiciones económicas generales de la convocatoria, tengan los mejores expedientes académicos.

3. *Otras normas*

1.ª Los Jurados de Selección podrán valorar, por vía de excepción, circunstancias de carácter extraordinario que hayan podido producir un menor rendimiento académico, cuando se trate de alumnos del curso de adaptación de formación profesional.

2.ª Las solicitudes de los alumnos que, siendo becarios, interrumpan sus estudios por prestación del servicio militar, enfermedad grave u otras causas debidamente justificadas, serán consideradas como de renovación, en lugar de nueva adjudicación, cuando los referidos alumnos reanuden los estudios.

3.ª La reunión de los requisitos mínimos, tanto de carácter económico como académico, no supondrá la concesión de la ayuda, ya que las adjudicaciones estarán limitadas por la cuantía global asignada para cada nivel, grado de enseñanza u otros estudios, en el XVI Plan de Inversiones del P. I. O.

4.ª En el caso de que el becario poseedor del correspondiente título haya sido autorizado para disfrutar de una beca o ayuda en un Centro docente radicado en provincia distinta a la de la Delegación que concedió la beca, el título de becario se trasladará a la que corresponda en razón del Centro para el que se autoriza el traslado y la matriz del mismo se remitirá desde la Caja de Ahorros de origen a la Caja de Ahorros de la provincia de destino, según lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967.

5.ª Los alumnos de la Universidad a Distancia podrán obtener únicamente beca académica y los de Bachillerato a distancia solamente la beca de libros u otro material escolar.

6.ª Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia deberán remitir al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y al Centro de Proceso de Datos relación nominal de la totalidad de los alumnos a los que se les ha concedido la beca tras interponer reclamación, a fin de otorgarles el número de becario que les corresponda, número que será imprescindible para acreditar la condición de becario en las solicitudes que se presenten en lo sucesivo en concepto de renovación.

7.ª Al final del segundo trimestre del curso escolar 1976-77, las Delegaciones Provinciales remitirán al Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante las credenciales de los becarios que no hayan aceptado la beca por renuncia a la misma, así como los títulos que no se han utilizado por cualquier circunstancia.

El Instituto, a la vista de esta documentación, autorizará al Centro de Proceso de Datos para que se expidan nuevas credenciales a un número igual de alumnos que figuren correlativamente en la lista de aspirantes a becas y a los que no se les había concedido ayuda por haberse agotado los fondos.

DISPOSICION FINAL

No más tarde del 30 de julio de 1976, las Delegaciones Provinciales remitirán la documentación establecida en el artículo anterior, con respecto al curso 1975-76.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de junio de 1976.—El Presidente del Instituto, *Javier Rubio*.

Ilmos. Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

Orden de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villacarrillo (Jaén) la denominación de «Andrés Segovia». («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1976.)

390

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villacarrillo (Jaén) la denominación de «Andrés Segovia».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Montellano», adscrito a la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1976.)

391

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que doña Esperanza Coyenechea Juárez, Superiora provincial del Centro de la Congregación de Hijas de Jesús, solicita el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario el denominado «Montellano», establecido en la calle de Zamora, número 8, de Salamanca, y adscrito a la Universidad de dicha capital;

Resultando que la citada petición acompaña el proyecto de Estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio Mayor y planos de los locales que ocupa éste;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios son preceptivos los informes de la Universidad respectiva, el de la Junta Nacional de Universidades y el del Consejo Nacional de Educación, los cuales han sido emitidos favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario al establecido en la calle de Zamora, número 8, de Salamanca, por el Centro de la Congregación de Hijas de Jesús, que se denominará Colegio Mayor «Montellano» y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con este tipo de Centros, así como las que puedan en lo sucesivo dictarse.

2.º Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Salamanca dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al referido Colegio.

3.º El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, sobre protección de los Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Alborán», adscrito a la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1976.)

392 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que doña Magdalena Hernández Vara, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de «Sociedad Civil de Actividades Profesionales, Culturales y Deportivas», solicita el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario el denominado «Alborán», establecido en la avenida de la Victoria, número 46, de Sevilla, y adscrito a la Universidad de dicha capital;

Resultando que la citada petición acompaña el proyecto de Estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio Mayor y planos de los locales que ocupa éste;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios, son preceptivos los informes de la Universidad respectiva, el de la Junta Nacional de Universidades y el del Consejo Nacional de Educación, los cuales han sido emitidos favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario al establecido en la avenida de la Victoria, número 46, de Sevilla, por la Entidad «Sociedad Civil de Actividades Profesionales, Culturales y Deportivas», que se denominará Colegio Mayor «Alborán», y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con este tipo de Centros, así como las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo.—Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Sevilla dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al referido Colegio.

Tercero.—El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, sobre protección a los Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Saomar», adscrito a la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1976.)

393 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que doña Concepción Sabater Muñoz, en su calidal de Presidente de la Sociedad «Formación y Cultura Portomar», solicita el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario el denominado «Saomar», establecido en la calle de la Paz, número 38, de Valencia, y adscrito a la Universidad de dicha capital;

Resultando que la citada petición acompaña el proyecto de Estatutos que caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio Mayor y planos de los locales que ocupa ésta;

393

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios, son preceptivos los informes de la Universidad respectiva, el de la Junta Nacional de Universidades y el del Consejo Nacional de Educación, los cuales han sido emitidos favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario al establecido en la calle de la Paz, número 38, de Valencia, por la Sociedad «Formación y Cultura Portomar», que se denominará Colegio Mayor «Saomar», y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con este tipo de Centros, así como las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo.—Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Valencia dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al referido Colegio.

Tercero.—El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, sobre protección a los Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Albalat» adscrito a la Universidad Literaria de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1976.)

394

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don Javier Domínguez, Secretario del Patronato de la Fundación Benéfico-Docente «Horizonte», solicita reconocimiento como Colegio Mayor Universitario del denominado «Albalat», establecido en Cronista Almela y Vives, sin número, de Valencia y adscrito a la Universidad Literaria de dicha capital;

Resultando que la citada petición viene acompañada del proyecto de Estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio y de los planos de los locales ocupados por él;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que para otorgar la categoría de Colegio Mayor, son preceptivos los informes de la Universidad respectiva, el de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, todos ellos emitidos favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario establecido en Cronista Almela y Vives, de Valencia, que se denominará «Albalat», y quedará sometido a las disposiciones vigentes, en relación con estos Centros y a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo.—Aprobar los Estatutos que han de regir dicho Colegio, de los que se remitirán dos ejemplares diligenciados al Rectorado de Valencia, uno de los cuales será enviado al Colegio.

394 Tercero.—El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios otorgados por el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, sobre protección a Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*

Orden de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio. («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1976.)

395 Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 27 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) y 18 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio) se aprobaron las equivalencias y analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Estimándose preciso ampliar el cuadro de analogías que han de regir para el nombramiento de Tribunales de oposiciones y Comisiones Especiales, así como para los concursos previos de traslados.

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto ampliar el cuadro de analogías aprobado por Ordenes ministeriales de 27 de julio de 1972 y 18 de marzo de 1975, conforme al anexo que se une a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Equivalencias de cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio

Cátedras de distintas ramas:

— Grupo XV, «Mecánica técnica», de Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, con la del grupo XII, «Máquinas y Motores», de Escuelas de Ingeniería Técnica Minera.

— Grupo XX, «Legislación y Economía de la Empresa», de Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, con la del grupo XII, «Legislación y Economía», de Escuelas de Arquitectura Técnica.

— Grupo XVI, «Mecánica de fluidos», de Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, con la del grupo II. «Física», de Escuelas de Ingeniería Técnica Agrícola (sin reciprocidad).

— Grupo XV, «Mecánica técnica», de Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, con la del grupo XI, «Resistencia de materiales y Cálculo estructural», de Escuelas de Arquitectura Técnica.

— Grupo IV, «Química», de Escuelas de Ingeniería Técnica Minera, con las del grupo VI, «Química»; grupo VIII, «Operaciones básicas», y grupo IX, «Química Industrial», de Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial.

Orden de 18 de septiembre de 1976 por la que se establece que el título de Formación Profesional de Primer Grado habilita para el acceso a los estudios que exijan para su comienzo el Bachillerato Elemental o el título de Graduado Escolar. («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1976.)

396

Ilustrísimos señores:

En el esquema educativo establecido por la Ley General de Educación, la Formación Profesional de Primer Grado es posterior a la Educación General Básica, y se instrumenta a partir de los conocimientos adquiridos por los alumnos en ésta. Por tanto, la superación de las materias del Plan de Estudios de Formación Profesional supone el dominio de los contenidos que constituyen la Educación General Básica, sobre los que se ha fundamentado.

Concordante con ello, la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre) establece las convalidaciones y accesos entre la Formación Profesional y el Bachillerato Unificado y Polivalente.

Por otra parte, la Orden de 16 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre) establece que el título de Graduado Escolar habilita para el acceso a los estudios que, conforme con la legislación anterior a la Ley General de Educación, exigen para su comienzo el Bachillerato Elemental.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los titulados de Formación Profesional de Primer Grado podrán acceder, además de a los estudios a los que les reconocen tal derecho las disposiciones vigentes, a aquellos otros para los cuales se exige el Bachillerato Elemental o el título de Graduado Escolar.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º A efectos de matrícula en el curso 1976-77 se concede a los comprendidos en el apartado primero un plazo de inscripción de ocho días hábiles, desde la entrada en vigor de esta disposición, si el correspondiente período de matriculación hubiese finalizado o faltasen menos fechas para su cierre.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Orden de 13 de septiembre de 1976 por la que se disponen pruebas de evaluación con carácter extraordinario para alumnos de C. O. U. y de Bachillerato Superior General y Técnico. («Boletín Oficial del Estado» 27-IX-1976.)

397

Ilmos. Sres.: Es criterio de este Departamento facilitar al alumnado cuantas posibilidades puedan arbitrarse a fin de conseguir que los alumnos que tengan voluntad de trabajo puedan superar las materias que les hayan quedado pendientes para finalizar sus estudios de Bachillerato por los planes a extinguir, y del Curso de Orientación Universitaria.

Consecuente con ello, procede anunciar determinadas convocatorias extraordinarias de matrículas y exámenes. Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los equipos de evaluación del Curso de Orientación Universitaria celebrarán una sesión extraordinaria en la segunda decena del próximo mes de enero para efectuar la evaluación final de los alumnos repetidores que tengan como máximo dos materias pendientes de aprobación. Sólo podrán

397 ser evaluados en esta sesión los alumnos que estuvieran inscritos en el C. O. U. al comienzo del presente año académico 1976/1977 y en aquellas materias cuya programación completa hubieran cursado con anterioridad.

Al alumnado que en esta sesión extraordinaria obtenga la calificación global positiva le será de aplicación lo dispuesto en el apartado dos del número duodécimo de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971, y para su acceso a estudios superiores habrá de atenerse a lo establecido en la Ley 30/1974 y demás disposiciones complementarias. Aquellos que no alcancen evaluación positiva podrán continuar escolarizados y ser evaluados en el referido curso sin precisar nueva matrícula.

Segundo.—Los alumnos que tengan pendientes, como máximo, dos materias para completar el Bachillerato Superior, podrán inscribirse con matrícula condicional en el C. O. U. Esta matrícula sólo se elevará a definitiva en el caso de que dichos alumnos finalicen sus estudios de Bachillerato en la convocatoria extraordinaria de diciembre que se establece en esta disposición.

Cuando ello no se cumpla; quedará sin efecto dicha matrícula condicional, teniendo en cuenta que de lo dispuesto en los artículos 32.2 y 34 de la Ley General de Educación se deduce la inviabilidad de realizar exámenes de Bachillerato y C. O. U. en una misma convocatoria.

La matrícula de estos alumnos tendrá lugar en un plazo no superior a diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se convocan pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, que tendrá lugar en el mes de enero próximo.

Cuarto.—Los alumnos a quienes falten por aprobar dos asignaturas como máximo para completar las que comprende el Bachillerato Superior General o Técnico podrán examinarse de las mismas, por enseñanza libre, en la primera decena del mes de diciembre próximo.

Quinto.—Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se dictarán las instrucciones que sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Universidades.

Corrección de errores de la Orden de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 27-IX-1976.)

398 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 12 de agosto de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15760, División de Filosofía, Sección de Filología Española, cuarto curso, donde dice «Historia de la Literatura de la Edad Media y Siglo de Oro», debe decir: «Historia de la Literatura Española de la Edad Media y el Siglo de Oro».

En el quinto curso, donde dice: «Historia de la Literatura Moderna y Contemporánea», debe decir: «Historia de la Literatura Española Moderna y Contemporánea».

En la página 15761, División de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Ciencias de la Educación, quinto curso, donde dice: «Orientación», debe decir: «Orientación escolar, personal y profesional».

Orden de 23 de junio de 1976 por la que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1976.)

399

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Asociación Provincial de Sordomudos de Sevilla interesa de este Departamento la creación de un Centro de Educación Especial de Sordos, compuesto de nueve unidades (una de Preescolar y ocho de Básica), con un total de 90 nuevos puestos escolares.

Vistos el expediente instruido al efecto; la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), y demás disposiciones de pertinente aplicación; así como los favorables informes emitidos por la Delegación Provincial del Departamento en Sevilla, y Asesor Técnico del Instituto Nacional de Educación Especial.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Crear el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla, con nueve unidades escolares (una de Preescolar y ocho de Básica), con una capacidad de 90 nuevos puestos escolares.

Segundo.—Autorizar su funcionamiento.

Tercero.—Dicho Centro se regirá por lo establecido en el convenio firmado en 5 de abril de 1976 entre la Asociación Provincial de Sordos de Sevilla y este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan instrucciones sobre la organización de los estudios nocturnos de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1976.)

400

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Se publican íntegra y debidamente rectificados los apartados 5.1 y 5.2.

5.1. Para todos los alumnos matriculados en las respectivas materias será obligatoria la asistencia a las clases que se señalan en el siguiente cuadro horario:

Primer curso

	Sem. A)	Sem. B)		Sem. A)	Sem. B)
Lengua	3 h.	4 h.	Historia	2 h.	3 h.
Idioma	4 h.	3 h.	Dibujo	2 h.	1 h.
Matemáticas	4 h.	3 h.	Música	1 h.	1 h.
Ciencias Naturales.	3 h.	4 h.	Religión	1 h.	1 h.

Segundo curso

	Sem. A)	Sem. B)		Sem. A)	Sem. B)
Lengua	4 h.	3 h.	Latín	3 h.	2 h.
Idioma	2 h.	3 h.	Geografía	2 h.	2 h.
Física y Química	3 h.	4 h.	Form. Pol. S. y E.	1 h.	1 h.
Matemáticas	3 h.	4 h.	Religión	1 h.	1 h.
			EATP	1 h.	—

Tercer curso

	Sem. A)	Sem. B)		Sem. A)	Sem. B)
Idioma	2 h.	2 h.	Literatura	3 h.	2 h.
Geografía e Historia	3 h.	3 h.	Matemáticas	3 h.	2 h.
Filosofía	2 h.	3 h.	Ciencias Naturales.	2 h.	3 h.
Form. Pol. S. y E.	1 h.	1 h.	Física y Química	2 h.	3 h.
Religión	1 h.	1 h.	Griego	2 h.	3 h.
EATP	1 h.	—	Latín	2 h.	3 h.

5.2. Además de lo anterior, se establecerán clases de asistencia potestativa para los alumnos que se hayan matriculado en parte de las materias del curso, de acuerdo con el siguiente cuadro horario:

Primer curso

	Sem. A)	Sem. B)		Sem. A)	Sem. B)
Lengua	2 h.	1 h.	Historia	2 h.	2 h.
Idioma	1 h.	2 h.	Dibujo	1 h.	2 h.
Matemáticas	1 h.	2 h.	Música	1 h.	1 h.
Ciencias Naturales.	2 h.	1 h.	Religión	1 h.	1 h.

Segundo curso

	Sem. A)	Sem. B)		Sem. A)	Sem. B)
Lengua	1 h.	2 h.	Latín	1 h.	2 h.
Idioma	2 h.	2 h.	Geografía	1 h.	1 h.
Física y Química	2 h.	1 h.	Form. Pol. S. y E.	1 h.	1 h.
Matemáticas	1 h.	1 h.	Religión	1 h.	1 h.
			EATP	1 h.	2 h.

Tercer curso

	Sem. A)	Sem. B)		Sem. A)	Sem. B)
Idioma	1 h.	1 h.	Literatura	1 h.	2 h.
Geografía e Historia	2 h.	1 h.	Matemáticas	1 h.	2 h.
Filosofía	2 h.	1 h.	Ciencias Naturales.	2 h.	1 h.
Form. Pol. S. y E.	1 h.	1 h.	Física y Química	2 h.	1 h.
Religión	1 h.	1 h.	Griego	2 h.	1 h.
EATP	1 h.	2 h.	Latín	2 h.	1 h.

En el apartado 5.4, línea segunda, donde dice: «..., las especialidades...», debe decir: «..., las especialidades de las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales...».

Orden de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Atarfe (Granada) la denominación de «Illiberis». («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1976.)

401

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Atarfe (Granada), la denominación de «Illiberis».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villafranca de los Barros (Badajoz) la denominación de «Meléndez Valdés». («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1976.)

402

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villafranca de los Barros (Badajoz), la denominación de «Melendez Valdés».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Santisteban del Puerto (Jaén) la denominación de «Cardenal Merino». («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1976.)

403

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Santisteban del Puerto (Jaén), la denominación de «Cardenal Merino».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Arroyo de la Luz (Cáceres) la denominación de «Luis de Morales». («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1976.)

404 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Arroyo de la Luz (Cáceres), la denominación de «Luis de Morales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Hellín (Albacete) la denominación de «Melchor de Macanaz». («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1976.)

405 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Hellín (Albacete), la denominación de «Melchor de Macanaz».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Santa Cruz de Tenerife la denominación de «Andrés Bello». («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1976.)

406 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Santa Cruz de Tenerife, la denominación de «Andrés Bello».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Venta de Baños (Palencia) la denominación de «San Juan de Baños». («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1976.)

407

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Venta de Baños (Palencia), la denominación de «San Juan de Baños».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 14 de septiembre de 1976 por la que se hace público el XVI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1976-77. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1976.)

408

Ilustrísimos señores:

Aprobado en Consejo de Ministros de 24 de agosto actual el XVI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, que ha de regir en el curso escolar próximo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se ponga en ejecución el XVI Plan de Inversiones para el curso académico 1976-77, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

XVI PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

El XVI Plan de Inversiones del P. I. O. financiará la política de ayuda al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia durante el curso académico 1976-1977.

El techo económico del XVI Plan asciende a 8.750 millones de pesetas, frente a los 8.250 millones de pesetas que representaron la totalidad de las inversiones del XV Plan, y supone un aumento de 500 millones de pesetas, cuya expresión porcentual alcanza un valor del 6,0 por 100.

La sistemática en que está estructurado el XVI Plan es la misma que tenía el XV Plan, aunque existen algunos conceptos nuevos en el mismo,

como consecuencia de las nuevas necesidades de ayuda al estudio que el Ministerio de Educación y Ciencia desarrollará en el próximo curso académico.

Un análisis del XVI Plan de Inversiones permite observar las siguientes actividades en su contenido.

CAPITULO PRIMERO

Ayudas en general

El capítulo I contiene la financiación de las ayudas convocadas por la Orden ministerial de 24 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), que promulgó el Régimen General de Becas y Ayudas al Estudio para el curso 1976-1977, que comprende tanto las ayudas para los niveles no obligatorios como las referentes de formación profesional de primer grado, transporte, comedor escolar y escuela-hogar de Educación General Básica.

El montante de este capítulo asciende a 7.011 millones de pesetas, y representa un 80,1 por 100 sobre la totalidad del Plan. De este total, la Educación General Básica absorbe 2.786 millones de pesetas, el Bachillerato y C. O. U. 1.400 millones, la Formación Profesional 1.100 millones de pesetas; la Educación Universitaria, 1.650 millones de pesetas, y otros estudios, 75 millones de pesetas.

En el orden conceptual las novedades que presenta el capítulo I con respecto al XV Plan de Inversiones son las siguientes:

a) En Educación General Básica la convocatoria de libros ha pasado a ser convocatoria especial, descentralizando su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio).

b) En el Bachillerato, C. O. U., Formación Profesional y otros estudios se han creado las «ayudas complementarias» a colegio menor, residencia u otro alojamiento y transporte, de tal manera que existe una compatibilidad de las mismas y permitirá a los beneficiarios de las primeras recibir un complemento de ayuda principal cuando sea necesaria para su escolarización.

c) En Educación Universitaria se ha creado una nueva modalidad de ayuda constituida por la «académica y media pensión», que tiene por finalidad colaborar en los gastos de los alumnos que residan en localidad distinta al lugar donde radique el Centro docente en que cursan estudios, cuando los medios de transporte y horario permitan pernoctar en el domicilio familiar, situado éste en la misma provincia o en otra limítrofe.

La creación de esta nueva ayuda permitirá una flexibilidad mayor en la concesión de las ayudas universitarias y una mayor concesión en su otorgamiento, según las circunstancias de cada candidato.

En orden al crecimiento presupuestario de los distintos niveles y grados educativos, es de destacar la protección al estudiante universitario, pues el capítulo I contiene un aumento neto de 550 millones de pesetas con respecto a lo previsto en el XV Plan de Inversiones, sin perjuicio de lo que supone la nueva modalidad de ayudas para este nivel que se ha incluido en las convocatorias especiales.

CAPITULO II

Convocatorias especiales

Este capítulo contiene las evaluaciones económicas que representan las convocatorias especiales que enumera el artículo 51 de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1976, que promulgó el Régimen General de Becas y Ayudas al Estudio para el curso académico 1976-1977.

En el artículo primero se recogen los distintos sistemas de ayuda para la Educación Universitaria, y conviene destacar entre las novedades la creación de la ayuda de exención de tasas académicas para los alumnos de Educación Universitaria con un módulo de renta que no les haya permitido acogerse a la convocatoria de becas, a fin de evitar que la elevación de tasas previstas pudiera incidir en la economía familiar de estos alumnos, colocándolos en dificultades para continuar sus estudios.

La financiación de esta nueva modalidad de ayuda asciende a 505 millones de pesetas.

La beca-salario ha sido elevada de cuantía, pues ha pasado a 120.000 y 140.000 pesetas, según el alumno resida o no durante el curso en el domicilio familiar, actualizándose el salario mínimo interprofesional.

La beca-colaboración ha sido elevada a 45.000 y 72.000 pesetas, en los mismos supuestos de la residencia del estudiante, habiéndose actualizado el módulo de renta individual hasta 75.000 pesetas.

Estas elevaciones de la cuantía de las becas y actualización de módulos atienden las sugerencias hechas por las Comisiones que establecieron los criterios que habían de observarse durante la vigencia del XVI Plan.

El importe global de este capítulo asciende a 1.369 millones de pesetas, que frente a los 950 millones que representaba el Plan de Inversiones del curso anterior, supone un aumento del 44,1 por 100.

En el artículo segundo se recoge, como en años anteriores, una serie de convocatorias especiales dirigidas a los estudios eclesiásticos.

En el artículo tercero se consignan las ayudas para alumnos de Formación Profesional en sus diversas variantes.

El artículo cuarto comprende las convocatorias para Educación Especial, que tienen un incremento de 50 millones de pesetas, lo que supone un 16,6 por 100 más con respecto al curso precedente.

El artículo quinto agrupa diversas modalidades de protección al estudio por un total de 78,5 millones de pesetas.

Interesa destacar, por lo que se refiere a la financiación de las ayudas para realizar las pruebas de acceso a la Universidad, que se ha reducido su presupuesto en relación al año anterior, pues hubo remanentes en el mismo.

CAPITULO III

Los Centros de vacaciones estatales acogen a los niños de las Escuelas estatales de Educación General Básica que asisten durante las vacaciones estivales a los Centros situados en la montaña o en el litoral, en el marco de las actividades extraescolares.

A estos Centros asisten también niños, hijos de emigrantes españoles en el extranjero, que son enviados por sus padres a la Patria, aprovechando la época de vacaciones en los países de su residencia habitual.

La dotación de este capítulo asciende a 45 millones de pesetas para el próximo curso académico, con un aumento de cinco millones sobre el Plan precedente.

CAPITULO IV

Este capítulo contiene dos conceptos destinados a sufragar las cargas financieras derivadas de la promoción de Colegios Menores con una dotación de 25 millones de pesetas, es decir, 15 millones menos que el pasado ejercicio económico, debido a las amortizaciones que se van produciendo, más 250 millones destinados a la cuota del Seguro Escolar que corresponde satisfacer al Ministerio de Educación y Ciencia durante el próximo curso académico. Este concepto contiene un elevado incremento, ya que se consigna 100 millones de pesetas más, lo que permitirá satisfacer la cuota sin necesidad de transferencia de créditos desde otros capítulos del Plan, como se ha venido realizando en cursos anteriores.

CAPITULO V

Inversiones sin precisión específica

Este capítulo no contiene ninguna modificación presupuestaria en relación con el crédito consignado para el próximo curso académico.

La finalidad de este capítulo consiste en hacer posible la realización de determinadas actividades escolares o extraescolares, o bien atender a diversas situaciones educativas de carácter excepcional que puedan producirse durante el curso académico.

Las dotaciones de las ayudas comprendidas en esta Memoria serán las determinadas por el artículo 14 de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1976, y el pago de las mismas se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1973 de la forma siguiente:

1. *Ayudas de Escuela-Hogar, Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento.*

1.1. Las ayudas de Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento serán abonadas mediante títulos becarios, que serán expedidos por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y se harán efectivas a través de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967, a la que se remite en este punto la Orden ministerial de 28 de marzo de 1973.

1.2. Las ayudas de Escuela-Hogar se pagarán mediante documentos contables «en firme» a favor del Habilitado del Patronato para su abono posterior al Habilitado de la Escuela-Hogar. El pago de estas ayudas se hará, por trimestres, como sigue: El 40 por 100, en el primero, y los dos 30 por 100 restantes, en el segundo y tercero del curso escolar. La justificación del pago se efectuará mediante relación cuadruplicada, con el visto bueno del Director, en la que enumere uno a uno los alumnos acogidos en la Escuela-Hogar en régimen de internado y la cuantía de la ayuda asignada a cada uno.

2. *Ayudas de transporte.*

El pago de las ayudas de transporte tendrán las siguientes modalidades:

2.1. La contratación del transporte escolar se realizará, principalmente, mediante la celebración de concursos con las empresas de transportes, en base a la fijación de un módulo diario de la ruta o rutas establecidas. Para el pago de estos servicios se expedirán los siguientes documentos contables: AD, por el importe total o parcial de los contratos, al que se unirá copia de los establecidos documentos mensuales; OP, «en firme» a favor del acreedor directo o, en su caso, del Habilitado central o provincial del Patronato del P. I. O., a los que se unirán dos ejemplares del acuerdo de reconocimiento y de liquidación de la obligación y de las facturas que mensualmente presenten las empresas de transporte en función de los días que han prestado servicios y de una relación resumen por empresas de las distintas facturas y cantidades que deban ser abonadas a cada uno.

2.2. Cuando el servicio de transporte no pueda concertarse con ninguna empresa, el pago de la ayuda se efectuará mediante documento contable «en firme», expedido a favor del Habilitado del Patronato para su posterior abono al Habilitado del Centro docente, al que se unirán dos relaciones agrupando los alumnos beneficiarios por Centros y detallando la cantidad asignada a cada uno. El pago de estas ayudas se justificará mediante nómina, que será firmada por los alumnos beneficiarios de la ayuda.

3. *Ayudas de comedor.*

El pago de las ayudas de comedor de Educación General Básica se efectuará mediante la expedición de documentos contables «en firme», a favor

del Habilitado del Patronato, a los que se unirán dos relaciones de las ayudas concedidas a cada comedor, para su abono posterior a los Directores o Encargados de los comedores. La justificación del pago se acreditará mediante nómina firmada por los alumnos.

4. *Ayudas de enseñanza.*

El pago de la ayuda en Educación General Básica, Bachillerato, C. O. U., Formación Profesional y otros estudios se realizará en un solo plazo durante el primer trimestre del curso académico, mediante título de becario.

5. *Libros y otro material escolar.*

El pago de estas ayudas tendrá dos modalidades:

5.1. Educación General Básica.

El pago de estas ayudas se hará mediante la expedición de documento-contable a favor del Habilitado del Patronato, a los que se unirán dos relaciones de alumnos beneficiarios agrupados por Centro para su abono a los interesados.

5.2. Resto de los niveles educativos.

El pago de las ayudas se hará mediante títulos de becarios y de una sola vez en el primer trimestre en el año académico.

6. *Ayudas de Educación Universitaria.*

La ayuda académica, media pensión y residencia y académica, se abonarán mediante títulos de becarios por trimestres.

7. *Convocatorias especiales.*

El pago de estas ayudas se hará efectivo en la forma que se dispone en las normas del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las condiciones en que concurren en cada convocatoria.

ORGANO GESTOR DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN

La ejecución del Plan de Inversiones del P. I. O. corresponde al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y, en consecuencia, a este Organismo compete la verificación de los actos administrativos concernientes a las convocatorias de becas o ayudas, así como la fijación y control de las asignaciones a personas o entidades determinadas, pudiendo delegar la ejecución de aquellos cometidos específicos que crea convenientes en otros órganos del Estado.

DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS

La dotación de los diversos conceptos que se detallan en los capítulos y artículos del XVI Plan de Inversiones no implica una total rigidez en la aplicación de los créditos, toda vez que, si cumplidas las normas de la convocatoria, quedaran fondos en algunos conceptos de un capítulo, el Ministro de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de parte, o la totalidad remanente de fondos para dotar otros conceptos, siempre que estén comprendidos en el mismo capítulo y dando cuenta de ello a la Comisión Permanente del P. I. O.

En el caso de que las transferencias hayan de producirse para financiar conceptos comprendidos en distintos capítulos, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante elevará al Presidente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportuni-

408 dades propuesta explicativa y razonada de las causas que aconsejan el trasvase de créditos, a la que se acompañará dictamen de la Intervención Delegada de Hacienda, dando conocimiento de estas transferencias a la Comisión Permanente del P. I. O.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia no podrán conceder o establecer en ningún caso beneficios o servicios que supongan gastos superiores al crédito global por capítulos y conceptos que para cada nivel educativo les hayan asignado.

Período de vigencia del Plan

Las consignaciones que figuran en el XVI Plan de Inversiones habrán de ser objeto de aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que abarcará desde el 1 de septiembre de 1976 al 1 de septiembre de 1977.

Si en el período indicado no se hubieran agotado los créditos correspondientes, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá otorgar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1977, transcurrida la cual quedará sin validez a todos los efectos, siendo necesario para su reposición informe expreso de la Comisión Permanente del P. I. O.

XVI PLAN DE INVERSIONES DEL P. I. O.

Inversiones programadas para el curso 1976-77

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total
		CAPITULO I		
		Ayudas en general		
1.°		*Educación General Básica*		
	1.1.1	Escuela-Hogar	810.000.000	
	1.1.2	Transporte	960.000.000	
	1.1.3	Enseñanza	186.000.000	
	1.1.4	Comedor	780.000.000	
	1.1.5	Libros u otro material escolar	50.000.000	2.786.000.000
2.°		*Bachillerato y C. O. U.*		
	1.2.1	Colegio Menor, residencia u otro alojamiento	840.000.000	
	1.2.2	Transporte, enseñanza, libros u otro material escolar	510.000.000	
	1.2.3	Complementaria, transporte, Colegio Menor, residencia u otro alojamiento	50.000.000	1.400.000.000
3.°		*Formación Profesional*		
	1.3.1	Colegio Menor, residencia u otro alojamiento	540.000.000	
	1.3.2	Transporte colectivo	220.000.000	
	1.3.3	Transporte individual, enseñanza, libros u otro material escolar.	290.000.000	
	1.3.4	Complementaria, transporte, Colegio Menor u otro alojamiento.	50.000.000	1.100.000.000

	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total
4.°		*Educación Universitaria*		
	1.4.1	Académica	210.000.000	
	1.4.2	Académica y media pensión	180.000.000	
	1.4.3	Académica y residencia	1.260.000.000	1.650.000.000
5.°		*Otros estudios*		
	1.5.1	Colegio Menor, residencia u otro alojamiento	60.000.000	
	1.5.2	Transporte, enseñanza, libros u otro material escolar	13.000.000	
	1.5.3	Complementaria a transporte, Colegio Menor, residencia u otro alojamiento	2.000.000	75.000 000
		Total capítulo I		7.011.000.000
		CAPITULO II		
		Convocatorias especiales		
1.°		*Educación Universitaria*		
	2.1.1	Beca-salario	210.000.000	
	2.1.2	Beca-colaboración	66.000.000	
	2.1.3	Exención de tasas	505.000.000	781.000.000
2.°		*Estudios eclesiásticos*		
	2.2.1	Estudios eclesiásticos ordinarios en Seminarios Diocesanos	11.000.000	
	2.2.2	Estudios eclesiásticos ordinarios en Casas Religiosas	12.000.000	
	2.2.3	Estudios eclesiásticos superiores en Universidades Pontificias y Centros Teológicos	17.000.000	
	2.2.4	Estudios civiles que habilitan a Sacerdotes y Religiosos para		

	2.3.1	Cursos de Formación Profesional Acelerada		
	2.3.2	Cursos de adaptación profesional y capacitación	66.000.000	
	2.3.3	Para alumnos que realizan un trabajo profesional agrario y cursen enseñanzas de Formación Profesional de primer grado y asistencia discontinua	6.000.000	108.000.000
4.°		*Educación Especial*		
	2.4.1	Para deficientes, inadaptados y su asistencia técnica y rehabilitación	300.000.000	
	2.4.2	Subsidio de Educación Especial	35.000.000	
	2.4.3	Reeducación profesional por invalidez	17.000.000	352.000.000
5.°		*Otras ayudas especiales*		
	2.5.1	Formación del Profesorado de Formación Política Cívico Social, Educación Física y Deportiva, Actividades Domésticas y Areas de Expresión Artística	10.000.000	
	2.5.2	Perfeccionamiento cultural del personal de las Fuerzas Armadas	22.000.000	
	2.5.3	Educación permanente de adultos	10.000.000	
	2.5.4	Institutos Universitarios	6.000.000	
	2.5.5	Formación del personal docente e investigador del I. N. C. I. E.	2.500.000	
	2.5.6	Ayudas para alumnos que preparan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad	25.000.000	
	2.5.7	Bolsas de viaje	3.000.000	78.500.000
		Total capitulo II		1.369.000.000
		CAPITULO III		
1.°		*Centros de vacaciones estatales*		
	3.1.1	Asistencia a Centros de vacaciones	45.000.000	45.000.000
		Total capitulo III		45.000.000
		CAPITULO IV		
		Otra cooperación social		
1.°		*Ayudas asistenciales*		
	4.1.1	Cuota del Seguro Escolar para estudiantes comprendidos en el mismo	250.000.000	250.000.000

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total
2.°		*Cooperación a la labor de las instituciones residenciales*		
	4.2.1	Cargas financieras derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente Colegios Menores	25.000.000	25.000.000
		Total capítulo IV		275.000.000
		CAPITULO V		
1.°		*Inversiones sin previsión*		
	5.1.1	Ayudas y subvenciones para actividades extraescolares, intercambios educativos, atención de situaciones excepcionales en todos los niveles, premios extraordinarios para alumnos que acrediten destacados expedientes académicos y otras atenciones que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Patronato del P. I. O., dentro de las finalidades determinadas por la Ley General de Educación, dando cuenta de ello a la Comisión Permanente de este Patronato	50.000.000	50.000.000
		Total capítulo V		50.000.000
		Resumen por capítulos		
		Capítulo I		7.011.000.000
		Capítulo II		1.369.000.000
		Capítulo III		45.000.000
		Capítulo IV		275.000.000
		Capítulo V		50.000.000
		Total		8.750.000.000

Orden de 17 de septiembre de 1976 por la que se prorrogan las Ordenes de 29 de julio de 1970 y 3 de septiembre de igual año, que autorizaron convocatoria extraordinaria de exámenes para alumnos de quinto curso de Escuelas Técnicas Superiores. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1976.)

409

Ilmo. Sr.: Por subsistir las razones que en cursos anteriores aconsejaron autorizar, con carácter extraordinario y excepcional, una tercera convocatoria de exámenes para alumnos de quinto curso de Escuelas Técnicas de Grado Superior, y a propuesta del Rectorado de la Universidad Politécnica de **Madrid,**

Este Ministerio ha resuelto prorrogar las Ordenes de 29 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto) y 3 de septiembre de igual año («Boletín Oficial del Estado» del 18) para el curso académico 1975-76.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de septiembre de 1976 regulando el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos en el Departamento y sus Organismos autónomos.

410

Ilmos. Sres.: El procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, incluido por su naturaleza especial en el capítulo primero del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, constituye el marco ordenador de la función normativa de la Administración pública.

En este sentido, la Orden de 23 de abril de 1971 estableció las adaptaciones precisas a fin de encauzar la extensa y variada producción normativa que la promulgación de la Ley General de Educación hizo necesaria. El tiempo transcurrido, las sucesivas reorganizaciones habidas en el Ministerio, entre las que debe destacarse la recientemente realizada por Decreto 671/1976, de 2 de abril, así como la permanente complejidad de la aplicación y reglamentación de la Ley General de Educación, aconsejan promover una nueva norma que, recogiendo todos los aspectos positivos mostrados por la Orden ministerial citada, posibilite la mejor coordinación de la actividad normativa del Departamento y de sus Organismos autónomos.

Por otra parte, se ha juzgado conveniente dar unas directrices básicas acerca de las disposiciones generales, es decir, respecto de aquellas que revistiendo la forma de Decretos u Ordenes ministeriales tienen un carácter normativo, van destinadas a una pluralidad indeterminada de sujetos y se integran en el ordenamiento jurídico-administrativo. Asimismo, estas directrices se hacen extensivas a las llamadas resoluciones o disposiciones de carácter no general que hayan de ser objeto de publicación.

En consecuencia, por la presente Orden ministerial se establece un procedimiento interno de elaboración normativa, con el que se pretende lograr, junto al respeto a la legalidad, la debida coherencia dispositiva, asignando a la Secretaría General Técnica su impulso y coordinación, en virtud de la peculiar configuración que otorgan a este órgano el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Iniciación del procedimiento

Primero. 1. La elaboración de las disposiciones generales se iniciará por el Centro directivo competente por razón de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la superior facultad de iniciativa que corresponde al Ministro y al Subsecretario.

2. Los Proyectos de disposición se encabezarán con expresión de su denominación y rango normativo, debiendo constar de un preámbulo y de una parte dispositiva.

3. Todos los proyectos irán necesariamente acompañados de la siguiente documentación básica:

a) Memoria o justificación de la disposición que se propone. Se expondrán en ella los hechos y fundamentos jurídicos que hacen necesaria la norma, así como una explicación de su contenido, con especial referencia a la situación que se trata de modificar o de reglar, valorando las posibles repercusiones de la norma que se propone.

b) Indicación de las consultas previas que se han recabado, en su caso, con especificación de los informes preceptivos que deban emitirse.

c) Relación de disposiciones sobre la misma materia que permanecen vigentes e indicación de las que quedan derogadas total o parcialmente.

d) Estudio económico en los supuestos de creación de un órgano administrativo o docente.

Segundo. 1. Todo proyecto de disposición general, como requisito inexcusable, deberá ser remitido a la Subsecretaría, que autorizará su tramitación.

2. La Subsecretaría remitirá el proyecto a la Secretaría General Técnica a efecto de lo preceptuado en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. En el supuesto de que la Subsecretaría considerara improcedente el expresado proyecto, lo devolverá al Centro directivo correspondiente para nuevo estudio.

Instrucción: Informes, dictámenes y alegaciones

Tercero. 1. El informe de la Secretaría General Técnica, para cuya emisión podrá solicitar de las Direcciones Generales, Delegaciones Provinciales y de los organismos dependientes o adscritos al Departamento, los asesoramientos, datos y aclaraciones que estime precisos, apreciará la legalidad del Proyecto. En todo caso, cuando éste afecte a la programación educativa, tenga repercusiones económicas o suponga la adopción de medidas de personal, la Secretaría General Técnica deberá recabar informe de los Centros directivos competentes.

2. Si del estudio del Proyecto, la Secretaría General Técnica dedujera la necesidad de modificar algunos extremos del mismo, enviará las correspondientes observaciones al Centro directivo u Organismo correspondiente, a fin de que se introduzcan las modificaciones precisas o se razonen los motivos por los que éstas no puedan ser aceptadas. El Proyecto, modificado o acompañado del escrito razonado, en su caso, será nuevamente devuelto a la Secretaría General Técnica, que lo someterá a la decisión del titular del Departamento; esta decisión será comunicada por la Secretaría General Técnica al Centro directivo u Organismo competente por razón de la materia.

Cuarto. 1. Cuando por razón de la materia, y en virtud de mandato legal o reglamentario, la disposición haya de ser informada preceptivamente por cualquiera de los órganos de la Administración consultiva, o se estime conveniente, la Secretaría General Técnica se encargará de solicitar dicho informe, o proponer su petición al Ministro o al Subsecretario del Departamento.

2. Si el Proyecto afectara a las materias incluidas en el artículo 13.7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Secretaría

General Técnica recabará la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto. 1. Cuando la índole de la disposición lo aconseje, las Entidades y Asociaciones que por Ley ostenten la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por la misma podrán exponer su parecer en razonado informe en el término de diez días, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Si, a juicio del Ministro, la naturaleza de la disposición lo aconsejara, será sometida a información pública durante un plazo no inferior a veinte días.

Sexto. Por razones de urgencia, y mediante acuerdo motivado del Ministro, podrán exceptuarse de lo prevenido en los apartados tercero, cuarto y quinto, las Ordenes ministeriales que no sean sobre materias de estructura orgánica, régimen de personal o procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo. Los informes y alegaciones a que hacen referencia los apartados cuarto y quinto deberán ser valorados por el Centro directivo competente por razón de la materia, expresando su conformidad o, en su caso, las razones de su disentimiento.

Octavo. 1. Los Proyectos de disposiciones generales que se promuevan conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y otro Departamento ministerial se ajustarán antes de su elevación a la Presidencia del Gobierno o a la aprobación del Consejo de Ministros, y por lo que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, al procedimiento regulado en los apartados anteriores.

2. La Secretaría General Técnica será el órgano de coordinación y relación con los Ministerios interesados.

Terminación del procedimiento

Noveno. Cumplidos todos los trámites anteriores, la Secretaría General Técnica dará conocimiento al Subsecretario del texto definitivo que se va a elevar a la firma del titular del Departamento o a la aprobación del Consejo de Ministros.

Décimo. 1. Las disposiciones generales que deban someterse a la aprobación del Consejo de Ministros serán tramitadas por la Secretaría General Técnica con sujeción a lo establecido en el artículo 131.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a las instrucciones emanadas de la Presidencia del Gobierno.

2. Las disposiciones generales que adopten la forma de Orden ministerial serán elevadas por la Secretaría General Técnica a la firma del titular del Departamento.

Undécimo. Una vez aprobadas por el Consejo de Ministros o firmadas por el titular del Departamento, la Secretaría General Técnica remitirá la documentación para la inserción de la disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

II. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Duodécimo. 1. Las resoluciones administrativas, cualquiera que sea la forma que adopten, tales como disposiciones de carácter no general, expedientes o acuerdos que hayan de elevarse al Consejo de Ministros, deberán ser enviadas a la Secretaría General Técnica antes de las setenta y dos horas de su celebración.

2. En el supuesto de que las resoluciones citadas en el punto anterior tengan repercusiones económicas, afecten a la programación educativa o supongan la adopción de medidas de personal, para su remisión a la Secretaría General Técnica, deberán ir acompañadas necesariamente de los informes de los Centros directivos competentes. Caso contrario, la Secretaría General Técnica no procederá a su tramitación.

Decimotercero. Las resoluciones administrativas que deban ser firmadas por el titular del Departamento serán elevadas al mismo por los Centros directivos correspondientes, salvo en los supuestos de delegación de atribuciones.

Decimocuarto. Las resoluciones administrativas que requieran publicación se ajustarán para la misma al procedimiento establecido en esta Orden. En consecuencia, una vez firmadas por la autoridad competente y transcritas en las correspondientes cuartillas normalizadas, serán remitidas por el Centro directivo respectivo a la Secretaría General Técnica, para que ésta las examine y autorice, en su caso, su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» o del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Queda derogada la Orden ministerial de 23 de abril de 1971 («Boletín Oficial» del Ministerio de 29 de abril de 1971).

2.ª La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» del Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de los Organismos autónomos del Departamento.

OCTUBRE

Corrección de errores del Real Decreto 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1976.)

411

Padecido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) se procede a la oportuna rectificación:

En la página 17092, artículo 2.º, apartado *h)*, donde dice: «Los Presidentes de las Diputaciones de las tierras que, en su día, formaron la Corona de Aragón, correspondientes a las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Valencia y Baleares», debe decir: «Los Presidentes de las Diputaciones de las tierras que, en su día, formaron la Corona de Aragón, correspondientes a las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Valencia, Baleares, Castellón y Alicante.»

Orden de 10 de junio de 1976 por la que se dictan normas para acceso de los funcionarios de carrera de la Universidad de Barcelona, a vacantes existentes en escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1970.)

412

Ilmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º, 2, del citado Estatuto modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal, y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Barcelona podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras escalas o plazas de diferente es-

412 pecialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

2.° Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

3.° Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

4.° Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.°, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 26 de junio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1976.)

413 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona, por acuerdo de la Junta de dicha Facultad y los favorables informes del Rectorado y la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° La obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona podrá realizarse por el sistema de examen o por el sistema de tesina.

2.° El sistema de examen se realizará en la forma prevista en el Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), ordenador de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y disposiciones complementarias.

3.° El sistema de tesina se regulará por las siguientes normas:

1. Los aspirantes a la realización de este trabajo de licenciatura dirigirán una instancia al ilustrísimo señor Decano, que se presentará al menos con tres meses de antelación a la fecha de lectura y defensa del mismo. La solicitud deberá contener los datos personales del graduado, el título de la tesina de licenciatura que se proyecta, así como el Director elegido. Será condición imprescindible para que la solicitud sea aceptada, tener aprobados los cuatro primeros cursos de licenciatura completos y la conformidad del Director.

2 El trabajo de licenciatura será dirigido por un Profesor, Doctor de la Facultad. La propuesta del tema y del Director de la tesina del trabajo de licenciatura deberá constar, a efectos de la debida coordinación de trabajo en el Departamento, con la aprobación del Director del mismo.

3. Para formalizar la matrícula, que le permita la lectura y defensa del trabajo de licenciatura, los alumnos deberán entregar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares del trabajo realizado acompañados de un informe positivo del Director del Departamento. Uno de los ejemplares quedará archivado en la Facultad, y los otros tres se distribuirán a los miembros del Tribunal que hayan de enjuiciarlo. **413**

4. El Decano, oída la Junta de Facultad, nombrará a los Tribunales que en cada caso hayan de juzgar los trabajos realizados. Estos Tribunales se compondrán de tres Profesores numerarios, de los que dos, al menos, habrán de ser Catedráticos o Agregados, y uno de ellos, el Director del trabajo. Si éste fuese Profesor no numerario, se agregará al Tribunal para informarle.

5. Constituido el Tribunal, se examinarán los trabajos presentados, y en el caso de que dicho Tribunal juzgara inadmisible alguno de ellos, se le comunicará así al alumno, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo, antes de someterlo de nuevo a la consideración del Tribunal.

6. Reunido el Tribunal, en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al graduando para que en el tiempo máximo de treinta minutos explique oralmente el tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que se llega. A continuación, los miembros del Tribunal, podrán hacer al alumno las objeciones y observaciones que estimen pertinentes, así como pedir las aclaraciones oportunas. El alumno podrá contestar a estas interpelaciones.

7. El Tribunal, en sesión secreta, enjuiciará la actuación del graduando en la elaboración del trabajo de licenciatura y en su defensa, concediendo la calificación correspondiente, que en caso de ser favorable, admitirá los matices de aprobado, notable o sobresaliente.

8. El sistema de tesina para la colación del grado de licenciado regirá para los alumnos que hayan terminado por cualquiera de los planes de estudio que han venido impartiéndose en la Facultad desde su fundación.

4.º Los alumnos que opten por presentar la tesina en la convocatoria de junio de 1976 serán eximidos, excepcionalmente, del requisito que figura en la norma 1 del apartado 3.º de esta Orden, de presentar la instancia al ilustrísimo señor Decano con tres meses de antelación a la fecha de la lectura, bastando conque el Director del trabajo atestigüe que lo ha realizado en el plazo fijado.

5.º Por la Dirección General de Universidades se dictarán las resoluciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 19 de julio de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Tarrasa para impartir diversas enseñanzas de grado medio («Boletín Oficial del Estado» 5-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Conadeu Cadafalch, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Tarrasa, solicitando autorización para que el Conservatorio Elemental de Música de dicha población, dependiente de la citada Corporación, pueda impartir, con validez académica ofi- **414**

414 cial las siguientes enseñanzas de grado medio: 5.º curso de Solfeo, Armonía, Piano, Violín, Violoncelo, Canto, Guitarra, Clarinete, Flauta y Trompeta, de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz*.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Real Decreto 2318/1976, de 24 de agosto, por el que se crea la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada y se aprueba su Reglamento
(«Boletín Oficial del Estado» 6-X-1976.)

415 A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Granada la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales, cuyo ámbito de actuación se extenderá al Distrito Universitario de Granada.

Artículo 2.º Se aprueba el Reglamento de la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada, cuyo texto se publica anexo.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

ANEXO

Reglamento de la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de la Academia

Artículo 1.º La Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada, domiciliada en el edificio de la Facultad de Ciencias, tiene como objetivos fundamentales:

1.º El cultivo, fomento y difusión de las Ciencias y sus aplicaciones en general.

2.º Atender las consultas que el Gobierno, Instituciones nacionales, provinciales y locales, le dirijan acerca de cualquier asunto de carácter científico y de su competencia.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución de la Academia

Art. 2.º Habrá dos clases de Académicos Numerarios y correspondientes. Los académicos numerarios serán como máximo 24, todos ellos residentes en el Distrito Universitario de Granada; los correspondientes serán 48 como máximo, de los cuales habrá 24 nacionales y 24 extranjeros. En caso de

que un académico numerario trasladase su domicilio oficial fuera del Distrito de Granada, pasará automáticamente a académico correspondiente, declarándose vacante su puesto.

Art. 3.° La Academia se compondrá de las tres secciones siguientes: Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales. Cada una de estas secciones estará constituida, como máximo, por ocho académicos numerarios y, también como máximo por ocho académicos correspondientes nacionales y ocho académicos correspondientes extranjeros.

CAPITULO TERCERO

De los académicos

Art. 4.° Los primeros 12 académicos numerarios, cuatro de cada sección, son los que, por mutuo acuerdo, fundan esta Academia. Las restantes plazas de académicos numerarios y las vacantes que en lo sucesivo ocurran, se proveerán a propuesta de la sección a que correspondan, y el nombramiento será acordado por la Academia en votación secreta, por mayoría absoluta de votos.

Art 5.° Los académicos correspondientes se nombrarán por la Academia, a propuesta de las secciones respectivas, en votación secreta.

Art. 6.° Los académicos correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Academia, teniendo en ellas voz pero no voto.

Art. 7.° Para la toma de posesión de los académicos numerarios electos, presentarán éstos a la Academia, en el término de dos años, un trabajo original acerca de alguna de las materias propias de la sección respectiva; ésta designará el académico numerario que haya de contestarle, para cuya contestación tendrá seis meses de plazo. Presentado el discurso de contestación, el Presidente de la Academia designará día para la recepción solemne.

Art. 8.° Están obligados los académicos numerarios a contribuir, con sus tareas científicas, a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que ésta o la sección correspondiente les confiera y a asistir con asiduidad a las sesiones que aquélla y ésta celebren.

Art. 9.° Todo académico numerario estará obligado a presentar a la sección de la Academia a que pertenezcan los trabajos que por turno le sean encomendados. Además de esto, cada académico presentará a su sección los trabajos que tenga por conveniente.

Art. 10. Todos los académicos recibirán un diploma, y los numerarios usarán como distintivo una medalla de oro, con una minerva en el anverso y el título de la Academia en el reverso, pendiente de un cordón de seda azul, con un pasador que llevará el escudo de Granada. Estas medallas estarán numeradas, serán propiedad de la Academia y se adquirirán a costa de sus propios recursos.

CAPITULO CUARTO

Del gobierno de la Academia

Art. 11. La Academia tendrá para su dirección y régimen una Junta de Gobierno formada por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Bibliotecario y Secretario, juntamente con los Presidentes de las tres secciones.

Art. 12. Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán por cuatro años, obligatorios por primera vez y reelegibles.

Art. 13. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará por la Academia en pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente para este objeto, en la primera quincena del mes de diciembre de cada cuatro años. En caso de quedar vacante alguno de estos cargos en

cualquier época del año, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, quien haya de ocuparle interinamente hasta la próxima Junta de renovación. Los designados tomarán posesión de sus cargos en sesión pública, que se celebrará en la primera quincena del mes de enero inmediato. Los cargos se elegirán por cuatro años, procurándose que la renovación de la Junta de Gobierno se realice por mitadas, al objeto de favorecer la continuidad de las gestiones de la Academia.

Art. 14. En ausencias y enfermedades, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y los restantes cargos serán sustituidos por un académico numerario, designado por el Presidente.

Art. 15. La Junta de Gobierno cuidará el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará a ésta.

CAPITULO QUINTO

De las Secciones

Art. 16. Cada una de las secciones elegirá de entre los académicos que la compongan, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 17. Las tareas que sean encargadas a la Academia por Corporaciones oficiales o particulares serán encomendadas por el Presidente a la sección correspondiente; ésta nombrará un Ponente y su informe será discutido y aprobado, en su caso, por la sección. Cualquier académico de la sección podrá formular voto particular si disintiera de la opinión de sus compañeros, y este voto particular será transmitido al interesado, juntamente con el dictamen de la mayoría.

Art. 18. Las secciones celebrarán las Juntas necesarias para el desempeño de sus tareas, por disposición del Presidente o a petición de dos de los académicos, y deberán reunirse, por lo menos, una vez al trimestre. La Academia deberá oír el dictamen de la sección correspondiente, antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a las materias de su competencia.

CAPITULO SEXTO

Del Presidente

Art. 19. Serán atribuciones del Presidente:

1. Representar a la Academia.
2. Presidir las sesiones de la Academia y dirigir sus discusiones, señalando el orden en que los asuntos deban tratarse.
3. Fijar el día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente.
4. Distribuir a las secciones los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que se celebre.
5. Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno y firmar los títulos de los académicos.
6. Nombrar y separar el personal dependiente de la Corporación.
7. Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que ésta celebre.

CAPITULO SEPTIMO

Del Secretario

Art. 20. El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso a los académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consignen los asuntos señalados para orden del día.
2. Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos del orden que disponga el Presidente.

3. Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.
4. Conservar un buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.
5. Custodiar los sellos y troqueles de la Corporación.
6. Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.
7. Remitir a las secciones y académicos los asuntos que deban informar.
8. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.
9. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde.
10. Entender todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo
11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el Reglamento y las que la Junta de Gobierno le encomiende.

Art. 21. Estarán a cargo del Secretario los libros de actas y los de registro que la Junta de Gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Corporación.

CAPITULO OCTAVO

Del Tesorero y Bibliotecario

Art. 22. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y conservación de los fondos de la Academia, y no dará entrada ni salida a cantidad alguna, sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Secretario.

Art. 23. Para este objeto, llevará un libro de la cuenta de ingresos y gastos, que liquidará por años, autorizándola con el «Intervine» del Secretario y el visto bueno del Presidente. Dicho libro, con sus comprobantes, quedará a disposición de los académicos durante los quince últimos días de cada año antes de discutirse y aprobarse la gestión administrativa.

Art. 24. En unión con el Presidente y el Secretario, será responsable de la gestión administrativa. En ausencia y enfermedades será reemplazado por un académico de número, que nombrará el Presidente.

Art. 25. Cuantos libros lleven el Secretario y Tesorero, y cuantos expedientes se tramiten por la Corporación, quedarán archivados por el Bibliotecario en el momento que se ultimen, teniendo especial cuidado en su conservación.

Art. 26. El Bibliotecario formará índices y catálogos precisos y exactos de todo cuanto constituye la Biblioteca y Archivo, con la correspondiente separación de objetos y materias, para que, siendo aquéllos espejo fiel de las existencias de la misma, pueda hallarse prontamente cualquier documento u objeto.

En índice aparte, anotará y archivará las Memorias y demás escritos que los académicos presentarán a la Corporación; los que remitieren para optar a premios o solicitar nombramientos de socio corresponsal, y los que lo fueren para ser examinados y leídos por la Academia.

Art. 27. El Bibliotecario será responsable de cuanto existe en la Biblioteca y Archivo, para lo cual no entregará a ningún académico libro, Memoria, ni objeto alguno de los encomendados a su custodia, sino mediante recibo y por un tiempo que no exceda de tres meses. En ausencias o enfermedades, será reemplazado por un académico nombrado por el Presidente.

CAPITULO NOVENO

De las sesiones

Art. 28. Las sesiones ordinarias del Pleno de la Academia serán científicas o de gobierno. Las primeras podrán ser públicas o secretas, y se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos, pudiendo tomar parte en las dis-

cusiones los académicos numerarios y los correspondientes. Se celebrarán cada trimestre. En las votaciones, únicamente podrán formar parte los académicos numerarios.

Las sesiones de gobierno serán siempre secretas, y a ellas solamente podrán concurrir los académicos numerarios.

Art. 29. Se celebrarán sesiones públicas ordinarias, para inaugurar anualmente los trabajos de la Academia, y para solemnizar la recepción de los académicos numerarios; y sesiones extraordinarias, cuando así lo disponga la Junta de Gobierno.

Art. 30. Para todas las sesiones se convocará a los académicos con setenta y dos horas de anticipación, como mínimo.

Art. 31. La Academia suspenderá sus sesiones desde el 10 de julio hasta el 30 de septiembre.

CAPITULO DECIMO

De los fondos

Art. 32. Los fondos de la Academia estarán constituidos por:

1.º Las cantidades que consignen, con este objeto, los presupuestos del Estado, la provincia y el Municipio.

2.º Los donativos que ofrezcan personas o Entidades particulares.

Art. 33. Con los fondos de la Corporación se atenderá:

1.º Al fomento de la Biblioteca, Museos, Laboratorios, etc.

2.º A la publicación de trabajos científicos y al intercambio de éstos con los de otras Academias similares.

3.º A la adjudicación de premios.

4.º A las demás atenciones que acuerde la Junta de Gobierno.

CAPITULO UNDECIMO

De los premios

Art. 34. La Academia, en vista del estado de sus fondos, acordará si puede o no adjudicar anualmente, algún premio. Si ello es posible, cada una de las secciones, por turno riguroso, determinará el tema y demás condiciones del concurso. Si algún particular ofreciera fondos a la Academia para este objeto, la Academia, de acuerdo con el fundador del premio, determinará las condiciones en que éste deba adjudicarse.

CAPITULO DUODECIMO

De la modificación del Reglamento y de la disolución de la Academia

Art. 35. Para proponer la modificación del presente Reglamento será preciso acordarlo así, por mayoría absoluta de votos, en sesión extraordinaria convocada a este objeto y a la que asistan 16 académicos, como mínimo

Art. 36. Para la disolución de la Academia, será preciso que lo acuerde así cada una de las tres secciones, por mayoría absoluta de votos. Este acuerdo habrá de ser confirmado por la Academia en pleno, también por mayoría absoluta de votos, y precisará la aprobación por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. El material científico y los fondos remanentes pasarán a aquellas Instituciones científicas más afines con la Academia, según ésta acuerde en el acto de su disolución.

Orden de 26 de junio de 1976 por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1974 que aprobó el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1976.)

416

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, por conducto del Rectorado respectivo, trasladando acuerdo de la Junta de Directores de Departamento, y teniendo en cuenta los favorables informes de la Junta de Gobierno de dicha Universidad y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el apartado 3.1 de la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre) que aprobó el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, en el sentido de que los Tribunales que hayan de juzgar las tesinas de licenciatura estén compuestos por tres miembros, Profesores numerarios, uno de los cuales puede ser Profesor adjunto. El Director de la tesina deberá formar parte del Tribunal y, en el caso de que no sea numerario, se agregará al Tribunal a fin de poder informar a éste.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Elche (Alicante). («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1976.)

417

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un centro asociado, dependiente de dicha Universidad y con sede en Elche (Alicante), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre),

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad de Valencia, ha dispuesto:

1.º Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Elche (Alicante).

2.º Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras, en Madrid, el día 6 de mayo de 1976.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 29 de septiembre de 1976 por la que se regula el régimen de indemnización por traslado de residencia («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1976.)

418 Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, procede regular la indemnización por gastos de viaje y transporte de mobiliario y menaje de los funcionarios públicos en el caso de traslado forzoso de residencia dentro del territorio nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los derechos reconocidos en el artículo 20, números 1 y 3 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, con la modificación llevada a cabo por Decreto 130/1976, de 9 de enero, en caso de traslado de residencia en el territorio nacional se harán efectivas con los requisitos y en la cuantía que se dispone en esta Orden ministerial.

Segundo.—1. Será requisito indispensable para el reconocimiento de los gastos de transporte de mobiliario y menaje el que tenga lugar efectivamente el levantamiento y traslado material del hogar desde el punto en que estaba destinado hasta aquel al que sea trasladado.

2. Si el funcionario o personal contratado se trasladara con los miembros de su familia al nuevo puesto de destino, la indemnización comprenderá las dietas señaladas en el artículo 20 del Decreto, y los gastos de los mismos en la clase que corresponda al funcionario o persona contratada objeto de traslado, según establece su artículo 13.

Esta indemnización, junto con las dietas, será lo único que pueda percibir en el supuesto de que no se trasladara materialmente el hogar, sin perjuicio de que, cuando se efectúe un nuevo traslado de carácter forzoso a otra localidad distinta de aquella en que se dejara el mobiliario y quiera trasladar éste a su nuevo destino, proceda el reconocimiento y abono de los correspondientes gastos de transporte, siempre y cuando este segundo traslado se lleve a cabo en el plazo de un año, contado a partir de la primera orden de traslado.

Tercero.—En el caso en que el funcionario o persona contratada fuera trasladado para un puesto o cargo incluido en grupo diferente a aquel que tuviera con anterioridad, el devengo lo será con arreglo al grupo que corresponda al nuevo destino, aunque no hubiera tomado posesión del mismo.

Cuarto.—1. El derecho al transporte por mobiliario y menaje consistirá en el abono de los gastos en embalaje, acarreo desde el interior de la casa al vehículo, transporte propiamente dicho, con seguros e impuestos incluidos, traslado desde el vehículo al interior de la vivienda y desembalaje.

2. Se tendrá derecho a transportar, según los distintos grupos de clasificación de funcionarios del anexo I del Decreto y miembros que componen la familia, los siguientes metros cúbicos:

a) Los grupos 1.º, 2.º y 3.º, en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean más de cinco, hasta ochenta metros cúbicos (80 metros cúbicos) inclusive.

b) Los grupos 1.º, 2.º, y 3.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean cinco o menos, y los grupos 4.º, 5.º y 6.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean más de cinco, hasta sesenta metros cúbicos (60 metros cúbicos) inclusive.

c) Los grupos 4.º, 5.º y 6.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean cinco o menos, hasta cuarenta metros cúbicos (40 metros cúbicos) inclusive.

Quinto.—1. Para determinar el importe a pagar se tendrá en cuenta el número de metros cúbicos transportados, siempre con los límites máximos establecidos en el artículo anterior y la distancia recorrida, teniendo en cuenta si el medio por el que se efectúa el traslado es por tierra, por mar o mixto.

2. El importe del transporte por tierra se determinará mediante la suma de los dos componentes siguientes:

a) Transporte propiamente dicho: Será igual a multiplicar cero coma treinta y seis pesetas (0,36 pesetas) cuando la distancia sea igual o mayor de 200 kilómetros, o cero coma cuarenta y tres pesetas (0,43 pesetas) cuando sea inferior, por la distancia entre los dos puntos y por el número de metros cúbicos, con los límites establecidos en el número 2 del artículo 4.º.

b) Operaciones complementarias a que se refiere el apartado 4.1 anterior: Trescientas cincuenta pesetas (350 pesetas), multiplicadas por los números de metros cúbicos.

3. El transporte por mar se determinará mediante la suma de los dos componentes siguientes:

a) Transporte propiamente dicho: Será igual a multiplicar una peseta (1,00 peseta) cuando la distancia sea igual o mayor a 300 millas marinas o una coma cincuenta pesetas (1,50 pesetas) cuando sea inferior, por la distancia entre los dos puntos y por los metros cúbicos, con los límites establecidos en el número 2 del artículo 4.º

b) Operaciones complementarias: Igual al apartado *b)* del número 2 del presente artículo.

4. El transporte mixto se determinará mediante la suma de los apartados *a)* de los números 2 y 3 de este artículo más el apartado *b)* del número 2.

5. Cualesquiera que sean los medios empleados para el traslado, se satisfará sólo el itinerario de menor distancia entre el anterior punto y el nuevo.

6. Cuando el funcionario o personal contratado que por razón de su cargo o destino tuviera derecho a reducciones en medios de transporte, o se efectuase por medio de vehículos propiedad del Estado, o cuando, cualquiera que fuese su situación, el importe total a pagar por el transporte fuera menor, no se aplicarán los módulos establecidos en este artículo, sino que se estará al importe de la factura, si la hubiese, siempre que no se rebasen los límites en metros cúbicos de la norma anterior.

7. Las cuantías de la indemnización que se establecen en esta Orden se revisarán preceptivamente cada cuatro años, y siempre que se considere conveniente, habiéndose de llevar a cabo por Orden de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Ministerio de Hacienda.

Sexto.—1. Para poder liquidar el importe del transporte será requisito indispensable: *a)* Declaración del interesado, comprensiva de los miembros de la familia que efectivamente se trasladen: *b)* Presentación, bien por el interesado, bien por la Entidad porteadora de la correspondiente factura.

Estos requisitos habrán de cumplimentarse por todos los funcionarios o persona contratada, cualquiera que sea el grupo de clasificación del anexo I del Decreto.

2. En el supuesto de que dos cónyuges funcionarios o personas contratadas tengan derecho a la indemnización que determina esta Orden ministerial, sólo será reconocible a una de ellas.

Séptimo.—1. En los casos en que el funcionario o persona contratada sea nombrado para un cargo o destino que lleve anejo alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado, tendrán derecho a las partidas establecidas en el apartado 4.1 de esta Orden ministerial, sólo de sus muebles verdaderamente transportados, con los límites de la norma 4.2 y lo establecido en la norma 2.2.

2. De igual manera, si el funcionario o persona contratada cesase de un destino que dispusiera de alojamiento oficial o residencia amueblada y fuera a otro en el que no lo tenga, se le concederá el mismo derecho señalado en el párrafo anterior.

3. El personal de la Armada, o al servicio de la Marina, que pase a desempeñar destino de embarque tendrá derecho a que se considere como residencia oficial, a los efectos de indemnización de traslado para su familia en los casos que corresponda, durante el tiempo de duración del embarque, el lugar que designe al solicitar el pasaporte.

418 Octavo.—A los transportes a que alude el artículo 23.1 del Decreto 176/1975, les serán de aplicación las condiciones y límites anteriores, con excepción de los importes contenidos en el punto quinto, apartados 2, 3 y 4. Para la liquidación de estos gastos, se estará a la factura presentada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas: Orden ministerial de 15 de noviembre de 1950, sobre aplicación del artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos sobre traslado forzoso de residencia; Orden ministerial de 9 de julio de 1951 sobre traslado que lleve consigo el ascenso, y todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Orden ministerial.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de septiembre de 1976.—*Osorio.*

Excmos. Sres. ...

Orden de 7 de julio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1976.)

419 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, los favorables informes de la Junta de Directores de Departamento de dicha Facultad y del Rectorado de la citada Universidad, así como el de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las normas a seguir para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid serán las siguientes:

1. Los aspirantes a la realización de la Memoria de licenciatura dirigirán una instancia al ilustrísimo señor Decano, que se presentará, al menos, con tres meses de antelación a la fecha de lectura y defensa de la misma.

La solicitud deberá contener, además de los datos personales, la situación académica del solicitante y el título de la Memoria de licenciatura que proyecta, así como el conforme del Director de la misma y el visto bueno del Director del Departamento donde vaya a realizarla.

2. Las Memorias de licenciatura deberán ser dirigidas por un Profesor de la Facultad con título de Doctor.

La propuesta del tema y Director de la Memoria deberán contar, a los efectos de la debida coordinación de trabajo en el Departamento donde va a realizarla, con la aprobación del Director del mismo.

3. Para realizar la matrícula que les permita la lectura y defensa de la Memoria, el alumno deberá entregar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares de los trabajos realizados, de los cuales un ejemplar quedará archivado en la Facultad y los otros se distribuirán a los miembros del Tribunal que haya de juzgarla.

4. El Decano de la Facultad, a propuesta del Director del Departamento donde se haya realizado la Memoria, designará el Tribunal que en cada ocasión haya de juzgarla. Este Tribunal se compondrá de tres miembros, uno de los cuales ha de ser precisamente el Director de la Memoria de licenciatura, y los otros dos, Profesores numerarios de Universidad.

5. Reunido el Tribunal en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al examinando para que, en el tiempo máximo de treinta minutos, realice la exposición oral, no lectura, del tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que llegue. A continuación, los miembros del

Tribunal le formularán las objeciones y observaciones que estimaren pertinentes, así como pedirle las aclaraciones oportunas, a lo cual el examinando podrá contestar en el tiempo que le conceda el Tribunal. **419**

6. El Tribunal, en sesión secreta, enjuiciará la actuación del examinando y la calidad desarrollada en la elaboración de la Memoria de licenciatura, concediéndole la calificación final de suspenso, aprobado, notable, sobresaliente o sobresaliente con opción a premio extraordinario. El Tribunal, para dar la calificación definitiva, deberá tener en cuenta el expediente académico del examinando.

7. El plazo de matrícula para los exámenes de grado de licenciado será del 25 al 30 de cada mes lectivo, realizándose la lectura de la Memoria inscrita del 10 al 20 del mes siguiente.

8. Al final de cada curso académico se reunirá una Comisión nombrada y presidida por el Decano de la Facultad, a fin de discernir los premios extraordinarios de licenciatura.

Estos premios se otorgarán a aquellos alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresaliente con opción a premio extraordinario en su Memoria de licenciatura. Podrán concederse dos premios extraordinarios por sección y curso académico (Orden de 27 de enero de 1958).

9. No podrán presentar la Memoria de licenciatura en esta Facultad aquellos alumnos que no hayan realizado el último curso completo de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid.

2.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT), en Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro asociado, dependiente de dicho Universidad y con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), **420**

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad de Barcelona, ha dispuesto.

1.° Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT), en Barcelona.

2.° Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid, el día 11 de mayo de 1976.

420 3.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 20 de julio de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre de la Casa Palauet, en Mataró (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1976.)

421 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés local a favor de la torre de la Casa Palauet, en Mataró (Barcelona);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés local;

Resultando que dicha torre, situada en las proximidades de la carretera que va de Argentona al barrio de Cerdanyola, es conocida como de los «Vidus», y fue construida en el siglo XVI, años en que los ataques de los corsarios adquirieron tal intensidad que se ordenó que todas las poblaciones costeras se fortificasen para prevenirse de tales incursiones. En el siglo XVIII en la parte baja se habilitó para capilla, y posteriormente ha sufrido, reformas todo el edificio. Su planta es circular y esta construida en mampostería; a la altura del primer piso, se comunica con la masía aneja. En el cubo se abre la puerta de ingreso adintelada, y encima una ventana enmarcada por sillares. En el sector oeste, muestra otra ventana del mismo tipo a mayor altura; remata a modo de voladizo en cornisa con matacanes de piedra en forma de modillones lobulados coronada por almenas escalonadas construidas con hiladas de ladrillo;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936, Decreto de 22 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la citada torre de la Casa Palauet, de Mataró (Barcelona), reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés local, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del ilustrísimo Ayuntamiento de Mataró (Barcelona), en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963;

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local la torre de la Casa Palauet, en Mataró (Barcelona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 1 de julio de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Rocío», de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

422

Ilmo. Sr.: El Jefe del Departamento de Medicina Interna de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de la Seguridad Social, de Sevilla, solicita de este Departamento la creación de una Escuela de Medicina Interna en dicha Ciudad Sanitaria;

Visto el favorable informe del Rectorado de la Universidad de Sevilla, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Autorizar la creación de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra» de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Rocío», de Sevilla, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha ciudad de Sevilla.

2.° Aprobar el Reglamento de la Escuela, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE MEDICINA INTERNA «JUAN ANDREU URRA», DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA INTERNA DE LA CIUDAD SANITARIA «VIRGEN DEL ROCIO», DE SEVILLA

I. OBJETIVOS DE LA ESCUELA

La Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra» del Departamento de Medicina Interna de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla, tiene los siguientes objetivos fundamentales:

1.° Capacitación plena, en su más amplio sentido, de los Médicos que aspiren a ejercer la especialidad contribuyendo a realzar su prestigio y la solvencia de sus cultivadores.

2. La realización de cursos monográficos de ampliación para especialistas ya formados, y cursos de divulgación y perfeccionamiento para Médicos generales.

3.° Intercambio con Instituciones científicas y docentes de la especialidad, nacionales y extranjeras.

II. DIPLOMAS QUE CONCEDERA LA ESCUELA

Los Médicos que deseen alcanzar el diploma de especialista en Medicina interna, seguirán asiduamente las enseñanzas según el plan de estudios que figura en el título correspondiente a los presentes Estatutos y deberán superar las pruebas finales de suficiencia.

La Escuela podrá conferir, además, diplomas de competencias en aspectos parciales de la especialidad para sus graduados y los Médicos que se hallen en posesión del diploma de asistencia a los cursos monográficos de ampliación y perfeccionamiento que se celebren.

III. PERSONAL DOCENTE

1.° El personal docente estará constituido fundamentalmente por los Jefes de Servicios y Jefes Clínicos de plantilla del Departamento de Medicina Interna con las ampliaciones que más adelante se expresan.

2.º El Director de la Escuela será obligatoriamente el Jefe del Departamento de Medicina Interna de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla, siempre que disfrute de la correspondiente venia docente acordada por la Facultad de Medicina de Sevilla con anterioridad.

3.º Serán Profesores adscritos aquellos especialistas de reconocido prestigio científico y profesional que, aun no siendo miembros de la plantilla del Departamento de Medicina Interna, puedan contribuir con sus enseñanzas a una formación más completa de los alumnos. Estos Profesores serán nombrados a propuesta del Director de la Escuela y por el Claustro de la Facultad de Medicina de Sevilla.

4.º Serán Profesores complementarios aquellos facultativos que por dedicarse a una disciplina de interés para la Medicina interna, se considere adecuado encargarles de algunas enseñanzas.

IV. MEDIOS MATERIALES PARA LA ENSEÑANZA E INVESTIGACION

La Escuela dispondrá del material e instalaciones del Departamento de Medicina Interna: Un área de hospitalización de enfermos de 150 camas en la Residencia «García Morato», de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla; un área de consultas externas en el pabellón de consultas de la misma Residencia; el material de exploraciones complementarias correspondientes a las especialidades que componen el Departamento de Medicina Interna; de los servicios generales necesarios para el estudio correcto de los enfermos hospitalizados que acudan a las consultas antes mencionadas. También dispondrá de los servicios de los Profesores mencionados en el título III de los presentes Estatutos.

V. REGIMEN ECONOMICO

La Escuela dependerá por completo del Departamento de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla; las matrículas de los cursos y cursillos que se organicen se utilizarán para perfeccionamiento del personal docente de la Escuela. La creación de esta Escuela no supone gasto alguno adicional al erario público.

VI. PLAN DE ENSEÑANZA

La Escuela dependerá en su sentido docente de la Facultad de Medicina de Sevilla, a la que presentará para su aprobación, el plan de estudios correspondiente a cada curso.

La convocatoria de las plazas de alumnos corresponderá cada año a las de residentes de primero que se convoquen para el Departamento de Medicina Interna. Los alumnos cumplirán las condiciones y pruebas establecidas en la convocatoria anual correspondiente de la Delegación General del Instituto Interna. Los alumnos cumplirán las condiciones y pruebas establecidas en la convocatoria anual correspondiente de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión. El curso comenzará en la primera decena de cada año y tendrá cuatro años naturales de duración, como se especifica en el programa teórico-práctico que figura como anexo de los presentes Estatutos, modificándose en el futuro cuando alguna disposición o medida de carácter general, en relación con la especialización médica lo haga aconsejable. Durante el período de enseñanza los alumnos verificarán el trabajo que les sirva de base para la elaboración de la tesina de licenciatura en la Facultad de Medicina de Sevilla, según se regula en el reciente Decreto del Ministerio de Educación; los alumnos podrán optar también a realizar la tesis con la que aspirarán al grado de Doctor, cuya elaboración atenderá fundamentalmente a familiarizarlos con los trabajos de investigación y el manejo de la bibliografía.

Finalizados los cursos del plan de formación correspondientes, los alumnos se someterán a una pruebas finales de suficiencia, ante un Tribunal desig-

nado por el Decano de la Facultad de Medicina de Sevilla, con el visto bueno del Rector de la Universidad y de conformidad con lo previsto en la legislación.

Madrid, 1 de julio de 1976.—El Director general de Universidades.—Por delegación, el Subdirector general de Centros.

ANEXO

El programa teórico que se relaciona a continuación será desarrollado, A lo largo de los cuatro años naturales, que dura la especialización, al mismo tiempo que se impartirán las enseñanzas prácticas correspondientes, mediante la participación en la labor asistencial del Departamento, con arreglo al esquema de rotación por los Servicios correspondientes.

En el primer año de residencia, el Médico residente asistirá a enfermos de uno de los Servicios de Medicina Interna de este Departamento, para en los dos años siguientes rotar por las diferentes especialidades, donde, junto a la asistencia polarizada a los respectivos enfermos, tendrá ocasión de valorar las técnicas de exploraciones especiales e iniciar su aprendizaje; en el cuarto año, volverá el residente a uno de los Servicios de Medicina Interna durante seis meses, dejándole otros seis meses para que de forma optativa profundice en la especialidad de su elección.

A) *Programa teórico*

Tema 1. Afectación digestiva en las enfermedades sistemáticas: Cologenosis, reticulosis, trastornos metabólicos y endocrino.
Tema 2. Autoinmunidad en aparato digestivo.
Tema 3. Aspectos psicosomáticos de la patología digestiva.
Tema 4. Diverticulosis del tubo digestivo.
Tema 5. Patología tumoral del tubo digestivo: Pólipos, poliposis y otros tumores benignos.
Tema 6. Tumores malignos del aparato digestivo. Tumores hormonalmente activos en gastroenterología.
Tema 7. Aportación de la Endoscopia y Citología en patología digestiva.
Tema 8. Aganglionosis del tubo digestivo.
Tema 9. Diagnóstico diferencial de las estenosis esofágicas benignas. Esofagitis y úlcera péptica de esófago.
Tema 10. Patología de la unión esofagogástrica.
Tema 11. Fisiología gástrica y exploración funcional.
Tema 12. Gastritis aguda. Gastritis crónica: correlaciones de la endoscopia y biopsia en su diagnóstico. Su relación con la úlcera péptica y tumores gástricos. Tipos especiales de gastritis crónica.
Tema 13. Etiopatogenia de la úlcera gástrica y duodenal.
Tema 14. Diagnóstico y tratamiento médico de la úlcera gástrica y duodenal.
Tema 15. Indicaciones del tratamiento quirúrgico. Selección de la técnica operatoria. Síndromes pos-gastrectomía.
Tema 16. Fisiopatología y exploración funcional del intestino delgado.
Tema 17. Clasificación y sistemática de estudio de las diarreas.
Tema 18. Dispepsias intestinales y enteritis crónica superficial.
Tema 19. Síndrome de malabsorción.
Tema 20. Enteritis regional y otras enfermedades granulomatosas intestinales.
Tema 21. Patología de la fosa ilíaca derecha.
Tema 22. Obstrucción intestinal.
Tema 23. Patología funcional del colon.
Tema 24. Colitis ulcerosa: estudio clínico y diagnóstico diferencial.
Tema 25. Diagnóstico diferencial del abdomen agudo.
Tema 26. Estructura anatómica del hígado. Microscopia electrónica y bioquímica del hepatocito.
Tema 27. Fisiopatología del hígado y valoración de las pruebas de función hepáticas. Antígeno Australia. Antígenos fetales en hepatología.

Tema 28. Aportaciones de la laparoscopia y gammagrafía en el estudio de las enfermedades del hígado.
Tema 29. Insuficiencia hepatocelular: clínica y tratamiento.
Tema 30. Patología vascular del hígado; síndrome de hipertensión portal. Hígado de estasis. Síndrome de Budd-Chiari.
Tema 31. Metabolismo de la bilirrubina. Patogenia y clasificación de las ictericias. Diagnóstico diferencial.
Tema 32. Hepatitis viral aguda: su diagnóstico diferencial con la participación hepática de otras enfermedades infecciosas. Hepatitis tóxica. Hepatitis granulomatosa.
Tema 33. Formas evolutivas de la hepatitis aguda. Concepto y clasificación de las epatitis crónicas. Mecanismos de cronicidad de las hepatopatías.
Tema 34. Concepto y clasificación de las cirrosis. Estudio clínico de sus diferentes tipos.
Tema 35. Hepatopatías circunscritas: tumores hepáticos y quistes.
Tema 36. Patología de las vías viliares extrahepáticas: litiasis, colangitis y procesos tumorales. Crítica de las disquinesias biliares.
Tema 37. Diagnóstico general de las enfermedades del páncreas.
Tema 38. Pancreatitis aguda y crónica.
Tema 39. Quistes del páncreas. Mucoviscidosis.
Tema 40. Fisiopatología de la respiración.
Tema 41. Exploración funcional respiratoria.
Tema 42. Insuficiencia respiratoria.
Tema 43. Enfermedad respiratoria aguda.
Tema 44. Inflamaciones pulmonares agudas no supuradas.
Tema 45. Supuraciones broncopulmonares.
Tema 46. Bronquitis crónica.
Tema 47. Bronquiectasias.
Tema 48. Bronconeumopatías congénitas.
Tema 49. Enfisema pulmonar.
Tema 50. Asma bronquial.
Tema 51. Neumopatías alérgicas.
Tema 52. Neomoconiosis minerales.
Tema 53. Quiste hidático pulmonar.
Tema 54. Tumores malignos bronquiales.
Tema 55. Tumores benignos.
Tema 56. Patología del mediastino.
Tema 57. Fibrosis pulmonares.
Tema 58. Estasis pulmonar.
Tema 59. Embolismo pulmonar.
Tema 60. Inflamaciones pleurales.
Tema 61. Tumores pleurales.
Tema 62. Neumotórax espontáneo.
Tema 63. Tuberculosis pulmonar, etiología y patogenia.
Tema 64. Primoinfección tuberculosa.
Tema 65. Fases de comienzo de la tuberculosis del adulto.
Tema 66. Formas graves de la tuberculosis del adulto.
Tema 67. Formas hematógenas de la tuberculosis.
Tema 68. Tratamiento médico.
Tema 69. Modalidades e indicaciones del tratamiento quirúrgico.
Tema 70. El desarrollo normal del riñón y sus alteraciones.
Tema 71. Recuerdo de la fisiología renal.
Tema 72. Técnicas de exploración funcional.
Tema 73. Exploración radiológica.
Tema 74. La insuficiencia renal crónica.
Tema 75. La hipertensión arterial y el riñón.
Tema 76. Poliuria. El síndrome nefrósico.
Tema 77. El fracaso renal agudo.
Tema 78. Los mecanismos de lesión renal.
Tema 79. Formas de reacción glomerular.
Tema 80. Las glomerulonefritis agudas.

Tema 81. Las glomerulonefritis crónicas esclerorantes.
Tema 82. Pielonefritis crónica y nefritis intersticial.
Tema 83. El riñón en las colagenosis.
Tema 84. El riñón del mieloma, la gota, la diabetes y la amiloidosis.
Tema 85. El riñón en el embarazo.
Tema 86. El riñón en la hipercalcemia y la hipopotaremia.
Tema 87. Tubulopatías.
Tema 88. Tumores renales TBC renal.
Tema 89. Diuréticos.
Tema 90. Diálisis.
Tema 91. Trasplante renal.
Tema 92. Trastornos del metabolismo hidrosalino.
Tema 93. Trastornos del equilibrio ácido-base.
Tema 94. El uso de la medicación en la insuficiencia renal.
Tema 95. Hormonas. Propiedades de las hormonas. Mecanismos de acción hormonal. El AMP cíclico. Definición de acción permisiva. Mecanismos de control y acción hormonal.
Tema 96. Valoración de las hormonas. Radioinmunoensayo de hormonas peptídicas. Otros procedimientos de valoración.
Tema 97. Glándulas endocrinas. Otras glándulas y otras sustancias hormonales. Prestaglandinas.
Tema 98. Adenohipófisis. Anatomofisiología.
Tema 99. Relaciones entre hipotálamo y lóbulo anterior. Control de la secreción hipofisaria. Hormonas del lóbulo anterior de la hipófesis.
Tema 100. Hipopituitarismo. Formas etiológicas.
Tema 101. Los tumores hipofisarios.
Tema 102. Neurohipófisis.
Tema 103. Diabetes insípida. Diagnóstico diferencial de los síndromes poliúricos-polidípsicos.
Tema 104. Anatomía del tiroides. Metabolismo del iodo y de las hormonas tiroideas. Regulación de la función tiroidea. Biosíntesis de h. tiroideas. Transporte y acciones de estas hormonas.
Tema 105. Exploración funcional tiroidea.
Tema 106. Hipertiroidismo. Etiopatogenia.
Tema 107. Formas clínicas del hipertiroidismo.
Tema 108. Estudio crítico del tratamiento del hipertiroidismo.
Tema 109. Hipertiroidismo.
Tema 110. La autoinmunidad en patología tiroidea. Las tiroiditis.
Tema 111. Bocios disenzimáticos.
Tema 112. Bocio enedémico.
Tema 113. Anomalías del desarrollo del tiroideo. Bocio nodular y multinedular.
Tema 114. Tumores del tiroides. Clasificación.
Tema 115. Cáncer de toroides. Su planteamiento terapéutico.
Tema 116. Cirugía y tiroides.
Tema 117. Metabolismo fosfocálcico. Bioquímica y fisiología ósea. Regulación hormonal. La parathomona. La calcitonina. Vitamina D.
Tema 118. Hiperparatiroidismo primario. Estudio crítico de su diagnóstico.
Tema 119. Hiperparatiroidismo secundario.
Tema 120. Hiperparatiroidismo. Seudohipoparatiroidismo.
Tema 121. Corteza suprarrenal. Biosíntesis de esteroides suprarrenales.
Tema 122. Control de su secreción y metabolismo. Acciones de las hormonas suprarrenales.
Tema 123. Exploración de la función suprarrenal. Métodos de análisis del metabolismo esteroideo.
Tema 124. Hipercorticismos.
Tema 125. El síndrome adrenogenital.
Tema 126. Hipofunción suprarrenal.
Tema 126 bis. Fisiopatología de la secreción de aldosterona. Hiperaldosteronismo.
Tema 127. Médula suprarrenal. Metabolismo de las catecolaminas.
Tema 128. Diagnóstico del feocromocitoma.

Tema 129. Los anabolizantes en la práctica clínica.
Tema 130. Uso clínico del ACTH y los corticoides.
Tema 131. Regulación hormonal del crecimiento. Clasificación etiológica del retraso de crecimiento.
Tema 132. Alteraciones en la diferenciación sexual. Sexo cromosómico y buclear. Clasificación de las alteraciones de diferenciación sexual.
Tema 133. Anatomía e histología del ovario. Su fisiología.
Tema 134. Métodos de exploración de la función ovárica. Su exploración funcional.
Tema 135. Trastornos de la función ovárica.
Tema 136. Galactorrea.
Tema 137. Hirsutismo y virilización.
Tema 138. Pubertad precoz.
Tema 139. Estudio endocrino de la esterilidad.
Tema 140. Anatomía e histología del testículo. Su fisiología.
Tema 141. Exploración biológica de la función testicular.
Tema 142. Patología endocrina del testículo. Tumores del testículo.
Tema 143. Cripterquidia.
Tema 144. Las disgénesis gonadales.
Tema 145. Hermafroditismo y seudohermafroditismo.
Tema 146. Ginecomastia. Impotencia.
Tema 147. Timo.
Tema 148. Epífisis.
Tema 149. Dependencia hormonal de las neoplasias.
Tema 150. Manifestaciones hormonales de los tumores no endocrinos.
Tema 151. Endrocrinología y genética.
Tema 152. Metabolismo calérico.
Tema 153. Metabolismo de las proteínas y su exploración funcional clínica.
Tema 154. Metabolismo de las flucidos y su exploración funcional clínica.
Tema 155. Metabolismo de los lípidos y su exploración funcional clínica.
Tema 156. Enzimas y patología.
Tema 157. Trastornos congénitos del metabolismo de los glúcidos.
Tema 158. Trastornos congénitos del metabolismo de los aminoácidos.
Tema 159. Trastornos congénitos de la síntesis hormonal.
Tema 160. El metabolismo del hierro.
Tema 161. El metabolismo del cobre y sus trastornos.
Tema 162. Hemocromatosis. Los trastornos del metabolismo ácido úrico. La gota.
Tema 163. Patología del metabolismo de la xantina e hipoxantina.
Tema 164. Patología del metabolismo del ácido exálico.
Tema 165. Perfirias y perfinurias.
Tema 166. Dislipemias.
Tema 167. Obesidad. Estudio clínico.
Tema 168. Etiología fisiopatología.
Tema 169. Tratamiento de la obesidad.
Tema 170. La delgadez.
Tema 171. Estudios de los trastornos de la vitamina A.
Tema 172. Estudios de los trastornos de la vitamina D.
Tema 173. Vitaminas hidrosolubles. Cuadros clínicos carenciales.
Tema 174. Síntesis, almacenamiento, liberación y acciones de la insulina. Sus interrelaciones hormonales. Su valoración.
Tema 175. Etiología de la diabetes.
Tema 176. Diabetes y herencia.
Tema 177. Las fases de la diabetes.
Tema 178. El diagnóstico de la diabetes.
Tema 179. La clínica de la diabetes juvenil y la de la madurez.
Tema 180. Tratamiento de la diabetes. Objetivos. Dieta y cuidados higiénicos generales.

Tema 181. Tratamiento insulínico de la diabetes. Sus indicaciones. Resistencia a la insulina.
Tema 182. Tratamiento oral de la diabetes.
Tema 183. Acidosis y coma diabético.
Tema 184. Coma hiperosomolar. Acidosis láctica.
Tema 185. Diabetes y embarazo.
Tema 186. Diabetes y obesidad.
Tema 187. Tratamiento de la diabetes juvenil e inestable.
Tema 188. Vasculopatía diabética.
Tema 189. Diabetes y cirugía.
Tema 190. Diabetes y dermopatías.
Tema 191. Diabetes y neuropatías.
Tema 192. Diabetes y oftalmología.
Tema 193. Hemopstasis normal de la glucosa.
Tema 194. Fisiopatología y clínica de la hipoglucemia.
Tema 195. Clasificación etiológica de la hipoglucemia.
Tema 196. Tumores productores de insulina.
Tema 197. Nutrición y alimentación normal.
Tema 198. Necesidad alimentaria del adulto.
Tema 199. Preparación de los alimentos.
Tema 200. Dietoterapia. Requerimientos calóricos.
Tema 201. Bases fisiológicas para la dieta de enfermedades digestivas.
Tema 202. Dietoterapia de la desnutrición.
Tema 203. Dietoterapia del síndrome de malabsorción.
Tema 204. Dietoterapia de enfermedades de aparato circulatorio.
Tema 205. Dietoterapia de enfermedades renales.
Tema 206. Dietoterapia de la gota.
Tema 207. Alimentación en el pre y posoperatorio.
Tema 208. Alimentación parenteral.
Tema 209. Semiología electrocardiográfica.
Tema 210. Miocardiopatías.
Tema 211. Endocarditis: concepto y clasificación.
Tema 212. Valvulopatías mitrales.
Tema 313. Valvulopatías aórticas.
Tema 214. Concepto y clasificación de las cardiopatías congénitas.
Tema 215. Trastornos del ritmo y trastornos de la conducción.
Tema 216. Concepto y clasificación de la insuficiencia circulatoria periférica.
Tema 217. Formas clínicas de la insuficiencia cardíaca aguda.
Tema 218. La insuficiencia cardíaca crónica o congestiva, su clínica.
Tema 219. Cor pulmonale crónico.
Tema 220. Tratamiento de la insuficiencia cardíaca.
Tema 221. Patología y clínica de las coronarias.
Tema 222. Etiopatogenia, clínica, diagnóstico y tratamiento de la hipertensión arterial.
Tema 223. Arteriosclerosis. Etiopatogenia y anatomía patológica.
Tema 224. Clínica general y tratamiento de la arteriosclerosis.
Tema 225. Patología y clínica de las arterias periféricas.
Tema 226. Patología de las venas.
Tema 227. Concepto y clasificación de las anemias.
Tema 228. Concepto de las poligolulias: su clínica.
Tema 229. Ideas actuales sobre las leucemias: su clasificación.
Tema 230. Mielopatías aplásicas.
Tema 231. Trastornos de la coagulación y de la homostasis.
Tema 232. Trombopenias y trombopatías.
Tema 233. Patología y clínica del sistema retículo-endotelial.
Tema 234. Patología de los ganglios linfáticos.
Tema 235. Patología y clínica de las enfermedades esplénicas.
Tema 236. Concepto de neuritis y neuralgia. Neuritis de los pares craneales.
Tema 237. Neuritis de los plexos, excluido el ciático.
Tema 238. Neuritis del ciático.

Tema 239. Polineuritis.
Tema 240. Radiculoganglioneuritis.
Tema 241. Mielosis funicular.
Tema 242. Hematomieia. Mielomalacia. Mielopatías traumáticas.
Tema 243. Parálisis espinal espástica.
Tema 244. Atrofias musculares neuríticas.
Tema 245. Esclerosis lateral amiotrófica.
Tema 246. Heredoatasias cerebelosas.
Tema 247. Siringomielia.
Tema 248. Tumores de la médula.
Tema 249. Patología del bulbo y de la protuberancia.
Tema 250. Patología de los pedúnculos cerebrales. Tálamo óptico y tubérculos cuadrigéminos.
Tema 251. Patología del cerebelo.
Tema 252. Accidentes vasculares encefálicos: etiopatogenia y anatomía patológica.
Tema 253. Clínica de los accidentes vasculares encefálicos.
Tema 254. Tumores cerebrales: diagnóstico general.
Tema 255. Sintomatología focal de los tumores cerebrales.
Tema 256. Sistema extrapiramidal: concepto y fisiopatología general.
Tema 257. Enfermedad de Párkinson.
Tema 258. Enfermedad de Wilson y pseudoesclerosis de Westphal y Strümpell.
Tema 259. Coreas y otros síndromes extrapiramidales.
Tema 260. Patología de las meninges: meningitis. Paquimeningitis y aracnoiditis.
Tema 261. Meningitis meningocócica.
Tema 262. Meningitis supuradas no meningocócicas.
Tema 263. Meningitis tuberculosa.
Tema 264. Meningitis linfocitarias no tuberculosas.
Tema 265. Hemorragias meníngeas.
Tema 266. Encefalomielitis supuradas: absceso encefálico y absceso medular. Trombosis de los senos.
Tema 267. Encefalomielitis no supuradas: su patología general.
Tema 268. Encefalitis de v. ecónomo.
Tema 269. Poliomielitis.
Tema 270. Rabia.
Tema 271. Esclerosis en placas.
Tema 272. Esclerosis periaxil de Schilder y otras leucenfalomielitis.
Tema 273. Panencefalomielitis.
Tema 274. Herpes zoster.
Tema 275. Sífilis del sistema nervioso: etipatogenia y anatomía patológica.
Tema 276. Tabes dorsal.
Tema 277. Parálisis general progresiva.
Tema 278. Cefaleas, clasificación. Estudio de la jaqueca.
Tema 279. Epilepsia esencial y sintomática.
Tema 280. Concepto de sistema vegetativo. Neurosis vegetativa.
Tema 281. Encefalopatías seniles.
Tema 282. Concepto y clasificación de los reumatismos.
Tema 283. Etiopatogenia del reumatismo cardioarticular.
Tema 284. Clínica y tratamiento del reumatismo cardioarticular.
Tema 285. Reumatismos focales e infecciosos.
Tema 286. Reumatismos endocrinometabólicos.
Tema 287. Etiopatogenia de la poliartritis crónica primitiva.
Tema 288. Clínica y tratamiento de la poliartritis crónica primitiva.
Tema 289. Reumatismos vertebrales. Espondilitis anquilopoyética.
Tema 290. Enfermedades del colágeno. Concepto, etiopatogenia y clasificación.
Tema 291. Esclerodermia. Dermatomiositis.
Tema 292. Lupus eritematoso diseminado.
Tema 293. Enfermedad de Paget.

Tema 294. Las displasias poliostóticas. **422**
Tema 295. Tumores óseos.
Tema 296. Fisiopatología del músculo. Reumatismo muscular.
Tema 297. Distrofias musculares progresivas.
Tema 298. Miotonia congénita. Distrofia miotónica. Amiotonía congénita.
Tema 299. Miastenia grave seudoparalítica. Parálisis familiar periódica.

Orden de 7 de julio de 1976 por la que se modifica parcialmente el plan provisional de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Orden de 31 de julio de 1974. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

423

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Universidad Complutense de Madrid (Facultad de Ciencias Políticas y Sociología), relativa a la modificación parcial del plan de estudios de dicha Facultad, aprobado con carácter provisional por Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto modificar el citado plan de estudios en la forma que a continuación se indica:

1.º En el 5.º curso de la especialidad de Ciencias de la Administración, la asignatura «Sistemas de Planificación y Economía del Desarrollo» se denominará «Política económica».

2.º En el 5.º curso de la especialidad de Estudios Saciolaborales, se suprime la asignatura «Sindicalismo contemporáneo y Organización Sindical Española» y se incluye la denominada «Seguridad Social».

3.º En el 4.º curso de la especialidad de Antropología social, la asignatura «Cultura y Personalidad» se denominará «Antropología política».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 19 de julio de 1976 por la que se dispone que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo ostente en lo sucesivo la denominación de «Ramón Falcón». («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

424

El Claustro de Profesores de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo, en su reunión celebrada el día 22 de abril del año en curso, acordó por unanimidad solicitar que se otorgue a la misma el nombre de don Ramón Falcón.

Por lo que, en atención a los relevantes méritos que concurren en don Ramón Falcón, y a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural,

Este Ministerio ha dispuesto que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo ostente en lo sucesivo la denominación de «Ramón Falcón».

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 22 de julio de 1976 por la que se crean 26 unidades de Educación Especial en los Centros «Princesa Sofía», «Francisco del Pozo» y «Fundación Goyeneche», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

425 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente de la Junta de Promoción Educativa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, solicitando ampliación de unidades de los Centros de Educación Especial, precisas para desarrollar con pleno rendimiento las actividades encomendadas a los mismos, que se justifican debidamente.

De acuerdo con la Orden ministerial de 1 de abril de 1976, por la que este Ministerio cedía a la referida Junta la administración de los centros en cuestión,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se amplían en el Centro «Princesa Sofía» 12 unidades de Pedagogía terapéutica (ocho de niños y cuatro de niñas); en el de «Francisco del Pozo», cuatro unidades de Pedagogía terapéutica (dos de niños y dos de niñas), y dos de Técnicas de audición y lenguaje, y en el de la «Fundación Goyeneche», seis unidades de Pedagogía terapéutica (cinco de niños y una de niñas), y dos unidades de Técnicas de audición y lenguaje.

2.º Por todo ello, dichos Centros constan de las siguientes unidades: «Princesa Sofía», 48 unidades de Pedagogía terapéutica (26 de niños y 22 de niñas), y nueve unidades de Técnicas de audición y lenguaje (cuatro de niños y cinco de niñas); «Francisco del Pozo», de Pedagogía terapéutica, 16 unidades (ocho de niños y ocho de niñas), y dos unidades de Técnicas de audición y lenguaje, y «Fundación Goyeneche», 22 unidades de Pedagogía terapéutica (13 de niños y nueve de niñas), y dos unidades de Técnicas de audición y lenguaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de julio de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores españolas. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

426 Ilmos. Sres.: La disposición final 3.ª del Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, por el que se dan normas especiales para la convalidación de los estudios del Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que hayan superado en una Facultad o Escuela Técnica Superior española el segundo ciclo de la educación universitaria, autoriza a este Ministerio a dictar las normas necesarias para la aplicación, desarrollo o interpretación de las disposiciones contenidas en dicho Decreto.

En uso de tales atribuciones, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores españolas, se ajustará a las normas que en la presente Orden ministerial se establecen.

Art. 2.º Los peticionarios presentarán sus instancias solicitando la convalidación correspondiente en el Registro General de la Universidad por la

que hayan optado, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 3.º del Decreto 3199/1975, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre). **426**

Art. 3.º Las instancias deberán ir acompañadas de la siguiente documentación.

1. Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil correspondiente, en el que se acredite, además, la nacionalidad del solicitante.
2. Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por la Facultad o Escuela Técnica Superior española, y título de Doctor obtenido en el extranjero, cuya convalidación se pretende.

En su caso, estos títulos podrán ser sustituidos por certificación expedida por la autoridad competente, acreditativa de haber terminado los estudios totales y necesarios para la obtención de los mismos, así como haber solicitado su expedición y abonado los derechos o tasas correspondientes.

3. «Curriculum vitae» del peticionario.
4. Memoria explicativa del desarrollo de los trabajos académicos, científicos y de investigación llevados a cabo por el interesado en sus estudios de Doctorado en el extranjero y de la preparación de su tesis doctoral, con especificación de las características del Centro en que se realizaron y del profesorado que los dirigió.
5. Dos ejemplares de la tesis doctoral, visados por la Universidad en la que se presentó y aprobó.
6. Separatas o fotocopias de las publicaciones y trabajos realizados por el solicitante.
7. Los demás documentos que, a juicio del solicitante, permitan enjuiciar los trabajos y estudios por él desarrollados en el extranjero para la obtención del grado de Doctor.
8. Recibo acreditativo de haber hecho efectiva la tasa correspondiente a la convalidación que se solicita.

Todos los documentos extranjeros que se aporten deberán acompañarse de su correspondiente traducción y estar debidamente legalizados por vía diplomática.

Art. 4.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Universidades.

Instrumento de Ratificación de España al Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de septiembre de 1975. («Boletín Oficial del Estado» 18-X-1976.)

JUAN CARLOS I **427**

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 17 de septiembre de 1975, el Plenipotenciario de España firmó en Viena, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Austria, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y Austria;

Vistos y examinados los veintiún artículos que integran dicho Convenio,

427 Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José María de Areilza.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA

Animados por el deseo de estrechar los vínculos de amistad existentes entre sus dos países, el Estado español y la República de Austria han acordado concertar el siguiente Convenio:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación directa entre las Instituciones científicas de ambos países en los campos de la invetigación y la enseñanza.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de la cooperación en los campos de la enseñanza, de la ciencia y de la investigación mediante el intercambio de profesores, investigadores y expertos, teniendo especialmente en cuenta las actividades realizadas por las Universidades, las Escuelas de Bellas Artes, así como también por las Escuelas Técnicas Superiores por parte española, y los Institutos de Investigación, la Academia de la Lengua y demás Academias científicas por parte de España y la Academia de Ciencias de Austria, así como entre otras Instituciones culturales o científicas de interés para una u otra Parte.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes fomentarán la participación de expertos del otro país en reuniones científicas internacionales que se celebren en sus respectivos territorios nacionales.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio de estudiantes universitarios. Cada Parte Contratante procurará conceder becas a estudiantes que tengan la nacionalidad de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes procurarán estimular el intercambio de escolares entre sus respectivos países.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa entre la Escuela Diplomática de Madrid y la Academia Diplomática de Viena. Los detalles de dicha cooperación serán fijados entre las autoridades competentes respectivas.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes procurarán regular el reconocimiento recíproco de certificados de estudios, diplomas y títulos académicos mediante el concierto de Convenios especiales.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio en los campos de la educación extraescolar de jóvenes y adultos, así como los contactos directos entre las Instituciones y organizaciones correspondientes de ambos países con el fin de intercambiar experiencias en estos campos.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes otorgará, dentro de las posibilidades de sus disposiciones legales, su apoyo para la creación y actividades, dentro de su territorio nacional, de un centro cultural de la otra Parte Contratante.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes procurarán prestar especial atención a la enseñanza de la historia, idioma y literatura del otro país en sus Universidades y, dentro de lo posible, también en sus Escuelas Superiores.

ARTICULO XI

En el marco del Convenio de la UNESCO sobre la importación de artículos de carácter educativo, científico o cultural, del 22 de noviembre de 1950, las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de películas, de libros, material de documentación y otras publicaciones referentes a los campos del arte, de la ciencia, de la enseñanza, de la educación extraescolar de jóvenes y de la educación de adultos.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes fomentarán la colaboración directa entre sus respectivas bibliotecas y archivos, especialmente respecto a la evaluación y estudio de aquel material que se refiera a la historia del otro país.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de experiencias en el campo de los museos y de la conservación de monumentos.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio no comercial de películas culturales, documentales y educativas, así como de películas científicas y de otras grabaciones visuales y auditivas de contenido científico y artístico.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes estimularán la actuación de artistas y de grupos de artistas, de conformidad con las disposiciones legales internas de cada Parte. Igualmente, estimularán la participación en los festivales internacionales que se celebren en el otro país.

ARTICULO XVI

Las Partes Contratantes estimularán la realización de exposiciones artísticas y científicas en el otro país y darán facilidades para la participación en las mismas.

ARTICULO XVII

En virtud de lo que establece el artículo 7.º, párrafo 2, del texto de Bruselas de la Convención de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas, así como el artículo 50 de la Ley española de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 y el artículo I, 2-3 *a)*, de la Ley Federal de 1972 («Boletín Federal» número 492), por la que se reforman los artículos 60-62 de la Ley austriaca de derechos de autor de 1936, las obras literarias, musicales y de artes figurativas de autores españoles estarán protegidas en Austria durante setenta años a partir de la fecha del fallecimiento del autor. En aquellas obras en las que colaboren varios autores españoles, los derechos de autor finalizarán setenta años después de la fecha en que fallezca el último colaborador superviviente.

Las obras cinematográficas de origen español en Austria gozarán de un plazo de protección de cincuenta años, a partir de la fecha de su filmación o de su representación pública, si dichas obras aún estuvieran protegidas en el día 31 de diciembre de 1972, fecha en la que entró en vigor la extensión del plazo de protección, de conformidad con las reformas de 1972.

427 Recíprocamente, las obras literarias, musicales y de artes figurativas de autores austriacos, así como las obras cinematográficas de origen austriaco, gozarán en España de los mismos plazos de protección que las obras españolas en Austria.

ARTICULO XVIII

Las Partes Contratantes estimularán los contactos entre las asociaciones y organizaciones culturales de los dos países.

ARTICULO XIX

Para facilitar el desarrollo del presente Convenio, las Partes Contratantes crearán una Comisión Mixta que consistirá en el mismo número de representantes de cada país y que alternativamente se reunirá en España y en Austria, fijándose las fechas de reunión por vía diplomática. Ostentará la presidencia de la reunión el Jefe de la delegación del país anfitrión.

La Comisión Mixta elaborará programas de trabajo y someterá a la aprobación de los Gobiernos las correspondientes recomendaciones relativas a la realización de dichos programas de trabajo.

ARTICULO XX

El Presente Convenio queda sujeto a su ratificación. Entrará en vigor sesenta días después del canje de los Intrumentos de Ratificación.

ARTICULO XXI

El presente Convenio tendrá una validez de cinco años y se prolongará de cinco en cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie, por escrito y por vía diplomática, por lo menos seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Para dar fe de todo lo expuesto, firman el Convenio y lo ratifican las personas autorizadas para ello con el sello.

Firmado en Viena el 17 de septiembre de 1975.

El original, escrito en dos lenguas, español y alemán, es auténtico en ambas lenguas.

Por el Estado español,
Laureano López Rodó

Por la República de Austria,
Erich Bielka

El presente Convenio entró en vigor el 25 de septiembre de 1976, en cumplimiento de su artículo XX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fernando Arias-Salgado y Montalvo.*

Orden de 20 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, masculino, de La Coruña, la denominación de «Salvador de Madariaga».
(«Boletín Oficial del Estado» 18-X-1976.)

428 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, masculino, de La Coruña, la denominación de «Salvador de Madariaga».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Resolución de la Dirección General de Universidades de 28 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficil del Estado» 19-X-1976.)

429

Por Orden de 25 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre) se creó la Sección de Biológicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba, que ha impartido en el presente curso académico las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 4.º. A propuesta de la Presidencia de la Comisión Gestora de dicha Universidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º de la mencionada Orden, parece procedente determinar el calendario de implantación de los restantes cursos.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

1.º En el curso académico 1976-1977, se impartirán en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba las enseñanzas correspondientes a los cursos 2.º y 5.º de la Sección de Biológicas.

2.º En el curso académico 1977-1978, se completarán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de julio de 1976.—El Director general, *Eduardo Zorita Tomillo,*

Sr. Subdirector general de Centros.

Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de septiembre de 1976 por la que se prorroga la vigencia del Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, aprobado por Orden de 7 de abril de 1967, durante el curso académico 1976-1977. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1976.)

430

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 23 de julio de 1975 la Comisión Asesora para el estudio del proyecto básico del nuevo Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, previsto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, y finalizados sus trabajos, se emitió por dicha Comisión el correspondiente dictamen.

A la vista de él, la Dirección General de Empleo y Promoción Social remitió al Ministerio de Educación y Ciencia su propuesta concreta de Plan de Estudios, siendo necesario seguir una específica tramitación, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

No habiendo finalizado el necesario proceso de elaboración y trámite de las modificaciones a introducir en el Plan de Estudios y siendo preciso mantener la continuidad de las enseñanzas de Graduado Social, habida cuenta de los intereses del alumnado y de los posibles perjuicios que de otra forma pudieran derivarse,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga la vigencia del Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, aprobado por Orden ministerial de 7 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), durante el curso académico 1976-77.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la disposición transitoria 1.ª de la Orden de 23 de julio de 1975 por la que se crea la Comisión Asesora para el estudio del proyecto

430 básico del nuevo Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, en la que se establece que el nuevo Plan de Estudios entrará en vigor en el curso 1976-1977.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de septiembre de 1976.—*Rengifo Calderón.*

Ilmo. Sr. Director general de Empleo y Promoción Social.

Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de octubre de 1976 por la que se modifica el artículo 1.º de la Orden de 22 de enero de 1964 por la que se creó la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y Mutualidades Laborales. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1976.)

431 Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial del Departamento de 22 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero siguiente) fue constituida la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales, como cauce normal de comunicación entre aquellas Instituciones y estas Entidades gestoras, ordenando sus relaciones y estableciendo las normas de funcionamiento de la citada Comisión.

Creada por Decreto 160/1976, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día 9), la Subsecretaría de la Seguridad Social, a la que corresponde prever, ordenar y resolver cuanto estime procedente en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo en materia de Seguridad Social, a fin de adecuar la composición de la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales a la actual estructura, en el Departamento, de los órganos superiores que ostentan competencias directivas en materia de Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de enero de 1964 por la que fue creada la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales, queda redactado en los términos siguientes:

«La Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales será presidida por el Subsecretario de la Seguridad Social, actuando como Vicepresidente el Director general de Servicios Sociales.»

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—*Rengifo Calderón.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Subsecretario de la Seguridad Social.

Orden de 3 de septiembre de 1976 por la que se declara obligatoria la utilización de modelos oficiales de impresos en los Centros de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1976.)

432 Ilmo. Sr.: Promulgados la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, el Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato y

otras disposiciones complementarias, y teniendo en cuenta lo establecido en las Ordenes ministeriales de 14 de mayo de 1945, de 6 de octubre de 1954 y de 1 de abril de 1960, de conformidad con la propuesta conjunta del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias y de la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, **432**

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara obligatoria la utilización de impresos oficiales de solicitud de matrícula, de solicitud de expedición del título de Bachiller, de actas de calificación y de certificaciones en los Centros de Bachillerato.

2.º Los impresos de solicitud de matrícula en toda clase de Centros, los de solicitud de expedición del título de Bachiller y los de actas de calificación en los Centros homologados serán confeccionados y distribuidos por los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Los impresos de actas de calificación final que se usen en los Centros estatales para sus propios alumnos y para los alumnos de los Centros habilitados y libres adscritos serán confeccionados y distribuidos por la Mutualidad de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

3.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para aprobar los distintos modelos de impresos y dictar las normas oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

4.º Los nuevos modelos que se aprueben serán de utilización obligatoria a partir del año académico 1977-78.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 8 de septiembre de 1976 por la que se regulan las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-X-1976.)

Ilmo. Sr.: El Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, autoriza en su artículo 6,4, a los funcionarios acogidos al régimen de dedicación exclusiva, obtenida la correspondiente compatibilidad, el ejercicio de actividades docentes en Centros públicos destinados a formar o perfeccionar al profesorado, siempre que la remuneración se establezca por horas de clases impartidas y con el límite cuantitativo que para las horas extraordinarias se señala en el artículo 7.º, 3, *a)*, del propio Decreto. La misma posibilidad establece aquel precepto en cuanto a las conferencias de carácter científico, en armonía con lo dispuesto en la disposición final 2.ª del Decreto 2259/1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), sobre régimen de contratación y retribuciones del personal contratado universitario superior. **433**

También se estima preciso regular, con carácter general, la participación del personal docente dependiente de este Ministerio, cualquiera que sea su dedicación, en los cursillos y cursos monográficos que organicen las Universidades y otros Centros del sector público y, en particular, los Institu-

433 tos de Ciencias de la Educación, integrados en aquéllas, y el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

La Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 2 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 19 de enero de 1976), declaró la compatibilidad para todos los funcionarios docentes en cualquier régimen de dedicación, siempre que en cada caso concurran los requisitos establecidos en el citado Decreto 1938/1975, de 24 de julio, y dejando a salvo el riguroso cumplimiento de los deberes propios del puesto de trabajo de que los funcionarios afectados sean titulares. Finalmente, la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), por la que se reguló el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para el año 1976, fijó el módulo económico de las ponencias en 750 pesetas por hora. Este módulo, que será periódicamente revisado, se considera adecuado para remunerar las actividades que se regulan en la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, ha dispuesto:

1.° El personal docente numerario, interino y contratado, podrá ser específicamente remunerado por las actividades desarrolladas en los Institutos de Ciencias de la Educación (I. C. E.), por su participación en cursillos y cursos monográficos organizados por los Centros universitarios, con la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad, y por las conferencias de carácter científico o docente.

2.° El módulo económico máximo por hora de clase impartida será el que se establezca, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, en la orden por la que se apruebe el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

3.° El número de horas a remunerar no podrá exceder de los límites establecidos en el artículo 7.°, número 3, apartado *a)*, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio. Para determinar dichos límites se computará la suma de las horas de clase impartidas en los I. C. E., en los cursillos y cursos monográficos y las horas extraordinarias docentes.

4.° Cuando el Profesor pertenezca a otra Universidad o a un Centro no universitario, se requerirá expresa autorización del Rectorado de su Universidad o de la Delegación de Educación y Ciencia de la respectiva provincia. En la autorización se concretará el número máximo de horas que podrán ser retribuidas por la Universidad organizadora de los cursillos o cursos monográficos a efectos del cómputo a que se refiere el apartado anterior.

5.° Lo dispuesto en la presente Orden será también de aplicación al personal docente dependiente de este Ministerio por el ejercicio de idénticas actividades en el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I.N.C.I.E.) y cualquier otro Centro del sector público.

6.° En todo caso, los Profesores con dedicación exclusiva solamente podrán ser remunerados por las clases impartidas en Centros del sector público destinadas a formar o perfeccionar al profesorado.

7.° En cuanto a las conferencias de carácter científico o docente, la remuneración específica de las mismas será fijada en cada caso por la Junta de Gobierno de la Universidad o por el Organo competente del Organismo o Servicio público que contrate la conferencia.

8.° Las remuneraciones a que se refieren las normas anteriores se harán efectivas directamente por las Universidades, Organismos o Servicios, con cargo a los créditos habilitados al efecto en sus respectivos presupuestos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villarrobledo (Albacete) la denominación de «Virrey Morcillo». («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1976.)

434

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villarrobledo (Albacete), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Virrey Morcillo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villarrobledo (Albacete), la denominación de «Virrey Morcillo».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de agosto de 1976.—El Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 14 de julio de 1976 por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Jaén, y como tal comenzará sus actividades a partir del curso 1976-77, impartiendo las enseñanzas que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1976.)

435

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Decreto 2206/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), la creación en Jaén de un Instituto Politécnico Nacional, y cumpliéndose por el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de dicha ciudad las condiciones que para aquéllos se exigen en el artículo 4.° del Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), procede, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.° y 3.° del primeramente citado, disponer lo conveniente en orden a la transformación del indicado Centro en Instituto Politécnico Nacional y a las enseñanzas que habrá de desarrollar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Jaén, y como tal comenzará sus actividades a partir del curso académico 1976-77, con las funciones que se determinan en el artículo 2.° del Decreto 798/1975, impartiendo las enseñanzas correspondientes a primero y segundo grados de Formación Profesional que a continuación se determinan.

En primer grado: Rama del Metal, profesiones Mecánica y Construcciones Metálicas; rama de Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; rama de Delineación, profesión Delineante.

En segundo grado: Rama del Metal, especialidad de Máquinas-Herramientas; rama de Electricidad y Electrónica, especialidades de Instalaciones y Líneas Eléctricas y Electrónica Industrial; rama de Delineación, especialidad de Delineación Industrial.

435 Las enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos para cada especialidad sea inferior a 20.

Segundo.—El indicado Centro seguirá impartiendo con el carácter de «a extinguir» las enseñanzas correspondientes a los grados de Oficialía y Maestría en las ramas y especialidades para las que, en su anterior condición de Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados o de Maestría Industrial, estuviera legalmente autorizado. Asimismo, y por lo que se refiere a las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado de la rama Administrativa y Comercial que tenía autorizadas, se declaran suprimidas, debiendo incorporarse sus alumnos a la Escuela Pericial de Comercio de Jaén, que por Orden de 6 de abril último («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) se encuentra autorizada para impartirlas.

Tercero.—El Director y demás cargos directivos del suprimido Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados seguirán desempeñando los correspondientes del Instituto Politécnico Nacional.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para adoptar las medidas pertinentes en orden al mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1976.)

436 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 25 de septiembre de 1976, página 18776, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Grupo XV, "Mecánica Técnica" de Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, con la del grupo XI, "Resistencia de materiales y Cálculo Estructural", de Escuelas de Arquitectura Técnica», debe decir: «Grupo VI, "Química" de las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial con el grupo III, "Química" de las Escuelas de Ingeniería Técnica Aeronáutica».

Orden de 26 de julio de 1976 sobre comisiones de servicio del profesorado universitario. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1976.)

437 Ilmo. Sr.: El creciente incremento del alumnado universitario, las escasas dotaciones de los Centros y la necesidad de atender prioritariamente y en la forma conveniente al normal desarrollo de la vida académica en las Universidades y Centros Universitarios, aconsejan la incorporación inmediata de los Profesores numerarios a las Universidades y plazas para las que fueron nombrados, al objeto de prestar en ellas sus servicios docentes.

Atendiendo a estas circunstancias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las comisiones de servicio concedidas hasta el día de la fecha al profesorado universitario para desempeñar sus funciones docentes en Centro universitario distinto al que estuviere adscrito, terminarán su vigencia en

30 de septiembre próximo, cualquiera que sea el término del plazo de la comisión concedida. **437**

Segundo.—En aquellos supuestos en que la comisión de servicios tuviera un plazo de vigencia superior al indicado o pudiera fundarse en circunstancias o necesidades docentes de carácter prioritario o singular, los interesados deberán solicitar su renovación o concesión. Esta solicitud será resuelta por la Dirección General de Universidades, previos los informes de las Juntas de Facultad o Centro correspondiente, de las Juntas de Gobierno de las Universidades afectadas y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades. Este último informe no se requerirá cuando se trate de comisiones de servicio dentro de la misma Universidad.

Tercero.—Quedan únicamente exceptuadas de lo dispuesto en los apartados anteriores las comisiones concedidas con motivo de la designación, mediante Orden ministerial, para el desempeño de un cargo académico o administrativo, siempre que los interesados continúén en el mismo.

Cuarto.—Los Profesores universitarios que no soliciten o no les sea concedida la pertinente renovación de la comisión de servicio, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden, cesarán en la misma en 30 de septiembre próximo, reincorporándose a su destino en 1 de octubre de 1976.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 5 de agosto de 1976 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Granada a Escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen. **438**

Con tal finalidad, el artículo 8.2 del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal, y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, la Universidad de Granada deberá convocar un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, para su provisión mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

438 No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija el título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia, serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo 1.º de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 5 de octubre de 1976 por la que se constituye la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Industria. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1976.)

439 Ilmo. Sr.: La Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 14 de marzo de 1973 extinguió el Consejo Escolar Primario del Instituto Nacional de Industria, siendo sustituido por una Junta de Promoción Educativa.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución y a propuesta del Instituto Nacional de Industria.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Constituir la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Industria, que quedará de la siguiente manera:

Presidente: Secretario general y del Consejo del Instituto Nacional de Industria.

Vicepresidente: Director de Asuntos Sociales del Instituto Nacional de Industria.

VOCALES:

Jefe del Servicio de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.
Jefe del Servicio de Profesorado de Educación General Básica.
Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Madrid.
Inspector de la Zona.
Director del Colegio «Marqués de Suances».
Un Profesor del dicho Colegio como representación del Claustro.
Inspector de la Dirección de Asuntos Sociales.
Jefe del Departamento de Administración y Presupuestos de la Dirección de Asuntos Sociales.
Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro.
Secretario: Jefe del Departamento de Formación Profesional y Educación de la Dirección de Asuntos Sociales.

2.º La Junta de Promoción Educativa, una vez constituida, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente de carrera necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades escolares del Patronato, siempre que reúna los requisitos que exige la legislación vigente en materia de personal y provisión de plazas. **439**

3.º La Junta de Promoción Educativa podrá igualmente proponer la creación y clasificación de las unidades que se estimen necesarias a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, quien tramitará los correspondientes expedientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1976.—El Director general, *José Blat Gimeno.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros Estatales.

Real Decreto 2446/1976, de 18 de octubre, por el que se extingue la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, creada por Decreto 186/1976, de 6 de febrero. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Por Decreto 186/1976, de 6 de febrero, fue constituida la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, con la finalidad de establecer los resultados efectivos alcanzados como consecuencia de la aplicación de la citada Ley y de las normas reglamentarias que la han desarrollado, así como de proponer las posibles medidas a adoptar. **440**

Realizados los estudios de evaluación para cuya elaboración fue creada en su día la Comisión, y elevado el informe final al que hace referencia el artículo 5.º del Decreto 186/1976, de 6 de febrero, ha de estimarse que la Comisión Evaluadora ha cumplido los objetivos que motivaron su constitución, procediendo, por tanto, su disolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo único.—Queda extinguida la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, creada por Decreto 186/1976, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 21 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas del segundo ciclo en la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Por Orden de 11 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 31) se implantó en la Universidad de Córdoba el primer ciclo de los estudios de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas), en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2.º del Decreto 2677/1974, de 19 de **441**

441 septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se creó la citada Facultad.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden anteriormente mencionada, en el curso académico 1976-77 se implantará el tercer curso del primer ciclo, por lo que parece conveniente determinar la fecha de implantación del segundo ciclo de dicha Facultad,

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2.º del aludido Decreto, ha dispuesto:

Primero.—En el curso académico 1977-78 se implantarán en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Córdoba las enseñanzas correspondientes al cuarto curso de la Licenciatura.

Segundo.—En el curso académico 1978-79 se completarán las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo.

Tercero.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las Resoluciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 21 de julio de 1976 por la que se crea la Sección de Físicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado 28-X-1976.)

442 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago y los favorables informes del Rectorado y de la Junta de Gobierno de dicha Universidad, así como el de la Comisión permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea la Sección de Físicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se determinará la fecha de comienzo de los distintos cursos y ciclos, y se dictarán las resoluciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 21 de julio de 1976 por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Vergara (Guipúzcoa). («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

443 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro

Asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en Vergara (Guipúzcoa), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre), **443**

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad de Valladolid, ha dispuesto:

Primero.—Crear un Centro Asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Vergara (Guipúzcoa).

Segundo.—Este Centro Asociado se atendrá en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre) y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre) y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el día 1 de junio de 1976.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Bailén (Jaén), la denominación de «María Bellido». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación. **444**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato de Bailén (Jaén), la denominación de «María Bellido».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Almodóvar del Campo (Ciudd Real), la denominación de «San Juan Bautista de la Concepción». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **445**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachille-

445 rato de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), la denominación de «San Juan Bautista de la Concepción».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Illora (Granada), la denominación de «Diego de Siloe». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

446 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Illora (Granada), la denominación de «Diego de Siloe».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro Luna». («Boletín Oficial del Estado 28-X-1976.)

447 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro Luna».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Porcuna (Jaén), la denominación de «Nuestra Señora de Alharilla». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

448 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato de Porcuna (Jaén), la denominación de «Nuestra Señora de Alharilla». **448**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Resolución de la Subsecretaría de 8 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Marín (Pontevedra), la denominación de «Almirante Salvador Moreno». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Directora del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Marín (Pontevedra), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Almirante Salvador Moreno» nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1965, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero); **449**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría, ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Marín (Pontevedra), la denominación de «Almirante Salvador Moreno».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de julio de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de julio de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Ribarroja del Turia (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia (Valencia), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad, **450**

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valencia, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Ribarroja del Turia (Valencia).

450 Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valencia.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 21 de julio de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1976.)

451 Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo primero del Decreto 1044/1976, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 29) regulando las pruebas de conjunto previstas en el artículo 6.º del convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), reconociendo efectos civiles a los estudios cursados en Universidades y Escuelas Técnias Superiores de la Iglesia,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el cuestionario que a continuación se transcribe de los ejercicios que han de realizarse en las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependientes de la Universidad de la Iglesia de Navarra, en las convocatorias de septiembre de 1976 y enero de 1977, de la especialidad de «Organización industrial», ante el Tribunal nombrado por Orden ministerial de 8 de julio último.

Especialidad de «Organización industrial»

PRUEBAS DE MADUREZ

Primero y segundo ejercicios:

Temas comunes:

1. Conducción del calor en régimen permanente.
2. Turbinas «Pelton» y «Francis».
3. Ecuaciones diferenciales lineales con coeficientes constantes.
4. Circuitos equivalentes en transistores.
5. Estudio de lugar de raíces para un sistema realimentado de control.
6. Soldadura.
7. Diversos procedimientos de moldeo.
8. Ventajas e inconvenientes de centrales nucleares.

Temas de especialidad:

1. Balances y amortizaciones.
2. Problemas de asignación.
3. Fuentes de financiación.
4. Modelo de la decisión.
5. Gestión de stocks.
6. La inversión en la Empresa.

7. Programación dinámica con futuro aleatorio.
8. Formación del personal en la Empresa.
9. Procesos de simulación.
10. Evaluación de Empresas.
11. Distribución normal y aplicaciones.
12. Psicosociología industrial.
13. Análisis de la correlación.
14. Estudio diacrónico de un «acto de venta».
15. Análisis de la varianza.
16. Algoritmo del transporte.
17. Número índices, aplicación al coste de la vida.

Tercer ejercicio:

Constará de dos partes:

a) Relación de ejercicios o problemas de carácter práctico relacionado con los temas propuestos.

b) Comentarios y críticas del proyecto fin de carrera.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Hellín (Albacete), la denominación de «Cristóbal Lozano». («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1976.)

452

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Hellín (Albacete), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Cristóbal Lozano», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero),

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Hellín (Albacete), la denominación de «Cristóbal Lozano».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de agosto de 1976.—El Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1976.)

453 Ilmo. Sr.: El Presidente de la Junta Rectora de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona, solicita autorización para la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la referida Escuela,

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Crear la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Segundo.—Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO PARA LA ESPECIALIDAD DE «FISIOTERAPIA» PARA AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS EN LA ESCUELA DE «NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA»

I. *Fines*

1. La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», adscrita a la Facultad de Medicina de Barcelona, crea la especialización de «Fisioterapia» para posgraduados, establecida en virtud del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), y que funcionará en el Servicio de Rehabilitación del Hospital «Nuestra Señora de la Esperanza», de Barcelona, en el que está ubicada o en el que pudiera estarlo en un futuro, y en la que los alumnos recibirán los conocimientos teóricos y prácticos propios de dicha especialidad.

II. *Organización y funcionamiento*

2. Su Organo directivo será la Junta Rectora de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», de la cual depende.

3. Será Jefe de Estudios el Médico Jefe del Servicio de Rehabilitación del Hospital de «Nuestra Señora de la Esperanza», en el que actualmente está situada la misma o en el del que pudiera ubicarse.

4. El Jefe de Estudios de la Escuela propondrá a la Junta Rectora la designación de los Profesores que a su criterio crea necesarios y más aptos, para el mejor funcionamiento de la misma.

5. Habrá un Fisioterapeuta Jefe, cargo que desempeñará un Ayudante Técnico Sanitario diplomado en la especialidad, que cuidará de la coordinación y control de las clases teóricas y prácticas y del cuidado y conservación del material docente.

6. Para la enseñanza y demostración de las técnicas fisioterapéuticas

serán designados Instructores fisioterapeutas, funciones también a cargo de Ayudantes Técnicos Sanitarios diplomados en esta especialidad.

7. Los nombramientos serán expedidos en virtud de acuerdo de la Junta Rectora.

III. *Medios de enseñanza y plan de estudios*

8. La Escuela dispondrá para la enseñanza de esta especialidad de los siguientes medios:

a) Aulas y dependencias que ocupe la Escuela de «Nuestra Señora de la Esperanza».

b) Departamento de Rehabilitación del Hospital de dicha Escuela.

c) Servicios de Recuperación y Rehabilitación de Instituciones oficiales, públicas o privadas que por su importancia y calidad de medios tcnicos pueden ofrecer mejor perfeccionamiento en la formación de los nuevos especialistas, previo acuerdo de estos con la Junta Rectora y el Catedrático Inspector.

9. Para ingresar en la Escuela será condición precisa estar en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario o el antiguo de Practicante, y que reúna además las condiciones exigidas por las disposiciones al respecto.

10. Los alumnos que no estén en posesión del título de Bachiller Elemental o estudios superiores de Bachillerato, debidamente convalidados, deberán realizar un examen de ingreso, dirigido especialmente a valorar sus conocimientos en las materias de química y física.

11. La duración de los estudios teórico-prácticos para la obtención del diploma de la especialidad, será de dos cursos académicos, conforme determina el Decreto de su creación antes mencionado.

12. En la primera quincena de septiembre la Escuela convocará el ingreso, anunciando la documentación y requisitos exigidos a quienes aspiren a ser alumnos. En la segunda quincena y una vez cumplido el plazo que se señale, de conformidad con el párrafo anterior, se procederá a seleccionar entre los que lo hayan solicitado, los alumnos que deberán seguir el primer curso. El número de admitidos no podrá ser superior a 50 alumnos de ambos sexos.

13. Para pasar a segundo curso de la especialidad sólo será necesario haber aprobado el primero y haber observado buena conducta.

14. Los cursos darán comienzo en la primera quincena de octubre. Al final de éstos y coincidiendo con las convocatorias de junio y septiembre se efectuarán los correspondientes exámenes para valorar el aprovechamiento de los alumnos. En caso de no superar las pruebas en las dos convocatorias deberá repetirse el curso correspondiente.

15. Conforme establece el Decreto de creación de la especialidad no podrán simultanearse cursos ni realizar los dos dentro de un mismo año académico.

IV. *Régimen interior*

16. Los alumnos vienen obligados a la asistencia a las clases teóricas y prácticas en el servicio que se les asigne. Diez faltas no justificadas o la falta de asistencia que, aunque justificada sea de un tiempo superior a una tercera parte de la duración del curso, determina la exclusión del derecho a concurrir a la convocatoria de examen.

17. La buena conducta, tanto personal como profesional, así como la asiduidad y aprovechamiento, serán cualidades rigurosamente exigidas a los alumnos.

18. El régimen disciplinario de aplicación tanto para personal docente, técnico, como alumnos, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1976.)

454 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), dictada de conformidad con lo establecido por las disposiciones finales primera y segunda del Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16), dispuso, en su apartado 1.°, que los vigentes Planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores quedan ampliados a seis cursos académicos para los alumnos que accedan a las mismas a partir del curso 1975-76, inclusive, sin que dicha ampliación suponga en ningún caso el aumento del número de asignaturas o de horas lectivas en aquella fecha exigibles.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid y previa audiencia de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en su reunión del día 15 de julio del año actual, ha dispuesto:

1.° Los Planes de estudios 1964, actualmente vigentes, en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura y en las de Ingenieros Aeronáuticos, Agrónomos, Caminos, Canales y Puertos; Industriales, Minas, Montes, Navales y Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid, quedarán integrados por las disciplinas y cursos que en el adjunto anexo se especifican.

2.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán las disposiciones que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	3	2	5
Cálculo infinitesimal	5	3	8
Dibujo técnico	1	5	6
Geometría descriptiva	2	3	5
Análisis de formas arquitectónicas I	1	5	6
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas	3	2	5
Física	3	2	5
Historia del Arte	5	—	5
Estética y composición	3	2	5
Análisis de formas arquitectónicas II	1	5	6
TERCER CURSO			
Ampliación de Física	3	2	5
Construcción I	3	3	6
Introducción a la Urbanística	3	—	3
Economía	3	—	3
Elementos de composición	—	12	12
CUARTO CURSO			
Proyectos I	—	10	10
Construcción II	3	1	4
Cálculo de estructuras I	3	2	5
Urbanística I	3	2	5
Composición II	2	1	3
Instalaciones (cuat.)	3	1	4
Electrotecnia y luminotecnia (cuat.)	3	1	4
QUINTO CURSO			
Comunes:			
Proyectos II	—	10	10
Construcción III	3	2	5
Cálculo de estructuras II	3	2	5
Historia de la Arquitectura y Urbanismo	2	1	3
Deontología, legislación y valoración	3	1	4
Especialidad de Urbanismo			
Urbanística II	3	1	4
Especialidad de Edificación			
Técnicas de acondicionamiento (cuat.)	3	1	4
Matemáticas Técnicas Superiores (cuat.)	3	1	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
SEXTO CURSO			
Comunes:			
Proyectos III y proyecto fin de carrera	—	12	12
Construcción IV	3	1	4
Mecánica del suelo y cimentaciones	3	1	4
Organización de obras y empresas (cuat.)	2	1	3
Especialidad de Urbanismo			
Jardinería y paisaje	2	1	3
Planeamiento urbanístico	3	1	4
Prácticas de urbanismo (cuat.)	—	3	3
Instalaciones urbanas (cuat.)	4	2	6
Especialidad de Edificación			
Cálculo de estructuras III	4	2	6
Proyectos de estructuras (cuat.)	—	6	6
Industrialización y prefabricación (cuat.)	3	2	5

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AERONAUTICOS

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	4	2	6
Cálculo infinitesimal	4	2	6
Física	3	3	6
Química	3	1	4
Dibujo técnico	1	2	3
SEGUNDO CURSO			
Análisis matemático	4	2	6
Termodinámica y Física Atómica y Nuclear.	3	2	5
Mecánica	4	2	6
Dibujo y Geometría descriptiva (1.° cuat.)	2	2	4
Química de los materiales aeroespaciales (2.° cuat.)	2	2	4
TERCER CURSO			
Elasticidad y resistencia de materiales	4	3	7
Mecánica de fluidos	3	2	5
Electricidad y Electrotecnia	2	2	4
Métodos matemáticos	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
CUARTO CURSO			
Especialidad de Aeronaves, Misiles y Motopropulsores			
Comunes:			
Estructuras	3	2	5
Electrónica	3	3	6
Estadística	1,5	1	2,5
Vibraciones (1.° cuat.)	2	2	4
Opción A: «Aeronaves»:			
Aerodinámica	3	2,5	5,5
Motores (2.° cuat.)	3	2	5
Opción B: «Propulsión y Misiles»:			
Motores alternativos	3	2	5
Aerodinámica (2.° cuat.)	3	2	5
Especialidad de Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo			
Comunes:			
Estructuras	3	2	5
Electrónica	3	3	6
Vibraciones (1.° cuat.)	2	2	4
Aerodinámica (1.° cuat.)	3	2	5
Estadística (2.° cuat.)	3	2	5
Motores (2.° cuat.)	3	2	5
Opción C: «Navegación y Transporte Aéreo»:			
Aeropuertos (1.° cuat.)	3	—	3
Opción D: «Aeropuertos y Transporte Aéreo»:			
Topografía, Geodesia y Fotogrametría (primer cuat.)	2	1	3
Edificios e instalaciones de aeropuertos (segundo cuat.)	3	2	5
QUINTO CURSO			
Especialidad de Aeronaves, Misiles y Motopropulsores			
Comunes:			
Fabricación y organización de la producción.	3	2	5
Metalotecnia	3	2	5
Ordenadores, Servomecanismos y Control (1.° cuat.)	3	1	4
Aeroelasticidad (2.° cuat.)	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Opción A: «Aeronaves»:			
Mecánica del vuelo	3	2	5
Aerorreactores y motores cohete (1.° cuat.)	3	1	4
Opción B: «Propulsión y Misiles»:			
Mecánica del vuelo (1.° cuat.)	3	2	5
Aerorreactores	3	2	5
Especialidad de Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo			
Comunes:			
Fabricación y organización de la producción.	3	2	5
Metalotecnia	3	2	5
Ordenadores, Servomecanismos y Control (primero cuat.)	3	1	4
Mecánica del vuelo (1.° cuat.)	3	2	5
Aerorreactores y motores cohete (2.° cuat.)	3	1	4
Opción C: «Navegación y Transporte Aéreo»:			
Radar y ayudas (1.° cuat.)	3	2	5
Instalaciones de aeropuertos (2.° cuat.)	3	2	5
Opción D: «Aeropuertos y Transporte Aéreo»:			
Estructuras aeroportuarias	3	2	5
Mecánica del suelo y aeropuertos I (segundo cuat.)	3	2	5
SEXTO CURSO			
Especialidad de Aeronaves. Misiles y Motopropulsores			
Comunes:			
Economía y Administración de Empresas	3	—	3
Helicópteros y Aeronaves diversas	2	1,5	3,5
Aeropuertos e instalaciones de aeropuertos (1.° cuat.)	3	—	3
Navegación y transporte aéreo (2.° cuat.)	3	—	3
Proyecto fin de carrera	—	3	3
Opción A: «Aeronaves»:			
Cálculo de aeronaves	3	2	5
Misiles y vehículos espaciales (1.° cuat.)	3	—	3
Instalaciones de avión (2.° cuat.)	3	2	5
Opción B: «Propulsión y misiles»:			
Misiles y vehículos espaciales	3	1	4
Motores cohete (1.° cuat.)	3	2	5
Cálculo de aeronaves (2.° cuat.)	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo			
Comunes:			
Economía y administración de Empresas	3	—	3
Electrotecnia aeronáutica (1.° cuat.)	2	1	3
Transporte aéreo (1.° cuat.)	3	2	5
Cálculo de aeronaves (2.° cuat.)	3	2	5
Helicópteros y aeronaves diversas (2.° cuat.)	2	—	2
Proyecto fin de carrera	—	3	3
Opción C: «Navegación y transporte aéreo»:			
Navegación y circulación aérea	3	2	5
Meteorología (1.° cuat.)	1	—	1
Misiles y vehículos espaciales (2.° cuat.)	3	—	3
Opción D: «Aeropuertos y transporte aéreo»:			
Aeropuertos II e instalaciones de aeropuertos.	4	1	5
Navegación y circulación aérea (1.° cuat.)	2	—	2

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AGRONOMOS

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	4	3	7
Cálculo infinitesimal	4	3	7
Física	4	2	6
Química	3	3	6
Dibujo técnico	1	3	4
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas	5	2	7
Ampliación de Física	3	1	4
Química analítica I	3	3	6
Ampliación de Química y Bioquímica	3	2	5
Geología	2	1	3
TERCER CURSO			
Especialidad de Economía agraria			
Estructura económica general y agrícola	3	3	6
Biología	4	2	6
Estadística	2	1	3
Electrotecnia y Electrificación rural	1	1	2
Edafología y Climatología	2	2	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
CUARTO CURSO			
Teoría económica I	3	3	6
Derecho general agrario	3	1	4
Topografía	1	2	3
Fitotecnia general	3	3	6
Motores y máquinas agrícolas	2	1	3
Econometría	2	1	3
Hidráulica agrícola	2	1	3
QUINTO CURSO			
Teoría económica II	3	3	6
Sociología general y agraria	1	2	3
Investigación operativa	1	1	2
Zootecnia	3	3	6
Construcción	1	1	2
Política económica (cuat.)	3	2	5
Contabilidad general y agraria (cuat.)	3	2	5
Fitotecnia especial (Cultivos herbáceos) (cuat.)	3	3	6
SEXTO CURSO			
Fitotecnia especial (Cultivos leñosos)	2	1	3
Política agraria y planes de desarrollo	3	2	5
Economía de la Empresa agraria	3	2	5
Industrias agrícolas	3	2	5
Comercialización de productos agrícolas	3	1	4
Proyectos	2	2	4
Especialidad de Fitotecnia			
TERCER CURSO			
Estadística	2	1	3
Química agrícola	3	4	7
Biología	4	2	6
Edafología y Climatología	3	2	5
Electrotecnia y electrificación rural	1	1	2
Principios de economía (cuat.)	3	3	6
CUARTO CURSO			
Fisiología vegetal	3	2	5
Botánica agrícola	2	2	4
Genética	3	2	5
Fitotecnia general	2	1	3
Topografía	1	2	3
Motores y máquinas agrícolas	3	3	6
Economía de la Empresa	1	1	2
QUINTO CURSO			
Construcción	1	1	2
Mejora vegetal	3	2	5
Hidráulica agrícola	2	1	3
Cultivos herbáceos extensivos	3	3	6
Cultivos leñosos extensivos	3	2	5
Zootecnia	3	3	6
Microbiología agrícola (cuat.)	3	3	6

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
SEXTO CURSO			
Entomología agrícola	3	3	6
Divulgación agraria	1	1	2
Comercialización de productos agrícolas	1	2	3
Proyectos	2	2	4
Patología vegetal (cuat.)	3	3	6
Horticultura (cuat.)	3	3	6
Fruticultura (cuat.)	3	3	6
Especialidad de Industrias Agrarias			
TERCER CURSO			
Estadística	2	1	3
Edafología y Climatología	3	2	5
Biología	4	2	6
Química agrícola	3	4	7
CUARTO CURSO			
Resistencia de materiales y construcción	3	2	5
Termotecnia	2	1	3
Operaciones básicas en industrias agrícolas I.	3	4	7
Fitotecnia general	3	3	6
Bioquímica	3	2	5
Electrotecnia y electrificación rural	1	1	2
QUINTO CURSO			
Investigación operativa	1	1	2
Operaciones básicas de industrias agrícolas II.	3	3	6
Fitotecnia especial (cultivos leñosos)	2	1	3
Economía y comercialización	3	2	5
Bromatología	2	1	3
Microbiología y fermentaciones industriales	3	3	6
Fitotecnia especial (cultivos herbáceos) (cuat.)	3	3	6
SEXTO CURSO			
Planificación rural	1	1	2
Diseño de equipo industrial y agrícola	3	3	6
Economía de la Empresa industrial	3	2	5
Industrias agrícolas	3	2	5
Zootecnia	3	3	6
Proyectos	3	4	7
Especialidad de Ingeniería rural			
TERCER CURSO			
Estadística	2	1	3
Edafología y Climatología	3	2	5
Biología	4	2	6
Mecánica	2	—	2
Resistencia de materiales	2	1	3
Topografía y Geodesia	3	4	7
CUARTO CURSO			
Termodinámica y motores	3	3	6
Electrotecnia y electrificación rural	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Fitotecnia general	3	3	6
Construcción I	3	2	5
Investigación operativa	1	1	2
QUINTO CURSO			
Maquinaria agrícola	3	3	6
Hidráulica agrícola	3	3	6
Principios de Economía	2	1	3
Fitotecnia especial (cultivos leñosos)	2	1	3
Construcción II	3	2	5
Fitotecnia especial (cultivos herbáceos) (cuat.)	3	3	6
SEXTO CURSO			
Zootecnia	3	3	6
Economía de la Empresa	1	1	2
Derecho agrario y Sociología	2	1	3
Tecnología de taller	1	1	2
Proyectos	3	4	7
Comercialización e industrialización de productos agrícolas (cuat.)	3	2	5
Mecánica y conservación de suelos (cuat.)	3	2	5
Planificación rural (cuat.)	3	2	5
Especialidad de Zootecnica			
TERCER CURSO			
Estadística	2	1	3
Topografía	1	2	3
Electrotecnia y electrificación rural	1	1	2
Biología	4	2	6
Edafología y Climatología	2	1	3
Morfología y Fisiología animal	3	2	5
CUARTO CURSO			
Maquinaria agrícola	1	1	2
Genética	3	2	5
Química agrícola	3	4	7
Fisiología del crecimiento y reproducción animal	3	1	4
Alimentación animal	3	3	6
Principios de economía (cuat.)	3	4	7
QUINTO CURSO			
Microbiología	2	1	3
Producciones animales I	3	3	6
Mejora genética animal	3	3	6
Racionamiento	2	1	3
Construcción y alojamiento de ganado	1	1	2
Fitotecnia general	3	3	6
Patología e higiene animal	2	2	4
SEXTO CURSO			
Producciones animales II	3	3	6
Producción de piensos y forrajes	3	3	6

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Hidráulica agrícola	2	1	3
Divulgación agraria	1	1	2
Fitopatología	2	1	3
Comercialización de productos agrícolas	1	2	3
Economía de la Empresa	1	1	2
Proyectos	2	2	4

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
1. Algebra lineal	4	2	
Cálculo	4	2	
Física	4	2	
Química	3	1	
Dibujo técnico	2	1	
	17	8	25
2. Análisis matemático	4	2	
Métodos matemáticos de las técnicas	4	2	
Mecánica	3	2	
Materiales de construcción	3	2	
Sistemas de representación	2	2	
	16	10	26
3. Ecuac., diferenc. y cálculo numérico	3	2	
Estadística	3	1	
Electricidad y electrotecnia	3	1	
Resistencia, elasticidad y plasticidad	3	2	
Geología aplicada	3	2	
Topografía, Geodesia y Astronomía	2	1	
	17	9	26
4. Economía	3	—	
Geotecnia y cimientos	3	2	
Cálculos de estructuras	3	2	
Hormigón armado y pretensado	3	1	
Proc. gen. de la const. y Organ. de obras	3	1	
Hidráulicas e hidrografía	3	2	
	18	8	26
5 Caminos y aeropuertos	3	1	
Obras hidráulicas	3	1	
Puertos	3	1	
Estructuras metálicas	3	1	
Arte y estética en la ingeniería civil	2	—	
Asignaturas de especialidad (dos unidades).	6	1	
	20	5	25

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
6. Proyecto	2	1	
Ingeniería sanita y ambiental	3	1	
Ferrocarriles	3	1	
Urbanismo	3	1	
Derecho administrativo y laboral *(c)*	3	—	
Organización y gestión empresarial *(c)*	—	—	
Asignaturas de especialidad (dos unidades).	6	1	
	20	5	25

AREAS DE ESPECIALIDADES

I. Cimientos y estructuras.
II. Transportes.
III. Urbanismo y ordenación del territorio.
IV. Hidráulica y energética.

Las asignaturas de estas áreas se fijarán en fecha próxima.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Curso	Asignaturas	T	P
1.º	Algebra lineal	3	2
	Cálculo infinitesimal	4	2
	Física	4	2
	Química	3	1
	Dibujo técnico	1	3
	Total	15	10
2.º	Ecuaciones diferenciales	2	2
	Ampliación del cálculo	4	2
	Mecánica	3	2
	Técnicas de representación	1	2
	Química inorgánica y análisis	2	1
	Química orgánica	3	1
	Total	15	10
3.º	Estadística	3	2
	Elasticidad y resistencia de materiales	3	2
	Termodinámica	3	1
	Campos y ondas	3	2
	Metalotecnia	2	1
	Calor y Frío industrial I	2	1
	Total	16	9

Curso	Especialidad Electricidad (Intensificación Electrotecnia) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.º	Electrotecnia I	3	2	3	2
	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Electrónica general	3	1	3	1
	Regulación automática I	3	1	3	1
	Máquinas de fluidos	3	1	3	1
	Elementos de máquinas	—	—	3	1
	Total	18	8	18	7
5.º	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Electrónica industrial I	2	2	2	2
	Regulación automática II	2	2	2	2
	Máquinas eléctricas	4	3	4	3
	Electrotecnia II	4	2	3	2
	Total	15	10	14	10
6.º	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas	3	2	3	2
	Centrales térmicas e hidráulicas	3	2	—	—
	Centrales eléctricas	—	—	3	2
	Líneas y redes eléctricas I	3	2	3	2
	Líneas y redes eléctricas II	3	1	4	2
	Total	16	9	16	9

Curso	Especialidad Electricidad (Intensificación Automática y Electrónica) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.º	Electrotecnia I	3	2	3	2
	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Máquinas de fluidos	3	1	3	1
	Electrónica general I	3	1	3	1
	Regulación automática I	3	1	3	1
	Máquinas de fluidos	3	1	3	1
	Elementos de máquinas	—	—	3	1
	Total	18	8	18	7
5.º	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Electrónica general II	2	2	2	2
	Máquinas eléctricas	3	1	3	1
	Regulación automática II	3	1	3	1
	Computadores I	3	2	3	2
	Líneas y redes	3	1	3	2
	Total	17	8	17	9

Curso	Especialidad Electricidad (Intensificación Automática y Electrónica) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Computadores II	3	2	3	2
	Electrónica general III	2	1	2	2
	Regulación automática III	3	2	3	2
	Electrónica aplicada	3	2	3	2
	Total	15	9	15	9

Curso	Especialidad Mecánica (Intensificación Máquinas) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Teoría de las estructuras	3	1	3	1
	Cinemática y dinámica de máquinas	3	2	3	2
	Cálculo, construcción y ensayo de máquinas I	2	1	2	1
	Tecnología mecánica I	3	1	3	1
	Soldadura	—	—	3	2
	Total	17	9	17	9
5.°	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Electrónica general	3	2	—	—
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Regulación automática	—	—	3	2
	Cálculo, construcción y ensayo de máquinas II	3	2	3	2
	Tecnología mecánica II	4	3	4	3
	Total	16	9	16	9
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Máquinas hidráulicas	3	1	3	1
	Máquinas térmicas	4	2	4	2
	Calor y Frío industrial II	2	2	2	2
	Ferrocarriles y automóviles	3	1	5	1
	Total	16	8	17	7

Curso	Especialidad Mecánica (Intensificación Construcción) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Soldadura	2	1	—	—
	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Mecánica de fluidos	3	2	3	2
	Teoría de las estructuras I	7	2	7	2

Curso	Especialidad Mecánica (Intensificación Construcción) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
	Tecnología mecánica	3	1	3	1
	Investigación operativa	—	—	2	1
	Total	18	8	18	8
5.°	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Teoría de las estructuras II	3	1	3	1
	Electrónica general	3	2	—	—
	Estructuras mecánicas	2	2	2	2
	Estructuras de hormigón	2	2	2	2
	Construcción y Arquitectura industrial I	3	1	3	1
	Ingeniería ambiental	—	—	3	2
	Total	16	9	16	9
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Construcción y Arquitectura industrial II	4	2	4	2
	Ampliación de estructuras	—	—	2	2
	Ingeniería industrial de complejos urbanos	2	2	—	—
	Topografía y Fotogrametría	3	2	—	—
	Tecnología frigorífica y Aire acondicionado	—	—	3	2
	Ejecución de obras industriales	2	1	3	2
	Total	15	9	15	9

Curso	Especialidad Metalurgia — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Física de la soldadura	3	1	3	1
	Metalurgia I	3	1	3	1
	Cinemática y dinámica de máquinas.	3	1	3	1
	Tecnología mecánica I	3	1	3	1
	Análisis de materiales metalúrgicos	—	—	3	2
	Calor y Frío industrial	2	2	—	—
	Total	17	8	18	8
5.°	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Regulación automática	—	—	3	1
	Siderurgia I	4	2	4	2
	Tecnología mecánica II	4	2	4	2
	Electrónica general	3	2	—	—
	Total	17	8	17	7

Curso	Especialidad Metalurgia — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Metalurgia II	4	1	4	1
	Siderurgia II	3	2	3	2
	Tecnología mecánica III	2	2	2	2
	Plantas siderometalúrgicas	1	1	1	1
	Máquinas de fluidos	3	—	3	2
	Total	17	8	16	9

Curso	Especialidad Organización Industrial — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Investigación operativa I	3	2	3	2
	Mecánica de fluidos	2	2	2	2
	Elementos de máquinas	3	1	—	—
	Teoría e instituciones económicas	3	2	3	2
	Tecnología mecánica	—	—	3	1
	Tecnología química	2	1	—	—
	Tecnología metalúrgica	—	—	2	1
	Total	16	10	16	10
5.°	Regulación automática	—	—	3	1
	Teoría económica de la Empresa	3	1	3	1
	Administración de Empresas I	2	1	2	1
	Investigación operativa II	2	2	2	2
	Organización de la producción I	3	2	3	2
	Electrónica general	3	1	—	—
	Mercados	2	2	2	2
	Total	15	9	15	9
6.°	Estructura económica	3	2	3	2
	Proyectos	1	—	1	—
	Centrales de producción de energía	2	2	—	—
	Construcción y Arquitectura industrial	—	—	2	2
	Administración de Empresas II	2	2	2	2
	Organización de la producción II	2	2	2	2
	Sicosociología y Derecho	1	1	1	1
	Integración de la Información	3	2	3	2
	Total	14	11	14	11

Curso	Especialidad Química — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Calor y Frío industrial II	2	1	2	1
	Fisicoquímica	3	1	3	1
	Elementos de máquinas	—	—	3	1
	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Total	17	8	17	7
5.°	Máquinas de fluidos	3	1	3	1
	Análisis especiales e instrumentales	4	2	4	2
	Operaciones básicas de Ingeniería química	3	2	3	2
	Procesos químicos y reactores	3	2	3	2
	Electrónica general	3	2	—	—
	Regulación automática	—	—	4	2
	Total	16	9	17	9
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Tecnología química inorgánica	3	1	3	3
	Tecnología química orgánica	3	2	3	2
	Petroquímica	2	1	2	1
	Plantas químicas	2	2	—	—
	Técnicas de defensa del medio ambiente	2	1	2	1
	Industrias de la alimentación	—	—	2	1
	Total	16	9	15	10

Curso	Especialidad Técnicas Energéticas — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Electrotecnia	3	2	3	2
	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Electrónica general	3	1	3	1
	Regulación automática	3	1	3	1
	Física nuclear I	—	—	3	2
	Elementos de máquinas	—	—	3	1
	Calor y Frío Industrial II	2	2	—	—
	Total	17	9	18	8
5.°	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Máquinas hidráulicas	3	1	3	1
	Electrónica industrial	3	2	—	—
	Máquinas eléctricas	2	1	2	1
	Física nuclear II	3	2	3	2

Curso	Especialidad Técnica Energética — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
	Tecnología nuclear I	—	—	3	1
	Máquinas térmicas I	3	1	3	1
	Total	17	8	17	7
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Tecnología nuclear II	4	2	4	2
	Máquinas térmicas II	2	1	2	1
	Tecnología frigorífica y Aire acondicionado	—	—	3	2
	Nuevas fuentes de energía	2	1	2	1
	Protección radiactiva	3	1	—	—
	Centrales de producción de energía eléctrica	2	1	2	1
	Total	17	8	16	8

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS DE MINAS

	Horas semanales Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra Lineal	5	1	6
Cálculo Infinitesimal	5	1	6
Dibujo Técnico	1	3	4
Física	4	2,5	6,5
Química	3	2,5	5,5
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Física	4	2,5	6,5
Ampliación de Matemáticas	4	1	5
Estadística aplicada e Investigación operativa	2	1	3
Mecánica	3	1	4
Química Física	3	1,5	4,5
Sistemas de Representación	2	1,5	3,5
TERCER CURSO			
Ampliación de Química y Análisis	3	2	5
Cálculo Numérico e Informática	2	1	3
Electrotecnia y Electrónica I	2	2	4
Mecánica de Fluidos	2	1,5	3,5
Mineralogía y Petrografía	3	2	5
Topografía, Geodesia y Astronomía Aplicaciones a la minería	2	1	3

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
CUARTO CURSO			
Derecho y Economía	2	1	3
Electrotecnia y Electrónica II	2	1	3
Generadores y Motores térmicos	2	1	3
Mineralurgia	2	1	3
Resistencia de materiales	2	1	3
Tecnología de combustibles	2	1	3
Geodinámica interna (1.° cuat.)	3	0,5	3,5
Estratigrafía y Paleontología (2.° cuat.)	3	1,5	4,5
QUINTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Cálculo de estructuras	3	2	5
Energía nuclear	2	1	3
Geofísica	1	1	2
Laboreo de minas	3	1	4
Metalografía y Metalotecnia	2	1	3
Metalurgia	2	0,5	2,5
Técnicas de dirección. Organización científica del trabajo, seguridad e higiene	3	—	3
QUINTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Metalogenia	2	—	2
Electrotecnia y Electrónica III	2	2	4
Laboreo de minas	3	1	4
Metalografía y Metalotecnia	2	1	3
Metalurgia	2	0,5	2,5
Siderurgia	2	1	3
Tecnología mecánica y Elementos de máquinas	2	1	3
Especialidad Energía y Combustibles			
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Ampliación de Energía nuclear	3	1	4
Automática	2	1	3
Centrales y redes eléctricas	4	1	5
Ingeniería básica de los equipos de procesos.	2	1	3
Oleoductos y Gasoductos	1	—	1
Procesos de refino del petróleo	3	1	4
Proyecto	—	1	1
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Ampliación de Energía nuclear	3	1	4
Ampliación de la tecnología de combustibles sólidos y gaseosos	2	—	2
Carboquímica y Petroquímica	4	2	6
Centrales y redes eléctricas	4	1	5
Ingeniería básica de los equipos de proceso.	2	1	3
Proyecto	—	1	1

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Metalurgia y Mineralurgia			
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Aleaciones, aceros y fundiciones especiales	2	1	3
Ampliación de Metalurgia	2	—	2
Ampliación de Siderurgia	3	1	4
Industrias químicas mineralúrgicas	2	—	2
Polvometalotecnia	2	1	3
Refractarios y hornos industriales	2	1	3
Proyecto	—	1	1
Transporte y almacenamiento de sustancias minerales	2	1	3
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Aleaciones, aceros y fundiciones especiales	2	—	2
Ampliación de Metalurgia	2	1	3
Ampliación de Siderurgia	3	1	4
Plantas de tratamiento de minerales	3	2	5
Refractarios y hornos industriales	2	1	3
Tecnología de cementos	2	1	3
Proyecto	—	1	1
Especialidad de Geología y Geofísica			
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Ampliación de Estratigrafía y Paleontología.	3	1	4
Geología estructural	2	—	2
Geotecnia. Mecánica del suelo	2,5	0,5	3
Hidrogeología	2	1	3
Metalogenia	3	1	4
Métodos de prospección geofísicos, geoquímicos y de minerales radiactivos	3	—	3
Proyecto	—	1	1
Teledetección	1	—	1
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Explotaciones por sondeos	2	—	2
Geología estructural	1	2,5	3,5
Geología del petróleo	2	0.5	2,5
Investigación y evaluación de yacimientos, Cartografía y Fotogeología	3	1	4
Mecánica de rocas	3	1	4
Métodos de prospección geofísicos, geoquímicos y de minerales radiactivos	3	1	4
Proyecto	—	1	1
Especialidad de Laboreo y Explosivos			
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Ampliación de laboreo de minas	4	—	4
Geotecnia. Mecánica del suelo	2,5	0,5	3
Metalogenia	3	1	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Plantas de tratamientos de minerales	3	2	5
Proyecto	—	1	1
Teledetección	1	—	1
Transporte y almacenamiento de sustancias minerales	2	1	3
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Ampliación de laboreo de minas. Sondeos, túneles y pozos	4	1	5
Hidrogeología	1	—	1
Investigación y evaluación de yacimientos. Cartografía y Fotogeología	3	1	4
Mecánica de rocas	4	2	6
Proyecto	—	1	1
Tecnología de explosivos	3	1	4

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS DE MONTES

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	4	3	7
Cálculo infinitesimal	4	3	7
Física	4	2	6
Química	3	3	6
Dibujo técnico	1	3	4
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas	2	2	4
Ampliación de Química orgánica y Bioquímica.	2	2	4
Química analítica I	2	3	5
Mecánica y mecanismos	3	2	5
Anatomía y Fisiología vegetales	3	3	6
Edafología	2	2	4
TERCER CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Estadística aplicada	3	1	4
Botánica especial y Geobotánica	4	2	6
Hidráulica general y aplicada	3	1	4
Electrotecnia I	2	—	2
Sistemas de representación	2	3	5
Especialidad de Silvopascicultura			
Meteorología y Ecología vegetal	2	—	2
Motores y máquinas térmicas	4	1	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de industrias			
Termodinámica y Termotecnia	2	1	3
Química analítica II	1	1	2
TERCER CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Estadística aplicada	3	1	4
Botánica especial y Geobotánica	4	3	7
Hidráulica general y aplicada	3	1	4
Electrotecnia I	2	2	4
Especialidad de Silvopascicultura			
Meteorología y Ecología vegetal	2	2	4
Especialidad de industrias			
Termodinámica y Termotecnia	2	1	3
Química analítica	1	2	3
CUARTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Cálculo de estructuras	3	—	3
Topografía, Geodesia y Astronomía	3	2	5
Especialidad de Silvopascicultura			
Servicultura	3	1	4
Hidrología de superficie y construcción de suelos	2	2	4
Desometría	2	1	3
Zoología	3	1	4
Especialidad de Industrias			
Selvicultura y repoblaciones	2	1	3
Electrotecnia II	2	1	3
Tecnología general e industrial	3	2	5
Motores y máquinas térmicas	2	2	4
CUARTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Cálculo de estructuras	3	2	5
Topografía, Geodesia y Astronomía	3	3	6
Especialidad de Silvopascicultura			
Selvicultura	3	1	4
Hidrología de superficie y construcción de suelos	2	2	4
Dasometría	2	1	3
Defensa del monte	2	2	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Industrias			
Selvicultura y repoblaciones	2	1	3
Electrotecnia II	2	1	3
Tecnología general e industrial	3	2	5
Motores y máquinas térmicas	2	3	5
QUINTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Cálculo de estructuras II	2	1	3
Vías de saca	2	1	3
Principios de economía	4	0	4
Especialidad de Silvopascicultura			
Patología forestal	2	3	5
Repoblaciones y maquinaria forestal	2	1	3
Acuicultura y caza	3	2	5
Tecnología general de productos forestales	2	1	3
Especialidad de Industrias			
Tecnología de la madera I	2	3	5
Resinas, corcho y aceites esenciales	3	1	4
Dasometría y ordenación	2	2	4
QUINTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Cálculo de estructuras II	2	1	3
Vías de saca	2	2	4
Especialidad de Silvopascicultura			
Entomología	3	4	7
Repoblaciones y maquinaria forestal	2	1	3
Acuicultura y caza	3	2	5
Tecnología general de productos forestales	2	2	4
Especialidad de Industrias			
Tecnología de la Madera I	3	3	6
Electrónica y sistemas de control	2	1	3
Resinas, corcho y aceites esenciales	3	2	5
Dasometría y ordenación	2	2	4
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Organización de Empresas	4	2	6
Aprovechamientos forestales	2	1	3
Planificación y proyectos	1	1	2
Optativa	1	1	2
Especialidad de Silvopascicultura			
Pascicultura, cultivos agrarios y Zootecnia	3	2	5
Ordenación de montes y valoración agraria	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Industrias			
Tecnología de la madera II	1	2	3
Conservación de maderas	2	1	3
Química de la madera y Tecnología de la celulosa y papel	3	2	5
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Aprovechamientos forestales	2	2	4
Planificación y proyectos	—	3	3
Derecho y legislación	4	—	4
Optativa	1	1	2
Especialidad de Silvopascicultura			
Pascicultura, cultivos agrarios y Zootecnia	3	2	5
Ordenación de montes y valoración agraria	3	2	5
Especialidad de Industrias			
Tecnología de la madera II	1	2	3
Conservación de maderas	2	1	3
Química de la madera y Tecnología de la Celulosa y papel	3	2	5

Los alumnos podrán elegir una de las siguientes asignaturas optativas:

— Tecnología química aplicada a productos forestales.
— Política y administración forestal.
— Economía rural.
— Catastro.
— Ingeniería sanitaria.
— Parques y jardines.
— Aguas potables y residuales.
— Urbanización y paisajismo.
— Geografía industrial.
— Selvicultura tropical.
— Investigación y análisis de mercados.
— Genética general.
— Investigación operativa.
— Industrias químicas de la madera.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS NAVALES

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	5	1	6
Cálculo infinitesimal	4	1	5
Física	4	1	5
Química	3	2	5
Dibujo técnico	1	3	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas (Cálculo infinitesimal)	5	1	6
Ampliación de Matemáticas (Geometría diferencial)	5	1	6
Dibujo y sistemas de representación	3	4	7
Ampliación de Física	4	2	6
TERCER CURSO			
Matemática aplicada	2	2	4
Ecuaciones diferenciales	2	—	2
Mecánica	2	1	3
Elasticidad y resistencia de materiales	4	1	5
Electrotecnia	3	2	5
Termodinámica y transmisión de calor	2	—	2
Construcción naval I	3	1	4
CUARTO CURSO			
Máquinas marinas	3	2	5
Metalotecnia	2	1	3
Equipos y servicios	2	—	2
Mecanismos y elementos de máquinas	2	—	2
Electrónica	2	1	3
Principios de economía	2	—	2
Tecnología de Materiales de Construcción naval	3	1	4
Mecánica de fluidos	3	1	4
QUINTO CURSO			
Comunes:			
Organización de la producción	2	—	2
Electricidad aplicada al buque	2	1	3
Máquinas auxiliares	2	1	3
Contabilidad y administración de Empresas	2	—	2
Especialidad de Arquitectura naval			
Cálculo de estructuras	2	1	3
Instalaciones náuticas y navegación	1	—	1
Teoría del buque. Teoría del buque I + Teoría del buque II	4	3	7
Construcción naval II	2	2	4
Especialidad de máquinas marinas			
Termotecnia	2	1	3
Principios de teoría del buque	2	2	4
Instalaciones de vapor	2	2	4
Tecnología mecánica	2	2	4
SEXTO CURSO			
Comunes:			
Vibraciones del buque	2	1	3
Tráfico marítimo	2	—	2
Organización factorías navales	1	—	1
Proyectos	1	6	7

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Arquitectura naval			
Soldadura	2	2	4
Buques de guerra	2	—	2
Construcción naval III	2	1	3
Asignatura opcional	2	1	3
Especialidad de máquinas marinas			
Máquinas eléctricas	2	1	3
Turbinas	2	1	3
Motores de combustión interna	2	1	3
Asignatura opcional	2	1	3

Asignaturas opcionales

Obras industriales y marítimas.
Tecnología nuclear.
Topografía y Geodesia.
Legislación Marítima.
Buques especiales y artefactos.
Buques y sistemas de pesca.
Armas navales.
Carga y descarga en puerto.
Habilitación y decoración.
Inspección y ensayo de uniones soldadas.
Reactores navales.
Ampliación de submarinos.
Buques de propulsión nuclear.
Estadística aplicada e investigación operativa.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra	6	1	7
Cálculo	5	—	5
Física general	4	2	6
Química	3	1	4
Dibujo técnico	1	2	3
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas	6	—	6
Electricidad y magnetismo (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Redes I (análisis y síntesis)	5	—	5
Electrónica de dispositivos	4	—	4
Laboratorio de electrónica y componentes	2	4	6
Fundamento y función de la ingeniería	2	—	2
TERCER CURSO			
Estadística (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Campos electromagnéticos	4	—	4
Teoría de la comunicación	4	—	4
Electrónica de circuitos I	4	—	4
Laboratorio de electrónica y circuitos	—	3	3

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Electrotecnia (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Fundamento de ordenadores	4	—	4
Sociología	2	—	2
CUARTO CURSO			
Análisis numérico (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Sistemas de telecomunicación	5	—	5
Redes II (análisis y síntesis) (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Electrónica de circuitos II	4	—	4
Economía (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Laboratorio IV (dos cuatrimestres)	—	4	4
Optativas (tres asignaturas cuat.)	6	—	6
N *(c)*: Se imparte en un solo cuatrimestre a razón de 2N horas/semana.			
QUINTO CURSO			
Comunes:			
Organización de Empresas y legislación	3	—	3
Laboratorio V (dos cuatrimestres)	—	4	4
Optativas:			
Cinco asignaturas cuatrimestrales	10	—	10
SEXTO CURSO			
Comunes:			
Elaboración proyecto fin de carrera	—	10	10
Optativas:			
Cuatro asignaturas cuatrimestrales	8	—	8

DISTRIBUCION DE ASIGNATURAS OPTATIVAS POR CURSOS

Cuarto curso

Cada alumno elegirá tres asignaturas cuatrimestrales (cuatro horas/semana) de uno de los siguientes grupos:

GRUPO A

Electrónica de Comunicaciones.
Microondas.
Materiales y Tecnología de fabricación.
Cibernética y Teoría de sistemas I.
Electroacústica I.
Servomecanismos I.

GRUPO B

Teoría de la información.
Transmisión digital.
Antenas.
Electroacústica I.
Electrónica de Comunicaciones.
Microondas.

GRUPO C

Cibernética y Teoría de sistemas I.
Cibernética y Teoría de sistemas II.

Servomecanismos I.
Teoría de la Información.
Transmisión digital.

Quinto curso

Cada alumno elegirá cinco asignaturas cuatrimestrales (cuatro horas/semana) de uno de los siguientes grupos:

GRUPO A

Medidas Eléctricas y Patrones.
Circuitos de Alta Frecuencia.
Sistemas Digitales.
Teoría Avanzada de Redes.
Televisión I.
Radiodeterminación.
Arquitectura de Ordenadores.
Servomecanismos II.
Electroacústica II.

GRUPO B

Sistemas Digitales.
Transmisión por Conductores.
Televisión I.
Radiodeterminación.
Propagación de Ondas.
Transmisión de Datos.
Resistencia de Materiales y Construcción.
Investigación Operativa.
Electroacústica II.

GRUPO C

Arquitectura de Ordenadores.
Servomecanismos II.
Transmisión de Datos.
Investigación Operativa.
Sistemas Digitales.
Teoría Avanzada de Redes.

Sexto curso

Cada alumno elegirá cuatro asignaturas cuatrimestrales (cuatro horas/semana) de uno de los siguientes grupos:

GRUPO A

Instrumentación electrónica.
Electrónica Industrial.
Dispositivos Electrónicos.
Diseño de circuitos con Ordenador.
Electrónica Cuántica.
Televisión II.
Radar.

GRUPO B

Conmutación de Redes.
Televisión II.
Radar.
Radiocomunicción.
Topografía, Beodesia y Astronomía.

GRUPO C

Bases de Datos.
Conmutación de Redes.
Instrumentación Electrónica.
Diseño de Circuitos con Ordenador.
Electrónica Industrial.

Corrección de errores del Real Decreto 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1976.)

411

Padecido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) se procede a la oportuna rectificación:

En la página 17092, artículo 2.°, apartado *h)*, donde dice: «Los Presidentes de las Diputaciones de las tierras que, en su día, formaron la Corona de Aragón, correspondientes a las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Valencia y Baleares», debe decir: «Los Presidentes de las Diputaciones de las tierras que, en su día, formaron la Corona de Aragón, correspondientes a las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Valencia, Baleares, Castellón y Alicante.»

Orden de 10 de junio de 1976 por la que se dictan normas para acceso de los funcionarios de carrera de la Universidad de Barcelona, a vacantes existentes en escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1970.)

412

Ilmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.°, 2, del citado Estatuto modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.°, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal, y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.° De conformidad con lo establecido en el artículo 8.°, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Barcelona podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras escalas o plazas de diferente es-

412 pecialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

2.° Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

3.° Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

4.° Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.°, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de junio de 1976.—*Robles Piquer.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 26 de junio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1976.)

413 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona, por acuerdo de la Junta de dicha Facultad y los favorables informes del Rectorado y la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° La obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona podrá realizarse por el sistema de examen o por el sistema de tesina.

2.° El sistema de examen se realizará en la forma prevista en el Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), ordenador de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y disposiciones complementarias.

3.° El sistema de tesina se regulará por las siguientes normas:

1. Los aspirantes a la realización de este trabajo de licenciatura dirigirán una instancia al ilustrísimo señor Decano, que se presentará al menos con tres meses de antelación a la fecha de lectura y defensa del mismo. La solicitud deberá contener los datos personales del graduado, el título de la tesina de licenciatura que se proyecta, así como el Director elegido. Será condición imprescindible para que la solicitud sea aceptada, tener aprobados los cuatro primeros cursos de licenciatura completos y la conformidad del Director.

2 El trabajo de licenciatura será dirigido por un Profesor, Doctor de la Facultad. La propuesta del tema y del Director de la tesina del trabajo de licenciatura deberá constar, a efectos de la debida coordinación de trabajo en el Departamento, con la aprobación del Director del mismo.

3. Para formalizar la matrícula, que le permita la lectura y defensa del trabajo de licenciatura, los alumnos deberán entregar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares del trabajo realizado acompañados de un informe positivo del Director del Departamento. Uno de los ejemplares quedará archivado en la Facultad, y los otros tres se distribuirán a los miembros del Tribunal que hayan de enjuiciarlo. **413**

4. El Decano, oída la Junta de Facultad, nombrará a los Tribunales que en cada caso hayan de juzgar los trabajos realizados. Estos Tribunales se compondrán de tres Profesores numerarios, de los que dos, al menos, habrán de ser Catedráticos o Agregados, y uno de ellos, el Director del trabajo. Si éste fuese Profesor no numerario, se agregará al Tribunal para informarle.

5. Constituido el Tribunal, se examinarán los trabajos presentados, y en el caso de que dicho Tribunal juzgara inadmisible alguno de ellos, se le comunicará así al alumno, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo, antes de someterlo de nuevo a la consideración del Tribunal.

6. Reunido el Tribunal, en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al graduando para que en el tiempo máximo de treinta minutos explique oralmente el tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que se llega. A continuación, los miembros del Tribunal, podrán hacer al alumno las objeciones y observaciones que estimen pertinentes, así como pedir las aclaraciones oportunas. El alumno podrá contestar a estas interpelaciones.

7. El Tribunal, en sesión secreta, enjuiciará la actuación del graduando en la elaboración del trabajo de licenciatura y en su defensa, concediendo la calificación correspondiente, que en caso de ser favorable, admitirá los matices de aprobado, notable o sobresaliente.

8. El sistema de tesina para la colación del grado de licenciado regirá para los alumnos que hayan terminado por cualquiera de los planes de estudio que han venido impartiéndose en la Facultad desde su fundación.

4.° Los alumnos que opten por presentar la tesina en la convocatoria de junio de 1976 serán eximidos, excepcionalmente, del requisito que figura en la norma 1 del apartado 3.° de esta Orden, de presentar la instancia al ilustrísimo señor Decano con tres meses de antelación a la fecha de la lectura, bastando conque el Director del trabajo atestigüe que lo ha realizado en el plazo fijado.

5.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán las resoluciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 19 de julio de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Tarrasa para impartir diversas enseñanzas de grado medio («Boletín Oficial del Estado» 5-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Conadeu Cadafalch, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Tarrasa, solicitando autorización para que el Conservatorio Elemental de Música de dicha población, dependiente de la citada Corporación, pueda impartir, con validez académica ofi- **414**

414 cial las siguientes enseñanzas de grado medio: 5.º curso de Solfeo, Armonía, Piano, Violín, Violoncelo, Canto, Guitarra, Clarinete, Flauta y Trompeta, de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Real Decreto 2318/1976, de 24 de agosto, por el que se crea la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada y se aprueba su Reglamento
(«Boletín Oficial del Estado» 6-X-1976.)

415 A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Granada la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales, cuyo ámbito de actuación se extenderá al Distrito Universitario de Granada.

Artículo 2.º Se aprueba el Reglamento de la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada, cuyo texto se publica anexo.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

ANEXO

Reglamento de la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de la Academia

Artículo 1.º La Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada, domiciliada en el edificio de la Facultad de Ciencias, tiene como objetivos fundamentales:

1.º El cultivo, fomento y difusión de las Ciencias y sus aplicaciones en general.

2.º Atender las consultas que el Gobierno, Instituciones nacionales, provinciales y locales, le dirijan acerca de cualquier asunto de carácter científico y de su competencia.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución de la Academia

Art. 2.º Habrá dos clases de Académicos Numerarios y correspondientes. Los académicos numerarios serán como máximo 24, todos ellos residentes en el Distrito Universitario de Granada; los correspondientes serán 48 como máximo, de los cuales habrá 24 nacionales y 24 extranjeros. En caso de

que un académico numerario trasladase su domicilio oficial fuera del Distrito de Granada, pasará automáticamente a académico correspondiente, declarándose vacante su puesto.

Art. 3.º La Academia se compondrá de las tres secciones siguientes: Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales. Cada una de estas secciones estará constituida, como máximo, por ocho académicos numerarios y, también como máximo por ocho académicos correspondientes nacionales y ocho académicos correspondientes extranjeros.

CAPITULO TERCERO

De los académicos

Art. 4.º Los primeros 12 académicos numerarios, cuatro de cada sección, son los que, por mutuo acuerdo, fundan esta Academia. Las restantes plazas de académicos numerarios y las vacantes que en lo sucesivo ocurran, se proveerán a propuesta de la sección a que correspondan, y el nombramiento será acordado por la Academia en votación secreta, por mayoría absoluta de votos.

Art 5.º Los académicos correspondientes se nombrarán por la Academia, a propuesta de las secciones respectivas, en votación secreta.

Art. 6.º Los académicos correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Academia, teniendo en ellas voz pero no voto.

Art. 7.º Para la toma de posesión de los académicos numerarios electos, presentarán éstos a la Academia, en el término de dos años, un trabajo original acerca de alguna de las materias propias de la sección respectiva; ésta designará el académico numerario que haya de contestarle, para cuya contestación tendrá seis meses de plazo. Presentado el discurso de contestación, el Presidente de la Academia designará día para la recepción solemne.

Art. 8.º Están obligados los académicos numerarios a contribuir, con sus tareas científicas, a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que ésta o la sección correspondiente les confiera y a asistir con asiduidad a las sesiones que aquélla y ésta celebren.

Art. 9.º Todo académico numerario estará obligado a presentar a la sección de la Academia a que pertenezcan los trabajos que por turno le sean encomendados. Además de esto, cada académico presentará a su sección los trabajos que tenga por conveniente.

Art. 10. Todos los académicos recibirán un diploma, y los numerarios usarán como distintivo una medalla de oro, con una minerva en el anverso y el título de la Academia en el reverso, pendiente de un cordón de seda azul, con un pasador que llevará el escudo de Granada. Estas medallas estarán numeradas, serán propiedad de la Academia y se adquirirán a costa de sus propios recursos.

CAPITULO CUARTO

Del gobierno de la Academia

Art. 11. La Academia tendrá para su dirección y régimen una Junta de Gobierno formada por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Bibliotecario y Secretario, juntamente con los Presidentes de las tres secciones.

Art. 12. Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán por cuatro años, obligatorios por primera vez y reelegibles.

Art. 13. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará por la Academia en pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente para este objeto, en la primera quincena del mes de diciembre de cada cuatro años. En caso de quedar vacante alguno de estos cargos en

415 cualquier época del año, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, quien haya de ocuparle interinamente hasta la próxima Junta de renovación. Los designados tomarán posesión de sus cargos en sesión pública, que se celebrará en la primera quincena del mes de enero inmediato. Los cargos se elegirán por cuatro años, procurándose que la renovación de la Junta de Gobierno se realice por mitadas, al objeto de favorecer la continuidad de las gestiones de la Academia.

Art. 14. En ausencias y enfermedades, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y los restantes cargos serán sustituidos por un académico numerario, designado por el Presidente.

Art. 15. La Junta de Gobierno cuidará el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará a ésta.

CAPITULO QUINTO

De las Secciones

Art. 16. Cada una de las secciones elegirá de entre los académicos que la compongan, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 17. Las tareas que sean encargadas a la Academia por Corporaciones oficiales o particulares serán encomendadas por el Presidente a la sección correspondiente; ésta nombrará un Ponente y su informe será discutido y aprobado, en su caso, por la sección. Cualquier académico de la sección podrá formular voto particular si disintiera de la opinión de sus compañeros, y este voto particular será transmitido al interesado, juntamente con el dictamen de la mayoría.

Art. 18. Las secciones celebrarán las Juntas necesarias para el desempeño de sus tareas, por disposición del Presidente o a petición de dos de los académicos, y deberán reunirse, por lo menos, una vez al trimestre. La Academia deberá oír el dictamen de la sección correspondiente, antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a las materias de su competencia.

CAPITULO SEXTO

Del Presidente

Art. 19. Serán atribuciones del Presidente:

1. Representar a la Academia.
2. Presidir las sesiones de la Academia y dirigir sus discusiones, señalando el orden en que los asuntos deban tratarse.
3. Fijar el día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente.
4. Distribuir a las secciones los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que se celebre.
5. Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno y firmar los títulos de los académicos.
6. Nombrar y separar el personal dependiente de la Corporación.
7. Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que ésta celebre.

CAPITULO SEPTIMO

Del Secretario

Art. 20. El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso a los académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consignen los asuntos señalados para orden del día.
2. Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos del orden que disponga el Presidente.

3. Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.
4. Conservar un buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.
5. Custodiar los sellos y troqueles de la Corporación.
6. Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.
7. Remitir a las secciones y académicos los asuntos que deban informar.
8. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.
9. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde.
10. Entender todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo
11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el Reglamento y las que la Junta de Gobierno le encomiende.

Art. 21. Estarán a cargo del Secretario los libros de actas y los de registro que la Junta de Gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Corporación.

CAPITULO OCTAVO

Del Tesorero y Bibliotecario

Art. 22. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y conservación de los fondos de la Academia, y no dará entrada ni salida a cantidad alguna, sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Secretario.

Art. 23. Para este objeto, llevará un libro de la cuenta de ingresos y gastos, que liquidará por años, autorizándola con el «Intervine» del Secretario y el visto bueno del Presidente. Dicho libro, con sus comprobantes, quedará a disposición de los académicos durante los quince últimos días de cada año antes de discutirse y aprobarse la gestión administrativa.

Art. 24. En unión con el Presidente y el Secretario, será responsable de la gestión administrativa. En ausencia y enfermedades será reemplazado por un académico de número, que nombrará el Presidente.

Art. 25. Cuantos libros lleven el Secretario y Tesorero, y cuantos expedientes se tramiten por la Corporación, quedarán archivados por el Bibliotecario en el momento que se ultimen, teniendo especial cuidado en su conservación.

Art. 26. El Bibliotecario formará índices y catálogos precisos y exactos de todo cuanto constituye la Biblioteca y Archivo, con la correspondiente separación de objetos y materias, para que, siendo aquéllos espejo fiel de las existencias de la misma, pueda hallarse prontamente cualquier documento u objeto.

En índice aparte, anotará y archivará las Memorias y demás escritos que los académicos presentarán a la Corporación; los que remitieren para optar a premios o solicitar nombramientos de socio corresponsal, y los que lo fueren para ser examinados y leídos por la Academia.

Art. 27. El Bibliotecario será responsable de cuanto existe en la Biblioteca y Archivo, para lo cual no entregará a ningún académico libro, Memoria, ni objeto alguno de los encomendados a su custodia, sino mediante recibo y por un tiempo que no exceda de tres meses. En ausencias o enfermedades, será reemplazado por un académico nombrado por el Presidente.

CAPITULO NOVENO

De las sesiones

Art. 28. Las sesiones ordinarias del Pleno de la Academia serán científicas o de gobierno. Las primeras podrán ser públicas o secretas, y se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos, pudiendo tomar parte en las dis-

cusiones los académicos numerarios y los correspondientes. Se celebrarán cada trimestre. En las votaciones, únicamente podrán formar parte los académicos numerarios.

Las sesiones de gobierno serán siempre secretas, y a ellas solamente podrán concurrir los académicos numerarios.

Art. 29. Se celebrarán sesiones públicas ordinarias, para inaugurar anualmente los trabajos de la Academia, y para solemnizar la recepción de los académicos numerarios; y sesiones extraordinarias, cuando así lo disponga la Junta de Gobierno.

Art. 30. Para todas las sesiones se convocará a los académicos con setenta y dos horas de anticipación, como mínimo.

Art. 31. La Academia suspenderá sus sesiones desde el 10 de julio hasta el 30 de septiembre.

CAPITULO DECIMO

De los fondos

Art. 32. Los fondos de la Academia estarán constituidos por:

1.° Las cantidades que consignen, con este objeto, los presupuestos del Estado, la provincia y el Municipio.

2.° Los donativos que ofrezcan personas o Entidades particulares.

Art. 33. Con los fondos de la Corporación se atenderá:

1.° Al fomento de la Biblioteca, Museos, Laboratorios, etc.

2.° A la publicación de trabajos científicos y al intercambio de éstos con los de otras Academias similares.

3.° A la adjudicación de premios.

4.° A las demás atenciones que acuerde la Junta de Gobierno.

CAPITULO UNDECIMO

De los premios

Art. 34. La Academia, en vista del estado de sus fondos, acordará si puede o no adjudicar anualmente, algún premio. Si ello es posible, cada una de las secciones, por turno riguroso, determinará el tema y demás condiciones del concurso. Si algún particular ofreciera fondos a la Academia para este objeto, la Academia, de acuerdo con el fundador del premio, determinará las condiciones en que éste deba adjudicarse.

CAPITULO DUODECIMO

De la modificación del Reglamento y de la disolución de la Academia

Art. 35. Para proponer la modificación del presente Reglamento será preciso acordarlo así, por mayoría absoluta de votos, en sesión extraordinaria convocada a este objeto y a la que asistan 16 académicos, como mínimo

Art. 36. Para la disolución de la Academia, será preciso que lo acuerde así cada una de las tres secciones, por mayoría absoluta de votos. Este acuerdo habrá de ser confirmado por la Academia en pleno, también por mayoría absoluta de votos, y precisará la aprobación por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. El material científico y los fondos remanentes pasarán a aquellas Instituciones científicas más afines con la Academia, según ésta acuerde en el acto de su disolución.

Orden de 26 de junio de 1976 por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1974 que aprobó el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1976.)

416

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, por conducto del Rectorado respectivo, trasladando acuerdo de la Junta de Directores de Departamento, y teniendo en cuenta los favorables informes de la Junta de Gobierno de dicha Universidad y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el apartado 3.1 de la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre) que aprobó el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, en el sentido de que los Tribunales que hayan de juzgar las tesinas de licenciatura estén compuestos por tres miembros, Profesores numerarios, uno de los cuales puede ser Profesor adjunto. El Director de la tesina deberá formar parte del Tribunal y, en el caso de que no sea numerario, se agregará al Tribunal a fin de poder informar a éste.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Elche (Alicante). («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1976.)

417

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un centro asociado, dependiente de dicha Universidad y con sede en Elche (Alicante), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre),

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad de Valencia, ha dispuesto:

1.° Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Elche (Alicante).

2.° Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras, en Madrid, el día 6 de mayo de 1976.

3.° Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 29 de septiembre de 1976 por la que se regula el régimen de indemnización por traslado de residencia («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1976.)

418 Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, procede regular la indemnización por gastos de viaje y transporte de mobiliario y menaje de los funcionarios públicos en el caso de traslado forzoso de residencia dentro del territorio nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los derechos reconocidos en el artículo 20, números 1 y 3 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, con la modificación llevada a cabo por Decreto 130/1976, de 9 de enero, en caso de traslado de residencia en el territorio nacional se harán efectivas con los requisitos y en la cuantía que se dispone en esta Orden ministerial.

Segundo.—1. Será requisito indispensable para el reconocimiento de los gastos de transporte de mobiliario y menaje el que tenga lugar efectivamente el levantamiento y traslado material del hogar desde el punto en que estaba destinado hasta aquel al que sea trasladado.

2. Si el funcionario o personal contratado se trasladara con los miembros de su familia al nuevo puesto de destino, la indemnización comprenderá las dietas señaladas en el artículo 20 del Decreto, y los gastos de los mismos en la clase que corresponda al funcionario o persona contratada objeto de traslado, según establece su artículo 13.

Esta indemnización, junto con las dietas, será lo único que pueda percibir en el supuesto de que no se trasladara materialmente el hogar, sin perjuicio de que, cuando se efectúe un nuevo traslado de carácter forzoso a otra localidad distinta de aquella en que se dejara el mobiliario y quiera trasladar éste a su nuevo destino, proceda el reconocimiento y abono de los correspondientes gastos de transporte, siempre y cuando este segundo traslado se lleve a cabo en el plazo de un año, contado a partir de la primera orden de traslado.

Tercero.—En el caso en que el funcionario o persona contratada fuera trasladado para un puesto o cargo incluido en grupo diferente a aquel que tuviera con anterioridad, el devengo lo será con arreglo al grupo que corresponda al nuevo destino, aunque no hubiera tomado posesión del mismo.

Cuarto.—1. El derecho al transporte por mobiliario y menaje consistirá en el abono de los gastos en embalaje, acarreo desde el interior de la casa al vehículo, transporte propiamente dicho, con seguros e impuestos incluidos, traslado desde el vehículo al interior de la vivienda y desembalaje.

2. Se tendrá derecho a transportar, según los distintos grupos de clasificación de funcionarios del anexo I del Decreto y miembros que componen la familia, los siguientes metros cúbicos:

a) Los grupos 1.º, 2.º y 3.º, en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean más de cinco, hasta ochenta metros cúbicos (80 metros cúbicos) inclusive.

b) Los grupos 1.º, 2.º, y 3.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean cinco o menos, y los grupos 4.º, 5.º y 6.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean más de cinco, hasta sesenta metros cúbicos (60 metros cúbicos) inclusive.

c) Los grupos 4.º, 5.º y 6.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean cinco o menos, hasta cuarenta metros cúbicos (40 metros cúbicos) inclusive.

Quinto.—1. Para determinar el importe a pagar se tendrá en cuenta el número de metros cúbicos transportados, siempre con los límites máximos establecidos en el artículo anterior y la distancia recorrida, teniendo en cuenta si el medio por el que se efectúa el traslado es por tierra, por mar o mixto.

2. El importe del transporte por tierra se determinará mediante la suma de los dos componentes siguientes:

a) Transporte propiamente dicho: Será igual a multiplicar cero coma treinta y seis pesetas (0,36 pesetas) cuando la distancia sea igual o mayor de 200 kilómetros, o cero coma cuarenta y tres pesetas (0,43 pesetas) cuando sea inferior, por la distancia entre los dos puntos y por el número de metros cúbicos, con los límites establecidos en el número 2 del artículo 4.º.

b) Operaciones complementarias a que se refiere el apartado 4.1 anterior: Trescientas cincuenta pesetas (350 pesetas), multiplicadas por los números de metros cúbicos.

3. El transporte por mar se determinará mediante la suma de los dos componentes siguientes:

a) Transporte propiamente dicho: Será igual a multiplicar una peseta (1,00 peseta) cuando la distancia sea igual o mayor a 300 millas marinas o una coma cincuenta pesetas (1,50 pesetas) cuando sea inferior, por la distancia entre los dos puntos y por los metros cúbicos, con los límites establecidos en el número 2 del artículo 4.º

b) Operaciones complementarias: Igual al apartado *b)* del número 2 del presente artículo.

4. El transporte mixto se determinará mediante la suma de los apartados *a)* de los números 2 y 3 de este artículo más el apartado *b)* del número 2.

5. Cualesquiera que sean los medios empleados para el traslado, se satisfará sólo el itinerario de menor distancia entre el anterior punto y el nuevo.

6. Cuando el funcionario o personal contratado que por razón de su cargo o destino tuviera derecho a reducciones en medios de transporte, o se efectuase por medio de vehículos propiedad del Estado, o cuando, cualquiera que fuese su situación, el importe total a pagar por el transporte fuera menor, no se aplicarán los módulos establecidos en este artículo, sino que se estará al importe de la factura, si la hubiese, siempre que no se rebasen los límites en metros cúbicos de la norma anterior.

7. Las cuantías de la indemnización que se establecen en esta Orden se revisarán preceptivamente cada cuatro años, y siempre que se considere conveniente, habiéndose de llevar a cabo por Orden de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Ministerio de Hacienda.

Sexto.—1. Para poder liquidar el importe del transporte será requisito indispensable: *a)* Declaración del interesado, comprensiva de los miembros de la familia que efectivamente se trasladen: *b)* Presentación, bien por el interesado, bien por la Entidad porteadora de la correspondiente factura.

Estos requisitos habrán de cumplimentarse por todos los funcionarios o persona contratada, cualquiera que sea el grupo de clasificación del anexo I del Decreto.

2. En el supuesto de que dos cónyuges funcionarios o personas contratadas tengan derecho a la indemnización que determina esta Orden ministerial, sólo será reconocible a una de ellas.

Séptimo.—1. En los casos en que el funcionario o persona contratada sea nombrado para un cargo o destino que lleve anejo alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado, tendrán derecho a las partidas establecidas en el apartado 4.1 de esta Orden ministerial, sólo de sus muebles verdaderamente transportados, con los límites de la norma 4.2 y lo establecido en la norma 2.2.

2. De igual manera, si el funcionario o persona contratada cesase de un destino que dispusiera de alojamiento oficial o residencia amueblada y fuera a otro en el que no lo tenga, se le concederá el mismo derecho señalado en el párrafo anterior.

3. El personal de la Armada, o al servicio de la Marina, que pase a desempeñar destino de embarque tendrá derecho a que se considere como residencia oficial, a los efectos de indemnización de traslado para su familia en los casos que corresponda, durante el tiempo de duración del embarque, el lugar que designe al solicitar el pasaporte.

418 Octavo.—A los transportes a que alude el artículo 23.1 del Decreto 176/1975, les serán de aplicación las condiciones y límites anteriores, con excepción de los importes contenidos en el punto quinto, apartados 2, 3 y 4. Para la liquidación de estos gastos, se estará a la factura presentada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas: Orden ministerial de 15 de noviembre de 1950, sobre aplicación del artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos sobre traslado forzoso de residencia; Orden ministerial de 9 de julio de 1951 sobre traslado que lleve consigo el ascenso, y todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Orden ministerial.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de septiembre de 1976.—*Osorio.*

Excmos. Sres. ...

Orden de 7 de julio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1976.)

419 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, los favorables informes de la Junta de Directores de Departamento de dicha Facultad y del Rectorado de la citada Universidad, así como el de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las normas a seguir para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid serán las siguientes:

1. Los aspirantes a la realización de la Memoria de licenciatura dirigirán una instancia al ilustrísimo señor Decano, que se presentará, al menos, con tres meses de antelación a la fecha de lectura y defensa de la misma.

La solicitud deberá contener, además de los datos personales, la situación académica del solicitante y el título de la Memoria de licenciatura que proyecta, así como el conforme del Director de la misma y el visto bueno del Director del Departamento donde vaya a realizarla.

2. Las Memorias de licenciatura deberán ser dirigidas por un Profesor de la Facultad con título de Doctor.

La propuesta del tema y Director de la Memoria deberán contar, a los efectos de la debida coordinación de trabajo en el Departamento donde va a realizarla, con la aprobación del Director del mismo.

3. Para realizar la matrícula que les permita la lectura y defensa de la Memoria, el alumno deberá entregar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares de los trabajos realizados, de los cuales un ejemplar quedará archivado en la Facultad y los otros se distribuirán a los miembros del Tribunal que haya de juzgarla.

4. El Decano de la Facultad, a propuesta del Director del Departamento donde se haya realizado la Memoria, designará el Tribunal que en cada ocasión haya de juzgarla. Este Tribunal se compondrá de tres miembros, uno de los cuales ha de ser precisamente el Director de la Memoria de licenciatura, y los otros dos, Profesores numerarios de Universidad.

5. Reunido el Tribunal en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al examinando para que, en el tiempo máximo de treinta minutos, realice la exposición oral, no lectura, del tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que llegue. A continuación, los miembros del

Tribunal le formularán las objeciones y observaciones que estimaren pertinentes, así como pedirle las aclaraciones oportunas, a lo cual el examinando podrá contestar en el tiempo que le conceda el Tribunal. **419**

6. El Tribunal, en sesión secreta, enjuiciará la actuación del examinando y la calidad desarrollada en la elaboración de la Memoria de licenciatura, concediéndole la calificación final de suspenso, aprobado, notable, sobresaliente o sobresaliente con opción a premio extraordinario. El Tribunal, para dar la calificación definitiva, deberá tener en cuenta el expediente académico del examinando.

7. El plazo de matrícula para los exámenes de grado de licenciado será del 25 al 30 de cada mes lectivo, realizándose la lectura de la Memoria inscrita del 10 al 20 del mes siguiente.

8. Al final de cada curso académico se reunirá una Comisión nombrada y presidida por el Decano de la Facultad, a fin de discernir los premios extraordinarios de licenciatura.

Estos premios se otorgarán a aquellos alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresaliente con opción a premio extraordinario en su Memoria de licenciatura. Podrán concederse dos premios extraordinarios por sección y curso académico (Orden de 27 de enero de 1958).

9. No podrán presentar la Memoria de licenciatura en esta Facultad aquellos alumnos que no hayan realizado el último curso completo de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid.

2.º Por la Dirección General de Universidades se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT), en Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro asociado, dependiente de dicho Universidad y con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), **420**

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad de Barcelona, ha dispuesto.

1.º Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT), en Barcelona.

2.º Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid, el día 11 de mayo de 1976.

420 3.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 20 de julio de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre de la Casa Palauet, en Mataró (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1976.)

421 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés local a favor de la torre de la Casa Palauet, en Mataró (Barcelona);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés local;

Resultando que dicha torre, situada en las proximidades de la carretera que va de Argentona al barrio de Cerdanyola, es conocida como de los «Vidus», y fue construida en el siglo XVI, años en que los ataques de los corsarios adquirieron tal intensidad que se ordenó que todas las poblaciones costeras se fortificasen para prevenirse de tales incursiones. En el siglo XVIII en la parte baja se habilitó para capilla, y posteriormente ha sufrido, reformas todo el edificio. Su planta es circular y esta construida en mampostería; a la altura del primer piso, se comunica con la masía aneja. En el cubo se abre la puerta de ingreso adintelada, y encima una ventana enmarcada por sillares. En el sector oeste, muestra otra ventana del mismo tipo a mayor altura; remata a modo de voladizo en cornisa con matacanes de piedra en forma de modillones lobulados coronada por almenas escalonadas construidas con hiladas de ladrillo;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936, Decreto de 22 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la citada torre de la Casa Palauet, de Mataró (Barcelona), reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés local, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del ilustrísimo Ayuntamiento de Mataró (Barcelona), en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963;

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local la torre de la Casa Palauet, en Mataró (Barcelona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 1 de julio de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Rocío», de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

422

Ilmo. Sr.: El Jefe del Departamento de Medicina Interna de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de la Seguridad Social, de Sevilla, solicita de este Departamento la creación de una Escuela de Medicina Interna en dicha Ciudad Sanitaria;

Visto el favorable informe del Rectorado de la Universidad de Sevilla, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la creación de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra» de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Rocío», de Sevilla, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha ciudad de Sevilla.

2.º Aprobar el Reglamento de la Escuela, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE MEDICINA INTERNA «JUAN ANDREU URRA», DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA INTERNA DE LA CIUDAD SANITARIA «VIRGEN DEL ROCIO», DE SEVILLA

I. OBJETIVOS DE LA ESCUELA

La Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra» del Departamento de Medicina Interna de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla, tiene los siguientes objetivos fundamentales:

1.º Capacitación plena, en su más amplio sentido, de los Médicos que aspiren a ejercer la especialidad contribuyendo a realzar su prestigio y la solvencia de sus cultivadores.

2. La realización de cursos monográficos de ampliación para especialistas ya formados, y cursos de divulgación y perfeccionamiento para Médicos generales.

3.º Intercambio con Instituciones científicas y docentes de la especialidad, nacionales y extranjeras.

II. DIPLOMAS QUE CONCEDERA LA ESCUELA

Los Médicos que deseen alcanzar el diploma de especialista en Medicina interna, seguirán asiduamente las enseñanzas según el plan de estudios que figura en el título correspondiente a los presentes Estatutos y deberán superar las pruebas finales de suficiencia.

La Escuela podrá conferir, además, diplomas de competencias en aspectos parciales de la especialidad para sus graduados y los Médicos que se hallen en posesión del diploma de asistencia a los cursos monográficos de ampliación y perfeccionamiento que se celebren.

III. PERSONAL DOCENTE

1.º El personal docente estará constituido fundamentalmente por los Jefes de Servicios y Jefes Clínicos de plantilla del Departamento de Medicina Interna con las ampliaciones que más adelante se expresan.

2.º El Director de la Escuela será obligatoriamente el Jefe del Departamento de Medicina Interna de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla, siempre que disfrute de la correspondiente venia docente acordada por la Facultad de Medicina de Sevilla con anterioridad.

3.º Serán Profesores adscritos aquellos especialistas de reconocido prestigio científico y profesional que, aun no siendo miembros de la plantilla del Departamento de Medicina Interna, puedan contribuir con sus enseñanzas a una formación más completa de los alumnos. Estos Profesores serán nombrados a propuesta del Director de la Escuela y por el Claustro de la Facultad de Medicina de Sevilla.

4.º Serán Profesores complementarios aquellos facultativos que por dedicarse a una disciplina de interés para la Medicina interna, se considere adecuado encargarles de algunas enseñanzas.

IV. MEDIOS MATERIALES PARA LA ENSEÑANZA E INVESTIGACION

La Escuela dispondrá del material e instalaciones del Departamento de Medicina Interna: Un área de hospitalización de enfermos de 150 camas en la Residencia «García Morato», de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla; un área de consultas externas en el pabellón de consultas de la misma Residencia; el material de exploraciones complementarias correspondientes a las especialidades que componen el Departamento de Medicina Interna; de los servicios generales necesarios para el estudio correcto de los enfermos hospitalizados que acudan a las consultas antes mencionadas. También dispondrá de los servicios de los Profesores mencionados en el título III de los presentes Estatutos.

V. REGIMEN ECONOMICO

La Escuela dependerá por completo del Departamento de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla; las matrículas de los cursos y cursillos que se organicen se utilizarán para perfeccionamiento del personal docente de la Escuela. La creación de esta Escuela no supone gasto alguno adicional al erario público.

VI. PLAN DE ENSEÑANZA

La Escuela dependerá en su sentido docente de la Facultad de Medicina de Sevilla, a la que presentará para su aprobación, el plan de estudios correspondiente a cada curso.

La convocatoria de las plazas de alumnos corresponderá cada año a las de residentes de primero que se convoquen para el Departamento de Medicina Interna. Los alumnos cumplirán las condiciones y pruebas establecidas en la convocatoria anual correspondiente de la Delegación General del Instituto Interna. Los alumnos cumplirán las condiciones y pruebas establecidas en la convocatoria anual correspondiente de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión. El curso comenzará en la primera decena de cada año y tendrá cuatro años naturales de duración, como se especifica en el programa teórico-práctico que figura como anexo de los presentes Estatutos, modificándose en el futuro cuando alguna disposición o medida de carácter general, en relación con la especialización médica lo haga aconsejable. Durante el período de enseñanza los alumnos verificarán el trabajo que les sirva de base para la elaboración de la tesina de licenciatura en la Facultad de Medicina de Sevilla, según se regula en el reciente Decreto del Ministerio de Educación; los alumnos podrán optar también a realizar la tesis con la que aspirarán al grado de Doctor, cuya elaboración atenderá fundamentalmente a familiarizarlos con los trabajos de investigación y el manejo de la bibliografía.

Finalizados los cursos del plan de formación correspondientes, los alumnos se someterán a una pruebas finales de suficiencia, ante un Tribunal desig-

nado por el Decano de la Facultad de Medicina de Sevilla, con el visto bueno del Rector de la Universidad y de conformidad con lo previsto en la legislación.

Madrid, 1 de julio de 1976.—El Director general de Universidades.—Por delegación, el Subdirector general de Centros.

ANEXO

El programa teórico que se relaciona a continuación será desarrollado, A lo largo de los cuatro años naturales, que dura la especialización, al mismo tiempo que se impartirán las enseñanzas prácticas correspondientes, mediante la participación en la labor asistencial del Departamento, con arreglo al esquema de rotación por los Servicios correspondientes.

En el primer año de residencia, el Médico residente asistirá a enfermos de uno de los Servicios de Medicina Interna de este Departamento, para en los dos años siguientes rotar por las diferentes especialidades, donde, junto a la asistencia polarizada a los respectivos enfermos, tendrá ocasión de valorar las técnicas de exploraciones especiales e iniciar su aprendizaje; en el cuarto año, volverá el residente a uno de los Servicios de Medicina Interna durante seis meses, dejándole otros seis meses para que de forma optativa profundice en la especialidad de su elección.

A) *Programa teórico*

Tema 1. Afectación digestiva en las enfermedades sistemáticas: Cologenosis, reticulosis, trastornos metabólicos y endocrino.
Tema 2. Autoinmunidad en aparato digestivo.
Tema 3. Aspectos psicosomáticos de la patología digestiva.
Tema 4. Diverticulosis del tubo digestivo.
Tema 5. Patología tumoral del tubo digestivo: Pólipos, poliposis y otros tumores benignos.
Tema 6. Tumores malignos del aparato digestivo. Tumores hormonalmente activos en gastroenterología.
Tema 7. Aportación de la Endoscopia y Citología en patología digestiva.
Tema 8. Aganglionosis del tubo digestivo.
Tema 9. Diagnóstico diferencial de las estenosis esofágicas benignas. Esofagitis y úlcera péptica de esófago.
Tema 10. Patología de la unión esofagogástrica.
Tema 11. Fisiología gástrica y exploración funcional.
Tema 12. Gastritis aguda. Gastritis crónica: correlaciones de la endoscopia y biopsia en su diagnóstico. Su relación con la úlcera péptica y tumores gástricos. Tipos especiales de gastritis crónica.
Tema 13. Etiopatogenia de la úlcera gástrica y duodenal.
Tema 14. Diagnóstico y tratamiento médico de la úlcera gástrica y duodenal.
Tema 15. Indicaciones del tratamiento quirúrgico. Selección de la técnica operatoria. Síndromes pos-gastrectomía.
Tema 16. Fisiopatología y exploración funcional del intestino delgado.
Tema 17. Clasificación y sistemática de estudio de las diarreas.
Tema 18. Dispepsias intestinales y enteritis crónica superficial.
Tema 19. Síndrome de malabsorción.
Tema 20. Enteritis regional y otras enfermedades granulomatosas intestinales.
Tema 21. Patología de la fosa ilíaca derecha.
Tema 22. Obstrucción intestinal.
Tema 23. Patología funcional del colon.
Tema 24. Colitis ulcerosa: estudio clínico y diagnóstico diferencial.
Tema 25. Diagnóstico diferencial del abdomen agudo.
Tema 26. Estructura anatómica del hígado. Microscopia electrónica y bioquímica del hepatocito.
Tema 27. Fisiopatología del hígado y valoración de las pruebas de función hepáticas. Antígeno Australia. Antígenos fetales en hepatología.

422

Tema 28. Aportaciones de la laparoscopia y gammagrafía en el estudio de las enfermedades del hígado.
Tema 29. Insuficiencia hepatocelular: clínica y tratamiento.
Tema 30. Patología vascular del hígado; síndrome de hipertensión portal. Hígado de estasis. Síndrome de Budd-Chiari.
Tema 31. Metabolismo de la bilirrubina. Patogenia y clasificación de las ictericias. Diagnóstico diferencial.
Tema 32. Hepatitis viral aguda: su diagnóstico diferencial con la participación hepática de otras enfermedades infecciosas. Hepatitis tóxica. Hepatitis granulomatosa.
Tema 33. Formas evolutivas de la hepatitis aguda. Concepto y clasificación de las epatitis crónicas. Mecanismos de cronicidad de las hepatopatías.
Tema 34. Concepto y clasificación de las cirrosis. Estudio clínico de sus diferentes tipos.
Tema 35. Hepatopatías circunscritas: tumores hepáticos y quistes.
Tema 36. Patología de las vías viliares extrahepáticas: litiasis, colangitis y procesos tumorales. Crítica de las disquinesias biliares.
Tema 37. Diagnóstico general de las enfermedades del páncreas.
Tema 38. Pancreatitis aguda y crónica.
Tema 39. Quistes del páncreas. Mucoviscidosis.
Tema 40. Fisiopatología de la respiración.
Tema 41. Exploración funcional respiratoria.
Tema 42. Insuficiencia respiratoria.
Tema 43. Enfermedad respiratoria aguda.
Tema 44. Inflamaciones pulmonares agudas no supuradas.
Tema 45. Supuraciones broncopulmonares.
Tema 46. Bronquitis crónica.
Tema 47. Bronquiectasias.
Tema 48. Bronconeumopatías congénitas.
Tema 49. Enfisema pulmonar.
Tema 50. Asma bronquial.
Tema 51. Neumopatías alérgicas.
Tema 52. Neomoconiosis minerales.
Tema 53. Quiste hidático pulmonar.
Tema 54. Tumores malignos bronquiales.
Tema 55. Tumores benignos.
Tema 56. Patología del mediastino.
Tema 57. Fibrosis pulmonares.
Tema 58. Estasis pulmonar.
Tema 59. Embolismo pulmonar.
Tema 60. Inflamaciones pleurales.
Tema 61. Tumores pleurales.
Tema 62. Neumotórax espontáneo.
Tema 63. Tuberculosis pulmonar, etiología y patogenia.
Tema 64. Primoinfección tuberculosa.
Tema 65. Fases de comienzo de la tuberculosis del adulto.
Tema 66. Formas graves de la tuberculosis del adulto.
Tema 67. Formas hematógenas de la tuberculosis.
Tema 68. Tratamiento médico.
Tema 69. Modalidades e indicaciones del tratamiento quirúrgico.
Tema 70. El desarrollo normal del riñón y sus alteraciones.
Tema 71. Recuerdo de la fisiología renal.
Tema 72. Técnicas de exploración funcional.
Tema 73. Exploración radiológica.
Tema 74. La insuficiencia renal crónica.
Tema 75. La hipertensión arterial y el riñón.
Tema 76. Poliuria. El síndrome nefrósico.
Tema 77. El fracaso renal agudo.
Tema 78. Los mecanismos de lesión renal.
Tema 79. Formas de reacción glomerular.
Tema 80. Las glomerulonefritis agudas.

Tema 81. Las glomerulonefritis crónicas esclerorantes.
Tema 82. Pielonefritis crónica y nefritis intersticial.
Tema 83. El riñón en las colagenosis.
Tema 84. El riñón del mieloma, la gota, la diabetes y la amiloidosis.
Tema 85. El riñón en el embarazo.
Tema 86. El riñón en la hipercalcemia y la hipopotaremia.
Tema 87. Tubulopatías.
Tema 88. Tumores renales TBC renal.
Tema 89. Diuréticos.
Tema 90. Diálisis.
Tema 91. Trasplante renal.
Tema 92. Trastornos del metabolismo hidrosalino.
Tema 93. Trastornos del equilibrio ácido-base.
Tema 94. El uso de la medicación en la insuficiencia renal.
Tema 95. Hormonas. Propiedades de las hormonas. Mecanismos de acción hormonal. El AMP cíclico. Definición de acción permisiva. Mecanismos de control y acción hormonal.
Tema 96. Valoración de las hormonas. Radioinmunoensayo de hormonas peptídicas. Otros procedimientos de valoración.
Tema 97. Glándulas endocrinas. Otras glándulas y otras sustancias hormonales. Prestaglandinas.
Tema 98. Adenohipófisis. Anatomofisiología.
Tema 99. Relaciones entre hipotálamo y lóbulo anterior. Control de la secreción hipofisaria. Hormonas del lóbulo anterior de la hipófesis.
Tema 100. Hipopituitarismo. Formas etiológicas.
Tema 101. Los tumores hipofisarios.
Tema 102. Neurohipófisis.
Tema 103. Diabetes insípida. Diagnóstico diferencial de los síndromes poliúricos-polidípsicos.
Tema 104. Anatomía del tiroides. Metabolismo del iodo y de las hormonas tiroideas. Regulación de la función tiroidea. Biosíntesis de h. tiroideas. Transporte y acciones de estas hormonas.
Tema 105. Exploración funcional tiroidea.
Tema 106. Hipertiroidismo. Etiopatogenia.
Tema 107. Formas clínicas del hipertiroidismo.
Tema 108. Estudio crítico del tratamiento del hipertiroidismo.
Tema 109. Hipertiroidismo.
Tema 110. La autoinmunidad en patología tiroidea. Las tiroiditis.
Tema 111. Bocios disenzimáticos.
Tema 112. Bocio enedémico.
Tema 113. Anomalías del desarrollo del tiroideo. Bocio nodular y multinedular.
Tema 114. Tumores del tiroides. Clasificación.
Tema 115. Cáncer de toroides. Su planteamiento terapéutico.
Tema 116. Cirugía y tiroides.
Tema 117. Metabolismo fosfocálcico. Bioquímica y fisiología ósea. Regulación hormonal. La parathomona. La calcitonina. Vitamina D.
Tema 118. Hiperparatiroidismo primario. Estudio crítico de su diagnóstico.
Tema 119. Hiperparatiroidismo secundario.
Tema 120. Hiperparatiroidismo. Seudohipoparatiroidismo.
Tema 121. Corteza suprarrenal. Biosíntesis de esteroides suprarrenales.
Tema 122. Control de su secreción y metabolismo. Acciones de las hormonas suprarrenales.
Tema 123. Exploración de la función suprarrenal. Métodos de análisis del metabolismo esteroideo.
Tema 124. Hipercorticismos.
Tema 125. El síndrome adrenogenital.
Tema 126. Hipofunción suprarrenal.
Tema 126 bis. Fisiopatología de la secreción de aldosterona. Hiperaldosteronismo.
Tema 127. Médula suprarrenal. Metabolismo de las catecolaminas.
Tema 128. Diagnóstico del feocromocitoma.

Tema 129. Los anabolizantes en la práctica clínica.
Tema 130. Uso clínico del ACTH y los corticoides.
Tema 131. Regulación hormonal del crecimiento. Clasificación etiológica del retraso de crecimiento.
Tema 132. Alteraciones en la diferenciación sexual. Sexo cromosómico y buclear. Clasificación de las alteraciones de diferenciación sexual.
Tema 133. Anatomía e histología del ovario. Su fisiología.
Tema 134. Métodos de exploración de la función ovárica. Su exploración funcional.
Tema 135. Trastornos de la función ovárica.
Tema 136. Galactorrea.
Tema 137. Hirsutismo y virilización.
Tema 138. Pubertad precoz.
Tema 139. Estudio endocrino de la esterilidad.
Tema 140. Anatomía e histología del testículo. Su fisiología.
Tema 141. Exploración biológica de la función testicular.
Tema 142. Patología endocrina del testículo. Tumores del testículo.
Tema 143. Cripterquidia.
Tema 144. Las disgénesis gonadales.
Tema 145. Hermafroditismo y seudohermafroditismo.
Tema 146. Ginecomastia. Impotencia.
Tema 147. Timo.
Tema 148. Epífisis.
Tema 149. Dependencia hormonal de las neoplasias.
Tema 150. Manifestaciones hormonales de los tumores no endocrinos.
Tema 151. Endrocrinología y genética.
Tema 152. Metabolismo calérico.
Tema 153. Metabolismo de las proteínas y su exploración funcional clínica.
Tema 154. Metabolismo de las flucidos y su exploración funcional clínica.
Tema 155. Metabolismo de los lípidos y su exploración funcional clínica.
Tema 156. Enzimas y patología.
Tema 157. Trastornos congénitos del metabolismo de los glúcidos.
Tema 158. Trastornos congénitos del metabolismo de los aminoácidos.
Tema 159. Trastornos congénitos de la síntesis hormonal.
Tema 160. El metabolismo del hierro.
Tema 161. El metabolismo del cobre y sus trastornos.
Tema 162. Hemocromatosis. Los trastornos del metabolismo ácido úrico. La gota.
Tema 163. Patología del metabolismo de la xantina e hipoxantina.
Tema 164. Patología del metabolismo del ácido exálico.
Tema 165. Perfirias y perfinurias.
Tema 166. Dislipemias.
Tema 167. Obesidad. Estudio clínico.
Tema 168. Etiología fisiopatología.
Tema 169. Tratamiento de la obesidad.
Tema 170. La delgadez.
Tema 171. Estudios de los trastornos de la vitamina A.
Tema 172. Estudios de los trastornos de la vitamina D.
Tema 173. Vitaminas hidrosolubles. Cuadros clínicos carenciales.
Tema 174. Síntesis, almacenamiento, liberación y acciones de la insulina. Sus interrelaciones hormonales. Su valoración.
Tema 175. Etiología de la diabetes.
Tema 176. Diabetes y herencia.
Tema 177. Las fases de la diabetes.
Tema 178. El diagnóstico de la diabetes.
Tema 179. La clínica de la diabetes juvenil y la de la madurez.
Tema 180. Tratamiento de la diabetes. Objetivos. Dieta y cuidados higiénicos generales.

Tema 181. Tratamiento insulínico de la diabetes. Sus indicaciones. Resistencia a la insulina.
Tema 182. Tratamiento oral de la diabetes.
Tema 183. Acidosis y coma diabético.
Tema 184. Coma hiperosomolar. Acidosis láctica.
Tema 185. Diabetes y embarazo.
Tema 186. Diabetes y obesidad.
Tema 187. Tratamiento de la diabetes juvenil e inestable.
Tema 188. Vasculopatía diabética.
Tema 189. Diabetes y cirugía.
Tema 190. Diabetes y dermopatías.
Tema 191. Diabetes y neuropatías.
Tema 192. Diabetes y oftalmología.
Tema 193. Hemopstasis normal de la glucosa.
Tema 194. Fisiopatología y clínica de la hipoglucemia.
Tema 195. Clasificación etiológica de la hipoglucemia.
Tema 196. Tumores productores de insulina.
Tema 197. Nutrición y alimentación normal.
Tema 198. Necesidad alimentaria del adulto.
Tema 199. Preparación de los alimentos.
Tema 200. Dietoterapia. Requerimientos caléricos.
Tema 201. Bases fisiológicas para la dieta de enfermedades digestivas.
Tema 202. Dietoterapia de la desnutrición.
Tema 203. Dietoterapia del síndrome de malabsorción.
Tema 204. Dietoterapia de enfermedades de aparato circulatorio.
Tema 205. Dietoterapia de enfermedades renales.
Tema 206. Dietoterapia de la gota.
Tema 207. Alimentación en el pre y posoperatorio.
Tema 208. Alimentación parenteral.
Tema 209. Semiología electrocardiográfica.
Tema 210. Miocardiopatías.
Tema 211. Endocarditis: concepto y clasificación.
Tema 212. Valvulopatías mitrales.
Tema 313. Valvulopatías aórticas.
Tema 214. Concepto y clasificación de las cardiopatías congénitas.
Tema 215. Trastornos del ritmo y trastornos de la conducción.
Tema 216. Concepto y clasificación de la insuficiencia circulatoria periférica.
Tema 217. Formas clínicas de la insuficiencia cardíaca aguda.
Tema 218. La insuficiencia cardíaca crónica o congestiva, su clínica.
Tema 219. Cor pulmonale crónico.
Tema 220. Tratamiento de la insuficiencia cardíaca.
Tema 221. Patología y clínica de las coronarias.
Tema 222. Etiopatogenia, clínica, diagnóstico y tratamiento de la hipertensión arterial.
Tema 223. Arteriosclerosis. Etiopatogenia y anatomía patológica.
Tema 224. Clínica general y tratamiento de la arteriosclerosis.
Tema 225. Patología y clínica de las arterias periféricas.
Tema 226. Patología de las venas.
Tema 227. Concepto y clasificación de las anemias.
Tema 228. Concepto de las poligolulias: su clínica.
Tema 229. Ideas actuales sobre las leucemias: su clasificación.
Tema 230. Mielopatías aplásicas.
Tema 231. Trastornos de la coagulación y de la homostasis.
Tema 232. Trombopenias y trombopatías.
Tema 233. Patología y clínica del sistema retículo-endotelial.
Tema 234. Patología de los ganglios linfáticos.
Tema 235. Patología y clínica de las enfermedades esplénicas.
Tema 236. Concepto de neuritis y neuralgia. Neuritis de los pares craneales.
Tema 237. Neuritis de los plexos, excluido el ciático.
Tema 238. Neuritis del ciático.

Tema 239. Polineuritis.
Tema 240. Radiculoganglioneuritis.
Tema 241. Mielosis funicular.
Tema 242. Hematomieia. Mielomalacia. Mielopatías traumáticas.
Tema 243. Parálisis espinal espástica.
Tema 244. Atrofias musculares neuríticas.
Tema 245. Esclerosis lateral amiotrófica.
Tema 246. Heredoatasias cerebelosas.
Tema 247. Siringomielia.
Tema 248. Tumores de la médula.
Tema 249. Patología del bulbo y de la protuberancia.
Tema 250. Patología de los pedúnculos cerebrales. Tálamo óptico y tubérculos cuadrigéminos.
Tema 251. Patología del cerebelo.
Tema 252. Accidentes vasculares encefálicos: etiopatogenia y anatomía patológica.
Tema 253. Clínica de los accidentes vasculares encefálicos.
Tema 254. Tumores cerebrales: diagnóstico general.
Tema 255. Sintomatología focal de los tumores cerebrales.
Tema 256. Sistema extrapiramidal: concepto y fisiopatología general.
Tema 257. Enfermedad de Párkinson.
Tema 258. Enfermedad de Wilson y pseudoesclerosis de Westphal y Strümpell.
Tema 259. Coreas y otros síndromes extrapiramidales.
Tema 260. Patología de las meninges: meningitis. Paquimeningitis y aracnoiditis.
Tema 261. Meningitis meningocócica.
Tema 262. Meningitis supuradas no meningocócicas.
Tema 263. Meningitis tuberculosa.
Tema 264. Meningitis linfocitarias no tuberculosas.
Tema 265. Hemorragias meníngeas.
Tema 266. Encefalomielitis supuradas: absceso encefálico y absceso medular. Trombosis de los senos.
Tema 267. Encefalomielitis no supuradas: su patología general.
Tema 268. Encefalitis de v. ecónomo.
Tema 269. Poliomielitis.
Tema 270. Rabia.
Tema 271. Esclerosis en placas.
Tema 272. Esclerosis periaxil de Schilder y otras leucenfalomielitis.
Tema 273. Panencefalomielitis.
Tema 274. Herpes zoster.
Tema 275. Sífilis del sistema nervioso: etipatogenia y anatomía patológica.
Tema 276. Tabes dorsal.
Tema 277. Parálisis general progresiva.
Tema 278. Cefaleas, clasificación. Estudio de la jaqueca.
Tema 279. Epilepsia esencial y sintomática.
Tema 280. Concepto de sistema vegetativo. Neurosis vegetativa.
Tema 281. Encefalopatías seniles.
Tema 282. Concepto y clasificación de los reumatismos.
Tema 283. Etiopatogenia del reumatismo cardioarticular.
Tema 284. Clínica y tratamiento del reumatismo cardioarticular.
Tema 285. Reumatismos focales e infecciosos.
Tema 286. Reumatismos endocrinometabólicos.
Tema 287. Etiopatogenia de la poliartritis crónica primitiva.
Tema 288. Clínica y tratamiento de la poliartritis crónica primitiva.
Tema 289. Reumatismos vertebrales. Espondilitis anquilopoyética.
Tema 290. Enfermedades del colágeno. Concepto, etiopatogenia y clasificación.
Tema 291. Esclerodermia. Dermatomiositis.
Tema 292. Lupus eritematoso diseminado.
Tema 293. Enfermedad de Paget.

Tema 294. Las displasias poliostóticas.
Tema 295. Tumores óseos.
Tema 296. Fisiopatología del músculo. Reumatismo muscular.
Tema 297. Distrofias musculares progresivas.
Tema 298. Miotonía congénita. Distrofia miotónica. Amiotonía congénita.
Tema 299. Miastenia grave seudoparalítica. Parálisis familiar periódica.

422

Orden de 7 de julio de 1976 por la que se modifica parcialmente el plan provisional de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Orden de 31 de julio de 1974. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

423

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Universidad Complutense de Madrid (Facultad de Ciencias Políticas y Sociología), relativa a la modificación parcial del plan de estudios de dicha Facultad, aprobado con carácter provisional por Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto modificar el citado plan de estudios en la forma que a continuación se indica:

1.° En el 5.° curso de la especialidad de Ciencias de la Administración, la asignatura «Sistemas de Planificación y Economía del Desarrollo» se denominará «Política económica».

2.° En el 5.° curso de la especialidad de Estudios Saciolaborales, se suprime la asignatura «Sindicalismo contemporáneo y Organización Sindical Española» y se incluye la denominada «Seguridad Social».

3.° En el 4.° curso de la especialidad de Antropología social, la asignatura «Cultura y Personalidad» se denominará «Antropología política».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 19 de julio de 1976 por la que se dispone que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo ostente en lo sucesivo la denominación de «Ramón Falcón». («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

424

El Claustro de Profesores de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo, en su reunión celebrada el día 22 de abril del año en curso, acordó por unanimidad solicitar que se otorgue a la misma el nombre de don Ramón Falcón.

Por lo que, en atención a los relevantes méritos que concurren en don Ramón Falcón, y a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural,

Este Ministerio ha dispuesto que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo ostente en lo sucesivo la denominación de «Ramón Falcón».

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 22 de julio de 1976 por la que se crean 26 unidades de Educación Especial en los Centros «Princesa Sofía», «Francisco del Pozo» y «Fundación Goyeneche», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

425 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente de la Junta de Promoción Educativa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, solicitando ampliación de unidades de los Centros de Educación Especial, precisas para desarrollar con pleno rendimiento las actividades encomendadas a los mismos, que se justifican debidamente.

De acuerdo con la Orden ministerial de 1 de abril de 1976, por la que este Ministerio cedía a la referida Junta la administración de los centros en cuestión,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se amplían en el Centro «Princesa Sofía» 12 unidades de Pedagogía terapéutica (ocho de niños y cuatro de niñas); en el de «Francisco del Pozo», cuatro unidades de Pedagogía terapéutica (dos de niños y dos de niñas), y dos de Técnicas de audición y lenguaje, y en el de la «Fundación Goyeneche», seis unidades de Pedagogía terapéutica (cinco de niños y una de niñas), y dos unidades de Técnicas de audición y lenguaje.

2.º Por todo ello, dichos Centros constan de las siguientes unidades: «Princesa Sofía», 48 unidades de Pedagogía terapéutica (26 de niños y 22 de niñas), y nueve unidades de Técnicas de audición y lenguaje (cuatro de niños y cinco de niñas); «Francisco del Pozo», de Pedagogía terapéutica, 16 unidades (ocho de niños y ocho de niñas), y dos unidades de Técnicas de audición y lenguaje, y «Fundación Goyeneche», 22 unidades de Pedagogía terapéutica (13 de niños y nueve de niñas), y dos unidades de Técnicas de audición y lenguaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de julio de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores españolas. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1976.)

426 Ilmos. Sres.: La disposición final 3.ª del Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, por el que se dan normas especiales para la convalidación de los estudios del Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que hayan superado en una Facultad o Escuela Técnica Superior española el segundo ciclo de la educación universitaria, autoriza a este Ministerio a dictar las normas necesarias para la aplicación, desarrollo o interpretación de las disposiciones contenidas en dicho Decreto.

En uso de tales atribuciones, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores españolas, se ajustará a las normas que en la presente Orden ministerial se establecen.

Art. 2.º Los peticionarios presentarán sus instancias solicitando la convalidación correspondiente en el Registro General de la Universidad por la

que hayan optado, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 3.º del Decreto 3199/1975, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre). **426**

Art. 3.º Las instancias deberán ir acompañadas de la siguiente documentación.

1. Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil correspondiente, en el que se acredite, además, la nacionalidad del solicitante.
2. Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por la Facultad o Escuela Técnica Superior española, y título de Doctor obtenido en el extranjero, cuya convalidación se pretende.

En su caso, estos títulos podrán ser sustituidos por certificación expedida por la autoridad competente, acreditativa de haber terminado los estudios totales y necesarios para la obtención de los mismos, así como haber solicitado su expedición y abonado los derechos o tasas correspondientes.

3. «Curriculum vitae» del peticionario.
4. Memoria explicativa del desarrollo de los trabajos académicos, científicos y de investigación llevados a cabo por el interesado en sus estudios de Doctorado en el extranjero y de la preparación de su tesis doctoral, con especificación de las características del Centro en que se realizaron y del profesorado que los dirigió.
5. Dos ejemplares de la tesis doctoral, visados por la Universidad en la que se presentó y aprobó.
6. Separatas o fotocopias de las publicaciones y trabajos realizados por el solicitante.
7. Los demás documentos que, a juicio del solicitante, permitan enjuiciar los trabajos y estudios por él desarrollados en el extranjero para la obtención del grado de Doctor.
8. Recibo acreditativo de haber hecho efectiva la tasa correspondiente a la convalidación que se solicita.

Todos los documentos extranjeros que se aporten deberán acompañarse de su correspondiente traducción y estar debidamente legalizados por vía diplomática.

Art. 4.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Universidades.

Instrumento de Ratificación de España al Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de septiembre de 1975. («Boletín Oficial del Estado» 18-X-1976.)

JUAN CARLOS I **427**

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 17 de septiembre de 1975, el Plenipotenciario de España firmó en Viena, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Austria, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y Austria;

Vistos y examinados los veintiún artículos que integran dicho Convenio.

427 Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José María de Areilza.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA

Animados por el deseo de estrechar los vínculos de amistad existentes entre sus dos países, el Estado español y la República de Austria han acordado concertar el siguiente Convenio:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación directa entre las Instituciones científicas de ambos países en los campos de la invetigación y la enseñanza.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de la cooperación en los campos de la enseñanza, de la ciencia y de la investigación mediante el intercambio de profesores, investigadores y expertos, teniendo especialmente en cuenta las actividades realizadas por las Universidades, las Escuelas de Bellas Artes, así como también por las Escuelas Técnicas Superiores por parte española, y los Institutos de Investigación, la Academia de la Lengua y demás Academias científicas por parte de España y la Academia de Ciencias de Austria, así como entre otras Instituciones culturales o científicas de interés para una u otra Parte.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes fomentarán la participación de expertos del otro país en reuniones científicas internacionales que se celebren en sus respectivos territorios nacionales.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio de estudiantes universitarios. Cada Parte Contratante procurará conceder becas a estudiantes que tengan la nacionalidad de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes procurarán estimular el intercambio de escolares entre sus respectivos países.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa entre la Escuela Diplomática de Madrid y la Academia Diplomática de Viena. Los detalles de dicha cooperación serán fijados entre las autoridades competentes respectivas.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes procurarán regular el reconocimiento recíproco de certificados de estudios, diplomas y títulos académicos mediante el concierto de Convenios especiales.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio en los campos de la educación extraescolar de jóvenes y adultos, así como los contactos directos entre las Instituciones y organizaciones correspondientes de ambos países con el fin de intercambiar experiencias en estos campos.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes otorgará, dentro de las posibilidades de sus disposiciones legales, su apoyo para la creación y actividades, dentro de su territorio nacional, de un centro cultural de la otra Parte Contratante.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes procurarán prestar especial atención a la enseñanza de la historia, idioma y literatura del otro país en sus Universidades y, dentro de lo posible, también en sus Escuelas Superiores.

ARTICULO XI

En el marco del Convenio de la UNESCO sobre la importación de artículos de carácter educativo, científico o cultural, del 22 de noviembre de 1950, las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de películas, de libros, material de documentación y otras publicaciones referentes a los campos del arte, de la ciencia, de la enseñanza, de la educación extraescolar de jóvenes y de la educación de adultos.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes fomentarán la colaboración directa entre sus respectivas bibliotecas y archivos, especialmente respecto a la evaluación y estudio de aquel material que se refiera a la historia del otro país.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de experiencias en el campo de los museos y de la conservación de monumentos.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio no comercial de películas culturales, documentales y educativas, así como de películas científicas y de otras grabaciones visuales y auditivas de contenido científico y artístico.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes estimularán la actuación de artistas y de grupos de artistas, de conformidad con las disposiciones legales internas de cada Parte. Igualmente, estimularán la participación en los festivales internacionales que se celebren en el otro país.

ARTICULO XVI

Las Partes Contratantes estimularán la realización de exposiciones artísticas y científicas en el otro país y darán facilidades para la participación en las mismas.

ARTICULO XVII

En virtud de lo que establece el artículo 7.º, párrafo 2, del texto de Bruselas de la Convención de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas, así como el artículo 50 de la Ley española de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 y el artículo I, 2-3 *a)*, de la Ley Federal de 1972 («Boletín Federal» número 492), por la que se reforman los artículos 60-62 de la Ley austriaca de derechos de autor de 1936, las obras literarias, musicales y de artes figurativas de autores españoles estarán protegidas en Austria durante setenta años a partir de la fecha del fallecimiento del autor. En aquellas obras en las que colaboren varios autores españoles, los derechos de autor finalizarán setenta años después de la fecha en que fallezca el último colaborador superviviente.

Las obras cinematográficas de origen español en Austria gozarán de un plazo de protección de cincuenta años, a partir de la fecha de su filmación o de su representación pública, si dichas obras aún estuvieran protegidas en el día 31 de diciembre de 1972, fecha en la que entró en vigor la extensión del plazo de protección, de conformidad con las reformas de 1972.

427 Recíprocamente, las obras literarias, musicales y de artes figurativas de autores austriacos, así como las obras cinematográficas de origen austriaco, gozarán en España de los mismos plazos de protección que las obras españolas en Austria.

ARTICULO XVIII

Las Partes Contratantes estimularán los contactos entre las asociaciones y organizaciones culturales de los dos países.

ARTICULO XIX

Para facilitar el desarrollo del presente Convenio, las Partes Contratantes crearán una Comisión Mixta que consistirá en el mismo número de representantes de cada país y que alternativamente se reunirá en España y en Austria, fijándose las fechas de reunión por vía diplomática. Ostentará la presidencia de la reunión el Jefe de la delegación del país anfitrión.

La Comisión Mixta elaborará programas de trabajo y someterá a la aprobación de los Gobiernos las correspondientes recomendaciones relativas a la realización de dichos programas de trabajo.

ARTICULO XX

El Presente Convenio queda sujeto a su ratificación. Entrará en vigor sesenta días después del canje de los Intrumentos de Ratificación.

ARTICULO XXI

El presente Convenio tendrá una validez de cinco años y se prolongará de cinco en cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie, por escrito y por vía diplomática, por lo menos seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Para dar fe de todo lo expuesto, firman el Convenio y lo ratifican las personas autorizadas para ello con el sello.

Firmado en Viena el 17 de septiembre de 1975.

El original, escrito en dos lenguas, español y alemán, es auténtico en ambas lenguas.

Por el Estado español,
Laureano López Rodó

Por la República de Austria,
Erich Bielka

El presente Convenio entró en vigor el 25 de septiembre de 1976, en cumplimiento de su artículo XX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fernando Arias-Salgado y Montalvo.*

Orden de 20 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, masculino, de La Coruña, la denominación de «Salvador de Madariaga».
(«Boletín Oficial del Estado» 18-X-1976.)

428 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, masculino, de La Coruña, la denominación de «Salvador de Madariaga».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Resolución de la Dirección General de Universidades de 28 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficil del Estado» 19-X-1976.)

429

Por Orden de 25 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre) se creó la Sección de Biológicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba, que ha impartido en el presente curso académico las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 4.º. A propuesta de la Presidencia de la Comisión Gestora de dicha Universidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º de la mencionada Orden, parece procedente determinar el calendario de implantación de los restantes cursos.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

1.º En el curso académico 1976-1977, se impartirán en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba las enseñanzas correspondientes a los cursos 2.º y 5.º de la Sección de Biológicas.

2.º En el curso académico 1977-1978, se completarán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 28 de julio de 1976.—El Director general, *Eduardo Zorita Tomillo,*

Sr. Subdirector general de Centros.

Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de septiembre de 1976 por la que se prorroga la vigencia del Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, aprobado por Orden de 7 de abril de 1967, durante el curso académico 1976-1977. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1976.)

430

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 23 de julio de 1975 la Comisión Asesora para el estudio del proyecto básico del nuevo Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, previsto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, y finalizados sus trabajos, se emitió por dicha Comisión el correspondiente dictamen.

A la vista de él, la Dirección General de Empleo y Promoción Social remitió al Ministerio de Educación y Ciencia su propuesta concreta de Plan de Estudios, siendo necesario seguir una específica tramitación, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

No habiendo finalizado el necesario proceso de elaboración y trámite de las modificaciones a introducir en el Plan de Estudios y siendo preciso mantener la continuidad de las enseñanzas de Graduado Social, habida cuenta de los intereses del alumnado y de los posibles perjuicios que de otra forma pudieran derivarse,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga la vigencia del Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, aprobado por Orden ministerial de 7 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), durante el curso académico 1976-77.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la disposición transitoria 1.ª de la Orden de 23 de julio de 1975 por la que se crea la Comisión Asesora para el estudio del proyecto

430 básico del nuevo Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, en la que se establece que el nuevo Plan de Estudios entrará en vigor en el curso 1976-1977.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de septiembre de 1976.—*Rengifo Calderón.*

Ilmo. Sr. Director general de Empleo y Promoción Social.

Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de octubre de 1976 por la que se modifica el artículo 1.º de la Orden de 22 de enero de 1964 por la que se creó la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y Mutualidades Laborales. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1976.)

431 Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial del Departamento de 22 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero siguiente) fue constituida la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales, como cauce normal de comunicación entre aquellas Instituciones y estas Entidades gestoras, ordenando sus relaciones y estableciendo las normas de funcionamiento de la citada Comisión.

Creada por Decreto 160/1976, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día 9), la Subsecretaría de la Seguridad Social, a la que corresponde prever, ordenar y resolver cuanto estime procedente en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo en materia de Seguridad Social, a fin de adecuar la composición de la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales a la actual estructura, en el Departamento, de los órganos superiores que ostentan competencias directivas en materia de Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de enero de 1964 por la que fue creada la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales, queda redactado en los términos siguientes:

«La Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales será presidida por el Subsecretario de la Seguridad Social, actuando como Vicepresidente el Director general de Servicios Sociales.»

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—*Rengifo Calderón.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Subsecretario de la Seguridad Social.

Orden de 3 de septiembre de 1976 por la que se declara obligatoria la utilización de modelos oficiales de impresos en los Centros de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1976.)

432 Ilmo. Sr.: Promulgados la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, el Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato y

otras disposiciones complementarias, y teniendo en cuenta lo establecido en las Ordenes ministeriales de 14 de mayo de 1945, de 6 de octubre de 1954 y de 1 de abril de 1960, de conformidad con la propuesta conjunta del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias y de la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 432

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara obligatoria la utilización de impresos oficiales de solicitud de matrícula, de solicitud de expedición del título de Bachiller, de actas de calificación y de certificaciones en los Centros de Bachillerato.

2.º Los impresos de solicitud de matrícula en toda clase de Centros, los de solicitud de expedición del título de Bachiller y los de actas de calificación en los Centros homologados serán confeccionados y distribuidos por los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Los impresos de actas de calificación final que se usen en los Centros estatales para sus propios alumnos y para los alumnos de los Centros habilitados y libres adscritos serán confeccionados y distribuidos por la Mutualidad de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

3.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para aprobar los distintos modelos de impresos y dictar las normas oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

4.º Los nuevos modelos que se aprueben serán de utilización obligatoria a partir del año académico 1977-78.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 8 de septiembre de 1976 por la que se regulan las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1976.)

Ilmo. Sr.: El Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, autoriza en su artículo 6,4, a los funcionarios acogidos al régimen de dedicación exclusiva, obtenida la correspondiente compatibilidad, el ejercicio de actividades docentes en Centros públicos destinados a formar o perfeccionar al profesorado, siempre que la remuneración se establezca por horas de clases impartidas y con el límite cuantitativo que para las horas extraordinarias se señala en el artículo 7.º, 3, *a)*, del propio Decreto. La misma posibilidad establece aquel precepto en cuanto a las conferencias de carácter científico, en armonía con lo dispuesto en la disposición final 2.ª del Decreto 2259/1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), sobre régimen de contratación y retribuciones del personal contratado universitario superior. 433

También se estima preciso regular, con carácter general, la participación del personal docente dependiente de este Ministerio, cualquiera que sea su dedicación, en los cursillos y cursos monográficos que organicen las Universidades y otros Centros del sector público y, en particular, los Institu-

433 tos de Ciencias de la Educación, integrados en aquéllas, y el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

La Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 2 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 19 de enero de 1976), declaró la compatibilidad para todos los funcionarios docentes en cualquier régimen de dedicación, siempre que en cada caso concurran los requisitos establecidos en el citado Decreto 1938/1975, de 24 de julio, y dejando a salvo el riguroso cumplimiento de los deberes propios del puesto de trabajo de que los funcionarios afectados sean titulares. Finalmente, la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), por la que se reguló el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para el año 1976, fijó el módulo económico de las ponencias en 750 pesetas por hora. Este módulo, que será periódicamente revisado, se considera adecuado para remunerar las actividades que se regulan en la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, ha dispuesto:

1.° El personal docente numerario, interino y contratado, podrá ser específicamente remunerado por las actividades desarrolladas en los Institutos de Ciencias de la Educación (I. C. E.), por su participación en cursillos y cursos monográficos organizados por los Centros universitarios, con la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad, y por las conferencias de carácter científico o docente.

2.° El módulo económico máximo por hora de clase impartida será el que se establezca, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, en la orden por la que se apruebe el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

3.° El número de horas a remunerar no podrá exceder de los límites establecidos en el artículo 7.°, número 3, apartado *a)*, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio. Para determinar dichos límites se computará la suma de las horas de clase impartidas en los I. C. E., en los cursillos y cursos monográficos y las horas extraordinarias docentes.

4.° Cuando el Profesor pertenezca a otra Universidad o a un Centro no universitario, se requerirá expresa autorización del Rectorado de su Universidad o de la Delegación de Educación y Ciencia de la respectiva provincia. En la autorización se concretará el número máximo de horas que podrán ser retribuidas por la Universidad organizadora de los cursillos o cursos monográficos a efectos del cómputo a que se refiere el apartado anterior.

5.° Lo dispuesto en la presente Orden será también de aplicación al personal docente dependiente de este Ministerio por el ejercicio de idénticas actividades en el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I.N.C.I.E.) y cualquier otro Centro del sector público.

6.° En todo caso, los Profesores con dedicación exclusiva solamente podrán ser remunerados por las clases impartidas en Centros del sector público destinadas a formar o perfeccionar al profesorado.

7.° En cuanto a las conferencias de carácter científico o docente, la remuneración específica de las mismas será fijada en cada caso por la Junta de Gobierno de la Universidad o por el Organo competente del Organismo o Servicio público que contrate la conferencia.

8.° Las remuneraciones a que se refieren las normas anteriores se harán efectivas directamente por las Universidades, Organismos o Servicios, con cargo a los créditos habilitados al efecto en sus respectivos presupuestos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villarrobledo (Albacete) la denominación de «Virrey Morcillo». («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1976.)

434

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villarrobledo (Albacete), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Virrey Morcillo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villarrobledo (Albacete), la denominación de «Virrey Morcillo».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de agosto de 1976.—El Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 14 de julio de 1976 por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Jaén, y como tal comenzará sus actividades a partir del curso 1976-77, impartiendo las enseñanzas que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1976.)

435

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Decreto 2206/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), la creación en Jaén de un Instituto Politécnico Nacional, y cumpliéndose por el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de dicha ciudad las condiciones que para aquéllos se exigen en el artículo 4.° del Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), procede, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.° y 3.° del primeramente citado, disponer lo conveniente en orden a la transformación del indicado Centro en Instituto Politécnico Nacional y a las enseñanzas que habrá de desarrollar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Jaén, y como tal comenzará sus actividades a partir del curso académico 1976-77, con las funciones que se determinan en el artículo 2.° del Decreto 798/1975, impartiendo las enseñanzas correspondientes a primero y segundo grados de Formación Profesional que a continuación se determinan.

En primer grado: Rama del Metal, profesiones Mecánica y Construcciones Metálicas; rama de Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; rama de Delineación, profesión Delineante.

En segundo grado: Rama del Metal, especialidad de Máquinas-Herramientas; rama de Electricidad y Electrónica, especialidades de Instalaciones y Líneas Eléctricas y Electrónica Industrial; rama de Delineación, especialidad de Delineación Industrial.

435 Las enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos para cada especialidad sea inferior a 20.

Segundo.—El indicado Centro seguirá impartiendo con el carácter de «a extinguir» las enseñanzas correspondientes a los grados de Oficialía y Maestría en las ramas y especialidades para las que, en su anterior condición de Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados o de Maestría Industrial, estuviera legalmente autorizado. Asimismo, y por lo que se refiere a las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado de la rama Administrativa y Comercial que tenía autorizadas, se declaran suprimidas, debiendo incorporarse sus alumnos a la Escuela Pericial de Comercio de Jaén, que por Orden de 6 de abril último («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) se encuentra autorizada para impartirlas.

Tercero.—El Director y demás cargos directivos del suprimido Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados seguirán desempeñando los correspondientes del Instituto Politécnico Nacional.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para adoptar las medidas pertinentes en orden al mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1976.)

436 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 25 de septiembre de 1976, página 18776, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Grupo XV, "Mecánica Técnica" de Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, con la del grupo XI, "Resistencia de materiales y Cálculo Estructural", de Escuelas de Arquitectura Técnica», debe decir: «Grupo VI, "Química" de las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial con el grupo III, "Química" de las Escuelas de Ingeniería Técnica Aeronáutica».

Orden de 26 de julio de 1976 sobre comisiones de servicio del profesorado universitario. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1976.)

437 Ilmo. Sr.: El creciente incremento del alumnado universitario, las escasas dotaciones de los Centros y la necesidad de atender prioritariamente y en la forma conveniente al normal desarrollo de la vida académica en las Universidades y Centros Universitarios, aconsejan la incorporación inmediata de los Profesores numerarios a las Universidades y plazas para las que fueron nombrados, al objeto de prestar en ellas sus servicios docentes.

Atendiendo a estas circunstancias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las comisiones de servicio concedidas hasta el día de la fecha al profesorado universitario para desempeñar sus funciones docentes en Centro universitario distinto al que estuviere adscrito, terminarán su vigencia en

30 de septiembre próximo, cualquiera que sea el término del plazo de la comisión concedida. **437**

Segundo.—En aquellos supuestos en que la comisión de servicios tuviera un plazo de vigencia superior al indicado o pudiera fundarse en circunstancias o necesidades docentes de carácter prioritario o singular, los interesados deberán solicitar su renovación o concesión. Esta solicitud será resuelta por la Dirección General de Universidades, previos los informes de las Juntas de Facultad o Centro correspondiente, de las Juntas de Gobierno de las Universidades afectadas y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades. Este último informe no se requerirá cuando se trate de comisiones de servicio dentro de la misma Universidad.

Tercero.—Quedan únicamente exceptuadas de lo dispuesto en los apartados anteriores las comisiones concedidas con motivo de la designación, mediante Orden ministerial, para el desempeño de un cargo académico o administrativo, siempre que los interesados continúén en el mismo.

Cuarto.—Los Profesores universitarios que no soliciten o no les sea concedida la pertinente renovación de la comisión de servicio, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden, cesarán en la misma en 30 de septiembre próximo, reincorporándose a su destino en 1 de octubre de 1976.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 5 de agosto de 1976 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Granada a Escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen. **438**

Con tal finalidad, el artículo 8.2 del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal, y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, la Universidad de Granada deberá convocar un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, para su provisión mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

438 No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija el título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia, serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo 1.º de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 5 de octubre de 1976 por la que se constituye la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Industria. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1976.)

439 Ilmo. Sr.: La Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 14 de marzo de 1973 extinguió el Consejo Escolar Primario del Instituto Nacional de Industria, siendo sustituido por una Junta de Promoción Educativa.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución y a propuesta del Instituto Nacional de Industria.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Constituir la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Industria, que quedará de la siguiente manera:

Presidente: Secretario general y del Consejo del Instituto Nacional de Industria.

Vicepresidente: Director de Asuntos Sociales del Instituto Nacional de Industria.

VOCALES:

Jefe del Servicio de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.
Jefe del Servicio de Profesorado de Educación General Básica.
Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Madrid.
Inspector de la Zona.
Director del Colegio «Marqués de Suances».
Un Profesor del dicho Colegio como representación del Claustro.
Inspector de la Dirección de Asuntos Sociales.
Jefe del Departamento de Administración y Presupuestos de la Dirección de Asuntos Sociales.
Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro.
Secretario: Jefe del Departamento de Formación Profesional y Educación de la Dirección de Asuntos Sociales.

2.º La Junta de Promoción Educativa, una vez constituida, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente de carrera necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades escolares del Patronato, siempre que reúna los requisitos que exige la legislación vigente en materia de personal y provisión de plazas. 439

3.º La Junta de Promoción Educativa podrá igualmente proponer la creación y clasificación de las unidades que se estimen necesarias a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, quien tramitará los correspondientes expedientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1976.—El Director general, *José Blat Gimeno*.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros Estatales.

Real Decreto 2446/1976, de 18 de octubre, por el que se extingue la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, creada por Decreto 186/1976, de 6 de febrero. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Por Decreto 186/1976, de 6 de febrero, fue constituida la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, con la finalidad de establecer los resultados efectivos alcanzados como consecuencia de la aplicación de la citada Ley y de las normas reglamentarias que la han desarrollado, así como de proponer las posibles medidas a adoptar. 440

Realizados los estudios de evaluación para cuya elaboración fue creada en su día la Comisión, y elevado el informe final al que hace referencia el artículo 5.º del Decreto 186/1976, de 6 de febrero, ha de estimarse que la Comisión Evaluadora ha cumplido los objetivos que motivaron su constitución, procediendo, por tanto, su disolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo único.—Queda extinguida la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, creada por Decreto 186/1976, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 21 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas del segundo ciclo en la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Por Orden de 11 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 31) se implantó en la Universidad de Córdoba el primer ciclo de los estudios de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas), en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2.º del Decreto 2677/1974, de 19 de 441

441 septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se creó la citada Facultad.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden anteriormente mencionada, en el curso académico 1976-77 se implantará el tercer curso del primer ciclo, por lo que parece conveniente determinar la fecha de implantación del segundo ciclo de dicha Facultad,

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2.º del aludido Decreto, ha dispuesto:

Primero.—En el curso académico 1977-78 se implantarán en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Córdoba las enseñanzas correspondientes al cuarto curso de la Licenciatura.

Segundo.—En el curso académico 1978-79 se completarán las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo.

Tercero.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las Resoluciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 21 de julio de 1976 por la que se crea la Sección de Físicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado 28-X-1976.)

442 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago y los favorables informes del Rectorado y de la Junta de Gobierno de dicha Universidad, así como el de la Comisión permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea la Sección de Físicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se determinará la fecha de comienzo de los distintos cursos y ciclos, y se dictarán las resoluciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 21 de julio de 1976 por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Vergara (Guipúzcoa). («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

443 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro

Asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en Vergara (Guipúzcoa), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre), **443**

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad de Valladolid, ha dispuesto:

Primero.—Crear un Centro Asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Vergara (Guipúzcoa).

Segundo.—Este Centro Asociado se atendrá en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre) y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre) y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el día 1 de junio de 1976.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Bailén (Jaén), la denominación de «María Bellido». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación. **444**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato de Bailén (Jaén), la denominación de «María Bellido».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Almodóvar del Campo (Ciudd Real), la denominación de «San Juan Bautista de la Concepción». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **445**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachille-

445 rato de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), la denominación de «San Juan Bautista de la Concepción».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Illora (Granada), la denominación de «Diego de Siloe». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

446 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Illora (Granada), la denominación de «Diego de Siloe».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro Luna». («Boletín Oficial del Estado 28-X-1976.)

447 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro Luna».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Porcuna (Jaén), la denominación de «Nuestra Señora de Alharilla». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

448 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato de Porcuna (Jaén), la denominación de «Nuestra Señora de Alharilla». **448**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Resolución de la Subsecretaría de 8 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Marín (Pontevedra), la denominación de «Almirante Salvador Moreno». («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Directora del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Marin (Pontevedra), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «Almirante Salvador Moreno» nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1965, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero); **449**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría, ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Marín (Pontevedra), la denominación de «Almirante Salvador Moreno».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de julio de 1976.—El Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de julio de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Ribarroja del Turia (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1976.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia (Valencia), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad, **450**

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valencia, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Ribarroja del Turia (Valencia).

450 Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valencia.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 21 de julio de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1976.)

451 Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo primero del Decreto 1044/1976, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 29) regulando las pruebas de conjunto previstas en el artículo 6.º del convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), reconociendo efectos civiles a los estudios cursados en Universidades y Escuelas Técnias Superiores de la Iglesia,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el cuestionario que a continuación se transcribe de los ejercicios que han de realizarse en las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependientes de la Universidad de la Iglesia de Navarra, en las convocatorias de septiembre de 1976 y enero de 1977, de la especialidad de «Organización industrial», ante el Tribunal nombrado por Orden ministerial de 8 de julio último.

Especialidad de «Organización industrial»

PRUEBAS DE MADUREZ

Primero y segundo ejercicios:

Temas comunes:

1. Conducción del calor en régimen permanente.
2. Turbinas «Pelton» y «Francis».
3. Ecuaciones diferenciales lineales con coeficientes constantes.
4. Circuitos equivalentes en transistores.
5. Estudio de lugar de raíces para un sistema realimentado de control.
6. Soldadura.
7. Diversos procedimientos de moldeo.
8. Ventajas e inconvenientes de centrales nucleares.

Temas de especialidad:

1. Balances y amortizaciones.
2. Problemas de asignación.
3. Fuentes de financiación.
4. Modelo de la decisión.
5. Gestión de stocks.
6. La inversión en la Empresa.

7. Programación dinámica con futuro aleatorio.
8. Formación del personal en la Empresa.
9. Procesos de simulación.
10. Evaluación de Empresas.
11. Distribución normal y aplicaciones.
12. Psicosociología industrial.
13. Análisis de la correlación.
14. Estudio diacrónico de un «acto de venta».
15. Análisis de la varianza.
16. Algoritmo del transporte.
17. Número índices, aplicación al coste de la vida.

451

Tercer ejercicio:

Constará de dos partes:

a) Relación de ejercicios o problemas de carácter práctico relacionado con los temas propuestos.

b) Comentarios y críticas del proyecto fin de carrera.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Olivencia Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Hellín (Albacete), la denominación de «Cristóbal Lozano». («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1976.)

452

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Hellín (Albacete), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Cristóbal Lozano», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero),

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Hellín (Albacete), la denominación de «Cristóbal Lozano».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de agosto de 1976.—El Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1976.)

453 Ilmo. Sr.: El Presidente de la Junta Rectora de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona, solicita autorización para la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la referida Escuela,

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Crear la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Segundo.—Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO PARA LA ESPECIALIDAD DE «FISIOTERAPIA» PARA AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS EN LA ESCUELA DE «NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA»

I. *Fines*

1. La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», adscrita a la Facultad de Medicina de Barcelona, crea la especialización de «Fisioterapia» para posgraduados, establecida en virtud del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), y que funcionará en el Servicio de Rehabilitación del Hospital «Nuestra Señora de la Esperanza», de Barcelona, en el que está ubicada o en el que pudiera estarlo en un futuro, y en la que los alumnos recibirán los conocimientos teóricos y prácticos propios de dicha especialidad.

II. *Organización y funcionamiento*

2. Su Organo directivo será la Junta Rectora de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», de la cual depende.

3. Será Jefe de Estudios el Médico Jefe del Servicio de Rehabilitación del Hospital de «Nuestra Señora de la Esperanza», en el que actualmente está situada la misma o en el del que pudiera ubicarse.

4. El Jefe de Estudios de la Escuela propondrá a la Junta Rectora la designación de los Profesores que a su criterio crea necesarios y más aptos, para el mejor funcionamiento de la misma.

5. Habrá un Fisioterapeuta Jefe, cargo que desempeñará un Ayudante Técnico Sanitario diplomado en la especialidad, que cuidará de la coordinación y control de las clases teóricas y prácticas y del cuidado y conservación del material docente.

6. Para la enseñanza y demostración de las técnicas fisioterapéuticas

serán designados Instructores fisioterapeutas, funciones también a cargo de Ayudantes Técnicos Sanitarios diplomados en esta especialidad.

7. Los nombramientos serán expedidos en virtud de acuerdo de la Junta Rectora.

III. *Medios de enseñanza y plan de estudios*

8. La Escuela dispondrá para la enseñanza de esta especialidad de los siguientes medios:

a) Aulas y dependencias que ocupe la Escuela de «Nuestra Señora de la Esperanza».

b) Departamento de Rehabilitación del Hospital de dicha Escuela.

c) Servicios de Recuperación y Rehabilitación de Instituciones oficiales, públicas o privadas que por su importancia y calidad de medios tcnicos pueden ofrecer mejor perfeccionamiento en la formación de los nuevos especialistas, previo acuerdo de estos con la Junta Rectora y el Catedrático Inspector.

9. Para ingresar en la Escuela será condición precisa estar en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario o el antiguo de Practicante, y que reúna además las condiciones exigidas por las disposiciones al respecto.

10. Los alumnos que no estén en posesión del título de Bachiller Elemental o estudios superiores de Bachillerato, debidamente convalidados, deberán realizar un examen de ingreso, dirigido especialmente a valorar sus conocimientos en las materias de química y física.

11. La duración de los estudios teórico-prácticos para la obtención del diploma de la especialidad, será de dos cursos académicos, conforme determina el Decreto de su creación antes mencionado.

12. En la primera quincena de septiembre la Escuela convocará el ingreso, anunciando la documentación y requisitos exigidos a quienes aspiren a ser alumnos. En la segunda quincena y una vez cumplido el plazo que se señale, de conformidad con el párrafo anterior, se procederá a seleccionar entre los que lo hayan solicitado, los alumnos que deberán seguir el primer curso. El número de admitidos no podrá ser superior a 50 alumnos de ambos sexos.

13. Para pasar a segundo curso de la especialidad sólo será necesario haber aprobado el primero y haber observado buena conducta.

14. Los cursos darán comienzo en la primera quincena de octubre. Al final de éstos y coincidiendo con las convocatorias de junio y septiembre se efectuarán los correspondientes exámenes para valorar el aprovechamiento de los alumnos. En caso de no superar las pruebas en las dos convocatorias deberá repetirse el curso correspondiente.

15. Conforme establece el Decreto de creación de la especialidad no podrán simultanearse cursos ni realizar los dos dentro de un mismo año académico.

IV. *Régimen interior*

16. Los alumnos vienen obligados a la asistencia a las clases teóricas y prácticas en el servicio que se les asigne. Diez faltas no justificadas o la falta de asistencia que, aunque justificada sea de un tiempo superior a una tercera parte de la duración del curso, determina la exclusión del derecho a concurrir a la convocatoria de examen.

17. La buena conducta, tanto personal como profesional, así como la asiduidad y aprovechamiento, serán cualidades rigurosamente exigidas a los alumnos.

18. El régimen disciplinario de aplicación tanto para personal docente, técnico, como alumnos, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1976.)

454 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), dictada de conformidad con lo establecido por las disposiciones finales primera y segunda del Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16), dispuso, en su apartado 1.º, que los vigentes Planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores quedan ampliados a seis cursos académicos para los alumnos que accedan a las mismas a partir del curso 1975-76, inclusive, sin que dicha ampliación suponga en ningún caso el aumento del número de asignaturas o de horas lectivas en aquella fecha exigibles.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid y previa audiencia de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en su reunión del día 15 de julio del año actual, ha dispuesto:

1.º Los Planes de estudios 1964, actualmente vigentes, en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura y en las de Ingenieros Aeronáuticos, Agrónomos, Caminos, Canales y Puertos; Industriales, Minas, Montes, Navales y Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid, quedarán integrados por las disciplinas y cursos que en el adjunto anexo se especifican.

2.º Por la Dirección General de Universidades se dictarán las disposiciones que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	3	2	5
Cálculo infinitesimal	5	3	8
Dibujo técnico	1	5	6
Geometría descriptiva	2	3	5
Análisis de formas arquitectónicas I	1	5	6
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas	3	2	5
Física	3	2	5
Historia del Arte	5	—	5
Estética y composición	3	2	5
Análisis de formas arquitectónicas II	1	5	6
TERCER CURSO			
Ampliación de Física	3	2	5
Construcción I	3	3	6
Introducción a la Urbanística	3	—	3
Economía	3	—	3
Elementos de composición	—	12	12
CUARTO CURSO			
Proyectos I	—	10	10
Construcción II	3	1	4
Cálculo de estructuras I	3	2	5
Urbanística I	3	2	5
Composición II	2	1	3
Instalaciones (cuat.)	3	1	4
Electrotecnia y luminotecnia (cuat.)	3	1	4
QUINTO CURSO			
Comunes:			
Proyectos II	—	10	10
Construcción III	3	2	5
Cálculo de estructuras II	3	2	5
Historia de la Arquitectura y Urbanismo	2	1	3
Deontología, legislación y valoración	3	1	4
Especialidad de Urbanismo			
Urbanística II	3	1	4
Especialidad de Edificación			
Técnicas de acondicionamiento (cuat.)	3	1	4
Matemáticas Técnicas Superiores (cuat.)	3	1	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
SEXTO CURSO			
Comunes:			
Proyectos III y proyecto fin de carrera	—	12	12
Construcción IV	3	1	4
Mecánica del suelo y cimentaciones	3	1	4
Organización de obras y empresas (cuat.)	2	1	3
Especialidad de Urbanismo			
Jardinería y paisaje	2	1	3
Planeamiento urbanístico	3	1	4
Prácticas de urbanismo (cuat.)	—	3	3
Instalaciones urbanas (cuat.)	4	2	6
Especialidad de Edificación			
Cálculo de estructuras III	4	2	6
Proyectos de estructuras (cuat.)	—	6	6
Industrialización y prefabricación (cuat.)	3	2	5

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AERONAUTICOS

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	4	2	6
Cálculo infinitesimal	4	2	6
Física	3	3	6
Química	3	1	4
Dibujo técnico	1	2	3
SEGUNDO CURSO			
Análisis matemático	4	2	6
Termodinámica y Física Atómica y Nuclear.	3	2	5
Mecánica	4	2	6
Dibujo y Geometría descriptiva (1.° cuat.)	2	2	4
Química de los materiales aeroespaciales (2.° cuat.)	2	2	4
TERCER CURSO			
Elasticidad y resistencia de materiales	4	3	7
Mecánica de fluidos	3	2	5
Electricidad y Electrotecnia	2	2	4
Métodos matemáticos	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
CUARTO CURSO			
Especialidad de Aeronaves, Misiles y Motopropulsores			
Comunes:			
Estructuras	3	2	5
Electrónica	3	3	6
Estadística	1,5	1	2,5
Vibraciones (1.° cuat.)	2	2	4
Opción A: «Aeronaves»:			
Aerodinámica	3	2,5	5,5
Motores (2.° cuat.)	3	2	5
Opción B: «Propulsión y Misiles»:			
Motores alternativos	3	2	5
Aerodinámica (2.° cuat.)	3	2	5
Especialidad de Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo			
Comunes:			
Estructuras	3	2	5
Electrónica	3	3	6
Vibraciones (1.° cuat.)	2	2	4
Aerodinámica (1.° cuat.)	3	2	5
Estadística (2.° cuat.)	3	2	5
Motores (2.° cuat.)	3	2	5
Opción C: «Navegación y Transporte Aéreo»:			
Aeropuertos (1.° cuat.)	3	—	3
Opción D: «Aeropuertos y Transporte Aéreo»:			
Topografía, Geodesia y Fotogrametría (primer cuat.)	2	1	3
Edificios e instalaciones de aeropuertos (segundo cuat.)	3	2	5
QUINTO CURSO			
Especialidad de Aeronaves, Misiles y Motopropulsores			
Comunes:			
Fabricación y organización de la producción.	3	2	5
Metalotecnia	3	2	5
Ordenadores, Servomecanismos y Control (1.° cuat.)	3	1	4
Aeroelasticidad (2.° cuat.)	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Opción A: «Aeronaves»:			
Mecánica del vuelo	3	2	5
Aerorreactores y motores cohete (1.° cuat.).	3	1	4
Opción B: «Propulsión y Misiles»:			
Mecánica del vuelo (1.° cuat.)	3	2	5
Aerorreactores	3	2	5
Especialidad de Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo			
Comunes:			
Fabricación y organización de la producción.	3	2	5
Metalotecnia	3	2	5
Ordenadores, Servomecanismos y Control (primero cuat.)	3	1	4
Mecánica del vuelo (1.° cuat.)	3	2	5
Aerorreactores y motores cohete (2.° cuat.)	3	1	4
Opción C: «Navegación y Transporte Aéreo»:			
Radar y ayudas (1.° cuat.)	3	2	5
Instalaciones de aeropuertos (2.° cuat.)	3	2	5
Opción D: «Aeropuertos y Transporte Aéreo»:			
Estructuras aeroportuarias	3	2	5
Mecánica del suelo y aeropuertos I (segundo cuat.)	3	2	5
SEXTO CURSO			
Especialidad de Aeronaves. Misiles y Motopropulsores			
Comunes:			
Economía y Administración de Empresas	3	—	3
Helicópteros y Aeronaves diversas	2	1,5	3,5
Aeropuertos e instalaciones de aeropuertos (1.° cuat.)	3	—	3
Navegación y transporte aéreo (2.° cuat.)	3	—	3
Proyecto fin de carrera	—	3	3
Opción A: «Aeronaves»:			
Cálculo de aeronaves	3	2	5
Misiles y vehículos espaciales (1.° cuat.)	3	—	3
Instalaciones de avión (2.° cuat.)	3	2	5
Opción B: «Propulsión y misiles»:			
Misiles y vehículos espaciales	3	1	4
Motores cohete (1.° cuat.)	3	2	5
Cálculo de aeronaves (2.° cuat.)	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo			
Comunes:			
Economía y administración de Empresas	3	—	3
Electrotecnia aeronáutica (1.° cuat.)	2	1	3
Transporte aéreo (1.° cuat.)	3	2	5
Cálculo de aeronaves (2.° cuat.)	3	2	5
Helicópteros y aeronaves diversas (2.° cuat.)	2	—	2
Proyecto fin de carrera	—	3	3
Opción C: «Navegación y transporte aéreo»:			
Navegación y circulación aérea	3	2	5
Meteorología (1.° cuat.)	1	—	1
Misiles y vehículos espaciales (2.° cuat.)	3	—	3
Opción D: «Aeropuertos y transporte aéreo»:			
Aeropuertos II e instalaciones de aeropuertos.	4	1	5
Navegación y circulación aérea (1.° cuat.)	2	—	2

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AGRONOMOS

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	4	3	7
Cálculo infinitesimal	4	3	7
Física	4	2	6
Química	3	3	6
Dibujo técnico	1	3	4
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas	5	2	7
Ampliación de Física	3	1	4
Química analítica I	3	3	6
Ampliación de Química y Bioquímica	3	2	5
Geología	2	1	3
TERCER CURSO			
Especialidad de Economía agraria			
Estructura económica general y agrícola	3	3	6
Biología	4	2	6
Estadística	2	1	3
Electrotecnia y Electrificación rural	1	1	2
Edafología y Climatología	2	2	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
CUARTO CURSO			
Teoría económica I	3	3	6
Derecho general agrario	3	1	4
Topografía	1	2	3
Fitotecnia general	3	3	6
Motores y máquinas agrícolas	2	1	3
Econometría	2	1	3
Hidráulica agrícola	2	1	3
QUINTO CURSO			
Teoría económica II	3	3	6
Sociología general y agraria	1	2	3
Investigación operativa	1	1	2
Zootecnia	3	3	6
Construcción	1	1	2
Política económica (cuat.)	3	2	5
Contabilidad general y agraria (cuat.)	3	2	5
Fitotecnia especial (Cultivos herbáceos) (cuat.)	3	3	6
SEXTO CURSO			
Fitotecnia especial (Cultivos leñosos)	2	1	3
Política agraria y planes de desarrollo	3	2	5
Economía de la Empresa agraria	3	2	5
Industrias agrícolas	3	2	5
Comercialización de productos agrícolas	3	1	4
Proyectos	2	2	4
Especialidad de Fitotecnia			
TERCER CURSO			
Estadística	2	1	3
Química agrícola	3	4	7
Biología	4	2	6
Edafología y Climatología	3	2	5
Electrotecnia y electrificación rural	1	1	2
Principios de economía (cuat.)	3	3	6
CUARTO CURSO			
Fisiología vegetal	3	2	5
Botánica agrícola	2	2	4
Genética	3	2	5
Fitotecnia general	2	1	3
Topografía	1	2	3
Motores y máquinas agrícolas	3	3	6
Economía de la Empresa	1	1	2
QUINTO CURSO			
Construcción	1	1	2
Mejora vegetal	3	2	5
Hidráulica agrícola	2	1	3
Cultivos herbáceos extensivos	3	3	6
Cultivos leñosos extensivos	3	2	5
Zootecnia	3	3	6
Microbiología agrícola (cuat.)	3	3	6

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
SEXTO CURSO			
Entomología agrícola	3	3	6
Divulgación agraria	1	1	2
Comercialización de productos agrícolas	1	2	3
Proyectos	2	2	4
Patología vegetal (cuat.)	3	3	6
Horticultura (cuat.)	3	3	6
Fruticultura (cuat.)	3	3	6
Especialidad de Industrias Agrarias			
TERCER CURSO			
Estadística	2	1	3
Edafología y Climatología	3	2	5
Biología	4	2	6
Química agrícola	3	4	7
CUARTO CURSO			
Resistencia de materiales y construcción	3	2	5
Termotecnia	2	1	3
Operaciones básicas en industrias agrícolas I.	3	4	7
Fitotecnia general	3	3	6
Bioquímica	3	2	5
Electrotecnia y electrificación rural	1	1	2
QUINTO CURSO			
Investigación operativa	1	1	2
Operaciones básicas de industrias agrícolas II.	3	3	6
Fitotecnia especial (cultivos leñosos)	2	1	3
Economía y comercialización	3	2	5
Bromatología	2	1	3
Microbiología y fermentaciones industriales	3	3	6
Fitotecnia especial (cultivos herbáceos) (cuat.)	3	3	6
SEXTO CURSO			
Planificación rural	1	1	2
Diseño de equipo industrial y agrícola	3	3	6
Economía de la Empresa industrial	3	2	5
Industrias agrícolas	3	2	5
Zootecnia	3	3	6
Proyectos	3	4	7
Especialidad de Ingeniería rural			
TERCER CURSO			
Estadística	2	1	3
Edafología y Climatología	3	2	5
Biología	4	2	6
Mecánica	2	—	2
Resistencia de materiales	2	1	3
Topografía y Geodesia	3	4	7
CUARTO CURSO			
Termodinámica y motores	3	3	6
Electrotecnia y electrificación rural	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Fitotecnia general	3	3	6
Construcción I	3	2	5
Investigación operativa	1	1	2
QUINTO CURSO			
Maquinaria agrícola	3	3	6
Hidráulica agrícola	3	3	6
Principios de Economía	2	1	3
Fitotecnia especial (cultivos leñosos)	2	1	3
Construcción II	3	2	5
Fitotecnia especial (cultivos herbáceos) (cuat.)	3	3	6
SEXTO CURSO			
Zootecnia	3	3	6
Economía de la Empresa	1	1	2
Derecho agrario y Sociología	2	1	3
Tecnología de taller	1	1	2
Proyectos	3	4	7
Comercialización e industrialización de productos agrícolas (cuat.)	3	2	5
Mecánica y conservación de suelos (cuat.)	3	2	5
Planificación rural (cuat.)	3	2	5
Especialidad de Zootecnica			
TERCER CURSO			
Estadística	2	1	3
Topografía	1	2	3
Electrotecnia y electrificación rural	1	1	2
Biología	4	2	6
Edafología y Climatología	2	1	3
Morfología y Fisiología animal	3	2	5
CUARTO CURSO			
Maquinaria agrícola	1	1	2
Genética	3	2	5
Química agrícola	3	4	7
Fisiología del crecimiento y reproducción animal	3	1	4
Alimentación animal	3	3	6
Principios de economía (cuat.)	3	4	7
QUINTO CURSO			
Microbiología	2	1	3
Producciones animales I	3	3	6
Mejora genética animal	3	3	6
Racionamiento	2	1	3
Construcción y alojamiento de ganado	1	1	2
Fitotecnia general	3	3	6
Patología e higiene animal	2	2	4
SEXTO CURSO			
Producciones animales II	3	3	6
Producción de piensos y forrajes	3	3	6

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Hidráulica agrícola	2	1	3
Divulgación agraria	1	1	2
Fitopatología	2	1	3
Comercialización de productos agrícolas	1	2	3
Economía de la Empresa	1	1	2
Proyectos	2	2	4

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

	Horas semanales		
	Teóricas	Practicas	Total
1. Algebra lineal	4	2	
Cálculo	4	2	
Física	4	2	
Química	3	1	
Dibujo técnico	2	1	
	17	8	25
2. Análisis matemático	4	2	
Métodos matemáticos de las técnicas	4	2	
Mecánica	3	2	
Materiales de construcción	3	2	
Sistemas de representación	2	2	
	16	10	26
3. Ecuac., diferenc. y cálculo numérico	3	2	
Estadística	3	1	
Electricidad y electrotecnia	3	1	
Resistencia, elasticidad y plasticidad	3	2	
Geología aplicada	3	2	
Topografía, Geodesia y Astronomía	2	1	
	17	9	26
4. Economía	3	—	
Geotecnia y cimientos	3	2	
Cálculos de estructuras	3	2	
Hormigón armado y pretensado	3	1	
Proc. gen. de la const. y Organ. de obras	3	1	
Hidráulicas e hidrografía	3	2	
	18	8	26
5 Caminos y aeropuertos	3	1	
Obras hidráulicas	3	1	
Puertos	3	1	
Estructuras metálicas	3	1	
Arte y estética en la ingeniería civil	2	—	
Asignaturas de especialidad (dos unidades).	6	1	
	20	5	25

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
6. Proyecto	2	1	
Ingeniería sanita y ambiental	3	1	
Ferrocarriles	3	1	
Urbanismo	3	1	
Derecho administrativo y laboral *(c)*	3	—	
Organización y gestión empresarial *(c)*	—	—	
Asignaturas de especialidad (dos unidades).	6	1	
	20	5	25

AREAS DE ESPECIALIDADES

I. Cimientos y estructuras.
II. Transportes.
III. Urbanismo y ordenación del territorio.
IV. Hidráulica y energética.

Las asignaturas de estas áreas se fijarán en fecha próxima.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Curso	Asignaturas	T	P
1.°	Algebra lineal	3	2
	Cálculo infinitesimal	4	2
	Física	4	2
	Química	3	1
	Dibujo técnico	1	3
	Total	15	10
2.°	Ecuaciones diferenciales	2	2
	Ampliación del cálculo	4	2
	Mecánica	3	2
	Técnicas de representación	1	2
	Química inorgánica y análisis	2	1
	Química orgánica	3	1
	Total	15	10
3.°	Estadística	3	2
	Elasticidad y resistencia de materiales	3	2
	Termodinámica	3	1
	Campos y ondas	3	2
	Metalotecnia	2	1
	Calor y Frío industrial I	2	1
	Total	16	9

Curso	Especialidad Electricidad (Intensificación Electrotecnia) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.º	Electrotecnia I	3	2	3	2
	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Electrónica general	3	1	3	1
	Regulación automática I	3	1	3	1
	Máquinas de fluidos	3	1	3	1
	Elementos de máquinas	—	—	3	1
	Total	18	8	18	7
5.º	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Electrónica industrial I	2	2	2	2
	Regulación automática II	2	2	2	2
	Máquinas eléctricas	4	3	4	3
	Electrotecnia II	4	2	3	2
	Total	15	10	14	10
6.º	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas	3	2	3	2
	Centrales térmicas e hidráulicas	3	2	—	—
	Centrales eléctricas	—	—	3	2
	Líneas y redes eléctricas I	3	2	3	2
	Líneas y redes eléctricas II	3	1	4	2
	Total	16	9	16	9

Curso	Especialidad Electricidad (Intensificación Automática y Electrónica) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.º	Electrotecnia I	3	2	3	2
	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Máquinas de fluidos	3	1	3	1
	Electrónica general I	3	1	3	1
	Regulación automática I	3	1	3	1
	Máquinas de fluidos	3	1	3	1
	Elementos de máquinas	—	—	3	1
	Total	18	8	18	7
5.º	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Electrónica general II	2	2	2	2
	Máquinas eléctricas	3	1	3	1
	Regulación automática II	3	1	3	1
	Computadores I	3	2	3	2
	Líneas y redes	3	1	3	2
	Total	17	8	17	9

Curso	Especialidad Electricidad (Intensificación Automática y Electrónica) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Computadores II	3	2	3	2
	Electrónica general III	2	1	2	2
	Regulación automática III	3	2	3	2
	Electrónica aplicada	3	2	3	2
	Total	15	9	15	9

Curso	Especialidad Mecánica (Intensificación Máquinas) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Teoría de las estructuras	3	1	3	1
	Cinemática y dinámica de máquinas	3	2	3	2
	Cálculo, construcción y ensayo de máquinas I	2	1	2	1
	Tecnología mecánica I	3	1	3	1
	Soldadura	—	—	3	2
	Total	17	9	17	9
5.°	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Electrónica general	3	2	—	—
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Regulación automática	—	—	3	2
	Cálculo, construcción y ensayo de máquinas II	3	2	3	2
	Tecnología mecánica II	4	3	4	3
	Total	16	9	16	9
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Máquinas hidráulicas	3	1	3	1
	Máquinas térmicas	4	2	4	2
	Calor y Frío industrial II	2	2	2	2
	Ferrocarriles y automóviles	3	1	5	1
	Total	16	8	17	7

Curso	Especialidad Mecánica (Intensificación Construcción) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Soldadura	2	1	—	—
	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Mecánica de fluidos	3	2	3	2
	Teoría de las estructuras I	7	2	7	2

Curso	Especialidad Mecánica (Intensificación Construcción) — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
	Tecnología mecánica	3	1	3	1
	Investigación operativa	—	—	2	1
	Total	18	8	18	8
5.°	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Teoría de las estructuras II	3	1	3	1
	Electrónica general	3	2	—	—
	Estructuras mecánicas	2	2	2	2
	Estructuras de hormigón	2	2	2	2
	Construcción y Arquitectura industrial I	3	1	3	1
	Ingeniería ambiental	—	—	3	2
	Total	16	9	16	9
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Construcción y Arquitectura industrial II	4	2	4	2
	Ampliación de estructuras	—	—	2	2
	Ingeniería industrial de complejos urbanos	2	2	—	—
	Topografía y Fotogrametría	3	2	—	—
	Tecnología frigorífica y Aire acondicionado	—	—	3	2
	Ejecución de obras industriales	2	1	3	2
	Total	15	9	15	9

Curso	Especialidad Metalurgia — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Física de la soldadura	3	1	3	1
	Metalurgia I	3	1	3	1
	Cinemática y dinámica de máquinas.	3	1	3	1
	Tecnología mecánica I	3	1	3	1
	Análisis de materiales metalúrgicos	—	—	3	2
	Calor y Frío industrial	2	2	—	—
	Total	17	8	18	8
5.°	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Regulación automática	—	—	3	1
	Siderurgia I	4	2	4	2
	Tecnología mecánica II	4	2	4	2
	Electrónica general	3	2	—	—
	Total	17	8	17	7

Curso	Especialidad Metalurgia — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Metalurgia II	4	1	4	1
	Siderurgia II	3	2	3	2
	Tecnología mecánica III	2	2	2	2
	Plantas siderometalúrgicas	1	1	1	1
	Máquinas de fluidos	3	—	3	2
	Total	17	8	16	9

Curso	Especialidad Organización Industrial — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.°	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Investigación operativa I	3	2	3	2
	Mecánica de fluidos	2	2	2	2
	Elementos de máquinas	3	1	—	—
	Teoría e instituciones económicas	3	2	3	2
	Tecnología mecánica	—	—	3	1
	Tecnología química	2	1	—	—
	Tecnología metalúrgica	—	—	2	1
	Total	16	10	16	10
5.°	Regulación automática	—	—	3	1
	Teoría económica de la Empresa	3	1	3	1
	Administración de Empresas I	2	1	2	1
	Investigación operativa II	2	2	2	2
	Organización de la producción I	3	2	3	2
	Electrónica general	3	1	—	—
	Mercados	2	2	2	2
	Total	15	9	15	9
6.°	Estructura económica	3	2	3	2
	Proyectos	1	—	1	—
	Centrales de producción de energía	2	2	—	—
	Construcción y Arquitectura industrial	—	—	2	2
	Administración de Empresas II	2	2	2	2
	Organización de la producción II	2	2	2	2
	Sicosociología y Derecho	1	1	1	1
	Integración de la Información	3	2	3	2
	Total	14	11	14	11

Curso	Especialidad Química — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.º	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Electrotecnia general	3	2	3	2
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Calor y Frío industrial II	2	1	2	1
	Fisicoquímica	3	1	3	1
	Elementos de máquinas	—	—	3	1
	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Total	17	8	17	7
5.º	Máquinas de fluidos	3	1	3	1
	Análisis especiales e instrumentales	4	2	4	2
	Operaciones básicas de Ingeniería química	3	2	3	2
	Procesos químicos y reactores	3	2	3	2
	Electrónica general	3	2	—	—
	Regulación automática	—	—	4	2
	Total	16	9	17	9
6.º	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Tecnología química inorgánica	3	1	3	3
	Tecnología química orgánica	3	2	3	2
	Petroquímica	2	1	2	1
	Plantas químicas	2	2	—	—
	Técnicas de defensa del medio ambiente	2	1	2	1
	Industrias de la alimentación	—	—	2	1
	Total	16	9	15	10

Curso	Especialidad Técnicas Energéticas — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
4.º	Electrotecnia	3	2	3	2
	Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
	Mecánica de fluidos	3	1	3	1
	Electrónica general	3	1	3	1
	Regulación automática	3	1	3	1
	Física nuclear I	—	—	3	2
	Elementos de máquinas	—	—	3	1
	Calor y Frío Industrial II	2	2	—	—
	Total	17	9	18	8
5.º	Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
	Máquinas hidráulicas	3	1	3	1
	Electrónica industrial	3	2	—	—
	Máquinas eléctricas	2	1	2	1
	Física nuclear II	3	2	3	2

Curso	Especialidad Técnica Energética — Asignaturas	Primer cuatrimestre T	Primer cuatrimestre P	Segundo cuatrimestre T	Segundo cuatrimestre P
	Tecnología nuclear I	—	—	3	1
	Máquinas térmicas I	3	1	3	1
	Total	17	8	17	7
6.°	Administración de Empresas	3	2	—	—
	Organización de la producción	—	—	2	1
	Proyectos	1	—	1	—
	Tecnología nuclear II	4	2	4	2
	Máquinas térmicas II	2	1	2	1
	Tecnología frigorífica y Aire acondicionado	—	—	3	2
	Nuevas fuentes de energía	2	1	2	1
	Protección radiactiva	3	1	—	—
	Centrales de producción de energía eléctrica	2	1	2	1
	Total	17	8	16	8

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS DE MINAS

	Horas semanales Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra Lineal	5	1	6
Cálculo Infinitesimal	5	1	6
Dibujo Técnico	1	3	4
Física	4	2,5	6,5
Química	3	2,5	5,5
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Física	4	2,5	6,5
Ampliación de Matemáticas	4	1	5
Estadística aplicada e Investigación operativa	2	1	3
Mecánica	3	1	4
Química Física	3	1,5	4,5
Sistemas de Representación	2	1,5	3,5
TERCER CURSO			
Ampliación de Química y Análisis	3	2	5
Cálculo Numérico e Informática	2	1	3
Electrotecnia y Electrónica I	2	2	4
Mecánica de Fluidos	2	1,5	3,5
Mineralogía y Petrografía	3	2	5
Topografía, Geodesia y Astronomía Aplicaciones a la minería	2	1	3

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
CUARTO CURSO			
Derecho y Economía	2	1	3
Electrotecnia y Electrónica II	2	1	3
Generadores y Motores térmicos	2	1	3
Mineralurgia	2	1	3
Resistencia de materiales	2	1	3
Tecnología de combustibles	2	1	3
Geodinámica interna (1.° cuat.)	3	0,5	3,5
Estratigrafía y Paleontología (2.° cuat.)	3	1,5	4,5
QUINTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Cálculo de estructuras	3	2	5
Energía nuclear	2	1	3
Geofísica	1	1	2
Laboreo de minas	3	1	4
Metalografía y Metalotecnia	2	1	3
Metalurgia	2	0,5	2,5
Técnicas de dirección. Organización científica del trabajo, seguridad e higiene	3	—	3
QUINTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Metalogenia	2	—	2
Electrotecnia y Electrónica III	2	2	4
Laboreo de minas	3	1	4
Metalografía y Metalotecnia	2	1	3
Metalurgia	2	0,5	2,5
Siderurgia	2	1	3
Tecnología mecánica y Elementos de máquinas	2	1	3
Especialidad Energía y Combustibles			
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Ampliación de Energía nuclear	3	1	4
Automática	2	1	3
Centrales y redes eléctricas	4	1	5
Ingeniería básica de los equipos de procesos.	2	1	3
Oleoductos y Gasoductos	1	—	1
Procesos de refino del petróleo	3	1	4
Proyecto	—	1	1
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Ampliación de Energía nuclear	3	1	4
Ampliación de la tecnología de combustibles sólidos y gaseosos	2	—	2
Carboquímica y Petroquímica	4	2	6
Centrales y redes eléctricas	4	1	5
Ingeniería básica de los equipos de proceso	2	1	3
Proyecto	—	1	1

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Metalurgia y Mineralurgia			
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Aleaciones, aceros y fundiciones especiales	2	1	3
Ampliación de Metalurgia	2	—	2
Ampliación de Siderurgia	3	1	4
Industrias químicas mineralúrgicas	2	—	2
Polvometalotecnia	2	1	3
Refractarios y hornos industriales	2	1	3
Proyecto	—	1	1
Transporte y almacenamiento de sustancias minerales	2	1	3
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Aleaciones, aceros y fundiciones especiales	2	—	2
Ampliación de Metalurgia	2	1	3
Ampliación de Siderurgia	3	1	4
Plantas de tratamiento de minerales	3	2	5
Refractarios y hornos industriales	2	1	3
Tecnología de cementos	2	1	3
Proyecto	—	1	1
Especialidad de Geología y Geofísica			
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Ampliación de Estratigrafía y Paleontología.	3	1	4
Geología estructural	2	—	2
Geotecnia. Mecánica del suelo	2,5	0,5	3
Hidrogeología	2	1	3
Metalogenia	3	1	4
Métodos de prospección geofísicos, geoquímicos y de minerales radiactivos	3	—	3
Proyecto	—	1	1
Teledetección	1	—	1
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Explotaciones por sondeos	2	—	2
Geología estructural	1	2,5	3,5
Geología del petróleo	2	0,5	2,5
Investigación y evaluación de yacimientos, Cartografía y Fotogeología	3	1	4
Mecánica de rocas	3	1	4
Métodos de prospección geofísicos, geoquímicos y de minerales radiactivos	3	1	4
Proyecto	—	1	1
Especialidad de Laboreo y Explosivos			
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Ampliación de laboreo de minas	4	—	4
Geotecnia. Mecánica del suelo	2,5	0,5	3
Metalogenia	3	1	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Plantas de tratamientos de minerales	3	2	5
Proyecto	—	1	1
Teledetección	1	—	1
Transporte y almacenamiento de sustancias minerales	2	1	3
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Ampliación de laboreo de minas. Sondeos, túneles y pozos	4	1	5
Hidrogeología	1	—	1
Investigación y evaluación de yacimientos. Cartografía y Fotogeología	3	1	4
Mecánica de rocas	4	2	6
Proyecto	—	1	1
Tecnología de explosivos	3	1	4

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS DE MONTES

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	4	3	7
Cálculo infinitesimal	4	3	7
Física	4	2	6
Química	3	3	6
Dibujo técnico	1	3	4
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas	2	2	4
Ampliación de Química orgánica y Bioquímica.	2	2	4
Química analítica I	2	3	5
Mecánica y mecanismos	3	2	5
Anatomía y Fisiología vegetales	3	3	6
Edafología	2	2	4
TERCER CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Estadística aplicada	3	1	4
Botánica especial y Geobotánica	4	2	6
Hidráulica general y aplicada	3	1	4
Electrotecnia I	2	—	2
Sistemas de representación	2	3	5
Especialidad de Silvopascicultura			
Meteorología y Ecología vegetal	2	—	2
Motores y máquinas térmicas	4	1	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de industrias			
Termodinámica y Termotecnia	2	1	3
Química analítica II	1	1	2
TERCER CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Estadística aplicada	3	1	4
Botánica especial y Geobotánica	4	3	7
Hidráulica general y aplicada	3	1	4
Electrotecnia I	2	2	4
Especialidad de Silvopascicultura			
Meteorología y Ecología vegetal	2	2	4
Especialidad de industrias			
Termodinámica y Termotecnia	2	1	3
Química analítica	1	2	3
CUARTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Cálculo de estructuras	3	—	3
Topografía, Geodesia y Astronomía	3	2	5
Especialidad de Silvopascicultura			
Servicultura	3	1	4
Hidrología de superficie y construcción de suelos	2	2	4
Desometría	2	1	3
Zoología	3	1	4
Especialidad de Industrias			
Selvicultura y repoblaciones	2	1	3
Electrotecnia II	2	1	3
Tecnología general e industrial	3	2	5
Motores y máquinas térmicas	2	2	4
CUARTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Cálculo de estructuras	3	2	5
Topografía, Geodesia y Astronomía	3	3	6
Especialidad de Silvopascicultura			
Selvicultura	3	1	4
Hidrología de superficie y construcción de suelos	2	2	4
Dasometría	2	1	3
Defensa del monte	2	2	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Industrias			
Selvicultura y repoblaciones	2	1	3
Electrotecnia II	2	1	3
Tecnología general e industrial	3	2	5
Motores y máquinas térmicas	2	3	5
QUINTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Cálculo de estructuras II	2	1	3
Vías de saca	2	1	3
Principios de economía	4	0	4
Especialidad de Silvopascicultura			
Patología forestal	2	3	5
Repoblaciones y maquinaria forestal	2	1	3
Acuicultura y caza	3	2	5
Tecnología general de productos forestales	2	1	3
Especialidad de Industrias			
Tecnología de la madera I	2	3	5
Resinas, corcho y aceites esenciales	3	1	4
Dasometría y ordenación	2	2	4
QUINTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Cálculo de estructuras II	2	1	3
Vías de saca	2	2	4
Especialidad de Silvopascicultura			
Entomología	3	4	7
Repoblaciones y maquinaria forestal	2	1	3
Acuicultura y caza	3	2	5
Tecnología general de productos forestales	2	2	4
Especialidad de Industrias			
Tecnología de la Madera I	3	3	6
Electrónica y sistemas de control	2	1	3
Resinas, corcho y aceites esenciales	3	2	5
Dasometría y ordenación	2	2	4
SEXTO CURSO.—PRIMER CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Organización de Empresas	4	2	6
Aprovechamientos forestales	2	1	3
Planificación y proyectos	1	1	2
Optativa	1	1	2
Especialidad de Silvopascicultura			
Pascicultura, cultivos agrarios y Zootecnia	3	2	5
Ordenación de montes y valoración agraria	3	2	5

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Industrias			
Tecnología de la madera II	1	2	3
Conservación de maderas	2	1	3
Química de la madera y Tecnología de la celulosa y papel	3	2	5
SEXTO CURSO.—SEGUNDO CUATRIMESTRE			
Comunes:			
Aprovechamientos forestales	2	2	4
Planificación y proyectos	—	3	3
Derecho y legislación	4	—	4
Optativa	1	1	2
Especialidad de Silvopascicultura			
Pascicultura, cultivos agrarios y Zootecnia	3	2	5
Ordenación de montes y valoración agraria	3	2	5
Especialidad de Industrias			
Tecnología de la madera II	1	2	3
Conservación de maderas	2	1	3
Química de la madera y Tecnología de la Celulosa y papel	3	2	5

Los alumnos podrán elegir una de las siguientes asignaturas optativas:

— Tecnología química aplicada a productos forestales.
— Política y administración forestal.
— Economía rural.
— Catastro.
— Ingeniería sanitaria.
— Parques y jardines.
— Aguas potables y residuales.
— Urbanización y paisajismo.
— Geografía industrial.
— Selvicultura tropical.
— Investigación y análisis de mercados.
— Genética general.
— Investigación operativa.
— Industrias químicas de la madera.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS NAVALES

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra lineal	5	1	6
Cálculo infinitesimal	4	1	5
Física	4	1	5
Química	3	2	5
Dibujo técnico	1	3	4

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas (Cálculo infinitesimal)	5	1	6
Ampliación de Matemáticas (Geometría diferencial)	5	1	6
Dibujo y sistemas de representación	3	4	7
Ampliación de Física	4	2	6
TERCER CURSO			
Matemática aplicada	2	2	4
Ecuaciones diferenciales	2	—	2
Mecánica	2	1	3
Elasticidad y resistencia de materiales	4	1	5
Electrotecnia	3	2	5
Termodinámica y transmisión de calor	2	—	2
Construcción naval I	3	1	4
CUARTO CURSO			
Máquinas marinas	3	2	5
Metalotecnia	2	1	3
Equipos y servicios	2	—	2
Mecanismos y elementos de máquinas	2	—	2
Electrónica	2	1	3
Principios de economía	2	—	2
Tecnología de Materiales de Construcción naval	3	1	4
Mecánica de fluidos	3	1	4
QUINTO CURSO			
Comunes:			
Organización de la producción	2	—	2
Electricidad aplicada al buque	2	1	3
Máquinas auxiliares	2	1	3
Contabilidad y administración de Empresas	2	—	2
Especialidad de Arquitectura naval			
Cálculo de estructuras	2	1	3
Instalaciones náuticas y navegación	1	—	1
Teoría del buque. Teoría del buque I	4	3	7
Teoría del buque. Teoría del buque II			
Construcción naval II	2	2	4
Especialidad de máquinas marinas			
Termotecnia	2	1	3
Principios de teoría del buque	2	2	4
Instalaciones de vapor	2	2	4
Tecnología mecánica	2	2	4
SEXTO CURSO			
Comunes:			
Vibraciones del buque	2	1	3
Tráfico marítimo	2	—	2
Organización factorías navales	1	—	1
Proyectos	1	6	7

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Especialidad de Arquitectura naval			
Soldadura	2	2	4
Buques de guerra	2	—	2
Construcción naval III	2	1	3
Asignatura opcional	2	1	3
Especialidad de máquinas marinas			
Máquinas eléctricas	2	1	3
Turbinas	2	1	3
Motores de combustión interna	2	1	3
Asignatura opcional	2	1	3

Asignaturas opcionales

Obras industriales y marítimas.
Tecnología nuclear.
Topografía y Geodesia.
Legislación Marítima.
Buques especiales y artefactos.
Buques y sistemas de pesca.
Armas navales.
Carga y descarga en puerto.
Habilitación y decoración.
Inspección y ensayo de uniones soldadas.
Reactores navales.
Ampliación de submarinos.
Buques de propulsión nuclear.
Estadística aplicada e investigación operativa.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
PRIMER CURSO			
Algebra	6	1	7
Cálculo	5	—	5
Física general	4	2	6
Química	3	1	4
Dibujo técnico	1	2	3
SEGUNDO CURSO			
Ampliación de Matemáticas	6	—	6
Electricidad y magnetismo (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Redes I (análisis y síntesis)	5	—	5
Electrónica de dispositivos	4	—	4
Laboratorio de electrónica y componentes	2	4	6
Fundamento y función de la ingeniería	2	—	2
TERCER CURSO			
Estadística (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Campos electromagnéticos	4	—	4
Teoría de la comunicación	4	—	4
Electrónica de circuitos I	4	—	4
Laboratorio de electrónica y circuitos	—	3	3

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Total
Electrotecnia (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Fundamento de ordenadores	4	—	4
Sociología	2	—	2
CUARTO CURSO			
Análisis numérico (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Sistemas de telecomunicación	5	—	5
Redes II (análisis y síntesis) (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Electrónica de circuitos II	4	—	4
Economía (cuat.)	2 *(c)*	—	2
Laboratorio IV (dos cuatrimestres)	—	4	4
Optativas (tres asignaturas cuat.)	6	—	6
QUINTO CURSO			
Comunes:			
Organización de Empresas y legislación	3	—	3
Laboratorio V (dos cuatrimestres)	—	4	4
Optativas:			
Cinco asignaturas cuatrimestrales	10	—	10
SEXTO CURSO			
Comunes:			
Elaboración proyecto fin de carrera	—	10	10
Optativas:			
Cuatro asignaturas cuatrimestrales	8	—	8

N *(c)*: Se imparte en un solo cuatrimestre a razón de 2N horas/semana.

DISTRIBUCION DE ASIGNATURAS OPTATIVAS POR CURSOS

Cuarto curso

Cada alumno elegirá tres asignaturas cuatrimestrales (cuatro horas/semana) de uno de los siguientes grupos:

GRUPO A

Electrónica de Comunicaciones.
Microondas.
Materiales y Tecnología de fabricación.
Cibernética y Teoría de sistemas I.
Electroacústica I.
Servomecanismos I.

GRUPO B

Teoría de la información.
Transmisión digital.
Antenas.
Electroacústica I.
Electrónica de Comunicaciones.
Microondas.

GRUPO C

Cibernética y Teoría de sistemas I.
Cibernética y Teoría de sistemas II.

Servomecanismos I.
Teoría de la Información.
Transmisión digital.

Quinto curso

Cada alumno elegirá cinco asignaturas cuatrimestrales (cuatro horas/semana) de uno de los siguientes grupos:

GRUPO A

Medidas Eléctricas y Patrones.
Circuitos de Alta Frecuencia.
Sistemas Digitales.
Teoría Avanzada de Redes.
Televisión I.
Radiodeterminación.
Arquitectura de Ordenadores.
Servomecanismos II.
Electroacústica II.

GRUPO B

Sistemas Digitales.
Transmisión por Conductores.
Televisión I.
Radiodeterminación.
Propagación de Ondas.
Transmisión de Datos.
Resistencia de Materiales y Construcción.
Investigación Operativa.
Electroacústica II.

GRUPO C

Arquitectura de Ordenadores.
Servomecanismos II.
Transmisión de Datos.
Investigación Operativa.
Sistemas Digitales.
Teoría Avanzada de Redes.

Sexto curso

Cada alumno elegirá cuatro asignaturas cuatrimestrales (cuatro horas/semana) de uno de los siguientes grupos:

GRUPO A

Instrumentación electrónica.
Electrónica Industrial.
Dispositivos Electrónicos.
Diseño de circuitos con Ordenador.
Electrónica Cuántica.
Televisión II.
Radar.

GRUPO B

Conmutación de Redes.
Televisión II.
Radar.
Radiocomunicción.
Topografía, Beodesia y Astronomía.

GRUPO C

Bases de Datos.
Conmutación de Redes.
Instrumentación Electrónica.
Diseño de Circuitos con Ordenador.
Electrónica Industrial.

NOVIEMBRE

Corrección de errores de la Orden de 11 de septiembre de 1976 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre Plan de Estudios de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 2-XI-1976.)

455

Advertidos errores y omisión en el texto de la mencionada Orden, publicada en «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 22 de septiembre de 1976, páginas 18506 y 18507, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El apartado 3, Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, debe quedar redactado en la siguiente forma:

«— Segundo curso: Dos horas semanales.
— Tercer curso: Dos horas semanales.»

En el apartado 4 se menciona un anexo, que se inserta a continuación:

ANEXO

Geografía e Historia

CURSO PRIMERO.—HISTORIA DEL ARTE Y DE LAS CIVILIZACIONES

I. *Las civilizaciones como unidades de vida histórica*

1. Civilizaciones, culturas, sociedades. Caracteres: Un espacio, una sociedad, una mentalidad.

II. *Primeras formas de organización de la vida colectiva*

2. El origen del hombre. Las culturas primitivas. Técnica y arte en las Edades de Piedra y del Metal.
3. De la revolución neolítica a las altas culturas (Egipto y Mesopotamia). Religión y arte en el Valle del Nilo y en los Imperios Mesopotámicos.
4. Las antiguas culturas de Persia, India y China.
5. Las culturas de la América prehispánica. Realizaciones artísticas de los pueblos americanos.

III. *Las civilizaciones mediterráneas*

6. Grecia. Fundamentos de la civilización occidental. Arte cretense. Cultura y arte de la Grecia clásica. Expansión artística y cultural: El mundo helenístico.
7. Roma. Aportaciones y función difusora. Consideración especial de la cultura y arte romanos.
8. El cristianismo. Nuevo concepto de la vida y su reflejo en el arte.

IV. *La incorporación de nuevos pueblos*

9. La inserción de la germanidad y pervivencias romanas.
10. Vizancio y los pueblos eslavos. Cultura y arte bizantinos. Area de expansión.

V. *La consolidación de Occidente*

11. El Islam: Caracteres religiosos, políticos y culturales. El arte: Elementos, desarrollo y expansión.
12. La sociedad feudo-señorial. El monarquismo. La cultura románica y sus precedentes.
13. Una nueva organización comercial. La vida urbana y el gótico.
14. La nueva organización política: Las monarquías territoriales. Manifestaciones culturales y artísticas de finales de la Edad Media en Europa. Los precursores del Renacimiento.
15. La ampliación del mundo conocido y los nuevos circuitos mercantiles: El capitalismo comercial.
16. El Renacimiento y su significación en la cultura y en el arte.
17. Los grandes descubrimientos geográficos y su influencia en la Historia universal.
18. Transformaciones religiosas y socioeconómicas en la conciencia europea. El tránsito hacia el Barroco.

VI. *La época del Barroco y de la Ilustración*

19. El absolutismo y el despliegue de los Estados europeos. La lucha por la hegemonía.
20. Sociedad y cultura del Barroco. La revolución científica y del pensamiento filosífico. El arte.
21. La Ilustración. La crítica y los nuevos planteamientos. La crisis del Antiguo Régimen. Las corrientes artísticas del siglo XVIII.

VII. *Las civilizaciones contemporáneas*

22. Las transformaciones económicas.
23. Los movimientos político-sociales del siglo XIX.
24. La expansión de la cultura occidental. Imperialismo y colonialismo.
25. La cultura y el arte de la primera mitad del siglo XIX. Los inicios del arte contemporáneo.
26. La independencia americana.
27. Cultura y arte de los pueblos asiáticos y africanos.

VIII. *Hacia una civilización universal*

28. El mundo y la asimilación de la civilización europea. Las grandes aportaciones de la cultura de Occidente.
29. Los movimientos artísticos del siglo XX.
30. El relevo de Europa. Los nuevos centros de poder. La descolonización.
31. El auge de la ciencia y de la técnica.
32. Las ideologías en el mundo actual.

La «Historia del arte y de las civilizaciones» tiene un carácter propedéutico, con el fin de que los alumnos adquieran las bases del conocimiento que les permita comprender mejor la Historia y la cultura de su propio país.

Para el desarrollo de esta asignatura, el profesorado ha de tener en cuenta los conocimientos adquiridos por el alumno en el segundo ciclo de la Educación General Básica, y así, la «Historia del arte y de las civilizaciones» enlazará con la serie de ideas que sobre las grandes civilizaciones del mundo se han apuntado durante el octavo curso de Educación General Básica.

Si el moderno concepto de la Historia nos conduce hacia una Historia total, más aún debe tenerse en cuenta esta consideración en el Bachillerato.

La asignatura de primer curso no debe ser confundida con una Historia universal. El lógico análisis de acontecimientos ha sido suficientemente tratado en Educación General Básica, y aunque en el Bachillerato no se debe perder de vista en ningún momento, sí debe marcarse el énfasis en el estudio de los diferentes aspectos económicos, sociales y culturales, los cuales han marcado en una gran medida las líneas maestras de la civilización, en una visión de grandes etapas, en donde debe quedar bien claro, por otro lado, el proceso de cronología, elemento básico e imprescindible para la comprensión del sentido de sucesividad histórica.

En el desarrollo de los temas históricos deberá presentarse una atención especial a los contenidos culturales y artísticos. Estos aspectos no deben separarse del contexto general de la época en que se produjeron, pues su conocimiento es de importancia excepcional para su comprensión y valoración.

Es evidente que existe una íntima relación entre las circunstancias históricas y la cultura y el arte de cualquier período de la vida de un pueblo o de una sociedad.

No es ocioso señalar, por último, que el hecho de que el título de esta asignatura sea «Historia del arte y de las civilizaciones» no debe conducirnos, por otro lado, a proporcionar al alumno una visión general que forzosamente sería minimizada y elemental de todas las civilizaciones del mundo.

Se pretende que el alumno de Bachillerato conozca los fundamentos de las principales civilizaciones que han ido desarrollándose a través de la Historia, paralelamente a la civilización occidental, para un mejor conocimiento de la contribución respectiva de Oriente y Occidente a los progresos de la humanidad desde los orígenes a la época actual, y muy particularmente aquellos aspectos que conviven hoy en nuestra civilización y que inciden en el camino de una futura civilización universal, de la cual la de Occidente será probablemente la base.

CURSO SEGUNDO.—GEOGRAFIA HUMANA Y ECONOMICA DEL MUNDO ACTUAL

(El temario es el que señala el anexo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1975.)

CURSO TERCERO.—GEOGRAFIA E HISTORIA DE ESPAÑA Y DE LOS PAISES HISPANICOS

A) *El medio natural: Sus influencias*

1. Presentación de la Península Ibérica.
2. La morfología peninsular.
3. La diversidad climática. Contrastes y disimetría.
4. Potencial hidrológico. Los paisajes vegetales.
5. El medio natural y la evolución histórica de España.

B) *La evolución histórica: España en la sociedad occidental*

I. Fundamentos étnicos y culturales:

6. Las raíces de España en el Mediterráneo prerromano. Manifestaciones artísticas de la Prehistoria española. Arte ibérico.
7. Hispania en el mundo romano. La romanización. Cultura y arte en la España romana.
8. La inserción germánica en la sociedad hispano-romana. Cultura y arte visigodos.
9. España islámica. Instituciones, cultura y arte de los musulmanes en España. El arte mozárabe.

II. La peculiarización histórica de España:

10. Reconquista y repoblación.
11. La definición de los reinos ibéricos. Sus proyeccciones exteriores. El Románico y sus precedentes.

12. La pervivencia de rasgos socioeconómicos medievales. La estructura de la propiedad; la ciudad; la recepción del derecho. La complejidad regional.
13. La cultura en la baja Edad Media. Arte gótico y mudéjar.

III. La universalización:

14. La España de los Reyes Católicos: Acuñación de un Estado moderno. El Humanismo. Renovación artística.
15. La acción civilizadora y cultural de España en el Nuevo Mundo. Repercusión en Europa.
16. Hegemonía política y tensiones económico-sociales.
17. Las crisis del siglo XVII.
18. Aspectos culturales y artísticos de la España de los Austrias.

IV. Dificultades de modernización:

19. Los comienzos de la España borbónica. La recuperación del siglo XVIII.
20. La cultura y el arte en el siglo XVIII. Goya.
21. La crisis del Antiguo Régimen. La España de Fernando VII.
22. Emancipación de la América española.
23. Mentalidad romántica y régimen liberal. La España isabelina. Las primeras guerras civiles.
24. Evolución demográfica. Los intentos de transformación y las instituciones socioeconómicas: La desamortización; los comienzos de la industrialización.
25. Sexenio revolucionario: Liberalismo radical y actitudes sociales.
26. La España de la Restauración: Articulación política, problemas económicos y movimiento obrero. El 98 y sus consecuencias.
27. Cultura y arte en la España del siglo XIX.
28. Hispanoamérica y Filipinas en el siglo XIX.

V. Intentos de recuperación. Los nuevos planteamientos de la vida española:

29. Las crisis de la monarquía constitucional. Los problemas del reinado de Alfonso XIII.
30. La Dictadura. Expansión y depresión económica. La caída de la Monarquía.
31. La Segunda República.
32. La guerra de España. El nuevo Estado.
33. Cultura y arte español en el siglo XX.
34. Problemas políticos, sociales y económicos de Hispanoamérica durante el siglo XX. Desarrollo cultural y artístico.

C) *La actual organización del espacio*

VI. España: Geografía humana y desarrollo económico.

35. La población española: Su distribución. Movimientos migratorios. Exodo rural.
36. Los paisajes rurales y sus elementos. Tipos de paisajes agrarios.
37. La agricultura española. Estudio sectorial. La crisis del mundo rural y sus intentos de solución.
38. Bases de la industria: Energía y materias primas. Sectores industriales.
39. El proceso reciente de la industrialización. Distribución regional de la industria española.
40. Las redes de transporte y su relación con el medio natural. El comercio.
41. El turismo en España. Consecuencias económicas y geográficas.
42. El fenómeno urbano. Su evolución reciente. Tipos de ciudades.
43. Crecimiento económico y cambio social: De la autarquía a la estabilización. La España del desarrollo.

44. Diferenciación regional de España. Fundamentos y problemas. España interior, periférica e insular. **455**

VII. Los países hispánicos: Hispanoamérica y Filipinas:

45. La población. Movimientos migratorios. Problemas demográficos. El fenómeno del urbanismo.
46. Potencial económico. Materias primas y fuentes de energía. Desarrollo industrial.

Orden de 17 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra.
(«Boletín Oficial del Estado» 2-XI-1976.)

456

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.° del Decreto 1044/1967, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 29), regulando las pruebas de conjunto previstas en el artículo 6.° del convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español en 5 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), reconociendo efectos civiles a los estudios cursados en Universidades y Escuelas Técnicas Superiores de la Iglesia,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra, y que constarán:

ESPECIALIDAD ELECTRICA

Temario del primer ejercicio

Tema 1. Planteamiento matricial de las ecuaciones de las redes.
Tema 2. Teoremas simplificativos de las redes: Thevenin, Millmzn, Kennelly, etc.
Tema 3. Elementos ideales de las redes y su comportamiento ideal.
Tema 4. La potencia en corriente alterna y el método de los dos vatímetros.
Tema 5. La máquina síncrona como motor, generador y compensador síncrono: Diagramas.
Tema 6. Condiciones para el acoplamiento en paralelo de transformadores monofásicos y trifásicos: Reparto de las cargas.
Tema 7. La máquina asíncrona como motor y como generador.
Tema 8. Características de las máquinas de corriente continua de excitación independiente en vistas a su pobilidad de regulación de velocidad.
Tema 9. Diagrama del círculo de los extremos receptor y emisor de una línea: Aplicaciones.
Tema 10. Reparto de cargas en redes de potencia.
Tema 11. Regulación de la tensión y de la energía reactiva en redes de potencia.
Tema 12. Relés de sobreintensidad: Aplicaciones.
Tema 13. Física del Transistor.
Tema 14. Etapas de potencia en contrafase.
Tema 15. Análisis de estructuras básicas de amplificadores operacionales integrados.
Tema 16. Estudio del convertidor trifásico controlado.
Tema 17. Representación de sistemas de control por variables de estado.
Tema 18. Compensación de servomecanismo.

456 Tema 19. Lugar de las raíces para el estudio de los sistemas de control de orden superior al segundo.
Tema 20. Estudio del error estacionario, referido a la señal de entrada y a las perturbaciones, en los sistemas de control realimentado.
Tema 21. Transformación de Laplace.
Tema 22. Propiedades magnéticas de la materia.
Tema 23. Diagrama Hierro-Carbono.
Tema 24. Estructuras hiperestáticas.
Tema 25. Turbinas de vapor.
Tema 26. Grupos hidráulicos reversibles.
Tema 27. Relación entre los diversos sectores de la economía nacional: Tablas de Leontiell.

Tercer ejercicio

De carácter práctico. Constará de tres partes:

a) Ejercicios numéricos o gráficos; *b)* Comentarios y crítica del Proyecto Fin de Carrera; *c)* Medidas eléctricas o mecánicas sobre circuitos y máquinas eléctricas.

La convocatoria de septiembre tendrá lugar a partir de las diez horas del día 23 de dicho mes en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 2-XI-1976.)

457 Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º del Decreto 1044/1967, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 29), regulando las pruebas de conjunto previstas en el artículo 6.º del convenio suscrito ante la Santa Sede y el Estado Español en 5 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) reconociendo efectos civiles a los estudios cursados en Universidades y Escuelas Técnicas Superiores de la Iglesia,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra, pruebas que se celebrarán en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, el día 29 de septiembre próximo ante el Tribunal nombrado por Orden ministerial de 8 de julio último y que constarán.

Convocatoria de septiembre de 1976 y enero de 1977

ESPECIALIDAD MECANICA

Primero y segundo ejercicios

Cuestionario

Tema 1. Ruedas cilíndrico-rectas corregidas por desplazamiento.
Tema 2. Trenes epicicloidales y sus limitaciones por rendimiento.

Tema 3. Vibraciones en sistemas mecánicos continuos. Ejes y barras. **457**
Tema 4. Vibraciones mecánicas uno y dos grados de libertad: Aplicaciones.
Tema 5. Cálculo de muelles helicoidales de compresión.
Tema 6. Cálculo de piezas sometidas a esfuerzos variables.
Tema 7. Energía de deformación. Teoremas de Betty-Maxwell y Castigliano.
Tema 8. Pandeo de piezas sometidas a compresión.
Tema 9. Círculo de Mohr.
Tema 10. Bases del cálculo en rotura del hormigón armado.
Tema 11. Pérdidas de calor en motores alternativos. Refrigeración.
Tema 12. Combustión en el motor Diesel.
Tema 13. Intercambio radiante de calor entre superficies negras.
Tema 14. Acondicionamiento de aire: Ciclo de verano.
Tema 15. Rendimiento de los cambiadores de calor.
Tema 16. Teorema de la cantidad del movimiento: Propulsión a chorro turbo-reactores. Cohetes.
Tema 17. Semejanza en turbomáquinas.
Tema 18. Lubricación: Tipos. Teoría de la lubricación hidrodinámica.
Tema 19. Golpe de ariete. Teoría de Allievi.
Tema 20. Control numérico en las máquinas-herramientas.
Tema 21. Ensayos mecánicos de los aceros.
Tema 22. Motores de corriente alterna. Curvas características.
Tema 23. Función de transferencia de sistemas lineales. Régimen permanente.
Tema 24. Análisis de sistemas por el método del lugar de raíces.
Tema 25. Amortización de equipos industriales, su reflejo en el balance.

Tercer ejercicio

De carácter práctico, se desdoblará en tres partes: Trabajos de taller y laboratorio, cálculo numérico y gráficos y comentarios y crítica del proyecto fin de carrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Vigo (Pontevedra), barrio el Calvario, la denominación de «Castelao». («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **458**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Vigo (Pontevedra), barrio El Calvario, la denominación de «Castelao».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Gandía (Valencia), la denominación de «Francisco Franco». («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1976.)

459 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Gandía (Valencia), la denominación de «Francisco Franco».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 17 de septiembre de 1976 por la que se dictan normas para el ejercicio profesional en los Centros no estatales de Bachillerato y para la inscripción del profesorado de estos Centros en los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras y en Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1976.)

460 Ilmos. Sres.: A punto de extinguirse las modalidades del Bachillerato establecidas en cumplimiento de los preceptos de La Ley de 26 de febrero de 1953 sobre ordenación de la Enseñanza Media, y promulgados, la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, el Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el plan de estudios de Bachillerato, la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, por la que se desarrolla el Decreto 960/1975, de 23 de enero, las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, 30 de diciembre de 1971 y 12 de abril de 1975, reguladoras de las condiciones para la transformación y clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, así como otras disposiciones de diverso rango para la aplicación de la Ley General de Educación en el nivel de Bachillerato, procede acomodar a las circunstancias actuales el texto de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de septiembre de 1961, por la que se dictaron normas para el ejercicio profesional en los Centros no estatales y para la inscripción del Profesorado de estos Centros en los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en consecuencia,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Todos los doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias que ejerzan enseñanzas de Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria en Centros no estatales, deberán contar con la autorización expedida por el correspondiente Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en la que se hará constar que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de la enseñanza en este nivel.

A tal fin, en todos los Colegios oficiales se llevará un registro general de todos los Centros no estatales autorizados para impartir el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria.

Igualmente deberán llevar un registro especial de graduados por Facultades eclesiásticas que ejerzan la docencia en el Distrito Universitario, quienes se inscribirán en el Colegio para profesar la enseñanza en este nivel y renovarán anualmente la inscripción.

En el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de su Distrito Universitario, registrarán, asimismo, sus títulos o los documentos que les habiliten para la docencia, ya sean titulaciones concordantes o idóneas, cualesquiera otros Profesores de Centros no estatales que hayan sido autorizados al amparo de la legislación vigente para impartir enseñanzas en Centros no estatales de Bachillerato. Esta obligación no alcanza a los Profesores de Religión ni a los mencionados en el artículo 136.3 de la Ley General de Educación.

2.° Durante los meses de septiembre y octubre de cada curso todos los Profesores de Centros no estatales de Bachillerato a que se refiere el número anterior, formularán una declaración jurada en la que figuran reseñados todos los Centros en que presten sus servicios, materias que están a su cargo como Profesores con titulación concordante o idónea, número de horas contratadas y horario en que imparten las enseñanzas. Esta declaración jurada será suscrita por duplicado y en el modelo impreso reglamentario que le facilite el Colegio Oficial. Esta declaración jurada servirá de base a la Junta de Gobierno del Colegio para extender la autorización de ejercicio profesional correspondiente a cada curso académico, y que el interesado estará obligado a exhibir ante la Inspección Técnica y en cuantos actos y servicios lo requieran.

3.° A partir del mes de noviembre de cada curso la Junta de Gobierno del Colegio Oficial, a la vista de las declaraciones juradas presentadas acordará expedir o no, a su juicio, certificado de autorización de ejercicio profesional, en el que se hará constar el Centro y su clasificación académica, las materias que tiene a su cargo y el horario atribuido a las mismas. Caso de denegar la autorización, la Junta de Gobierno deberá exponer las causas de la denegación al colegiado de que se trate. Contra la denegación el colegiado podrá recurrir en el plazo de ocho días ante el Presidente del Consejo Nacional de Colegios.

Esta autorización deberán presentarse en unión del acta de calificación en el Instituto Nacional de Bachillerato al que está adscrito el Centro, cuando se trate de Centros homologados, y servirá para acreditar al Profesor, en los Tribunales, pruebas o actos en que intervenga como tal.

4.° Los Directores técnicos, independientemente de la declaración jurada que formularán como Profesores del Centro, presentarán otra por su cargo, en la que se consignen todos los Profesores del Centro, su número de colegiación, la materia que explican y el horario de la misma, junto con la firma de los interesados en las correspondientes casillas. Este cuadro de Profesores y horario de sus clases será reproducción exacta del que figure en la Memoria que los Directores están obligados a remitir a la Inspección Técnica.

5.° Los Colegios oficiales remitirán a las Delegaciones Provinciales del Ministerio relación de las autorizaciones profesionales concedidas en cada curso académico para Colegiados de las respectivas provincias. Asimismo, facilitarán copia de estas autorizaciones, siempre que fuesen requeridos, a las Autoridades académicas y laborales para el ejercicio de las funciones que les son propias.

6.° La Inspección Técnica velará por el cumplimiento de estas normas e informará a esta Dirección General y a la Delegación Provincial correspondiente de las infracciones o irregularidades en el ejercicio profesional en que incurran los Profesores o los Centros no estatales de Bachillerato. En los casos que proceda, se dará cuenta al correspondiente Colegio Oficial en orden a la aplicación por el mismo de su propio Reglamento.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de septiembre de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Ilmos. Sres. Inspector general de Enseñanza Media, Delegados provinciales del Departamento y Presidente del Consejo Nacional de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Orden de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Análisis clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1976).

461 Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la excelentísima Diputación Foral de Navarra, solicita la creación de la especialidad de «Análisis clínicos» en la referida Escuela,

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Crear la especialidad de «Análisis clínicos» en la Escuela de ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Segundo.—Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGIRA LA ESPECIALIDAD DE ANALISIS CLINICOS DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

I. FINES

Primero.—La Escuela femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra, sita en el Hospital de Navarra establece como ampliación de estudios, la especialidad de «Análisis clínicos», creada por Decreto de 28 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de febrero), y funcionará en íntima conexión con el Departamento de Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital de Navarra.

II. ORGANIZACION Y GOBIERNO

Segundo.—El Jefe de la especialidad de «Análisis clínicos» será el Médico Jefe del Departamento de Laboratorio del Hospital de Navarra.

Tercero.—Es competencia de dicho Jefe de la especialidad la vigilancia del cumplimiento a un nivel de eficacia de los programas que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Propondrá a la Junta Rectora de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra, el nombramiento de los Profesores para el buen funcionamiento de los estudios de la Especialidad, pudiendo, además, solicitar la colaboración de especialistas para la enseñanza de determinadas materias.

Quinto.—Asimismo propondrá a la Junta Rectora de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra el nombramiento de una Ayudante Técnico Sanitario como Monitora de dicha especialidad.

III. MEDIOS DE ENSEÑANZA Y PLAN DE ESTUDIOS

exto.—LSa Escuela dispondrá para su funcionamiento específico de los siguientes medios:

Del material e instalaciones del Departamento de Laboratorio Clínico, que se adscribe a efectos de prácticas, en el Hospital de Navarra.

Séptimo.—La Escuela procederá a seleccionar, en la segunda quincena de septiembre de cada año, a los Ayudantes Técnicos Sanitarios que hayan solicitado seguir esta especialidad, limitando el número de plazas en cada curso a cinco, como mínimo. 461

Octavo.—Podrán aspirar a ingresar en esta Escuela de Análisis Clínicos todos los que tengan el título de Practicante o Enfermera, estén o no en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalentes o hubiesen seguido en Centros de Formación Religiosa estudios superiores de Bachiller debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de Grado Superior, debiendo siempre realizar un examen de ingreso en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con las normas que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Noveno.—Las enseñanzas comenzarán el día 1 de octubre y tendrán una duración de dos cursos académicos, realizándose un examen al final de cada uno de ellos, teórico y práctico, para cuya aprobación total podrán utilizarse las convocatorias de junio y septiembre. De no aprobarse alguna de las pruebas en esta segunda convocatoria deberá repetirse nuevamente el curso. Todos los exámenes tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, serán controlados por la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

IV. DE LOS ALUMNOS

Diez.—Los alumnos de la Escuela estarán inexcusablemente obligados a la asistencia de las clases teóricas y prácticas correspondientes en los servicios que se les asigne.

Once.—La asiduidad y aprovechamiento así como el buen comportamiento público y privado, serán exigidos a los alumnos rigurosamente.

Doce.—El régimen disciplinario será el de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra, de aplicación para sus alumnos y personal docente, facultativo y técnico.

Orden de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios ubicada en el Hospital General y Clínico de Tenerife, de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1976).

Ilmo. Sr.: El ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, solicita autorización para la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, ubicada en el Hospital General y Clínico de Tenerife; 462

Visto el favorable informe del Rectorado de la Universidad de La Laguna y teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Crear la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, ubicada en el Hospital General y Clínico de Tenerife, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna.

Segundo.—Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

462 REGLAMENTO PEDAGOGICO DE LA ESPECIALIDAD DE «PEDIATRIA Y PUERICULTURA» DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Artículo 1.º A todos los efectos, las enseñanzas correspondientes a esta especialidad se considerarán como una ampliación de los Servivios de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y en tal sentido se regirán por su Reglmaneto, en tanto que la índole de estudios no se oponga a los artículos siguientes:

Art. 2.º Para cursar las enseñanzas especializadas de «Pediatría y Puericultura» se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario y no padecer defecto físico que dificulte la práctica de la profesión.

Art. 3.º También podrán cursar estas enseñanzas los que estén en posesión del título de Practicante o Enfermera y, con las demás condiciones exigidas, aprueben el examen de ingreso que versará sobre las materias que se determinan en la Orden ministerial de 18 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Art. 4.º Las enseñanzas teórico-prácticas se desarrollarán en dos cursos, que comenzarán el 2 de octubre y terminarán el 30 de septiembre, disfrutando treinta días de vacación anual, distribuidos a juicio del Director de la especialidad.

Art. 5.º Las clases teóricas ocuparán seis horas semanales y comprenden la explicación del programa oficial.

Art. 6.º Las clases prácticas ocuparán treinta y seis horas semanales, y se desarrollarán en los Servicios hospitalaros del Departamento de Pediatría de la Facultad de Medicina, ubicados en el Hospital General y Clínico de Tenerife.

Art. 7.º Al terminar el primer curso los alumnos serán sometidos a una prueba de aptitud y aprovechamiento en los estudios; los alumnos que no aprueben este examen deberán repetir el curso completo.

Art. 8.º La prueba final de segundo año se verificará ante un Tribunal presidido por el Director de la Escuela, y en el que habrá dos vocales, uno de ellos el Director de la especialidad (en representación de la misma) y otro, Profesor de la especialidad. Este Tribunal deberá contar con el previo visto bueno del Decano de la Facultad de Medicina.

Art. 9.º La aprobación de los dos cursos dará derecho a que por el Ministerio de Educación y Ciencia se expida el diploma de la especialidad en «Pediatría-Puericultura».

Art. 10. La matrícula en las enseñanzas se regirá por las normas vigentes fijadas por Orden ministerial de 25 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), y Decreto 3524/1964, de 22 de octubre.

Art. 11. El número de alumnos que se admitirá en cada curso será como máximo de veinte y un mínimo de diez; este último podrá variar según las circunstancias.

Art. 12. El Director del Departamento de Pediatría y Puericultura de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna será el Director de la especialidad. Es competencia de dicho Director la vigilancia del cumplimiento a un nivel de eficacia de los programas teórico-prácticos del plan de estudios de la especialidad.

Art. 13. Es competencia del Director de la especialidad proponer al Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios y al Decano de la Facultad de Medicina el nombramiento de los Profesores necesarios, personal auxiliar, y administrativo. En el caso del profesorado el Director del Departamento de Pediatría propondrá a la Dirección de la Escuela una terna, de la que el Director hará propuesta unipersonal al ilustrísimo señor Decano, que, en caso de duda, tomará la decisión definitiva. Los nombramientos se harán por un año, renovables, previa propuesta de la Dirección de la Escuela.

Art. 14. En el mes de junio de cada año se publicará la convocatoria del curso siguiente, formalizándose la matrícula durante los veinte primeros días de septiembre del mismo año. Las instancias serán dirigidas al Director de la especialidad de «Pediatría y Puericultura», acompañándose de los siguientes documentos: 462

Título de Ayudante Técnico Sanitario, Practicante o Enfermera.
Tres fotografías tamaño carné.

Orden de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Asistencia obstétrica» (Matronas) en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos «Nuestra Señora de Aránzazu» de la Seguridad Social de San Sebastián. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1976).

Ilmo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Aránzazu» y de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en San Sebastián, solicita autorización para la creación de la especialidad de «Asistencia obstétrica» (Matronas), como ampliación de estudios de la referida Escuela; 463

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Valladolid, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Crear la especialidad de «Asistencia obstétrica» (Matronas) en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos «Nuestra Señora de Aránzazu» de la Seguridad Social de San Sebastián, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Segundo.—Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE «ASISTENCIA OBSTETRICA» (MATRONAS) DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS FEMENINOS DE LA RESIDENCIA SANITARIA «NUESTRA SEÑORA DE RANZAZU», EN SAN SEBASTIAN

CAPITULO PRIMERO

Objetivos y fines

Artículo 1.° Dando cumplimiento a cuanto se dispone en el Decreto de 18 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) se crea la especialidad de «Asistencia obstétrica» (Matronas) en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Aránzazu» de San Sebastián, cuyo plan de estudios y organización se ajustará a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.° Esta Escuela será el órgano encargado de formar a las alumnas que aspiren a obtener el título de «Asistencia obstétrica» (Matronas).

463 Art. 3.° La Escuela funcionará bajo la dependencia inmediata del Decanato de la Facultad de Medicina de Valladolid, a cuyo distrito universitario se halla adscrita.

CAPITULO II

Enseñanzas y calendario escolar

Art. 4.° El plan de estudio para las enseñanzas teórico-prácticas que comprenden el curso de la carrera, se ajustarán, como mínimo, a los programas oficiales aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio de 21 de marzo).

Art. 5.° Las enseñanzas de «Asistencia obstétrica» se darán en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos y en el Departamento de Tocología de la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Aránzazu», ateniéndose a lo que señala el Decreto de 18 de febrero de 1957 citado.

Art. 6.° Durante el curso y a la terminación de cada trimestre, se llevarán a cabo los exámenes parciales teóricos y prácticos ante el Tribunal designado por la Junta Rectora de la Escuela.

Art. 7.° El curso escolar comenzará el 1 de octubre de cada año para finalizar el 30 de septiembre siguiente. De este tiempo, ocho meses se dedicarán a estudios teórico-prácticos y los otros cuatro totalmente a prácticas.

CAPITULO III

Personal y su elección

Art. 8.° El personal de la Escuela de la especialidad de «Asistencia obstétrica» estará integrado por el docente y el administrativo.

Art. 9.° El personal docente estará compuesto por el Catedrático Inspector de la Escuela, designado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valladolid, el Director de la Escuela, la Enfermera Jefe de la Escuela, la Enfermera Secretaria de Estudios y los Profesores Médicos de Obstetricia.

Art. 10. El personal administrativo estará formado por el Administrador y la Auxiliar Secretaria.

Art. 11. El Catedrático Inspector y el Director de la Escuela de la especialidad de «Asistencia obstétrica», serán los mismos que los de la Escuela de A. T. S. F.

Art. 12. Los nombramientos del resto del personal docente se harán por la Junta Rectora de la Escuela de A. T. S. F.

Art. 13. El cargo de Administrador recaerá en el de la propia Residencia Sanitaria, que es también el de la Escuela de A. T. S. F. y actuará a las órdenes inmediatas del Director. La Escuela estará regida por la Junta Rectora, constituida de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 14. Dentro de la Escuela el Director será la máxima autoridad y deberá velar por el orden, régimen y funcionamiento de la misma.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 15. Los ingresos de la Escuela comprenderán las siguientes partidas:

a) Presupuesto ordinario aprobado por el Instituto Nacional de Previsión.
b) Subvenciones oficiales, donativos y legados.
c) Tasas académicas y de manutención de las alumnas.

Art. 16. Las tasas académicas serán las establecidas por el Rectorado a propuesta del Decanato de la Facultad de Medicina de Valladolid.

CAPITULO V

Instalaciones y locales

Art. 17. La Escuela de la especialidad de «Asistencia obstétrica», estará ubicada dentro de la Escuela de A.T.S.F., estando esta última en el ala derecha del cuerpo anterior de la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Aránzazu».

Art. 18. Constará de salas de demostración, laboratorios y material de enseñanza suficiente para desarrollar la labor que tiene encomendada.

Art. 19. El Departamento de Toco-Ginecología de la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Aránzazu» será el que utilice la Escuela para la realización de las prácticas correspondientes.

CAPITULO VI

Art. 20. El régimen disciplinario de la Escuela de la especialidad de «Asistencia obstétrica» será el mismo que el de la Escuela de A.T.S.F. siendo el establecido en el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanzas Técnicas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Psiquiatría» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1976).

464

Ilmo. Sr.: El Director del Departamento de Psiquiatría y Psicología médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna solicita la creación de la especialidad de «Psiquiatría» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la referida Facultad;

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de La Laguna, teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Crear la especialidad de «Psiquiatría» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, que quedará adscrita a dicha Facultad.

Segundo.—Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS PSIQUIATRICOS DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Psiquiátricos de la Facultad de Medicina de La Laguna es un Centro docente, donde se cursarán los estudios de la profesión de Ayudantes Técnicos Sanitarios Psi-

quiátricos, masculino y femenino, que capacitarán para la obtención del correspondiente diploma, a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º La Escuela estará adscrita a la Universidad de La Laguna y colaborará con los Organismos oficiales de este distrito universitario y, en general, en todo el territorio nacional en todas aquellas funciones de interés relacionadas con las actividades propias de los Ayudantes Técnicos Sanitarios Psiquiátricos y, también, en otras actividades adscritas al campo de la asistencia psiquiátrica.

Art. 3.º Esta Escuela quedará vinculada al Departamento Universitario de Psiquiatría y Psicología Médica de la misma Facultad.

Art. 4.º El régimen de dicha especialidad psiquiátrica queda sometido al Decreto 3193/1970, del 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 9 de noviembre).

Art. 5.º Será misión fundamental de dicha Escuela formar y preparar al personal auxiliar, capacitándolo para colaborar con eficacia en las tareas de diagnóstico y tratamiento de la clínica psiquiátrica.

CAPITULO II

Personal docente

Art. 6.º La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Psiquiátricos de la Facultad de Medicina de La Laguna contará con el siguiente profesorado:

a) El Director de la Escuela que será el Jefe del Departamento de Psiquiatría de la Facultad de Medicina.

b) Se nombrará un Profesor Secretario de la Escuela, cargo que recaerá en un miembro de la cátedra de «Psiquiatría», de acuerdo con la Ley de Ordenación Universitaria.

c) Serán Profesores de la Escuela el Catedrático de «Psiquiatría», el Profesor agregado y Profesores adjuntos de la misma, así como los colaboradores de la cátedra pudiendo adjudicarse el nombre de Profesores ayudantes de la Escuela a los Médicos internos de la mencionada cátedra.

d) La Escuela podrá proponer el nombramiento de Profesores especiales de la misma, cargo que recaerá en Jefes de Servicio de Entidades extrauniversitarias o, en algún caso, en especialistas de reconocido prestigio científico y profesional.

e) Serán Profesores colaboradores de la Escuela el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de La Laguna.

f) El desarrollo teórico del programa oficial de los estudios de «Psiquiatría» estará a cargo del profesorado del Departamento de Psiquiatría y Psicología Médica de la Facultad de Medicina de La Laguna.

g) Los Profesores desarrollarán, en las mejores condiciones de eficacia, las enseñanzas en cuanto a horario y extensión del programa de modo que no quede materia alguna de las correspondientes al programa oficial que no haya sido explicada.

Art. 7. De la vigencia sobre la aplicación del plan de estudios en todos los órdenes y del directo cuidado de la disciplina, se ocupará el Ayudante Técnico Sanitario Jefe de la Escuela, en colaboración con otro Ayudante Técnico Sanitario, que serán personas de uno u otro sexo en posesión de los títulos correspondientes, con designación hecha por la Dirección de la Escuela y el visto bueno del Decano de la Facultad de Medicina.

CAPITULO III

Medios de enseñanza y plan de estudios

Art. 8.º La Escuela dispondrá para sus funciones específicas, de los siguientes medios:

a) Del material e instalaciones de la cátedra y clínica universitaria

de Psiquiatría y otras que se pueden adquirir a efectos de prácticas clínicas.

b) De los servicios de los Profesores colaboradores.

c) De la colaboración de distintas cátedras de la Facultad de Medicina de La Laguna que tengan relación con la enseñanza a efectos de prácticas de «Psiquiatría»; y

d) De la colaboración de las distintas Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que tienen su sede en esta Facultad de Medicina.

Art. 9.º *a)* La Escuela procederá a seleccionar, en segunda quincena de septiembre de cada año, a los Ayudantes Técnicos Sanitarios titulados que aspiren a dicha especialidad psiquiátrica, limitando el número de plazas en cada curso de acuerdo con su capacidad docente y asistencial.

b) La convocatoria se hará en el mes de septiembre, señalando el número de plazas, el importe (que se ajustará a las disposiciones generales sobre la materia), las condiciones de matrícula y el programa de lecciones teóricas y prácticas.

c) Podrán aspirar a ingresar en esta Escuela de Psiquiatría, con el fin de obtener el diploma, los que estando en posesión del título de Practicante, Enfermeras o Ayudantes técnicos Sanitarios, aprueben un examen de ingreso, que se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, como establece la disposición transitoria primera del Decreto 3193/1970, en el «Boletín Oficial del Estado» número 268.

d) Así pues, son condiciones imprescindibles para ingresar en la Escuela de A.T.S. Psiquiátricos las siguientes:

1. Hallarse en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario o el recibo acreditativo de haber abonado los derechos del mismo.
2. Una solicitud, de su puño y letra, dirigida al señor Director de la Escuela, indicando las razones que motiven seguir dicha profesión.
3. La solicitud debidamente reintegrada, irá acompañada de la siguiente documentación:

A Certificación de nacimiento legalizada y legitimada, en su caso, o copia notarial de la misma o fotocopia compulsada por la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna.

B Tres fotografías tamaño carné.

C Copia notarial o fotocopia del título de Ayudante Técnico Sanitario, compulsada por dicha Facultad de Medicina.

D Certificado médico de aptitud física para los alumnos mayores de cuarenta y cinco años expedido por la Facultad de Medicina del distrito universitario a que la Escuela corresponde.

e) Las enseñanzas comenzarán el día 1 de octubre, y tendrán una duración de dos cursos de ochos meses cada uno, realizándose un examen al final de cada uno de ellos. Los alumnos que no aprueben estas pruebas deberán repetir el curso correspondiente.

f) Las enseñanzas se desarrollarán con un carácter teórico-práctico y comprenderán las siguientes materias:

— «Psicología».
— «Psicopatología general».
— «Psicopatología especial».
— «Asistencia general».
— «Asistencia especial y Tratamientos».
— «Técnicas de respiración artificial en caso de primera urgencia».
— «Organización de la asistencia».

El desarrollo de estas asignaturas se expone en el programa que se adjunta anejo.

g) Los alumnos que superen satisfactoriamente ambos cursos efectuarán pruebas finales ante un Tribunal presidido por el Director de la Escuela y dos vocales, que serán designados entre los profesores de la Escuela.

Art. 10. El presente Reglamento queda subordinado y condicionado en todos los efectos, a las vigentes aprobaciones del Ministerio de Educación

y Ciencia sobre Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, así como al referido Decreto 3193/1970, del 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre).

CAPITULO IV

Del gobierno de la especialidad

Art. 11. El gobierno de la Escuela de la especialidad de «Psiquiatría» corresponderá a la Junta Rectora de la Escuela, en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

CAPITULO V

Régimen económico

Art. 12. Los ingresos de la especialidad de «Psiquiatría» serán los siguientes:

a) Las subvenciones oficiales que puedan lograrse.
b) Los donativos, mandas o legados de cualquier género a ellas destinados.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario

Art. 13. El régimen disciplinario de la Escuela será el establecido en los artículos 26 y 29 del Reglamento de disciplina académica.

ENSEÑANZA TEORICA

Duración de los estudios: Dos cursos de ocho meses.
Asistencia obligatoria a los seminarios, sesiones clínicas y cursillos dictados por la Escuela.

PROGRAMA TEORICO

PRIMER CURSO

Psicología médica

Lección 1.ª Psicología y Antropología. La posición cósmica del hombre. El desarrollo histórico de la Psicología: Las relaciones que mantiene con otras ciencias. Sus métodos.
Lección 2.ª La Psicología en nuestros días. Direcciones más importantes del quehacer psicológico: Las diferentes Escuelas Psicológicas. La Psicología médica.
Lección 3.ª La estructura general del psiquismo. El fenómeno psíquico: Características y métodos para su estudio.
Lección 4.ª La conciencia del objeto. La sensación, la percepción, la representación. Clases de imágen. Importancia médica de la Patología de la sensopercepción.
Lección 5.ª La Psicología de la memoria. El aprendizaje. Principios del aprendizaje. Alteraciones clínicas más frecuentes.
Lección 6.ª Psicología del pensamiento. Pensamiento mágico y lógico. La asociación de ideas. La comprensión.
Lección 7.ª El pensamiento productivo. Imaginación y fantasía. La capacidad creadora.
Lección 8.ª Las alteraciones clínicas del pensamiento.
Lección 9.ª Psicología de la inteligencia. Los tipos y los grados de inteligencia.
Lección 10. Los tests psicométricos: Rendimiento y correlación de los mismos. Análisis factorial de la inteligencia.
Lección 11. Importancia médica de la Patología de la inteligencia.
Lección 12. Psicología de la afectividad. Clasificación de los afectos. Los sentimientos y las emociones. La fisiología de la emoción. Su importancia en la Patología médica.

Lección 13. La Psicología de los instintos. La importancia de la vida instintiva en medicina.
Lección 14. Las alteraciones de la vida instintiva.
Lección 15. Psicología de la conciencia. Lo inconsciente. El sueño y los ensueños. La orientación.
Lección 16. La atención. Importancia médica de las alteraciones de la conciencia.
Lección 17. La actividad mental extraconsciente. La Psicología profunda. La teoría psicoanalítica de Freud. La psicoterapia freudiana.
Lección 18. La teoría psicoanalítica de Freud (continuación): Lo inconsciente, la represión, la libido y su evolución, los complejos, la interpretación de los ensueños. Ello, Yo y Super-yo. La sublimación, mecanismos de defensa del Yo.
Lección 19. La Psicología junguiana (estructura de la personalidad lo inconsciente colectivo, los arquetipos, las funciones de la actividad psíquica, la dinámica psíquica). La psicoterapia junguiana.
Lección 20. La Psicología individual de Adler. Otros psicoanalistas heterodoxos.
Lección 21. El encuentro de los movimientos de raíz sociológica y culturista con el psicoanálisis.
Lección 22. La conciencia del Yo. Psicología del espacio y del tiempo. El cuerpo como experiencia personal. Su importancia en medicina.
Lección 23. Psicología del temperamento. Clases de temperamento.
Lección 24. Psicología del carácter. Clasificación de los mismos.
Lección 25. La personalidad. Biografía personal y enfermedad.
Lección 26. Psicología de la conducta. Fundamentos biológicos de la misma. El desarrollo de la conducta.
Lección 27. La Psicología del desarrollo. Psicología animal. Psicología del hombre primitivo. La comunicación: el lenguaje. Su importancia desde el punto de vista médico.
Lección 28. La Psicología de las distintas edades de la vida: La Psicología infanto-juvenil, la Psicología del adulto, la gerontopsicología.
Lección 29. Psicología diferencial de los sexos. El grupo familiar. La familia como estructura sana o enferma: desequilibrios y conflictos en la misma.
Lección 30. Psicología social. La masa y el grupo. Las actitudes sociales y su investigación. La dinámica de grupo. Aplicación de todas estas nociones en la medicina.
Lección 31. Los fundamentos de la medicina psicosomática. Historia y actualidad de los diferentes problemas etiopatogénicos, clínicos y terapéuticos.
Lección 32. Principales síndromes psicosomáticos.
Lección 33. Los problemas psicológicos que se plantean en el curso del enfermar: Aspectos psicológicos de la consulta médica.
Lección 34. Los modelos de relación médico-paciente. Actitudes frente a la enfermedad. Los mecanismos psíquicos de curación.
Lección 35. Métodos y técnicas psicoterápicas: Fundamentos teóricos y aplicaciones prácticas.
Lección 36. El problema de las drogas en nuestro mundo de hoy. Nociones fundamentales sobre el problema de las toxicomanías. Las toxicomanías frecuentes.
Lección 37. Salud e higiene mental. Las nociones de normalidad y anormalidad. Problemas médicos y organizaciones implicadas en el movimiento internacional de higiene psicológica.

Psicopatología general

Lección 1.ª Psicopatología y Medicina somática.
Lección 2.ª Psicopatología y Psicología.
Lección 3.ª Psicopatología y Psiquiatría.
Lección 4.ª Los métodos del comprender y el explicar.
Lección 5.ª Los métodos fenomenológicos y analítico-existenciales.

Lección 6.ª Psicopatología temporo-espacial.
Lección 7.ª Psicopatología de la percepción.
Lección 8.ª Psicopatología de la memoria y de la atención.
Lección 9.ª Psicopatología de la afectividad.
Lección 10. Psicopatología de la conciencia.
Lección 11. Psicopatología del pensamiento.
Lección 12. Psicopatología de la psicomotilidad.
Lección 13. Psicopatología de la inteligencia.
Lección 14. Psicopatología del lenguaje.
Lección 15. Psicopatología de la agresividad.
Lección 16. Psicopatología de la edad escolar.
Lección 17. Psicopatología de la adolescencia.
Lección 18. Psicopatología de la senilidad.
Lección 19. Concepto de desarrollo y de pogreso.
Lección 20. Psicopatología del Yo.
Lección 21. Los delirios.
Lección 22. Lo deliroide y lo delirante.
Lección 23. Psicopatología sexual.
Lección 24. Psicopatología alimentaria.
Lección 25. Escala de Terman-Merril.
Lección 26. Test del desarrollo de Gesell.
Lección 27. Test de pensamiento conceptual y análisis factorial.
Lección 28. Escala de Weschler-Bellevue y otras similares.
Lección 29. Test del dibujo de Goodenough.
Lección 30. T. A. T.
Lección 31. Psicodiagnóstico de Rorschach.
Lección 32. Test de frustación de Rosenzweig.
Lección 33. Otras pruebas psicológicas aplicables en Medicina.

Asistencia psiquiátrica y tratamientos

Lección 1.ª Organización de la asistencia psiquiátrica.
Lección 2.ª El hospital psiquiátrico a través de la historia.
Lección 3.ª El hospital psiquiátrico en el momento actual y perspectivas futuras.
Lección 4.ª Hospitalizaciones parciales (unidad de día, unidad de noche).
Lección 5.ª Tratamientos biológicos: Electroshock, insulina y otros.
Lección 6.ª Tratamientos psicofarmacológicos del enfermo hosptializado.
Lección 7.ª Laborterapia en el hospital psiquiátrico.
Lección 8.ª Hospital psiquiátrico como comunidad terapéutica.
Lección 9.ª Relaciones entre el hospital psiquiátrico y la sociedad.
Lección 10. Indicaciones para la hospitalización y la exclaustración del enfermo psíquico.
Lección 11. Papel del Ayudante Técnico Sanitario en el hospital psiquiátrico.
Lección 12. Antena psiquiátrica en el hospital general.
Lección 13. Terapéuticas de grupo en el hospital psiquiátrico. Psicoterapia de grupo.
Lección 14. Terapéuticas de grupo en el hospital psiquiátrico. Psicodrama.
Lección 15. Club de enfermos y otras socioterapias.
Lección 16. Formación del personal psiquiátrico.
Lección 17. Asistencia psiquiátrica extrahospitalaria.
Lección 18. Higiene mental y profilaxis.
Lección 19. Unidades móviles para la asistencia psiquiátrica extrahospitalaria.
Lección 20. Asistencia en el ambiente familiar.
Lección 21. Tratamiento ambulatorio del enfermo psíquico.
Lección 22. Tratamiento biológico y psicofarmacológico del enfermo psíquico.
Lección 23. Técnicas psicoterápicas individuales.
Lección 24. Colaboración en las urgencias diagnósticas.
Lección 25. Colaboración en las urgencias terapéuticas.

Lección 26. Papel del Ayudante Técnico sanitario en la asistencia extrahospitalaria.
Lección 27. Formación del personal psiquiátrico extrahospitalario.
Lección 28. Asistencia al enfermo con tendencias suicidas.
Lección 29. Asistencia del enfermo con peligrosidad social.
Lección 30. Crisis psicológicas y urgencias psicoterapéuticas.
Lección 31. Historia clínica y estructura familiar.
Lección 32. Asistencia psiquiátrica de sector.

Teoría médica

Lección 1.ª Generalidades anatomofisiológicas del sistema nervioso central.
Lección 2.ª Generalidades anatomofisiológicas de la médula espinal.
Lección 3.ª Generalidades anatomofisiológicas del tronco del encéfalo.
Lección 4.ª Generalidades anatomofisiológicas del bulbo raquídeo o mesencéfalo.
Lección 5.ª Generalidades anatomofisiológicas de la protuberancia y pedúnculos cerebrales.
Lección 6.ª Generalidades anatomofisiológicas del cerebelo.
Lección 7.ª Generalidades anatomofisiológicas del diencéfalo: tálamo, infratálamo y epitálamo.
Lección 8.ª Generalidades anatomofisiológicas del cerebro.
Lección 9.ª Generalidades anatomofisiológicas de la corteza cerebral.
Lección 10. Fundamentos anatomofisiológicos del aparato respiratorio.
Lección 11. Fundamentos anatomofisiológicos del aparato cardiocirculatorio.
Lección 12. Fundamentos anatomofisiológicos del aparato digestivo.
Lección 13. Fundamentos anatomofisiológicos del aparato renal.
Lección 14. Fundamentos anatomofisiológicos del hígado y vías biliares.
Lección 15. Fundamentos anatomofisiológicos del sistema locomotor.
Lección 16. Fundamentos anatomofisiológicos del sistema endocrino.
Lección 17. Fundamentos bioquímicos y fisiológicos del metabolismo humano.
Lección 18. Fundamentos anatomofisiológicos de la sangre y órganos hematopoyéticos.
Lección 19. Conceptos de fisiopatología general.
Lección 20. Concepto de enfermedad.
Lección 21. Fisiopatología general del sistema nervioso central.
Lección 22. Fisiopatología general de la médula espinal.
Lección 23. Fisiopatología general del tronco encefálico.
Lección 24. Fisiopatología general del bulbo raquídeo.
Lección 25. Fisiopatología general de la protuberancia y pedúnculos cerebrales.
Lección 26. Fisiología general del cerebelo.
Lección 27. Fisiopatología general del diencéfalo.
Lección 28. Fisiopatología general de la corteza cerebral.

SEGUNDO CURSO

Introducción

Lección 1.ª Historia y concepto actual de la Psiquiatría. Su importancia. las tendencias doctrinales actuales. Sus relaciones con las otras ciencias.
Lección 2.ª El concepto y la etiología de las enfermedades psíquicas. Lo normal y lo patológico en Psiquiatría. Reacción, desarrollo, fase y proceso.
Lección 3.ª La genética psiquiátrica. Concepción clásica y actual.
Lección 4.ª Aspectos neurofisiológicos, anatomopatológicos y bioquímicos de la enfermedad psíquica.
Lección 5.ª Aspectos sociales de las enfermedades psíquicas. La antropología cultural. Psiquiatría social y étnica.

Lección 6.ª La entrevista clínica psiquiátrica. La exploración somática, neurológica y psiquiátrica. Los tests en Psiquiatría.

Lección 7.ª Las exploraciones complementarias en Psiquiatría, la electroencefalografía, la radiología la semiología psiquiátrica del líquido cefalorraquídeo.

Lección 8.ª Psicopatología de la sensopercepción. Psicopatología de la memoria.

Lección 9.ª Psicopatología del pensamiento.

Lección 10. Psicopatología de la inteligencia.

Lección 11. Psicopatología de la afectividad.

Lección 12. Psicopatología de los instintos y la voluntad.

Lección 13. Psicopatología de la conciencia. Alteraciones de la conciencia del Yo. Especialidad y temporalidad. Trastornos de la orientación y de la atención.

Lección 14. Psicopatología de la conducta y el carácter.

Lección 15. Los grandes síndromes psicopatológicos. El moderno concepto de «estado psiquiátrico» a la luz de los últimos trabajos de Silbermann (sistema C. H. A. M.).

Parte especial

Lección 16. La taxonomía psiquiátrica. Su estudio crítico histórico. La clasificación de las enfermedades mentales.

Lección 17. Las oligofrenias.

Lección 18. Las personalidades psicopáticas.

Lección 19. Las psicosis endógenas: La psicosis esquizofrénica (etiopatogenia y formas de comienzo).

Lección 20. La esquizofrenia (sintomatología y formas clínicas).

Lección 21. La esquizofrenia (formas especiales, pronóstico y tratamiento).

Lección 22. La psicosis maniacodepresiva (factores etiopatogénicos, el síndrome maníaco: formas clínicas, evolución, pronóstico y tratamiento).

Lección 23. La psicosis maniacodepresiva (el síndrome depresivo: formas clínicas, evolución, pronóstico y tratamiento. Las formas especiales y atípicas del círculo maniacodepresivo. El diagnóstico diferencial entre la psicosis maniacodepresiva y la psicosis esquizofrénica).

Lección 24. La epilepsia (factores etiopatogénicos, formas clínicas. El psiquismo epiléptico).

Lección 25. Las psicosis epileptoides marginales. Diagnóstico de la epilepsia: El electroencefalograma del epiléptico. El tratamiento de la epilepsia.

Lección 26. La parafrenia y la paranoia. Las llamadas psicosis atípicas.

Lección 27. Las psicosis exógenas. Tipos de reacción aguda de Bonhofer. Las psicosis infecciosas. Las psicosis producidas en las intoxicaciones agudas y crónicas.

Lección 28. Psicosis producidas por enfermedades carenciales y endocrinas.

Lección 29. Las psicosis lueticas. Cuadros psicopatológicos en algunas enfermedades neurológicas.

Lección 30. Trastornos psíquicos producidos en los tumores encefálicos. Los cuadro psicopatológicos producidos por los traumatismos craneocerebrales. Las psicosis producidas en los accidentes vasculares.

Lección 31. Las llamadas psicosis preseniles, seniles y arterioesclerosas. El problema social de la asistencia a la vejez. La gerontopsiquiatría.

Lección 32. Las anomalías sexuales. Su interés psiquiátrico.

Lección 33. Psicosis producidas por las intoxicaciones crónicas. Las toxicomanías más frecuentes: aspectos psicosociales, médicos y terapéuticos.

Lección 34. El alcoholismo: sus aspectos psicológicos y sociales.

Lección 35. Los trastornos provocados por el alcohol y su tratamiento.

Lección 36. Reacciones y desarrollos psicógenos anormales. Concepto general de neurosis.

Lección 37. Problemas clínicos de las neurosis. Clases de neurosis. Su tratamiento.

Lección 38. Otras enfermedades condicionadas psicosocialmente. Las psicosis colectivas. Psicosis y neurosis carcelarias, de guerra, etc.

Lección 39. La medicina psicosomática. Su concepto. Problemas clínicos y terapéuticos que plantea.

Lección 40. Los trastornos psíquicos en la edad infantil, con exclusión de las olgofrenias. Aspectos terapéuticos de la Psiquiatría infantil.

Lección 41. Tratamientos somáticos de Psiquiatría. Las curas de sueño. La psicoterapia. La psicocirugía. El bombeo espinal. Otros tratamientos.

Lección 42. Las terapéuticas convulsionantes en Psiquiatría: El electroshock. La insulionoterapia de Sakel.

Lección 43. La psicofarmacología.

Lección 44. La psicoterapia. La hipnosis. La relajación. El sueño despierto. El psicoanálisis. Las psicoterapias analíticas. El narcoanálisis.

Lección 45. La psicoterapia. Variaciones de la técnica psicoanalítica clásica. Psicoterapia y analítica existencial. Las psicoterapias breves. Quimioterapia y psicoterapia. Psicoterapias colectivas y de grupo. El psicodrama. Terapéuticas institucionales y socioterapias.

Lección 46. La asistencia psiquiátrica. Su historia. Nueves formas asistenciales no hospitalarias. El equipo psiquiátrico. La asistencia psiquiátrica en nuestro país.

Lección 47. La asistencia psiquiátrica: El hospital psiquiátrico. Aspectos psicosociales y terapéuticos del manicomio tradicional y del moderno hospital psiquiátrico.

Lección 48. Profilaxis de las enfermedades mentales. Historia y organización de la higiene mental. Labor de los organismos internacionales en la prevención de los trastornos psíquicos. La higiene mental en España.

Lección 49. El enfermo mental ante las Leyes. La imputabilidad desde el punto de vista psiquiátrico. La capacidad civil de los enfermos mentales. Normas legales para el internamiento de los enfermos mentales. Crítica de la legislación vigente. Principios en los que debe inspirarse una nueva legislación sobre asistencia psiquiátrica.

Asistencia psiquiátrica especial y Tratamiento

Lección 1.ª Diagnóstico etiológico en oligofrénicos.
Lección 2.ª Asistencia psiquiátrica a oligofrénicos.
Lección 3.ª Asistencia psiquiátrica a alcohólicos.
Lección 4.ª Asistencia psiquiátrica a los toxicómanos.
Lección 5.ª Asistencia psiquiátrica a pacientes psicóticos.
Lección 6.ª Asistencia psiquiátrica a neuróticos.
Lección 7.ª Asistencia psiquiátrica a psicópatas.
Lección 8.ª Asistencia psiquiátrica en intentos suicidas.
Lección 9.ª Clasificación de los psicofármacos.

Lección 10. Psicofármacos antidepresivos: Mecanismos de actuación, vías de administración y dosis.

Lección 11. Psicofármacos antidepresivos: Indicaciones, contraindicaciones y efectos secundarios.

Lección 12. Neurolépticos o antipsicóticos: Mecanismos de actuación, vías de administración y dosis.

Lección 13. Neurolépticos o antipsicóticos: Indicaciones, contraindicaciones y efectos secundarios.

Lección 14. Anxiolíticos y relajantes musculares: Vías de administración, dosis y efectos secundarios.

Lección 15. Empleo de fármacos no psicoactivos en los tratamientos psiquiátricos.

Lección 16. Psicoterapia en neuróticos.
Lección 17. Psicoterapia en depresivos.
Lección 18. Psicoterapia en esquizofrénicos.
Lección 19. Psicoterapia familiar.
Lección 20. Psicofarmacología en niños.

Lección 21. Psicoterapia en niños.
Lección 22. Psicodrama en niños.
Lección 23. Indicaciones de la electroencefalografía en los enfermos psiquiátricos.
Lección 24. Asistencia social a los enfermos psiquiátricos.
Lección 25. El enfermo mental ante las Leyes.
Lección 26. El enfermo mental ante las Leyes penales.

Teoría médica

Lección 1.ª Fisiopatología general del aparato respiratorio.
Lección 2.ª Fisiopatología general del aparato cardiovascular.
Lección 3.ª Fisiopatología general del aparato digestivo.
Lección 4.ª Fisiopatología general del aparato renal.
Lección 5.ª Fisiopatología general del hígado y vías biliares.
Lección 6.ª Fisiopatología general del aparato locomotor.
Lección 7.ª Fisiopatología general del sistema endocrino.
Lección 8.ª Fisiopatología general de la sangre y órganos hematopoyéticos.
Lección 9.ª Fisiopatología general del metabolismo humano.
Lección 10. Principales enfermedades infecciosas producidas por virus y hongos.
Lección 11. Principales enfermedades infecciosas producidas por bacterias y protozoos.
Lección 12. Principales cuadros clínicos producidos por intoxicaciones.
Lección 13. Principios generales de la exploración clínica.
Lección 14. Inspección, palpación, percusión y auscultación.
Lección 15. Exploración del aparato respiratorio.
Lección 16. Exploración del aparato circulatorio.
Lección 17. Exploración del aparato digestivo.
Lección 18. Exploración del sistema endocrino.
Lección 19. Exploración general del sistema nervioso.
Lección 20. Exploración de la motilidad y tonicidad muscular.
Lección 21. Exploración general de la sensibilidad.
Lección 22. Exploración general de los reflejos.
Lección 23. Exploración general de la coordinación y del equilibrio.
Lección 24. Exploración general de la audición y del gusto.
Lección 25. Exploración general del sentido de la vista.
Lección 26. Exploración general del lenguaje.
Lección 27. Exploración general de la garganta, nariz y oído.
Lección 28. Exploraciones especiales.
Lección 29. Análisis de sangre y orina.
Lección 30. Metabolismo basal.
Lección 31. Radiología.

ENSEÑANZA PRACTICA

Dieciocho horas de prácticas semanales por los distintos Servicios de consultorio y hospitalarios (en el Hospital General y Clínico de Tenerife).

Servicios especializados

I. «Psiquiatría clínica».
II. «Psicología clínica».
III. «Psicoterapia».
IV. «Alcoholismo y Toxicomanías».
V. «Patología psicosomática».
VI. «Higiene mental».
VII. «Electroencefalografía».
VIII. «Psiquiatría infantil».

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde», dependiente de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1976.)

465

Ilmo. Sr.: El Profesor Jefe del Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde», solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología», para Ayudantes Técnicos Sanitarios en dicho Centro, dependiente de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid;

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Crear la Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde» de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

Segundo.—Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE «RADIOLOGIA Y ELECTROLOGIA» PARA AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS EN EL HOSPITAL ONCOLOGICO «MARQUESA DE VILLAVERDE», DE LA CIUDAD SANITARIA PROVINCIAL «FRANCISCO FRANCO»

CAPITULO PRIMERO

Fines

1.º La Escuela de Radiología y Electrología del Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde», establece la especialidad de «Radiología y Electrología» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, de conformidad con el Decreto número 1153/1961, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio) por el que se creó tal especialidad para el referido personal, que funcionará en íntima conexión con el Servicio de Oncología, Medicina nuclear y Supervoltaje.

2.º La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, a la que queda vinculada por la naturaleza de sus estudios y efectos académicos.

CAPITULO II

Organización y gobierno

3.º Será órgano de gobierno de la Escuela de Radiología y Electrología, su Junta Rectora y el Director, que actuarán conforme a las directrices establecidas o a las que se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia.

465 4.° La Junta Rectora de la Escuela, estará compuesta por el Director del Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde», que la presidirá, y por los Vocales siguientes: el Director de la Escuela, la Enfermera Jefe de la misma y el Secretario de Estudios de la Escuela, que actuará como Secretario de la misma.

5.° Es competencia de la Junta Rectora:

Nombrar y separar al personal docente y acordar la admisión del personal nombrado.

Elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Escuela para cada ejercicio.

Establecer las actuaciones permanentes y demás disposiciones de régimen interior de la Escuela, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Asesorar al Director en sus funciones.

Garantizar la indispensable coordinación docente y administrativa, con la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

Señalar las orientaciones docentes y métodos pedagógicos.

Velar por el cumplimiento del presente Reglamento, para la buena administración de la Escuela y marcha de la enseñanza.

Sancionar las faltas graves o muy graves que cometa el alumnado.

Seleccionar a los solicitantes que deseen cursar la especialidad.

Cuantas otras funciones le correspondan, conforme a la legislación expresa que regula el funcionamiento de estas Escuelas.

6.° La Junta Rectora de la Escuela celebrará las sesiones precisas para el cumplimiento de su cometido, y al menos, las siguientes:

Para acordar la admisión del alumnado.

Antes de comenzar el curso académico, para desarrollar su programa, la planificación de las enseñanzas teórico-prácticas durante el mismo, y para el nombramiento, cuando proceda, del personal docente.

Para aprobar la Memoria del curso escolar.

7.° Las sesiones de la Junta serán convocadas por su Presidente y las citaciones se cursarán al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, expresando el lugar, día y hora, en que se celebrarán.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, decidiendo, en los casos de empate el Presidente.

De cada reunión se extenderá un acta por el Secretario de la Junta que autorizará con su firma y la del Presidente, en la que constará el lugar y fecha de su celebración, nombre de los asistentes y acuerdos adoptados.

8.° El Director de la Escuela de Radiología y Electrología, será uno de los Jefes clínicos del Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde», cuyo nombramiento será ratificado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, a propuesta del Profesor Jefe del Servicio de Oncología, Medicina nuclear y Supervoltaje.

9.° Serán funciones del Director de la Escuela:

Ostentar la representación de la misma a efectos académicos.

Proponer a la Junta Rectora el cuadro de Profesores de las clases teóricas y prácticas, pudiendo, además, solicitar la colaboración de especialistas para la enseñanza de determinadas materias.

Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora.

Procurar que los Servicios y las enseñanzas de la Escuela se desarrollen con el más alto nivel técnico posible.

Impulsar el desenvolvimiento y protección académica y social de la Escuela.

Coordinar las enseñanzas prácticas de la Escuela y la utilización de las instalaciones de los establecimientos y servicios asistenciales y hospitalarios de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de acuerdo con los respectivos Jefes de Servicio.

Velar por el mantenimiento del buen orden y de la disciplina dentro de la Escuela, imponiendo, cuando proceda, las sanciones reglamentarias establecidas sin perjuicio de las atribuciones que en este orden correspondan a la Junta Rectora.

Supervisar estrechamente el desarrollo de los programas y avalar las enseñanzas que se impartan en la Escuela.

Inspeccionar el funcionamiento de los distintos Servicios de la Escuela.

Proponer al Presidente de la Junta Rectora, la convocatoria de sesiones y los asuntos a tratar en las mismas.

Convocar reuniones del Claustro de Profesores.

Redactar una Memoria por cada curso académico, que someterá a la aprobación de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los medios materiales y personales

10. La Escuela dispondrá del personal, locales, mobiliario y material precisos, para las enseñanzas de tipo teórico y práctico, que tienen por misión impartir en la especialidad de «Radiología y Electrología».

11. El personal docente estará integrado por los Profesores Médicos especialistas de la disciplina.

12. La administración de la Escuela será llevada por el Administrador del Servicio de Onocología, Medicina nuclear y Supervoltaje.

CAPITULO IV

De régimen pedagógico del curso e ingreso del alumnado

13. Para cursar las enseñanzas especializadas de Radiología y Electrología, se requiere que los alumnos ostenten el título de Ayudante Técnico Sanitario y no padecer defectos físicos que dificulten la práctica de la profesión.

Los mayores de treinta y dos años deberán acreditar la capacidad física para el ejercicio de la especialidad.

14. Los estudios de la especialidad de «Radiología y Electrología», se desarrollarán en un curso de ocho meses de duración, integrándose por enseñanzas de carácter teórico y práctico.

El programa que se desarrollará será el aprobado por Orden ministerial de 16 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril).

15. Al terminar el curso, los alumnos serán sometidos a un examen teórico-práctico.

Los alumnos que no aprueben este examen deberán repetir el curso completo y en el caso de no obtener la aprobación de este segundo curso no podrán continuar los estudios.

16. Podrán aspirar a ingresar en la Escuela de Radiología y Electrología, los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera, y con las demás condiciones exigidas, aprueben un examen de ingreso, que versará sobre Matemáticas, Física y Química, a excepción de los que estén en posesión del título de Bachiller Elemental o de estudios superiores de formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de grado superior.

17. Las enseñanzas comenzarán el día 1 de octubre y terminarán el 31 de mayo.

18. La matrícula en las enseñanzas de Radiología y Electrología, se regirá por las mismas normas vigentes para las de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Las pruebas de fin de curso se verificarán ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense y dos Vocales, uno de ellos Profesor designado por el Decano y otro Profesor en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma.

Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el diploma de «Radiología y Electrología» cuya posesión habilitará al que lo obtenga para realizar, bajo dirección médica, los servicios propios de la especialidad, otorgando, además, preferencia para el desempeño de cargos oficiales de la misma, según dispone el Decreto 1153 ya citado en el presente Reglamento.

465

CAPITULO V

De los alumnos

19. El alumnado de la Escuela estará inexcusablemente obligado a la asistencia de las clases teóricas y prácticas correspondientes, en los Servicios que se les asignen.

20. La asiduidad y aprovechamiento, así como el buen comportamiento público y privado, les será exigido rigurosamente.

21. El alumnado de esta especialidad será externo.

22. El régimen disciplinario de la Escuela, de aplicación para sus alumnos y el personal docente, facultativo y técnico, en cuanto actúen al servicio del Centro, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y el complementario que se apruebe por la Junta Rectora de la Escuela.

El personal propio de la Escuela, distinto del incluido en el párrafo anterior, quedará sujeto al Reglamento disciplinario que por su especialidad le corresponda.

El restante personal que, perteneciendo vinculado al Servicio de Oncología, Medicina nuclear y Supervoltaje, preste servicios en la Escuela, seguirá sujeto al régimen disciplinario que le corresponda.

23. Las faltas que cometa el alumnado se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

24. Se considerarán faltas leves, toda infracción del presente Reglamento y de las normas de régimen interior, siempre que no ocasionen perjuicios al prestigio y decoro de la Escuela.

Se cinsiderarán faltas graves, la reiteración por tercera vez de faltas leves, y todo cuanto atente a la disciplina y a la moralidad.

Se considerarán faltas muy graves, la reiteración de faltas graves y todos aquellos actos impropios de la convivencia y prestigio de la Escuela.

25. Las faltas leves serán sancionadas por la Enfermera Jefe de la Escuela.

Las faltas graves o muy graves serán sancionadas por la Junta Rectora, a propuesta del Director de la Escuela.

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Análisis clínicos» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Infantil «San Rafael», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1976.)

466 Ilmo. Sr.: El Superior del Hospital Infantil «San Rafael», de Madrid, de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela de la especialidad de «Análisis clínicos» para Ayudantes Técnicos Sanitarios, en dicho Centro;

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de la especialidad de «Análisis clínicos» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Infantil «San Rafael», de Madrid, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

2.° Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE «ANALISIS CLINICOS» PARA AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS EN EL HOSPITAL INFANTIL «SAN RAFAEL», DE MADRID

I. ORGANIZACION Y GOBIERNO

1.° El Director de la especialidad de «Análisis clínicos» será el Médico Jefe del Servicio de Laboratorio del Hospital Infantil «San Rafael».
2.° Es competencia de dicho Director, la vigilancia del cumplimiento, a un nivel de eficacia, de los programas que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.
3.° Propondrá a la Junta Rectora de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en Madrid, el nombramiento de los Profesores necesarios para el buen funcionamiento de los estudios de la especialidad, pudiendo, además, solicitar la colaboración de especialistas para la enseñanza de determinadas materias.
4. Del cumplimiento de la aplicación del plan de estudios en todos sus órganos y del directo cuidado de las disciplinas, se ocupará el Practicante o el Ayudante Técnico Sanitario Jefe de la especialidad, en colaboración con otro Practicante o Ayudante Técnico Sanitario adjunto, cuya designación será hecha por el órgano gestor del Hospital y la dirección de la Escuela.

II. MEDIOS DE ENSEÑANZA Y PLAN DE ESTUDIOS

5.° La Escuela dispondrá para su funcionamiento específico, de los siguientes medios:
Del material e instalaciones de los servicios de Laboratorio clínico que se adscribe a efectos de prácticas en el Hospital Infantil «San Rafael».
6.° La Escuela procederá a seleccionar en la segunda quincena de septiembre de cada año, a los Ayudantes Técnicos Sanitarios que hayan solicitado seguir en esta especialidad, limitando el número de plazas en cada curso a cinco como mínimo.
7.° Podrán aspirar a ingresar en la Escuela de Análisis Clínicos los que, estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera y con las demás condiciones exigidas, aprueben un examen de ingreso, que determinará el Ministerio de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller Elemental o de estudios superiores de Bachillerato realizados en formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de grado superior.
8.° Las enseñanzas comenzarán el día 1 de octubre y tendrán una duración de dos cursos académicos, realizándose un examen al final de cada uno de ellos, teórico y práctico, para cuya aprobación total podrán utilizarse las convocatorias de junio y septiembre. De no aprobarse alguna de las pruebas en esta segunda convocatoria, deberá repetirse nuevamente el curso.

III. DE LOS ALUMNOS

9.° Los alumnos de la Escuela estarán inexcusablemente obligados a la asistencia a las clases teóricas y prácticas correspondientes en los servicios que se les asignen.
10. La asiduidad y aprovechamiento, así como el buen comportamiento público y privado serán exigidos a los alumnos rigurosamente.

466 11. El régimen disciplinario de la Escuela, de aplicación para sus alumnos y el personal docente, facultativo y técnico, en cuanto actúe al servicio del Centro, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia y el complementario que se apruebe por la Junta Rectora de la Escuela.

El personal propio de la Escuela distinto del incluido en el párrafo anterior, quedará sujeto al régimen disciplinario que por su especialidad le corresponda.

El restante personal que, permaneciendo vinculado al Hospital Infantil «San Rafael», preste servicios en la Escuela, seguirá sujeto al régimen disciplinario que le corresponda.

12. Las faltas que cometan los alumnos se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

13. Se considerará falta leve toda infracción del presente Reglamento y de las normas de régimen interior, siempre que no ocasionen perjuicios al prestigio y decoro de la Escuela.

Se considerará falta grave la reiteración de falta leve por tercera vez y todo cuanto atente a la disciplina y a la moralidad.

Se considerará falta muy grave la reiteración de falta grave y todos aquellos actos impropios de la convivencia y prestigio de la Escuela.

14. Las faltas leves serán sancionadas por el Practicante o el Ayudante Técnico Sanitario de la Escuela.

Las faltas graves o muy graves serán sancionadas por la Junta Rectora, a propuesta del Director de la Escuela.

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1976.)

467 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Extremadura, en solicitud de aprobación del sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la citada Facultad, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Unversidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las pruebas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Extremadura podrán realizarse con arreglo a las dos modalidades que se describen seguidamente, quedando facultados los alumnos para elegir a una u otra.

PRIMERA MODALIDAD

Realización de una Tesina de Licenciatura

1. La colocación del grado de Licenciado por el procedimiento de Tesina deberá solicitarse en la Secretaría de la Facultad en instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano con indicación del tema de la Tesina, el conforme del Director de la misma y el visto bueno del titular de la cátedra o Director del Departamento en que se deba realizar.

2. Previamente, el alumno aspirante deberá dirigirse al titular de la cátedra o Director del Departamento en que pretenda realizarla, los cuales podrán dirigirla por sí o encomendar la dirección a cualquier doctor adscrito a la cátedra o Departamento.

3. Una vez terminado el trabajo, el alumno presentará una Memoria con un informe del Director de la misma y el visto bueno del Director del Departamento correspondiente.

4. La presentación de la Tesina, se verificará en cualquier momento durante el período lectivo, debiendo entregar cinco ejemplares en la Secretaría de la Facultad. **467**

5. El Tribunal, aprobado en junta de Facultad, estará constituido por tres profesores numerarios, uno de los cuales podrá ser un Profesor adjunto presidiendo un Catedrático o Agregado numerario de la Facultad. El Director de la Tesina formará parte del Tribunal, si es numerario, pero si no lo es podrá asistir a sus deliberaciones a título informativo.

SEGUNDA MODALIDAD

Examen de Licenciatura

Consistirá en la realización de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. El Tribunal estará formado por tres Profesores numerarios de la Facultad, dos de los cuales serán Catedráticos o Agregados.

a) La base del ejercicio teórico será un temario (treinta temas) propuesto por los Directores de Departamento y que deberá obrar en la Secretaría de la Facultad un mes antes de la celebración de los exámenes de cada convocatoria. Dicho temario versará sobre materias contenidas en los programas oficiales de asignaturas cursadas en la licenciatura. Este ejercicio consistirá en la explicación oral de un tema, escogido por el Tribunal de entre tres sacados a suerte por el alumno entre los del temario indicado. La exposición se realizará por el alumno en el plazo máximo de una hora, pudiendo confeccionar previamente, y utilizar durante aquélla, un guión que entregará al Tribunal al finalizar el ejercicio. El Tribunal concederá al alumno un tiempo máximo de una hora para la confección del citado guión, pudiendo disponer para la preparación del mismo de toda la bibliografía necesaria.

b) El segundo ejercicio consistirá en la realización de un trabajo eminentemente práctico propuesto por el Tribunal y adecuado a la especialidad cursada por el alumno. Si el Tribunal lo considera procedente podrá recabar del alumno la redacción de un informe que implique la utilización de material bibliográfico.

c) Para esta segunda modalidad de examen habrá dos convocatorias anuales.

2.° Para otorgar la calificación final del grado de Licenciado por cualquiera de ambas modalidades, el Tribunal tendrá en cuenta el expediente académico del alumno.

3.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán las resoluciones complementarias y aclaratorias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de 20 de octubre de 1976 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre) por la que se convocan exámenes extraordinarios de COU y Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 10-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: El número 5.° de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre) por la que se convocan examenes extraordinarios de COU y Bachillerato, autoriza a la Dirección **468**

468 General de Enseñanzas Medias a dictar las disposiciones que sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto en ella se dispone.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los alumnos a quienes falten por aprobar dos asignaturas, como máximo, para completar las que comprende el Bachillerato Superior General o Técnico, y deseen realizar los exámenes de la convocatoria de diciembre, no tendrán que formalizar matrícula específica para dicha convocatoria. La matrícula normal del curso, realizada en los plazos que señala la Orden ministerial de 20 de junio de 1975, será válida para las convocatorias de diciembre y junio o septiembre.

2.ª Las pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, convocadas en el número 3.º de la citada Orden ministerial de 13 de septiembre, darán comienzo el 10 de enero de 1977, en los Institutos Nacionales de Bachillerato que determine la Inspección de Enseñanza Media, a cuyo cargo correrá la organización de las pruebas.

3.ª Los plazos de matrícula para las citadas pruebas de Grado serán los siguientes: *a)* del 1 al 7 de diciembre, ambos inclusive, para los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del Bachillerato Superior con anterioridad al 1 de diciembre. *b)* Del 9 al 14 de diciembre ambos inclusive, para los alumnos que finalicen sus estudios de Bachillerato Superior en la convocatoria de diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de octubre de 1976.—El Director general, *Manuel Arroyo Quiñones.*

Imo. Sr. Director general de Ordenación Académica.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Pola de Lena (Oviedo), la denominación de «Benedicto Nieto». («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1976.),

469 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Pola de Lena (Oviedo), la denominación de «Benedicto Nieto».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Mora de Toledo (Toledo), la denominación de «Luis Hidalgo», (Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1976.)

470 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictámen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Mora de Toledo (Toledo), la denominación de «Luis Hidalgo». **470**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Almagro (Ciudad Real), la denominación de «Clavero Fernández de Córdoba». («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **471**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Almagro (Ciudad Real), la denominación de «Clavero Fernández de Córdoba».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Coria (Cáceres), la denominación de «Medina Cauria». («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **472**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Coria (Cáceres), la denominación de «Medina Cauria».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Aracena (Huelva), la denominación de «San Blas». («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **473**

473 Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Aracena (Huelva), la denoninación de «San Blas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 2540/1976, de 10 de agosto, por el que se autoriza al Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer diclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

474 La Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva, titular del Colegio Universitario de La Rábida de Huelva, a propuesta del Patronato de dicho Colegio Universitario, ha solicitado la ampliación de las enseñanzas autorizadas por el Decreto 3349/1973 de 7 de diciembre, que aprobó la adaptación del mencionado Colegio a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, para poder impartir el primer ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras.

Teniendo en cuenta lo previsto en el citado Decreto 3349/1973, de 7 de diciembre; que el Colegio Universitario de La Rábida dispone de medios personales e instalaciones adecuadas, así como las necesidades existentes de puestos escolares para cursar dichas enseñanzas, parece conveniente autorizar los mencionados estudios en lo que al primer ciclo se refiere.

Por todo ello, visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.º El Colegio Universitario de La Rábida de Huelva queda autorizado para impartir además de las enseñanzas previstas en el Decreto 3349/1973, de 7 de diciembre, las correspondientes al primer ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, siendo de aplicación al mismo la normativa contenida en el mencionado Decreto.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 10 de agosto de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2542/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Barcelona para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «Vilajoana» y Fonoaudiológico «José María de Porcioles», de carácter municipal y «Concha Espina» y «San Juan de la Cruz, de carácter estatal, ubicados en Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

475 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza

a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley general de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan. **475**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio de fecha 22 de junio de 1976, establecide entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Barcelona para el funcionamiento de los Centros de Educación especial «Vilajoana» y fonoaudiológico «José María de Porcioles» de carácter municipal y «Concha Espina» y «San Juan de la Cruz» de carácter estatal, ubicados en Barcelona.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2543/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona para el funcionamiento de las aulas, investigación y formación del profesorado del Instituto Neurobiológico y de Investigación «Flor de Mayo» ubicado en avenida Flor de Mayo, Sardanyola (Barcelona), («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan. **476**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio de fecha 22 de junio de 1976 establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona para el funcionamiento de las aulas, investigación y formación del Profesorado del Instituto Neurobiológico y de Investigación «Flor de Mayo», ubicado en avenida Flor de Mayo, Sardanyola (Barcelona).

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2544/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación de Padres y Protectores de Subnormales de Córdoba para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «María Montessori» (Córdoba), «Castro del Río» (Córdoba) y «Fernán Núñez» (Córdoba). («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

477 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de septiembre de 1976 dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio de fecha 4 de abril de 1976, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación de Padres y Protectores de Subnormales de Córdoba para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «María Montessori» (Córdoba), «Castro del Río» (Córdoba) y «Fernán Núñez» (Córdoba).

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

478 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1976 dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio de fecha 31 de marzo de 1976 establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Herma-

nas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial ubicados en: **478**

— Granada: Centro Psicopedagógico «Purísima Concepción».
— La Laguna (Tenerife): Colegio Especial «Acamán».
— Madrid: Hospital Asilo «Beata María Ana de Jesús».
— Burgos: Centro «Nuestra Señora de las Mercedes».
— Betanzos (La Coruña): Colegio Especial «Nuestra Señora del Sagrado Corazón».
— Caldas de Malavella (Gerona): Centro Psicopedagógico «Nuestra Señora de Montserrat».
— Barcelona: Centro Hospital «San Rafael».
— Mieres (Asturias): Colegio Especial «Inmaculada Concepción».

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2546/1976, de 16 de septiembre por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Baleares y dos en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **479**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, *c)*, 59 y 135, *b)* para la creación de Centros de Educación Preescolar y General Básica de la Ley 14/1960, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Baleares: Municipio: Lluchmayor. Localidad: El Arenal.—Colegio Nacional, domiciliado en la calle San Bartolomé, sin número, para 320 puestos escolares.

Sevilla: Municipio: Cantillana: Localidad: Cantillana.—Colegio Nacional, domiciliado en Barriada de la Esperanza, para 640 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Colegio Nacional, domiciliado en avenida de la República Argentina, sin número (El Vivero), para 640 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2547/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Provincial de Sordomudos de Sevilla para la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», ubicado en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

480 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el convenio de fecha 5 de abril de 1976, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Provincial de Sordomudos de Sevilla, para la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», ubicado en Sevilla.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2548/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo) para el funcionamiento del Centro de Educación Especial «Santísimo Cristo de la Salud» («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

481 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba al convenio de fecha 22 de abril de 1976, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo), para el funcionamiento del Centro de Educación Especial «Santísimo Cristo de la Salud».

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **481**

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2553/1976, de 1 de octubre, por el que se crean seis Colegios Nacionales de Educación General Básica, tres en la provincia de Barcelona, dos en la de Cáceres y uno en la de Jaén. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

482

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica que existe actualmente hace preciso crear los Centros necesarios para atenderla, ajustándoles a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)*, 59 y 135 *b)* para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 1976 dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.—Colegio Nacional de Educación General Básica «Enrique Borrás», domiciliado en barriada Can Rutí, para 640 puestos escolares.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.—Colegio Nacional de Educación General Básica «Planas i Casals», domiciliado en barriada Font de la Rosa, para 640 puestos escolares.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.—Colegio Nacional de Educación General Básica «Julia Minguell», domiciliado en barriada Cañet, para 640 puestos escolares.

Cáceres

Municipio: Cáceres. Localidad: Cáceres.—Colegio Nacional de Educación General Básica, domiciliado en barriada Pinilla, para 640 puestos escolares.

Municipio: Coria. Localidad: Coria.—Colegio Nacional de Educación General Básica, domiciliado en Camino de la Sierra, sin número, para 880 puestos escolares.

Jaén

Municipio: Jaén. Localidad: Jaén.—Colegio Nacional de Educación General Básica denominado «Navas de Tolosa», domiciliado en la avenida Rodríguez Acosta para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

483 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar, hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)*, 59 y 135 *b)* para la creación de Centros de Educación Preescolar y General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y los Centros de Educación Preescolar siguientes:

Baleares

Municipio: Villacarlos. Localidad: Villacarlos.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en plaza Generalísimo Franco, para 120 puestos escolares.

Barcelona

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional «Pedro Poveda», domiciliado en avenida del Hospital Militar, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional «Ramón Casas», domiciliado en calle Aluminio sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada del Carmelo, para 320 puestos escolares.

Municipio: Manresa. Localidad: Manresa.—Colegio Nacional «Padre Ignacio Puig», domiciliado en barriada «Padre Ignacio Puig-Xup», para 320 puestos escolares.

Municipio: Manresa. Localidad: Manresa.—Colegio Nacional «Carrero Blanco», domiciliado en Font dels Capellans, para 720 puestos escolares.

Municipio: San Baudilio de Llobregat. Localidad: San Baudilio de Llobregat.—Centro de Preescolar, domiciliado en barrio Cinco Rosas, para 80 puestos escolares.

Municipio: San Quirze del Vallés. Localidad: San Quirze del Vallés.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Ensanche, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: San Martín Sarroca. Localidad: San Martín Sarroca.—Colegio Nacional «Jaime Balmes», domiciliado en zona deportiva, para 320 puestos escolares.

Lugo

Municipio: Lugo: Localidad: Lugo.—Centro de Preescolar «Santiago Apóstol», domiciliado en calle Santiago, para 80 puestos escolares.

Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional «José Echegaray», domiciliado en calle Encomienda de Palacios, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles.—Colegio Nacional «Valle Inclán», domiciliado en Parque Vosa, para 520 puestos escolares.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz. Colegio Nacional «Pelayo», domiciliado en calles Pelayo y Mármol, sin número, para 320 puestos escolares.

Orense

Municipio: Orense. Localidad: Orense.—Centro de Preescolar «A Casiña», domiciliado en calle General Franco, 44, para 80 puestos escolares.

Oviedo

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón.—Colegio Nacional «Ramón de Campoamor», domiciliado en calle Calderón de la Barca, sin número, para 720 puestos escolares.

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón.—Centro de Preescolar «José Zorrilla», domiciliado en calle Alonso Quintanilla, sin número (barrio el Cerillero), para 240 puestos escolares.

Valencia

Municipio: Sagunto. Localidad: Sagunto-Puerto.—Centro de Preescolar, domiciliado en calle Isla Cerdeña, números 4 y 6, para 80 puestos escolares.

Municipio: Sagunto. Localidad: Sagunto Puerto.—Centro de preescolar, domiciliado en Alameda de los Mártires, sin número, para 320 puestos escolares.

Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Villabáñez, sin número (barrio de los Pajarillos), para 880 puestos escolares.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.—Colegio Nacional, domiciliado en prolongación Fuente el Sol (barrio de la Victoria), para 880 puestos escolares.

Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.—Colegio Nacional número 1, domiciliado en calle Pedro III el Grande, angular a calle Asín Palacios, para 720 puestos escolares.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.—Colegio Nacional número 2, domiciliado en calle Pedro III el Grande, angular a calle Condes de Aragón (polígono Romareda), para 720 puestos escolares.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.—Colegio Nacional número 3, domiciliado en calle Condes de Aragón, sin número, junto a la Iglesia (polígono Romareda), para 720 puestos escolares.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.—Colegio Nacional «Eliseo Godoy Beltrán», domiciliado en calle Asín Palacios, número 19 (polígono Romareda), para 720 puestos escolares.

Art. 2.° Se rectifica el Decreto 2658/1974, de 9 de agosto, que creó el Colegio Nacional denominado «Son Ximelis», en el sentido de que dicho Centro está ubicado en la localidad de La Vileta y no en Palma capital como erróneamente se había hecho constar.

Se rectifica el Decreto 500/1975, de 20 de febrero, que creó el Colegio Nacional de Villalegre-Los Campos-Cervera en el sentido de que dicho Centro está ubicado en la localidad de Los Campos.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales de Educación Básica y Preescolar relacionados en el artículo 1.° y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2555/1977, de 1 de octubre, por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional de Vigo el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de dicha capital. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1976.)

484 Previsto en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril siguiente), la nueva figura de los Institutos Politécnicos como eje institucional para la implantación y desarrollo de la Formación Profesional en sus diversos grados y concretadas en el Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), las competencias, funciones y requisitos para la creación de los Nacionales, procede, a propuesta del claustro de Profesores la transformación del Centro Nacional de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados de Vigo en Instituto Politécnico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo autorizado en la disposición transitoria 2.ª de la Ley General de Educación y en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se transforma en Instituto Politécnico Nacional de Vigo el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de dicha capital.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Moratalla (Murcia). («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1976.)

485 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Moratalla (Murcia), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Murcia, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Crear la Biblioteca Pública Municipal de Moratalla (Murcia).

2.º Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Moratalla y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Murcia.

3.º Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 27 de septiembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Cuevas de San Marcos (Málaga). («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1976.)

486

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos (Málaga) solicitando la creación de una biblioteca pública municipal en dicha localidad.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, ha acordado crear la Biblioteca Pública Municipal de Cuevas de San Marcos (Málaga).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 29 de septiembre de 1976 por la que se adscribe a la Universidad de Murcia el Colegio Mayor «Sagrado Corazón», que pasa con el nombre de Colegio Mayor Universitario Femenino. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1976.)

487

Ilmo. Sr.: Doña María del Carmen Coloma Monllor, Superiora provincial de la Congregación de Hermanas Carmelitas de la Caridad, con domicilio en Vinalesa (Valencia), ha elevado a este Ministerio escrito solicitando renunciar a la condición de Colegio Mayor al existente en la ciudad de Murcia, propiedad de la citada Congregación, y que fue reconocido como Colegio Mayor por Orden ministerial de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio), con el nombre de Colegio Mayor Femenino Sagrado Corazón;

Dicha petición ha sido informada favorablemente por la Universidad, si bien habida cuenta la circunstancia de ser el único Colegio Mayor femenino del distrito, la Universidad de Murcia ha convenido con la citada Congregación su adquisición en su estado actual, para pasar a ostentar la condición de Colegio Mayor de administración directa universitaria;

Vistos la Ley General de Educación y el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dejar sin efecto la Orden ministerial de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) a partir del curso 1976-1977 por la que se reconoce al Colegio Mayor Femenino Sagrado Corazón, como Colegio Mayor propiedad de la Congregación de Hermanas Carmelitas de la Caridad.

2.º Reconocer como Colegio Mayor de administración directa universitaria de la Universidad de Murcia a partir del curso 1976-1977, al denominado Colegio Mayor Universitario Femenino, con aprobación de los Estatutos del mismo elevados por la Universidad.

3.º El citado Colegio Mayor quedará sometido a los beneficios del Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, sobre Colegio Mayores Universitarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1976 por la que se dictan las normas electorales para la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1976.)

488 Ilustrísimos señores:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, establece en su exposición de motivos y en el artículo 6 cuáles serán los Organos Rectores de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, preceptuando el artículo 8 que será regulado por Decreto acordado en el Consejo de Ministros, cuanto se refiera a la composición, atribuciones y funcionamiento de estos Organos Colegiados.

Igualmente, la precitada Ley configura a la Asamblea General como el supremo Organo de representación de los mutualistas y establece la presencia en el Consejo Rector de una mayoría de Vocales elegidos por la Asamblea General. Con ello pretende intensificar, de una parte, la participación de los interesados, y de otra, asegurar la eficacia del sistema. Esta orientación y línea de actuación responde al criterio de gestión conjunta de evidente tradición en las Mutualidades y Montepíos de Funcionarios.

El Reglamento General del Mutualismo Administrativo aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, establece en su artículo 42.8 que la Presidencia del Gobierno dictará las normas electorales precisas, que permitan la formación de la Asamblea General. La importancia y urgencia de estas normas electorales resulta evidente, si tenemos en cuenta la singular relevancia de la Asamblea General y que en el Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, deben imperativamente figurar un determinado número de Vocales elegidos por dicha Asamblea. Por último, nacen estas normas con el carácter que se les confiere de servir para la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para que a partir de este inicial proceso electoral se puedan perfeccionar por la actuación de sus Organos rectores.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, viene en disponer:

Se aprueban por la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», las normas electorales que a continuación figuran y que han de regir la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

NORMAS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO

Del censo electoral

Artículo 1.º La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado formará las listas electorales de mutualistas, de acuerdo con lo preceptuado en la presente Orden y cerradas a 31 de agosto de 1976.

Art. 2.º 2.1. Las listas electorales contendrán en todo caso los siguientes datos:

— Apellidos y nombre del mutualista.
— Número de afiliación a la Mutualidad.

2.2. Las listas electorales se confeccionarán por Departamentos ministeriales. Cada Departamento será dividido por provincias y dentro de cada provincia se elaborarán por orden alfabético.

Art. 3.º 3.1. Las listas electorales serán remitidas a las Delegaciones Provinciales y Ministeriales de la MUFACE para su exposición pública durante un plazo de diez días hábiles. Asimismo, y para su conocimiento, serán

enviadas a las Juntas Electorales de Departamento tan pronto como éstas estén constituidas.

3.2. Durante el indicado plazo de diez días todos los mutualistas podrán examinar las listas electorales, comprobar su correcta inclusión en las mismas y reclamar, en caso contrario, ante la Delegación Provincial o Ministerial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 4.º 4.1. La Delegación Provincial o Ministerial respectiva de la MUFACE resolverá las reclamaciones interpuestas en el plazo de los cinco días siguientes a aquel de presentación de la reclamación.

4.2. Transcurrido el citado plazo sin que se produzca resolución expresa o si ésta fuere negativa, se podrá interponer recurso ante la Junta de Gobierno provisional en el término de otros cinco días, quien deberá resolver en el plazo de tres días, estimándose denegatoria si no recayese resolución expresa. Contra la resolución de la Junta de Gobierno provisional no cabrá recurso alguno.

Art. 5.º Finalizado el plazo de exposición pública y de reclamaciones que se establece en el artículo anterior la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado remitirá las listas electorales a la Junta Electoral Central para su autenticación.

Art. 6.º 6.1. La Junta Electoral Central elevará a definitivas las listas electorales autenticándolas con la firma de su Presidente.

6.2. Cumplido este trámite, las listas se considerarán cerradas, debiendo la Junta Electoral Central enviarlas a las Juntas Electorales de cada Departamento para su custodia, posterior distribución y utilización a efectos de votación cuando se desarrolle el proceso electoral.

CAPITULO II

De las Juntas Electorales de Departamento, Central y de las Mesas electorales

Art. 7.º En cada uno de los Departamentos de la Administración Civil del Estado existirá una Junta Electoral para la gestión de los actos que por esta Orden se le atribuyen.

Art. 8.º 8.1. Las Juntas Electorales de Departamento estarán integradas por un Vocal de cada uno de los grupos a que hace referencia el artículo 42.3 del Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

8.2. La designación como miembro de la Junta Electoral de Departamento tendrán carácter honorífico y gratuito y será irrenunciable salvo que el elegido se presente como candidato.

8.3. En caso de fallecimiento, traslado o cese en la condición de mutualista de alguno de los integrantes de la Junta Electoral de Departamento, así como si alguno de los designados manifestase su deseo de presentarse como candidato, se volverá a designar un nuevo Vocal de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º

Art. 9.º 9.1. Los Vocales de la Junta Electoral de cada Departamento serán designados por sorteo público entre los mutualistas adscritos al propio Departamento y con destino en el territorio nacional. Por el mismo sistema se designará un suplente de cada uno de los miembros titulares.

9.2. El sorteo será organizado por la Subsecretaría de cada Departamento, quien dispondrá lo necesario a tal fin, levantándose el acta correspondiente.

9.3. Una vez elegidos los Vocales designarán, por elección, de entre ellos, al Presidente y al Secretario.

9.4. En el citado sorteo no serán incluidos los miembros del Consejo Rector Provisional, ni los funcionarios adscritos a la MUFACE.

Art. 10. 10.1. Existirá una Junta Electoral Central con el carácter de Organo supremo en el proceso electoral a fin de coordinar las actuaciones

de las Juntas Electorales de Departamento, y resolver en última instancia cuantos litigios puedan surgir en el proceso electoral.

10.2. La Junta Electoral Central estará formada por los Presidentes de cada una de las Juntas Electorales de Departamento.

10.3. Una vez constituida la Junta Electoral Central elegirán de entre ellos al Presidente y al Secretario.

Art. 11. La Junta Electoral Central se considera constituida durante todo el proceso electoral.

Art. 12. La Junta Electoral Central, a efectos de notificaciones, comunicaciones y demás actuaciones que sean precisas, tendrá su sede en la Presidencia del Gobierno.

Art. 13. La Junta Electoral Central y las Juntas Electorales de Departamento se constituirán en el plazo que se fije en la convocatoria de elecciones y sus actuaciones finalizarán en el momento en que quede constituida la correspondiente Asamblea General.

Art. 14. 14.1. Las Juntas Electorales adecuarán sus actuaciones a las normas en vigor sobre Organos colegiados.

14.2. De las sesiones que celebren se levantará acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 15. Convocadas las elecciones, las Juntas electorales de Departamento procederán a constituir las correspondientes Mesas electorales, tanto en los Servicios Centrales como en los periféricos.

Art. 16. 16.1. Las Juntas Electorales de Departamento determinarán el número de Mesas electorales que deberán constituirse en su Departamento para llevar a cumplido término el proceso electoral. Deberá existir, al menos, una en cada provincia, salvo en aquellos casos excepcionales en los que el reducido número de funcionarios destinados en una provincia aconseje no constituir en ella Mesa electoral. En este caso, la propia Junta de Departamento señalará la Mesa electoral en la que estos funcionarios ejercerán su derecho de voto.

16.2. Los criterios que han de primar en la constitución y formación de Mesas electorales serán los de número de electores, comodidad y rapidez en la emisión del voto y, en general, aquellos que faciliten una mejor realización de la elección.

16.3. En el Ministerio de Asuntos Exteriores solamente se constituirán Mesas electorales en Madrid, donde ejercerán su derecho de voto todos los mutualistas del Ministerio, tanto los residentes en el territorio nacional como en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1.

Art. 17. 17.1. Las Juntas Electorales de Departamento designarán para cada Mesa electoral, por sorteo público, un Presidente y dos Vocales entre los electores que tengan que ejercer en ella el derecho de voto, excluidos aquellos en los que concurra la condición de candidatos, o sean miembros del Consejo Rector Provisional o funcionarios adscritos a la MUFACE.

17.2. Por idéntico procedimiento se designará un suplente de cada miembro titular.

Art. 18. El Presidente de cada Mesa electoral, además de las funciones propias de su cargo, conservará y hará guardar el orden en el acto de la elección y velará en todo momento por la pureza del sufragio.

CAPITULO III

Del carácter de la elección de los candidatos y de los electores

Art. 19. La elección de Vocales que hayan de integrar la Asamblea General de la Mutualidad se efectuará mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los mutualistas afiliados hasta el 31 de agosto de 1976.

Art. 20. Para ejercer el derecho de voto será requisito indispensable estar incluido en las listas electorales auténticas por la Junta Electoral Central.

Art. 21. Los mutualistas tanto para ejercer el derecho de voto como para presentarse como candidato, estarán adscritos a los distintos Departamentos de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 del Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

Art. 22. Sólo podrán ser elegidos Vocales de la Asamblea General aquellos que, cumpliendo los requisitos que establece el artículo siguiente, hubiesen sido proclamados candidatos por la Junta Electoral de Departamento.

Art. 23. Podrán ser candidatos a Vocales de la Asamblea General todos los mutualistas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Figurar en la correspondiente lista electoral.
b) No estar incurso en la sanción prescrita en el artículo 216.6 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
c) No desempeñar destino como funcionario en la MUFACE ni ostentar la condición de Vocal del Consejo Rector Provisional de la Mutualidad.
d) Ser presentado al menos por 25 mutualistas del mismo Ministerio o por alguna Asociación de las acogidas al Real Decreto 1839/1976, de 16 de julio, siempre que las mismas sean las correspondientes al Ministerio de que se trate o cuenten con 25 asociados que sean funcionarios del mismo.

Art. 24. Para ser proclamado candidato será necesario presentar ante la Junta Electoral de su Departamento y con una antelación mínima de cuarenta días naturales a la fecha fijada para la elección la documentación siguiente:

1.º Instancia dirigida al Presidente de la Junta de Departamento en la que se hará constar los datos personales y funcionariales del interesado, el número de afiliación a la MUFACE y el grupo funcionarial por el que se presenta de los que se especifican en el artículo 42.1, *a)* y 3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

2.º Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 23, *b)* y *c)* de esta Orden.

3.º Los pliegos con las firmas de, al menos, 25 mutualistas o la certificación de la Asociación Profesional de Funcionarios que presente al candidato. En el primer supuesto se hará constar el número de afilicación a MUFACE de los firmantes y en el segundo, certificación del Registro de Organizaciones de Funcionarios en la que conste la inscripción de la Asociación Profesional.

Art. 25. Si algún aspirante a candidato no cumpliere los requisitos previstos en el artículo 23, la Junta Electoral de Departamento lo excluirá comunicándoselo con indicación de la reclamación que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 27. Si la documentación presentada fuera defectuosa le notificará con acuse de recibo el defecto material que observe para que pueda subsanarlo en el plazo de dos días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Art. 26. Examinada por la Junta Electoral de Departamento la documentación presentada por los aspirantes a candidatos y encontrada correcta, procederá a elaborar la relación provisional de candidatos, haciendo la proclamación provisional de los mismos en la fecha que se fije en la convocatoria.

Art. 27. Si un aspirante a candidato fuese excluido por la Junta Electoral de Departamento podrá reclamar de conformidad con lo establecido en el artículo 54.

Art. 28. La Junta Electoral Central remitirá la resolución de las reclamaciones planteadas a la Junta Electoral de Departamento, quien proclamará a los candidatos con carácter definitivo.

Art. 29. 29.1. La relación de candidatos con expresión concreta del grupo de funcionarios cuya representación pretende ostentar, serán expuestas en los Ministerios y en las Delegaciones Provinciales o unidades periféricas de los mismos.

29.2. Igualmente se expondrá al público en las Delegaciones Provinciales de la MUFACE las listas de candidatos de todos los Ministerios, y en las ministeriales, la del propio Departamento.

Art. 30. La campaña electoral podrá ser iniciada por los candidatos inmediatamente después de haber sido definitivamente proclamados, debiendo finalizar necesariamente veinticuatro horas antes del día señalado para la votación.

Art. 31. 31.1. La propaganda electoral habrá de referirse a la realización y gestión de los fines propios de la MUFACE.

31.2. La Junta Electoral de Departamento, en caso de incumplimiento de lo señalado en el número anterior, podrá excluir al candidato, quien podrá ejercitar los recursos que considere oportunos de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Art. 32. Los miembros de la Junta Electoral Central, de las Juntas Electorales de cada Departamento y de las Mesas electorales, así como los funcionarios destinados en la MUFACE y los miembros del Consejo Rector provisional no podrán en ningún caso realizar actividades de propaganda, apoyo o promoción a favor o en contra de ningún candidato ni manifestarse por ningún medio en este sentido.

Art. 33. 33.1. Los candidatos proclamados podrán nombrar un Interventor y un suplente para cada Mesa electoral, que estarán facultados para fiscalizar las operaciones electorales.

33.2. Tanto los Interventores como sus suplentes deberán ostentar la condición de mutualistas y estar adscritos al mismo Departamento que el candidato que los nombre.

33.3. Los candidatos comunicarán a los Presidentes de las Mesas electorales hasta tres días antes de la elección los nombres y número de afiliación de los Interventores, titulares y suplentes por él nombrados. Estos se identificarán ante las Mesas electorales por cualquier medio de prueba admitida en derecho.

CAPITULO IV

De la convocatoria

Art. 34. 34.1. La convocatoria para la elección de los miembros de la primera Asamblea General será acordada por resolución del Consejo Rector provisional de la Mutualidad, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» con la antelación suficiente para que todas las actuaciones previas estén concluidas el día señalado para el acto electoral. El plazo entre el día de la publicación de la convocatoria y el de la votación no será superior a tres meses.

34.2. La convocatoria, además de cuantos extremos se establecen en la presente Orden deberá fijar necesariamente la fecha en que la elección deba tener lugar y el número de Vocales correspondientes a cada Departamento.

Art. 35. Para la elección de Vocales de la Asamblea General de la Mutualidad, cada Departamento ministerial se considera un solo Colegio Electoral. Los actos y operaciones electorales se celebrarán simultáneamente en todos los Departamentos.

Art. 36. Las Mesas electorales compuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 17, deberán estar constituidas con siete días de antelación al de la elección.

Art. 37. Las Juntas Electorales de Departamento darán la máxima difusión posible sobre cuantos extremos faciliten al electorado el ejercicio de su

derecho de voto, especificando el lugar donde estarán ubicadas las Mesas electorales, composición de las mismas así como el colectivo que ha de votar en cada una de ellas.

CAPITULO V

De la votación y del escrutinio

Art. 38. 38.1. La votación se desarrollará el día fijado en la convocatoria con carácter ininterrumpido de nueve a dieciocho horas.

38.2. Las autoridades del Departamento y, en su caso, los Jefes de las distintas unidades adoptarán las medidas que estimen oportunas para garantizar el ejercicio del derecho de voto de los electores.

Art. 39. 39.1. El acto electoral sólo podrá ser suspendido el día señalado por causas muy graves o de fuerza mayor, debiéndose levantar la correspondiente acta que se remitirá a la Junta Electoral de Departamento.

39.2. La Junta Electoral de Departamento determinará de nuevo el día y hora en que se desarrollará la elección, comunicándolo a la Junta Electoral Central.

Art. 40. El acto de la votación se efectuará previa identificación del elector y comprobación por los miembros de la Mesa de que figura en la lista electoral.

Art. 41. El elector ejercerá su derecho de voto en papeleta ajustada al modelo que se establezca en la convocatoria. La papeleta se entregará doblada al Presidente de la Mesa y éste la introducirá en la urna.

Art. 42. 42.1. Los mutualistas con residencia en el extranjero, cualquiera que sea el Ministerio del que dependan, podrán ejercer su derecho de voto, remitiendo por correo la papeleta de conformidad con lo establecido en el artículo 45 y siguientes de esta Orden.

42.2. Igualmente, podrán delegar el voto en otro mutualista de su Departamento, quien deberá acreditar tal representación ante la Mesa electoral.

42.3. Las distintas Juntas Electorales de Departamento señalarán la Mesa electoral a la que dirigirán el voto por correo los mutualistas residentes en el extranjero y en la que votarán los representantes de los mismos.

Art. 43. Uno de los Vocales deberá relacionar en hojas adecuadas al efecto, la identidad de los electores que hacen uso de su derecho de voto, consignando en todo caso el número de mutualista apellidos y nombre de los mismos.

Art. 44. 44.1. En los Ministerios que tengan un número de mutualistas inferior a 5.000 cada elector podrá consignar en la papeleta hasta un total de 10 candidatos de los correspondientes a su Ministerio, sean o no de su provincia de residencia, designando como máximo a dos candidatos de cada grupo de funcionarios de los establecidos en el artículo 42.3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

44.2. En los Ministerios que tengan un número de Mutualistas superior a 5.000, cada elector podrá consignar en su papeleta, de entre los candidatos proclamados, además de los 10 señalados en el número anterior, hasta el total de Vocales que según la convocatoria le corresponda a su Departamento.

44.3. En el supuesto de que por un determinado grupo no se presentase ningún candidato, se sorteará públicamente entre los mutualistas de ese grupo los que serán Vocales de la Asamblea General.

Si el número de candidatos por cada grupo fuese igual o menor que el de Vocales a elegir se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes por el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 45. Podrán emitir su voto por correo los mutualistas que están destinados en localidad donde la Junta Electoral de su Departamento no hubiere constituido Mesa electoral.

Art. 46. 46.1. En el supuesto de voto por Correo, la papeleta se doblará e introducirá en un sobre, en cuyo exterior se hará constar:

— «Elecciones de Vocales de la Asamblea General de la MUFACE.»
— Nombre, apellidos y número de afiliación del mutualista, así como su firma y rúbrica.

46.2. El sobre una vez cerrado será introducido en otro que se remitirá por correo certificado con el siguiente texto:

— «Elecciones de Vocales de la Asamblea general de la MUFACE».
— Señor Presidente de la Mesa Electoral .....
— Dirección .....

Art. 47. 47.1. El voto por correo deberá obrar en poder del Presidente de la correspondiente Mesa electoral cuando se dé por finalizada la votación, siendo destruidos los que lleguen con posterioridad.

47.2. Todos los votos recibidos por correo serán custodiados por el Presidente de la respectiva Mesa hasta que se concluya la votación.

Art. 48. 48.1. Finalizada la votación, la Mesa procederá a la apertura de los sobres, depositando en la urna las papeletas.

48.2. En último lugar votarán los Vocales y el Presidente de las Mesas electorales.

48.3. Inmediatamente después se procederá al escrutinio de los votos emitidos. Este acto será público.

Art. 49. 49.1. El escrutinio se llevará a efecto en la forma siguiente:

Abierta la urna por el Presidente de cada Mesa electoral, éste irá extrayendo las papeletas una a una, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos que en ellas figuren. Los Vocales irán contabilizando en las hojas habilitadas al efecto y recibidas de la correspondiente Junta Electoral de Departamento, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

49.2. En las papeletas en las que se repita el nombre de un mismo candidato dos o más veces, sólo le será computado como válido en el escrutinio un voto.

49.3. En aquellas papeletas en las que figure un candidato en un grupo funcionarial distinto de aquél por el que se presentó de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, no le será computado al candidato de que se trate en el escrutinio este voto como válido.

49.4. En los Ministerios que por tener un número de mutualistas superior a 5.000, los electores pueden hacer figurar en las papeletas, además de los 10 Vocales que establece el artículo 42.1 *a)* del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, el número de Vocales que se fije en la convocatoria para cada uno de esos Departamentos Ministeriales, el escrutinio se efectuará computándose conjuntamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos sin tener en cuenta si sus nombres figuran en las papeletas de votación representando al grupo de funcionarios por el que se presentaron o si representan a los Vocales a que se refiere el artículo 42.1 *b)* del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

49.5. Cuando un elector haya consignado en la papeleta de votación un número de candidatos superior al de Vocales fijados en la convocatoria para ese Ministerio sólo se computarán como votos válidos los primeros nombres que figuren en la papeleta hasta completar la cifra de Vocales asignados.

Art. 50. 50.1. Concluido el escrutinio, el Presidente de cada Mesa electoral levantará Acta que firmará junto con los Vocales. En ella constará el número de votos emitidos, los que de éstos sean válidos y los que fueren nulos así como la cifra de votos obtenida por cada candidato. Asimismo se hará constar en la referida Acta cuantas incidencias puedan haberse suscitado durante el acto electoral.

50.2. Los Interventores podrán solicitar que se recojan en el Acta cuantas observaciones e incidencias estimen deban reflejarse en ella, sin perjuicio de las acciones posteriores de impugnación a que hubiere lugar.

50.3. En todo caso serán anuladas las papeletas ilegibles, las que contengan expresiones ajenas a la votación y en general las que no se ajusten a lo dispuesto en la convocatoria.

50.4. El Presidente de cada Mesa electoral remitirá por correo urgente y certificado el original del Acta a la Junta Electoral de Departamento y expondrá públicamente una copia de la misma en el mismo edificio donde la Mesa se hubiere constituido.

Art. 51. 51.1. El quinto día siguiente al de la elección, las Juntas Electorales de Departamento llevarán a cabo en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana el escrutinio general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Mesas electorales, y en vista del resultado harán la proclamación de Vocales electos por el respectivo Departamento en favor de los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos, por cada uno de los grupos de funcionarios previstos en el artículo 42.1 *a)* del Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

51.2. En los Ministerios que tengan asignados más de 10 Vocales las Juntas Electorales de Departamento proclamarán en primer lugar a los dos elegidos por cada grupo de funcionarios, según se establece en el párrafo anterior y, a continuación excepción hecha de los 10 Vocales ya proclamados, a aquellos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos hasta completar la cifra de Vocales elegibles establecido en la convocatoria para cada Departamento Ministerial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.1 *b)* del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

51.3. En caso de empate, será proclamado el candidato que determine la suerte.

Art. 52. 52.1. Las Juntas Electorales de Departamento levantarán Acta circunstanciada de la sesión, en la que se hará constar el número de votos obtenido por cada candidato y la proclamación efectuada.

52.2. El resultado del escrutinio y la proclamación de Vocales electos se harán públicos en el tablón de anuncios del Departamento.

Art. 53. 53.1. Una copia del Acta será remitida, en el momento de concluir la sesión, a la Junta Electoral Central quien hará públicos los resultados de la elección.

53.2. Resueltas las impugnaciones, en su caso presentadas, la Junta Electoral Central remitirá a la Presidencia del Gobierno, relación de los Vocales elegidos. Este Departamento Ministerial expedirá credencial que acredite a los mismos en su condición de Vocales de la Asamblea General de la MUFACE.

CAPITULO VI

Procedimiento de impugnación

Art. 54. Los aspirantes a candidatos excluidos por las Juntas Electorales de Departamento podrán presentar reclamación, en el plazo de dos días a partir del de notificación de su exclusión, ante la Junta Electoral Central, quien en el término de otros dos resolverá Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Art. 55. 55.1. Los electores podrán impugnar:

a) La proclamación provisional de candidatos.
b) La validez de la votación efectuada en una o varias Mesas electorales.
c) La proclamación de Vocales electos.

55.2. Estarán legitimados para efectuar las impugnaciones a que se refiere el número anterior quienes ostenten la cualidad de electores del Departamento, al que afecten los supuestos de impugnación.

55.3. La impugnación se habrá de formalizar mediante escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del acto que se impugna, ante la Junta Electoral de Departamento que corresponda, a la que se acompañará, en su caso, las pruebas documentales en que se fundamente la impugnación.

488 Art. 56. 56.1. Las Juntas Electorales de Departamento resolverán las impugnaciones presentadas contra la proclamación de candidatos, contra la validez de las elecciones efectuadas en una o varias Mesas electorales o contra la proclamación de Vocales electos, previa audiencia de los interesados, en el plazo de dos días contados a partir del siguiente al de recepción del escrito de impugnación.

56.2. Las resoluciones de las Juntas Electorales de Departamentos podrán ser recurridas ante la Junta Electoral Central en el plazo de otros dos días, contados a partir del siguiente al de recepción de la resolución. La Junta Electoral Central resolverá las impugnaciones presentadas en el plazo de dos días.

Art. 57. 57.1. Las resoluciones de la Junta Electoral Central que anulen la votación efectuada en una o varias Mesas electorales necesariamente habrán de fijar nuevo día para repetir las votaciones anuladas, no siendo computados en el escrutinio los votos correspondientes a la Mesa o Mesas electorales de que se trate, hasta que se reciban las actas de la nueva votación.

57.2. Igualmente las resoluciones de las Juntas Electorales de Departamento que anulen la validez de la votación efectuada en una o varias Mesas electorales deberán fijar nuevo día para repetir las votaciones anuladas, pero esta nueva votación únicamente tendrá lugar si, transcurrido el plazo de impugnación, ante la Junta Electoral Central no se hubiere presentado ninguna reclamación.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Consejo Rector Provisional procederá a convocar elecciones para la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en el término de un mes, contado a partir de la publicación de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Los Departamentos ministeriales conferirán comisiones de servicio a los funcionarios designados miembros de las Juntas Electorales de Departamento cuando por esta causa deban desplazarse fuera de su lugar de destino.

Lo que comunico a VV. II. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de noviembre de 1976.—*Osorio.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se autoriza la puesta en marcha de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Algeciras. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1976.)

489 Ilmo. Sr.: Creada por Decreto 2350/1975, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27), la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Algeciras, integrada en el ámbito académico y administrativo de la Universidad de Sevilla procede adoptar las medidas necesarias para la organización de sus enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla y de conformidad con lo determinado en el artículo 4.° del referido Decreto de creación,

Este Ministerio ha dispuesto: **489**

1.º La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Algeciras impartirá las enseñanzas correspondientes a la especialidad de «Química» (instalaciones y Procesos químicos y metalurgia), del vigente plan de dichos Centros en el presente año académico 1976-77, iniciándolas con el primer curso de la citada especialidad.

2.º Para la financiación del referido curso se contará con la colaboración de las Entidades públicas y privadas que en unión de la Universidad de Sevilla ha instado la inmediata puesta en marcha de las referidas enseñanzas.

3.º Sucesiva y gradualmente, y cuando las disponibilidades de instalaciones propias lo permitan, se irán implantando las enseñanzas de los restantes cursos.

4.º Por la Dirección General de Universidades se dictarán las disposiciones que, en su caso, sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de la Subsecretaría de 28 de septiembre de 1976 por la que se transforma el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Quevedo», de Madrid, en mixto, con efectos de curso académico 1976-77. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: En Madrid capital viene funcionando el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Quevedo» creado por Decreto 1978/1970, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) por transformación del Instituto mixto que se creó por Decreto de 27 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio). **490**

La evolución de la población escolar del área urbana donde está ubicado el mencionado Instituto, hace que se produzca una distribución desproporcionada de los escolares entre los distintos centros docentes. Con el fin de corregir dicha anomalía se hace necesario nuevamente, la clasificación de dicho Instituto con carácter mixto.

Por todo ello, esta Subsecretaria ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Quevedo» de Madrid, se transforma en Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, con efectos del próximo curso académico 1976-77.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1976.—El Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 28 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la denominación de Centro de Formación Profesional de primer grado «Vidal I Barraquer», de Malgrat de Mar (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1976.)

491 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director del Centro de Formación Profesional «San Pedro Chanel», para que se cambie de denominación al mismo, acomodándose a la normativa vigente y poder llamarse en lo sucesivo Centro de Formación Profesional «Vidal I Barraquer»;

Teniendo en cuenta las razones alegadas y los informes favorables del Coordinador y Delegado provincial, así como lo que establece el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril),

Este Ministerio ha resuelto autorizar el cambio de denominación del Centro de Formación Profesional de primer grado «San Pedro Chanel» y que en lo sucesivo ostente el nombre de Centro de Formación Profesional de primer grado «Vidal I Barraquer», de Malgrat de Mar (Barcelona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 2615/1976, de 12 de noviembre, por el que se suspende la vigencia del Decreto 3600/1975, de 5 de de diciembre («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1976.)

492 El Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre, estableció la plantilla de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y reguló la provisión de sus puestos de trabajo, debiendo producir efectos, en cuanto a su contenido más sustantivo, durante el último trimestre del año en curso.

Sin embargo, han surgido dificultades específicas para su aplicación, derivadas, en unos casos, de la imposibilidad práctica de adaptar inmediatamente los Centros a los módulos fijados, lo que impide, por el momento, determinar las plantillas de acuerdo con los criterios del citado Decreto, y, en otros de no haber resultado factibles, por razones de índole económica, la realización de los imprescindibles cursos de especialización, para que la mayor parte del colectivo que integra el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica pudiera concurrir en igualdad de oportunidades a los concursos de traslados que habrían de ser convocados con la nueva normativa.

Estas razones aconsejan aplazar la aplicación del referido Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre, hasta que puedan superarse las dificultades señaladas o, en su caso, adaptarse sus preceptos a las exigencias que impongan las circunstancias del momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Queda suspendida la vigencia del Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece la plantilla de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo.

Art. 2. En tanto permanezca en suspenso el Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre, será de aplicación lo establecido en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regula transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

DISPOSICION FINAL

492

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Resolución de la Subsecretaría de 21 de septiembre de 1976 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato «Montserrat», femenino, de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1976.)

493

Ilmo. Sr.: En Barcelona, capital, viene funcionando el Instituto Nacional de Bachillerato femenino «Montserrat», con anterioridad al año 1953;

La evolución de la población escolar del área urbana donde está ubicado el mencionado Instituto hace que se produzca una distribución desproporcionada de los escolares entre los distintos centros docentes. Con el fin de corregir dicha anomalía, se hace necesario su clasificación como Instituto Nacional de Bachillerato mixto,

Por todo ello, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El Instituto Nacional de Bachillerato femenino «Montserrat», de Barcelona, se transforma en Instituto Nacional de Bachillerato mixto, con efectos del próximo curso académico 1976-77.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 21 de septiembre de 1976.—El Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Resolución del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera asamblea general de la misma («Boletín Oficial del Estado» 22-XI-1976.)

494

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 276, de 17 de noviembre) establece que el Consejo Rector Provisional procederá a convocar elecciones para la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en el término de un mes desde la publicación de la mencionada Orden.

En su virtud, este Consejo Rector Provisional ha acordado convocar las elecciones a que se refiere la citada Orden de acuerdo con las siguientes

Normas:

1.ª Las actuaciones para la elección de Vocales de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se aco-

modarán a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1976.

2.ª El calendario electoral será el que se inserta como anexo I.

3.ª El día de la votación será el 21 de febrero de 1977, de nueve a dieciocho horas.

4.ª En todos los Departamentos Ministeriales, los mutualistas podrán elegir los diez Vocales que establece el artículo 42.1. *a)* del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

5.ª En los Departamentos Ministeriales que a continuación se relacionan, por tener un número de mutualistas superior a 5.000, se podrán elegir de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1 *b)* del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, además de los diez Vocales a que se refiere la norma anterior, el siguiente número de Vocales:

Presidencia del Gobierno, 1 Vocal.
Obras Públicas, 1 Vocal.
Agricultura, 1 Vocal.
Hacienda, 3 Vocales.
Gobernación, 22 Vocales.
Educación y Ciencia, 46 Vocales.

6.ª 1. En los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Trabajo, Industria, Comercio, Información y Turismo y Vivienda, la papeleta de votación se ajustará al modelo que se inserta como anexo II.

2. En la Presidencia del Gobierno y en los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Agricultura, la papeleta de votación se ajustará al modelo que se inserta como anexo III.

3. En los Ministerios de Gobernación y Educación y Ciencia la pepeleta de votación se ajustará al modelo que se inserta como anexo IV.

7.ª La Gerencia de la Mutualidad pondrá a disposición de las Juntas Electorales de Departamento papeletas de votación suficientes para que los mutualistas incluidos en las listas electorales puedan ejercer su derecho de voto.

8.ª Cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por la Junta de Gobierno Provisional de la MUFACE.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de noviembre de 1976.—El Presidente, por delegación del Consejo Rector Provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y Presidentes de la Junta Electoral Central y de Departamentos.

ANEXO I

Calendario electoral

25 de noviembre de 1976

Primer día de exposición pública de las listas electorales en las Delegaciones Provinciales y Ministeriales de la MUFACE.

2 de diciembre de 1976

Sorteo público para la designación de los miembros de las Juntas Electorales de Departamento.

6 de diciembre de 1976

Ultimo día de exposición pública de las listas electorales y último día para la presentación de reclamaciones contra ellas.

10 de diciembre de 1976

Constitución de las Juntas Electorales de Departamento.

13 de diciembre de 1976

Constitución de la Junta Electoral Central.

14 de diciembre de 1976

Fecha inicial para presentación de candidaturas.

7 de enero de 1977

Remisión por la MUFACE de las listas electorales a la Junta Electoral Central.

10 de enero de 1977

Autenticación de las listas electorales por la Junta Electoral Central y envío de las mismas a las Juntas Electorales de Departamento.

12 de enero de 1977

Ultimo día para presentación de candidaturas.

13 de enero de 1977

Reunión de las Juntas Electorales de Departamento para determinar el número y ubicación de las Mesas Electorales, así como los electores que se adscriben a cada una de ellas a efectos de votación.

14 de enero de 1977

Reunión de las Juntas Electorales de Departamento para estudiar la documentación presentada por los candidatos.

18 de enero de 1977

Sorteo público para designar los miembros de las Mesas Electorales.

22 de enero de 1977

Proclamación provisional de candidatos.

5 de febrero de 1977

Proclamación definitiva de candidatos.

7 de febrero de 1977

Exposición pública de la relación de candidatos y primer día de campaña electoral.

8 de febrero de 1977

Constitución de las Mesas Electorales.

17 de febrero de 1977

Ultimo día para el nombramiento de interventores por los candidatos.

20 de febrero de 1977

Finalización, a las nueve horas, de la campaña electoral.

21 de febrero de 1977

Votación.

22 de febrero de 1977

Remisión por las distintas Mesas Electorales a las Juntas Electorales de Departamento de las Actas de la votación.

26 de febrero de 1977

Escrutinio de los votos por las Juntas Electorales de Departamento y proclamación de vocales elegidos.

ANEXO II

Elecciones a Vocales de la primera Asamblea General de MUFACE

Vocales pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas para cuyo ingreso se exija el título de:

Ministerio .....

— Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica ..... { 1.º D. ..... / 2.º D. .....

— Escuela Técnica de Grado Medio o equivalente ..... { 1.º D. ..... / 2.º D. .....

— Bachiller Superior o equivalente ..... { 1.º D. ..... / 2.º D. .....

— Bachiller Elemental o equivalente ..... { 1.º D. ..... / 2.º D. .....

— Enseñanza Primaria o equivalente ..... { 1.º D. ..... / 2.º D. .....

ANEXO III

Elecciones a Vocales de la primera Asamblea General de MUFACE

Vocales pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas para cuyo ingreso se exija el título de:

Ministerio .....

— Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica ..... { 1.° D. ..... / 2.° D. .....

— Escuela Técnica de Grado Medio o equivalente ..... { 1.° D. ..... / 2.° D. .....

— Bachiller Superior o equivalente ..... { 1.° D. ..... / 2.° D. .....

— Bachiller Elemental o equivalente ..... { 1.° D. ..... / 2.° D. .....

— Enseñanza Primaria o equivalente ..... { 1.° D. ..... / 2.° D. .....

Vocal/es a elegir en virtud de lo establecido en el artículo 42.1.b) del Decreto 843/1976, de 18 de marzo:

1.° D. ..... (1)

2.° D. .....

3.° D. .....

(1) Ultima línea que podrán utilizar los mutualistas de los Ministerios de Presidencia del Gobierno, Obras Públicas y Agricultura.

ANEXO IV

Elecciones a Vocales en la primera Asamblea General de MUFACE

Vocales pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas para cuyo ingreso se exija título de:

Ministerio: .....

— Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica	1.º D.	2.º D. .....
— Escuela Técnica de Grado Medio o equivalente	1.º D.	2.º D. .....
— Bachiller Superior o equivalente	1.º D.	2.º D. .....
— Bachiller Elemental o equivalente	1.º D.	2.º D. .....
— Enseñanza Primaria o equivalente	1.º D.	2.º D. .....

Vocal/es a elegir en virtud de lo establecido en el artículo 42.1.b) del Decreto 843/1976, de 18 de marzo:

1.º D.	17.º D.	31.º D. .....
2.º D.	18.º D.	32.º D. .....
3.º D.	19.º D.	33.º D. .....
4.º D.	20.º D.	34.º D. .....
5.º D.	21.º D.	35.º D. .....
6.º D.	22.º D. ..... (1)	36.º D. .....
7.º D.		37.º D. .....
8.º D.		38.º D. .....
9.º D.	23.º D.	39.º D. .....
10.º D.	24.º D.	40.º D. .....
11.º D.	25.º D.	41.º D. .....
12.º D.	26.º D.	42.º D. .....
13.º D.	27.º D.	43.º D. .....
14.º D.	28.º D.	44.º D. .....
15.º D.	29.º D.	45.º D. .....
16.º D.	30.º D.	46.º D. .....

(1) Ultima línea que podrán utilizar los mutualistas del Ministerio de la Gobernación.

Instrumento de Ratificación de España del Convenio de Cooperación Cultural entre España y el Ecuador de fecha 14 de julio de 1975. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1976.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

495

Por cuanto el día 14 de julio de 1975, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de El Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Cultural entre los dos Estados.

Vistos y examinados los artículos que integran dicho Convenio.

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1976.—Juan Carlos.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José María de Areilza y Martínez-Rodas.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR

Los Gobiernos del Estado español y de la República de El Ecuador, conscientes de los vínculos históricos que unen a sus pueblos, especialmente el de la lengua común, y convencidos de la necesidad de emplear todos los medios para el mejor conocimiento mutuo y el desarrollo de las actividades en los campos educativo, científico, literario y artístico, deciden concluir el presente Convenio de Cooperación Cultural.

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes fomentarán las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de su común patrimonio cultural en todas sus manifestaciones.

ARTICULO 2

Las partes Contratantes facilitarán y fomentarán en la medida de sus posibilidades y para contribuir a la realización de los fines de este Convenio Cultural, la visita o intercambio de profesores, científicos, investigadores, técnicos, escritores, artistas o intelectuales de ambos países. Asimismo estimularán la presentación de toda clase de exposicione, de representacion teatrales, conciertos y espectáculos folklóricos y, en general, de cualquier actividad encaminada al conocimiento y difusión de los respectivos valores. igualmente fomentarán las visitas y actuaciones de orquestas, grupos o conjuntos de música, folklore o teatro, gestionándose facilidades especiales en el cumplimiento de formalidades aduaneras, fiscales o de otro orden administrativo.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, exposición, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas de carácter científico, didáctico y artístico.

Asimismo, como un plan prioritario, estimularán la formación de empresas mixtas editoriales, con miras a una amplia acción en la publicación de libros culturales y científicos de carácter didáctico.

ARTICULO 4

Las partes Contratantes velarán por la pureza e integridad de la lengua común y al mismo tiempo se preocuparán de la proyección del idioma español como lengua internacional. A este efecto dispensarán su apoyo a las instituciones culturales dedicadas a aquel fin, y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua, dando a sus miembros facilidades especiales en los viajes que hicieren, de uno a otro país, con el fin de realizar trabajos relacionados con los objetivos y fines de este Convenio.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes facilitarán el acceso a su documentación histórica, de acuerdo con las leyes y reglamentos internos de cada país, y favorecerán las iniciativas de investigación científica, cultural y tecnológica.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes fomentarán los estudios de antropología y el intercambio de sus especialistas. Asimismo, se prestarán asistencia en la conservación de bienes culturales.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes fomentarán la formación de centros nacionales de información científica y tecnológica con proyección iberoamericana, utilizando en su momento los ordenadores y la recuperación de la información en aquellas materias, con el fin de establecer los intercambios de dicha información y favorecer el desarrollo.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes promoverán el conocimiento e intercambio de material cinematográfico, radiofónico y televisivo de valor educativo y cultural.

Por otro lado, se gestionarán las convenientes facilidades atenciones o franquicias en favor de las agencias informativas que contribuyan a la difusión del mutuo conocimiento de ambos pueblos, y se prestará trato especial a estas entidades cuando integren un sistema conjunto de información.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes facilitarán el turismo recíproco y fomentarán el intercambio de las respectivas experiencias profesionales y técnicas en esta materia y la cooperación entre sus estaciones de radio y televisión, con el propósito de difundir programas turísticos, culturales, artísticos y deportivos de mutuo interés.

ARTICULO 10

Los Gobiernos de las Partes Contratantes se comprometen a mantener estrecha colaboración para impedir y reprimir, conforme a la legislación de cada país, el tráfico ilegal de obras de arte, documentos, libros y otros objetos de valor histórico, arqueológico o artístico. Asimismo acordarán el régimen recíproco más conveniente para lograr esos fines y facilitar la devolución al país de origen de los referidos bienes exportados en forma ilegítima y que se encuentren en sus territorios.

ARTICULO 11

Las obras de los autores de cada una de las Partes Contratantes gozarán en la otra Parte de la misma protección que ésta concede a las obras de sus autores nacionales. Las obras a las que se refiere el presente artículo

son las que están comprendidas en los campos educativo, científico, tecnológico, literario y artístico. Por tanto las Partes Contratantes se comprometen a velar por la mejor y más efectiva protección de los derechos de autor o propiedad intelectual de los ciudadanos del otro país, en igualdad de términos con los autores nacionales y según lo establecido en la Convención de Ginebra sobre Derechos de Autor.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes determinarán, de acuerdo con su respectiva legislación, la forma en que su patrimonio histórico, arqueológico, bibliográfico y documental sea objeto de intercambio cultural.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes propenderán a crear, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, centro de enseñanza, cuyos estudios gocen de validez en ambos países.

Asimismo, llevarán a cabo estudios conjuntos y colaboraciones mutuas en materia de enseñanza superior que puedan conducir a una acción docente paralela en esa modalidad educativa, bien mediante organismos ya existentes o a través de los que al efecto pudieran crearse en alguno de ambos países.

ARTICULO 14

Ambas Partes darán las facilidades necesarias para la creación, organización y funcionamiento de entidades que tengan como finalidad esencial la difusión de aspectos culturales de común interés. Tales instituciones podrán ser declaradas oficiales y podrán formar parte de ellas, indistintamente, nacionales de ambos países.

Las facilidades y consideraciones especificadas en el párrafo anterior deberán ser concedidas a la Casa de la Cultura en El Ecuador, a través de solicitud hecha por vía diplomática. La Parte ecuatoriana toma nota de que el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid es un órgano adecuado para canalizar las relaciones e intercambios culturales que puedan interesar a los organismos oficiales ecuatorianos.

ARTICULO 15

Las Partes Contratantes propiciarán las manifestaciones de carácter deportivo entre los dos países, otorgando a deportistas, técnicos y dirigentes las mayores facilidades para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 16

Las Partes Contratantes reconocerán en sus respectivos países los estudios de nivel primario y medio cursados en el otro mediante la prueba documental, debidamente legalizada y autentificada por vía diplomática. En cuanto a la enseñanza superior, las Partes Contratantes reconocen: la validez y equivalencia de los estudios totales cursados y de los grados o títulos obtenidos en cada uno de los países, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada uno de ellos.

Este reconocimiento y equivalencia será objeto de un estudio y actualización periódica por la Comisión Mixta prevista en el artículo 20.

ARTICULO 17

Las Partes Contratantes convalidarán en cada país, a través de los establecimientos de enseñanza superior, los estudios parciales realizados en el otro, mediante el reconocimiento de créditos, materias, asignaturas o tablas de equivalencias establecidos al efecto.

ARTICULO 18

Las Partes Contratantes concederán anualmente subvenciones o becas para que Profesores de la otra Parte ofrezcan cursos en establecimientos de enseñanza o instituciones de carácter cultural así como para que graduados o estudiantes puedan seguir o perfeccionar sus estudios. A este propósito cada una de las Partes se ocupará de establecer un orden de prioridades, que será determinado por medio de sus órganos específicos, para las especialidades que se estimen más importantes. La otra Parte se comprometerá a atender preferentemente este programa en el momento de la concesión de sus propias becas.

La tramitación de becas que se otorguen en virtud de este Covenio a estudiantes o profesionales ecuatorianos la efectuará en El Ecuador el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE). Por Parte española lo efectuarán los Organismos correspondientes.

ARTICULO 19

Las Partes Contratantes convienen en propulsar la creación en Madrid de una residencia universitaria ecuatoriana, que estaría regida por las normas acordadas al efecto por ambas Partes.

ARTICULO 20

Para aplicar y desarrollar lo estipulado en este Convenio Cultural, las Partes Contratantes crean una Comisión Mixta Permanente, con una sección española con sede n Madrid y una scción ecuatoriana con sede en Quito, que podrán reunirse separadamente cuantas veces sea oportuno y conjuntamente en sesión plenaria en una u otra capital.

Dichas secciones estarán integradas por tres miembros nombrados por el Gobierno del país sede, más un miembro de la representación diplomática del otro país.

En el supuesto de que ambas Partes, de común acuerdo, decidieran celebrar sesiones plenarias, la iniciativa de estas reuniones será comunicada con tres meses de antelación por vía diplomática.

ARTICULO 21

La Comisión Mixta Permanente, en sesión plenaria o a través de sus secciones, redactará y aprobará programas ejecutivos en los que se especificarán las actividades o intercambios que deberán realizarse en plazos determinados.

ARTICULO 22

El presente Convenio sustituirá, desde la fecha de su entrada en vigor, al Convenio Cultural suscrito entre los Gobiernos de España y El Ecuador el 5 de mayo de 1953 y Protocolos adicionales del 6 de diciembre de 1954 y 7 de julio de 1971.

ARTICULO 23

Este Convenio Cultural entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación y tendrá validez por plazos de cinco años, prorrogables tácitamente, a no ser que una de las Partes notifique a la otra, con un año de antelación al siguiente quinquenio, su voluntad de poner término a la vigencia del mismo.

En fe de todo lo cual, los Representantes de ambos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, a los catorce días del mes de julio de 1975.

Por el Gobierno del Estado español,	Por el Gobierno de la República de El Ecuador,
Pedro Cortina Mauri,	*Luis Jacome Chávez,*
Ministro de Asuntos Exteriores	Embajador de la República de El Ecuador en España

El presente Convenio entró en vigor el día 14 de octubre de 1976, fecha del Acta de Canje de Instrumento de Ratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de noviembre de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fernando Arias-Salgado y Montalvo.*

Orden de 22 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la Iglesia de Santa Cruz en Palma de Mallorca («Boletín Oficial del 'Estado» 23-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, a favor de la Iglesia de Santa Cruz en Palma de Mallorca (Baleares);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que lo emite en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés local;

Resultando que dicha propuesta ha sido igualmente remitida a los Servicios Técnicos correspondientes que emiten su informe en igual sentido que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando;

Resultando que dicha Iglesia corresponde en su conjunto a las iglesias góticas de la región levantina y es de una sola nave de cuatro tramos con cabecera heptagonal y capillas en los contrafuertes. Su construcción fue iniciada a finales del siglo XIII durante el reinado de Jaime II y terminada en el siglo XVI y se levantó sobre la pequeña cripta de San Lorenzo situada debajo del altar mayor, con entrada por la calle del mismo nombre. Está construida en sillería de una nave de cuatro tramos con cabecera heptagonal, capillas radiales cuadradas y capillas laterales también cuadradas entre contrafuertes. La cubierta es de bóveda de crucería que apoya en arcos apuntados sobre pilares ochavados. En algunas bóvedas hay claves con los blasones de la familia Salas que costeó la última etapa de las obras. La torre empotrada en la nave, es de planta cuadrada, en sillería con dos cuerpos de ventanas rematando en cornisa y chapitel de mampostería con bolas en los vértices. El edificio en su conjunto responde a las características de las iglesias góticas, de la región levantina de una sola nave con capillas en los contrafuertes. del siglo XIV sería la pequeña cripta de San Lorenzo en un estilo sobrio y rudo. El ingreso a la cripta se hace por una puerta adintelada bajo arco apuntado que apoya en culumnillas de tres grupos a cada lado con capiteles de hojas y pájaros. En su interior destaca, en la cripta, un retablo renacentista del siglo XVI sobre una mesa de piedra, de banco, tres calles y ático con tablas dedicadas a la vida de San Lorenzo. En el altar mayor, un retablo barroco del siglo XVIII que sustituye al primitivo gótico, sobre basamento de caliza, de dos cuerpos y rematado por el blasón del General de la Armada don Antonio Barceló; en el centro del retablo la imagen de Santa Elena portando el signo de la Cruz y en el ático San Cristóbal. La iglesia de Santa Cruz viene a engrosar el importante grupo de iglesias góticas que forman un admirable conjunto arquitectónico dentro del panorama de la ciudad.

496 Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963 que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la iglesia de Santa Cruz reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés local con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del ilustrísimo Ayuntamiento de Palma de Mallorca en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local la Iglesia de Santa Cruz en Palma de Mallorca (Baleares).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 28 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local, la torre fortaleza de San Jorge, sita en Ametlla de Mar (Tarragona).
(«Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1976.)

497 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, a favor de la torre fortaleza de San Jorge sita en Ametlla de Mar (Tarragona);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que lo emite en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés local;

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes que lo emiten en igual sentido que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando;

Resultando que dicha torre fortaleza está situada junto al mar Mediterráneo en uno de los lugares más pintorescos de la costa tarraconense y pueden observarse los gruesos muros de sillería, las almenas rectangulares y macizas y algunos edificios de acceso al recinto fortificado. Su actual aspecto es del siglo XVIII, aunque en sus alrededores se ven restos de construcciones más antiguas que atestiguan las continuas destrucciones y reconstrucciones. De aquí partió el primer maestre de la Orden de Juan de Almenara para tomar parte en la conquista de Mallorca. En el siglo XV, al abandonar los caballeros la fortaleza de Alfama, pasó a depender de la ciudad de Tolosa, pues a ésta le interesaba mantener la defensa de sus costas, siempre expuestas a piratería y su nombre quedó desde entonces vinculado al de la bahía de San Jorge.

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, reglamento de 16 de abril de 1936, Decreto de 22 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la citada torre fortaleza de San Jorge, reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés local, con los beneficios y limitaciones que esto lleva

consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del ilustrísimo Ayuntamiento de Ametlla de Mar (Tarragona), en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, 497

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local la torre fortaleza de San Jorge en Ametlla de Mar (Tarragona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico.

Orden de 29 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial el castillo de Eljas (Cáceres). («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial a favor del Castillo de Eljas (Cáceres); 498

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que lo emite en el sentido de que debe ser declarado monumento histórico-artístico de interés provincial;

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida igualmente a los Servicios Técnicos correspondientes que emiten su informe en igual sentido que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando;

Resultando que lo que queda del castillo son dos torres construidas en sillería, una de planta cuadrada abovedada con un hueco bajo arco de medio punto, cegado por restos de un contrafuerte, una ventana y parte de la cornisa de coronamiento. La otra es de planta circular en la que modernamente se colocaron las campanas de la iglesia y el reloj; muestra una garita sobresaliendo del perímetro una ventana con arco de medio punto y otra a ras del suelo. Los muros de ambas torres tiene más de un metro de espesor y están formados por un lienzo exterior y otro interior de sillares cortados, relleno el intermedio por gruesos cascotes y argamasa sólida y dura. Además de las dos torres existen restos de muralla interna del foso que pudo ser cárcel de siervos;

Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial, según escrito de fecha 30 de enero de 1974;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos,

Considerando que resulta evidente que el citado Castillo de Eljas (Cáceres) reúne méritos suficientes para ser declarado monumento histórico-artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometido a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés provincial el Castillo de Eljas (Cáceres).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Convenio básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de fecha 29 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1976.)

499 CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Animados por el deseo de consolidar las relaciones amistosas existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados.

Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Su excelencia el Jefe del Estado Español, al señor don Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Su excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor Doctor Juan Carlos Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación científica y tecnológica en todos los campos de interés para ambos países.
2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos naciones.
3. Los programas y proyectos específicos de cooperación científica y tecnológica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación científica y tecnológica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a) En el intercambio de información científica y tecnológica que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación o de desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipos necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación científica y tecnológica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

La información que se provea en cumplimiento del presente Convenio, podrá ser utilizada libremente en el territorio de la otra Parte, salvo que quien transmita la información solicitare lo contrario.

En cambio, si la información se refiriera a inventos protegidos por la Ley de Patentes del país receptor, el uso de tal información, incluso su divulgación a terceros, quedará sujeta a condiciones a convenir en cada caso entre quien transmita la información y el receptor de la misma.

El intercambio de información considerada de valor comercial por quien la transmita, estará sujeto a las condiciones que puedan convenirse entre esta Parte y el receptor.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación o en la ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación científica y tecnológica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTICULO VI

1. En el marco de la Comisión Mixta Hispano-Uruguaya, que se designe al efecto, los Representantes de las Partes se reunirán por lo menos una vez al año con el fin de:

a) Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación científica y tecnológica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la Otra, propuesta de cooperación científica y tecnológica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en sus Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta.

3. Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación científica y tecnológica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación científica y tecnológica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República Oriental del Uruguay, al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICYP).

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor definitivamente quince días después de la notificación que se hagan las Partes sobre el respectivo cumplimiento de los requisitos constitucionales.

499

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos su respectivos sellos.

Hecho en Madrid el día 29 de noviembre de 1974.

Por el Gobierno del Estado español,
Pedro Cortina Mauri,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay,
Juan Carlos Blanco,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 30 de octubre de 1976, quince días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo XI del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de noviembre de 1976.—El Secretario general Técnico, *Fernando Arias Salgado y Montalvo.*

Real Decreto 2646/1976 de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Alava.
(«Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1976.)

500

El Consorcio constituido por la excelentísima Diputación Foral de Alava y el Ayuntamiento de Vitoria, como Entidad titular del Colegio Universitario de Alava, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Valladolid, por Decreto 3167/1971, de 2 de diciembre, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Valladolid,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976 dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto 2551/1972 de 21 de julio, del Colegio Universitario de Alava.

Art. 2.º 1. El Colegio Universitario de Alava queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras, cubriendo, en principio, 340 puestos escolares, que pueden ser ampliados hasta 600; con una plantilla mínima de 62 Profesores.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Art. 3.º El Colegio Universitario de Alava se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio y en su defecto por los Estatutos universitarios su propio Reglamento que se une como anexo del presente Decreto y lo establecido en el Convenio de Cola-

boración Académica celebrado con la Universidad de Valladolid, a la que continuará adscrito.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ALAVA

TITULO PRELIMINAR

Artículo único.—Los estudios universitarios de primer ciclo, establecidos al amparo de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, funcionarán bajo la denominación de Colegio Universitario de Alava, con sede en la ciudad de Vitoria y en edificios sitos en la carretera de Lasarte, sin número.

El Colegio Universitario de Alava depende, en el aspecto económico y administrativo de su Patronato, y en el académico de la Universidad de Valladolid.

La investigación científica del Colegio Universitario de Alava se hará en coordinación con los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. En estas tareas investigadoras podrán colaborar personas no adscritas al Profesorado, así como Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés para la región. El Colegio Universitario podrá establecer conciertos con Entidades públicas o privadas en orden a la investigación.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Entidad titular

Artículo 1.º La Entidad titular del Colegio Universitario de Alava es el consorcio constituido para tal fin por la excelentísima Diputación Foral de Alava y el Ayuntamiento de Vitoria.

Art. 2.º En caso de desaparación del Colegio Universitario, deberá procederse a la disolución del consorcio, dándose a sus bienes el destino establecido en las normas reguladoras del citado consorcio.

CAPITULO II

Patronato del Colegio Universitario de Alava

Art. 3.º El Patronato del Colegio Universitario es el órgano de gobierno y administración del mismo.

Art. 4.º El Patronato del Colegio Universitario de Alava será nombrado por la Entidad titular y estará integrado por diez miembros.

Art. 5.º El Presidente será nombrado por la Entidad titular, correspondiéndole la representación del Patronato del Colegio Universitario.

Art. 6.º Los restantes miembros lo serán:

Primero.—El Presidente de la excelentísima Diputación Foral de Alava o Diputado en quien delegue, que actuará en función de Vicepresidente del Patronato.

Segundo.—El Alcalde de Vitoria o Concejal en quien delegue.

Tercero.—Dos representantes de las Juntas de Gobierno de las Cajas de Ahorro de Vitoria y Alava.

Cuarto.—Tres Vocales nombrados por la Universidad de Valladolid, uno de los cuales será el Director del Colegio Universitario.

Quinto.—Dos Vocales designados por los restantes miembros del Patronato, uno entre miembros de la excelentísima Diputación Foral, y el segundo entre representantes de las Asociaciones de padres de alumnos del Colegio Universitario, Asociaciones familiares o personas de relevantes méritos y de reconocida vinculación a la Universidad, Provincia o al Colegio Universitario.

Art. 7.° Las funciones específicas del Patronato son las siguientes:

a) Recabar los fondos económicos necesarios para el normal funcionamiento del Colegio Universitario.

b) Promover cuantas gestiones son pertinentes a una mayor eficacia de las actividades del Colegio Universitario.

c) Establecer conciertos con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario, en orden a la enseñanza o investigación.

d) Aprobar anualmente el presupuesto propio y el del Colegio Universitario.

e) Administrar y disponer de sus bienes patrimoniales con las más amplias facultades que en derecho corresponden. Asimismo, administrará los fondos ingresados en concepto de cuotas, conciertos de investigación o subvenciones de cualquier Entidad pública o privada.

f) Proponer a la Universidad de Valladolid toda ampliación de estudios superiores a desarrollar en el Colegio Universitario.

g) Establecer las condiciones económicas de todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno del Colegio Universitario, dando cuenta al Rector de la Universidad de cuanto afecte al personal directivo y docente.

h) Comprometerse al mantenimiento del número de plazas de alumnos previstas para el normal funcionamiento. Cada año el Patronato, con la aprobación de las autoridades competentes, fijará el costo por puesto escolar a todos los efectos pertinentes.

i) Deliberar y resolver sobre toda clase de asuntos económicos y los docentes que le sean sometidos por la Dirección del Colegio Universitario.

j) Aprobar, si procede, las propuestas de nombramiento del Profesorado, otorgando los correspondientes contratos.

k) Nmbrar al personal administrativo y subalterno.

l) Proponer las modificaciones del Reglamento del Colegio.

ll) Nombrar un Gerente y delegarle las funciones que se estime oportuno de las previstas en los puntos *a)*, *b)* y *c)*.

Art. 8.° El Patronato se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, pudiendo hacerlo también cuantas veces fuera preciso a propuesta de su Presidente, del Director del Colegio o de un número de Vocales no inferior a cuatro.

Art. 9.° Actuará como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el Secretario general del Colegio.

A las Juntas del Patronato podrán asistir sin voto cuando sea requerido para ello el Gerente del Colegio Universitario.

Art. 10. Las funciones del Presidente del Patronato sólo son delegables en el Vicepresidente del mismo. Las de los Vocales no lo son, salvo en otro miembro del Patronato.

Art. 11. Los Vocales del Patronato representantes de las Entidades colaboradoras lo serán en tanto dure el ejercicio del cargo por el que fueron promovidos a Vocales del Patronato. Los Vocales representantes de autoridades academicas u otras Entidades se renovarán por mitad cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que cesen y sin que se admitan más de dos elecciones consecutivas.

Art. 12. Los acuerdos del Patronato se adoptarán por mayoría y de ellos el Secretario levantará el acta correspondiente.

Autoridades académicas

Sección I.—Director.

Art. 13. Al frente del Colegio Universitario figurará un Director, el cual deberá ser Catedrático en activo de la Universidad. Será nombrado por el Rector de la Universidad de Valladolid, a propuesta de la Entidad titular.

Art. 14. El nombramiento de Director se hará por un período de tres años, pudiendo ser renovado con los mismos requisitos que se exigen para aquel nombramiento.

Art. 15. El Director del Colegio Universitario ostentará la autoridad delegada del Rector y será responsable directamente ante el mismo de sus gestiones de carácter académico.

Art. 16. Las funciones específicas del Director son las siguientes:

a) Figurar como miembro del Patronato del Colegio Universitario de Alava.

b) La Presidencia de las Comisiones de Gestión Universitaria que establecen en el artículo 25.

c) La representación, por delegación del Rector del Colegio Universitario.

d) El visado de las certificaciones y actas.

e) Proponer al Rectorado de la Universidad los correspondientes contratos de Profesores, previa aprobación del Patronato, a efectos de la correspondiente «venia docendi».

f) Ordenar los gastos de índole académico, previa aprobación de los presupuestos por el Patronato.

g) Concesión de licencias por un plazo máximo de diez días durante cada curso académico.

h) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio Universitario.

i) Cuidar de los expedientes académicos del Colegio Universitario para su remisión a la Secretaría General de la Universidad de Valladolid, o de su custodia en la del propio Colegio Universitario.

j) Supervisar los servicios generales del Colegio Universitario e informar sobre las actividades docentes y de investigación del mismo.

Art. 17. De las anteriores atribuciones, son delegables en el Subdirector o, en su defecto, en el Jefe de estudios más antiguo, las comprendidas en los apartados *b)*, *c)*, *d)* y *h)*, en el Secretario general la comprendida en la letra *i)*. Tales delegaciones deberán ser conocidas por el Patronato, no eximiendo al Director de la responsabilidad que proceda.

Art. 18. En caso de vacante, enfermedad o ausencia justificada, las funciones del Director serán ejercidas por el Subdirector y, a falta de éste, por el Jefe de estudios más antiguo.

Sección II.—Subdirector.

Art. 19. El Director estará asistido en sus funciones por un Subdirector. Este será nombrado por el Rector de la Universidad de Valladolid entre Profesores del Cuerpo de Agregados o Adjuntos de la Universidad, a propuesta de la Entidad titular.

Art. 20. El nombramiento se hará para un período de tres años, pudiendo renovarse con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Art. 21. El Subdirector prestará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, correspondiéndole la sustitución del Director en la forma prevista en el artículo 18, sin que tal sustitución, en caso de vacante, pueda exceder de seis meses.

Sección III.—Jefes de estudios.

Art. 22. Al frente de cada una de las divisiones figurará un Jefe de estudios, que será nombrado por el Rector a propuesta del Director, oído

al Patronato. El cargo de Jefe de estudios deberá recaer en Profesores que desempeñen funciones de Catedrático, Profesor agregado o Profesor adjunto.

Son funciones específicas de los Jefes de estudios la organización, desarrollo y coordinación de las enseñanzas en su división, así como la supervisión y mantenimiento de la disciplina académica en las mismas.

Sección IV.—Secretario general.

Art. 23. El Secretario general del Colegio Universitario será nombrado entre los Profesores por el Rectorado, a propuesta del Director, de acuerdo con el Patronato. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación académica del Colegio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16. De él depende la supervisión del personal administrativo y subalterno. También cuidará el Secretario de que el Colegio Universitario disponga de todos los medios necesarios para el desempeño normal, de sus funciones docentes.

Sección V.—Servicios y Comisiones.

Art. 24. Al frente de los distintos servicios académicos especificados en el artículo 25, el Director designará Profesores que asumirán la organización y funcionamiento de estos servicios.

Art. 25. Como Organos consultivos se establecerán las siguientes Comisiones:

Uno. Docente.
Dos. Deportes.
Tres. Extensión cultural.

A medida que lo exijan las necesidades del Colegio Universitario, se irán creando nuevas Comisiones; cada una de ellas será convocada y presidida por el Director o aquel en quien delegue temporal o permanentemente.

TITULO II

Profesorado

Art. 26. La plantilla de Profesores contratados del Colegio Universitario de Alava estará integrada por Profesores Universitarios, que tengan concedida la correspondiente compatibilidad, como titulados universitarios, igualmente contratados para el desempeño de las funciones correspondientes, en la forma establecida en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley General de Educación.

Art. 27. Es preceptivo que, en la plantilla de Profesores que han de desempeñar las enseñanzas del primer ciclo de estudios universitarios que ha de impartir este Colegio Universitario, exista al menos uno con categoría de Profesor agregado por cada una de las divisiones correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, pudiendo ostentar los restantes la categoría de Profesores adjuntos. Habrá número suficiente de Profesores para cubrir las diferentes disciplinas de cada división, conforme a los planes de estudios de la Universidad de Valladolid.

Art. 28. La plantilla mínima de Profesores que debe establecerse, de acuerdo con las necesidades docentes, podrá ser ampliada por el Patronato, por iniciativa propia o a propuesta de la Dirección del Colegio.

Para enseñanzas de tipo especial que puedan organizarse en el Colegio Universitario, esta plantilla podrá ampliarse temporalmente mediante la contratación, por tiempo limitado, de Profesores de carácter extraordinario.

Art. 29. Para ser contratado en las categorías de Catedrático, Profesor agregado o Profesor adjunto, es condición indispensable estar en posesión del grado de Doctor.

Art. 30. Los Profesores ayudantes se contratarán de acuerdo con lo que establece el artículo 119 de la Ley General de Educación y disposiciones concordantes y complementarias.

500

Art. 31. Todo el profesorado de plantilla desempeñará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva y con las horas de permanencia en el Colegio Universitario que le sean señaladas por la Jefatura de Estudios, de acuerdo con el Director del Colegio Universitario.

Art. 32. Es aspiración que los Profesores del Colegio Universitario de Alava realicen cursos de perfeccionamiento en el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Valladolid con periodicidad de cinco años.

Art. 33. La contratación de este profesorado, a efectos económicos, se efectuará por gestión directa del Patronato, a propuesta del Director del Colegio Universitario. Será extendido el contrato por el Presidente del Patronato o persona en quien delegue en representación del mismo.

Art. 34. La duración de los contratos será inicialmente de dos años, renovables, previo acuerdo del Patronato, a propuesta del Director del Colegio Universitario, los contratos posteriores tendrán una duración máxima de tres años renovables por igual procedimiento.

Art. 35. La rescisión de los contratos podrá producirse:

a) A petición del interesado, al término del curso académico y previa notificación de dos meses de anticipación como mínimo.
b) Por el Patronato, a propuesta razonada de la Dirección del Colegio Universitario.
c) Cuando no cumpla las condiciones necesarias para el ejercicio de la docencia universitaria.

Art. 36. Son derechos y deberes del profesorado del Colegio Universitario de Alava, además de los que se establezcan con carácter general en los artículos 104 y 105 de la vigente Ley de Educación.

a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le sean señalados por las respectivas Jefaturas de Estudios.
b) Atender a los alumnos en sus consultas.
c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
d) Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendadas, utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.
e) Disfrutar, a efectos económicos y administrativos, los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado universitario.

TITULO III

Art. 37. El Patronato proveerá al Colegio Universitario de la plantilla de personal técnico, administrativo y subalterno que sea necesario para su funcionamiento, de acuerdo con las propuestas de la Dirección y la Gerencia.

TITULO IV

Alumnos

Art. 38. Los derechos y los deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y diposiciones complementarias que desarrollen estas normas, así como lo establecido en el Estatuto de la Universidad de Valladolid, en los artículos 13, 14 y 15 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en los artículos 43 y 47 del presente Reglamento del Colegio Universitario de Alava.

Art. 39. La admisión de alumnos en el Colegio Universitario se hará por la Universidad de Valladolid con los mismos criterios que rijan para sus Facultades y Centros y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 40. La enseñanza en el Colegio Universitario de Alava no es gratuita. La fijación de cuotas de todo tipo se determinará por el Patronato teniendo en cuenta las normas del Ministerio de Educación y Ciencia y las necesidades

del propio Colegio. Dichas cuotas deberán ser autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 41. El Patronato gestionará de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrícula, becas salario o becas para alumnos mayores de veinticinco años. La obtención beca no lleva inherente la exención de cuotas.

TITULO V

Organización académica

Art. 42. El Colegio Universitario impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de estudios universitarios de acuerdo con la Ley General de Educación y el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, para dichos Centros Universitarios.

Art. 43. Los alumnos serán a todos los efectos alumnos oficiales de la Universidad de Valladolid con obligación de ajustarse a las normas que en ésta rijan. Deberán cumplir la escolaridad con arreglo a las normas que establezca el Rectorado y la Dirección. No podrán otorgarse más que concesiones excepcionales y temporales a la escolaridad, que en ningún caso abarcará a la totalidad o parte importante del curso. El número máximo por cada grupo de clase no excederá de cincuenta y el número de grupos será fijado cada año por acuerdo del Patronato, a propuesta del Director.

La enseñanza se desarrollará por métodos activos y la calificación se hará por el sistema de evaluación continuada, dentro de las previsiones del artículo 15 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio. La calificación final se hará en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Esta reunión habrá de estar presidida para su validez por un Delegado de la Universidad, designado al efecto por el Rector.

Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad. En caso de divergencia del Delegado de la Universidad, se atendrá a lo establecido en el artículo 15, apartado *d)* del Decreto 2551/1972, de 21 de julio sobre Colegios Universitarios.

La inspección sobre la docencia y evaluación del Colegio Universitario se hará por la Universidad de Valladolid de acuerdo con las cláusulas del Convenio entre el Patronato y el Rectorado de la Universidad de Valladolid y las normas concretas que éste dicte en cada curso.

La calificación conjunta dará derecho a pasar al curso siguiente en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Universidad de Valladolid para sus propios alumnos.

Art. 44. A los efectos de investigación, el Colegio Universitario dispondrá de Seminarios o Laboratorios que a efectos académicos se considerarán integrados en los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. Como servicios comunes se establecen: Biblioteca, Gabinete de Medios Audiovisuales, instalaciones de Educación Física, Laboratorio de Idiomas y demás servicios que exijan las actividades docentes.

Art. 45. Podrán establecerse actividades complementarias, tales como cursos de Idiomas, cursos de Formación del Profesorado (en relación con el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Valladolid), cursos de verano, exposiciones, ciclos de conferencias y otras actividades de extensión cultural que se estimen convenientes.

Art. 46. Anejo a los estudios universitarios podrá establecerse el Centro de Estudios Vascongados de Alava, cuyo cometido fundamental es la investigación en materias de directo interés nacional y regional, especialmente, Arqueología, Arte, Historia, Economía, Antropología y Filología. Asimismo podrá entender en estudios técnicos de interés local o regional. Dependerá directamente del Patronato quien aprobará su presupuesto y Reglamento de régimen interior. En este Centro pueden integrarse todos los medios de trabajo del Colegio Universitario, así como Profesores y alumnos y perso-

nas o Entidades ajenas al Colegio Universitario interesadas en estos campos de investigación. Para estos fines podrá concertar contratos con Entidades públicas o privadas ajenas a la Universidad.

Art. 47. Para el funcionamiento del Colegio Universitario, una Comisión integrada por el Director, Jefes de Estudios y Secretario elaborarán un Reglamento de régimen interno. Este Reglamento, aprobado por el Patronato del Colegio Universitario, será sometido a la superior aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid, según establece el artículo 22 de su Estatuto. De este Reglamento de régimen interno se dará copia a cada alumno en el momento de su admisión.

TITULO VI

CAPITULO PRIMERO

Régimen económico

Art. 48. Todas las funciones económicas son privativas del Patronato. La inversión de los fondos y la ejecución de los presupuestos son competencia de dicho Patronato, bien directamente, bien mediante la actuación del Gerente.

Art. 49. Anualmente, y con antelación suficiente al comienzo del año académico, el Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos. Para la elaboración de aquél, tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la Dirección y la Gerencia del Colegio Universitario.

Art. 50. El presupuesto de ingresos estará constituido por las cantidades aportadas por la Entidad titular, organismos o personas públicas o privadas, cuotas procedentes de alumnos o derechos que se perciban como retribución de la enseñanza, de servicios asistenciales, herencia, legados o donaciones, operaciones de crédito y, en general, cualquiera otra cantidad percibida por la Entidad titular.

Art. 51. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

a) Sueldos y gratificaciones del personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, calefacción, energía eléctrica y limpieza.
c) Material de oficina.
d) Atenciones de cátedra, material escolar, didáctico y de laboratorio.
e) Adquisición de fondos de biblioteca.
f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones y cursos especiales.
g) Gastos de Dirección, representación y dietas.
h) Subvención de trabajos de investigación, para lo cual se tendrá en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.
i) Pago de intereses y primas de amortización.
j) Nuevas obras e instalaciones.
k) Fondo de reservas para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
l) Cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes para la buena marcha del Colegio Universitario.

Art. 52. La ordenación del gasto en las partidas *d)*, *e)*, *f)*, y *h)* del presupuesto se realizará por el Director del Colegio Universitario y en las restantes partidas por el Gerente, como delegado del Patronato. Al Gerente compete la ordenación general de pagos.

Art. 53. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso por el Patronato y no serán inferiores a los que, en idéntica o análoga situación, disfruten en la Universidad de Valladolid. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

CAPITULO II

500

El Gerente

Art. 54. Al Gerente le corresponde la gestión económico-administrativa del Colegio Universitario, la Jefatura de todo el personal no docente del mismo, sin perjuicio de las facultades del Director y del Secretario general, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa y económica y cuantas otras le estén atribuidas por el Reglamento.

Art. 55. El Gerente es responsable del cumplimiento de las normas de gestión económica, así como de la ejecución del presupuesto, debiendo presentar al Patronato anualmente, dentro de los cuatro meses siguientes al fin del ejercicio contable, cuentas debidamente justificadas.

Art. 56. El nombramiento del Gerente se realizará por la Entidad titular, debiendo recaer en persona con título universitario o de Escuela técnica. Dicho nombramiento tendrá una duración de tres años, siendo susceptible de renovación, con los mismos requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Real Decreto 2647/1976, de 10 de agosto por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Almería. («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1976.)

501

El Consorcio para la Enseñanza de Estudios Universitarios de Almería, como Entidad titular del Colegio Universitario de Almería, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Granada por Decreto 2425/1972, de 21 de julio, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Granada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio del Colegio Universitario de Almería.

Art. 2.° 1. El Colegio Universitario de Almería queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras, cubriendo, en principio, 200 y 300 puestos escolares respectivamente; con una plantilla mínima de 50 Profesores.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Art. 3.° El Colegio Universitario de Almería se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en su defecto por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Granada, a la que continuará adscrito.

Art. 4.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

501 REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ALMERIA ADAPTADO AL DECRETO 2251/1972

I. *Introducción*

Artículo 1.º 1. El Colegio Universitario de Almería, creado por el Decreto 2425/1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), tiene sede en la ciudad de Almería en edificio de nueva planta, construido en el llamado «Victoria», sito en la barriada de La Cañada de San Urbano.

2. El Colegio Universitario de Almería está adscrito a la Universidad de Granada y se regirá en su funcionamiento por lo establecido en la Ley General de Educación, por el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre ordenación de los Colegios Universitarios, por los Estatutos de la Universidad de Granada, por este Reglamento y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación o se dicten en la materia así como por lo estipulado en el convenio con la Universidad del distrito.

Art. 2.º 1. La finalidad propia del Colegio Universitario de Almería es impartir las enseñanzas del primer ciclo correspondiente a las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, dentro de las especialidades establecidas o que se estableciesen en la Universidad de Granada.

2. La ampliación de estudios a otras Facultades se hará de acuerdo con las normas que se especifican en el artículo correspondiente a este Reglamento.

3. Es también misión del Colegio Universitario de Almería la realización de trabajos de investigación en coordinación con los respectivos Departamentos de la Universidad de Granada. En estas tareas investigadoras podrán colaborar personas no adscritas al profesorado, así como Entidades públicas y privadas. La investigación se orientará preferentemente hacia problemas de interés para la provincia. Al Colegio Universitario se le reconoce capacidad para establecer conciertos con Entidades públicas o privadas en orden a la investigación.

Art. 3.º Jurisdicción. 1. El Colegio Universitario de Almería depende en el aspecto económico del Consorcio para la Enseñanza de Estudios Universitarios de Almería (como Entidad promotora), constituido por las excelentísimas Corporaciones Provinciales y Municipales, que canalizará sus prestaciones económicas a través del Patronato del Colegio Universitario de Almería.

2. En el aspecto académico, depende de la Universidad de Granada y, por tanto, está sujeto a la jurisdicción del Rector Magnífico de la citada Universidad, quien ejercerá sus funciones normalmente mediante el Director del Centro.

II. *Organos de Gestión y Gobierno*

Art. 4.º Patronato. 1. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación, se constituirá en el Colegio Universitario de Almería un Patronato que será designado por la Entidad promotora, y el que corresponderá, junto con el Director, el gobierno y Administración del Colegio Universitario.

2. En virtud de las responsabilidades y funciones que asume, el Patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio con el que sufragará las exigencias económicas del Colegio Universitario.

Art. 5.º El Patronato del Colegio Universitario de Almería estará compuesto por diez miembros, designados por la Entidad promotora en la siguiente forma:

a) Un Presidente, designado para un mandato de cuatro años, sin posibilidad de ulterior elección, que no podrá ostentar cargo público de autoridad en la provincia de Almería.

b) El Presidente de la excelentísima Diputación de Almería que actuará de Vicepresidente primero del Patronato.

c) El Alcalde de la ciudad que actuará como Vicepresidente segundo.

d) Tres miembros a propuesta de la Universidad de Granada, entre los que deberá estar incluido el Director del Centro.

e) Un representante del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería, como Entidad colaboradora del Colegio Universitario.

f) El Presidente de la Comisión de Cultura de la excelentísima Diputación Provincial.

g) El Presidente de la Comisión de Cultura del excelentísimo Ayuntamiento.

h) Uno de entre las personas pertenecientes a una de las siguientes Entidades o Asociaciones: Organización Sindical, Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Universitario de Almería, Instituto de Estudios Almerienses y Colegios Profesionales.

Art. 6.° El Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto 2551/1972. Son funciones específicas suyas:

a) Aprobar el presupuesto del Colegio Universitario.

b) Aprobar las propuestas de designación de Profesores que les sean elevadas por la Dirección.

c) Proponer las modificaciones que crea pertinentes en el Reglamento del Colegio y elevarlas al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación.

d) Recabar los fondos necesarios para el normal funcionamiento del Colegio Universitario.

e) Establecer los contratos económicos con todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno del Colegio Universitario.

f) Administrar los bienes patrimoniales con las más amplias facultades que en el derecho correspondan.

g) Proponer a la Universidad de Granada toda ampliación de estudios superiores a desarrollar en el Colegio Universitario.

h) Concertar contratos con Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario.

i) Recabar fondos de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno para la concesión de becas totales, becas de matrícula, becas salario o becas para alumnos mayores de 25 años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos Oficiales.

j) Deliberar y resolver sobre toda clase de asuntos que le sean sometidos por la Dirección del Colegio Universitario y, en general, cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 7.° El Patronato se reunirá una vez al trimestre; podrá reunirse igualmente a requerimiento del Presidente de la misma o del Director del Colegio Universitario.

Una de las reuniones se celebrará en el mes de octubre para aprobar el presupuesto de gastos del Colegio Universitario correspondiente al ejercicio económico siguiente:

Art. 8.° 1. Para celebrar Sesión de Patronato, deberán concurrir como mínimo, seis de sus miembros en primera convocatoria; y en segunda tres miembros por lo menos. En ambos casos, deberá asistir el Presidente del Patronato y el Director del Centro o personas que les sustituyan.

2. Cuando en el orden del día se incluya algún asunto que no sea de mero trámite y requiera el voto de la mayoría absoluta, no podrá celebrarse en primera o segunda convocatoria, si no se reúne dicha mayoría.

3. En caso necesario, el Presidente puede hacer uso de su voto de calidad.

4. La convocatoria, con expresión del orden del día, deberá ser notificada a los miembros del Patronato con cuarenta y ocho horas de antelación.

5. No obstante, quedará válidamente constituida la Sesión, aunque no se hubiera cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando concurran todos los componentes y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 9.° Actuará como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el Secretario del Colegio.

Art. 10. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministerio

501 de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron sus decisión.

Art. 11. Los Vocales del Patronato lo serán en tanto dure el ejercicio del cargo por el que fueron promovidos a Vocales del mismo. Los Vocales indicados en los apartados *d)* y *h)*, se renovarán por un tercio cada dos años.

Art. 12. Las funciones del Presidente o de los Vocales del Patronato no son delegables salvo en otro miembro de la misma.

Art. 13. Director. El Director del Colegio Universitario será nombrado por el Rector, de entre miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, a propuesta de la Entidad Promotora del Colegio Universitario de Almería y oídos los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato de la Universidad de Granada.

El Director del Colegio Universitario ostentará la representación del Rector en el Colegio Universitario de Almería y ejercerá junto con el Patronato el gobierno y administración del Centro.

Son funciones específicas del Director:

a) Figurar como miembro del Patronato del Colegio Universitario de Almería.

b) Aprobar anualmente el plan de objetivos y actividades del Colegio

c) Informar al Rectorado y al Patronato de la marcha del Centro.

d) La Presidencia de todas las Comisiones de gestión universitaria que para su asesoramiento se establecen en los artículos 28 y 29.

e) La representación del Colegio Universitario.

f) El visado de certificaciones.

g) Proponer al Rectorado de la Universidad las correspondientes propuestas de profesorado, para la concesión de la «venia docendi».

h) Proponer al Patronato, para su aprobación, las propuestas de designación de Profesores que previamente han obtenido la «venia docendi» de la Universidad de Granada.

i) Designar de acuerdo con el Patronato y dar posesión al personal administrativo y subalterno del Colegio Universitario.

j) Administrar los fondos que para el mantenimiento del Colegio Universitario y según el presupuesto de gastos previamente aprobado, le sean asignados por el Patronato.

k) Actuar como ordenador de pagos de todas las operaciones económicas del Presupuesto de gastos del Colegio Universitario.

l) La concesión de licencias por un plazo máximo de diez días.

m) Autorizar con su firma actas, registros, y certificaciones que se expidan por el Secretario General.

n) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio Universitario, haciendo que se cumpla en él lo establecido en el Reglamento del Colegio Universitario y las disposiciones que emanen del Rectorado.

ñ) La supervisión de los servicios generales que afectan al mismo y la potestad de informar públicamente sobre las actividades del Colegio Universitario.

Art. 14. Las cuestiones académicas que por su naturaleza excedan de la gestión ordinaria, el Director del Centro, podrá someterlas a la consideración del Rector de la Universidad de Granada.

Art. 15. Subdirector. Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en un Subdirector designado en la misma forma que aquél entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad, que tendrá residencia en Almería y prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o plena. Cuando el Subdirector lo sea en régimen de dedicación exclusiva, no podrá simultanear sus servicios docentes en ningún otro Centro oficial o privado. Podrá pasar a la situación de supernumerario si tiene dedicación exclusiva en el Centro.

Art. 16. El Subdirector colaborará estrechamente con el Director en todas las cuestiones académicas, de administración, disciplina y funcionamiento del

Centro, proponiéndole, tanto a él como al Patronato, la adopción de las medidas que juzgue necesarias para el eficaz funcionamiento del Colegio Universitario.

Asimismo elaborará anualmente y durante el mes de septiembre, junto con el Secretario, el Presupuesto de Gastos del Colegio para el siguiente año y lo someterá al Patronato para su aprobación. Igualmente elaborará la Memoria anual de actividades.

Art. 17. Secretario. En el Colegio Universitario de Almería habrá un Secretario general, que será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director del Centro.

El Secretario del Colegio Universitario deberá ostentar titulación académica y estar capacitado para el cargo.

Serán atribuciones del Secretario las que a continuación se expresan:

a) Elaborar junto con el Subdirector y durante el mes de septiembre el presupuesto de gastos del Colegio Universitario de Almería.

b) Presentar al Patronato la Memoria del presupuesto, balance y cuentas del Centro al término de cada curso o en el momento en que se lo soliciten.

c) Proponer al Patronato las cuotas que previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia hayan de abonar los alumnos del Centro en cada curso.

d) Recabar los informes oportunos sobre la adjudicación de becas, servicios de sanidad, seguridad estudiantil, etc.

e) Actuar como Secretario y levantar acta en las sesiones del Patronato del Colegio Universitario de Almería.

f) Y en general todas las funciones propias de su cargo.

Art. 18. Enseñanzas e investigación. El Colegio Universitario de Almería impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de estudios universitarios de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación para dichos Centros Universitarios, y puesto que el Colegio Universitario de Almería es parte integrante de la Universidad de Granada, con los mismos planes de estudios vigentes en ella, estará en estricta conexión con los Departamentos respectivos de la citada Universidad en lo que se refiere a la programación de la enseñanza y a los métodos pedagógicos de evaluación.

Art. 19. En el presente, las enseñanzas se integran en dos divisiones, correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias y abarcará el primer ciclo completo de ambas, en la forma que se impartan en la Universidad de Granada y en las secciones autorizadas.

En el Colegio Universitario podrán establecerse más adelante divisiones correspondientes a las indicadas Facultades o Facultades distintas que estén establecidas o que se establezcan en la Universidad de Granada, con la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 20. Los estudios seguidos en el Colegio Universitario de Almería tendrán la misma validez a efectos académicos que los cursados en las respectivas Facultades de la Universidad de Granada.

Art. 21. El Colegio Universitario de Almería estará sujeto, de acuerdo con el régimen peculiar que resulta de su naturaleza, a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que éste lo tiene establecido.

La inspección evaluará el rendimiento del Centro prestando atención fundamental a las cuestiones a que se refiere el apartado 5.º del artículo 11 de la Ley General de Educación.

Art. 22. A los efectos de investigación, el Colegio Universitario dispondrá de Seminarios y Laboratorios de investigación, que formarán parte de los respectivos Departamentos de la Universidad de Granada. Como servicios comunes se establecen: Biblioteca, Gabinete de Medios Audiovisuales, instalaciones de Educación Física, Laboratorio de Idiomas y demás servicios que exijan las actividades docentes.

Art. 23. Podrán establecerse actividades complementarias universitarias, tales como: Cursos de idiomas, cursos de formación del profesorado (en relación con el Instituto de Ciencias de la Educación), cursos de verano, ex-

posiciones, ciclos de conferencias y otras actividades de extensión cultural que se estimen convenientes.

Art. 24. Jefes de Estudios.—La docencia de las distintas disciplinas impartidas en el Colegio Universitario estará sujeta a la supervisión de la Universidad de Granada, a la que está adscrito, la cual realizará dicha supervisión mediante los Jefes de Estudios (inicialmente uno de Ciencias y otro de Letras), que serán propuestos por el Rector de la Universidad de Granada de entre miembros del Cuerpo de Catedráticos o Agregados de Universidad. Los Jefes de Estudios serán responsables directos, bajo la dirección del Director, de la organización y marcha de las enseñanzas en el Colegio Universitario adscrito.

Art. 25. En las materias de orden docente y pedagógico, son colaboradores inmediatos del Director y los Jefes de Estudios de Ciencias y Letras. Elaboran los planes docentes y horarios en contacto directo con los Profesores del Colegio, informando al Director de la actuación académica de éstos y de todos los aspectos que afectan a cuestiones didácticas, académicas o investigadoras. Pondrán especial atención al contenido y desarrollo de los programas propuestos por los Profesores para cada disciplina, a la coordinación de clases y al desarrollo de prácticas, seminarios y exámenes.

Aparte de las indicadas será responsabilidad de los Jefes de Estudios:

a) La inspección, coordinación y vigilancia de los estudios a impartir en el Colegio Universitario adscrito, así como de los niveles académicos, de acuerdo con la Universidad de Granada.

b) Conocer las distintas pruebas y exámenes del alumno llevando las correspondientes fichas y registros.

c) Estudiar con el cuadro de Profesores del Centro los problemas y cuestiones de carácter pedagógico en orden al mejor funcionamiento del Centro y perfeccionamiento de las enseñanzas a impartir en el mismo.

d) Cuidar de la observancia de horario de clases que se establezca, hacer que se cumpla lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior y cuantas disposiciones emanen del Rectorado que sean de su competencia y hacer al Director y Subdirector del Centro cuantas sugerencias y observaciones consideren aconsejables de acuerdo con la respectiva competencia.

e) Transmitir y hacer cumplir todas las normas vigentes y las que sean dictadas en lo sucesivo en orden a estudios o investigación.

Art. 26. La evaluación de los alumnos del C. U. A. se realizará en el propio Centro de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que procedan.

Art. 27. Al frente de los distintos servicios académicos especificados en el artículo 22, el Director designará Profesores que asumirán la organización y funcionamiento de estos servicios.

Art. 28. Claustro.—Es el órgano corporativo del Colegio Universitario que tiene como misión esencial asesorar a las autoridades de gobierno en todas las cuestiones de orden académico que le sean sometidas.

Será presidido y convocado por el Director del Centro y en cuanto a su composición, organización y normas de funcionamiento, se estará a tenor con

lo que dispone la Ley General de Educación y los Estatutos de la Universidad de Granada.

Art. 29. Como órganos consultivos y de asesoramiento y a medida que lo exijan las necesidades del Colegio Universitario, a juicio de la Dirección, se establecen las siguientes Comisiones:

1. Docente.
2. Deportes.
3. Extensión Cultural.
4. Investigación.

Cada una de estas Comisiones será convocada y presidida por el Director, Subdirector o un Profesor en quien aquél delegue temporal o permanentemente.

Art. 30. Personal administrativo.—El Patronato proveerá al Colegio Universitario de la plantilla de personal administrativo y subalterno que sea necesario para su funcionamiento, de acuerdo con las propuestas de la Dirección.

Art. 31. El personal administrativo será responsable de todas las tareas propias de su función, tales como formalización de matrículas, control de archivos y contabilidad y cuantos trámites sean necesarios para el buen funcionamiento del Centro, siendo auxiliares directos, a los efectos administrativos, del Subdirector y Secretario del Colegio Universitario.

Art. 32. Los Bedeles y Limpiadoras estarán a las órdenes directas del Conserje, quien organizará el trabajo del citado personal de acuerdo con las directrices y órdenes que reciba del Secretario del Colegio Universitario.

Los Mozos de laboratorio estarán adscritos a los Seminarios experimentales y administrativamente dependerán del Colegio.

Art. 33. El Bibliotecario atenderá a la ordenación y catalogación de los libros y publicaciones periódicas según las normas establecidas por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y el Reglamento de la Biblioteca de la Universidad de Granada. Atenderá también a la vigilancia de la sala de lectura y al préstamo o al uso de los libros por los Profesores y alumnos.

Art. 34. El personal administrativo y subalterno estará sujeto a la Legislación Laboral y solo podrá ser removido de su puesto, mediante expediente, por algunas de las causas previstas en el Reglamento del Colegio y en la Ordenanza Laboral correspondiente.

III. *Profesorado, contratación y nombramientos*

Art. 35. Profesorado.—Las enseñanzas en el Colegio Universitario de Almería serán desarrolladas por profesorado competente que cumpla los requisitos establecidos en la Ley General de Educación.

Los Profesores del Colegio Universitario deberán fijar su residencia en la ciudad de Almería.

Art. 36. En la plantilla de Profesores que han de desarrollar las enseñanzas del primer ciclo de estudios universitarios que ha de impartir este Colegio existirá, al menos uno con categoría de Profesor agregado por cada una de las dos divisiones de Filosofía y Letras y Ciencias, pudiendo ostentar los restantes la categoría de Profesores adjuntos o ayudantes. Habrá número suficiente de Profesores para cubrir las diferentes disciplinas de cada división conforme a los planes de estudios de la Universidad de Granada.

Serán funciones del profesorado las que determina el artículo 113 de la Ley General de Educación.

Art. 37. La plantilla mínima de Profesores que debe establecerse de acuerdo con las necesidades docentes, podrá ser ampliada por el Patronato, por iniciativa propia o a propuesta de la Dirección del Colegio.

Para enseñanzas de tipo especial que puedan organizarse en el Colegio Universitario, esta plantilla podrá ser ampliada temporalmente mediante la contratación por tiempo limitado de Profesores con carácter extraordinario.

501 Art. 38. El número de Profesores ayudantes será como mínimo igual al número de seminarios, si bien convendrá incrementarlo en aquellas de carácter práctico o experimental, en la medida que lo aconsejen las necesidades.

Art. 39. El Profesorado desempeñará sus servicios con las horas de permanencia en el Colegio Universitario que le sean señaladas por la Jefatura de Estudios, de acuerdo con el Director del Colegio Universitario.

Art. 40. Son derechos y deberes del profesorado del Colegio Universitario de Almería, además de los que se establecen con carácter general en los artículos 104 y 105 de la vigente Ley General de Educación, los siguientes:

a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que les sean señalados por las respectivas Jefaturas de Estudios.

b) Atender a los alumnos en sus consultas.

c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.

d) Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.

e) Desarrollar las enseñanzas que se les encomienden, utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.

f) Disfrutar a efectos económicos y administrativos de los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado Universitario.

Art. 41. La docencia ejercida en los Colegios Universitarios será considerada como docencia universitaria a efectos de acceso a los distintos Cuerpos docentes.

Los Profesores encargados estarán en contacto con los Departamentos correspondientes de dicha Universidad.

En el Colegio Universitario regirán las mismas normas docentes y de disciplina académica que en la Universidad de Granada.

Art. 42. Contratos.—La contratación del profesorado se hará de forma análoga a lo establecido en la Universidad de Granada.

A efectos económicos, se efectuará por gestión directa del Patronato a propuesta del Director del Colegio Universitario de los Profesores que hayan obtenido la «venia docendi» de la Universidad de Granada.

Dicha «venia docendi» será concedida por el Rector Magnífico de la Universidad de Granada a propuesta del Director del Colegio Universitario, previo informe de los Jefes de los Departamentos correspondientes de la Universidad y de los Jefes de Estudios del Colegio Universitario.

Art. 43. La vigencia de los contratos será como mínimo de dos años, según establece el artículo 12-2 del Decreto 2551/1972, y a efectos económicos deberán ser visados por el Presidente del Patronato.

Los Profesores ayudantes se contratarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación.

Para ser nombrado Profesor ayudante será indispensable hallarse en posesión del grado de Licenciado.

Art. 44. Cuando los Profesores contratados por los Colegios Universitarios adscritos, pertenezcan a algunos de los Cuerpos de funcionarios docentes, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio haya de desempeñar y las que con arreglo a su régimen de dedicación les corresponden en el Centro estatal en donde presta sus servicios. La compatibilidad de funciones será declarada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la autoridad académica del Centro en donde el funcionario preste sus servicios.

Art. 45. La rescisión de los contratos podrá producirse en términos generales:

a) A petición del interesado, al término del curso académico y previa notificación con tres meses de antelación como mínimo.

b) Por la propuesta de la Dirección del Colegio Universitario al término del curso académico y previa notificación con tres meses de anticipación como mínimo.

c) Por infracción del régimen de disciplina académica, tras incoación del correspondiente expediente, en que será oído el interesado.

Art. 46. A las becas de investigación que se conceden a la Universidad de Granada tendrán acceso los Profesores del Colegio Universitario en igualdad de oportunidades con los Profesores contratados de la Universidad.

IV. *Alumnado*

Art. 47. Alumnado.—Los derechos y deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollen estas normas, así como por lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Granada y en el presente Reglamento.

Art. 48. El ingreso en el Colegio Universitario adscrito de Almería se regulará por las mismas normas establecidas para las respectivas Facultades de la Universidad de Granada.

Los alumnos del Colegio Universitario adscrito se matricularán como oficiales de las correspondientes Facultades y gozarán a todos los efectos de la consideración de los de tal naturaleza en las Facultades de la Universidad de Granada, con igualdad de derechos y obligaciones en lo que a efectos académicos se refiere.

En relación a disciplina académica, el Colegio se regirá por las normas establecidas en la Universidad de Granada.

Art. 49. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio Universitario adscrito y éste enviará los expedientes de todos los alumnos a las Facultades que correspondan.

Art. 50. Si el número de solicitudes de admisión al Colegio, excediese del número de puestos escolares existentes o el presupuesto del Centro no fuera suficiente para atenderlas todas, la Dirección podrá solicitar del Rectorado de la Universidad de Granada autorización para utilizar criterios de valoración con el fin de hacer la selección correspondiente.

Art. 51. En cuanto a las enseñanzas de Formación Política, Cívico-Social, Educación Física Deportiva y Educación Religiosa, habrá de atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Educación: Artículo 136, párrafos 2.º y 3.º y normas que la desarrollen.

Art. 52. El Patronato recabará en las Entidades públicas y privadas que estime oportuno, la concesión de becas totales, becas de matrícula, becas salario o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. La obtención de estas becas no lleva inherente la exención de las tasas académicas.

Art. 53. Los estudios seguidos en el Colegio Universitario de Almería tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las respectivas Facultades de la Universidad de Granada.

V. *Régimen económico y presupuestario*

Art. 54. La Entidad titular del Colegio Universitario de Almería establecerá libremente el régimen económico del mismo, dentro de las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre) y de lo que resulte del concierto que se establezca con el Estado y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 55. Todas las funciones económicas relativas a la adquisición de fondos son privativas del Patronato. La Dirección del Colegio Universitario invertirá los fondos que, según su presupuesto de gastos, le sean asignados y en los conceptos en él establecidos.

Art. 56. Anualmente y durante el mes de octubre y para el siguiente año económico, el Patronato y el Consorcio para la Enseñanza de Estudios Universitarios de Almería aprobarán conjuntamente el Presupuesto de ingresos y gastos del Patronato, en el que figurará el detalle de los gastos del Colegio Universitario que le será presentado por la Dirección.

501 En la elaboración del estado de ingresos se tomará muy en cuenta el rendimiento de los ejercicios anteriores de los apartados *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)* y *h)* del artículo 57. Se tendrán también muy en cuenta las posibilidades económicas del Consorcio en cuanto a su obligada aportación del apartado *a)* del mismo artículo.

Para recurrir a los ingresos del apartado *i)* del artículo citado, si la amortización, intereses y comisiones del empréstito han de ser satisfechos por el Consorcio, será requisito indispensable que éste, con arreglo a sus Estatutos, les preste su especial aprobación.

El Presupuesto de gastos del Colegio Universitario será previamente aprobado por el Patronato, según lo establecido en el artículo 6.º apartado *a)*, de este Reglamento.

Art. 57. El Presupuesto de ingresos estará constituido por:

a) Las cantidades aportadas por el Consorcio (CEUDA), los Organismos y Entidades colaboradoras en la forma que se haya concertado con el Patronato.

b) Los fondos que procedentes de cuotas de los alumnos correspondan al Colegio Universitario.

c) Los recursos que se obtengan por publicaciones, explotación de sus bienes o por donaciones.

d) Los derechos que perciba como retribución por servicios que puedan realizar.

e) Los intereses de sus bienes patrimoniales.

f) El producto de la renta de sus bienes, muebles o inmuebles.

g) Las herencias, donaciones y legados de personas o instituciones privadas.

h) Los recursos y asignaciones que destine la Administración.

i) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

Art. 58. El Presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.

b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, calefacción, energía eléctrica, gas, limpieza, etc.

c) Material de oficina.

d) Atenciones de cátedra, material para laboratorios, incluidos los experimentales de ciencias, laboratorio fotográfico, laboratorio de idiomas. Gabinete de Medios Audiovisuales y otros que pudieran crearse en el futuro.

e) Adquisición de fondos de biblioteca.

f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones y cursos especiales.

g) Material y actividades deportivas.

h) Gastos de Dirección, representación y dietas del profesorado.

i) Mejoras del material escolar y didáctico.

j) Subvención de trabajos de investigación.

k) Gastos de representación y dietas del profesorado.

l) Pago de intereses y primas de amortización.

m) Nuevas obras e instalaciones.

n) Fondo de reserva para la adquisición de material o gastos extraordinarios.

o) Inversiones de capitalización para incremento del Patrimonio.

Art. 59. El régimen económico del Colegio Universitario de Almería no puede conceder ventajas o privilegios económicos o remuneraciones que no tengan su base exclusiva en el trabajo prestado.

Los excedentes o superavit que eventualmente se produjeran se destinarán a la mejora de sus instalaciones o a reservas para cubrir posibles déficit futuros. El destino concreto a dar en cada caso a dichos excedentes habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 60. Como ejecutor de todas las operaciones económicas del Patronato existirá un Administrador, designado por el mismo.

Art. 61. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en todo caso por el Patronato y no serán inferiores a los que en idéntica o análoga situación disfrutan en la Universidad de Granada. 501

El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad. El pago se hará por mensualidades vencidas extendiéndose las correspondientes nóminas en las que, mediante certificación en su pie, acreditará el Subdirector que los preceptores comprendidos en las mismas han prestado los servicios que en ellas se retribuyen.

Art. 62. Las cuotas a pagar por los alumnos no excederán, en ningún caso de los costes reales por puesto escolar, y su cuantía habrá de ser aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 63. El régimen económico del Colegio Universitario de Almería, adscrito a la Universidad de Granada y a la contabilidad del mismo, estará sometido a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

VI. *Disolución*

Art. 64. Disolución.—El Colegio Universitario de Almería será provisionalmente clausurado mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia cuando se incumpla las condiciones que fundamentaron su reconocimiento y no se atiendan en el plazo suficiente que al respecto se señale las advertencias que les formule el Ministerio de Educación y Ciencia con apercibimiento expreso de clausura provisional.

Art. 65. El Colegio Universitario de Almería quedará definitivamente clausurado en los supuestos siguientes:

a) Transcurrido el plazo señalado en la Orden de clausura provisional, sin que durante el mismo se hayan subsanado los defectos que la originaran.

b) Violación grave de normas de carácter general o de precepto del Estatuto Universitario.

c) Funcionamiento defectuoso o alteraciones graves que impidan el normal desarrollo de sus actividades, siempre que una y otra se hayan producido de modo reiterado y hubiese mediado advertencia previa.

d) A solicitud del Patronato, que deberá ser informado por el Rector de la Universidad de Granada y aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Esta solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de seis meses al término del año académico en el que se desee poner fin al funcionamiento del Colegio y en ningún caso podrá ser atendida dentro de los seis años siguientes al inicio de las actividades del Centro.

Art. 66. La clausura definitiva se hará por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo expediente con audiencia de los interesados.

Art. 67. El Patronato perderá su razón de ser jurídica y deberá disolverse en el plazo máximo de seis meses si desapareciera el Colegio Universitario de Almería.

Los edificios e instalaciones del Colegio Universitario adscrito, definitivamente clausurado, podrán quedar afectos a fines docentes y culturales por el tiempo y forma que en el Decreto de clausura se determine de acuerdo con el Consorcio para la Enseñanza de Estudios Universitarios de Almería.

Orden de 25 de octubre de 1976 por la que cesa en su funcionamiento como Colegio Mayor el denominado Centro de Estudios Mercantiles, de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por el Centro de Estudios Mercantiles de Valencia en solicitud de que cese en su funcionamiento como tal el Colegio Mayor del C. E. M. a partir del próximo curso 1976-77; 502

502 Visto el informe favorable del Rectorado de dicha Universidad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2780/1973, de 19 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a partir del curso 1976-77, el Colegio Mayor del C. E. M., dependiente de la Universidad de Valencia, cese en su funcionamiento como tal.

2.º Dejar sin efecto la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1970, por la que se otorgaba al citado Centro la categoría de Colegio Mayor Universitario.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 29 de octubre de 1976 por la que se establecen normas sobre el personal científico investigador de carrera del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1976.)

503 Ilmos. Sres.: Con el fin de cumplir la misión que la legislación específica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas le tiene encomendada, se hace necesario, al amparo del artículo 2.º, 1, del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobar normas sobre el personal de carrera propio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La conveniencia de proceder urgentemente a proveer las plantillas del personal de carrera del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aconseja el establecimiento de normas para el acceso del personal científico investigador, aunque sean con carácter provisional, en tanto se completa el proceso de reorganización del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ya iniciado por este Ministerio, y se establecen, en particular, las normas de carácter superior que permitan regular adecuadamente el acceso y promoción del personal con funciones conexas y auxiliares de la investigación del Organismo.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La selección y designación de los funcionarios de carrera del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se realizará con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Las pruebas selectivas para ingreso en las diferentes Escalas del personal de carrera de los distintos Organismos autonómos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas serán convocadas por los Presidentes respectivos, previo acuerdo de su órgano de gobierno, y de conformidad con el plan general de convocatorias que, para la provisión de plazas vacantes en los diferentes Organismos, será aprobado por el Consejo Ejecutivo y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», por la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 3.º La convocatoria señalará el Centro a que esté asignada la vacante o vacantes a cubrir, así como la especialidad requerida y las disciplinas y técnicas cuyo conocimiento se exigirá al aspirante, junto con los demás requisitos señalados en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los aspirantes al ingreso en las Escalas del personal de carrera de los Organismos autónomos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas deberán reunir los requisitos generales señalados en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, las condiciones específicas del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos y las peculiares que se señalan en esta Orden.

Art. 5.º El personal científico investigador de los Organismos autónomos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas está integrado por:

a) Profesores de investigación, a los que será encomendada la realización de funciones de especiales exigencias y responsabilidad, dentro de las que constituyen la finalidad específica del Organismo. Con una madurez científica plena, contará con una labor investigadora propia de singular relevancia.

b) Investigadores científicos, a los que corresponde realizar funciones de alto nivel, dentro de las distintas actividades que constituyen la finalidad peculiar del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, comprendiendo su concepción, planificación y ejecución, formando parte de un grupo de trabajo, personalmente o dirigiendo un equipo.

c) Colaboradores científicos, cuyos miembros realizan las funciones que corresponden a las actividades de investigación científica o tecnológica, generalmente integrados en un equipo de trabajo y dirigidos por el Jefe o Director del mismo.

Art. 6.º El ingreso en la Escala de Profesores de Investigación se efectuará en un 20 por 100 de las vacantes existentes, por concurso-oposición libre entre Doctores y, en el 80 por 100 restante, por concurso restringido de méritos entre Investigadores científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Las vacantes correspondientes a un turno que no se cubran en la correspondiente convocatoria se incrementarán al otro turno.

Las pruebas selectivas serán específicas para los campos de especialización y materias de las plazas a cubrir.

Art. 7.º El acceso a la Escala de Investigadores Científicos se realizará en un 50 por 100 de las vacantes existentes, por concurso-oposición libre entre Doctores. El restante 50 por 100 de dichas vacantes se proveerá por concurso-oposición restringido entre colaboradores científicos y titulados superiores especializados que tengan, en ambos casos, el título de Doctor.

Las vacantes correspondientes a un turno que no se cubran en la correspondiente convocatoria se incrementarán al otro turno.

Las pruebas selectivas serán específicas para los campos de especialización y materias de las plazas a cubrir.

Art. 8.º El ingreso en la Escala de Colaboradores Científicos se llevará a cabo mediante concurso-oposición libre entre Doctores.

Las pruebas selectivas serán específicas para los campos de especialización y materias de las plazas a cubrir.

Art. 9.º Las Juntas de Gobierno de cada Instituto propondrán a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas la definición de los campos de especialización científicos y tecnológicos en que se desarrollan sus actividades, de tal forma que las plazas vacantes se convocarán con asignación específica de las mismas a los campos previamente definidos. Algunos campos o disciplinas pueden ser comunes a varios Institutos y abarcar un área más general.

Las propuestas de campos de especialización que realice cada Instituto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas serán coordinadas, para todos los Centros dependientes del citado Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por una Comisión, presidida por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y formada por el Secretario general y los tres Vicesecretarios generales del mismo, y podrá ser modificada siguiendo los mismos trámites. Esta Comisión propondrá al Consejo Ejecutivo la relación total de campos de especialización, que será aprobada por dicho

Consejo Ejecutivo y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», por la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En las convocatorias que se realicen a plazas de Colaboradores científicos e Investigadores científicos se señalará, cuando proceda, el idioma que deberán conocer los aspirantes, así como el campo de especialización de la vacante a cubrir, además del Instituto a que está asignada la plaza vacante; extremos que se harán constar junto con los demás requisitos legales. Las plazas de Profesores de investigación se convocarán por grandes disciplinas, determinadas por el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los respectivos Patronatos.

Art. 10. Los aspirantes a plazas de Profesores de investigación, investigadores científicos y Colaboradores científicos deberán, además de cumplir los requisitos anteriormente indicados, acompañar un «curriculum vitae», ordenado de la forma que a continuación se indica.

1. Formación académica, que se valorará hasta un máximo de 0,5 puntos.
2. Actividades investigadoras.

2.1. Tiempo dedicado a la investigación científica, acreditado a través de certificaciones, que se valorará hasta un máximo de dos puntos. En el caso de los colaboradores científicos, se valorará especialmente el tiempo que hayan sido becarios.

2.2. Publicaciones (trabajos de investigación publicados en revistas nacionales y extranjeras, libros y monografías, otras publicaciones, así como trabajos de recopilación), que se valorará hasta un máximo de tres puntos.

2.3. Participación en patentes y procedimientos o en trabajos de investigación y desarrollo suscitados por Entidades o personas físicas, que se valorará hasta un máximo de tres puntos.

2.4. Participación en Congresos científicos, seminarios, coloquios, etc. (internacionales, nacionales), que se valorará hasta un máximo de 0,5 puntos.

3. Otros méritos de carácter científico, técnico y actividades docentes, incluido el conocimiento de idiomas, debidamente justificado, que se valorará hasta un máximo de un punto.

Art. 11. Los aspirantes a plazas de Profesor de Investigación deberán acreditar una labor investigadora de alto nivel, así como capacidad para definir objetivos a corto y largo plazo, dentro de las líneas de investigación de su Centro. Tendrán aptitud para dirigir programas de investigación y capacidad para colaborar en la definición de la política científica del Centro, según criterios científicos, tecnológicos, económicos y sociales.

Art. 12. El desarrollo de los ejercicios del concurso-oposición libre para la provisión de plazas de Profesores de Investigación se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

A) Presentación por los aspirantes, previo anuncio con quince días de antelación, del «curriculum vitae», incluyendo ejemplares de sus trabajos de investigación. Tanto los trabajos como el «curriculum vitae» quedarán a disposición de los demás concursantes y del Tribunal para su estudio.

Los concursantes acompañarán también la Memoria del plan de investigación para el tercer ejercicio.

En el acto de la presentación, el Tribunal entregará a los opositores el temario para realizar el cuarto ejercicio.

El Tribunal estudiará los trabajos y los méritos de los opositores, en un plazo de quince días y convocará para realizar el primer ejercicio, que deberá comenzar el día siguiente al que finalice este plazo.

B) Ejercicios.—El concurso-oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral por el candidato, durante un tiempo máximo de una hora, de sus méritos y labor científica. El

Tribunal podrá hacer preguntas al opositor, siempre de carácter aclaratorio, respecto a los trabajos presentados o a los méritos alegados.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la exposición oral, durante una hora, por el candidato, del estado actual y tendencias de la investigación en el campo de la especialidad de la plaza vacante, así como de sus puntos de vista sobre la misma.

Tercer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral, durante el tiempo máximo de una hora, de un plan de investigación elegido por el candidato, para un programa concreto, el cual habrá sido presentado junto con la documentación requerida para optar a la plaza a que aspira.

Cuarto ejercicio. Consistirá en la exposición por escrito, durante un plazo máximo de tres horas, de un tema elegido por el Tribunal, entre dos sacados a suerte de un temario de entre 10 y 20 temas de alto nivel y carácter avanzado de la especialidad objeto de la plaza convocada a concurso, entregado al opositor en el acto de presentación.

Los opositores leerán públicamente este ejercicio al terminar el mismo. Si la lectura no pudiera hacerse en el mismo acto, los trabajos de los opositores, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que se verifique la lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Todos los ejercicios se valorarán de cero a 10 puntos. Cada ejercicio será eliminatorio y habrá de obtenerse un mínimo de cinco puntos para pasar al ejercicio siguiente.

Art. 13. El desarrollo de los ejercicios del concurso restringido de méritos entre Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se realizará de conformidad con las reglas anteriormente indicadas, suprimiéndose el cuarto ejercicio.

Art. 14. Los aspirantes a las plazas de Investigador Científico deberán acreditar estar al día en los avances de la ciencia y de la tecnología de su campo y contar con una labor investigadora suficiente. Deberán, también, entender y expresarse en un idioma extranjero de notoria importancia en la especialidad del opositor a nivel suficiente para poder participar, con efectividad, en una reunión internacional. Finalmente, deben conocer la problemática y necesidades científicas y tecnológicas de su sector y estar capacitados para proponer razonadamente objetivos de investigación en el mismo, así como para redactar un proyecto de investigación adecuado para alcanzar un objetivo o resolver un problema determinado y dirigir un equipo.

Art. 15. El desarrollo de los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de plazas de Investigadores Científicos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

A) Presentación por los opositores, previo anuncio con quince días de antelación, del «curriculum vitae», incluyendo ejemplares de sus trabajos de investigación.

Tanto los trabajos como el «curriculum vitae» quedarán a disposición de los demás opositores y del Tribunal para su estudio.

Los opositores presentarán la Memoria del plan de investigación para el tercer ejercicio.

En el acto de presentación, el Tribunal entregará a los opositores el temario para realizar el cuarto ejercicio.

El Tribunal estudiará los trabajos y los méritos de los opositores, en un plazo de quince días, y convocará para realizar el primer ejercicio, que deberá comenzar el día siguiente al que finalice este plazo.

B) Ejercicios.—El concurso-oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral por los candidatos, durante un tiempo máximo de una hora, de sus méritos y labor científica.

503 El Tribunal, al final de la exposición, podrá hacer preguntas al opositor, siempre de carácter aclaratorio, respecto a los trabajos presentados o a los méritos alegados en su escrito.

Ejercicio segundo.—Consistirá en la exposición oral, durante una hora, por el candidato, del estado actual y tendencias de la investigación en el campo de la especialidad de la plaza vacante, así como de sus puntos de vista sobre la misma.

Tercer ejercicio.—Consistirá en la exposición, durante el tiempo máximo de una hora, de un plan de investigación, elegido por el candidato, para un programa concreto, el cual habrá sido presentado junto con la documentación requerida para optar a la plaza a que aspira.

Cuarto ejercicio.—Consistirá en la exposición por escrito, durante un plazo máximo de tres horas, de un tema elegido por el Tribunal, de entre dos sacados a suerte, de un temario de entre 10 y 20 temas de alto nivel y carácter avanzado de la especialidad objeto de la oposición, que el Tribunal entregará a los opositores en el acto de presentación.

Los opositores leerán públicamente este ejercicio al terminar el mismo. Si la lectura no pudiera hacerse en el mismo acto, los trabajos de los opositores, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que se verifique la lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Todos los ejercicios se valorarán de cero a 10 puntos. Cada ejercicio será eliminatorio y habrá de obtenerse un mínimo de cinco puntos para pasar al ejercicio siguiente.

Art. 16. El desarrollo de los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de plazas de Colaboradores Científicos, se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

A) Presentación de los opositores, previo anuncio con quince días de antelación, del «curriculum vitae», incluyendo ejemplares de sus trabajos de investigación.

Tanto los trabajos como el «curriculum vitae» quedarán a disposición de los demás opositores y del Tribunal, para su estudio.

El Tribunal entregará, en este acto, a los opositores, el temario correspondiente al tercer ejercicio.

El Tribunal estudiará los trabajos y los méritos de los opositores, en un plazo de quince días, y convocará para realizar el primer ejercicio, que deberá comenzar el día siguiente al que finalice este plazo.

B) Ejercicios.—El concurso-oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral por el candidato, en un tiempo máximo de una hora, de sus méritos y labores científicas. El Tribunal, al final de la exposición, podrá hacer preguntas al opositor, siempre de carácter aclaratorio, respecto a los trabajos presentados o a los méritos alegados en su escrito.

Segundo ejercicio.—Para su realización, el Tribunal entregará a los opositores un trabajo de investigación en el idioma exigido en la convocatoria. Durante un tiempo máximo de tres horas, los opositores deberán hacer una exposición, por escrito, del trabajo en sus distintos apartados: Problemas planteados, metodología y resultados y un juicio crítico del mismo y de su bibliografía.

Tercer ejercicio.—Consistirá en el desarrollo, por escrito, durante tres horas, de un tema elegido por el opositor, de entre dos sacados a suerte de un temario propuesto por el Tribunal, de entre 10 y 20 temas, en conexión con los programas establecidos, correspondientes al campo de especialización de la plaza, entregados al opositor en el acto de presentación.

Los Institutos o Centros tendrán, permanentemente, a disposición de los aspirantes a plazas de Colaborador Científico, la relación de las disciplinas correspondientes a cada campo, según lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden y los programas con los temas que se consideren fundamentales en cada una de ellas. Tales relaciones y programas estarán a disposición de los interesados, en los propios Institutos y en la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Cuarto ejercicio.—En los casos en que se considere oportuno en la correspondiente convocatoria, se establecerá un ejercicio de carácter práctico, consistente en la preparación de un informe científico y técnico, sobre los datos que entregue el Tribunal, o el comentario de un texto propuesto por el Tribunal.

Los opositores leerán públicamente los ejercicios escritos al terminar cada uno de ellos. Si la lectura no pudiera hacerse en el mismo acto, los trabajos de los opositores, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que se verifique la lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Todos los ejercicios se valorarán de cero a 10 puntos. Cada ejercicio será eliminatorio y habrá de obtenerse un mínimo de cinco puntos para pasar al siguiente ejercicio.

Art. 17. Para la distribución por campos de especialización, de los potenciales Vocales de los Tribunales, el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se clasificará en agrupaciones, según la relación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.º de esta Orden.

Los Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos de cada Agrupación serán los competentes para la participación como Vocales designados por sorteo, según se detalla en los artículos siguientes, en los Tribunales que han de juzgar las oposiciones y concursos del correspondiente campo de especialización. Las relaciones de los Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos, que son Vocales potenciales en cada campo de especialización, serán establecidas por riguroso orden de antigüedad, por la Comisión a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 9.º de esta Orden.

Art. 18. Los Tribunales para la selección de Profesores de Investigación serán nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de la manera siguiente:

A) El Presidente del Tribunal será designado, libremente, por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de entre los Consejeros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Miembros del Instituto de España y Directores o ex Directores del Instituto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

B) Un vocal será designado, a propuesta del Presidente del Organismo autónomo, entre los Profesores de Investigación o Catedráticos de Universidad del campo de especialización correspondiente, según terna elevada por el Director del Centro, con el informe de su Junta de Gobierno.

C) Tres Vocales serán elegidos, por sorteo público, entre la lista de Profesores de Investigación, agrupados en el área de especialización de la plaza a cubrir, correspondiendo un Vocal a cada tercio en que se divida, por orden de antigüedad, la citada lista. Actuará de Secretario el Vocal más moderno de entre los elegidos.

D) Un Vocal será designado por la Dirección General de la Función Pública, en representación de la misma.

Art. 19. Los Tribunales para la selección de Investigadores Científicos se nombrarán por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en la forma siguiente:

A) El Presidente del Tribunal será designado libremente por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de entre los Consejeros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Miembros del Instituto de España y Directores o ex Directores del Instituto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

B) Un Vocal será designado, a propuesta del Presidente del Organismo autónomo, entre los Profesores de Investigación o Catedráticos de Universidad del campo de especialización correspondiente, según terna elevada por el Director del Centro, con el informe de su Junta de Gobierno.

C) Tres Vocales serán elegidos por sorteo público. Uno entre la lista de Profesores de Investigación y dos entre la lista de Investigadores Científicos correspondientes al campo de especialización de la plaza, de acuerdo con el artículo 17 de esta Orden.
La relación de Investigadores Científicos, por orden de antigüedad, se dividirá en dos mitades, sorteándose un Vocal de cada mitad. Actuará de Secretario el Vocal más moderno de entre los elegidos.

D) Un Vocal será designado por la Dirección General de la Función Pública, en representación de la misma.

Art. 20. Los Tribunales para la selección de Colaboradores Científicos se nombrarán por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con las siguientes reglas:

A) El Presidente del Tribunal será designado libremente por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de entre los Consejeros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Miembros del Instituto de España, Directores o ex Directores de Instituto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Profesores de Investigación en activo, con quince años de servicio al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, correspondientes al campo de especialización de la vacante.

B) Un Vocal será designado, a propuesta del Presidente del Organismo autónomo, entre los Profesores de Investigación, o Catedráticos de Universidad del campo de especialización correspondiente, según terna elevada por el Director del Centro, con el informe de su Junta de Gobierno.

C) Tres Vocales serán elegidos por sorteo público. Uno entre la lista de Investigadores Científicos y dos entre la lista de Colaboradores Científicos, correspondientes al campo de especialización de la plaza, de acuerdo con el artículo 17 de esta Orden.
La relación de Colaboradores Científicos, por orden de antigüedad, se dividirá en dos mitades, sorteándose un Vocal de cada mitad. Actuará de Secretario el Vocal más moderno de entre los elegidos.

D) Un Vocal será designado por la Dirección General de la Función Pública, en representación de la misma.

Art. 21. En el caso de que en un campo de especialización no hubiera número suficiente de Vocales potenciales entre el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ampliarse las relaciones de aquéllos con Profesores de Universidad idóneos, por su especialización y relación con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según acuerde la Comisión definida en el párrafo 2.° del artículo 9.° de esta Orden. Asimismo podrán incorporarse a los Tribunales especialistas destacados de Organismos públicos o privados, designados por el Consejo Ejecutivo.
Los Vocales designados por sorteo en una convocatoria serán retirados de la lista en la convocatoria siguiente.

Cuando el concurso-oposición se refiera a plazas pertenecientes a más de un Instituto, el primer Vocal será designado por el Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas. En estos casos, el Tribunal, una vez constituido, recabará de los Directores de los Institutos información sobre las exigencias de la plaza a cubrir. **503**

Art. 22. En los supuestos previstos en los artículos 6.º y 7.º de esta Orden, y en el caso de que existiese una sola plaza vacante, la misma se ofrecerá, primeramente, en turno restringido, y en caso de quedar desierta, se cubrirá mediante convocatoria pública libre.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al contenido de esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de octubre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*
Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Política Científica.

Orden de 3 de noviembre de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Anzur», dependiente de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1976.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;
Resultando que don Miguel Castillejo Gorraiz, Presidente del Patronato de Colegios Mayores Universitarios de las Cajas de Ahorro de Córdoba, solicita se otorgue categoría de Colegio Mayor al denominado «Nevalo», ubicado en la carretera de la Granja del Estado, sin número, de dicha localidad; **504**
Resultando que a la citada petición acompaña el proyecto de Estatutos que, en caso de ser aprobados, habrán de regir en dicho Colegio Mayor, así como los planos de los locales que ocupa éste;
Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, y demás disposiciones aplicables;
Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegio Mayor son preceptivos los informes de la Universidad respectiva, el de la Junta Nacional de Universidades y el del Consejo Nacional de Educación, los cuales han sido emitidos favorablemente en el presente caso,
Este Ministerio ha resuelto:

1.º Otorgar categoría de Colegio Mayor Universitario al establecido en la carretera de la Granja del Estado, sin número, que se denominará «Nevalo», quedando sometido a las disposiciones vigentes en relación con este tipo de Centros, así como a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

2.º Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los cuales se remitirán al Rectorado de la Universidad de Córdoba dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al referido Colegio.

3.º El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, sobre protección a los Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 3 de noviembre de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Nevalo», adscrito a la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 29 XI-1976.)

505 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don Miguel Castillejo Gorraiz, Presidente del Patronato de Colegios Mayores Universitarios de las Cajas de Ahorros de Córdoba, solicita se otorgue categoría de Colegio Mayor al denominado «Anzur», ubicado en la carretera de la Granja del Estado, sin número, de dicha localidad;

Resultando que a la citada petición se acompaña el proyecto de Estatutos que, en caso de ser aprobados, habrán de regir en dicho Colegio Mayor, así como los planos de los locales que ocupa éste;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegio Mayor son preceptivos los informes de la Universidad respectiva, el de la Junta Nacional de Universidades y el del Consejo Nacional de Educación, los cuales han sido emitidos favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Otorgar categoría de Colegio Mayor Universitario al establecido en la carretera de la Granja del Estado, sin número, que se denominará «Anzur», y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con este tipo de Centros, así como a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

2.º Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los cuales se remitirán al Rectorado de la Universidad de Córdoba dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al referido Colegio Mayor.

3.º El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1963, de 19 de octubre, sobre protección a los Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 16 de noviembre de 1976 por la que se establece provisionalmente las cátedras y agregadurías de los Institutos Nacionales de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1976.)

506 Ilmo. Sr.: Dotadas en 1 de octubre de 1976 las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 9/1976, de 8 de abril, conviene establecer, si bien sea con carácter provisional, las cátedras y agregadurías de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

Para su determinación se han estimado fundamentalmente la capacidad y la matrícula actual y futura de los Centros, habiéndose establecido, a fin de evitar una excesiva diferenciación, cinco módulos, en los que en principio deberán estar incluidos todos los tipos de Institutos Nacionales de Bachillera-

to, previniéndose, además, que puedan quedar sin cubrir algunas de las plazas, cuando la insuficiencia de matrícula así lo aconseje.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha dispuesto:

Artículo 1.º En los Institutos Nacionales de Bachillerato salvo lo dispuesto en la disposición transitoria número 2, existirán, de conformidad con el vigente plan de estudios, cátedras de las siguientes disciplinas: «Ciencias naturales», «Dibujo», «Filosofía», «Física y Química», «Francés», «Geografía e Historia», «Griego», «Inglés», «Latín», «Lengua española y Literatura» y «Matemáticas».

Art. 2.º En los Institutos Nacionales de Bachillerato existirán las agregadurías que se indican en el anexo número I, cifras que tendrán el carácter de máximas. A estos efectos, los Institutos quedan clasificados conforme al anexo número II.

Art. 3.º Las cátedras de «Alemán», «Arabe literal», «Historia y Cultura islámica», «Italiano» y «Portugués», y las agregadurías de «Alemán» e «Italiano», existentes en los extinguidos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en virtud de convenios internacionales suscritos por el Estado español, se mantendrán en los Institutos Nacionales de Bachillerato en que aquéllos se hayan transformado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. En los supuestos en que las normas aplicables a los extinguidos Institutos Nacionales de Enseñanza Media establecieran la existencia de cátedras duplicadas, se declara amortizada una de ellas. Si las dos estuvieran provistas, quedará una amortizada con ocasión de la primera vacante.

2. En el caso de agregadurías duplicadas, se amortizará una de ellas con arreglo al procedimiento anterior, siempre que la plantilla del Centro correspondiente fije como dotación una sola agregaduría.

2.ª En los Institutos Nacionales de Bachillerato clasificados como de módulo transitorio en el anexo II, existirán las cátedras correspondientes a las disciplinas de «Física y Química», «Geografía e Historia», «Lengua española y Literatura» y «Matemáticas». El resto del profesorado se fijará para cada curso académico por la Dirección General de Personal, en atención a las necesidades del Centro, teniendo en cuenta, en todo caso, lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden y el límite máximo previsto para los Institutos clasificados en el módulo I del anexo I.

3.ª Cuando las necesidades docentes en función de los alumnos matriculados en cada Centro así lo aconsejen, las Delegaciones Provinciales del Departamento podrán proponer, antes del 15 de noviembre de cada año, la modificación de los módulos que se establecen en esta Orden, siempre que no afecten a puestos que hayan sido provistos mediante oposición o concurso o concurso-oposición.

A estas propuestas se acomodarán los correspondientes nombramientos de profesorado.

DISPOSICION FINAL

En la aplicación de lo establecido en la presente Orden, no podrán excederse las dotaciones presupuestarias fijadas para ambos Cuerpos docentes en la Ley 9/1976, de 8 de abril.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de noviembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ANEXO I

Plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados en los diferentes módulos de los Institutos Nacionales de Bachillerato

Disciplinas	Módulo V	Módulo IV	Módulo III	Módulo II	Módulo I
«Lengua española»	8	6	4	3	2
«Geografía e Historia»	6	4	3	2	1
«Filosofía»	5	3	2	1	
«Latín»	2	1	1	1	
«Griego»	2	1	1		
«Inglés»	5	5	3	2	1
«Francés»	4	4	3	2	1
«Matemáticas»	8	5	4	3	2
«Física y Química»	5	4	3	2	1
«Ciencias naturales»	3	2	2	1	1
«Dibujo»	2	1	1	1	
Total	50	36	27	18	9

ANEXO II

Clasificación en módulos de los Institutos Nacionales de Bachillerato

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Alava		
Vitoria	«Federico Baráibar»	II
Vitoria	«Francisco de Vitoria»	III
Vitoria	«Ramiro de Maeztu»	I
Amurrio	«Gabriel María Ibarra»	M. T. (1)
Laguardia	«Samaniego»	M. T.
Llodio	«Canciller Ayala»	I
Albacete		
Albacete	Número 1 mixto	III
Albacete	Número 2 mixto	III
Albacete	«Andrés Vandelvira»	II
Almansa	De Almansa	I
Hellín	«Melchor de Macanaz»	I
Hellín	Número 2 mixto	I
La Roda	La Roda	I
Villarrobledo	De Villarrobledo	I
Alicante		
Alicante	«Jorge Juan»	V
Alicante	Femenino	V
Alicante, Barrio Babel	«F. Figueroa Pacheco»	II
Alcoy	«P. Eduardo Vitoria»	III
Almoradí	De Almoradí	I
Altea	De Altea	M. T.
Aspe	De Aspe	M. T.
Callosa de Segura	«Cardenal Belluga»	I
Cocentaina	De Concentaina	M. T.
Crevillente	De Crevillente	I
Denia	«Historiador Chabas»	I
Elche	«Asunción de Nuestra Señora»	IV
Elche	Mixto número 2	I
Elda-Petrel	«Azorín»	II
Jávea	De Jávea	I
Jijona	De Jijona	M. T.
Novelda	De Novelda	I
Orihuela	«Gabriel Miró»	I
Pego	De Pego	I
San Vicente Raspeig	De San Vicente	I
Torrevieja	De Torrevieja	I
Villajoyosa	De Villajoyosa	I
Villena	«Hermanos Amorós»	II
Almería		
Almería	Femenino	IV
Almería	Masculino	II
Almería	Mixto	III
Adra	De Adra	I
Albox	De Albox	I
Berja	De Berja	M. T.
Cantoria	De Cantoria	M. T.
Cuevas de Almanzora	De Cuevas de Almanzora	I
El Ejido (Dalías)	De Dalías	I

(1) M. T. Indica módulo transitorio, según lo señalado en la disposición transitoria segunda.

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Fiñana	De Fiñana	M. T.
Huércal-Overa	De Huércal-Overa	I
Olula del Río	De Olula del Río	M. T.
Vélez-Rubio	De Vélez-Rubio	II
Avila		
Avila	«Alonso de Madrigal»	II
Avila	«Isabel de Castilla»	II
Arenas de San Pedro	De Arenas de San Pedro	I
Arévalo	De Arévalo	I
El Tiemblo	De El Tiemblo	M. T.
Piedrahíta	De Piedrahíta	I
Badajoz		
Badajoz	«Zurbarán»	II
Badajoz	«Bárbara de Braganza»	II
Badajoz	Mixto número 1	III
Badajoz	«Rodríguez Moñino»	I
Almendralejo	De Almendralejo	I
Azuaga	«General Moscardó»	I
Cabeza del Buey	De Cabeza del Buey	I
Castuera	«Manuel Godoy»	I
Don Benito-Vivienda Serena	«Luis Chamizo»	I
Don Benito	«Donoso Cortés»	I
Fregenal de la Sierra	De Fregenal de la Sierra	I
Jerez de los Caballeros	De Jerez de los Caballeros	I
Llerena	«Fernando Robina»	I
Mérida	«Santa Eulalia»	III
Montijo	De Montijo	I
Villafranca de los Barros	«Meléndez Valdés»	I
Villanueva de la Serena	De Villanueva de la Serena	II
Zafra	«Suárez Figueroa»	II
Baleares		
Palma de Mallorca	«Ramón Llull»	IV
Palma de Mallorca	«Juan Alcover»	IV
Palma de Mallorca	«Antonio Maura»	II
Palma de Mallorca	Mixto Paseo Levante	I
Ciudadela	«José María Cuadrado»	M. T.
Felanitx	«Virgen de San Salvador»	I
Ibiza	«Santa María»	II
Inca	De Inca	II
Lluchmayor	«M. A. Salvá»	M. T.
Mahón	De Mahón	II
Manacor	«Mossen Alcover»	II
Barcelona		
Barcelona	«Maragall»	V
Barcelona	«Verdaguer»	IV
Barcelona	«Menéndez y Pelayo»	IV
Barcelona	«Infanta Isabel de Aragón»	IV
Barcelona	«Monserrat»	IV
Barcelona	«Emperador Carlos»	IV
Barcelona	«Ausias March»	III
Barcelona	«Juan de Austria»	III
Barcelona	«San José de Calasanz»	IV

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Barcelona	«Milá y Fontanals»	III
Barcelona	«Jaime Balmes»	III
Barcelona	«Juan Boscán»	III
Barcelona	«Narciso Monturiol»	III
Barcelona	«Bernat Metge»	I
Barcelona	«Casa Antúnez»	I
Barcelona	«Paseo Valldaura»	
Badalona	«Eugenio d'Ors»	II
Badalona	«Albéniz»	III
Berga	De Berga	M. T.
Calella	De Calella	I
Cornellá	De Cornellá	III
Esplugas de Llobregat	«Joanet Martorell»	I
Esplugas de Llobregat	Mixto	I
Gavá	«Nuestra Señora Bruguer»	II
Granollers	De Granollers	V
Hospitalet de Llobregat	«Torrás y Bages»	IV
Hospitalet de Llobregat	De Hospitalet de Llobregat	III
Hospitalet de Llobregat	Número 3 mixto	M. T.
Igualada	«Pedro Vives Vich»	II
Manresa	«Luis de Pereda»	IV
Martorell	De Martorell	II
Mataró	«A. Satorrás»	II
Mataró	Número 2 mixto	M. T.
Molíns de Rey	«Luis de Recaséns»	II
Mollet del Vallés	De Mollet del Vallés	II
Moncada y Reixach	De Moncada y Reixach	III
Prat de Llobregat	«Baudilio Guilera»	II
Sabadell-Tarrasa	«Egara»	III
Sabadell	«Fernando Casablanca»	IV
Sabadell	«Arrahona»	II
Sabadell	«Pau Vila»	III
San Baudilio de Llobregat	«Joaquín Rubio Ors»	II
San Feliu de Llobregat	De San Feliu de Llobregat	II
Santa Coloma de Gramanet	«Puig Castellar»	IV
Tarrasa	«Inv. Blanxart»	III
Vich	«Jaime Callís»	III
Vilafranca del Penedés	«Eugenio d'Ors»	II
Villanueva y Geltrú	«Manuel Cabanyes»	III
Burgos		
Burgos	«Cardenal L. Mendoza»	V
Burgos	«C. Diego Porcelos»	IV
Aranda de Duero	De Aranda de Duero	I
Medina de Pomar	De Medina de Pomar	M. T.
Miranda de Ebro	De Miranda de Ebro	II
Cáceres		
Cáceres	«El Brocense»	IV
Cáceres	Femenino	III
Arroyo de la Luz	«Luis de Morales»	M. T.
Coria	De Coria	II
Jaraíz de la Vera	De Jaraíz de la Vera	I
Miajadas	De Miajadas	M. T.
Navalmoral de la Mata	De Navalmoral de la Mata	I
Plasencia	«Gabriel y Galán»	III
Trujillo	De Trujillo	I
Valencia de Alcántara	De Valencia de Alcántara	M. T.

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Cádiz		
Cádiz	«Santa María del Rosario»	IV
Cádiz	«Columela»	II
Cádiz	Mixto	M. T.
Algeciras	«Isla Verde», masculino	III
Algeciras	De Algeciras, femenino	I
Arcos de la Frontera	De Arcos de la Frontera	I
Barbate de Franco	De Barbate de Franco	I
Chiclana de la Frontera	De Chiclana	I
Jerez de la Frontera	«P. Luis Coloma»	IV
Jerez de la Frontera	«Alvar Núñez»	I
La Línea de la Concepción	«Menéndez Tolosa»	III
Puerto de Santa María	«Pedro Muñoz Seca»	I
Puerto Real	«Manuel de Falla»	I
Rota	De Rota	I
San Fernando	«Isla de León»	II
Sanlúcar de Barrameda	«Francisco Pacheco»	II
San Roque	De San Roque	M. T.
Castellón		
Castellón	Femenino	IV
Castellón	«Francisco Ribalta»	IV
Almazora	De Almazora	I
Benicarló	De Benicarló	I
Burriana	De Burriana	I
Nules	«Francisco Beltrán»	I
Onda	De Onda	I
Segorbe	De Segorbe	I
Vall de Uxo	De Vall de Uxó	I
Villarreal de los Infantes	«Francisco Tárrega»	II
Vinaroz	De Vinaroz	I
Ciudad Real		
Ciudad Real	«Nuestra Señora de A.»	III
Ciudad Real	«Maestro J. de Avila»	III
Alcázar de San Juan	«Miguel de Cervantes»	II
Almadén	De Almadén	I
Almagro	De Almagro	I
Almodóvar del Campo	De Almodóvar del Campo	M. T.
Calzada de Calatrava	«Eduardo Valencia»	I
Campo de Criptana	De Campo de Criptana	I
Daimiel	«J. Ruiz de la Hermosa»	I
La Solana	De La Solana	I
Manzanares	«Sotomayor»	I
Puertollano	«Fray Andrés»	IV
Puertollano	Número 2 mixto	I
Socuéllamos	De Socuéllamos	I
Tomelloso	De Tomelloso	I
Valdepeñas	«Bernardo Valbuena»	II
Villanueva de los Infantes	«Francisco de Quevedo»	I
Córdoba		
Córdoba	«Séneca»	V
Córdoba	«Luis de Góngora»	IV
Córdoba	«Averroes»	III
Córdoba	«López Neyra»	III
Aguilar de la Frontera	De Aguilar de la Frontera	M. T.

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Baena	De Baena	I
Bujalance	De Bujalance	I
Cabra	«Aguilar y Eslava»	I
Castro del Río	De Castro del Río	M. T.
Fernán Núñez	De Fernán Núñez	I
Hinojosa del Duque	De Hinojosa del Duque	M. T.
La Rambla	De La Rambla	I
Lucena	«Marqués de Gomares»	M. T.
Montilla	«Inca Garcilaso»	I
Montoro	De Montoro	I
Palma del Río	De Palma del Río	I
Peñarroya	De Peñarroya	I
Priego de Córdoba	«Alvarez Cubero»	I
Pozoblanco	De Pozoblanco	I
Puente Genil	«Manuel Reina»	I
Rute	De Rute	I
La Coruña		
La Coruña	«Eusebio da Guarda»	IV
La Coruña	Masculino	II
La Coruña	«Zalaeta»	III
La Coruña	«Agra Orzán»	II
La Coruña	«Monelos»	I
Betanzos	«Francisco Aguiar»	I
Carballo	De Carballo	II
Cee	«Fernando Blanco»	I
El Ferrol	«Concepción Arenal»	IV
El Ferrol	«Camilo Alonso Vega»	III
Mellid	De Mellid	I
Noya	De Noya	I
Padrón	De Padrón	I
Santa Eulalia de Ribeira	De Santa Eugenia de Ribeira	I
Santiago de Compostela	«Arzobispo Gelmirés»	V
Santiago de Compostela	«Rosalía de Castro»	V
Cuenca		
Cuenca	«Alfonso VIII»	III
Cuenca	«Hervás y Panduro»	III
Mota del Cuervo	De Mota del Cuervo	I
San Clemente	De San Clemente	I
Tarancón	«Ruiz Jarabo»	I
Gerona		
Gerona	«J. Vicens Vives»	V
Gerona	Barrio Salt, mixto número 2	I
Bañolas	De Bañolas	I
Blanes	De Blanes	I
Figueras	«Ramón Muntaner»	II
Olot	De Olot	I
Palafrugell	De Palafrugell	I
Puigcerdá	De Puigcerdá	M. T.
Ripoll	De Ripoll	I
San Feliu de Guíxols	De San Feliu de Guíxols	I
Granada		
Granada	«Padre Suárez»	V
Granada	«Angel Ganivet»	IV

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Granada	«Padre Manjón»	III
Almuñécar	De Almuñécar	I
Atarfe	«Elliberis», mixto	I
Baza	«José Mora»	I
Cogollos de la Vega	«Emilio Muñoz»	I
Churriana de la Vega	De Churriana	II
Guadix	«Padre Poveda»	I
Guadix	«P. Antonio Alarcón»	I
Huéscar	De Huéscar	I
Illora	De Illora	M. T.
Loja	«Virgen de la C.»	I
Motril	Mixto de Motril	II
Motril	«Javier de Burgos»	I
Orgiva	De Orgiva	I
Santafé	De Santafé	I
Guadalajara		
Guadalajara	«Grianda Mendoza»	III
Molina de Aragón	«Santo Tomás de Aquino»	I
Sigüenza	De Sigüenza	I
Guipúzcoa		
San Sebastián	«J. María Usandizaga»	IV
San Sebastián	«Peñaflorida»	III
San Sebastián	Barrio Bidebieta	I
Azpeitia	De Azpeitia	I
Beasain	De Beasain	II
Eibar	«Ignacio Zuloaga»	I
Elgóibar	De Elgóibar	I
Fuenterrabía	De Fuenterrabía	I
Hernani	De Hernani	I
Irún	«Pío Baroja»	III
Oñate	De Oñate	I
Rentería	De Rentería	II
Tolosa	De Tolosa	I
Vergara	De Vergara	I
Villarreal de Urrechea	De Villarreal de Urrechea	I
Huelva		
Huelva	Femenino	III
Huelva	«La Rábida»	III
Huelva	«Alonso Sánchez»	II
Aracena	«San Blas»	I
Ayamonte	De Ayamonte	M. T.
Bollullos del Condado	«Delgado Hernández»	I
Cartaya	De Cartaya	M. T.
Isla Cristina	De Isla Cristina	M. T.
Nerva	«Vázquez Díaz»	I
Huesca		
Huesca	«Ramón y Cajal»	III
Barbastro	«Hermanos Argensola»	I
Binéfar-Tamarite	De Binéfar	M. T.
Fraga	De Fraga	I
Jaca	«Domingo Miral»	I
Monzón	De Monzón	I
Sabiñánigo	De Sabiñánigo	I

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Jaén		
Jaén	«Virgen del Carmen»	V
Jaén	«Santa Catalina de A.»	IV
Jaén	Mixto	I
Alcalá la Real	«Alfonso XI»	I
Alcaudete	De Alcaudete	I
Andújar	«Nuestra Señora de la Cabeza»	II
Arjona	De Arjona	M. T.
Baeza	«Santísima Trinidad»	II
Bailén	De Bailén	I
Beas de Segura	De Beas de Segura	M. T.
Cazorla	De Cazorla	I
Jódar	De Jódar	M. T.
La Carolina	De La Carolina	I
Linares	«H. de San Juan»	IV
Martos	De Martos	I
Porcuna	De Porcuna	M. T.
Santiesteban del P.	«Cardenal Merino»	M. T.
Torredelcampo	De Torredelcampo	I
Torredonjimeno	De Torredonjimeno	I
Ubeda	«San Juan de la Cruz»	II
Villacarrillo	De Villacarrillo	I
León		
León	«Padre Isla»	V
León	«Juan del Encina»	III
León	«Legión VII»	II
León	Número 1	II
León	«Ordoño II»	III
Astorga	«Obispo Mérida»	II
Bembibre	De Bembibre	I
Cacabelos	De Cacabelos	I
Carrizo	«Santa María Carrizo»	I
Cistierna	De Cistierna	M. T.
Fabero	De Fabero	II
La Bañeza	De La Bañeza	I
La Robla	«Ramiro II»	I
Ponferrada	«Alvaro de Mendaña»	IV
Ponferrada	«Gil y Carrasco»	III
Santa María del Páramo	De Santa María del Páramo	I
Valderas	«Octavio Andrés»	I
Valencia de Don Juan	«Fernando I»	M. T.
Veguellina	De Veguellina	I
Villablino	De Villablino	I
Villafranca del Bierzo	De Villafranca del Bierzo	M. T.
Villarejo de Orbigo	De Villarejo de Orbigo	I
Lérida		
Lérida	Masculino	V
Lérida	Femenino	IV
Lérida	Mixto	I
Balaguer	De Balaguer	I
Bellpuig	De Bellpuig	I
Cervera	Mixto	I
Seo de Urgel	De Seo de Urgel	I
Tárrega	De Tárrega	I

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Logroño		
Logroño	«P. Mateo Sagasta»	III
Logroño	«Hermanos D'elhuyer»	III
Alfaro	«Gonzalo de Berceo»	I
Arnedo	De Arnedo	I
Calahorra	«M. F. Quintiliano»	I
Haro	«M. de la Ensenada»	I
Nájera	«Manuel Villegas»	I
Lugo		
Lugo	«Nuestra Señora Ojos Grandes»	V
Lugo	Masculino	IV
Lugo	«Juan Montes»	II
Chantada	De Chantada	I
Mondoñedo	De Mondoñedo	I
Monforte de Lemos	Mixto	III
Ribadeo	De Ribadeo	II
Sarria	De Sarria	M. T.
Villalba	De Villalba	I
Vivero	De Vivero	I
Madrid		
Madrid	«Isabel la Católica»	V
Madrid	«Beatriz Galindo»	V
Madrid	«Ramiro de Maeztu»	V
Madrid	«Gregorio Marañón»	V
Madrid	«Rey Pastor»	V
Madrid	«Tirso de Molina»	V
Madrid	«Eijo y Garay»	V
Madrid	«Lope de Vega»	V
Madrid	«Cervantes»	V
Madrid	«Orcasitas»	V
Madrid	«Cardenal Cisneros»	V
Madrid	«E. M. de Austria»	V
Madrid	«Carlos III»	IV
Madrid	«Calderón de la Barca»	IV
Madrid	«Quevedo»	IV
Madrid	«Santamarca»	IV
Madrid	«Emilio Castelar»	V
Madrid	«San Isidro»	V
Madrid	«S. C. de los Angeles»	III
Madrid	«Santa Teresa de Jesús»	IV
Madrid	«N. Sra. de la Almudena»	III
Madrid	«Arcipreste de Hita»	III
Madrid	«Simancas»	III
Madrid	«Emilia Pardo Bazán»	III
Madrid	«Gabriela Mistral»	II
Madrid	«Conde de Orgaz»	IV
Madrid	«Guzmán el Bueno»	II
Madrid	«Gómez Moreno»	II
Madrid	«Ortega y Gasset»	II
Madrid	«García Morente»	I
Madrid	«Herrera Oria»	I
Alcalá de Henares	«Complutense»	IV
Alcobendas	De Alcobendas	I
Aranjuez	De Aranjuez	II
Arganda del Rey	De Arganda del Rey	I

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Ciempozuelos	De Ciempozuelos	M. T.
Collado-Villalba	«Jaime Ferrán»	I
Colmenar Viejo	De Colmenar Viejo	II
Getafe	«Puig Adams»	V
Leganés	De Leganés	I
San Fernando de Henares	De San Fernando de Henares	II
Pozuelo de Alarcón	De Pozuelo de Alarcón	I
San Lorenzo de El Escorial	De San Lorenzo de El Escorial	M. T.
San Martín de Valdeiglesias	De San Martín de Valdeiglesias	M. T.
Torrejón	De Torrejón	I
Málaga		
Málaga	«Nuestra Señora de la Victoria»	V
Málaga	«Vicente Espinel»	V
Málaga	«Sierra Bermeja»	IV
Málaga	«Cánovas del Castillo»	III
Alora	Mixto	I
Antequera	«Pedro de Espinosa»	III
Archidona	«Luis Barahona de Soto»	I
Campillos	Mixto	I
Coín	«Licinio de la Fuente»	I
Estepona	Mixto	I
Fuengirola	De Fuengirola	M. T.
Marbella	Mixto	I
Ronda	«Pérez de Guzmán»	I
Torremolinos	Mixto	M. T.
Vélez-Málaga	De Vélez-Málaga	I
Murcia		
Murcia	«Saavedra Fajardo»	I
Murcia	«Alfonso X el Sabio»	V
Murcia	«Infante D. J. Manuel»	IV
Murcia	«Floridablanca»	IV
Murcia-El Palmar	«Márquez Vélez»	I
Murcia-Sontomera	De Sontomera	I
Alcantarilla	«F. Salcillo»	II
Alhama	De Alhama	
Aguilas	«Carlos III»	
Archena	De Archena	
Caravaca	De Caravaca	II
Cartagena	«Isaac Peral»	V
Cartagena	«Jiménez España»	III
Cehegín	De Cehegín	I
Cieza	De Cieza	II
Jumilla	«Arzobispo Lozano»	I
La Unión	De La Unión	I
Lorca	Masculino	II
Lorca	«Ibáñez Martín»	II
Molina de Segura	De Molina de Segura	II
Mula	De Mula	I
Torrepacheco	De Torrepacheco	M. T
Totana	«Juan de la Cierva»	I
Yecla	De Yecla	I
Navarra		
Pamplona	«Navarro Villaoslada»	V
Pamplona	«Ximénez de Rada»	III

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Pamplona	«P. Moret»	II
Pamplona	«Príncipe de Viana»	II
Alsasua	«San Miguel de Aralar»	I
Estella	De Estella	I
Marcilla	De Marcilla	I
Tafalla	«Sancho III el Mayor»	II
Tudela	De Tudela	II
Orense		
Orense	Masculino	IV
Orense	Femenino	II
El Barco de Valdeorras	De El Barco de Valdeorras	I
Carballino	De Carballino	I
Ribadavia	De Ribadavia	I
Verín	De Verín	M. T.
Oviedo		
Oviedo	Femenino	V
Oviedo	«Alfonso II», masculino	V
Oviedo-Ventanielles	«P. de Ayala», mixto número 2	III
Oviedo-S. Lázaro	«Leopoldo Alas», mixto, número 1.	II
Aller	«Moreda»	I
Avilés	«Menéndez Pidal»	V
Avilés	«Carreño Miranda»	IV
Avilés	«Virgen de la Luz»	III
Cangas de Onís	«Rey Pelayo»	I
Cangas de Narcea	De Cangas de Narcea	I
Castrillón	«Salinas»	I
Carreño	«Candás»	M. T.
Gijón	«Jovellanos»	IV
Gijón	«Doña Jimena»	IV
Gijón	«Padre Feijoo»	III
Gijón	«Calderón de la Barca»	IV
Gozón	«Luanco»	I
Grado	De Grado	I
Lena	«Pola de Lena»	M. T.
Llanes	De Llanes	I
Luarca	«Severo Ochoa»	I
Mieres	«Bernaldo de Quirós»	II
Mieres	«Turón»	I
Piloña	«Infiesto»	I
Pola de Laviana	De Pola de Laviana	I
Pola de Siero	De Pola de Siero	II
Pravia	De Pravia	I
Salas	De Salas	I
Sama de Langreo	«Jerónimo González»	V
San Martín del Rey Aurelio	«Sotrondio»	I
San Martín del Rey Aurelio	«Virgen de Covadonga-Entrego»	I
Siero	«Lugones»	I
Tapia de Casariego	De Tapia de Casariego	I
Tineo	De Tineo	M. T.
Villaviciosa	De Villaviciosa	I
Palencia		
Palencia	«Jorge Manrique»	V
Palencia	«Alonso de Berruguete»	III
Guardo	De Guardo	I

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Saldaña	De Saldaña	M. T.
Venta de Baños	«San Juan de Baños»	M. T.
Las Palmas		
Las Palmas	«Isabel de España»	V
Las Palmas	«Pérez Galdós»	V
Las Palmas	«Tomás Morales»	III
Las Palmas	«Santa Teresa de Jesús»	III
Las Palmas	«Alonso Quesada»	II
Las Palmas	«Barrio Schapman»	I
Las Palmas	«Barrio de la Isleta»	I
Arrecife de Lanzarote	«Las C. Felipe»	III
Agüimes-Las Palmas	De Agüimes-Las Palmas	I
Gáldar-Las Palmas	De Gáldar-Las Palmas	I
Guía-Las Palmas	De Guía-Las Palmas	I
Puerto Rosario	«San Diego Alcalá»	M. T.
San Nicolás Tolentino	De San Nicolás Tolentino	M. T.
Tafira-Las Palmas	Centro Experimental	I
Tamaraceite-Las Palmas	«Cairasco de F.»	II
Telde-Las Palmas	De Telde-Las Palmas»	II
Teror-Las Palmas	De Teror-Las Palmas	M. T.
Pontevedra		
Pontevedra	«Valle-Inclán»	IV
Pontevedra	«Sánchez Cantón»	III
Cambados	De Cambados	I
Cangas	De Cangas	I
Lalín	De Lalín	I
La Estrada	De La Estrada	I
Marín	De Marín	I
Porriño	De Porriño	I
Redondela	De Redondela	M. T.
Túy	De Túy	I
Vigo	«Santa Irene». Masculino	V
Vigo	«Nuestra Señora de Guía». Femenino	III
Vigo	«El Calvario». Mixto	II
Vigo	De Vigo	I
Vigo-Polígono Goya	«Goya»	M. T.
Villagarcía	De Villagarcía	I
Salamanca		
Salamanca	«Lucía Medrano»	V
Salamanca	«Fray Luis de León»	V
Salamanca	«Torres Villarroel»	V
Alba de Tormes	De Alba de Tormes	M. T.
Béjar	«Ramón Olleros»	II
Ciudad Rodrigo	«F. Diego T. González»	II
Guijuelo	De Guijuelo	M. T.
Peñaranda	De Peñaranda	I
Vitigudino	«Ramos del Manzano»	I
Santa Cruz de Tenerife		
Santa Cruz de Tenerife	Femenino	II
Santa Cruz de Tenerife	«A. Bello». Mixto número 2	IV
Santa Cruz de Tenerife	«Tomás Iriarte»	III

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Santa Cruz de Tenerife	«Teobaldo Power»	III
Granadilla Abona	«A. Fernández de L.»	
Güímar	De Güímar	
Icod de los Vinos	De Icod de los Vinos	II
La Laguna	Masculino	III
La Laguna	Femenino	IV
La Laguna	«Padre Anchieta»	I
La Laguna-Tejina	De La Laguna-Tejina	I
La Orotava	De La Orotava	
Los Llanos de Aridane	De Los Llanos de Aridane	II
Los Realejos	De Los Realejos	I
Puerto de La Luz	Del Puerto de La Luz	I
San Sebastián de la Gomera	De San Sebastián de la Gomera	I
Santa Cruz de La Palma	Masculino	I
Santa Cruz de La Palma	Femenino	I
Santander		
Santander	«Santa Clara»	IV
Santander	«José María Pereda»	IV
Santander	«Villajunco»	III
Santander	«La Albaricia»	II
Camargo	De Camargo	I
Castañeda	«Santa Cruz»	I
Castro-Urdiales	«Ataulfo Argenta»	I
Los Corrales de Buelna	De Los Corrales de Buelna	M. T.
Laredo	«B. Escalante»	I
Potes	«Jesús Monasterio»	I
Reinosa	«N. S. Montesclaros»	I
Santoña	«Manzanedo»	I
Santoña (Copem)	«Virgen del Puerto»	I
Torrelavega	«Besaya»	II
Torrelavega	«M. Santillana»	III
Segovia		
Segovia	«Andrés Laguna»	IV
Segovia	Femenino	III
Segovia	Mixto	I
Coca	«F. Franco»	I
Cuéllar	«Marqués de Lozoya»	I
Sevilla		
Sevilla	«Velázquez»	V
Sevilla	«San Isidro»	V
Sevilla	«G. Adolfo Bécquer»	V
Sevilla	«Murillo»	V
Sevilla	«Luca de Tena»	III
Sevilla	«F. de Herrera»	III
Sevilla	«Montañés»	IV
Sevilla-Triana	De Sevilla-Triana	I
Alcalá de Guadaira	«C. de Monroy»	II
Camas	«Tartesos»	II
Carmona	«Maese Rodrigo»	I
Constantina	«San Fernando»	I
Coria del Río	«Rodrigo Caro»	I
Dos Hermanas	«Virgen de Valme»	I
Ecija	«San Fulgencio»	I
El Arahal	«Al-Andalus»	I

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Lebrija	«Virgen del Castillo»	I
Lora del Río	De Lora del Río	M. T.
Marchena	«Isidro Arsenegui»	I
Morón de la Frontera	«Fray B. Casas»	I
Osuna	«F. R. Marín»	I
San José de la Rinconada	«M. de Mañara»	I
Tablada	De Tablada	I
Utrera	«Ruiz Gijón»	I
Soria		
Soria	«Antonio Machado»	II
Soria	«Castilla»	II
Burgo de Osma	De Burgo de Osma	M. T.
Tarragona		
Tarragona	«A. M. Franqués»	IV
Amposta	«R. Berenguer IV»	I
Mora de Ebro	«Julio Antonio»	I
Reus	«Vilaseca»	I
Reus	«Gaudí»	II
Tortosa	«Joaquín Bau»	II
Valls	«Narciso Oller»	I
Vendrell	«Carrero Blanco»	I
Teruel		
Teruel	«J. Ibáñez Martín»	I
Teruel	Femenino	II
Alcañiz	De Alcañiz	I
Toledo		
Toledo	«Blas Piñar A.»	IV
Madridejos	De Madridejos	I
Mora de Toledo	«Luis Hidalgo»	I
Quintanar de la Orden	De Quintanar de la Orden	I
Talavera de la Reina	«P. J. Mariana»	IV
Torrijos	«A. de Covarrubias»	I
Villacañas	De Villacañas	I
Valencia		
Valencia	«San Vicente Ferrer»	V
Valencia	«Cid Campeador»	V
Valencia	«M. Benlliure»	V
Valencia	«Luis Vives»	IV
Valencia	«Sorolla»	IV
Valencia	«Juan de Garay»	IV
Valencia	«Isabel de Villena»	II
Valencia	«F. de San Luis», femenino	II
Valencia	«F. de San Luis», masculino	I
Albaida	«José Segrelles»	I
Alcira	«J. María Parra»	II
Alcira	«Rey Don Jaime»	I
Algemesí	De Algemesí	II
Canals	Mixto	M. T.
Carcagente	De Carcagente	I
Carlet	«Eduardo Primo»	I
Catarroja	De Catarroja	I

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Cullera	«San Vicente Ferrer»	I
Gandía	«F. Franco»	III
Gandía	«Ausias March»	II
Játiva	«José de Rivera»	III
Liria	De Liria	I
Manises	«J. R. Botet»	II
Oliva	«Gregorio Mayans»	I
Onteniente	De Onteniente	I
Paterna	De Paterna	I
Requena	De Requena	I
Sagunto	De Sagunto	IV
Silla	De Silla	I
Sueca	De Sueca	I
Tabernes de Valldigna	De Tabernes de Valldigna	I
Torrente	De Torrente	II
Utiel	De Utiel	M. T.
Valladolid		
Valladolid	«Núñez de Arce»	V
Valladolid	«Zorrilla»	IV
Valladolid	«Leopoldo Cano»	III
Valladolid	«Ferrari»	II
Valladolid-Portillo	De Portillo	I
Medina del Campo	«Emperador Carlos»	I
Tordesillas	«J. I. de Castilla»	I
Villalón de Campos	«Jorge Guillén»	I
Vizcaya		
Bilbao	Femenino-Bilbao	V
Bilbao	De Recaldeberri	IV
Bilbao	Masculino	III
Bilbao	Experimental	I
Bilbao-Churdinaga	Masculino	III
Bilbao-Churdinaga	Femenino	III
Abanto y Ciérvana	De Abanto y Ciérvana	I
Baracaldo	«Antonio Trueba»	IV
Basauri	De Basauri	III
Bermeo	De Bermeo	I
Durango	«F. J. Zumárraga»	II
Galdácano	De Galdácano	I
Guecho	De Guecho	II
Guernica	De Guernica	II
Munguía	De Munguía	I
Ondárroa	De Ondárroa	I
Plencia	De Plencia	I
Portugalete	De Portugalete	II
San Salvador del Valle	De San Salvador del Valle	I
Santurce	De Santurce	III
Sestao	De Sestao	I
Valmaseda	De Valmaseda	I
Yurre	De Yurre	M. T.
Zamora		
Zamora	«Claudio Moyano»	III
Zamora	«María de Molina»	IV
Benavente	De Benavente	II
Toro	«Cardenal Tavera»	I

506

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Zaragoza		
Zaragoza	«R. Pignatelli»	V
Zaragoza	«Miguel Servet»	IV
Zaragoza	«Goya»	V
Zaragoza	Número 3, femenino	I
Zaragoza	Número 2, masculino	I
Alagón	De Alagón	M. T.
Borja	De Borja	M. T.
Calatayud	«M. Primo de Rivera»	I
Cariñena	De Cariñena	M. T.
Caspe	De Caspe	M. T.
Ejea de los Caballeros	De Ejea de los Caballeros	I
Tarazona	«Jesús Rubio»	M. T.
Ceuta		
Ceuta	Masculino	II
Ceuta	Femenino	II
Melilla		
Melilla	De Melilla	M. T.
Melilla	«Leopoldo Queipo»	III
Instituto Nacional de Educación a Distancia.—Madrid		V

Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero

Localidad	Nombre del Instituto Nacional de Bachillerato	Módulo
Andorra	De Andorra	I
Casablanca	De Casablanca	I
Guinea-Bata	De Guinea-Bata	
Guinea-Rey Malabo	De Guinea-Rey Malabo	
Lisboa	De Lisboa	I
París	De París	I
Roma	De Roma	II
Tánger	De Tánger	I
Tetuán	De Tetuán	I

Orden de 29 de septiembre de 1976 por la que se aprueba una tabla de equivalencias para la convalidación de estudios de Bachillerato que se cursan en el Liceo Italiano de Madrid.

507

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Liceo Italiano de Madrid, en la que solicita se establezca una tabla de equivalencias para la convalidación de los estudios de Bachillerato cursados por alumnos de dicho Centro, en base a que la duración total del ciclo de estudios del mismo es inferior en un año a los del correspondiente nivel aprobados en Italia.

507 Visto asimismo el dictamen favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, de conformidad con el referido dictamen, ha resuelto que los estudios de Enseñanza Media cursados en el Liceo Italiano de Madrid se convaliden por los de la segunda etapa de la Educación General Básica y Bachillerato, según la siguiente tabla de equivalencias, que constituirá una ampliación a la ya aprobada por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre siguiente):

Estudios españoles	*Estudios italianos*
E. G. B.	*Escuela Media*
6.º año	1.er año
7.º año	2.º año
8.º año	3.er año
B. U. P.	*Liceo*
1.er año	1.er año
2.º año	2.º año
3.er año o 6.º de Bachillerato	3.er año
C. O. U.	4.º año y
	Diploma de Madurez Científica

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.—P. D., el Secretario general técnico, *Juan Luis Iglesias.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

DICIEMBRE

Real Decreto 2733/1976 del Ministerio de Hacienda, de 12 de noviembre, por el que se modifica la disposición transitoria tercera del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia. («BOE» 1-XII-1976.)

508

Conforme a la moción presentada por la Comisión de Presupuestos de las Cortes Españolas referente a la percepción del complemento de dedicación plena del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, resulta adecuado modificar la disposición transitoria tercera del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, para dar virtualidad a la política señalada por el Gobierno en la contestación de aquélla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa celebración del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1976, dispongo:

Artículo único.—La disposición transitoria tercera del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, queda modificada en la siguiente forma.

El complemento de dedicación plena previsto en el artículo 5.º del presente Decreto para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se aplicará íntegramente con efectos del 1 de septiembre de 1976.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Carriles Galarraga.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 16 de noviembre de 1976, por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para los Centros de Enseñanza no estatal. (BOE» 2-XII-1976.)

509

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Enseñanza no estatal, y

Resultando que la presidencia del Sindicato Nacional de Enseñanza, con escrito de 25 de octubre de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 20 del mismo mes, acompañando las actas de las negociaciones y la de otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer de su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

509 Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Enseñanza no estatal, suscrito el día 20 de octubre de 1976.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.—El Director general, *José Morales Abad.*

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

I. CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.* El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan la enseñanza en todo el territorio nacional y que se determinan en el artículo 2.º, 1, de la vigente Ordenanza Laboral, aprobada por Orden de 25 de septiembre de 1974.

Quedan excluidos del ámbito del presente Convenio los Centros de enseñanza cuyo único fin sea la formación de sacerdotes o religiosos. No obstante, si existiera personal con contrato de trabajo, éste quedará afectado por el presente Convenio.

Como anexos se incorporan al Convenio en sus propios términos las peculiaridades de los Centros de:

Autoescuelas.
Distancia.
Universitaria.
Especial.

Los Centros cuyos anexos se relacionan estarán a lo dispuesto en el cuerpo del Convenio cuando no exista en su propio anexo disposición específica al respecto.

Art. 2.º *Ambito personal.* Las normas de este Convenio y sus acuerdos abarcan a todo el personal que, en razón de su relación jurídico laboral, se halle vinculado a un Centro de enseñanza.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio se clasifica en los siguientes grupos:

a) Personal docente.
b) Personal titulado no docente.
c) Personal administrativo.
d) Personal subalterno.
e) Personal de servicios auxiliares.

Quedan excluidas las funciones que se comprenden en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 (artículo 3.º, apartado 1, letra *k).*

Igualmente se excluye al personal que pertenezca a la Congregación religiosa propietaria del Centro o encargada de la dirección del mismo y al per-

sonal incluido en el apartado *e)* del artículo 2.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º *Ambito temporal.* El presente Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien desde el 1 de enero de 1976 hasta el 1 de octubre del mismo año se aplicarán las tablas salariales acordadas en el Pacto Sindical Nacional de este sector, aprobadas por el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Enseñanza. A partir de 1 de octubre de 1976 serán de aplicación los acuerdos contenidos en el presente Convenio.

Si durante el período de vigencia de este Convenio fueran modificadas las normas sobre Convenios Colectivos o sobre política económica, éste podrá ser revisado automáticamente, oída la Comisión Paritaria.

Art. 4.º *Consejo Asesor.* La organización práctica del trabajo en los Centros a que este Convenio se refiere, corresponde a la Dirección de los mismos, que será responsable de la contribución de éstos al bien común.

La Dirección del Centro convocará al Consejo Asesor, en reunión ordinaria, un mínimo de tres veces al año, y en reunión extraordinaria cuando lo solicite, al menos, la mitad más uno de los componentes de dicho Consejo. La composición, regulación y funciones asesoras de este Consejo se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior del Centro docente.

La presidencia del Consejo Asesor la ostentará el titular del Centro, como responsable de la disciplina, dirección pedagógica y cultural y de la vida económica del mismo.

El Consejo Asesor estará compuesto por representantes elegidos por:

a) La Entidad titular.
b) El personal contratado.
c) Los padres de alumnos.
d) Alumnos de los niveles superiores.

Corresponde al Consejo Asesor.

1. Asesorar al Director en cuanto se refiere al establecimiento, organización, desarrollo o modificación de las diversas enseñanzas, planes de estudio, coordinación de horarios, uso de medios didácticos, adquisición de material pedagógico, propuestas, dictámenes o planificación de acciones docentes nuevas y en general cualquier otro cometido de la misma índole que sea propuesto por la Dirección del Centro, o dimanado de organismos académicos superiores.
2. Asistir al Director en cuanto se refiere al régimen interno del Centro, disciplina y formación del alumnado.
3. Ostentar la representación corporativa del Centro en aquellos actos por su especial solemnidad o trascendencia lo hagan aconsejable a juicio de la Dirección.

Para las enseñanzas no regladas se estará, en esta materia, a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ordenanza Laboral.

Art. 5.º *Del personal.* El personal que se comprende en el ámbito de aplicación del presente Convenio es el comprendido en los artículos 10 al 19, ambos inclusive, de la vigente Ordenanza Laboral.

Cuando el transporte escolar realizado por los Centros no sea contratado, se crea la categoría de Vigilante de transporte escolar que se define como la persona que tiene a su cargo, única y exclusivamente, la vigilancia y cuidado de los alumnos durante el tiempo que dure su desplazamiento desde sus domicilios al Centro, y viceversa, en el medio de transporte de que disponga.

Su salario será el que se asigna a la categoría de Celador, proporcional al número de horas trabajadas. Este personal se hallará a cubierto de todo riesgo mediante el seguro de responsabilidad civil correspondiente.

Art. 6.º *Vacantes.* Las vacantes que se produzcan en el personal de cualquier categoría, serán cubiertas preferentemente entre el personal del Centro que tenga la oportuna titulación, combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en el mismo, oído el Consejo Asesor.

Art. 7.° *Retribuciones.* Desde 1 de enero de 1976 hasta 1 de octubre de 1976 se aplicarán las tablas salariales acordadas en el pacto nacional de este sector, aprobadas por el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Enseñanza en sus reuniones de los días 3, 10 y 12 de febrero de 1976.

A partir de 1 de octubre de 1976 serán de aplicación las tablas salariales del presente Convenio.

A partir del 1 de enero de 1978 el salario base y el plus de Convenio vigente en esa fecha se incrementarán en el índice de aumento que en el año 1977 haya experimentado el coste de la vida. El índice del coste de la vida será el que oficialmente indique el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en las tablas salariales que no sufran variación desde el 1 de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, el incremento del coste de la vida se aplicará desde el 1 de octubre de 1977, y no a partir del 1 de enero de 1978, referido aquel incremento a los doce meses anteriores.

Art. 8.° *Pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad.* El importe de estas pagas será de una mensualidad del salario base, complemento de Convenio y antigüedad.

Art. 9.° *Paga de beneficios.* Los trabajadores comprendidos en el ambito de aplicación del presente Convenio percibirán una gratificación anual en concepto de participación en beneficios por importe de una mensualidad del salario base, complemento de Convenio y antigüedad, que se hará efectiva antes de finalizar el año al que corresponda.

Art. 10. *Complemento personal de antigüedad.* El módulo para el cálculo y abono de este complemento será el salario base fijado en este Convenio, sirviendo dicha base no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para los ya perfeccionados, por lo que todo ascenso a categoría superior determina su actualización.

El cálculo del complemento de antigüedad para Directores, Subdirectores, Jefes de estudio y Departamento se efectuará tomando las dos partidas que integran su salario base, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 53 de la Ordenanza Laboral.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será el 7 por 100 del salario base para cada trienio confirmado.

Art. 11. *Plus de COU.* Los Profesores que impartan enseñanza en el Curso de Orientación Universitaria percibirán, mientras la impartan, como complemento del puesto de trabajo, una cantidad equivalente al 15 por 100 de la retribución del Profesor de BUP.

Art. 12. *Plus de residencia.* Los trabajadores de Ceuta, Melilla y Canarias recibirán en concepto de plus de residencia el 25 por 100 de la retribución que se fija en el presente Convenio.

Art. 13. *Manutención.* 1. El personal de Servicios Auxiliares de los Centros en los que exista media pensión o internado tendrán derecho, como complemento salarial en especie, a manutención. Tal complemento podrá ser compensado en metálico cuando así lo acuerde con el Centro.

2. Con independencia de la jornada laboral, el personal docente a quien se encomiende, y la acepte valuntariamente, la vigilancia de la comida de los alumnos, tendrá derecho a la manutención como compensación al tiempo dedicado a esta actividad. La vigilancia de los recreos del mediodía le será retribuida a tenor de su categoría profesional, sin que tenga carácter de hora extraordinaria.

Art. 14. *Premio de jubilación.* Al producirse la jubilación de un trabajador que tuviera quince años, como mínimo, de antigüedad en la Empresa, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los quince de referencia.

Art. 15. *Reserva y plazas gratuitas.* Los hijos del personal afectado por este Convenio tendrán puesto de estudio en los Centros en donde los padres presten sus servicios.

Los Centros pondrán a disposición de los Sindicatos Provinciales de Enseñanza el 2 por 100 de plazas gratuitas por cada nivel educativo para su reparto entre el personal afectado por este Convenio.

Art. 16. *Sanciones.* La Autoridad laboral podrá sancionar, previo informe del Jurado de Empresa, hasta el límite económico que autorice el Reglamento Orgánico que regula su función, las infracciones de este Convenio cometidas por las Empresas. En caso de reincidencia, y cuando la dirección del Centro muestre una conducta antisocial, la Dirección General de Trabajo, de oficio o a propuesta de la Delegación Provincial correspondiente, podrá, además de imponer la sanción económica que corresponda, proponer al Ministro de Trabajo el cese del empresario.

Art. 17. *Salario base.* Transcurrido el plazo de vigencia del presente Convenio, señalado en el artículo 18, el complemento salarial constituido por el plus de Convenio quedará automáticamente integrado, a todos los efectos, en el concepto de salario base.

Art. 18. *Denuncia del Convenio.* El presente Convenio tendrá una duración de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Convenio quedará automáticamente prorrogado por anualidades sucesivas si no fuera denunciado por cualquiera de las partes con un mínimo de tres meses de antelación a su fecha de vencimiento.

Art. 19. *Comisión Paritaria.* Para entender de las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio se constituirá una Comisión Paritaria que resolverá también sobre el Convenio aplicable en caso de concurrencia de varios.

Esta Comisión Paritaria estará integrada como Vocales por un número igual de representantes, seis como máximo, de cada una de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, elegidos por los órganos de gobierno de las respectivas Uniones. Ostentará la presidencia de la Comisión el Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza y actuará como Secretario, el de la citada Entidad sindical.

Art. 20. *Repercusión en precios.* Las mejoras establecidas en este Convenio son repercutibles en los precios.

Art. 21. *Situación más beneficiosa.* Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengan abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran difrutando lo trabajadores en virtud de normas o pactos previos al presente Convenio.

Art. 22. *Derecho supletorio.* Para lo no establecido en este Convenio, se estará a lo que dispone la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza de 25 de septiembre de 1974.

EDUCACION PREESCOLAR

	1-10-1976			1-1-1977			1-9-1977		
	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total
Director:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	6.770	25.800	19.030	8.970	28.000
b)	8.156	—	8.156	8.156	—	8.156	8.156	—	8.156
Subdirector:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	6.770	25.800	19.030	8.970	28.000
b)	7.552	—	7.552	7.552	—	7.552	7.552	—	7.552
Profesor titular	19.030	5.070	24.100	19.030	6.770	25.800	19.030	8.970	28.000
Instructora (1) o Celadora de Preescolar (2)	11.900	3.100	15.000	11.900	4.100	16.000	11.900	5.100	17.000
Ayudante Celadora (3)	11.400	800	12.200	11.400	1.500	12.900	11.400	1.800	13.200

(1) A extinguir.

(2) «Celadora de Preescolar»: Es la que está al cuidado del orden, aseo personal, compostura, vigilancia y entretenimiento de los alumnos en los actos no docentes propiamente dichos.

(3) «Ayudante de Celadora de Preescolar»: Es la que ayuda a la Celadora.

BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

	1-10-1976			1-1-1977			1-9-1977		
	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total
Director.									
a)	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	8.600	32.100
b)	11.880	—	11.880	11.880	—	11.880	11.880	—	11.880
Subdirector y Jefe de estudios:									
a)	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	8.600	32.100
b)	10.440	—	10.440	10.440	—	10.440	10.440	—	10.440
Jefe de departamento:									
a)	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	8.600	32.100
b)	8.486	—	8.486	8.486	—	8.486	8.486	—	8.486
Profesor titular	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	8.600	32.100
Profesor adjunto o Ayudante (2)	19.844	4.256	24.100	19.844	7.656	27.500	19.844	10.256	30.100
Profesor auxiliar (1)	19.844	4.256	24.100	19.844	7.656	27.500	19.844	10.256	30.100
Vigilante e Instructor	18.800	3.200	22.000	18.800	6.200	25.000	18.800	8.500	27.300
Jefe de taller o laboratorio	22.063	3.737	25.800	22.063	7.337	29.400	22.063	10.037	32.100
Profesor o Maestro de taller o laboratorio	21.802	3.998	25.800	21.802	7.598	29.400	21.802	10.298	32.100
Adjunto de taller o laboratorio	19.844	3.756	23.600	19.844	7.156	27.000	19.844	9.556	29.400

(1) Se entiende por Profesor auxiliar, a extinguir, solamente a aquel que, según la legislación anterior, estaba en posesión del diploma que le habilitaba para la docencia en el extinguido Bachillerato.
(2) «Adjunto»: Categoría a extinguir. «Ayudante»: Se estará a los términos del artículo 50 de la Ordenanza.

EDUCACION GENERAL BASICA

	1-10-1976			1-1-1977			1-9-1977		
	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total
Director:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
b)	8.156	—	8.156	8.156	—	8.156	8.156	—	8.156
Subdirector:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
b)	7.552	—	7.552	7.552	—	7.552	7.552	—	7.552
Jefe de Estudios:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
b)	6.797	—	6.797	6.797	—	6.797	6.797	—	6.797
Jefe de Departamento:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
b)	6.041	—	6.041	6.041	—	6.041	6.041	—	6.041
Profesor titular	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
Ayudante (1)	14.000	5.000	19.000	14.000	7.680	21.680	14.000	9.739	23.739
Vigilante e Instructor	14.000	3.000	17.000	14.000	5.398	19.398	14.000	7.231	21.231
Jefe de taller o laboratorio	14.000	4.000	18.000	14.000	6.539	20.539	14.000	8.480	22.480
Profesor o Maestro de taller o laboratorio	14.000	3.000	17.000	14.000	5.398	19.398	14.000	7.231	21.231
Adjunto de taller o laboratorio	14.000	2.000	16.000	14.000	4.257	18.257	14.000	5.982	19.982

(1) Colabora con el titular de Educación Física, Manualidades, Música, Hogar, etc., y nunca en materias fundamentales de E. G. B.

	1-10-1976			1-1-1977			1-9-1977		
	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total
Director:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	3.470	27.500	19.030	11.070	30.100
b)	9.890		9.890	9.890		9.890	9.890		9.890
Subdirector:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30 100
b)	9.165		9.165	9.165		9.165	9.165		9.165
Jefe de Estudios:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
b)	8.460		8.460	8.460		8.460	8.460		8.460
Jefe de Departamento:									
a)	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
b)	7.755		7.755	7.755		7.755	7.755		7.755
Profesor titular	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
Profesor agregado, adjunto, ayudante o auxiliar	13.800	3.200	20.000	16.800	6.000	22.800	16.800	7.600	24.400
Vigilante, Instructor	15.400	1.600	17.000	15.400	3.980	19.380	15.400	5.350	20.750
Jefe de Taller o Laboratorio	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio	19.030	5.070	24.100	19.030	8.470	27.500	19.030	11.070	30.100
Adjunto de Taller o Laboratorio	16.800	3.200	20.000	16.800	6.000	22.800	16.800	7.600	24.400

FORMACION PROFESIONAL II

	1-10-1976			1-1-1977			1-9-1977		
	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total
Director:									
a)	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	8.600	32.100
b)	11.921		11.921	11.921		11.921	11.921		11.921
Subdirector:									
a)	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	8.600	32.100
b)	10.480		10.480	10.480		10.480	10.480		10.480
Jefe de Estudios:									
a)	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	8.600	32.100
b)	10.087		10.087	10.087		10.087	10.087		10.087
Jefe de Departamento:									
a)	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	8.600	30.100
b)	8.515		8.515	8.515		8.515	8.515		8.515
Profesor titular	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	8.600	32.100
Profesor agregado, adjunto, ayudante o auxiliar	19.912	4.188	24.100	19.912	7.588	27.500	19.912	10.188	32.100
Vigilante, Instructor	18.864	3.136	22.000	18.864	6.136	25.000	18.864	8.436	27.300
Jefe de Taller o Laboratorio	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	6.600	30.100
Maestro de Taller o Laboratorio	23.500	2.300	25.800	23.500	5.900	29.400	23.500	6.600	30.100
Adjunto de Taller o Laboratorio	19.912	3.688	23.600	19.912	7.088	27.000	19.912	9.488	29.400

	Base	Complemento	Total
Enseñanzas especializdaas de carácter profesional			
Director:			
a)	18.900	3.100	22.000
b)	9.000		9.000
Subdirector:			
a)	18.900	3.100	22.000
b)	8.500		8.500
Jefe de Estudios:			
a)	18.900	3.100	22.000
b)	8.000		8.000
Jefe de Departamento:			
a)	18.900	3.100	22.000
b)	7.500		7.500
Profesor titular	18.900	3.100	22.000
Profesor auxiliar y adjunto	17.550	2.450	20.000
Vigilante e Instructor	15.525	2.475	18.000
Jefe de taller o laboratorio	18.495	3.505	22.000
Profesor o Maestro de taller o laboratorio	17.820	2.180	20.000
Adjunto de taller o laboratorio	16.875	2.625	19.500
Otras enseñanzas especializadas			
Director:			
a)	17.010	2.990	20.000
b)	8.000		8.000
Subdirector:			
a)	17.010	2.990	20.000
b)	7.500		7.500
Jefe de Estudios:			
a)	17.010	2.990	20.000
b)	7.000		7.000
Jefe de Departamento:			
a)	17.010	2.990	20.000
b)	6.500		6.500
Profesor titular	17.010	2.990	20.000
Profesor auxiliar y adjunto	15.525	2.475	18.000
Vigilante e Instructor	14.310	2.690	17.000
Jefe de taller o laboratorio	16.390	3.610	20.000
Profesor o Maestro de taller o laboratorio	14.850	3.150	18.000
Adjunto de taller o laboratorio	13.500	3.500	17.000

	Base	Complemento	Total
Centros especializados en la enseñanza de idiomas			
Director:			
a)	17.500	3.000	20.500
b)	7.290		7.290
Subdirector:			
a)	17.500	3.000	20.500
b)	6.750		6.750
Jefe de Estudios:			
a)	17.500	3.000	20.500
b)	6.075		6.075
Jefe de Departamento:			
a)	17.500	3.000	20.500
b)	5.400		5.400
Profesor titular	17.500	3.000	20.500
Profesor auxiliar	15.500	3.000	18.500
Instructor	14.500	3.000	17.500
Jefe de laboratorio	17.500	3.000	20.500
Profesor de laboratorio	15.500	3.000	18.500
Adjunto de laboratorio	14.500	3.000	17.500
Colegios mayores y residencias universitarias			
Director	33.800	9.200	43.000
Subdirector	33.600	7.400	41.000
Jefe Estudios o Secretario	30.800	6.200	37.000
Educador	21.000	10.100	31.100
Colegios menores			
Personal docente			
Director	26.600	7.400	34.000
Subdirector o Preceptor	25.200	7.800	33.000
Jefe Estudios	23.800	8.200	32.000
Educador	19.600	10.500	30.100

El personal no docente interno de nueva contratación de Colegios mayores, menores y residencias universitarias, de acuerdo con la Empresa, abonará la cantidad que pacte en concepto de residencia.

ESCUELAS HOGAR

	1-10-1976			1-1-1977			1-9-1977		
	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total
Educador	14.000	3.000	17.000	14.000	5.398	19.398	14.000	7.231	21.231
Director Subdirector Jefe de Estudios	Este personal directivo recibirá los salarios que su categoría tiene asignada en los Centros cuyas enseñanzas pertenezcan a los alumnos de la Escuela Hogar. En caso de que en la E. Hogar existan alumnos de varios tipos de enseñanza, cobrarán como el de mayor sueldo.								
Profesor titular	Como en sus respectivas enseñanzas.								

Personal no docente

	1-10-1976			1-1-1977			1-9-1977		
	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total
Subgrupo 2.°—Personal administrativo:									
Jefe de Administración o Secretaría	17.500	3.500	21.000	17.500	5.500	23.000	17.500	6.500	24.000
Intendente	16.100	2.900	19.000	16.100	4.900	21.000	16.100	5.900	22.000
Jefe de Negociado	14.700	3.300	18.000	14.700	4.300	19.000	14.700	5.300	20.000
Oficial	13.300	3.700	17.000	13.300	4.700	18.000	13.300	5.700	19.000
Auxiliar y/o Telefonista	12.000	2.000	14.000	12.000	3.000	15.000	12.000	4.000	16.000
Aspirante	7.200	300	7.500	7.200	800	8.000	7.200	1.300	8.500
Subgrupo 3.°—Personal subalterno:									
Conserje	14.700	3.300	18.000	14.700	4.300	19.000	14.700	5.300	20.000
Celador	12.000	3.000	15.000	12.000	4.000	16.000	12.000	5.000	17.000
Portero, Ordenanza, Cobrador, Mecánico	12.000	3.000	15.000	12.000	4.000	16.000	12.000	5.000	17.000
Personal de limpieza	12.000	2.000	14.000	12.000	3.000	15.000	12.000	4.000	16.000
Botones	7.200	300	7.500	7.200	800	8.000	7.200	1.300	8.500
Lavacoches, Guarda, Sereno y Ascensorista	12.000	2.000	12.250	12.000	3.000	15.000	14.000	4.000	16.000
Subgrupo 4.°—Personal de Servicios Auxiliares:									
Gobernanta	14.700	3.300	18.000	14.700	4.300	19.000	14.700	5.300	20.000
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial primera de Oficios Varios y Oficial primera	12.600	4.400	17.000	12.600	5.400	18.000	12.600	6.400	19.000
Jefe de Comedor y Cocinero	12.256	3.750	16.000	12.250	4.750	17.000	12.250	5.750	18.000
Ayudante de Cocina, Conductor, Oficial de 2.ª	12.000	3.000	15.000	12.000	4.000	16.000	12.000	5.000	17.000
Jardinero, personal de lavado, costura y plancha	12.000	2.000	14.000	12.000	3.000	15.000	12.000	4.000	16.000
Personal no cualificado	12.000	2.000	14.000	12.000	3.000	15.000	12.000	4.000	16.000
Pinche y Aprendiz	7.200	300	7.500	7.200	800	8.000	7.200	1.300	8.500
Mozo servicio, Camarero	12.000	2.000	14.000	12.000	3.000	15.000	12.000	4.000	16.000

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.* El presente anexo afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas denominadas «Autoescuelas» en todo el territorio nacional y que se determina en el artículo 1.º del anexo I de la vigente Ordenanza Laboral, aprobada por Orden de 25 de septiembre de 1974.

Art. 2.º *Ambito personal.* Las normas de este Convenio y sus acuerdos abarcan a todo el personal que, en razón de su relación jurídico-laboral, se hallen vinculado a un Centro de Enseñanza de Autoescuela.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio se clasifica en los siguientes grupos:

a) Personal directivo.
b) Personal docente.
c) Personal administrativo.
d) Personal subalterno.
e) Personal de servicios auxiliares.

Quedan excluidos de las funciones que se comprenden en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 (artículo 3.º, apartado 1, letra k).

Igualmente se excluye al personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuela.

Art. 3.º *Ambito temporal.* El presente Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Si durante el período de vigencia de este Convenio fueran modificadas las normas sobre Convenios Colectivos o sobre política económica, éste podrá ser revisado.

Art. 4.º *Participación.* La organización práctica del trabajo en las Autoescuelas corresponde a la Dirección de las mismas como responsable de éstas para el bien común.

Art. 5.º *Clasificación.* A los efectos del presente Convenio las Autoescuelas se clasificarán de acuerdo con el artículo 14 del anexo I de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 6.º *Del personal.* El personal que se comprende en el ámbito de aplicación del presente Convenio, es el comprendido en los artículos 2 y 3 del anexo I de la Ordenanza Laboral.

Art. 7.º *Período de prueba y despido.* El ingreso y período de prueba del personal comprendido en este Convenio se regulará por lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del anexo I de la vigente Ordenanza Laboral.

En el caso de despido del personal comprendido en este anexo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 29 y 32, ambos inclusive, de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 8.º *Vacaciones.* Con el carácter de compensable y siempre que para ese día no se convoquen exámenes, la mañana del Jueves Santo se considerará exenta a los efectos laborales.

Art. 9.º *Premios.* Con relación a los premios se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del anexo I de la Ordenanza Laboral vigente, con la siguiente modificación: el Profesor de teórica recibirá en concepto de incentivo la cantidad de 50 pesetas por cada alumno que apruebe esta fase del examen la primera vez que lo realice; el Profesor de prácticas, recibirá en concepto de incentivo la cantidad de 200 pesetas cuando el alumno apruebe las fases del examen a él encomendadas en el curso del primer expediente.

Art. 10. *Faltas y sanciones.* Para el ámbito de aplicación del presente Convenio sobre faltas y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del anexo I de la vigente Ordenanza Laboral y en los artículos 62 al 69, ambos inclusive, del mencionado cuerpo legal, como asimismo a lo que con respecto a esta materia disponga el Reglamento de Autoescuelas en vigor.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se modifica el apartado *e)*, artículo 13 del anexo I de la vigente Ordenanza que queda:

«e) Cualquier falta de puntualidad o de asistencia injustificada que dé lugar a la pérdida de la convocatoria de exámenes para los alumnos.»

Art. 11. *Jubilación.* Al producirse la jubilación de un trabajador que tuviese quince años, como mínimo, de antigüedad en la Empresa percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades y una mensualidad más por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Art. 12. Para entender en las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio, se constituirá una Subcomisión paritaria que resolverá también sobre el convenio aplicable en caso de concurrencia de varios.

Esta Subcomisión paritaria estará integrada, como Vocales por un número igual de representantes, seis como máximo, de cada una de las Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, elegidos por los órganos de gobierno de las respectivas uniones. Ostentará la presidencia de la Comisión el Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza y actuará como Secretario el de la citada entidad sindical.

RETRIBUCION DEL PERSONAL DE AUTOESCUELAS

Las retribuciones del personal de Autoescuelas tienen la condición de salario base a efectos de pagas extraordinarias, gratificación de beneficios y de la antigüedad, debiendo deducirse del mismo las cantidades que por los distintos conceptos de Seguridad Social e Impuesto de Rendimiento al Trabajo Personal correspondan al productor.

Directivo. Salario base:

Director:

a) 15.000 pesetas.
b) 5.625 pesetas.

Profesor:

a) Enseñanza teórica, 17.500 pesetas.
b) Enseñanza práctica, 18.500 pesetas.

El resto del personal percibirá las retribuciones establecidas en el Cuerpo General del Convenio.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ENSEÑANZA EDUCACION A DISTANCIA

1. *Organización del trabajo.*

La organización práctica del trabajo en los Centros a que esta Ordenanza se refiere corresponde a la Dirección de los mismos, que será responsable de la contribución de éstos al bien común.

Los Directores de los Centros convocarán al personal docente periódicamente, con un mínimo de tres veces al año, para el estudio de las cuestiones docentes, así como a la representación del restante personal, cuantas veces sea necesario para tratar asuntos que lo afecten relacionados con la actividad del Centro.

2. *Número de alumnos por corrector.*

El número de alumnos que podrá atender cada corrector estará en función de las materias de cada curso, del número de ejercicios y del grado de dificultad de los mismos. La Dirección de los Centros y el personal docente precisarán el número máximo de alumnos que podrá atender cada corrector.

3. *Clasificación del personal.*

Grupo 1: Personal docente.
Grupo 2: Personal técnico no docente.

Grupo 3: Personal administrativo.
Grupo 4: Personal subalterno y de Servicios Auxiliares.

Grupo 1: *Personal docente*

Director técnico.
Jefe de Estudios.
Profesor.
Corrector titulado.
Corrector no titulado.
Corrector auxiliar.

Grupo 2: *Personal técnico no docente*

Técnico de primera.
Corrector técnico.
Corrector tipográfico.
Maquetista.
Delineante dibujante de primera.
Delineante dibujante de segunda.
Calquista.

Grupo 3: *Personal administrativo*

Jefe de Administración.
Jefe de Negociado.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Telefonista.
Aspirante.

Grupo 4: *Personal subalterno y de Servicios Auxiliares*

Conserje.
Sereno.
Botones.
Chófer.
Personal de limpieza.
Oficial de primera de Oficios auxiliares.
Oficial de segunda de Oficios auxiliares.
Aprendiz.
Personal no cualificado.

4. *Definiciones de las categorías profesionales.*

Las definiciones correspondientes a los grupos 1, 3 y 4 se mantienen idénticos a las que para las categorías del mismo nombre figuran en el texto general.

Las definiciones correspondientes al grupo 2 son las siguientes:

Técnico de primera.—Tendrá esta condición la persona que, con el título o capacidad y conocimientos adecuados equivalentes a un título de Grado Medio, realiza trabajos de proyecto, desarrollo, redacción o revisión de textos relacionados con la enseñanza (excepto la redacción de textos de lecciones y ejercicios) bajo la dirección y supervisión de un Profesor.

Corrector técnico.—Titulado en las materias específicas que le correspondan, con suficientes conocimientos literarios y gramaticales, conocimientos de las normas y signos de corrección tipográfica para la corrección literaria, gramatical y tipográfica de textos idóneos.

Corrector tipográfico.—Con amplia aptitud y conocimientos generales de artes gráficas, tipos, cuerpos y normas de composición y conocimiento indispensable de las normas y signos convencionales de corrección tipográfica, sin responsabilidad técnica sobre la materia.

Maquetista.—Persona con capacidad y conocimiento de los medios de reproducción gráfica, necesidades, conveniencias tipográficas, medición, selección de tipos y planteo de maquetas, formato de libros, folletos y ejer-

cicios con destino a su impresión definitiva a través de los talleres de artes gráficas.

Delineante dibujante de primera.—Realiza toda clase de ilustraciones delineadas y dibujadas empleando distintas técnicas de dibujo y pintura, partiendo incluso de modelos del natural o interviniendo en la determinación de los sujetos de la ilustración en colaboración con el redactor o el Profesor.

Delineante dibujante de segunda.—Realiza toda clase de ilustracciones delineadas o dibujadas sin disponer de modelo para copiarlas, pero siguiendo instrucciones generales de otras personas y auxiliándose por documentación gráfica si lo requiere.

Calquista.—Es quien realiza toda clase de dibujos delineados a tinta, copiando de un modelo o calcando, realizando incluso pequeñas modificaciones siguiendo instrucciones.

En el caso de que los trabajos de su categoría profesional no ocupen la totalidad de la jornada laboral, podrán encomendárseles trabajos administrativos de acuerdo con las equiparaciones siguientes:

Técnico de primera, Corrector técnico, Corrector tipográfico, Maquetista, Delineante dibujante de primera, Delineante dibujante de segunda = Oficial administrativo.

Calquista = Auxiliar administrativo.

5. *Jornada de trabajo.*

1.º Para el personal de los Centros de Educación a Distancia será, como máximo, la siguiente:

a) Personal perteneciente al grupo de Personal docente: Cuarenta horas.

b) Personal perteneciente a los grupos de Personal administrativo, Personal técnico no docente y Personal subalterno y de Servicios Auxiliares: Cuarenta y cuatro horas.

2.º Las horas de trabajo se distribuirán durante la semana según las necesidades del Centro, debiendo quedar libre la tarde del sábado.

6. *Vacaciones.*

a) Todo el personal afectado por este anexo tendrá derecho a un mes continuado de vacaciones, que se disfrutará preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centro y las situaciones personales de cada trabajador. En todo caso, las vacaciones habrán de disfrutarse necesariamente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año a que correspondan.

b) También tendrán derecho a disfrutar de vacaciones durante la Semana Santa y una semana en Navidad, si bien los Centros podrán establecer turnos entre el personal al efecto de mantener el servicio en los mismos. No se considerará extraordinario el trabajo realizado en tales turnos.

c) El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones según el tiempo trabajado durante el mismo.

Retribuciones del personal de educación a distancia

Personal docente

Categoría profesional:	Salario base	Complemento	Total
Director técnico	29.100	2.900	32.000
Jefe de Estudios	27.675	1.325	29.000
Profesor	18.900	4.100	23.000
Corrector titulado	18.900	4.100	22.000
Corrector no titulado	18.090	2.910	21.000
Corrector auxiliar	16.875	2.625	19.500

Personal administrativo

	1-10-1976			1-1-1977			1-9-1977		
	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total	Base	Complemento	Total
Jefe de Administración o Secretaría	17.500	3.500	21.000	17.500	5.000	23.000	17.500	6.500	24.000
Intendente	16.100	2.900	19.000	16.100	4.900	21.000	16.100	5.900	22.000
Jefe de Negociado	14.700	3.300	18.000	14.700	4.300	19.000	14.700	5.300	20.000
Oficial 1.ª	13.300	3.700	17.000	13.300	4.700	18.000	13.300	5.700	19.000
Oficial 2.ª	13.300	2.700	16.000	13.300	3.700	17.000	13.300	4.700	18.000
Auxiliar o Telefonista	12.000	2.000	14.000	12.000	3.000	15.000	12.000	4.000	16.000
Aspirante	7.200	300	7.500	7.200	800	8.000	7.200	1.300	8.500

Personal subalterno y de servicios auxiliares y personal técnico no docente:

Se aplicarán los salarios base más complemento que figuran en las tablas generales del Convenio.

509 ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE APLICACION PARA LOS CENTROS DE EDUCACION UNIVERSITARIA E INVESTIGACION

Artículo 1.º *Ambito personal de aplicación.* El presente anexo afecta a todo el personal vinculado a los Centros comprendidos en el artículo 5.º, *d)* de la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, aprobada por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1974. Queda, por lo tanto, excluido de la aplicación de este Convenio:

a) Los graduados—becarios o no—que se inician en la investigación y la docencia bajo la dirección de los Profesores.

b) Los alumnos que participan en las tareas de los distintos departamentos o servicios, aunque disfruten de beca-colaboración o alguna otra beca análoga.

c) Los profesionales que en el campo de su especialidad colaboran en las tareas universitarias.

d) El personal titulado o auxiliar contratado con carácter temporal para la realización de proyectos de investigación concertados con el Ministerio de Educación y Ciencia o con otras entidades públicas o privadas, cuya retribución y demás condiciones de trabajo se ajustarán estrictamente a las establecidas por los organismos patrocinadores de dichos proyectos.

Art. 2.º *Organización del trabajo.* La disciplina, jerarquía y organización del trabajo se ajustarán a los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, y a los usos y costumbres universitarias propias de este tipo de Centro. Se ratifica expresamente lo prevenido en el artículo 79 de la Ordenanza Laboral, que no queda modificado por este Convenio.

Art. 3.º *Clasificación de los Centros.* A los efectos del presente Convenio, los Centros se clasifican en:

a) Academia preparatorias.
b) Escuelas universitarias.
c) Otros Centros universitarios.

Art. 4.º *Curso académico.* La duración del curso académico será de un año natural. Todo el curso académico tendrá la consideración de período lectivo, puesto que, en este nivel de la enseñanza superior, además de los cursos ordinarios, se imparten otros cursos especiales e ininterrumpidamente se realizan trabajos de investigación.

Art. 5.º *Clasificación funcional del personal.* El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este anexo se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes:

Grupo I. *Personal docente*

Comprende las categorías siguientes:
a) Profesor titular.
b) Profesor agregado.
c) Profesor adjunto.
d) Profesor Ayudante o Auxiliar.

Para las especiales características de los Centros de Educación Universitaria y Superior, los cargos de gobierno, tales como Decano, Director, Subdirector, Jefe de Estudios, Jefe de Departamento y Secretario, no se consideran categorías profesionales sino cargos esencialmente temporales cuyos titulares serán nombrados y cesarán en su desempeño de conformidad con lo establecido en los Estatutos o Reglamentos de los Centros respectivos. En los Centros donde el Jefe de Departamento se considere categoría laboral, se respetarán los derechos adquiridos.

Grupo II. *Personal no docente*

Comprende los subgrupos y categorías siguientes:
Subgrupo 1.º Personal titulado:

a) Titulado de Grado Superior.—Licenciados, Ingenieros o Arquitectos Superiores, etc.
b) Titulado de Grado Medio.—Ingeniero o Arquitecto Técnico, Perito, Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Asistente social, Graduado social, etc.

Subgrupo 2.º Personal de investigación:

a) Investigador.
b) Colaboradores científicos.
c) Ayudantes de Bibliotecas y Oficiales de primera de talleres o laboratorios.
d) Auxiliares de Bibliotecas y Oficiales de segunda de talleres o laboratorios.
e) Aspirantes.

Subgrupo 3.º Personal administrativo;

1. Administración y oficinas:

a) Jefe superior.
b) Jefe de Sección.
c) Intendente.
d) Jefe de Negociado.
e) Subjefe de Negociado.
f) Oficial de 1.ª
g) Oficial de 2.ª
h) Auxiliar.
i) Telefonista.
j) Aspirante.

2. Proceso de datos:

a) Analista.
b) Programador.
c) Operador.
d) Perforista-Grabador.

Subgrupo 4.º Personal subalterno:

a) Conserje.
b) Celador.
c) Portero.
d) Ordenanza.
e) Cobrador.
f) Mecánico.
g) Lavacoches-Engrasador.
h) Guarda o Sereno.
i) Ascensorista.
j) Botones.
k) Personal de limpieza.

Subgrupo 5.º Personal de Servicios auxiliares.

a) Gobernanta.
b) Despensero.
c) Jefe de cocina.
d) Jefe de comedor y Cocinero.
e) Ayudante de cocina.
f) Conductor.
g) Mozo de servicio.
h) Camarero.
i) Jardinero.
j) Personal de lavado, costura y plancha.
k) Pinche y Aprendiz.
l) Oficial de primera de oficios auxiliares.
m) Oficial de segunda de oficios auxiliares.
n) Ayudante de oficios auxiliares.
ñ) Personal no cualificado.

509 Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas si el volumen de la actividad del Centro y sus necesidades no lo requieren y las disposiciones legales vigentes no lo exigen. Las definiciones correspondientes a las distintas categorías son las que se reflejan en el apéndice I de este anexo.

Art. 6.º *Clasificación por razón de la permanencia y de la actividad ejercida.*—1. Por razón de la permanencia, el personal se clasifica en la forma prevista en la legislación vigente. En el caso del personal docente se estará también a lo dispuesto en los Estatutos o Reglamentos propios de cada Centro.

2. El personal docente que sólo tenga a su cargo el desarrollo de la enseñanza de disciplinas cuatrimestrales o semestrales y realizar las evaluaciones correspondientes podrá ser contratado por el período de tiempo durante el cual deba impartir tales enseñanzas.

3. Por las peculiares circunstancias de este tipo de enseñanza, la duración máxima del período de prueba para el personal docente será de un curso académico.

Art. 7.º *Jornada de trabajo y dedicación del personal docente.* El total de horas de trabajo semanal del personal docente será, como máximo, el siguiente:

a) Dedicación exclusiva.—El régimen de dedicación exclusiva supone una prestación de cuarenta horas semanales, de las que doce, como máximo, serán de clases teóricas, dedicándose veinte horas a clases prácticas, investigación científica, a la atención a los alumnos, y a las tareas de gobierno y demás actividades investigadoras, y ocho horas de preparación, con prohibición de realizar cualquier tipo de trabajo fuera del Centro, salvo que éste lo autorice por escrito.

b) Dedicación plena.—El régimen de dedicación plena supone una prestación de treinta horas semanales, de las que doce, como máximo, serán de clase teórica, dedicándose doce horas a clases prácticas, a la investigación científica, a la atención a los alumnos, y a las tareas de gobierno y demás actividades universitarias y seis horas de prepración.

c) Dedicación parcial.—El régimen de dedicación parcial tendrá la jornada y obligaciones que se establezcan por cada Centro o se pacten individualmente.

Art. 8.º *Jornada del personal no docente.*—1. El número de horas de trabajo semanal, en jornada normal, será de treinta y cinco para el personal del subgrupo primero y de cuarenta y cuatro para el resto del personal no docente.

2. El personal administrativo reducirá su jornada a treinta y seis horas semanales durante treinta días naturales anuales consecutivos, a distribuir según las peculiaridades de cada Centro durante el período estival. Durante ese período se podrán establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

3. Atendiendo en lo posible las conveniencias del personal y respetando siempre la jornada máxima establecida en los artículos anteriores, los horarios de trabajo del profesorado y personal no docente estarán subordinados a las necesidades docentes e invetigadora y, en conecuencia, podrán ser revisados para ajustarlos a los planes que establezcan los Centros al distribuir y coordinar las clases teóricas y prácticas de acuerdo con los planes de estudio vigentes, el número de alumnos, las aulas, seminarios y laboratorios disponibles, el desarrollo de los programas de investigación y las demás actividades culturales y formativas propias del quehacer universitario.

Art. 9.º *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este anexo tendrá derecho a treinta días naturales de vacaciones al año. En caso de nuevo ingreso o baja, las vacaciones se disfrutarán en proporción al tiempo trabajado durante el año.

Con independencia de estos treinta días, todo el personal tendrá derecho a disfrutar vacaciones durante la Semana Santa y una semana de Navidad, si bien los Centros podrán establecer turnos entre el personal al efecto

de mantener el servicio en los mismos, no considerándose extraordinario el trabajo realizado en tales turnos.

Salvo en los Centros que realicen trabajos de investigación los Profesores tendrán derecho a igual vacación que la que se fija en el Calendario Escolar Oficial para los alumnos en las fiestas de Semana Santa y Natividad, si bien los Centros, respecto a estas últimas, podrán emplear durante ellas, sin exceder de cuatro días, el citado personal en actividades propias del mismo, sin que tal trabajo tenga la consideración de extraordinario.

Art. 10. *Retribuciones.*—1. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este anexo estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo. De dichas retribuciones se practicarán los descuentos procedentes por razón de impuesto y Seguridad social u otros regímenes de provisión obligatoria, a cargo de los perceptores.

2. Las condiciones económicas pactadas en este anexo son compensables y absorbibles por cualquier cantidad superior, en conjunto y cómputo anual, que se venga percibiendo. Asimismo, las cantidades que se fijen en cualesquiera disposiciones legales o convencionales se entienden absorbibles y compensables, en conjunto y en cómputo anual, con las pactadas en este anexo.

3. Al comienzo del segundo año de vigencia, las tablas salariales del apéndice II del presente anexo tendrán un aumento igual al experimentado por el índice del coste de la vida en su conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística, en los doce meses anteriores. El mismo incremento experimentarán dichas tablas, de prorrogarse la duración del Convenio.

Art. 11. *Salario base y complementos.*—1. El salario base mensual para cada una de las categorías es el que se indica en el apéndice II de este anexo.

2. En el caso del personal docente en régimen de dedicación plena o exclusiva, a dicho salario base se le añadirá un complemento de convenio absorbible de la cuantía indicada en el citado apéndice II.

3. El prsonal no docente en régimen de jornada normal tendrá derecho a percibir, además del salario base que le corresponda a su categoría, el complemento de convenio absorbible que se señala también en dicho apéndice II.

4. Todo el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este anexo disfrutará de los siguientes complementos salariales:

a Antigüedad.—Respetando los derechos adquiridos, el personal fijo disfrutará de un complemento personal de antigüedad por cada tres años de servicios prestados al Centro. Cada trienio será equivalente al 7 por 100 del salario base indicado en el apéndice II.

b) Complementos periódicos superiores al mes.—Una paga extraordinaria en el mes de julio y otra en Navidad, de una mensualidad de salario base, complemento de Convenio y antigüedad, y otra gratificación anual, en concepto de participación en beneficios, por importe de una mensualidad de salario base, complemento de Convenio y antigüedad, que se hará efectiva antes de finalizar el curso al que corresponde. Al personal que cese o ingrese durante el año se le abonarán los complementos de vencimiento superior al mes, en proporción al tiempo de servicio, lo mismo será de aplicación a los trabajadores eventuales e interinos.

5. El módulo para el cálculo y el pago de las horas extraordinarias será el que establecen las disposiciones vigentes.

6. Todos los devengos se satisfarán, a elección del personal, mediante talón bancario u otra modalidad similar de Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

Art. 12. *Enseñanza gratuita.* El personal tendrá derecho preferente al beneficio de enseñanza gratuita para sí y para su cónyuge e hijos a su cargo, respecto de los cursos ordinarios impartidos en el Centro donde preste sus servicios. En la admisión seguirán las normas establecidas con carácter general y se exigirán los mismos requisitos de capacidad y estudios previos.

Art. 13. *Interpretación.* 1. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán considerados globalmente. Si coincidieran Convenios de distinto ámbito, se aplicará aquel que, en conjunto, sea más favorable, pero esa determinación deberá referirse a la totalidad del cuerpo administrativo, sin posibilidad de aplicar distintos Convenios parcialmente por categorías profesionales o cualesquiera otros aspectos.

2. Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de lo acordado se constituye una Subcomisión Paritaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y disposiciones concordantes, y que estará compuesta de la siguiente forma:

a) Presidente: Quien lo sea del Sindicato Nacional de Enseñanza o persona en quien delegue.

b) Tres Vocales titulares y tres suplentes, en representación de los Centros y de los trabajadores y técnicos, designados, respectivamente, por las Juntas Directivas de la Agrupación Nacional de Centros de Enseñanza Superior.

c) Secretario: el que lo sea del Sindicato.

Art. 14. *Repercusión en precios.* Los aumentos pactados en este anexo tendrán repercusión en los precios, en la medida que autoricen las disposiciones legales.

APENDICE I

Definiciones de las distintas categorías profesionales

Grupo I. *Personal docente*

a) Profesor titular.—Es el que, reuniendo las condiciones y méritos académicos exigidos por los Estatutos o Reglamentos del Centro y por la legislación vigente, ejerce funciones docentes y de investigación y dirección de estudios de su especialidad, desarrollando los programas según la orientación del Centro y asumiendo la tutoría de los alumnos y la coordinación de los estudios, de acuerdo con las directrices señaladas por el Cemtro.

b) Profesor agregado.—Es el que, reuniendo las condiciones exigidas por los Estatutos o Reglamentos del Centro y por la legislación vigente, lleva a cabo la docencia e investigación de una disciplina especializada, colaborando con el Profesor titular en las tareas que le asignen los respectivos Centros o Departamentos.

c) Profesor adjunto.—Es el que, reuniendo las condiciones exigidas por los Estatutos o Reglamentos del Centro y por la legislación vigente, ejerce las funciones docentes y de investigación que le asigne la Dirección del Centro, colaborando y ayudando al Profesor titular o agregado, sustituyéndole en sus ausencias y pudiendo desempeñar las enseñazas que le confíen bajo las directrices y orientaciones de la Dirección del Centro o del Departamento o de algún Profesor titular agregado.

d) Profesor ayudante o auxiliar.—Es el que, estando al menos en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, ha sido contratado para colaborar en las tareas científicas del Centro, pudiéndose encargar interinamente de la enseñanza de alguna asignatura o parte de ella.

Grupo II. *Personal no docente*

Subgrupo 1.º Personal titulado

a) Titulado de Grado Superior.—Es el que, poseyendo el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, ha sido incorporado mediante contrato de trabajo y ejerce en el Centro de forma permanente y con responsabilidad directa, las funciones especializadas o asesoras para las que esté facultado con exclusividad, en virtud del título que posee.

b) Titulado de Grado Medio.—Es el que, poseyendo el título de Ingeniero Técnico o Perito, Arquitecto Técnico o Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Graduado Social, etc., ha sido incorporado mediante contrato de trabajo y ejerce en el Centro las funciones especializadas o asesoras para las que esté facultado con exclusividad, en virtud del título que posee.

Subgrupo 2.º Personal de investigación

a) Investigador.—Es el titulado superior que, aisladamente o en colaboración con los Profesores, lleva a cabo con la máxima responsabilidad trabajos y proyectos de investigación, asumiendo la dirección del personal colaborador y auxiliar necesario.

b) Colaboradores científicos.—Son los titulados superiores contratados para colaborar con el Bibliotecario del Centro, profesores o investigadores para llevar a cabo los trabajos que exijen una mayor capacitación en las Bibliotecas. Talleres o Laboratorios y, en su caso, asumir la dirección del personal auxiliar que trabaja en dichas dependencias.

c) Ayudantes de Biblioteca y Oficiales de primera de Talleres o Laboratorios.—Son los empleados que, con la conveniente especialización técnica, colaboran con el Bibliotecario del Centro o con los colaboradores científicos adscritos a las bibliotecas, o con los profesores del Centro, responsabilizándose de la catalogación, ordenación, conservación, préstamo, etc., de los fondos bibliográficos; del funcionamiento de los talleres, laboratorios y de los aparatos científicos; la realización de los trabajos complementarios para desarrollar los planes de investigación científica; realizar los trabajos complementarios de carácter administrativo, etc.

d) Auxiliares de Bibliotecas y Oficiales de segunda de Talleres o Laboratorios.—Son los empleados que, bajo la dirección de los Profesores o empleados de superior categoría, realizan en las Bibliotecas, Talleres o Laboratorios las operaciones menos complicadas, auxiliándoles en aquellas tareas que exigen menor preparación, iniciativa y responsabilidad.

e) Aspirantes.—Son los empleados entre catorce y dieciocho años que se inician en el trabajo en Bibliotecas, Talleres o Laboratorios.

Subgrupo 3.º Personal administrativo

1. Administración y Oficinas:

a) Jefe Superior administrativo.—Es el que tiene a su cuidado la alta dirección y responsabilidad de una Sección o Servicio del Centro (o uno de éstos cuando su importancia, a juicio de la Dirección del Centro, lo requiera).

b) Jefe de Sección.—Se considera Jefe de Sección a quien dirige en las oficinas el trabajo de uno o más Jefes de Negociado (o de uno de éstos cuando su importancia, a juicio de la Dirección del Centro, lo requiera).

c) Intendente.—Tiene esta consideración el empleado a cuyo cargo está la adquisición de toda clase de muebles y objetos, víveres y combustibles necesarios para la buena marcha del Centro, tanto por lo que se refiere al material propiamente dicho como a los utensilios de cocina, comedores, escritorio y de cualquier clase.

d) Jefe de Negociado.—Es el empleado que, a las órdenes inmediatas del Jefe Superior administrativo o del Jefe de Sección, se encarga de dirigir un Negociado administrativo, con o sin personal a sus órdenes.

e) Subjefe de Negociado.—Cada Centro podrá establecer la categoría de Subjefe de Negociado en favor de quienes colaboren con los Jefes en sus funciones y los sustituyan habitualmente en sus ausencias.

f) Oficial de primera.—Es el empleado que, por su capacitación profesional y experiencia desempeña las funciones burocráticas o contables más delicadas o de mayor responsabilidad, asumiendo incluso la dirección del trabajo de otros empleados administrativos inferiores.

g) Oficial de segunda.—Es el empleado que ejerce funciones burocráticas o contables, despacha correspondencia o tramitación de documentos que exijan iniciativa o responsabilidad.

h) Auxiliar.—Comprende esta categoría al empleado mayor de dieciocho años que realiza funciones administrativas bajo la dirección de su inmediato superior.

i) Telefonista.—Es quien está al servicio exclusivo de la centralita telefónica durante su jornada de trabajo, anotando y trasladando cuantos avisos reciba, llevando el control administrativo de su utilización.

j) Aspirante.—Es el que teniendo una edad comprendida entre catorce y dieciocho años, se inicia en los trabajos administrativos.

2. Proceso de Datos:

a) Analista.—Es el técnico que realiza las distintas fases de análisis previo, funcional y de detalle, organizando y planificando proyectos con vistas a su posterior programación y ejecución en el ordenador.

b) Programador.—Es el empleado que, utilizando la información facilitada por el analista o cualquier técnico superior, se encarga de la realización y puesta a punto de los programas que ha de ejecutar el ordenador.

c) Operador.—Es el empleado que está encargado de controlar el manejo de las máquinas que integran el ordenador, así como de la ejecución de los programas y demás operaciones que se procesan en el mismo.

d) Perforista-Grabador.—Es la persona que realiza las operaciones y tareas necesarias para el tratamiento de la información: perforación de fichas, grabación de cintas, verificación, etc.

Subgrupo 4.º Personal subalterno

a) Conserje.—Es el que al frente del personal subalterno cuida del orden, distribuye el servicio y atiende a la conservación de las distintas dependencias del Centro.

b) Celador.—Es el que tiene a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no docentes propiamente dichos.

c) Portero.—Es el que tiene a su cuidado guardar, cerrar y abrir las puertas y el aseo del portal y las escaleras.

d) Ordenanza.—Es el que tiene encomendada la vigilancia de los locales durante las horas de trabajo, la ejecución de recados y encargos, incluso utilizando un vehículo cuando sea preciso, así como la recogida, entrega y franqueo de la correspondencia.

e) Cobrador.—Es el que con contrato de trabajo, y dentro de su jornada laboral, se encarga del cobro de facturas y recibos.

f) Mecánico.—Es el que tiene a su cargo la reparación, mantenimiento y conservación de las vehículos y aparatos mecánicos del Centro.

g) Lavacoches-Engrasador.—Es el que tiene como función la limpieza y engrase de los vehículos del Centro.

h) Guarda o Sereno.—Es el que, de día o de noche, respectivamente, tiene a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los Porteros en las funciones de abrir y cerrar puertas.

i) Ascensorista.—Es el que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.

j) Botones.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho que realiza recados, repartos y otros trabajos que no requieren iniciativa ni responsabilidad.

k) Personal de limpieza.—Es el encargado de hacer limpieza en las aulas, despachos, servicios y demás dependencias del Centro.

Subgrupo 5.º Personal de servicios auxiliares

a) Gobernanta.—Es la que tiene a su cuidado el menaje y fonda, el mando de personal de este subgrupo o del personal de limpieza, pudiendo ser o no la encargada de la despensa y llave.

b) Despensero.—Es el que tiene a su cargo la custodia, bajo llave y en todo o en parte, de los alimentos y utensilios de cocina y de comedor, estando encargado de suministrar a los cocineros y demás empleados los ali-

mentos y utensilios necesarios para que el servicio de cocina y comedor se realice con la mayor pulcritud, puntualidad y esmero.

c) Jefe de cocina.—Es el que dirige a todo el personal de la misma, vigilando la preparación y condimentación de los alimentos y cuidando de que se sirvan en las debidas condiciones.

d) Jefe de comedor y Cocinero.—Es el encargado del servicio de comedor que cuida de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección y eficacia sus funciones propias, así como el orden, esmero y limpieza de todos los utensilios del mismo.

e) Ayudante de cocina.—Es el personal mayor de dieciocho años que está a las órdenes del Cocinero y le ayuda en sus funciones.

f) Conductor.—Es el que, provisto del permiso de conducción de la clase correspondiente al vehículo que se le encomiende, con conocimiento teórico y práctico de la conducción de vehículos automóviles, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte.

g) Mozo de servicio.—Es el que tiene a su cargo la limpieza de habitaciones, comedores y demás dependencias del Centro o tiene a su cargo los trabajos manuales de almacenamiento y conservación de materiales o se encarga del cuidado, cría y alimentación de los animales necesarios para la experimentación, así como de las instalaciones necesarias.

h) Camarero.—Es el que tiene a su cargo el servicio de los comedores.

i) Jardinero.—Es el encargado del arreglo y conservación de los parques y jardines del Centro, así como de las herramientas y enseres propios de su oficio.

j) Personal de lavado, costura y plancha.—Es el que efectúa a mano o a máquina estas funciones de lavado, cosido, repaso y plancha.

k) Pinche y aprendiz.—Comprende esta categoría el personal que auxilia al Cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de catorce años y menor de dieciocho que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.

l) Oficial de primera de oficios auxiliares.—Es el que, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejerce y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo tales trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

m) Oficial de segunda de oficios auxiliares.—Integran esta categoría los que, sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

n) Ayudante de oficios auxiliares.—Es el empleado que, sin la capacitación profesional y experiencia propia de los Oficiales, se inicia y colabora con aquéllos en los trabajos generales propios de su oficio.

ñ) Personal no cualificado.—Es el que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio.

APENDICE II

Tabla de retribuciones

Grupo I. *Personal docente*

	Salario base/mes y hora diaria de clase
A) Academias preparatorias	
Profesor titular	6.500
Profesor auxiliar	5.000

	Gratificación mensual
B) Escuelas universitarias	
1. Gratificación temporal de los cargos de gobierno:	
Director	15.000
Subdirector	14.000
Jefe de Estudios	14.000
Jefe de Departamento	13.000
Secretario	12.000

	Salario base mensual	Complemento de Convenio	Total
2. Retribución del profesorado:			
2.1. Régimen de dedicación exclusiva:			
Profesor titular	35.100	5.400	40.500
Profesor agregado	30.290	3.010	33.300
Profesor adjunto	25.480	1.520	27.000
Profesor auxiliar o Ayudante	23.400	1.000	24.400
2.2. Régimen de dedicación plena:			
Profesor titular	30.200	4.600	34.800
Profesor agregado	26.000	2.600	28.600
Profesor adjunto	22.000	1.200	23.200
Profesor auxiliar o Ayudante	20.000	1.000	21.000

En el caso de que se trate de Profesores titulares, agregados o adjuntos con el grado de Doctor, les será de aplicación la tabla de retribuciones correspondiente a «otros Centros universitarios».

	Salario base/mes y hora diaria de clase
2.3. Régimen de dedicación parcial:	
Profesor titular	10.000
Profesor agregado	9.000
Profesor adjunto	8.000
Profesor ayudante o Auxiliar	7.000

	Gratificación mensual
C) Otros Centros universitarios	
1. Gratificación temporal de los cargos de gobierno:	
Director	15.000
Subdirector	14.000
Jefe de Estudios	14.000
Jefe de Departamento	13.000
Secretario	12.000

	Salario base mensual	Complemento de Convenio	Total
2. Retribución del profesorado:			
2.1. Régimen de dedicación exclusiva:			
Profesor titular	39.000	7.000	46.000
Profesor agregado	34.320	2.680	37.000
Profesor adjunto	27.300	2.700	30.000
Profesor auxiliar o Ayudante	23.400	3.000	26.400
2.2. Régimen de dedicación plena:			
Profesor titular	33.500	6.500	40.000
Profesor agregado	29.500	2.300	31.800
Profesor adjunto	23.500	2.500	26.000
Profesor auxiliar o Ayudante	20.000	2.500	22.500

	Salario base/mes y hora diaria de clase
2.3. Régimen de dedicación parcial:	
Profesor titular	12.000
Profesor agregado	10.000
Profesor adjunto	8.500
Profesor auxiliar o Ayudante	7.500

Grupo II. *Personal no docente*

	Salario base mensual	Complemento de Convenio	Total
A) Subgrupo 1.º Personal titulado			
Titulados de grado superior	23.000	7.000	30.000
Titulados de grado medio	17.500	8.500	26.000
B) Subgrupo 2.º Personal de investigación			
Investigador	23.000	7.000	30.000
Colaboradores científicos	19.500	8.500	28.000
Ayudante de Bibliotecas y Oficiales de primera de Talleres y Laboratorios	14.000	5.000	19.000
Auxiliar de Bibliotecas y Oficiales de segunda de Talleres y Laboratorios.	13.300	4.200	17.500
Aspirantes	7.200	1.300	8.500
C) Subgrupo 3.º Personal administrativo			
1. Administración y Oficinas:			
Jefe Superior	19.500	8.500	28.000
Jefe de Sección	17.500	8.500	26.000

	Salario base mensual	Complemento de Convenio	Total
Intendente	16.100	7.400	23.500
Jefe de Negociado	14.700	6.800	21.500
Subjefe de Negociado	14.350	5.650	20.000
Oficial de primera	14.000	5.000	19.000
Oficial de segunda	13.300	4.200	17.500
Auxiliar	12.000	4.000	16.000
Telefonista	12.000	4.000	16.000
Aspirante	7.200	1.300	8.500
2. Proceso de Datos:			
Analista	17.500	8.500	26.000
Programador	14.000	5.000	19.000
Operador	13.300	4.200	17.500
Perforista-grabador	12.000	4.000	16.000
D) Subgrupo 4.º Personal subalterno			
Conserje	14.700	6.800	21.500
Celador	12.000	5.000	17.000
Portero	12.000	5.000	17.000
Ordenanza	12.000	5.000	17.000
Cobrador	12.000	5.000	17.000
Mecánico	12.000	5.000	17.000
Lavacoches-engrasador	12.000	4.000	16.000
Guarda o Sereno	12.000	4.000	16.000
Ascensorista	12.000	4.000	16.000
Botones	7.200	1.300	8.500
Personal de limpieza	12.000	4.000	16.000
E) Subgrupo 5.º Personal de Servicios Auxiliares			
Gobernanta	14.700	6.800	21.500
Despensero	12.600	6.400	19.000
Jefe de Cocina	12.600	6.400	19.000
Jefe de Comedor o Cocinero	12.250	5.750	18.000
Ayudante de Cocina	12.000	5.000	17.000
Conductor	12.000	5.000	17.000
Mozo de servicio	12.000	4.000	16.000
Camarero	12.000	4.000	16.000
Jardinero	12.000	4.000	16.000
Personal de lavado, costura y plancha	12.000	4.000	16.000
Pinche y Aprendiz	7.200	1.300	8.500
Oficial de primera de oficios auxiliares	12.600	6.400	19.000
Oficial de segunda de oficios auxiliares	12.000	5.000	17.000
Ayudante de oficios auxiliares	12.000	4.000	16.000
Personal no cualificado	12.000	4.000	16.000

ANEXO DE EDUCACION ESPECIAL

El presente anexo regula las relaciones de trabajo en los Centros de Educación Especial, siéndole de aplicación lo que establece con carácter general, para este tipo de enseñanzas, la Ordenanza Laboral vigente, aprobada por Orden de 25 de septiembre de 1974, con las excepciones que se establecen en el presente anexo.

Ambito de aplicación

Se regirá por el presente anexo el personal que preste servicios de naturaleza laboral en los Centros de Educación Especial, incluso en los pertenecientes al Estado, Organismos autónomos, Entidades paraestatales, Organización Sindical, Corporaciones locales, Fundaciones, Instituciones religiosas, Mutuas benéficas y otras Entidades análogas, siempre que a dicho personal le sea de aplicación la legislación laboral, con la excepción del personal funcionario público, el perteneciente a la familia, Orden o Congregación religiosa titular del Centro o encargada de la dirección, el que ejerza funciones de alta dirección y el voluntario.

Participación

Para estimular la armonía y cooperación entre todos los elementos que constituyen la comunidad educativa y para alcanzar una mejor organización del trabajo, la Dirección del Centro contará con el asesoramiento del personal que presta servicios en el mismo; para ello, el personal docente, el titulado no docente o cualquier otro que tenga relación directa con los alumnos, deberá ser convocado periódicamente por la Dirección, con un mínimo de tres veces al año, para el estudio conjunto de casos o cuestiones docentes de interés que contribuyan a un perfeccionamiento en el Centro de enseñanza. Estas reuniones se convocarán por iniciativa de la Dirección, pero también podrán convocarse a propuesta de la mayoría del personal. Las reuniones podrán tener carácter general para todo el personal o particular, cuando los temas a tratar afecten a un grupo más reducido del mismo.

Tanto la Dirección que preside como el personal convocado están obligados a asistir y, para ello, las sesiones se celebrarán en días lectivos, inmediatamente después de terminar la jornada ecolar o en horas o días en que no se perjudique la marcha docente o los intereses del personal.

Se recomienda a los Centros la conveniencia de limitar, a lo sumo, a ocho alumnos por Profesor las clases dedicadas a alumnos autistas, con alteraciones de conductas psicopáticas, con problema de agresividad grave y, en general, la reducción de los grupos en todos aquellos casos en que las circunstancias clínicas, ambientales o del alumnado lo aconsejen.

A todo el personal docente y no docente que tenga relación directa con los alumnos le será de aplicación lo establecido en el párrafo 4 del artículo 57 de la vigente Ordenanza Laboral.

Definición de categorías profesionales

Personal docente

Director.—Es el Profesor encargado por el titular del Centro de orientar y supervisar la enseñanza en todos sus aspectos.

Subdirector.—Es el Profesor que auxilia y, en caso necesario, sustituye al Director.

Jefe de Estudios.—Es el Profesor que, con o sin funciones propiamente lectivas, está encargado de la coordinación, cumplimiento de horario, orden y disciplina de alumnos y Profesores.

Jefe de Departamento.—Es el Profesor que dirige y coordina la investigación, programación y enseñanzas de las disciplinas que corresponden a su Departamento.

Profesor titular.—Es el que sólo en posesión del diploma de Pedagogía Terapéutica, Lenguaje y Audición, etc., según la educación especial de que se trate, imparte enseñanzas regladas a un curso.

Profesor titular de enseñanzas especializadas.—Es el que ejerce funciones docentes impartiendo materias que no constituyen un programa completo teniendo a su cargo un grupo de alumnos.

Profesor adjunto y auxiliar.—Es el que ejerce las funciones docentes que la Dirección del Centro le asigne, colaborando y ayudando al titular.

Instructor.—Es el que auxilia al Profesor en aquellas enseñanzas que impliquen iniciación en cualquier clase de materias.

Jefe de Taller.—Es el Profesor que tiene la responsabilidad de los talle-

res y de los trabajos y operaciones que en los mismos se realicen, velando por la seguridad de los alumnos y la salubridad e higiene en el trabajo.

Maestro de Taller.—Es quien instruye a los alumnos en los conocimientos de orden teórico y práctico correspondientes a una o más tareas de una profesión u oficio y, además, lleva el inventario del material, herramientas, materias primas, útiles de trabajo y sustancias que se utilizan en el taller, estando a su cargo la supervisión, conservación y entretenimiento de los mismos, de forma que su estado responda siempre a la necesidad de su eficiente seguridad.

Adjunto de Taller.—Es el que colabora con el Maestro de Taller e instruye a los alumnos en las clases prácticas, bajo la dirección de aquél.

Personal subalterno

Auxiliar clínico o de rehabilitación.—Es el que, a las órdenes del especialista correspondiente, realiza las funciones auxiliares que se le encomiendan.

Auxiliar de internado.—Es el que, en los Centros donde existe internado, tiene a su cargo las funciones de cuidado, aseo, orden y compostura de los alumnos, realizando, en relación con los internos, las funciones no docentes que le fueren encomendadas.

Auxiliar de clase.—Es el que, a las órdenes y bajo la supervisión del Profesor, realiza las funciones auxiliares y de adiestramiento que le fueren encomendadas.

TABLAS DE SALARIOS DESDE 1 DE OCTUBRE DE 1976

Centros de deficientes mentales

	Sueldo base	Plus Convenio	Total
Director:			
a)	19.030	3.970	23.000
b)	8.200	—	8.200
Subdirector:			
a)	19.030	3.470	22.500
b)	7.600	—	7.600
Jefe estudios:			
a)	19.030	3.470	22.500
b)	6.800	—	6.800
Jefe departamento:			
a)	19.030	3.470	22.500
b)	6.000	—	6.000
Profesor titular	19.030	3.470	22.500
Profesor titular de enseñanzas especiales	15.000	6.000	21.000
Profesor adjunto y auxiliar	14.000	5.000	19.000
Instructor	14.000	4.000	18.000
Jefe de Taller	14.000	5.000	19.000
Maestro de taller	14.000	4.000	18.000
Adjunto de taller	14.000	3 000	17.000
Personal subalterno (nuevo):			
Auxiliar clínico o de rehabilitación	12.000	5.000	17.000
Auxiliar de internado	12.000	5.000	17.000
Auxiliar de clase	12.000	5.000	17.000

El personal titulado no docente, el administrativo, el subalterno y el de servicios auxiliares, no señalado en el presente anexo, percibirá las remuneraciones acordadas en el texto general del Convenio. **509**

Los Centros de Educación Especial dedicados a minusválidos no psíquicos abonarán a todo su personal los salarios de la tabla general correpondientes al nivel de enseñanza que impartan incrementados con un plus del 2 por 100.

Orden de 5 de octubre de 1976 Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Asamblea Local de la Cruz Roja Española, en los locales de la calle Santa María Soledad, 10, de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

510

Ilmo. Sr.: El Presidente Delegado de la Asamblea de la Cruz Roja Española en Cádiz solicita de este Departamento, al amparo del artículo 2.° del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en dicha ciudad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes de la Facultad de Medicina de Cádiz y del Rectorado de la Universidad de Sevilla, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Asamblea Local de la Cruz Roja Española, en los locales de la calle Santa María Soledad, 10, de Cádiz, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de dicha ciudad, de la Universidad de Sevilla.

2.° Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria del I.N.P. «Licinio de la Fuente», de Segovia. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

511

Ilmo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria «Licinio de la Fuente», de Segovia, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.° del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la citada Residencia Sanitaria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

511 Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria del I. N. P. «Licinio de la Fuente», de Segovia, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid.

2.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 5 de octubre de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «San Juan de la Cruz», de Ubeda (Jaén). («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

512 Ilmo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria «San Juan de la Cruz», de Ubeda, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la citada Residencia Sanitaria y, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el caso,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «San Juan de la Cruz», de Ubeda (Jaén, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

2.º Esta autorización queda condicionada a la ulterior resolución que recaiga en el expediente de reconocimiento de dicha Escuela, una vez ultimados los trámites preceptivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Radiología y Electrología» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

513 Ilmo. Sr.: El Jefe del Departamento de Radiología y Fisioterapia de la Facultad de Medicina de Valladolid tiene solicitado de este Departamento, al amparo del Decreto 1153/1961, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), la creación de la especialidad de «Radiología y Electrología» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la referida Facultad de Medicina.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado y en la Orden de 16 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Valladolid, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, **513**

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la especialidad de «Radiología y Electrología» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

2.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de octubre de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Beneficencia Provincial de la excelentísima Diputación Provincial de Avila. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Avila solicita de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Beneficencia Provincial de Avila, aportando para ello los documentos previstos en los números 26 y siguientes de la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, y, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el caso, **514**

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Beneficencia Provincial de la excelentísima Diputación de Avila, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

2.º Esta autorización queda condicionada a la ulterior resolución que recaiga en el expediente de reconocimiento de dicha Escuela, una vez ultimados los trámites preceptivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica «Virgen del Consuelo», de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: El Director-Gerente de la Entidad Clínica «Virgen del Consuelo, S. A.», de Valencia, tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del **515**

515 Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la citada Clínica.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Valencia, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica «Virgen del Consuelo», de Valencia, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha ciudad.

2.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Agustina Simón», en el Hospital Militar Regional de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

516 Ilmo. Sr.: El General Subsecretario del Ministerio del Ejército tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Militar Regional de Zaragoza.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Agustina Simón», en el Hospital Militar Regional de Zaragoza, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha ciudad.

2.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 29 de noviembre de 1976 por la que se establecen nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social en la segunda etapa de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

517 Ilmo. Sr.: El sistema educativo constituye una base imprescindible para el logro de una sociedad democrática en la cual la convivencia pacífica y armónica permita la realización del individuo en todas sus dimensiones, or-

dene su contribución al bienestar de los demás y considere el respeto mutuo como valor de general y obligada aceptación.

La educación para la convivencia —incluida por el Gobierno en su declaración programática— aparece así como objetivo demandado para la construcción de un tipo de sociedad que parta de una nueva orientación del hombre como sujeto de derechos y deberes públicos, y de una paralela potenciación de virtudes éticas y comunitarias.

De ahí que sea necesario establecer, dentro del área social para la segunda etapa de la Educación General Básica, unos contenidos de educación cívico-social que vengan a corresponder a las actuales exigencias en este campo de la enseñanza.

En su virtud, y de acuerdo con el apartado 2.º del artículo 17 de la Ley General de Educación, que preceptúa que los programas y orientaciones pedagógicas de la Educación General Básica serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia con la flexibilidad suficiente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Durante el curso escolar 1976-77 se incluirán, con carácter experimental, en el contexto del área social de la segunda etapa de la Educación General Básica los contenidos de formación cívico-social que figuran como anexo de la presente Orden.

2.º Queda derogada la Orden de 25 de junio de 1974.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para dictar las orientaciones oportunas para el desarrollo de las enseñanzas reguladas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de noviembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

Los contenidos del área social de la segunda etapa de la Educación General Básica serán los siguientes:

Sexto curso

1. El hombre, ser personal en convivencia social:
   — Qué es la convivencia.
   — El respeto a la vida, a la dignidad humana y a la búsqueda del bien común, como base de convivencia, subordinando, si es preciso, los intereses personales al bien común.
   — La convivencia en la diversidad. Pluralismo y aceptación de las peculiaridades individuales.
   — Niveles de la convivencia: Interpersonal, local, regional, nacional e internacional.

2. Convivencia humana:
   — Grupos convivenciales humanos: Familia, escuela, amistades, pueblo, comarca, provincia, región, nación, comunidad de trabajo, sindicato, iglesia, agrupaciones religiosas, políticas, culturales y deportivas, comunidad internacional, etc.
   — Realizaciones para la convivencia: Escuelas, bibliotecas, casas de cultura, hospitales, centros asistenciales, seguridad social, transportes públicos, medios de comunicación.

3. Obstáculos para la convivencia:
   — El egoismo personal en sus diversas manifestaciones: Incomprensión, intolerancia, violencia.

517

— El egoísmo colectivo en sus diversas manifestaciones: Incultura, incomunicación, delincuencia, insolidaridad.

4. Situaciones conflictivas y modo de superarlas:
— Conflictos de orden personal.
— Conflictos de orden colectivo.

5. Fundamentos de la convivencia:

— El desarrollo de las virtudes convivenciales, como base de una nueva concepción del hombre y del mundo: Amor, justicia, prudencia, respeto mutuo, diálogo, solidaridad, responsabilidad, sinceridad, comprensión, generosidad, fidelidad a la palabra dada, etc.
— La familia como germen, principio y escuela de convivencia: El amor, el respeto, la comprensión y la colaboración en la vida familiar.
— El cumplimiento de los deberes profesionales y sociales, exigencia primordial de la convivencia.

Séptimo curso

1. La democracia como respeto, tolerancia y participación de los hombres, pueblos y grupos ideológicos de un país o de los distintos grupos de pueblos que integran un Estado. La democracia en la comunidad internacional.

2. La base de la democracia:

— Respeto integral a los derechos del hombre.
— Mantenimiento y respeto de las libertades democráticas. Libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de educación y de conciencia. Libertades y derechos fundamentales.
— Respeto a las peculiaridades regionales y a las minorías que integran el Estado. Reciprocidad leal que reconozca por encima de esa diferenciación el supremo interés de la unidad nacional. Valoración del cultivo y promoción de la lengua y de la cultura regional y nacional. Autonomías regionales.
— Ejercicio libre y responsable del sufragio universal.
— Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en una sociedad democrática. Constitución y funciones de cada uno de ellos.

3. Las formulaciones de la democracia a nivel mundial:

— La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
— La Carta de los Derechos del Niño de 1959.
— La Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

4. Cómo podemos conseguir una escuela y una sociedad democráticas.

— Ensayos a nivel de pequeño, medio y gran grupo: Agrupaciones artísticas, literarias, científicas, clubs de alumnos, asambleas de clase, actividades al aire libre, educación del ocio.
— Integración de escuela, familia y sociedad.

Octavo curso

1. El conocimiento de sí mismo, la autorrealización personal y la paz interior como fuente de verdadera convivencia.
2. La concepción cristiana de la persona y de la vida como principio, impulso y garantía de la igualdad de los hombres, de la fraternidad universal y de los derechos universales de la persona humana.
3. El pluralismo religioso. Conocimiento de las principales religiones mundiales.
4. Ideologías y agrupaciones socio-políticas de carácter nacional o internacional que pueden facilitar la convivencia. Pluralismo político.

5. Principales figuras que han destacado por su trabajo humanitario. **517**
6. Valoración del medio ambiente, natural y social, como marco de la convivencia humana. Defensa del medio ambiente natural; aire, tierra, agua. La conservación de la Naturaleza como obligación de todos. El hombre como agente de degradación.

7. Defensa de la persona frente a la manipulación de los valores espirituales, socio-políticos y materiales:

   — El patrimonio artístico e histórico. Su defensa frente a las agresiones del hombre.

8. Hacia una conciencia mundial:

   — Localismo, regionalismo, patriotismo, universalismo. Educación para la comprensión internacional.
   — Complementariedad, tolerancia y unidad de las comunidades lingüísticas españolas, y sus irradiaciones internacionales.
   — La Península Ibérica, Europa, el Mediterráneo e Iberoamérica como círculos intermedios de convivencia internacional.
   — Organizaciones y movimientos internacionales para la paz y la convivencia entre los hombres y los pueblos: O. N. U., U. N. E. S. C. O., U. N. I. C. E. F., O. M. S., O. I. T., Cruz Roja Internacional.
   — Solidaridad con los pueblos que sufren grandes cataclismos: Terremotos, volcanes, ciclones, sequía. Preocupación por el Tercer Mundo y ayuda a las Empresas internacionales que trabajan por su promoción (F.A.O., Misiones, campañas contra el hambre, la enfermedad y el analfabetismo).
   — Jornadas internacionales de promoción de la convivencia: «Día Escolar de la No-Violencia y la Paz», «Día de los Derechos Humanos» (1 de diciembre), «Día de la Paz» (1 de enero), «Día del Amor Fraterno» (Jueves Santo), etc.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1976 por la que se aprueban las normas sobre régimen general de contratación de la MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

Ilmos. Sres.: El artículo 209 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, establece que **518** la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, dictará las normas relativas al régimen de contratación de obras, servicios y suministros de la Mutualidad General.

En el desarrollo de este imperativo se ha procurado seguir el régimen legal de la Administración directa del Estado, con la salvedad propia del hecho de regular la acción de un órgano configurado como persona jurídica de derecho público, cuyo fin específico es una acción protectora de los funcionarios civiles del Estado.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado regulará sus contratos de obras, servicios, suministros, contratación de personal, contratos con Empresas consultivas, informática, adquisición de bienes patrimoniales, etc., por la misma normativa que para cada caso rija en el Estado.

2.º No obstante el principio general anteriormente señalado, se disponen las siguientes excepciones:

a) Las facultades conferidas por la normativa vigente, al iniciarse los expediente de contratación, a los Ministros de los Departamentos se consideran conferidas al Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civi-

518 les del Estado; asimismo, las facultades que dicho ordenamiento atribuye en la Administración Central al Consejo de Ministros se considerarán atribuidas al Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

b) En ningún caso tendrá obligación de remitir al Ministerio de Hacienda copia de los contratos.

c) Cuando por razones de urgencia u otras libremente apreciadas por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, sea precisa determinada ejecución de obras, prestación de servicios, suministros o adquisición de bienes patrimoniales, se podrá variar la forma de adjudicación establecida. De este acuerdo de la Junta de Gobierno se dará cuenta al Consejo Rector.

d) Cuando la contratación de servicios, cualquiera que sea su importe y la modalidad que revisten (contratos, conciertos, pólizas, etc.), con Sociedades médicas, Colegios farmacéuticos y otras Entidades cuya actividad sea precisa para el mejor cumplimiento de los fines de acción social de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, se realice en ejecución de disposiciones legales o acuerdo del Consejo Rector, se efectuará por el sistema de adjudicación directa, siempre que por éste no se estimase otro como más procedente.

3.° Las Mesas de Contratación estarán presididas por el Gerente o persona en quien delegue, que designará los Vocales que proceda. En todo caso, actuará como Asesor jurídico un Abogado del Estado de la Presidencia del Gobierno y como representante de la Intervención General el Interventor-Delegado en MUFACE. Será Secretario el Jefe del Servicio de Administración Interior.

4.° La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—*Osorio.*

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Corrección de errores de la Resolución del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera Asamblea general de la misma. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1976.)

519 Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 22 de noviembre de 1976, páginas 23189 y 23191, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la norma 4.ª, donde dice: «En todos los Departamentos ministeriales, los mutualistas podrán elegir los diez Vocales que establece el artículo 42.1 *a)* del Reglamento General del Mutualismo Administrativo»; debe decir: «En todos los Departamentos ministeriales, los mutualistas podrán elegir hasta los diez Vocales que establece el artículo 42.1 *a)* del Reglamento General del Mutualismo Administrativo».

En el anexo II, donde dice: «Elecciones a Vocales en la primera Asamblea general de MUFACE»; debe decir: «Elecciones a Vocales de la primera Asamblea general de MUFACE».

Real Decreto 2764/1976, de 30 de octubre, sobre modificación del artículo 27, apartado a), del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1976.)

520

La Ley 2974, de 13 de febrero, que reguló los Colegios Profesionales, estableció en la primera de sus disposiciones transitorias que «las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los Estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma».

El Consejo Nacional de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias solicita por acuerdo de su Pleno que en tanto que se elabora un nuevo Estatuto de la Corporación por los cauces establecidos, se modifique en parte el artículo 27 del vigente, aprobado por Decreto de 5 de junio de 1953, con las modificaciones de 25 de marzo de 1955 y 18 de febrero de 1965, en el sentido de reducir el tiempo de colegiación para poder ocupar cargos directivos en las Juntas de Gobierno, que pasará a ser de un año en lugar de los cinco que se requieren, y para el de Decano, el de cinco años en vez de diez, con la exigencia en este caso de que los dos últimos años sean de continuidad ininterrumpida en el Distrito Universitario respectivo.

La proximidad de la convocatoria de elecciones para la renovación de la mitad de los cargos directivos, que corresponde realizar por el transcurso de tres años, constituye el fundamento de la petición, que se considera ajustada al principio de plena representación que inspira la Ley, al facilitar el mayor acceso de las nuevas promociones al gobierno de los Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo único.—El artículo 27, apartado *a)*, del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por el Decreto de 5 de junio de 1953, modificado por los de 25 de marzo de 1955 y 18 de febrero de 1965, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 27, apartado *a)*.—Para ser elegido miembro de una Junta de Gobierno será necesario contar con un año de antigüedad como colegiado, cumplido el 31 de octubre anterior a la fecha de la elección; para ser elegido Decano, se precisará un mínimo de cinco años de colegiación, de los cuales los dos últimos serán de continuidad ininterrumpida en el Distrito Universitario respectivo.»

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la Escuela de «Fisioterapia» para la especialización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Clínica Traumatológica y Centro de Rehabilitación «San Rafael», de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1976.)

521

Ilmo. Sr.: El Superior provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en la provincia bética solicita la creación de una Escuela de «Fisioterapia» para la especialización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Clínica Traumatológica de Rehabilitación «San Rafael», de Granada.

521 Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Granada, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de «Fisioterapia» para la especialización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Clínica Traumatológica y Centro de Rehabilitación «San Rafael», de Granada, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha ciudad.

2.º Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE «FISIOTERAPIA» RADICADA EN LA CLINICA TRAUMATOLOGICA Y CENTRO DE REHABILITACION «SAN RAFAEL», DE LA ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, EN GRANADA

Artículo 1.º Para cursar las enseñanzas de Fisioterapeuta se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario. En caso de que el alumnado tenga más de treinta y seis años, deberá acreditar su capacidad física mediante reconocimiento médico que se realizará en la Facultad de Medicina de Granada.

Art. 2.º Las enseñanzas comprenderán dos cursos de ocho meses de duración, divididos en dos cuatrimestres cada uno.

El primer curso comprenderá las siguientes asignaturas:

Primer cuatrimestre: Anatomía, Fisiología, Análisis del movimiento (dos horas diarias de teoría). Prácticas: Gimnasia y prácticas de movimiento (dos horas diarias).

Segundo cuatrimestre: Masaje y anatomía de la piel. Electroterapia. Hidroterapia (dos horas diarias de teoría). Prácticas: Gimnasia y prácticas hospitalarias (dos horas diarias).

Segundo curso:

Primer cuatrimestre: Rehabilitación en las afecciones quirúrgicas (una hora diaria). Prácticas: Reeducación postraumática y gimnasia correctiva (tres horas diarias).

Segundo cuatrimestre: Rehabilitación en las afecciones médicas (una hora diaria). Prácticas: Reeducación reumática. Reeducación neurológica (tres horas diarias).

Art. 3.º Los programas para estas enseñanzas serán los determinados por la Orden ministerial de 17 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

Art. 4.º Los dos primros meses del primer curso de estudios se considerarán de prueba para seleccionar al alumnado, tanto desde el punto de vista físico como intelectual. Al finalizar estos dos meses serán sometidos a pruebas físicas y a las demás necesarias para decidir sobre su aptitud para la profesión.

Art. 5.º A la terminación de cada curso serán sometidos a un examen teórico-práctico. Quienes no aprueben este examen final repetirán el curso completo, y si tampoco lo aprueban en este segundo año, no podrán continuar los estudios. **521**

Art. 6.º La matrícula en las enseñanzas de esta especialidad se regirá por las mismas normas que las vigentes para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

La prueba de fin de curso se verificará ante un Tribunal de composición igual al que establece el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952.

Art. 7.º El régimen disciplinario de la Escuela, de aplicación al alumnado de la misma será el establecido para Centros de Enseñanzas Universitarias.

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Soria, en nombre y representación de la Corporación solicita autorización para la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la referida ciudad. **522**

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la excelentísima Diputación Provincial de Soria, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

2.º Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE «PEDIATRIA Y PUERICULTURA» DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS FEMENINOS DEL HOSPITAL GENERAL DE SORIA

Artículo 1.º De acuerdo con el Decreto de 22 de octubre de 1964, se establece en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Diputación Provincial de Soria la especialización de «Pediatría y Puericultura».

Art. 2.º A todos los efectos, las enseñanzas correspondientes a esta especialidad se considerarán como una ampliación de los Servicios de la Escuela

522 de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, y en tal sentido se regirán por el mismo Reglamento de ésta, en tanto que la índole de los estudios no se oponga a los artículos que a continuación se exponen.

Disposiciones generales

Art. 3.º Para cursar las enseñanzas especializadas de «Pediatría y Puericultura», se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario, con la excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, y no padecer defecto físico que dificulte la práctica de la profesión.

Art. 4.º También podrán cursar estas enseñanzas los que, estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera y con las demás condiciones exigidas, aprueben un examen de ingreso que versará sobre las materias de «Matemáticas», «Física», «Química» y «Bacteriología e Higiene», determinadas por Orden de 18 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Art. 5.º Las enseñanzas teórico-prácticas, que se seguirán en régimen de internado, se desarrollarán en dos cursos, que comenzarán el 2 de octubre y terminarán el 30 de septiembre, disfrutando de treinta días de vacaciones anuales, distribuidos a juicio del Director de la Escuela.

Art. 6.º El programa será determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante Orden ministerial de 25 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

Art. 7.º La matrícula en las enseñanzas se regirá por las normas vigentes en la materia.

Art. 8.º A la terminación de cada curso, las alumnas serán sometidas a un examen teórico-práctico que será controlado por dos Profesores de la Facultad de Medicina de Zaragoza, designados por el ilustrísimo señor Decano de la misma y por un Profesor, que actuará como Secretario, designado por la Dirección de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de Soria. Quienes no aprueben este examen final, repetirán el curso completo, y si tampoco lo aprueban en este segundo año, no podrán continuar los estudios.

Art. 9.º El número de alumnas que se admitirá en cada curso será como máximo de 16 y como mínimo de 10; este último podrá variar según las circunstancias.

Art. 10. El profesorado agregado de las enseñanzas teóricas será elegido previa propuesta de la Dirección de la Escuela.

Art. 11. Las enseñanzas prácticas se desarrollarán en los Servicios de que dispone el Hospital General de Soria, bajo el control directo del personal médico del mismo.

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria.
(«Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1976.)

523 Ilmo. Sr.: El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Soria, en nombre y representación de la Corporación, solicita autorización para la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la referida ciudad.

Teniendo en cuenta los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, así como el

dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la especialidad de «Fisioterapia», en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la excelentísima Diputación Provincial de Soria, adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

2.º Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE «FISIOTERAPIA» DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS FEMENINOS DEL HOSPITAL GENERAL DE SORIA

Disposiciones previas

Artículo 1.º De acuerdo con el Decreto de 26 de julio de 1957, se establece en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la excelentísima Diputación Provincial de Soria la especialización de «Fisioterapia».

Art. 2.º A todos los efectos, las enseñanzas correspondientes a esta especialidad se considerarán como una ampliación de los Servicios de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, y en tal sentido se regirá por el Reglamento de ésta, en tanto que la índole de los estudios no se oponga a los artículos que a continuación se exponen:

Disposiciones generales

Art. 3.º Para cursar las enseñanzas especializadas de «Fisioterapia» se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario, con la excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, tener menos de treinta y seis años cumplidos y no padecer defecto físico que dificulte la práctica de la profesión.

Art. 4.º También podrán cursar estas enseñanzas los que estando en posesión del título de practicante o de enfermera y con las demás condiciones exigidas, aprueben un examen de ingreso, que versará sobre «Física», «Química», «Fisiopatología de la respiración y circulación y nociones de patología del aparato locomotor».

Art. 5.º Las enseñanzas de esta especialidad comprenderán dos cursos de ocho meses de duración, divididos en dos cuatrimestres cada uno.

El primer curso comprenderá las siguientes asignaturas:

Primer cuatrimestre: Anatomía. Fisiología. Análisis del movimiento (dos horas diarias de teoría). Prácticas: Gimnasia y prácticas de movimiento (dos horas diarias).

Segundo cuatrimestre: Masaje y antomía de la piel. Electroterapia. Hidroterapia (dos horas diarias de teoría). Prácticas: Gimnasia y práctica hospitalaria (dos horas diarias).

Segundo curso:

Primer cuatrimestre: Rehabilitación en las afecciones quirúrgicas (una hora diaria). Prácticas: Reeducación postraumática y gimnasia correctiva (tres horas diarias).

523 Segundo cuatrimestre: Rehabilitación en las afecciones médicas (una hora diaria). Prácticas: Reeducación reumática. Reeducación neurológica (tres horas diarias).

Art. 6.º El programa para estas enseñanzas será el aprobado por Orden de 7 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

Art. 7.º Los dos primeros meses del primer curso de estudios se considerarán de prueba para seleccionar a las alumnas, tanto desde el punto de vista físico como intelectual y moral; al finalizar estos dos meses, las alumnas serán sometidas a pruebas físicas y a las demás necesarias para decidir sobre su aptitud para la profesión.

Art. 8.º A la terminación de cada curso, las alumnas serán sometidas a un examen teórico-práctico. Quienes no aprueben este examen final, repetirán el curso completo, y si tampoco lo aprueban en este segundo año, no podrán continuar los estudios. Dicho examen será controlado por dos Profesores de la Facultad de Medicina de Zaragoza, designados por el ilustrísimo señor Decano de la misma, y por un Profesor, que actuará de Secretario, designado por la Dirección de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de Soria.

Art. 9.º El número de alumnas que se admitirán en cada curso será como máximo de 16 y de 10 como mínimo.

Art. 10. Los derechos de matrícula serán los que determine la Corporación Provincial a propuesta de la Dirección de la Escuela.

Art. 11. El profesorado encargado de las enseñanzas teóricas será elegido previa propuesta de la Dirección de la Escuela.

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1976.)

524 Ilmo. Sr.: El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Soria, en nombre y representación de la Corporación, solicita autorización para la creación de la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la referida ciudad.

Teniendo en cuenta los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Este Ministro ha resuelto:

1.º Crear la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la excelentísima Diputación Provincial de Soria, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

2.º Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE «ANALISIS CLINICOS» DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS FEMENINOS DEL HOSPITAL GENERAL DE SORIA

524

Artículo 1.º De acuerdo con el Decreto 203/1971, de 28 de enero, se establece en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Diputación Provincial de Soria la especialización de «Análisis Clínicos».

Art. 2.º A todos los efectos, las enseñanzas correspondientes a esta especialidad se considerarán como una ampliación de los servicios de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, y en tal sentido se regirán por el mismo Reglamento de ésta, en tanto que la índole de los estudios no se oponga a los artículos que a continuación se exponen.

Disposiciones generales

Art. 3.º Para cursar las enseñanzas especializadas de «Análisis Clínicos» se requiere poseer el titulo de Ayudante Técnico Sanitario, con la excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, y no padecer defecto físico que dificulte la práctica de la profesión.

Art. 4.º También podrán cursar estas enseñanzas los Practicantes y Enfermeras que estuvieran en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente, o hubiesen seguido en Centros de formación religiosa estudios superiores de Bachiller, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la Reválida de Grado Superior. Los que no estén en posesión del título o estudios antedichos, deberán realizar un examen de ingreso en la Facultad de Medicina de Zaragoza, de acuerdo con la norma que el Ministerio determine.

Art. 5.º Las enseñanzas de esta especialidad comprenderán dos cursos académicos, distribuyéndose las vacaciones anuales a juicio del Director de la Escuela.

Art. 6.º El programa será determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 203/1971, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero).

Art. 7.º La matrícula en las enseñanzas se regirá por las normas vigentes en la materia.

Art. 8.º A la terminación de cada curso, el alumnado será sometido a un examen teórico y práctico, para cuya aprobación total podrán utilizarse las convocatorias de junio y septiembre. De no aprobarse alguna de las pruebas en esta segunda convocatoria, deberá repetirse nuevamente el curso. El citado examen será controlado por los Profesores de la Facultad de Medicina de Zaragoza, designados por el ilustrísimo señor Decano de la misma, y por un Profesor, que actuará como Secretario, designado por la Dirección de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación de Soria.

Art. 9.º El número de alumnas que se admitirá en cada curso será como máximo de 17 y como mínimo de 10; este último podrá variar según las circunstancias.

Art. 10. El profesorado agregado de las enseñanzas teóricas será elegido previa propuesta de la Dirección de la Escuela.

Art. 11. Las enseñanzas prácticas se desarrollarán en los Servicios de que dispone el Hospital General de Soria, bajo el control directo del personal médico del mismo.

Orden de 5 de noviembre de 1976 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca la especialidad de «Alfombras y Tapices», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1976.)

525 Ilmo. Sr.: A la vista de las numerosas peticiones de matrícula por parte del alumnado, el Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca solicita la creación en la misma de la especialidad de «Alfombras y Tapices», petición que ha sido informada favorablemente por la Delegación Provincial del Departamento en Baleares y por la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, por lo que en uso de la autorización que le concede el artículo 12 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), de Reglamentación de estas enseñanzas,

Este Ministerio ha dispuesto la creación en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca, con validez oficial de sus enseñanzas, de la especialidad de «Alfombras y Tapices», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, quedando modificada en tal sentido la Orden ministerial de 10 de junio de 1965, y sin que ello suponga variación alguna en la plantilla del personal docente que actualmente tiene asignada la Escuela.

La implantación de estas enseñanzas se hará en dos cursos académicos sucesivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de diciembre de 1976 por la que se crea una Comisión especial para elaborar un Anteproyecto de Ley que modifique y modernice la Ley de Funcionarios Públicos. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1976.)

526 Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en su sesión del día 26 de noviembre de 1976, acordó constituir una Comisión especial que elabore un Anteproyecto de Ley que modifique y modernice la Ley de Funcionarios Públicos, especialmente en orden a estructurar adecuadamente las carreras administrativas, los regímenes de trabajo e incompatibilidades.

Dando cumplimiento a dicho acuerdo, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que la comisión especial a que el mismo se refiere quede constituida en la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor Subsecretario de la Presidencia.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Vocales:

Ilustrísimo señor Director general de la Función Pública.

Ilustrísimo señor Secretario general técnico de la Presidencia.

Ilustrísimo señor Presidente efectivo del Patronato de la Escuela Nacional de Administración Pública.

Ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilustrísimo señor Director general de Presupuestos.

Ilustrísimo señor Secretario general técnico del Ministerio de la Gobernación. 526

Ilustrísimo señor Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor Secretario general técnico del Ministerio de la Vivienda.

Asimismo, formarán parte de esta Comisión el ilustrísimo señor Director general de Justicia y un representante de las Fuerzas Armadas designado por el Vicepresidente primero del Gobierno para Asuntos de la Defensa.

Será Secretario de la comisión el ilustrísimo señor Subdirector general de la Función Pública, Secretario general de la Comisión Superior de Personal.

Podrán ser incorporados por el Presidente de la misma en calidad de Vocales hasta tres representantes de Asociaciones de funcionarios constituidas o en trámite de constitución conforme al Real Decreto 1839/1976, de 16 de julio.

Asimismo, la Presidencia de la Comisión podrá designar a varios expertos para formar los grupos de trabajo que considere oportunos con el fin de asesorar a la Comisión en los diferentes aspectos del Anteproyecto de Ley que hayan de ser abordados.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1976.—*Osorio.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Resolución de 20 de julio de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Secretario general de dicho Organismo. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1976.)

La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, supletoria de las normas reguladoras de las Entidades estatales autónomas en esta materia, admite la posibilidad de establecer delegación de facultades. 527

En su virtud, dispongo:

1. Delegar en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado conforme al Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23), las facultades que, como Presidente del Organismo, se me atribuyen en el artículo 6.º, apartado 7.º, del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

1.1. Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal dependiente del Organismo.

1.2. Nombrar a los funcionarios de carrera, cuyo acto deberá obtener la aprobación ministerial correspondiente.

1.3. Nombrar a los funcionarios de empleo y contratar al personal en régimen administrativo o laboral.

1.4. Convocar las pruebas selectivas para ingreso en el Organismo.

2. Delegar asimismo, en el Secretario general las facultades que, como Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se me reconocen en la Ley de 26 de diciembre de 1956, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas:

2.1. En su artículo 54, 1.º, en cuanto a la ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en el presupuesto y la de los pagos a que den lugar, en firme o a justificar, ajustándose, en todo caso, en la ordenación de los gastos y de los pagos, a las normas y disposiciones que regulen su aprobación.

2.2. En sus artículos 52 y 53, en cuanto a la disposición de fondos de las cuentas corrientes abiertas a nombre de este Organismo, mediante talones, órdenes de pago o transferencias intervenidas, en todo caso, por la intervención delegada.

527 3. Dése traslado en esta resolución, para su conocimiento, al Consejo Ejecutivo, Comisión Permanente e Intervención-Delegada en este Organismo y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1976.—El Presidente, *Eduardo Primo Yúfera.*

Resolución de 15 de septiembre de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente del Patronato «Juan de la Cierva» en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1976.)

528 Promulgado el Real Decreto número 1361/1976, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23), en cuyo artículo 2.º se atribuye a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el ejercicio de las funciones que, hasta ese momento, correspondían a la Secretaría General del Patronato «Juan de la Cierva», procede ajustar a la nueva normativa las delegaciones de facultades de esta Presidencia, que la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, supletoria de las normas reguladoras de las Entidades Estatales Autónomas en esta materia, admite establecer.

En su virtud, oída la Junta de Gobierno de ese Patronato, en su sesión de 20 de julio de 1976, dispongo:

1. Delegar en el Secretario General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado conforme al Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23), las facultades que, como Presidente del Organismo, se me atribuyen en el artículo 6.º, apartado 7.º, del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

1.1. Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal dependiente del Organismo.

1.2. Nombrar a los funcionarios de carrera, cuyo acto deberá obtener la aprobación ministerial correspondiente.

1.3. Nombrar a los funcionarios de empleo y contratar al personal en régimen administrativo o laboral.

1.4. Convocar las pruebas selectivas para ingreso en el Organismo.

2. Delegar, asimismo, en el Secretario general las facultades que, como Presidente del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» se me reconocen en la Ley de 26 de diciembre de 1956, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas:

2.1. En su artículo 54, 1.º, en cuanto a la ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en el presupuesto y la de los pagos a que den lugar, en firme o a justificar, ajustándose, en todo caso, en la ordenación de los pagos a las normas y disposiciones que regulen su aprobación.

2.2. En sus artículos 52 y 53, en cuanto a la disposición de las cuentas corrientes abiertas a nombre de este Organismo, mediante talones, órdenes de pago o transferencias intervenidas, en todo caso, por la Intervención Delegada.

3. Quedan revocadas las delegaciones otorgadas en 12 de diciembre de 1969, de 13 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1972) y de 3 de junio de 1976.

4. Dése traslado de esta Resolución a la Intervención Delegada en este Organismo, para su conocimiento, y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1976.—El Presidente, *Vicente Mortes.*

Resolución de 23 de septiembre de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado 6-XII-1976.)

529

Promulgado el Real Decreto número 1361/1976, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23), en cuyo artículo 2.º se atribuye a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el ejercicio de las funciones que, hasta ese momento, correspondían a la Secretaría General de este Organismo autónomo. División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, procede ajustar a la nueva normativa las delegaciones de facultades de esta Presidencia, que la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, supletoria de las normas reguladoras de las Entidades Estatales Autónomas en esta materia, admite establecer.

En su virtud, oída la Junta de Gobierno de esta División, en su sesión de 22 de septiembre de 1976, dispongo:

1. Delegar en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado conforme al Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23), las facultades que, como Presidente del Organismo, se me atribuyen en el artículo 6.º, apartado 7.º, del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, del 23 de julio:

1.1. Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal dependiente del Organismo.

1.2. Nombrar a los funcionarios de carrera, cuyo acto deberá obtener la aprobación ministerial correspondiente.

1.3. Nombrar a los funcionarios de empleo y contratar al personal en régimen administrativo o laboral.

1.4. Convocar las pruebas selectivas para ingreso en el Organismo.

2. Delegar, asimismo, en el Secretario general las facultades que a esta Presidencia se reconocen en la Ley de 26 de diciembre de 1956, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas:

2.1. En su artículo 54, 1.º, en cuanto a la ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en el presupuesto y la de los pagos a que den lugar, en firme o a justificar, ajustándose, en todo caso, en la ordenación de los pagos a las normas y disposiciones que regulen su aprobación.

2.2. En sus artículos 52 y 53, en cuanto a la disposición de fondos de las cuentas corrientes abiertas a nombre de este Organismo, mediante talones, órdenes de pago o transferencias intervenidas, en todo caso, por la Intervención Delegada.

3. Dése traslado de esta Resolución a la Intervención Delegada en este Organismo, para su conocimiento, y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—El Presidente de la División, *Valentín Hernando*.

Ley 36/1976, de 4 de diciembre, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Profesorado de Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1976.)

530

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, en su artículo 108, 3, creó los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

Asimismo, y en su artículo 108, 4, se dispone que el Gobierno fijará los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos en la forma legalmente establecida y presentará a las Cortes, para su aprobación, las plantillas de los mismos.

530 Por Decreto 2044/1973, de 26 de julio, fue asignado el coeficiente a estos Cuerpos. Por tanto y para completar aquel mandato, se hace necesario determinar las plantillas de los mismos, con lo que puede iniciarse el cumplimiento de las previsiones del artículo 114 de la Ley respecto a las Escuelas Universitarias y se haga posible el desarrollo de las disposiciones reglamentarias que requiere su efectividad.

Por otra parte, se facilitará la integracióan en los nuevos Cuerpos del profesorado perteneciente a los actuales Cuerpos especiales docentes, cumpliéndose así en su totalidad lo que establece la citada Ley General de Educación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.º Se fija en 1.965 plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias, creado por el artículo 108, 3, apartado *d)*, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y en la que se refunden, a efectos presupuestarios, las actuales plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Comercio y de Catedráticos Numerarios de Escuelas Normales.

Art. 2.º Se fija en 1.500 plazas la plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, creado por el artículo 108, 3, apartado *e)*, de la Ley General de Educación.

Art. 3.º La dotación de las plazas a que se refieren los artículos anteriores en los Presupuestos Generales del Estado se llevará a efecto de acuerdo con el siguiente calendario:

1 de enero de 1977: 1.965 plazas de Catedráticos y 250 plazas de Profesores agregados.

1 de enero de 1978: 400 plazas de Profesores agregados.

1 de enero de 1979: 400 plazas de Profesores agregados.

1 de enero de 1980: 450 plazas de Profesores agregados.

Art. 4.º A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para la plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados aprobada en esta Ley, se darán de baja en los créditos de personal contratado las cantidades correspondientes a igual número de plazas.

Art. 5.º 1. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se procederá a efectuar la integración de aquellos funcionarios que corresponda en aplicación de la disposición transitoria 6.ª de la Ley General de Educación, autorizándose a que se lleve a efecto, en su caso, incluso antes de la fecha prevista para la dotación de las plazas, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dicha fecha.

2. Terminada la integración, el exceso de plazas será provisto en la forma reglamentaria, pudiendo procederse a dicha provisión durante el ejercicio precedente, con los mismos requisitos respecto de toma de posesión y efectos económicos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 6.º Por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, o por este Departamento en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Se declaran extinguidas las plazas dotadas y no cubiertas de las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, Catedráticos Numerarios de Escuelas de Comercio, Catedráticos Numerarios de Escuelas Normales, Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, a extinguir, y Profesores Adjuntos de las Escuelas Normales, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, Profesores Especiales de las Escuelas de Comercio, Profesores de las Enseñanzas Auxilia-

res Mercantiles, Personal no escalafonado de Escuelas de Profesorado de Educación General Básica, Personal no escalafonado de Escuelas Técnicas de Grado Medio y Personal no escalafonado de Escuelas de Comercio, así como las correspondientes a los funcionarios que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria 6.ª de la Ley General de Educación, se integren en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. **530**

2. Las plazas a extinguir de los Cuerpos citados en el apartado anterior, correspondientes a los funcionarios que no se integren en los nuevos Cuerpos, se deducirán provisionalmente de las plantillas fijadas en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, figurando el concepto presupuestario separado. A medida que dichas plazas se extingan, se traspasarán, según corresponda, a las plantillas señaladas en los dos primeros artículos de la presente Ley.

Dada en Madrid a 4 de diciembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Presidente de las Cortes Españolas, Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro de Luna». («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1976.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1976, página 21224, segunda columna, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... la denominación de "Pedro Luna"», debe decir: «... la denominación de "Pedro de Luna"». **531**

Real Decreto 2840/1976, de 18 de octubre, por el que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1976.)

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial, en régimen de convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiéndose al singular interés que los artículos 4.º *c)* y 49 al 52. de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa le dedican, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actividad de estos Centros se lleve a cabo de forma ininterrumpida dada la importante labor docente y social que desempeñan. **532**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla.

Art. 2.º Dicho Centro se regirá por el Convenio suscrito para su funcionamiento en 5 de abril de 1976 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Provincial de Sordos de Sevilla.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

532 DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial de 23 de junio de 1976.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2841/1976, de 18 de octubre, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «José Melchor Gomis», de Onteniente (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1976.)

533 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final 4.ª, y Decreto 1987, del 18 de junio de 1964, sobre reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictámen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo único.—Se clasifica como Centro reconocido no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, el denominado «José Melchor Gomis», de Onteniente (Valencia), el cual quedará adscrito al Conservatorio Superior de Música de Valencia, a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de Grado.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 11 de noviembre de 1976 por la que se regula el régimen de reclamaciones en materia de becas y ayudas al estudio. («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1976.)

534 Ilmos. Sres.: Creado por Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, al que se ha encomendado hacer efectivo el derecho a la protección personalizada del estudio, es conveniente dictar unas normas sobre el régimen de las reclamaciones en materia de becas y ayudas en general, para que con independencia de los recursos establecidos en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo puedan, los solicitantes disponer de un procedimiento ágil para formular sus reclamaciones.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

PRIMERO.—DERECHO DE RECLAMACION

Los solicitantes de becas o ayudas en general convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante que se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos académicos y económicos de general aplicación, o bien, comparativamente, por estimación de su mejor derecho sobre otros concursantes seleccionados, podrán interponer reclamación de acuerdo con las normas que se indican a continuación.

SEGUNDO.—TRAMITE DE LAS RECLAMACIONES

1. *Presentación.*

Las reclamaciones habrán de dirigirse al Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y deberán presentarse en el plazo de quince días, a partir de la recepción de la notificación, en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la cual se haya recibido la referida notificación.

2. *Informe.*

La Delegación Provincial de Educación y Ciencia que haya recibido la reclamación la elevará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de otros quince días, acompañando a la misma el correspondiente informe sobre los extremos alegados por el reclamante.

Las Delegaciones Provinciales acompañarán a las reclamaciones que remitan al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, un índice de nombre y apellidos de los reclamantes por orden alfabético.

TERCERO.—FORMALIZACION

La reclamación deberá formalizarse en instancia-tipo cuyo modelo será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y deberá estar autorizada con la firma del padre o representante legal del alumno o por el propio interesado, cuando éste tenga capacidad suficiente para ello.

CUARTO.—CRITERIOS

Establecido como medio de selección de los beneficiarios de becas y ayudas en general el concurso-público de méritos, no se tendrán en cuenta aquellos datos o documentos que pudieron consignarse o acompañarse por los interesados en el momento de solicitar el beneficio y que, sin embargo, no se consignaron o acompañaron, salvo que fuera necesario el tenerlos en cuenta para la correcta aplicación de las normas que regulan la concesión de las ayudas.

QUINTO.—AMPLIACION DE DATOS

Tanto el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante como, a efectos de informe, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, podrán solicitar de los interesados la aportación de cuantos documentos o informaciones estimen necesarios.

SEXTO.—PLAZO DE RESOLUCION

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante resolverá las reclamaciones dentro de los tres meses siguientes a la interposición de las mismas. Si transcurriesen dichos meses sin que el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dicte la resolución pertinente se considerará ésta desestimada.

DISPOSICION FINAL

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda autorizado para dictar las disposiciones que estime convenientes para mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden ministerial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

534

(A RELLENAR POR LA DELEGACION)

ANEXO QUE SE CITA

Nivel .....

Alteración ☐ Provincia de .....

Cód. | | Número de instancia | | | | | |

Pide cambio para la provincia de ..... Cód. | |

A) DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE:

D. N. I. | | | | | | | | | Primero y segundo apellidos | | | | | | | | |

Consígnese una X en el recuadro correspondiente a la modalidad de Ayuda solicitada en función de la enseñanza a cursar

Enseñanza \ Ayuda	Enseñanza	Col. Menor u otro alojam.	Complementaria de la B	Transporte	Complementaria de la D	Libros	Académica	Académica y media pensión	Residencia académica
E. G. B.									
Bachillerato y COU									
Formación profesional									
Educación Universitaria									
Otros estudios									

C) ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA LA AYUDA:

Estudios que realizó en el año 1975-76 o último año cursado .....

Curso realizado .....

Localidad .....

Estudios que desea cursar en 1976-77 .....

Año que desea realizar en 1976-77 .....

Centro .....

Domicilio del Centro ..... Localidad .....

D) DATOS A CUMPLIMENTAR POR LA DELEGACION PROVINCIAL DEL M. E. C.

Miembros computables

Resumen de los ingresos

Resumen de las deducciones

Gastos de enseñanza

Curso 1973-74. Núm. asignat.

Suma de las medias

Prueba de acceso Universidad mayores 25 años

Curso 1974-75. Núm. asignat.

Suma de las medias

Prueba de acceso Universidad mayores 25 años

Denegación

Número de kilómetros desde el domicilio familiar al Centro

INSTANCIA.—RECLAMACION A LOS CONCURSOS DE AYUDAS AL ESTUDIO

Delegación .....

A cumplimentar por el reclamante:

D. (A) ..... Instancia número .....
(Apellidos y nombre)

Habiéndole sido comunicada la denegación de ayuda al estudio por la causa:

☐ 1. Solicitar ayuda para estudios no amparados por la convocatoria.

☐ 2. No cumplir alguno de los requisitos de la convocatoria.

☐ 3. Superar la renta protegible.

☐ 4. No alcanzar la puntuación académica mínima.

☐ 5. Disfrutar ayuda o beca incompatible.

☐ 6. No consignar en solicitud datos básicos para la resolución del concurso.

☐ 7. No acreditar suficientemente, a juicio de la Comisión competente, los datos aportados.

☐ 8. No alcanzar los requisitos del último alumno seleccionado dentro de los créditos disponibles.

O no habiendo recibido contestación a la solicitud formulada en su día, formula la presente reclamación al amparo de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1976.

Sello

Habiéndole sido concedida una ayuda de las características que se especifican:

Clase de ayuda .....
Concepto .....
Estudios .....
Curso .....
Centro docente .....

Solicita se transforme en otra ayuda de las siguientes características:

Clase de ayuda .....
Concepto .....
Estudios .....
Curso .....
Centro docente .....

Motivo de la transformación .....
.....

Fecha
Firma

— 930 —

A cumplimentar por la DPE y C.:

PROPUESTA DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA

☐ Estimatoria en los términos que figuran al dorso .....

☐ Desestimatoria por .....

☐ .....

Fecha

Sello

Firma

El Delegado provincial,

A cumplimentar por el INAPE:

RESOLUCION DEL INAPE

☐ Estimación .....

☐ Desestimación .....

☐ .....

Fecha

Sello

Firma

Real Decreto 2870/1976 de 30 de octubre, sobre provisión de plazas servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

535 El Decreto número 2481/1971, de 17 de septiembre, estableció como norma general que las vacantes en Centros y Servicios bibliotecarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y las vacantes en Centros y Servicios archivísticos, por funcionarios de la Sección de Archivos del mismo Cuerpo, determinando, como excepción, que cuando por escasez de plantilla las vacantes comprendiesen conjuntamente centros y servicios de ambas especialidades, se hará constar si deben ser cubiertas por funcionarios de una u otra especialidad, tanto en las convocatorias de oposición como en los concursos de traslado. La experiencia ha puesto de relieve que, en lo que concierne a las mencionadas plazas mixtas que aúnan servicios de bibliotecas y de archivos, el hecho de pronunciarse previamente la Administración por una u otra especialidad, si bien es lógico en el caso de convocatorias de oposiciones —puesto que debe fijarse con antelación el número exacto de plazas a cubrir en cada sección— no lo es en cuanto a los concursos de traslado, ya que dicha decisión puede lesionar los derechos de los funcionarios de dicho Cuerpo, al no existir razón objetiva que impida que la plaza pueda ser ocupada indistintamente por un especialista en archivos o por un especialista en bibliotecas.

Por todo ello, conviene dictar normas más claras y concretas, que, al tiempo que eviten que se pueda producir una situación injusta, aceleren el proceso de tramitación de los concursos de traslado de dichos funcionarios.

En su virtud, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal y aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.° Las plazas servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que queden vacantes en Centros y Servicios de bibliotecas, serán adjudicadas a funcionarios de la Sección de Bibliotecas de dicho Cuerpo y las correspondientes a Centros y Servicios de archivos, a funcionarios de la Sección de Archivos.

Art. 2.° En las convocatorias de oposiciones para cubrir plazas de funcionarios de dicho Cuerpo, se determinará el número de vacantes que corresponda a la Sección de Bibliotecas y el que corresponda a la Sección de Archivos. En el caso de que, entre las vacantes a cubrir mediante la oposición, existan plazas mixtas, se determinará asimismo y exclusivamente a los efectos de dicha oposición la Sección a la que se asigna cada una de las vacantes.

Art. 3.° En los concursos de traslado, igualmente se determinarán las vacantes que correspondan a la Sección de Archivos y a la Sección de Bibliotecas, pero si se tratase de plazas mixtas, tanto en los servicios centrales como en los servicios provinciales de la Adminitración Civil del Estado, en la convocatoria se especificará tal carácter de mixtas y podrán acceder a las mismas los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, tanto de la Sección de Archivos como de la Sección de Bibliotecas.

Art. 4.° Queda derogado el Decreto 2481/1971, de 17 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre del mismo año, y demás disposiciones que se opongan a lo que en el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2874/1976, de 1 de octubre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Cartagena. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

536

El considerable desarrollo económico adquirido en los últimos años por la comarca de Cartagena, en la que se han ubicado un número considerable de Empresas de diversos tipos, ha producido un incremento considerable en la demanda de titulados universitarios, sobre todo en la rama de los estudios empresariales.

Es obvio que tal demanda de esta parcela del Sureste español no se puede satisfacer con la actual Escuela Pericial de Comercio de Cartagena, lo que aconseja crear en dicha ciudad una Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.

Por ello, teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la Universidad de Murcia, una Escuela Universitaria de Estudios Empresariales con sede en Cartagena.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Cartagena ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos 31,3; 63,1, y 75 de la Ley General de Educación y a lo que dispongan los Estatutos de la Universidad de Murcia.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2875/1976, de 15 de octubre, por el que se autoriza al Colegio Universitario «San Pablo» (CEU), de Madrid, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Farmacia. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

537

La Fundación Universitaria San Pablo, titular del Colegio Universitario San Pablo «Centro de Estudios Universitarios», de Madrid, ha solicitado la ampliación de las enseñanzas autorizadas por el Decreto 2020/1973, de 12 de julio, que aprobó la adaptación del mencionado Colegio a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, para poder impartir el primer ciclo de la Facultad de Farmacia.

Teniendo en cuenta que, en el mencionado Colegio Universitario, se vienen impartiendo las enseñanzas del primer curso de la Facultad de Farmacia, en virtud de la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1974, que lo autorizó al amparo de lo previsto en el artículo 4 del mencionado Decreto 2020/1973, de 12 de julio, por considerar que la impartición de tales enseñanzas estaba implícitamente contenida en la autorización del primer ciclo de la Facultad de Ciencias, cuyos primeros cursos eran comunes en base al artículo 3 del Decreto de 3 de junio de 1975; que el mencionado Colegio Universitario dispone de medios, tanto personales como de instalaciones adecuadas, y las necesidades existentes de puestos escolares para cursar estudios de Farmacia, parece conveniente autorizar los mencionados estudios en lo que al primer ciclo se refiere.

Por todo ello, visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1976, dispongo:

537 Artículo 1.º El Colegio Universitario San Pablo «Centro de Estudios Universitarios», de Madrid, queda autorizado para impartir, además de las enseñanzas previstas en el Decreto 2020/1973, de 12 de julio, las correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Farmacia, siendo de aplicación al mismo la normativa contenida en el mencionado Decreto.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2876/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Badajoz el Centro piloto de Educación General Básica «Guadiana», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

538 El Decreto 2343/1975, de 23 de agosto y la Orden ministerial de 12 de junio de 1976, constituyen el marco jurídico en base al cual se pueden crear Centros piloto adscritos a los Institutos de Ciencias de la Educación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 *b)*, de la Ley General de Educación y el artículo 4 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se crea en Badajoz el Centro piloto de Educación General Básica «Guadiana», para 640 puestos escolares, domiciliado en el polígono de la Paz, parcela 2-III-C.

2. La Dirección del Centro comportará el ejercicio de funciones docentes.

Art. 2.º El Centro quedará adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Extremadura, de conformidad con lo que establece el artículo 3 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el debido funcionamiento del Centro.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2877/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Armilla (Granada) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

539 La Ley General de Educación, en su artículo 89.6, prevé, entre otras la posibilidad de que las Entidades y Empresas públicas puedan cooperar al desarrollo de la Formación Profesional, colaborando con el Ministerio de Educación y Ciencia en la realización de estas enseñanzas.

Al amparo de esta norma, el referido Departamento ha suscrito un convenio con la Diputación Provincial de Granada, estableciendo las condiciones para la puesta en funcionamiento de un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en Armilla (Granada).

Sobre esta base, que supone el compromiso de una cooperación constante entre ambas Instituciones, durante un período mínimo de treinta años, procede abordar con la máxima urgencia la creación del Centro Nacional objeto de convenio, que servirá a la exclusiva finalidad de coadyuvar al desarrollo de la Formación Profesional en el ámbito provincial de Granada. 539

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 letra *c)*, 89.5 y 6 y 132.4 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio de fecha 4 de julio de 1976, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Granada, para el establecimiento de un Centro Nacional de Formación Profesional en la localidad de Armilla (Granada).

Art. 2.º Se crea en Armilla (Granada), un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Art. 3.º El referido Centro Nacional desarrollará sus tareas docentes en los edificios situados en la finca «Cortijo de San Nicolás», propiedad de la Diputación Provincial de Granada, cuyo uso y disfrute de los mismos ha sido cedido a tal fin, por dicha Entidad, al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará la fecha en que deba comenzar el funcionamiento del Centro, las ramas y profesiones o especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2878/1976, de 30 de octubre, por el que se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida en la Sección de Diseño la Escuela de Diseño «Elisava», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1987, de 18 de junio de 1974, sobre reglamentación de Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1976, dispongo: 540

Artículo único.—Se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida, en la Sección de Diseño, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Escuela de Diseño «Elisava», Institución Cultural del C. I. C., de Barcelona, con domicilio en Vía Augusta, 205, la cual quedará adscrita a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Barcelona, a los efectos de formalización de matrícula y examen de reválida.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2879/1976, de 30 de octubre, por el que se establece el carácter mixto de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

El Decreto de 27 de junio de 1952, por el que se organizan los estudios de la carrera de Enfermera, y el de 4 de diciembre de 1953, por el que se 541

541 unifican los estudios de las profesiones de Auxiliares Sanitarios y se regulan los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, establecen una clara diferenciación en las Escuelas que imparten estas enseñanzas, según admitan alumnado masculino o femenino. Sin embargo, el mejor aprovechamiento de los recursos de las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, aconseja la admisión en un mismo Centro de alumnos de uno y otro sexo.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º 1. A partir del año académico 1977-78, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios admitirán indistintamente alumnado masculino y femenino.

2. Las Escuelas no estatales que deseen mantener el régimen de admisión exclusiva para alumnado masculino o femenino lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá autorizarlo así con carácter excepcional.

3. Las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios dependientes del Ministerio del Ejército podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia el régimen de admisión exclusivo para alumnado femenino.

Art. 2.º El alumnado quedará exento de la obligatoriedad de las prácticas en internado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2880/1976, de 30 de octubre por el que se crean tres Escuelas Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

542 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 2.º, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente que los justifique, y conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/65, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se relacionan:

Provincia de Badajoz

Municipio: Olivenza. Localidad: Olivenza. Escuela Hogar para niñas «Sagrado Corazón», para 90 escolares-residentes, domiciliada en calle Fuerte, número 8.

Provincia de Salamanca

Municipio: Vitigudino. Localidad: Vitigudino. Escuela Hogar para niñas «El Pilar» para sesenta escolares-residentes, domiciliada en calle del Mercado número 12.

Municipio: Noblejas. Localidad: Noblejas. Escuela Hogar para niñas «Nuestra Señora de los Desamparados», para 120 escolares-residentes, domiciliada en calle Valentina García Suelto, número 6.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2882/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Institutos Nacionales de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

543

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)* y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos siguientes:

1. Barcelona, paseo de Valldaura.
2. Canals (Valencia).
3. Hospitalet de Llobregat (Barcelona), mixto número 3, polígono de Bellvitge.

Art. 2.º Los Institutos Nacionales de Bachillerato creados en el presente Decreto comenzarán a desarrollar sus actividades en la fecha en que se disponga la iniciación del año lectivo 1976/1977 por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2883/1976, de 30 de octubre, por el que se crea el Instituto mixto de Móstoles (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

544

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)* y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Móstoles (Madrid).

Art. 2.º El Instituto Nacional de Bachillerato creado por el presente Decreto comenzará a desarrollar sus actividades en la fecha en que se

544 disponga la iniciación del año lectivo 1976/1977 por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2891/1976, de 12 de noviembre, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica y dos Centros de Educación Preescolar, dos en Alava, seis en Alicante y tres en Almería. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

545 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar, hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 *c)* 59 y 135 *b)* para la creación de Centros de Educación Preescolar y General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y los Centros de Educación Preescolar siguientes:

Alava

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.—Colegio Nacional «Antonio López de Guereñu», domiciliado en polígono de Arambizcarra, para 640 puestos escolares.

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.—Colegio Nacional «Eulogio Gómez» domiciliado en barrio de Zaramaga, para 640 puestos escolares.

Alicante

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante.—Colegio Nacional «Oscar Esplá», domiciliado en calle Almoradí, sin número, para 480 puestos escolares.

Municipio: Denia. Localidad: Denia.—Colegio Nacional «Pou de la Montaña», domiciliado en Partida de Venases, para 640 puestos escolares.

Municipio: Elche. Localidad: Elche.—Colegio Nacional de Educación General Básica y Preescolar «Carrero Blanco», para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 80 puestos escolares de Educación Preescolar.

Municipio: Elche. Localidad: Elche.—Colegio Nacional «Ruiz de Alda», domiciliado en Nuestra Señora de la Cabeza, para 1280 puestos escolares.

Municipio: Orihuela. Localidad: Orihuela.—Colegio Nacional «Fernando de Loaces», domiciliado en El Palmeral, para 640 puestos escolares.

Municipio: Orihuela. Localidad: Orihuela.—Colegio Nacional domiciliado en El Palmeral, para 640 puestos escolares.

Almería

Municipio: Almería. Localidad: Almería.—Centro de Preescolar «Mar de Alborán», domiciliado en Estación de Autobuses, carretera de Ronda, para 160 puestos escolares.

Municipio: Almería. Localidad: Almería.—Centro de Preescolar «Torre de los Angeles», domiciliado en el distrito séptimo, para 80 puestos escolares.

Municipio: Almería. Localidad: Almería.—Colegio Nacional «José Anto-

nio», domiciliado en calle San Luis, 17, Los Molinos, para 320 puestos escolares. **545**

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Real Decreto 2892/1976, de 12 de noviembre, por el que se crea una Escuela Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado, en Puerto del Rosario (isla de Fuerteventura). («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento la Reforma Educativa, en su artículo 2.º, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles, **546**

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente que los justifique, y conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1975, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Escuela Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se relaciona:

Provincia de Las Palmas

Municipio: Puerto del Rosario. Localidad: Puerto del Rosario (isla de Fuerteventura).—Escuela Hogar para niñas «Sagrado Corazón», domiciliada en calle Sagrado Corazón, sin número para 90 escolares-residentes, que funcionará en edificio cedido por la Congregación de Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de la Escuela Hogar creada en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), **547**

547 la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Provincial «San Sebastián», de dicha ciudad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y de la Presidencia de la Comisión Gestora de la Universidad de Extremadura, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 16 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre, que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona en el Hospital «Nuestra Señora del Mar. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

548 Ilmo. Sr.: El Delegado de Sanidad y Asistencia Social del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital «Nuestra Señora del Mar».

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, en el Hospital «Nuestra Señora del Mar», que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 1 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «Juan Sánchez Cortés», de Don Benito-Villanueva de la Serena. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

549

Ilmo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria «Juan Sánchez Cortés», de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz), en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la citada Residencia Sanitaria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y de la Presidencia de la Comisión Gestora de la Universidad de Extremadura y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia «Juan Sánchez Cortés», de Don Benito-Villanueva de la Serena, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 2 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital-Asilo General de Granollers. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

550

Ilmo. Sr.: El Director general de la Fundación Hospital-Asilo de Granollers tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en dicho Hospital.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital-Asilo General de Granollers, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 26 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

550 3.° Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Centro de Cirugía Ortopédica y Rehabilitación «San Juan de Dios», de Palma de Mallorca, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

551 Ilmo. Sr.: El Provincial de la Orden Hospitalaria de «San Juan de Dios» en Barcelona tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 3.° del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Centro de Cirugía Ortopédica y Rehabilitación que la citada Orden tiene en Palma de Mallorca.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona y el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Centro de Cirugía Ortopédica y Rehabilitación «San Juan de Dios», de Palma de Mallorca, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

2.° Dejar sin efecto la Orden de 19 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.° Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1976.)

552 Ilmo. Sr.: El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 3.° del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29),

la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida. 552

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y de la presidencia de la Comisión Gestora de la Universidad de Extremadura y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 11 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el «Hospital Insular», de Las Palmas de Gran Canaria.
(«Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1976.)

Ilmo Sr.: El Presidente del Consejo de Administración del «Hospital Insular», del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y de la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1971), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos y de una Sección independiente, Rama masculina, en el citado Hospital. 553

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto y Orden antes mencionados, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de La Laguna, y el Dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el «Hospital Insular», de Las Palmas de Gran Canaria, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 15 de noviembre de 1971, que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Autorizar la creación de una sección independiente, Rama masculina, en la citada Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos.

4.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1976.)

554 Ilmo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la citada Residencia Sanitaria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Oviedo, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 11 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de la Especialidad de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) para Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, que quedará adscrita al Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1976.)

555 Ilmo. Sr.: Por el Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza se solicita de este Departamento, al amparo del Decreto de 18 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), la creación de una Escuela de la Especialidad de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) para Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, adscrita al Departamento de Obstetricia y Ginecología de la referida Facultad de Medicina.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado y en la Orden de 23 de febrero de 1957 («B.M.» de 21 de marzo), así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Zaragoza y el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de la especialidad de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) para Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, que quedará adscrita al Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

2.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden. 555

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea una Sección independiente, rama masculina, en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la «Casa de Salud Valdecilla», de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: El Director del Centro Médico Nacional «Marqués de Valdecilla» tiene solicitado de este Departamento, al amparo de la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1971), la creación de una Sección independiente, rama masculina, en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la «Casa de Salud Valdecilla», de Santander. 556

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden antes mencionada, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952, y Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Santander, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear una Sección independiente, rama masculina, en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la «Casa de Salud Valdecilla», de Santander, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha ciudad.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 26 de abril de 1976, que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1976).

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José María Guerra Zunzunegui», de La Línea de la Concepción. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión en la Delegación de Cádiz, en nombre y representación de dicho Organismo, tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de 557

557 una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José María Guerra Zunzunegui», de la Línea de la Concepción.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina de Cádiz y del Rectorado de la Universidad de Sevilla, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José María Guerra Zunzunegui», de La Línea de la Concepción, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de Cádiz.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 1 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital «San Camilo», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1976.)

558 Ilmo. Sr.: El Director Médico-Gerente del Hospital «San Camilo», de Madrid, tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 3.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el citado Centro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital «San Camilo», de Madrid, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 2 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo Sr. Director general de Universidades.

Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1976.)

559

Ilmo. Sr.: El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz solicita de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952, y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y de la Presidencia de la Comisión Gestora de la Universidad de Extremadura, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 11 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 25 de noviembre de 1976 sobre régimen interno del Real Patronato de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1976.)

Ilustrísimo señor:

560

Por Real Decreto 1023/1976, de 9 de abril, ha sido creado el Real Patronato de Educación Especial que, bajo la presidencia de Su Majestad la Reina, tiene como finalidad esencial potenciar de una forma total y definitiva la vía trazada por el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, que creó el Instituto Nacional de Educación Especial, para que en el futuro, contando con las máximas asistencias, se puedan alcanzar las mejores soluciones en la doble vertiente, social y formativa, de la Educación Especial.

Constituido ese Real Patronato de Educación Especial, en sesión celebrada el día 14 de julio de 1976, se ha considerado preciso desarrollar y estructurar su composición interna y establecer las normas generales para su más eficaz funcionamiento y actuación, así como determinar, en líneas también generales, sus cometidos.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del citado Real Decreto 1023/1976, de 9 de abril, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

1.º El Real Patronato de Educación Especial, creado por Real Decreto 1023/1976, de 9 de abril, se regirá en su funcionamiento por las normas establecidas en la presente Orden.

2.° El Real Patronato de Educación Especial podrá funcionar en Pleno y en Comité Ejecutivo.

a) Pleno:

Presidente: Su Majestad la Reina.

Vicepresidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vocales: Los Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación y Trabajo, así como aquellas personas que, en atención a su particular vinculación a la Educación Especial, a sus méritos personales o a la representación que ostenten, nombre Su Majestad la Reina.

Secretario: El Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

Vicesecretario: El Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

b) Comité Ejecutivo:

Presidente: Su Majestad la Reina o, en su ausencia, el Presidente del Instituto Nacional de Educación Especial.

Vicepresidente: El Presidente del Instituto Nacional de Educación Especial o, en su ausencia, el Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

Secretario: El Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Vocales: Los que, hasta un máximo de tres, designe como tales el Pleno del Real Patronato de entre los miembros que formen parte del mismo por nombramiento directo de Su Majestad la Reina.

3.° Corresponde al Pleno del Real Patronato de Educación Especial:

1. La adopción de las medidas tendentes a dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 2.° del Real Decreto 1023/1976, de 9 de abril.

2. La aprobación del plan general de actividades, anteproyecto de presupuesto y Memoria anual del Instituto Nacional de Educación Especial, que le eleve el propio Organismo.

3. El conocimiento y, en su caso, aprobación de cuantos otros asuntos eleve a su consideración el Instituto Nacional de Educación Especial o el Comité Ejecutivo del propio Real Patronato.

4.° Serán cometidos del Comité Ejecutivo:

1. Elaborar y elevar al Pleno, por iniciativa propia o a petición de éste, los informes-propuesta relativos a los asuntos que, de conformidad con lo establecido en el número anterior, son de la competencia del mismo Pleno.

2. Formar y dirigir los grupos de trabajo que el Pleno o el propio Comité Ejecutivo consideren necesarios en cada caso y momento para una mejor preparación de los informes-propuesta a que se refiere el apartado anterior.

3. Ejecutar, en su caso, a través del Instituto Nacional de Educación Especial, los acuerdos adoptados por el Pleno.

5.° 1. El Pleno del Real Patronato de Educación Especial se reunirá cuando sea convocado por su Presidente.

2. El Comité Ejecutivo se reunirá cuando menos cuatro veces al año, convocado con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación por su Presidente.

3. Tanto el Pleno como el Comité Ejecutivo se reunirán con carácter extraordinario cuantas veces lo haga necesario la urgencia de los asuntos a tratar, bien por decisión de su Presidente o bien a petición de dos tercios de sus miembros.

4. El Pleno y el Comité Ejecutivo quedarán válidamente constituidos, aun sin haber sido convocados, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

6.° Tendrán efectividad los acuerdos adoptados por el Pleno del Real Patronato de Educación Especial siempre que, hallándose presentes la mitad más uno de sus miembros natos y un tercio de los nombrados por Su Majestad la Reina, no manifestaran su disconformidad con ellos al menos un tercio de los asistentes.

DISPOSICION FINAL

560

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de noviembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

Resolución de la Subsecretaría de 19 de noviembre de 1976 por la que se dictan instrucciones para desarrollar la Orden ministerial de 16 de julio de 1975, que dispone la creación de un Fichero Mecanizado de Tesis Doctorales. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1976.)

561

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 16 de julio de 1975 dispone la creación de un Fichero Mecanizado de Tesis Doctorales. Al amparo de su apartado 6.º se dictan las siguientes instrucciones de desarrollo:

1.ª El Fichero Mecanizado de Tesis Doctorales se constituirá con las aprobadas en las Universidades españolas a partir del curso académico 1976-77.

2.ª La Secretaría de la correspondiente Facultad o Escuela Técnica Superior facilitará a los Tribunales de Tesis Doctorales ejemplares de la ficha que será cumplimentada por el doctorando en la parte que le corresponde. Estas fichas, que constarán de original y copia en papel autocopiativo, serán facilitadas directamente a las Universidades por el Centro de Proceso de Datos.

3.ª La ficha relativa a las Tesis Doctorales aprobadas a partir del curso 1976-77 se completará por la Secretaría del Tribunal, una vez aprobada la tesis, y será remitida al Vicerrectorado de Investigación. La copia quedará en el Vicerrectorado y el original se remitirá a la Subdirección General de Investigación Universitaria.

4.ª La Subdirección General de Investigación Universitaria enviará este original al Centro de Proceso de Datos, el cual, una vez procesados los datos consignados, lo devolverá a la Subdirección General para su archivo y otros efectos.

5.ª Al finalizar cada curso académico, el Centro de Proceso de Datos proporcionará la información convenientemente elaborada que permita a la Dirección General de Universidades la publicación de un boletín informativo sobre las tesis aprobadas.

A petición de la Dirección General de Universidades o de las propias Universidades, el Centro de Proceso de Datos facilitará cualquier otra información singular o colectiva sobre tesis en base al fichero mecanizado.

6.ª La incorporación al fichero mecanizado de la información relativa a Tesis Doctorales aprobadas con anterioridad al curso 1976-77, se efectuará en forma gradual conforme al calendario que establezcan la Dirección General de Universidades y el Centro de Proceso de Datos

En este caso, la ficha habrá de ser completada en su totalidad por la Secretaría de la correspondiente Facultad o Escuela Técnica Superior, tomando como base los datos obrantes en sus libros-registro y archivos. Las Secretarías de cada Facultad o Escuela Técnica Superior remitirán las fichas al Vicerrectorado de Investigación, continuándose su tramitación con arreglo a lo establecido en las instrucciones 3.ª y 4.ª

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de noviembre de 1976.—El Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmos. Sres. Director general de Universidades y Secretario general Técnico.

Orden de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General «Santiago Apóstol», de Vitoria. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

562 Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General «Santiago Apóstol», de Vitoria, solicita la creación de la especialidad de «Análisis Clínicos», como ampliación de estudios de la citada Escuela.

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Valladolid, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General «Santiago Apóstol», de Vitoria, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

2.º Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

3.º Dejar sin efecto la Orden de 28 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE «ANALISIS CLINICOS» PARA AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DE LA ESCUELA DEL HOSPITAL GENERAL «SANTIAGO APOSTOL», DE VITORIA

I. *Fines*

La Escuela de A.T.S. del Hospital General «Santiago Apóstol» de la ciudad de Vitoria establece como ampliación de estudios la especialidad de «Análisis Clínicos», creada por Decreto del 28 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de febrero) y funcionará en íntima conexión con el Departamento de Análisis Clínicos del Hospital.

II. *Gobierno*

La especialidad de «Análisis Clínicos» estará regida por una Junta Rectora o de gobierno constituida de la siguiente forma:

— Director del Hospital.
— Director de la Escuela de A. T. S.
— Jefe del Laboratorio del Hospital.
— Secretario de la Escuela de A. T. S. y Jefe de Estudios.
— Un Profesor-Médico de la especialidad de Análisis Clínicos.
— Jefe de Enfermeras tituladas del Hospital.

III *Organización*

El Director de la especialidad de «Análisis Clínicos» será el Jefe de los Servicios de Análisis Clínicos del Hospital General «Santiago Apóstol».

Es competencia de dicho Director ordenar, vigilar y controlar, tanto las lecciones teóricas como las prácticas que las señoritas alumnas realicen, a fin de alcanzar la máxima eficacia y aprovechamiento.

Propondrá a la Junta de gobierno de la Escuela de A. T. S. el nombramiento de los Profesores necesarios para el buen funcionamiento de los estudios de la especialidad, pudiendo solicitar del Director del Hospital la colaboración de aquellos especialistas que juzgue necesarios para la enseñanza de determinadas materias.

El Secretario de la Escuela de A. T. S. y Jefe de Estudios de la misma actuará también de Secretario de esta Junta de gobierno de la especialidad.

A la Junta de gobierno corresponde tomar cuantas medidas juzgue necesarias para el perfecto funcionamiento y marcha académica de la Escuela de la especialidad.

IV. *Capacidad de la Escuela*

Para el debido orden y mejor formación de las futuras especialistas se limita en principio a un número máximo de doce plazas por curso.

Cualquier modificación de este número que aconseje la experiencia, será determinado por la Junta Rectora y precisará el visto bueno del Decano de la Facultad del distrito universitario.

V. *Ingreso en la Escuela*

Podrán aspirar a ingresar en la Escuela de «Análisis Clínicos»:

— Las señoritas Enfermeras en posesión del título de A. T. S.

— Las que poseyendo el título de carreras auxiliares anteriores a la creación de la actual A. T. S. se acojan a lo establecido en el Decreto 203/1971.

Las condiciones para el ingreso serán:

— Copia notarial o fotocopia del título oficial correspondiente debidamente compulsado.

— Solicitud debidamente reintegrada, de puño y letra de la solicitante indicando las razones que la mueven a seguir dichos estudios.

— Partida de nacimiento.

— Seis fotografías de carné.

— Certificado médico de buena salud.

— Certificado de buena conducta expedido por el Director de la Escuela donde haya realizado los estudios de A. T. S.

— Certificado de las calificaciones obtenidas durante la carrera.

Cuando el número de solicitantes supere al de plazas disponible, la Junta Rectora determinará la prueba que tendrán que superar las aspirantes para hacer la debida selección de las mismas.

VI. *Planificación de estudios*

Las enseñanzas de la especialidad comprenderán dos cursos académicos. A la terminación de cada curso el alumnado será sometido a un examen teórico y práctico para cuya aprobación total podrán utilizarse las convocatorias de junio y septiembre. De no aprobarse alguna de las pruebas en esta segunda convocatoria, deberá repetirse nuevamente el curso.

El programa a desarrollar en dos cursos será el aprobado por la superioridad y abarcará aquellos conocimientos teóricos y prácticos imprescindibles para el ejercicio de la especialidad.

VII. *Disciplina*

El régimen disciplinario de la Escuela será el establecido en el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, dictado por Decreto del 8 de septiembre de 1954.

VIII. *Clases*

Los días señalados y a las horas previamente señaladas, cada Profesor explicará la materia que el Director de la Escuela le haya encomendado.

La asistencia a clase es obligatoria.

El desarrollo del programa exige un mínimo de cuatro horas semanales de clases teóricas.

IX. *Prácticas*

Las alumnas realizarán diariamente cuatro horas de prácticas supervisadas por el personal del Departamento. Personal al que en todo momento guardarán el respeto y la consideración debidos.

El horario de estas prácticas lo determinará el Jefe del Departamento, teniendo en cuenta el volumen y capacidad de trabajo y las necesidades del servicio.

Las prácticas se sobreentiende que son el complemento obligado de los conocimientos teóricos y totalmente necesarias para adquirir habilidad manual y destreza en el manejo de aparatos e instrumentos, por lo que jamás podrán ser remuneradas.

X. *Rotación*

Las alumnas matriculadas en cada curso rotarán por las distintas secciones del Departamento (extracciones, hematología, bioquímica, bacteriología, inmunología, hemoterapia, hemostasia), según lo determine y disponga el Jefe del mismo.

XI. *Guardias*

Para un mejor entrenamiento, cada alumna semanalmente hará una guardia de ocho horas bajo el control directo del personal encargado de las Urgencias en el Laboratorio.

XII. *Exámenes*

Los exámenes, tanto los ordinarios de junio como los extraordinarios de septiembre, se anunciarán con diez días de antelación.

Los exámenes serán tanto teóricos como prácticos.

Los exámenes supervisados por la Junta Rectora intervendrán los distintos Profesores de la Escuela.

XIII. *Duración del curso*

El curso comenzará el 1 de octubre de cada año y terminará con el curso académico el 30 de junio.

Las señoritas suspendidas en prácticas tendrán que acudir durante el verano al Laboratorio del Hospital los días y horas que el Director de la Escuela determine.

XIV. *Aceptación del Reglamento*

El ingreso en la Escuela supone la aceptación del Reglamento por el que se rige la misma, de las obligaciones derivadas del mismo y de cuantas instrucciones dicte la Dirección de la Escuela.

XV. *Diploma*

Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el diploma de Ayudante de Análisis Clínicos, cuya posesión habilitará para ejercer la actividad auxiliar y de colaboración, bajo la dependencia de Médicos especialistas en Análisis Clínicos, en este campo profesional.

XVI. *Adición final*

Las situaciones o incidencias no previstas en este Reglamento serán estudiadas y resueltas por la Junta Rectora de la Escuela.

Orden de 5 de octubre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de la Cruz Roja, en Hospitalet de Llobregat. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

563

Ilmo. Sr.: El Director del Hospital de la Cruz Roja de Hospitalet de Llobregat solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en dicho Centro.

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de la Cruz Roja, en Hospitalet de Llobregat, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

2.º Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

3.º Dejar sin efecto la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS FEMENINOS DEL HOSPITAL DE LA CRUZ ROJA DE HOSPITALET DE LLOBREGAT, DEPENDIENTE DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

CAPITULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1.º El objeto de la Escuela es el de la formación, a través de las pertinentes enseñanzas teórico-prácticas, de alumnas que reuniendo los requisitos legales establecidos queden habilitadas para obtener el título de Ayudante Técnico Sanitario.

CAPITULO II

Gobierno de la Escuela

Art. 2.º La Escuela estará regida por su Junta Rectora.

Art. 3.º Será misión de la Junta Rectora:

a) Orientar e impulsar el funcionamiento de la Escuela en todas sus ideas.

b) Proponer a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, nombramientos, presupuestos y liquidaciones que dicha Asamblea debe sancionar en forma definitiva según lo prescrito en este Reglamento.

c) Supervisar en lo que sea de su competencia, la actuación del Director y del profesorado de la Escuela, así como del administrador de la misma.

d) Estudiar y proponer las modificaciones del presente Reglamento o de los Servicios que, no especificados en el mismo, estime conveniente implantar.

e) Resolver todos cuantos asuntos sean de atribución de la Junta Rectora o no deban ser sometidos a la Asamblea Suprema.

f) La Junta Rectora en sus reuniones reglamentarias aprobará el presupuesto de la Escuela, liquidación del mismo y realizará la Memoria anual de actividades.

Art. 4.º Como órgano ejecutivo de la Escuela se construirá una Junta Rectora integrada por el Presidente de la Junta de Gobierno o miembros de la misma en quien delegue y como Vocales el Director de la Escuela, la Enfermera Jefe, la Enfermera secretaria de Estudios, el Director del Hospital, Superiora de la Comunidad Religiosa y como Secretario, con voz y voto, el propio Secretario de la Junta de Gobierno, quien podrá delegar su función en la Enfermera Secretaria de Estudios, y los Vocales, Profesores de la Escuela.

La Junta Rectora se reunirá en la plaza y hora que acuerden en su primera sesión, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos, levantándose la correspondiente acta, que será transcrita en el Libro de Actas de la Junta y firmada por todos sus componentes.

Art. 5.º La Junta Rectora tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la Junta de Gobierno la adoptación de los pertinentes planes de estudio.

b) Declarar la admisión o exclusión del alumnado en sus peticiones de ingreso.

c) Designar los tribunales que hayan de juzgar los ejercicios de ingreso en la Escuela.

d) Preparar y convocar los exámenes ordinarios y extraordinarios, finales o parciales, con tiempo oportuno.

e) Someter a la Junta de Gobierno la aprobación de la Memoria original de actividades, estado de cuentas, proyectos y reglamentos de orden interior.

f) El Presidente de la Junta Rectora tendrá entre sus atribuciones la de supervisar los servicios de la comida, y hacer cumplir las normas y datos sancionados.

Art. 6.º La representación de la Escuela la ostentará el Presidente de la J. L. B. a todos los efectos legales.

Art. 7.º El cargo de Director de la Escuela será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno. La remoción del cargo será igualmente elegida por el Decano de la Facultad de Medicina bajo propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

Del profesorado y administración

Art. 8.º Para el debido funcionamiento de la Escuela existirá un acuerdo de Profesores formado por Médicos, Enfermeros, Instructores, Titulados y un Capellán o Asesor eclesiástico y un administrador.

Art. 9.º El nombramiento de los Profesores y de los Enfermeros e Instructores lo efectuará la Junta Rectora con el visto bueno del Presidente de la Junta de Gobierno, y del Asesor eclesiástico, a propuesta de la Junta Rectora, por la autoridad eclesiástica competente.

Art. 10. El cargo de Administrador será provisto, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el Presidente de la misma, quien le asignará las funciones administrativas y económicas que le correspondan.

Art. 11. Las sustituciones del personal de la Escuela serán acordadas por la Junta Rectora.

Art. 12. Las funciones del profesorado son puramente docentes, dedicándose para que la enseñanza se desarrolle en las mejores condiciones.

CAPITULO IV

Medidas económicas

Art. 13. Los ingresos de la Escuela corresponderán íntegramente a la misma y comprenderán los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones que puedan conceder a la Escuela la Asamblea Suprema de la Cruz Roja y el Ayuntamiento y entidades públicas y privadas que deseen prestar su colaboración.

b) Las cuotas y deudos a satisfacer por las alumnas.

c) Donativos, legados o cualquier otro ingreso.

Art. 14. Las tasas académicas que deben percibir en la Escuela serán las que se estipulen por la Junta Rectora.

Art. 15. Dentro de los primeros meses del siguiente ejercicio, la Junta Rectora presentará la liquidación del presupuesto anterior a la Junta de Gobierno, para su aprobación.

Art. 16. La Escuela radicará en el Hospital de la Cruz Roja de Hospitalet de Llobregat, que dispone de las dependencias adecuadas para su normal funcionamiento.

Art. 17. Constará de tres aulas, biblioteca y residencia para 30 alumnas.

Art. 18. El Hospital dispone, para la programación de prácticas, de las dependencias propias de un hospital.

REGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario de la Escuela será establecido de acuerdo con la Reglamentación de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

REGIMEN PEDAGOGICO

Condiciones para el ingreso.—Las aspirantes presentarán su solicitud durante la primera quincena de septiembre, acompañada de los documentos acreditativos de poseer los requisitos indispensables para cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Dichos requisitos serán los siguientes:

a) Haber cumplido diecisiete años o cumplirlos durante el año natural en que se solicite el ingreso.

b) Partida de nacimiento, legalizada cuando proceda.

c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y sus vicisitudes

d) Certificación académica de estudios que acredite estar en posesión de cualquiera de estos títulos: Bachiller Elemental General o Técnico; Maestro de Primera Enseñanza; Perito Mercantil; Oficial, Maestro o Perito industrial en cualquiera de sus diferentes ramas, Asistente Social o Graduado Escolar.

e) Certificado de buena conducta expedido por el Colegio, empresa o persona de reconocida solvencia moral.

f) Certificado médico acreditativo de poseer las condiciones físicas y de salud necesarias y de vacunación.

g) Certificado de haber cumplido el Servicio Social o haber solicitado su prestación.

563 *h)* Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Examen de ingreso.—Se efectuará ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la Escuela. Las pruebas versarán sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Plan de estudios.—Los estudios de Ayudante Técnico Sanitario se cursarán en régimen de internado y tendrán tres cursos académicos de duración. Este período de escolaridad no podrá dispensarse, debiendo cumplirse curso por curso, sin simultanear dentro de un mismo año académico las enseñanzas de dos cursos, ni aun en distintas convocatorias de examen.

La extensión, intensidad y ritmo de las enseñanzas serán los siguientes:

Primer curso

Enseñanzas teóricas:

— Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
— Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
— Anatomía funcional: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer período del curso, que habrá de terminar en el primero de febrero.
— Biología general e Histología humana: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
— Microbiología y Parasitología: Diez horas, con tres horas semanales a continuación de terminar Biología e Histología.
— Higiene general: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.
— Nociones de Patología general: Treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar Anatomía funcional.
— Formación política: Una hora a la semana.
— Educación física: Tres horas a la semana.
— Enseñanzas de hogar: Tres horas a la semana.

Prácticas:

Técnica de cuidado de los Enfermos y conocimiento de material de laboratorio: Cuatro horas diarias, como mínimo.

Segundo curso

Enseñanzas teóricas:

— Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
— Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
— Patología médica: Treinta horas, con una semanal.
— Patología quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.
— Nociones de Terapéutica y Dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.
— Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.
— Historia de la profesión: Diez horas.
— Educación física: Dos horas a la semana.
— Formación política: Una hora a la semana.
— Enseñanzas de hogar: Tres horas a la semana.

Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso

Enseñanzas teóricas:

— Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
— Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
— Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.

— Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal. **563**
— Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.
— Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.
— Puericultura e higiene de la infancia: Quince horas.
— Medicina social: Diez horas.
— Psicología diferencial aplicada: Diez horas.
— Formación política: Una hora a la semana.
— Educación física: Una hora diaria.
— Enseñanzas del hogar: Una hora a la semana.

Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito mercantil por el Plan de 1956 no tendrán que cursar las disciplinas de Formación Política, Educación física y Enseñanzas del hogar durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

El tiempo que resulte sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanzas dispuesto, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Exámenes.—Cada Profesor efectuará los exámenes parciales que crea convenientes. En la segunda quincena de diciembre y en la segunda de marzo, los Profesores procederán a efectuar un examen de las materias explicadas. Las calificaciones obtenidas no tendrán un valor absoluto ni impedirán que la alumna pueda presentarse al examen final del curso. En la parte práctica se tendrán en cuenta también la puntualidad, el interés demostrado, el cumplimiento de las órdenes dadas, etc.

Cada profesor examinará a sus alumnas y les otorgará el permiso para presentarse al examen oficial; la calificación del Profesor contará en dicho examen.

El examen oficial tendrá lugar ante un Tribunal integrado por un Presidente y dos Vocales. El Presidente y uno de los Vocales serán designados por el Decano de la Facultad. El otro Vocal será un Profesor de la Escuela, designado por el Director de la misma. Tendrá lugar dicho examen en la segunda quincena de junio, en la primera convocatoria, y en el primer día de la segunda quincena de septiembre, en segunda convocatoria. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias (que no computarán a estos efectos, podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación.

Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales en duplicado ejemplar. Uno quedará en la Escuela y otro se conservará en la Facultad de Medicina.

La Junta Rectora de la Escuela podrá dictar en todo momento las normas que crea pertinentes para la buena marcha de la Escuela.

Orden de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Monte-Toro», en Mahón, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

564

Ilmo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Monte-Toro», de Mahón, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la citada Residencia Sanitaria.

564 Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Monte-Toro», en Mahón, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

2.º Aprobar el Reglamento de la misma, que se adjunta a la presente Orden.

3.º Dejar sin efecto la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I.
Madrid 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO GENERAL DE LA ESCUELA

I. DEL REGIMEN ORGANICO Y ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA

CAPITULO PRIMERO

Finalidad de la Escuela

Artículo 1.º El fin específico de la Escuela será la formación integral de las alumnas conforme a los principios, plan de estudios, normas y directrices establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que las capacite para ejercer la profesión de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 2.º La Escuela estará ubicada en la Residencia Sanitaria «Virgen de Monte-Toro», de la Seguridad Social, de Mahón, del Instituto Nacional de Previsión, donde se impartirán las enseñanzas teóricas y prácticas.

Art. 3.º La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, a la que estará vinculada por la naturaleza de sus estudios y a efectos académicos.

CAPITULO II

Organización y gobierno

Art. 4.º Serán órganos de gobierno de la Escuela su Junta Rectora y el Director que actuarán conforme a las directrices establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º La Junta Rectora de la Escuela estará constituida por el Director de la Residencia Sanitaria «Virgen de Monte-Toro» de la Seguridad Social, que será su Presidente, la Enfermera Jefe de la Escuela y la Secretaria de Estudios de la Escuela, que actuará como Secretario.

Art. 6.º Es competencia de la Junta Rectora:

1.º Nombrar y separar el personal docente y acordar la admisión de alumnas.

2.º Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Escuela para cada ejercicio.

3.º Establecer las instrucciones permanentes y demás disposiciones de régimen interior de la Escuela, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.º Garantizar la indispensable coordinación docente y administrativa con la Facultad de Medicina de Barcelona.
5.º Señalar las orientaciones docentes y métodos pedagógicos.
6.º Velar por el cumplimiento más completo del Reglamento, por la buena administración de la Escuela y por la buena marcha de la enseñanza.
7.º Sancionar las faltas graves o muy graves que cometan las alumnas.
8.º Seleccionar a las solicitantes a la práctica de las pruebas de ingreso en la Escuela, determinación de su contenido, designación del Tribunal calificador y admisión de las aprobadas.
9.º Cuantas otras funciones le correspondan conforme a la legislación especial que regula el funcionamiento de estas Escuelas.

Art. 7.º La Junta Rectora de la Escuela celebrará las sesiones precisas para el cumplimiento de su cometido y, al menos, las siguientes:

1.ª Para acordar la admisión de alumnas.
2.ª Antes de comenzar el curso académico, para conocer su programación, la planificación de las enseñanzas teórico-prácticas de régimen interior a que han de estar sometidas las alumnas durante el mismo y para el nombramiento, cuando proceda, del personal docente.
3.ª Para aprobar la Memoria del curso escolar.

Art. 8.º Las sesiones de la Junta serán convocadas por su Presidente y las citaciones se cursarán, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación expresando el lugar, día y hora en que se celebrarán. A todas ellas será convocado el Catedrático Inspector de la Escuela de acuerdo con el número 24 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 4 de agosto de 1953, que presidirá las reuniones, siempre que asista a las mismas.
Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, decidiendo en los casos de empate, el Presidente.
De cada reunión se extenderá un acta por la Secretaria de la Junta, que autorizará con su firma y la del Presidente, en la que constará el lugar y fecha de su celebración, nombre de los asistentes y acuerdos adoptados.

Art. 9.º El Director de la Ecuela será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Barcelona, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 10. Serán funciones del Director de la Escuela:

1.ª Ostentar la representación de la Escuela a efectos académicos.
2.ª Proponer a la Junta Rectora el cuadro de profesores de las clases teóricas.
3.ª Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora.
4.ª Procurar que los servicios y las enseñanzas de la Escuela, se presten con el más alto nivel técnico posible.
5.ª Impulsar el desenvolvimiento y protección académica y social de la Escuela.
6.ª Coordinar las enseñanzas prácticas de la Escuela y la utilización de las instalaciones de los establecimientos y servicios asistenciales y hospitalarios de la Seguridad Social con el funcionamiento de los mismos, de acuerdo con los respectivos Directores o Jefes de Servicio.
7.ª Velar por el mantenimiento del buen orden y de la disciplina dentro de la Escuela, imponiendo, cuando proceda, las sanciones reglamentarias establecidas, sin perjuicio de las atribuciones que en este orden correspondan a la Junta Rectora.
8.ª Supervisar estrechamente el desarrollo de los programas y evaluar las enseñanzas que se impartan en la Escuela.
9.ª Inspeccionar el funcionamiento de los distintos servicios de la Escuela.
10. Proponer la convocatoria de sesiones y los asuntos a tratar en las mismas.
11. Convocar reuniones del Claustro de Profesores.
12. Redactar una Memoria por cada curso académico, que someterá a la aprobación de la Junta Rectora.

13. Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones aplicables o la Junta Rectora, así como las que por su carácter urgente, de las atribuidas a ésta, deba adoptar, dando cuenta a la misma en su inmediata sesión, para la resolución procedente.

Art. 11. La vigilancia e inspección de la Escuela en su actuación y labor docente corresponde al Rectorado de la Universidad de Barcelona que podrá ejercitarla directamente o delegada en el Decano de la Facultad de Medicina de la misma, quien nombrará con carácter de Inspector permanente de la Escuela a un Catedrático de dicha Facultad.

CAPITULO III

De los medios materiales y personales

Art. 12. La Escuela dispondrá del personal, locales, mobiliario y material preciso para las enseñanzas de tipo teórico y práctico que tiene por misión impartir.

Art. 13. Tanto en la Residencia Sanitaria «Virgen de Monte-Toro» de la Seguridad Social, como en todos los restantes Centros asistenciales existentes en la actualidad o que en el futuro se creen o construyan dependiente del Intituto Nacional de Previsión en Mahón, se podrán realizar las prácticas necesarias mediante un plan de trabajo establecido de acuerdo con los respectivos Directores o Jefes de Servicio.

Art. 14. El personal docente estará integrado por los Profesores Médicos de las diversas disciplinas, los Profesores para las asignaturas no médicas y las Enfermeras instructoras, siendo preceptiva la existencia de una Enfermera Jefe de la Escuela y una Enfermera Secretaría de Estudios, que cumplirán las misiones específicas que a tales cargos encomienda la legislación vigente.

Art. 15. El Capellán o Asesor Eclesiástico de la Escuela que tendrá a su cargo, además de la dirección espiritual, las enseñanzas de Religión y Moral, será nombrado, a propuesta de la Autoridad Eclesiástica competente, por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 16. La Administración de la Escuela será llevada por el Administrador de la Residencia Sanitaria «Virgen de Monte-Toro», de la Seguridad Social.

II. DEL REGIMEN PEDAGOGICO

CAPITULO PRIMERO

De los cursos e ingreso de las alumnas

Art. 17. Los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Escuela Femenina del Instituto Nacional de Previsión en la Residencia Sanitaria «Virgen de Monte-Toro» de la Seguridad Social, de Mahón, tendrán una duración de tres cursos.

Este período de escolaridad no podrá ser dispensado, debiendo las alumnas cumplirlo curso por curso, sin simultanear dentro de un mismo año académico las enseñanzas de dos cursos, ni aun en distintas convocatorias de examen.

El número de plazas por curso académico se fija en quince.

Art. 18. Para ingresar en la Escuela, se requerirá:

a) Cumplir diecisiete años dentro del año natural en que se solicite el ingreso.

b) Ser Bachiller elemental, general o técnico; Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas, Asistente Social o Graduado Escolar.

Las alumnas de Enseñanza Media por los planes anteriores al de 1953, podrán ingresar en la Escuela si justifican tener aprobados cuatro cursos de Bachillerato.

c) Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela.

d) Que sea presentada en la Escuela por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignarán su domicilio.

e) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que se realizará dentro del mes de septiembre ante un Tribunal designado por la Junta Rectora y que versará sobre temas de cultura general con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayundantes Técnicos, y pruebas que permitan apreciar que la aspirante posee condiciones físicas, morales e intelectuales y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión.

En la selección de alumnas para ingreso en la Escuela, se tendrán en cuenta, como méritos preferentes, los títulos académicos que posean.

Las alumnas procedentes de otra Escuela podrán continuar sus estudios en ésta, con reconocimiento de las calificaciones obtenidas en la de su procedencia, siempre con autorización de la Junta Rectora. En ningún caso podrán ser admitidas en esta Escuela las alumnas expulsadas de otra.

Art. 19. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento, legalizada cuando proceda, o testimonio notarial o fotocopia compulsada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

b) Certificación académica de estudios que acredite el requisito del apartado *b)* del artículo anterior o copia notarial o fotocopia compulsada.

c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y sus vicisitudes.

d) Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignarán su domicilio.

e) Carta de puño y letra de la solicitante en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

El período de admisión de solicitudes de ingreso estará abierto en la Escuela desde el 1 al 15 de septiembre de cada año.

La Secretaría de la Escuela se encargará de formalizar las matrículas de las aspirantes una vez comprobada su documentación y abono de tasas en la Facultad de Medicina de Barcelona.

El examen de ingreso se celebrará dentro del mes de septiembre, ante el Tribunal designado por la Junta Rectora.

CAPITULO II

Régimen de estudios

Art. 20. El curso escolar comenzará el 1 de octubre y terminará el 30 de junio siguiente.

Art. 21. Las alumnas tendrán derecho a disfrutar de vacaciones (diez días) en Navidad; ocho en Semana Santa y sesenta días en verano.

Las alumnas serán consideradas como tales y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardia ni velas.

Art. 22. Las clases que recibirán las alumnas son de dos modalidades: teóricas y prácticas. Clases teóricas: Son las expuestas por los profesores en el aula sobre temas del programa teórico.

Clases prácticas: Son las que tienen por objeto ilustrar prácticamente conceptos explicados en las clases teóricas, pudiendo darse en las aulas o en los servicios hospitalarios, así como las prácticas de entrenamiento asistencial, que se realizarán junto al enfermo bajo la dirección de la Enfermera Jefe de la Escuela o Enfermeras Instructoras y también en los Servicios de Qui-

rófano, Maternidad, Radiología y Laboratorio de Análisis Clínicos o Anatomopatológicos.

Art. 23. El plan de estudios para las enseñanzas será el siguiente:

Primer curso

Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
Anatomía funcional: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer período del curso, que habrá de terminar en el 1 de febrero.
Biología general e Histología humana: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
Microbiología y Parasitología: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de terminar Biología e Histología.
Higiene general: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.
Nociones de Patología general: Treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar Anatomía funcional.
Formación Política: Una hora a la semana.
Educación Física: Tres horas a la semana.
Enseñanzas del Hogar: Tres horas a la semana.

Prácticas:

Técnica de cuidado de los enfermos y conocimiento de material de Laboratorio: Cuatro horas diarias como mínimo.

Segundo curso

Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
Patología médica: Treinta horas, con una hora semanal.
Patología quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.
Nociones de Terapéutica y Dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.
Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.
Historia de la profesión: Diez horas.
Educación física: Dos horas a la semana.
Formación Política: Una hora a la semana.
Enseñanzas del Hogar: Tres horas a la semana.

Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso

Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
Lecciones teórico prácticas de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.
Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.
Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.
Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.
Puericultura e higiene de la infancia: Quince horas.
Medicina social: Diez horas.
Psicología diferencial aplicada: Diez horas.
Formación Política: Una hora a la semana.
Educación Física: Una hora diaria.
Enseñanzas del Hogar: Una hora a la semana.

Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Las alumnas que estén en posesión del certificado de reválida de enseñanzas del hogar (5.º y 6.º de Bachillerato) no tendrán que cursar las disciplinas de Formación Política, Enseñanzas del Hogar y Educación Física durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

El tiempo que resulte sobrante en el curso, atendiendo el horario y ritmo de enseñanza, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 24. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

Art. 25. Los exámenes de final de curso, ante los Tribunales ordenados por el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952, serán convocados por la Facultad de Medicina de Barcelona en los meses de junio (ordinario) y septiembre (extraordinario), realizándose conforme a las normas de la Orden de 4 de julio de 1955. Las calificaciones se harán por asignaturas.

Existirán, además, los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 26. Las actas de examen se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará en la Escuela, otro se conservará en la Secretaría de la Facultad de Medicina de Barcelona, y el tercero se remitirá al Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 27. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias (que no computarán a estos efectos), podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación.

CAPITULO III

Del profesorado

Art. 28. Existirán los Profesores de enseñanzas fundamentales que sean necesarios para cumplir los planes de estudios con la titulación que exige la legislación vigente para estas Escuelas.

Podrán nombrarse Ayudantes de clases prácticas con título de Licenciado en Medicina o el Profesorado de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 29. Son obligaciones del profesorado:

1. Cubrir el programa determinado por la Orden ministerial de 5 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre).
2. Asistir con puntualidad y asiduidad a las clases, solicitando autorización de la Dirección cuando hayan de ausentarse por causa justificada. La autorización proveerá la forma en que haya de suplirse o recuperarse la clase perdida.
3. Calificar a las alumnas por exámenes parciales.
4. Dar cuenta a la Dirección, rellenando una ficha diaria, según el modelo que se establezca, de las clases impartidas.

Art. 30. Estarán obligados a asistir a las reuniones del Claustro de Profesores que convoque la Dirección, los de Enseñanzas fundamentales, la Enfermera-Jefe de la Escuela y la Secretaria de estudios.

El Claustro de Profesores asistirá a los actos solemnes de apertura, cierre o curso u otros académicos similares. Además será órgano consultivo de carácter exclusivamente técnico-pedagógico del Director de la Escuela y de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

De las alumnas

Art. 31. Las alumnas de la Escuela estarán inexcusablemente obligadas a la asistencia a las clases teóricas y prácticas correspondientes, en los servicios que se les asignen en la Residencia Sanitaria o en otros Centros asistenciales de la Seguridad Social.

564 Art. 32. La asiduidad y aprovechamiento, así como el buen comportamiento público y privado, serán exigidos a las alumnas rigurosamente.

Art. 33. El régimen disciplinario de la Escuela, de aplicación para sus alumnas y el personal docente facultativo y técnico en cuanto actúe al servicio del Centro, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia y el complementario que se apruebe por la Junta Rectora de la Escuela.

El personal propio de la Escuela distinto del incluido en el párrafo anterior quedará sujeto al régimen disciplinario que por su especialidad le corresponda.

El restante personal, que, permaneciendo vinculado al Instituto Nacional de Previsión y a sus Instituciones Sanitarias, preste Servicios a la Escuela, seguirá sujeto al régimen disciplinario que le corresponda.

Art. 34. Las faltas que cometan las alumnas se clasificarán en:

Leves.
Graves.
Muy graves.

Art. 35. Se considerará falta leve toda infracción del presente Reglamento y de las normas de Régimen interior, siempre que no ocasione perjuicios al prestigio y decoro de la Escuela.

Se considerará falta grave la reiteración por tercera vez de falta leve y todo cuanto atente a la disciplina y a la moralidad.

Se considerará falta muy grave la reiteración de falta grave y todos aquellos actos impropios de la convivencia y prestigio de la Escuela.

Art. 36. Las faltas leves serán sancionadas por la Enfermera Jefe de la Escuela.

Las faltas graves o muy graves serán sancionadas por la Junta Rectora, a propuesta del Director de la Escuela.

Orden de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Ciudad Sanitaria «Carlos Haya», de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

565 Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Carlos Haya», de Málaga, tiene solicitado de este Departamento, al amparo del Decreto 203/1971, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero), la creación de la especialidad de «Análisis Clínicos», como ampliación de estudios de la referida Escuela.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y de la Presidencia de la Comisión Gestora de la Universidad de Málaga, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Ciudad Sanitaria «Carlos Haya», de Málaga, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de dicha capital.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 16 de septiembre de 1975 («Boletín Ofi-

cial del Estado» de 19 de noviembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la citada especialidad. **565**

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Cruz Roja de Melilla. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Melilla tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en dicha ciudad. **566**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Granada, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Cruz Roja de Melilla, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Sor Dolores Canals Roig», en el Hospital de San Juan, del excelentísimo Ayuntamiento de Reus. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: El Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Reus tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, denominada «Sor Dolores Canals Roig» en el Hospital de San Juan, perteneciente a dicha Corporación Municipal. **567**

567 Teniendo en cuanta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Sor Dolores Canals Roig» en el Hospital de San Juan, del excelentísimo Ayuntamiento de Reus que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 12 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer*.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Central de la Quinta de Salud «La Alianza», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

568 Ilmo. Sr.: El Secretario general de la Quinta de Salud «La Alianza», de Barcelona, tiene solicitado de este Departamento al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la citada clínica.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Central de la Quinta de Salud «La Alianza», de Barcelona, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha ciudad.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1976), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer*.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Primo de Rivera», de Jerez de la Frontera. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

569

Ilmo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria «General Primo de Rivera», de Jerez de la Frontera, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, solicita de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la citada Residencia Sanitaria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina de Cádiz y del Rectorado de la Universidad de Sevilla, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Primo de Rivera», de Jerez de la Frontera, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de Cádiz, de la Universidad de Sevilla.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz», de Madrid, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

570

Ilmo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz», de Madrid, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la citada Residencia Sanitaria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz», de Madrid, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma.

570 2.º Dejar sin efecto la Orden de 31 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

571 Ilmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo tiene solicitado de este Departamento, al amparo del artículo 3.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en la citada Facultad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como el favorable informe del Rectorado de la Universidad de Oviedo, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 11 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Provincial de la Quinta de Salud «La Alianza», de Tortosa. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1976.)

572 Ilmo. Sr.: El Secretario general de la Quinta de Salud «La Alianza», de Barcelona, tiene solicitado de este Departamento al amparo del artículo 2.º del Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29) la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Provincial de la Quinta de Salud «La Alianza», de Tortosa.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, en relación con el Decreto de 27 de junio de 1952 y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona, y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, **572**

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Provincial de la Quinta de Salud «La Alianza», de Tortosa, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

2.º Dejar sin efecto la Orden de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1976), que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

3.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 12 de noviembre de 1976 por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Vigo. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real Decreto 2555/1976, de 1 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), la transformación del Centro Nacional de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados de Vigo en Instituto Politécnico Nacional, cumpliéndose en el mismo las condiciones que se exigen en el artículo 4.º del Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), **573**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Instituto Politécnico Nacional de Vigo comenzará sus actividades a partir del presente curso académico 1976-1977, con las funciones que se determinan en el artículo 2.º del Decreto 798/1975, impartiendo las enseñanzas correspondientes al 1.º y 2.º grados de Formación Profesional que a continuación se determinan:

En primer grado

Rama del Metal, profesión Mecánica.
Rama de Electricidad, profesión Electricidad.
Rama Química, profesión Operador de Laboratorio.
Rama de Delineación, profesión Delineante.

En segundo grado

Rama del Metal, especialidad Máquinas-herramienta.
Rama de Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas.
Rama Química, especialidad de Análisis y procesos básicos.
Rama de Delineación, especialidad de Delineante industrial.
Las enseñanzas del 2.º grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos para cada especialidad sea inferior a 20.

2.º El indicado Centro seguirá impartiendo con el carácter de «a extinguir» las enseñanzas correspondientes a los grados de Oficialía y Maestría

573 en las ramas y especialidades para las que, en su anterior condición de Centro Nacional de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados o de Maestría Industrial, estuviera legalmente autorizado.

3.º El Director y demás cargos directivos del suprimido Centro Nacional de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados seguirán desempeñando los correspondientes del Instituto Politécnico Nacional.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para adoptar las medidas pertinentes en orden al mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Resolución de la Dirección General de Universidades de 17 de noviembre de 1976 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1976.)

574 Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, por conducto del Rectorado respectivo, aprobado por el Claustro de dicha Facultad, en solicitud de aprobación del cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del plan de estudios del primer ciclo aprobado por Resolución de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de julio),

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto aprobar el siguiente cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del mencionado plan de estudios de la citada Facultad:

Asignaturas	Incompatible con
Química inorgánica	Química general.
Química orgánica	Química general.
Físico-Química	Matemáticas, Física y Química general.
Botánica	Biología.
Parasitología	Biología.
Bioquímica	Biología y Química orgánica.
Análisis químico	Química inorgánica.
Microbiología	Biología.
Fisiología animal	Biología.
Técnicas instrumentales	Físico-Química.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 17 de noviembre de 1976.—El Director general, *Juan Antonio Arias Bonet.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

Orden de 18 de diciembre de 1976 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso académico 1976/1977. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1976.)

575

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación, en su artículo 94, establece que, en el más breve plazo posible y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de dicha Ley, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales.

Sobre esta base han ido dictándose diversas disposiciones orientadas a la consecución del fin pretendido y hasta tanto se establecieran las normas generales sobre conciertos a que se refiere el artículo 96 de la citada Ley.

Pendiente aún la elaboración de dichas normas, cuyo establecimiento y aplicación se proyectan, no obstante, para el curso 1977/1978, procede mantener hasta entonces el sistema previsto en aquellas disposiciones, con las modificaciones que se estiman convenients para la mejor consecución de dicho fin.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La Dirección General de Educación Básica, dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten, teniendo en cuenta las necesidades de puestos escolares, los informes de los Servicios Provinciales, así como cualesquiera otros datos e informes que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones de gratuidad o de precio a Centros docentes no estatales, siempre que seleccionen su alumnado de conformidad con los criterios establecidos para Centros estatales.

2.º Aquellos Centros que durante 1976 hayan sido beneficiarios de subvención de gratuidad la seguirán percibiendo hasta final del curso 1976/1977 (30 de septiembre de 1977), salvo que por la Dirección General de Educación Básica, y previo informe suficientemente motivado de los Servicios Provinciales correspondientes, se considere procedente la retirada de la misma. Los que lo hayan sido de subvención de precio, la seguirán percibiendo también con la salvedad apuntada, si bien podrán formular la petición de subvención de gratuidad.

En todo caso deberán cumplimentarse en las respectivas Delegaciones Provinciales los impresos a los que se refiere el artículo 9.º y en la forma y plazo establecidos en el artículo 10.

3.º Excepcionalmente podrán ser destinatarios de nuevas subvenciones aquellos Centros autorizados para impartir los ocho cursos de Educación General Básica que reúnan las siguientes condiciones en el momento que se presenten las solicitudes de subvención, salvo las señaladas en los apartados *c)* y *d)*, que habrán de hacer efectivas al comienzo del curso escolar.

a) Haber sido transformados en Centros completos de Educación General Básica definitiva o condicionalmente. Excepcionalmente podrán ser subvencionados aquellos Centros no transformados, pero de cuyo expediente de transformación y clasificación, incoado o aún no resuelto, se deduzca que reúnen las condiciones necesarias para serlo.

b) Que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde está ubicado el Centro.

c) Que el número de unidades en funcionamiento para el curso 1976/1977 sea, como mínimo de ocho, teniendo en cuenta que las mencionadas unidades deberán corresponder a los ocho cursos de la Educación General Básica. Unicamente se subvencionarán aquellas unidades cuyo funcionamiento haya sido autorizado definitivamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Que la relación media Profesor/alumno entre todas las unidades de Educación General Básica sea, como mínimo, de 1/35 en municipios superiores a 25.000 habitantes y 1/30 en las poblaciones inferiores a dicha cifra al comienzo del curso escolar.

Tendrán preferencia para el otorgamiento de subvención los Centros que, reuniendo las anteriores condiciones, acojan a una población escolar de

575 nivel económico modesto y se hallen enclavados en zonas donde existan urgentes necesidades de escolarización. La determinación de los módulos correspondientes a estas nuevas subvenciones se realizará en función de los créditos presupuestarios existentes.

4.° 1. La subvención de gratuidad comportará la percepción del módulo fijado conforme al coste de personal docente necesario, incluida la correspondiente cuota de Seguridad Social, seguro de desempleo y accidentes de trabajo, así como una cantidad estimada en 22.000 pesetas anuales en concepto de gastos complementarios. Dicho módulo se concreta en las cuantías siguientes:

a) Desde 1 de octubre a 31 de diciembre de 1976, 565.420 pesetas anuales por unidad subvencionada.

b) Desde 1 de enero y hasta 30 de septiembre de 1977, 649.616 pesetas anuales por unidad subvencionada.

2. La subvención de precio dará lugar a la percepción de un porcentaje del módulo fijado para la subvención de gratuidad. Este porcentaje será del 64 por 100 respecto del módulo fijado para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976 y del 68 por 100 respecto del módulo fijado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1977.

3. En ambos casos, la subvención se abonará durante el transcurso de cada uno de los tres primeros trimestres del año 1977.

4. La cantidad en que se incremente el módulo que habrán de percibir los Centros subvencionados en 1977, respecto de la que percibieron el año anterior, deberá ser íntegramente destinada a incrementar las retribuciones del profesorado y satisfacer la elevación del coste de la Seguridad Social.

5.° Las vacantes producidas a lo largo del año en Centros del Patronato subvencionados, por cese de un funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán sobre la base de las cantidades previstas en el número 1 del artículo 4.°, deducida la cantidad que se destina a gastos complementarios. Su justificación se efectuará con arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero).

6.° Excepcionalmente podrán subvencionarse mediante el sistema a que se refiere el apartado anterior, aquellas vacantes producidas en Centros de Patronato que no hayan solicitado la transformación en Centros completos de Educación General Básica, siempre que la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, entienda que dichos Centros deben ser autorizados para impartir provisionalmente enseñanzas de este nivel educativo.

7.° Los Centros subvencionados no podrán exigir a sus alumnos por actividades docentes o complementarias otras cantidades que las que venían percibiendo en el curso 1975-76.

8.° 1. Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención, se constituirá en cada Centro una Comisión que habrá de reunirse una vez concluido cada trimestre, previa convocatoria de su Presidente, que lo será el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o el Inspector Técnico en quien delegue. Integrarán esta Comisión en calidad de Vocales:

a) El Director del Centro o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

b) Un representante de la empresa titular del Centro, designado por la misma.

c) Un representante del profesorado del Centro, elegido en votación secreta.

d) Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, elegido en votación secreta por todos los integrantes de la misma. Si no existiere dicha Asociación, esta Vocalía será desempeñada por un padre de los alumnos escolarizados en el Centro, elegido en votación secreta por todos ellos.

2. El Presidente de la Comisión deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que éstas comportan. 575

9.º Los interesados formularán las distintas peticiones de subvención en los modelos de instancias y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

10. Las instancias y formularios, debidamente cumplimentados y sin ser acompañados de ningún documento complementario (memoria, planes, proyectos, etc.), deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales en el plazo de 15 días naturales a partir de la publicación de la presente Orden. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Educación Básica, antes de los treinta días siguientes a la finalización de dicho plazo, la anterior documentación debidamente informada en el impreso normalizado.

11. La comunicación de la Delegación Provincial relativa a la subvención, será puesta en conocimiento del profesorado y de la Asociación de Padres de Alumnos por el titular del Centro y expuesta de modo visible en el mismo. La Dirección del Centro comunicará por escrito a la Delegación Provincial el cumplimiento de este requisito.

Los Delegados provinciales ordenarán la publicación en la prensa local de la relación de los Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

12. La Delegación Provincial del Departamento podrá requerir de la Dirección del Centro su colaboración para satisfacer las demandas de escolarización, siempre que no puedan ser atendidas en Centros estatales, sin que en ningún caso se exceda de la relación alumno/Profesor fijada para éstos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de diciembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 14 de octubre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Azuaga (Badajoz) la denominación de «General Moscardó». («Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1976.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Directora del Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Azuaga (Badajoz), en la que solicita que dicho centro ostente la denominación de «General Moscardó», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 2026/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto). 576

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Azuaga (Badajoz) la denominación de «General Moscardó».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de octubre de 1976.—El Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 16 de diciembre de 1976 por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1976)

577 Ilmo. Sr.: Por Decreto 1377/1972, de 10 de mayo, se integran en la Universidad como Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica, respectivamente, las antiguas Escuelas de igual denominación, dándose cumplimiento de este modo a las previsiones contenidas al respecto en la disposición transitoria 2.ª, 3, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

En el curso 1971/72 se iniciaron con carácter experimental las enseñanzas del primer curso de las Escuelas Universitarias, conforme dispuso el artículo 1.º del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para la aplicación de la reforma educativa.

La experiencia adquirida en la experimentación y evaluación de los resultados obtenidos durante la aplicación de los planes de estudio que con aquel carácter se establecieron en las Escuelas Universitarias anteriormente citadas aconsejan considerar que ha llegado el momento de actualizar y perfeccionar los citados planes y programas de estudio, mediante la implantación de otros que respondan de una forma más eficaz al logro de los objetivos fundamentales de este ciclo de la educación de nivel universitario.

En consecuencia, este Departamento ha creído conveniente que, de conformidad con la autonomía que a las Universidades les concede la Ley General de Educación, se proceda por las mismas a la redacción de los planes de estudio correspondientes al ciclo de educación universitaria a seguir en las ya mencionadas Escuelas Universitarias.

En su virtud, y en uso de las facultades que le concede al respecto la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y previo dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conforme a lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Universidades se acomodarán en la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica a las directrices siguientes:

1. Los planes de estudio se estructurarán en tres cursos.
2. Comprenderán un núcleo de materias fundamentales y otro de materias formativas, según la respectiva especialidad, así como materias que tengan un carácter práctico que contribuyan a la mejor capacitación para el ejercicio profesional.
3. El número máximo de asignaturas no podrá exceder de 20, con expresa mención de las que tendrán carácter anual o cuatrimestral.
4. En los planes de estudio figurarán las horas semanales de cada asignatura y se expresará taxativamente las horas dedicadas a las enseñanzas de Teoría y Problemas y a las enseñanzas prácticas de Laboratorio, Taller o Campo.
5. No podrá superarse un total de treinta horas semanales de clase, de las que al menos siete serán de prácticas de Laboratorio, Taller o Campo.
6. Las Universidades, al proponer los planes de estudio, establecerán las incompatibilidades que con carácter excepcional existan entre asignaturas de diferentes cursos.
7. Se establecerá un trabajo fin de carrera, que será asignado al alumno una vez haya aprobado todas las asignaturas, como requisito previo para la obtención del título.
8. Los correspondientes planes de estudio, una vez elaborados, habrán de ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Universidades (Subdirección General de Ordenación Académica) antes del día 15 de abril de 1977, para su posterior sanción, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

2.º En la elaboración de los planes a que se refiere el número anterior habrá de seguirse el procedimiento que determinan los respectivos Estatutos

de cada Universidad, mediante la consulta a todos los Estamentos y órganos colegiados interesados, y en todo caso habrán de ser oídos los Colegios Profesionales afectados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero. 577

3.º En caso de que alguna Universidad no elabore los respectivos planes en el plazo indicado en el número 8 de las anteriores instrucciones, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá hacer uso de la autorización que le concede el inciso final del apartado número 1 del artículo 37 de la Ley General de Educación.

4.º Quedan refrendados definitivamente los planes de estudio que actualmente se siguen con carácter experimental en las Escuelas Universitarias a que se refiere la presente Orden y que establecidos en el curso académico 1971-72, se publicarán sucesivamente por Resolución de la Dirección General de Universidades.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las Resoluciones e Instrucciones que considere oportunas para interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de diciembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Real Decreto 2984/1976 de 12 de noviembre por el que se crea la Escuela Universitaria no estatal del Profesorado de Educación General Básica «Antonia López Arista», de Linares, adscrita a la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1976).

La Corporación municipal de Linares, previo acuerdo por unanimidad en sesión plenaria y con el apoyo de otras Corporaciones limítrofes, ha solicitado la creación de una Escuela Universitaria no estatal del Profesorado de Educación General Básica, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulado de las Escuelas Universitarias, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Granada. 578

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la creación de la Escuela Universitaria no estatal del Profesorado de Educación General Básica «Antonia López Arista», de Linares, quedando adscrita a la Universidad de Granada. La Escuela cubrirá un máximo de 300 puestos escolares, con una plantilla mínima de 20 Profesores.

Art. 2.º La Escuela Universitaria no estatal del Profesorado de Educación General Básica «Antonia López Arista», de Linares, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios, su propio Reglamento y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

578 Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1976.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

Orden de 15 de noviembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Barro (Pontevedra). («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1976).

579 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Barro (Pontevedra), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Pontevedra, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado *c)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Crear la Bilioteca Pública Municipal de Barro (Pontevedra).

2.º Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Barro y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Pontevedra.

3.º Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 15 de noviembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros Provincial de Albacete en Ossa de Montiel. («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1976.)

580 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por la Caja de Ahorros Provincial de Albacete, para la creación de una Biblioteca Pública en Ossa de Montiel, así como el informe favorable emitido por la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado *d)* del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien crear la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros Provincial de Albacete en Ossa de Montiel, y aprobar el concierto suscrito entre el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Albacete y la Caja de Ahorros Provincial, así como los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 16 de noviembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Churriana de la Vega (Granada) la denominación de «Federico García Lorca». («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1976.)

581

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del claustro de profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Churriana de la Vega (Granada), la denominación de «Federico García Lorca».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de noviembre de 1976 por la que se dispone que la Casa de Cultura de Ciudad Real se denomine en lo sucesivo Casa de Cultura «Isabel Pérez Valera». («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1976.)

582

Ilmo. Sr.: Hasta su fallecimiento en reciente accidente de automóvil, doña Isabel Pérez Valera, funcionaria de la Sección de Bibliotecas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ha desempeñado, durante treinta y dos años de muy eficaces e ininterrumpidos servicios, la dirección de la Biblioteca Pública, del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas, de la Oficina Provincial del Depósito Legal, del Registro Provincial de la Propiedad Intelectual, del Archivo Histórico Provincial y del Archivo de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, así como la de la Casa de Cultura, Institución que resumía toda la proyección cultural de los servicios de Archivos y Bibliotecas y en cuya creación tuvo una participación decisiva, así como en innumerables actividades de índole profesional y cultural que le hicieron granjearse el respeto y el cariño de las autoridades y de toda la población, puesto de manifiesto en ocasión de su entierro.

Como consecuencia de todo ello y para perpetuar su memoria, reconociendo públicamente su extraordinaria labor, el Gobierno Civil de la provincia, el Ayuntamiento de la capital, la Comisión Provincial de Monumentos y la Delegación Provincial de este Ministerio han propuesto que la Casa de Cultura de Ciudad Real se denomine en lo sucesivo Casa de Cultura «Isabel Pérez Valera».

Teniendo en cuenta los méritos y circunstancias alegados, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural,

Este Ministerio ha resuelto que la Casa de Cultura de Ciudad Real se denomine, a partir de la publicación de esta resolución, Casa de Cultura «Isabel Pérez Valera».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, *Sebastián Martín-Retortillo Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

Orden de 20 de diciembre de 1976 por la que se regulan las actividades de formación religiosa en Centros de enseñanza universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1976.)

583 Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación, en su artículo 6.2, garantiza la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia Católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, dentro del marco de lo establecido por el artículo 6 del Fuero de los Españoles y por la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Por su parte, los compromisos adquiridos por el Estado en materia educativa de acuerdo con las normas concordatarias, hoy en período de revisión, han de adecuarse tanto a la doctrina renovadora del Concilio Vaticano II como a la experiencia docente habida en los últimos años en materia de enseñanza religiosa, en especial en el campo de la Enseñanza Superior.

De esta suerte, parece oportuno dar a la formación religiosa de los alumnos universitarios el tratamiento más apropiado para que precisamente se cumpla una de las finalidades capitales de la educación universitaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 30.1 de la Ley General de Educación.

Por otra parte, parece lógico excluir por el momento del régimen que ahora se establece a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B., dado que en muchos casos habrán de ser sus actuales alumnos los que lleven a cabo la educación religiosa en los Colegios nacionales.

En atención a lo cual, y previo acuerdo con la jerarquía eclesiástica, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Hasta tanto se alcance un acuerdo con la Santa Sede sobre las materias educativas objeto de regulación por el Concordato de 1953, y en orden, especialmente, a la experimentación de nuevos y más adecuados cauces para la consecución de objetivos que deben proponerse, en los Centros de Enseñanza Universitaria se organizarán actividades de formación religiosa de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados.

2.° En todas las Universidades estatales se establecerá un Servicio de Asistencia y Formación religiosa que tendrá por finalidad promover y organizar, de acuerdo con el parecer de la autoridad eclesiástica competente, las prácticas religiosas de la comunidad universitaria y las actividades de orden formativo en favor de los alumnos. El citado Servicio actuará bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica y contará con los recursos que pueda asignarle cada Universidad.

3.° El Servicio a que se refiere el apartado anterior contribuirá asimismo a la enseñanza religiosa de los universitarios mediante la organización de cursos, seminarios y otras iniciativas de orden formativo, sin que en ningún caso estas actividades tengan el carácter de asignatura correspondiente a los planes de estudio que hasta ahora tenían.

La adscripción y asistencia a tales enseñanzas tendrá carácter voluntario para todos los alumnos matriculados en la Universidad.

4.° Lo establecido en el apartado anterior será aplicable también a aquellos alumnos que tengan actualmente pendiente de aprobación la disciplina de enseñanza religiosa.

5.° Las Universidades no estatales podrán mantener su actual régimen de enseñanzas en materia religiosa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 44/1967, de 28 de junio, y disposiciones concordantes.

6.° La formación religiosa en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B. se ordenará según lo que se acuerde con la je-

rarquía eclesiástica, estándose hasta entonces a las disposiciones actualmente vigentes. **583**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de diciembre de 1976.—*Menéndez y Menéndez.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de la Subsecretaría de 9 de diciembre de 1976 por la que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos en los casos de concesión de compatibilidad para la docencia. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1976).

584

Ilmos. Sres.: El artículo 8.3 del Decreto 889/1972, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, fijó como criterio general que los funcionarios que pertenezcan en activo a dos o más Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado no tendrán derecho a percibir en ningún caso el complemento de horas extraordinarias ni el de prolongación de jornada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965. El artículo 6.º *b)*, del Decreto 2259/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario superior reguló la necesidad de previa declaración de compatibilidad para celebrar contratos a los funcionarios en servicio activo, tanto de carrera como de empleo, y al personal contratado, sean de la Administración Central, Local o Institucional. Finalmente, el artículo 11, *d)*, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, estableció la incompatibilidad entre la situación de activo en otro Cuerpo, plaza o escala de funcionarios y el percibo del complemento de dedicación especial en la docencia, dando así cumplimiento al artículo 114.5 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), que al remitir el régimen de incompatibilidades a disposiciones reglamentarias, establecía la dedicación plena o la exclusiva para el profesorado universitario.

Con criterio excepcional, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y últimamente el artículo 10 de la Ley 47/1975, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se aprobaron aquellos presupuestos para el año 1976, han establecido que los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos que obtuviesen autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente percibirán, en concepto de gratificación, el sueldo que corresponda a esta última.

La interpretación conjunta de las normas que anteceden permite concluir que temporalmente y sin perjuicio de su función principal puede autorizarse a los funcionarios públicos el ejercicio de la función docente; que por incompatibilidad en la percepción de remuneraciones complementarias dichos funcionarios deben tener, como docentes, la dedicación «normal» prevista en el artículo 2.º del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, y que en su función principal tales funcionarios podrán percibir los complementos e incentivos que les correspondan, en tanto que en la función docente sólo podrán percibir el sueldo en concepto de gratificación.

En su virtud, y previa conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

584 1.ª Los funcionarios no docentes, de carrera o de empleo, de la Administración General del Estado, de la Administración local o de la institucional que además pertenezcan en activo, como numerarios o interinos, a un Cuerpo docente, percibirán en aquella función principal las retribuciones básicas y complementarias que les correspondan y en su función docente, solamente el sueldo del Cuerpo al que pertenezcan con dedicación «normal» y en concepto de gratificación. Si no perteneciesen a Cuerpos docentes podrán ser contratados como tales con dedicación «normal» y con el sueldo del Cuerpo a que se asimilen.

2.ª Los funcionarios, numerarios o interinos, de un Cuerpo o plaza docente del Estado que percibieran en ellos las retribuciones básicas y complementarias que les correspondan por dedicación plena podrán percibir en otro Cuerpo o plaza docente del Estado el sueldo con dedicación «normal» en concepto de gratificación o ser contratados con la misma dedicación «normal» y el sueldo que corresponda al Cuerpo al que se asimilen.

3.ª La contratación aludida en las normas anteriores, cuando se trate de Universidades, podrá serlo como Catedráticos, agregados o adjuntos, si son Doctores, y como Ayudantes con dedicación «normal» o Encargados de curso (máximo nivel B), si son Licenciados, Arquitectos o Ingenieros.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, *Sebastián Martin-Retortillo Baquer.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y de Universidades.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 2991/1975, de 31 de octubre. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1976).

585 Excmos. Sres.: El artículo 5.º del Decreto 2991/1975, de 31 de octubre, por el que se autoriza a los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a contratar la ejecución de obras de acondicionamiento, ampliación, mejora y conservación menores de cinco millones de pesetas, faculta a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia para dictar las normas precisas de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho precepto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia, dispone:

1.º La tramitación de los expedientes y celebración de los contratos a que se refiere el Decreto 2991/1975, de 31 de octubre, se ajustará a las siguientes reglas:

1. *Recursos económicos.*

1.1. Por la Dirección General de Programación e Inversiones se determinarán anualmente los recursos que, con cargo al crédito presupuestario correspondiente, se asignan a cada provincia en los distintos niveles educativos para la realización de las obras objeto de desconcentración.

1.2. Por el importe de los recursos asignados, cada Delegación Provincial elaborará una propuesta de programa de las obras a realizar, en la que por niveles se especificará el tipo de obras, número de unidades y puestos escolares que se crean e importe. Dicha propuesta se remitirá a la Dirección General de Programación e Inversiones —Subdirección General de Planificación y Programación— para su aprobación.

Aprobado el programa, se comunicará:

— A la Delegación correspondiente para que proceda a la redacción de los oportunos proyectos y tramitación de los expedientes de gasto.
— A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; y
— Al Interventor territorial correspondiente.

Igual tramitación se dará a las alteraciones que fuese preciso introducir en el programa durante el desarrollo del mismo.

1.3. Recibido el programa de obras en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se procederá al envío de los recursos asignados a medida que se acredite su necesidad por cada Delegación, mediante transferencia a la cuenta corriente del Banco de España que, bajo la rúbrica de «Organismos de la Administración del Estado», se titulará «Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar». La disposición de los fondos se realizará con las firmas conjuntas del Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y del Interventor de la Delegación de Hacienda de la capital de la provincia, mediante talones nominativos, excepto en el caso de reintegros a la cuenta central del Organismo autónomo en que se utilizará la transferencia bancaria.

2. *Redacción y aprobación de los proyectos de obras.*

2.1. Por cada una de las obras incluidas en el programa, o que puedan incluirse por modificación del mismo, la Unidad Técnica correspondiente redactará un proyecto con arreglo a las normas técnicas que al efecto se dicten por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y ajustándose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Contratos del Estado.

2.2. La supervisión de dichos proyectos se efectuará por las Oficinas Regionales de Supervisión de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

2.3. La aprobación técnica de los proyectos, una vez supervisados, se efectuará por los Delegados provinciales, a cuyos efectos se desconcentran en los mismos las facultades a que se refiere el artículo 78 en relación con el 389 del vigente Reglamento de Contratación.

3. *Actos previos al contrato.*

3.1. Una vez aprobado el proyecto, las Delegaciones Provinciales tramitarán los expedientes de contratación conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la vigente Ley de Contratos del Estado.

Antes de su aprobación y formalización por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, deberá ser sometido a la fiscalización previa del gasto, a cuyo efecto habrá de ser enviado al Interventor territorial correspondiente.

3.2. Una vez aprobado el expediente de contratación, el Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia promoverá la concurrencia de ofertas, usando de los medios de difusión que de acuerdo con el Interventor territorial se estimen oportunos para lograr la máxima publicidad.

Cuando no se llegue a tal acuerdo, o cuando no se haya logrado la publicidad suficiente a juicio de la Mesa de Contratación, ésta decidirá por mayoría de votos la anulación de las actuaciones y el criterio a seguir.

Además se expondrá en la propia Delegación el anuncio de las obras que hayan de ser objeto de adjudiación, con diez días de antelación, como mínimo a la constitución de la Mesa de Contratación.

3.3. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, así como de lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente Ley de Contratos del Estado.

4. *Adjudicación y formalización del contrato.*

4.1. En cada provincia se constituirá una Mesa de Contratación presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, de la que formarán parte, en todo caso, un Abogado del Estado y el Interventor territorial de la respectiva Delegación de Hacienda. La Mesa efectuará la

adjudicación de la obra ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente Ley de Contratos.

4.2. Una vez adjudicada la obra, y previo depósito por parte del contratista de la fianza correspondiente en la forma prevista por la Ley de Contratos del Estado y disposiciones complementarias, por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia se formalizará el contrato, que revestirá necesariamente la forma de escritura pública en aquellos de cuantía superior a 2.500.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Contratos del Estado.

5. *Pago de certificaciones.*

5.1. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia expedirán mandamientos de pago con cargo al oportuno concepto del presupuesto de gastos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Los mandamientos de pago, certificaciones de obras y talones se remitirán al respectivo Interventor territorial para que intervenga la ordenación y el pago material.

5.2. Por el Interventor territorial se cuidará de que el importe de los impuestos retenidos sea ingresado en la Delegación de Hacienda respectiva, en la forma y plazos que establezcan las normas que los regulen, siguiendo el procedimiento establecido en el número anterior.

6. *Terminación del contrato.*

6.1. Finalizada la obra, la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá a su recepción en la forma prevista en los artículos 54 y siguiente de la Ley de Contratos del Estado y 169 y siguientes del Reglamento General de Contratación. A estos efectos se comunicará al Interventor territorial el lugar, día y hora de la recepción, con una antelación máxima de veinte días.

6.2. Aprobada la recepción y liquidación definitiva, la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia acordará la devolución de la fianza al contratista.

7. *Justificación de los recursos asignados.*

7.1. Las obras cuya tramitación se regulan por la presente disposición deberán terminarse, en todo caso, dentro del ejercicio económico correspondiente a los recursos concedidos para la ejecución de las mismas.

7.2. Mensualmente, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia rendirán a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar una cuenta intervenida por el Interventor territorial, que refleje la situación de los fondos recibidos y a la que se acompañarán los mandamientos de pago satisfechos con sus justificantes.

Esta cuenta tendrá la siguiente estructura:

a) Saldo anterior.
b) Fondos recibidos.
c) Total.
d) Pagos realizados.
e) Reintegros.
f) Saldo en ...
g) Total.

Los mandamientos de pago expedidos a favor del contratista, se justificarán con certificaciones de obra y los expedidos a favor del Tesoro Público para hacer efectivo cualquier tributo se justificarán con las Cartas de Pago.

Los reintegros se justificarán con las órdenes de transferencia y el saldo en fin de mes con la comunicación del Banco de España.

7.3. El 31 de diciembre de cada año, el saldo de la cuenta corriente del Banco de España a que se refiere la norma 1.3 de la presente disposición deberá quedar a cero, a cuyo efecto las cantidades no dispuestas habrán de

transferirse a la cuenta corriente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en la central del Banco de España. **585**

2.º Se faculta a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de diciembre de 1976.—*Osorio.*

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia.

Ley 38/1976, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1977. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1976.)

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar: **586**

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1977 hasta la suma de 967.250.000.000 de pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en 967.250.000.000 de pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al presupuesto del año 1977 los remanentes de crédito del ejercicio precedente, que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del presupuesto anterior, en cualquiera de los siguientes conceptos:

1.º Los destinados a los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

2.º Los créditos de operaciones de capital que financian las inversiones a que se refiere la Ley 32/1971, de 21 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional, incluidos los figurados en el capítulo 2.º, destinados a adquisición de repuestos, reparaciones y entretenimiento del material.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pagos, ampliaciones y transferencias de crédito concedidos durante el segundo semestre de 1976 podrán utilizarse durante el año 1977, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes del año 1976, se encontraran principio de la indicada quincena, afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo 2.º de las distinas Secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse

586 como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron la incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, al finalizar el ejercicio económico de 1977, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de Ejercicios Cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de Ejercicios Cerrados de la Cuenta de Presupuestos de las Secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos del Programa de Inversiones Públicas y demás operaciones de capital, previa solicitud de los Ministerios y Servicios a que estén afectos, los que deberán justificar la existencia de los mismos al cierre del ejercicio económico. Los créditos así incorporados se destinarán a la misma finalidad que tuvieron los originarios y se contabilizarán independientemente.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Art. 3.º Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda la previsión, completa y detallada, de la totalidad de los ingresos y gastos de Radio Televisión Española (R. T. V. E.) en el ejercicio de 1977, ajustada a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de abril de 1967, sobre estructura presupuestaria. Esta previsión, estimativa en cuanto a ingresos y limitativa en cuanto a gastos, será sometida a la aprobación del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

El producto bruto de los ingresos que se obtengan de la tasa de publicidad radiada, así como todos aquellos otros que se deriven del funcionamiento de las Emisoras Nacionales de Radiodifusión y Televisón, se ingresarán en el Tesoro Público, con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado, «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada».

Queda facultado el Ministro de Hacienda para ampliar los conceptos 05.421 y 05.611 de la Sección 24 de los Presupuestos Generales del Estado —Ministerio de Información y Turismo—, en función de los citados ingresos en el Tesoro.

Art. 4.º 1. Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de análoga naturaleza económica del Presupuesto de Gastos del Estado:

a) Venta de bienes corrientes, prestación de servicios o contribuciones especiales.

b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

c) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros entes públicos o privados destinadas a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa del crédito podrá efectuarse la habilitación, una vez sea firme el acuerdo de aportación.

d) Reembolso de préstamos.

2. Los bienes inmuebles afectos a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto resultante de estas operaciones a fines análogos, dentro del objeto social de la RENFE o de sus programas de inversiones, previa autorización expresa del Gobierno.

3. Los ingresos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras y Caminos, generarán crédito en el capítulo 6.º del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, cualquiera que sea su naturaleza económica.

4. El Ministerio de Hacienda determinará el alcance que deba tener el apartado *d)*, del número 1, con informe del Ministerio de la Gobernación, en lo que se refiere a las Corporaciones Locales y el número 2 y 3, y regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos que a los mismos se refieren.

Art. 5.º Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A, que a continuación se detallan:

1. Los que en la sección 05, «Deuda Pública», se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las deudas del Estado, del Tesoro o de las Especiales existentes. Los pagos de esta sección se aplicarán siempre al presupuesto del ejercicio económico de 1977.

2. Todos los de la sección 06, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las secciones correspondientes de los departamentos ministeriales.

3. Los comprendidos en las secciones afectas a los departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, y la cuota sindical, cuando proceda, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado, a fin de satisfacer las obligaciones que, hasta 1970, figuraban en los de las Juntas de Retribuciones y Tasas, en los casos en que expresamente se determine su condición de ampliables.

d) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración por aplicación de la disposición transitoria 6.ª de la Ley 31/1965, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

4. En la sección 16, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios del Giro Postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierren o liquiden durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa del extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

5. En la sección 23, «Ministerio de Comercio», el destinado a subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio, en la forma y con las limitaciones que establece el artículo 7.º del Decreto 3153/1970, de 29 de octubre.

6. En la sección 24, «Ministerio de Información y Turismo», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y el Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

7. En la sección 26, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

8. En la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado *c)* del número 3 y el número 5, es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año 1976, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este artículo, excepto los incluidos en los apartados *a)* y *d)* del número 4, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

Art. 6.º Se autoriza:

a) A los distintos Departamentos ministeriales para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda. Cuando se trate de inversiones, se pondrá, además, en conocimiento de la Subsecretaría de Planificación. En ningún caso las redistribuciones de crédito podrán tener por finalidad aumentar las plantillas o mejorar retribuciones de personal.

b) Al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Subsecretaría de

Planificación, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de operaciones de capital afectos a un mismo Servicio o Dirección General.

Esta autorización, en los términos y con las formalidades expresadas, se hace extensiva a las transferencias que hayan de efectuarse a la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», servicio 04, que tienen como finalidad atender a los gastos de toda clase de obras de construcción y reparación de edificios administrativos de servicio múltiple, incluso la adquisición de inmuebles correspondientes, procedentes del mismo capítulo de las diversas secciones, siempre que originariamente tuviesen aplicación análoga.

c Al Gobierno:

1.° Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda con el informe de la Subsecretaría de Planificación, y previa petición de los Ministerios respectivos a aquél, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de operaciones de capital del Presupuesto de gastos de cada uno de ellos.

2.° Para que, previo informe de la Subsecretaría de Planificación y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números 11.01.621 y 31.01.611 a los comprendidos en los capítulos de operaciones de capital de las distintas secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuesta se refieran a inversiones no especificadas, por el Ministerio de Hacienda se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

3.° Para que, previo informe de la Subsecretaría de Planificación y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo 7.° de este Presupuesto, bien de la misma sección o entre secciones distintas, con audiencia previa de los Departamentos interesados.

4.° Para que, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del de Hacienda, acuerde las transferencias que procedan entre los créditos de la sección 18, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciese preciso, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de la reestructuración prevista de la enseñanza no estatal, particularmente las subvenciones para gratuidad en las zonas rurales y suburbiales y los conciertos que con tal fin se establezcan.

Las transferencias a que este artículo se refiere, cuando afecten a créditos incluidos en los capítulos de operaciones de capital, no podrán efectuarse, si se derivan de ellas desequilibrios en la localización territorial de las inversiones correspondientes.

Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades a los Presupuestos de los Organismos Autónomos.

Art. 7.° Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa de los titulares de los distintos Departamentos ministeriales y a propuesta del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo 2.°, consignados en cada una de las secciones de este presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocidas la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las Secciones, Servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de Gastos relativos a atenciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire (en este último Departamento la autorización sólo es aplicable a los créditos afectos a servicios de la Aviación Militar), y del de la Gobernación, en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley 32/1971, de 21 de julio.

586 En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medios de transferencia.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realice transferencias entre los conceptos adecuados del artículo 27 de sus respectivos Presupuestos y el de igual aplicación figurado en la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», de las cantidades que procedan para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten al amparo de este artículo deberán justificarse en la forma establecida por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestadas.

Art. 8.° Los créditos extraordinarios y suplementarios que se concedan de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública no podrán exceder, en su conjunto, durante cada uno de los trimestres del ejercicio, del 1 por 100 del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos Generales.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería, siempre que, a su juicio y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

a Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios, hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley en la que se reconozcan derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentren pendientes de formalización con cargo a los créditos que, en su caso, se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes proyectos de Ley no podrá exceder, en ningún momento, del 1 por 100 del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos. Para la determinación de este cómputo no se tendrán en cuenta los anticipos que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 32/1971, de 21 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los Servicios sean más fácilmente susceptibles de minoración.

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Art. 10. Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos que hubiesen obtenido, o excepcionalmente obtengan, autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente percibirán en concepto de gratificación, el sueldo que corresponda a esta última, con cargo a las dotaciones del capítulo 1, artículo 11, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a quienes, en virtud de Ley, puedan percibir remuneraciones derivadas de la compatibilidad en cuantía distinta a la establecida en el mismo.

Art. 11. El personal contratado, que deberá cumplir las condiciones dispuestas en el artículo 6.° del Decreto 315/1964, será remunerado exclusi-

vamente con cargo al crédito que, para dichas atenciones, figura en cada una de las Secciones de los Ministerios Civiles, en cumplimiento del citado precepto.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito que para aumento de plantillas, previa la Ley correspondiente, o para complementos de especial dedicación tengan asignados dichos Departamentos.

Del mismo modo podrán los Departamentos civiles proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito destinado a retribuir al personal sujeto al derecho laboral, siempre que se trate de establecer y dotar cuadros completos y determinados de aquel personal. Esta posibilidad no será utilizable cuando se trate de incrementar créditos de tipo global.

Los créditos destinados al pago de las cotizaciones de la Seguridad Social y de la cuota sindical serán reducidos proporcionalmente a las bajas que se practiquen en los créditos de contratación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Art. 12. Cuando los Departamentos ministeriales realicen directamente algunas de las inversiones incluidas en este Presupuesto y para su ejecución necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberán remitir el expediente, con tal fin tramitado, al Ministerio de Hacienda. En los contratos que, inexcusablemente, habrán de formalizarse, se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Art. 13. Para poder variar el régimen económico del personal laboral, incluso aquel a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, al servicio de los Organismos autónomos, cualquiera que sea el alcance de las modificaciones que sean precisas, habrá de tramitarse el expediente a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley, excepto en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general, o de aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas o Convenios Colectivos Sindicales incluidos en los números 2, 3 y 4 del apartado *a)* del artículo 5.° de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre o Decisiones Arbitrales Obligatorias que afecten y sean de aplicación al citado personal laboral.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que por Decreto de la Congregación competente se publique de acuerdo con lo determinado en el vigente Concordato de 27 de agosto de 1953.

Art. 15. La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurran los supuestos contenidos en el artículo 18 del Decreto 1742/1966, de 30 de junio.

Art. 16. 1. Las retribuciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley 29/1974, de 24 de julio, de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, se incrementarán, a partir de 1 de enero de 1977, en el 22 por 100 de sus importes actuales; en el mismo porcentaje se incrementarán las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1977

por funcionarios civiles o militares conforme a las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos.

2. El importe global de los créditos que se destinan a retribuciones complementarias de los funcionarios públicos se incrementará, con efectos desde 1 de enero de 1977, en un 12 por 100.

3. Si se adoptase por el Gobierno, dentro de su competencia, alguna decisión que diera lugar a variación de las retribuciones básicas de los funcionarios públicos, tal modificación no podrá tener efectos económicos, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, antes de 1 de enero de 1978, salvo que dicha variación sea compensada con los consiguientes ajustes en las remuneraciones complementarias sin rebasar los créditos presupuestarios para remuneraciones básicas y complementarias de los respectivos Departamentos.

DE LOS CREDITOS DE INVERSIONES

Art. 17. Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobados por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al 1 de enero de 1977, se entienden ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley.

Art. 18. Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos ministeriales que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder, en cada uno de estos ejercicios, de las cantidades que resulten de aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan.

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el el 70 por 100; en el 2.º, el 60 por 100, y en el 3.º y 4.º, el 50 por 100. Servirá de base para aplicar estos porcentajes a anualidades posteriores a las del presente Presupuesto el importe de los créditos concedidos en el mismo para el ejercicio de 1977, salvo cuando el promedio que resulte de las cifras del cuatrienio 1976-1979 del programa de inversiones públicas sea superior a tal importe, con excepción de las inversiones que por su propia naturaleza no hayan de tener proyección en ejercicios posteriores al de 1977.

A los compromisos adquiridos por el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con los préstamos de los adquirentes de viviendas sociales a que se refiere el Real Decreto-ley 12/1976, de 3 de junio, les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, excepto en lo que se refiere al número de anualidades.

Cuando se trate de gastos comprendidos en las previsiones de la Ley 32/1971, de 21 de julio, sobre inversiones en los Ministerios militares, servirá de base para aplicar los porcentajes indicados el promedio de los créditos señalados para tales inversiones en el último cuatrienio de vigencia de dicha Ley, siempre que la ejecución de las mismas deba efectuarse con posterioridad al año 1979 y estén previstas en los Planes de Defensa aprobados por el Gobierno, previo informe de la Junta de Defensa Nacional.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas para el desarrollo de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse:

a) Para atender a las inversiones que hayan de quedar terminadas dentro del mismo ejercicio en que se aprueben.

b) Para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad; y

c) Para aplicar la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo Presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a 4.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes como para ampliar

el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente y previo informe de la Subsecretaría de Planificación, dando cuenta de ello a las Cortes Españolas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquellos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, en cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno de ellos.

Los aplazamientos que dichas inversiones hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ellos derive alguna alteración de las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Interventores Delegados de la misma, cuando así lo disponga.

Las normas de este artículo serán aplicables igualmente a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Art. 19. La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo VII de estos Presupuestos Generales del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 20. Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos adoptarán las medidas precisas para que su ejecución se realice de acuerdo con los planes que a tal efecto se redacten para que queden terminadas y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Organismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquéllas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos interesado y del Miniterio de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo improrrogable de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, la terminación de las obras y conceptos correspondientes, tanto de los Presupuestos Generales del Estado como de los Organismos autónomos que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deban ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

Art. 21. Los créditos de los capítulos de Operaciones Corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sean que impliquen la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos, relativas a gastos consuntivos, dueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios, así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante que aquellas que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos que deben tener tal

consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo 29, «Dotaciones para servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículo que procedan, una vez se hayan establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asignen. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral.

De estas transferencias se dará cuenta a la Subsecretaría de Planificación.

Estas normas se observarán también por los Organismos autónomos.

Art. 22. Las transferencias de capital que en el capítulo VII de las distintas Secciones del Presupuesto General del Estado figuren asignadas a cada Entidad estatal autónoma, no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su Presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante, en relación con la fijada en el Presupuesto del Estado para 1977, se transferirá por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda del concepto 31.01.721 al que corresponda, según el Organismo de que se trate, si la subvención propuesta es inferior a la definitiva, o inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos Presupuestos es preciso que por los Organismos autónomos se justifique ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Art. 23. Dentro del primer semestre de la vigencia de esta Ley, cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a los créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución de obras de competencia de las Corporaciones Locales, deberán también ser sometidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Art. 24. El Gobierno fijará el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de los de Hacienda y Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice. En todo caso, el importe total de las primas a conceder en el presente ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en este Presupuesto para tal finalidad.

Art. 25. Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios propiedad de Organismos dependientes de aquel Departamento y que se hayan concedido en régimen de arrendamiento, a cuyo efecto el Ministerio ofrecerá con carácter prioritario a los actuales arrendatarios la opción a su adquisición mediante pago en forma diferida si lo requiriese así la situación económica, debidamente razonada, de los mismos. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo a favor de las Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Asimismo, el Ministro de la Vivienda podrá autorizar al Instituto Na-

cional de la Vivienda para la enajenación en régimen de venta inmediata de las viviendas no ocupadas de su propiedad que hubieran de ser adjudicadas en régimen de acceso diferido a la misma, cuando las características de dichas viviendas o de los sectores de población o familias a que van destinadas así lo aconsejen. En todo caso, tendrán preponderancia los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos y se respetarán las condiciones financieras establecidas en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán ser protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de Finalidad Social.

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Art. 26. Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a las Entidades Oficiales de Crédito, para que por éstas se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllos en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior, que existen en los Presupuestos de Organismos autónomos, podrán ser satisfechas a las Entidades Oficiales de Crédito por los respectivos Organismos, a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

Art. 27. Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Corporaciones Locales, Entidades estatales autónomas, Empresas nacionales y personas jurídicas de nacionalidad española, en las que el Estado tenga participación mayoritaria, se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda. En la misma forma se autorizarán dichas garantías cuando se trate de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y los fondos garantizados hayan de invertirse en una concesión administrativa que deba revertir al Estado.

Fuera de los casos contemplados en el párrafo anterior, las garantías del Estado a créditos concertados en el exterior por personas naturales o jurídicas, de carácter privado y de nacionalidad española, únicamente se autorizarán mediante Ley aprobada en Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará, en todo caso, el Ministro de Hacienda o la autoridad en quien expresamente delegue, y por el que se constituirá al Tesoro Público en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que, del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad, o se limite ésta en tiempo, caso, cantidad o a personas determinadas. El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo 1.º de este artículo no excederá del 8 por 100 del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya garantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará a lo que establece este artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al aval del Tesoro y, en su caso, a lo prevenido en el artículo 12, punto 3, de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, así como a lo determinado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 28. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de

586 Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, emita Deuda del Estado, tanto interior como exterior, o concierte operaciones de crédito con el exterior.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación, en la que se entenderá comprendido, en su caso, el importe de las operaciones de crédito exterior que se concierten al amparo de lo que se dispone en el párrafo precedente, no podrá acceder del 10 por 100 del total de gastos presupuestarios autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrá estar representada por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con cargo a recursos de financiación exterior, pueda incrementar o habilitar créditos por importe de 14.700.000.000 de pesetas para inversiones de los Departamentos que a continuación se detallan:

	Importe (millones)
Obras Públicas	11.000
Educación y Ciencia	1.200
Industria	1.500
Agricultura	1.000
Total	14.700

Art. 29. Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior, como instrumento de política monetaria, bonos del Tesoro, con el plazo máximo de duración de un año.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión.

El producto de la colocación de estos bonos se ingresará en cuenta que el Tesoro abrirá en el Banco de España bajo la rúbrica del «Tesoro Público.—Cuenta de bonos del Tesoro», y con cargo a la misma sólo se satisfará el reembolso de dichos bonos. El importe de los intereses se pagará con cargo al Presupuesto del Estado.

En la emisión y transmisión de estos bonos no será necesaria la intervención de fedatario público. Estos bonos no serán pignorables, redescontables ni computables a efectos de las inversiones obligatorias de las Entidades financieras.

Art. 30. En el ejercicio de las autorizaciones que para concertar convenios, operaciones de crédito o garantías del Estado español y fijación de características de emisión de Deuda con el exterior, se confieren en los precedentes artículos 27 y 28 de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan, si fuera necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitraje o la remisión a legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los números 15 de la Ley de Administración y Contabilidad y 18 de la Ley del Patrimonio del Estado.

Art. 31. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Disponer la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los

títulos, tipo de interés y sus vencimientos, exenciones de impuestos y plazo de amortización en su caso, condiciones en que se autorizará su pignoración, así como todas las demás circunstancias inherentes a la operación.

b) Emitir Deuda del Estado en las cuantías necesarias para cubrir las conversiones solicitadas y para negociar, en la forma que estime más conveniente, el nominal de dicha Deuda que sea preciso para atender los reembolsos que se soliciten.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección 05, «Deuda Pública».

Art. 32. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a fin de que los títulos de la Deuda Pública puedan, de acuerdo con sus tenedores, tranformarse en pagarés, cuentas de depósitos o títulos múltiples, siempre que su importe nominal no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés, cuentas o títulos múltiples disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentran en circulación, o en otro pagaré, cuenta y títulos múltiples.

Art. 33. Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para inversiones» con destino exclusivo a finanaciar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas sociales, promovidas por Cooperativas de viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales y las de los regímenes especiales de la Seguridad Social podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del Decreto 1177/1972, de 27 de abril.

El Ministro de Hacienda señalará, con conocimiento previo del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, en armonía con el carácter social de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser, en ningún caso, menos favorables que las establecidas con carácter general en materia de «Cédulas para inversiones».

Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales y de Previsión y las de los regímenes especiales de la Seguridad Social donde estén afiliados los trabajadores cuyas Cooperativas solicitaran la ayuda económica.

Art. 34. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial será, en 1977, de cien mil millones de pesetas. El Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio, podrá ampliar dicha cifra, como máximo, en un cincuenta por ciento más. A esta dotación habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos por el Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

El importe de los avales que se otorguen por el Estado al Instituto de Crédito Oficial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 3.º y 18 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, no excederá de cuarenta mil millones de pesetas.

Por el crédito oficial podrán destinarse seis mil millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo. Esta cantidad podrá ampliarse en otros seis mil millones de pesetas, previa conformidad del Gobierno.

Art. 35. El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1977 se fija en treinta mil millones de pesetas.

DE LOS FONDOS NACIONALES

Art. 36. La subvención complementaria que figura en la Sección cero ocho, «Fondos Nacionales», de este Presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, queda afecta a la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos, o disminuidos desamparados, que careciendo de medios económicos no perciban otra pensión del Estado, provincia o municipio, ni prestación de la Seguridad Social y tengan cumplida la edad y demás condiciones reglamentarias.

También podrán concederse, con cargo al mismo concepto, ayudas a la infancia desvalida, para completar los gastos de estancia en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores, y a los subnormales para igual fin en Centros públicos y privados.

Art. 37. Se autoriza al Gobierno para rebajar el límite de edad requerida para el disfrute de las pensiones a favor de los ancianos hasta los sesenta y cinco años, así como elevar la cuantía de las pensiones a tres mil pesetas mensuales en la medida que lo permita la mayor dotación del Fondo Nacional de Asistencia Social.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 38. Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mismas cuantas cantidades estén representadas por existencias de documentos y efectos que no reúnen las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra del Tesoro, que aparezcan en las Cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que, mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan, figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Art. 39. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda declarar el abandono y aplicación al Tesoro de los valores y efectos públicos pendientes de entregar a los interesados por canje, renovaciones o conversiones, así como de los ingresados en virtud de órdenes preventivas de retención o suspensión, una vez transcurrido el plazo de veinte años desde su ingreso en las Tesorerías de Hacienda. La relación de los valores y efectos de referencia deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Si efectuada la aplicación al Tesoro el interesado o sus derechohabientes acreditaren documentalmente la interrupción de este plazo, se abonará el mismo valor nominal de los títulos aplicados al Tesoro, con cargo al crédito de la Sección cero cinco del Presupuesto, «Deuda Pública», obligaciones diversas.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado, cuando se trate de disposiciones con fuerza de Ley, las normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Art. 41. A la Cuenta General del Estado se unirá una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos y un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente. Por el Ministerio de Hacienda se acomodará la Contabilidad Pública de forma que se facilite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Art. 42. El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, situación con el pormenor preciso, sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. A los mismos efectos remi-

tirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los Organismos autónomos.

Asimismo deberá informar de las cantidades, por Secciones y capítulos, que, al amparo del artículo 2.º, apartado *b)*, de esta Ley, se transfieran para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos 5.º, 21, 27, 28 y 29 de esta Ley. Anualmente se remitirán a las Cortes, para su conocimiento, los Planes de inversión de cada uno de los Fondos Nacionales.

Art. 43. Se modifica el artículo 33 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado se formarán anualmente para regir desde el 1 de enero a fin de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, en la tramitación y aprobación de los mismos se observará cuanto sobre el particular preceptúan la referida Ley y disposiciones en vigor con relación al primer ejercicio de cada bienio económico.

Art. 44. Las vacantes que se produzcan en plantillas o en plazas declaradas «a extinguir» o «amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, y de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que correspondan.

Para hacer efectivos en sus respectivos palzos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios Militares.

Art. 45. Las cantidades que, con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra «C» del Presupuesto del bienio 1962-63, devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo, cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente, en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 46. Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos Presupuestos figuren consignados créditos de Operaciones de Capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Planificación, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado al modelo que facilitará el primero de los Departamentos citados.

586 Art. 47. Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Comisión interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que, con aquellas finalidades, pudieran concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) Las cantidades que han de asignarse a cada Diputación Provincial del crédito total figurado dentro del plan de inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias socio-económicas de cada provincia, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando el carácter de preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despoblación, y más necesidades de mejorar el nivel de vida del medio rural.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Diputaciones Provinciales para redactar el plan de obras y servicios de la provincia.

c) Las cantidades que se señalen para dotar la financiación de los programas correspondientes a zonas de acción especial, a realizar por las Diputaciones Provinciales o el Estado, destinados a mejorar el nivel de vida de las zonas más deprimidas y del medio rural.

d) Las dotaciones que se reserven para la ejecución por el Estado, mediante colaboración con otros Ministerios, en su caso, de proyectos concretos de infraestructura de interés local.

Las cantidades a que se refiere el apartado *a)* se librarán a las respectivas Diputaciones Provinciales en concepto de subvención para financiar el plan de obras y servicios de la provincia. Este plan comprenderá separadamente los propios de la Diputación incluidos en el mismo, los correspondientes a los Ayuntamientos financiados con ayuda estatal y provincial que no se ejecuten por la Administración Central, y los de competencia estatal cuya ejecución se haya encomendado a la Diputación.

La ejecución de los planes de obras y servicios corresponderá a las Diputaciones, sin perjuicio de la posibilidad de transferir, en su caso, esta ejecución a los Municipios afectados, siempre que así lo soliciten.

Efectuada la recepción definitiva de las obras que se hayan ejecutado, se entregarán las mismas a las Corporaciones Locales que corresponda, de cuyo cargo correrá su conservación y mantenimiento, por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio 1975, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos del Estado número 31/1973, de 19 de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Lo dispuesto en el presente artículo en relación a las Diputaciones Provinciales se entenderá en las islas Canarias referido a los Cabildos o, en su caso, a las Mancomunidades Interinsulares.

Art. 48. Todos los Organismos autónomos y los que administren fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación

al Consejo de Ministros, sus presupuestos, por lo menos con seis meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha del cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos Presupuestos.

Si llegase el primer día del ejercicio económico siguiente sin que se hubiese aprobado el Presupuesto de alguno de los aludidos Organismos, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Se exceptuarán de la prórroga los créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminan dentro del ejercicio anterior. La prórroga sólo tendrá efectividad cuando el Organismo hubiera presentado su presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el Presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiera presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Art. 49. Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo uno de las distintas Secciones del Presupuesto.

b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previa solicitud de los Ministerios interesados.

Art. 50. Todos los Organismos del Estado y demás Entes públicos, bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para Entidades Estatales Autónomas, o el excepcional y específico que cada uno tenga, deberán solicitar de la Dirección General del Patrimonio del Estado autorización para adquirir toda clase de vehículos. La autorización se limitará a los modelos o tipos aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios.

Los vehículos habrán de ser de fabricación nacional, salvo que por las funciones especiales que hayan de cumplir, características necesarias para el servicio a que vayan a dedicarse o destino que hayan de tener, no sean obtenibles en el mercado nacional, en cuyo caso se podrán adquirir vehículos de fabricación extranjera.

La Jefatura Central de Tráfico y las Provinciales no efectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluidos en el párrafo anterior que no haya obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos tipos para la elección del modelo según las distintas necesidades de los Servicios, que serán sometidos por el Ministerio de Hacienda a la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 51. Se modifica el número cuatro del artículo 34 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, aprobatorio del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en el sentido de elevar a diez millones de pesetas la limitación que establece respecto a la concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, que es competencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 52. Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas a nombre del Estado para sus servicios y para su ocupación por personas, sean o no funcionarios de la Administración, que desempeñen cargos o ejerzan funciones que, por precepto legal, tengan derecho a aquéllas y mientras los desempeñen. El importe de dichos arrendamientos se hará efectivo con aplicación a los créditos que para esta clase de gastos figuran dotados en el concepto doscientos veintiuno del Presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales.

No procederá el arrendamiento de que se trata en el párrafo anterior cuando las personas a las que el mismo se refiere disfruten de indemnización por vivienda o de otros emolumentos con análoga finalidad, cualquiera que sea su cuantía, o les sea facilitada vivienda de la Administración o de los Patronatos constituidos en los distintos Departamentos ministeriales.

Art. 53. La tasa por Derechos de Almacenaje, integrada en la Renta de Aduanas, se regirá por lo que actualmente dispone el artículo 109 de las Ordenanzas de Aduanas, si los almacenes y demás recintos aduaneros son explotados directamente por el Estado. Cuando la prestación de los citados servicios públicos fuera objeto de concesión administrativa, dejará de devengarse la tasa por Derechos de Almacenaje, aplicándose al servicio prestado las tarifas que apruebe el Consejo de Ministros con arreglo a las normas y condiciones de la correspondiente concesión.

Art. 54 Los servicios que la Administración confíe a la Organización Sindical y aquellos en que, por disposición legal, se requiera la colaboración financiera del Estado con cargo a sus Presupuestos, serán abonados, previo convenio sobre los mismos, por el Departamento ministerial interesado en el respectivo servicio o actividad, con cargo a los correspondientes conceptos presupuestarios y dentro de los créditos de cada Departamento.

Art. 55. Por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se llevarán a cabo cuantas operaciones sean precisas en orden a la organización del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey mediante las oportunas transferencias de crédito desde los Departamentos ministeriales en que figuren consignaciones destinadas a atenciones de dicho Cuarto Militar.

Dado en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Presidente de las Cortes Españolas, Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

ESTADO LETRA A

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS — AÑO 1977

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Casa de S. M. el Rey ...	68.977	38.070	—	—	—	—	—	—	107.047
02. Consejo del Reino	15.655	1.500	—	—	—	—	—	—	17.155
03. Cortes Españolas	533.586	123.727	—	—	—	—	—	—	657.313
04. Consejo Nacional y Secretaría General del Movimiento	—	—	—	4.681.715	—	269.000	—	—	4.950.715
05. Deuda Pública	—	11.150	8.791.988	—	—	—	—	10.861.520	19.664.658
06. Clases Pasivas	78.431.657	—	—	—	—	—	—	—	78.431.657
07. Tribunal de Cuentas ...	98.771	9.374	—	—	12.000	—	125	—	120.270
08. Fondos Nacionales	—	—	—	29.647.500	—	—	—	—	29.647.500
11. Presidencia del Gobierno	9.182.863	1.396.213	3.747	438.037	1.441.700	4.816.240	1.500	4.491	17.284.791
12. Asuntos Exteriores	3.184.225	1.590.055	—	1.103.453	470.000	50.000	250	—	6.397.983
13. Justicia	16.066.316	1.010.034	—	598.901	2.298.550	200.850	—	—	20.174.651
14. Ejército	58.648.108	8.752.907	—	186.226	15.958.443	187.646	6.100	—	83.739.430
15. Marina	15.285.387	5.117.394	—	54.255	13.164.106	517.457	33.125	—	34.171.724
16. Gobernación	87.781.198	9.605.852	2.210	6.617.791	8.630.200	8.207.742	63.900	147.950	121.056.843
17. Obras Públicas	7.359.468	6.845.601	156.095	7.648.464	44.898.230	15.288.250	217.200	160.066	82.573.374
18. Educación y Ciencia ...	106.942.978	4.018.376	—	30.444.393	927.400	26.610.300	2.000	—	168.945.447
19. Trabajo	1.848.971	517.853	—	29.931.020	1.042.000	620.000	527	—	33.960.371
20. Industria	1.613.874	348.340	—	1.757.582	2.119.300	18.029.000	250	—	23.868.346
21. Agricultura	4.130.665	1.252.259	—	11.434.132	2.320.200	25.250.200	250	—	44.387.706
22. Aire	17.806.936	5.880.577	—	1.085.394	12.147.794	2.142.084	421.000	—	39.483.785
23. Comercio	1.974.915	1.340.233	—	1.628.028	1.080.000	6.989.800	400	—	13.013.376
24. Información y Turismo.	1.471.364	1.505.926	5.807	1.564.103	2.179.700	1.029.400	27.150	15.665	7.799.115
25. Vivienda	802.087	136.673	—	706.715	1.685.000	31.201.100	100	—	34.581.675
26. Hacienda	9.271.754	2.831.921	—	343.220	553.000	187.000	4.775	—	13.191.670
31. Gastos de diversos Ministerios	14.708.571	1.786.202	—	57.442.661	3.741.541	1.549.600	9.794.823	—	89.023.398
Total	437.278.326	54.120.237	8.959.847	187.313.590	114.669.164	143.145.669	10.573.475	11.189.692	967.250.000

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECIOCHO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	—	701.653	—	431.620	—	1.228.000	—	—	2.361.273
02. Secretaría General Técnica	—	234.720	—	73.350	84.000	12.000	—	—	404.070
03. Dirección General de Personal	101.709.060	307.287	—	94.940	—	—	1.750	—	102.113.037
04. Dirección General de Educación Básica	—	1.122.573	—	13.178.603	—	13.502.000	—	—	27.803.176
05. Dirección General de Enseñanzas Medias	—	683.745	—	2.464.875	—	5.448.000	—	—	8.596.620
06. Dirección General de Universidades	5.147.172	40.000	—	11.213.474	—	5.142.400	250	—	21.543.296
07. Dirección General de Política Científica	—	—	—	2.715.975	—	649.300	—	—	3.365.275
08. Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural	—	928.398	—	271.556	843.400	628.600	—	—	2.671.954
09. Obligaciones a extinguir.	86.746	—	—	—	—	—	—	—	86.746
Total	106.942.978	4.018.376	—	30.444.393	927.400	26.610.300	2.000	—	168.945.447

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACION FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1977

FUNCIONES	Millones de pesetas	Porcentaje sobre el total
A) ACTIVIDADES DE CARACTER GENERAL	272.157	28,1
1. Servicios generales	122.761	12,7
2. Defensa	149.396	15,4
B) ACTIVIDADES SOCIALES Y PARA LA COMUNIDAD	406.748	42,1
3. Educación	179.873	18,6
4. Sanidad	18.179	1,9
5. Pensiones, Seguridad Social y Servicios de Beneficencia	137.612	14,2
6. Vivienda y Bienestar Comunitario	52.149	5,4
7. Otros servicios comunitarios y sociales	18.935	2,0
C) ACTIVIDADES ECONOMICAS	213.933	22,1
8. Servicios económicos	213.933	22,1
8.1. Administración general	4.695	0,5
8.2. Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca	60.193	6,2
8.3. Minería, construcción e industrias varias.	21.358	2,2
8.4. Energía	2.907	0,3
8.5. Transportes y comunicaciones	115.746	12,0
8.6. Comercio	6.352	0,6
8.7. Turismo	2.682	0,3
D) NO CLASIFICABLES	74.412	7,7
9. No clasificables	74.412	7,7
Total	967.250	100,0

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACION ECONOMICO-FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1977

(En millones de pesetas)

FUNCIONES	Remuneraciones de personal	Bienes corrientes y servicios	Intereses	Transferencias corrientes	Inversiones reales	Transferencias de capital	Variación de activos financieros	Variación de pasivos financieros	Total
1. Servicios generales	90.493	11.887	—	6.358	9.660	4.353	10	—	122.761
2. Defensa	91.303	19.368	—	544	36.961	760	460	—	149.396
3. Educación	108.536	3.240	—	40.908	1.505	25.682	2	—	179.873
4. Sanidad	11.263	414	—	3.992	1.435	1.075	—	—	18.179
5. Pensiones, Seguridad Social y Beneficencia	78.316	198	—	56.428	1.471	1.199	—	—	137.612
6. Vivienda y Bienestar comunitario	1.479	451	—	1.432	9.866	38.921	—	—	52.149
7. Otros servicios comunitarios	7.516	1.235	—	6.795	1.295	2.094	—	—	18.935
8. Servicios económicos	44.274	16.738	—	22.933	51.437	68.450	10.101	—	213.933
9. No clasificables	4.098	589	8.960	47.924	1.039	612	—	11.190	74.412
Total	437.278	54.120	8.960	187.314	114.669	143.146	10.573	11.190	967.250

INDICE CRONOLOGICO

JUNIO 1973

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	P. A.	Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana, hecho en Madrid, el 2 de junio de 1973.	221	323

NOVIEMBRE 1974

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	C. B.	Convenio Básico de fecha 29 de noviembre de 1974, de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay	499	824

AGOSTO 1975

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Corrección de errores de la Orden de 25 de agosto de 1975 por la que se pone en ejecución el XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades	24	33

OCTUBRE 1975

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	R.	De la Subsecretaría por la que se declaran compatibles para los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en cualquier régimen de dedicación, incluso el de dedicación exclusiva, las actividades especificadas en el artículo 6.º, apartado 4, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio	31	37

NOVIEMBRE 1975

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Por la que se aprueba la transformación y clasificación del Centro de Formación Profesional de segundo grado, homologado al Centro docente no estatal Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid	32	37
12	R.	De la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Huesca ejerza su competencia en toda la provincia.	11	21
17	O.	Por la que se declara monumento provincial de interés histórico-artístico la iglesia parroquial de Grisuela del Páramo (León)	14	23
18	O.	Por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la ex Colegiata de Santa María de Caaveiro, en Capela (La Coruña)	2	1
19	O.	Por la que se fijan las indemnizaciones por razón de las asistencias al Consejo de Administración y Comité de Dirección del Patronato de Casas del Departamento	52	88
25	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Barbastro (Huesca) la denominación de «Hermanos Argensola»	13	23
25		Corrección de errores del Decreto de la Presidencia del Gobierno 3243/1975, de 25 de noviembre, por el que se da nueva redacción a diversos artículos del Decreto 3162/1966, de 15 de diciembre, reorganizando la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO ...	37	74

DICIEMBRE 1975

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	D.	Número 3534/1975 por el que se regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.	3	2
5	D.	Número 3556/1975 por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados	4	3
5	D.	Número 3557/1975 por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica	5	4
5	D.	Número 3558/1975 por el que se crean seis Escuelas Hogar en régimen de internado para zonas de difícil escolarización	6	5
5	D.	Número 3600/1975 por el que se establece la plantilla de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo	8	6
5	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife)	21	31
5	O.	Corrección de errores de la Orden de 5 de diciembre de 1975 por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre Formación Profesional y Bachillerato	1	1
9	O.	Por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Eibar se denomine en lo sucesivo «Instituto Politécnico Nacional - Escuela de Armería de Eibar»	15	24
9	O.	Por la que se autoriza a las Escuelas Periciales de Comercio que se expresan para impartir enseñanzas de Formación Profesional	19	26
		Corrección de errores de la Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		autoriza a las Escuelas Periciales de Comercio que se expresan para impartir enseñanzas de Formación Profesional	121	170
9	O.	Por la que se establecen dentro de la Formación Profesional de primer grado las enseñanzas correspondientes a la rama de Peluquería y Estética	33	65
9	R.	De la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se determina la inclusión de la asignatura «Geología general» en el primer curso de la División de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada	18	25
10	R.	De la Subsecretaría por la que se reestructura la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Asistencia Social	28	34
15	O.	Por la que se concede a una de las cátedras de «Lengua y Literatura» del Instituto Nacional de Bachillerato «Aguilar y Eslava», de Cabra (Córdoba), la denominación de «Juan Valera».	16	24
15	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Monzón (Huesca) la denominación de «José Mor de Fuentes»	17	25
15	O.	Por la que se aprueba con carácter provisional el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid	29	35
16	O.	Por la que se crean plazas de Educación General Básica en el extranjero para la educación de emigrantes	7	6
16	O.	Por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en el Alto Estado Mayor (Madrid)	22	31
16	O.	Por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Mérida (Badajoz)	23	32
17	O.	Por la que se declaran equiparadas las cátedras de «Matemáticas financieras» y «Matemáticas de las operaciones financieras» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	25	33
17	O.	Por la que se declara equiparada la cátedra de «Teoría matemática del seguro» a las de «Matemáticas empresariales» y «Matemáticas financieras» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	26	33

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
17	O.	Por la que se crean en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada las Secciones de Geografía, Filología Española e Historia del Arte.	30	36
18	O.	Por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago para impartir las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología	27	34
18	O.	Por la que se aprueba la adaptación del Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia.	81	121
19	D.	Número 3690/1975 por el que se transforman en Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados los Institutos Técnicos de Enseñanza Media de El Puerto de Santa María y La Línea de la Concepción (Cádiz)	43	81
20	R.	De la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Badajoz ejerza su competencia en toda la provincia excepto en Mérida	80	121

ENERO 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia en Meliana ...	146	208
9	D.	Número 246/1976 por el que se crea el Archivo Histórico Provincial de Murcia	44	81
9	D.	Número 248/1976 por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional varias obras del Arquitecto Puig y Cadafalch	45	82
9	D.	Número 249/1976 por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional el Pazo del Cuadrante, en Villanueva de Arosa; La Torre de Bermúdez, en La Puebla del Caramiñal, y el Pazo de Rúa Nova, en el pueblo de András, los tres estrechamente vinculados a la persona y a la obra de don Ramón María del Valle-Inclán	46	83
9	D.	Número 250/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Hospital de Peregrinos de la villa de Mombeltrán (Avila)	47	84
9	D.	Número 251/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por el palacio y la iglesia de Pedrola (Zaragoza)	48	85
9	O.	Por la que se dispone que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia se impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación	36	74
9	O.	Por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Patronato de Pro-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tección a la Mujer y constitución de una Junta de Promoción Educativa ...	53	89
9	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cangas de Onís (Oviedo) la denominación de «Rey Pelayo»	55	91
9	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Haro (Logroño) la denominación de «Marqués de la Ensenada»	56	91
9	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcañiz (Teruel) la denominación de «Cardenal Ram»	61	103
9	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Burgo de Osma (Soria) la denominación de «Santa Catalina»	62	103
9	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alfaro (Logroño) la denominación de «Gonzalo de Berceo»	63	104
9	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tapia de Casariego (Oviedo) la denominación de «Marqués de Casariego» ...	64	104
12	O.	Por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la Plaza de Manises, en Valencia	54	90
12	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segorbe (Castellón) la denominación de «Nuestra Señora de la Cueva Santa» ...	90	133
12	R.	De la Dirección General del Personal por la que se dan normas para la incorporación a la Península del Profesorado de Educación General Básica procedente de los Servicios de Enseñanza de Sáhara	12	22
12	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sabiñánigo (Huesca) la denominación de «San Alberto Magno»	57	91
12	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Huércal-Overa (Almería) la denominación de «Cura Valera»	58	92
12	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mondoñedo (Lugo) la denominación de «San Rosendo»	65	105
13	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredonjimeno (Jaén) la denominación de «Santo Reino»	66	105

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alsasua (Navarra) la denominación de «San Miguel de Aralar»	67	105
13	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Ciudadela (Baleares) la denominación de «José María Cuadrado»	68	106
13	R.	De la Subsecretaría por la que se concede la denominación de «Ramón María Aller Ulloa» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Lalín (Pontevedra)	111	159
14	R.	De la Subsecretaría por la que se concede la denominación de «Arzobispo Lozano» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Jumilla (Murcia)	92	137
14	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Totana (Murcia) la denominación de «Juan de la Cierva y Codorníu»	103	151
15	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se amplían las normas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado	9	18
15	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que establece, con carácter provisional, la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado	10	18
15	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Jerez de la Frontera para impartir con validez oficial las enseñanzas de diversos instrumentos musicales	38	75
15	R.	De la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia	41	79
15	R.	De la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda que la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de Segovia ejerza su competencia en todo el ámbito provincial	104	152
16	O.	Por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid	40	76

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	O.	Por la que se considera equiparada a la disciplina de «Introducción a las Ciencias Jurídicas» de la Facultad de Ciencias de la Información la cátedra de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de las Facultades de Derecho	147	208
16	R.	De la Dirección General de Formación Profesional por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de primer grado	59	92
19	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Daimiel (Ciudad Real) la denominación de «José Ruiz de la Hermosa»	93	137
19	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Don Benito (Badajoz) la denominación de «Donoso Cortés».	94	138
20	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) la denominación de «Calvo Sotelo»	95	138
21	O.	Por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza, y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo	110	159
22	O.	Sobre régimen de subvenciones para Centros docentes	20	26
		Corrección de erratas de la Orden de 22 de enero de 1976 sobre régimen de subvenciones para Centros docentes ...	69	106
22	O.	Por la que se designa una Comisión Investigadora para estudiar el estado actual de conservación de las pinturas de la sala policroma de las Cuevas de Altamira y medidas a adoptar para mejorar las actualmente existentes para su salvaguardia y conservación ...	71	110
22	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Amurrio (Alava) la denominación de «Gabriel María Ibarra»	124	172
22	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Laguardia (Alava) la denominación de «Samaniego»	125	172

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	D.	Número 159/1976, del Ministerio de Hacienda, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos civiles y militares	35	73
23	D.	Número 369/1976, de la Presidencia del Gobierno, por el que se establecen normas de integración en las escalas Técnicas y de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar	76	118
23	D.	Número 389/1976 por el que se crean un Centro de Educación Preescolar en Ondárroa (Vizcaya), un Colegio Nacional de Educación General Básica en Géstal (La Coruña) y un Colegio Nacional de Educación General Básica en Mutilva Baja (Navarra)	77	119
23	D.	Número 390/1976 por el que se crea el Museo de Ciudad Real, integrado en el Patronato Nacional de Museos ...	78	119
23	D.	Número 421/1976 por el que se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos número 2 de Ronda (Málaga) y Santoña (Santander)	83	127
23	D.	Número 642/1976 por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Melilla	123	171
23	I. R.	De España al Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de septiembre de 1975	427	709
23	O.	Por la que se considera equiparada a la Cátedra de «Física molecular y Química cuántica» la de «Química Física» de las Facultades de Ciencias ...	129	174
24	O.	Por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella (Castellón)	79	120
29	O.	Por la que se amplía el plazo para la celebración de las elecciones de representantes estudiantiles en los distintos niveles	34	73
29	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Campello (Alicante)	148	208
29	R.	De la Subsecretaría por la que se determina que por las Escuelas Universitarias se haga constar en los expedientes para la expedición de los títulos profesionales el plan de estudios cursados y sobre fijación de las tasas.	100	146
29	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Felanitx (Baleares) la		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		denominación de «Virgen de San Salvador»	105	152
30	O.	Por la que se dictan las normas para la selección de graduados de la segunda promoción del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica que han de ingresar en el correspondiente Cuerpo por el sistema de acceso directo	101	147
30	O.	Por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva)	138	181
30	R.	De la Dirección General de Formación Profesional por la que se convoca la celebración de pruebas de madurez para la obtención del Certificado de aptitud en el área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética	72	111
31	O.	Por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia para impartir las enseñanzas correspondientes a la Sección de «Geografía» de la división de «Geografía e Historia»	75	117
31	O.	Por la que se cambia la denominación de una plaza de Profesor Adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona	183	294
31	O.	Por la que cambia la denominación de una plaza de Profesor Adjunto de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	184	294

FEBRERO 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública en Noya (La Coruña)	149	209
3	O.	Por la que se concede nuevo plazo de un año para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario.	42	80
3	O.	Por la que se declara monumento histórico-arístico de interés provincial la iglesia parroquial de Belvís de Monroy (Cáceres)	142	197
4	R.	De la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella ejerza su competencia en toda la provincia de Castellón	143	198
4	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Sabadell (Barcelona) la denominación de «Fernando Casablancas Planell»	151	210
5	O.	Por la que se dispone que en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia se incluya la disciplina de «Derecho Financiero (parte especial)» en 5.º curso del grupo C (Derecho Privado)	99	145
6	D.	Número 186/1976 por el que se crea la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa	39	75
6	D.	Número 253/1976 por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Manuel de Falla	49	85
6	D.	Número 254/1976 por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pablo Casals	50	86

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	D.	Número 326/1976, del Ministerio de Marina, sobre organización del Instituto de Historia y Cultura Naval	73	113
6	D.	Número 422/1976 por el que se clasifica como Centro Piloto de Educación General Básica el Centro «Barrié de la Maza» de Sada Mondego (La Coruña) y se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo	84	128
6	D.	Número 423/1976 por el que se declaran conjuntos histórico-artísticos varios sectores del casco antiguo de la ciudad de Murcia	85	128
6	D.	Número 424/1976 por el que se crean siete Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización	86	130
6	D.	Número 425/1976 por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización	87	131
6	D.	Número 426/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Martín, de Salas (León)	88	131
6	D.	Número 427/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Puerta de Alcalá, de Madrid, con su entorno de la Plaza de la Independencia	89	132
6	D.	Número 448/1976, de la Presidencia del Gobierno, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado ...	106	152
6	O.	Por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Cardenal Silíceo», adscrito a la Universidad Complutense de Madrid	108	157
6	O.	Por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Santillana», adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid	109	158
9	O.	Por la que se adscriben Institutos Nacionales de Bachillerato a la Universidad Politécnica de Valencia	102	150
11	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, polígono «Xalaeta», de La Coruña, la denominación de «Ramón Menéndez Pidal»	126	173
11	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villalba de Lugo (Lugo) la denominación de «Santiago Basanta Silva»	127	173

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Llodio (Alava) la denominación de «Canciller Ayala»	128	174
12	O.	Por la que las plazas de Profesor agregado de las Facultades de Farmacia y Ciencias de la Universidad de Salamanca, dotadas por Orden de 13 de agosto de 1975, con carácter de interfacultivas, se adscriben a la Facultad de Farmacia	130	174
12	R.	De la Dirección General de Formación Profesional por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional ...	70	107
13	O.	Por la que se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia una Comisión para la organización y desarrollo de la campaña «Escuelas para Guatemala».	131	175
13	O.	Por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de Alicante dependientes de la Universidad de Valencia.	139	182
13	R.	De la Subsecertaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Constantina (Sevilla) la denominación de «San Fernando»	152	211
13	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Armona (Sevilla) la denominación de «Maese Rodrigo».	153	211
13	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Lebrija (Sevilla) la denominación de «Virgen del Castillo».	154	211
17	I. R.	De España, al Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, hecho en Madrid el 13 de junio de 1975	326	521
17	I. R.	De España, del Convenio de Cooperación Cultural entre España y el Ecuador de fecha 14 de julio de 1975.	495	817
17	O.	Por la que se regulan subvenciones a centros no estatales de Formación Profesional para gratuidad de Formación Profesional de primer grado	60	100
17	O.	Por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 254/1976, de 6 de febrero, por		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del Centenario del nacimiento de Pablo Casals	96	139
18	O.	Por la que se desarrolla el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre la incorporación de Lenguas nativas	51	87
18	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Baza (Granada) la denominación de «José de Mora»	155	212
19	R.	De la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se determina que en el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación y de Psicología	144	199
23	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en la localidad de Santa Ursula	231	332
23	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, en la localidad de La Matanza de Acentejo	237	367
25	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) la denominación de «Reyes Católicos» ...	134	179
25	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tarazona (Zaragoza) la denominación de «Jesús Rubio»	135	179
25	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gandía (Valencia) la denominación de «Ausias March»	136	179
25	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Caspe (Zaragoza) la denominación de «José María Albarada»	140	183
25	O.	Por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la llamada «Casa de Curros» en la que nació el poeta Manuel Curros Enríquez, situada en la villa de Celanova (Orense)	234	365
26	D.	Número 327/1976 sobre estudios de Informática	74	115
26	D.	Número 451/1976 por el que se crea el Instituto Universitario de Desarro-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		llo Regional de la Universidad de La Laguna	107	156
26	D.	Número 557/1976 por el que se aprueba el Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Provincial de Oviedo para la creación y funcionamiento de los Centros de Educación Especial ubicados en Latores (Oviedo) y San Cristóbal (Avilés).	112	160
26	D.	Número 558/1976 por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Barcelona	113	160
26	D.	Número 559/1976 por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Tortosa (Tarragona)	114	161
26	D.	Número 560/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por los jardines colindantes al Palacio del Marqués de Villena y las terrazas, escaleras, estanque y fuente en Cadalso de los Vidrios (Madrid)	115	161
26	D.	Número 561/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional al antiguo Cuartel del Conde Duque, de Madrid, con los edificios y terrenos que lo constituyen.	116	162
26	D.	Número 562/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María, de Arenys de Mar, de la provincia de Barcelona	117	163
26	D.	Número 563/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Pont Nou de Camprodón, con su entorno, en la provincia de Gerona	118	164
26	D.	Número 564/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia colegial de San Lorenzo de Morunys, en la provincia de Lérida	119	165
26	D.	Número 573/1976 por el que se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca bajo la denominación de Real Academia de la Lengua Vasca	120	166
26	O.	Por la que se convocan cursos de Profesores especializados en Educación Especial (Sección Perturbaciones de Lenguaje y Audición)	82	124
26	O.	Por la que se convocan cursos para la formación de Profesores de Educación Especial en la Sección de «Pedagogía Terapéutica»	91	133

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
26	R.	De la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se resuelve que la disciplina «Fisiología general (Bioquímica y Biofísica»), que figura en el primer curso del Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla se denomine «Bioquímica»	340	548
27	O.	Por la que la plaza de Profesor agregado de la Facultad de Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales dotada por Orden ministerial de 14 de agosto último con carácter interfacultativo, se adscriba a la Facultad de Ciencias	132	176
28	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se modifican determinados artículos del Reglamento Orgánico de la Escuela de Administración Pública ...	97	139

MARZO 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se crea el cargo de Director adjunto del Archivo General de la Administración Civil	150	209
3	O.	Por la que se constituyen una Comisión de Asesoramiento y un programa de Administración para el Desarrollo de la Cooperación Educativa, Cultural y de Investigación entre España y los Estados Unidos de América	98	144
4	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Portillo (Valladolid)	248	389
4	R.	De la Subsecretaría, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mora de Ebro (Tarragona) la denominación de «Julio Antonio»	195	303
4	R.	De la Subsecretaría, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Valls (Tarragona) la denominación de «Narciso Oller» ...	196	303
5	D.	Número 707/1976 sobre ordenación de la Formación Profesional	158	215
5	D.	Número 717/1976, del Ministerio de Hacienda, por el que se asigna coeficiente a las distintas Escalas, Plantillas o Plazas de los Organismos Autónomos.	159	228
5	D.	Número 774/1976 por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo	160	231
5	D.	Número 775/1976 por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Claret» de Don Benito (Badajoz)	161	232

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	D.	Número 776/1976 por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Aldehuela», de Madrid	162	233
5	D.	Número 786/1976 por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona	163	233
5	D.	Número 787/1976 por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad Politécnica	164	234
5	D.	Número 788/1976 por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova» de Barcelona, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona	165	235
5	D.	Número 789/1976 por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona	166	235
5	D.	Número 790/1976 por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mondragón en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad de Valladolid	167	236
5	D.	Número 893/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Nuestra Señora de Belén, en la villa de Liétor (Albacete)	173	286
5	D.	Número 894/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el convento de religiosas de Santa Clara de la ciudad de Salamanca	174	287
5	D.	Número 895/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Miguel, en San Esteban de Gormaz (Soria)	175	288
5	D.	Número 896/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto de edificaciones que forman las Reales Atarazanas de Barcelona	176	288

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
8	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Archidona (Málaga) la denominación de «Luis Barahona de Soto»	209	313
8	O.	Por la que las cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas de las Facultades de Veterinaria queden desdobladas en «Parasitología y Enfermedades parasitarias» y «Enfermedades infecciosas y Epizootiología»	346	566
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de León, barrio de La Armunia, la denominación de «Antonio García Bellido»	222	323
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Gáldar (Las Palmas) la denominación de «Saulo Torón»	210	314
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Teruel la denominación de «Francés de Aranda»	211	314
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Piedrahita (Avila) la denominación de «Gredos»	212	314
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Orgiva (Granada) la denominación de «Alpujarra»	213	315
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sigüenza (Guadalajara) la denominación de «Martín Vázquez de Arce»	214	315
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Santa Cruz de Tenerife la denominación de «Poeta Viana»	215	315
11	O.	Por la que se dispone que al Instituto Nacional de Bachillerato masculino de Bilbao le corresponde ostentar el nombre de «Miguel de Unamuno»	216	316
12	R.	De la Subsecretaría, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villanueva de la Serena (Badajoz) la denominación de «Pedro de Valdivia»	205	310
12	R.	De la Subsecretaría, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Túy (Pontevedra) la denominación de «San Pelayo» ...	204	310
16	O.	Por la que se dictan normas directrices con carácter provisional para la		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		elaboración de los planes de estudio del segundo ciclo de las Facultades Universitarias	133	177
16	O.	Por la que se consideran equiparadas a la cátedra de «Sociología de la Comunicación humana» las de «Sociología» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales	185	295
16	O.	Por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Burgos las especialidades de «Dorado y Policromía», «Esmaltes» y «Talla en madera»	266	410
18	D.	Número 843/1976, de la Presidencia del Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo	169	238
18	D.	Número 857/1976, de la Presidencia del Gobierno, por el que se fija el tipo de cotización de los pensionistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para financiar las prestaciones enumeradas en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio	171	285
18	D.	Número 858/1976, de la Presidencia del Gobierno, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones de protección familiar en el régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.	172	286
18	D.	Número 897/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Santuario de Loreno, próximo a la ciudad de Huesca.	177	289
18	D.	Número 898/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Casa-Ayuntamiento de Fonz, con su entorno de la plaza Mayor, de la provincia de Huesca ...	178	290
18	D.	Número 899/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Santa María de Chalamera (Huesca)	179	291
18	D.	Número 907/1976 por el que se declara paraje pintoresco al conjunto formado por los núcleos urbanos de Bielsa, Tella-Sin, Puértolas, Fanlo del Valle, Vio Gistaín, Plan, San Juan de Plan, y Laspuña, con el entorno que los rodea en el alto valle del Cinca, de la provincia de Huesca	180	291

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
18	D.	Número 913/1976 por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia	181	292
		Corrección de erratas del Decreto 913/1976, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia	208	313
18	D.	Número 1000/1976 por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial «El Sario» de la Universidad de Navarra.	188	297
22	O.	Para la ejecución del Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del P. I. O.	122	170
23	O.	Por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico - Artístico de Orihuela (Alicante)	235	365
23	R.	De la Subsecretaría, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Balaguer (Lérida) la denominación de «Ciudad de Balaguer»	236	366
23	R.	De la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se autoriza a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Almagro para que en lo sucesivo pueda denominarse Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la provincia de Ciudad Real	265	409
24	O.	Por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1976-1977 ...	141	183
24	O.	Por la que las cátedras de «Zootecnia, 1.º (Genética y fomento pecuario)» y «Zootecnia, 2.º (Alimentación e higiene)» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en «Genética» y «Alimentación»	347	567
26	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se determinan las Mutualidades y Montepíos de carácter general u obligatorio	137	180
29	O.	Por la que se convoca concurso de bolsas de viaje y estudio en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica	157	213

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Por la que las cátedras de «Bioquímica y Fisiología general y especial» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en dos distintas denominadas «Fisiología general y especial» y «Bioquímica»	344	560
31	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Vergara (Guipúzcoa)	290	454

ABRIL 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se concede plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual	218	317
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Betanzos (La Coruña) la denominación de «Francisco Aguilar»	270	421
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Almendralejo (Badajoz) la denominación de «Carlina Coronado»	276	438
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Vinaroz (Castellón) la denominación de «Leopoldo Querol»	277	439
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Vall de Uxó (Castellón) la denominación de «Honorio García»	278	439
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Padrón (La Coruña) la denominación de «Camilo José Cela»	279	439
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tudela (Navarra) la denominación de «Benjamín de Tudela»	280	440
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1, de Albacete, la denominación de «Bachiller Sabuco»	281	440
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Zaragoza, la denominación de «Jerónimo Zurita»	282	440
2	D.	Número 671/1976 por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia	145	199

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Corrección de errores del Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia.	258	400
2	D.	Número 993/1976 sobre modificación de la composición del Patronato de la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida	187	297
2	D.	Número 1001/1976 por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Sevilla	189	298
2	D.	Número 1002/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, de Antequera (Málaga)	190	299
2	D.	Número 1003/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, de Duque (Córdoba)	191	299
2	D.	Número 1004/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto urbano conocido por «Casa de las Cuatro Torres», de la ciudad de Cádiz	192	300
2	D.	Número 1005/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Santa Eulalia y su entorno, en Almonaster la Real (Huelva)	193	301
2	D.	Número 1006/1976 por el que se crea el Patronato de la Casa-Museo de Curros Enríquez, de Celanova (Orense) ...	194	302
		Corrección de errores del Decreto 1006/1976, de 2 de abril, por el que se crea el Patronato de la Casa-Museo de Curros Enríquez, de Celanova (Orense)	249	390
2	D.	Número 1077/1976 por el que se crea en la villa de Azcoitia (Guipúzcoa) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados ...	200	308
2	D.	Número 1078/1976 por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia) ...	201	308
2	D.	Número 1079/1976, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el puente de Isabel II o de Triana de la ciudad de Sevilla ...	202	309
2	D.	Número 1182/1976 por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Toledo	220	318

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Tarrío - Cullerado (La Coruña)	291	455
2	R.	De la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Noya (La Coruña) la denominación de «Virgen del Mar».	268	415
5	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública de Cuatretonda	292	455
6	O.	Por la que se autoriza el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de segundo grado no estatal en el Hospital Clínico de San Carlos, de Madrid	271	421
6	O.	Por la que se autoriza la implantación en la Universidad Laboral de Huesca de las enseñanzas complementarias para el acceso de primero y segundo grados de Formación Profesional	283	441
6	O.	Por la que se crea en las localidades que se relacionan una Sección de Formación Profesional de primer grado dependientes de los Centros estatales de Formación Profesional que también se mencionan	284	441
6	O.	Por la que se dispone que la especialidad de la rama Química, a cursar en primer grado de Formación Profesional en el Instituto Politécnico Nacional de Valencia, sea la de Química de Laboratorio, en lugar de la de Planta	295	460
7	O.	Por la que se establecen analogías entre las cátedras de las Escuelas Técnicas Superiores a efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y comisiones de concursos	232	332
8	L.	Número 9/1976 de fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato	156	212
8	D.	Número 1485/1976 por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Sevilla, barriada de Tablada.	261	403
8	R.	De la Subsecretaría sobre compatibilidad de los funcionarios docentes, Vocales de la Comisión General de Codificación	233	364
9	R. D.	Número 1023/1976 por el que se crea el Real Patronato de Educación Especial y se modifican determinados artículos del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo	198	304
9	R. D.	Número 1080/1976 por el que se clasifica como Escuela de Arte Dramático y Danza no estatal, reconocido elemen-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tal en la Sección de Danza, la Escuela «Ballet Studio», de Tarragona	203	309
9	R. D.	Número 1341/1976 por el que se modifican parcialmente los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia	247	385
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Salas (Oviedo) la denominación de «Arzobispo Valdés Salas»	311	500
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Huelva la denominación de «Diego de Guzmán y Quesada»	312	500
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Manzanares (Ciudad Real) la denominación de «Pedro Alvarez de Sotomayor»	313	500
14	O.	Por la que se clasifican como Colegios Nacionales de Educación General Básica los Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y las Escuelas graduadas con ocho o más unidades escolares en funcionamiento	197	304
19	O.	Por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Barcelona para el acceso a escalas de nivel superior	303	466
20	R.	De la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por la que se dictan normas en relación con la filiación de mutualistas	168	237
22	O.	Por la que se dictan las normas que han de regir para la selección de los Maestros de la sexta promoción del plan 1967 para su ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica	223	324
22	R.	De la Dirección General de Universidades por la que se determina que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación	302	466
23	R. D.	De la Presidencia del Gobierno por el que se fija el tipo de cotización de los mutualistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para las prestaciones, cuya efectividad tendrá lugar a la entrada en		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo	199	306
23	R. D.	Número 1094/1976, del Ministerio de Hacienda, por el que se revisa el coeficiente del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria	217	316
23	R. D.	Número 1217/1976 por el que se crean tres Centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife y un Centro de Educación Preescolar en Las Palmas de Gran Canaria	226	328
23	R. D.	Número 1218/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de San Miguel, de Alfaro (Logroño) ...	227	329
23	R. D.	Número 1219/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el palacio de Linares, de Madrid	228	329
23	R. D.	Número 1220/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico nacional el palacio de Miraflores, situado en la Carrera de San Jerónimo, de Madrid	229	330
23	R. D.	Número 1221/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María de las Angustias, de Arenas de San Juan (Ciudad Real)	230	331
23	R. D.	Número 1488/1976, por el que se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando, con el entorno que la rodea, en la provincia de Avila	262	403
23	O.	De la Secretaría General del Movimiento por la que se crea el Patronato Nacional de Ciencias de la Secretaría General del Movimiento	170	283
23	O.	Por la que se autoriza la realización de las pruebas de aptitud y cursillo previstos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Decreto 203/1971, de 28 de enero, por el que se crea la especialidad de «Análisis clínicos» en los estudios de Ayudante Técnico Sanitario	273	429
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	323	513
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	324	515

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Corrección de errores de la Orden de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	398	666
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	335	543
26	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de Marina de la zona marítima del Cantábrico, en el Ferrol del Caudillo	307	481
26	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se regula la elección de Directores de Centros de Formación Profesional	186	295
28	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Bujalance (Córdoba) la denominación de «Juan de Mena»	314	501
28	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Palafrugell (Gerona) la denominación de «Federico Martí Carreras»	315	501
29	R.	De la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por la que se amplían las normas de afiliación de mutualistas respecto a los destinados en los Ministerios de Educación y Ciencia y de Gobernación en Madrid	182	293
30	O.	Por la que se amplían las zonas monumentales de Santiago de Compostela (La Coruña)	310	499

MAYO 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	R. D.	Por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, de creación del Patronato organizador de los actos conmemorativos del bimilenario de la ciudad de Lugo, declarada conjunto histórico-artístico de carácter nacional	225	327
7	R. D.	Número 1319/1976 por el que se establecen las convalidaciones de estudios de Educación General Básica para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficio Artísticos	246	385
7	R. D.	Número 1489/1976 por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León	263	404
7	R. D.	Número 1603/1976 por el que se crean tres Centros de Educación General Básica, uno en Madrid y dos en Oviedo ...	286	442
10	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Burguillos del Cerro (Badajoz)	360	593
11	O.	Del Ministerio de Hacienda por la que se extiende el régimen de retribuciones complementarias regulado por el Decreto 1938/1975, de 24 de julio, al personal docente de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera	219	318
12	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Badajoz para impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de Instrumentos de Viento, rama Metal	365	600
12	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Jesús Monasterio», de Santander, a impartir diversas enseñanzas de grado medio con validez académica oficial	366	601
12	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, para impartir con va-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		lidez académica oficial diversas enseñanzas de grado medio	367	601
12	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de San Sebastián para impartir, con validez académica oficial, los cursos de perfeccionamiento noveno y décimo de piano ...	368	602
12	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Antonio Cabezón», de Burgos, a impartir, con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio	369	602
12	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Isaac Albéniz», de Gerona, para impartir con validez oficial la enseñanza de «Guitarra»	370	602
13	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se establece el procedimiento para fijar la cuantía mensual de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y para hacerla efectiva	206	311
13	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se establece el procedimiento para la deducción de las cuotas de determinados mutualistas y su ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado	207	312
13	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1975-1976 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial, de conformidad con los vigentes planes de estudio	241	337
14	O.	Por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Politécnica de Madrid	325	520
14	O.	Por la que se autoriza la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Extremadura	330	531
14	O.	Por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad Politécnica de Madrid	336	545
18	O.	Sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1976-77	245	382
18	O.	Por la que se constituye la Comisión Asesora de la Dirección General de Enseñanzas Medias	256	398
19	O.	Sobre delegación de atribuciones en el Secretario general Técnico	240	370
19	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se establece el		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		modelo de acta de calificación en el Bachillerato Unificado y Polivalente ...	243	378
21	R. D.	Número 1531/1976 por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) de la Universidad Pontificia de Salamanca ...	272	428
21	R. D.	Número 1559/1976 por el que se clasifica como Centro no estatal de enseñanza musical de grado elemental la Academia de Música «Soto Mesa», de Madrid	275	438
24	O.	Por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Corella (Navarra) las especialidades de «Corte y confección» y «Dorado y policromía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.	337	546
24	O.	Por la que se autoriza a los alumnos que hayan superado el primer ciclo en Facultades dependientes de las Universidades de la Iglesia, a cuyos estudios hayan sido reconocidos efectos civiles, puedan pasar al segundo ciclo	338	547
24	O.	Por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia la especialidad de «Esmaltes» de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	339	548
24	R.	De la Dirección de Enseñanzas Medias por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Guadix (Granada), la denominación de «Padre Poveda»	354	589
25	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se regula la dispensación de medicamentos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado	224	326
26	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se crea una Comisión de Dirección y Grupo de Trabajo para la elaboración de un presupuesto por programas y reforma de la contabilidad en el Ministerio de Educación y Ciencia	238	367
26	O.	Por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios convalidables ...	239	369
26	O.	Por la que se convoca concurso público de méritos para la concesión de becas-colaboración para el curso 1976-1977	267	410
26	O.	Por la que se convoca concurso público de becas-salario para el curso académico 1976-77	304	467

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	R.	De la Dirección General de Universidades por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables	242	376
		Corrección de errores de la Resolución de 28 de mayo de 1976 de la Dirección General de Universidades por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables	285	442
31	O.	Por la que se distribuyen los alumnos que inicien estudios de Farmacia entre las distintas Facultades en función de la provincia de residencia	252	393

JUNIO 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se fija el plazo de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias	244	382
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villacarrillo (Jaén) la denominación de «Andrés Segovia»	390	661
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Atarfe (Granada) la denominación de «Illiberis»	401	669
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villafranca de los Barros (Badajoz) la denominación de «Meléndez Valdés».	402	669
1	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Santisteban del Puerto (Jaén) la denominación de «Cardenal Merino»	403	669
1	R.	De la Dirección General de Universidades por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación de los nuevos planes de estudios de los alumnos de Planes a extinguir de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica	259	401
3	O.	Por la que se crean a partir del curso 1976-1977 las especialidades de «Eléctrica (Sección: Electrónica)» y «Química (Sección: Control de Procesos)» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Vitoria ...	343	560
3	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias, Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional por la que se delega la firma de determinados documentos en el Secretario general del Organismo	250	390

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final primera del Decreto 671/1976, de 2 de abril	274	432
4	O.	Por la que se crea la Junta de Promoción Educativa de la Delegación Nacional de la Sección Femenina	363	597
5	O.	Por la que se autoriza al Colegio Universitario de Córdoba a continuar impartiendo las enseñanzas de los tres primeros cursos de la Facultad de Derecho hasta tanto se proceda a la extinción del citado Colegio Universitario.	351	571
5	O.	Sobre implantación de las enseñanzas en las Facultades de Informática.	364	598
7	R. D.	Número 1687/1976 por el que se crean once Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora	296	461
7	R. D.	Número 1688/1976 sobre clasificación como Institutos Politécnicos a varios Centros Sindicales de Formación Profesional	297	462
7	R. D.	Número 1689/1976 por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Santa María», de Salamanca	298	463
7	R. D.	Número 1690/1976 por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Vejer de la Frontera (Cádiz)	299	463
7	R. D.	Número 1691/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto arquitectónico formado por la iglesia y el convento de San Esteban de Cehegín (Murcia)	300	464
8	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Arroyo de la Luz (Cáceres) la denominación de «Luis de Morales»	404	670
8	O.	Por la que se se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1, de Hellín (Albacete), la denominación de «Melchor de Macanaz»	405	670
8	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Santa Cruz de Tenerife, la denominación de «Andrés Bello»	406	670
8	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Venta de Baños (Palencia) la denominación de «San Juan de Baños»	407	671

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Por la que se dictan normas para acceso de los funcionarios de carrera de la Universidad de Barcelona a vacantes existentes en escalas de nivel superior	412	685
11	R. D.	Número 1358/1976, de la Presidencia del Gobierno, sobre fiestas civiles	255	398
11	C. C.	Entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Malta, firmado en Valletta el 11 de junio de 1976	316	502
12	O.	Por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre la regulación de Centros Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios	253	394
12	O.	Por la que se desarrolla la disposición adicional 1.ª del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar «Zumalacárregui» (masculino), «Zumalacárregui» (femenino) y «Ramiro de Maeztu» (masculino)	254	396
12	O.	Por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid	260	401
14	O.	De la Presidencia del Gobierno sobre evaluación final de las enseñanzas correspondientes al segundo grado de Formación Profesional en la rama Marítimo-Pesquera	264	408
16	R. D.-L.	Número 8/1976 por el que se modifica parcialmente el Decreto-ley de 10 de julio	251	391
16	I. R.	Del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea, hecho en Madrid el 14 de julio de 1975	269	416
16	O.	Sobre obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla	376	644
16	R.	De la Dirección General de Universidades por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de Planes a extinguir de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales	293	456
18	R. D.	Número 1361/1976 por el que se suprimen las Secretarías Generales de la		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», asumiendo sus funciones la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	257	399
18	R. D.	Número 1885/1976 por la que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra	319	507
18	R. D.	Número 1886/1976 por el que se crea una Escuela Universitaria Politécnica en Linares (Jaén)	320	508
18	R. D.	Número 1887/1976 por el que se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesqueras de Pasajes, Vigo, Cádiz, Alicante y Lanzarote	321	509
20	R.	De la Dirección de Enseñanzas Medias por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros Oficiales de los Alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios	361	594
21	O.	Por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ciudad Real las especialidades de «Cerámica» y «Esmaltes» de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	373	641
23	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio	288	453
23	O.	Por la que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla	399	667
25	O.	Sobre titulación académica para impartir enseñanzas de la música en Centros de Bachillerato	289	453
26	O.	Por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona	413	686
26	O.	Por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1974, que aprobó el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada	416	693
26	R.	Del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante por la que		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		se dictan las normas complementarias del régimen general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1976-1977	389	659
30	O.	Por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Montellano», adscrito a la Universidad de Salamanca.	391	661
30	O.	Por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Alborán», adscrito a la Universidad de Sevilla	392	662
30	O.	Por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Saomar», adscrito a la Universidad de Valencia	393	662
30	O.	Por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Albalat», adscrito a la Universidad Literaria de Valencia	394	663
30	R.	Del Instituto Nacional de Educación Especial por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Educación Especial	287	443

JULIO 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se crea ayuda para libros destinada a alumnos de sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica	301	465
1	O.	Por la que se autoriza la creación de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra» en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Rocío», de Sevilla	422	699
2	R. D.	Número 1922/1976 sobre Canje Internacional de Publicaciones	327	527
2	R. D.	Número 1923/1976 de integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Profesores Agregados de Universidad en los nuevos Cuerpos creados por la Ley General de Educación	328	528
2	R. D.	Número 1924/1976 por el que se crea, en la Universidad de Granada, un Instituto Universitario de Desarrollo Regional	329	529
2	R. D.	Número 1966/1976 por el que se clasifica como Instituto Politécnico no estatal al Centro de Formación Profesional de Mondragón (Guipúzcoa) ...	334	543
6	I. R.	Al Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y la República de Venezuela, hecho en Madrid a 28 de junio de 1973	294	456
7	O.	Por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a distancia con sede en Elche (Alicante)	417	693
7	O.	Por la que se dictan normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid	419	696
7	O.	Por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Nacional de Educación a distancia, con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT) en Barcelona	420	697
7	O.	Por la que se modifica parcialmente el plan provisional de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Orden de 31 de julio de 1974	423	707
8	R.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Marín (Pontevedra) la denominación de «Almirante Salvador Moreno»	449	725
13	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril, por el que se dictaron las normas básicas que regirán sobre la incorporación a la Administración Civil del Estado y Corporaciones Locales del personal procedente del Gobierno General de Sahara ...	374	642
14	O.	Por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Jaén, y, como tal, comenzará sus actividades a partir del curso 1976-1977, impartiendo las enseñanzas que se indican	435	717
16	R. D.	Número 1839/1976 sobre el derecho de asociación profesional de los funcionarios civiles del estado	306	477
16	R. D.	Número 2020/1976 por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en Coslada, Getafe, Móstoles, San Sebastián de los Reyes y Torrejón de Ardoz (Madrid) ...	348	569
16	R. D.	Número 2021/1976 por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional «Marqués de Suanzes», de El Ferrol del Caudillo, el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Marqués de Suanzes» de dicha localidad	349	569
16	R. D.	Número 2074/1976 por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización	355	590
16	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer Grado	308	488
19	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Tarrasa		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		para impartir diversas enseñanzas de grado medio	414	687
19	O.	Por la que se dispone que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo ostente en lo sucesivo la denominación de «Ramón Falcón»	424	707
20	O.	Por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre de la Casa Palauet, en Mataró (Barcelona)	421	698
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato masculino de La Coruña, la denominación de «Salvador de Madariaga»	428	712
20	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Ribarroja del Turia (Valencia)	450	725
20	R.	Sobre delegación de funciones del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Secretario general de dicho Organismo	527	921
21	O.	Sobre bolsas de viaje para becarios y profesorado universitario	318	506
21	O.	Por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas del segundo ciclo en la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba	441	721
21	O.	Por la que se crea la Sección de Físicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago	442	722
21	O.	Por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Vergara (Guipúzcoa)	443	722
21	O.	Por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia de Navarra	451	726
22	O.	Por la que se crean 26 unidades de Educación Especial en los Centros «Princesa Sofía», «Francisco del Pozo» y «Fundación Goyeneche», de Madrid.	425	708
23	R. D.	Número 2022/1976 por el que se declara Conmemoración Nacional de VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador	350	570
		Corrección de errores del R. D. 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional de VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador	411	685

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	R. D.	Número 2048/1976 por el que se reconoce validez académica oficial con el grado de Conservatorio Elemental a las enseñanzas del Conservatorio Municipal «Tomás Luis de Victoria», de Avila	353	589
23	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se establecen las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad de la M. U. F. A. C. E.	305	474
26	O.	Sobre comisiones de servicio del Profesorado universitario	371	603
26	O.	Sobre comisiones de servicio del Profesorado universitario	437	718
27	O.	Por la que se declaran las analogías de las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas»	331	533
27	R.	De la Dirección General de Educación Básica por la que se desarrolla la normativa sobre autorización de enseñanzas para adultos, equivalente al nivel de Educación General Básica	332	533
27	R.	De la Dirección General de Educación Básica por la que se desarrolla la normativa correspondiente a la calificación de alumnos por el sistema de evaluación continua en las enseñanzas para adultos, equivalentes al nivel de E. G. B.	333	535
27	R.	Del Instituto Nacional de Educación Especial por la que se dan normas complementarias de la Orden de 23 de junio de 1976, de convocatoria de ayudas de Educación Especial para el curso 1976-1977 y se establecen los criterios de valoración de estas ayudas	362	595
28	R. D.	Número 2075/1976 por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para el funcionamiento del Centro de Educación Especial de Cheste, provincia de Valencia	356	590
28	R.	De la Dirección General de Universidades por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba	429	713
29	O.	Por la que se determina la plantilla de Profesores en los Colegios Nacionales	317	504
29	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Bailén (Jaén) la denominación de «María Bellido»	444	723

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) la denominación de «San Juan Bautista de la Concepción»	445	723
29	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Illora (Granada) la denominación de «Diego de Silce»	446	724
29	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Zaragoza la denominación de «Pedro Luna»	447	724
		Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Zaragoza la denominación de «Pedro Luna» ...	531	925
29	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Porcuna (Jaén) la denominación de «Nuestra Señora de Alharilla»	448	724
30	R. D.	Número 1888/1976, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las tasas académicas universitarias ...	322	510
		Corrección de errores del Real Decreto 1888/1976, de 30 de julio, por el que se regulan las tasas académicas universitarias	342	560
30	R. D.	Número 2076/1976 por el que se crea en Valencia el Centro Piloto de Educación Preescolar «Santo Cáliz» adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Valencia	357	591
30	R. D.	Número 2077/1976 por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Carballino (Orense)	358	591
30	R. D.	Número 2078/1976 por el que se crea en la Universidad de Santiago de Compostela el Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia	359	592
30	R. D.	Número 2162/1976 por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia	372	604
30	R. D.	Número 2212/1976 por el que se crean trece Colegios Nacionales de Educación General Básica: dos en Almería, siete en Barcelona, uno en León, dos en Madrid y uno en Valencia ...	375	643
30	R. D.	Número 2223/1976 por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia	381	651

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
31	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan instrucciones sobre la organización de los estudios nocturnos de Bachillerato	345	561
		Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 31 de julio de 1976, por la que se dan instrucciones sobre la organización de los estudios nocturnos de Bachillerato	400	667

AGOSTO 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	L.	Número 30/1976 de modificación del artículo 28,5, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa	309	498
5	O.	Por la que se establecen normas aplicables a la evaluación continua de los alumnos de Formación Profesional.	352	572
5	O.	Por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Granada a Escalas de nivel superior	438	719
10	R. D.	Número 2224/1976 por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en la localidad de Almagro (Ciudad Real) y Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas).	382	653
10	R. D.	Número 2227/1976 por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato	383	654
10	R. D.	Número 2540/1976 por el que se autoriza al Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras	474	790
10	R. D.	Número 2646/1976 por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Alava	500	827
10	R. D.	Número 2647/1976 por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Almería	501	835
16	R.	De la Subsecretaría, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villarrobledo (Albacete) la denominación de «Virrey Morcillo»	434	717

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	R.	De la Subsecretaría, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Hellín (Albacete) la denominación de «Cristóbal Lozano»	452	727
23	O.	Por la que se dan normas que han de regir en los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad	341	549
24	R. D.	Número 2233/1976 por el que se crean 10 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar; uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona	384	654
24	R. D.	Número 2234/1976 por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Madrid	385	656
24	R. D.	Número 2235/1976 por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Almuñécar (Granada)	386	656
24	R. D.	Número 2236/1976 por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Guadix (Granada)	387	657
24	R. D.	Número 2237/1976 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional de Fuente Grande, de Ocaña (Toledo)	388	658
24	R. D.	Número 2318/1976 por el que se crea la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales, de Granada y se aprueba su reglamento	415	688

SEPTIEMBRE 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se declara obligatoria la utilización de modelos oficiales e impresos a los Centros de Bachillerato ...	432	714
8	O.	Por la que se delegan atribuciones en materia de autorización de libros de texto y material didáctico en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias	377	645
8	O.	Por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias	378	646
8	O.	Regulando el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos en el Departamento y sus Organismos autónomos	410	681
8	O.	Por la que se regulan las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente	433	715
10	R. D.	Número 2214/1976 por el que se modifican determinados artículos del Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato	379	647
11	O.	Por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre Plan de Estudios de Bachillerato	380	649
		Corrección de errores de la Orden de 11 de septiembre de 1976 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 22 de marzo de 1975, sobre Plan de Estudios de Bachillerato.	455	757
13	O.	Por la que se disponen pruebas de evaluación con carácter extraordinario de C. O. U. y de Bachillerato Superior General y Técnico	397	665

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	O.	Por la que se hace público el XVI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1976-77	408	671
15	R.	Sobre delegación de funciones del Presidente del Patronato «Juan de la Cierva» en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	528	922
16	R. D.	Número 2542/1976 por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Barcelona para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «Vilajoana» y Fonoaudiológico «José María de Porcioles» de carácter municipal y «Concha Espina» y «San Juan de la Cruz» de carácter estatal, ubicados en Barcelona	475	790
16	R. D.	Número 2543/1976 por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona para el funcionamiento de las aulas, investigación y formación del Profesorado del Instituto Neurobiológico y de Investigación «Flor de Mayo» ubicado en la avenida de Flor de Mayo, Sardanyola (Barcelona).	476	791
16	R. D.	Número 2544/1976 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación de Padres y Profesores de Subnormales de Córdoba para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «María Montessori» (Córdoba), «Castro del Río» (Córdoba) y «Fernán Núñez» (Córdoba)	477	792
16	R. D.	Número 2545/1976 por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España	478	792
16	R. D.	Número 2546/1976 por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Baleares y dos en Sevilla	479	793
16	R. D.	Número 2547/1976 por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Provincial de Sordomudos de Sevilla para la puesta en fun-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		cionamiento del Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», ubicado en Sevilla	480	794
16	R. D.	Número 2548/1976 por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo) para el funcionamiento del Centro de Educación Especial «Santísimo Cristo de la Salud»	481	794
16	O.	Por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona	453	728
16	O.	Por la que se integran en seis cursos los Planes de estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid	454	730
16	O.	Por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra	461	766
16	O.	Por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios ubicada en el Hospital General y Clínico de Tenerife, de la Universidad de La Laguna	462	767
16	O.	Por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Nuestra Señora de Aránzazu» de la Seguridad Social de San Sebastián.	463	769
17	O.	Por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio	395	664
		Corrección de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio	436	718
17	O.	Por la que se prorrogan las Ordenes de 29 de julio de 1970 y de 3 de septiembre de igual año que autorizaron convocatoria extraordinaria de exámenes para alumnos de quinto curso de Escuelas Técnicas Superiores	409	681
17	O.	Por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Inge-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		nieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra	456	761
17	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan normas para el ejercicio profesional en los centros no estatales de Bachillerato y para la inscripción del profesorado de estos Centros en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias	460	764
18	O.	Por la que se establece que el título de Formación Profesional de primer grado habilita para el acceso a los estudios que exijan para su comienzo el Bachillerato Elemental o el Título de Graduado Escolar	396	665
20	O.	Por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores españolas	426	708
20	O.	Por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependientes de la Universidad de la Iglesia, de Navarra	457	762
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1, de Vigo (Pontevedra), barrio de El Calvario, la denominación de «Castelao»	458	763
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1, de Gandía (Valencia), la denominación de «Francisco Franco»	459	764
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Pola de Lena (Oviedo) la denominación de «Benedicto Nieto»	469	788
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mora de Toledo (Toledo) la denominación de «Luis Hidalgo»	470	788
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Almagro (Ciudad Real) la denominación de «Clavero Fernández de Córdoba» ...	471	789

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Coria (Cáceres) la denominación de «Medina Curia»	472	789
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Aracena (Huelva) la denominación de «San Blas»	473	789
21	R.	De la Subsecretaría, por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato «Montserrat», femenino, de Barcelona	493	811
23	O.	Por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Psiquiatría» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna	464	771
23	O.	Por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde», dependiente de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco» de Madrid	465	781
23	O.	Por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Análisis Clínicos» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Infantil «San Rafael» de Madrid	466	784
23	O.	Por la que se aprueba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Extremadura	467	786
23	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Moratalla (Murcia).	485	798
23	O.	Por la que se crea la Escuela de «Fisioterapia» para la especialización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Clínica Traumatológica y Centro de Rehabilitación «San Rafael» de Granada	521	913
23	O.	Por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria	522	915
23	O.	Por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria	523	916
23	O.	Por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza	524	918
23	O.	Por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General «Santiago Apóstol» de Vitoria	562	950
23	R.	Sobre delegación de funciones del Presidente de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	529	923
27	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Cuevas de San Marcos (Málaga)	486	799
28	O.	Por la que se autoriza la denominación de Centro de Formación Profesional de primer grado «Vical I Barraquer» de Malgrat de Mar (Barcelona).	491	810
28	R.	De la Subsecretaría, por la que se transforma el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Quevedo» de Madrid, en mixto, con efectos de curso académico 1976-1977	490	809
29	O.	Por la que se regula el régimen de indemnización por traslado de residencia	418	694
29	O.	Del Ministerio de Trabajo, por la que se prorroga la vigencia del Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, aprobado por Orden de 7 de abril de 1967, durante el curso académico 1976-1977	430	713
29	O.	Por el que se adscribe a la Universidad de Murcia el Colegio Mayor «Sagrado Corazón», que pasa con el nombre de Colegio Mayor Universitario femenino	487	799
29	O.	Por la que se aprueba una tabla de equivalencias para la convalidación de estudios de Bachillerato que se cursan en el Liceo Italiano de Madrid	507	871

OCTUBRE 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R. D.	Número 2553/1976 por el que se crean seis Colegios Nacionales de Educación General Básica, tres en la provincia de Barcelona, dos en la de Cáceres y uno en la de Jaén	482	795
1	R. D.	Número 2554/1976 por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo	483	796
1	R. D.	Número 2555/1976 por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional de Vigo el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de dicha capital	484	798
1	R. D.	Número 2874/1976 por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Cartagena	536	933
5	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Asamblea Local de la Cruz Roja Española en los locales de la calle Santa María Soledad, 10, de Cádiz	510	905
5	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria del I. N. P. «Licinio de la Fuente», de Segovia	511	905
5	O.	Por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «San Juan de la Cruz», de Ubeda (Jaén)	512	906
5	O.	Por la que se crea la especialidad de «Radiología y Electrología» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid	513	906

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	O.	Por la que se autoriza la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de la Cruz Roja, en Hospitalet de Llobregat.	563	953
5	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Monte-Toro», en Mahón, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona	564	957
5	O.	Por la que se crea la especialidad de «Análisis clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Ciudad Sanitaria «Carlos Haya», de Málaga	565	964
5	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Cruz Roja de Melilla	566	965
5	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Sor Dolores Canals Roig» en el Hospital de San Juan, del excelentísimo Ayuntamiento de Reus	567	965
5	R.	De la Dirección General de Educación Básica por la que se constituye la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Industria	439	720
8	O.	Por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Beneficencia Provincial de la excelentísima Diputación Provincial de Avila	514	907
8	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica «Virgen del Consuelo» de Valencia	515	907
8	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Agustina Simón» en el Hospital Militar Regional de Zaragoza	516	908
8	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Central de la Quinta de Salud «La Alianza», de Barcelona	568	966
8	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Primo de Rivera», de Jerez de la Frontera	569	967
8	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz», de Madrid, que		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma ...	570	967
8	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo	571	968
8	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Provisional de la Quinta de Salud «La Alianza», de Tortosa	572	968
14	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Azuaga (Badajoz) la denominación de «General Moscardó»	576	973
15	R. D.	Número 2875/1976 por el que se autoriza al Colegio Universitario «San Pablo» (CEU), de Madrid, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Farmacia.	537	933
15	O.	Del Ministerio de Trabajo por la que se modifica el artículo 1.º de la Orden de 22 de enero de 1964 por la que se creó la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y Mutualidades Laborales	431	714
15	O.	Por la que se autoriza la puesta en marcha de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Algeciras	489	808
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura	547	939
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona en el Hospital «Nuestra Señora del Mar»	548	940
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «Juan Sánchez Cortés», de Don Benito-Villanueva de la Serena	549	941
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital-Asilo General de Granollers	550	941
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Centro de Cirugía Ortopédica y Rehabilitación «San Juan de Dios», de Palma de Mallorca, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona	551	942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida	552	942
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el «Hospital Insular», de Las Palmas de Gran Canaria	553	943
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón	554	944
15	O.	Por la que se crea la Escuela de la Especialidad de «Asistencia obstétrica» (Matronas) para Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, que quedará adscrita al Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza	555	944
15	O.	Por la que se crea una Sección independiente, rama masculina, en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la «Casa de Salud Valdecilla», de Santander	556	945
15	O	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José María Guerra Zunzunegui», de La Línea de la Concepción	557	945
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital «San Camilo», de Madrid	558	946
15	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura	559	947
18	R. D.	Número 2446/1976 por el que se extingue la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, creada por Decreto 186/1976, de 6 de febrero	440	721
18	R. D.	Número 2840/1976 por el que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla	532	925
18	R. D.	Número 2841/1976 por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «José Melchor Gomis», de Onteniente (Valencia)	533	926

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato	468	787
22	O.	Por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la iglesia de Santa Cruz, en Palma de Mallorca	496	821
25	O.	Por la que cesa en su funcionamiento como Colegio Mayor el denominado Centro de Estudios Mercantiles, de Valencia	502	845
28	O.	Por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre fortaleza de San Jorge, sita en Ametlla de Mar (Tarragona)	497	822
29	O.	Por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial el castillo de Eljas (Cáceres)	498	823
29	O.	Por la que se establecen normas sobre el personal científico investigador de carrera del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	503	846
30	R. D.	Número 2764/1976 sobre modificación del artículo 27, apartado *a)*, del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias	520	913
30	R. D.	Número 2870/1976 sobre provisión de plazas servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	535	932
30	R. D.	Número 2876/1976 por el que se crea en Badajoz el Centro piloto de Educación General Básica «Guadiana», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Extremadura	538	934
30	R. D.	Número 2877/1976 por el que se crea en Armilla (Granada) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados	539	934
30	R. D.	Número 2878/1976 por el que se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, no oficial, reconocida en la Sección de Diseño «Elisava», de Barcelona	540	935
30	R. D.	Número 2879/1976 por el que se establece el carácter mixto de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios	541	935
30	R. D.	Número 2880/1976 por el que se crean tres Escuelas-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolariza-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ción en régimen de internado, una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo	542	936
30	R. D.	Número 2882/1976 por el que se crean tres Institutos Nacionales de Bachillerato	543	937
30	R. D.	Número 2883/1976 por el que se crea el Instituto mixto de Móstoles (Madrid)	544	937

NOVIEMBRE 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se reconoce al Colegio Mayor Universitario «Anzur», dependiente de la Universidad de Córdoba ...	504	853
3	O.	Por la que se reconoce al Colegio Mayor Universitario «Nevalo», adscrito a la Universidad de Córdoba	505	854
5	O.	Por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca la especialidad de «Alfombras y Tapices» de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	525	920
11	O.	Por la que se regula el régimen de reclamaciones en materia de becas y ayudas al estudio	534	926
12	R. D.	Por el que se suspende la vigencia del Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre	492	810
12	R. D.	Número 2733/1976, del Ministerio de Hacienda, por el que se modifica la disposición transitoria del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia	508	873
12	R. D.	Número 2891/1976 por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica y dos Centros de Educación Preescolar, dos en Alava, seis en Alicante y tres en Almería	545	938
12	R. D.	Número 2892/1976 por el que se crea una Escuela-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado, en Puerto del Rosario (isla de Fuerteventura)	546	939
12	R. D.	Número 2984/1976 por el que se crea la Escuela Universitaria no estatal del Profesorado de Educación General Básica «Antonia López Arista», de Lina-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		res, adscrita a la Universidad de Granada	578	975
12	O.	Por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Vigo	573	969
15	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se dictan las normas electorales para la constitución de la primera Asamblea general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado	488	800
15	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Barro (Pontevedra).	579	976
15	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de la Caja de Ahorros Provincial de Albacete en Ossa de Montiel	580	976
16	O.	Por la que se establece provisionalmente las cátedras y agregadurías de los Institutos Nacionales de Bachillerato	506	854
16	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Churriana de la Vega (Granada) la denominación de «Federico García Lorca» ...	581	977
16	R.	De la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para los Centros de enseñanza no estatales	509	873
17	R.	Del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera Asamblea general de la misma	494	811
		Corrección de errores de la Resolución de 17 de noviembre de 1976, del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 22 de noviembre de 1976, por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera Asamblea general de la misma	519	912
17	R.	De la Dirección General de Universidades por la que se aprueba el plan de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada	574	970
19	O.	Por la que se dispone que la Casa de Cultura de Ciudad Real se denomine en lo sucesivo Casa de Cultura de «Isabel Pérez Valera»	582	977

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	R.	Por la que se dictan instrucciones para desarrollar la Orden ministerial de 16 de julio de 1975 que dispone la creación de un Fichero Mecanizado de Tesis Doctorales	561	949
25	O.	Sobre régimen interno del Real Patronato de Educación Especial	560	947
29	O.	Por la que se establecen nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social en la segunda etapa de la Educación General Básica	517	908
30	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se aprueban las normas sobre régimen general de contratación de la M. U. F. A. C. E.	518	911

DICIEMBRE 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se crea una Comisión especial para elaborar un anteproyecto de Ley que modifique y modernice la Ley de Funcionarios Públicos	526	920
4	L.	Número 36/1976 sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Profesorado de Escuelas Universitarias	530	923
9	R.	De la Subsecretaría por la que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos en los casos de concesión de compatibilidad para la docencia	584	979
16	O.	Por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica	577	974
18	O.	Por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso académico 1976-1977	575	971
20	O.	Por la que se regulan las actividades de formación religiosa en Centros de Enseñanza Universitaria	583	978
29	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se desarrolla el Decreto 2991/1975, de 31 de octubre	585	980
30	L.	Número 38/1976, de Presupuestos Generales del Estado para 1977	586	983

INDICE ANALITICO

A

ACADEMIAS DE CIENCIAS MATEMATICAS, FISICO-QUIMICAS Y NATURALES

R. D. 2318/1976, de 24 de agosto, por el que se crea la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada y se aprueba su Reglamento. Ref. 415/1976.

ACADEMIAS DE MUSICA

R. D. 1559/1976, de 21 de mayo, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Academia de Música «Soto Mesa», de Madrid. Ref. 275/1976.

ACCESO A LA UNIVERSIDAD

O. de 26 de mayo de 1976 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 239/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de mayo de 1976 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 242/1976.

Corrección de errores de la Resolución de 28 de mayo de 1976, de la Dirección General de Universidades por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 285/1976.

ACTA DE CALIFICACION

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 por la que se establece el modelo de acta de calificación en el Bachillerato Unificado y Polivalente. Ref. 243/1976.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

O. de 8 de septiembre de 1976 regulando el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos en el Departamento y sus Organismos autónomos. Ref. 410/1976.

ADULTOS

R. de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976 por la que se desarrolla la normativa sobre autorización de enseñanzas para adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica. Ref. 332/1976.

R. de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976 por la que se desarrolla la normativa correspondiente a la calificación de alumnos por el sistema de evaluación continua en las enseñanzas para adultos, equivalentes al nivel de E.G.B. Ref. 333/1976.

AGREGADURIAS

O. de 16 de noviemre de 1976 por la que se establece provisionalmente las cátedras y agregadurías de los Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 506/1976.

ALAVA

O. de 22 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Amurrio (Alava) la denominación de «Gabriel María Ibarra». Ref. 124/1976.

O. de 22 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Laguardia (Alava) la denominación de «Samaniego». Ref. 125/1976.

O. de 11 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Llodio (Alava) la denominación de «Canciller Ayala». Ref. 128/1976.

D. 573/1976, de 26 de febrero por el que se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca bajo la denominación de Real Academia de la Lengua Vasca. Ref. 120/1976.

O. de 3 de junio de 1976 por la que se crean, a partir del curso 1976-77, las especialidades de «Eléctrica (Sección: Electrónica)» y «Química (Sección: Control de Procesos)» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Vitoria. Ref. 343/1976.

R. D. 2646/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Alava. Ref. 500/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General «Santiago Apostol» de Vitoria. Ref. 562/1976.

R. D. 2891/1976, de 12 de noviembre, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica y dos Centros de Educación Preescolar, dos en Alava, seis en Alicante y tres en Almería. Referencia 545/1976.

ALBACETE

D. 3556/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. Ref. 4/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

D. 893/1973, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Nuestra Señora de Belén, en la villa de Liétor (Albacete). Ref. 173/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 1, de Albacete, la denominación de «Bachiller Sabuco». Ref. 281/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 1 de Hellín (Albacete) la denominación de «Melchor de Macanaz». Ref. 405/1976.

R. de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villarobledo (Albacete) la denominación de «Virrey Morcillo». Ref. 434/1976.

R. de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Hellín (Albacete), la denominación de «Cristóbal Lozano». Ref. 452/1976.

O. de 15 de noviembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros Provincial de Albacete en Ossa de Montiel. Ref. 580/1976.

ALICANTE

O. de 29 de enero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Campello (Alicante). Ref. 148/1976.

O. de 13 de febrero de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de Alicante dependientes de la Universidad de Valencia. Ref. 139/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y Uno en Toledo. Ref. 160/1976.

O. de 23 de marzo de 1976 por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Orihuela (Alicante). Ref. 235/1976.

R. D. 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean once Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora. Ref. 296/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por el que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Ref. 319/1976.

R. D. 1887/1976, de 18 de junio, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Naútico-Pesqueras de Pasajes, Vigo, Cádiz, Alicante y Lanzarote. Ref. 321/1976.

O. de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Elche (Alicante). Ref. 417/1976.

R. D. 2891/1976, de 12 de noviembre, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica y dos Centros de Educación Preescolar, dos en Alava, seis en Alicante y tres en Almería. Referencia 545/1976.

ALMERIA

R. de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Huércal-Overa (Almería) la denominación de «Cura Valera». Ref. 58/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se cran 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos

en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

R. D. 2212/1976, de 30 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica: Dos en Almería, siete en Barcelona, uno en León, dos en Madrid y uno en Valencia. Ref. 375/1976.

R. D. 2647/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Almería. Ref. 501/1976.

R. D. 2891/1976, de 12 de noviembre, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica y dos Centros de Educación Preescolar, dos en Alava, seis en Alicante y tres en Almería. Referencia 545/1976.

ALTO ESTADO MAYOR

O. de 16 de diciembre de 1975 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en el Alto Estado Mayor (Madrid). Ref. 22/1976.

ANALOGIAS DE CATEDRAS

O. de 7 de abril de 1976 por la que se establecen analogías entre las cátedras de las Escuelas Técnicas Superiores a efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y comisiones de concursos. Ref. 232/1976.

O. de 27 de julio de 1976 por la que se declaran las analogías de las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas». Referencia 331/1976.

O. de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Referencia 395/1976.

Corrección de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 436/1976.

ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL

O. de 1 de marzo de 1976 por la que se crea el cargo de Director adjunto del Archivo General de la Administración Civil. Ref. 150/1976.

ARCHIVOS HISTORICOS PROVINCIALES

D. 246/1976, de 9 de enero, por el que se crea el Archivo Histórico Provincial de Murcia. Ref. 44/1976.

AREA SOCIAL

O. de 29 de noviembre de 1976 por la que se establecen nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social en la sigunda tapa de la Educación General Básica. Ref. 517/1976.

ARTE DRAMATICO

R. D. 1080/1976, de 9 de abril, por el que se clasifica como Escuela de Arte Drámatico y Danza no estatal reconocida, elemental en la Sección de Danza, la Escuela «Ballet Studio» de Tarragona. Referencia 203/1976.

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

R. D. 1319/1976, de 7 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios de Educación General Básica para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 246/1976.

O. de 24 de mayo de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Corella (Navarra) las especialidades de «Corte y Confección» y «Dorado y Policromía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 337/1976.

O. de 24 de mayo de 1976 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia la especialidad de «Esmaltes», de la sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 339/1976.

O. de 19 de julio de 1976 por la que se dispone que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo ostente en lo sucesivo la denominación de «Ramón Falcón». Ref. 424/1976.

O. de 21 de junio de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ciudad Real las especialidades de «Cerámica» y «Esmaltes», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 373/1976.

R. D. 2878/1976, de 30 de octubre, por el que se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida en la Sección de Diseño la Escuela de Diseño «Elisava», de Barcelona. Ref. 540/1976.

O. de 5 de noviembre de 1976 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca la especialidad de «Alfombras y Tapices», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 525/1976.

ASOCIACIONES PROFESIONALES

R. D. de la Presidencia del Gobierno 1839/1976, de 16 de julio, sobre el derecho de asociación profesional de los funcionarios civiles del Estado. Ref. 306/1976.

ASTURIAS

D. 3556/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. Referencia. 4/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Cangas de Onís (Oviedo) la denominación de «Rey Pelayo». Ref. 55/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tapia de Casariego (Oviedo) la denominación de «Marqués de Casariego». Ref. 64/1976.

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 557/1976, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Provincial de Oviedo para la creación y funcionamiento de los Centros de Educación Especial ubicados en Latores (Oviedo) y San Cristóbal (Avilés). Referencia 112/1976.

O. de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Salas (Oviedo), la denominación de «Arzobispo Valdés Salas». Ref. 311/1976.

R. D. 1217/1976, de 23 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife y un Centro de Educación Preescolar en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 226/1976.

R. D. 1603/1976, de 7 de mayo, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica (uno en Madrid y dos en Oviedo). Referencia 286/1976.

R. D. 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean once Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora. Ref. 296/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial ubicados en España. Ref. 478/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Pola de Lena (Oviedo), la denominación de «Benedicto Nieto». Ref. 469/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 571/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón. Ref. 554/1976.

AUDICION

O. de 26 de febrero de 1976 por la que se convoca cursos de Profesores especializados en Educación Especial (Sección Perturbaciones de Lenguaje y Audición). Ref. 82/1976.

AUSTRIA

I. R. de 23 de enero de 1976, de España al Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de septiembre de 1975. Ref. 427/1976.

AVILA

D. 250/1976, de 9 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Hospital de Peregrinos de la villa de Mombeltrán (Avila). Ref. 47/1976.

O. de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Piedrahita (Avila) la denominación de «Gredos». Ref. 212/1976.

R. D. 1488/1976, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando, con el entorno que la rodea, en la provincia de Avila. Ref. 262/1976.

R. D. 2048/1976, de 23 de julio, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a las enseñanzas del Conservatorio Municipal «Tomás Luis de Victoria», de Avila. Ref. 353/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Beneficiencia Provincial de la excelentísima Diputación Provincial de Avila. Ref. 514/1976.

AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

Convalidación de título

O. de 3 de febrero de 1976 por la que se concede nuevo plazo de un año para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 42/1976.

Escuelas

O. de 26 de abril de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de Marina de la zona marítima del Cantábrico en el Ferrol del Caudillo. Ref. 307/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Asamblea Local de la Cruz Roja Española, en los locales de la calle Santa María Soledad, 10, de Cádiz. Ref. 510/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria del I.N.P. «Licinio de la Fuente», de Segovia. Ref. 511/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «San Juan de la Cruz», de Ubeda (Jaén). Ref. 512/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de la Cruz Roja, en Hospitalet de Llobregat. Ref. 563/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Monte-Toro», en Mahón, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Referencia 564/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Cruz Roja de Melilla. Ref. 566/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Sor Dolores Canals Roig», en el Hospital de San Juan, del excelentísimo Ayuntamiento de Reus. Ref. 567/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Beneficencia Provincial de la excelentísima Diputación Provincial de Avila. Ref. 514/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica «Virgen del Consuelo», de Valencia. Ref. 515/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Agustina Simón», en el Hospital Militar Regional de Zaragoza. Ref. 516/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Central de la Quinta de Salud «La Alianza», de Barcelona. Ref. 568/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Primo de Rivera», de Jerez de la Frontera. Ref. 569/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz», de Madrid, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma. Ref. 570/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 571/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Provincial de la Quinta de Salud «La Alianza», de Tortosa. Ref. 572/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Provincial «San Sebastián» de Badajoz, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 547/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona en el Hospital «Nuestra Señora del Mar». Ref. 548/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «Juan Sánchez Cortés», de Don Benito-Villanueva de la Serena. Ref. 549/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital-Asilo General de Granollers. Ref. 550/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Centro de Cirugía Ortopédica y Rehabilitación «San Juan de Dios», de Palma de Mallorca, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Ref. 551/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida. Ref. 552/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el «Hospital Insular», de Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 553/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón. Ref. 554/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea una sección independiente, rama masculina, en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la «Casa de Salud Valdecilla», de Santander. Ref. 556/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José María Guerra Zunzunegui», de La Línea de la Concepción. Ref. 557/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital «San Camilo», de Madrid. Ref. 558/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Psiquiátrico «Adol-

fo Díaz Ambrona», de Mérida, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 559/1976.

R. D. 2879/1976, de 30 de octubre, por el que se establece el carácter mixto de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Referencia 541/1976.

Especializaciones

O. de 23 de abril de 1976 por la que se autoriza la realización de las pruebas de aptitud y cursillo previstos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Decreto 203/1971, de 28 de enero, por el que se crea la especialidad de «Análisis clínicos» en los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 273/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», de Barcelona. Referencia 453/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Análisis clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra. Ref. 461/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios ubicada en el Hospital General y Clínico de Tenerife, de la Universidad de La Laguna. Ref. 462/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Asistencia obstétrica» (Matronas) en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Nuestra Señora de Aránzazu», de la Seguridad Social de San Sebastián. Ref. 463/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Psiquiatría» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. Ref. 464/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde», dependiente de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. Ref. 465/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Análisis clínicos» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Infantil «San Rafael», de Madrid. Ref. 466/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la Escuela de «Fisioterapia» para la especialización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Clínica Traumatológica y Centro de Rehabilitación «San Rafael», de Granada. Ref. 521/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria. Ref. 522/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria. Ref. 523/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis clínicos», en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 524/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General «Santiago Apóstol», de Vitoria. Ref. 562/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Radiología y Electrología» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 513/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Ciudad Sanitaria «Carlos Haya», de Málaga. Ref. 565/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de la especialidad de «Asistencia obstétrica» (Matronas) para Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, que quedará adscrita al Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 555/1976.

AYUDAS

O. de 24 de marzo de 1976 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1976-77. Referencia 141/1976.

O. de 29 de marzo de 1976 por la que se convoca concurso de bolsas de viaje y estudio en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica. Ref. 157/1976.

O. de 26 de mayo de 1976 por la que se convoca concurso público de méritos para la concesión de becas-colaboración para el curso 1976-77. Ref. 267/1976.

O. de 26 de mayo de 1976 por la que se convoca concurso público de becas-salario para el curso académico 1976-77. Ref. 304/1976.

R. del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 26 de junio de 1976 por la que se dictan las normas complementarias del régimen general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1976-77. Ref. 389/1976.

O. de 1 de julio de 1976 por la que se crea ayuda para libros destinada a alumnos de sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica. Ref. 301/1976.

O. de 21 de julio de 1976 sobre bolsas de viaje para becarios y profesorado universitario. Ref. 318/1976.

R. del Instituto Nacional de Educación Especial de 27 de julio de 1976 por la que se dan normas complementarias de la Orden de 23 de junio de 1976, de convocatoria de ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77, y se establecen los criterios de valoración de estas ayudas. Ref. 362/1976.

O. de 11 de noviembre de 1976 por la que se regula el régimen de reclamaciones en materia de becas y ayudas al estudio. Ref. 534/1976.

B

BACHILLERATO

Cátedras y Agregadurías

O. de 16 de noviembre de 1976 por la que se establece provisionalmente las cátedras y agregadurías de los Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 506/1976.

Centros Piloto

O. de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid. Ref. 260/1976.

Convalidación de estudios con Formación Profesional

Corrección de errores de la Orden de 5 de diciembre de 1975 por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre Formación Profesional y Bachillerato. Ref. 1/1976.

Convalidación de estudios extranjeros

O. de 29 de septiembre de 1976 por la que se aprueba una tabla de equivalencias para la convalidación de estudios de Bachillerato que se cursan en el Liceo Italiano de Madrid. Ref. 507/1976.

Estudios nocturnos

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 31 de julio de 1976 por la que se dan instrucciones sobre la organización de los estudios nocturnos de Bachillerato. Ref. 345/1976.

Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 31 de julio de 1976, por la que se dan instrucciones sobre la organización de los estudios nocturnos de Bachillerato. Ref. 400/1976.

Institutos Nacionales

V. «Denominaciones».

R. D. 2077/1976, de 30 de julio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Carballino (Orense). Ref. 358/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

O. de 3 de septiembre de 1976 por la que se declara obligatoria la utilización dem odelos oficiales de impresos en los Centros de Bachillerato. Ref. 432/1976.

R. de la Subsecretaría de 21 de septiembre de 1976 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato «Montserrat», femenino, de Barcelona. Ref. 493/1976.

R. de la Subsecretaría de 28 de septiembre de 1976 por la que se transforma el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Quevedo», de Madrid, en mixto, con efectos de curso académico 1976-77. Referencia 490/1976.

R. D. 2882/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 543/1976.

R. D. 2883/1976, de 30 de octubre, por el que se crea el Instituto mixto de Móstoles (Madrid). Ref. 544/1976.

Planes de Estudios

R. D. 2214/1976, de 10 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato. Ref. 379/1976.

O. de 11 de septiembre de 1976 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato. Ref. 380/1976.

Corrección de errores de la Orden de 11 de septiembre de 1976 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato. Ref. 455/1976.

Profesorado

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 17 de septiembre de 1976 por la que se dictan normas para el ejercicio profesional en los Centros no estatales de Bachillerato y para la inscripción del Profesorado de estos Centros en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 460/1976.

BACHILLERATO TECNICO

O. de 13 de septiembre de 1976 por la que se disponen pruebas de evaluación con carácter extraordinario para alumnos de C. O. U. y de Bachillerato Superior General y Técnico. Ref. 397/1976.

R. de 20 de octubre de 1976 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre) por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato. Ref. 468/1976.

BACHILLERATO SUPERIOR GENERAL

O. de 13 de septiembre de 1976 por la que se disponen pruebas de evaluación con carácter extraordinario para alumnos de C. O. U. y de Bachillerato Superior General y Técnico. Ref. 397/1976.

R. de 20 de octubre de 1976 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre) por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato. Ref. 468/1976.

BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

Acta de Calificación

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 por la que se establece el modelo de Acta de Calificación en el Bachillerato Unificado y Polivalente. Ref. 243/1976.

Convocatorias

L. 30/1976, de 2 de agosto, de modificación del artículo 28,5, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 309/1976.

BADAJOZ

R. de la Subsecretaría de 19 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Don Benito (Badajoz) la denominación de «Donoso Cortés». Ref. 94/1976.

D. 775/1976, de 5 de marzo, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Claret» de Don Benito (Badajoz). Ref. 161/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villanueva de la Serena (Badajoz) la denominación de «Pedro de Valdivia». Referencia 205/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Almendralejo (Badajoz), la denominación de «Carolina Coronado». Ref. 276/1976.

O. de 10 de mayo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Burguillos del Cerro (Badajoz). Ref. 360/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Badajoz, para impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de Instrumentos de Viento, rama metal. Referencia 365/1976.

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Extremadura. Ref. 330/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Villafranca de los Barros (Badajoz), la denominación de «Meléndez Valdés». Ref. 402/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por el que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Referencia 319/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Extremadura. Ref. 467/1976.

O. de 14 de octubre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Azuaga (Badajoz) la denominación de «General Moscardó». Ref. 576/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 547/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «Juan Sánchez Cortés», de Don Benito-Villanueva de la Serena. Ref. 549/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida. Ref. 552/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 559/1976.

R. D. 2876/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Badajoz el Centro piloto de Educación General Básica «Guadiana», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Extremadura. Ref. 538/1976.

R. D. 2880/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Escuelas Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: Una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo. Ref. 542/1976.

O. de 16 de diciembre de 1975 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Mérida (Badajoz). Ref. 23/1976.

R. de 20 de diciembre de 1975 de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Badajoz, ejerza su competencia en toda la provincia, excepto en Mérida. Ref. 80/1976.

BALEARES

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Ciudadela (Baleares) la denominación de «José María Cuadrado». Ref. 68/1976.

R. de la Subsecretaría de 29 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Felanitx (Baleares) la denominación de «Virgen de San Salvador». Ref. 105/1976.

R. D. 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean 11 Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora. Ref. 296/1976.

R. D. 2546/1976, de 16 de septiembre, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Baleares y dos en Sevilla. Ref. 479/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Monte-Toro», en Mahón, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Referencia 564/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Centro de Cirugía Ortopédica y Rehabilitación «San Juan de Dios», de Palma de Mallorca, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Ref. 551/1976.

O. de 22 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la Iglesia de Santa Cruz en Palma de Mallorca. Ref. 496/1976.

O. de 5 de noviembre de 1976 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca la especialidad de «Alfombras y Tapices», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 525/1976.

BARCELONA

O. de 31 de enero de 1976 por la que se cambia la denominación de una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 183/1976.

R. de la Subsecretaría de 4 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Sabadell (Barcelona), la denominación de «Fernando Casablancas Planell». Referencia 151/1976.

D. 558/1976, de 26 de febrero, por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Barcelona. Ref. 113/1976.

D. 562/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María, de Arenys de Mar, de la provincia de Barcelona. Ref. 117/1976.

D. 786/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 163/1976.

D. 787/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad Politécnica. Ref. 164/1976.

D. 788/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 165/1976.

D. 789/1976, de 5 de marzo, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 166/1976.

D. 896/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto de edificaciones que forman las Reales Atarazanas de Barcelona. Ref. 176/1976.

O. de 19 de abril de 1976 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Barcelona, para el acceso a escalas de nivel superior. Referencia 303/1976.

O. de 26 de junio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 413/1976.

O. de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT), en Barcelona. Ref. 420/1976.

O. de 19 de julio de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Tarrasa para impartir diversas enseñanzas de grado medio. Ref. 414/1976.

O. de 20 de julio de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre de la Casa Palauet, en Mataró Barcelona). Ref. 421/1976.

R. D. 2212/1976, de 30 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica: Dos en Almería, siete en Barcelona, uno en León, dos en Madrid y uno en Valencia. Ref. 375/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

R. D. 2542/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Barcelona para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «Vilajoana» y Fonoaudiológico «José María de Porcioles», de carácter municipal, y «Concha Espina» y «San Juan de la Cruz», de carácter estatal, ubicados en Barcelona. Ref. 475/1976.

R. D. 2543/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona para el funcionamiento de las aulas, investigación y formación del profesorado del Instituto Neurobiológico y de Investigación «Flor de Mayo», ubicado en la avenida Flor de Mayo, Sardanyola (Barcelona). Ref. 476/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. Ref. 478/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», de Barcelona. Referencia 453/1976.

R. de la Subsecretaría de 21 de septiembre de 1976 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato «Montserrat», femenino, de Barcelona. Ref. 493/1976.

O. de 28 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la denominación de Centro de Formación Profesional de primer grado «Vidal I Barraquer», de Malgrat de Mar (Barcelona). Ref. 491/1976.

R. D. 2553/1976, de 1 de octubre, por el que se crean seis Colegios Nacionales de Educación General Básica, tres en la provincia de Barcelona, dos en la de Cáceres y uno en la de Jaén. Ref. 482/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de la Cruz Roja, en Hospitalet de Llobregat. Ref. 563/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Central de la Quinta de Salud «La Alianza», de Barcelona. Ref. 568/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona en el Hospital «Nuestra Señora del Mar». Referencia 548/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital-Asilo General de Granollers. Ref. 550/1976.

R. D. 2878/1976, de 30 de octubre, por el que se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida en la Sección de Diseño la Escuela de Diseño «Elisava», de Barcelona. Ref. 540/1976.

R. D. 2882/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 543/1976.

BECAS

O. de 24 de marzo de 1976 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1976-77. Referencia 141/1976.

R. del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 26 de junio de 1976 por la que se dictan las normas complementarias del régimen general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1976-77. Ref. 389/1976.

O. de 11 de noviembre de 1976 por la que se regula el régimen de reclamaciones en materia de becas y ayudas al estudio. Ref. 534/1976.

BECAS-COLABORACION

O. de 26 de mayo de 1976 por la que se convoca concurso público de méritos para la concesión de becas-colaboración para el curso 1976-1977. Ref. 267/1976.

BECAS-SALARIO

O. de 26 de mayo de 1976 por la que se convoca concurso público de becas-salario para el curso académico 1976-77. Ref. 304/1976.

BIBLIOTECAS PUBLICAS

O. de 7 de enero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia en Meliana. Ref. 146/1976.

O. de 29 de enero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Campello (Alicante). Ref. 148/1976.

O. de 2 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública en Noya (La Coruña). Ref. 149/1976.

O. de 23 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en la localidad de Santa Ursula. Ref. 231/1976.

O. de 23 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en la localidad de La Matanza de Acentejo. Ref. 237/1976.

O. de 4 de marzo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Portillo (Valladolid). Ref. 248/1976.

O. de 31 de marzo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Vergara (Guipúzcoa). Ref. 290/1976.

O. de 2 de abril de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Tarrío-Culleredo (La Coruña). Ref. 291/1976.

O. de 5 de abril de 1976 por la que se crea la Bibilioteca Pública de Cuatretonda. Ref. 292/1976.

O. de 10 de mayo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Burguillos del Cerro (Badajoz). Ref. 360/1976.

O. de 20 de julio de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Ribarroja del Turia (Valencia). Ref. 450/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Moratalla (Murcia). Ref. 485/1976.

O. de 27 de septiembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Cuevas de San Marcos (Málaga). Ref. 486/1976.

O. de 15 de noviembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Barro (Pontevedra). Ref. 579/1976.

O. de 15 de noviembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros Provincial de Albacete en Ossa de Montiel. Ref. 580/1976.

O. de 5 de diciembre de 1975 por la que se crea la Biblioteca Pública de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife). Ref. 21/1976.

BOLSAS DE VIAJE

O. de 29 de marzo de 1976 por la que se convoca concurso de bolsas de viaje y estudio en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica. Referencia 157/1976.

O. de 21 de julio de 1976 sobre bolsas de viaje para becarios y profesorado universitario. Ref. 318/1976.

BURGOS

O. de 16 de marzo de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Burgos, las especialidades de «Dorado y Policromía», «Esmaltes», «Repujado» y «Talla en madera». Ref. 266/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Antonio Cabezón», de Burgos, a impartir, con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. Referencia 369/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. Ref. 478/1976.

C

CACERES

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Referencia 110/1976.

O. de 3 de febrero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la iglesia parroquial de Belvis de Monrey (Cáceres). Ref. 142/1976.

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Extremadura. Ref. 330/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Arroyo de la Luz (Cáceres) la denominación de «Luis de Morales». Ref. 404/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Coria (Cáceres), la denominación de «Medina Cauria». Ref. 472/1976.

R. D. 2553/1976, de 1 de octubre, por el que se crean seis Colegios Nacionales de Educación General Básica, tres en la provincia de Barcelona, dos en la de Cáceres y uno en la de Jaén. Ref. 482/1976.

O. de 29 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial el castillo de Eljas (Cáceres). Referencia 498/1976.

CADIZ

D. 3690/1975, de 19 de diciembre, por el que se transforman en centros estatales de Formación Profesional de primero y segundo grados los Institutos Técnicos de Enseñanza Media de Puerto de Santa María y La Línea de la Concepción (Cádiz). Ref. 43/1976.

O. de 15 de enero de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Jerez de la Frontera para impartir con validez oficial las enseñanzas de diversos instrumentos musicales. Referencia 38/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

D. 1004/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto urbano conocido por «Casa de las Cuatro Torres» de la Ciudad de Cádiz. Ref. 192/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, para impartir con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. Referencia 367/1976.

R. D. 1690/1976, de 7 de junio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Vejer de la Frontera (Cádiz). Ref. 299/1976.

R. D. 1887/1976, de 18 de junio, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesqueras de Pasajes, Vigo, Cádiz, Alicante y Lanzarote. Ref. 321/1976.

R. D. 2233/1976, de 24 de agosto, por el que se crean 10 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar. Uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. Ref. 384/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Asamblea Local de la Cruz Roja Española, en los locales de la calle Santa María Soledad, 10, de Cádiz. Ref. 510/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Primo de Rivera», de Jerez de la Frontera. Ref. 569/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se autoriza la puesta en marcha de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Algeciras. Ref. 489/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José María Guerra Zunzunegui», de La Línea de la Concepción. Ref. 557/1976.

CALENDARIO DE ENSEÑANZAS

O. de 13 de febrero de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de Alicante dependientes de la Universidad de Valencia. Ref. 139/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas del segundo ciclo en la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 441/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 429/1976.

CALENDARIO DE FIESTAS CIVILES

R. D. de la Presidencia del Gobierno 1358/1976, de 11 de junio, sobre fiestas civiles. Ref. 255/1976.

CANARIAS

D. 451/1976, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de la Universidad de La Laguna. Referencia 107/1976.

CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES

R. D. 1922/1976, de 2 de julio, sobre Canje Internacional de Publicaciones. Ref. 327/1976.

CASALS, PABLO

D. 254/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pablo Casals. Ref. 50/1976.

O. de 17 de febrero de 1976 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 254/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del Centenario del nacimiento de Pablo Casals. Ref. 96/1976.

CASAS DE CULTURA

O. de 19 de noviembre de 1976 por la que se dispone que la Casa de Cultura de Ciudad Real se denomine en lo sucesivo Casa de Cultura «Isabel Pérez Valera». Ref. 582/1976.

CASTELLON

O. de 12 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segorbe (Castellón) la denominación de «Nuestra Señora de la Cueva Santa». Ref. 90/1976.

O. de 24 de enero de 1976 por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella (Castellón). Ref. 79/1976.

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 4 de febrero de 1976, por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella ejerza su competencia en toda la provincia de Castellón. Ref. 143/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vinaroz (Castellón), la denominación de «Leopoldo Querol». Ref. 277/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vall de Uxó (Castellón), la denominación de «Honorio García». Ref. 278/1976.

CATALUÑA

D. 248/1976, de 9 de enero, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional varias obras del Arquitecto Puig y Cadafalch. Ref. 45/1976.

CATEDRAS

O. de 16 de noviembre de 1976 por la que se establece provisionalmente las cátedras y agregadurías de los Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 506/1976.

Analogías

O. de 7 de abril de 1976 por la que se establecen analogías entre las cátedras de las Escuelas Técnicas Superiores a efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos. Ref. 232/1976.

O. de 27 de julio de 1976 por la que se declaran las analogías de las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas». Referencia 331/1976.

O. de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 395/1976.

Corrección de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 436/1976.

Denominaciones

O. de 15 de diciembre de 1975 por la que se concede a una de las cátedras de «Lengua y Literatura» del Instituto Nacional de Bachillerato «Aguilar y Eslava» de Cabra (Córdoba), la denominación de «Juan Valera». Ref. 16/1976.

Desdoblamiento

O. de 8 de marzo de 1976 por la que las cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en «Parasitología y Enfermedades parasitarias» y «Enfermedades infecciosas y Epizootiología». Referencia 346/1976.

O. de 24 de marzo de 1976 por la que las cátedras de «Zootecnia, 1.º (Genética y fomento pecuario)» y «Zootecnia, 2.º (Alimentación e higiene)» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en «Genética» y «Alimentación». Ref. 347/1976.

O. de 30 de marzo de 1976 por la que las cátedras de «Bioquímica y Fisiología general y especial» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en dos distintas denominadas «Fisiología general y especial» y «Bioquímica». Ref. 344/1976.

Equiparación

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se declaran equiparadas las cátedras de «Matemáticas financieras» y «Matemáticas de las operaciones financieras» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 25/1976.

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se declara equiparada la cátedra de «Teoría Matemática del Seguro» a las de «Matemáticas empresariales» y «Matemáticas financieras» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 26/1976.

O. de 16 de enero de 1976 por la que se considera equiparada a la disciplina de «Introducción a las Ciencias Jurídicas» de la Facultad de Ciencias de la Información la cátedra de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de las Facultades de Derecho. Ref. 147/1976.

O. de 23 de enero de 1976 por la que se considera equiparada a la cátedra de «Física molecular y Química cuántica» la de «Química física» de las Facultades de Ciencias. Ref. 129/1976.

O. de 16 de marzo de 1976 por la que se consideran equiparadas a la cátedra de «Sociología de la Comunicación humana» las de «Sociología» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 185/1976.

CENTENARIOS

D. 253/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Manuel de Falla. Ref. 49/1976.

D. 254/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pablo Casals. Ref. 50/1976.

O. de 17 de febrero de 1976 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 254/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del Centenario del nacimiento de Pablo Casals. Ref. 96/1976.

R. D. 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador. Ref. 350/1976.

Corrección de errores del Real Decreto 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador. Ref. 411/1976.

CENTROS ASOCIADOS

O. de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Elche (Alicante). Ref. 417/1976.

O. de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT), en Barcelona. Ref. 420/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Vergara (Guipúzcoa). Ref. 443/1976.

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

D. 557/1976, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Provincial de Oviedo paral a creación y funcionamiento de los Centros de Educación Especial ubicados en Latores (Oviedo) y San Cristóbal (Avilés). Referencia 112/1976.

O. de 23 de junio de 1976 por la que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla. Ref. 399/1976.

O. de 22 de julio de 1976 por la que se crean 26 unidades de Educación Especial en los Centros «Princesa Sofía», «Francisco del Pozo» y «Fundación Goyeneche», de Madrid. Ref. 425/1976.

R. D. 2075/1976, de 28 de julio, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para el funcionamiento del Centro de Educación Especial de Cheste, provincia de Valencia. Ref. 356/1976.

R. D. 2542/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Barcelona para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «Vilajoana» y Fonoaudiológico «José María de Porcioles», de carácter municipal y «Concha Espina» y «San Juan de la Cruz», de carácter estatal, ubicados en Barcelona. Ref. 475/1976.

R. D. 2543/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona para el funcionamiento de las aulas, investigación y formación del profesorado del Instituto Neurobiológico y de Investigación «Flor de Mayo» ubicado en la avenida Flor de Mayo, Sardanyola (Barcelona). Ref. 476/1976.

R. D. 2544/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación de Padres y Profesores de Subnormales de Córdoba para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «María Montessori» (Córdoba), «Castro del Río» (Córdoba) y «Fernán Núñez» (Córdoba). Ref. 477/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. Ref. 478/1976.

R. D. 2547/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Provincial de Sordomudos de Sevilla para la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», ubicado en Sevilla. Ref. 480/1976.

R. D. 2548/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo) para el funcionamiento del Centro de Educación Especial «Santísimo Cristo de la Salud». Ref. 481/1976.

R. D. 2840/1976, de 18 de octubre, por el que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla. Referencia 532/1976.

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

O. de 18 de febrero de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre la incorporación de lenguas nativas. Ref. 51/1976.

V. «Colegios Nacionales de E. G.B.»

Centros Piloto

R. D. 2876/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Badajoz el Centro Piloto de Educación General Básica «Guadiana», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Extremadura. Ref. 538/1976.

CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

O. de 18 de febrero de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre la incorporación de lenguas nativas. Ref. 51/1976.

Centros Piloto

O. de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional 1.ª del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar «Zumalacárregui» (masculino), «Zumalacárregui» (femenino) y «Ramiro de Maeztu» (masculino). Ref. 254/1976.

R. D. 2076/1976, de 30 de julio, por el que se crea en Valencia el Centro Piloto de Educación Preescolar «Santo Cáliz», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 357/1976.

Creación

D. 389/1976, de 23 de enero, por el que se crean un Centro de Educación Preescolar en Ondárroa (Vizcaya), un Colegio Nacional de Educación General Básica en Géstal (La Coruña) y un Colegio Nacional de Educación General Básica en Mutilva Baja (Navarra). Ref. 77/1976.

R. D. 1217/1976, de 23 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife y un Centro de Educación Preescolar en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 226/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por el que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en

Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Ref. 319/1976.

R. D. 2223/1976, de 30 de julio, por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia. Ref. 381/1976.

R. D. 2233/1976, de 24 de agosto, por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar. Uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. Ref. 384/1976.

R. D. 2234/1976, de 24 de agosto, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar, en Madrid. Ref. 385/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

R. D. 2891/1976, de 12 de noviembre, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica y dos Centros de Educación Preescolar, dos en Alava, seis en Alicante y tres en Almería. Ref. 545/1976.

CENTROS DE ENSEÑANZA NO ESTATAL

R. de la Dirección General de Trabajo de 16 de noviembre de 1976, por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para los Centros de Enseñanza no estatal. Ref. 509/1976.

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

(V. «Centros Nacionales de Formación Profesional».)

O. de 10 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la transformación y clasificación del Centro de Formación Profesional de segundo grado, homologado al Centro docente no estatal Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. Ref. 32/1976.

D. 3690/1975, de 19 de diciembre, por el que se transforman en centros estatales de Formación Profesional de primero y segundo grados los Institutos Técnicos de Enseñanza Media de Puerto de Santa María y La Línea de la Concepción (Cádiz). Ref. 43/1976.

D. 1077/1976, de 2 de abril, por el que se crea en la Villa de Azcoitia (Guipúzcoa) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Ref. 200/1976.

O. de 6 de abril de 1976 por la que se crean en las localidades que se relacionan una Sección de Formación Profesional de primer grado dependientes de los Centros Estatales de Formación Profesional que también se mencionan. Ref. 284/1976.

O. de 28 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la denominación de Centro de Formación Profesional de primer grado «Vidal I Barraquer», de Malgrat de Mar (Barcelona). Ref. 491/1976.

O. de 12 de noviembre de 1976 por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Vigo. Ref. 573/1976.

Directores

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 26 de abril de 1976 por la que se regula la elección de Directores de Centros de Formación Profesional. Ref. 186/1976.

Subvenciones

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 12 de febrero de 1976, por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional. Ref. 70/1976.

O. de 17 de febrero de 1976 por la que se regulan subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para gratuidad de Formación Profesional de primer grado. Ref. 60/1976.

CENTROS DOCENTES

O. de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre la regulación de Centros Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios. Ref. 253/1976.

CENTROS DOCENTES NO ESTATALES

Subvenciones

O. de 22 de enero de 1976 sobre régimen de subvenciones para Centros docentes. Ref. 20/1976.

Corrección de erratas de la Orden de 22 de enero de 1976, sobre régimen de subvenciones para Centros docentes. Rf. 69/1976.

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 12 de febrero de 1976 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional. Ref. 70/1976.

R. del Instituto Nacional de Educación Especial de 30 de junio de 1976, por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Educación Especial. Ref. 287/1976.

O. de 18 de diciembre de 1976 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso académico 1976-1977. Ref. 575/1976.

CENTROS NACIONALES DE FORMACION PROFESIONAL

R. D. 2020/1976, de 16 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en Coslada, Getafe, Móstoles, San Sebastián de los Reyes y Torrejón de Ardoz (Madrid). Ref. 348/1976.

R. D. 2224/1976, de 10 de agosto, por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en la localidad de Almagro (Ciudad Real) y Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas). Ref. 382/1976.

R. D. 2555/1976, de 1 de octubre, por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional de Vigo el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de dicha capital. Ref. 484/1976.

R. D. 2877/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Armilla (Granada) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Ref. 539/1976.

CENTROS NO ESTATALES

De bachillerato

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 17 de septiembre de 1976, por la que se dictan normas para el ejercicio profesional en los Centros no estatales de Bachillerato y para la inscripción del profesorado de estos Centros en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 460/1976.

De educación musical

R. D. 2841/1976, de 18 de octubre, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «José Melchor Gomis», de Onteniente (Valencia). Ref. 533/1976.

CENTROS PILOTO

D. 422/1976, de 6 de febrero, por el que se clasifica como Centro Piloto de Educación General Básica el Centro «Barrié de la Maza», de Sasa Mondego (La Coruña), y se convierte en Centro de Régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo. Ref. 84/1976.

O. de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre la regulación de Centros Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios. Ref. 253/1976.

O. de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar «Zumalacárregui» (masculino), «Zumalacárregui» (femenino) y «Ramiro de Maeztu» (masculino). Ref. 254/1976.

O. de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid. Ref. 260/1976.

R. D. 2076/1976, de 30 de julio, por el que se crea en Valencia el Centro Piloto de Educación Preescolar «Santo Cáliz», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 357/1976.

R. D. 2876/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Badajoz el Centro Piloto de Educación General Básica «Guadiana», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Extremadura. Ref. 538/1976.

CENTROS SINDICALES DE FORMACION PROFESIONAL

R. D. 1688/1976, de 7 de junio, sobre clasificación como Institutos Politécnicos a varios Centros Sindicales de Formación Profesional. Referencia 297/1976.

CENTROS UNIVERSITARIOS

O. de 20 de diciembre de 1976, por la que se regulan las actividades de formación religiosa en Centros de enseñanza universitaria. Referencia 583/1976.

CIUDAD REAL

R. de la Subsecretaría de 19 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Daimiel (Ciudad Real) la denominación de «José Ruiz de la Hermosa». Ref. 93/1976.

D. 390/1976, de 23 de enero, por el que se crea el Museo de Ciudad Real, integrado en el Patronato Nacional de Museos. Ref. 78/1976.

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 23 de marzo de 1976, por la que se autoriza a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Almagro para que en lo sucesivo pueda denominarse Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la provincia de Ciudad Real. Ref. 265/1976.

O. de 9 de abril de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Manzanares (Ciudad Real), la denominación de «Pedro Alvarez de Sotomayor». Ref. 313/1976.

R. D. 1221/1976, de 23 de abril, por la que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María de las Angustias, de Arenas de San Juan (Ciudad Real). Referencia 230/1976.

O. de 21 de junio de 1976, por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ciudad Real las especialidades de «Cerámica» y «Esmaltes», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 373/1976.

O. de 29 de julio de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), la denominación de «San Juan Bautista de la Concepción». Ref. 445/1976.

R. D. 2224/1976, de 10 de agosto, por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segunda grados en la localidad de Almagro (Ciudad Real) y Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas). Ref. 382/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Almagro (Ciudad Real), la denominación de «Clavero Fernández de Córdoba». Ref. 471/1976.

O. de 19 de noviembre de 1976, por la que se dispone que la Casa de Cultura de Ciudad Real se denomine en lo sucesivo Casa de Cultura «Isabel Pérez Valera». Ref. 582/1976.

CIUDAD SANITARIA PROVINCIAL «FRANCISCO FRANCO»

O. de 10 de noviembre de 1975, por la que se aprueba la transformación y clasificación del Centro de Formación Profesional de segundo grado, homologado al Centro docente no estatal Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. Ref. 32/1976.

COEFICIENTES

R. D. del Ministerio de Hacienda 1094/1976, de 23 de abril, por el que se revisa el coeficiente del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria. Ref. 217/1976.

COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS

O. de 6 de febrero de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Cardenal Silíceo» adscrito a la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 108/1976.

O. de 6 de febrero de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Santillana» adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 109/1976.

O. de 30 de junio de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Montellano», adscrito a la Universidad de Salamanca. Ref. 391/1976.

O. de 30 de junio de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Alborán», adscrito a la Universidad de Sevilla. Referencia 392/1976.

O. de 30 de junio de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Saomar», adscrito a la Universidad de Valencia. Referencia 393/1976.

O. de 30 de junio de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Albalat», adscrito a la Universidad Literaria de Valencia. Ref. 394/1976.

O. de 29 de septiembre de 1976, por el que se adscribe a la Universidad de Murcia el Colegio Mayor «Sagrado Corazón», que pasa con el nombre de Colegio Mayor Universitario Femenino. Ref. 487/1976.

O. de 25 de octubre de 1976, por la que cesa en su funcionamiento como Colegio Mayor el denominado Centro de Estudios Mercantiles, de Valencia. Ref. 502/1976.

O. de 3 de noviembre de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Anzur», dependiente de la Universidad de Córdoba. Ref. 504/1976.

O. de 3 de noviembre de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Nevalo», adscrito a la Universidad de Córdoba. Ref. 505/1976.

COLEGIOS MENORES

D. 775/1976, de 5 de marzo, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Claret» de Don Benito (Badajoz). Ref. 161/1976.

D. 776/1976, de 5 de marzo, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Aldehuela», de Madrid. Referencia 162/1976.

R. D. 1689/1976, de 7 de junio, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Santa María» de Salamanca, Ref. 298/1976.

COLEGIOS NACIONALES DE E. G. B.

Centros Piloto

O. de 12 de junio de 1976, por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar «Zumalacárregui» (masculino), «Zumalacárregui» (femenino) y «Ramiro de Maeztu» (masculino). Ref. 254/1976.

R. D. 2768/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Badajoz el Centro piloto de Educación General Básica «Guadiana», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Extremadura. Ref. 538/1976.

Clasificación

D. 422/1976, de 6 de febrero, por el que se clasifica como Centro Piloto de Educación General Básica el Centro «Barrié de la Maza», de

Sada Mondeo (La Coruña), y se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo. Ref. 84/1976.

O. de 14 de abril de 1976, por la que se clasifican como Colegios Nacionales de Educación General Básica los Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y las Escuelas Graduadas con ocho o más unidades escolares en funcionamiento. Ref. 197/1976.

Creación

D. 3556/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. Referencia 4/1976.

D. 3557/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica. Ref. 5/1976.

D. 389/1976, de 23 de enero, por el que se crean un Centro de Educación Preescolar en Ondárroa (Vizcaya), un Colegio Nacional de Educación General Básica en Géstal (La Coruña) y un Colegio Nacional de Educación General Básica en Mutilva Baja (Navarra). Ref. 77/1976.

D. 553/1976, de 26 de febrero, por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Barcelona. Ref. 113/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

D. 1001/1976, de 2 de abril, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Sevilla. Ref. 189/1976.

R. D. 1217/1976, de 23 de abril, por el que se crean tres centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, y un Centro de Educación Preescolar en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 226/1976.

R. D. 1603/1976, de 7 de mayo, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica (uno en Madrid y dos en Oviedo). Referencia 286/1976.

R. D. 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean 11 Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora. Ref. 296/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por el que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Ref. 319/1976.

R. D. 2212/1976, de 30 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Almería, siete en Barcelona, uno en León, dos en Madrid y uno en Valencia. Ref. 375/1976.

R. D. 2223/1976, de 30 de julio, por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia. Ref. 381/1976.

R. D. 2233/1976, de 4 de agosto, por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar, uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. Ref. 384/1976.

R. D. 2234/1976, de 4 de agosto, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar, en Madrid. Ref. 385/1976.

R. D. 2546/1976, de 16 de septiembre, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Baleares y dos en Sevilla. Ref. 479/1976.

R. D. 2553/1976, de 1 de octubre, por el que se crean seis Colegios Nacionales de Educación General Básica, tres en la provincia de Barcelona, dos en la de Cáceres y uno en la de Jaén. Ref. 482/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

R. D. 2891/1976, de 12 de noviembre, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica y dos Centros de Educación Preescolar, dos en Alava, seis en Alicante y tres en Almería. Ref. 545/1976.

Profesorado

D. 3600/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece la plantilla de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo. Ref. 8/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se determina la plantilla de Profesores en los Colegios Nacionales. Ref. 317/1976.

R. D. 2615/1976, de 12 de noviembre, por el que se suspende la vigencia del Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre. Ref. 492/1976.

COLEGIOS NACIONALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA

O. de 14 de abril de 1976 por la que se clasifican como Colegios Nacionales de Educación General Básica los Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y las Escuelas Graduadas con ocho o más unidades escolares en funcionamiento. Ref. 197/1976.

COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 17 de septiembre de 1976 por la que se dictan normas para el ejercicio profesional en los Centros no estatales de Bachillerato y para la inscripción del profesorado de estos Centros en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 460/1976.

R. D. 2764/1976, de 30 de octubre, sobre modificación del artículo 27, apartado *a)*, del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 520/1976.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

D. 1182/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Toledo. Ref. 220/1976.

R. D. 1489/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León. Ref. 263/1976.

O. de 5 de junio de 1976 por la que se autoriza al Colegio Universitario de Córdoba a continuar impartiendo las enseñanzas de los tres primeros cursos de la Facultad de Derecho, hasta tanto se proceda a la extinción del citado Colegio Universitario. Ref. 351/1976.

R. D. 2540/1976, de 10 de agosto, por el que se autoriza al Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 474/1976.

R. D. 2646/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Alava. Ref. 500/1976.

R. D. 2647/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Almería. Ref. 501/1976.

R. D. 2875/1976, de 15 de octubre, por el que se autoriza al Colegio Universitario «San Pablo» (CEU) de Madrid, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Farmacia. Ref. 537/1976.

COMISION ASESORA DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS

O. de 18 de mayo de 1976 por la que se constituye la Comisión Asesora de la Dirección General de Enseñanzas Medias. Ref. 256/1976.

COMISION COORDINADORA ENTRE LAS UNIVERSIDADES LABORALES Y MUTUALIDADES LABORALES

O. del Ministerio de Trabajo de 15 de octubre de 1976 por la que se modifica el artículo 1.º de la Orden de 22 de enero de 1964 por la que se creó la Comisión Coordinadora entre la Universidades Laborales y Mutualidades Laborales. Ref. 431/1976.

COMISION DE ASESORAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERACION EDUCATIVA, CULTURAL Y DE INVESTIGACION ENTRE ESPAÑA Y U. S. A.

O. de 3 de marzo de 1976 por la que se constituyen una Comisión de Asesoramiento y un Programa de Administración para el Desarrollo de la Cooperación Educativa, Cultural y de Investigación entre España y los Estados Unidos de América. Ref. 98/1976.

COMISION DE EVALUACION DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

D. 186/1976, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 39/1976.

R. D. 2446/1976, de 18 de octubre, por el que se extingue la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, creada por Decreto 186/1976, de 6 de febrero. Ref. 440/1976.

COMISION «ESCUELAS PARA GUATEMALA»

O. de 13 de febrero de 1976 por la que se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia una Comisión para la organización y desarrollo de la campaña «Escuelas para Guatemala». Ref. 131/1976.

COMISION GENERAL DE CODIFICACION

R. de la Subsecretaría de 8 de abril de 1976 sobre compatibilidad de los funcionarios docentes, vocales de la Comisión General de Codificación. Ref. 233/1976.

COMISION NACIONAL DE COOPERACION CON LA UNESCO

Corrección de errores del Decreto de la Presidencia del Gobierno 3243/1975, de 25 de noviembre, por el que se da nueva redacción a diversos artículos del Decreto 3162/1966, de 15 de diciembre, reorganizando la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO. Ref. 37/1976.

COMISIONES DE CONCURSOS

O. de 7 de abril de 1976 por la que se establecen analogías entre las cátedras de las Escuelas Técnicas Superiores a efectos de designación de Vocales para Tribunales de Oposición y comisiones de concursos. Ref. 232/1976.

COMISIONES DE SERVICIO

Profesorado Universitario

O. de 26 de julio de 1976 sobre comisiones de servicio del profesorado universitario. Ref. 371/1976.

O. de 26 de julio de 1976 sobre comisiones de servicios del profesorado universitario. Ref. 437/1976.

COMISIONES DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 12 de noviembre de 1975 por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Huesca ejerza su competencia en toda la provincia. Ref. 11/1976.

R. de 20 de diciembre de 1975 de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Badajoz, ejerza su competencia en toda la provincia, excepto en Mérida. Ref. 80/1976.

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 15 de enero de 1976 por la que se acuerda que la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de Segovia, ejerza su competencia en todo el ámbito provincial. Ref. 104/1976.

O. de 24 de enero de 1976 por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella (Castellón). Ref. 79/1976.

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 4 de febrero de 1976 por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella ejerza su competencia en toda la provincia de Castellón. Ref. 143/1976.

O. de 23 de marzo de 1976 por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Orihuela (Alicante). Ref. 235/1976.

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 23 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Almagro para que en lo sucesivo pueda denominarse Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la provincia de Ciudad Real. Ref. 265/1976.

COMPATIBILIDADES

R. de la Subsecretaría de 2 de octubre de 1975 por la que se declaran compatibles para los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en cualquier régimen de dedicación, incluso el de

dedicación exclusiva, las actividades especificadas en el artículo 6.º apartado 4, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio. Ref. 31/1976.

R. de la Subsecretaría de 8 de abril de 1976 sobre compatibilidad de los funcionarios docentes, vocales de la Comisión General de Codificación. Ref. 233/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de diciembre de 1976 por la que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos en los casos de concesión de compatibilidad para la docencia. Referencia 584/1976.

CONCURSOS-OPOSICIONES

O. de 23 de agosto de 1976 por la que se dan normas que han de regir en los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad. Ref. 341/1976.

CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS

D. 423/1976, de 6 de febrero, por el que se declaran conjuntos histórico-artísticos varios sectores del casco antiguo de la ciudad de Murcia. Ref. 85/1976.

D. 559/1976, de 26 de febrero, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Tortosa (Tarragona). Ref. 114/1976.

R. D. 1690/1976, de 7 de junio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Vejer de la Frontera (Cádiz). Ref. 299/1976.

R. D. 2235/1976, de 24 de agosto, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Almuñécar (Granada). Ref. 386/1976.

R. D. 2236/1976, de 24 de agosto, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Guadix (Granada). Ref. 387/1976.

CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS DE CARACTER NACIONAL

R. D. 1199/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, de creación del Patronato organizador de los actos conmemorativos del bimilenario de la ciudad de Lugo, declarada conjunto histórico-artístico de carácter nacional. Ref. 225/1976.

CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS Y PINTORESCOS

R. D. 1488/1976, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando, con el entorno que la rodea, en la provincia de Avila. Ref. 262/1976.

CONMEMORACIONES

D. 253/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Manuel de Falla. Ref. 49/1976.

D. 254/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pablo Casals. Ref. 50/1976.

O. de 17 de febrero de 1976 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 254/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del Centenario del nacimiento de Pablo Casals. Ref. 96/1976.

R. D. 1199/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, de creación del Patronato organizador de los actos conmemorativos del bimilenario de la ciudad de Lugo, declarada conjunto histórico-artístico de carácter nacional. Ref. 225/1976.

R. D. 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador. Ref. 350/1976.

Corrección de errores del R. D. 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador. Ref. 411/1976.

CONSEJO ESCOLAR PARA LA EXTENSION EDUCATIVA A LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES

O. de 16 de diciembre de 1975 por la que se crean plazas de Educación General Básica en el extranjero para la educación de emigrantes. Ref. 7/1976.

CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO DEL PATRONATO DE PROTECCION A LA MUJER

O. de 9 de enero de 2976 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Patronato de Protección a la Mujer y constitución de una Junta de Promoción Educativa. Ref. 53/1976.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

D. 3534/1975, de 5 de diciembre, por el que se regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 3/1976.

D. del Ministerio de Marina 326/1976, de 6 de febrero, sobre organización del Instituto de Historia y Cultura Naval. Ref. 73/1976.

R. D. 1361/1976, de 18 de junio, por el que se suprimen las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», asumiendo sus funciones la Secretaría General del Consejo Superior de Investigacions Científicas. Ref. 257/1976.

O. de 23 de junio de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio. Ref. 288/1976.

Delegación de funciones

R. de 20 de julio de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Secretario general de dicho Organismo. Ref. 527/1976.

R. de 15 de septiembre de 1976 sobre delegación de funciones del presidente del Patronato «Juan de la Cierva» en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 528/1976.

R. de 23 de septiembre de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 529/1976.

Personal científico investigador

O. de 29 de octubre de 1976 por la que se establecen normas sobre el personal científico investigador de carrera del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 503/1976.

CONSERVATORIOS DE MUSICA

O. de 15 de enero de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Jerez de la Frontera para impartir con validez oficial las enseñanzas de diversos instrumentos musicales. Ref. 38/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Badajoz, para impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de Instrumentos de Viento, rama Metal. Referencia 365/1976

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Jesús Monasterio», de Santander, a impartir diversas enseñanzas de grado medio con validez académica oficial. Ref. 366/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, para impartir con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. Referencia 367/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de San Sebastián para impartir, con validez académica oficial, los Cursos de Perfeccionamiento 9.º y 10 de Piano. Ref. 368/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Antonio Cabezón», de Burgos, a impartir, con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. Referencia 369/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Isaac Albéniz», de Gerona, para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de Guitarra. Ref. 370/1976.

O. de 19 de julio de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Tarrasa para impartir diversas enseñanzas de grado medio. Ref. 414/1976.

R. D. 2048/1976, de 23 de julio, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a las enseñanzas del Conservatorio Municipal «Tomás Luis de Victoria», de Avila. Referencia 353/1976.

CONVALIDACION DE ESTUDIOS

Bachillerato

Corrección de errores de la Orden de 5 de diciembre de 1975 por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre Formación Profesional y Bachillerato. Ref. 1/1976.

Educación General Básica

R. D. 1319/1976, de 7 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios de Educación General Básica para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 246/1976.

CON

Formación profesional

Corrección de errores de la Orden de 5 de diciembre de 1975 por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre Formación Profesional y Bachillerato. Ref. 1/1976.

Extranjeros

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que estén en posesión del título de licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores españolas. Ref. 426/1976.

O. de 29 de septiembre de 1976 por la que se aprueba una tabla de equivalencias para la convalidación de estudios de Bachillerato que se cursan en el Liceo Italiano de Madrid. Ref. 507/1976.

CONVALIDACION DE TITULOS

O. de 3 de febrero de 1976 por la que se concede nuevo plazo de un año para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 42/1976.

CONVALIDACIONES

O. de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias. Ref. 378/1976.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA ENSEÑANZA NO ESTATAL

R. de la Dirección General de Trabajo de 16 de noviembre de 1976, por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para los Centros de Enseñanza no estatal. Ref. 509/1976.

CONVENIOS CON CORPORACIONES LOCALES

D. 557/1976, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Provincial de Oviedo para la creación y funcionamiento de los Centros de Educación Especial ubicados en Latores (Oviedo) y San Cristóbal (Avilés). Referencia 112/1976.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana hecho en Madrid el 2 de julio de 1973. Ref. 221/1976.

Convenio Básico de fecha 29 de noviembre de 1974, de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Ref. 499/1976.

I. R. de 23 de enero de 1976, de España al Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de septiembre de 1975. Ref. 427/1976.

I. R. de España, de 17 de febrero de 1976, al Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, hecho en Madrid el 13 de junio de 1975. Ref. 326/1976.

I. R. de 17 de febrero de 1976 de España del Convenio de Cooperación Cultural entre España y el Ecuador de fecha 14 de julio de 1975. Ref. 495/1976.

C. C. entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Malta, firmado en Valletta el 11 de junio de 1976. Ref. 316/1976.

R. D. 1922/1976, de 2 de julio, sobre Canje Internacional de Publicaciones. Ref. 327/1976.

I. R. de 16 de junio de 1976, del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea, hecho en Madrid el 14 de julio de 1975. Ref. 269/1976.

I. R. de 6 de julio de 1976 al Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y la República de Venezuela, hecho en Madrid a 28 de junio de 1973. Ref. 294/1976.

CONVOCATORIAS EXTRAORDINARIAS

O. de 17 de septiembre de 1976 por la que se prorrogan las Ordenes de 29 de julio de 1970 y 3 de septiembre de igual año, que autorizaron convocatoria extraordinaria de exámenes para alumnos de quinto curso de Escuelas Técnicas Superiores. Ref. 409/1976.

COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE EDUCACION

Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana hecho en Madrid el 2 de junio de 1973. Ref. 221/1976.

Convenio Básico, de fecha 29 de noviembre de 1974, de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Ref. 499/1976.

I. R. de 23 de enero de 1976, de España al Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de septiembre de 1975. Ref. 427/1976.

I. R. de 17 de febrero de 1976 de España del Convenio de Cooperación Cultural entre España y el Ecuador de fecha 14 de julio de 1975. Ref. 495/1976.

I. R. de España, de 17 de febrero de 1976, al Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, hecho en Madrid el 13 de julio de 1975. Ref. 326/1976.

O. de 3 de marzo de 1976, por la que se constituyen una Comisión de Asesoramiento y un Programa de Administración para el Desarrollo de la Cooperación Educativa, Cultural y de Investigación entre España y los Estados Unidos de América. Ref. 98/1976.

O. de 29 de marzo de 1976, por la que se convoca concurso de bolsas de viaje y estudio en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica. Referencia 157/1976.

C. C. entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Malta, firmado en Valletta el 11 de junio de 1976. Ref. 316/1976.

I. R. de 16 de junio de 1976, del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea, hecho en Madrid el 14 de julio de 1975. Ref. 269/1976.

R. D. 1922/1976, de 2 de julio, sobre Canje Internacional de Publicaciones. Ref. 327/1976.

I. R. de 6 de julio de 1976 al Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y la República de Venezuela, hecho en Madrid a 28 de junio de 1973. Ref. 294/1976.

CORDOBA

D. 3556/1975 de 5 de diciembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. Referencia 4/1976.

O. de 15 de diciembre de 1975, por la que se concede a una de las cátedras de «Lengua y Literatura» del Instituto Nacional de Bachillerato «Aguilar y Eslava» de Cabra (Córdoba) la denominación de «Juan Valera». Ref. 16/1976.

O. de 21 de enero de 1976, por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

D. 1003/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, de Luque (Córdoba). Ref. 191/1976.

O. de 28 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Bujalance (Córdoba), la denominación de «Juan de Mena». Ref. 314/1976.

O. de 5 de junio de 1976 por la que se autoriza al Colegio Universitario de Córdoba a continuar impartiendo las enseñanzas de los tres primeros cursos en la Facultad de Derecho, hasta tanto se proceda a la extinción del citado Colegio Universitario. Ref. 351/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas del segundo ciclo en la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Referencia 441/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 429/1976.

R. D. 2544/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación de Padres y Profesores de Subnormales de Córdoba para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «María Montessori» (Córdoba), «Castro del Río» (Córdoba) y «Fernán Núñez» (Córdoba). Ref. 477/1976.

O. de 3 de noviembre de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Anzur», dependiente de la Universidad de Córdoba. Ref. 504/1976.

O. de 3 de noviembre de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Nevalo», adscrito a la Universidad de Córdoba. Ref. 505/1976.

COREA

I. R. de 16 de junio de 1976, del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea, hecho en Madrid el 14 de julio de 1975. Ref. 269/1976.

CORPORACIONES LOCALES

D. 557/1976, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Provincial de Oviedo para la creación y funcionamiento de los Centros de Educación Especial ubicados en Latores (Oviedo) y San Cristóbal (Avilés). Ref. 112/1976.

CUERPO DE CATEDRATICOS DE ESCUELAS TECNICAS DE GRADO SUPERIOR

R. D. 1923/1976, de 2 de julio, de integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Profesores Agregados de Universidad en los nuevos Cuerpos creados por la Ley General de Educación. Ref. 328/1976.

CUERPO DE CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD

R. D. 1923/1976, de 2 de julio, de integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Profesores Agregados de Universidad en los nuevos Cuerpos creados por la Ley General de Educación. Ref. 328/1976.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE BACHILLERATO

L. 9/1976, de 8 de abril, de fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato. Referencia 156/1976.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE UNIVERSIDAD

R. D. 1923/1976, de 2 de julio, de integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Profesores Agregados de Universidad en los nuevos Cuerpos creados por la Ley General de Educación. Ref. 328/1976.

CUERPO DE DIRECTORES ESCOLARES DE ENSEÑANZA PRIMARIA

R. D. del Ministerio de Hacienda 1094/1976, de 23 de abril, por el que se revisa el coeficiente del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria. Ref. 217/1976.

CUERPO DE PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD

O. de 23 de agosto de 1976 por la que se dan normas que han de regir en los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad. Ref. 341/1976.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE BACHILLERATO

L. 9/1976, de 8 de abril, de fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato. Referencia 156/1976.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE UNIVERSIDAD

R. D. 1923/1976, de 2 de julio, de integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Profesores Agregados de Universidad en los nuevos Cuerpos creados por la Ley General de Educación. Ref. 328/1976.

CUERPO DE PROFESORES DE E. G. B.

O. de 22 de abril de 1976, por la que se dictan las normas que han de regir para la selección de los Maestros de la sexta promoción del plan 1967, para su ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 223/1976.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

R. D. 2870/1976, de 30 de octubre, sobre provisión de plazas servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 535/1976.

CUERPO GENERAL SUBALTERNO DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

D. de la Presidencia del Gobierno 448/1976, de 6 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado. Ref. 106/1976.

CUERPOS DE PROFESORADO DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

L. 36/1976, de 4 de diciembre, sobre fijación de las plantillas de los Cuerpos de Profesorado de Escuelas Universitarias. Ref. 530/1976.

CUEVAS DE ALTAMIRA

O. de 22 de enero de 1976, por la que se designa una Comisión Investigadora para estudiar el estado actual de conservación de las pinturas de la sala policroma de las Cuevas de Altamira y medidas a adoptar para mejorar las actualmente existentes para su salvaguardia y conservación. Ref. 71/1976.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

O. de 21 de enero de 1976, por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña,

Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Referencia 110/1976.

O. de 13 de septiembre de 1976 por la que se disponen pruebas de evaluación con carácter extraordinario para alumnos de C. O. U. y de Bachillerato Superior General y Técnico. Ref. 397/1976.

R. de 20 de octubre de 1976 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre) por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato. Ref. 468/1976.

D

DANZA

R. D. 1080/1976, de 9 de abril, por el que se clasifica como Escuela de Arte Dramático y Danza no estatal reconocida, elemental en la Sección de Danza, la Escuela «Ballet Studio» de Tarragona. Ref. 203/1976.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES

O. de 19 de mayo de 1976 sobre delegación de atribuciones en el Secretario General Técnico. Ref. 240/1976.

O. de 8 de septiembre de 1976, por la que se delegan atribuciones en materia de autorización de libros de texto y material didáctico en los Directores Generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias. Referencia 377/1976.

O. de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias. Ref. 378/1976.

DELEGACION DE FUNCIONES

R. de 20 de julio de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Secretario general de dicho Organismo. Ref. 527/1976.

R. de 15 de septiembre de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente del Patronato «Juan de la Cierva» en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 528/1976.

R. de 23 de septiembre de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 529/1976.

DENOMINACIONES

Casas de Cultura

O. de 19 de noviembre de 1976 por la que se dispone que la Casa de Cultura de Ciudad Real se denomine en lo sucesivo Casa de Cultura «Isabel Pérez Valera». Ref. 582/1976.

DEN

Cátedras

O. de 15 de diciembre de 1975 por la que se concede a una de las cátedras de «Lengua y Literatura» del Instituto Nacional de Bachillerato «Aguilar y Eslava» de Cabra (Córdoba) la denominación de «Juan Valera». Ref. 16/1976.

Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 23 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Almagro para que en lo sucesivo pueda denominarse Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la provincia de Ciudad Real. Ref. 265/1976.

Institutos Nacionales de Bachillerato

R. de la Subsecretaría de 25 de noviembre de 1975, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Barbastro (Huesca) la denominación de «Hermanos Argensola». Ref. 13/1976.

O. de 15 de diciembre de 1975 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Monzón (Huesca) la denominación de «José Mor de Fuentes». Ref. 17/1975.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cangas de Onís (Oviedo) la denominación de «Rey Pelayo». Ref. 55/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Haro (Logroño) la denominación de «Marqués de la Ensenada». Ref. 56/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcañiz (Teruel) la denominación de «Cardenal Ram». Ref. 61/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Burgo de Osma (Soria) la denominación de «Santa Catalina». Ref. 62/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alfaro (Logroño) la denominación de «Gonzalo de Berceo». Ref. 63/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tapia de Casariego (Oviedo) la denominación de «Marqués de Casariego». Ref. 64/1976.

O. de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segorbe (Castellón) la denominación de «Nuestra Señora de la Cueva Santa». Ref. 90/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sabiñánigo (Huesca) la denominación de «San Alberto Magno». Ref. 57/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Huércal-Overa (Almería) la denominación de «Cura Valera». Ref. 58/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mondoñedo (Lugo) la denominación de «San Rosendo». Ref. 65/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredonjimeno (Jaén) la denominación de «Santo Reino». Ref. 66/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alsasua (Navarra) la denominación de «San Miguel de Aralar». Ref. 67/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Ciudadela (Baleares) la denominación de «José María Cuadrado». Ref. 68/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976, por la que se concede la denominación de «Ramón María Aller Ulloa» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Lalín (Pontevedra). Ref. 111/1976.

R. de la Subsecretaría de 14 de enero de 1976, por la que se concede la denominación de «Arzobispo Lozano» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Jumilla (Murcia). Ref. 92/1976.

R. de la Subsecretaría de 14 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Totana (Murcia) la denominación de «Juan de la Cierva y Codorníu». Ref. 103/1976.

R. de la Subsecretaría de 19 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Daimiel (Ciudad Real) la denominación de «José Ruiz de la Hermosa». Ref. 93/1976.

R. de la Subsecretaría de 19 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Don Benito (Badajoz) la denominación de «Donoso Cortés». Ref. 94/1976.

R. de la Subsecretaría de 20 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) la denominación de «Calvo Sotelo». Ref. 95/1976.

O. de 22 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Amurrio (Alava) la denominación de «Gabriel María Ibarra». Ref. 124/1976.

O. de 22 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Laguardia (Alava) la denominación de «Samaniego». Ref. 125/1976.

R. de la Subsecretaría de 29 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Felanitx (Baleares) la denominación de «Virgen de San Salvador». Ref. 105/1976.

R. de la Subsecretaría de 4 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2 de Sabadell (Barcelona) la denominación de «Fernando Casablancas Planell». Referencia 51/1976.

O. de 11 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, polígono «Xalaeta», de La Coruña, la denominación de «Ramón Menéndez Pidal». Ref. 126/1976.

O. de 11 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villaba de Lugo (Lugo) la denominación de «Santiago Basanta Silva». Ref. 127/1976.

O. de 11 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Llodio (Alava) la denominación de «Canciller Ayala». Ref. 128/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Constantina (Sevilla) la denominación de «San Fernanado». Ref. 152/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Carmona (Sevilla) la denominación de «Maese Rodrigo». Ref. 153/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Lebrija (Sevilla) la denominación de «Virgen del Castillo». Ref. 154/1976.

R. de la Subsecretaría de 18 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Baza (Granada) la denominación de «José de Mora». Ref. 155/1976.

O. de 25 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) la denominación de «Reyes Católicos». Ref. 134/1976.

O. de 25 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tarazona (Zaragoza) la denominación de «Jesús Rubio». Ref. 135/1976.

O. de 25 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gandía (Valencia) la denominación de «Auxias March». Ref. 136/1976.

O. de 25 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Caspe (Zaragoza) la denominación de «José María Albareda». Ref. 140/1976.

R. de la Subsecretaría de 4 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mora de Ebro (Tarragona) la denominación de «Julio Antonio». Ref. 195/1976.

R. de la Subsecretaría de 4 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Valls (Tarragona) la denominación de «Narciso Oller». Ref. 196/1976.

O. de 8 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Archidona (Málaga) la denominación de «Luis Barahona de Soto». Ref. 209/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Gáldar (Las Palmas) la denominación de «Saulo Torón». Ref. 210/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Teruel la denominación de «Francés de Aranda». Ref. 211/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Piedrahita (Avila) la denominación de «Gredos». Ref. 212/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Orgiva (Granada), la denominación de «Alpujarrra». Ref. 213/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sigüenza (Guadalajara), la denominación de «Martín Vázquez de Arce». Ref. 214/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino de Santa Cruz de Tenerife, la denominación de «Poeta Viana». Ref. 215/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de León, barrio de la Armunia, la denominación de «Antonio García Bellido». Ref. 222/1976.

O. de 11 de marzo de 1976, por la que se dispone que al Instituto Nacional de Bachillerato masculino de Bilbao le corresponde ostentar el nombre de «Miguel de Unamuno». Ref. 216/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Túy (Pontevedra) la denominación de «San Pelayo». Ref. 204/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Villanueva de la Serena (Badajoz) la denominación de «Pedro de Valdivia». Ref. 205/1976.

R. de la Subsecretaría de 23 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Balaguer (Lérida), la denominación de «Ciudad de Balaguer». Ref. 236/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Betanzos (La Coruña) la denominación de «Francisco Aguilar». Ref. 270/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Almendralejo (Badajoz), la denominación de «Carolina Coronado». Ref. 276/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vinaroz (Castellón), la denominación de «Leopoldo Querol». Ref. 277/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vall de Uxó (Castellón), la denominación de «Honorio García». Ref. 278/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Padrón (La Coruña), la denominación de «Camilo José Cela». Ref. 279/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Tudela (Navarra) la denominación de «Benjamín de Tudela». Ref. 280/1976.

O. de 1 de abril de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 1, de Albacete, la denominación de «Bachiller Sabuco». Ref. 281/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Zaragoza, la denominación de «Jerónimo Zurita». Ref. 282/1976.

R. de la Subsecretaría de 2 de abril de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Noya (La Coruña), la denominación de «Virgen del Mar». Ref. 268/1976.

O. de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Salas (Oviedo), la denominación de «Arzobispo Valdés Salas». Ref. 311/1976.

O. de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Huelva, la denominación de «Diego de Guzmán y Quesada». Ref. 312/1976.

O. de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Manzanares (Ciudad Real), la denominación de «Pedro Alvarez de Sotomayor». Ref. 313/1976.

O. de 28 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Bujalance (Córdoba), la denominación de «Juan de Mena». Ref. 314/1976.

O. de 28 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Palafrugell (Gerona), la denominación de «Federico Martí Carreras». Ref. 315/1976.

R. de la Dirección de Enseñanzas Medias, de 24 de mayo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número 2 de Guadix (Granada), la denominación de «Padre Poveda». Ref. 354/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villacarrillo (Jaén) la denominación de «Andrés Segovia». Ref. 390/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Atarfe (Granada) la denominación de «Illiberis». Ref. 401/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villafranca de los Barros (Badajoz) la denominación de «Meléndez Valdés». Ref. 402/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Santisteban del Puerto (Jaén) la denominación de «Cardenal Merino». Ref. 403/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Arroyo de la Luz (Cáceres) la denominación de «Luis de Morales». Ref. 404/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Hellín (Albacete) la denominación de «Melchor de Macanaz». Ref. 405/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Santa Cruz de Tenerife la denominación de «Andrés Bello». Ref. 406/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Venta de Baños (Palencia) la denominación de «San Juan de Baños». Ref. 407/1976.

R. de la Subsecretaría de 8 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Marín (Pontevedra), la denominación de «Almirante Salvador Moreno». Ref. 449/1976.

O. de 20 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, masculino, de La Coruña, la denominación de «Salvador de Madariaga». Ref. 428/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Bailén (Jaén), la denominación de «María Bellido». Ref. 444/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), la denominación de «San Juan Bautista de la Concepción». Ref. 445/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Illora (Granada), la denominación de «Diego de Silos». Ref. 446/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro Luna». Ref. 447/1976.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro de Luna». Ref. 531/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Porcuna (Jaén), la denominación de «Nuestra Señora de Alharilla». Ref. 448/1976.

R. de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villarrobledo (Albacete) la denominación de «Virrey Morcillo». Ref. 434/1976.

R. de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Hellín (Albacete), la denominación de «Cristóbal Lozano». Ref. 452/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1, de Vigo (Pontevedra), barrio el Calvario, la denominación de «Castelao». Ref. 458/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Gandía (Valencia), la denominación de «Francisco Franco». Ref. 459/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Pola de Lena (Oviedo), la denominación de «Benedicto Nieto». Ref. 469/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Mora de Toledo (Toledo), la denominación de «Luis Hidalgo». Ref. 470/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Almagro (Ciudad Real), la denominación de «Clavero Fernández de Córdoba». Ref. 471/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, en Coria (Cáceres), la denominación de «Medina Cauria». Ref. 472/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Aracena (Huelva), la denominación de «San Blas». Ref. 473/1976.

O. de 14 de octubre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Azuaga (Badajoz) la denominación de «General Moscardó». Ref. 576/1976.

O. de 16 de noviembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Churriana de la Vega (Granada) la denominación de «Federico García Lorca». Ref. 581/1976.

Institutos Politécnicos Nacionales

O. de 9 de diciembre de 1975, por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Eibar se denomine en lo sucesivo «Instituto Politécnico Nacional-Escuela de Armería de Eibar». Ref. 15/1976.

Reales Academias

D. 573/1976, de 26 de febrero, por el que se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca bajo la denominación de Real Academia de la Lengua Vasca. Ref. 120/1976.

DESARROLLO REGIONAL

D. 451/1976, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de la Universidad de La Laguna. Referencia 107/1976.

R. D. 1924/1976, de 2 de julio, por el que se crea, en la Universidad de Granada, un Instituto Universitario de Desarrollo Regional. Referencia 329/1976.

R. D. 2078/1976, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Santiago de Compostela el Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia. Ref. 359/1976.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS

O. de 18 de mayo de 1976, por la que se constituye la Comisión Asesora de la Dirección General de Enseñanzas Medias. Ref. 256/1976.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO ARTISTICO Y CULTURAL

D. 913/1976, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 181/1976.

Corrección de erratas del Decreto 913/1976, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 208/1976.

DIRECTRICES

O. de 16 de diciembre de 1976 por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica. Ref. 577/1976.

DISPOSICIONES LEGALES

O. de 8 de septiembre de 1976 regulando el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos en el Departamento y sus Organismos autónomos. Ref. 410/1976.

DIVISION DE CIENCIAS MATEMATICAS, MEDICAS Y DE LA NATURALEZA

D. 3534/1975, de 5 de diciembre, por el que se regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 3/1976.

R. D. 1316/1976, de 18 de junio, por el que se suprimen las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», asumiendo sus funciones la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 257/1976.

O. de 23 de junio de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio. Ref. 288/1976.

R. de 23 de septiembre de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 529/1976.

DOCTORADO

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que estén en posesión del título de licenciado, Ingeniero o Arquitecto expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores españolas. Ref. 426/1976.

DOCTORES Y LICENCIADOS

Ciencias

R. D. 2764/1976, de 30 de octubre, sobre modificación del artículo 27, apartado *a)*, del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 520/1976.

Filosofía y Letras

R. D. 2764/1976, de 30 de octubre, sobre modificación del artículo 27, apartado *a)*, del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 520/1976.

E

ECUADOR

I. R. de 17 de febrero de 1976 de España del Convenio de Cooperación Cultural entre España y el Ecuador de fecha 14 de julio de 1975. Referencia 495/1976.

EDUCACION DE EMIGRANTES

O. de 16 de diciembre de 1975, por la que se crean plazas de Educación General Básica en el extranjero para la educación de emigrantes. Ref. 7/1976.

EDUCACION ESPECIAL

Ayudas

R. del Instituto Nacional de Educación Especial de 27 de julio de 1976 por la que se dan normas complementarias de la Orden de 23 de junio de 1976, de convocatoria de ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77, y se establecen los criterios de valoración de estas ayudas. Ref. 362/1976.

Centros

O. de 23 de junio de 1976 por la que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla. Ref. 399/1976.

O. de 22 de julio de 1976 por la que se crean 26 unidades de Educación Especial en los Centros «Princesa Sofía», «Francisco del Pozo» y «Fundación Goyeneche», de Madrid. Ref. 425/1976.

R. D. 2075/1976, de 28 de julio, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para el funcionamiento del Centro de Educación Especial de Cheste, provincia de Valencia. Ref. 356/1976.

R. D. 2542/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Barcelona para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «Vilajoana» y Fonoaudiológico «José María de Porcioles», de carácter municipal y «Concha Espina» y «San Juan de la Cruz», de carácter estatal, ubicados en Barcelona. Ref. 475/1976.

R. D. 2543/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona para el funcionamiento de las aulas, investigación y formación del profesorado del Instituto Neurobiológico y de Investigación «Flor de Mayo» ubicado en la avenida Flor de Mayo, Sardanyola (Barcelona). Ref. 476/1976.

R. D. 2544/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación de Padres y Profesores de Subnormales de Córdoba para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «María Montessori» (Córdoba), «Castro del Río» (Córdoba) y «Fernán Núñez» (Córdoba). Ref. 477/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. Ref. 478/1976.

R. D. 2547/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Provincial de Sordomudos de Sevilla para la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», ubicado en Sevilla. Ref. 480/1976.

R. D. 2548/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo) para el funcionamiento del Centro de Educación Especial «Santísimo Cristo de la Salud». Ref. 481/1976.

R. D. 2840/1976, de 18 de octubre, por el que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla. Referencia 532/1976.

EDU

Profesorado

O. de 26 de febrero de 1976, por la que se convocan cursos de profesores especializados en Educación Especial (Sección Perturbaciones de Lenguaje y Audición). Ref. 82/1976.

O. de 26 de febrero de 1976, por la que se convocan cursos para la formación de Profesores de Educación Especial en la Sección de «Pedagogía Terapéutica». Ref. 91/1976.

Real Patronato

R. D. 1023/1976, de 9 de abril, por el que se crea el Real Patronato de Educación Especial y se modifican determinados artículos del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo. Ref. 198/1976.

O. de 25 de noviembre de 1976 sobre régimen interno del Real Patronato de Educación Especial. Ref. 560/1976.

Subvenciones

R. del Instituto Nacional de Educación Especial de 30 de junio de 1976 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Educación Especial. Referencia 287/1976.

EDUCACION GENERAL BASICA

Ayudas

O. de 1 de julio de 1976, por la que se crea ayuda para libros destinada a alumnos de sexto, séptimo y octavo curso de Educación General Básica. Ref. 301/1976.

Centros Piloto

D. 422/1976, de 6 de febrero, por el que se clasifica como Centro Piloto de Educación General Básica el Centro «Barrié de la Maza» de Sada Mondego (La Coruña), y se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo. Ref. 84/1976.

R. D. 2876/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Badajoz el Centro piloto de Educación General Básica «Guadiana», adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Extremadura. Ref. 538/1976.

Colegios Nacionales

D. 3556/1975 de 5 de diciembre por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. Referencia 4/1976.

D. 3557/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica. Ref. 5/1976.

D. 389/1976, de 23 de enero, por el que se crean un Centro de Educación Preescolar en Ondárroa (Vizcaya), un Colegio Nacional de Educación General Básica en Géstal (La Coruña) y un Colegio Nacional de Educación General Básica en Mutilva Baja (Navarra). Ref. 77/1976.

D. 422/1976, de 6 de febrero, por el que se clasifica como Centro Piloto de Educación General Básica el Centro «Barrié de la Maza» de Sada Mondego (La Coruña) y se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo. Ref. 84/1976.

D. 558/1976, de 26 de febrero, por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Barcelona. Ref. 113/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

D. 1001/1976, de 2 de abril, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Sevilla. Referencia 189/1976.

O. de 14 de abril de 1976, por la que se clasifican como Colegios Nacionales de Educación General Básica los Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y las Escuelas Graduadas con ocho o más unidades escolares en funcionamiento. Ref. 197/1976.

R. D. 1217/1976, de 23 de abril, por el que se crean tres centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, y un Centro de Educación Preescolar en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 226/1976.

R. D. 1603/1976, de 7 de mayo, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica (uno en Madrid y dos en Oviedo). Referencia 286/1976.

R. D. 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean 11 Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora. Ref. 296/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por el que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Ref. 319/1976.

R. D. 2212/1976, de 30 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica: Dos en Almería, siete en Barcelona, uno en León, dos en Madrid y uno en Valencia. Ref. 375/1976.

R. D. 2223/1976, de 30 de julio, por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia. Ref. 381/1976.

R. D. 2233/1976, de 24 de agosto, por el que se crean 10 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar. Uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. Ref. 384/1976.

R. D. 2234/1976, de 24 de agosto, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar, en Madrid. Ref. 385/1976.

R. D. 2546/1976, de 16 de septiembre, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Baleares y dos en Sevilla. Ref. 479/1976.

R. D. 2553/1976, de 1 de octubre, por el que se crean seis Colegios Nacionales de Educación General Básica, tres en la provincia de Barcelona, dos en la de Cáceres y uno en la de Jaén. Ref. 482/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y 7 Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

R. D. 2891/1976, de 12 de noviembre, por el que se crean 9 Colegios Nacionales de Educación General Básica y dos Centros de Educación Preescolar, dos en Alava, seis en Alicante y tres en Almería. Referencia 545/1976.

EDU

Convalidaciones

R. D. 1319/1976, de 7 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios de Educación General Básica para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 246/1976.

Educación de emigrantes

O. de 16 de diciembre de 1975 por la que se crean plazas de Educación General Básica en el extranjero para la educación de emigrantes. Ref. 7/1976.

Enseñanzas para adultos

R. de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976 por la que se desarrolla la normativa sobre autorización de enseñanzas para adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica. Ref. 332/1976.

R. de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976 por la que se desarrolla la normativa correspondiente a la calificación de alumnos por el sistema de evaluación continua en las enseñanzas para adultos, equivalentes al nivel de E. G. B. Ref. 333/1976.

Escuelas-hogar

D. 3558/1975 de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 6/1976.

D. 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 86/1976.

D. 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en régimen de internado para zonas de difícil escolarización. Ref. 87/1976.

R. D. 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización. Ref. 355/1976.

R. D. 2880/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Escuelas-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo. Ref. 542/1976.

Lenguas nativas

O. de 18 de febrero de 1976, por la que se desarrolla el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre la incorporación de lenguas nativas. Ref. 51/1976.

Orientaciones pedagógicas del área social

O. de 29 de noviembre de 1976 por la que se establecen nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social en la segunda etapa de la Educación General Básica. Ref. 517/1976.

Profesorado

D. 3600/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece la plantilla de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo. Ref. 8/1976.

O. de 16 de diciembre de 1975, por la que se crean plazas de Educación General Básica en el extranjero para la educación de emigrantes. Ref. 7/1976.

R. de la Dirección General del Personal de 12 de enero de 1976 por la que se dan normas para la incorporación a la Península del Profesorado de Educación General Básica procedente de los Servicios de Enseñanza de Sahara. Ref. 12/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se determina la plantilla de Profesores en los Colegios Nacionales. Ref. 317/1976.

R. D. 2615/1976, de 12 de noviembre, por el que se suspende la vigencia del D. 3600/1975, de 5 de diciembre. Ref. 492/1976.

Régimen de internado

D. 3558/1975 de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 6/1976.

D. 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 86/1976.

D. 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 87/1976.

R. D. 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización. Ref. 355/1976.

R. D. 2880/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Escuelas-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo. Ref. 542/1976.

EDUCACION PREESCOLAR

Centros

D. 389/1976, de 23 de enero, por el que se crean un Centro de Educación Preescolar en Ondárroa (Vizcaya), un Colegio Nacional de Educación General Básica en Géstal (La Coruña) y un Colegio Nacional de Educación General Básica en Mutilva Baja (Navarra). Ref. 77/1976.

R. D. 1217/1976, de 23 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife y un Centro de Educación Preescolar en las Palmas de Gran Canaria. Ref. 226/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por el que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Ref. 319/1976.

R. D. 2223/1976, de 30 de julio, por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia. Ref. 381/1976.

R. D. 2233/1976, de 24 de agosto, por el que se crean 10 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar. Uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. Ref. 384/1976.

R. D. 2234/1976, de 24 de agosto, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar, en Madrid. Ref. 385/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación

Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

R. D. 2891/1976, de 12 de noviembre, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica y dos Centros de Educación Preescolar, dos en Alava, seis en Alicante y tres en Almería. Ref. 545/1976.

Centros Piloto

O. de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional 1.ª del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar «Zumalacárregui» (masculino), «Zumalacárregui» (femenino) y «Ramiro de Maeztu» (masculino). Ref. 254/1976.

R. D. 2076/1976, de 30 de julio, por el que se crea en Valencia el Centro Piloto de Educación Preescolar «Santo Cáliz», adscrito al Instituo de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 357/1976.

Lenguas nativas

O. de 18 de febrero de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre la incorporación de lenguas nativas. Referencia 51/1976.

EGIPTO

I. R. de España, de 17 de febrero de 1976, al Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, hecho en Madrid el 13 de junio de 1975. Ref. 326/1976.

EJERCICIO PROFESIONAL

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 17 de septiembre de 1976 por la que se dictan normas para el ejercicio profesional en los centros no estatales de Bachillerato y para la inscripción del profesorado de estos Centros en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 460/1976.

ELECCION DE REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

O. de 29 de enero de 1976 por la que se amplía el plazo para la celebración de las elecciones de representantes estudiantiles en los distintos niveles. Ref. 34/1976.

EMBLEMAS

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 336/1976.

EMIGRANTES

O. de 16 de diciembre de 1975 por la que se crean plazas de Educación General Básica en el extranjero para la educación de emigrantes Ref. 7/1976.

ENSEÑANZA MUSICAL

O. de 15 de enero de 1976, por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Jerez de la Frontera para impartir con validez oficial las enseñanzas de diversos instrumentos musicales. Ref. 38/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Badajoz, para impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de Instrumentos de Viento, rama Metal. Referencia 365/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Jesús Monasterio», de Santander, a impartir diversas enseñanzas de grado medio con validez académica oficial. Ref. 366/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, para impartir con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. Referencia 367/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de San Sebastián para impartir, con validez académica oficial, los cursos de Perfeccionamiento 9.º y 10 de Piano. Ref. 368/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Antonio Cabezón», de Burgos, a impartir, con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. Referencia 369/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Isaac Albéniz», de Gerona, para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Guitarra». Ref. 370/1976.

R. D. 1559/1976, de 21 de mayo, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Academia de Música «Soto Mesa», de Madrid. Ref. 275/1976.

O. de 25 de junio de 1976 sobre titulación académica para impartir enseñanzas de la música en Centros de Bachillerato. Ref. 289/1976.

O. de 19 de julio de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Tarrasa para impartir diversas enseñanzas de grado medio. Ref. 414/1976.

R. D. 2048/1976, de 23 de julio, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a las enseñanzas del Conservatorio Municipal «Tomás Luis de Victoria», de Avila. Ref. 353/1976.

R. D. 2841/1976, de 18 de octubre, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «José Melchor Gomis», de Onteniente (Valencia). Ref. 533/1976.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Formación religiosa

O. de 20 de diciembre de 1976 por la que se regulan las actividades de formación religiosa en Centros de enseñanza universitaria. Referencia 583/1976.

ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE MANDOS INTERMEDIOS

R. de la Dirección de Enseñanzas Medias, de 20 de junio de 1976 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros Oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios. Ref. 361/1976.

ENSEÑANZAS MARITIMO-PESQUERAS

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1976 sobre evaluación final de las enseñanzas correspondientes al segundo grado de Formación Profesional en la rama Marítimo-Pesquera. Referencia 264/1976.

ENSEÑANZAS PARA ADULTOS

R. de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976 por la que se desarrolla la normativa sobre autorización de enseñanzas para adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica. Ref. 332/1976.

R. de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976 por la que se desarrolla la normativa correspondiente a la calificación de alumnos por el sistema de evaluación continua en las enseñanzas para adultos, equivalentes al nivel de E. G. B. Ref. 333/1976.

EQUIPARACION DE CATEDRAS

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se declaran equiparadas las cátedras de «Matemáticas financieras» y «Matemáticas de las operaciones financieras» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 25/1976.

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se declara equiparada la cátedra de «Teoría Matemática del Seguro» a las de «Matemáticas empresariales» y «Matemáticas financieras» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 26/1976.

O. de 16 de enero de 1976 por la que se considera equiparada a la disciplina de «Introducción a las Ciencias Jurídicas» de la Facultad de Ciencias de la Información la cátedra de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de las Facultades de Derecho. Ref. 147/1976.

O. de 23 de enero de 1976 por la que se considera equiparada a la cátedra de «Física molecular y Química cuántica» la de «Química física» de las Facultades de Ciencias. Ref. 129/1976.

O. de 16 de marzo de 1976 por la que se consideran equiparadas a la cátedra de «Sociología de la Comunicación humana» las de «Sociología» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 185/1976.

EQUIVALENCIAS

O. de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias. Ref. 378/1976.

O. de 29 de septiembre de 1976 por la que se aprueba una tabla de equivalencias para la convalidación de estudios de Bachillerato que se cursan en el Liceo Italiano de Madrid. Ref. 507/1976.

ESCUDOS

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Extremadura. Ref. 330/1976.

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 336/1976.

ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA

O. de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1976 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de Administración Pública. Ref. 97/1976.

ESCUELAS DE ARTE DRAMATICO Y DANZA

R. D. 1080/1976, de 9 de abril, por el que se clasifica como Escuela de Arte Dramatico y Danza no estatal reconocida elemental en la Sección de Danza, la Escuela «Ballet Studio» de Tarragona. Referencia 203/1976.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

O. de 16 de marzo de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Burgos, las especialidades de «Dorado y Policromía», «Esmaltes», «Repujado» y «Talla de madera». Ref. 266/1976.

O. de 24 de mayo de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Corella (Navarra) las especialidades de «Corte y Confección» y «Dorado y Policromía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 337/1976.

O. de 24 de mayo de 1976 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia la especialidad de «Esmaltes», de la sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 339/1976.

O. de 21 de junio de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ciudad Real las especialidades de «Cerámica» y «Esmaltes», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 373/1976.

O. de 19 de julio de 1976 por la que se dispone que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo ostente en lo sucesivo la denominación de «Ramón Falcón». Ref. 424/1976.

R. D. 2878/1976, de 30 de octubre, por el que se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida en la Sección de Diseño la Escuela de Diseño «Elisava», de Barcelona. Ref. 540/1976.

O. de 5 de noviembre de 1976 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca la especialidad de «Alfombras y Tapices», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 525/1976.

ESCUELAS DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

Carácter mixto

R. D. 2879/1976, de 30 de octubre, por el que se establece el carácter mixto de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 541/1976.

Creación

O. de 26 de abril de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de Marina de la zona marítima del Cantábrico en el Ferrol del Caudillo. Ref. 307/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Tecnicos Sanitarios femeninos de la Asamblea Local de la Cruz Roja Española, en los locales de la calle Santa María Soledad, 10, de Cádiz. Ref. 510/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria del I. N. P. «Licinio de la Fuente», de Segovia. Ref. 511/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de la Cruz Roja, en Hospitalet de Llobregat. Ref. 563/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Monte-Toro», en Mahón, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Referencia 564/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Cruz Roja de Melilla. Ref. 566/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Sor Dolores Canals Roig», en el Hospital de San Juan, del Excelentísimo Ayuntamiento de Reus. Ref. 567/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica «Virgen del Consuelo», de Valencia. Ref. 515/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Agustina Simón», en el Hospital Militar Regional de Zaragoza. Ref. 516/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Central de la Quinta de Salud «La Alianza», de Barcelona. Ref. 568/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Primo de Rivera», de Jerez de la Frontera. Ref. 569/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz», de Madrid, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma. Ref. 570/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 571/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Provincial de la Quinta de Salud «La Alianza», de Tortosa. Ref. 572/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Provincial «San Sebastián» de Badajoz, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 547/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona en el Hospital «Nuestra Señora del Mar». Ref. 548/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «Juan Sánchez Cortés», de Don Benito - Villanueva de la Serena. Referencia 549/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital-Asilo General de Granollers. Ref. 550/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Centro de Cirugía Ortopédica y Rehabilitación «San Juan de Dios», de Palma de Mallorca, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Ref. 551/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida. Ref. 552/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el «Hospital Insular», de las Palmas de Gran Canaria. Ref. 553/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón. Ref. 554/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea una Sección independiente, rama masculina, en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la «Casa de Salud Valdecilla» de Santander. Referencia 556/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José María Guerra Zunzunegui», de La Línea de la Concepción. Ref. 557/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital «San Camilo», de Madrid. Ref. 558/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital Psiquiátrico «Adolfo Díaz Ambrona», de Mérida, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 559/1976.

Especialidades

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», de Barcelona. Referencia 453/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra. Ref. 461/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios ubicada en el Hospital General y Clínico de Tenerife, de la Universidad de La Laguna. Ref. 462/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Nuestra Señora de Aránzazu» de la Seguridad Social de San Sebastián. Ref. 463/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Psiquiatría» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. Ref. 464/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde», dependiente de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. Ref. 465/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Análisis Clínicos» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Infantil «San Rafael», de Madrid. Ref. 466/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la Escuela de «Fisioterapia» para la especialización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Clínica Traumatológica y Centro de Rehabilitación «San Rafael», de Granada. Ref. 521/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria. Ref. 522/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria. Ref. 523/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 524/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General «Santiago Apóstol» de Vitoria. Ref. 562/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Radiología y Electrología» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 513/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Ciudad Sanitaria «Carlos Haya», de Málaga. Referencia 565/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de la Especialidad de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) para Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, que quedará adscrita al Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 555/1976.

Funcionamiento provisional

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «San Juan de la Cruz», de Ubeda (Jaén). Ref. 512/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Beneficencia Provincial de la excelentísima Diputación Provincial de Avila. Ref. 514/1976.

Pruebas de aptitud

O. de 23 de abril de 1976 por la que se autoriza la realización de las pruebas de aptitud y cursillo previstos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Decreto 203/1971, de 28 de enero, por el que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 273/1976.

ESCUELAS DE CERAMICA

D. 1078/1976, de 2 de abril, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia). Referencia 201/1976.

ESCUELAS DE MEDICINA INTERNA

O. de 1 de julio de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Rocío», de Sevilla. Referencia 422/1976.

ESCUELAS GRADUADAS

O. de 14 de abril de 1976 por la que se clasifican como Colegios Nacionales de Educación General Básica los Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y las Escuelas Graduadas con ocho o más unidades escolares en funcionamiento. Ref. 197/1976.

ESCUELAS-HOGAR

D. 3558/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 6/1976.

D. 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 86/1976.

D. 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en régimen de internado para zonas de difícil escolarización. Ref. 87/1976.

R. D. 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización. Ref. 355/1976.

R. D. 2880/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Escuelas-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo. Ref. 542/1976.

R. D. 2892/1976, de 12 de noviembre, por el que se crea una Escuela-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado, en Puerto del Rosario (isla de Fuerteventura). Ref. 546/1976.

ESCUELAS OFICIALES DE FORMACION PROFESIONAL

Matrícula

R. de la Dirección de Enseñanzas Medias, de 20 de junio de 1976 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros Oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios. Ref. 361/1976.

ESCUELAS OFICIALES DE FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA

R. D. 1887/1976, de 18 de junio, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Pasajes, Vigo, Cádiz, Alicante y Lanzarote. Ref. 321/1976.

«ESCUELAS PARA GUATEMALA»

O. de 13 de febrero de 1976 por la que se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia una Comisión para la organización y desarrollo de la campaña «Escuelas para Guatemala». Ref. 131/1976.

ESCUELAS PERICIALES DE COMERCIO

O. de 9 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a las Escuelas Periciales de Comercio que se expresan para impartir enseñanzas de Formación Profesional. Ref. 19/1976.

Corrección de errores de la Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a las Escuelas Periciales de Comercio que se expresan para impartir enseñanzas de Formación Profesional. Referencia 121/1976.

ESCUELAS SOCIALES

Plan de estudios

O. del Ministerio de Trabajo de 29 de septiembre de 1976 por la que se prorroga la vigencia del Plan de estudios de las Escuelas Sociales, aprobado por Orden de 7 de abril de 1967, durante el curso académico 1976-1977. Ref. 430/1976.

ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO

Analogías entre cátedras

O. de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Referencia 395/1976.

Corrección de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el cuadro de analogías entre cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 436/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

Convocatoria extraordinaria

O. de 17 de septiembre de 1976 por la que se prorrogan las Ordenes de 29 de julio de 1970 y 3 de septiembre de igual año, que autorizaron convocatoria extraordinaria de exámenes para alumnos de quinto curso de Escuelas Técnicas Superiores. Ref. 409/1976.

Plazo matrícula oficial

O. de 1 de junio de 1976 por la que se fija el plazo de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias. Ref. 244/1976.

Tribunales de oposición

O. de 7 de abril de 1976 por la que se establecen analogías entre las cátedras de las Escuelas Técnicas Superiores a efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y comisiones de concursos. Ref. 232/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE ARQUITECTURA

Planes de Estudios

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitéctura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS AERONAUTICOS

Planes de Estudios

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS AGRONOMOS

Planes de Estudios

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Planes de Estudios

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitéctura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Planes de Estudios

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitéctura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

Pruebas de conjunto

O. de 21 de julio de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebas-

tián, dependiente de la Universidad de la Iglesia de Navarra. Referencia 451/1976.

O. de 17 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. Ref. 456/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. Referencia 457/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MINAS

Planes de Estudios

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MONTES

Planes de Estudios

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS NAVALES

Planes de Estudios

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 454/1976.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

Planes de Estudios

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Plantillas del Profesorado

L. 36/1976, de 4 de diciembre, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Profesorado de Escuelas Universitarias. Ref. 530/1976.

Plazo de matrícula oficial

O. de 1 de junio de 1976 por la que se fija el plazo de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias. Ref. 244/1976.

Títulos

R. de la Subsecretaría de 29 de enero de 1976, por la que se determina que por las Escuelas Universitarias se haga constar en los expedientes para la expedición de los títulos profesionales el plan de estudios cursados y sobre fijación de las tasas. Ref. 100/1976.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ARQUITECTURA TECNICA

O. de 16 de diciembre de 1976 por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica. Ref. 577/1976.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ESTUDIOS EMPRESARIALES

R. de la Dirección General de Universidades de 16 de junio de 1976, por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de planes a extinguir de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales. Ref. 293/1976.

R. D. 2874/1976, de 1 de octubre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Cartagena. Ref. 536/1976.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA

O. de 16 de diciembre de 1976 por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica. Ref. 577/1976.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA AGRICOLA

D. 786/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 163/1976.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA INDUSTRIAL

D. 787/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad Politécnica. Ref. 164/1976.

D. 790/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mondragón en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad de Valladolid. Ref. 167/1976.

D. 1000/1976, de 18 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial «El Sario» de la Universidad de Navarra. Ref. 188/1976.

O. de 3 de junio de 1976 por la que se crean, a partir del curso 1976-77, las especialidades de «Eléctrica (Sección: Electrónica)» y «Química (Sección: Control de Procesos)» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Vitoria. Ref. 343/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se autoriza la puesta de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Algeciras. Referencia 489/1976.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA DE TELECOMUNICACION

D. 788/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. Referencia 165/1976.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DEL PROFESORADO DE E. G. B.

O. de 30 de enero de 1976, por la que se dictan las normas para la selección de graduados de la segunda promoción del plan experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica que han de ingresar en el correspondiente Cuerpo por el sistema de acceso directo. Ref. 101/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 1 de junio de 1976 por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de planes a extinguir, de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica. Ref. 259/1976.

R. D. 2984/1976, de 12 de noviembre, por el que se crea la Escuela Universitaria no estatal del Profesorado de Educación General Básica «Antonia López Arista», de Linares, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 578/1976.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS POLITECNICAS

D. 789/1976, de 5 de marzo, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 166/1976.

R. D. 1886/1976, de 18 de junio, por el que se crea una Escuela Universitaria Politécnica en Linares (Jaén). Ref. 320/1976.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

O. de 3 de marzo de 1976, por la que se constituyen una Comisión de Asesoramiento y un Programa de Administración para el Desarrollo de la Cooperación Educativa, Cultural y de Investigación entre España y los Estados Unidos de América. Ref. 98/1976.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE UNIVERSIDADES

R. D. 1341/1976, de 9 de abril, por el que se modifican parcialmente los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia. Referencia 247/1976.

ESTUDIANTES

Con estudios extranjeros convalidables

O. de 26 de mayo de 1976 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 239/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de mayo de 1976 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 242/1976.

Corrección de errores de la Resolución de 28 de mayo de 1976, de la Dirección General de Universidades por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 285/1976.

Elecciones de representantes

O. de 29 de enero de 1976 por la que se amplía el plazo para la celebración de las elecciones de representantes estudiantiles en los distintos niveles. Ref. 34/1976.

Extranjeros

O. de 26 de mayo de 1976 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 239/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de mayo de 1976 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 242/1976.

Corrección de errores de la Resolución de 28 de mayo de 1976, de la Dirección General de Universidades por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 285/1976.

ESTUDIOS EMPRESARIALES

R. D. 2874/1976, de 1 de octubre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Cartagena. Ref. 536/1976.

ESTUDIOS EXTRANJEROS

Acceso a la Universidad

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de mayo de 1976 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre pruebas de aptitud para el acceso al a Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 242/1976.

Corrección de errores de la Resolución de 28 de mayo de 1976, de la Dirección General de Universidades por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 285/1976.

Equivalencias

O. de 29 de septiembre de 1976 por la que se aprueba una tabla de equivalencias para la convalidación de estudios de Bachillerato que se cursan en el Liceo Italiano de Madrid. Ref. 507/1976.

ESTUDIOS NOCTURNOS

Bachillerato

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 31 de julio de 1976 por la que se dan instrucciones sobre la organización de los estudios nocturnos de Bachillerato. Ref. 345/1976.

Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 31 de julio de 1976 por la que se dan instrucciones sobre la organización de los estudios nocturnos de Bachillerato. Referencia 400/1976.

EVALUACION CONTINUA

O. de 5 de agosto de 1976 por la que se establecen normas aplicables a la evaluación continua de los alumnos de Formación Profesional. Referencia 352/1976.

F

FACULTADES

O. de 1 de junio de 1976 por la que se fija el plazo de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias. Ref. 244/1976.

FACULTADES DE CIENCIAS

Analogía de cátedras

O. de 27 de julio de 1976 por la que se declaran las analogías de las cátedras o plazas de Técnicas Instrumentales Biológicas. Ref. 331/1976.

Calendario de enseñanzas

O. de 13 de febrero de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de Alicante, dependientes de la Universidad de Valencia. Ref. 139/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas del segundo ciclo en la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Referencia 441/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 429/1976.

Colegios Universitarios

R. D. 2647/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Almería. Ref. 501/1976.

Creación de secciones

O. de 21 de julio de 1976 por la que se crea la Sección de Físicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago. Ref. 442/1976.

Equiparación de cátedras

O. de 23 de enero de 1976 por la que se considera equiparada a la cátedra de «Física molecular y Química cuántica» la de «Química física» de las Facultades de Ciencias. Ref. 129/1976.

Grado de licenciado

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Extremadura. Referencia 467/1976.

Planes de Estudios

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 9 de diciembre de 1975, por la que se determina la inclusión de la asignatura «Geología general» en el primer curso de la División de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 18/1976.

O. de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 323/1976.

Profesorado

O. de 31 de enero de 1976 por la que se cambia la denominación de una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 184/1976.

O. de 12 de febrero de 1976 por la que las plazas de Profesor agregado de las Facultades de Farmacia y Ciencias de la Universidad de Salamanca, dotadas por Orden de 13 de agosto de 1975, con carácter de interfacultativas, se adscriben a la Facultad de Farmacia. Referencia 130/1976.

O. de 27 de febrero de 1976 por la que la plaza de Profesor agregado de la Facultad de Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales dotada por Orden ministerial de 14 de agosto último con carácter interfacultativo, se adscriba a la Facultad de Ciencias. Ref. 132/1976.

FACULTADES DE CIENCIAS DE LA INFORMACION

Equiparación de cátedras

O. de 16 de enero de 1976, por la que se considera equiparada a la disciplina de «Introducción a las Ciencias Jurídicas» de la Facultad de Ciencias de la Información la cátedra de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de las Facultades de Derecho. Ref. 147/1976.

FACULTADES DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

Equiparación de cátedras

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se declaran equiparadas las cátedras de «Matemáticas financieras» y «Matemáticas de las operaciones financieras» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 25/1976.

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se declara equiparada la cátedra de «Teoría Matemática del Seguro» a las de «Matemáticas empresariales» y «Matemáticas financieras» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 26/1976.

O. de 16 de marzo de 1976 por la que se consideran equiparadas a la cátedra de «Sociología de la Comunicación humana» las de «Sociología» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 185/1976.

Grado de licenciado

O. de 16 de enero de 1976 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid. Referencia 40/1976.

O. de 16 de junio de 1976 sobre obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 376/1976.

O. de 26 de junio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 413/1976.

Planes de Estudios

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 15 de enero de 1976, por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia. Referencia 41/1976.

O. de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo del a Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 335/1976.

Profesorado

O. de 27 de febrero de 1976 por la que la plaza de Profesor agregado de la Facultad de Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales dotada por Orden ministerial de 14 de agosto último con carácter interfacultativo, se adscriba a la Facultad de Ciencias. Ref. 132/1976.

FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

Equiparación de cátedras

O. de 16 de marzo de 1976 por la que se consideran equiparadas a la cátedra de «Sociología de la Comunicación humana» las de «Sociología» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 185/1976.

Planes de Estudios

O. de 7 de julio de 1976 por la que se modifica parcialmente el plan provisional de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Orden de 31 de julio de 1974. Ref. 423/1976.

Reconocimiento de estudios

R. D. 1531/1976, de 21 de mayo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) de la Universidad Pontificia de Salamanca. Referencia 272/1976.

FACULTADES DE DERECHO

Colegios Universitarios

O. de 5 de junio de 1976 por la que se autoriza al Colegio Universitario de Córdoba a continuar impartiendo las enseñanza de los tres primeros cursos de la Facultad de Derecho, hasta tanto se proceda a la extinción del citado Colegio Universitario. Ref. 351/1976.

Grado de licenciado

O. de 15 de diciembre de 1975 por la que se aprueba con carácter provisional, el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 29/1976.

Planes de Estudios

O. de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone que en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia se incluya la disciplina de «Derecho Financiero (parte especial)» en el quinto curso del grupo C (Derecho privado). Ref. 99/1976.

FACULTADES DE FARMACIA

Analogías de cátedras

O. de 27 de julio de 1976 por la que se declaran las analogías de las cátedras o plazas de «técnicas instrumentales Biológicas». Referencia 331/1976.

Distribución de alumnos

O. de 31 de mayo de 1976 por la que se distribuyen los alumnos que inicien estudios de Farmacia entre las distintas Facultades en función de la provincia de residencia. Ref. 252/1976.

Planes de Estudios

R. de la Dirección General de Universidades de 17 de noviembre de 1976 por la que se aprueba el plan de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 574/1976.

Profesorado

O. de 12 de febrero de 1976 por la que las plazas de Profesor agregado de las Facultades de Farmacia y Ciencias de la Universidad de Salamanca, dotadas por Orden de 13 de agosto de 1975, con carácter de interfacultativas, se adscriben a la Facultad de Farmacia. Referencia 130/1976.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

Planes de Estudios

O. de 18 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago para impartir las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología. Ref. 27/1976.

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 19 de febrero de 1976 por la que se determina que en el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación y de Psicología. Ref. 144/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 22 de abril de 1976, por la que se determina que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación. Ref. 302/1976.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

Calendario de enseñanzas

O. de 13 de febrero de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de Alicante, dependientes de la Universidd de Valencia. Ref. 139/1976.

Colegios Universitarios

R. D. 2450/1976, de 10 de agosto, por el que se autoriza al Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 474/1976.

R. D. 2646/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Alava. Ref. 500/1976.

R. D. 2647/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Almería. Ref. 501/1976.

Grado de licenciado

O. de 7 de julio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 419/1976.

Memorias de Licenciatura

O. de 26 de junio de 1976 por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1974 que aprobó el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 416/1976.

Planes de Estudios

O. de 9 de enero de 1976 por la que se dispone que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia se impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación. Ref. 36/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 22 de abril de 1976 por la que se determina que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se incluyen las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación. Ref. 302/1976.

O. de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 324/1976.

Corrección de errores de la Orden de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 398/1976.

Profesorado

O. de 31 de enero de 1976 por la que se cambia la denominación de una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 183/1976.

Secciones

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se crean en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada las Secciones de Geografía, Filología Española e Historia del Arte. Ref. 30/1976.

O. de 31 de enero de 1976 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia para impartir las enseñanzas correspondientes a la sección de «Geografía» de la división de «Geografía e Historia». Ref. 75/1976.

FACULTADES DE INFORMATICA

O. de 5 de junio de 1976 sobre implantación de las enseñanzas en las Facultades de Informática. Ref. 364/1976.

FACULTADES DE MEDICINA

Colegios Universitarios

R. D. 2875/1976, de 15 de octubre, por el que se autoriza al Colegio Universitario «San Pablo» (CEU), de Madrid, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Farmacia. Ref. 537/1976.

FAC-FIE

Planes de Estudios

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 26 de febrero de 1976 por la que se resuelve que la disciplina «Fisiología general (Bioquímica y Biofísica)», que figura en el primer curso del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, se denomine «Bioquímica». Ref. 340/1976.

FACULTADES DE VETERINARIA

Desdoblamiento de cátedras

O. de 8 de marzo de 1976 por la que las cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en «Parasitología y Enfermedades parasitarias» y «Enfermedades infecciosas y Epizootiología». Ref. 346/1976.

O. de 24 de marzo de 1976 por la que las cátedras de «Zootecnia, 1.º (Genética y fomento pecuario)» y «Zootecnia, 2.º (Alimentación e higiene)» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en «Genética» y «Alimentación». Ref. 347/1976.

O. de 30 de marzo de 1976 por la que las cátedras de «Bioquímica y Fisiología general y especial» de las Facultades de Veterinaria quedan desdobladas en dos distintas denominadas «Fisiología general y especial» y «Bioquímica». Ref. 344/1976.

FACULTADES DEPENDIENTES DE UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA

O. de 24 de mayo de 1976 por la que se autoriza a los alumnos que hayan superado el primer ciclo en Facultades dependientes de las Universidades de la Iglesia a cuyos estudios hayan sido reconocidos efectos civiles, puedan pasar el segundo ciclo. Ref. 338/1976.

FACULTADES UNIVERSITARIAS

Directrices planes de estudios 2.º ciclo

O. de 16 de marzo de 1976 por la que se dictan directrices con carácter provisional, para la elaboración de los planes de estudio del segundo ciclo de las Facultades Universitarias. Ref. 133/1976

FALLA, MANUEL DE

D. 253/1976, de 6 de febrero, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Manuel de Falla. Ref. 49/1976.

FICHEROS MECANIZADOS

R. de 19 de noviembre de 1976 por la que se dictan instrucciones para desarrollar la Orden ministerial de 16 de julio de 1975, que dispone la creación de un fichero mecanizado de tesis doctorales. Ref. 561/1976.

FIESTAS

R. D. de la Presidencia del Gobierno 1358/1976, de 11 de junio, sobre fiestas civiles. Ref. 255/1976.

FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL P.I.O.

Corrección de errores de la Orden de 25 de agosto de 1975 por la que se pone en ejecución el XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Ref. 24/1976.

O. de 22 de marzo de 1976 para la ejecución del Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del P.I.O. Ref. 122/1976.

O. de 14 de septiembre de 1976 por la que se hace público el XVI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Iguladad de Oportunidades para el curso 1976-77. Ref. 408/1976.

FORMACION PROFESIONAL

Centros

O. de 6 de abril de 1976 por la que se crea en las localidades que se relacionan una Sección de Formación Profesional de primer grado dependientes de los Centros Estatales de Formación Profesional que también se mencionan. Ref. 284/1976.

R. D. 1688/1976 de 7 de junio sobre clasifiación como Institutos Politécnicos a varios Centros Sindicales de Formación Profesional. Referencia 297/1976.

R. D. 1966/1976, de 2 de julio, por el que se clasifica como Instituto Politécnico no estatal al Centro de Formación Profesional de Mondragón (Guipúzcoa). Ref. 334/1976.

R. D. 2020/1976, de 16 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en Coslada, Getafe, Móstoles, San Sebastián de los Reyes y Torrejón de Ardoz (Madrid). Ref. 348/1976.

R. D. 2224/1976, de 10 de agosto, por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado en la localidad de Almagro (Ciudad Real) y Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas). Ref. 382/1976.

O. de 28 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la denominación de Centro de Formación Profesional de primer grado «Vidal I Barraquer», de Malgrat de Mar (Barcelona). Ref. 491/1976.

R. D. 2877/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Armilla (Granada) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado. Ref. 539/1976.

Convalidación de estudios

Corrección de errores de la Orden de 5 de diciembre de 1975 por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre Formación Profesional y Bachillerato. Ref. 1/1976.

Enseñanzas complementarias

O. de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza la implantación en la Universidad Laboral de Huesca de las enseñanzas complementarias para el acceso de primero y segundo grados de Formación Profesional. Ref. 283/1976.

Especialidades

O. de 6 de abril de 1976 por la que se dispone que la especialidad de la rama Química a cursar en primer grado de Formación Profesional en el Instituto Politécnico Nacional de Valencia, sea la de Química de Laboratorio, en lugar de la de Planta. Ref. 295/1976.

Evaluación continua

O. de 5 de agosto de 1976 por la que se establecen normas aplicables a la evaluación continua de los alumnos de Formación Profesional. Ref. 352/1976.

Habilitación del título

O. de 18 de septiembre de 1976 por la que se establece que el título de Formación Profesional de primer grado habilita para el acceso a los estudios que exijan para su comienzo el Bachillerato Elemental o el título de Graduado Escolar. Ref. 396/1976.

Institutos Politécnicos Nacionales

O. de 14 de julio de 1976 por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Jaén, y como tal comenzará sus actividades a partir del curso 1976-77, impartiendo las enseñanzas que se indican. Ref. 435/1976.

R. D. 2021/1976, de 16 de julio, por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional «Marqués de Suanzes», de El Ferrol del Caudillo, el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Marqués de Suanzes» de dicha capital. Ref. 349/1976.

R. D. 2555/1976, de 1 de octubre, por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional de Vigo el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de dicha capital. Ref. 484/1976.

Ordenación

D. 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional. Ref. 158/1976.

O. de 18 de mayo de 1976 sobre Ordenación de la Formación Profesional, durante el curso académico 1976-77. Ref. 245/1976.

Pruebas de madurez

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 16 de enero de 1976 por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de primer grado. Ref. 59/1976.

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 16 de julio de 1976, por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer Grado. Ref. 308/1976.

Rama Administrativa y Comercial

O. de 9 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a las Escuelas Periciales de Comercio que se expresan para impartir enseñanzas de Formación Profesional. Ref. 19/1976.

Corrección de errores de la Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a las Escuelas Periciales de Comercio que se expresan para impartir enseñanzas de Formación Profesional. Ref. 121/1976.

Rama Marítimo-Pesquera

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1976 sobre evaluación final de las enseñanzas correspondientes al segundo grado de Formación Profesional en la rama Marítimo-Pesquera. Ref. 264/1976.

Rama de Peluquería y Estética

O. de 9 de diciembre de 1975 por la que se establecen dentro de la Formación Profesional de primer grado, las enseñanzas correspondientes a la rama de Peluquería y Estética. Ref. 33/1976.

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 30 de enero de 1976 por la que se convoca la celebración de pruebas de madurez para la obtención del certificado de aptitud en el área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética. Ref. 72/1976.

Rama Sanitaria

O. de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de segundo grado no estatal en el Hospital Clínico de San Carlos, de Madrid. Ref. 271/1976.

FORMACION RELIGIOSA

O. de 20 de diciembre de 1976 por la que se regulan las actividades de formación religiosa en Centros de enseñanza universitaria. Ref. 583/1976.

FUNCIONARIOS

D. de la Presidencia del Gobierno 369/1976, de 23 de enero, por el que se establecen normas de integración en las escalas Técnicas y de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Ref. 76/1976.

O. de 19 de abril de 1976 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Barcelona, para el acceso a escalas de nivel superior. Ref. 303/1976.

O. de 10 de junio de 1976 por la que se dictan normas para acceso de los funcionarios de carrera de la Universidad de Barcelona, a vacantes existentes en escalas de nivel superior. Ref. 412/1976.

O. de 13 de julio de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril, por el que se dictaron las normas básicas que regirán sobre la incorporación a la Administración Civil del Estado y Corporaciones Locales del personal procedentes del Gobierno General de Sahara. Ref. 374/1976.

R. D. de la Presidencia del Gobierno 1839/1976, de 16 de julio, sobre el derecho de asociación profesional de los funcionarios civiles del Estado. Ref. 306/1976.

O. de 5 de agosto de 1976 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Granada a Escalas de nivel superior. Ref. 438/1976.

O. de 29 de septiembre de 1976 por la que se regula el régimen de indemnización por traslado de residencia. Ref. 418/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 3 de diciembre de 1976 por la que se crea una Comisión especial para elaborar un anterporyecto de Ley que modifique y modernice la Ley de Funcionarios Públicos. Ref. 526/1976.

Compatibilidades

R. de la Subsecretaría de 2 de octubre de 1975 por la que se declaran compatibles para los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en cualquier régimen de dedicación, incluso el de dedicación exclusiva, las actividades especificadas en el artículo 6.º apartado 4 del Decreto 1938/1975, de 24 de julio. Ref. 31/1976.

R. de la Subsecretaría de 8 de abril de 1976 sobre compatibilidad de los funcionarios docentes, vocales de la Comisión General de Codificación. Ref. 233/1976.

Mutualidad

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976, por la que se amplían las normas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 9/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 por la que se establece con carácter provisional, la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 10/1976.

D. de la Presidencia del Gobierno 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo. Ref. 169/1976.

D. de la Presidencia del Gobierno 857/1976, de 18 de marzo, por el que se fija el tipo de cotización de los pensionistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para finanaciar las prestaciones enumeradas en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio. Ref. 171/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1976 por la que se determinan las Mutualidades y Montepíos de carácter general u obligatorio. Ref. 137/1976.

R. de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 20 de abril de 1976 por la que se dictan normas en relación con la filiación de mutualistas. Ref. 168/1976.

R. D. de la Presidencia del Gobierno 1056/1976, de 23 de abril, por el que se fija el tipo de cotización de los mutualistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, para las prestaciones cuya efectividad tendrá lugar a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo. Ref. 199/1976.

R. de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 29 de abril de 1976, por la que se amplían las normas de afiliación de mutualistas, respecto a los destinados en los Ministerios de Educación y Ciencia y Gobiernación en Madrid. Ref. 182/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para fijar la cuantía mensual de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y para hacerla efectiva. Ref. 206/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para la deducción de las cuotas de determinados mutualistas y su ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 207/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1976 por la que se establecen las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad de la MUFACE. Ref. 305/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1976 por la que se dictan las normas electorales para la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 488/1976.

R. de 17 de noviembre de 1976 del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por la que se convocan elecciones para la constituticón de la primera asamblea general de la misma. Ref. 494/1976.

Corrección de errores de la Resolución del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 17 de noviembre de 1976, por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera Asamblea General de la misma. Ref. 519/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1976 por la que se aprueban las normas sobre régimen general de contratación de la MUFACE. Ref. 518/1976.

Retribuciones

D. del Ministerio de Hacienda 159/1976, de 23 de enero, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos civiles y militares. Ref. 35/1976.

D. del Ministerio de Hacienda 717/1976, de 5 de marzo, por el que se asigna coeficiente a las distintas Escalas, Plantillas o Plazas de los Organismos autónomos. Ref. 159/1976.

O. del Ministerio de Hacienda de 11 de mayo de 1976 por la que se extiende el régimen de retribuciones complementarias regulado por el Decreto 1938/1975, de 24 de julio, al personal docente de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Nautico-Pesquera. Ref. 219/1976.

D. del Ministerio de Hacienda 2733/1976, de 12 de noviembre, por el que se modifica la disposición transitoria tercera del Decreto número 1938/1975, de 24 de julio, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 508/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de diciembre de 1976 por la que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos en los casos de concesión de compatibilidad para la docencia. Ref. 584/1976.

Seguridad Social

D. de la Presidencia del Gobierno 858/1976, de 19 de marzo, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones de protección familiar en el régimen de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. Ref. 172/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1976 por la que se regula la dispensación de medicamentos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 224/1976.

G

GALICIA

D. 249/1976, de 9 de enero, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional el Pazo del Cuadrante, en Villanueva de Arosa; La Torre de Bermúdez, en La Puebla del Caramiñal, y el Pazo de Rúa Nova en el pueblo de András, los tres estrechamente vinculados a la persona y a la obra de don Ramón María del Valle-Inclán. Ref. 46/1976.

R. D. 2078/1976, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Santiago de Compostela el Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia. Ref. 359/1976.

GERONA

D. 563/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional al Pont Nou de Camprodón, con su entorno en la provincia de Gerona. Ref. 118/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en la Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

O. de 28 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Palafrugell (Gerona), la denominación de «Federico Martí Carreras». Ref. 315/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Isaac Albéniz», de Gerona, para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Guitarra». Ref. 370/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. Ref. 478/1976.

GRADO DE LICENCIADO

O. de 15 de diciembre de 1975 por la que se aprueba, con carácter provisional, el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madird. Ref. 29/1976.

O. de 16 de enero de 1976 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 40/1976.

O. de 16 de junio de 1976 sobre obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empreariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 376/1976.

O. de 26 de junio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 413/1976.

O. de 7 de julio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 419/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Extremadura. Ref. 467/1976.

GRANADA

D. 3558/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 6/1976.

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 9 de diciembre de 1975 por la que se determina la inclusión de la asignatura «Geología general» en el primer curso de la División de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 18/1976.

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se crean en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada las Secciones de Geografía, Filología Española e Historia del Arte. Ref. 30/1976.

R. de la Subsecretaría de 18 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Baza (Granada) la denominación de «José de Mora». Ref. 155/1976.

O. de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto en Orgiva (Granada), la denominación de «Alpujarra». Ref. 213/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 22 de abril de 1976 por la que se determina que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación. Ref. 302/1976.

R. de la Dirección de Enseñanzas Medias de 24 de mayo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número 2 de Guadix (Granada), la denominación de «Padre Poveda». Ref. 354/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Atarfe (Granada) la denominación de «Illiberis». Ref. 401/1976.

O. de 26 de junio de 1976 por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1974 que aprobó el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 416/1976.

R. D. 1924/1976, de 2 de julio, por el que se crea en la Universidad de Granada un Instituto Universitario de Desarrollo Regional. Ref. 329/1976.

R. D. 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en régimen de internado para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización. Ref. 355/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixmo de Illora (Granada), la denominación de «Diego de Siloe». Ref. 446/1976.

R. D. 2235/1976, de 24 de agosto, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Almuñécar (Granada). Ref. 386/1976.

R. D. 2236/1976, de 24 de agosto, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Guadix (Granada). Ref. 387/1976.

R. D. 2318/1976, de 24 de agosto, por el que se crea la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada y se aprueba su Reglamento. Ref. 415/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Con-

gregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. Ref. 478/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la Escuela de «Fisioterapia» para la especialización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Clínica Traumatológica y Centro de Rehabilitación «San Rafael», de Granada. Ref. 521/1976.

R. D. 2877/1976, de 30 de octubre, por el que se crea en Armilla (Granada) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Ref. 539/1976.

O. de 16 de noviembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Churriana de la Vega (Granada) la denominación de «Federico García Lorca». Ref. 581/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 17 de noviembre de 1976 por la que se aprueba el plan de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 574/1976.

GUADALAJARA

D. 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 86/1976.

O. de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sigüenza (Guadalajara), la denominación de «Martín Vázquez de Arce». Ref. 214/1976.

O. de 6 de abril de 1976 por la que se crea en las localidades que se relacionan una Sección de Formación Profesional de primer grado dependientes de los Centros Estatales de Formación Profesional que también se mencionan. Ref. 284/1976.

GUATEMALA

O. de 13 de febrero de 1976 por la que se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia una Comisión para la organización y desarrollo de la campaña «Escuelas para Guatemala». Ref. 131/1976.

GUIPUZCOA

O. de 9 de diciembre de 1975 por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Eibar se denomine en lo sucesivo «Instituto Politécnico Nacional-Escuela de Armería de Eibar». Ref. 15/1976.

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 573/1976, de 26 de febrero, por el que se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca bajo la denominación de Real Academia de la Lengua Vasca. Ref. 120/1976.

O. de 31 de marzo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Vergara (Guipúzcoa). Ref. 290/1976.

D. 1077/1976, de 2 de abril, por el que se crea en la Villa de Azcoitia (Guipúzcoa) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Ref. 200/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de San Sebastián para impartir, con validez académica oficial, los cursos de Perfeccionamiento 9.º y 10 de Piano. Ref. 368/1976.

R. D. 1887/1976, de 18 de junio, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Pasajes, Vigo, Cádiz, Alicante y Lanzarote. Ref. 321/1976.

R. D. 1966/1976, de 2 de julio, por el que se clasifica como Instituto Politécnico no estatal al Centro de Formación Profesional de Mondragón (Guipúzcoa). Ref. 334/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Vergara (Guipúzcoa). Ref. 443/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia de Navarra. Referencia 451/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

R. D. 223/1976, de 24 de agosto, por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar. Uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. Ref. 384/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Nuestra Señora de Aránzazu» de la Seguridad Social de San Sebastián. Ref. 463/1976.

O. de 17 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. Ref. 456/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. Ref. 457/1976.

H

HOSPITAL CLINICO DE SAN CARLOS

O. de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de segundo grado no estatal en el Hospital Clínico de San Carlos, de Madrid. Ref. 271/1976.

HUELVA

O. de 30 de enero de 1976, por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva). Ref. 138/1976.

D. 993/1976, de 2 de abril, sobre modificación de la composición del Patronato de la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida. Ref. 187/1976.

D. 1005/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Santa Eulalia y su entorno, en Almonaster la Real (Huelva). Ref. 193/1976.

O. de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Huelva, la denominación de «Diego de Guzmán y Quesada». Ref. 312/1976.

R. D. 2540/1976, de 10 de agosto, por el que se autoriza al Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 474/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Aracena (Huelva), la denominación de «San Blas». Ref. 473/1976.

HUESCA

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 12 de noviembre de 1975, por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Huesca ejerza su competencia en toda la provincia. Ref. 11/1976.

R. de la Subsecretaría de 25 de noviembre de 1975, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Barbastro (Huesca) la denominación de «Hermanos Argensola». Ref. 13/1976.

O. de 15 de diciembre de 1975 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Monzón (Huesca) la denominación de «José Mor de Fuentes». Re. 17/1975.

R. de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sabiñánigo (Huesca) la denominación de «San Alberto Magno». Ref. 57/1976.

O. de 21 de enero de 1976, por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 897/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Santuario de Loreno, próximo a la ciudad de Huesca. Ref. 177/1976.

D. 898/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Casa-Ayuntamiento de Fonz, con su entorno en la plaza Mayor de la provincia de Huesca. Referencia 178/1976.

D. 899/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Santa María de Chalamera (Huesca). Ref. 179/1976.

D. 907/1976, de 18 de marzo, por el que se declara paraje pintoresco el conjunto formado por los núcleos urbanos de Bielsa, Tella-Sin, Puértolas, Fanlo del Valle Vio, Gistain, Plan, San Juan de Plan y Laspuña, con el entorno que los rodea, en el alto valle del Cinca, de la provincia de Huesca. Ref. 180/1976.

O. de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza la implantación en la Universidad Laboral de Huesca de las enseñanzas complementarias para el acceso de primero y segundo grados de Formación Profesional. Ref. 283/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

I

IMPRESOS OFICIALES

O. de 3 de septiembre de 1976 por la que se declara obligatoria la utilización de modelos oficiales de impresos en los Centros de Bachillerato. Ref. 432/1976.

INCOMPATIBILIDADES

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 15 de enero de 1976, por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia. Refecia 41/1976.

INDEMNIZACIONES

O. de 19 de noviembre de 1975 por la que se fijan las indemnizaciones por razón de las asistencias al Consejo de Administración y Comité de Dirección del Patronato de Casas del Departamento. Ref. 52/1976.

O. de 29 de septiembre de 1976 por la que se regula el régimen de indemnizacion por traslado de residencia. Ref. 418/1976.

INFORMATICA

D. 327/1976, de 26 de febrero, sobre estudios de Informática. Referencia 74/1976.

INSTITUTO DE HISTORIA Y CULTURA NAVAL

D. del Ministerio de Marina 326/1976, de 6 de febrero, sobre organización del Instituto de Historia y Cultura Naval. Ref. 73/1976.

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

R. de la Subsecretaría de 10 de diciembre de 1975, por la que se reestructura la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Asistencia Social. Ref. 28/1976.

INSTITUTOS DE CRIMINOLOGIA

O. de 18 de diciembre de 1976, por la que se aprueba la adaptación del Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia. Ref. 81/1976.

INSTITUTOS NACIONALES DE BACHILLERATO

Adscripción a la Universidad

O. de 9 de febrero de 1976, por la que se adscriben Institutos Nacionales de Bachillerato a la Universidad Politécnica de Valencia. Referencia 102/1976.

Cátedras

O. de 15 de diciembre de 1975, por la que se concede a una de las cátedras de «Lengua y Literatura» del Instituto Nacional de Bachillerato «Aguilar y Eslava» de Cabra (Córdoba) la denominación de «Juan Valera». Ref. 16/1976.

O. de 16 de noviembre de 1976 por la que se establece provisionalmente las cátedras y agregadurías de los Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 506/1976.

Centros piloto

O. de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid. Ref. 260/1976.

Creación

D. 421/1976, de 23 de enero, por el que se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, número 2, de Ronda (Málaga) y Santoña (Santander). Ref. 83/1976.

D. 642/1976, de 23 de enero, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Melilla. Ref. 123/1976.

D. 1485/1976, de 8 de abril, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sevilla, barriada de Tablada. Ref. 261/1976.

R. D. 2077/1976, de 30 de julio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Carballino (Orense). Ref. 358/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

R. D. 2882/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Institutos Nacionalse de Bachillerato. Ref. 543/1976.

R. D. 2883/1976, de 30 de octubre, por el que se crea el Instituto mixto de Móstoles (Madrid). Ref. 544/1976.

Denominaciones

O. de 15 de diciembre de 1975 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Monzón (Huesca) la denominación de «José Mor de Fuentes». Ref. 17/1975.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cangas de Onís (Oviedo) la denominación de «Rey Pelayo». Ref. 55/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Haro (Logroño) la denominación de «Marqués de la Ensenada». Ref. 56/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcañiz (Teruel) la denominación de «Cardenal Ram». Ref. 61/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Burgo de Osma (Soria) la denominación de «Santa Catalina». Ref. 62/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alfaro (Logroño) la denominación de «Gonzalo de Berceo». Ref. 63/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tapia de Casariego (Oviedo) la denominación de «Marqués de Casariego». Ref. 64/1976.

O. de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segorbe (Castellón) la denominación de «Nuestra Señora de la Cueva Santa». Ref. 90/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sabiñánigo (Huesca) la denominación de «San Alberto Magno». Ref. 57/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Huércal-Overa (Almería) la denominación de «Cura Valera». Ref. 58/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mondoñedo (Lugo) la denominación de «San Rosendo». Ref. 65/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredonjimeno (Jaén) la denominación de «Santo Reino». Ref. 66/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alsasua (Navarra) la denominación de «San Miguel de Aralar». Ref. 67/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Ciudadela (Baleares) la denominación de «José María Cuadrado». Ref. 68/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976, por la que se concede la denominación de «Ramón María Aller Ulloa» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Lalín (Pontevedra). Ref. 111/1976.

R. de la Subsecretaría de 14 de enero de 1976, por la que se concede la denominación de «Arzobispo Lozano» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Jumilla (Murcia). Ref. 92/1976.

R. de la Subsecretaría de 14 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Totana (Murcia) la denominación de «Juan de la Cierva» y Codorníu». Ref. 103/1976.

R. de la Subsecretaría de 19 de enero de 1976, por la que se concede al instituto Nacional de Bachillerato mixto de Daimiel (Ciudad Real) la denominación de «José Ruiz de la Hermosa». Ref. 93/1976.

R. de la Subsecretaría de 19 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Don Benito (Badajoz) la denominación de «Donoso Cortés». Ref. 94/1976.

R. de la Subsecretaría de 20 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) la denominación de «Calvo Sotelo». Ref. 95/1976.

O. de 22 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Amurrio (Alava) la denominación de «Gabriel María Ibarra». Ref. 124/1976.

O. de 22 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Laguardia (Alava) la denominación de «Samaniego». Ref. 125/1976.

R. de la Subsecretaría de 29 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Felanitx (Baleares) la denominación de «Virgen de San Salvador». Ref. 105/1976.

R. de la Subsecretaría de 4 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2 de Sabadell (Barcelona) la denominación de «Fernando Casablancas Planell». Referencia 151/1976.

O. de 11 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, polígono «Xalaeta», de La Coruña, la denominación de «Ramón Menéndez Pidal». Ref. 126/1976.

O. de 11 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villalba de Lugo (Lugo) la denominación de «Santiago Basanta Silva». Ref. 127/1976.

O. de 11 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Llodio (Alava) la denominación de «Canciller Ayala». Ref. 128/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Constantina (Sevilla) la denominación de «San Fernando». Ref. 152/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Carmona (Sevilla) la denominación de «Maese Rodrigo». Ref. 153/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Lebrija, (Sevilla) la denominación de «Virgen del Castillo». Ref. 154/1976.

R. de la Subsecretaría de 18 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Baza (Granada) la denominación de «José de Mora». Ref. 155/1976.

O. de 25 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) la denominación de «Reyes Católicos». Ref. 134/1976.

O. de 25 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tarazona (Zaragoza) la denominación de «Jesús Rubio». Ref. 135/1976.

O. de 25 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gandía (Valencia) la denominación de «Ausias March». Ref. 136/1976.

O. de 25 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Caspe (Zaragoza) la denominación de «José María Albareda». Ref. 140/1976.

R. de la Subsecretaría de 4 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mora de Ebro (Tarragona) la denominación de «Julio Antonio». Ref. 195/1976.

R. de la Subsecretaría de 4 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Valls (Tarragona) la denominación de «Narciso Oller». Ref. 196/1976.

O. de 8 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Archidona (Málaga) la denominación de «Luis Barahona de Soto». Ref. 209/1976.

O. de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Gáldar (Las Palmas) la denominación de «Saulo Torón». Ref. 210/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino de Teruel la denominación de «Francés de Aranda». Ref. 211/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Piedrahíta (Avila) la denominación de «Gredos». Ref. 212/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Orgiva (Granada) la denominación de «Alpujarra». Ref. 213/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sigüenza (Guadalajara) la denominación de «Martín Vázquez de Arce». Ref. 214/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino de Santa Cruz de Tenerife, la denominación de «Poeta Viana». Ref. 215/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de León, barrio de La Armunia, la denominación de «Antonio García Bellido». Ref. 222/1976.

O. de 11 de marzo de 1976, por la que se dispone que al Instituto Nacional de Bachillerato masculino de Bilbao le corresponde ostentar el nombre de «Miguel de Unamuno». Ref. 216/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Túy (Pontevedra) la denominación de «San Pelayo». Ref. 204/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villanueva de la Serena (Badajoz) la denominación de «Pedro de Valdivia». Referencia 205/1976.

R. de la Subsecretaría de 23 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Balaguer (Lérida), la denominación de «Ciudad de Balaguer». Ref. 236/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Betanzos (La Coruña) la denominación de «Francisco Aguilar». Ref. 270/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Almendralejo (Badajoz), la denominación de «Carolina Coronado». Ref. 276/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vinaroz (Castellón), la denominación de «Leopoldo Querol». Ref. 277/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vall de Uxó (Castellón), la denominación de «Honorio García». Ref. 278/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Padrón (La Coruña), la denominación de «Camilo José Cela». Ref. 279/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Tudela (Navarra) la denominación de «Benjamín de Tudela». Ref. 280/1976.

O. de 1 de abril de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 1, de Albacete, la denominación de «Bachiller Sabuco». Ref. 281/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Zaragoza, la denominación de «Jerónimo Zurita». Ref. 282/1976.

R. de la Subsecretaría de 2 de abril de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Noya (La Coruña), la denominación de «Virgen del Mar». Ref. 268/1976.

O. de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Salas (Oviedo), la denominación de «Arzobispo Valdés Salas». Ref. 311/1976.

O. de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Huelva, la denominación de «Diego de Guzmán y Quesada». Ref. 312/1976.

O. de 9 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Manzanares (Ciudad Real) la denominación de «Pedro Alvarez de Sotomayor». Ref. 313/1976.

O. de 28 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Bujalance (Córdoba) la denominación de «Juan de Mena». Ref. 314/1976.

O. de 28 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Palafrugell (Gerona), la denominación de «Federico Martí Carreras». Ref. 315/1976.

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 24 de mayo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número 2 de Guadix (Granada), la denominación de «Padre Poveda». Ref. 354/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villacarrillo (Jaén) la denominación de «Andrés Segovia». Ref. 390/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Atarfe (Granada) la denominación de «Illiberis». Ref. 401/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villafranca de los Barros (Badajoz) la denominación de «Meléndez Valdés». Ref. 402/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Santisteban del Puerto (Jaén) la denominación de «Cardenal Merino». Ref. 403/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Arroyo de la Luz (Cáceres) la denominación de «Luis de Morales». Ref. 404/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Hellín (Albacete) la denominación de «Melchor de Macanaz». Ref. 405/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Santa Cruz de Tenerife la denominación de «Andrés Bello». Ref. 406/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Venta de Baños (Palencia) la denominación de «San Juan de Baños». Ref. 407/1976.

R. de la Subsecretaría de 8 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Marín (Pontevedra) la denominación de «Almirante Salvador Moreno». Ref. 449/1976.

O. de 20 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, masculino, de La Coruña, la denominación de «Salvador de Madariaga». Ref. 428/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Bailén (Jaén), la denominación de «María Bellido». Ref. 444/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) la denominación de «San Juan Bautista de la Concepción». Ref. 445/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Illora (Granada), la denominación de «Diego de Siloe». Ref. 446/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro Luna». Ref. 447/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Porcuna (Jaén), la denominación de «Nuestra Señora de Alharilla». Ref. 448/1976.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro de Luna». Ref. 531/1976.

R. de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villarrobledo (Albacete) la denominación de «Virrey Morcillo». Ref. 434/1976.

R. de la Subsecretaría de 16 de agosto de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Hellín (Albacete), la denominación de «Cristóbal Lozano». Ref. 452/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1, de Vigo (Pontevedra), barrio El Calvario, la denominación de «Castelao». Ref. 458/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Gandía (Valencia), la denominación de «Francisco Franco». Ref. 459/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituo Nacional de Bachillerato, mixto, de Pola de Lena (Oviedo), la denominación de «Benedicto Nieto». Ref. 469/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Mora de Toledo (Toledo), la denominación de «Luis Hidalgo». Ref. 470/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Almagro (Ciudad Real), la denominación de «Clavero Fernández de Córdoba». Ref. 471/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Coria (Cáceres), la denominación de «Medina Cauria». Ref. 472/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Aracena (Huelva), la denominación de «San Blas». Ref. 473/1976.

O. de 14 de octubre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Azuaga (Badajoz) la denominación de «General Moscardó». Ref. 576/1976.

O. de 16 de noviembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Churriana de la Vega (Granada) la denominación de «Federico García Lorca». Ref. 581/1976.

R. de la Subsecretaría de 25 de noviembre de 1975, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Barbastro (Huesca) la denominación de «Hermanos Argensola». Ref. 13/1976.

Enseñanza musical

O. de 25 de junio de 1976 sobre titulación académica para impartir enseñanzas de la música en Centros de Bachillerato. Ref. 289/1976.

Impresos oficiales

O. de 3 de septiembre de 1976 por la que se declara obligatoria la utilización de modelos oficiales de impresos en los Centros de Bachillerato. Ref. 432/1976.

Transformación

R. de la Subsecretaría de 21 de septiembre de 1976 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato «Montserrat», femenino, de Barcelona. Ref. 493/1976.

R. de la Subsecretaría de 28 de septiembre de 1976 por la que se transforma el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Quevedo», de Madrid, en mixto, con efectos de curso académico 1976-77. Ref. 490/1976.

INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA

R. de la Dirección General de Educación Básica de 5 de octubre de 1976 por la que se constituye la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Industria. Ref. 439/1976.

INSTITUTOS POLITECNICOS NACIONALES

Clasificación

R. D. 1688/1976, de 7 de junio, sobre clasificación como Institutos Politécnicos a varios Centros Sindicales de Formación Profesional. Ref. 297/1976.

R. D. 1887/1976, de 18 de junio, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Pasajes, Vigo, Cádiz, Alicante y Lanzarote. Ref. 321/1976.

R. D. 1966/1976, de 2 de julio, por el que se clasifica como Instituto Politécnico no estatal al Centro de Formación Profesional de Mondragón (Guipúzcoa). Ref. 334/1976.

Denominaciones

O. de 9 de diciembre de 1975 por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Eibar se denomine en lo sucesivo «Instituto Politécnico Nacional-Escuela de Armería de Eibar». Ref. 15/1976.

Especialidades

O. de 6 de abril de 1976 por la que se dispone que la especialidad de la rama Química a cursar en primer grado de Formación Profesional en el Instituto Politécnico Nacional de Valencia, sea la de Química de Laboratorio, en lugar de la de Planta. Ref. 295/1976.

Transformación

R. D. 2021/1976, de 16 de julio, por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional «Marqués de Suanzes», de El Ferrol del Caudillo, el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Marqués de Suanzes» de dicha capital. Ref. 349/1976.

O. de 14 de julio de 1976 por la que se transforma en Instituto Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Jaén, y como tal comenzará sus actividades a partir del curso 1976-77, impartiendo las enseñanzas que se indican. Ref. 435/1976.

R. D. 2555/1976, de 1 de octubre, por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional de Vigo el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de dicha capital. Ref. 484/1976.

O. de 12 de noviembre de 1976 por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Vigo. Ref. 573/1976.

INSTITUTOS TECNICOS DE ENSEÑANZA MEDIA

D. 3690/1975, de 19 de diciembre, por el que se transforman en centros estatales de Formación Profesional de primero y segundo grados los Institutos Técnicos de Enseñanza Media de Puerto de Santa María y La Línea de la Concepción (Cádiz). Ref. 43/1976.

INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE DESARROLLO REGIONAL

D. 451/1976, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de la Universidad de La Laguna. Ref. 107/1976.

R. D. 1924/1976, de 2 de julio, por el que se crea, en la Universidad de Granada, un Instituto Universitario de Desarrollo Regional. Referencia 329/1976.

R. D. 2078/1976, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Santiago de Compostela el Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia. Ref. 359/1976.

J

JAEN

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredonjimeno (Jaén) la denominación de «Santo Reino». Ref. 66/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Villacarrillo (Jaén) la denominación de «Andrés Segovia». Ref. 390/1976.

O. de 1 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Santisteban del Puerto (Jaén) la denominación de «Cardenal Merino». Ref. 403/1976.

R. D. 1886/1976, de 18 de junio, por el que se crea una Escuela Universitaria Politécnica en Linares (Jaén). Ref. 320/1976.

O. de 14 de julio de 1976 por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Jaén, y como tal comenzará sus actividades a partir del curso 1976-77, impartiendo las enseñanzas que se indican. Ref. 435/1976.

R. D. 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización. Ref. 355/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Bailén (Jaén), la denominación de «María Bellido». Ref. 444/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Porcuna (Jaén), la denominación de «Nuestra Señora de Alharilla». Ref. 448/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

R. D. 2553/1976, de 1 de octubre, por el que se crean seis Colegios Nacionales de Educación General Básica, tres en la provincia de Barcelona, dos en la de Cáceres y uno en la de Jaén. Ref. 482/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria «San Juan de la Cruz», de Ubeda (Jaén). Ref. 512/1976.

R. D. 2984/1976, de 12 de noviembre, por el que se crea la Escuela Universitaria no estatal del Profesorado de Educación General Básica «Antonia López Arista», de Linares, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 578/1976.

JAIME I EL CONQUISTADOR

R. D. 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador. Ref. 350/1976.

Corrección de errores del R. D. 2022/1976, de 23 de julio, por el que se declara Conmemoración Nacional el VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador. Ref. 411/1976.

JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR

D. de la Presidencia del Gobierno 369/1976, de 23 de enero, por el que se establecen normas de integración en las escalas Técnicas y de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Ref. 76/1976.

JUNTAS DE PROMOCION EDUCATIVA

De la Delegación Nacional de la Sección Femenina

O. de 4 de junio de 1976 por el que se crea la Junta de Promoción Educativa de la Delegación Nacional de la Sección Femenina. Ref. 363/1976.

Del Instituto Nacional de Asistencia Social

R. de la Subsecretaría de 10 de diciembre de 1975, por la que se reestructura la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Asistencia Social. Ref. 28/1976.

Del Instituto Nacional de Industria

R. de la Dirección General de Educación Básica de 5 de octubre de 1976 por la que se constituye la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Industria. Ref. 439/1976.

Del Patronato de Protección a la Mujer

O. de 9 de enero de 1976 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Patronato de Protección a la Mujer y constitución de una Junta de Promoción Educativa. Ref. 53/1976.

L

LA CORUÑA

O. de 18 de noviembre de 1975 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la Colegiata de Santa María de Caaveiro, en Capela (La Coruña). Ref. 2/1976.

O. de 18 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago para impartir las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología. Ref. 27/1976.

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 389/1976, de 23 de enero, por el que se crean un Centro de Educación Preescolar en Ondárroa (Vizcaya), un Colegio Nacional de Educación General Básica en Géstal (La Coruña) y un Colegio Nacional de Educación General Básica en Mutilva Baja (Navarra). Ref. 77/1976.

O. de 2 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública en Noya (La Coruña). Ref. 149/1976.

D. 422/1976, de 6 de febrero, por el que se clasifican como Centro Piloto de Educación General Básica el Centro «Barrié de la Maza» de Sada Mondego (La Coruña) y se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo. Ref. 84/1976.

O. de 11 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, polígono «Xalaeta», de La Coruña, la denominación de «Ramón Menéndez Pidal». Ref. 126/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Betanzos (La Coruña) la denominación de «Francisco Aguilar». Ref. 270/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Padrón (La Coruña), la denominación de «Camilo José Cela». Ref. 279/1976.

O. de 2 de abril de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Tarrío-Culleredo (La Coruña). Ref. 291/1976.

R. de la Subsecretaría de 2 de abril de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Noya (La Coruña), la denominación de «Virgen del Mar». Ref. 268/1976.

O. de 26 de abril de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital de Marina de la zona marítima del Cantábrico en El Ferrol del Caudillo. Ref. 307/1976.

O. de 30 de abril de 1976 por la que se amplian las zonas monumentales de Santiago de Compostela (La Coruña). Ref. 310/1976.

R. D. 2021/1976, de 16 de julio, por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional «Marqués de Suanzes», de El Ferrol del Caudillo, el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Marqués de Suanzes» de dicha capital. Ref. 349/1976.

O. de 20 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, masculino, de La Coruña, la denominación de «Salvador de Madariaga». Ref. 428/1976.

R. D. 2223/1976, de 30 de julio, por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia. Ref. 381/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. Ref. 478/1976.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

O. de 21 de enero de 1976, por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Gáldar (Las Palmas) la denominación de «Saulo Torón». Ref. 210/1976.

R. D. 1217/1976, de 23 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife y un Centro de Educación Preescolar en Las Palmas de Gran Canarias. Ref. 226/1976.

R. D. 1887/1976, de 18 de junio, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesqueras de Pasajes, Vigo, Cádiz, Alicante y Lanzarote. Ref. 321/1976.

R. D. 224/1976, de 10 de agosto, por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en la localidad de Almagro (Ciudad Real) y Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas). Ref. 382/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el «Hospital Insular», de Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 553/1976.

R. D. 2892/1976, de 12 de noviembre, por el que se crea una Escuela Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado, en Puerto del Rosario (isla de Fuerteventura). Ref. 546/1976.

LENGUA VASCA

D. 573/1976, de 26 de febrero, por el que se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca bajo la denominación de Real Academia de la Lengua Vasca. Ref. 120/1976.

LENGUAS NATIVAS

O. de 18 de febrero de 1976, por la que se desarrolla el decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre incorporación de lenguas nativas. Ref. 51/1976.

LENGUAJE

O. de 26 de febrero de 1976 por la que se convocan cursos de profesores especializados en Educación Especial (Sección Perturbaciones de Lenguaje y Audición). Ref. 82/1976.

LEON

O. de 17 de noviembre de 1975 por la que se declara monumento provincial de interés histórico artístico la Iglesia Parroquial de Grisuela del Páramo (León). Ref. 14/1976.

D. 426/1976, de 6 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Iglesia de San Martín, de Salas (León). Ref. 88/1976.

O. de 9 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de León, barrio de La Armunia, la denominación de «Antonio García Bellido». Ref. 222/1976.

R. D. 1489/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León. Ref. 263/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por el que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en

Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Ref. 319/1976.

R. D. 2212/1976, de 30 de julio, por el que se crean trece Colegios Nacionales de Educación General Básica: Dos en Almería, siete en Barcelona, uno en León, dos en Madrid y uno en Valencia. Ref. 375/1976.

LERIDA

D. 3558/1976, de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 6/1976.

D. 564/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia colegial de San Lorenzo de Morunys, en la provincia de Lérida. Ref. 119/1976.

R. de la Subsecretaría de 23 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Balaguer (Lérida), la denominación de «Ciudad de Balaguer». Ref. 236/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

LEY DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

O. de la Presidencia del Gobierno de 3 de diciembre de 1976 por la que se crea una Comisión especial para elaborar un Anteproyecto de Ley que modifique y modernice la Ley de Funcionarios Públicos. Referencia 526/1976.

LEY GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

D. 186/1976, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 39/1976.

L. 30/1976, de 2 de agosto, de modificación del artículo 28, 5, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 309/1976.

R. D. 2446/1976, de 18 de octubre, por el que se extingue la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, creada por Decreto 186/1976, de 6 de febrero. Ref. 440/1976.

LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDACTICO

O. de 1 de julio de 1976, por la que se crea ayuda para libros destinada a alumnos de sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica. Ref. 301/1976.

O. de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de autorización de libros de texto y material didáctico en los Directores Generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias. Referencia 377/1976.

LICEO ITALIANO

O. de 29 de septiembre de 1976, por la que se aprueba una tabla de equivalencias para la convalidación de estudios de Bachillerato que se cursan en el Liceo Italiano de Madrid. Ref. 507/1976.

LOGROÑO

D. 3556/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. Referencia 4/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Haro (Logroño) la denominación de «Marqués de la Ensenada». Ref. 56/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alfaro (Logroño) la denominación de «Gonzalo de Berceo». Ref. 63/1976.

R. D. 1218/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de San Miguel, de Alfaro (Logroño). Ref. 227/1976.

LUGO

D. 3557/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica. Ref. 5/1976.

D. 3558/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 6/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de enero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mondoñedo (Lugo) la denominación de «San Rosendo». Ref. 65/1976.

O. de 11 de febrero de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villalba de Lugo (Lugo) la denominación de «Santiago Basanta Silva». Ref. 127/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

R. D. 1199/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, de creación del Patronato organizador de los actos conmemorativos del bimilenario de la ciudad de Lugo, declarada conjunto histórico-artístico de carácter nacional. Ref. 225/1976.

R. D. 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean once Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora. Ref. 296/1976.

O. de 19 de julio de 1976 por la que se dispone que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lugo ostente en lo sucesivo la denominación de «Ramón Falcón». Ref. 424/1976.

R. D. 2223/1976, de 30 de julio, por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia. Ref. 381/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

M

MADRID

O. de 10 de noviembre de 1975, por la que se aprueba la transformación y clasificación del Centro de Formación Profesional de segundo grado, homologado al Centro docente no estatal Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. Ref. 32/1976.

D. 3556/1976, de 5 de diciembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. Referencia 4/1976.

O. de 15 de diciembre de 1975, por la que se aprueba con carácter provisional, el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autonoma de Madrid. Ref. 29/1976.

O. de 16 de diciembre de 1975 por la que se crea un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en el Alto Estado Mayor (Madrid). Ref. 22/1976.

O. de 16 de enero de 1976, por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autonoma de Madrid. Referencia 40/1976.

O. de 21 de enero de 1976, por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 427/1976, de 6 de febrero, por el que se declara monumento historico-artístico de carácter nacional la Puerta de Alcalá, de Madrid, con su entorno de la plaza de la Independencia. Ref. 89/1976.

O. de 6 de febrero de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Cardenal Silíceo», adscrito a la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 108/1976.

O. de 6 de febrero de 1976, por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Santillana» adscrito a la Universidad Autonoma de Madrid. Ref. 109/1976.

D. 560/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento historico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por los jardines colindantes al Palacio del Marqués de Villena y las terrazas, escaleras, estanque y fuente en Cadalso de los Vidrios (Madrid). Referencia 115/1976.

D. 561/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento historico-artistico de carácter nacional el antiguo Cuartel del Conde Duque, de Madrid, con los edificios y terrenos que lo constituyen. Referencia 116/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

D. 776/1976, de 5 de marzo, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro Residencial «Aldehuela», de Madrid. Referencia 162/1976.

O. de 6 de abril de 1976, por la que se autoriza el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de segundo grado no estatal en el Hospital Clínico de San Carlos, de Madrid. Ref. 271/1976.

O. de 6 de abril de 1976, por la que se crea en las localidades que se relacionan una Sección de Formación Profesional de primer grado

dependientes de los Centros Estatales de Formación Profesional que también se mencionan. Ref. 284/1976.

R. D. 1219/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el palacio de Linares, de Madrid. Ref. 228/1976.

R. D. 1220/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico nacional el palacio de Miraflores, situado en la Carrera de San Jerónimo de Madrid. Ref. 229/1976.

R. D. 1603/1976, de 7 de mayo, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica (uno en Madrid y dos en Oviedo). Referencia 286/1976.

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 325/1976.

O. de 14 de mayo de 1976, por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 336/1976.

R. D. 1559/1976, de 21 de mayo, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Academia de Música «Soto Mesa», de Madrid. Ref. 275/1976.

R. D. 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean 11 Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora. Ref. 296/1976.

O. de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional 1.ª del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar «Zumalacárregui» (masculino) «Zumalacárregui» (femenino) y «Ramiro de Maeztu» (masculino). Ref. 254/1976.

O. de 12 de junio de 1976, por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid. Ref. 260/1976.

O. de 7 de julio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 419/1976.

O. de 7 de julio de 1976, por la que se modifica parcialmente el plan provisional de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Orden de 31 de julio de 1974. Ref. 423/1976.

R. D. 2020/1976, de 16 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en Coslada, Getafe, Móstoles, San Sebastián de los Reyes y Torrejón de Ardoz (Madrid). Ref. 348/1976.

O. de 22 de julio de 1976 por la que se crean 26 unidades de Educación Especial en los Centros «Princesa Sofía», «Francisco del Pozo» y «Fundación Goyeneche», de Madrid. Ref. 425/1976.

R. D. 2212/1976, de 30 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica: Dos en Almería, siete en Barcelona, uno en León, dos en Madrid y uno en Valencia. Referencia 375/1976.

R. D. 2224/1976, de 10 de agosto, por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en la localidad de Almagro (Ciudad Real) y Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas). Ref. 382/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

R. D. 2234/1976, de 24 de agosto, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar, en Madrid. Ref. 385/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. Ref. 478/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976, por la que se integran en seis cursos los Planes de estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Oncológico Provincial «Marquesa de Villaverde», dependiente del a Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. Ref. 465/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de la especialidad de «Análisis Clínicos» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Infantil «San Rafael», de Madrid. Ref. 466/1976.

R. de la Subsecretaría de 28 de septiembre de 1976 por la que se transforma el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Quevedo», de Madrid, en mixto, con efectos de curso académico 1976-77. Referencia 490/1976.

O. de 29 de septiembre de 1976 por la que se aprueba una tabla de equivalencias para la convalidación de estudios de Bachillerato que se cursan en el Liceo Italiano de Madrid. Ref. 507/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz», de Madrid, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma. Ref. 570/1976.

R. D. 2875/1976, de 15 de octubre, por el que se autoriza al Colegio Universitario «San Pablo» (CEU), de Madrid, para impartir las enseñanzas, correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Farmacia. Ref. 537/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos en el Hospital «San Camilo», de Madrid. Ref. 558/1976.

R. D. 2883/1976, de 30 de octubre, por el que se crea el Instituto mixto de Móstoles (Madrid). Ref. 544/1976.

MAESTRIA INDUSTRIAL

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 13 de mayo de 1976 por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1975/76 las pruebas de reválida correspondientes al Grado de Maestría Industrial, de conformidad con los vigentes Planes de estudio. Referencia 241/1976.

MAESTROS

O. de 22 de abril de 1976, por la que se dictan las normas que han de regir para la selección de los Maestros de la sexta promoción del plan 1967, para su ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 223/1976.

MALAGA

D. 3556/1976, de 5 de diciembre; por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. Referencia 4/1976.

O. de 21 de enero de 1976, por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 642/1976, de 23 de enero, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Melilla. Ref. 123/1976.

D. 421/1976, de 23 de enero, por el que se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, número 2, de Ronda (Málaga) y Santoña (Santander). Ref. 83/1976.

D. 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 86/1976.

O. de 27 de febrero de 1976, por la que la plaza de Profesor agregado de la Facultad de Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales dotada por Orden ministerial de 14 de agosto último con carácetr interfacultativo, se adscriba a la Facultad de Ciencias. Ref. 132/1976.

O. de 8 de marzo de 1976, por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Archidona (Málaga) la denominación de «Luis Barahona de Soto». Ref. 209/1976.

D. 1002/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento Histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, de Antequera (Málaga). Ref. 190/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por la que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Ref. 319/1976.

R. D. 2233/1976, de 24 de agosto, por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar. Uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. Ref. 384/1976.

O. de 27 de septiembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Cuevas de San Marcos (Málaga). Ref. 486/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Ciudad Sanitaria «Carlos Haya», de Málaga. Referencia 565/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en el Hospital de la Cruz Roja de Melilla. Ref. 566/1976.

MALTA

C. C. entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Malta, firmado en Valletta el 11 de junio de 1976. Ref. 316/1976.

MANDOS INTERMEDIOS

R. de la Dirección de Enseñanzas Medias, de 20 de junio de 1976 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros Oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios. Ref. 361/1976.

MATRICULA

O. de 1 de junio de 1976 por la que se fija el plazo de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y escuelas Universitarias. Ref. 244/1976.

R. de la Dirección de Enseñanzas Medias, de 20 de junio de 1976 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros Oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios. Ref. 361/1976.

MEDALLAS

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 325/1976.

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Extremadura. Ref. 330/1976.

MEDICAMENTOS

O. de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1976, por la que se regula la dispensación de medicamentos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Referencia 224/1976.

MEMORIAS DE LICENCIATURA

O. de 26 de junio de 1976 por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1974 que aprobó el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 416/1976.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Delegación de atribuciones

O. de 19 de mayo de 1976 sobre delegación de atribuciones en el Secretario General Técnico. Ref. 240/1976.

Funcionarios

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976, por la que se amplían las normas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 9/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 por la que se establece, con carácter provisional, la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 10/1976.

D. del Ministerio de Hacienda 717/1976, de 5 de marzo, por el que se asigna coeficiente a las distintas Escalas, Plantillas o Plazas de los Organismos Autonomos. Ref. 159/1976.

D. de la Presidencia del Gobierno 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo. Ref. 169/1976.

D. de la Presidencia del Gobierno 857/1976, de 18 de marzo, por el que se fija el tipo de cotización de los pensionistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para financiar las prestaciones enumeradas en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio. Ref. 171/1976.

D. de la Presidencia del Gobierno 858/1976, de 18 de marzo, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones de protección familiar en el régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 172/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1976, por la que se determinan las mutualidades y Montepíos de carácter general u obligatorio. Ref. 137/1976.

R. de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 20 de abril de 1976, por la que se dictan normas en relación con la filiación de mutualistas. Ref. 168/1976.

R. D. de la Presidencia del Gobierno, 1056/1976, de 23 de abril, por el que se fija el tipo de cotización de los mutualistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, para las prestaciones cuya efectividad tendrá lugar a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo. Ref. 199/1976.

R. de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 29 de abril de 1976, por la que se amplían las normas de afiliación de mutualistas, respecto a los destinados en los Ministerios de Educación y Ciencia y Gobernación en Madrid. Ref. 182/1976.

O. del Ministerio de Hacienda de 11 de mayo de 1976, por la que se extiende el régimen de retribuciones complementarias regulado por el Decreto 1938/1975, de 24 de julio, al personal docente de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera. Ref. 219/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976, por la que se establece el procedimiento para fijar la cuantía mensual de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y para hacerla efectiva. Ref. 206/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976, por la que se establece el procedimiento para la dedución de las cuotas de determinados mutualistas y su ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 207/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1976, por la que se regula de dispensación de medicamentos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Referencia 224/1976.

O. de 13 de julio de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril, por el que se dictaron las normas básicas que regirán sobre la incorporación a la Administración Civil del Estado y Corporaciones Locales del personal procedentes del Gobierno General de Sahara. Ref. 374/1976.

R. de la Subsecretaría de 2 de octubre de 1975 por la que se declaran compatibles para los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en cualquier régimen de dedicación, incluso el de dedicación exclusiva, las actividades especificadas en el artículo 6.°, apartado 4, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio. Ref. 31/1976.

R. D. del Ministerio de Hacienda 2733/1976, de 12 de noviembre, por el que se modifica la disposición transitoria tercera del D. 1938/1975, de 24 de julio, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 508/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1976 por la que se dictan normas electorales para la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 488/1976.

R. de 17 de noviembre de 1976 del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera asamblea general de la misma. Ref. 494/1976.

Corrección de errores de la Resolución del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 17 de noviembre de 1976 por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera Asamblea General de la misma. Ref. 519/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1976 por la que se aprueban las normas sobre régimen general de contratación de la MUFACE. Ref. 518/1976.

Organización

D. 913/1976, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 181/1976.

Corrección de erratas del Decreto 913/1976, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 208/1976.

D. 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 145/1976.

Corrección de errores del Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 258/1976.

O. de 18 de mayo de 1976, por la que se constituye la Comisión Asesora de la Dirección General de Enseñanzas Medias. Ref. 256/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 26 de mayo de 1976 por la que se crea una Comisión de Dirección y Grupo de Trabajo para la elaboración de un presupuesto por programas y reforma de la Contabilidad en el Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 238/1976.

O. de 4 de junio de 1976 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final primera del Decreto 671/1976, de 2 de abril. Ref. 274/1976.

R. D. 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 372/1976.

Procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos

O. de 8 de septiembre de 1976 regulando el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos en el Departamento y sus Organismos autónomos. Ref. 410/1976.

Relaciones con otros Organismos

D. 3534/1975, de 5 de diciembre, por el que se regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 3/1976.

MONTEPIOS

O. de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1976, por la que se determinan las Mutualidades y Montepíos de carácter general u obligatorio. Ref. 137/1976.

MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS

De carácter nacional

D. 248/1976, de 9 de enero, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional varias obras del Arquitecto Puig y Cadafalch. Ref. 45/1976.

D. 249/1976, de 9 de enero, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional el Pazo del Cuadrante, en Villanueva de Arosa; la Torre de Bermúdez, en La Puebla del Caramiñal, y el Pazo de Rua Nova, en el pueblo de András, los tres estrechamente vinculados a la persona y a la obra de don Ramón María del Valle-Inclán. Ref. 46/1976.

D. 250/1976, de 9 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Hospital de Peregrinos de la villa de Mombeltrán (Avila). Ref. 47/1976.

D. 251/1976, de 9 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por el palacio y la iglesia de Pedrola (Zaragoza). Ref. 48/1976.

D. 426/1976, de 6 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Martín, de Salas (León). Ref. 88/1976.

D. 427/1976, de 6 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Puerta de Alcalá, de Madrid, con su entorno de la plaza de la Independencia. Ref. 89/1976.

D. 560/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por los jardines colindantes al Palacio del Marqués de Villena y las terrazas, escaleras, estanque y fuente en Cadalso de los Vidrios (Madrid). Referencia 115/1976.

D. 561/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el antiguo Cuartel de Conde Duque, de Madrid, con los edificios y terrenos que lo constituyen. Referencia 116/1976.

D. 562/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María de Arenys de Mar, de la provincia de Barcelona. Ref. 117/1976.

D. 563/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Pont Nou de Camprodón, con su entorno en la provincia de Gerona. Ref. 118/1976.

D. 564/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia colegial de San Lorenzo de Morunys, en la provincia de Lérida. Ref. 119/1976.

D. 893/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Nuestra Señora de Belén, en la villa de Liétor (Albacete). Ref. 173/1976.

D. 894/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el convento de religiosas de Santa Clara de la ciudad de Salamanca. Ref. 174/1976.

D. 895/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Miguel, en San Esteban de Gormaz (Soria). Ref. 175/1976.

D. 896/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto de edificaciones que forman las Reales Atarazanas de Barcelona. Ref. 176/1976.

D. 897/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Santuario de Loreno, próximo a la ciudad de Huesca. Ref. 177/1976.

D. 898/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Casa-Ayuntamiento de Fonz, con su entorno de la plaza Mayor de la provincia de Huesca. Ref. 178/1976.

D. 899/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Santa María de Chalamera (Huesca). Ref. 179/1976.

D. 1002/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, de Antequera (Málaga). Ref. 190/1976.

D. 1003/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, de Luque (Córdoba). Ref. 191/1976.

D. 1004/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto urbano conocido por «Casa de las Cuatro Torres» de la Ciudad de Cádiz. Ref. 192/1976.

D. 1005/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Santa Eulalia y su entorno, en Almonaster la Real (Huelva). Ref. 193/1976.

D. 1079/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el puente de Isabel II o de Triana de la Ciudad de Sevilla. Ref. 202/1976.

R. D. 1218/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de San Miguel, de Alfaro (Logroño). Ref. 227/1976.

R. D. 1219/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el palacio de Linares, de Madrid. Ref. 228/1976.

R. D. 1220/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico nacional el palacio de Miraflores, situado en la Carrera de San Jerónimo de Madrid. Ref. 229/1976.

R. D. 1221/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María de las Angustias, de Arenas de San Juan (Ciudad Real). Referencia 230/1976.

R. D. 1691/1976, de 7 de junio, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto arquitectónico formado por la iglesia y el convento de San Esteban de Cehegín (Murcia). Ref. 300/1976.

R. D. 2237/1976, de 24 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Fuente Grande, de Ocaña (Toledo). Ref. 388/1976.

De interés local

O. de 30 de enero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva). Ref. 138/1976.

O. de 25 de febrero de 1976 por la que se declara monumento histórico-arítstico de interés local la llamada «Casa de Curros» en la que nació el poeta Manuel Curros Enríquez, situada en la villa de Celanova (Orense). Ref. 234/1976.

O. de 20 de julio de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre de la Casa Palauet, en Mataró (Barcelona). Ref. 421/1976.

O. de 22 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la Iglesia de Santa Cruz en Palma de Mallorca. Ref. 496/1976.

O. de 28 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre fortaleza de San Jorge, sita en Ametlla de Mar (Tarragona). Ref. 497/1976.

De interés provincial

O. de 17 de noviembre de 1975 por la que se declara monumento provincial de interés histórico-artístico la iglesia parroquial de Grisuela del Páramo (León). Ref. 14/1976.

O. de 18 de noviembre de 1975 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la ex Colegiata de Santa María de Caaveiro, en Capela (La Coruña). Ref. 2/1976.

O. de 12 de enero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la plaza de Manises en Valencia. Ref. 54/1976.

O. de 3 de febrero de 1976, por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la iglesia parroquial de Belvis de Monroy (Cáceres). Ref. 142/1976.

O. de 29 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial el castillo de Eljas (Cáceres). Referencia 498/1976.

M. U. F. A. C. E.

V. «Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado».

MURCIA

D. 246/1976, de 9 de enero, por el que se crea el Archivo Histórico Provincial de Murcia. Ref. 44/1976.

R. de la Subsecretaría de 14 de enero de 1976 por la que se concede la denominación de «Arzobispo Lozano» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Jumilla (Murcia). Ref. 92/1976.

R. de la Subsecretaría de 14 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Totana (Murcia) la denominación de «Juan de la Cierva y Codorníu». Ref. 103/1976.

D. 423/1976, de 6 de febrero, por el que se declaran conjuntos histórico-artísticos varios sectores del casco antiguo de la ciudad de Murcia. Ref. 85/1976.

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 19 de febrero de 1976, por la que se determina que en el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación y de Psicología. Ref. 144/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

R. D. 1691/1976, de 7 de junio, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto arquitectónico formado por la iglesia y el convento de San Esteban de Cehegín (Murcia). Ref. 300/1976.

R. D. 2224/1976, de 10 de agosto, por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en la localidad de Almagro (Ciudad Real) y Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas). Ref. 382/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Moratalla (Murcia). Ref. 485/1976.

O. de 29 de septiembre de 1976 por el que se adscribe a la Universidad de Murcia el Colegio Mayor «Sagrado Corazón», que pasa con el nombre de Colegio Mayor Universitario Femenino. Referencia 487/1976.

R. D. 2874/1976, de 1 de octubre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Cartagena. Re. 536/1976.

MUSEOS

D. 390/1976, de 23 de enero, por el que se crea el Museo de Ciudad Real, integrado en el Patronato Nacional de Museos. Ref. 78/1976.

D. 1006/1976, de 2 de abril, por el que se crea el Patronato de la Casa Museo de Curros Enriquez, de Celanova (Orense). Ref. 194/1976.

Corrección de errores del Decreto 1006/1976, de 2 de abril, por el que se crea el Patronato de la Casa-Museo de Curros Enríquez, de Celanova (Orense). Ref. 249/1976.

MUSICA

O. de 15 de enero de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Jerez de la Frontera para impartir con validez oficial las enseñanzas de diversos instrumentos musicales. Referencia 38/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Badajoz, para impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de instrumentos de Viento, rama Metal. Ref. 365/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Jesús Monasterio», de Santander, a impartir diversas enseñanzas de grado medio con validez académica oficial. Referencia 366/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, para impartir con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. Referencia 367/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de San Sebastián para impartir, con validez académica oficial, los cursos de Perfeccionamiento 9.º y 10 de Piano. Ref. 368/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Antonio Cabezón», de Burgos, a impartir, con validez académica oficial, diversas enseñanzas de grado medio. Referencia 369/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Isaac Albéniz», de Gerona, para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Guitarra». Ref. 370/1976.

R. D. 1559/1976, de 21 de mayo, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Academia de Música «Soto Mesa», de Madrid. Ref. 275/1976.

O. de 25 de junio de 1976 sobre titulación académica para impartir enseñanzas de la música en Centros de Bachillerato. Ref. 289/1976.

O. de 19 de julio de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Tarrasa para impartir diversas enseñanzas de grado medio. Ref. 414/1976.

R. D. 2048/1976, de 23 de julio, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a las enseñanzas del Conservatorio Municipal «Tomás Luis de Victoria», de Avila. Ref. 353/1976.

MUS-MUT

R. D. 2841/1976, de 18 de octubre, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «José Melchor Gomis», de Onteniente (Valencia). Ref. 533/1976.

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 por la que se amplían las normas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 9/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976, por la que se establece con carácter provisional, la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 10/1976.

D. de la Presidencia del Gobierno 857/1976, de 18 de marzo, por el que se fija el tipo de cotización de los pensionistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para financiar las prestaciones enumeradas en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio. Referencia 171/1976.

R. de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 20 de abril de 1976 por la que se dictan normas en relación con la filiación de mutualistas. Ref. 168/1976.

R. D. de la Presidencia del Gobierno 1056/1976, de 23 de abril, por el que se fija el tipo de cotización de los mutualistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, para las prestaciones cuya efectividad tendrá lugar a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo. Ref. 199/1976.

R. de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 29 de abril de 1976, por la que se amplían las normas de afiliación de mutualistas, respecto a los destinados en los Ministerios de Educación y Ciencia y Gobernación en Madrid. Ref. 182/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para fijar la cuantía mensual de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y para hacerla efectiva. Ref. 206/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para la deducción de las cuotas de determinados mutualistas y su ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 207/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1976 por la que se establecen las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad de la MUFACE. Ref. 305/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1976 por la que se dictan las normas electorales para la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 488/1976.

R. de 17 de noviembre de 1976 del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera asamblea general de la misma. Ref. 494/1976.

Corrección de errores de la Resolución del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 17 de noviembre de 1976 por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera Asamblea General de la misma. Referencia 519/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1976 por la que se aprueban las normas sobre régimen general de contratación de la MUFACE. Ref. 518/1976.

MUTUALIDADES

O. de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1976 por la que se determinan las Mutualidades y Montepíos de carácter general u obligatorio. Ref. 137/1976.

O. del Ministerio de Trabajo de 15 de octubre de 1976 por la que se modifica el artículo 1.º de la Orden de 22 de enero de 1964 por la que se creó la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y Mutualidades Laborales. Ref. 431/1976.

MUTUALISMO

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 por la que se amplían las normas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 9/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 por la que se establece, con carácter provisional, la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 10/1976.

D. de la Presidencia del Gobierno 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo. Ref. 169/1976.

D. de la Presidencia del Gobierno 857/1976, de 18 de marzo, por el que se fija el tipo de cotización de los pensionistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para financiar las prestaciones enumeradas en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio. Ref. 171/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1976 por la que se determinan las Mutualidades y Montepíos de carácter general u obligatorio. Ref. 137/1976.

Funcionarios civiles

R. de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 20 de abril de 1976, por la que se dictan normas en relación con la filiación de mutualistas. Ref. 168/1976.

R. D. de la Presidencia del Gobierno 1056/1976, de 23 de abril, por el que se fija el tipo de cotización de los mutualistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, para las prestaciones cuya efectividad tendrá lugar a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo. Ref. 199/1976.

R. de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 29 de abril de 1976, por la que se amplían las normas de afiliación de mutualistas, respecto a los destinados en los Ministerios de Educación y Ciencia y Gobernación en Madrid. Ref. 182/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para fijar la cuantía mensual de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y para hacerla efectiva. Ref. 206/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para la deducción de las cuotas de determinados mutualistas y su ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 207/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1976 por la que se regula de dispensación de medicamentos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Referencia 224/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1976 por la que se establecen las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad de la MUFACE. Ref. 305/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1976 por la que se dictan las normas electorales para la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 488/1976.

R. de 17 de noviembre de 1976 del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera asamblea general de la misma. Ref. 494/1976.

Corrección de errores de la Resolución del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 17 de noviembre de 1976 por la que se convocan elecciones para la constitución de la primera Asamblea General de la misma. Referencia 519/1976.

O. de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1976 por la que se aprueban las normas sobre régimen general de contratación de la MUFACE. Ref. 518/1976.

N

NAVARRA

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alsasua (Navarra) la denominación de «San Miguel de Aralar». Ref. 67/1976.

D. 389/1976, de 23 de enero, por el que se crean un Centro de Educación Preescolar en Ondárroa (Vizcaya), un Colegio Nacional de Educación General Básica en Géstal (La Coruña) y un Colegio Nacional de Educación General Básica en Mutilva Baja (Navarra). Ref. 77/1976.

D. 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 87/1976.

D. 573/1976, de 26 de febrero, por el que se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca bajo la denominación de Real Academia de la Lengua Vasca. Ref. 120/1976.

D. 1000/1976, de 18 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial «El Sario» de la Universidad de Navarra. Referencia 188/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Tudela (Navarra) la denominación de «Benjamín de Tudela». Ref. 280/1976.

R. D. 1217/1976, de 23 de abril, por el que se crean tres centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, y un Centro de Educación Preescolar en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 226/1976.

O. de 24 de mayo de 1976 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Corella (Navarra) las especialidades de «Corte y Confección» y «Dorado y Policromía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 337/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Foral de Navarra. Ref. 461/1976.

O

OBRAS

O. de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1976 por la que se desarrolla el D. 2991/1975, de 31 de octubre. Ref. 585/1976.

OFICIALIA INDUSTRIAL

Pruebas de madurez

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 16 de enero 1976 por que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de primer grado. Ref. 59/1976.

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 16 de julio de 1976, por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer Grado. Ref. 308/1976.

ORENSE

O. de 25 de febrero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la llamada «Casa de Curres», en la que nació el poeta Manuel Curros Enríquez, situada en la villa de Celanova (Orense). Ref. 234/1976.

D. 1006/1976, de 2 de abril, por el que se crea el Patronato de la Casa Museo de Curros Enríquez, de Celanova (Orense). Ref. 194/1976.

Corrección de errores del Decreto 1006/1976, de 2 de abril, por el que se crea el Patronato de la Casa-Museo de Curros Enríquez, de Calanova (Orense). Ref. 249/1976.

R. D. 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean once Centros de Educación General Básica, cuatro en Alicante, una en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo y uno en Zamora. Ref. 296/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por la que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Referencia 319/1976.

R. D. 2077/1976, de 30 de julio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Carballino (Orense). Ref. 358/1976.

R. D. 2223/1976, de 30 de julio, por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia. Ref. 381/1976.

R. D. 2224/1976, de 10 de agosto, por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en la localidad de Almagro (Ciudad Real) y Cenrtos Nacionales de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Alquerías (Murcia), Celanova (Orense), Leganés (Madrid) y Santa María de Guía (Las Palmas). Ref. 382/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar, uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

ORGANISMOS AUTONOMOS

D. del Ministerio de Hacienda 159/1976, de 23 de enero, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos civiles y militares. Ref. 35/1976.

Coeficientes de funcionarios

D. del Ministerio de Hacienda 717/1976, de 5 de marzo, por el que se asigna coeficiente a las distintas Escalas, Plantillas o Plazas de los Organismos autónomos. Ref. 159/1976.

ORIENTACIONES PEDAGOGICAS

Area social de E. G. B. 2.ª etapa

O. de 29 de noviembre de 1976 por la que se establecen nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social en la segunda etapa de la Educación General Básica. Ref. 517/1976.

P

PALENCIA

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Venta de Baños (Palencia), la denominación de «San Juan de Baños». Ref. 407/1976.

PARAJES PINTORESCOS

D. 907/1976, de 18 de marzo, por el que se declara paraje pintoresco el conjunto formado por los núcleos urbanos de Bielsa, Tella-Sin, Puértolas, Fanlo del Valle, Vio, Gistain, Plan, San Juan de Plan y Laspuña, con el entorno que los rodea, en el alto valle del Cinca, de la provincia de Huesca. Ref. 180/1976.

PARTICIPACION ESTUDIANTIL

Elecciones de representantes

O. de 29 de enero de 1976 por la que se amplía el plazo para la celebración de las elecciones de representantes estudiantiles en los distintos niveles. Ref. 34/1976.

PATRIMONIO ARTISTICO Y CULTURAL

Archivo General de la Administración Civil

O. de 1 de marzo de 1976 por la que se crea el cargo de Director adjunto del Archivo General de la Administración Civil. Ref. 150/1976.

Archivos Históricos Provinciales

D. 246/1976, de 9 de enero por el que se crea el Archivo Histórico Provincial de Murcia. Ref. 44/1976.

Bibliotecas Públicas

O. de 5 de diciembre de 1975 por la que se crea la Biblioteca Pública de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife). Ref. 21/1976.

O. de 7 de enero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia en Meliana. Ref. 146/1976.

O. de 29 de enero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública municipal de Campello (Alicante). Ref. 148/1976.

O. de 2 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública en Noya (La Coruña). Ref. 149/1976.

O. de 23 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en la localidad de Santa Ursula. Ref. 231/1976.

O. de 23 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, en la localidad de La Matanza de Acentejo. Ref. 237/1976.

O. de 4 de marzo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal, en Portillo (Valladolid). Ref. 248/1976.

O. de 31 de marzo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Vergara (Guipúzcoa). Ref. 290/1976.

O. de 2 de abril de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Tarrío-Culleredo (La Coruña). Ref. 291/1976.

O. de 5 de abril de 1976 por la que se crea la Biblioteca pública de Cuatretonda. Ref. 292/1976.

O. de 10 de mayo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Burguillos del Cerro (Badajoz). Ref. 360/1976.

O. de 20 de julio de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Ribarroja del Turia (Valencia). Ref. 450/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Moratalla (Murcia). Ref. 485/1976.

O. de 27 de septiembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Cuevas de San Marcos (Málaga). Ref. 486/1976.

O. de 15 de noviembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Barro (Pontevedra). Ref. 579/1976.

O. de 15 de noviembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros Provincial de Albacete, en Ossa de Montiel. Ref. 580/1976.

Casas de Cultura

O. de 19 de noviembre de 1976 por la que se dispone que la Casa de Cultura de Ciudad Real, se denomine en lo sucesivo Casa de Cultura «Isabel Pérez Valera». Ref. 582/1976.

Comisiones

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 12 de noviembre de 1975 por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Huesca, ejerza su competencia en toda la provincia. Ref. 11/1976.

R. de 20 de diciembre de 1975 de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Badajoz ejerza su competencia en toda la provincia, excepto en Mérida. Ref. 80/1976.

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 15 de enero de 1976 por la que se acuerda que la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de Segovia, ejerza su competencia en todo el ámbito provincial. Ref. 104/1976.

O. de 24 de enero de 1976 por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella (Castellón). Ref. 79/1976.

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 4 de febrero de 1976 por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Morella ejerza su competencia en toda la provincia de Castellón. Ref. 143/1976.

O. de 23 de marzo de 1976 por la que se constituye la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Orihuela (Alicante). Ref. 235/1976.

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 23 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Almagro, para que en lo sucesivo pueda denominarse, Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la provincia de Ciudad Real. Ref. 265/1976.

Conjuntos histórico-artísticos

D. 423/1976, de 6 de febrero, por el que se declaran conjuntos histórico-artísticos varios sectores del casco antiguo de la ciudad de Murcia. Ref. 85/1976.

D. 559/1976, de 26 de febrero, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Tortosa (Tarragona). Ref. 114/1976.

R. D. 1488/1976, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando, con el entorno que la rodea, en la provincia de Avila. Ref. 262/1976.

R. D. 1690/1976, de 7 de junio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Vejer de la Frontera (Cádiz). Ref. 299/1976.

R. D. 2235/1976, de 24 de agosto, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Almuñécar (Granada). Ref. 386/1976.

R. D. 2236/1976, de 24 de agosto, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Guadix (Granada) Ref. 387/1976.

Cuevas de Altamira

O. de 22 de enero de 1976 por la que se designa una Comisión Investigadora para estudiar el estado actual de conservación de las pinturas de la sala polícroma de las Cuevas de Altamira y medidas a adoptar, para mejorar las actualmente existentes para su salvaguardia y conservación. Ref. 71/1976.

Monumentos histórico-artísticos de carácter nacional

D. 248/1976, de 9 de enero, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional varias obras del Arquitecto Puig y Cadafalch. Ref. 45/1976.

D. 249/1976, de 9 de enero, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional el Pazo del Cuadrante, en Villanueva de Arosa; La Torre de Bermúdez, en La Puebla del Caramiñal, y el Pazo de Rúa Nova, en el pueblo de András, los tres estrechamente vinculados a la persona y a la obra de don Ramón María del Valle-Inclán. Ref. 46/1976.

D. 250/1976, de 9 de enero, por el que se declara munumento histórico-artístico de carácter nacional el Hospital de Peregrinos de la villa de Mombeltrán. (Avila). Ref. 47/1976.

D. 251/1976, de 9 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por el palacio y la iglesia de Pedrola (Zaragoza). Ref. 48/1976.

D. 426/1976, de 6 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Martín de Salas (León). Ref. 88/1976.

D. 427/1976, de 6 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Puerta de Alcalá, de Madrid, con su entorno de la plaza de la Independencia. Ref. 89/1976.

D. 560/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por los jardines colindantes al Palacio del Marqués de Villena y las terrazas, escaleras, estanque y fuente en Cadalso de los Vidrios (Madrid). Ref. 115/1976.

D. 561/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico artístico de carácter nacional el antiguo Cuartel del Conde Duque, de Madrid, con los edificios y terrenos que lo constituyen. Ref. 116/1976.

D. 562/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María, de Arenys de Mar, de la provincia de Barcelona. Ref. 117/1976.

D. 563/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Pont Nou de Campodrón, con su entorno en la provincia de Gerona. Ref. 118/1976.

D. 564/1976, de 26 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia colegial de San Lorenzo de Morunys, en la provincia de Lérida. Ref. 119/1976.

D. 893/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Nuestra Señora de Belén, en la villa de Liétor (Albacete). Ref. 173/1976.

D. 894/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el convento de religiosas de Santa Clara, de la ciudad de Salamanca. Ref. 174/1976.

D. 895/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Miguel, en San Esteban de Gormaz (Soria). Ref. 175/1976.

D. 896/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto de edificaciones que forman las Reales Atarazanas de Barcelona. Ref. 176/1976.

D. 897/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Santuario de Loreno, próximo a la ciudad de Huesca. Ref. 177/1976.

D. 898/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Casa-Ayuntamiento de Fonz, con su entorno de la plaza Mayor de la provincia de Huesca. Ref. 178/1976.

D. 899/1976, de 18 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Santa María de Chalamera (Huesca). Ref. 179/1976.

D. 1002/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, de Antequera (Málaga). Ref. 190/1976.

D. 1003/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, de Luque (Córdoba). Ref. 191/1976.

D. 1004/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto urbano conocido por «Casa de las Cuatro Torres», de la Ciudad de Cádiz. Ref. 192/1976.

D. 1005/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Santa Eulalia y su entorno, en Almonaster la Real (Huelva). Ref. 193/1976.

D. 1079/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el puente de Isabel II o de Triana, de la ciudad de Sevilla. Ref. 202/1976.

R. D. 1218/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de San Miguel, de Alfaro (Logroño). Ref. 227/1976.

R. D. 1219/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el palacio de Linares, de Madrid, Ref. 228/1976.

R. D. 1220/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico nacional el palacio de Miraflores, situado en la Carrera de San Jerónimo de Madrid. Ref. 229/1976.

R. D. 1221/1976, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santa María de las Angustias, de Arenas de San Juan (Ciudad Real). Ref. 230/1976.

R. D. 1199/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, de creación del Patronato Organizador de los actos conmemorativos del bimilenario de la ciudad de Lugo, declarada conjunto histórico-artístico de carácter nacional. Ref. 225/1976.

R. D. 1691/1976, de 7 de junio, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto arquitectónico formado por la iglesia y el convento de San Esteban de Cehegín (Murcia). Ref. 300/1976.

R. D. 2237/1976, de 24 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Fuente Grande, de Ocaña (Toledo). Ref. 388/1976.

Monumentos histórico-artísticos de interés local

O. de 30 de enero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva). Ref. 138/1976.

O. de 25 de febrero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la llamada «Casa de Curros», en la que nació el poeta Manuel Curros Enríquez, situada en la Villa de Celanova (Orense). Ref. 234/1976.

O. de 20 de julio de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre de la Casa Palauet, en Mataró (Barcelona). Ref. 421/1976.

O. de 22 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la iglesia de Santa Cruz, en Palma de Mallorca. Ref. 496/1976.

O. de 28 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre fortaleza de San Jorge, sita en Ametlla de Mar (Tarragona). Ref. 497/1976.

Monumentos histórico-artísticos de interés provincial

O. de 17 de noviembre de 1975 por la que se declara monumento provincial de interés histórico-artístico la iglesia parroquial de Grisuela del Páramo (León). Ref. 14/1976.

O. de 18 de noviembre de 1975 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la ex Colegiata de Santa María de Caaveiro, en Capela (La Coruña). Ref. 2/1976.

O. de 12 de enero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la plaza de Manises en Valencia. Referencia 54/1976.

O. de 3 de febrero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la iglesia parroquial de Belvis de Monroy (Cáceres). Ref. 142/1976.

O. de 29 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial el castillo de Eljas (Cáceres). Ref. 498/1976.

Museos

D. 390/1976, de 23 de enero, por el que se crea el Museo de Ciudad Real, integrado en el Patronato Nacional de Museos. Ref. 78/1976.

D. 1006/1976, de 2 de abril, por el que se crea el Patronato de la Casa-Museo de Curros Enríquez, de Celanova (Orense). Ref. 194/1976.

Corrección de errores del Decreto 1006/1976, de 2 de abril, por el que se crea el Patronato de la Casa-Museo de Curros Enríquez, de Celanova (Orense). Ref. 249/1976.

Parajes Pintorescos

D. 907/1976, de 18 de marzo, por el que se declara paraje pintoresco el conjunto formado por los núcleos urbanos de Bielsa, Tella-Sin, Puértolas, Fanlo del Valle Vio, Gistain, Plan, San Juan de Plan y Laspuña, con el entorno que los rodea, en el alto valle del Cinca, de la provincia de Huesca. Ref. 180/1976.

Zonas Monumentales

O. de 30 de abril de 1976 por la que se amplían las zonas monumentales de Santiago de Compostela (La Coruña). Ref. 310/1976.

PATRONATO DE CASAS DEL DEPARTAMENTO

O. de 19 de noviembre de 1975 por la que se fijan las indemnizaciones por razón de las asistencias al Consejo de Administración y Comité de Dirección del Patronato de Casas del Departamento. Ref. 52/1976.

PATRONATO DE PROMOCION DE LA FORMACION PROFESIONAL

Delegación de firma

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 3 de junio de 1976, Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, por la que se delega la firma de determinados documentos en el Secretario general del Organismo. Ref. 250/1976.

PATRONATO DE PROTECCION A LA MUJER

O. de 9 de enero de 1976 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Patronato de Protección a la Mujer y constitución de una Junta de Promoción Educativa. Ref. 53/1976.

PATRONATO «JUAN DE LA CIERVA»

D. 3534/1975, de 5 de diciembre, por el que se regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 3/1976.

R. D. 1361/1976, de 18 de junio, por el que se suprimen las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», asumiendo sus funciones la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 257/1976.

O. de 23 de junio de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio. Ref. 288/1976.

Delegación de funciones

R. de 15 de septiembre de 1976 sobre delegación de funciones del Presidente del Patronato «Juan de la Cierva» en el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 528/1976.

PATRONATO NACIONAL DE CIENCIAS

O. de la Secretaría General del Movimiento de 23 de abril de 1976 por la que se crea el Patronato Nacional de Ciencias de la Secretaría General del Movimiento. Ref. 170/1976.

PATRONATO NACIONAL DE MUSEOS

D. 390/1976, de 23 de enero, por el que se crea el Museo de Ciudad Real, integrado en el Patronato Nacional de Museos. Ref. 78/1976.

PEDAGOGIA TERAPEUTICA

O. de 26 de febrero de 1976 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores de Educación Especial en la Sección de «Pedagogía Terapéutica». Ref. 91/1976.

PELUQUERIA Y ESTETICA

O. de 9 de diciembre de 1975 por la que se establecen dentro de la Formación Profesional de Primer grado, las enseñanzas correspondientes a la rama de Peluquería y Estética. Ref. 33/1976.

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 30 de enero de 1976, por la que se convoca la celebración de pruebas de madurez para la obtención del certificado de aptitud en el área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética. Ref. 72/1976.

PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD

R. D-L. 8/1976, de 16 de junio, por el que se modifica parcialmente el Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio. Ref. 251/1976.

PERSONAL CIENTIFICO INVESTIGADOR

O. de 29 de octubre de 1976 por la que se establecen normas sobre el personal científico investigador de carrera del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 503/1976.

PERSONAL DOCENTE

Remuneraciones

O. de 8 de septiembre de 1976 por la que se regulan las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 433/1976.

PLANES DE ESTUDIOS

A extinguir

R. de la Dirección General de Universidades de 1 de junio de 1976, por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de Planes a extinguir, de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica. Ref. 259/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 16 de junio de 1976 por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de Planes a extinguir de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales. Ref. 293/1976.

Bachillerato

R. D. 2214/1976, de 10 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato. Ref. 379/1976.

O. de 11 de septiembre de 1976 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 22 de marzo de 1975, sobre el Plan de Estudios de Bachillerato. Ref. 380/1976.

Corrección de errores de la O. de 11 de septiembre de 1976 por la que se modifican determinados preceptos de la O. de 22 de marzo de 1975 sobre Plan de Estudios de Bachillerato. Ref. 455/1976.

Directrices

O. de 16 de marzo de 1976 por la que se dictan directrices con carácter provisional, para la elaboración de los planes de estudios del segundo ciclo de las Facultades Universitarias. Ref. 133/1976.

O. de 16 de diciembre de 1976 por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica. Ref. 577/1976.

Escuelas de Cerámica

D. 2078/1976, de 2 de abril, por el que se modifica el Plan de estudios de la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia). Referencia 201/1976.

Escuelas Sociales

O. del Ministerio de Trabajo de 29 de septiembre de 1976 por la que se prorroga la vigencia del Plan de estudios de las Escuelas Sociales, aprobado por Orden de 7 de abril de 1967, durante el curso académico 1976-1977. Ref. 430/1976.

PLA

Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los planes de estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los planes de estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 454/1976.

Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica

O. de 16 de diciembre de 1976 por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica. Ref. 577/1976.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

R. de la Dirección General de Universidades de 16 de junio de 1976, por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de planes a extinguir de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales. Ref. 293/1976.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica

O. de 16 de diciembre de 1976 por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica. Ref. 577/1976.

Escuelas Universitarias del Profesorado de E. G. B.

R. de la Dirección General de Universidades de 1 de junio de 1976, por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de planes a extinguir, de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica. Referencia 259/1976.

Facultades de Ciencias

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 9 de diciembre de 1975, por la que se determina la inclusión de la asignatura «Geología general» en el primer curso de la División de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 18/1976.

O. de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 323/1976.

Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Referencia 335/1976.

Facultades de Ciencias Políticas y Sociología

O. de 7 de julio de 1976 por la que se modifica parcialmente el plan provisional de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Orden de 31 de julio de 1974. Ref. 423/1976.

Facultades de Derecho

O. de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone que en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia se incluya la disciplina de «Derecho Financiero (parte especial)» en el quinto curso del grupo C (Derecho Privado). Ref. 99/1976.

Facultades de Farmacia

R. de la Dirección General de Universidades de 17 de noviembre de 1976, por la que se aprueba el plan de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 574/1976.

Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 18 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago para impartir las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología. Ref. 27/1976.

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 19 de febrero de 1976, por la que se determina que en el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación y de Psicología. Ref. 144/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 22 de abril de 1976. por la que se determina que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación. Ref. 302/1976.

Facultades de Filosofía y Letras

O. de 9 de enero de 1976 por la que se dispone que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia se impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación. Ref. 36/1976.

O. de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 324/1976.

Corrección de errores de la Orden de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 398/1976.

Facultades de Medicina

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 26 de febrero de 1976, por la que se resuelve que la disciplina «Fisiología general (Bioquímica y Biofísica)», que figura en el primer curso del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, se denomine «Bioquímica». Ref. 340/1976.

PLA

Facultades dependientes de Universidades de la Iglesia

O. de 24 de mayo de 1976 por la que se autoriza a los alumnos que hayan superado el primer ciclo en Facultades dependientes de las Universidades de la Iglesia a cuyos estudios hayan sido reconocidos efectos civiles, puedan pasar al segundo ciclo. Ref. 338/1976.

Formación Profesional de Primer Grado

O. de 9 de diciembre de 1975 por la que se establecen dentro de la Formación Profesional de Primer grado, las enseñanzas correspondientes a la rama de Peluquería y Estética. Ref. 33/1976.

Incompatibilidades

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 15 de enero de 1976, por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia. Referencia 41/1976.

PLANTILLAS

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato

L. 9/1976, de 8 de abril, de fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato. Referencia 156/1976.

Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato

L. 9/1976, de 8 de abril, de fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato. Referencia 156/1976.

Cuerpos de Profesorado de las Escuelas Universitarias

L. 36/1976, de 4 de diciembre, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Profesorado de Escuelas Universitarias. Ref. 530/1976.

Profesorado de E. G. B.

D. 3600/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece la plantilla de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo. Ref. 8/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se determina la plantilla de Profesores en los Colegios Nacionales. Ref. 317/1976.

R. D. 2615/1976, de 12 de noviembre, por el que se suspende la vigencia del Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre. Ref. 492/1976.

PLAZO DE MATRICULA

O. de 1 de junio de 1976 por la que se fija el plazo de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias. Ref. 244/1976.

PONTEVEDRA

D. 3558/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas Hagar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Referencia 6/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de enero de 1976 por la que se concede la denominación de «Ramón María Aller Ulloa» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Lalín (Pontevedra). Ref. 111/1976.

R. de la Subsecretaría de 20 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) la denominación de «Calvo Sotelo». Ref. 95/1976.

D. 422/1976, de 6 de febrero, por el que se clasifica como Centro Piloto de Educación General Básica el Centro «Barrié de la Maza» de Sada Mondego (La Coruña) y se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo. Ref. 84/1976.

R. de la Subsecretaría de 12 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tuy (Pontevedra) la denominación de «San Pelayo». Ref. 204/1976.

R. D. 1885/1976, de 18 de junio, por el que se crean cuatro Centros de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar (uno en Alicante, uno en Badajoz, uno en León, uno en Málaga y uno en Orense) y se rectifica la localización de un Centro en Pontevedra. Referencia 319/1976.

R. D. 1887/1976, de 18 de junio, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Pasajes, Vigo, Cádiz, Alicante y Lanzarote. Ref. 321/1976.

R. de la Subsecretaría de 8 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Marín (Pontevedra) la denominación de «Almirante Salvador Moreno». Ref. 449/1976.

R. D. 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización. Ref. 355/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se crea la Sección de Físicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago. Ref. 442/1976.

R. D. 2223/1976, de 30 de julio, por el que se crean 22 Colegios Nacionales de Educación General Básica y uno de Educación Preescolar en Galicia. Ref. 381/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1, de Vigo (Pontevedra) barrio El Calvario, la denominación de «Castelao». Ref. 458/1976.

R. D. 2555/1976, de 1 de octubre, por el que se transforma en Instituto Politécnico Nacional de Vigo el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de dicha capital. Ref. 484/1976.

O. de 12 de noviembre de 1976 por la que se transforma en Instituto Politécnico Nacional el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Vigo. Ref. 573/1976.

O. de 15 de noviembre de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Barro (Pontevedra). Ref. 579/1976.

PRACTICANTES EN MEDICINA Y CIRUGIA

O. de 3 de febrero de 1976 por la que se concede nuevo plazo de un año para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 42/1976.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

L. 38/1976 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1977. Ref. 586/1976.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Corrección de errores de la Orden de 25 de agosto de 1975, por la que se pone en ejecución el XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Referencia 24/1976.

O. de 22 de marzo de 1976, para la ejecución del Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del P. I. O. Ref. 122/1976.

O. de 14 de septiembre de 1976 por la que se hace público el XVI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1976-77. Ref. 408/1976.

PROFESORADO

Bachillerato

O. de 25 de junio de 1976 sobre titulación académica para impartir enseñanzas de la música en Centros de Bachillerato. Ref. 289/1976.

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 17 de septiembre de 1976, por la que se dictan normas para el ejercicio profesional en los Centros no estatales de Bachillerato y para la inscripción del profesorado de estos Centros en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 460/1976.

Educación Especial

O. de 26 de febrero de 1976 por la que se convocan cursos de profesores especializados en Educación Especial (Sección Perturbaciones de Lenguaje y Audición). Ref. 82/1976.

O. de 26 de febrero de 1976 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores de Educación Especial en la Sección de «Pedagogía Terapéutica». Ref. 91/1976.

Educación General Básica

D. 3600/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece la plantilla de los Colegios Nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo. Ref. 8/1976.

R. de la Dirección General de Personal de 12 de enero de 1976, por la que se dan normas para la incorporación a la Península del Profesorado de Educación General Básica procedente de los Servicios de Enseñanza de Sahara. Ref. 12/1976.

O. de 30 de enero de 1976 por la que se dictan las normas para la selección de graduados de la segunda promoción del plan experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica que han de ingresar en el correspondiente Cuerpo por el sistema de acceso directo. Ref. 101/1976.

O. de 22 de abril de 1976 por la que se dictan las normas que han de regir para la selección de los Maestros de la sexta promoción del plan 1967 para su ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 223/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se determina la plantilla de Profesores en los Colegios Nacionales. Ref. 317/1976.

R. D. 2615/1976, de 12 de noviembre, por el que se suspende la vigencia del Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre. Ref. 492/1976.

Escuelas Universitarias

R. D. 2984/1976, de 12 de noviembre, por el que se crea la Escuela Universitaria no estatal del Profesorado de Educación General Básica «Antonia López Arista», de Linares, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 578/1976.

L. 36/1976, de 4 de diciembre, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Profesorado de Escuelas Universitarias. Ref. 530/1976.

Remuneraciones

O. de 8 de septiembre de 1976 por la que se regulan las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 433/1976.

Universidad

O. de 12 de febrero de 1976 por la que las plazas de Profesor agregado de las Facultades de Farmacia y Ciencias de la Universidad de Salamanca, dotadas por Orden de 13 de agosto de 1975, con carácter de interfacultativas, se adscriben a la Facultad de Farmacia. Ref. 130/1976.

O. de 21 de julio de 1976 sobre bolsas de viaje para becarios y profesorado universitario. Ref. 318/1976.

O. de 26 de julio de 1976 sobre comisiones de servicio del profesorado universitario. Ref. 371/1976.

O. de 26 de julio de 1976 sobre comisiones de servicio del profesorado universitario. Ref. 437/1976.

O. de 23 de agosto de 1976 por la que se dan normas que han de regir en los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad. Ref. 341/1976.

PROGRAMA DE ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERACION EDUCATIVA, CULTURAL Y DE INVESTIGACION ENTRE ESPAÑA Y U.S.A.

O. de 3 de marzo de 1976 por la que se constituyen una Comisión de Asesoramiento y un Programa de Administración para el Desarrollo de la Cooperación Educativa, Cultural y de Investigación entre España y los Estados Unidos de América. Ref. 98/1976.

PROGRAMA DE COOPERACION INTERNACIONAL CON IBEROAMERICA

O. de 29 de marzo de 1976 por la que se convoca concurso de bolsas de viaje y estudio en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica. Ref. 157/1976.

PROPIEDAD INTELECTUAL

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual. Ref. 218/1976.

PROVISION DE PLAZAS

R. D. 2870/1976, de 30 de octubre, sobre provisión de plazas servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 535/1976.

PRUEBAS DE APTITUD

Acceso a la Universidad

O. de 26 de mayo de 1976 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 239/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de mayo de 1976, por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 242/1976.

Corrección de errores de la Resolución de 28 de mayo de 1976, de la Dirección General de Universidades por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 285/1976.

PRUEBAS DE CONJUNTO

Cuestionario

O. de 21 de julio de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. Ref. 451/1976.

O. de 17 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. Referencia 456/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. Referencia 457/1976.

PRUEBAS DE EVALUACION

O. de 13 de septiembre de 1976 por la que se disponen pruebas de evaluación con carácter extraordinario para alumnos de C. O. U. y de Bachillerato Superior General y Técnico. Ref. 397/1976.

R. de 20 de octubre de 1976 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas para el desarrolllo de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre) por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato. Ref. 468/1976.

PRUEBAS DE MADUREZ

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 16 de enero de 1976, por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer grado. Ref. 59/1976.

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 30 de enero de 1976, por la que se convoca la celebración de pruebas de madurez para la obtención del certificado de aptitud en el área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estótica. Ref. 72/1976.

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de julio de 1976, por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer grado. Ref. 308/1976.

PUBLICACIONES

R. D. 1922/1976, de 2 de julio, sobre Canje Internacional de Publicaciones. Ref. 327/1976.

R

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA

D. 573/1976, de 26 de febrero, por el que se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca bajo la denominación de Real Academia de la Lengua Vasca. Ref. 120/1976.

REAL PATRONATO DE EDUCACION ESPECIAL

R. D. 1023/1976, de 9 de abril, por el que se crea el Real Patronato de Educación Especial y se modifican determinados artículos del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo. Ref. 198/1976.

O. de 25 de noviembre de 1976 sobre régimen interno del Real Patronato de Educación Especial. Ref. 560/1976.

RECLAMACIONES

O. de 11 de noviembre de 1976 por la que se regula el régimen de reclamaciones en materia de becas y ayudas al estudio. Ref. 534/1976.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

R. D. 1531/1976, de 21 de mayo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) de la Universidad Pontificia de Salamanca. Referencia 272/1976.

REGIMEN DE INTERNADO

D. 3558/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 6/1976.

D. 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Referencia 86/1976.

D. 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Referencia 87/1976.

R. D. 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización. Ref. 355/1976.

O. de 30 de octubre de 1976 por la que se crean tres Escuelas-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo. Referencia 542/1976.

R. D. 2892/1976, de 12 de noviembre, por el que se crea una Escuela-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado, en Puerto del Rosario (isla de Fuerteventura). Referencia 546/1976.

REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

O. de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1976 por la que se regula de dispensación de medicamentos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Referencia 224/1976.

REGIMEN GENERAL DE AYUDAS AL ESTUDIO

O. de 24 de marzo de 1976 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1976-77. Referencia 141/1976.

R. del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 26 de junio de 1976, por la que se dictan las normas complementarias del régimen general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1976-77. Ref. 389/1976.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual. Ref. 218/1976.

RELIGION

O. de 20 de diciembre de 1976 por la que se regulan las actividades de formación religiosa en Centros de enseñanza universitaria. Referencia 583/1976.

REPUBLICA DOMINICANA

Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana hecho en Madrid el 2 de junio de 1973. Ref. 221/1976.

RETRIBUCIONES

D. del Ministerio de Hacienda 159/1976, de 23 de enero, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos civiles y militares. Ref. 35/1976.

O. del Ministerio de Hacienda de 11 de mayo de 1976 por la que se extiende el régimen de retribuciones complementarias regulado por el Decreto 1938/1975, de 24 de julio, al personal docente de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera. Referencia 219/1976.

O. de 8 de septiembre de 1976 por la que se regulan las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 433/1976.

R. D. 2733/1976 del Ministerio de Hacienda, de 12 de noviembre, por el que se modifica la disposición transitoria tercera del Decreto número 1938/1975, de 24 de julio, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 508/1976.

R. de la Subsecretaría de 9 de diciembre de 1976 por la que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos en los casos de concesión de compatibilidad para la docencia. Refeferencia 584/1976.

REVALIDA

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 13 de mayo de 1976, por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1975-76 las pruebas de reválida correspondientes al Grado de Maestría Industrial, de conformidad con los vigentes planes de estudio. Ref. 241/1976.

S

SAHARA

R. de la Dirección General del Personal de 12 de enero de 1976, por la que se dan normas para la incorporación a la Península del Profesorado de Educación General Básica procedente de los Servicios de Enseñanza de Sahara. Ref. 12/1976.

O. de 13 de julio de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril, por el que se dictaron las normas básicas que regirán sobre la incorporación a la Administración Civil del Estado y Corporaciones Locales del personal procedentes del Gobierno General de Sahara. Ref. 374/1976.

SALAMANCA

O. de 12 de febrero de 1976 por la que las plazas de Profesor agregado de las Facultades de Farmacia y Ciencias de la Universidad de Salamanca, dotadas por Orden de 13 de agosto de 1975, con carácter de interfacultativas, se adscriben a la Facultad de Farmacia. Referencia 130/1976.

D. 894/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el convento de religiosas de Santa Clara, de la ciudad de Salamanca. Ref. 174/1976.

R. D. 1531/1976, de 21 de mayo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) de la Universidad Pontificia de Salamanca. Referencia 272/1976.

R. D. 1689/1976, de 7 de junio, por el que se reconoce como Colegio Menor Masculino el Centro Residencial «Santa María» de Salamanca. Ref. 298/1976.

O. de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Montellano», adscrito a la Universidad de Salamanca. Ref. 391/1976.

R. D. 2880/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Escuelas Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo. Ref. 542/1976.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

O. de 5 de diciembre de 1975 por la que se crea la Biblioteca Pública de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife). Ref. 21/1976.

O. de 23 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en la localidad de Santa Ursula. Ref. 231/1976.

O. de 23 de febrero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en la localidad de La Matanza de Acentejo. Ref. 237/1976.

O. de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino de Santa Cruz de Tenerife, la denominación de «Poeta Viana». Ref. 215/1976.

R. D. 1217/1976, de 23 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación General Básica en Navarra, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife y un Centro de Educación Preescolar en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 226/1976.

O. de 8 de junio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Santa Cruz de Tenerife la denominación de «Andrés Bello». Ref. 406/1976.

R. D. 2545/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para el funcionamiento de ocho Centros de Educación Especial, ubicados en España. Ref. 478/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios ubicada en el Hospital General y Clínico de Tenerife, de la Universidad de La Laguna. Ref. 462/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Psiquiatría» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. Ref. 464/1976.

SANTANDER

D. 3556/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en locales prefabricados. Referencia 4/1976.

O. de 22 de enero de 1976 por la que se designa una Comisión Investigadora para estudiar el estado actual de conservación de las pinturas de la sala policroma de las Cuevas de Altamira y medidas a adoptar para mejorar las actualmente existentes para su salvaguardia y conservación. Ref. 71/1976.

D. 421/1976, de 23 de enero, por el que se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, número 2, de Ronda (Málaga) y Santoña (Santander). Ref. 83/1976.

O. de 12 de mayo de 1976 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Jesús Monasterio», de Santander, a impartir diversas enseñanzas de grado medio con validez académica oficial. Referencia 366/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea una Sección independiente, rama masculina, en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la «Casa de Salud Valdecilla», de Santander. Referencia 556/1976.

SECCION FEMENINA

O. de 4 de junio de 1976 por la que se crea la Junta de Promoción Educativa de la Delegación Nacional de la Sección Femenina. Referencia 363/1976.

SECCIONES

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se crean en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada las Secciones de Geografía, Filología Española e Historia del Arte. Ref. 30/1976.

O. de 31 de enero de 1976 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia para impartir las enseñanzas correspondientes a la sección de «Geografía» de la división de «Geografía e Historia». Ref. 75/1976.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

O. de la Secretaría General del Movimiento de 23 de abril de 1976 por la que se crea el Patronato Nacional de Ciencias de la Secretaría General del Movimiento. Ref. 170/1976.

SECRETARIA GENERAL TECNICA

O. de 19 de mayo de 1976 sobre delegación de atribuciones en el Secretario General Técnico. Ref. 240/1976.

SEGOVIA

R. de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 15 de enero de 1976 por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Segovia, ejerza su competencia en todo el ámbito provincial. Ref. 104/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Residencia Sanitaria del I. N. P. «Licinio de la Fuente», de Segovia. Ref. 511/1976.

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

D. de la Presidencia del Gobierno 858/1976, de 18 de marzo, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones de protección familiar en el régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Ref. 172/1976.

SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE SAHARA

R. de la Dirección General del Personal de 12 de enero de 1976 por la que se dan normas para la incorporación a la Península del Profesorado de Educación General Básica procedente de los Servicios de Enseñanza de Sahara. Ref. 12/1976.

SEVILLA

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Referencia 110/1976.

O. de 31 de enero de 1976 por la que cambia la denominación de una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 184/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Constantina (Sevilla) la denominación de «San Fernando». Referencia 152/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Carmona (Sevilla) la denominación de «Maese Rodrigo». Ref. 153/1976.

R. de la Subsecretaría de 13 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Lebrija (Sevilla), la denominación de «Virgen del Castillo». Ref. 154/1976.

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 26 de febrero de 1976 por la que se resuelve que la disciplina «Fisiología general (Bioquímica y Biofísica)», que figura en el primer curso del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, se denomine «Bioquímica». Ref. 340/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica: dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

D. 1001/1976, de 2 de abril, por el que se crean nueve Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Sevilla. Referencia 189/1976.

D. 1079/1976, de 2 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el puente de Isabel II o de Triana de la Ciudad de Sevilla. Ref. 202/1976.

D. 1485/1976, de 8 de abril, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sevilla, barriada en Tablada. Referencia 261/1976.

O. de 16 de junio de 1976 sobre obtención del grado de Licenciado de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 376/1976.

O. de 23 de junio de 1976 por la que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla. Ref. 399/1976.

O. de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Alborán», adscrito a la Universdiad de Sevilla. Referencia 392/1976.

O. de 1 de julio de 1976 por la que se autoriza la creación de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Rocío», de Sevilla. Ref. 422/1976.

R. D. 2227/1976, de 10 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 383/1976.

R. D. 2233/1976, de 24 de agosto, por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar: Uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. Ref. 384/1976.

R. D. 2546/1976, de 16 de septiembre, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Baleares y dos en Sevilla. Ref. 479/1976.

R. D. 2547/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Provincial de Sordomudos de Sevilla para la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», ubicado en Sevilla. Ref. 480/1976.

R. D. 2840/1976, de 18 de octubre, por el que se crea el Centro de Educación Especial de Sordos «Divina Pastora», de Sevilla. Referencia 532/1976.

SORIA

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Burgo de Osma (Soria) la denominación de «Santa Catalina». Ref. 62/1976.

D. 895/1976, de 5 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de San Miguel, en San Esteban de Gormaz (Soria). Ref. 175/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Pediatría y Puericultura» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Santiarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria. Ref. 522/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se autoriza la creación de la especialidad de «Fisioterapia» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria. Ref. 523/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Hospital General de la Diputación Provincial de Soria, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 524/1976.

SUBVENCIONES

O. de 22 de enero de 1976 sobre régimen de subvenciones para centros docentes. Ref. 20/1976.

Corrección de erratas de la Orden de 22 de enero de 1976 sobre régimen de subvenciones para Centros docentes. Ref. 69/1976.

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 12 de febrero de 1976 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional. Ref. 70/1976.

O. de 17 de febrero de 1976 por la que se regulan subvenciones a centros no estatales de Formación Profesional para gratuidad de Formación Profesional de Primer grado. Ref. 60/1976.

R. del Instituto Nacional de Educación Especial de 30 de junio de 1976 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Educación Especial. Referencia 287/1976.

O. de 18 de diciembre de 1976 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso académico 1976/1977. Ref. 575/1976.

T

TARRAGONA

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Referencia 110/1976.

D. 559/1976, de 26 de febrero, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Tortosa (Tarragona). Referencia 114/1976.

R. de la Subsecretaría de 4 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mora de Ebro (Tarragona) la denominación de «Julio Antonio». Ref. 195/1976.

R. de la Subsecretaría de 4 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Valls (Tarragona) la denominación de «Narciso Oller». Ref. 196/1976.

R. D. 1080/1976, de 9 de abril, por el que se clasifica como Escuela de Arte Dramático y Danza no estatal reconocida, elemental en la Sección de Danza, la Escuela «Ballet Studio» de Tarragona. Referencia 203/1976.

R. D. 2233/1976, de 24 de agosto, por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar. Uno en Cádiz, uno en Guipúzcoa, tres en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Tarragona. Ref. 384/1976.

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Sor Dolores Canals Roig», en el Hospital de San Juan, del excelentísimo Ayuntamiento de Reus. Referencia 567/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica Provincial de la Quinta de Salud «La Alianza», de Tortosa. Ref. 572/1976.

O. de 28 de octubre de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre fortaleza de San Jorge, sita en Ametlla de Mar (Tarragona). Ref. 497/1976.

TASAS ACADEMICAS

R. D. 1888/1976, de 30 de julio, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las tasas académicas universitarias. Ref. 322/1976.

Corrección de errores del Real Decreto 1888/1976, de 30 de julio, por el que se regulan las tasas académicas universitarias. Ref. 342/1976.

TERUEL

R. de la Subsecretaría de 9 de enero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcañiz (Teruel) la denominación de «Cardenal Ran». Ref. 61/1976.

O. de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino de Teruel la denominación de «Francés de Aranda». Ref. 211/1976.

TESIS ACADEMICAS

R. de 19 de noviembre de 1976 por la que se dictan instrucciones para desarrollar la Orden ministerial de 16 de julio de 1975, que dispone la creación de un fichero mecanizado de Tesis Doctorales. Referencia 561/1976.

TITULACION ACADEMICA

O. de 25 de junio de 1976 sobre titulación académica para impartir enseñanzas de la música en Centros de Bachillerato. Ref. 289/1976.

TITULOS

R. de la Dirección General de Formación Profesional de 16 de enero de 1976 por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de primer grado. Ref. 59/1976.

R. de la Subsecretaría de 29 de enero de 1976 por la que se determina que por las Escuelas Universitarias se haga constar en los expedientes para la expedición de los títulos profesionales el plan de estudios cursado y sobre fijación de las tasas. Ref. 100/1976.

O. de 3 de febrero de 1976 por la que se concede nuevo plazo de un año para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 42/1976.

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de julio de 1976 por la que se convoca la celebración de unas pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Formación Profesional de Primer Grado. Ref. 308/1976.

TOLEDO

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Referencia 110/1976.

D. 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica: dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo. Ref. 160/1976.

D. 1182/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Toledo. Ref. 220/1976.

R. D. 2237/1976, de 24 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Fuente Grande, de Ocaña (Toledo). Ref. 388/1976.

R. D. 2548/1976, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el exce-

lentísimo Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo) para el funcionamiento del Centro de Educación Especial «Santísimo Cristo de la Salud». Ref. 481/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Mora de Toledo (Toledo), la denominación de «Luis Hidalgo». Ref. 470/1976.

R. D. 2880/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Escuelas Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo. Ref. 542/1976.

TRANSFORMACION DE CENTROS

D. 3690/1975, de 19 de diciembre, por el que se transforman en Centros estatales de Formación Profesional de primero y segundo grados los Institutos Técnicos de Enseñanza Media de Puerto de Santa María y La Línea de la Concepción (Cádiz). Ref. 43/1976.

TRASLADO DE RESIDENCIA

O. de 29 de septiembre de 1976 por la que se regula el régimen de indemnización por traslado de residencia. Ref. 418/1976.

TRIBUNALES DE OPOSICION

O. de 7 de abril de 1976 por la que se establecen analogías entre las cátedras de las Escuelas Técnicas Superiores a efectos de designación de Vocales para Tribunales de Oposición y comisiones de concursos. Ref. 232/1976.

U

UNESCO

Corrección de errores del Decreto de la Presidencia del Gobierno 3243/1975, de 25 de noviembre, por el que se da nueva redacción a diversos artículos del Decreto 3162/1966, de 15 de diciembre, reorganizando la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO. Referencia 37/1976.

UNIVERSIDAD

Acceso

O. de 26 de mayo de 1976 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Referencia 239/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de mayo de 1976 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 242/1976.

Corrección de errores de la Resolución de 28 de mayo de 1976, de la Dirección General de Universidades por la que se dictan normas

para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1976, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables. Ref. 285/1976.

Participación Estudiantil

O. de 29 de enero de 1976 por la que se amplía el plazo para la celebración de las elecciones de representantes estudiantiles en los distintos niveles. Ref. 34/1976.

Permanencia

R. D-L. 8/1976, de 16 de junio, por el que se modifica parcialmente el Decreto-Ley 9/1975, de 10 de julio. Ref. 251/1976.

Profesorado

R. D. 1923/1976, de 2 de julio, de integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Profesores Agregados de Universidad en los nuevos Cuerpos creados por la Ley General de Educación. Ref. 328/1976.

O. de 23 de agosto de 1976 por la que se dan normas que han de regir en los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad. Ref. 341/1976.

Tasas Académicas

R. D. 1888/1976, de 30 de julio, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las tasas académicas universitarias. Ref. 322/1976.

Corrección de errores del Real Decreto 1888/1976, de 30 de julio, por el que se regula las tasas académicas universitarias. Ref. 342/1976.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

O. de 31 de enero de 1976 por la que se cambia la denominación de una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 183/1976.

O. de 19 de abril de 1976 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Barcelona, para el acceso a escalas a nivel superior. Ref. 303/1976.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

O. de 15 de diciembre de 1975 por la que se aprueba con carácter provisional el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 29/1976.

O. de 16 de enero de 1976 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 40/1976.

O. de 6 de febrero de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Santillana» adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 109/1976.

O. de 7 de julio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 419/1976.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

O. de 6 de febrero de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Cardenal Silíceo» adscrito a la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 108/1976.

D. 1182/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Toledo. Ref. 220/1976.

O. de 7 de julio de 1976 por la que se modifica parcialmente el plan provisional de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Orden de 31 de julio de 1974. Ref. 423/1976.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

O. de 10 de junio de 1976 por la que se dictan normas para acceso de los funcionarios de carrera de la Universidad de Barcelona, a vacantes existentes en escalas de nivel superior. Ref. 412/1976.

O. de 26 de junio de 1976 por la que se dictan normas para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 413/1976.

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

O. de 21 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas del segundo ciclo en la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 441/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 28 de julio de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en la sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 429/1976.

O. de 3 de noviembre de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Anzur» dependiente de la Universidad de Córdoba. Ref. 504/1976.

O. de 3 de noviembre de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Nevalo» adscrito a la Universidad de Córdoba. Ref. 505/1976.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Extremadura. Ref. 330/1976.

O. de 23 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Extremadura. Ref. 467/1976.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 9 de diciembre de 1975 por la que se determina la inclusión de la asignatura «Geología general» en el primer curso de la División de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 18/1976.

O. de 17 de diciembre de 1975 por la que se crean en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada las Secciones de Geografía, Filología Española e Historia del Arte. Ref. 30/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 22 de abril de 1976 por la que se determina que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación. Ref. 302/1976.

R. D. 1886/1976, de 18 de junio, por el que se crea una Escuela Universitaria Politécnica en Linares (Jaén). Ref. 320/1976.

O. de 26 de junio de 1976 por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1974 que aprobó el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 416/1976.

R. D. 1924/1976, de 2 de julio, por el que se crea, en la Universidad de Granada, un Instituto Universtiario de Desarrollo Regional. Referencia 329/1976.

O. de 5 de agosto de 1976 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Granada a Escalas de nivel superior. Ref. 438/1976.

R. D. 2647/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Almería. Ref. 501/1976.

R. de la Dirección General de Universidades de 17 de noviembre de 1976 por la que se aprueba el plan de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 574/1976.

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA, DE NAVARRA

D. 1000/1976, de 18 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial «El Sario» de la Universidad de Navarra. Ref. 188/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián dependiente de la Universidad de la Iglesia de Navarra. Ref. 451/1976.

O. de 17 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el custionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. Ref. 456/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se aprueba el cuestionario de las pruebas de conjunto a las que deberán someterse los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de la Iglesia, de Navarra. Referencia 457/1976.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

D. 451/1976, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de la Universidad de La Laguna. Referencia 107/1976.

UNIVERSIDAD DE MALAGA

O. de 27 de febrero de 1976 por la que la plaza de Profesor agregado de la Facultad de Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales dotada por Orden ministerial de 14 de agosto último con carácter interfacultativo se adscriba a la Facultad de Ciencias. Ref. 132/1976.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 19 de febrero de 1976 por la que se determina que en el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación y de Psicología. Ref. 144/1976.

O. de 29 de septiembre de 1976 por el que se adscribe a la Universidad de Murcia el Colegio Mayor «Sagrado Corazón», que pasa con el nombre de Colegio Mayor Universitario Femenino. Ref. 487/1976.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

R. D. 1489/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León. Ref. 263/1976.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

O. del 2 de febrero de 1976 por la que las plazas de Profesor agregado de las Facultades de Farmacia y Ciencias de la Universidad de Salamanca, dotadas por Orden de 13 de agosto de 1975, con carácter de interfacultativas, se adscriben a la Facultad de Farmacia. Ref. 130/1976.

O. de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Montellano» adscrito a la Universidad de Salamanca. Referencia 391/1976.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

O. de 18 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago para impartir las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología. Ref. 27/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se crea la Sección de Físicas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago. Ref. 442/1976.

R. D. 2078/1976, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Santiago de Compostela el Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia. Ref. 359/1976.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

O. de 31 de enero de 1976 por la que cambia la denominación de una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 184/1976.

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 26 de febrero de 1976 por la que se resuelve que la disciplina «Fisiología general (Bioquímica y Biofísica)», que figura en el primer curso del Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla se denomine «Bioquímica». Ref. 340/1976.

O. de 16 de junio de 1976 sobre obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 376/1976.

O. de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Alborán», adscrito a la Universidad de Sevilla. Referencia 392/1976.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

O. de 18 de diciembre de 1975 por la que se aprueba la adaptación del Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia. Ref. 81/1976.

O. de 9 de enero de 1976 por la que se dispone que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia se impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación. Ref. 36/1976.

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 15 de enero de 1976 por la que se aprueba el cuadro de incomptibilidades entre las asignaturas del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia. Ref. 41/1976.

O. de 31 de enero de 1976 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia para impartir las enseñanzas correspondientes a la sección de «Geografía» de la división de «Geografía e Historia». Ref. 75/1976.

O. de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone que en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia se incluya la disciplina de «Derecho Financiero (parte especial)» en el 5.º curso del grupo C (Derecho Privado). Ref. 99/1976.

O de 13 de febrero de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de Alicante dependientes de la Universidad de Valencia. Ref. 139/1976.

O. de 30 de junio de 1976 por el que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Saomar» adscrito a la Universidad de Valencia. Referencia 393/1976.

O. de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Albalat» adscrito a la Universidad Literaria de Valencia. Ref. 394/1976.

O. de 25 de octubre de 1976 por la que cesa en su funcionamiento Como Colegio Mayor el denominado Centro de Estudios Mercantiles de Valencia. Ref. 502/1976.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

R. D. 2646/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Alava. Ref. 500/1976.

D. 790/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mondragón en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad de Valladolid. Ref. 167/1976.

UNIVERSIDAD HISPANO-AMERICANA DE SANTA MARIA DE LA RABIDA

D. 993/1976, de 2 de abril, sobre modificación de la composición del Patronato de la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida. Ref. 187/1976.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

Centros Asociados

O. de 16 de diciembre de 1975 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en el Alto Estado Mayor (Madrid). Ref. 22/1976.

O. de 16 de diciembre de 1975 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Mérida (Badajoz). Ref. 23/1976.

O. de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en Elche (Alicante). Ref. 417/1976.

O. de 7 de julio de 1976 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en la Asociación Familiar para la Educación y las Relaciones Tutoriales (FERT), en Barcelona. Ref. 420/1976.

O. de 21 de julio de 1976 por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en Vergara (Guipúzcoa) . Ref. 443/1976.

Facultades

O. de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 323/1976.

O. de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 324/1976.

O. de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 335/1976.

Corrección de errores de la Orden de 23 de abril de 1976 por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 398/1976.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

D. 786/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 163/1976.

D. 787/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad Politénica. Ref. 164/1976.

D. 788/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de

Telecomunicación adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 165/1976.

D. 789/1976, de 5 de marzo, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 166/1976.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

O de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 325/1976.

O. de 14 de mayo de 1976 por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 336/1976.

O. de 16 de septiembre de 1976 por la que se integran en seis cursos los planes de estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 454/1976.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

O. de 9 de febrero de 1976 por la que se adscriben Institutos Nacionales de Bachillerato a la Universidad Politécnica de Valencia. Referencia 102/1976.

R. D. 1341/1976, de 9 de abril, por el que se modifican parcialmente los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 247/1976.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

R. D. 1531/1976, de 21 de mayo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) de la Universidad Pontificia de Salamanca. Ref. 272/1976.

UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA

O. de 24 de mayo de 1976 por la que se autoriza a los alumnos que hayan superado el primer ciclo en Facultades dependientes de las Universidades de la Iglesia a cuyos estudios hayan sido reconocidos efectos civiles, puedan pasar al segundo ciclo. Ref. 338/1976.

UNIVERSIDADES LABORALES

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

O. de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza la implantación en la Universidad Laboral de Huesca de las enseñanzas complementarias para el acceso de primero y segundo grados de Formación Profesional. Ref. 283/976.

O. del Ministerio de Trabajo de 15 de octubre de 1976 por la que se modifica el artículo 1.º de la Orden de 22 de enero de 1964 por la que se creó la Comisión Coordinadora entre las Universidades Laborales y Mutualidades Laborales. Ref. 431/1976.

URUGUAY

Convenio Básico, de fecha 29 de noviembre de 1974, de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Ref. 499/1976.

V

VALENCIA

O de 18 de diciembre de 1975 por la que se aprueba la adaptación del Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia. Ref. 81/1976.

O. de 7 de enero de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia en Meliana. Ref. 146/1976.

O. de 9 de enero de 1976 por la que se dispone que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia se impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación. Ref. 36/1976.

O. de 12 de enero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial la Plaza de Manises en Valencia. Ref. 54/1976.

R. de la Dirección General de Universidades e Investigación de 15 de enero de 1976, por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia. Ref. 41/1976.

O. de 31 de enero de 1976 por la que se autoriza a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia para impartir las enseñanzas correspondientes a la sección de «Geografía» de la división de «Geografía e Historia». Ref. 75/976.

O. de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone que en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia se incluya la disciplina de «Derecho Financiero (Parte especial)» en el 5.º curso del grupo C (Derecho Privado). Ref. 99/1976.

O. de 9 de febrero de 1976 por la que se adscriben Institutos Nacionales de Bachillerato a la Universidad Politécnica de Valencia. Referencia 102/1976.

O. de 13 de febrero de 1976 por la que se determina el calendario de implantación de las enseñanzas en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de Alicante dependientes de la Universidad de Valencia. Ref. 139/1976.

O. de 25 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gandía (Valencia) la denominación de «Ausias March». Ref. 136/1976.

D. 1078/1976, de 2 de abril, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia). Ref. 201/1976.

O. de 5 de abril de 1976 por la que se crea la Biblioteca pública de Cuatratonda. Ref. 292/1976.

O. de 6 de abril de 1976 por la que se dispone que la especialidad de la rama Química a cursar en primer grado de Formación Profesional en el Instituto Politécnico Nacional de Valencia, sea la de Química de Laboratorio, en lugar de la de Planta. Ref. 295/1976.

R. D. 1341/1976, de 9 de abril, por el que se modifican parcialmente los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 247/1976.

O. de 24 de mayo de 1976 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia la especialidad de «Esmaltes», de la sección de Talleres y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 339/1976.

O. de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Saomar» adscrito a la Universidad de Valencia. Referencia 393/1976.

O. de 30 de junio de 1976 por la que se reconoce el Colegio Mayor Universitario «Albalat» adscrito a la Universidad Literaria de Valencia. Ref. 394/1976.

O. de 20 de julio de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Ribarroja del Turia (Valencia). Ref. 450/1976.

R. D. 2075/1976, de 28 de julio, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para el funcionamiento del Centro de Educación Especial de Chiste, provincia de Valencia. Ref. 356/1976.

R. D. 2076/1976, de 30 de julio, por el que se crea en Valencia el Centro Piloto de Educación Preescolar «Santo Cáliz» adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 357/1976.

R. D. 2212/1976, de 30 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica: Dos en Almería, siete en Barcelona, uno en León, dos en Madrid y uno en Valencia. Ref. 375/1976.

O. de 20 de septiembre de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1, de Gandía (Valencia), la denominación de «Francisco Franco». Ref. 459/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar: Uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en la Clínica «Virgen del Consuelo», de Valencia. Ref. 515/1976.

R. D. 2841/1976, de 18 de octubre, por el que se clasifica como Centro no estatal de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «José Melchor Gomis», de Onteniente (Valencia). Ref. 533/1976.

O. de 25 de octubre de 1976 por la que cesa en su funcionamiento como Colegio Mayor el denominado Centro de Estudios Mercantiles, de Valencia. Ref. 502/1976.

R. D. 2882/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 543/1976.

VALLADOLID

O de 4 de marzo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Portillo (Valladolid). Ref. 248/1976.

D. 790/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mondragón en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial adscrita a la Universidad de Valladolid. Ref. 167/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar: Uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

VALL-ZAR

O. de 5 de octubre de 1976 por la que se crea la especialidad de «Radiología y Electrología» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 513/1976.

VENEZUELA

Instrumento de Ratificación de 6 de julio de 1976 al Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y la República de Venezuela hecho en Madrid a 28 de junio de 1973. Ref. 294/1976.

VIVIENDAS

O. de 19 de noviembre de 1975 por la que se fijan las indemnizaciones por razón de las asistencias al Consejo de Administración y Comité de Dirección del Patronato de Casas del Departamento. Ref. 52/1976.

VIZCAYA

D. 389/1976, de 23 de enero, por el que se crean un Centro de Educación Preescolar en Ondárroa (Vizcaya), un Colegio Nacional de Educación General Básica en Géstl (La Coruña) y un Colegio Nacional de Educación General Básica en Mutilva Baja (Navarra). Referencia 77/1976.

D. 573/1976, de 26 de febrero, por el que se reconoce a la Academia de la Lengua Vasca bajo la denominación de Real Academia de la Lengua Vasca. Ref. 120/1976.

O. de 11 de marzo de 1976 por la que se dispone que al Instituto Nacional de Bachillerato masculino de Bilbao le corresponde ostentar el nombre de «Miguel de Unamuno». Ref. 216/1976.

Z

ZAMORA

D. 3557/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica. Ref. 5/1976.

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 87/1976.

R. D. 1687/1976, de 7 de junio, por el que se crean once Centros de Educación General Básica: Cuatro en Alicante, uno en Baleares, dos en Lugo, uno en Madrid, uno en Orense, uno en Oviedo, y uno en Zamora. Ref. 296/1976.

ZARAGOZA

D. 3557/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica. Ref. 5/1976.

D. 3558/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 6/1976.

D. 251/1976, de 9 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el conjunto formado por el palacio y la iglesia de Pedrola (Zaragoza). Ref. 48/1976.

O. de 21 de enero de 1976 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Eibar, Gijón, Huesca, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza y a los Centros de la Universidad Laboral de Las Palmas, Málaga y Toledo. Ref. 110/1976.

D. 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 87/1796.

O. de 25 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) la denominación de «Reyes Católicos». Ref. 134/1976.

O. de 25 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Tarazona (Zaragoza) la denominación de «Jesús Rubio». Ref. 135/1976.

O. de 25 de febrero de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Caspe (Zaragoza) la denominación de «José María Albareda». Ref. 140/1976.

O. de 1 de abril de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número 2, de Zaragoza, la denominación de «Jerónimo Zurita». Ref. 282/1976.

O. de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza. la denominación de «Pedro Luna». Ref. 447/1976.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Zaragoza, la denominación de «Pedro de Luna». Ref. 531/1976.

R. D. 2554/1976, de 1 de octubre, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y siete Centros de Educación Preescolar: Uno en Baleares, ocho en Barcelona, uno en Lugo, tres en Madrid, uno en Orense, dos en Oviedo, dos en Valencia, dos en Valladolid, cuatro en Zaragoza, y se rectifica la localización de dos Centros, uno en Baleares y otro en Oviedo. Ref. 483/1976.

O. de 8 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos «Agustina Simón», en el Hospital Militar Regional de Zaragoza. Ref. 516/1976.

O. de 15 de octubre de 1976 por la que se crea la Escuela de la Especialidad de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) para Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, que quedará adscrita al Departamento de Obstreticia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 555/1976.

ZONAS DE DIFICIL ESCOLARIZACION

D. 3558/1975, de 5 de diciembre, por el que se crean seis Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 6/1976.

D. 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas-Hogar en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 86/1976.

D. 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización. Ref. 87/1976.

R. D. 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en régimen de internado para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización. Ref. 355/1976.

R. D. 2880/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Escuelas-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo. Ref. 542/1976.

R. D. 2892/1976, de 12 de noviembre, por el que se crea una Escuela-Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado, en Puerto del Rosario (isla de Fuerteventura). Ref. 546/1976.

ZONAS MONUMENTALES

O. de 30 de abril de 1976 por la que se amplían las zonas monumentales de Santiago de Compostela (La Coruña). Ref. 310/1976.